Códigos electrónicos

Código de Ceremonial y Protocolo

Selección y ordenación:
Fernando García-Mercadal y García-Loygorri, con la colaboración de
Carlos Medina Ávila, Mª Dolores del Mar Sánchez González y Antonio Prieto Barrio

Edición actualizada a 19 de mayo de 2025

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga **gratuita** en:
www.boe.es/biblioteca_juridica/

Alertas de actualización en Mi BOE: www.boe.es/mi_boe/

Para adquirir el Código en formato papel: tienda.boe.es



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
NIPO (PDF): 007-15-075-5
NIPO (Papel): 007-15-073-4
NIPO (ePUB): 007-15-074-X
ISBN: 978-84-340-2208-9
Depósito Legal: M-17933-2015

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado
cpage.mpr.gob.es

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54
28050 MADRID
www.boe.es

SUMARIO

§ 1. Nota del autor 1

[SIN EPÍGRAFE]

§ 2. Constitución Española. [Inclusión parcial] 5

1. SÍMBOLOS NACIONALES

1.1 BANDERA DE ESPAÑA

§ 3. Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas 9

§ 4. Real Decreto 441/1981, de 27 de febrero, por el que se especifican técnicamente los colores de la Bandera de España 12

§ 5. Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos 14

§ 6. Real Decreto 2335/1980, de 10 de octubre, por el que se regula el uso de la Bandera de España y otras banderas y enseñas a bordo de los buques nacionales 83

§ 7. Orden DEF/1445/2004, de 16 de mayo, por la que se establece el procedimiento para que los españoles puedan solicitar y realizar el juramento o promesa ante la Bandera de España 85

1.2 ESCUDO DE ESPAÑA

§ 8. Ley 33/1981, de 5 de octubre, del Escudo de España 88

§ 9. Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, por el que se hace público el modelo oficial del Escudo de España 90

§ 10. Real Decreto 2267/1982, de 3 de septiembre, por el que se especifican técnicamente los colores del Escudo de España 93

1.3 HIMNO NACIONAL

§ 11. Real Decreto 1560/1997, de 10 de octubre, por el que se regula el Himno Nacional 95

§ 12. Real Decreto 1543/1997, de 3 de octubre, sobre adquisición por el Estado de los derechos de explotación de determinadas obras musicales y encomienda de su administración al Ministerio de Educación y Cultura 104

1.4 FIESTAS OFICIALES

§ 13. Ley 18/1987, de 7 de octubre, que establece el día de la Fiesta Nacional de España en el 12 de octubre . . . 107

§ 14. Real Decreto 862/1997, de 6 de junio, por el que se regulan los actos conmemorativos del Día de la Fiesta Nacional de España, en el ámbito del Ministerio de Defensa . . . 109

§ 15. Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos. [Inclusión parcial] . . . 111

§ 16. Real Decreto 2964/1983, de 30 de noviembre, por el que se establece el «Día de la Constitución» 113

§ 17. Real Decreto 530/1987, de 10 de abril, por el que se regula la celebración anual del Día de las Fuerzas Armadas . . . 114

1.5 IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN

§ 18. Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado . . . 116

§ 19. Orden de 27 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado y se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado . . . 124

§ 20. Resolución de 26 de marzo de 2024, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se actualiza el Manual de Imagen Institucional adaptándolo a la nueva estructura de vicepresidencias del Gobierno y departamentos ministeriales de la Administración General del Estado . . . 128

2. LA CORONA

2.1 NORMAS GENERALES

§ 21. Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes . . . 140

§ 22. Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. [Inclusión parcial] . . . 143

§ 23. Decreto-ley 17/1975, de 20 de noviembre, sobre restablecimiento del Registro del Estado Civil de la Familia Real de España . . . 144

§ 24. Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, sobre Registro Civil de la Familia Real . . . 145

2.2 SU MAJESTAD EL REY

§ 25. Real Decreto 527/2014, de 20 de junio, por el que se crea el Guión y el Estandarte de Su Majestad el Rey Felipe VI y se modifica el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, aprobado por Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero . . . 147

2.3 EL HEREDERO DE LA CORONA

§ 26. Real Decreto 54/1977, de 21 de enero, sobre Títulos y Denominaciones que corresponden al Heredero de la Corona . . . 153

§ 27. Real Decreto 173/2023, de 14 de marzo, por el que se regula la formación y carrera militar de Su Alteza Real la Princesa de Asturias, doña Leonor de Borbón y Ortiz . . . 154

2.4 CASA DE SU MAJESTAD EL REY

§ 28. Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre reestructuración de la Casa de S. M. el Rey . . . 158

§ 29. Real Decreto 2157/1977, de 23 de julio, por el que se crea el distintivo de la Casa de su Majestad el Rey . . . 166

3. PROTOCOLO Y PRECEDENCIAS DEL ESTADO

3.1 NORMAS GENERALES

§ 30. Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado . . . 168

§ 31. Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales . . . 176

§ 32. Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [Inclusión parcial] . . . 193

§ 33. Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno . . . 194

§ 34. Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas . . . 196

3.2 CEREMONIAL Y UNIFORMIDAD MILITAR

§ 35. Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares 198

§ 36. Real Decreto 530/1987, de 10 de abril, por el que se regula la celebración anual del Día de las Fuerzas Armadas . . . 213

§ 37. Real Decreto 913/2002, de 6 de septiembre, sobre representación institucional de las Fuerzas Armadas . . . 215

§ 38. Real Decreto 205/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa. [Inclusión parcial] . . . 218

§ 39. Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra. [Inclusión parcial] . . . 219

§ 40. Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada. [Inclusión parcial] . . . 221

§ 41. Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire. [Inclusión parcial] . . . 223

§ 42. Orden PCM/208/2023, de 2 de marzo, por la que se aprueban las normas de uniformidad de la Guardia Civil 225

§ 43. Orden DEF/114/2025, de 28 de enero, por la que se aprueban las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas 262

3.3 PROTOCOLO EN ACTOS JUDICIALES

§ 44. Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes 392

4. REALES ÓRDENES Y CONDECORACIONES

4.1 REALES ÓRDENES CIVILES

4.1.1 REAL ORDEN DE CARLOS III (1771)

§ 45. Real Decreto 1051/2002, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III 407

4.1.2 REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA (1815)

§ 46. Real Decreto 2395/1998, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Orden de Isabel la Católica 421

4.1.3 ORDEN DE ALFONSO X EL SABIO (1902/1939)

§ 47. Real Decreto 954/1988, de 2 de septiembre, por el que se regula la Orden Civil de Alfonso X el Sabio 435

4.1.4 ORDEN DEL MÉRITO AGRARIO, PESQUERO Y ALIMENTARIO (1905/1987)

§ 48. Real Decreto 421/1987, de 27 de febrero, por el que se crea la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario 438

§ 49. Orden de 15 de abril de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario 440

4.1.5 ORDEN DEL MÉRITO CIVIL (1926)

§ 50. Real Decreto 2396/1998, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Civil 446

4.1.6 ORDEN CIVIL DE SANIDAD (1943)

§ 51. Real Decreto 1270/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la Orden Civil de Sanidad 460

4.1.7 ORDEN DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT (1944)

§ 52. Decreto de 2 de marzo de 1945 por el que se aprueba el texto refundido de las normas estatutarias de la Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort 464

4.1.8 REAL ORDEN DEL MÉRITO DEPORTIVO (1952/1982)

§ 53. Real Decreto 1523/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Real Orden del Mérito Deportivo . . . 470

§ 54. Orden de 24 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el Reglamento que establece las Ordenanzas de la Real Orden del Mérito Deportivo 472

4.1.9 ORDEN DE SOLIDARIDAD SOCIAL (1988)

§ 55. Real Decreto 407/1988, de 22 de abril, por el que se regula la Orden Civil de la Solidaridad Social . 478

§ 56. Orden de 17 de abril de 1989 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden Civil de la Solidaridad Social 480

4.2 OTRAS MEDALLAS Y CONDECORACIONES CIVILES

4.2.1 MEDALLA AL MÉRITO EN EL TRABAJO (1926)

§ 57. Real Decreto 153/2022, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Medalla y la Placa al Mérito en el Trabajo 484

4.2.2 MEDALLA AL MÉRITO POLICIAL (1943)

§ 58. Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales 491

4.2.3 MEDALLA AL MÉRITO FILATÉLICO (1951) Y ORDEN DEL MÉRITO POSTAL (1960)

§ 59. Orden FOM/2862/2004, de 30 de julio, por la que se aprueba el Reglamento de la Orden Civil del Mérito Postal y la Medalla al Mérito Filatélico 495

4.2.4 MEDALLA AL MÉRITO TURÍSTICO (1962)

§ 60. Real Decreto 1269/2012, de 31 de agosto, por el que se crean la Medalla y la Placa al Mérito Turístico 500

§ 61. Orden IET/2149/2012, de 4 de octubre, por la que se aprueba el reglamento para la concesión de la Medalla y Placa al Mérito Turístico 503

4.2.5 MEDALLA AL MÉRITO EN LAS BELLAS ARTES (1969)

§ 62. Orden de 25 de enero de 1972 por la que se fijan las características y dimensiones de la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes» 509

§ 63. Real Decreto 3379/1978, de 29 de diciembre, por el que se regula la concesión de la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes» 511

4.2.6 ORDEN DEL MÉRITO DE TELECOMUNICACIÓN (1974) Y MEDALLA AL MÉRITO DE LA RADIOAFICIÓN (1982)

§ 64. Real Decreto 484/2009, de 3 de abril, por el se regula el régimen jurídico de las condecoraciones en el ámbito de las telecomunicaciones y el desarrollo de la sociedad de la información, así como su adecuación a la estructura organizativa del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio 514

4.2.7 MEDALLA AL MÉRITO DE LA SEGURIDAD VIAL (1974)

§ 65. Decreto 2464/1974, de 9 de agosto, por el que se crea la Medalla al Mérito de la Seguridad Vial . . . 519

§ 66. Orden de 6 de noviembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 2464/1974, de 9 de agosto, que crea la Medalla «Al Mérito de la Seguridad Vial» 521

4.2.8 ORDEN DEL MÉRITO DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL (1976)

§ 67. Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil 525

§ 68. Orden INT/2008/2012, de 21 de septiembre, por la que se regula la Orden del Mérito de la Guardia Civil 528

4.2.9 MEDALLA AL MÉRITO EN LA INVESTIGACIÓN Y EN LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA (1980)

§ 69. Real Decreto 1025/1980, de 19 de mayo, por el que se crea la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria 540

§ 70. Orden de 15 de julio de 1980 por la que se fijan las características y dimensiones de la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria 542

4.2.10 MEDALLA AL MÉRITO DE LA PROTECCIÓN CIVIL (1982)

§ 71. Orden de 13 de abril de 1982 por la que se crea la Medalla al Mérito de la Protección Civil 545

4.2.11 MEDALLA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (1983)

§ 72. Orden de 30 noviembre de 1983 por la que se regulan los derechos honoríficos de los funcionarios de la Seguridad Social 548

4.2.12 ORDEN DEL MÉRITO CONSTITUCIONAL (1988)

§ 73. Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre, por el que se crea la Orden del Mérito Constitucional 550

§ 74. Orden de 22 de noviembre de 1988 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Constitucional 552

4.2.13 MEDALLA AL MÉRITO DEL PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS (1995)

§ 75. Real Decreto 2023/1995, de 22 de diciembre, de creación de la Orden al Mérito del Plan Nacional sobre Drogas 556

§ 76. Orden de 24 de enero de 1996 por la que se completa la regulación de la Orden al Mérito del Plan Nacional sobre Drogas 558

4.2.14 MEDALLA AL MÉRITO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (1997)

§ 77. Real Decreto 1425/1997, de 15 de septiembre, por el que se crean la Medalla y la Placa al Mérito del Transporte Terrestre 562

§ 78. Orden de 29 de septiembre de 1997 por la que se regulan la concesión, las características y el uso de la Medalla y la Placa al Mérito del Transporte Terrestre 564

4.2.15 REAL ORDEN DEL RECONOCIMIENTO CIVIL A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO (1999)

§ 79. Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. [Inclusión parcial] 567

§ 80. Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. [Inclusión parcial] 570

4.2.16 MEDALLA Y PLACA AL MÉRITO DE LA MARINA MERCANTE (2002)

§ 81. Real Decreto 283/2002, de 22 de marzo, por el que se crean la Medalla y la Placa al Mérito de la Marina Mercante 573

4.2.17 ORDEN DE LAS ARTES Y LAS LETRAS DE ESPAÑA (2008)

§ 82. Real Decreto 1320/2008, de 24 de julio, por el que se crea la Orden de las Artes y las Letras de España 575

4.2.18 MEDALLA Y PLACA A LA PROMOCIÓN DE LOS VALORES DE IGUALDAD (2009)

§ 83. Real Decreto 300/2009, de 6 de marzo, por el que se crean la Medalla y la Placa a la Promoción de los Valores de Igualdad 577

§ 84. Orden IGD/1661/2009, de 17 de junio, por la que se regulan las características y las condiciones de otorgamiento y empleo de la Medalla y la Placa a la Promoción de los Valores de Igualdad 579

4.2.19 ORDEN CIVIL DEL MÉRITO MEDIOAMBIENTAL (2009)

§ 85. Real Decreto 1036/2009, de 29 de junio, por el que se crea la Orden Civil del Mérito Medioambiental 582

§ 86. Orden ARM/3085/2009, de 13 de noviembre, por la que se aprueba el Reglamento de la Orden Civil del Mérito Medioambiental 584

4.2.20 MEDALLA Y PLACA AL MÉRITO EN EL COMERCIO (2010)

§ 87. Real Decreto 561/2010, de 7 de mayo, por el que se crean la Medalla y la Placa al Mérito en el Comercio 588

§ 88. Orden ITC/441/2011, de 22 de febrero, por la que regulan las características de la Medalla y la Placa al Mérito en el Comercio y se desarrolla el Real Decreto 561/2010, de 7 de mayo, en lo relativo al registro de las condecoraciones concedidas 590

4.2.21 CONDECORACIÓN A LA DEDICACIÓN AL SERVICIO POLICIAL (2011)

§ 89. Orden INT/1409/2011, de 10 de mayo, por la que se crea la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, en sus diferentes categorías, en el Cuerpo Nacional de Policía 592

4.2.22 ORDEN DEL MÉRITO A LA SEGURIDAD DEL MINISTERIO DEL INTERIOR (2025)

§ 90. Real Decreto 103/2025, de 18 de febrero, por el que se crea la Orden del Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior 601

4.3 RECOMPENSAS MILITARES

§ 91. Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de recompensas militares 616

§ 92. Orden DEF/3594/2003, de 10 de diciembre, por la que se aprueban las normas para la tramitación y concesión ordinaria de las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco, y de las menciones honoríficas, la delegación de competencias en esta materia, y el uso de las condecoraciones representativas de las recompensas 685

4.3.1 ORDEN DE SAN FERNANDO (1811)

§ 93. Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando 714

4.3.2 ORDEN DE SAN HERMENEGILDO (1814)

§ 94. Real Decreto 725/2020, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo 760

§ 95. Orden DEF/961/2021, de 6 de septiembre, por la que se establece el procedimiento y la documentación necesaria para la tramitación de solicitudes de ingreso o ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, según lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real Decreto 725/2020, de 4 de agosto 782

4.3.3 CRUZ A LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO (1958)

§ 96. Real Decreto 682/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio 789

4.3.4 MEDALLA RECONOCIMIENTO OPERACIONES MILITARES Y CAMPAÑAS EN EL EXTERIOR (2018)

§ 97. Real Decreto 336/2018, de 25 de mayo, por el que se crea la medalla de campaña para reconocer la participación en determinadas operaciones militares y campañas en el exterior y se establecen los criterios generales para su concesión 801

§ 98. Orden DEF/1315/2021, de 23 de noviembre, por la que se establecen las normas y procedimientos sobre la tramitación, concesión, efectos, limitaciones y uso de la medalla de campaña 807

4.3.5 MEDALLA CONMEMORATIVA DE LA OPERACIÓN BALMIS EN LA LUCHA CONTRA EL COVID-19 (2020)

§ 99. Real Decreto 701/2020, de 28 de julio, por el que se crea la medalla conmemorativa de la operación Balmis para reconocer al personal participante en la lucha contra el COVID-19 811

4.3.6 MEDALLA CONMEMORATIVA DE LAS OPERACIONES CON MOTIVO DE LA DANA 2024 (2025)

§ 100. Real Decreto 275/2025, de 8 de abril, por el que se crea la medalla conmemorativa de las operaciones con motivo de la DANA 2024 814

5. TITULOS Y DIGNIDADES NOBILIARIAS

§ 101. Real Decreto de 27 de mayo de 1912 sobre concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas de España 816

§ 102. Real Decreto de 8 de julio de 1922 relativo a la rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino 820

§ 103. Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se restablece la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino 825

§ 104. Decreto de 4 de junio de 1948 por el que se desarrolla la Ley de 4 de mayo de 1948 sobre Grandezas y Títulos nobiliarios 828

§ 105. Orden de 27 de octubre de 1948 por la que se dictan normas complementarias a la disposición transitoria primera del Decreto de 4 de junio de 1948 831

§ 106. Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios 833

§ 107. Orden de 8 de octubre de 1999 por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España 835

§ 108. Decreto de 13 de abril de 1951 por el que se regulan las funciones de los Cronistas de Armas 841

ÍNDICE SISTEMÁTICO

§ 1. Nota del autor. 1

[SIN EPÍGRAFE]

§ 2. Constitución Española. [Inclusión parcial] 5

Preámbulo 5
TÍTULO PRELIMINAR 5

[. . .]

TÍTULO II. De la Corona 6

[. . .]

1. SÍMBOLOS NACIONALES

1.1 BANDERA DE ESPAÑA

§ 3. Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas 9

Preámbulo 9
Artículos 9
DISPOSICIÓN DEROGATORIA. 11
DISPOSICIÓN ADICIONAL 11

§ 4. Real Decreto 441/1981, de 27 de febrero, por el que se especifican técnicamente los colores de la Bandera de España 12

Preámbulo 12
Artículos 12

§ 5. Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos 14

Preámbulo 14
Artículos 14
REGLAMENTO DE BANDERAS Y ESTANDARTES, GUIONES, INSIGNIAS Y DISTINTIVOS 15
TÍTULO I. Banderas y estandartes. 15
REGLA NÚMERO 1. Bandera Nacional 15
REGLA NÚMERO 2. Escudo de España. 16
REGLA NÚMERO 3. Bandera nacional con escudo de España 17
REGLA NÚMERO 4. Bandera para unidades de las Fuerzas Armadas. 18
REGLA NÚMERO 5. Estandarte para unidades de las Fuerzas Armadas 20
REGLA NÚMERO 6. Bandera de proa a tajamar (torrotito) 21
REGLA NÚMERO 7. Cinta. 23
REGLA NÚMERO 8. Moharra. 24
REGLA NÚMERO 9. Guardamanos. 24
REGLA NÚMERO 10. Asta 25

REGLA NÚMERO 11. Regatón . . . 26
REGLA NÚMERO 12. Portabanderas y portaestandartes . . . 27
REGLA NÚMERO 13. Bandera para buques o embarcaciones del Ejército . . . 28
REGLA NÚMERO 14. Bandera para buques o embarcaciones del Ejército del Aire . . . 28
REGLA NÚMERO 15. Bandera para embarcaciones de Hacienda . . . 29
REGLA NÚMERO 16. Bandera para Correos Marítimos . . . 30
REGLA NÚMERO 17. Bandera para embarcaciones de Sanidad . . . 31
REGLA NÚMERO 18. Bandera para buques y embarcaciones de recreo . . . 32
REGLA NÚMERO 19. Bandera para buques hospitales . . . 33
REGLA NÚMERO 20. Tipos, tamaños y usos de banderas y torrotitos . . . 33
TÍTULO II. Guiones y estandartes . . . 36
REGLA NÚMERO 1. Guión de Su Majestad el Rey . . . 36
REGLA NÚMERO 2. Estandarte de Su Majestad el Rey . . . 39
REGLA NÚMERO 3. Guión de Su Alteza Real la Princesa de Asturias . . . 42
REGLA NÚMERO 4. Estandarte de Su Alteza Real la Princesa de Asturias . . . 44
TÍTULO III. Insignias . . . 45
CAPÍTULO I . . . 45
REGLA NÚMERO 1. Capitanes Generales de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire . . . 45
REGLA NÚMERO 2. Jefe del Estado Mayor de la Defensa . . . 47
CAPÍTULO II . . . 47
REGLA NÚMERO 1. Ministro del Ejército . . . 47
REGLA NÚMERO 2. Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra . . . 48
REGLA NÚMERO 3. Teniente General del Ejército . . . 49
REGLA NÚMERO 4. General de División del Ejército . . . 50
REGLA NÚMERO 5. General de Brigada del Ejército . . . 50
CAPÍTULO III . . . 51
REGLA NÚMERO 1. Ministro de Marina . . . 51
REGLA NÚMERO 2. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada . . . 51
REGLA NÚMERO 3. Almirante . . . 52
REGLA NÚMERO 4. Vicealmirante . . . 53
REGLA NÚMERO 5. Contralmirante . . . 53
REGLA NÚMERO 6. Capitán de Navío con mando en División, Escuadrilla, Flotilla o Agrupación Operativa . . . 54
REGLA NÚMERO 7. Capitán Fragata o Corbeta, con mando de Flotilla, Escuadrilla, División o Agrupación Operativa (Gallardetón) . . . 54
REGLA NÚMERO 8. Comandante más antiguo en Reunión de Buques (Jefe de Bahía) . . . 55
REGLA NÚMERO 9. Comandante de Buque de Guerra (Gallardete) . . . 55
CAPÍTULO IV . . . 56
REGLA NÚMERO 1. Ministro del Aire . . . 56
REGLA NÚMERO 2. Jefe del Estado Mayor del Aire . . . 56
REGLA NÚMERO 3. Teniente General del Ejército del Aire . . . 57
REGLA NÚMERO 4. General de División del Ejército del Aire . . . 58
REGLA NÚMERO 5. General de Brigada del Ejército del Aire . . . 59
CAPÍTULO V . . . 60
REGLA NÚMERO 1. Coronel del Ejército con Mando de Fuerzas Conjuntas . . . 60
REGLA NÚMERO 2. Coronel del Ejército del Aire con Mando de Fuerzas Conjuntas . . . 61
CAPÍTULO VI . . . 61
REGLA NÚMERO 1. Tipos y usos de las insignias . . . 61
TÍTULO IV. Distintivos . . . 62
CAPÍTULO I . . . 63
REGLA NÚMERO 1. Presidente, Vicepresidente y Ministros del Gobierno. Presidente del Congreso de los Diputados y Presidente del Senado . . . 63
REGLA NÚMERO 2. Embajadores de España, Enviados extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios (Jefes de Misión) y Encargados de Negocios (con cartas de Gabinete) . . . 64
REGLA NÚMERO 3. Encargados de Negocios y Cónsules . . . 64
REGLA NÚMERO 4. Delegados del Gobierno . . . 65
REGLA NÚMERO 5. Presidentes de la Diputación, Mancomunidad, Cabildo Insular y Alcaldes de capitales de provincia . . . 66
CAPÍTULO II . . . 67
REGLA NÚMERO 1. Capitanes Generales de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire . . . 67
REGLA NÚMERO 2. Jefe del Estado Mayor de la Defensa . . . 67
REGLA NÚMERO 3. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar . . . 68
REGLA NÚMERO 4. Vicario General Castrense . . . 69
REGLA NÚMERO 5. Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra . . . 69
REGLA NÚMERO 6. Teniente General del Ejército . . . 71
REGLA NÚMERO 7. General de División del Ejército . . . 72
REGLA NÚMERO 8. General de Brigada del Ejército . . . 72

REGLA NÚMERO 9. Gobernador Militar . . . 73
REGLA NÚMERO 10. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada . . . 73
REGLA NÚMERO 11. Almirante . . . 74
REGLA NÚMERO 12. Vicealmirante y General de División de la Armada . . . 75
REGLA NÚMERO 13. Contralmirante y General de Brigada de la Armada . . . 75
REGLA NÚMERO 14. Comandante de Marina . . . 76
REGLA NÚMERO 15. Jefe del Estado Mayor del Aire . . . 76
REGLA NÚMERO 16. Teniente General del Ejército del Aire . . . 78
REGLA NÚMERO 17. General de División del Ejército del Aire . . . 79
REGLA NÚMERO 18. General de Brigada del Ejército del Aire. . . . 80
REGLA NÚMERO 19. Jefe de Sector Aéreo . . . 81
CAPÍTULO III . . . 81
REGLA NÚMERO 1. Tipos y usos de los distintivos . . . 81

§ 6. Real Decreto 2335/1980, de 10 de octubre, por el que se regula el uso de la Bandera de España y otras banderas y enseñas a bordo de los buques nacionales . . . 83

Preámbulo . . . 83
Artículos . . . 84

§ 7. Orden DEF/1445/2004, de 16 de mayo, por la que se establece el procedimiento para que los españoles puedan solicitar y realizar el juramento o promesa ante la Bandera de España . . . 85

Preámbulo . . . 85
Artículos . . . 85
Disposiciones adicionales . . . 87
Disposiciones derogatorias . . . 87
Disposiciones finales . . . 87

1.2 ESCUDO DE ESPAÑA

§ 8. Ley 33/1981, de 5 de octubre, del Escudo de España. . . . 88

Preámbulo . . . 88
Artículos . . . 88
DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . 89

§ 9. Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, por el que se hace público el modelo oficial del Escudo de España . . . 90

Preámbulo . . . 90
Artículos . . . 90

§ 10. Real Decreto 2267/1982, de 3 de septiembre, por el que se especifican técnicamente los colores del Escudo de España. . . . 93

Preámbulo . . . 93
Artículos . . . 93

1.3 HIMNO NACIONAL

§ 11. Real Decreto 1560/1997, de 10 de octubre, por el que se regula el Himno Nacional . . . 95

Preámbulo . . . 95
Artículos . . . 95
Disposiciones transitorias . . . 96
Disposiciones derogatorias . . . 97
Disposiciones finales . . . 97
ANEXO . . . 98

§ 12. Real Decreto 1543/1997, de 3 de octubre, sobre adquisición por el Estado de los derechos de explotación de determinadas obras musicales y encomienda de su administración al Ministerio de Educación y Cultura . . . 104

Preámbulo . . . 104
Artículos . . . 104
Disposiciones finales . . . 105

1.4 FIESTAS OFICIALES

§ 13. Ley 18/1987, de 7 de octubre, que establece el día de la Fiesta Nacional de España en el 12 de octubre . . . 107

Preámbulo . . . 107
Artículos . . . 107
DISPOSICIÓN DEROGATORIA. . . . 108
DISPOSICIÓN FINAL . . . 108

§ 14. Real Decreto 862/1997, de 6 de junio, por el que se regulan los actos conmemorativos del Día de la Fiesta Nacional de España, en el ámbito del Ministerio de Defensa . . . 109

Preámbulo . . . 109
Artículos . . . 110
Disposiciones finales . . . 110

§ 15. Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos. [Inclusión parcial] . . . 111

[. . .]

TÍTULO V. Descanso semanal y fiestas . . . 111

[. . .]

Artículo 45. . . . 111
Artículo 46. . . . 112

[. . .]

§ 16. Real Decreto 2964/1983, de 30 de noviembre, por el que se establece el «Día de la Constitución» . . . 113

Preámbulo . . . 113
Artículos . . . 113

§ 17. Real Decreto 530/1987, de 10 de abril, por el que se regula la celebración anual del Día de las Fuerzas Armadas . . . 114

Preámbulo . . . 114
Artículos . . . 114
Artículo 1. . . . 114
Artículo 2. . . . 114
Artículo 3. . . . 115
Artículo 4. . . . 115
Artículo 5. . . . 115
Artículo 6. . . . 115

1.5 IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN

§ 18. Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado 116

Preámbulo 116
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 118
CAPÍTULO II. Formalización y confección de los documentos administrativos 118
CAPÍTULO III. Utilización de lenguas cooficiales 119
CAPÍTULO IV. Material impreso 120
CAPÍTULO V. Publicaciones, publicidad institucional y utilización de otros soportes 121
Disposiciones adicionales 122
Disposiciones transitorias 123
Disposiciones derogatorias 123
Disposiciones finales 123

§ 19. Orden de 27 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado y se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado 124

Preámbulo 124
Artículos 124
Disposiciones derogatorias 125
Disposiciones finales 125
ANEXO I. Criterios de utilización, revisión y actualización del Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado 126

§ 20. Resolución de 26 de marzo de 2024, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se actualiza el Manual de Imagen Institucional adaptándolo a la nueva estructura de vicepresidencias del Gobierno y departamentos ministeriales de la Administración General del Estado 128

Preámbulo 128
Artículos 129
ANEXO I 130
ANEXO II 134

2. LA CORONA

2.1 NORMAS GENERALES

§ 21. Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes 140

Preámbulo 140
CAPÍTULO PRIMERO. De la Real Familia 140
CAPÍTULO II. De la Regencia 141
CAPÍTULO III. De los títulos de la Casa Real 141
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 141
DISPOSICIÓN DEROGATORIA 142

§ 22. Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. [Inclusión parcial] 143

Artículos 143

[. . .]

[. . .]

§ 23. Decreto-ley 17/1975, de 20 de noviembre, sobre restablecimiento del Registro del Estado Civil de la Familia Real de España 144

Preámbulo 144
Artículos 144
Disposiciones adicionales 144

§ 24. Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, sobre Registro Civil de la Familia Real. 145

Preámbulo 145
Artículos 145
DISPOSICIONES ADICIONALES 146

2.2 SU MAJESTAD EL REY

§ 25. Real Decreto 527/2014, de 20 de junio, por el que se crea el Guión y el Estandarte de Su Majestad el Rey Felipe VI y se modifica el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, aprobado por Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero 147

Preámbulo 147
Artículos 147
Disposiciones transitorias 151
Disposiciones derogatorias 151
Disposiciones finales 151

2.3 EL HEREDERO DE LA CORONA

§ 26. Real Decreto 54/1977, de 21 de enero, sobre Títulos y Denominaciones que corresponden al Heredero de la Corona 153

Preámbulo 153
Artículos 153

§ 27. Real Decreto 173/2023, de 14 de marzo, por el que se regula la formación y carrera militar de Su Alteza Real la Princesa de Asturias, doña Leonor de Borbón y Ortiz 154

Preámbulo 154
Artículos 155
Disposiciones adicionales 156
Disposiciones finales 157

2.4 CASA DE SU MAJESTAD EL REY

§ 28. Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre reestructuración de la Casa de S. M. el Rey. 158

Preámbulo 158
Artículos 158
Disposiciones adicionales 165
Disposiciones transitorias 165
Disposiciones derogatorias 165
Disposiciones finales 165

§ 29. Real Decreto 2157/1977, de 23 de julio, por el que se crea el distintivo de la Casa de su Majestad el Rey 166

Preámbulo 166
Artículos 166
ANEXO. Características y modelo del distintivo de la Casa de Su Majestad el Rey 167

3. PROTOCOLO Y PRECEDENCIAS DEL ESTADO

3.1 NORMAS GENERALES

§ 30. Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado . . . 168

Preámbulo . . . 168
Artículos . . . 169
TÍTULO PRELIMINAR . . . 169
TÍTULO I . . . 169
CAPÍTULO I. Clasificación y presidencia de los actos . . . 169
CAPÍTULO II. Normas de precedencia . . . 170
TÍTULO II. Precedencia de autoridades en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado . . . 171
TÍTULO III. Ordenación de Instituciones y Corporaciones en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado . . . 173
TÍTULO IV. Normas adicionales . . . 175
DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA . . . 175

§ 31. Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales . . . 176

Preámbulo . . . 176
Artículos . . . 180
Disposiciones adicionales . . . 189
Disposiciones transitorias . . . 191
Disposiciones derogatorias . . . 192
Disposiciones finales . . . 192

§ 32. Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [Inclusión parcial] . . . 193

[. . .]

Disposiciones adicionales . . . 193

§ 33. Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno . . . 194

Preámbulo . . . 194
Artículos . . . 194

§ 34. Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas . . . 196

Preámbulo . . . 196
Artículos . . . 196
Disposiciones derogatorias . . . 197

3.2 CEREMONIAL Y UNIFORMIDAD MILITAR

§ 35. Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares . . . 198

Preámbulo . . . 198
Artículos . . . 199
Disposiciones derogatorias . . . 199
Disposiciones finales . . . 199
REGLAMENTO DE HONORES MILITARES . . . 199
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales . . . 199

TÍTULO I. Honores militares . . . 201
CAPÍTULO I. A la Bandera de España . . . 201
CAPÍTULO II. Al Rey, a la Familia Real y a los Infantes de España . . . 202
CAPÍTULO III. A autoridades civiles del Estado . . . 203
CAPÍTULO IV. A autoridades del Ministerio de Defensa . . . 204
CAPÍTULO V. A mandos militares . . . 204
CAPÍTULO VI. A autoridades extranjeras y de organizaciones internacionales . . . 205
CAPÍTULO VII. A jefes de representación diplomática y consular . . . 205
TÍTULO II. Rendición de los honores militares . . . 206
TÍTULO III. Honores rendidos por la Guardia Civil . . . 209
TÍTULO IV. Honores fúnebres militares . . . 209
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 209
CAPÍTULO II. Honores fúnebres al Rey, a la Familia Real y a los Infantes de España . . . 211
Disposiciones adicionales . . . 212

§ 36. Real Decreto 530/1987, de 10 de abril, por el que se regula la celebración anual del Día de las Fuerzas Armadas . . . 213

Preámbulo . . . 213
Artículos . . . 213

§ 37. Real Decreto 913/2002, de 6 de septiembre, sobre representación institucional de las Fuerzas Armadas . . . 215

Preámbulo . . . 215
Artículos . . . 216
Disposiciones adicionales . . . 217
Disposiciones derogatorias . . . 217
Disposiciones finales . . . 217

§ 38. Real Decreto 205/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa. [Inclusión parcial] . . . 218

Disposiciones adicionales . . . 218

§ 39. Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra. [Inclusión parcial] . . . 219

TÍTULO XIII. De las manifestaciones externas de la disciplina . . . 219

[. . .]

DE LOS TRATAMIENTOS . . . 219

[. . .]

§ 40. Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada. [Inclusión parcial] . . . 221

TITULO XVI. De los tratamientos . . . 221

[. . .]

§ 41. Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire. [Inclusión parcial] . . . 223

TÍTULO XIV. De las manifestaciones externas de la disciplina . . . 223

[. . .]

De los tratamientos . . . 223

[. . .]

§ 42. Orden PCM/208/2023, de 2 de marzo, por la que se aprueban las normas de uniformidad de la Guardia Civil . . . 225

Preámbulo . . . 225
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 226
Sección 1.ª Objeto y ámbito de aplicación . . . 226
Sección 2.ª Normas generales de uso de la uniformidad en la Guardia Civil . . . 227
Sección 3.ª Normas para supuestos específicos en el uso de la uniformidad . . . 230
CAPÍTULO II. Tipos y modalidades de uniforme y normas de utilización en la Guardia Civil . . . 231
Sección 1.ª Tipos y modalidades . . . 231
Sección 2.ª Normas de utilización de los uniformes de uso general . . . 232
CAPÍTULO III. Emblemas, divisas y distintivos . . . 234
Sección 1.ª Emblemas . . . 234
Sección 2.ª Divisas . . . 235
Sección 3.ª Distintivos . . . 238
Disposiciones adicionales . . . 241
Disposiciones transitorias . . . 241
Disposiciones derogatorias . . . 242
Disposiciones finales . . . 242
ANEXO I. Composición de los distintos uniformes de uso general en la Guardia Civil . . . 243
ANEXO II. Composición de los uniformes para las guardias civiles en estado de gestación . . . 256
ANEXO III. Emblemas de la Guardia Civil . . . 258
ANEXO IV. Colocación de los distintivos sobre el uniforme, según categorías . . . 259
ANEXO V. Distintivo de consideración de suboficial . . . 261

§ 43. Orden DEF/114/2025, de 28 de enero, por la que se aprueban las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas . . . 262

Preámbulo . . . 262
Artículos . . . 264
Disposiciones adicionales . . . 264
Disposiciones transitorias . . . 265
Disposiciones derogatorias . . . 265
Disposiciones finales . . . 269
NORMAS DE UNIFORMIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS . . . 270
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales . . . 270
TÍTULO I. Normas generales de uniformidad en las Fuerzas Armadas . . . 272
TÍTULO II. Composición de los uniformes del Ejército de Tierra . . . 280
TÍTULO III. Composición de los uniformes de la Armada . . . 293
TÍTULO IV. Composición de los uniformes del Ejército del Aire y del Espacio . . . 329
TÍTULO V. Composición de los uniformes de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas . . . 345
TÍTULO VI. Uniformidad del personal militar en estado de gestación . . . 365
TÍTULO VII. Composición de los uniformes, emblemas, divisas y distintivos de los capellanes castrenses del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas . . . 367
TÍTULO VIII . . . 370
CAPÍTULO I. Reservistas voluntarios . . . 370
CAPÍTULO II. Reservistas de especial disponibilidad . . . 371
TÍTULO IX. Emblemas . . . 371
CAPÍTULO I. Emblemas del Ejército de Tierra . . . 372
CAPÍTULO II. Emblemas de la Armada . . . 373
CAPÍTULO III. Emblemas del Ejército del Aire y del Espacio . . . 373
CAPÍTULO IV. Emblemas de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas . . . 374
TÍTULO X. Divisas . . . 375
CAPÍTULO I. Divisas del Ejército de Tierra . . . 375
CAPÍTULO II. Divisas de la Armada . . . 377
CAPÍTULO III. Divisas del Ejército del Aire y del Espacio . . . 381
CAPÍTULO IV. Divisas de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas . . . 383
TÍTULO XI. Distintivos . . . 385

3.3 PROTOCOLO EN ACTOS JUDICIALES

§ 44. Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes . . . 392

Preámbulo . . . 392
TÍTULO PRELIMINAR . . . 394
TÍTULO I. Honores y tratamientos . . . 394
TÍTULO II. Del protocolo en los actos judiciales solemnes . . . 395
CAPÍTULO I. Presidencia de los actos judiciales solemnes . . . 395
CAPÍTULO II. Precedencias en los actos judiciales solemnes organizados por el consejo general del poder judicial . . . 395
CAPÍTULO III. Precedencias en los actos judiciales solemnes organizados por los órganos de gobierno interno del poder judicial . . . 396
CAPÍTULO IV. Precedencias en otros actos judiciales solemnes . . . 397
Sección 1.ª Acto de apertura de Tribunales en el Tribunal Supremo . . . 397
Sección 2.ª Acto de entrega de despachos . . . 397
TÍTULO III. Actos de juramento o promesa y de toma de posesión . . . 398
Sección 1.ª Actos de juramento o promesa y toma de posesión en el ámbito judicial . . . 398
Sección 2.ª Otros actos de juramento o promesa . . . 400
TÍTULO IV. Uso de toga e insignias del cargo y uso de condecoraciones . . . 401
TÍTULO V. Del nombramiento de Jueces y Magistrados . . . 402
TÍTULO VI. Unidad de relaciones institucionales y protocolo . . . 402
Disposiciones finales . . . 403
ANEXO I. Descripción del modelo de placa y medalla . . . 403
ANEXO II. Características de la placa y la medalla de Vocales y Secretario del Consejo General del Poder Judicial . . . 404
ANEXO III. Fórmula para el nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo y Magistrados . . . 406
ANEXO IV. Fórmula para el nombramiento de jueces . . . 406

4. REALES ÓRDENES Y CONDECORACIONES

4.1 REALES ÓRDENES CIVILES

4.1.1 REAL ORDEN DE CARLOS III (1771)

§ 45. Real Decreto 1051/2002, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III. . . . 407

Preámbulo . . . 407
Artículos . . . 407
Disposiciones adicionales . . . 407
Disposiciones transitorias . . . 408
Disposiciones derogatorias . . . 408
Disposiciones finales . . . 408
REGLAMENTO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III . . . 408
ANEXO . . . 414

4.1.2 REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA (1815)

§ 46. Real Decreto 2395/1998, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Orden de Isabel la Católica . . . 421

Preámbulo . . . 421
Artículos . . . 421
Disposiciones adicionales . . . 421
Disposiciones transitorias . . . 421
Disposiciones derogatorias . . . 422

Disposiciones finales . . . 422
REGLAMENTO DE LA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA. . . . 422
ANEXO. ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA . . . 427

4.1.3 ORDEN DE ALFONSO X EL SABIO (1902/1939)

§ 47. Real Decreto 954/1988, de 2 de septiembre, por el que se regula la Orden Civil de Alfonso X el Sabio . . . 435

Preámbulo . . . 435
Artículos . . . 435
Disposiciones transitorias . . . 437
Disposiciones derogatorias . . . 437
Disposiciones finales . . . 437

4.1.4 ORDEN DEL MÉRITO AGRARIO, PESQUERO Y ALIMENTARIO (1905/1987)

§ 48. Real Decreto 421/1987, de 27 de febrero, por el que se crea la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario . . . 438

Preámbulo . . . 438
Artículos . . . 438
Disposiciones derogatorias . . . 439
Disposiciones finales . . . 439

§ 49. Orden de 15 de abril de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario . . . 440

Preámbulo . . . 440
Artículos . . . 440
Disposiciones finales . . . 440
REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL MÉRITO AGRARIO, PESQUERO Y ALIMENTARIO . . . 440

4.1.5 ORDEN DEL MÉRITO CIVIL (1926)

§ 50. Real Decreto 2396/1998, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Civil. . . . 446

Preámbulo . . . 446
Artículos . . . 446
Disposiciones adicionales . . . 446
Disposiciones transitorias . . . 446
Disposiciones derogatorias . . . 447
Disposiciones finales . . . 447
REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL MÉRITO CIVIL . . . 447
ANEXO. ORDEN DEL MÉRITO CIVIL . . . 452

4.1.6 ORDEN CIVIL DE SANIDAD (1943)

§ 51. Real Decreto 1270/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la Orden Civil de Sanidad 460

Preámbulo . . . 460
Artículos . . . 460
Disposiciones finales . . . 462
ANEXO . . . 462

4.1.7 ORDEN DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT (1944)

§ 52. Decreto de 2 de marzo de 1945 por el que se aprueba el texto refundido de las normas estatutarias de la Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort 464

Preámbulo 464
Artículos 464
Texto refundido de las normas estatutarias de la Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort 464

4.1.8 REAL ORDEN DEL MÉRITO DEPORTIVO (1952/1982)

§ 53. Real Decreto 1523/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Real Orden del Mérito Deportivo 470

Preámbulo 470
Artículos 470
Disposiciones derogatorias 471

§ 54. Orden de 24 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el Reglamento que establece las Ordenanzas de la Real Orden del Mérito Deportivo 472

Preámbulo 472
ORDENANZAS DE LA REAL ORDEN DEL MERITO DEPORTIVO 472
CAPÍTULO I. Objeto de la Real Orden del Mérito Deportivo 472
CAPÍTULO II. Grados 472
CAPÍTULO III. 473
CAPÍTULO IV. Distintivos 473
CAPÍTULO V. Estructura de la Real Orden 475
CAPÍTULO VI. Procedimiento 475
CAPÍTULO VII. Uso indebido de condecoraciones 476
CAPÍTULO VIII. Tratamientos 476
CAPÍTULO IX. Desposesión de distinciones 477
DISPOSICIÓN ADICIONAL 477
DISPOSICIÓN FINAL 477

4.1.9 ORDEN DE SOLIDARIDAD SOCIAL (1988)

§ 55. Real Decreto 407/1988, de 22 de abril, por el que se regula la Orden Civil de la Solidaridad Social 478

Preámbulo 478
Artículos 479
DISPOSICIÓN DEROGATORIA. 479
DISPOSICIONES FINALES 479

§ 56. Orden de 17 de abril de 1989 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden Civil de la Solidaridad Social 480

Preámbulo 480
Artículos 480
Reglamento de la Orden Civil de la Solidaridad Social 480

4.2 OTRAS MEDALLAS Y CONDECORACIONES CIVILES

4.2.1 MEDALLA AL MÉRITO EN EL TRABAJO (1926)

§ 57. Real Decreto 153/2022, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Medalla y la Placa al Mérito en el Trabajo. 484

Preámbulo 484
Artículos 485
Disposiciones transitorias 485
Disposiciones derogatorias 485
Disposiciones finales 486
REGLAMENTO DE LA MEDALLA Y LA PLACA AL MÉRITO EN EL TRABAJO 486
Disposiciones adicionales 490

4.2.2 MEDALLA AL MÉRITO POLICIAL (1943)

§ 58. Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales 491

Preámbulo 491
Artículos 491

4.2.3 MEDALLA AL MÉRITO FILATÉLICO (1951) Y ORDEN DEL MÉRITO POSTAL (1960)

§ 59. Orden FOM/2862/2004, de 30 de julio, por la que se aprueba el Reglamento de la Orden Civil del Mérito Postal y la Medalla al Mérito Filatélico. 495

Preámbulo 495
Artículos 495
Disposiciones adicionales 499
Disposiciones derogatorias 499
Disposiciones finales 499

4.2.4 MEDALLA AL MÉRITO TURÍSTICO (1962)

§ 60. Real Decreto 1269/2012, de 31 de agosto, por el que se crean la Medalla y la Placa al Mérito Turístico 500

Preámbulo 500
Artículos 501
Disposiciones transitorias 501
Disposiciones derogatorias 501
Disposiciones finales 502

§ 61. Orden IET/2149/2012, de 4 de octubre, por la que se aprueba el reglamento para la concesión de la Medalla y Placa al Mérito Turístico 503

Preámbulo 503
Artículos 503
Disposiciones derogatorias 503
Disposiciones finales 504
REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE LA MEDALLA Y LA PLACA AL MÉRITO TURÍSTICO 504
ANEXO I. Modelo para la Medalla 508
ANEXO II. Modelo para la Placa 508

4.2.5 MEDALLA AL MÉRITO EN LAS BELLAS ARTES (1969)

§ 62. Orden de 25 de enero de 1972 por la que se fijan las características y dimensiones de la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes» . . . 509

Preámbulo . . . 509
Parte dispositiva . . . 509
ANEJO QUE SE CITA . . . 510

§ 63. Real Decreto 3379/1978, de 29 de diciembre, por el que se regula la concesión de la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes» . . . 511

Preámbulo . . . 511
Artículos . . . 511
Disposiciones derogatorias . . . 512
Disposiciones finales . . . 513

4.2.6 ORDEN DEL MÉRITO DE TELECOMUNICACIÓN (1974) Y MEDALLA AL MÉRITO DE LA RADIOAFICIÓN (1982)

§ 64. Real Decreto 484/2009, de 3 de abril, por el se regula el régimen jurídico de las condecoraciones en el ámbito de las telecomunicaciones y el desarrollo de la sociedad de la información, así como su adecuación a la estructura organizativa del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio . . . 514

Preámbulo . . . 514
Artículos . . . 515
Disposiciones derogatorias . . . 517
Disposiciones finales . . . 517

4.2.7 MEDALLA AL MÉRITO DE LA SEGURIDAD VIAL (1974)

§ 65. Decreto 2464/1974, de 9 de agosto, por el que se crea la Medalla al Mérito de la Seguridad Vial . . . 519

Preámbulo . . . 519
Artículos . . . 519

§ 66. Orden de 6 de noviembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 2464/1974, de 9 de agosto, que crea la Medalla «Al Mérito de la Seguridad Vial» . . . 521

Preámbulo . . . 521
Artículos . . . 521
ANEXO . . . 523

4.2.8 ORDEN DEL MÉRITO DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL (1976)

§ 67. Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil . . . 525

Preámbulo . . . 525
Artículos . . . 526

§ 68. Orden INT/2008/2012, de 21 de septiembre, por la que se regula la Orden del Mérito de la Guardia Civil . . . 528

Preámbulo . . . 528

CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 528
CAPÍTULO II. Formas y requisitos para la concesión de la orden . . . 529
CAPÍTULO III. Procedimiento para la concesión . . . 530
CAPÍTULO IV. Imposición y registro . . . 532
CAPÍTULO V. Derechos y beneficios . . . 532
CAPÍTULO VI. De las condecoraciones . . . 533
Disposiciones transitorias . . . 534
Disposiciones derogatorias . . . 535
Disposiciones finales . . . 535
ANEXO . . . 536

4.2.9 MEDALLA AL MÉRITO EN LA INVESTIGACIÓN Y EN LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA (1980)

§ 69. Real Decreto 1025/1980, de 19 de mayo, por el que se crea la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria . . . 540

Preámbulo . . . 540
Artículos . . . 540
Disposiciones finales . . . 541

§ 70. Orden de 15 de julio de 1980 por la que se fijan las características y dimensiones de la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria . . . 542

Preámbulo . . . 542
Artículos . . . 542
ANEXO . . . 543

4.2.10 MEDALLA AL MÉRITO DE LA PROTECCIÓN CIVIL (1982)

§ 71. Orden de 13 de abril de 1982 por la que se crea la Medalla al Mérito de la Protección Civil . . . 545

Preámbulo . . . 545
Artículos . . . 545
ANEXO A LA ORDEN POR LA QUE SE CREA LA MEDALLA AL MÉRITO DE LA PROTECCIÓN CIVIL . . . 546

4.2.11 MEDALLA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (1983)

§ 72. Orden de 30 noviembre de 1983 por la que se regulan los derechos honoríficos de los funcionarios de la Seguridad Social . . . 548

Preámbulo . . . 548
Artículos . . . 548
Disposiciones transitorias . . . 549
Disposiciones finales . . . 549

4.2.12 ORDEN DEL MÉRITO CONSTITUCIONAL (1988)

§ 73. Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre, por el que se crea la Orden del Mérito Constitucional . . . 550

Preámbulo . . . 550
Artículos . . . 550
DISPOSICIONES FINALES . . . 551

§ 74. Orden de 22 de noviembre de 1988 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Constitucional . . . 552

Preámbulo . . . 552

Artículos . . . 552
Disposiciones adicionales . . . 552
Disposiciones finales . . . 552
ANEXO. Reglamento de la Orden del Mérito Constitucional . . . 552
ANEXO . . . 554

4.2.13 MEDALLA AL MÉRITO DEL PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS (1995)

§ 75. Real Decreto 2023/1995, de 22 de diciembre, de creación de la Orden al Mérito del Plan Nacional sobre Drogas . . . 556

Preámbulo . . . 556
Artículos . . . 556
Disposiciones finales . . . 557

§ 76. Orden de 24 de enero de 1996 por la que se completa la regulación de la Orden al Mérito del Plan Nacional sobre Drogas . . . 558

Preámbulo . . . 558
Artículos . . . 558
Disposiciones finales . . . 560
ANEXO 1 . . . 560
ANEXO 2 . . . 561

4.2.14 MEDALLA AL MÉRITO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (1997)

§ 77. Real Decreto 1425/1997, de 15 de septiembre, por el que se crean la Medalla y la Placa al Mérito del Transporte Terrestre . . . 562

Preámbulo . . . 562
Artículos . . . 562
Disposiciones transitorias . . . 563
Disposiciones finales . . . 563

§ 78. Orden de 29 de septiembre de 1997 por la que se regulan la concesión, las características y el uso de la Medalla y la Placa al Mérito del Transporte Terrestre . . . 564

Preámbulo . . . 564
Artículos . . . 564
Disposiciones finales . . . 566

4.2.15 REAL ORDEN DEL RECONOCIMIENTO CIVIL A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO (1999)

§ 79. Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. [Inclusión parcial] . . . 567

[. . .]

TÍTULO SEXTO. Reconocimientos y condecoraciones . . . 567

[. . .]

§ 80. Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. [Inclusión parcial] . . . 570

TÍTULO V. Reconocimientos y condecoraciones . . . 570

[. . .]

4.2.16 MEDALLA Y PLACA AL MÉRITO DE LA MARINA MERCANTE (2002)

§ 81. Real Decreto 283/2002, de 22 de marzo, por el que se crean la Medalla y la Placa al Mérito de la Marina Mercante . . . 573

Preámbulo . . . 573
Artículos . . . 573
Disposiciones finales . . . 574

4.2.17 ORDEN DE LAS ARTES Y LAS LETRAS DE ESPAÑA (2008)

§ 82. Real Decreto 1320/2008, de 24 de julio, por el que se crea la Orden de las Artes y las Letras de España . . . 575

Preámbulo . . . 575
Artículos . . . 575
Disposiciones finales . . . 576

4.2.18 MEDALLA Y PLACA A LA PROMOCIÓN DE LOS VALORES DE IGUALDAD (2009)

§ 83. Real Decreto 300/2009, de 6 de marzo, por el que se crean la Medalla y la Placa a la Promoción de los Valores de Igualdad . . . 577

Preámbulo . . . 577
Artículos . . . 577
Disposiciones finales . . . 578

§ 84. Orden IGD/1661/2009, de 17 de junio, por la que se regulan las características y las condiciones de otorgamiento y empleo de la Medalla y la Placa a la Promoción de los Valores de Igualdad . . . 579

Preámbulo . . . 579
Artículos . . . 579

4.2.19 ORDEN CIVIL DEL MÉRITO MEDIOAMBIENTAL (2009)

§ 85. Real Decreto 1036/2009, de 29 de junio, por el que se crea la Orden Civil del Mérito Medioambiental . . . 582

Preámbulo . . . 582
Artículos . . . 583
Disposiciones adicionales . . . 583
Disposiciones finales . . . 583

§ 86. Orden ARM/3085/2009, de 13 de noviembre, por la que se aprueba el Reglamento de la Orden Civil del Mérito Medioambiental . . . 584

Preámbulo . . . 584
Artículos . . . 584
Disposiciones finales . . . 584
REGLAMENTO DE LA ORDEN CIVIL DEL MÉRITO MEDIOAMBIENTAL . . . 584

4.2.20 MEDALLA Y PLACA AL MÉRITO EN EL COMERCIO (2010)

§ 87. Real Decreto 561/2010, de 7 de mayo, por el que se crean la Medalla y la Placa al Mérito en el Comercio . . . 588

Preámbulo . . . 588
Artículos . . . 588
Disposiciones finales . . . 589

§ 88. Orden ITC/441/2011, de 22 de febrero, por la que regulan las características de la Medalla y la Placa al Mérito en el Comercio y se desarrolla el Real Decreto 561/2010, de 7 de mayo, en lo relativo al registro de las condecoraciones concedidas . . . 590

Preámbulo . . . 590
Artículos . . . 590
Disposiciones finales . . . 591

4.2.21 CONDECORACIÓN A LA DEDICACIÓN AL SERVICIO POLICIAL (2011)

§ 89. Orden INT/1409/2011, de 10 de mayo, por la que se crea la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, en sus diferentes categorías, en el Cuerpo Nacional de Policía . . . 592

Preámbulo . . . 592
Artículos . . . 593
Disposiciones adicionales . . . 595
Disposiciones transitorias . . . 595
Disposiciones finales . . . 595
ANEXO I. Medalla a la Dedicación Policial . . . 596
ANEXO II. Cruz a la Dedicación Policial . . . 597
ANEXO III. Encomienda a la Dedicación Policial . . . 598
ANEXO IV. Placa a la Dedicación Policial . . . 599
ANEXO V. Diseño y características técnicas del diploma . . . 600

4.2.22 ORDEN DEL MÉRITO A LA SEGURIDAD DEL MINISTERIO DEL INTERIOR (2025)

§ 90. Real Decreto 103/2025, de 18 de febrero, por el que se crea la Orden del Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior . . . 601

Preámbulo . . . 601
Artículos . . . 602
Disposiciones adicionales . . . 605
Disposiciones finales . . . 605
ANEXO. Descripción de las recompensas . . . 606

4.3 RECOMPENSAS MILITARES

§ 91. Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de recompensas militares . . . 616

Preámbulo . . . 616
Artículos . . . 617
Disposiciones adicionales . . . 617
Disposiciones transitorias . . . 619
Disposiciones derogatorias . . . 619
Disposiciones finales . . . 620
REGLAMENTO GENERAL DE RECOMPENSAS MILITARES . . . 620
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales . . . 620
TÍTULO I. Recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando . . . 621

TÍTULO II. Cruz de Guerra . . . 622
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 622
CAPÍTULO II. Procedimiento para la concesión e imposición de la Cruz de Guerra . . . 622
CAPÍTULO III. Derechos inherentes a la Cruz de Guerra . . . 624
CAPÍTULO IV. Descripción de la condecoración, insignia, pasador y su uso . . . 624
TÍTULO III. Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea . . . 625
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 625
CAPÍTULO II. Procedimiento para la concesión e imposición de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea . . . 626
CAPÍTULO III. Derechos inherentes a las Medallas del Ejército, Naval y Aérea . . . 629
Sección 1.ª Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales . . . 629
Sección 2.ª Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas . . . 629
CAPÍTULO IV. Descripción de las condecoraciones, insignias, pasadores y su uso . . . 630
TÍTULO IV. Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico . . . 632
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 632
CAPÍTULO II. Objeto y méritos para la concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico . . . 633
Sección 1.ª Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo . . . 633
Sección 2.ª Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo azul . . . 634
Sección 3.ª Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo amarillo . . . 634
Sección 4.ª Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco . . . 635
CAPÍTULO III. Procedimiento para la concesión e imposición de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico . . . 635
CAPÍTULO IV. Derechos inherentes a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico . . . 637
CAPÍTULO V. Descripción de las condecoraciones, insignias, pasadores y su uso . . . 638
TÍTULO V. Citación como distinguido en la Orden General . . . 640
TÍTULO VI. Mención honorífica . . . 641
TÍTULO VII. Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz a la Constancia en el Servicio . . . 642
ANEXO . . . 645

§ 92. Orden DEF/3594/2003, de 10 de diciembre, por la que se aprueban las normas para la tramitación y concesión ordinaria de las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco, y de las menciones honoríficas, la delegación de competencias en esta materia, y el uso de las condecoraciones representativas de las recompensas . . . 685

Preámbulo . . . 685
Artículos . . . 686
Disposiciones adicionales . . . 686
Disposiciones transitorias . . . 686
Disposiciones derogatorias . . . 686
Disposiciones finales . . . 686
NORMAS PARA LA TRAMITACIÓN Y CONCESIÓN ORDINARIA DE LAS CRUCES DEL MÉRITO MILITAR, NAVAL Y AERONÁUTICO, CON DISTINTIVO BLANCO, Y DE LAS MENCIONES HONORÍFICAS, LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN ESTA MATERIA, Y EL USO DE LAS CONDECORACIONES REPRESENTATIVAS DE LAS RECOMPENSAS . . . 687
CAPÍTULO I. Tramitación y concesión ordinaria de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, y de las Menciones honoríficas . . . 687
CAPÍTULO II. Normas sobre la ordenación, uso y colocación de las condecoraciones representativas de recompensas, así como de sus pasadores, en prendas de uniformidad por el personal militar . . . 691
CAPÍTULO III. Normas especiales sobre recompensas militares . . . 694
FIGURAS ANEXAS . . . 695

4.3.1 ORDEN DE SAN FERNANDO (1811)

§ 93. Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando . . . 714

Preámbulo . . . 714
Artículos . . . 715
Disposiciones adicionales . . . 715
Disposiciones transitorias . . . 716
Disposiciones derogatorias . . . 716
Disposiciones finales . . . 717
REGLAMENTO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO . . . 717
TÍTULO I. Real y Militar Orden de San Fernando . . . 717

CAPÍTULO I. Disposiciones generales, dignatarios y miembros de la Real y Militar Orden . . . 717
CAPÍTULO II. Organización de la Real y Militar Orden . . . 718
CAPÍTULO III. Descripción de los Escudos, Estandarte e insignias de la Real y Militar Orden . . . 720
TÍTULO II. Recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando . . . 722
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 722
CAPÍTULO II. Méritos para la concesión de las recompensas . . . 723
TÍTULO III. Procedimiento para la concesión de las recompensas que dan derecho al ingreso en la Real y Militar Orden . . . 725
CAPÍTULO I. Reglas generales del procedimiento para la concesión de las recompensas . . . 725
CAPÍTULO II. Reglas especiales del procedimiento para la concesión de las recompensas . . . 727
CAPÍTULO III. Procedimientos extraordinarios para la concesión de las recompensas . . . 728
TÍTULO IV. Derechos y distinciones que conllevan las recompensas de la Real y Militar Orden . . . 728
CAPÍTULO I. Derechos inherentes a la Cruz Laureada de San Fernando . . . 728
Sección 1.ª Gran Cruz Laureada y Cruz Laureada . . . 728
Sección 2.ª Laureada Colectiva . . . 730
CAPÍTULO II. Derechos inherentes a la Medalla Militar . . . 731
Sección 1.ª Medalla Militar Individual . . . 731
Sección 2.ª Medalla Militar Colectiva . . . 732
TÍTULO V. Imposición de las condecoraciones de las recompensas que integran la Real y Militar Orden . . . 733
CAPÍTULO I. Ceremonia de imposición . . . 733
CAPÍTULO II. Reales Cédulas acreditativas de la concesión de las recompensas . . . 735
CAPÍTULO III. Depósito de Banderas, Estandartes, Guiones-Enseña y Placas, en caso de disolución de Unidades condecoradas . . . 735
TÍTULO VI. Descripción de las condecoraciones e insignias de las recompensas de la Real y Militar Orden y su uso . . . 735
CAPÍTULO I. Condecoraciones e insignias de la Cruz Laureada de San Fernando y su uso . . . 735
CAPÍTULO II. Condecoraciones e insignias de la Medalla Militar y su uso . . . 737
[Anexos] . . . 740

4.3.2 ORDEN DE SAN HERMENEGILDO (1814)

§ 94. Real Decreto 725/2020, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo . . . 760

Preámbulo . . . 760
Artículos . . . 762
Disposiciones adicionales . . . 762
Disposiciones transitorias . . . 762
Disposiciones derogatorias . . . 762
Disposiciones finales . . . 762
REGLAMENTO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO . . . 763
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 763
CAPÍTULO II. Organización, dignatarios y órganos rectores y administrativos . . . 763
CAPÍTULO III. Régimen de la Orden . . . 766
CAPÍTULO IV. Derechos . . . 769
CAPÍTULO V. Inhabilitación . . . 770
CAPÍTULO VI. Escudos, Estandarte, condecoraciones e insignias . . . 771
ANEXO . . . 774

§ 95. Orden DEF/961/2021, de 6 de septiembre, por la que se establece el procedimiento y la documentación necesaria para la tramitación de solicitudes de ingreso o ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, según lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real Decreto 725/2020, de 4 de agosto. . . . 782

Preámbulo . . . 782
Artículos . . . 783
Disposiciones derogatorias . . . 784
Disposiciones finales . . . 784
ANEXO I. Modelo de solicitud . . . 784
ANEXO II. Modelo de certificación de antecedentes penales y disciplinarios . . . 785
ANEXO III-A. Modelo de conformidad de datos del expediente personal . . . 785
ANEXO III-B. Modelo de certificación de tiempo de servicios . . . 786
ANEXO IV-A. Modelo de certificación de informes personales de calificación . . . 787
ANEXO IV-B. Modelo de certificación de informes personales de calificación . . . 788

4.3.3 CRUZ A LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO (1958)

§ 96. Real Decreto 682/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio. 789

Preámbulo 789
Artículos 789
Disposiciones adicionales 790
Disposiciones transitorias 790
Disposiciones derogatorias 790
Disposiciones finales 791
REGLAMENTO DE LA CRUZ A LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO 791
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 791
CAPÍTULO II. Condiciones generales para la concesión 791
CAPÍTULO III. Procedimiento para la concesión 792
CAPÍTULO IV. Derechos e imposición de la recompensa 794
CAPÍTULO V. Inhabilitación 794
CAPÍTULO VI. Condecoraciones 795
ANEXO 797

4.3.4 MEDALLA RECONOCIMIENTO OPERACIONES MILITARES Y CAMPAÑAS EN EL EXTERIOR (2018)

§ 97. Real Decreto 336/2018, de 25 de mayo, por el que se crea la medalla de campaña para reconocer la participación en determinadas operaciones militares y campañas en el exterior y se establecen los criterios generales para su concesión 801

Preámbulo 801
Artículos 802
Disposiciones adicionales 804
Disposiciones transitorias 804
Disposiciones finales 805
ANEXO. Diseño de la condecoración, rectángulos de operación y pasadores de la medalla de campaña 805

§ 98. Orden DEF/1315/2021, de 23 de noviembre, por la que se establecen las normas y procedimientos sobre la tramitación, concesión, efectos, limitaciones y uso de la medalla de campaña. 807

Preámbulo 807
Artículos 808
Disposiciones transitorias 810
Disposiciones finales 810

4.3.5 MEDALLA CONMEMORATIVA DE LA OPERACIÓN BALMIS EN LA LUCHA CONTRA EL COVID-19 (2020)

§ 99. Real Decreto 701/2020, de 28 de julio, por el que se crea la medalla conmemorativa de la operación Balmis para reconocer al personal participante en la lucha contra el COVID-19. . . . 811

Preámbulo 811
Artículos 813
Disposiciones adicionales 813
Disposiciones finales 813

4.3.6 MEDALLA CONMEMORATIVA DE LAS OPERACIONES CON MOTIVO DE LA DANA 2024 (2025)

§ 100. Real Decreto 275/2025, de 8 de abril, por el que se crea la medalla conmemorativa de las operaciones con motivo de la DANA 2024 . . . 814

Preámbulo . . . 814
Artículos . . . 815

5. TITULOS Y DIGNIDADES NOBILIARIAS

§ 101. Real Decreto de 27 de mayo de 1912 sobre concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas de España . . . 816

Preámbulo . . . 816
Artículos . . . 816

§ 102. Real Decreto de 8 de julio de 1922 relativo a la rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino . . . 820

Preámbulo . . . 820
Artículos . . . 821

§ 103. Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se restablece la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino . . . 825

Preámbulo . . . 825
Artículos . . . 826
Disposiciones finales . . . 827

§ 104. Decreto de 4 de junio de 1948 por el que se desarrolla la Ley de 4 de mayo de 1948 sobre Grandezas y Títulos nobiliarios . . . 828

Preámbulo . . . 828
Artículos . . . 828
Disposiciones transitorias . . . 829
Disposiciones finales . . . 830

§ 105. Orden de 27 de octubre de 1948 por la que se dictan normas complementarias a la disposición transitoria primera del Decreto de 4 de junio de 1948. . . . 831

Preámbulo . . . 831
Artículos . . . 831

§ 106. Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios. . . . 833

Preámbulo . . . 833
Artículos . . . 834
Disposiciones transitorias . . . 834
Disposiciones derogatorias . . . 834
Disposiciones finales . . . 834

§ 107. Orden de 8 de octubre de 1999 por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España. . . . 835

Preámbulo . . . 835
Artículos . . . 835
ESTATUTOS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y CONSEJO DE LA GRANDEZA DE ESPAÑA Y TÍTULOS DEL REINO . . . 835

Disposiciones transitorias 839

§ 108. Decreto de 13 de abril de 1951 por el que se regulan las funciones de los Cronistas de Armas. 841

Preámbulo 841
Artículos 841
Disposiciones transitorias 842

§ 1

Nota del autor

Última modificación: 18 de junio de 2018

El conjunto normativo regulador de las manifestaciones litúrgicas contemporáneas, -emblemas, ritos y ceremonias-, que forman parte de lo que el profesor alemán Percy E. Schramm (1894-1970) denominó en su día con enorme acierto *"simbólica del Estado"*, adolece en España de dispersión, asistematicidad y falta de claros principios inspiradores, carencias que colisionan con las ideas de unidad, coherencia y plenitud en que se asienta el propio concepto técnico de ordenamiento jurídico.

Como es sabido, el legislador constituyente contempló la bandera de España en el art. 4 de la Constitución de 1978, dejando la regulación del escudo, himno y fiestas nacionales para las leyes ordinarias. La redacción de tales disposiciones se resiente de serias deficiencias de técnica legislativa y, en lo que al escudo nacional se refiere, también de graves descuidos en su diseño gráfico.

Las distinciones oficiales y las precedencias protocolarias no han corrido mejor suerte. La proliferación de órdenes y condecoraciones civiles en las últimas décadas, algunas de ellas en inmediato desuso o con insuficiente arraigo y proyección social, y la consiguiente fragmentación y complejidad de sus normas reguladoras, ha originado que los ciudadanos no las identifiquen convenientemente y con ello que la función ejemplarizante para la que fueron creadas no se cumpla siempre de manera adecuada. Por su parte, el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado, aprobado por Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, ha quedado totalmente superado por las sucesivas modificaciones introducidas en el organigrama estatal y reclama desde hace tiempo una actualización que, por el momento, no parece que vaya a producirse. Lo cierto es que muchas de las autoridades que en el Ordenamiento General de Precedencias de 1983 se consignan han desaparecido y, por contra, se han creado nuevos altos cargos que se hallan en la práctica desubicados en los actos y ceremonias oficiales.

Derogado recientemente el Acuerdo de Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2005 que aprobó un Código de Buen Gobierno, cuyo apartado tercero, punto 8, disponía que *"El tratamiento oficial de carácter protocolario de los miembros del Gobierno y de los altos cargos será el de señor/señora, seguido de la denominación del cargo, empleo o rango correspondiente"*, si lo que deseamos es saber cómo dirigirnos protocolariamente a las dignidades civiles y militares, así como a las más encumbradas profesiones oficiales, deberemos escudriñar un sinfín de reglamentos propios de los diferentes cuerpos del Estado, carrera diplomática, órdenes y condecoraciones, estatutos de las Reales Academias y demás disposiciones particulares en el ámbito judicial, universitario, castrense, etc., que en algunos casos pertenecen incluso al siglo XIX. Asunto éste, el de los tratamientos honoríficos o de cortesía, en el que hoy en día no se legisla por pudoroso igualitarismo pero que en la práctica casi todo el mundo exige con indisimulada vehemencia cuando le afecta

personalmente. De ahí que la casuística y la dispersión normativa sigan siendo sus señas de identidad más características.

El Derecho Nobiliario integra una pequeña parcela del Derecho privado que nunca ha sido objeto de regulación en el Código Civil, razón por la cual, de conformidad con su art. 1976, se mantienen todavía *vivas* algunas disposiciones del Antiguo Régimen en la materia, muchas de ellas muy antiguas. A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, la errática jurisprudencia de nuestros tribunales y, sobre todo, la desenfocada percepción que buena parte de la ciudadanía, de nuestros dirigentes y, particularmente, de los medios de comunicación tienen sobre las dignidades nobiliarias, ha terminado por desfigurar por completo su espíritu y esencia, en un proceso que concluyó con la Ley 33/2006 sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, enarbolada como una conquista de la modernidad y que supuso, en realidad, un torpedo a la línea de flotación de la auténtica razón de ser de la nobleza titulada, de su fisonomía tradicional así como de los atributos culturales y antropológicos que les son consustanciales.

Finalmente, tampoco parece que las dudas y vacíos legales que se advierten en el Título II de la Constitución de 1978, dedicado a la Corona, vayan a resolverse mediante la aprobación de un Estatuto de la Real Familia, como algunas veces se ha especulado. De este modo, nos queda el Real Decreto 1368/1987, de 6 noviembre, sobre Régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes como principal y única norma de desarrollo, sin menoscabo de los usos y costumbres propios de la Dinastía. Pero ya sabemos que el fetichismo positivista es poco amigo de las normas culturales y de conducta no escritas, aunque se trate de la *Weltanschauung* monárquica, única parcela del orden institucional y jurídico, junto con el llamado Derecho Premial, en la que S. M. el Rey goza, a la postre, de cierto margen de discrecionalidad e iniciativa.

Todo ello en lo que concierne a los *semióforos* del poder estatal o si, se quiere, de la Administración General del Estado. Porque, debe subrayarse, tanto las Administraciones públicas territoriales -Comunidades Autónomas y entidades locales- como las corporativas, sobre todo las primeras, se han lanzado desde hace años, presas de una irreflexiva incontinencia normativa, a una desenfrenada carrera por innovar en estos asuntos ceremoniales y protocolarios, invocando el derecho de autorregulación y so pretexto de que no se trata de competencias privativas del Estado. Así, las llamadas *cláusulas identitarias* de los Estatutos de Autonomía, ubicadas en sus títulos preliminares, señalan la bandera, el escudo, y a veces el himno y el Día o Fiesta oficial de cada Comunidad, sin perjuicio de un desarrollo más detallado en disposiciones de inferior rango. Condecoraciones, premios, tratamientos, precedencias y otras solemnidades varias han merecido también la atención -desmedida si la comparamos con la recibida por los símbolos nacionales- de nuestras autoridades periféricas, al tiempo que ayuntamientos, diputaciones y cabildos han desbordado con frecuencia las pautas fijadas en este punto por los arts. 186 a 191 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 28 de noviembre de 1986.

Ciertamente, según el artículo 149 de la Constitución no existe reserva de ley a favor del Estado en todas estas cuestiones. No obstante, este ejercicio de la potestad legislativa territorial debería estar supeditado a una coherente unidad lógica y sustancial con el resto del ordenamiento jurídico. Por eso venimos reclamando desde hace años la elaboración de una disposición que materialice la función armonizadora estatal en materia de ceremonial, emblemática y honores del Reino, así como la recuperación de la Jefatura de Protocolo del Estado, suprimida en 1996. Sin duda, la promulgación de una *norma de cabecera* que poder situar al frente de bloque normativo unitario de nuestro Derecho Premial mejoraría mucho las cosas.

En cualquier caso, tanta incuria normativa no se explica adecuadamente sin examinar los aspectos sociológicos y culturales que subyacen en su fondo. Algunos de estos aspectos son de carácter general y pueden predicarse de la mayoría de los países europeos, inmersos todos ellos en un acelerado proceso de globalización y pérdida de raíces y señas de identidad históricas. Así, los estudiosos de las organizaciones formales vienen llamando la atención sobre el valor ordenador de los rituales y dramatizaciones en la vida política y

sobre la fuerza consoladora de los símbolos institucionales. Los emblemas políticos despliegan una función ordenadora, estabilizadora y conservadora de la realidad social y de los órganos de gobierno. Las necesidades y contingencias humanas son suturadas simbólicamente en el poder legitimador de los escudos, himnos, banderas, premios y distinciones, y demás signos fundantes de la cultura, que refuerzan el imaginario colectivo, dando coherencia interna a las instituciones y ofreciendo a los ciudadanos una sensación de protección, armonía y continuidad.

Pero, como denuncia el politólogo H. C. F. Mansilla en un luminoso artículo, ("La revalorización de la tradición como la causa del desencanto con la modernidad", *Revista de Filosofía*, 39, 2001, pp. 68-69), *"La decadencia de la dimensión simbólica ha conllevado un empobrecimiento inocultable de la civilización actual, y éste tiene que ver directamente con el decaimiento de las tradiciones aristocráticas. La ruina de las convenciones en el trato social, la abolición de ritos y ceremonias, la dilución del tacto y la cortesía, la transformación del arte en una técnica de publicidad y la declinación de la estética y el ornato públicos han conducido a estabilizar un mundo regido exclusivamente por principios técnicos, dominado por la uniformidad cultural y caracterizado por la pobreza emotiva, la difusión de un narcisismo tan cínico como obvio y la pérdida del sentido de responsabilidad. Las personas se saben intercambiables entre sí: al no recibir el reconocimiento de los otros, despliegan una baja auto-estima, muy proclive a la destrucción del entorno y a la automutilación, sin que esta violencia anómica esté basada o, por lo menos, acompañada de justificaciones ideológicas"*.

Si el panorama descrito es predicable de muchos países de nuestro entorno, en España resulta revelador, además, de una específica crisis institucional. Porque, efectivamente, uno de los indicadores más visibles de esta crisis es el desafecto, cuando no la abierta hostilidad, que desde hace varios años vienen mostrando amplios sectores sociales hacia los signos y emblemas que sostienen la arquitectura simbólica del Estado, que reflejan nuestra centenaria historia como nación y que, con las lógicas adaptaciones experimentadas a lo largo del tiempo, son alegoría y fiel reflejo de un valioso acervo cultural y sentimental compartido, sin que se produzca frente a tal situación la obligada reacción política y ciudadana.

En este contexto, y en tanto se ordena y racionaliza la actividad ceremonial y premial del Estado, y se refuerza la transparencia en su aplicación, ve la luz este *Código de Ceremonial y Protocolo*, que trata de exponer, de forma ordenada, la principal legislación consolidada sobre el particular. Es la primera vez que se aborda una tarea de este tipo. Y esto supone, en sí mismo, un logro a tener en cuenta, aunque, en realidad, no se trate de un *Código* en sentido estricto, es decir de un conjunto unitario, sistémico y congruente de las normas relativas a las instituciones premiales españolas, cuya elaboración por el legislador tanto anhelamos.

En el sumario de la obra se reproducen las normas reguladoras de las instituciones atendiendo a criterios de afinidad. El primer grupo normativo está dedicado a los *símbolos nacionales*, Bandera, Escudo, Himno, Fiestas e imagen institucional, imagen que según el art. 2 del Real Decreto 1465/1999 *"se fundamenta en la utilización, en todas las expresiones y comunicaciones, del Escudo de España"*. Especial complejidad ha presentado la consolidación del Real Decreto 1511/1977 que aprobó el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, pues ha sido necesario actualizar las ilustraciones de muchos de los emblemas a los criterios dictados al afecto por el Ministerio de Defensa, con el inconveniente añadido de la mala resolución de las insertadas en 1977 en las páginas del BOE. El segundo se refiere a la *Corona*, a las normas generales y particulares sobre el Soberano y el Heredero y a las reguladoras de la Casa del Rey. El tercero al *Protocolo y Precedencias* del Estado; aquí, la consulta del Real Decreto 2099/1983 de Precedencias exige tener bien presentes las consideraciones que hemos expuesto sobre su falta de puesta al día.

En lo que concierne a las *Reales Órdenes y Condecoraciones* se contemplan treinta y una distinciones civiles, un número desde luego excesivo, teniendo en cuenta que se han dejado fuera algunas de índole más sectorial o limitado. De manera deliberada no se han

incluido dos de nuestras Reales Órdenes más señeras y prestigiosas, sobre cuyo régimen jurídico albergamos algunas dudas. Se trata de las constituciones de la Insigne Orden del Toisón de Oro, redactadas en lengua borgoñona en 1431, y de los estatutos de la Real Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa, aprobados en 1794, pues podría sostenerse que estas instituciones premiales se encuentran más próximas a las regalías de la Corona que a las condecoraciones propiamente estatales.

Olvidadas por el legislador las nociones básicas que distinguen las Reales Órdenes de las condecoraciones, medallas y cruces de distinción, la inclusión de unas y otras en las categorías de *"Reales Órdenes Civiles"* u *"Otras Medallas y condecoraciones civiles"* se ha hecho atendiendo no a su *nomen iuris* sino a sus concretas características internas. Mientras las Órdenes gozan, aunque sea hoy de modo muy atenuado, de una cierta estructura corporativa y de órganos de gobierno propios y, por eso, el agraciado con ellas *ingresa o promociona* en una confraternidad de galardonados, en las medallas o condecoraciones, que son distinciones individuales más simples, su concesión no comporta lazos y deberes asociativos de ninguna clase. En el mismo epígrafe de *Reales Órdenes y Condecoraciones* se incluye el subconjunto normativo de las recompensas militares, administrado por el Ministerio de Defensa con mayor acierto, todo hay que decirlo, que el subconjunto de condecoraciones civiles que tutelan los demás departamentos.

Finalmente, se recogen las disposiciones posteriores a la codificación más relevantes sobre los títulos de nobleza. Dado su carácter arcaizante y poco práctico no se han incluido preceptos anteriores como las Leyes de Partidas, las de Toro o la Desvinculadora de 1820, declaradas vigentes en materia nobiliaria por el Tribunal Supremo.

Las limitaciones de espacio han impedido exponer toda la normativa autonómica y de los entes locales. Empresa titánica que no descartamos abordar en su momento y que requerirá, al menos, otro volumen de parecida extensión al presente. Por razones parecidas hemos aparcado el inabarcable y delicado asunto de los tratamientos honoríficos civiles. Y dificultades técnicas han impedido consignar artículos de una misma disposición en epígrafes diferentes. Por este motivo, al examinar la Orden DEF/1445/2004, que establece el procedimiento para que los españoles puedan realizar el juramento o promesa a la bandera de España, y el Real Decreto 1040/2003, que aprobó el Reglamento general de Recompensas Militares, habrá que tener presentes, respectivamente, la Disposición final décima de la Ley 39/2007 de la Carrera Militar, que fija la fórmula de dicho juramento o promesa, y la Disposición adicional segunda del mismo texto legal que enumera, con criterio de *numerus clausus*, las recompensas militares actualmente existentes.

Aunque somos plenamente conscientes que es mucho lo que queda por hacer, creemos que estamos ante un valioso instrumento de consulta, que podrá ser de gran utilidad a los profesionales de la comunicación y del protocolo y, en general, al personal destinado en gabinetes e instituciones que tenga encomendadas las tareas de promover y coordinar actos oficiales y las relaciones con otras entidades y organizaciones, públicas o privadas.

Concluimos esta nota introductoria agradeciendo muy sinceramente al Director de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado su sensibilidad y comprensión para con una parcela de nuestro ordenamiento jurídico tan necesitada de atención y estudio.

Fernando García-Mercadal

Vicepresidente de la Sección de Derecho Premial de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

§ 2

Constitución Española. [Inclusión parcial]

Cortes Generales
«BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978
Última modificación: 17 de febrero de 2024
Referencia: BOE-A-1978-31229

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA, A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN,

SABED: QUE LAS CORTES HAN APROBADO Y EL PUEBLO ESPAÑOL RATIFICADO LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN:

PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

CONSTITUCIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

[. . .]

Artículo 4.

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

[. . .]

TÍTULO II

De la Corona

Artículo 56.

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

Artículo 57.

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeren matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renuncias y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Artículo 58.

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59.

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Artículo 60.

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 61.

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 62.

Corresponde al Rey:

a) Sancionar y promulgar las leyes.

b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.

c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.

d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.

e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.

f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.

g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.

h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.

j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Artículo 63.

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Artículo 64.

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

Artículo 65.

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

[. . .]

§ 3

Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 271, de 12 de noviembre de 1981
Última modificación: 14 de octubre de 1992
Referencia: BOE-A-1981-26082

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

Artículo primero.

La bandera de España simboliza la nación; es signo de la soberanía, independencia, unidad e integridad de la patria y representa los valores superiores expresados en la Constitución.

Artículo segundo.

Uno. La bandera de España, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto de la Constitución española, está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

Dos. En la franja amarilla se podrá incorporar, en la forma que reglamentariamente se señale, el escudo de España.

El escudo de España figurará, en todo caso, en las banderas a que se refieren los apartados uno, dos, tres y cuatro del artículo siguiente.

Tres. El tratamiento y honores que deben ser prestados a la bandera de España se regirán por lo que reglamentariamente se disponga y en el caso de las Fuerzas Armadas, por sus disposiciones específicas.

Artículo tercero.

Uno. La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado.

Dos. La bandera de España será la única que ondee y se exhiba en las sedes de los órganos constitucionales del Estado y en la de los órganos centrales de la Administración del Estado.

Tres. La bandera de España será la única que ondee en el asta de los edificios públicos militares y en los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Cuatro. La bandera de España, así como el escudo de España, se colocará en los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, en las residencias de sus Jefes y, en su caso, en sus medios de transporte oficial.

Cinco. La bandera de España se enarbolará como pabellón en los buques, embarcaciones y artefactos flotantes españoles, cualquiera que sea su tipo, clase o actividad, con arreglo a lo que establezcan las disposiciones y usos que rigen la navegación.

Artículo cuarto.

En las Comunidades Autónomas, cuyos Estatutos reconozcan una bandera propia, ésta se utilizará juntamente con la bandera de España en todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de aquélla, en los términos de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente ley.

Artículo quinto.

Cuando los Ayuntamientos y Diputaciones o cualesquiera otras Corporaciones públicas utilicen sus propias banderas, lo harán junto a la bandera de España en los términos de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo sexto.

Uno. Cuando se utilice la bandera de España ocupará siempre lugar destacado, visible y de honor.

Dos. Si junto a ella se utilizan otras banderas, la bandera de España ocupará lugar preeminente y de máximo honor y las restantes no podrán tener mayor tamaño.

Se entenderá como lugar preeminente y de máximo honor:

a) Cuando el número de banderas que ondeen juntas sea impar, la posición central.

b) Si el número de banderas que ondeen juntas es par, de las dos posiciones que ocupan el centro, la de la derecha de la presidencia si la hubiere o la izquierda del observador.

Artículo séptimo.

Cuando la bandera de España deba ondear junto a la de otros Estados o naciones lo hará de acuerdo con las normas y usos internacionales que rigen esta materia en las relaciones entre Estados, así como con las disposiciones y reglamentos internos de las organizaciones intergubernamentales y las conferencias internacionales.

Artículo octavo.

Se prohíbe la utilización en la bandera de España de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas.

Artículo noveno.

Las autoridades corregirán en el acto las infracciones de esta Ley, restableciendo la legalidad que haya sido conculcada.

Artículo décimo.

Uno. Los ultrajes y ofensas a la bandera de España y a las contempladas en el artículo 4 del presente texto, se castigarán conforme a lo dispuesto en las leyes.

Dos. **(Anulado)**

Tres. **(Anulado)**

Cuatro. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los autores de las infracciones de lo dispuesto en esta ley, lo establecido en el artículo ciento veintitrés del Código Penal o trescientos dieciséis del Código de Justicia Militar, en los casos de personas y lugares previstos en este último, será asimismo de aplicación a los Presidentes, Directores o titulares de organismos, instituciones, centros o dependencias y a los representantes legales de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas de toda índole

que, tras ser requeridos para el cumplimiento de esta ley por la autoridad gubernativa, incumplan lo preceptuado en los artículos anteriores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto dos mil setecientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veinticuatro de noviembre, sobre utilización de la bandera nacional, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Gobierno para dictas las disposiciones que requiera el cumplimiento de la presente ley, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 4

Real Decreto 441/1981, de 27 de febrero, por el que se especifican técnicamente los colores de la Bandera de España

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 64, de 16 de marzo de 1981
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1981-6317

La Constitución Española de mil novecientos setenta y ocho en su artículo cuarto punto uno y en el Reglamento de banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, aprobado por Real Decreto mil quinientos once/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de enero, en el párrafo uno de la regla número uno del título I, disponen que la Bandera de España esta formada por tres franjas horizontales roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

Los colores citados se pueden definir con completa precisión mediante especificaciones técnicas por medio de diversos Sistemas Internacional establecidos para ello, con lo que se consigue la debida uniformidad en su utilización por los Organismos Oficiales y las Fuerzas Armadas.

El Servicio de Normalización Militar, en colaboración con el Instituto Nacional de Racionalización y Normalización (IRANOR), ha fijado la especificación técnica de los colores de la bandera de España que es la que se recoge en la presente disposición.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en la reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.

Los colores de la Bandera de España, especificados en el Sistema Internacional CIELAB, serán los siguientes:

Color	Denominación color	Tono H* en º	Croma C*	Claridad L*
Rojo	Rojo bandera	35.0	70.0	37.0
Amarillo	Amarillo gualda bandera	85.0	95.0	80.0

Tolerancia: Cinco Unidades CIELAB.

Artículo segundo.

La correspondencia de las especificaciones del Sistema Internacional CIELAB con el Sistema Internacional CIE 1.931 se establecerá de la siguiente manera:

Iluminante C

Denominación color	Y	X	y
Rojo bandera	9,5	0,614	0,320
Amarillo gualda bandera	56,7	0,486	0,469

§ 5

Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 156, de 1 de julio de 1977
Última modificación: 31 de octubre de 2015
Referencia: BOE-A-1977-14944

Dado el tiempo transcurrido desde la aprobación por Decreto de once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco del Reglamento de Banderas, Insignias y Distintivos y la necesidad de su actualización ante las nuevas circunstancias, autoridades y organización, se hace precisa la aprobación de un nuevo Reglamento relativo a Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se aprueba el adjunto Reglamento de Banderas y Estandarte, Guiones, Insignias y Distintivos.

Artículo segundo.

Se derogan las siguientes disposiciones:

Decreto de 2 de febrero de mil novecientos treinta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número cuatrocientos setenta, del tres de febrero de mil novecientos treinta y ocho).

Orden de dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número cuatrocientos setenta y nueve, del doce de febrero de mil novecientos treinta y ocho).

Decreto de once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» número doscientos ochenta y cinco, del doce de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco).

Decreto ochocientos catorce/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» número noventa y nueve, de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y uno), y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Real Decreto.

REGLAMENTO DE BANDERAS Y ESTANDARTES, GUIONES, INSIGNIAS Y DISTINTIVOS

TÍTULO I

Banderas y estandartes

REGLA NÚMERO 1

Bandera Nacional



1. Descripción.

La bandera nacional es la compuesta por tres franjas horizontales, roja, gualda y roja, la gualda de doble anchura que las rojas.

2. Medidas.

Largo de la bandera: 3/2 de a.
Ancho de la bandera: a.

3. Confección.

Seda, tafetán, lanilla o fibra sintética, según los casos.

4. Uso.

General.

5. Tamaños.

Los especificados en la regla número 20 del título 1.

REGLA NÚMERO 2

Escudo de España



Se ofrece la imagen actualizada del escudo, la descripción y los usos, conforme a los arts. 1 y 2 de la Ley 33/1981, de 5 de octubre, Ref. BOE-A-1981-24155. y el art. 2 del Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, Ref. BOE-A-1981-29376.

1. Descripción.

El escudo de España es cuartelado y entado en punta. En el primer cuartel, de gules o rojo, un castillo de oro, almenado, aclarado de azur o azul y mazonado de sable o negro. En el segundo, de plata, un león rampante, de púrpura, linguado, uñado, armado de gules o rojo y coronado de oro. En el tercero, de oro, cuatro palos, de gules o rojo. En el cuarto, de gules o rojo, una cadena de oro, puesta en cruz, aspa y orla, cargada en el centro de una esmeralda de su color. Entado de plata, una granada al natural, rajada de gules o rojo, tallada y hojada de dos hojas, de sinople o verde.

Acompañado de dos columnas, de plata, con base y capitel, de oro, sobre ondas de azur o azul y plata, superada de corona imperial, la diestra, y de una corona real, la siniestra, ambas de oro, y rodeando las columnas, una cinta de gules o rojo, cargada de letras de oro, en la diestra «Plus» y en la siniestra «Ultra».

Al timbre, corona real, cerrada, que es un círculo de oro, engastado de piedras preciosas, compuesto de ocho florones de hojas de acanto, visibles cinco, interpoladas de perlas y de cuyas hojas salen sendas diademas sumadas de perlas, que convergen en un mundo de azur o azul, con el semimeridiano y el ecuador de oro, sumado de cruz de oro. La corona, forrada de gules o rojo.

Lleva escusón de azur o azul, tres lises de oro, puestas dos y una, la bordura lisa, de gules o rojo, propio de la dinastía reinante.

2. Usos.

Uno. Las banderas que ondeen en el exterior o se exhiban en el interior de las sedes de los órganos constitucionales del Estado; los edificios y establecimientos de la Administración

central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado; los edificios públicos militares y los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado, así como de las unidades de ambas Fuerzas con derecho al uso de la Bandera; los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, las residencias de sus Jefes y, en su caso, sus medios de transporte oficial.

Dos. Las Leyes que sancione y promulgue Su Majestad el Rey, así como los instrumentos que firme en relación con los Tratados internacionales.

Tres. Las placas en las fachadas de los locales de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones diplomáticas en el extranjero.

Cuatro. Los sellos en seco y de lacre de Cancillería, las cartas credenciales y patentes y las credenciales y plenipotencias expedidas por el Ministro de Asuntos Exteriores.

Cinco. Los títulos acreditativos de condecoraciones.

Seis. Los diplomas y sellos para diplomas de Órdenes.

Siete. Las publicaciones oficiales.

Ocho. Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial con excepción de los sellos de correos.

Nueve. Los distintivos usados por las autoridades del Estado a quienes corresponda.

Diez. Los edificios públicos y los objetos de uso oficial en los que, por su carácter representativo, deban figurar los símbolos del Estado.

3. Tamaño.

Variable, proporcionado al espacio de que se disponga en el lugar donde se emplee.

REGLA NÚMERO 3

Bandera nacional con escudo de España



Se ofrece la imagen actualizada del escudo conforme al art. 3 del Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, Ref. BOE-A-1981-29376. que contiene la siguiente descripción:

"El Escudo de España tendrá una altura de dos quintos de la anchura de la bandera y figurará en ambas caras de ésta en el centro de la franja amarilla.

Cuando la Bandera de España tenga la proporción normal, de longitud igual a tres medios de la anchura, el eje del Escudo se colocará a una distancia de la vaina de media anchura de la bandera.

Si la longitud fuere menor a la normal o la bandera tuviera la forma cuadrada, el Escudo se situará en el centro de la enseña."

1. Descripción.

La bandera nacional con el escudo de España es rectangular, con tres listas normales a la vaina, y escudo en ambas caras, La lista central, de colar amarillo gualda, es de doble anchura que cada una de las otras dos, de color rojo. La relación entre la longitud Y anchura es de tres medios de ésta. La colocación del escudo es centrado sobre la franja gualda, a una distancia de la vaina de media anchura de la bandera y de un tamaño de dos tercios de ésta. La regla número 1 de este título muestra detalladamente la forma y colorido del escudo. El mosquetón se sujetará antes de la terminación de la vaina, de tal forma que coincida la parte superior de éste con la superior de la bandera, la cual estará reforzada en esta esquina para evitar que se doble.

2. Confección.

Tafetán de seda con el escudo bordado en seda, plata y aro (banderas de combate) y en tejido fuerte, de lanilla o fibra sintética, con el escudo estampado o sobrepuesto.

3. Uso.

Buques de guerra, arsenales, plazas marítimas, sus castillos y fortalezas, asi como otros cualesquiera de las costas, aeródromos, campamentos, cuarteles y demás dependencias militares.

Ministerios y edificios de la Administración del Estado, incluyendo los situados en el extranjero que gocen de la extraterritorialidad.

4. Tamaños.

Los especificados en la regla número 20 del título I.

5. Escudos.

El especificado en la regla 2 del título I.

REGLA NÚMERO 4

Bandera para unidades de las Fuerzas Armadas



Se ofrece la imagen actualizada del escudo conforme al art. 3 del Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, Ref. BOE-A-1981-29376.

1. Descripción.

Será la bandera nacional llevando el escudo de España bordado en ambas caras en el centro de la franja gualda.

Apoyado exteriormente a una circunferencia con centro en el escudo, irán: en la parte superior de la misma, el nombre del Arma o Cuerpo a que pertenece la enseña cuando corresponda, y en la parte Inferior de la misma, el nombre y número del Regimiento o unidad cuando se designe (sin abreviaturas). Se fijará al asta abarcándola en forma continua con la misma tela, cosiéndola en forma que la ciña y sujetándola por una jareta.

Llevará a continuación de la moharra y atada al asta una cinta con los colores nacionales, con la cual se hará un lazo, que terminará por ambos extremos en un fleco dorado.

Podrá ostentar las corbatas correspondientes a las condecoraciones ganadas por las unidades respectivas, en acciones de guerra o hechos considerados como tales, así como aquellas honoríficas que a cada una le hayan sido otorgadas.

2. Medidas.

Largo de la bandera: 1.475 mm.
Ancho de la bandera: 1.280 mm.
Distancia de la vaina al centro del escudo: 737,5 mm.
Altura del escudo: 520 mm.
Radio de la circunferencia exterior: 420 mm.
Radio de la circunferencia interior: 340 mm.
Altura de las letras: 80 mm.

3. Confección.

Tafetán de seda, y escudo bordado en seda, plata y oro, con las letras en negro.

4. Uso.

Todas las unidades de las Fuerzas Armadas que la tengan concedida.

5. Escudo.

El especificado en la regla 2 del título I.

REGLA NÚMERO 5

Estandarte para unidades de las Fuerzas Armadas

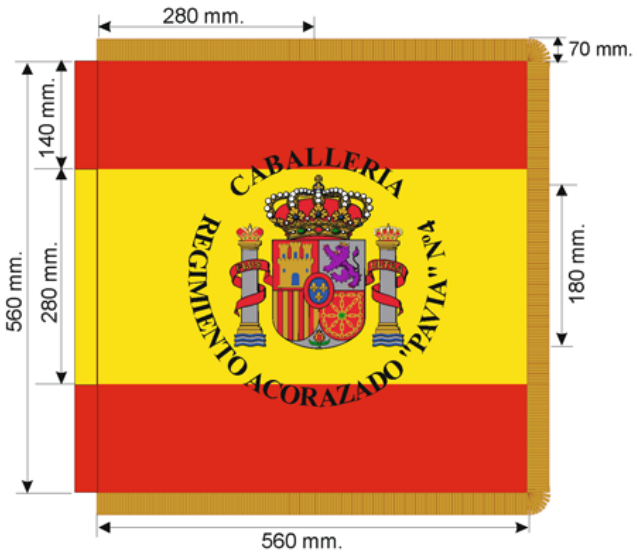

Se ofrece la imagen actualizada del escudo conforme al art. 3 del Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, Ref. BOE-A-1981-29376.

1. Descripción.

Será la bandera nacional de forma cuadra, llevando el escudo de España en ambas caras en el centro de la franja gualda.

Apoyado exteriormente a una circunferencia con centro en el escudo, irán: en la parte superior de la misma el nombre del Arma o Cuerpo a que pertenece la enseña cuando corresponda y en la parte inferior de la misma, el nombre y número del Regimiento o unidad, cuando se designe (sin abreviaturas).

Uno de los lados del estandarte se prolongará con un refuerzo de la paquetilla de cuero, forrado exteriormente con la misma tela del estandarte, en forma de tubo de diámetro suficiente para abarcar el asta. Los otros tres lados llevarán un fleco de color oro.

Llevará a continuación de la moharra y atada al asta, una cinta con los colores nacionales, con lo cual se hará un lazo, terminado por ambos extremos en un fleco dorado.

Podrá ostentar las corbatas ganadas por las unidades respectivas en acciones de guerra, o hechos considerados como tales, así como aquellos honoríficos que a cada una le han sido otorgadas.

Cuando el estandarte haya de llevarse a caballo, se le fijará al asta sobre la anilla que lleva la patilla Inferior del guardamanos, un fiador que se pasará por el antebrazo.

2. Medidas.

Lado del estandarte: 560 mm.
Distancia de la vaina al centro del escudo: 280 mm.
Altura del escudo: 120 mm.
Anchura del escudo: 135 mm.
Radio de la circunferencia interior: 130 mm.
Altura de las letras: 50 mm.
Longitud del fleco dorado que rodea el estandarte: 70 mm.

3. Confección.

Tafetán de seda y escudo bordado en seda, plata y oro, con las letras en negro.

4. Uso.

Aquellas unidades de las Fuerzas Armadas que lo tengan concedido.

5. Escudo.

El especificado en la regla 2 del título I.

REGLA NÚMERO 6

Bandera de proa a tajamar (torrotito)

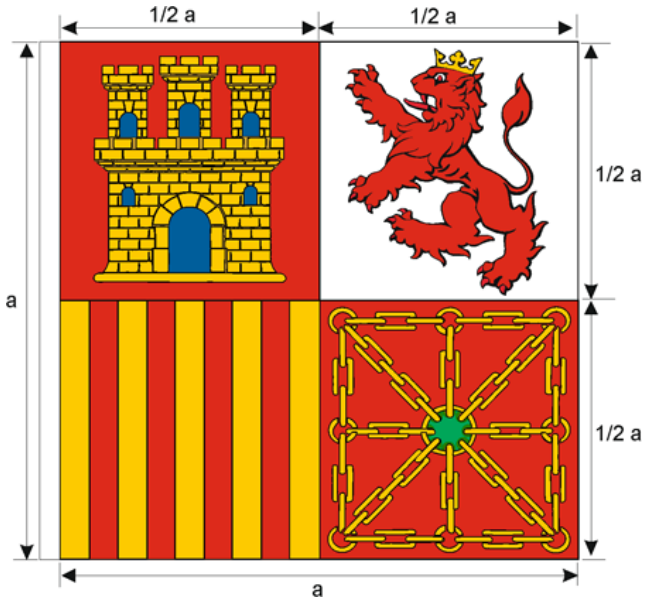

1. Descripción.

Será una bandera cuadra con cuatro cuarteles. Primero, de gules, con una castillo de oro, almenado de cinco almenas y donjonado de tres torres, cada una de ellas con tres almenas de lo mismo, mazonado de sable y de azur. Segundo, de plata, con un león rampante de gules y coronado de oro, lampasado y armado de lo mismo. Tercero, de oro, con cuatro palos de gules. Cuarto, de gules, con una cadena de oro puesta en orla, en cruz y en aspa con un punto de sinople en abismo.

2. Confección.

Será tejido fuerte de lanilla o fibra sintética, estampado por ambas caras.

3. Usos.

Buques de guerra.

4. Tamaños.

Los indicados en la regla número 20 del título I.

La Directiva número 3/1982, de 20 de octubre, del Ministro de Defensa, sobre sustitución de las Enseñas en las Unidades de las Fuerzas Armadas, configura la bandera de combate para los buques de la Armada en los siguientes términos:

Bandera de Combate para los buques de la Armada



1. Descripción.

Será la bandera nacional, llevando el escudo de España bordado en ambas caras en el centro de la franja amarilla.

Apoyado en el interior de una corona circular con centro en el escudo, irán: en la parte superior de la misma, el nombre *Armada,* y en la parte inferior, la clase y el nombre del buque sin abreviaturas, ambos en letras de color negro.

En uno de los lados correspondientes al ancho de la bandera, irá la vaina de lona reforzada con los adecuados mosquetones que faciliten su envergue.

2. Medidas.

Largo de la bandera 1.500 mm.
Ancho de la bandera 1.000 mm.
Altura de la bandera 400 mm.
Anchura del escudo 390 mm.
Radio de la circunferencia exterior 335 mm.
Radio de la circunferencia interio 270 mm.
Altura de las letras 65 mm.

3. Confección.

Tafetán de seda, con sus escudos en ambas caras, ejecutados en mosaico de telas recortadas, bordando, para reforzarlo, las costuras y corona, pero sin realce y sin emplear oro ni plata.

4. Uso.

Para todos los buques de la Armada que la hayan recibido de alguna Corporación u Organismo.

La Bandera de Combate se izará en el pico el día de la entrega. Su uso posterior se limitará a ser únicamente izada en caso de combate frente al enemigo.

Deberá exhibirse en una vitrina a bordo, en el lugar de mayor dignidad del buque.

5. Escudo.

El especificado en la regla número 2 del título I.

REGLA NÚMERO 7

Cinta



1. Descripción.

Será de un metro de longitud, de los colores nacionales, y de 60 milímetros de ancha, terminada en un fleco dorado de 50 milímetros de largo. Se colocará en forma de lazo.

2. Uso.

En banderas y estandartes de unidades.

3. Confección.

Estará confeccionada en tafetán de seda y el fleco será de oro.

REGLA NÚMERO 8

Moharra

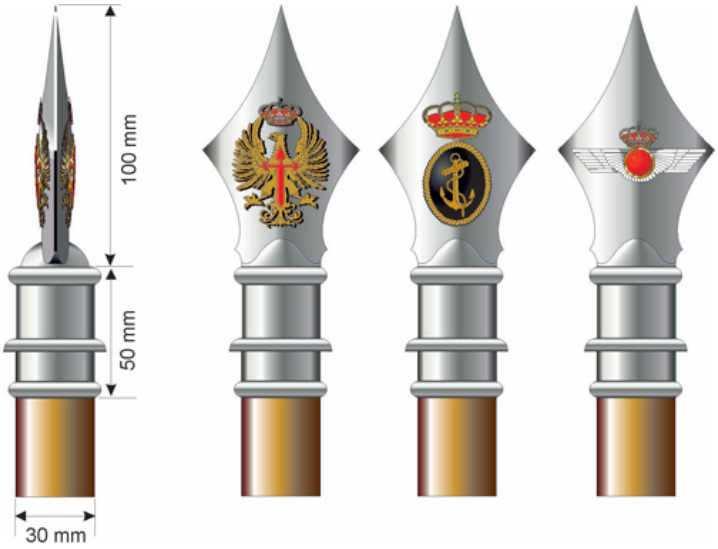

1. Descripción.

Será de hoja de acero mate corniforme y tendrá una longitud total de 150 milímetros; constará de una parte hueca de 50 milímetros de longitud, en la que va embutida el asta, y de otra parte maciza, la cual llevará grabado por ambos lados el emblema del Ejército correspondiente.

Llevará dos gargantas, la superior para las cintas de las corbatas y la otra para la jareta que lleva la vaina de la bandera o estandarte en su extremo superior.

REGLA NÚMERO 9

Guardamanos



1. Descripción.

Será en forma de cazoleta, prolongándose sus extremos en dos patillas horizontales con un taladro cada una del diámetro necesario para abarcar al asta. La cazoleta llevará grabado en su centro el emblema del Ejército correspondiente.

El guardamano se colocará a la altura de la unión de los dos casquillos del asta (regla número 10) para ocultarlos.

Será de hoja de acero mate, con el emblema del Ejército correspondiente en sus esmaltes.

Es exclusivo su uso para los estandartes y llevará, cuando haya de portarse éste a caballo, una anilla en su patilla inferior para un fiador que se pasará por el antebrazo del portaestandartes.

REGLA NÚMERO 10

Asta

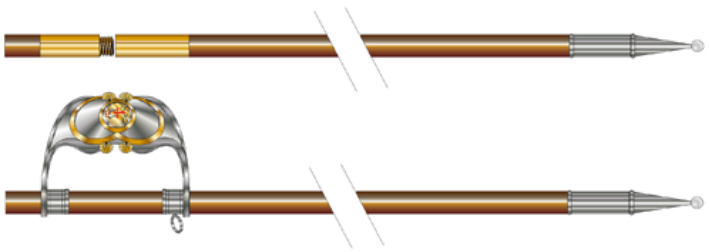

1. Descripción.

El asta para banderas y estandartes será de bambú o de madera barnizada en color nogal claro, y tendrá 2.400 milímetros de largo desde la punta de la moharra hasta el extremo del regatón.

Se compondrá de dos partes iguales; el superior llevará la moharra y el inferior un casquillo dorado de 100 milímetros de longitud en ocho de los cuales irá embutida el asta y los dos restantes constituirán una parte maciza roscada.

El trozo inferior del asta llevará para empalmar con el otro trozo un casquillo igual al anterior, sobresaliendo 20 milímetros del asta y labrada en su interior la rosca correspondiente del otro casquillo.

La parte inferior de este trozo de asta terminará en un regatón que después se describe en la regla número 11.

El asta para estandartes llevará un guardamano en forma de cazoleta que se describe en la regla número 9 y el cual se colocará a la altura de unión de los dos casquillos para juntarlos.

REGLA NÚMERO 11

Regatón

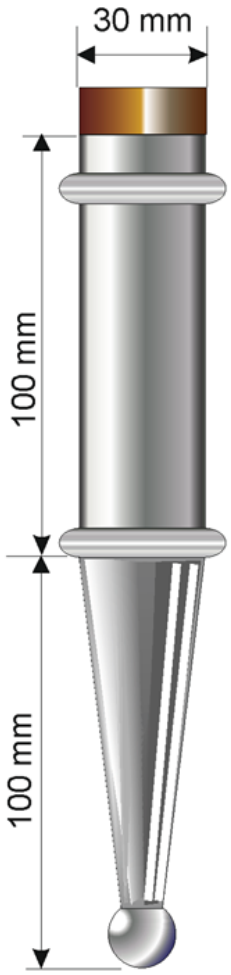

1. Descripción.

Será de hoja de acero mate y tendrá una longitud de 200 milímetros, de los cuales 100 serán el casquillo en que va embutido el asta y los otros 100 sobresaliendo de éste y terminando en una parta redondeada.

REGLA NÚMERO 12

Portabanderas y portaestandartes



1. Descripción.

Será una banda de cuero de 80 milímetros de ancho, que llevará en la parte exterior una cinta de seda con los colores nacionales, con una anchura de 60 milímetros, ribeteándose las orillas por un galón dorado de 10 milímetros de ancho. El galón dorado tendrá un dibujo formado par triángulos alternados; en el centro de cada uno de ellos llevarán, por este orden: un castillo de tres almenas, un león rampante, cuatro palos, cadena puesta en orla, en cruz y en aspa y una granada natural rajada.

Los portabanderas llevarán cuja, que será de análogos colores, también galoneada, forrándose el porta y funda de tafilete rojo.

Los portaestandartes llevarán en lugar de cuja un mosquetón para enganchar en la anilla del guardamanos, cuando proceda, ya que pie a tierra el estandarte se lleva sobre el hombro. La cuja se usará solamente a caballo e irá sujeta al estribo derecho.

REGLA NÚMERO 13

Bandera para buques o embarcaciones del Ejército



1. Descripción.

Será la bandera nacional, con E T en negro en la franja gualda y con el emblema del Ejército en la franja roja superior en ambas caras y situados a 1/2 a de la vaina.

2. Medidas.

Largo de la bandera: 3/2 de a.
Ancho de la bandera: a.
Altura del emblema: 1/5 de a.

3. Confección.

Tejido fuerte de lanilla o fibra sintética con el emblema y siglas estampados.

4. Uso.

Buques o embarcaciones del (o al servicio del) Ejército.

5. Tamaños.

Los indicados en la regla número 20 del título I.

REGLA NÚMERO 14

Bandera para buques o embarcaciones del Ejército del Aire

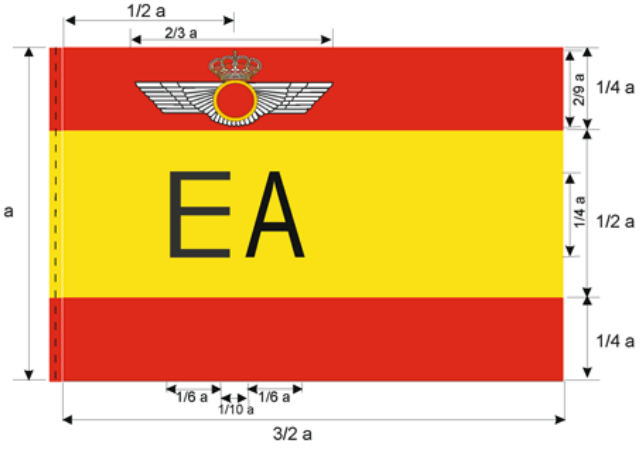

1. Descripción.

Será la bandera nacional con E A en negro en la franja gualda y con el emblema del Ejército del Aire en la franja roja superior, en ambas caras, y situados a 1/2 a. de la vaina.

2. Medidas.

Largo de la bandera: 3/2 de a.
Ancho de la bandera: a.
Altura del emblema: 2/9 de a.
Anchura del emblema: 2/3 de a.

3. Confección.

Tejida fuerte de lanilla o fibra sintética con el emblema y siglas estampados.

4. Usos.

Buques o embarcaciones del (o al servicio del) Ejército del Aire.

5. Tamaños.

Los indicados en la regla número 20 del título I.

REGLA NÚMERO 15

Bandera para embarcaciones de Hacienda

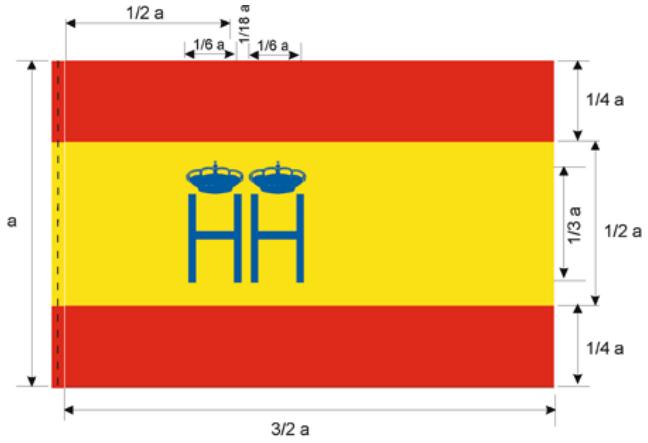

1. Descripción.

Será la bandera nacional con dos H en azul coronadas (con la Corona Real) en azul en la franja gualda, en las medidas y disposición que se indican en la figura por ambas caras.

2. Medidas.

Ancho de la bandera: a.
Largo de la bandera: 3/2 de a.
Altura de las H coronadas: 1/3 de a.
Anchura de las H: 1/6 de a.

3. Confección.

Tejido fuerte de lanilla o fibra sintética con las letras y coronas estampadas o sobrepuestas.

4. Usos.

Buques o embarcaciones del (o al servicio del) Ministerio de Hacienda.

5. Tamaños.

Los indicados en regla número 20 del título I.

REGLA NÚMERO 16

Bandera para Correos Marítimos



1. Descripción.

Será la bandera nacional con las iniciales CM en azul, sobrepuestas o estampadas en ambas caras, en el centro de la franja gualda.

2. Medidas.

Largo de la bandera: 3/2 de a.
Ancho de la bandera: a.
Altura de las iniciales: 1/4 de a.
Anchura de las iniciales: 1/6 de a.
Separación entre las iniciales: 1/3 de a.

3. Confección.

Tejido fuerte de lanilla o de fibra fuerte sintética con las letras sobrepuestas o estampadas.

4. Uso.

Correos marítimos, buques contratados por la Administración cubriendo comunicaciones rápidas y regulares de soberanía y demás líneas marítimas regulares subvencionadas por el Estado.

5. Tamaños.

Los indicados en la regla número 20 del título I.

REGLA NÚMERO 17

Bandera para embarcaciones de Sanidad

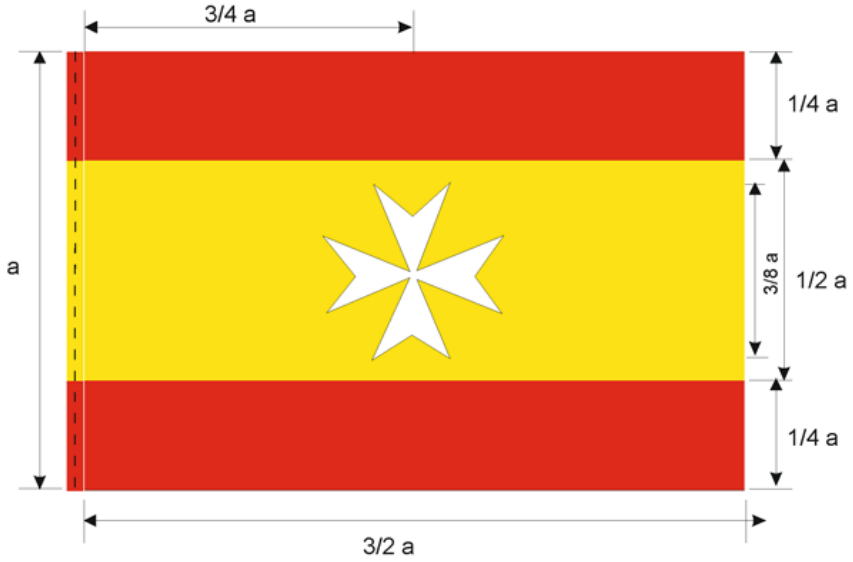

1. Descripción.

Será la bandera nacional con el emblema de la Cruz de Malta, estampado en ambas caras, en blanco y ribeteado, en negro.

2. Medidas.

Largo de la bandera: 3/2 de a.
Ancho de la bandera: a.
Altura de la Cruz de Malta: 3/8 de a.

3. Confección.

Tejido fuerte de lanilla o fibra sintética, con el emblema estampado.

4. Uso.

Embarcaciones al servicio de Sanidad de los puertos.

5. Tamaños.

Los indicados en la regla número 20 del título I.

REGLA NÚMERO 18

Bandera para buques y embarcaciones de recreo



1. Descripción.

Será la bandera nacional con la Corona Real sobrepuesta en ambas caras, en el centro de la franja gualda, en azul.

2. Medidas.

Largo de la bandera: 3/2 de a.
Ancho de la bandera: a.
Altura de la corona: 1/6 de a.
Anchura de la corona: 1/2 de a.

3. Confección.

Tejido fuerte de lanilla o fibra sintética, con la corona sobrepuesta.

4. Uso.

Buques o embarcaciones de recreo pertenecientes a particulares.

5. Tamaños.

Los indicados en la regla número 20 del título I.

REGLA NÚMERO 19

Bandera para buques hospitales

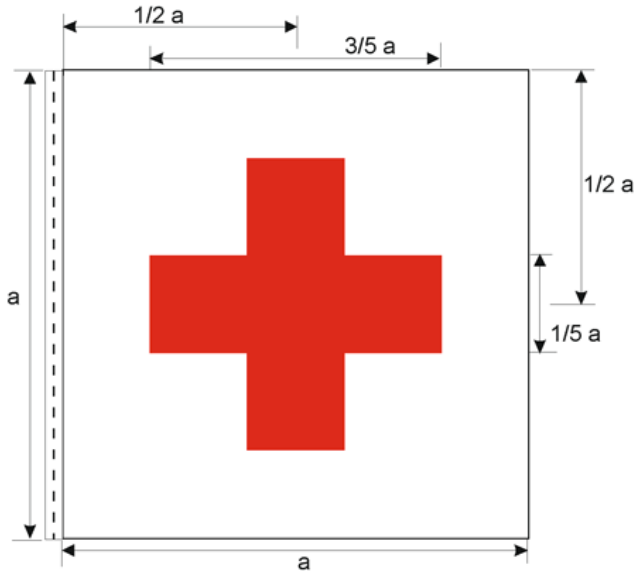

1. Descripción.

Será una bandera cuadra blanca, con una cruz roja estampada en su centro por ambas caras, según lo especifica el Convenio de Ginebra.

2. Medidas.

Ancho y largo de la bandera: a.
Anchura y altura de la cruz: 3/5 de a.
Ancho de los brazos de la cruz: 1/5 de a.

3. Confección.

Tejido fuerte de lanilla o fibra sintética, con la cruz estampada o sobrepuesta.

4. Usos.

En buques hospitales, izada a tope en el palo mayor del buque, conservando a popa la bandera nacional.

5. Tamaños.

Los indicados en la regla número 20 del título I.

REGLA NÚMERO 20

Tipos, tamaños y usos de banderas y torrotitos

1. Tipos y tamaños.

Las banderas descritas en las reglas anteriores y cuyas medidas no vienen especificadas particularmente tendrán las correspondientes a los siguientes tipos:

BANDERAS

Tipos	Largo – Milímetros	Ancho – Milímetros
1	6.640	4.430

Tipos	Largo – Milímetros	Ancho – Milímetros
2	4.110	2.740
3	3.240	2.160
4	1.500	1.000
5	750	500

La Orden Ministerial Comunicada núm. 57/1989, de 5 de julio, del Ministerio de Defensa, determina para la Armada los tipos, tamaños y empleo de la Bandera Nacional y Torrotito en los buques, siendo los establecidos por este Reglamento, excepción hecha de los tamaños de banderas, que se citan a continuación:

Tipos	Largo – Milímetros	Ancho – Milímetros
1	4.110	2.740
2	3.240	2.160
3	2.370	1.580
4	1.500	1.000
5	750	500

TORROTITOS Y BANDERAS DE BUQUES HOSPITALES

Tipos	Largo y ancho – Milímetros
6	2.000
7	1.300
8	800

2. Usos.

2.1. Buques de guerra.

Tonelaje	Gala	Días festivos o en presencia de buques extranjeros	De puerto en días ordinarios	Topes en días de gala y festivos	Cualquier día de mal tiempo
Buques mayores de 5.000 toneladas	1	2	3	4	4
Buques de 5.000 a 2.500 toneladas	2	3	4	4	4
Buques de 2.500 a 1.000 toneladas	3	4	4	4	4
Buques de 1.000 a 500 toneladas	4	4	4	4	5
Buques menores de 500 toneladas	4	4	4	5	5

El empleo de las banderas mencionadas se efectuará de acuerdo con la tabla recogida en la Orden Ministerial Comunicada núm. 57/1989, de 5 de julio, del Ministerio de Defensa:

Tonelaje	Gala	Días festivos o en presencia de buques extranjeros	De puerto en días ordinarios	Topes en días de gala y festivos	Cualquier día de mal tiempo	En la mar
Buques mayores de 5.000 toneladas	1	1	2	4	4	3
Buques de 5.000 a 2.500 toneladas	1	2	3	4	4	3
Buques de 2.500 a 1.000 toneladas	2	3	4	4	4	3
Buques de 1.000 a 500 toneladas	3	4	4	4	5	4
Buques menores de 500 toneladas	4	4	5	5	5	5

2.2. Otros buques o embarcaciones.

Tonelaje	Días de gala	De puerto en días ordinarios	En el mar en días ordinarios	Cualquier día de mal tiempo
Mayores de 1.000 toneladas	2	3	3	4
Entre 1.000 y 500 toneladas	3	4	4	4
Entre 500 y 100 toneladas	4	5	5	5
Menores de 100 toneladas	5	5	5	5

2.3. Buques de guerra (torrotitos para) y buques hospitales.

Tonelaje	Días de gala	Días ordinarios	Días de mal tiempo
Mayores de 5.000 toneladas	6	7	8
Entre 5.000 y 1.000 toneladas	7	8	8
Menores de 1.000 toneladas	8	8	8

El empleo de los torrotitos mencionados se efectuará de acuerdo con la tabla recogida en la Orden Ministerial Comunicada núm. 57/1989, de 5 de julio, del Ministerio de Defensa:

Tonelaje	Días de gala	Días ordinarios	Días de mal tiempo
Mayores de 5.000 toneladas	6	7	7
Entre 5.000 y 1.000 toneladas	7	8	8
Menores de 1.000 toneladas	8	8	8

2.4. Edificios del Estado o a su servicio.

Los edificios militares y los edificios al servicio del Estado izarán las banderas de los siguientes tipos, proporcionados a las alturas de las edificaciones:

Altura del edificio	Tipo de bandera
Superior a 25 metros	2
Entre 10 y 25 metros	3
Inferior a 10 metros	4

2.5. Todos los edificios militares, cualquiera que fuere su altura estarán dotados además de la bandera tipo 4 para ser izada en días de mal tiempo en sustitución de la que corresponda reglamentariamente.

2.6. En aquellos establecimientos en que la bandera se iza en mástil fijo a tierra se adoptará el tipo número 3, siendo las astas, mástiles y picos en que se enverguen las banderas de madera en color nogal claro o metálicas pintadas de blanco, y tendrán una altura proporcionada a las medidas de aquélla. El extremo superior de las astas y mástiles irá provisto de un disco o galleta con roldana para el laboreo o paso de la driza.

3. Confección.

En las banderas (reglas 4, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 17 y 18 del título I), el mosquetón superior tendrá necesariamente que ir unido antes de la terminación de la vaina para que la parte superior de éste coincida con la superior de la bandera, que irá reforzada en esta esquina para evitar que se doble.

4. Entrada en vigor del título I.

4.1. Inmediato para las nuevas confecciones.

4.2. Para las banderas y escudos actualmente en uso conforme se vayan deteriorando.

TÍTULO II

Guiones y estandartes

REGLA NÚMERO 1

Guión de Su Majestad el Rey



1. Descripción.

Será un pendón cuadro, todo él rodeado de un cordoncillo de oro, del que arranca un fleco de hilo del mismo metal.

El fondo será de color carmesí, y bordado sobre él, en su centro, escudo cuartelado: 1.°, de gules, con un castillo de oro, almenado, mazonado de sable y aclarado de azur, que es de Castilla; 2.°, de plata, con un león rampante de púrpura coronado de oro, lampasado y armado de gules, que es de León; 3.°, de oro, con cuatro palos de gules, que es de Aragón; 4.º, de gules, con una cadena de oro puesta en orla, en cruz y en aspa, con un punto de sinople en abismo, que es de Navarra; entado en punta, de plata, con una granada al natural

rajada de gules, sostenida, tallada y hojada de dos hojas de sinople, que es de Granada. Sobre el todo, un escusón de azur con tres flores de lis de oro, bordura de gules, que es de Borbón.

El escudo se timbra con un corona cerrada, que es un círculo de oro, engastado en piedras preciosas en sus colores, compuesto de ocho florones de hojas de acanto visibles cinco, interpolados de perlas en su color, de los que parten ocho diademas de perlas vistas cinco, que convergen en un orbe azul, con el semimeridiano y el ecuador de oro, sumado de cruz de oro, la corona forrada de rojo y va rodeado del collar del Toisón de Oro.

2. Confección.

Con terciopelo de algodón, bordado por ambas caras en sus esmaltes.

3. Medidas.

Ancho y alto del guión: 800 milímetros.
Ancho del fleco: 22 milímetros.
Altura del escudo: 440 milímetros.
Separación de los extremos del escudo a los bordes superior e inferior: 180 milímetros.

4. Colores.

Guión: Color carmesí.
Escudo: En sus esmaltes.

5. Uso.

Para ser portado por un Oficial de la escolta cuando ésta acompañe a Su Majestad.

Téngase en cuenta que, de conformidad con la disposición transitoria única del Real Decreto 527/2014, de 20 de junio, por el que se crea el Guión y el Estandarte de Su Majestad el Rey Felipe VI, Ref. BOE-A-2014-6525. Su Majestad, Don Juan Carlos de Borbón y Borbón seguirá usando el guión que venía utilizando hasta su abdicación como rey.

Guión de Su Majestad el Rey



1. Descripción.

Será un pendón cuadro, todo él rodeado de un cordoncillo de oro, del que arranca un fleco de hilo del mismo metal.

El fondo será de color azul oscuro, y bordado sobre él, en su centro, escudo cuartelado: 1.°, de gules, con un castillo da oro, almenado de tres almenas y donjonado de tres torres, cada una con tres almenas de lo mismo ozonado de sable y aclarado de azur, que es de Castilla; 2.°, de plata, con un león rampante de gules coronado de oro, lampasado y armado de lo mismo, que es de León; 3.°, de oro, con cuatro palos de gules, que es de Aragón; 4.º, de gules, con una cadena de aro puesta en orla, en cruz y en aspa, con un punto de sinople en abismo, que es de Navarra; enfado en punta, de plata, con una granada al natural rajada de gules, sostenida, tallada y hojada de dos hojas da sinople, que es de Granada. En escusón de azur y fileteado de gules, trae flores de lis de oro, que es de Borbón.

Lleva acolada al escudo la cruz roja de Borgoña y, a diestra y siniestra de la punta del mismo, el yugo de gules en su posición natural con cintas de lo mismo, y el haz de cinco flechas de gules, con puntas hacia abajo y cintas de lo mismo.

El todo rodeado del Toisón de Oro y rematado de corona del mismo metal y pedrería, con ocho florones, visibles cinco, ocho perlas intercaladas, cerradas con ocho diademas guarnecidas también de perlas y rematadas con una cruz sobre un globo, que es la Real de España.

2. Confección.

Con tafetán de seda, bordada por ambas caras en sus esmaltes.

REGLA NÚMERO 2

Estandarte de Su Majestad el Rey





1. Descripción.

Será una bandera cuadra de igual color que el guión y con su misma composición sin el cordoncillo de oro ni el fleco.

2. Colores.

Estandarte: Carmesí.
Escudo: En sus esmaltes.

3. Tipos.

Número 1-a: 1.600 milímetros.
Número 2-a: 1.200 milímetros.
Número 3-a: 1.000 milímetros.
Número 4-a: 800 milímetros.
Número 5-a: 400 milímetros.

4. Confección.

Será de tejido fuerte de lanilla o de fibra sintética, estampado, o con sobrepuestos por ambas caras.

5. Usos.

	Gala	Diario	Días de mal tiempo
Palacios	1	2	4
Campamentos y aeródromos	2	3	4
Buques de más de 5.000 toneladas	1	2	4
Buques de 5.000 a 1.000 toneladas	2	3	4
Buques y embarcaciones inferiores a 1.000 toneladas	3	4	4
Aeronaves y vehículos terrestres	5	5	5

Téngase en cuenta que, de conformidad con la disposición transitoria única del Real Decreto 527/2014, de 20 de junio, por el que se crea el Guión y el Estandarte de Su Majestad el Rey Felipe VI, Ref. BOE-A-2014-6525. Su Majestad, Don Juan Carlos de Borbón y Borbón seguirá usando el estandarte que venía utilizando hasta su abdicación como rey.

Estandarte de Su Majestad el Rey



1. Descripción.

Será una bandera cuadrada igual color que el guión y con su misma composición sin el cordoncillo de oro ni fleco.

2. Colores.

Estandarte: Azul oscuro.
Escudo: En sus esmaltes.

3. Tipos.

Número 1-a; 1.600 milímetros.
Número 2-a: 1.200 milímetros.
Número 3-a: 1.000 metros.
Número 4-a: 800 milímetros.
Número 5-a: 400 milímetros.

4. Confección.

Será de tejido fuerte de lanilla o de fibra sintética, estampado, o con sobrepuestos por ambas caras.

5. Usos.

	Gala	Diario	Días de mal tiempo
Palacios	1	2	4
Campamentos y aeródromos	2	3	4
Buques de más de 5.000 toneladas	1	2	4
Buques de 5.000 a 1.000 toneladas	2	3	4
Buques y embarcaciones inferiores a 1.000 toneladas	3	4	4

	Gala	Diario	Días de mal tiempo
Aviones y vehículos terrestres	5	5	5

REGLA NÚMERO 3

Guión de Su Alteza Real la Princesa de Asturias

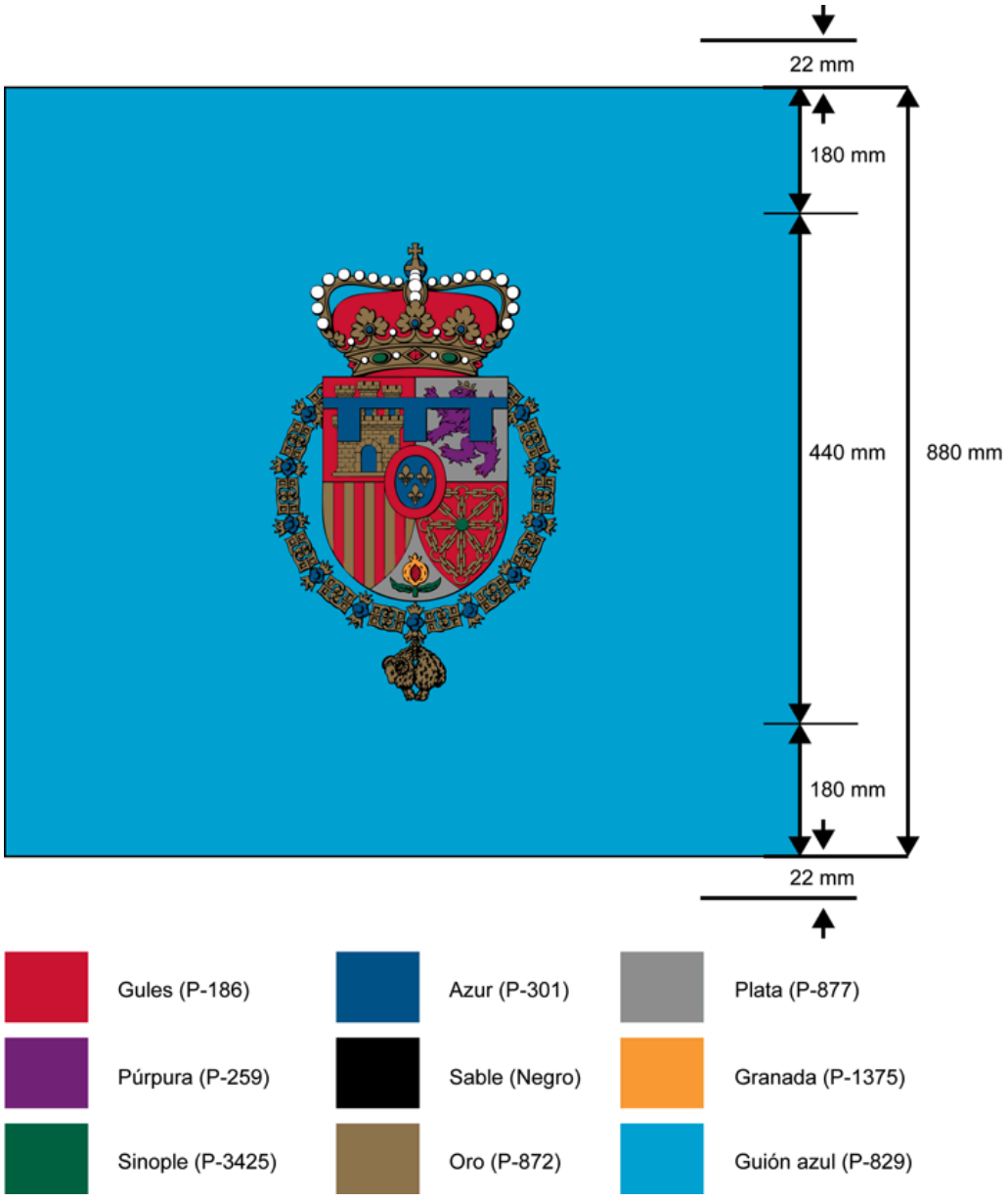

(*) Conforme al Sistema "Pantone" existente a fecha de aprobación de la Ley 4/1990, de 19 de diciembre, de la Bandera del Principado de Asturias, el color Azul Pantone 829 se corresponde en cuatricomía, con los siguientes porcentajes: 95 cian, 22 magenta, 2 amarillo, 2 negro.

1. Descripción

Será un pendón cuadro, todo él rodeado por un cordoncillo de oro, del que arranca un fleco de hilo del mismo metal.

El fondo será de color azul de la bandera del Principado de Asturias(*) y bordado sobre él, en su centro, escudo cuartelado: 1.º, de gules, con un castillo de oro, almenado, mazonado de sable y aclarado de azur, que es Castilla; 2.º, de plata con un león rampante de púrpura coronado de oro, lampasado y armado de gules, que es León; 3.º, de oro, con cuatro palos de gules, que es Aragón; 4.º, de gules con una cadena de oro, puesta en orla, en cruz y en aspa, con un punto de sinople en abismo, que es Navarra; entado en punta, de plata, con una granada al natural rajada de gules, sostenida, tallada y hojada de dos hojas de sinople, que es Granada; sobre el todo, un escusón de azur con tres flores de lis de oro, con bordura de gules que es Borbón-Anjou. El todo diferenciado con un lambel de azur de tres pies. El escudo va timbrado con una corona cerrada de Príncipe de Asturias que es un círculo de oro, engastado en piedras preciosas en sus colores, compuesto de ocho florones de hojas de acanto visibles cinco, interpolados de perlas en su color, de los que parten cuatro diademas de perlas, vistas tres, que convergen en un orbe azul, con el semimeridiano y el ecuador de oro, sumado de cruz de oro, la corona va forrada de rojo. El escudo va rodeado del collar de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

2. Confección

Con terciopelo de algodón, bordado por ambas caras en sus esmaltes.

3. Medidas

Ancho y alto del Guión: 800 milímetros.
Ancho del fleco: 22 milímetros.
Altura del escudo: 440 milímetros.
Separación de los extremos del escudo a los bordes superior e inferior: 180 milímetros.

4. Colores

Guión: color azul del fondo de la bandera del Principado de Asturias.(*)
Escudo: en sus esmaltes.

5. Uso

Para ser portado por un Oficial de la escolta cuando ésta acompañe a su Alteza Real.

REGLA NÚMERO 4

Estandarte de Su Alteza Real la Princesa de Asturias

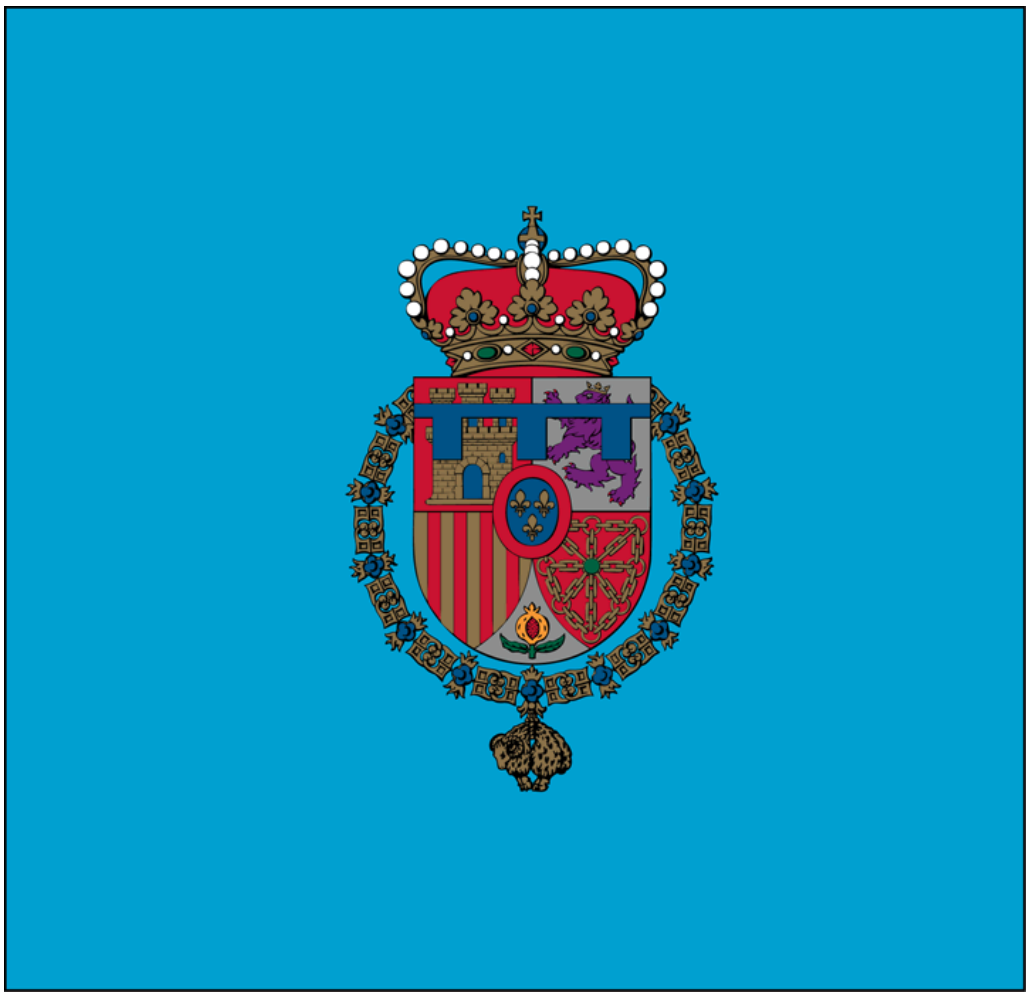

1. Descripción

Será una bandera cuadra de igual color que el Guión(*) y con su misma composición, sin el cordoncillo de oro ni fleco.

2. Colores

Estandarte: color azul del fondo de la bandera del Principado de Asturias.(*)
Escudo: en sus esmaltes.

3. Tipos

Número 1-a, 1.600 milímetros.
Número 2-a, 1.200 milímetros.
Número 3-a, 1.000 milímetros.
Número 4-a, 800 milímetros.
Número 5-a, 400 milímetros.

4. Confección

Será de tejido fuerte de lanilla o de fibra sintética, estampado o con sobrepuestos por ambas partes.

5. Usos

	Gala	Diario	Días de mal tiempo
Palacios	1	2	4
Campamentos y aeródromos	2	3	4
Buques de más de 5.000 toneladas	1	2	4
Buques de 5.000 a 1.000 toneladas	2	3	4
Buques y embarcaciones inferiores a 1.000 toneladas	3	4	4
Aeronaves y vehículos terrestres	5	5	5

TÍTULO III

Insignias

Definición: Son banderas especiales que izadas indican la autoridad que ostenta el mando.

CAPÍTULO I

REGLA NÚMERO 1

Capitanes Generales de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire

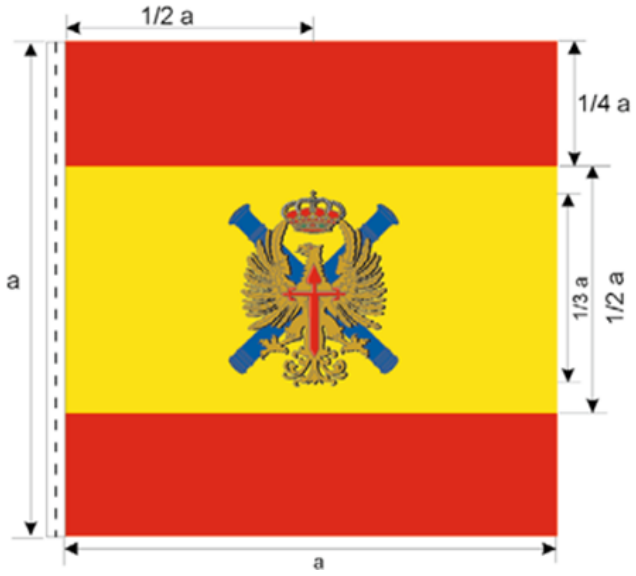

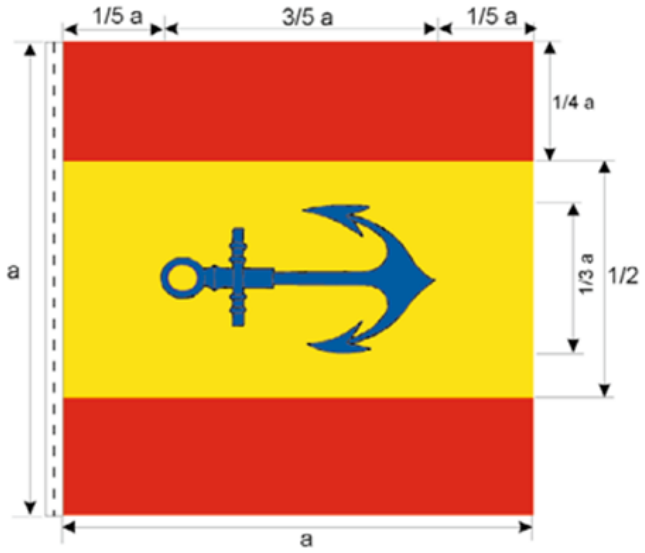

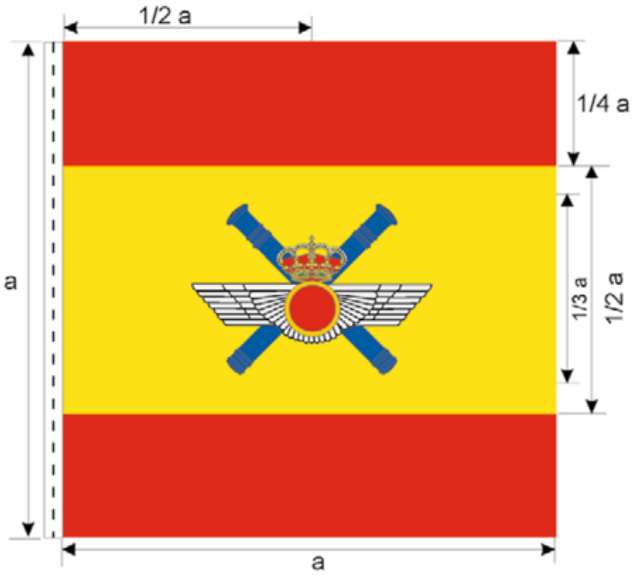

1. Descripción.

Ejército: Será una bandera cuadra, con los colores da la Bandera Nacional, con dos bastones (bengalas) cruzados de Mariscal en azul y sobre ellos el emblema del Ejército en sus esmaltes, en el centro de la franje gualda.

Armada: Será una bandera cuadra, con los colores de la Bandera Nacional, con un ancla en azul a lo largo de la franja gualda.

Aire: Será una bandera cuadra, con los colores de la Bandera Nacional, con dos bastones (bengalas) cruzados de Mariscal en azul y sobre ellos, el emblema del Ejército del Aire en sus esmaltes en el centro de la franja gualda.

2. Tipos y usos.

Los indicados en regla número 1 del capítulo VI de este título.

REGLA NÚMERO 2

Jefe del Estado Mayor de la Defensa

La Jefatura del Estado Mayor de la Defensa se crea por el art. 11 bis de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero. Ref. BOE-A-1984-415., en sustitución del antiguo Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, que había sustituido a su vez en 1977 al Jefe del Alto Estado Mayor.

1. Descripción.

Será una bandera cuadra, de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja gualda el emblema del organismo, en sus esmaltes, sin la estrella de cinco puntas en su centro, y en el centro de la banda roja inferior, una estrella de cinco puntas en azul.

2. Tipos y usos.

Los indicados en la regla número 1 del capítulo VI del título III.

Si bien el texto de esta regla no se ha modificado expresamente, la imagen que se reproduce de esta insignia corresponde a la versión actual de uso reglamentario en las Fuerzas Armadas, conforme a lo establecido en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar y en la normativa sobre divisas de los empleos militares de General de Ejército, Almirante General y General del Aire, establecidas por la Orden Ministerial 136/1999, de 20 de mayo, del Ministerio de Defensa.

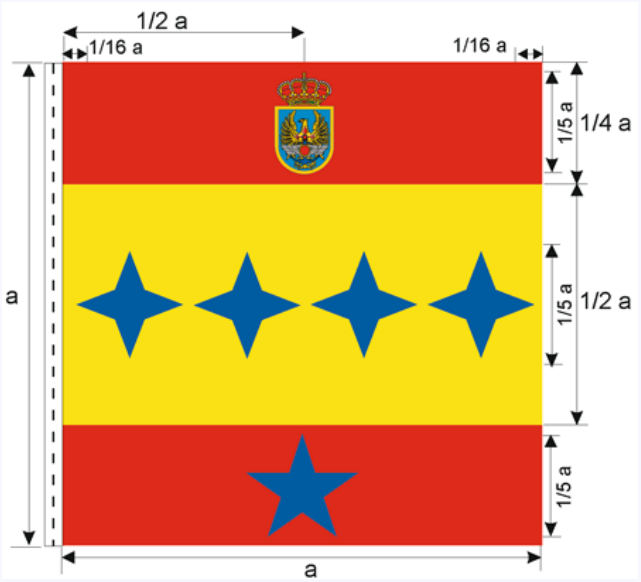

CAPÍTULO II

REGLA NÚMERO 1

Ministro del Ejército

1. Descripción.

(Sin contenido.)

2. Tipos y usos.
(Sin contenido.)

El Ministerio del Ejército se suprimió por el art. 2.1 del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio. Ref. BOE-A-1977-15200.

REGLA NÚMERO 2

Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra

La Jefatura del Estado Mayor del Ejército de Tierra se crea por los arts. 6 y 7 del Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre. Ref. BOE-A-1977-26516.

1. Descripción.

Será una bandera cuadra, de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja roja superior el emblema del Ejército de Tierra en sus esmaltes, en la franja gualda tres estrellas de cuatro puntas en color azul, y en el centro de la franja roja inferior, una estrella de cinco puntas, emblema simplificado del Estado Mayor, en azul.

2. Tipos y usos.

Los indicados en la regla número 1 del capítulo VI de este título.

Si bien el texto de esta regla no se ha modificado expresamente, la imagen que se reproduce de esta insignia corresponde a la versión actual de uso reglamentario en las Fuerzas Armadas, conforme a lo establecido en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar y en la normativa sobre divisas de los empleos militares de General de Ejército, Almirante General y General del Aire, establecidas por la Orden Ministerial 136/1999, de 20 de mayo, del Ministerio de Defensa.

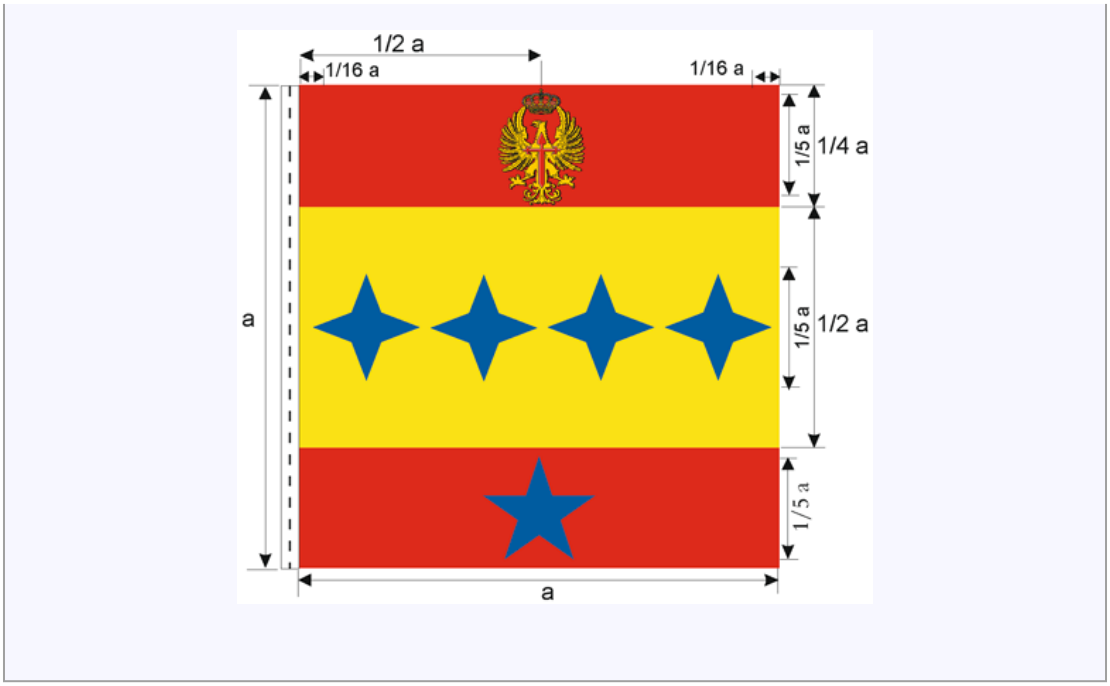

REGLA NÚMERO 3

Teniente General del Ejército

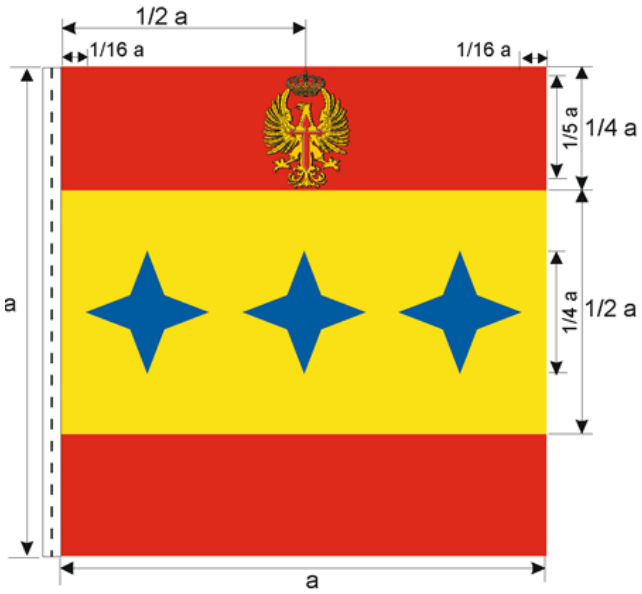

1. Descripción.

Será una bandera cuadra, de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja gualda tres estrellas de cuatro puntas, en color azul y en el centro de la franja roja superior, el emblema del Ejército de Tierra, en sus esmaltes.

2. Tipos y usos.

Los indicados en la regla número 1 del capítulo VI de este título.

REGLA NÚMERO 4

General de División del Ejército

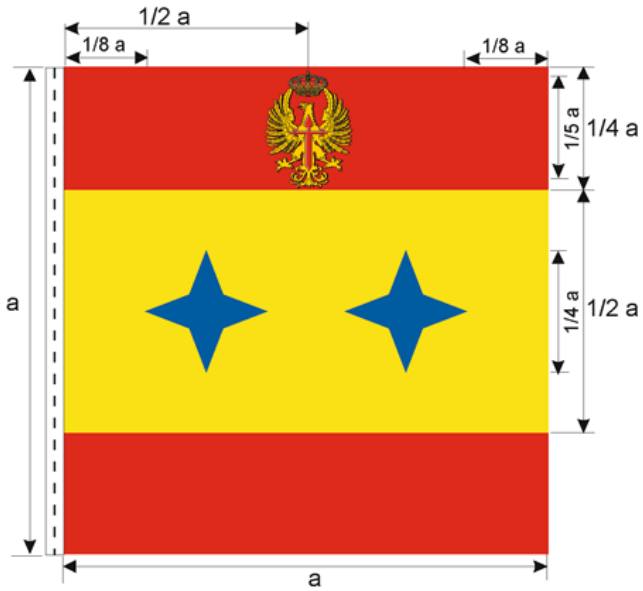

1. Descripción.

Será una bandera cuadra, de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja gualda dos estrellas de cuatro puntas en color azul, y en el centro de la franja roja superior, el emblema del Ejército de Tierra, en sus esmaltes.

2. Tipos y usos.

Los indicados en la regla número 1 del capítulo VI de este título.

REGLA NÚMERO 5

General de Brigada del Ejército

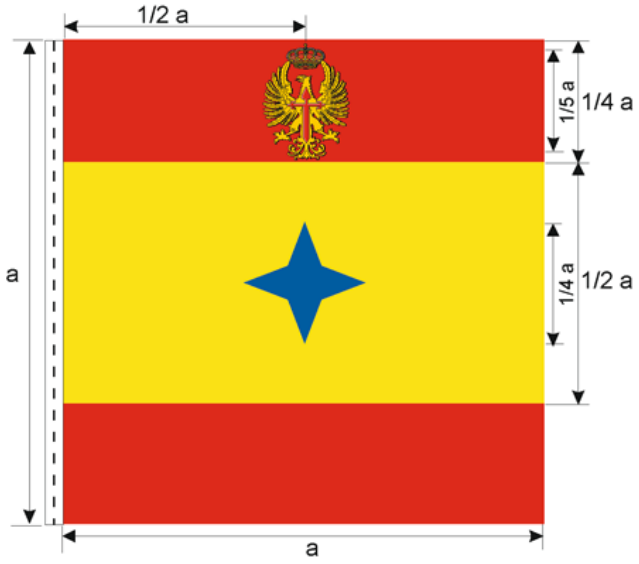

1. Descripción.

Será una bandera cuadra, de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja gualda una estrella de cuatro puntas, en color azul, y en el centro de la franja roja superior, el emblema del Ejército de Tierra, en sus esmaltes.

2. Tipos y usos.

Los indicados en la regla número 1 del capítulo VI de este título.

CAPÍTULO III

REGLA NÚMERO 1

Ministro de Marina

1. Descripción.
(Sin contenido.)

2. Tipos y usos.
(Sin contenido.)

El Ministerio de Marina se suprimió por el art. 2.1 del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio. Ref. BOE-A-1977-15200.

REGLA NÚMERO 2

Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada

1. Descripción.

Será una bandera cuadra de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja gualda el emblema de la Armada, y una estrella de cinco puntas, emblema simplificado del Estado Mayor, color azul, y en sentido horizontal.

2. Tipos y usos.

Los indicados en la regla número 1 del capítulo VI de este título.

Si bien el texto de esta regla no se ha modificado expresamente, la imagen que se reproduce de esta insignia corresponde a la versión actual de uso reglamentario en las Fuerzas Armadas, conforme a lo establecido en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar y en la normativa sobre divisas de los empleos militares de General de Ejército, Almirante General y General del Aire, establecidas por la Orden Ministerial 136/1999, de 20 de mayo, del Ministerio de Defensa.

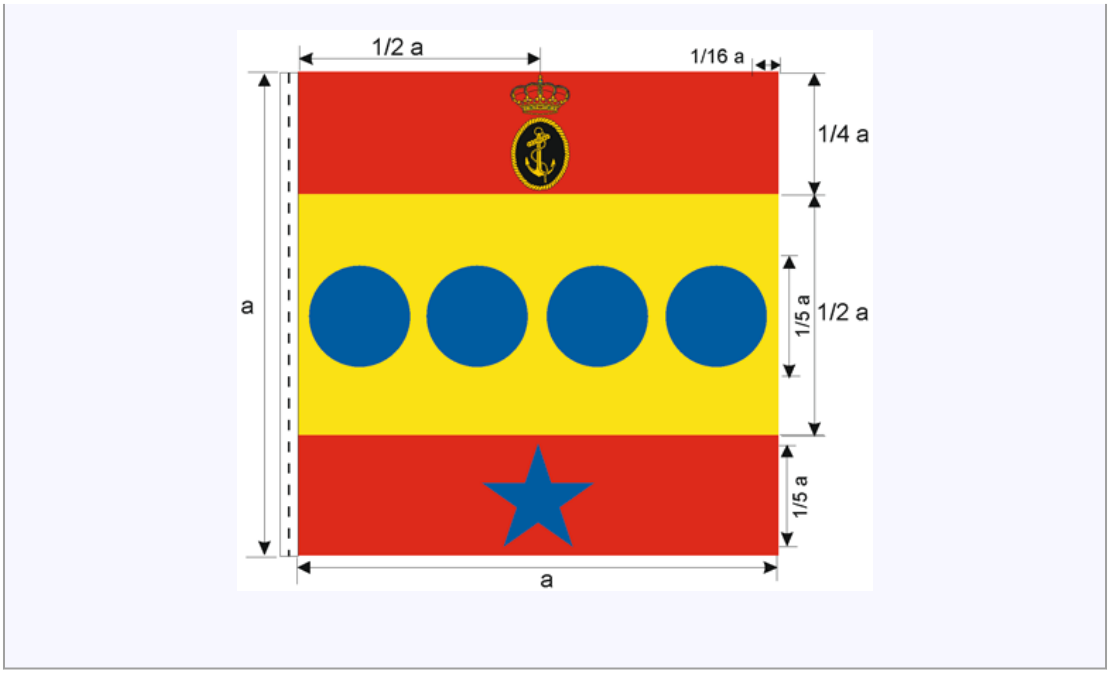

REGLA NÚMERO 3

Almirante

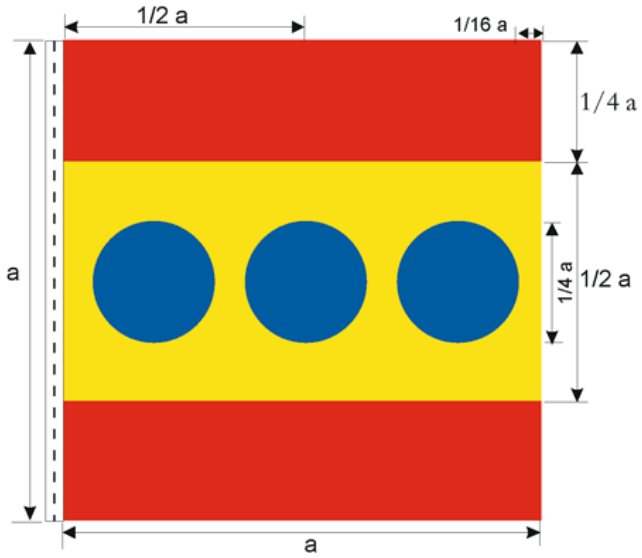

1. Descripción.

Será una bandera cuadra de los colores de la Bandera Nacional, Llevando en el centro de la franja gualda tres roeles en color azul.

2. Tipos y usos.

Los Indicados en la regla número 1 del capítulo VI de este título.

REGLA NÚMERO 4

Vicealmirante

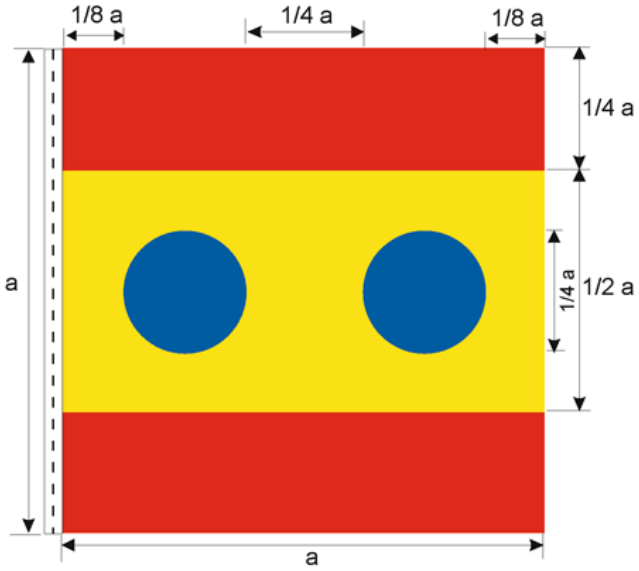

1. Descripción.

Será una bandera cuadra de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja gualda dos roeles en color azul.

2. Tipos y usos.

Los indicados en la regla número 1 del capítulo VI de este título.

REGLA NÚMERO 5

Contralmirante

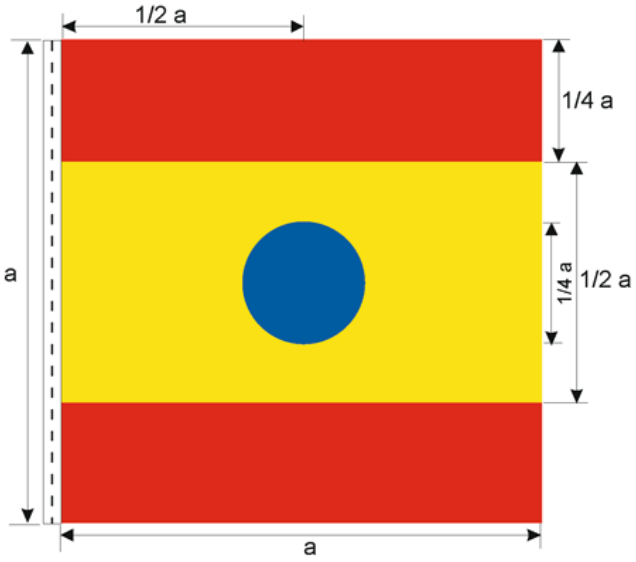

1. Descripción.

Será una bandera cuadra de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja gualda un roel en color azul.

2. Tipos y usos.

Los indicados en la regla número 1 del capítulo VI de este título.

REGLA NÚMERO 6

Capitán de Navío con mando en División, Escuadrilla, Flotilla o Agrupación Operativa

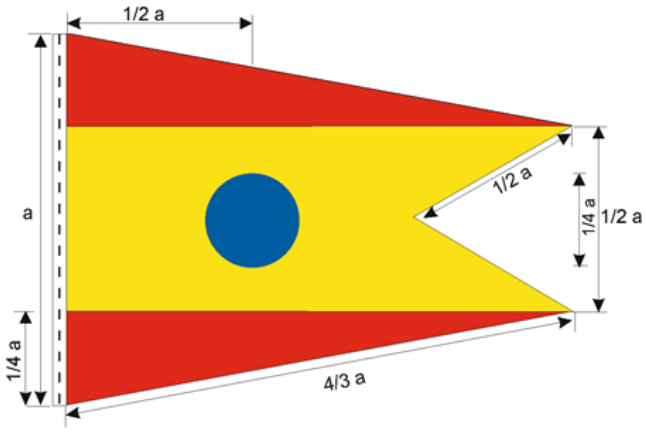

1. Descripción.

Será un gallardetón de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja gualda un roel en color azul.

2. Tipos y usos.

Los indicados en la regla número 1 del capítulo VI de este título.

REGLA NÚMERO 7

Capitán Fragata o Corbeta, con mando de Flotilla, Escuadrilla, División o Agrupación Operativa (Gallardetón)

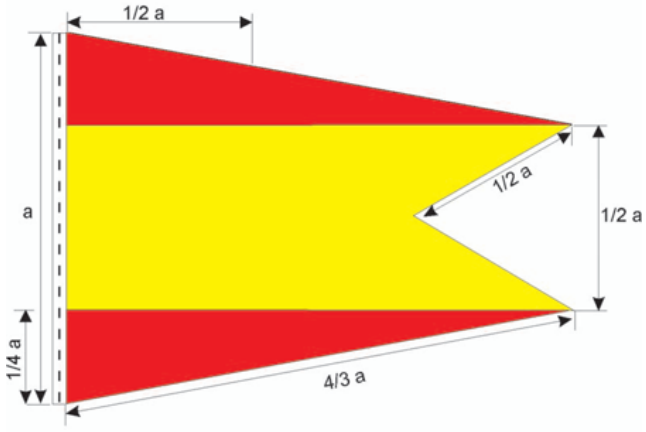

1. Descripción.

Será un gallardetón de los colores de la Bandera Nacional.

2. Tipos y usos.

Los indicados en la regla número 1 del capítulo VI de este título.

REGLA NÚMERO 8

Comandante más antiguo en Reunión de Buques (Jefe de Bahía)

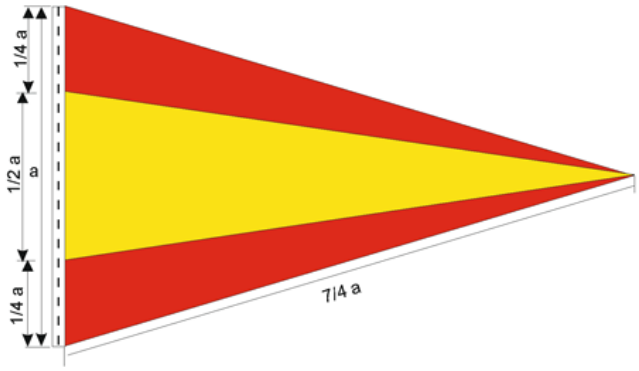

1. Descripción.

Será un grimpolón de los colores de la Bandera Nacional.

2. Tipos y usos.

Los indicados en la regla número 1 del capítulo VI de este título.

REGLA NÚMERO 9

Comandante de Buque de Guerra (Gallardete)

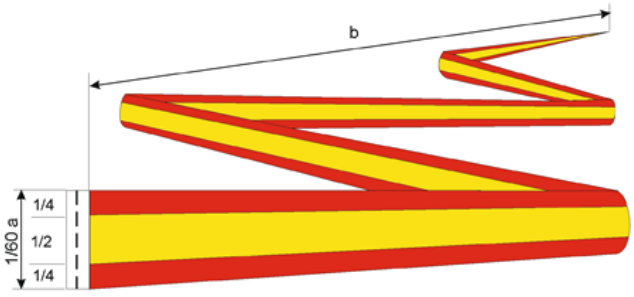

1. Descripción.

Será un gallardete de los colores de la Bandera Nacional, con la vaina rígida y el mosquetón en su punto medio.

2. Tipos y usos.

Los indicados en la regla número 1 del capítulo VI de este titulo.

CAPÍTULO IV

REGLA NÚMERO 1

Ministro del Aire

1. Descripción.
(Sin contenido.)

2. Tipos y usos.
(Sin contenido.)

El Ministerio del Aire se suprimió por el art. 2.1 del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio. Ref. BOE-A-1977-15200.

REGLA NÚMERO 2

Jefe del Estado Mayor del Aire

1. Descripción.

Será una bandera cuadra, de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja roja superior el emblema del Ejército del Aíre, en plata; en la franja gualda, tres estrellas de cuatro puntas en natal, y en el centro de la franja roja Inferior, una estrella de cinco puntas, emblema simplificado del Estado Mayor, en azul.

2. Tipos y usos.

Los indicados en la regla número 1 del capítulo VI de este título.

Si bien el texto de esta regla no se ha modificado expresamente, la imagen que se reproduce de esta insignia corresponde a la versión actual de uso reglamentario en las Fuerzas Armadas, conforme a lo establecido en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar y en la normativa sobre divisas de los empleos militares de General de Ejército, Almirante General y General del Aire, establecidas por la Orden Ministerial 136/1999, de 20 de mayo, del Ministerio de Defensa.

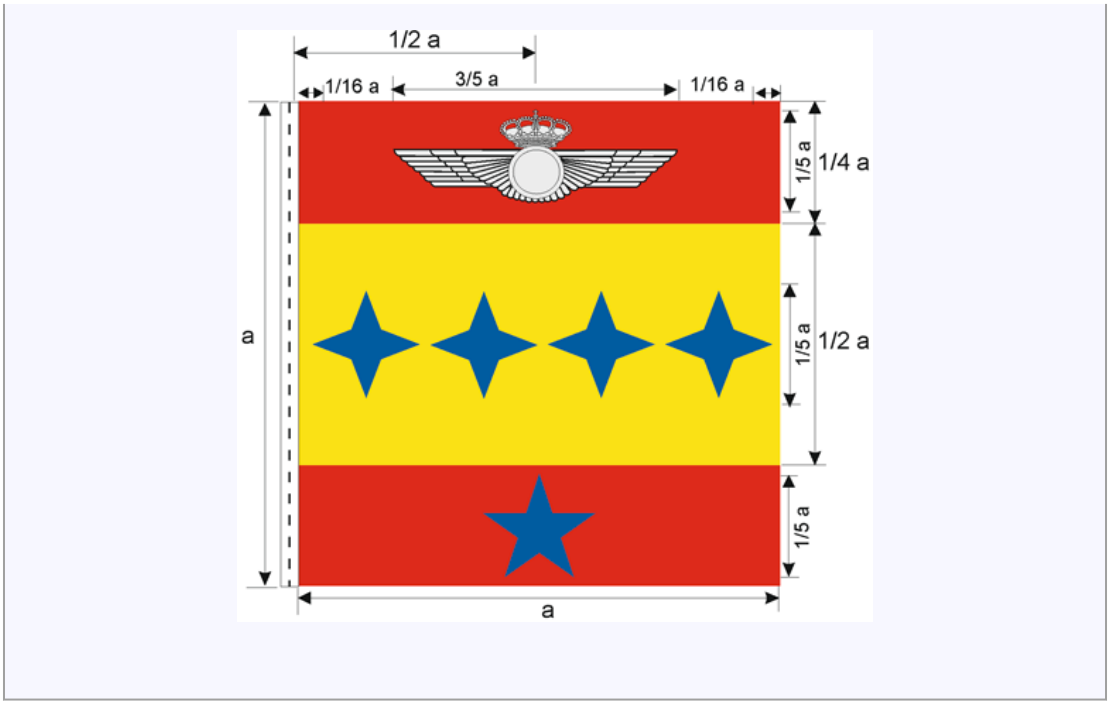

REGLA NÚMERO 3

Teniente General del Ejército del Aire

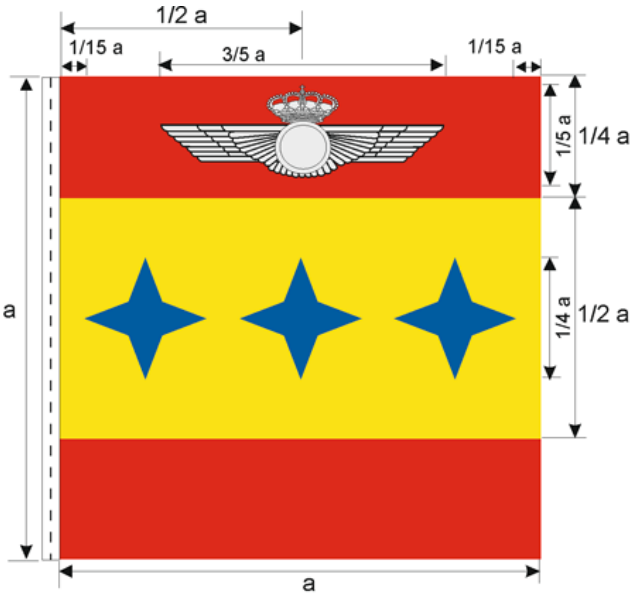

1. Descripción.

Será una bandera cuadra, de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja gualda tras estrellas de cuatro puntas, en color azul, y en el centro de la franja roja superior, el emblema del Ejército del Aire, en plata.

2. Tipos y usos.

Los especificados en la regla número 1 del capítulo VI de este título.

REGLA NÚMERO 4

General de División del Ejército del Aire

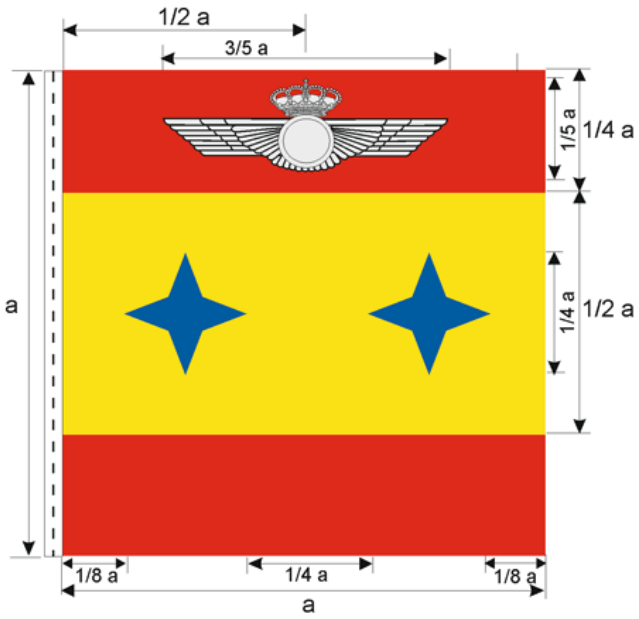

1. Descripción.

Será una bandera cuadra, de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja roja superior, el emblema del Ejército del Aire, en plata, y en el centro de la franja gualda dos estrellas de cuatro puntas, en color azul.

2. Tipos y usos.

Los indicados en la regla número 1 del capítulo VI de este título.

REGLA NÚMERO 5

General de Brigada del Ejército del Aire

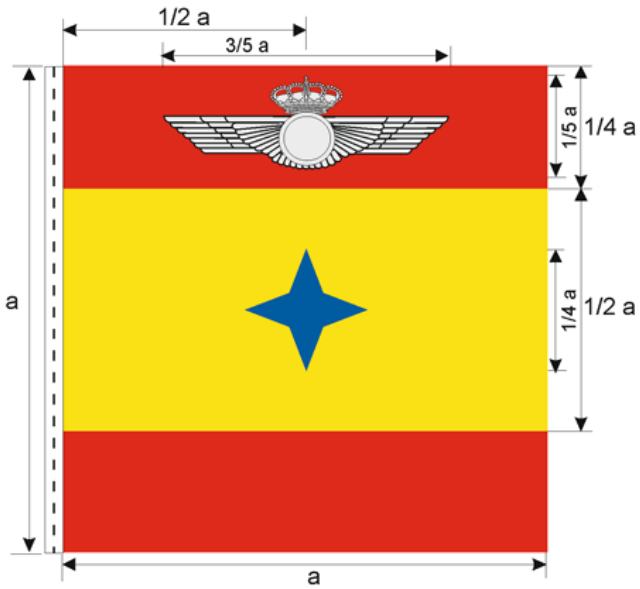

1. Descripción.

Será una bandera cuadra, de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja roja superior, al emblema del Ejército del Aire, en plata, y en el centro de la franja gualda, una estrella de cuatro puntas, en color azul.

2. Tipos y usos.

Los indicados en la regla número 1 del capítulo Vl de este título.

CAPÍTULO V

REGLA NÚMERO 1

Coronel del Ejército con Mando de Fuerzas Conjuntas

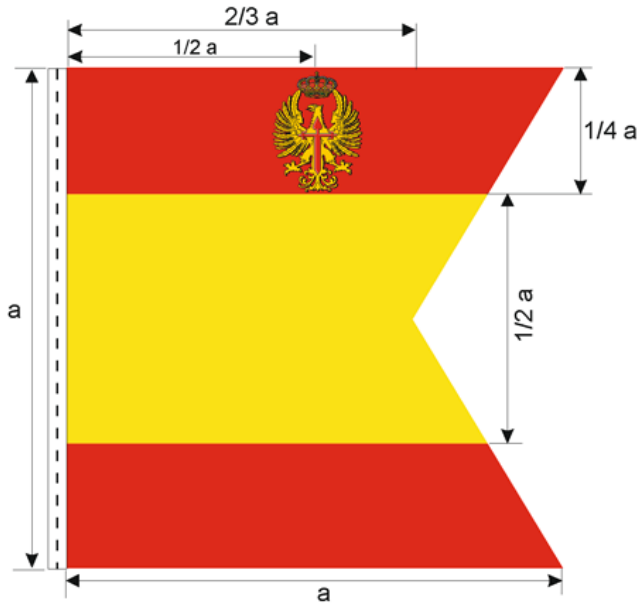

1. Descripción.

Será una bandera con forma de corneta, de los colores de la Bandera Nacional, llevando el emblema del Ejército en sus esmaltes en el centro de la franja roja superior.

2. Tipos y usos.

Los indicados en la regla número 1 del capítulo VI de este título.

REGLA NÚMERO 2

Coronel del Ejército del Aire con Mando de Fuerzas Conjuntas

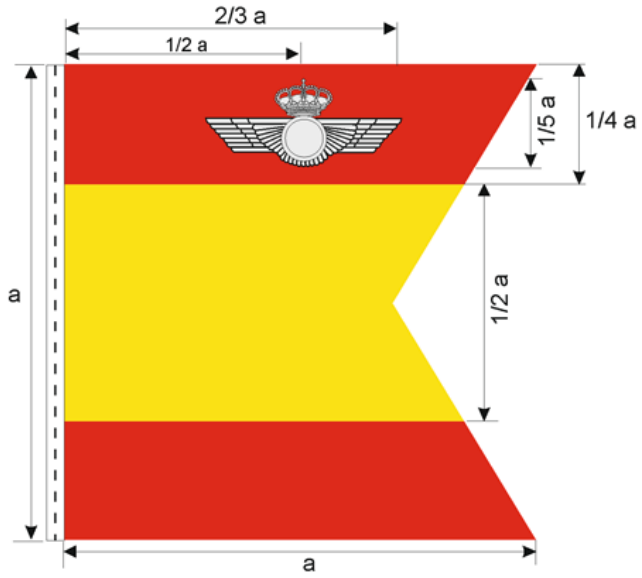

1. Descripción.

Será una bandera con forma de corneta, de las colores de la Bandera Nacional, llevando el emblema del Ejército del Aire, en el centro de la franja roja superior, en plata.

2. Tipos y usos.

Los indicados en la regla número 1 del capítulo VI de este título.

CAPÍTULO VI

REGLA NÚMERO 1

Tipos y usos de las insignias

1. Tipos y medidas.

Para las insignias de forma de bandera cuadra, corneta, gallardetón, grimpolón, se adoptarán las medidas siguientes:

Tipos	Ancho de la vaina – Milímetros
Número 1	1.000
Número 2	1.200
Número 3	800
Número 4	300

Si tienen forma de gallardete serán las que figuran a continuación:

Tipos	Ancho de la vaina (a) – Milímetros	Longitud (b) – Milímetros
Número 5	160	10.000
Número 6	140	5.000
Número 7	120	2.500

Tipos	Ancho de la vaina (a) – Milímetros	Longitud (b) – Milímetros
Número 8	100	1.300

2. Usos.

2.1. En buques, vehículos militares y aviones cuando corresponda, y en aquellos establecimientos que se determinen.

2.2. Estas insignias podrán utilizarse como distintivos en los vehículos oficiales con el tamaño de éstos, en actos oficiales dentro de su jurisdicción.

2.3. Los buques y embarcaciones menores usarán las insignias de los tamaños que se señalan a continuación, y con clasificación dependiente del desplazamiento y de las denominaciones del día.

Buques	Insignias, excepto gallardetes			Gallardetes		
	Diario – Número	En días de mal tiempo – Número	Gala – Número	Diario – Número	En días de mal tiempo – Número	Gala – Número
Buques mayores de 5.000 toneladas de desplazamiento en rosca	1	3	1	7	8	5
Buques de 2.000 a 5.000 toneladas de desplazamiento en rosca	2	3	1	7	8	6
Buques de 1.000 a 2.000 toneladas de desplazamiento en rosca	3	4	2	7	8	7
Buques inferiores a 1.000 toneladas de desplazamiento en rosca	4	4	3	8	8	7
Falúas y embarcaciones menores	4	4	4	8	8	8

2.4. En edificaciones se usarán las siguientes medidas:

	Número
Alturas superiores a 18 metros	1
Alturas comprendidas entre 10 y 18 metros	2
Alturas inferiores a 10 metros	3

3. Confección.

De tejido fuerte de lanilla o fibras artificiales. Los tintes de los colores serán inalterables, en los dibujos o estampados de los escudos, emblemas, estrellas o roeles, por ambas caras, También pueden ser confeccionados con sobrepuestos. En aeronaves y vehículos, los del número 4 podrán ser metálicos.

TÍTULO IV

Distintivos

Definición: Son banderas especiales que se usan para señalar la presencia de personalidades civiles o militares.

CAPÍTULO I

Se ofrece la imagen actualizada del escudo conforme al art. 3 del Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, Ref. BOE-A-1981-29376.

REGLA NÚMERO 1

Presidente, Vicepresidente y Ministros del Gobierno. Presidente del Congreso de los Diputados y Presidente del Senado

Téngase en cuenta que, a partir de la Constitución de 1978, la mención al "Presidente de las Cortes y del Consejo del Reino" debe entenderse referida al "Presidente del Congreso de los Diputados y al Presidente del Senado".

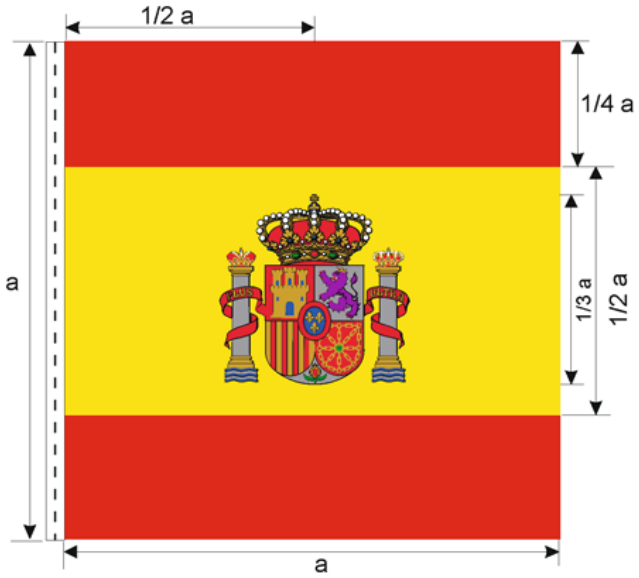

1. Descripción.

Será una bandera cuadra con los colores de la bandera nacional con el escudo de España en el centro de la franja gualda.

2. Tipos y usos.

En buques, vehículos, edificios y mástiles, según se especifica en la regla número 1 del capítulo III del título IV.

REGLA NÚMERO 2

Embajadores de España, Enviados extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios (Jefes de Misión) y Encargados de Negocios (con cartas de Gabinete)

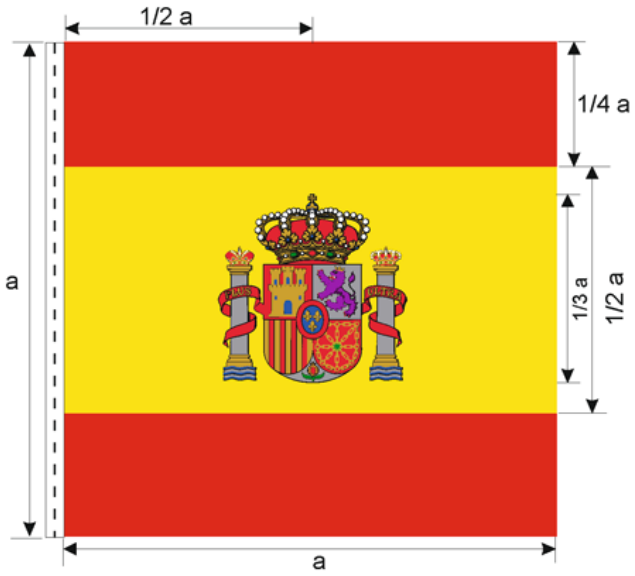

Será una bandera cuadra con los colores de la bandera nacional y con el escudo de España en el centro de la franja gualda.

2. Tipos y usos.

Los especificados en la regla número 1 del capítulo III del título IV. En buques y vehículos automóviles en el interior del Estado en que estén acreditados; en España, solamente en vehículos automóviles cuando actúen en misión oficial.

REGLA NÚMERO 3

Encargados de Negocios y Cónsules

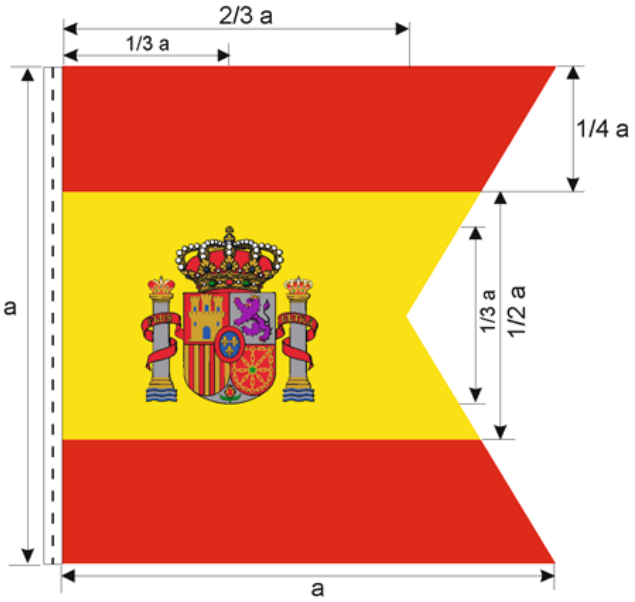

1. Descripción.

Será una bandera con los colores de la bandera nacional en forma de corneta, con el escudo nacional en el centro de la franja gualda.

2. Tipos y usos.

Los especificados en la regla número 1 del capítulo III del título IV. En buques y vehículos automóviles en el interior del Estado en que estén acreditados; para ejercer este derecho, se tendrán en cuenta las Leyes, Reglamentos y usos del Estado receptor.

REGLA NÚMERO 4

Delegados del Gobierno

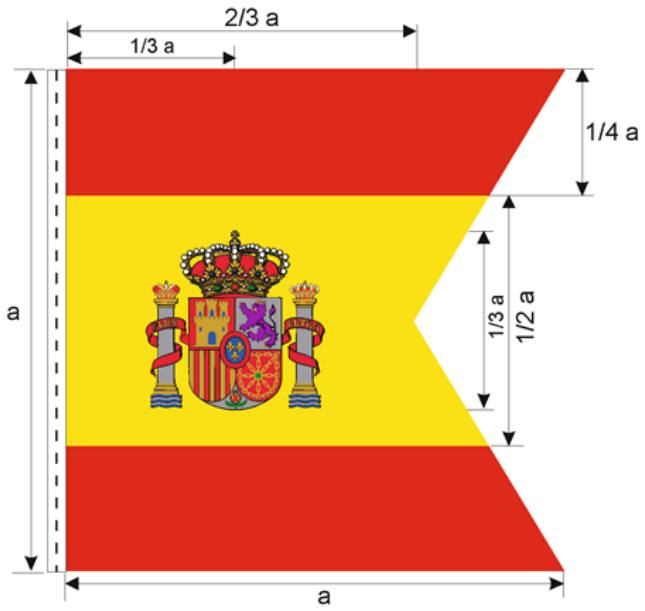

1. Descripción.

Será una bandera con los colores de la bandera nacional en forma de corneta, llevando en el centro de la franja gualda el escudo de España.

2. Tipos y usos.

Exclusivamente en vehículos automóviles en actos oficiales o de servicio, dentro de su jurisdicción, según se especifica en la regla número 1 del capítulo III del título IV.

REGLA NÚMERO 5

Presidentes de la Diputación, Mancomunidad, Cabildo Insular y Alcaldes de capitales de provincia

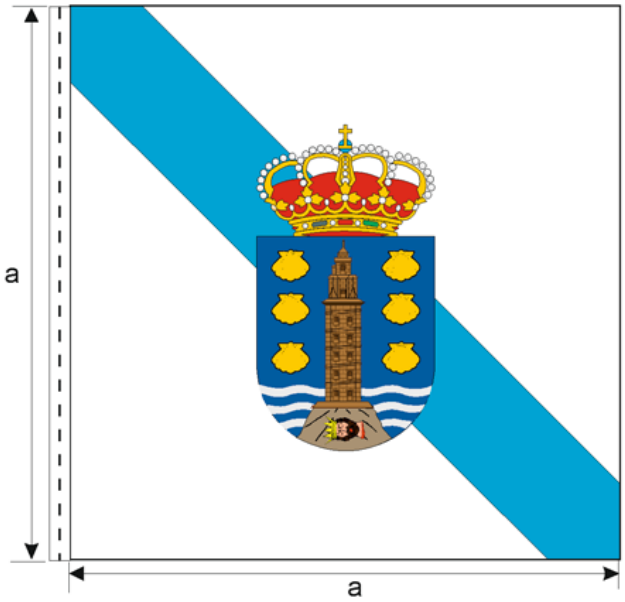

1. Descripción.

Será una bandera cuadra del color o colores de la bandera de la provincia o capital, llevando en su centro el escudo de la misma.

2. Tipos y usos.

Exclusivamente en vehículos automóviles en actos oficiales, dentro de su jurisdicción, según se especifica en la regla número 1 del capítulo III del título IV.

3. Observación.

Se ha tomado como ejemplo la representación de la provincia de La Coruña.

CAPÍTULO II

REGLA NÚMERO 1

Capitanes Generales de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire

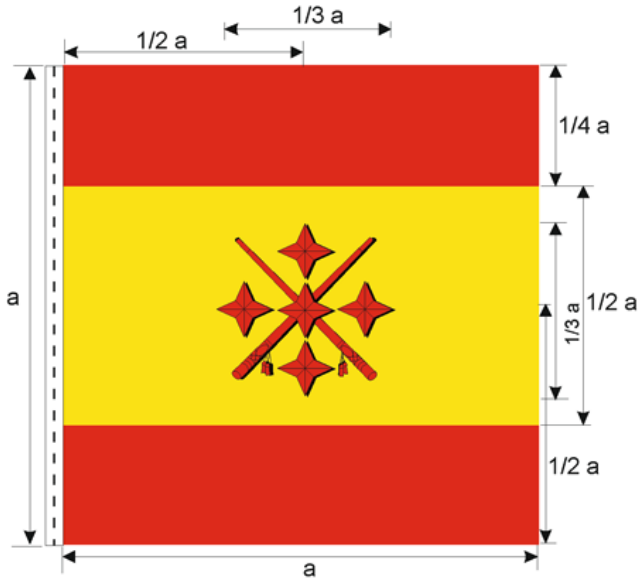

1. Descripción.

Será una bandera cuadra de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja gualda la divisa de Capitán General en color rojo.

2. Tipos y usos.

Buques, edificios, mástiles y vehículos, según lo especificado en la regla número 1 del capítulo III del título IV.

REGLA NÚMERO 2

Jefe del Estado Mayor de la Defensa

La Jefatura del Estado Mayor de la Defensa se crea por el art. 11 bis de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero. Ref. BOE-A-1984-415., en sustitución del antiguo Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, que había sustituido a su vez en 1977 al Jefe del Alto Estado Mayor.

1. Descripción.

Será una bandera cuadra de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja gualda el emblema del Organismo, en sus esmaltes, y en el centro de la banda roja inferior una estrella de cinco puntas en azul.

2. Tipos y usos.

En buques, edificios, mástiles y vehículos, según lo especificado en la regla número 1 del capítulo III del título IV.

Si bien el texto de esta regla no se ha modificado expresamente, se reproduce la imagen de este distintivo que corresponde a la versión actual de uso reglamentario en las Fuerzas Armadas, conforme a lo establecido en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar y en la normativa sobre divisas de los empleos militares de General de Ejército, Almirante General y General del Aire, establecidas por la Orden Ministerial 136/1999, de 20 de mayo, del Ministerio de Defensa.

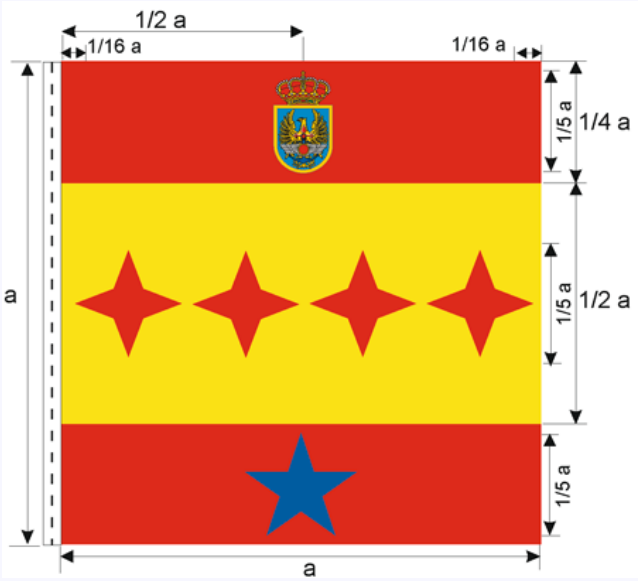

REGLA NÚMERO 3

Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar

1. Descripción.
(Sin contenido.)

2. Tipos y usos.
(Sin contenido.)

Se suprime el Consejo Supremo de Justicia Militar por la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio Ref. BOE-A-1987-16791., y sus funciones son asumidas por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

REGLA NÚMERO 4

Vicario General Castrense

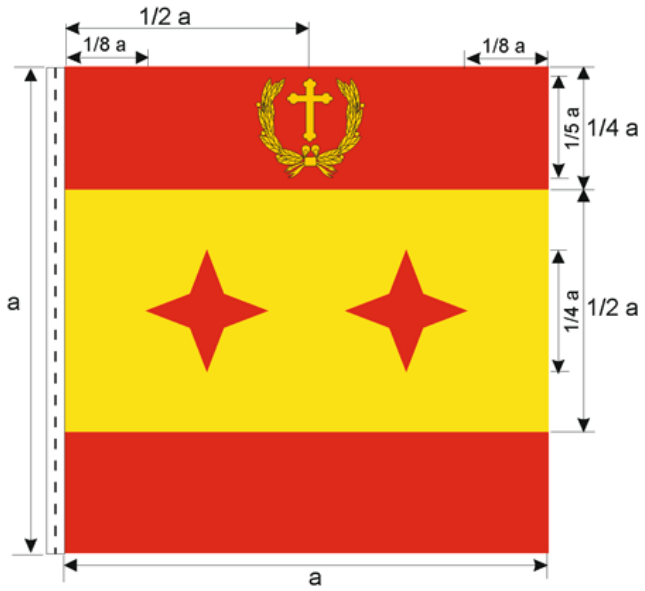

1. Descripción.

Será una bandera cuadra de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja gualda dos estrellas de cuatro puntas, en rojo, y en la franja roja superior, el emblema del Clero Castrense en sus esmaltes.

2. Tipos y usos.

En buques, edificios, mástiles y vehículos, según lo especificado en la regla número 1 del capítulo III del título IV.

REGLA NÚMERO 5

Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra

La Jefatura del Estado Mayor del Ejército de Tierra se crea por los arts. 6 y 7 del Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre. Ref. BOE-A-1977-26516.

1. Descripción.

Será una bandera cuadra de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja roja superior el emblema del Ejército de Tierra, en el centro de la franja gualda tres estrellas de cuatro puntas en color rojo y en el centro de la franja roja inferior, una estrella de cinco puntas, emblema simplificado del Estado Mayor, en azul.

2. Tipos y usos.

En buques, edificios, mástiles y vehículos, según lo especificado en la regla número 1 del capítulo III del título IV.

Si bien el texto de esta regla no se ha modificado expresamente, se reproduce la imagen de este distintivo que corresponde a la versión actual de uso reglamentario en las Fuerzas Armadas, conforme a lo establecido en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar y en la normativa sobre divisas de los empleos militares de General de Ejército, Almirante General y General del Aire, establecidas por la Orden Ministerial 136/1999, de 20 de mayo, del Ministerio de Defensa.

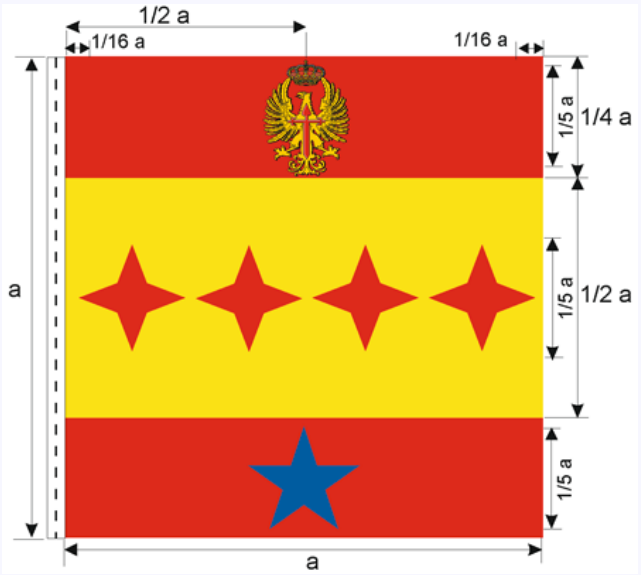

REGLA NÚMERO 6

Teniente General del Ejército

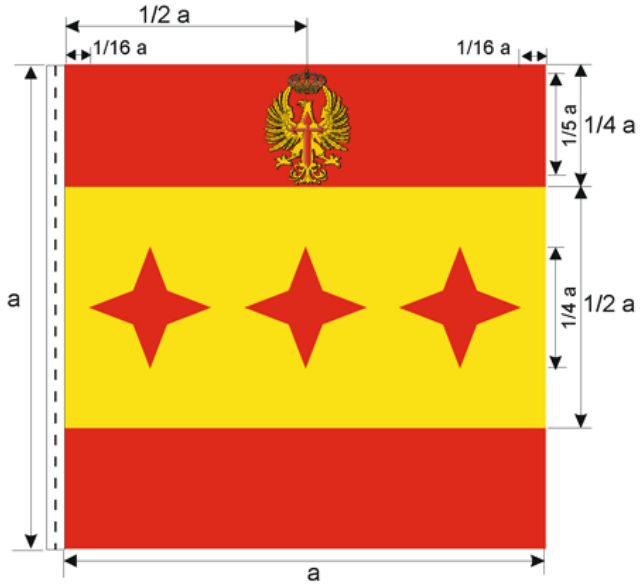

1. Descripción.

Será una bandera cuadra de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja gualda tres estrellas de cuatro puntas en color rojo, y en el centro de la franja roja superior, el emblema del Ejército en sus esmaltes.

2. Tipos y usos.

En buques, edificios, mástiles y vehículos, según lo especificado en la regla número 1 del capítulo III del título IV.

REGLA NÚMERO 7

General de División del Ejército

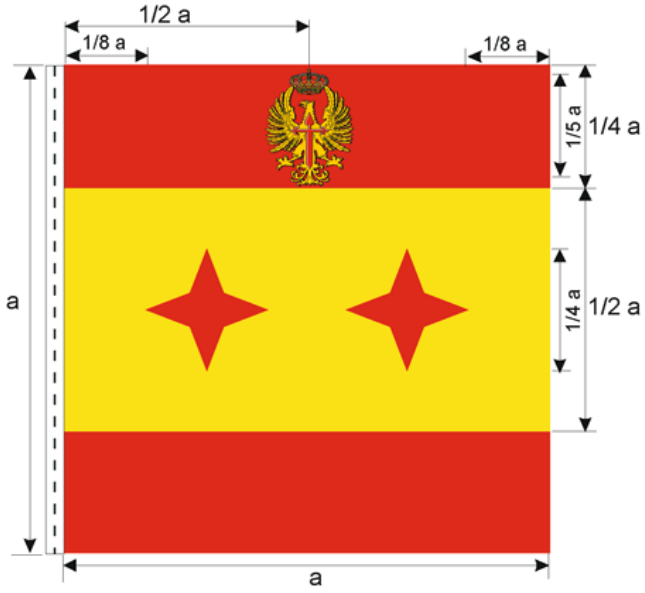

1. Descripción.

Será una bandera cuadra de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja gualda dos estrellas de color rojo y en el centro de la franja roja superior el emblema del Ejército en sus esmaltes.

2. Tipos y usos.

En buques, edificios, mástiles y vehículos, según lo especificado en la regla número 1 del capítulo III del título IV.

REGLA NÚMERO 8

General de Brigada del Ejército



1. Descripción.

Será una bandera cuadra de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja gualda una estrella de color rojo, y en el centro de la franja roja superior, el emblema del Ejército en sus esmaltes.

2. Tipos y usos.

En buques, edificios, mástiles y vehículos, según lo especificado en la regla número 1 del capítulo III del título IV.

REGLA NÚMERO 9

Gobernador Militar

1. Descripción.
(Sin contenido)

2. Tipos y usos.
(Sin contenido)

Se suprime el Gobernador Militar por el Real Decreto 2206/1993, de 17 de diciembre, por el que se crean las Delegaciones de Defensa. Ref. BOE-A-1993-30392.

REGLA NÚMERO 10

Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada

1. Descripción.

Será una bandera cuadra de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja roja superior el emblema de la Armada, en color azul; en el centro de la franja gualda, tres roeles en color rojo, y en el centro de la franja roja inferior, una estrella de cinco puntas, emblema simplificado del Estado Mayor, en azul.

2. Tipos y usos.

En buques, edificios, mástiles y vehículos, según lo especificado en la regla número 1 del capítulo III del título IV.

Si bien el texto de esta regla no se ha modificado expresamente, se reproduce la imagen de este distintivo que corresponde a la versión actual de uso reglamentario en las Fuerzas Armadas, conforme a lo establecido en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar y en la normativa sobre divisas de los empleos militares de General de Ejército, Almirante General y General del Aire, establecidas por la Orden Ministerial 136/1999, de 20 de mayo, del Ministerio de Defensa.

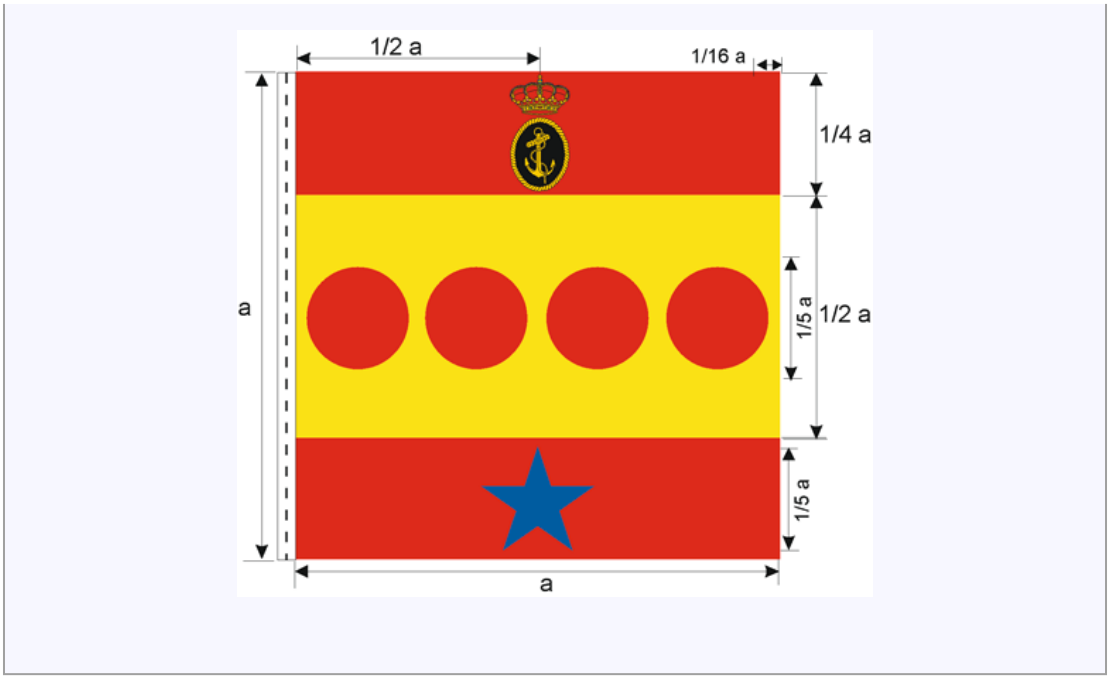

REGLA NÚMERO 11

Almirante

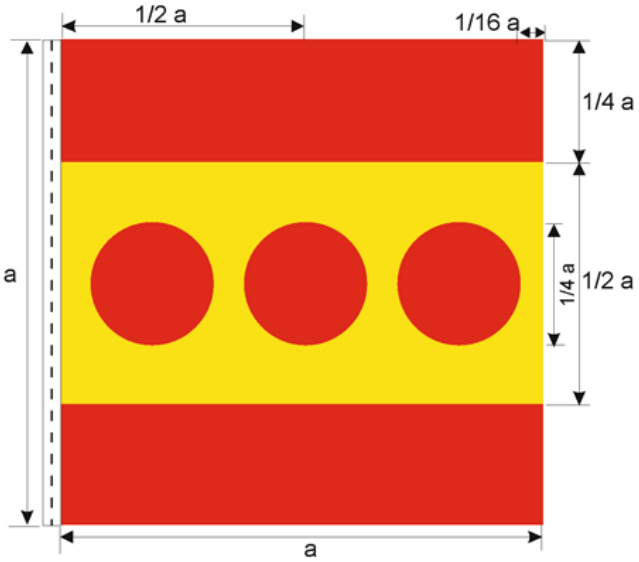

1. Descripción.

Será una bandera cuadra de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja gualda tres roeles en color rojo.

2. Tipos y usos.

En buques, edificios, mástiles y vehículos, según lo especificado en la regla número 1 del capítulo III del título IV.

REGLA NÚMERO 12

Vicealmirante y General de División de la Armada

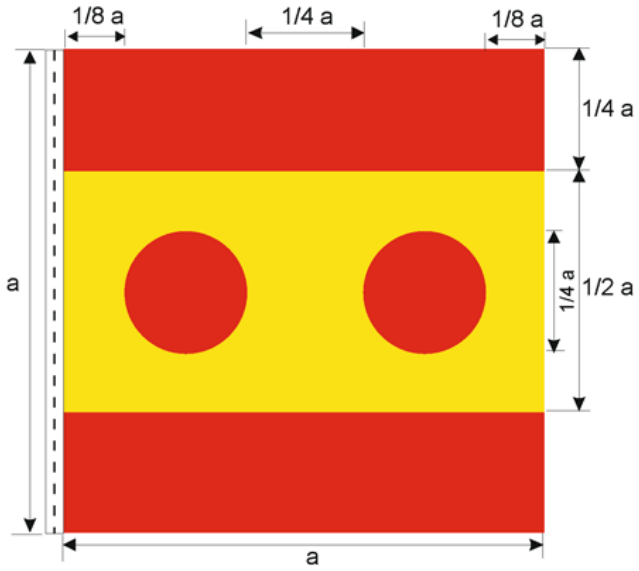

1. Descripción.

Será una bandera cuadra de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja gualda dos roeles de color rojo.

2. Tipos y usos.

En buques, edificios, mástiles y vehículos, según lo especificado es la regla número 1 del capítulo III del título IV.

REGLA NÚMERO 13

Contralmirante y General de Brigada de la Armada

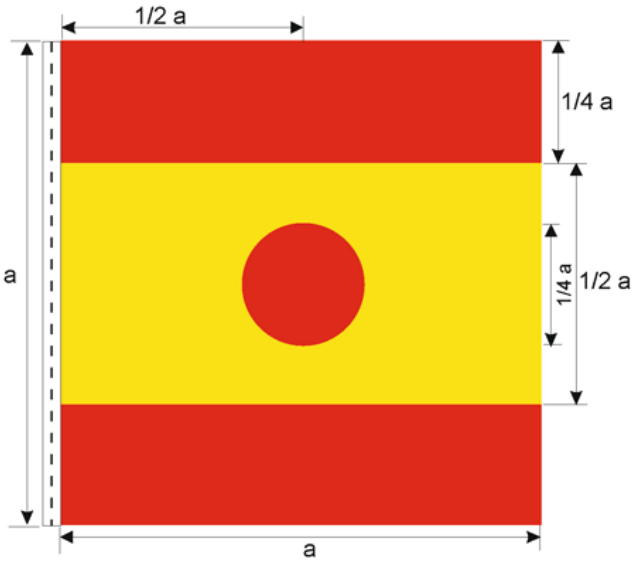

1. Descripción.

Será una bandera cuadra de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja gualda un roel de color rojo.

2. Tipos y usos.

En buques, edificios, mástiles y vehículos, según lo especificado en la regla número 1 del capítulo III del título IV.

REGLA NÚMERO 14

Comandante de Marina

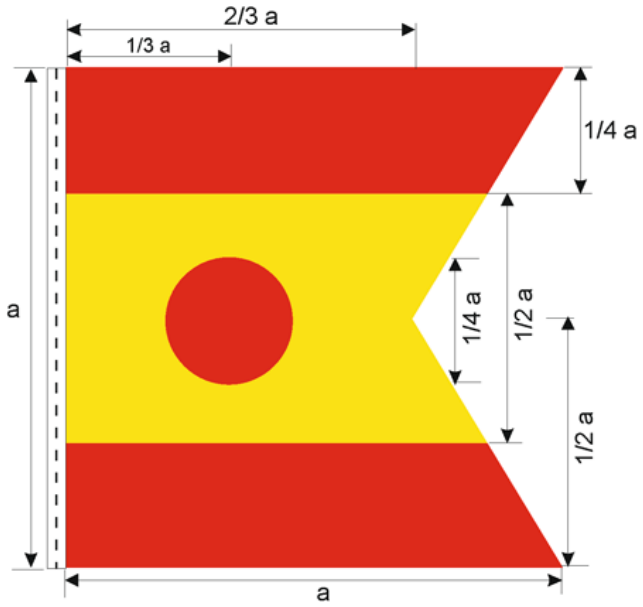

1. Descripción.

Será una bandera con forma de corneta de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja gualda un roel en rojo.

2. Tipos y usos.

Buques, edificios, mástiles y vehículos, según lo especificado en la regla número 1 del capítulo III del título IV.

REGLA NÚMERO 15

Jefe del Estado Mayor del Aire

La Jefatura del Estado Mayor del Aire se crea por los arts. 6 y 7 del Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre. Ref. BOE-A-1977-26516.

1. Descripción.

Será una bandera cuadra de los colores de la Bandera Nacional, llevando en la franja roja superior el emblema del Ejército del Aire en plata, en la franja gualda tres estrellas de cuatro puntas en roja, y en el centro de la franja roja inferior, una estrella de cinco puntas, emblema simplificado del Estado Mayor, en azul.

2. Tipos y usos.

En buques, edificios, mástiles y vehículos, según lo especificado en la regla número 1 del capítulo III del título IV.

Si bien el texto de esta regla no se ha modificado expresamente, se reproduce la imagen de este distintivo que corresponde a la versión actual de uso reglamentario en las Fuerzas Armadas, conforme a lo establecido en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar y en la normativa sobre divisas de los empleos militares de General de Ejército, Almirante General y General del Aire, establecidas por la Orden Ministerial 136/1999, de 20 de mayo, del Ministerio de Defensa.

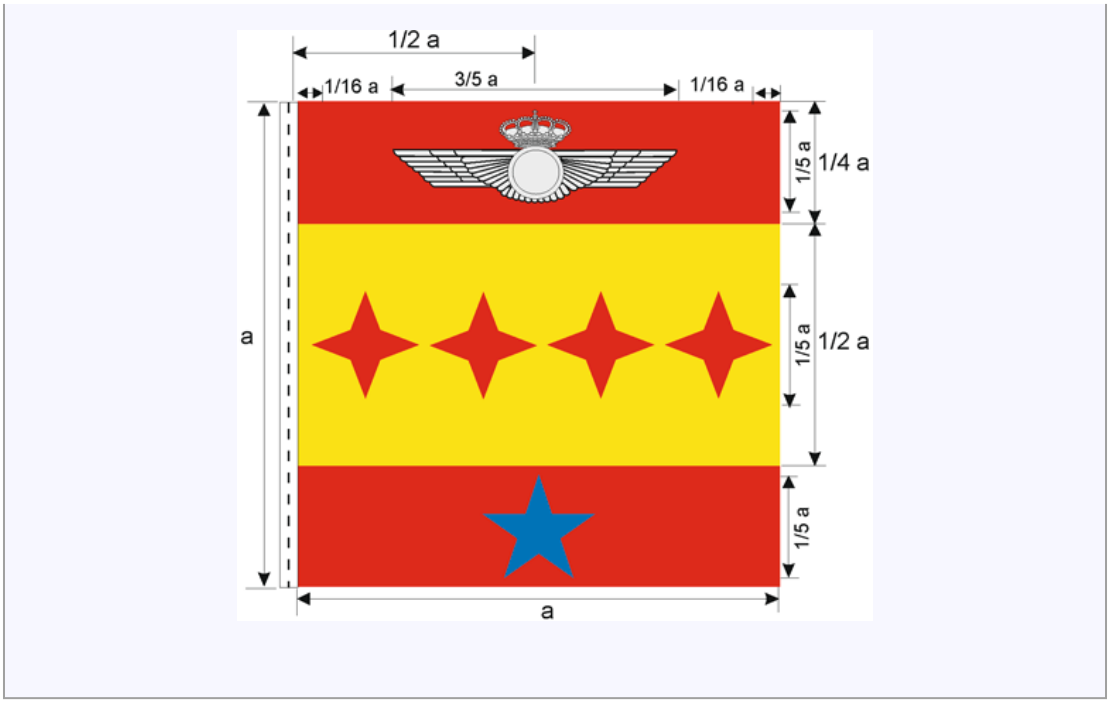

REGLA NÚMERO 16

Teniente General del Ejército del Aire

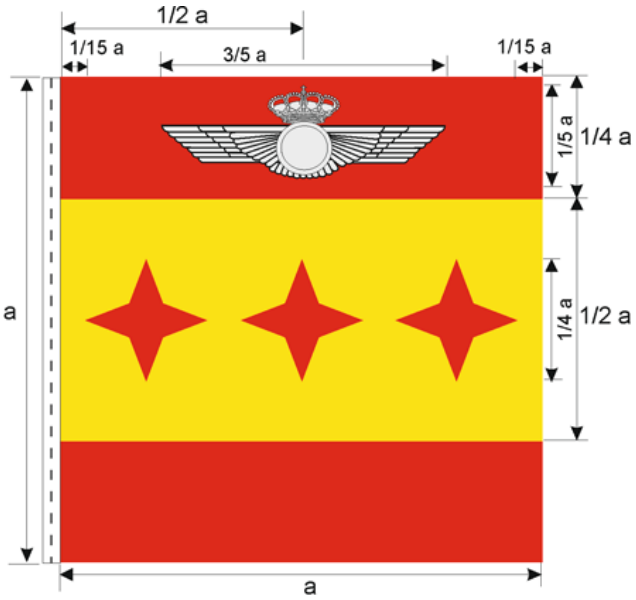

1. Descripción.

Será una bandera cuadra de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja roja superior el emblema del Ejército del Aire, y en el centro de la franja gualda, tres estrellas de cuatro puntas en color rojo.

2. Tipos y usos.

En buques, edificios, mástiles y vehículos, según lo especificado en la regla número 1 del capítulo III del título IV.

REGLA NÚMERO 17

General de División del Ejército del Aire

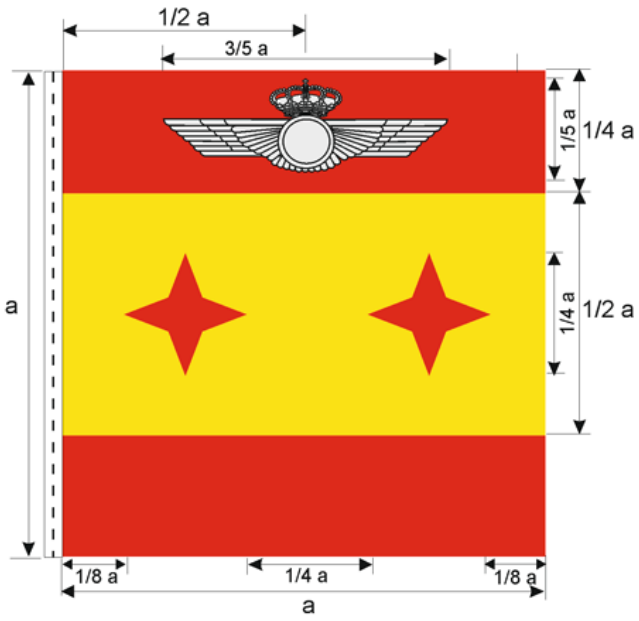

1. Descripción.

Será una bandera cuadra de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja roja superior el emblema del Ejército del Aire en plata y en el centro de la franja gualda dos estrellas de cuatro puntas en color rojo.

2. Tipos y usos.

En buques, edificios, mástiles y vehículos, según lo especificado en la regla número 1 del capítulo III del título IV.

REGLA NÚMERO 18

General de Brigada del Ejército del Aire

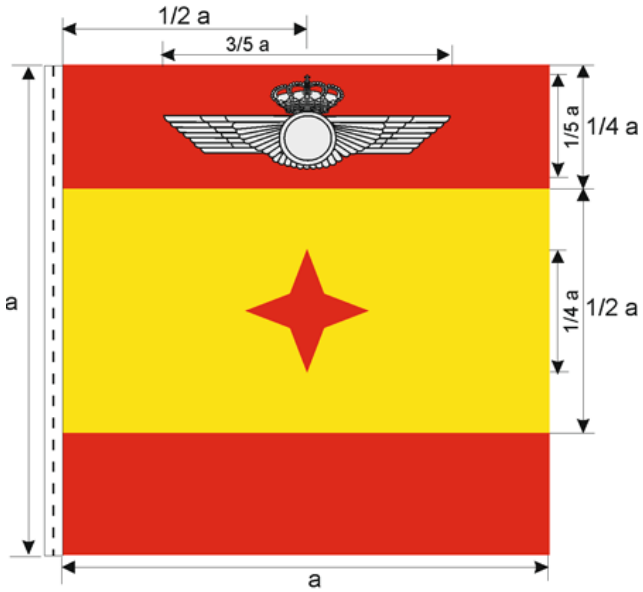

1. Descripción.

Será una bandera cuadra de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja roja superior el emblema del Ejército del Aire en plata, y en el centro de la franja gualda, una estrella de cuatro puntas en color rojo.

2. Tipos y usos.

En buques, edificios, mástiles y vehículos, según lo especificado en la regla número 1 del capítulo III del título IV.

REGLA NÚMERO 19

Jefe de Sector Aéreo

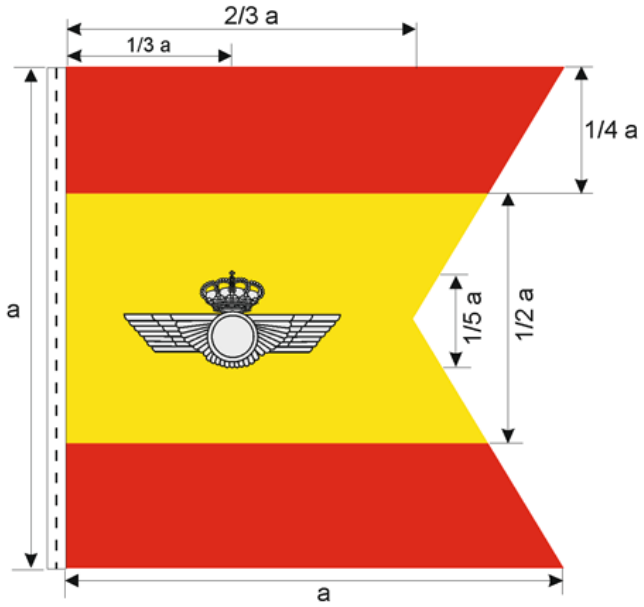

1. Descripción.

Será una bandera con forma de corneta de los colores de la Bandera Nacional, llevando en el centro de la franja gualda el emblema del Ejército del Aire en plata.

2. Tipos y usos.

Buques, edificios, mástiles y vehículos, según lo especificado en la regla número 1 del capítulo III del título IV.

CAPÍTULO III

REGLA NÚMERO 1

Tipos y usos de los distintivos

1. Tipos.

Tipos	Largo y ancho – Milímetros
1	1.600
2	1.200
3	800
4	300

2. Usos.

2.1. En lugar de éstos podrá usarse la insignia –en los vehículos oficiales–, con el mismo tamaño, en actos oficiales dentro de su jurisdicción.

2.2. Tamaños.

Buques	Diario	Días de mal tiempo	Gala
	Superior a 18 metros	De 10 a 18 metros	Menos de 10 metros
Buques mayores de 5.000 toneladas despl. rosca	2	3	1
Buques de 2.000 a 5.000 toneladas despl. rosca	2	3	1
Buques de 1.000 a 2.000 toneladas despl. rosca	3	4	2
Buques inferiores a 1.000 toneladas despl. rosca	4	4	3
Falúas y embarcaciones menores	4	4	4
Vehículos	4	4	4
Edificaciones y mástiles	1	2	3

2.3. Queda restringido el uso de los distintivos solamente para Actos Oficiales de Representación, suprimiéndose su uso habitual para todos aquellos sin esta especial característica.

3. Confección.

De tejido fuerte de lanilla o fibras artificiales. Los tintes de los colores serán inalterables, en los dibujos o estampados de los escudos, emblemas, estrellas y roeles, por ambas caras. También pueden ser confeccionados con sobrepuestos. En aeronaves y vehículos, los del número 4, podrán ser metálicos.

§ 6

Real Decreto 2335/1980, de 10 de octubre, por el que se regula el uso de la Bandera de España y otras banderas y enseñas a bordo de los buques nacionales

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 262, de 31 de octubre de 1980
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1980-23701

El uso de la Bandera española por los buques viene regulado en diversas disposiciones legislativas nacionales e internacionales.

La relación bandera-buque es un principio de derecho universal, aceptado sin discusión, que determina la autoridad, jurisdicción y protección del Estado sobre los buques bajo su Pabellón, así como el ejercicio de sus potestades.

España está adherida al Convenio que elaboró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en sesiones celebradas en Ginebra el año mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se estableció que los buques navegarán con la bandera de un solo Estado y estarán sometidos en alta mar a la jurisdicción exclusiva del mismo.

Dicho Convenio, al que se adhirió España por Instrumento de veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno, en su artículo diez, apartado uno, establece la obligación para los Estados vinculados por el mismo la necesidad de dictar las disposiciones precisas respecto a la utilización de las señales para la identificación de los buques que tengan derecho a enarbolar su Bandera.

Por otra parte, la Constitución española define en su artículo cuarto la Bandera de España y establece la posibilidad de reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas, que podrán utilizarse junto a la Bandera de España, en sus edificios públicos y en sus actos oficiales. Asimismo, en sa artículo ciento cuarenta y nueve se otorga al Estado la competencia exclusiva sobre la Marina Mercante y el abanderamiento de buques.

Al no estar regulado el uso de las expresadas banderas y enseñas de las Comunidades Autónomas a bordo de los buques, se hace preciso dictar la normativa pertinente en orden a establecer el uso preeminente de la Bandera de España y teniendo presente las costumbres y tradiciones marineras de ámbito mundial, ello sin perjuicio de lo que pueda establecerse en las normas que se dicten en desarrollo de los artículos constitucionales que en el futuro regulen la materia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Defensa y Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.

Todos los buques y embarcaciones nacionales, mercantes, de pesca, deportivos y de recreo, de servicios portuarios, así como los artefactos flotantes, cualquiera que sea su tipo, clase o actividad, enarbolarán, como único pabellón, la Bandera de España.

Artículo segundo.

Uno. Se reservará el asta de popa y el pico del palo mayor para la Bandera de España.

Dos. Ninguna otra bandera ni enseña podrá permanecer izada si no lo está el Pabellón nacional y sus dimensiones nunca serán superiores a un tercio del área de éste.

Artículo tercero.

Las banderas y enseñas reconocidas en los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán izarse en puertos nacionales y aguas interiores, pero siempre al mismo tiempo que el Pabellón nacional y con el tamaño que se determina en el artículo segundo.

Artículo cuarto.

Los buques están obligados a izar el Pabellón nacional a la vista de buque de guerra o fortaleza, a las entradas y salidas de puertos, y, en éstos, de sol a sol, en los días festivos y cuando así lo disponga la autoridad competente. Estarán igualmente obligados a izar el Pabellón nacional cuando así lo requiera la costumbre internacional o las disposiciones aplicables en espacios marítimos sometidos a jurisdicción extranjera.

Artículo quinto.

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en el presente Real Decreto quedarán sometidas a lo establecido en la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco o a la Ley ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, según corresponda.

§ 7

Orden DEF/1445/2004, de 16 de mayo, por la que se establece el procedimiento para que los españoles puedan solicitar y realizar el juramento o promesa ante la Bandera de España

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 126, de 25 de mayo de 2004
Última modificación: 4 de agosto de 2022
Referencia: BOE-A-2004-9708

El juramento o promesa ante la Bandera de España, está legalmente establecido en nuestro Ordenamiento, como requisito previo a la adquisición de la condición de militar profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

El carácter profesional de la totalidad de los componentes de nuestras Fuerzas Armadas no debe hacer olvidar la necesaria cohesión social que haga sentirse al militar íntimamente ligado al servicio de la sociedad a la que pertenece y a esta parte integrante del gran entramado que constituye la defensa nacional. Por ello, y para permitir que los españoles que, sin querer vincularse a las Fuerzas Armadas con un carácter profesional, puedan manifestar su compromiso con la defensa de España, prestando el juramento o promesa ante la Bandera, se hace necesario fijar el procedimiento para solicitar y realizar dicha prestación.

En la medida que el afianzamiento de los lazos de unión entre los ciudadanos y sus Fuerzas Armadas comienza por la relación entre aquellos y las Unidades ubicadas en su entorno, se trata con la presente Orden de facilitar que sean dichas Unidades las que, en la medida de lo posible, satisfagan las solicitudes de prestación o renovación del juramento o promesa ante la Bandera de España.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición final sexta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo,

DISPONGO:

Primero. *Objeto.*

Los españoles que deseen prestar juramento o promesa ante la Bandera, manifestando de esta forma su compromiso con la defensa de España, podrán realizarlo con arreglo a lo que establece la presente Orden Ministerial.

Segundo. *Requisitos.*

Los requisitos que se tendrán que cumplir son los siguientes:

Tener la nacionalidad española.

Tener cumplidos los dieciocho años de edad en el momento de la jura o promesa ante la Bandera de España.

Tercero. *Instancia.*

1. Los españoles que quieran prestar juramento o promesa ante la Bandera y cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, remitirán una instancia al Ministro de Defensa a través de la Delegación o Subdelegación de Defensa de su provincia, según modelo que se les facilitará en la misma.
2. Una vez analizada la instancia, la Delegación o Subdelegación de Defensa la remitirá a la Unidad, Centro u Organismo por el que haya manifestado su preferencia el solicitante. Este último será el encargado de ponerse en contacto con el mismo para comunicarle los detalles de ejecución.
3. La unidad organizadora, una vez celebrado el acto de juramento o promesa, remitirá a las Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa correspondientes, para su inclusión en el Registro centralizado de los españoles que hayan prestado juramento o promesa ante la Bandera de España (REJUPROES), la relación nominal de aquellos que hayan ejercido este derecho.
4. En el tratamiento de los datos que conforman la relación nominal de los españoles que hayan efectuado el juramento o promesa ante la Bandera, se respetará lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre protección de datos de carácter personal.

Cuarto. *Acto del juramento o promesa.*

1. Las Unidades, Centros u Organismos de los Ejércitos y de la Armada que se determinen por el Jefe de Estado Mayor respectivo, incluirán en un acto solemne de carácter anual, la realización del juramento o promesa ante la Bandera de los españoles que lo hubiesen solicitado.
2. La relación de dichas Unidades, Centros u Organismos y la fecha prevista, cierta o aproximada, para cada uno de los actos, figurarán en el modelo de instancia al que se hace referencia en el párrafo primero del apartado tercero de la presente Orden.
3. En aquellos casos en que el acto de juramento o promesa ante la Bandera no se realice durante la ceremonia de jura de personal militar, se desarrollará de forma similar a la establecida en el artículo 7 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, conforme con la disposición final décima de la citada ley.

Quinto. *Certificado.*

El Jefe de la Unidad que tome el juramento o promesa entregará un certificado individualizado a cada uno de los que lo hubieren realizado.

Sexto. *Renovación del juramento o promesa.*

1. El personal que desee renovar el juramento o promesa ante la Bandera se regirá por lo dispuesto en la presente Orden Ministerial.
2. Para que no desmerezca la importancia y trascendencia del acto, entre la fecha del juramento o promesa inicial y su renovación deberá mediar un lapso de tiempo de, al menos, veinticinco años. Solamente en circunstancias extraordinarias, apreciadas motivadamente por el titular del órgano responsable del REJUPROES, se podrá autorizar la renovación del juramento o promesa sin necesidad de cumplir dicho plazo.

Séptimo. *Registro centralizado.*

1. Se creará el Registro centralizado de los españoles que hayan prestado juramento o promesa ante la Bandera de España, para recoger y gestionar de forma automatizada los datos de carácter personal.
2. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa será el órgano responsable de este registro.
3. El titular del órgano responsable del REJUPROES, adoptará las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar, en todo caso, la confidencialidad,

seguridad e integridad de los datos automatizados de carácter personal existentes en el REJUPROES y su uso respecto a las finalidades para las que fueron recogidos.

4. Las medidas de seguridad del citado registro serán de nivel básico, con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

5. En el REJUPROES figurarán los siguientes datos:

a) Número del Documento Nacional de Identidad (DNI), nombre, apellidos y nacionalidad del solicitante.

b) Fecha, lugar de nacimiento (ayuntamiento y provincia) y sexo del solicitante.

c) Domicilio actual, código postal, municipio y provincia del solicitante.

d) Número de teléfono y/o dirección de correo electrónico del solicitante.

e) Opción elegida entre el Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire u otro organismo, en el que se desea prestar juramento o promesa ante la Bandera.

f) Unidad del ámbito elegido con fecha prevista, cierta o aproximada, según propuesta de actos.

g) En caso de renovación, especificar el organismo o la unidad, localidad y fecha donde realizó su anterior prestación del juramento o promesa ante la Bandera.

h) En su caso, tipo de discapacidad que pueda limitar su participación en el acto.

i) **(Suprimida).**

j) El organismo o la unidad, localidad y fecha donde realizó su prestación de juramento o promesa ante la Bandera.

Disposición adicional única. *Residentes en el extranjero.*

1. Para la prestación o renovación del juramento o promesa ante la Bandera por los españoles residentes en el extranjero, se observarán las siguientes particularidades:

a) La instancia se dirigirá a la Agregaduría de Defensa correspondiente al país de residencia.

b) El acto podrá realizarse en la propia Agregaduría, Embajada, Oficina Consular o en el lugar en que eventualmente se hallen destacadas fuerzas españolas, y sin sujeción a la periodicidad que se establece en el apartado cuarto de esta orden ministerial.

2. Las Agregadurías de Defensa remitirán anualmente a la Delegación de Defensa en la Comunidad de Madrid, para su inclusión en el registro centralizado, la relación nominal de los españoles residentes en el extranjero, que hayan prestado el juramento o promesa ante la Bandera.

3. En las misiones diplomáticas permanentes de España en el extranjero, en las que no exista acreditada Agregaduría de Defensa, las funciones que a esta última se atribuyen en esta orden ministerial, serán realizadas por la Oficina Consular correspondiente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden 169/1999, de 24 de junio, por la que se dictan normas de desarrollo de la disposición final sexta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, para establecer el procedimiento de solicitar y ejercer el derecho de juramento o promesa ante la Bandera de España.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 8

Ley 33/1981, de 5 de octubre, del Escudo de España

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 250, de 19 de octubre de 1981
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1981-24155

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

El escudo de España es cuartelado y entado en punta. En el primer cuartel, de gules o rojo, un castillo de oro, almenado, aclarado de azur o azul y mazonado de sable o negro. En el segundo, de plata, un león rampante, de púrpura, linguado, uñado, armado de gules o rojo y coronado de oro. En el tercero, de oro, cuatro palos, de gules o rojo. En el cuarto, de gules o rojo, una cadena de oro, puesta en cruz, aspa y orla, cargada en el centro de una esmeralda de su color. Entado de plata, una granada al natural, rajada de gules o rojo, tallada y hojada de dos hojas, de sinople o verde.

Acompañado de dos columnas, de plata, con base y capitel, de oro, sobre ondas de azur o azul y plata, superada de corona imperial, la diestra, y de una corona real, la siniestra, ambas de oro, y rodeando las columnas, una cinta de gules o rojo, cargada de letras de oro, en la diestra «Plus» y en la siniestra «Ultra».

Al timbre, corona real, cerrada, que es un círculo de oro, engastado de piedras preciosas, compuesto de ocho florones de hojas de acanto, visibles cinco, interpoladas de perlas y de cuyas hojas salen sendas diademas sumadas de perlas, que convergen en un mundo de azur o azul, con el semimeridiano y el ecuador de oro, sumado de cruz de oro. La corona, forrada de gules o rojo.

Artículo segundo.

El Escudo de España, tal como se describe en el artículo anterior, lleva escusón de azur o azul, tres lises de oro, puestas dos y una, la bordura lisa, de gules o rojo, propio de la dinastía reinante.

Artículo tercero.

Por Real Decreto se hará público el modelo oficial del Escudo de España regulado por la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los distintos organismos públicos que utilicen el escudo de España dispondrán de un plazo máximo de tres años para sustituir el escudo hoy en uso.

Segunda.

Se mantendrán los escudos existentes en aquellos edificios declarados monumentos histórico-artísticos. Igualmente se mantendrán en aquellos monumentos, edificios o construcciones de cuya ornamentación formen parte sustancial o cuya estructura pudiera quedar dañada al separar los escudos.

§ 9

Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, por el que se hace público el modelo oficial del Escudo de España

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 303, de 19 de diciembre de 1981
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1981-29376

La Ley treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de octubre, describe el Escudo de España en términos heráldicos, que han de hallar una adecuada expresión gráfica para su utilización por los Organismos públicos y por los ciudadanos.

Con objeto de asegurar la uniformidad en su uso, la propia Ley preve que por Real Decreto se hará público el modelo oficial del Escudo de España y establece las normas generales para la sustitución de los que no se adapten a dicho modelo.

En su virtud, con el informe de la Real Academia de la Historia, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de octubre, se hace público el modelo oficial del Escudo de España, cuyo diseño lineal será el que a continuación se inserta:

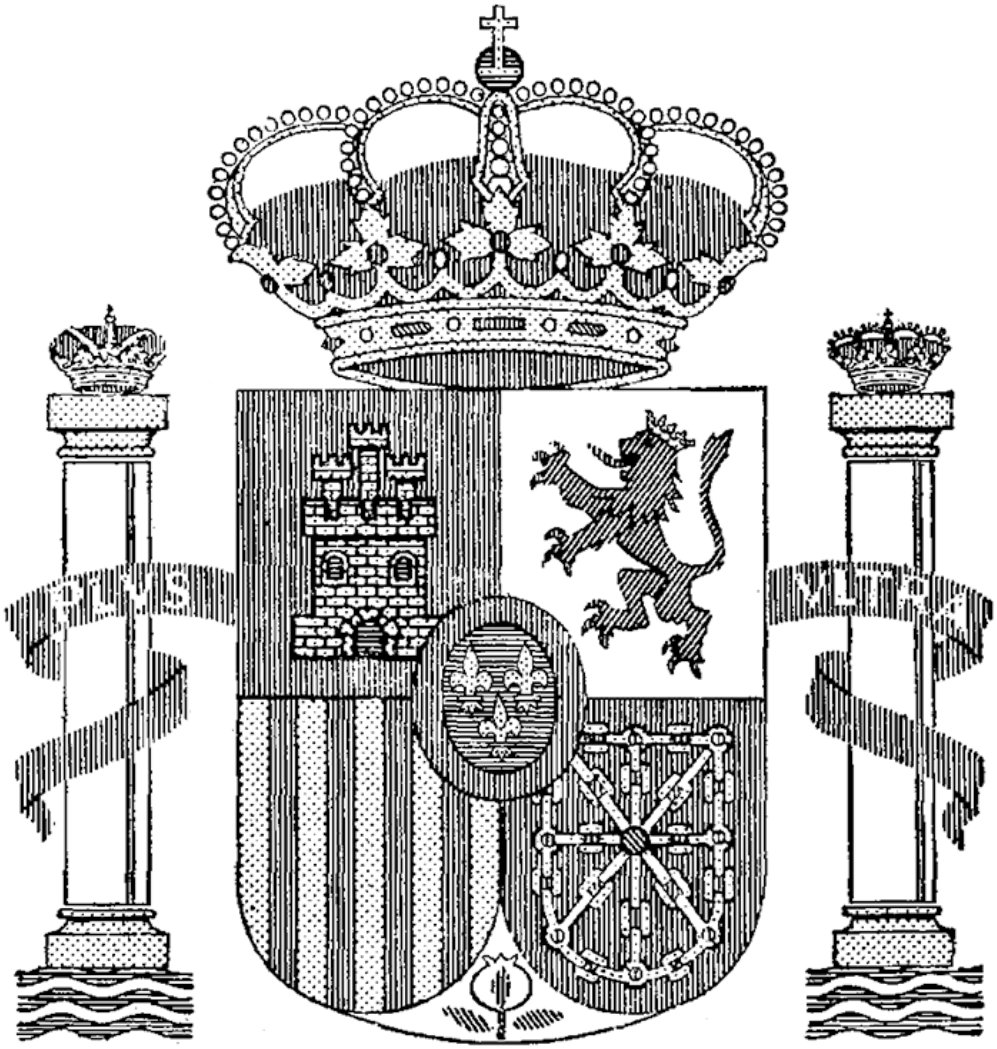

Artículo segundo.

El Escudo de España habrá de figurar en:

Uno. Las banderas que ondeen en el exterior o se exhiban en el interior de las sedes de los órganos constitucionales del Estado; los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado; los edificios públicos militares y los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado, así como de las unidades de ambas Fuerzas con derecho al uso de la Bandera; los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, las residencias de sus Jefes y, en su caso, sus medios de transporte oficial.

Dos. Las Leyes que sancione y promulgue Su Majestad el Rey, así como los instrumentos que firme en relación con los Tratados internacionales.

Tres. Las placas en las fachadas de los locales de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones diplomáticas en el extranjero.

Cuatro. Los sellos en seco y de lacre de Cancillería, las cartas credenciales y patentes y las credenciales y plenipotencias expedidas por el Ministro de Asuntos Exteriores.

Cinco. Los títulos acreditativos de condecoraciones.

Seis. Los diplomas y sellos para diplomas de Órdenes.

Siete. Las publicaciones oficiales.

Ocho. Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial con excepción de los sellos de correos.

Nueve. Los distintivos usados por las autoridades del Estado a quienes corresponda.

Diez. Los edificios públicos y los objetos de uso oficial en los que, por su carácter representativo, deban figurar los símbolos del Estado.

Artículo tercero.

El Escudo de España tendrá una altura de dos quintos de la anchura de la bandera y figurará en ambas caras de ésta en el centro de la franja amarilla.

Cuando la Bandera de España tenga la proporción normal, de longitud igual a tres medios de la anchura, el eje del Escudo se colocará a una distancia de la vaina de media anchura de la bandera.

Si la longitud fuere menor a la normal o la bandera tuviera la forma cuadrada, el Escudo se situará en el centro de la enseña.

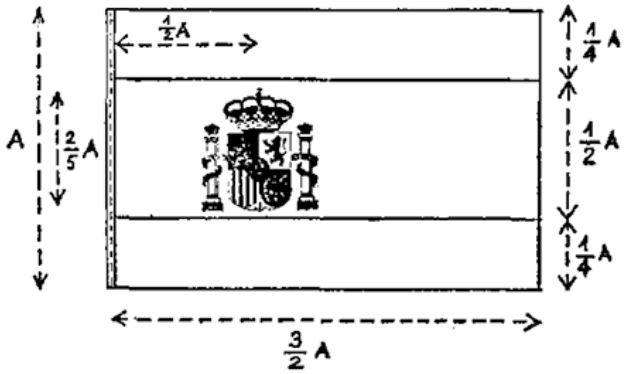

Artículo cuarto.

Los Organismos públicos que utilicen el Escudo de España procederán a sustituir los que no se ajusten al modelo oficial de acuerdo con las siguientes normas:

– Cuando en la Bandera de España deba figurar el Escudo, se procederá de modo inmediato a adoptar las medidas necesarias para sustituir las respectivas banderas en el plazo más breve posible, excepto cuando se trate de enseñas de valor histórico que deban ser guardadas o exhibidas con tal carácter.

– De igual modo se procederá en los casos a que se refieren los números tres, cuatro, cinco, seis, ocho y nueve del artículo segundo. La sustitución habrá de quedar completada en el plazo máximo de seis meses, excepto cuando por el volumen de los impresos o efectos no utilizados o por otra causa justificada fuese excepcionalmente aconsejable un plazo mayor.

– En los demás casos la sustitución deberá efectuarse en el plazo máximo de tres años.

Artículo quinto.

Se mantendrán los escudos existentes en aquellos edificios declarados monumentos histórico-artísticos. Igualmente se mantendrán en aquellos monumentos, edificios o construcciones de cuya ornamentación formen parte sustancial o cuya estructura pudiera quedar dañada al separar los escudos.

Artículo sexto.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 10

Real Decreto 2267/1982, de 3 de septiembre, por el que se especifican técnicamente los colores del Escudo de España

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 221, de 15 de septiembre de 1982
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1982-23298

La Ley treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de octubre, describe el Escudo de España en términos heráldicos, que han de hallar una adecuada expresión gráfica para su utilización por los Organismos públicos y por los ciudadanos.

Hecho público, por Real Decreto dos mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de diciembre, el modelo oficial del Escudo de España, procede fijar las especificaciones técnicas de los colores del Escudo, de acuerdo con las recomendaciones elaboradas por el Instituto Español de Normalización (IRANOR) y por el Servicio de Normalización Militar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.

Los colores del Escudo de España, especificados en el sistema internacional CIELAB, serán los siguientes:

Color	Denominación color	Tono – Hº en º	Croma – Cº	Claridad – L*
Sinople	Verde bandera	165.0	41.0	31.0
Azur	Azul bandera	270.0	35.0	26.0
Oro	Oro bandera	90.0	37.0	70.0
Plata	Plata bandera	255.0	3.0	78.0
Sable	Negro bandera	–	0.0	10.0
Gules	Rojo bandera	35.0	70.0	37.0
Púrpura	Púrpura bandera	0.0	52.0	50.0

Tolerancia: Cinco unidades de CIELAB.

Artículo segundo.

La correspondencia de las especificaciones del sistema internacional CIELAB con el sistema internacional CIE-mil novecientos treinta y uno, se establecerá de la siguiente manera:

ILUMINANTE C

Denominación color	Y	x	y
Verde bandera	6.7	0.223	0.438
Azul bandera	4.7	0.168	0.171
Oro bandera	40.7	0.395	0.403
Plata bandera	53.2	0.303	0.311
Negro bandera	1.1	0.310	0.316
Rojo bandera	9.5	0.614	0.320
Púrpura bandera	18.42	0.426	0.263

§ 11

Real Decreto 1560/1997, de 10 de octubre, por el que se regula el Himno Nacional

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 244, de 11 de octubre de 1997
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1997-21605

De conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley del Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, y en el artículo 43 de la Ley de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1996, el Real Decreto 1543/1997, de 3 de octubre, dispuso la adquisición exclusiva por el Estado de los derechos de explotación de la obra tradicionalmente conocida como «Marcha Granadera» o «Marcha Real Española».

Dada la naturaleza de esta obra, resulta oportuno regular, asimismo, su carácter y utilización como himno nacional de España y establecer, formalmente, la partitura oficial, sus diferentes versiones y las distintas modalidades de interpretación.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1997,

D I S P O N G O :

Artículo 1.

El himno nacional de España es el conocido tradicionalmente por «Marcha Granadera» o «Marcha Real Española». Su partitura oficial será la que figura en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El himno nacional de España se interpretará de acuerdo con las siguientes directrices:

a) Constará técnicamente de una frase de dieciséis compases, dividida en dos secciones, cada una de las cuales tendrá cuatro compases repetidos. La indicación metronómica será de negra igual a setenta y seis y la tonalidad de Si b mayor. Sus duraciones serán de cincuenta y dos segundos para la versión completa y de veintisiete segundos para la versión breve.

b) Se entenderá por versión breve la interpretación de los cuatro compases de cada sección, sin repetición.

c) Las partituras de banda, de orquesta y de reducción para órgano son las que se contienen en el anexo de este Real Decreto y servirán de referencia para cualquier versión de grupo de cámara.

d) El himno nacional de España, en cualquiera de sus dos versiones, se interpretará siempre íntegramente y una sola vez.

Artículo 3.

El himno nacional será interpretado, cuando proceda:

1. En versión completa:

a) En los actos de homenaje a la Bandera de España.
b) En los actos oficiales a los que asista Su Majestad el Rey o Su Majestad la Reina.
c) En los actos oficiales a los que asista la Reina consorte o el consorte de la Reina.
d) En los demás actos previstos en el Reglamento de Honores Militares.

2. En versión breve:

a) En los actos oficiales a los que asistan Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, Su Alteza Real la Princesa de Asturias o Sus Altezas Reales los Infantes de España.
b) En los actos oficiales a los que asista el Presidente del Gobierno.
c) En los actos deportivos o de cualquier otra naturaleza en los que haya una representación oficial de España.
d) En los demás casos previstos en el Reglamento de Honores Militares.

Artículo 4.

La actitud de respeto al himno nacional de los asistentes a los actos en los que sea interpretado se expresará, en el caso del personal uniformado de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, efectuando el saludo reglamentario.

Artículo 5.

De acuerdo con la costumbre y usos protocolarios habituales, cuando las Personas Reales o Autoridades a que se refiere el artículo 3 del presente Real Decreto asistan a actos oficiales de carácter general, organizados por una Comunidad Autónoma o Corporación Local, siempre que la naturaleza del acto requiera la interpretación del himno nacional, ésta se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Cuando al iniciarse el acto esté prevista la ejecución de los himnos oficiales de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, el himno nacional de España se interpretará en primer lugar.
b) En los casos en que esté prevista la ejecución de los expresados himnos al finalizar el acto, el himno nacional de España se interpretará en último lugar.

Artículo 6.

1. En los actos y visitas oficiales de carácter internacional celebrados en territorio español, cuando deban ejecutarse himnos nacionales, se interpretarán, en primer lugar, los himnos extranjeros y después el himno nacional de España. En las despedidas, se interpretarán en orden inverso. Igual orden se observará en las visitas oficiales de buques de guerra extranjeros.
2. En puertos extranjeros, a bordo de los buques de la Armada, se interpretará en primer lugar el himno nacional de España y a continuación el de la nación anfitriona.
3. En todo caso, la interpretación de himnos nacionales extranjeros irá acompañada siempre del himno nacional de España.

Disposición transitoria primera.

1. En el plazo de dos meses a partir de la publicación del presente Real Decreto, los distintos organismos e instituciones, tanto públicos como privados, adaptarán la interpretación del himno nacional de España a la partitura oficial.
2. Durante el plazo señalado, las modalidades y tiempos de duración de la interpretación del himno nacional se podrán ajustar a la versión vigente hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto o, en su caso, a lo establecido en la costumbre.

Disposición transitoria segunda.

Hasta tanto se modifique el Reglamento de Honores Militares, y a los efectos previstos en el artículo 3 del presente Real Decreto, las referencias que el expresado Reglamento contiene al «himno nacional completo» y «la primera parte completa» se entenderán hechas a la versión completa. Igualmente, las referencias de esta misma disposición a la «primera parte sin repetición» se entenderán hechas a la versión breve.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Real Orden circular de 27 de agosto de 1908, en lo que se refiere a la ejecución de la Marcha Real; el Decreto de 17 de julio de 1942, sobre el himno nacional, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

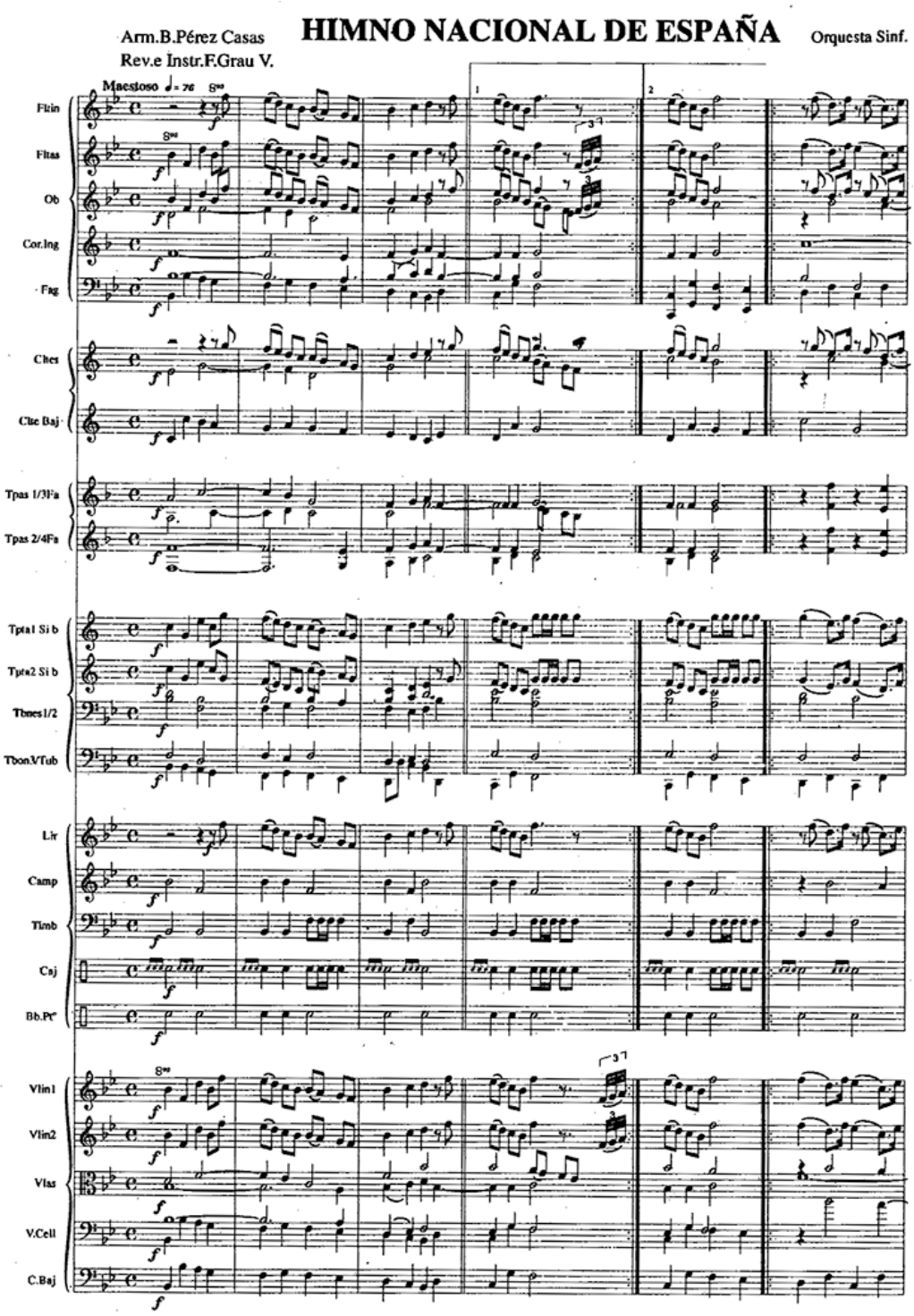
HIMNO NACIONAL DE ESPAÑA
Arm.B.Pérez Casas
Rev.e Instr.F.Grau V.
Orquesta Sinf.
Maestoso
Fltin
Fltas
Ob
Cor.Ing
Fag
Clars
Clar Baj
Tpas 1/3Fa
Tpas 2/4Fa
Tpta1 Si b
Tpta2 Si b
Tbnes1/2
TbonVTub
Lir
Camp
Timb
Caj
Bb.Pc
Vlin1
Vlin2
Vlas
V.Cell
C.Baj

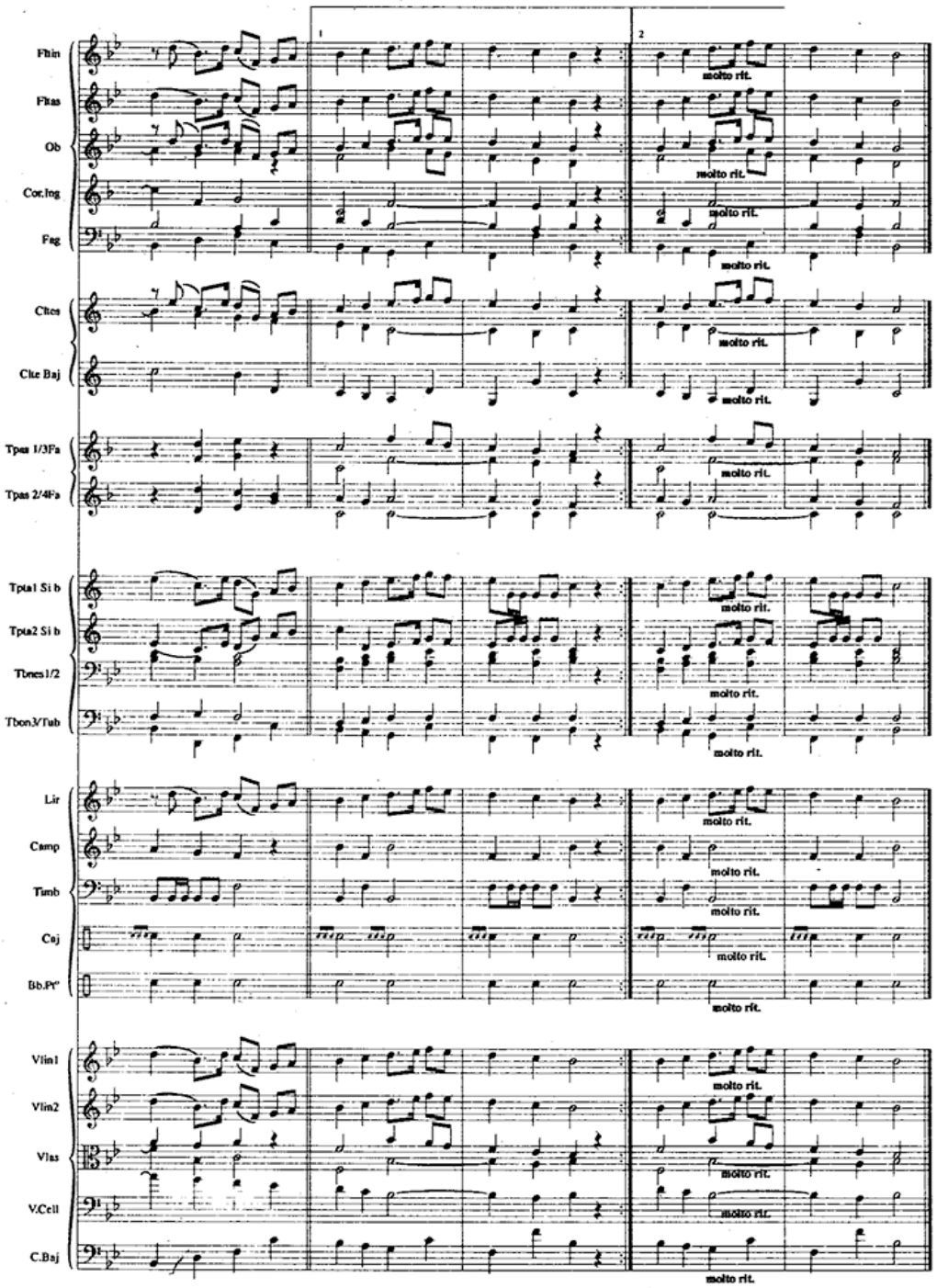
Fltin
Fltas
Ob
Cor.Ing
Fag
Cltes
Clte Baj
Tpas 1/3Fa
Tpas 2/4Fa
Tpta1 Si b
Tpta2 Si b
Tbnes1/2
Tbon3/Tub
Lir
Camp
Timb
Caj
Bb.Pr°
Vlin1
Vlin2
Vlas
V.Cell
C.Baj
molto rit.

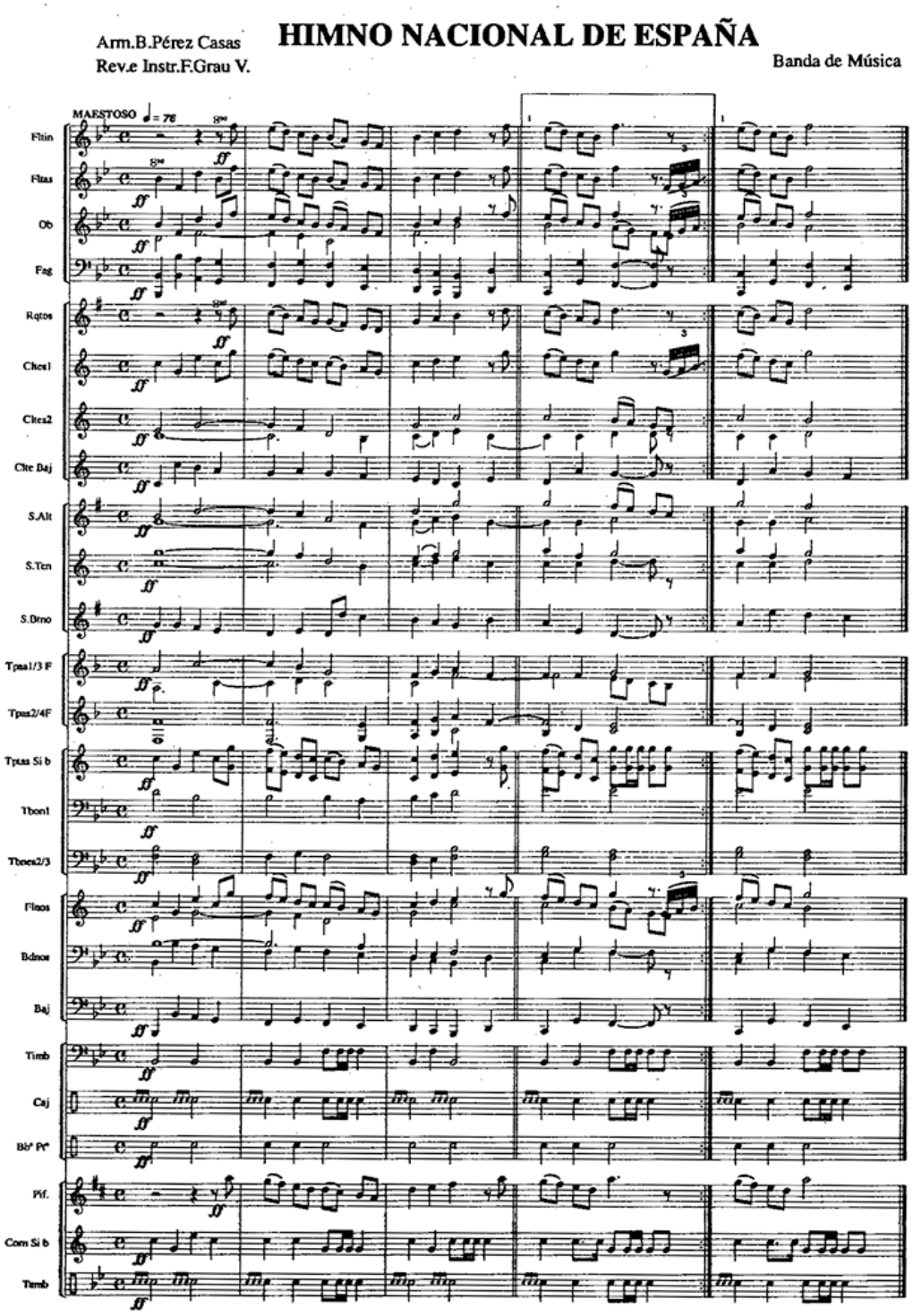
HIMNO NACIONAL DE ESPAÑA
Arm.B.Pérez Casas
Rev.e Instr.F.Grau V.
Banda de Música
MAESTOSO ♩= 76
Fltin
Fltas
Ob
Fag
Rqtos
Clts1
Clts2
Clte Baj
S.Alt
S.Ten
S.Brno
Tpas1/3 F
Tpas2/4F
Tpas Si b
Tbon1
Tbons2/3
Flnos
Bdnos
Baj
Timb
Caj
Bb* Pf*
Pif.
Com Si b
Timb

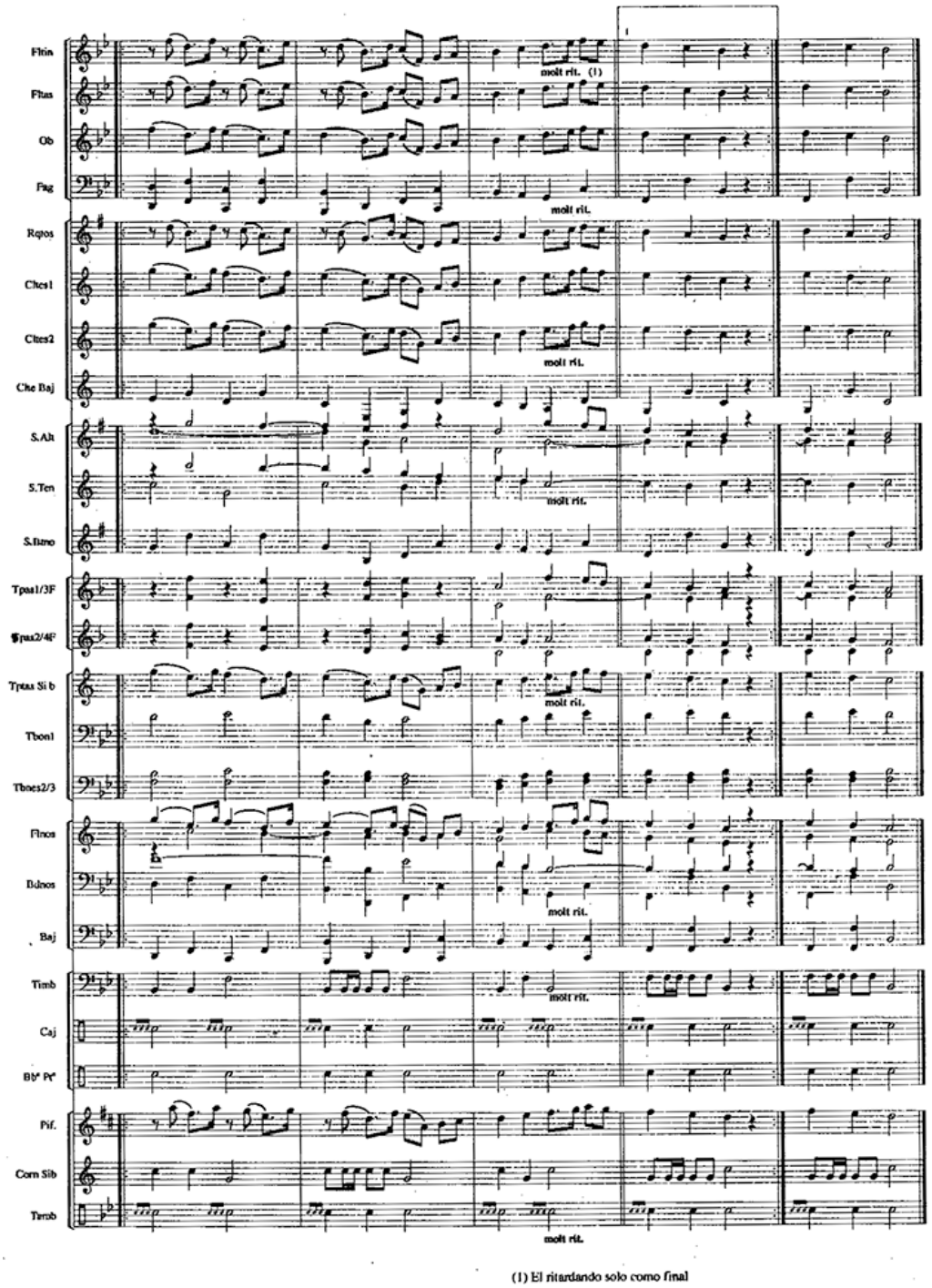
Fltin
Flts
Ob
Fag
Rqos
Clts1
Clts2
Cbe Baj
S.Alt
S.Ten
S.Barno
Tpas1/3F
Tpas2/4F
Tpts Si b
Tbon1
Tbons2/3
Flncs
Bdncs
Baj
Timb
Caj
Bb* Pf*
Pif.
Corn Sib
Timb
molt rit. (1)
molt rit.
molt rit.
molt rit.

HIMNO NACIONAL DE ESPAÑA

Arm.Pérez Casas
Rev. e Instr.F.Grau

Reduc.Organo

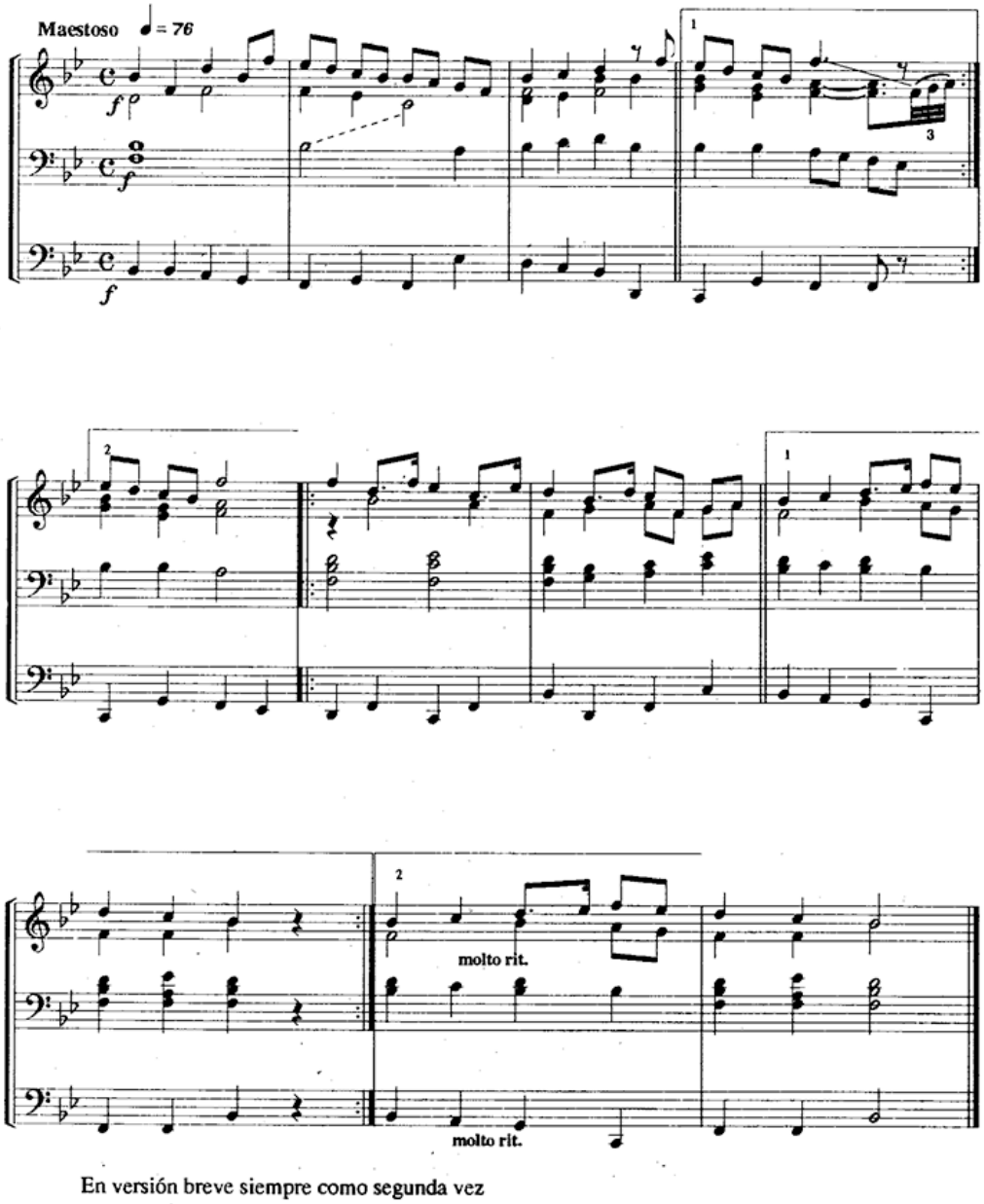

En versión breve siempre como segunda vez

Información relacionada

- Véase el Real Decreto 2027/1998, de 18 de septiembre, de aceptación de la cesión gratuita efectuada por el maestro don Francisco Grau Vergara de los derechos de explotación por la revisión y orquestación del Himno Nacional y atribución de la administración de tales derechos al Ministerio de Educación y Cultura, Ref. BOE-A-1998-22549., que en su art. 1 establece:

"1. Aceptar la cesión a título gratuito a favor del Estado de todos los derechos de explotación y en especial los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de la revisión y orquestación del Himno Nacional efectuadas por el maestro don Francisco Grau Vergara.

La correspondiente cesión reviste el carácter de exclusiva, se otorga para un ámbito territorial mundial y tendrá una duración por todo el tiempo de protección que conceden a los autores, sus sucesores y derechohabientes las actuales leyes y convenciones internacionales propias de la materia de propiedad intelectual y las que en lo sucesivo se puedan dictar o acordar.

2. Los derechos citados en el primer párrafo del apartado 1 anterior han sido cedidos en todas sus modalidades de explotación y especialmente en las que a continuación se detallan:

a) En lo que afecta al derecho de reproducción, la reproducción en forma gráfica, sonora, visual y audiovisual, o cualquier otra forma en todo tipo de soportes, ya sea dicha reproducción efectuada por procedimientos analógicos, digitales o cualesquiera otros.

b) En lo que afecta al derecho de distribución, su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de puesta a disposición del público.

c) En lo que afecta al derecho de comunicación pública, su representación y ejecución por todos los medios y procedimientos; su proyección y/o exhibición a partir de soportes sonoros y/o audiovisuales; su emisión por radio y televisión, incluso la efectuada vía satélite de telecomunicación o radiodifusión, así como por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica; su transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo; su retransmisión por cualquiera de los medios ya citados; la emisión o transmisión, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo de la obra radiodifundida; su puesta a disposición al público por medios alámbricos o inalámbricos, de forma que los miembros de ese público puedan acceder a dicha obra desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; el acceso público en cualquier forma a la obra incorporada a una base de datos, aunque dicha base no esté protegida por el derecho de autor.

d) En lo que afecta al derecho de transformación, su arreglo, adaptación, traducción y cualquier otra modificación en su forma de la que se deriven unas obras diferentes.

La cesión de los derechos aquí aceptados no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión; pero si en un futuro el Estado quisiera explotar los derechos por una nueva modalidad o por un nuevo medio actualmente desconocido, lo comunicará fehacientemente a su cedente o, en su caso, a sus herederos, entendiéndose que queda prestada su total conformidad, si en un plazo de quince días no hacen reserva alguna."

§ 12

Real Decreto 1543/1997, de 3 de octubre, sobre adquisición por el Estado de los derechos de explotación de determinadas obras musicales y encomienda de su administración al Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1997
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1997-21524

Constituye el actual himno nacional la obra conocida tradicionalmente por «Marcha Granadera» o «Marcha Real Española», versión armonizada en 1908 por el maestro don Bartolomé Pérez Casas, que también realizó la armonización e instrumentación de la obra denominada «Llamada de Infantes».

Dadas las características de estas obras y el carácter oficial de la primera, parece oportuno que los derechos de explotación de dichas obras, que resulten transmisibles, sean adquiridos en exclusiva por el Estado, mediante la oportuna cesión onerosa de los mismos prevista en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril), encomendando su administración al Ministerio de Educación y Cultura, sin perjuicio de que ésta pueda convenirse, en parte, con una entidad de gestión legalmente constituida para estos fines. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley del Patrimonio del Estado (texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril), y artículos 190 y 191 del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 3588/1964, de 5 de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, previo informe del Ministerio de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley del Patrimonio del Estado (texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril) y 43, siguientes y demás concordantes de la Ley de Propiedad Intelectual (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril), se acuerda la adquisición por el Estado a sus legítimos titulares de todos los derechos de explotación y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de las obras inscritas unitariamente en el Registro General de la Propiedad Intelectual bajo el número 65282 que responden al título «Marcha Real Española» y la «Llamada de Infantes», armonización e instrumentación, y cuyo autor es don Bartolomé Pérez Casas.

La correspondiente cesión reviste el carácter de exclusiva, se otorga para un ámbito territorial mundial y tendrá una duración por todo el tiempo de protección que conceden a los autores, sus sucesores y derecho-habientes las actuales leyes y convenciones internacionales propias de la materia de propiedad intelectual y las que en lo sucesivo se puedan dictar o acordar.

2. Los derechos citados en el primer párrafo del apartado 1 anterior se ceden en todas sus modalidades de explotación y especialmente en las que a continuación se detallan:

a) En lo que afecta al derecho de reproducción, la reproducción en forma gráfica, sonora, visual y audiovisual, o cualquier otra forma en todo tipo de soportes, ya sea dicha reproducción efectuada por procedimientos analógicos, digitales o cualesquiera otros.

b) En lo que afecta al derecho de distribución, su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de puesta a disposición del público.

c) En lo que afecta al derecho de comunicación pública, su representación y ejecución por todos los medios y procedimientos; su proyección y/o exhibición a partir de soportes sonoros y/o audiovisuales; su emisión por radio y televisión, incluso la efectuada vía satélite de telecomunicación o radiodifusión, así como por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica; su transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo; su retransmisión por cualquiera de los medios ya citados; la emisión o transmisión, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo de las obras radiodifundidas; la puesta a disposición al público de las obras por medios alámbricos o inalámbricos, de forma que los miembros de ese público puedan acceder a dichas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; el acceso público en cualquier forma a las obras incorporadas a una base de datos, aunque dicha base no esté protegida por el derecho de autor.

d) En lo que afecta al derecho de transformación, su arreglo, adaptación, traducción y cualquier otra modificación en su forma de la que se deriven unas obras diferentes.

La cesión de los derechos aquí acordados no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión; pero si en un futuro el Estado quisiera explotar los derechos por una nueva modalidad o por un nuevo medio actualmente desconocido, lo comunicará fehacientemente a los cedentes, entendiéndose que los mismos prestan su entera conformidad, si en un plazo de quince días no hacen reserva alguna.

3. El precio que se estipula por la presente cesión es el de un 5 por 100 de los ingresos que se obtengan de la explotación de las obras hasta que éstas entren en dominio público y un 1 por 100 respecto a los ingresos que se obtengan de la explotación de las obras resultantes de las transformaciones que se realicen sobre las obras cuyos derechos se adquieren.

Con independencia de las remuneraciones anteriormente señaladas y como concepto distinto e independiente, se abonará a los cedentes, por el Estado, la cantidad de 130.000.000 de pesetas, incrementada con el importe del impuesto correspondiente, en el momento de la firma en documento público del contrato.

Artículo 2.

Al amparo de lo establecido en el artículo 96 de la Ley del Patrimonio del Estado, se encomienda al Ministerio de Educación y Cultura la administración y explotación de los derechos cedidos, autorizándose a que el citado Departamento otorgue temporalmente el ejercicio de las facultades de administración y explotación de los derechos derivados de dichas obras a alguna entidad de gestión colectiva de derechos de autor hasta su incorporación al dominio público, según lo previsto en la Ley de Propiedad Intelectual.

Disposición final primera.

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Educación y Cultura se realizarán cuantas actuaciones sean precisas para dar efectividad a la adquisición acordada y, en especial, su formalización en escritura pública.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 13

Ley 18/1987, de 7 de octubre, que establece el día de la Fiesta Nacional de España en el 12 de octubre

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 241, de 8 de octubre de 1987
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1987-22831

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conmemoración de la Fiesta Nacional, práctica común en el mundo actual, tiene como finalidad recordar solemnemente momentos de la historia colectiva que forman parte del patrimonio histórico, cultural y social común, asumido como tal por la gran mayoría de los ciudadanos.

Sin menoscabo de la indiscutible complejidad que implica el pasado de una nación tan diversa como la española, ha de procurarse que el hecho histórico que se celebre represente uno de los momentos más relevantes para la convivencia política, el acervo cultural y la afirmación misma de la identidad estatal y la singularidad nacional de ese pueblo.

La normativa vigente en nuestro país a este respecto se caracteriza por una cierta confusión, al coexistir, al menos en el plano formal, distintas fechas como fiestas de carácter cívico o exclusivamente oficial.

Se hace conveniente, por lo tanto, una nueva regulación para dotar inequívocamente a una única fecha de la adecuada solemnidad.

La fecha elegida, el 12 de octubre, simboliza la efemérides histórica en la que España, a punto de concluir un proceso de construcción del Estado a partir de nuestra pluralidad cultural y política, y la integración de los Reinos de España en una misma Monarquía, inicia un período de proyección lingüística y cultural más allá de los límites europeos.

La presente Ley trata de subrayar, a través de la decisión de los legítimos representantes del pueblo español, la especial solemnidad de la fecha.

Artículo único.

Se declara Fiesta Nacional de España, a todos los efectos, el día 12 de octubre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos 1358/1976, de 11 de junio, y 1728/1977, de 11 de julio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 14

Real Decreto 862/1997, de 6 de junio, por el que se regulan los actos conmemorativos del Día de la Fiesta Nacional de España, en el ámbito del Ministerio de Defensa

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 151, de 25 de junio de 1997
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1997-13927

Por Real Decreto 996/1978, de 12 de mayo, se estableció, con carácter anual, el Día de las Fuerzas Armadas, coincidiendo con la festividad de San Fernando, y se regularon los actos a celebrar en cada una de las Capitanías Generales, con especial énfasis en una de ellas cada año, en la que tendría lugar una parada militar y el homenaje a la Bandera de España.

Con el propósito de ampliar la resonancia de la efeméride y subrayar la identificación de los Ejércitos con el pueblo español, por Real Decreto 530/1987, de 10 de abril, se extendió la celebración simultáneamente a todo el territorio nacional, quedando configurado el Día de las Fuerzas Armadas como una jornada de encuentro y comunicación entre los ciudadanos civiles y militares, a tenor de lo establecido por la Constitución Española y el espíritu de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Posteriormente, las Cortes Generales aprobaron la Ley 18/1987, de 7 de octubre, por la que se estableció el Día de la Fiesta Nacional de España en el 12 de octubre, con la finalidad de recordar uno de los momentos más relevantes de nuestra historia.

La especial solemnidad de la fecha, subrayada por la decisión de los legítimos representantes del pueblo español, aconseja realzar en lo posible su conmemoración y buscar en la misma la plena integración de todos los elementos históricos y culturales que conforman la nación española.

En este sentido, por el presente Real Decreto se trasladan al día 12 de octubre los actos más significativos que se venían desarrollando anualmente el Día de las Fuerzas Armadas, al considerar que tal medida contribuirá notablemente a la consecución de ambos fines. Al mismo tiempo se resalta la identificación de las Fuerzas Armadas con la sociedad a la que sirven, uniendo el más brillante acto anual de las mismas a los demás de celebración de este día.

Todo ello sin perjuicio de que en el día de las Fuerzas Armadas y las festividades que por tradición, historia o costumbre vienen celebrándose por los distintos Ejércitos, Armas, Cuerpos o Institutos, se desarrollen los actos internos que se programen por el Ministerio de Defensa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Uniformidad.*

El día de la Fiesta Nacional de España, el personal militar vestirá de gala y, en el ámbito del Ministerio de Defensa, se procederá al engalanado general de los edificios y buques, en los que ondeará la Bandera Nacional.

Artículo 2. *Parada militar y homenaje a la Bandera.*

De acuerdo con las instrucciones que cada año se dicten al respecto, el Día de la Fiesta Nacional de España tendrá lugar una parada militar.

Asimismo, se llevará a cabo un solemne homenaje de respeto y exaltación a la Bandera de España, enseña de la Patria y símbolo de su unidad y de la convivencia nacional.

Artículo 3. *Actividades complementarias.*

En fechas próximas al día 12 de octubre se podrán celebrar actos de carácter cívico-militar y las unidades militares realizar ejercicios de adiestramiento y desarrollar actividades culturales, deportivas o de cualquier otra índole, con la programación y en la forma que se ordene, al objeto de propiciar que los ciudadanos conozcan mejor sus Fuerzas Armadas.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones considere necesarias en desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 15

Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos. [Inclusión parcial]

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
«BOE» núm. 180, de 29 de julio de 1983
Última modificación: 26 de septiembre de 1995
Referencia: BOE-A-1983-20906

[. . .]

TÍTULO V

Descanso semanal y fiestas

[. . .]

Artículo 45.

Uno. Las fiestas laborales de ámbito nacional, de carácter retribuido y no recuperable, serán las siguientes:

a) De carácter cívico:

12 de octubre, Fiesta Nacional de España.
6 de diciembre, Día de la Constitución Española.

b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores:

1 de enero, Año Nuevo.
1 de mayo, Fiesta del Trabajo.
25 de diciembre, Natividad del Señor.

c) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979:

15 de agosto, Asunción de la Virgen.
1 de noviembre, Todos los Santos.
8 de diciembre, Inmaculada Concepción.
Viernes Santo.

d) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979:

Jueves Santo.
6 de enero, Epifanía del Señor.
19 de marzo, San José, o 25 de julio, Santiago Apóstol.

Dos.–Cuando alguna de las fiestas comprendidas en el número anterior coincida con domingo, el descanso laboral correspondiente a la misma se disfrutará el lunes inmediatamente posterior.

Tres.–Corresponde a las Comunidades Autónomas la opción entre la celebración de la Fiesta de San José o la de Santiago Apóstol en su correspondiente territorio. De no ejercerse esta opción antes de la fecha indicada en el número cuatro de este artículo, corresponderá la celebración de la primera de dichas fiestas.

Además de lo anterior, las Comunidades Autónomas podrán sustituir las fiestas señaladas en el apartado d) del número uno de este artículo por otras que, por tradición, les sean propias. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán también sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan con domingo por la incorporación a la relación de fiestas de la Comunidad Autónoma de otras que les sean tradicionales.

Cuatro.–La relación de las fiestas tradicionales de las Comunidades Autónomas, así como la opción prevista en el número tres, deberán ser remitidas por éstas cada año al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con anterioridad al día 30 de septiembre, a fin de que por dicho Departamento se proceda a dar publicidad a las mismas a través del «Boletín Oficial del Estado» y al cumplimiento de las obligaciones en esta materia derivadas del Reglamento del Consejo de las Comunidades Europeas 1182/1971, de 3 de junio. No obstante lo anterior, las Comunidades Autónomas cuya relación de fiestas tradicionales que sustituyen a las de ámbito nacional sea adoptada con carácter permanente, no deberán reiterar anualmente el envío de esta relación.

Cinco.–Lo dispuesto en esta norma para el descanso semanal en cuanto a régimen retributivo, sistema de descansos alternativos y otras condiciones de disfrute será asimismo de aplicación a las fiestas laborales.

Artículo 46.

Serán también inhábiles para el trabajo retribuidos y no recuperables, hasta dos días de cada año natural con carácter de fiestas locales que por tradición le sean propias en cada municipio, determinándose por la autoridad laboral competente –a propuesta del Pleno del Ayuntamiento correspondiente– y publicándose en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» y, en su caso, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

[. . .]

§ 16

Real Decreto 2964/1983, de 30 de noviembre, por el que se establece el «Día de la Constitución»

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 287, de 1 de diciembre de 1983
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1983-31438

A fin de solemnizar adecuadamente el aniversario de la fecha en la que el pueblo español ratificó mediante referéndum la Constitución, el Gobierno ha considerado oportuno adoptar las medidas conducentes a dicho fin.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.

El día 6 de diciembre de cada año, aniversario de la ratificación de la Constitución por el pueblo español, se declara «Día de la Constitución».

Artículo 2.

Las Instituciones del Estado, de ámbito nacional o territorial, conmemorarán con la mayor solemnidad y con actos públicos el «Día de la Constitución» en la forma que establezcan sus órganos de gobierno y dirección.

Artículo 3.

Por el Ministerio de Defensa se dictarán las disposiciones oportunas para la celebración del «Día de la Constitución» por las Fuerzas Armadas.

Artículo 4.

Los centros escolares celebrarán actos conmemorativos del «Día de la Constitución», en la forma que dispongan las autoridades académicas.

Artículo 5.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 17

Real Decreto 530/1987, de 10 de abril, por el que se regula la celebración anual del Día de las Fuerzas Armadas

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 92, de 17 de abril de 1987
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1987-9403

Celebrado en años anteriores con especial relieve el día de las Fuerzas Armadas en cada una de las Capitanías Generales, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 996/1978, de 12 de mayo, y con el propósito de ampliar la resonancia de la efeméride y subrayar la identificación de los Ejércitos con el pueblo español, del que forman parte y al que sirven, se extiende la solemne celebración anual del día de las Fuerzas Armadas, simultáneamente a todo el territorio nacional, coincidiendo, como es tradición con la conmemoración de la festividad de San Fernando.

El día de las Fuerzas Armadas se configura como una jornada de encuentro y comunicación entre ciudadanos, civiles y militares, para acentuar su recíproca comprensión a tenor de lo establecido por la Constitución Española y el espíritu de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

La autoridad militar, en el ámbito de sus competencias, organizarán las actividades que mejor contribuyan a favorecer el conocimiento de los Ejércitos por todos los españoles, e impulsarán y participarán en cuantas otras puedan suscitarse, orientadas al fin descrito a iniciativa de otras instituciones o personas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.

El Día de las Fuerzas Armadas se celebrará, con carácter anual, por las Unidades y Centros militares el sábado coincidente o más próximo al 30 de mayo, festividad de San Fernando.

Artículo 2.

Con carácter excepcional y cuando así lo aconsejen las circunstancias, el Ministro de Defensa podrá autorizar la celebración de esta efeméride cualquier otro día próximo a tal fecha.

Artículo 3.

En el Día de las Fuerzas Armadas el personal militar vestirá de gala y, en el ámbito del Ministerio de Defensa, se procederá al engalanado general de los edificios y buques.

Artículo 4.

En fecha próxima al Día de las Fuerzas Armadas, y al objeto de propiciar que el pueblo español conozca mejor a sus ejércitos, las Unidades militares realizarán demostraciones de adiestramiento y desarrollarán actividades culturales, deportivas o de cualquier otra índole, con la programación y en la forma en que se ordene.

Artículo 5.

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo 6.

Queda derogado el Real Decreto 996/1978, de 12 de mayo, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

§ 18

Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado

Ministerio de Administraciones Públicas
«BOE» núm. 230, de 25 de septiembre de 1999
Última modificación: 28 de febrero de 2003
Referencia: BOE-A-1999-19277

I

En una sociedad en la que factores como la globalización y el auge de la comunicación han provocado el que la imagen se haya convertido en un referente de primer orden, las organizaciones incluyen entre sus prioridades la de dotarse de instrumentos que reafirmen su identidad y faciliten su identificación por los ciudadanos. La Administración General del Estado no puede permanecer ajena a esta realidad, que además lleva aparejados efectos de acercamiento al ciudadano y economía en sus manifestaciones que se revelan como trascendentales en una organización dedicada precisamente a prestar servicios básicos a los ciudadanos.

Sin embargo, a diferencia de otras grandes organizaciones, y en particular, de las Administraciones Autonómicas y Locales del Estado español, la Administración General del Estado (AGE) carece de criterios que definan una imagen institucional propia en sus manifestaciones externas. Por el contrario, hasta la fecha, la Administración General del Estado se ha caracterizado por ofrecer múltiples y heterogéneos diseños, símbolos y logotipos, propios de algunos de sus componentes. Tal situación ha producido una atomización de la imagen de la Administración General del Estado en su percepción por los ciudadanos, con las consiguientes consecuencias en cuanto a la confusión y falta de identificación con lo que ha de constituir una organización homogénea en su proyección externa. La multiplicidad de imágenes se constata en datos como el de la existencia actual de cerca del centenar de símbolos diferenciados que identifican a órganos y organismos prestadores de servicios en el ámbito estatal.

En atención a las consideraciones expresadas, un programa de imagen institucional como el que plantea esta norma responde, por una parte, a las necesidades de una institución pública para la cual la comunicación con los ciudadanos constituye una obligación derivada de sus fines, sus actuaciones y la propia naturaleza de su existencia.

Por otra parte, una nueva identificación visual se corresponde necesariamente con un cambio en la realidad y en la propia cultura de la organización a la que representa.

Precisamente esta norma se aprueba en un momento en el que comienza a dar sus frutos el proceso de paulatinas transformaciones de la organización y la actividad de la Administración General del Estado, que tiene como vértice y referencia la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

La presente norma instaura unos criterios de imagen institucional que faciliten la identificación por los ciudadanos de la amplia diversidad de elementos que componen la Administración General del Estado. Dicha imagen se sustenta en el Escudo de España, símbolo común a todas las instituciones del Estado, que posee las características de neutralidad y coherencia con la organización a la que va a representar, y que además presenta la ventaja de su familiaridad entre los ciudadanos.

II

El establecimiento de una imagen institucional lleva aparejadas además la normalización y racionalización del material utilizado por la Administración en su actuación, prestando especial atención a la necesidad de articular un modelo de actividad administrativa eficiente, ágil, transparente y respetuosa con los ciudadanos.

En este sentido, los documentos e impresos de la Administración tiene especial importancia en cuanto que constituyen el principal instrumento en las relaciones entre los ciudadanos y la organización administrativa.

Consciente de esa circunstancia, la Administración General del Estado lleva tiempo manifestando una especial inquietud por los aspectos mencionados, implantando y desarrollando técnicas y programas de simplificación documental. En particular tales iniciativas, así como el presente Real Decreto, vienen siendo impulsadas por el Ministerio de Administraciones Públicas en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 66.1 de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Además, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus normas de desarrollo consagran aspectos tan relevantes como los derechos del ciudadano, la utilización de lenguas cooficiales y la aplicación de las nuevas tecnologías. Tales aspectos se han visto recientemente clarificados y reforzados en las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero; y han de tener un adecuado reflejo en lo que a la producción documental de la Administración se refiere. Los factores expresados determinan la conveniencia de establecer una nueva regulación sobre la materia.

En atención a tales circunstancias la presente norma, de forma complementaria y concordante con la nueva imagen institucional, pretende la consecución de una serie de objetivos en los que se han tenido presentes los principios de contención del gasto público y eficiencia en la utilización de recursos. Tales principios pueden sintetizarse en los siguientes:

1. La transparencia y claridad de los documentos administrativos en su configuración y contenido, así como en la información que proporcionan al ciudadano.

2. La utilización en los documentos e impresos de la Administración General del Estado de las lenguas cooficiales, de acuerdo con la Constitución, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la normativa autonómica correspondiente.

3. La configuración de un marco para el cumplimiento, en el ámbito de la Administración General del Estado, de lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que ordena el establecimiento de modelos normalizados de solicitud. En este sentido, se pretende la homogeneización de dichos modelos mediante la institución de formatos, diseños y contenidos que faciliten su accesible y correcta utilización por los ciudadanos.

4. La normalización del material impreso, desde su clasificación hasta los supuestos de utilización, estableciendo una misma estructura de diseño del mismo en la totalidad de la Administración General del Estado. La norma dispone la utilización hasta su agotamiento, de las existencias de material impreso anterior a la misma y tiene presente las posibilidades que ofrecen los actuales recursos informáticos, factores que determinarán reducciones de los costes actuales en esta materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 1999,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objetivo y ámbito de aplicación.*

Los órganos de la Administración General del Estado, los Organismos autónomos dependientes de ella y los Servicios Comunes y Entidades Gestoras de la Seguridad Social se ajustarán a lo previsto en el presente Real Decreto y en sus disposiciones de desarrollo en lo concerniente a:

a) La emisión, elaboración o utilización de documentos, modelos normalizados y material impreso. No obstante, los documentos, los modelos normalizados y el material impreso que hayan sido establecidos o regulados en normas de la Unión Europea o de otras organizaciones internacionales se regirán por su propia normativa siéndole de aplicación subsidiaria lo dispuesto en este Real Decreto.

b) Las informaciones, publicaciones, comunicaciones o cualquier otro tipo de expresión en cualesquiera soportes, incluidos los audiovisuales o telemáticos, así como los carteles y señalizaciones que elaboren o utilicen, en lo que se refiere a una imagen institucional, formatos y estructura general.

Artículo 2. *Imagen institucional.*

1. La imagen institucional se fundamenta en la utilización, en todas las expresiones y comunicaciones, del Escudo de España con las características establecidas en la Ley 33/1981, de 5 de octubre, y en el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, por el que se regula el modelo oficial del Escudo de España, junto a la denominación del correspondiente Departamento ministerial.

2. La utilización del Escudo de España junto a la denominación del correspondiente Departamento será obligatoria de acuerdo con los formatos, diseños y supuestos de uso previstos en el presente Real Decreto y en el Manual de Imagen Institucional que se apruebe en aplicación del mismo.

CAPÍTULO II

Formalización y confección de los documentos administrativos

Artículo 3. *Formalización de documentos.*

1. Todo documento que contenga actos administrativos, incluidos los de mero trámite, debe estar formalizado.

Se entiende por formalización la acreditación de la autenticidad de la voluntad del órgano emisor, manifestada mediante firma manuscrita o por símbolos o códigos que garanticen dicha autenticidad mediante la utilización de técnicas o medios electrónicos, informáticos o telemáticos de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

2. En los restantes documentos, especialmente en aquellos de contenido informativo, no se exigirá formalización, siendo suficiente con la constancia del órgano autor del correspondiente documento.

Artículo 4. *Confección de documentos.*

1. En todos los documentos que contengan actos administrativos, incluidos los de mero trámite, cuyos destinatarios sean los ciudadanos, debe figurar un encabezamiento en el que consten al menos los siguientes datos:

a) El título del documento, que expresará con claridad y precisión el tipo de documento, su contenido esencial y, en su caso, el procedimiento en el que se inserta.

b) El número o clave asignado para la identificación del expediente en el que se integra el documento, con el objeto de facilitar al ciudadano su mención en las comunicaciones que dirija a la Administración.

2. En los documentos que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo anterior, hayan de estar formalizados debe constar:

a) La denominación completa del cargo o puesto de trabajo del titular del órgano administrativo competente para la emisión del documento; así como el nombre y apellidos de la persona que formaliza el documento.

b) En los casos en que, en aplicación de los artículos 13 y 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo haga por delegación de competencias o delegación de firma se hará constar tal circunstancia, expresando la disposición de delegación y la denominación del cargo o puesto de trabajo de quien formaliza.

c) El lugar y la fecha en que se formalizó el documento.

d) La identificación del destinatario del documento, expresándose nombre y apellidos, si se trata de una persona física, la denominación social en los casos de personas jurídicas privadas o la denominación completa del órgano o entidad a la que se dirige.

CAPÍTULO III

Utilización de lenguas cooficiales

Artículo 5. *Utilización de lenguas cooficiales en material impreso y modelos normalizados.*

1. Los impresos normalizados que se pongan a disposición de los ciudadanos en las dependencias situadas en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial serán bilingües en castellano y en la lengua cooficial, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los impresos deberán expresar todos sus contenidos y epígrafes en las dos lenguas por líneas o por bloques de texto diferenciados, dejando espacios únicos para su cumplimentación por el ciudadano en la lengua por la que haya optado.

b) En aquellos impresos para los que, por razón de su extensión o complejidad, así se determine, se pondrán a disposición de los ciudadanos dos modelos alternativos redactados uno de ellos en castellano y el otro en la lengua cooficial. En tal caso, en ambos modelos, figurará destacada la advertencia de que existen impresos redactados en la otra lengua a disposición del ciudadano.

2. Cuando el material impreso de los órganos y unidades que tengan su sede en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial vaya a ser utilizado para comunicaciones dentro del ámbito territorial autonómico, los datos y denominaciones correspondientes al membrete y a la identificación del órgano u Organismo autónomo figurarán, con carácter general, en castellano y en la correspondiente lengua cooficial.

Cuando el material esté destinado a su utilización en comunicaciones dirigidas fuera del ámbito territorial autonómico los mencionados datos y denominaciones podrán figurar únicamente en castellano.

Artículo 6. *Utilización de lenguas cooficiales en señalizaciones y carteles.*

Serán bilingües, redactándose en castellano y en la lengua cooficial correspondiente, las señalizaciones exteriores de identificación de las dependencias administrativas, así como los contenidos más relevantes de los carteles de carácter informativo o publicitario que se elaboren para su ubicación en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial. El Manual de Imagen Institucional que se apruebe en aplicación de este Real Decreto determinará los supuestos y los formatos de las señalizaciones de identificación y carteles a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO IV

Material impreso

Artículo 7. *Categorías de material impreso.*

1. El material impreso normalizado para su utilización en comunicaciones de tipo general se clasificará en oficios, notas interiores y cartas en función, respectivamente, del carácter externo, interno y personal o protocolario de la comunicación.

2. Los modelos normalizados de solicitud en soporte papel que, en aplicación del artículo 70.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se pongan a disposición de los ciudadanos se elaborarán de acuerdo con los criterios contenidos en el artículo 8 de este Real Decreto.

3. La estructura, el formato y los supuestos de utilización de cada una de las categorías de material impreso mencionadas en los anteriores apartados serán determinados en el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado.

4. El material impreso para su utilización en la actividad administrativa ordinaria, que no esté contemplado en los apartados anteriores, se regirá por las disposiciones que adopten, en sus respectivos ámbitos, los Subsecretarios de los Departamentos y los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos.

Dichas disposiciones se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado que se apruebe en aplicación del presente Real Decreto.

Artículo 8. *Contenido de los modelos normalizados de solicitud.*

1. En la primera hoja de todo modelo normalizado de solicitud figurará, convenientemente destacado en su encabezamiento, un título que exprese claramente el objeto de la solicitud. También deberán figurar dos espacios para la constancia de las fechas de entrada de la solicitud en cualquiera de los lugares en que ésta fuera presentada y en el registro del órgano competente.

El cuerpo del modelo se estructurará en las siguientes partes:

a) Datos del solicitante. Se establecerán apartados para que el ciudadano señale los datos personales de identificación del solicitante y, en su caso, del representante, que resulten estrictamente necesarios en función del procedimiento o sean requeridos por su normativa reguladora.

b) Datos relativos a la solicitud. Figurará impresa la petición en que se concreta la solicitud. Si el modelo puede utilizarse para diversas solicitudes alternativas o acumulables éstas figurarán claramente expresadas con las correspondientes casillas para que el ciudadano realice su opción.

También podrán figurar impresos los hechos y las razones en que se fundamenta la solicitud, siempre que sean homogéneos y uniformes para el procedimiento o actuación de que se trate y sin perjuicio de la facultad del solicitante para modificarlos o ampliarlos en hoja aparte.

A continuación, se establecerán los apartados necesarios para que el ciudadano señale los datos relativos a la solicitud que sean requeridos por la correspondiente normativa o resulten imprescindibles para la tramitación del procedimiento.

Asimismo, figurará impresa la relación de los documentos preceptivos que el ciudadano debe acompañar al modelo de acuerdo con la normativa correspondiente, así como apartados para que aquél exprese los documentos que, sin ser requeridos normativamente, desea voluntariamente aportar en apoyo de la solicitud.

c) Datos relativos a la notificación. Se establecerán apartados alternativos para que el ciudadano consigne el medio o medios preferentes por los que desea se le practique la notificación y apartados para que se puedan señalar dos lugares donde practicarla, indicándose al ciudadano la obligatoriedad de cumplimentar al menos uno.

2. En el caso de que los datos de carácter personal consignados en el modelo normalizado vayan a ser objeto de tratamiento automatizado, figurarán convenientemente destacadas las advertencias a que se refiere el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29

de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, así como la norma de creación del fichero al que tales datos vayan a ser incorporados.

3. Todo modelo normalizado de solicitud irá acompañado de unas instrucciones por escrito en las que se informará al ciudadano de los requisitos y efectos básicos del procedimiento, incluyéndose además las informaciones necesarias para la correcta cumplimentación del modelo. En los modelos normalizados en los que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de este Real Decreto se utilice el castellano y la correspondiente lengua cooficial, las instrucciones y la información estarán redactadas en ambas lenguas.

4. Todo modelo normalizado de solicitud correspondiente a procedimientos en los que se requiera la aportación de cualquier tipo de certificaciones emitidas por los órganos de la Administración General del Estado y los organismos vinculados o dependientes de aquélla deberá establecer un apartado para que el interesado deje constancia, en su caso, de su consentimiento expreso para que los datos objeto de certificación puedan ser transmitidos o certificados por medios telemáticos directamente al órgano requirente.

Artículo 9. *Catálogo de modelos de solicitud.*

1. El Ministerio de Administraciones Públicas mantendrá permanentemente actualizado y a disposición pública un catálogo de los modelos normalizados de solicitud elaborados por la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y los Servicios Comunes y Entidades Gestoras de la Seguridad Social a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

2. Todo modelo normalizado de solicitud con efectos frente a terceros, cualquiera que sea su soporte, deberá publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Los modelos normalizados de solicitud que se elaboren serán remitidos al Ministerio de Administraciones Públicas para su inclusión en el catálogo al que se refiere el apartado 1 de este artículo.

CAPÍTULO V

Publicaciones, publicidad institucional y utilización de otros soportes

Artículo 10. *Publicaciones y publicidad institucional.*

Soportes audiovisuales y telemáticos.

1. En las publicaciones y en los folletos de información o divulgación en cualquier soporte, así como en los anuncios institucionales en prensa deberán figurar los elementos que integran la imagen institucional definida en el artículo 2.

El Manual de Imagen Institucional que se apruebe en aplicación del presente Real Decreto establecerá las especificaciones a las que deberán ajustarse las publicaciones y folletos que se editen en soporte papel.

2. En las expresiones, informaciones y comunicaciones que se elaboren en soportes audiovisuales o telemáticos necesariamente deberán aparecer los elementos que integran la imagen institucional.

Artículo 11. *Carteles, rótulos y señalizaciones.*

1. Las señalizaciones exteriores de identificación de las dependencias administrativas, así como los carteles de carácter informativo o publicitario destinados a su ubicación en vías públicas urbanas e interurbanas, se ajustarán a lo que disponga al respecto el Manual de Imagen Institucional que se apruebe en aplicación del presente Real Decreto.

2. En la elaboración y colocación de los elementos a los que se refiere el apartado anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La conservación de los elementos de interés histórico, artístico o cultural, así como la conservación de aquellos soportes cuya modificación presente graves dificultades de orden técnico o económico.

b) La concordancia de los elementos con el entorno en el que estén situados.

c) El aprovechamiento de los elementos existentes cuya adecuación a lo dispuesto en el Manual de Imagen Institucional resulte posible.

d) En el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas con lengua cooficial, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de este Real Decreto.

Disposición adicional primera. *Regímenes especiales de aplicación.*

1. La regulación del capítulo IV del presente Real Decreto se entiende sin perjuicio del mantenimiento de categorías de material impreso y modelos normalizados específicos para las comunicaciones con las misiones diplomáticas y las representaciones y oficinas consulares, así como con otros Estados y Organismos internacionales.

2. En función del proceso de transferencia a otras Administraciones de las competencias y medios propios o del cambio de régimen jurídico de un órgano, Organismo autónomo, o de un Servicio Común o una Entidad Gestora de la Seguridad Social, o bien cuando concurran otras circunstancias excepcionales que así lo justifiquen, el Ministro de Administraciones Públicas, previo informe del Departamento ministerial correspondiente, podrá excluir de la aplicación de todas o parte de las regulaciones contenidas en el presente Real Decreto a dichos órganos, Organismos y Entidades, o bien a determinadas actuaciones de los mismos en las que se presenten las mencionadas circunstancias excepcionales.

3. Con carácter excepcional, y siempre que se acrediten razones debidamente justificadas, el Ministro de Administraciones Públicas y el titular del correspondiente Ministerio de adscripción, vinculación o dependencia podrán autorizar la utilización por determinados órganos, Organismos autónomos y Servicios Comunes o Entidades Gestoras de la Seguridad Social de símbolos de imagen o logotipos propios junto a los símbolos establecidos en el artículo 2 de este Real Decreto.

Los símbolos de imagen o logotipos propios de órganos, Organismos autónomos y Entidades Gestoras existentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto podrán seguir utilizándose, quedando excluidos del régimen de autorización previsto en el párrafo anterior. La utilización conjunta de la imagen institucional y de la propia imagen se atendrá en todo caso a lo dispuesto en el presente Real Decreto y en el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado.

La utilización de símbolos de imagen o logotipos propios será comunicada a la Oficina Española de Patentes y Marcas para facilitar el cumplimiento de la prohibición legal de registrar signos que los reproduzcan o imiten.

Asimismo, dichos símbolos y logotipos podrán ser registrados como marca en el caso de que vayan a ser utilizados en el tráfico económico.

Disposición adicional segunda. *Instrumentos contractuales y convencionales.*

En los instrumentos contractuales o convencionales por los que se atribuya a sujetos privados la realización de obras de titularidad estatal se especificará la obligación de utilizar la imagen institucional regulada en el presente Real Decreto en los carteles de identificación, difusión o publicidad de dichas obras.

Dicha obligación deberá especificarse igualmente en los instrumentos contractuales o convencionales formalizados con otras Administraciones, instituciones o sujetos privados de los que se derive la financiación con cargo a fondos estatales de cualquier actividad, publicación, obra o servicio aun cuando su titularidad no corresponda a la Administración General del Estado.

El Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado que se apruebe en aplicación del presente Real Decreto determinará los criterios conforme a los cuales la imagen institucional debe aparecer en las manifestaciones a las que se refieren los supuestos contemplados en el presente apartado.

Disposición adicional tercera. *Normas autonómicas.*

La regulación contenida en el presente Real Decreto sobre la utilización de lenguas cooficiales se entenderá sin perjuicio de lo que, en el ámbito de sus competencias, establezcan las normas de las respectivas Comunidades Autónomas sobre esta materia.

Disposición transitoria única. *Regímenes transitorios.*

1. Seguirán utilizándose hasta que se agoten o, en todo caso, hasta transcurrido un año desde la entrada en vigor de este Real Decreto, las existencias de material impreso anteriores a la aprobación del Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado.

2. Las expresiones, informaciones y comunicaciones ya existentes en soportes telemáticos de acceso permanente para los ciudadanos deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 10.2 en el plazo de dos meses contado a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

3. Los carteles y señalizaciones existentes en el momento de la aprobación del Manual de Imagen Institucional deberán adaptarse a lo dispuesto en los artículos 2 y 6 de este Real Decreto en el plazo de un año contado desde la aprobación del Manual de Imagen Institucional.

Desde la aprobación del Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado la elaboración de nuevos elementos y la sustitución de aquellos en los que no resulte posible la incorporación y adaptación a que se refiere el párrafo anterior se ajustará a las prescripciones contenidas en aquél.

La conservación de aquellos carteles y señalizaciones en los que se presenten las circunstancias especificadas en el artículo 11.2.a) del presente Real Decreto deberá ser sometida a autorización del Ministerio de Administraciones Públicas.

Disposición derogatoria única. *Derogaciones.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, y en especial la Orden del Ministerio de la Presidencia de 10 de enero de 1981, sobre requisitos formales de las resoluciones administrativas («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1981), y la Orden del Ministerio de la Presidencia de 7 de julio de 1986, por la que se regula la confección de material impreso y se establece la obligación de consignar determinados datos en las comunicaciones y escritos administrativos.

Disposición final primera. *Manual de Imagen Institucional.*

Se habilita al Ministro de Administraciones Públicas para la elaboración y aprobación de un Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado en el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Desarrollos.*

1. Se faculta al Ministro de Administraciones Públicas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. Los Subsecretarios de los Departamentos, los Delegados del Gobierno y los Directores o Presidentes de los Organismos autónomos y de Servicios Comunes y Entidades Gestoras de la Seguridad Social adoptarán, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que resulten precisas para la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 19

Orden de 27 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado y se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado

Ministerio de Administraciones Públicas
«BOE» núm. 232, de 28 de septiembre de 1999
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1999-19394

El Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado, regula los fundamentos de una imagen institucional común a la Administración General del Estado, los organismos autónomos vinculados a ella y los servicios comunes y entidades gestoras de la Seguridad Social. En virtud de dicha disposición, la Administración General del Estado refuerza su identidad frente a los ciudadanos, destinatarios y usuarios de sus prestaciones y servicios, y consolida su propia cultura como organización.

Pero la implantación de una nueva imagen necesariamente ha de ir acompañada de un proceso de simplificación, normalización y racionalización de las expresiones de la organización. A tal fin, la disposición final primera del citado Real Decreto faculta al Ministro de Administraciones Públicas para elaborar y aprobar un Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado. Dicho Manual está llamado a ser el instrumento básico para el desarrollo de un completo programa de imagen institucional que sirva a los objetivos expresados.

El Real Decreto 1465/1999 crea también el Catálogo de Modelos Normalizados de Solicitud, en el que figurarán todos los modelos e impresos normalizados que se elaboren en la Administración General del Estado. Dicho catálogo garantizará la inmediata accesibilidad de los modelos e impresos, utilizando para ello las redes de comunicación disponibles y en particular Internet, constituyendo el embrión de futuras experiencias de tramitación telemática de los procedimientos.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Manual de Imagen Institucional.*

Se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado, en aplicación de la disposición final primera del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el

material impreso de la Administración General del Estado. Su distribución y utilización se rige por los criterios incluidos en el anexo I a esta Orden.

Segundo. *Catálogo de Modelos Normalizados de Solicitud.*

Se crea el Catálogo de Modelos Normalizados de Solicitud, en desarrollo del artículo 9 del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado. El mencionado Catálogo se rige por las siguientes normas:

a) El Catálogo de Modelos Normalizados de la Administración General del Estado se gestionará por la Subdirección General de Procedimientos y Racionalización de la Gestión de la Dirección General de Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios, del Ministerio de Administraciones Públicas. Dicho órgano realizará las inclusiones correspondientes asignando a cada modelo un número o clave de identificación.

b) Los modelos normalizados de solicitud que los órganos y organismos autónomos de la Administración General del Estado elaboren o hayan elaborado a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1465/1999 se remitirán en soporte papel y en soporte magnético al órgano expresado en el número anterior, o bien por medio de correo electrónico a la dirección imagen.institucional U igsap.map.es. En la remisión se especificará el procedimiento administrativo al que corresponde el modelo.

c) Podrán también remitirse, para su inclusión en el Catálogo, los modelos elaborados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1465/1999.

d) El Catálogo tendrá carácter público. A tales efectos, podrá consultarse en el Centro de Información Administrativa y en las oficinas de información de Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno. Igualmente podrá consultarse en Internet (http://www.igsap.map.es).

e) Aquellos modelos que, por su formato y estructura, lo permitan podrán ser utilizados obteniéndolos de Internet. A estos efectos, y con el consentimiento del departamento responsable, se efectuarán las modificaciones precisas para asegurar la viabilidad técnica de su obtención.

f) La Dirección General de Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios asesorará acerca de los diseños, formatos y datos adecuados para la confección de los modelos a aquellos órganos u organismos que lo soliciten.

Tercero. *Autorizaciones.*

a) Las solicitudes de autorización de símbolos o logotipos propios contemplada en la disposición adicional primera del Real Decreto 1465/1999 se dirigirán al Secretario de Estado para la Administración Pública, quien las elevará junto con un informe sobre las razones aducidas al titular del correspondiente departamento y al Ministro de Administraciones Públicas para la adopción de la resolución que proceda.

b) Las solicitudes de conservación de carteles y señalizaciones contemplada en la disposición transitoria única del Real Decreto 1465/1999 se dirigirán, acompañadas de una memoria justificativa, al Secretario de Estado para la Administración Pública, quien resolverá sobre las mismas en el plazo de quince días.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Criterios de utilización, revisión y actualización del Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado

1. Consideración y distribución del Manual

a) El Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado es el instrumento básico para la implantación en la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social de la imagen institucional establecida por el Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.

b) El Manual de Imagen Institucional es un documento técnico destinado a su utilización por los titulares de determinados cargos o puestos de trabajo con responsabilidades en los procesos de contratación y mantenimiento de los instrumentos y materiales afectados por el Manual. No obstante, un amplio resumen de sus contenidos esenciales será difundido por medio de folletos divulgativos y a través de Internet.

c) El Manual de Imagen Institucional se distribuirá a los siguientes titulares de puestos o cargos:

En los Departamentos ministeriales: Oficial Mayor o cargo asimilado, Directores de Gabinetes de Ministros, Secretarios de Estado y asimilados y Subsecretarios o asimilados.

En los organismos autónomos: Secretario general o cargo asimilado, Director de Gabinete del Presidente o Director del organismo.

En las Delegaciones del Gobierno: Secretario general y Director del Gabinete del Delegado del Gobierno.

En las Subdelegaciones del Gobierno: Secretario general.

Las solicitudes de ejemplares adicionales del Manual de Imagen Institucional para cargos o puestos que puedan requerirlo para un eficaz desarrollo de sus funciones podrán dirigirse, debidamente fundamentadas, al Secretario de Estado para la Administración Pública.

d) Los ejemplares del Manual que se distribuyen son para su utilización por los titulares de los correspondientes cargos o puestos, con independencia de las personas que los ocupen.

e) La pérdida o destrucción de cualquier ejemplar debe ser comunicada a la Dirección General de Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios del Ministerio de Administraciones Públicas.

2. Normativa y recomendaciones del Manual de Imagen Institucional

a) Las normas incluidas en los apartados 0, 1, 2, 3 y 6.6 del Manual de Imagen Institucional son de obligado cumplimiento por los órganos y organismos autónomos de la Administración General del Estado, sin perjuicio de las adaptaciones que resulten precisas en función de las particularidades o especificidades propias de determinadas actividades o de los materiales empleados.

b) Las normas incluidas en los apartados 4, 5, 6 (con la excepción del 6.6), 7 y 8 del Manual de Imagen Institucional tienen carácter de recomendación, sin perjuicio del necesario cumplimiento de las regulaciones contenidas en el Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.

3. Normas especiales sobre papelería

a) Las referencias a tipos, colores y gramajes de papel contenidas en el apartado 2 del Manual de Imagen Institucional son meramente indicativas, pudiendo sustituirse por otros tipos y colores de similares características así como por gramajes adecuados a los medios mecánicos o informáticos disponibles.

b) En la contratación de material impreso se procurará la adquisición de papel reciclado.

c) En la producción de los modelos de papelería contemplados en el apartado 2 del Manual de Imagen Institucional se procurará la utilización de cabeceras informáticas y medios propios evitando la contratación de material ya impreso.

d) La normativa relativa a tarjetas contenidas en el apartado 2.18 del Manual de Imagen Institucional será también de aplicación a la confección de tarjetas para los titulares de puestos de trabajo de rango inferior a los contemplados en dicho apartado que, de acuerdo con los criterios de cada Departamento u organismo, tengan derecho a la utilización de aquéllas.

4. Actualización y revisión del Manual

a) Las sucesivas revisiones y actualizaciones del Manual de Imagen Institucional que, en su caso, hayan de realizarse, se aprobarán por el Secretario de Estado para la Administración Pública y se remitirán a los destinatarios del mismo, utilizando el sistema de hojas intercambiables. A estos efectos, la Dirección General de Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios del Ministerio de Administraciones Públicas mantendrá una relación de los detentadores del Manual, debiendo comunicársele cualquier incidencia (cambio de titular, de denominación, de dirección, etc.) que se produzca.

b) Los problemas que puedan surgir en su aplicación, así como las consultas acerca de dudas o aspectos no contemplados que puedan suscitarse se dirigirán a la Dirección General de Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios del Ministerio de Administraciones Públicas.

Información relacionada

- Véase la Resolución de 26 de marzo de 2024, de la Secretaria de Estado de Función Pública, por la que se actualiza el Manual de Imagen Institucional adaptándolo a la nueva estructura de vicepresidencias del Gobierno y departamentos ministeriales de la Administración General del Estado. Ref. BOE-A-2024-6708
- Véase la Resolución de 12 de junio de 2010 sobre aplicación de la imagen institucional «Gobierno de España» a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno. Ref. BOE-A-2010-10358.
- Véase la Resolución de 2 de abril de 2007 sobre modificación del Manual de imagen Institucional y Guía para la edición y publicación de páginas web en la Administración General del Estado. Ref. BOE-A-2007-8022.

§ 20

Resolución de 26 de marzo de 2024, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se actualiza el Manual de Imagen Institucional adaptándolo a la nueva estructura de vicepresidencias del Gobierno y departamentos ministeriales de la Administración General del Estado

Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública
«BOE» núm. 83, de 4 de abril de 2024
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2024-6708

La Orden de 27 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado y se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre de 1999), atribuyó a la Secretaría de Estado para la Administración Pública la revisión, modificación y actualización de las prescripciones contenidas en el precitado Manual.

Los apartados 1.11 y 1.12 del Manual establecían la composición de los logotipos de los diferentes departamentos ministeriales, composición que es preciso actualizar de conformidad con los cambios contemplados en el Real Decreto 830/2023, de 20 de noviembre, sobre las Vicepresidencias del Gobierno, el Real Decreto 1231/2023, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 830/2023, de 20 de noviembre, sobre las Vicepresidencias del Gobierno, el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales y el Real Decreto 1230/2023, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, normalizando los elementos de imagen institucional a fin de que se utilicen correctamente por la totalidad de las unidades y organismos de la Administración General del Estado.

Por otra parte, la Resolución de 15 de junio de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se actualiza la Guía de Comunicación Digital para la Administración General del Estado, adaptándola a la nueva estructura de cabeceras de los sitios web ministeriales y la Resolución de 21 de marzo de 2013, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Guía de Comunicación Digital para la Administración General del Estado, fueron elaboradas con el fin de normalizar los criterios de imagen de las páginas web de los departamentos ministeriales.

Además, la Resolución de 2 de abril de 2007 de la Secretaría General para la Administración Pública, añadió una nueva configuración de la imagen institucional en la que figura el logotipo «Gobierno de España» y que ha tenido reflejo en el «Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado» así como en la «Guía de

Comunicación Digital para la Administración General del Estado». Por ello, se hace preciso normalizar la configuración de imagen institucional «Gobierno de España» con la nueva reestructuración de los departamentos ministeriales.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el apartado cuarto del anexo de la Orden de 27 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado y se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado, resuelvo:

Primero. *Construcción de escudo y logotipo de las vicepresidencias del Gobierno y los departamentos ministeriales.*

Se aprueban las composiciones de escudo y logotipo «Gobierno de España» y de las vicepresidencias del Gobierno y los departamentos ministeriales que figuran en el anexo I a esta resolución.

Los departamentos ministeriales que, al mismo tiempo, tengan asociada la titularidad de una vicepresidencia del Gobierno, en los diferentes elementos y soportes podrán utilizar, indistintamente, la imagen institucional asociada al Departamento Ministerial o la configuración conjunta con la imagen de la vicepresidencia del Gobierno.

Segundo. *Criterios de uso.*

La utilización de los logotipos se ajustará a lo establecido en el anexo II de esta resolución y en lo relativo a formas, colores y proporciones se estará a lo dispuesto en el Manual de Imagen Institucional. Las aclaraciones sobre uso de los logotipos aprobados, así como el suministro de los elementos y soportes necesarios, podrán solicitarse en la dirección de correo imagen.institucional@correo.gob.es de la Dirección General de Gobernanza Pública.

Asimismo, las nuevas configuraciones están disponibles en el Portal de Imagen Institucional cuya dirección es http://imagen.funciona.es, accesible únicamente a través de la Intranet Administrativa (Red Sara).

Tercero. *Eficacia.*

La presente resolución producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto. *Pérdida de eficacia.*

Resolución de 28 de noviembre de 2023, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se actualiza el Manual de Imagen Institucional adaptándolo a la nueva estructura de vicepresidencias del Gobierno y departamentos ministeriales de la Administración General del Estado.

ANEXO I

Configuraciones (horizontal y vertical) Escudo/Gobierno/ Vicepresidencia/ Departamento Ministerial

En esta página se facilitan, en sus dos composiciones (horizontal y vertical), las medidas de configuración del **ESCUDO** y los logotipos **GOBIERNO DE ESPAÑA, VICEPRESIDENCIA** y **MINISTERIO** correspondiente (se utiliza como ejemplo la Vicepresidencia Tercera del Gobierno y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico)

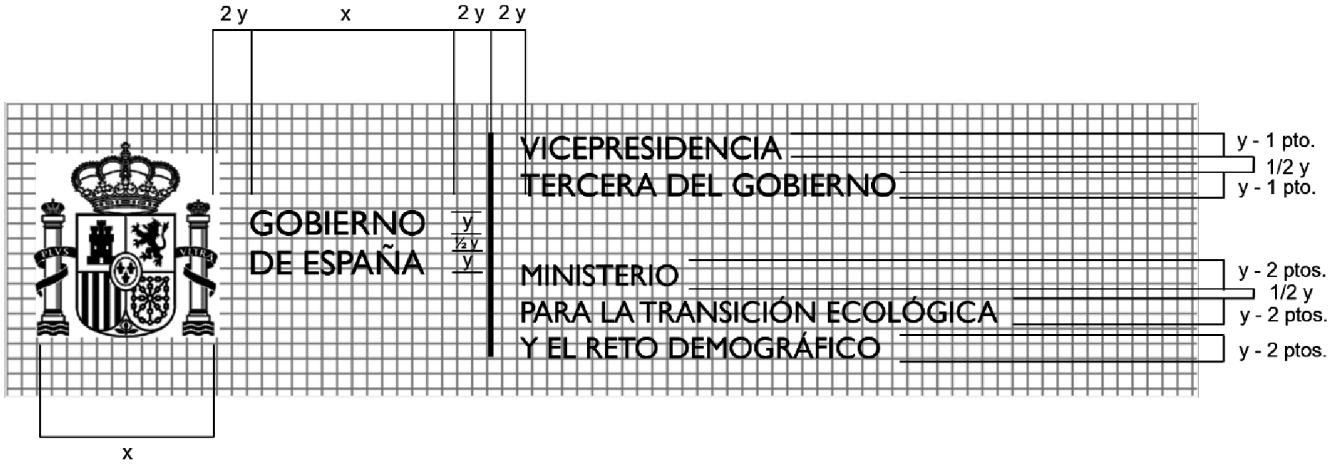



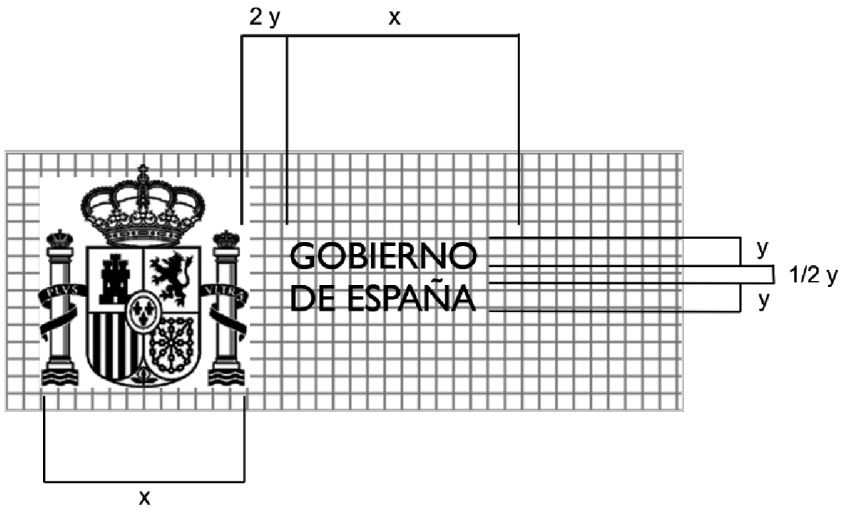
2 y
x
GOBIERNO
DE ESPAÑA
y
1/2 y
y
x

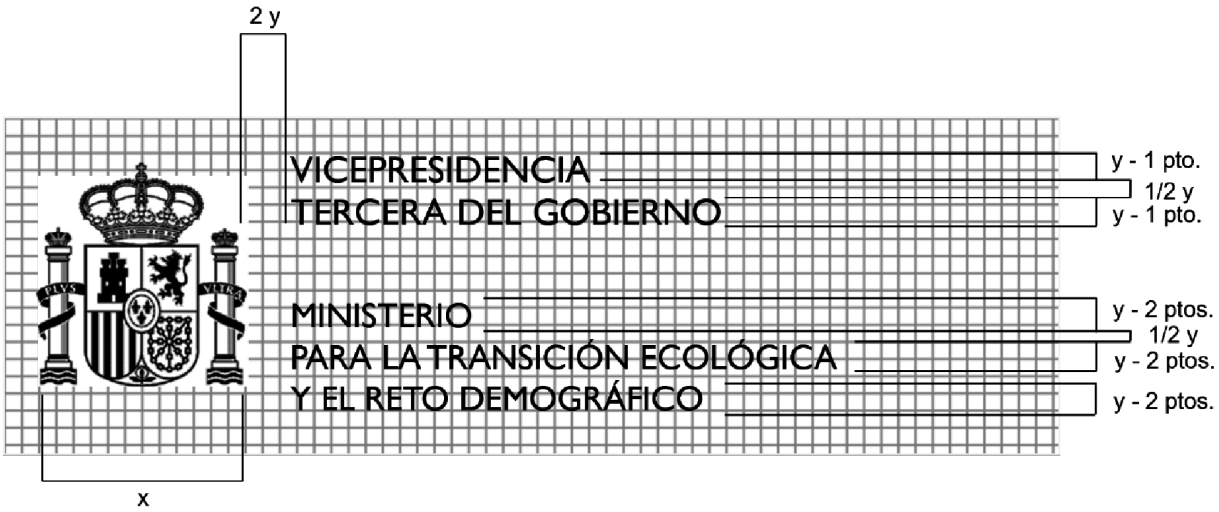
2 y
VICEPRESIDENCIA
TERCERA DEL GOBIERNO
y - 1 pto.
1/2 y
y - 1 pto.
MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO
y - 2 ptos.
1/2 y
y - 2 ptos.
y - 2 ptos.
x

Configuraciones (horizontal y vertical) Escudo/Gobierno/Departamento Ministerial

En esta página se facilitan, en sus dos composiciones (horizontal y vertical), las medidas de configuración del **ESCUDO** y los logotipos **GOBIERNO DE ESPAÑA** y **MINISTERIO** correspondiente (se utiliza como ejemplo el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación)

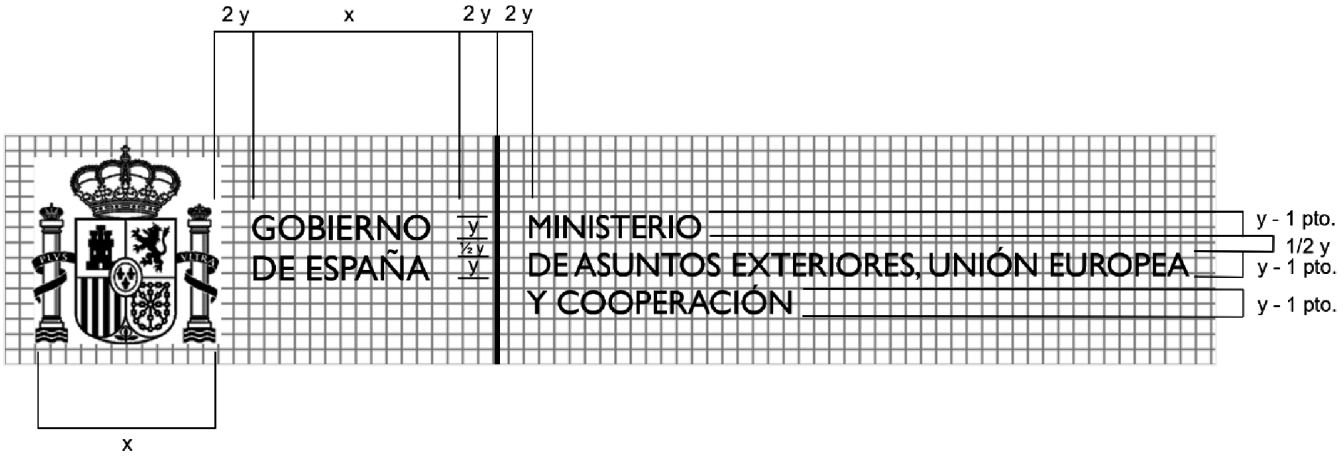

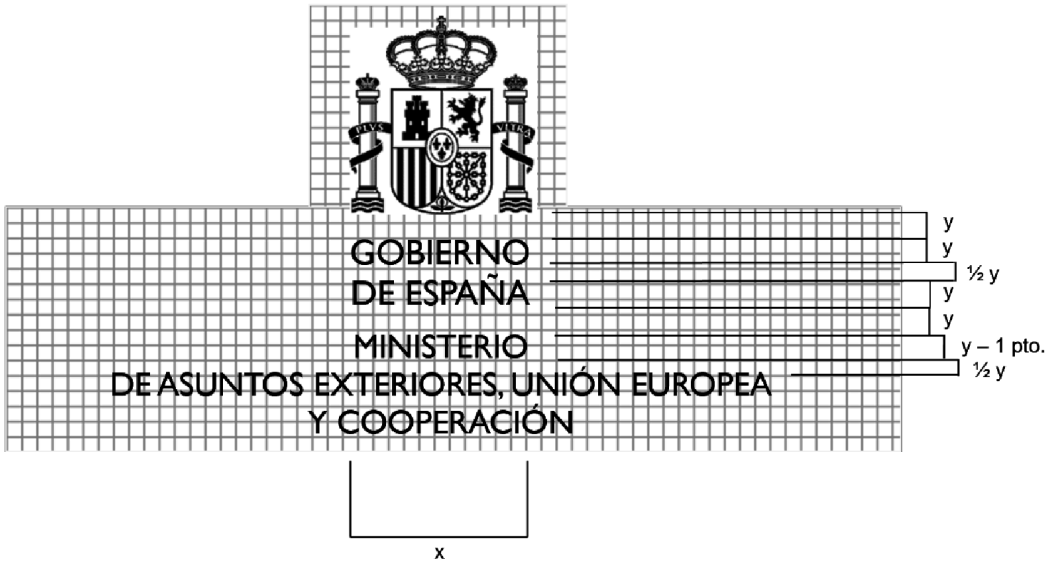

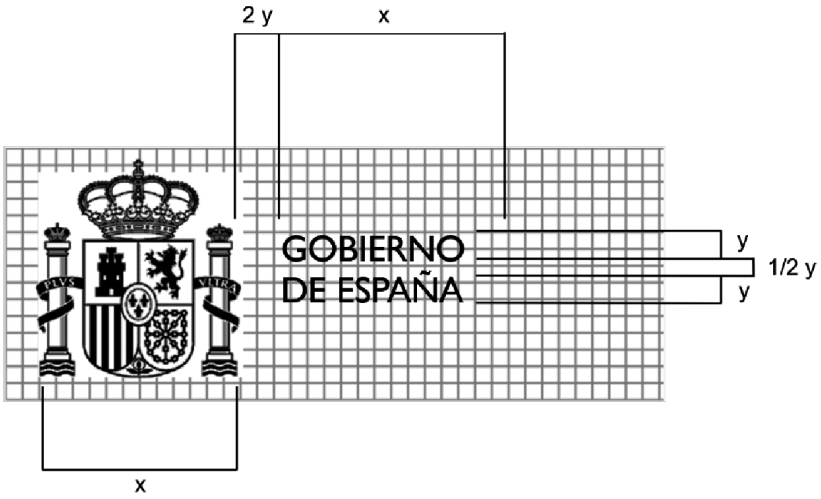
2 y
x
GOBIERNO
DE ESPAÑA
y
1/2 y
y
x

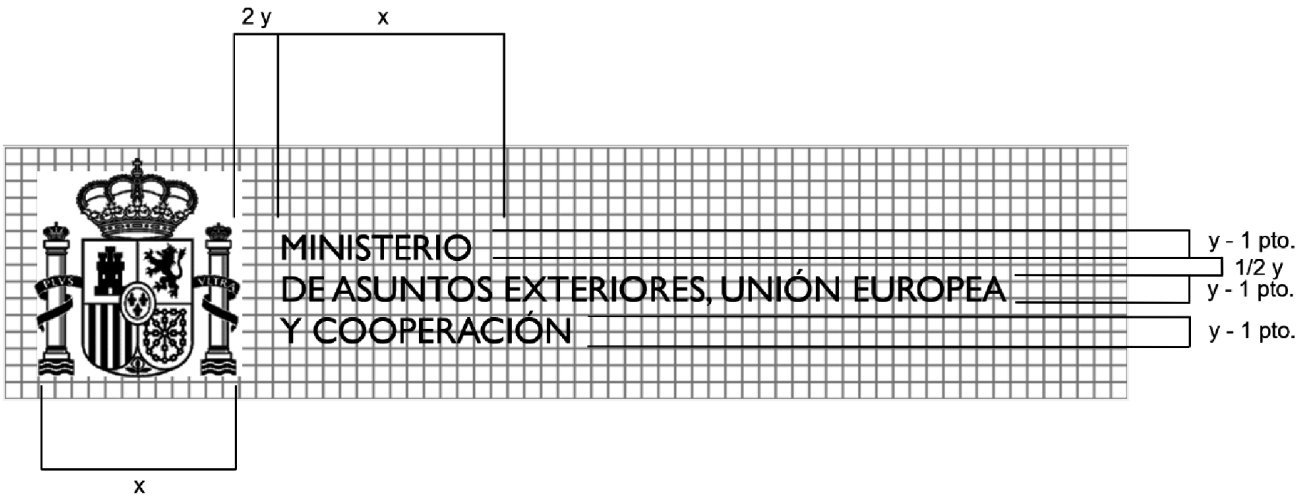
2 y
x
MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA
Y COOPERACIÓN
y - 1 pto.
1/2 y
y - 1 pto.
y - 1 pto.
x

ANEXO II

Configuraciones horizontales de las Vicepresidencias del Gobierno

VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

VICEPRESIDENCIA
SEGUNDA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

VICEPRESIDENCIA
TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Configuraciones verticales de las Vicepresidencias del Gobierno

VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO
MINISTERIO
DE HACIENDA

VICEPRESIDENCIA
SEGUNDA DEL GOBIERNO
MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

VICEPRESIDENCIA
TERCERA DEL GOBIERNO
MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Configuraciones horizontales de los Departamentos Ministeriales

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA
Y COOPERACIÓN

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

MINISTERIO
DE DEFENSA

MINISTERIO
DE INDUSTRIA
Y TURISMO

MINISTERIO
DE HACIENDA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

MINISTERIO
DEL INTERIOR

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

MINISTERIO
DE TRANSPORTES
Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Configuraciones horizontales de los Departamentos Ministeriales

MINISTERIO
DE VIVIENDA
Y AGENDA URBANA

MINISTERIO
DE CIENCIA, INNOVACIÓN
Y UNIVERSIDADES

MINISTERIO
DE CULTURA

MINISTERIO
DE IGUALDAD

MINISTERIO
DE ECONOMÍA, COMERCIO
Y EMPRESA

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

MINISTERIO
DE SANIDAD

MINISTERIO
PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030

MINISTERIO
DE JUVENTUD
E INFANCIA

Configuraciones verticales de los Departamentos Ministeriales

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA
Y COOPERACIÓN

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

MINISTERIO
DE DEFENSA

MINISTERIO
DE INDUSTRIA
Y TURISMO

MINISTERIO
DE HACIENDA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

MINISTERIO
DEL INTERIOR

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

MINISTERIO
DE TRANSPORTES
Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Configuraciones verticales de los Departamentos Ministeriales

MINISTERIO
DE VIVIENDA
Y AGENDA URBANA

MINISTERIO
DE CIENCIA, INNOVACIÓN
Y UNIVERSIDADES

MINISTERIO
DE CULTURA

MINISTERIO
DE IGUALDAD

MINISTERIO
DE ECONOMÍA, COMERCIO
Y EMPRESA

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

MINISTERIO
DE SANIDAD

MINISTERIO
PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

MINISTERIO
DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO
Y AGENDA 2030

MINISTERIO
DE JUVENTUD
E INFANCIA

§ 21

Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, sobre régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 271, de 12 de noviembre de 1987
Última modificación: 19 de junio de 2014
Referencia: BOE-A-1987-25284

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

De la Real Familia

Artículo 1.

1. El titular de la Corona se denominará Rey o Reina de España y podrá utilizar los demás títulos que correspondan a la Corona, así como las otras dignidades nobiliarias que pertenezcan a la Casa Real. Recibirá el tratamiento de Majestad.

2. La consorte del Rey de España, mientras lo sea o permanezca viuda, recibirá la denominación de Reina y el tratamiento de Majestad, así como los honores correspondientes a su Dignidad que se establezcan en el ordenamiento jurídico.

3. Al consorte de la Reina de España, mientras lo sea o permanezca viudo, corresponderá la Dignidad de Príncipe. Recibirá el tratamiento de Alteza Real y los honores correspondientes a su Dignidad que se establezcan en el ordenamiento jurídico.

Artículo 2.

El heredero de la Corona tendrá desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento la Dignidad de Príncipe o Princesa de Asturias, así como los demás títulos vinculados tradicionalmente al Sucesor de la Corona y los honores que como tal le correspondan. Recibirá el tratamiento de Alteza Real. De igual Dignidad y tratamiento participará su consorte, recibiendo los honores que se establezcan en el ordenamiento jurídico.

Artículo 3.

1. Los hijos del Rey que no tengan la condición de Príncipe o Princesa de Asturias y los hijos de este Príncipe o Princesa serán Infantes de España y recibirán el tratamiento de Alteza Real. Sus consortes, mientras lo sean o permanezcan viudos, tendrán el tratamiento y

honores que el Rey, por vía de gracia, les conceda en uso de la facultad que le atribuye el apartado f) del artículo 62 de la Constitución.

2. Asimismo el Rey podrá agraciar con la Dignidad de Infante y el tratamiento de Alteza a aquellas personas a las que juzgue dignas de esta merced por la concurrencia de circunstancias excepcionales.

3. Fuera de lo previsto en el presente artículo y en el anterior, y a excepción de lo previsto en el artículo 5 para los miembros de la Regencia, ninguna persona podrá:

a) Titularse Príncipe o Princesa de Asturias u ostentar cualquier otro de los títulos tradicionalmente vinculados al Sucesor de la Corona de España.

b) Titularse Infante de España.

c) Recibir los tratamientos y honores que corresponden a las Dignidades de las precedentes letras a) y b).

Artículo 4.

Los hijos de los Infantes de España tendrán la consideración de Grandes de España, sin que ello dé origen a un tratamiento especial distinto del de Excelencia.

CAPÍTULO II

De la Regencia

Artículo 5.

Quienes ejerzan la Regencia tendrán el tratamiento de Alteza e iguales honores que los establecidos para el Príncipe de Asturias, a no ser que les correspondan otros de mayor rango.

CAPÍTULO III

De los títulos de la Casa Real

Artículo 6.

El uso de títulos de nobleza, pertenecientes a la Casa Real, solamente podrá ser autorizado por el Titular de la Corona a los miembros de su Familia. La atribución del uso de dichos títulos tendrá carácter graciable, personal y vitalicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. Don Juan de Borbón y Battemberg, padre de Su Majestad el Rey, Don Juan Carlos I de Borbón, continuará vitaliciamente en el uso del título de Conde de Barcelona, con tratamiento de Alteza Real y honores análogos a los que corresponden al Príncipe de Asturias.

2. Igual título y tratamiento recibirá la madre de Su Majestad el Rey, don Juan Carlos I de Borbón, Doña María de las Mercedes de Borbón y Orleans.

Segunda.

Las hermanas de Su Majestad el Rey, Don Juan Carlos I de Borbón, serán Infantas de España y conservarán el derecho al uso del tratamiento de Alteza Real vitaliciamente, pero no sus consortes ni hijos.

Tercera.

Los miembros de la familia del Rey Don Juan Carlos I de Borbón, que en la actualidad tuviesen reconocido el uso de un título de la Casa Real y el tratamiento de Alteza Real, podrán conservarlo con carácter vitalicio, pero no sus consortes ni descendientes.

Cuarta.

Don Juan Carlos de Borbón, padre del Rey Don Felipe VI, continuará vitaliciamente en el uso con carácter honorífico del título de Rey, con tratamiento de Majestad y honores análogos a los establecidos para el Heredero de la Corona, Príncipe o Princesa de Asturias, en el Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares.

Doña Sofía de Grecia, madre del Rey Don Felipe VI, continuará vitaliciamente en el uso con carácter honorífico del título de Reina, con tratamiento de Majestad y honores análogos a los establecidos para la Princesa o el Príncipe de Asturias consortes en dicho Real Decreto.

El orden de precedencia de los Reyes Don Juan Carlos y Doña Sofía en el Ordenamiento General de Precedencias del Estado, aprobado por el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, será el inmediatamente posterior a los descendientes del Rey Don Felipe VI.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones del mismo o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

§ 22

Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 278, de 20 de noviembre de 2007
Última modificación: 9 de noviembre de 2024
Referencia: BOE-A-2007-19880

[. . .]

Artículo 2. *Empleos militares del Rey y del Príncipe de Asturias.*

1. El Rey tiene el empleo militar de capitán general del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, máximo rango militar que le corresponde en exclusiva como mando supremo de las Fuerzas Armadas.

2. El Príncipe de Asturias podrá desarrollar la carrera militar y tener los empleos militares que, mediante real decreto, determine el Gobierno, que queda facultado para establecer un régimen propio y diferenciado teniendo en cuenta las exigencias de su alta representación y su condición de heredero de la Corona de España.

[. . .]

§ 23

Decreto-ley 17/1975, de 20 de noviembre, sobre restablecimiento del Registro del Estado Civil de la Familia Real de España

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 279, de 20 de noviembre de 1975
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1975-23877

El Real Decreto de veintidós de enero de mil ochocientos setenta y tres, completado por diversas disposiciones posteriores, estableció el Registro del Estado Civil de la Familia Real de España, el cual subsistió hasta el año mil novecientos treinta y uno.

Razones obvías aconsejan el restablecimiento inmediato y urgente de esta institución tradicional de la Monarquía española.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley, este Consejo de Regencia,

DISPONE:

Artículo primero.

Se restablece el Registro del Estado Civil de la Familia Real de España.

Artículo segundo.

Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministerio de Justicia, un texto refundido de las disposiciones promulgadas para regular dicho Registro, las cuales serán armonizadas con la vigente legislación del Registro Civil.

Disposición adicional primera.

Los libros y documentos del Registro del Estado Civil de la Familia Real de España, actualmente bajo la custodia del Juez municipal encargado del Registro Civil del Distrito de Palacio de Madrid, serán devueltos al Ministerio de Justicia.

Disposición adicional segunda.

El presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 24

Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, sobre Registro Civil de la Familia Real

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 297, de 12 de diciembre de 1981
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1981-28756

El Registro del Estado Civil de la Familia Real de España requiere para su restablecimiento y regulación armonizar las antiguas disposiciones especiales con los preceptos constitucionales sobre la Corona y con la terminología y la técnica actuales de la vigente legislación sobre el Registro Civil General, en uso de la autorización contenida en el artículo segundo del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de veinte de noviembre.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.

En el Registro Civil de la Familia Real se inscribirán los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como cualquier otro hecho o acto inscribible con arreglo a la legislación sobre Registro Civil, que afecten al Rey de España, su Augusta Consorte, sus ascendentes de primer grado, sus descendientes y al Príncipe heredero de la Corona.

Artículo segundo.

Este Registro estará a cargo del Ministro de Justicia, asistido como Secretario por el Director general de los Registros y del Notariado.

Las funciones que la legislación general atribuye a los órganos del Registro Civil quedarán encomendadas, en cuanto se refiere al de la Familia Real, exclusivamente al Ministro de Justicia.

Artículo tercero.

El Registro se llevará en un solo Libro Especial, confeccionado al efecto y con todas sus hojas en blanco.

Los asientos se practicarán sucesivamente, sin distinción de secciones. El índice del Libro se llevará por orden de asientos.

Artículo cuarto.

Las certificaciones sólo podrán expedirse a petición del Rey o Regente, de los miembros de la Familia Real con interés legítimo, del Presidente del Gobierno o del Presidente del Congreso de los Diputados. Se extenderán de oficio y en papel especial.

Artículo quinto.

Las circunstancias de los asientos, los titulos para practicarlos y, en general, cualquiera otra materia no prevista en los artículos anteriores, se regularán por la legislación general sobre Registro Civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El Ministro de Justicia procederá a abrir inmediatamente el libro del Registro Civil de la Familia Real, que se encabezará con la inscripción de nacimiento de Su Majestad el Rey.

Este asiento se practicará en virtud de traslado, por certificación literal expedida de oficio, de la inscripción actualmente existente en el Registro Civil Central. Cuando su Encargado reciba la oportuna comunicación del Ministerio de Justicia de haberse verificado el traslado, cancelará el asiento obrante en su Registro, con sujeción a las reglas formales contenidas en el artículo ciento sesenta y cuatro del Reglamento del Registro Civil.

El mismo sistema se seguirá para las inscripciones que hayan de practicarse en el Registro Civil de la Familia Real y que existan ya previamente extendidas en cualquier Registro Civil español.

Segunda.

Quedan derogados los Reales Decretos de veintidós de enero de mil ochocientos setenta y tres, de diecinueve de agosto de mil ochocientos ochenta, de veintiocho de enero de mil novecientos uno y de veintinueve de mayo de mil novecientos veintidós.

§ 25

Real Decreto 527/2014, de 20 de junio, por el que se crea el Guión y el Estandarte de Su Majestad el Rey Felipe VI y se modifica el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, aprobado por Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 151, de 21 de junio de 2014
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2014-6525

Su Majestad el Rey, Felipe VI, siguiendo la tradición de la Casa Real, y contando con el asesoramiento de la Real Academia de la Historia, ha tenido a bien aprobar las Armas que utilizará durante su reinado, por lo que ha de modificarse el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, aprobado por Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero, con el objeto de crear el guión y el estandarte correspondiente al nuevo Rey.

De acuerdo con el referido dictamen de la Real Academia de la Historia, la ordenación del guión y del estandarte que ha de ostentar como Rey Don Felipe de Borbón y Grecia será la misma que tuvo como Príncipe de Asturias, con la salvedad de desaparecer el lambel diferenciador y timbrarse el escudo con la Corona Real de España, en lugar de la de Príncipe de Asturias. Esta es la práctica generalmente seguida en la heráldica europea cuando un príncipe heredero accede al trono.

Asimismo, se establece que Su Majestad el Rey Don Juan Carlos, una vez sea efectiva su abdicación, siga usando el guión y el estandarte que ha venido utilizando durante su reinado.

Por último, se adapta al nuevo escudo el distintivo que actualmente utiliza el personal mencionado en el Real Decreto 2157/1977, de 23 de julio, por el que se crea el distintivo de la Casa de Su Majestad el Rey.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia y del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 2014,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación del guión y el estandarte de Su Majestad el Rey Felipe VI.*

Se crea el guión y el estandarte de Su Majestad el Rey Felipe VI, cuya imagen y descripción se insertan en el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, aprobado por Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero.

Artículo 2. *Modificación del Reglamento.*

Se modifican las Reglas números 1 y 2 del título II del Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, aprobado por Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero, que quedarán redactadas como sigue:

«REGLA NÚMERO 1

Guión de Su Majestad el Rey





1. Descripción

Será un pendón cuadro, todo él rodeado de un cordoncillo de oro, del que arranca un fleco de hilo del mismo metal.

El fondo será de color carmesí, y bordado sobre él, en su centro, escudo cuartelado: 1.°, de gules, con un castillo de oro, almenado, mazonado de sable y aclarado de azur, que es de Castilla; 2.°, de plata, con un león rampante de púrpura

coronado de oro, lampasado y armado de gules, que es de León; 3.°, de oro, con cuatro palos de gules, que es de Aragón; 4.º, de gules, con una cadena de oro puesta en orla, en cruz y en aspa, con un punto de sinople en abismo, que es de Navarra; entado en punta, de plata, con una granada al natural rajada de gules, sostenida, tallada y hojada de dos hojas de sinople, que es de Granada. Sobre el todo, un escusón de azur con tres flores de lis de oro, bordura de gules, que es de Borbón.

El escudo se timbra con un corona cerrada, que es un círculo de oro, engastado en piedras preciosas en sus colores, compuesto de ocho florones de hojas de acanto visibles cinco, interpolados de perlas en su color, de los que parten ocho diademas de perlas vistas cinco, que convergen en un orbe azul, con el semimeridiano y el ecuador de oro, sumado de cruz de oro, la corona forrada de rojo y va rodeado del collar del Toisón de Oro.

2. Confección

Con terciopelo de algodón, bordado por ambas caras en sus esmaltes.

3. Medidas

Ancho y alto del guión: 800 milímetros.
Ancho del fleco: 22 milímetros.
Altura del escudo: 440 milímetros.
Separación de los extremos del escudo a los bordes superior e inferior: 180 milímetros.

4. Colores

Guión: Color carmesí.
Escudo: En sus esmaltes.

5. Uso

Para ser portado por un Oficial de la escolta cuando ésta acompañe a Su Majestad.

REGLA NÚMERO 2

Estandarte de Su Majestad el Rey





1. Descripción

Será una bandera cuadra de igual color que el guión y con su misma composición sin el cordoncillo de oro ni el fleco.

2. Colores

Estandarte: Carmesí.
Escudo: En sus esmaltes.

3. Tipos

Número 1-a: 1.600 milímetros.
Número 2-a: 1.200 milímetros.

Número 3-a: 1.000 milímetros.
Número 4-a: 800 milímetros.
Número 5-a: 400 milímetros.

4. Confección

Será de tejido fuerte de lanilla o de fibra sintética, estampado, o con sobrepuestos por ambas caras.

5. Usos

	Gala	Diario	Días de mal tiempo
Palacios	1	2	4
Campamentos y aeródromos	2	3	4
Buques de más de 5.000 toneladas	1	2	4
Buques de 5.000 a 1.000 toneladas	2	3	4
Buques y embarcaciones inferiores a 1.000 toneladas	3	4	4
Aeronaves y vehículos terrestres	5	5	5»

Disposición transitoria única. *Guión y estandarte de Don Juan Carlos de Borbón y Borbón.*

Su Majestad, Don Juan Carlos de Borbón y Borbón seguirá usando el guión y el estandarte que venía utilizando hasta su abdicación como rey, tal y como aparecen descritos en las reglas 1 y 2 del título II del Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, antes de su modificación por medio de este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

1. Quedan derogadas todas aquellas normas de igual e inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente real decreto.
2. Queda derogada la Orden de Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1974, por la que se aprueba el distintivo de la Casa de Su Alteza Real el Príncipe de España.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 2157/1977, de 23 de julio, por el que se crea el distintivo de la Casa de Su Majestad el Rey.*

Se modifica el anexo al Real Decreto 2157/1977, de 23 de julio, por el que se crea el distintivo de la Casa de Su Majestad el Rey, que queda redactado como sigue:

«ANEXO

Características y modelo del distintivo de la Casa de Su Majestad el Rey

Descripción: Consistirá en un óvalo de latón cuyo eje mayor, en posición vertical, tendrá treinta y cinco milímetros de longitud y treinta milímetros el eje menor. El anverso estará esmaltado en carmesí, rodeado de un borde dorado de un milímetro de ancho en todo su contorno. En el centro llevará el escudo de Su Majestad el Rey.

DISTINTIVO DE LA CASA DE SU MAJESTAD EL REY



»

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón.

§ 26

Real Decreto 54/1977, de 21 de enero, sobre Títulos y Denominaciones que corresponden al Heredero de la Corona

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 19, de 22 de enero de 1977
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1977-1909

De acuerdo con la tradición española sobre títulos y denominaciones que corresponden al heredero de la Corona, a propuesta del Presidente del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Su Alteza Real don Felipe de Borbón y Grecia, Heredero de la Corona, ostentará el Título y la Denominación de Príncipe de Asturias.

También le corresponden los otros Títulos y Denominaciones usados tradicionalmente por el Heredero de la Corona.

Artículo segundo.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 27

Real Decreto 173/2023, de 14 de marzo, por el que se regula la formación y carrera militar de Su Alteza Real la Princesa de Asturias, doña Leonor de Borbón y Ortiz

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 63, de 15 de marzo de 2023
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2023-6731

Su Alteza Real la Princesa de Asturias, doña Leonor de Borbón y Ortiz, Heredera de la Corona de España, está llamada a desempeñar, en su día, como Reina, el mando supremo de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.h) de la Constitución Española, en el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, y en el artículo 2 de Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

En su virtud, es apropiado que Su Alteza Real la Princesa de Asturias incorpore a su formación, con un régimen específico, los conocimientos y los principios y valores que inspiran las reglas esenciales de comportamiento del militar, reguladas en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, que le permitirán una robusta formación enfocada a su compromiso de permanente servicio a España y a los españoles.

Las academias y escuelas militares proporcionan a sus alumnos una preparación completa, obteniendo un perfil tanto científico como humanístico, siendo también escuelas de liderazgo en las que, además de fomentar la dirección de equipos y toma de decisiones, se inculca una mentalidad de superación y esfuerzo, así como la necesidad de llevar un estilo de vida saludable que permita mantener una adecuada condición física a lo largo de los años, aspectos todos ellos relevantes para alcanzar la excelencia en la formación, objetivo primordial de la enseñanza militar, conforme a lo dispuesto en el preámbulo de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

La formación militar que curse Su Alteza Real la Princesa de Asturias, al ser específica para su persona, supone que reciba una formación general militar, y una formación específica en los Ejércitos y en la Armada y para adquirir las correspondientes especialidades fundamentales. En esta formación se incluirán asignaturas específicamente militares que se impartirán durante tres cursos académicos sucesivos en la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire.

El ingreso de Su Alteza Real la Princesa de Asturias en las academias militares refuerza el papel cada vez más relevante de la mujer en las Fuerzas Armadas, cuyas oficiales se forman en los mismos centros docentes militares.

Su Alteza Real la Princesa de Asturias, según determina el artículo 2.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, está llamada a desarrollar una carrera militar y tener los empleos militares que mediante real decreto determine el Gobierno, que queda facultado

para establecer un régimen propio y diferenciado, teniendo en cuenta las exigencias de su alta representación y su condición de Heredera de la Corona de España.

Este real decreto responde a los principios de buena regulación, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Desde el punto de vista de los principios de necesidad y eficacia, la norma responde a la necesidad de establecer un régimen específico de formación y de carrera militar de Su Alteza Real la Princesa de Asturias, tal y como está previsto en el artículo 2.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación necesaria para establecer la formación militar de Su Alteza Real la Princesa de Asturias teniendo en cuenta las exigencias constitucionales de su alta representación y su condición de Heredera de la Corona de España.

De igual modo, esta norma garantiza la seguridad jurídica y es adecuada al principio de transparencia, al ejercerse de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y definir claramente sus objetivos.

Respecto al principio de eficiencia, la norma se adecúa al mismo, ya que no afecta a las cargas administrativas, ni tiene incidencia en la gestión de los recursos públicos.

Este real decreto cuenta con el informe favorable de la Casa de Su Majestad el Rey y se dicta con arreglo a lo previsto en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 2023,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto del real decreto es regular la formación y carrera militar de Su Alteza Real la Princesa de Asturias doña Leonor de Borbón y Ortiz, teniendo en cuenta las exigencias que su alta representación demanda y las circunstancias que concurren en su persona como Heredera de la Corona de España, perteneciendo simultáneamente al Ejército de Tierra, a la Armada y al Ejército del Aire y del Espacio.

Artículo 2. *Formación militar y concesión de empleos eventuales.*

1. La formación militar de Su Alteza Real la Princesa de Asturias comprenderá tres cursos académicos que se desarrollarán sucesivamente en la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire. El acceso a la formación militar de los distintos centros docentes militares de formación se llevará a cabo teniendo en cuenta las exigencias de su alta representación y su condición de Heredera de la Corona de España.

2. Se incorporará a la Academia General Militar como Dama Cadete en el curso académico 2023-2024. Iniciará el curso con los alumnos de primero hasta la Jura de Bandera. Tras la Jura de Bandera pasará a integrarse con los alumnos de segundo curso. Al finalizar el curso será nombrada Alférez Alumna.

3. Se incorporará a la Escuela Naval Militar como Guardiamarina de Primero, siendo su fecha de inicio la del curso académico 2024-2025, integrándose en la promoción que inicie sus estudios en el tercer curso. Al finalizar el curso será nombrada Guardiamarina de Segundo.

4. Se incorporará a la Academia General del Aire como Alférez Alumna, siendo su fecha de inicio la del curso académico 2025-2026, integrándose en la promoción que inicie sus estudios en el cuarto curso.

5. Una vez finalizados los estudios del curso académico 2025-2026 se le concederá el empleo de Alférez de Fragata Alumna.

6. Los nombramientos de ingreso en las distintas academias militares y concesión de los empleos eventuales correspondientes se efectuarán por real decreto.

Artículo 3. *Finalización de la formación militar.*

La realización de la formación militar conllevará la concesión a Su Alteza Real la Princesa de Asturias de los empleos de Teniente del Cuerpo General del Ejército de Tierra, especialidad fundamental Infantería, Alférez de Navío del Cuerpo General de la Armada y Teniente del Cuerpo General del Ejército del Aire y del Espacio, empleos que son los primeros de las respectivas escalas de oficiales.

La fecha de antigüedad será la correspondiente a las promociones que finalicen sus estudios el curso académico 2026/2027 en las distintas academias militares, figurando a la cabeza de cada una de sus promociones pero sin ocupar número en la plantilla.

Artículo 4. *Ascensos.*

Los ascensos de Su Alteza Real la Princesa de Asturias se concederán por real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Defensa, teniendo en cuenta las exigencias que su alta representación demanda y las circunstancias que concurren en su persona como Heredera de la Corona de España.

En todo caso, será promovida al empleo inmediato superior siempre que vaya a obtenerlo cualquiera de los miembros de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y de la Armada de su empleo que, en cada momento, figuren a continuación de Su Alteza Real en sus respectivos escalafones. El ascenso se producirá de forma simultánea en el Ejército de Tierra, en la Armada y en el Ejército del Aire y del Espacio, quedando, a partir del ascenso, escalafonada en el puesto inmediatamente anterior al que haya originado su ascenso en el Ejército que corresponda o en la Armada y, en los demás ascenderá con la antigüedad de su nuevo empleo, sin ocupar número de plantilla.

Dadas las circunstancias institucionales que concurren en Su Alteza Real la Princesa de Asturias se le tendrán por cumplidas, a todos los efectos, las condiciones para el ascenso.

Artículo 5. *Enseñanza de perfeccionamiento y altos estudios de la defensa nacional.*

Por Acuerdo de Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Defensa y previa conformidad de la Casa de su Majestad el Rey, se podrá determinar que Su Alteza Real la Princesa de Asturias curse, dentro de la enseñanza militar de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional los estudios que se estimen pertinentes, siéndole otorgados los títulos y diplomas correspondientes.

Artículo 6. *Historial militar.*

La llevanza y custodia del historial militar de Su Alteza Real la Princesa de Asturias corresponde al Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey.

Disposición adicional primera. *Recompensas militares.*

El Gobierno, previa conformidad de la Casa de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, podrá conceder a Su Alteza Real la Princesa de Asturias, mediante real decreto, las Grandes Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco.

Disposición adicional segunda. *Empleos y condecoraciones extranjeras.*

Su Alteza Real la Princesa de Asturias podrá, con conocimiento y aprobación del Gobierno y previa conformidad de la Casa de Su Majestad el Rey, aceptar y ostentar los empleos militares honoríficos extranjeros que, en su caso, le fueren ofrecidos o conferidos, así como aceptar y ostentar sobre el uniforme las condecoraciones o recompensas extranjeras que le fueren otorgadas.

Disposición adicional tercera. *Facultades de ejecución.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Defensa para que adopte las medidas necesarias para la ejecución de este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 28

Real Decreto 434/1988, de 6 de mayo, sobre reestructuración de la Casa de S. M. el Rey

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 112, de 10 de mayo de 1988
Última modificación: 27 de abril de 2022
Referencia: BOE-A-1988-11386

Iniciada la reestructuración de la Casa de Su Majestad el Rey por el Real Decreto 1677/1987, de 30 de diciembre, ha llegado el momento de completarla de tal forma que, aún sin estar integrada en la Administración del Estado, se apliquen a su organización y funcionamiento determinados principios y criterios de la misma.

En el desarrollo de su cometido, las distintas dependencias de la Casa vienen manteniendo relaciones con las restantes de la Administración, presididas en todo momento por el mayor espíritu de colaboración y armonía. No obstante, para conseguir una mayor fluidez y más perfecta claridad en el grado en que dichas relaciones se mantienen, por el presente Real Decreto se regulan los niveles que han de reconocerse a los titulares de los órganos superiores de dirección de la Casa, si bien no se incluyen en esta regulación a los del Cuarto Militar y Guardia Real, por tratarse de destinos exclusivos para el personal militar que como tal presta sus servicios, y a los que es de aplicación su legislación específica.

Con la nueva normativa se armoniza también el régimen del personal que presta sus servicios en la Casa de Su Majestad el Rey en puestos de carácter civil que hasta la fecha no ha tenido un trato unificado, tanto respecto a su promoción profesional como para la determinación de sus retribuciones complementarias, por razón de su procedencia y vinculación a sus Departamentos de origen. Al propio tiempo, trata de evitarse el posible perjuicio irrogado a aquellos Ministerios que, en algunos casos, no podían cubrir el puesto de trabajo antes desempeñado por el funcionario adscrito a la Casa de S.M. el Rey.

Asimismo, con esta reestructuración se pretende evitar en lo posible, por razones de economía, la creación de órganos de funciones paralelas a los de la Administración del Estado, al establecer que sean los de ésta quienes presten los debidos asesoramientos y apoyos a aquélla.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. La Casa de Su Majestad el Rey es el Organismo que, bajo la dependencia directa de S.M. tiene como misión servirle de apoyo en cuantas actividades se deriven del ejercicio de sus funciones como Jefe de Estado.

2. Dentro de esta misión general y además de desempeñar los cometidos de carácter administrativo y económico que correspondan, deberá atender especialmente a las relaciones del Rey con los Organismos Oficiales, Entidades y particulares, a la seguridad de Su Persona y Real Familia, así como a la rendición de los honores reglamentarios y a la prestación del servicio de escoltas cuando proceda.

Igualmente atenderá a la organización y funcionamiento del régimen interior de la residencia de la Familia Real.

Artículo 2.

La Casa de Su Majestad el Rey estará constituida por:

Jefatura.
Secretaría General.
Cuarto Militar y Guardia Real.

Artículo 3.

1. Las funciones y responsabilidades de la Jefatura de la Casa de Su Majestad, además de las que le corresponden con arreglo a la legislación vigente, serán todas aquellas que aseguren el normal funcionamiento de la Casa, así como el cumplimiento de las misiones asignadas a la misma.

Compete especialmente al Jefe de la Casa:

– Ejercer la dirección e inspección de todos sus servicios.

– Mantener comunicación con los Departamentos Ministeriales y otros Organismos superiores de la Administración del Estado o Instituciones para los asuntos que afecten a las funciones de la Casa, ya directamente, ya a través de la Secretaría General o delegando para asuntos concretos en el responsable del servicio que estime oportuno, dentro del nivel correspondiente.

– Formular la propuesta de presupuesto de la Casa de Su Majestad el Rey.

– Disponer los gastos propios de los Servicios de dicha Casa dentro del importe de los créditos autorizados y en la cuantía reservada a su competencia por determinación de S.M. el Rey.

– Firmar los contratos relativos a asuntos propios de la Casa de S.M. el Rey.

– Establecer las normas de coordinación precisas entre la Guardia Real y el Servicio de Seguridad.

– Aprobar las cuentas anuales correspondientes a la liquidación de cada ejercicio económico.

2. Dependerán del Jefe de la Casa los órganos de la misma a que se refiere el artículo 2.

Compete al Jefe de la Casa la asignación de funciones al personal integrado en la Secretaría General, Cuarto Militar y Guardia Real, así como la prestación de apoyos funcionales entre esos órganos, para garantizar el cumplimiento de las misiones que corresponden a la Casa de Su Majestad el Rey en este real decreto.

3. Dependerá directamente del Jefe de la Casa la Oficina de Intervención, a cuyo frente estará un Interventor, que pertenecerá al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado y que ejercerá las funciones de control de la gestión económico-financiera, presupuestaria y contable conforme a las técnicas empleadas en la Administración del Estado. Tras la liquidación de cada ejercicio económico, elevará al Jefe de la Casa un informe resumen de los emitidos durante el año.

4. También dependerá directamente del Jefe de la Casa un Consejero Diplomático, que pertenecerá a la Carrera Diplomática y que prestará asistencia a la Casa de Su Majestad el Rey en el ámbito de las relaciones internacionales.

Artículo 4.

1. La Secretaría General tiene a su cargo la tramitación de los asuntos que corresponden a la actividad y funciones de la Casa de Su Majestad el Rey, así como su resolución o propuesta y el despacho de los temas que requieran superior decisión.

El Secretario General será el Segundo Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey y le corresponderá la coordinación de todos los servicios de la misma, así como la sustitución del Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey en caso de ausencia o enfermedad.

2. Al Secretario general como titular de aquélla, le corresponden las siguientes funciones:

– Desempeñar la Jefatura del personal de la Casa y resolver cuantos asuntos se refieren al mismo, con excepción de los que afecten a la organización militar dependiente del Jefe del Cuarto Militar, por delegación del Jefe de la Casa.

– Asumir la inspección de las dependencias de la Casa.

– Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales de la Casa y resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa del Jefe de aquélla.

– Proponer el Jefe de la Casa las resoluciones que estime procedentes en los asuntos de su competencia y cuya tramitación le corresponda.

– Establecer el régimen interno de las oficinas de la Casa de S.M. el Rey.

– Elevar anualmente al Jefe de la Casa un informe acerca de la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo y proponer las reformas que se encaminen a mejorar y perfeccionar los mismos.

– Elaborar los proyectos de planes de actualización y los programas de necesidades de la Casa.

– Confeccionar, una vez aprobada en los Presupuestos del Estado la cantidad global a que se refiere el artículo 65.1 de la Constitución, el proyecto del presupuesto propio de la Casa, con arreglo a los principios de rigor, economía y eficiencia, y elevarlo al Jefe de la Casa para su aprobación por Su Majestad el Rey.

– Ordenar los pagos.

– Elevar al Jefe de la Casa las cuentas anuales formuladas por la Unidad de Administración, Infraestructura y Servicios.

– Cuidar de que tanto las operaciones económicas, como las liquidaciones e ingresos en la Hacienda Pública y Seguridad Social, de los diversos tributos y cotizaciones sociales, se realicen con los mismos criterios que los empleados por la Administración del Estado.

3. La Secretaría General se estructura en las siguientes Unidades:

Gabinete de Planificación y Coordinación.
Secretaría de Su Majestad la Reina.
Servicio de Seguridad.
Comunicación.
Protocolo.
Administración, Infraestructura y Servicios.

Artículo 5.

1. El Cuarto Militar constituye la representación de honor de la institución militar, al servicio inmediato del Rey, dentro de la Casa de Su Majestad.

2. Estará formado por:

Un oficial general en situación administrativa de servicio activo, que será primer ayudante de Su Majestad el Rey y Jefe del Cuarto Militar, dependiendo de él a todos los efectos la Guardia Real, por delegación del Jefe de la Casa.

Los ayudantes de campo de Su Majestad el Rey, de los empleos militares de coronel o capitán de navío, teniente coronel o capitán de fragata, comandante o capitán de corbeta, en situación administrativa de servicio activo, pertenecientes al Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire y el Cuerpo de la Guardia Civil.

Asimismo se integrarán en el Cuarto Militar los ayudantes de campo que, en un futuro, se designen a Su Alteza Real la Princesa de Asturias.

Un Gabinete.

3. Tanto el Jefe del Cuarto Militar como los demás ayudantes de campo de Su Majestad el Rey y los ayudantes de campo de Su Alteza Real la Princesa de Asturias, al cesar en su cargo, conservarán el carácter de ayudantes honorarios.

Artículo 6.

1. La Guardia Real tendrá como cometidos esenciales:

a) Proporcionar el servicio de guardia militar, rendir honores y dar escoltas solemnes a Su Majestad el Rey y a los miembros de su Real Familia que se determinen.
b) Prestar análogos servicios a los Jefes de Estados extranjeros cuando así se ordene.
c) Proporcionar, con su Unidad de Asistencia Sanitaria, atención sanitaria permanente a los miembros de la Familia Real en su residencia oficial y en las actividades que se determinen por la Jefatura de la Casa.

2. Estará constituida por una Jefatura y por Unidades a pie, a caballo y motorizada, así como por los servicios correspondientes.
3. Las Unidades de la Guardia Real ocuparán el primer lugar entre las fuerzas militares en los actos oficiales a los que asistan en cumplimiento de las misiones que les corresponden.
4. El Ministerio de Defensa prestará los apoyos de todo orden que precise la Guardia Real para el cumplimiento de sus misiones.

Artículo 7.

1. El Servicio de Seguridad es responsable permanente de la seguridad inmediata de la Familia Real y, en su caso, de aquellos miembros de la familia y de la Casa del Rey que se determinen por el Ministerio del Interior. Para ello mantendrá el oportuno enlace con los órganos del Estado que ejercen su competencia en esta materia, conforme a las instrucciones dictadas al efecto.
2. Estará constituido por una Jefatura y Fuerzas de Seguridad del Estado.
3. El Ministerio del Interior –y el de Defensa en lo referente a la Guardia Civil y a la Guardia Real, cuando proceda– prestará los apoyos de todo orden que precise el Servicio de Seguridad para el cumplimiento de su misión.
4. Para el mejor desempeño de la función encomendada al Servicio, el Jefe del mismo, por delegación del Jefe de la Casa y en casos justificados por la urgencia podrá establecer las relaciones necesarias con cuantos Organismos sea preciso, así como solicitar su apoyo y colaboración.

Artículo 8.

El Personal de la Casa de Su Majestad el Rey podrá ser de las siguientes clases:

a) De alta dirección.
b) De dirección.
c) Funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales.
d) Funcionarios eventuales.
e) Personal laboral.

Artículo 9.

1. La consideración de personal de alta dirección de la Casa de S. M. el Rey, a los efectos que en derecho procedan, se referirá sólo a quienes ostenten los cargos de Jefe de la Casa, Secretario General y Jefe del Cuarto Militar, los cuales estarán asimilados, respectivamente, a los Ministros, Secretarios de Estado y Subsecretarios.
2. Tendrán la consideración de personal de dirección el Consejero Diplomático, los Jefes titulares de las Unidades relacionadas en el artículo 4.3, así como el Interventor de la Casa de Su Majestad el Rey.
3. Tanto el personal de Alta Dirección como el de Dirección, así como aquel otro que en lo sucesivo se considere corno tal, será nombrado por Real Decreto.
4. El régimen de conflictos de intereses y de incompatibilidades del personal de alta dirección y dirección será el vigente para los altos cargos de la Administración General del Estado.

El personal de alta dirección y dirección de la Casa de Su Majestad el Rey presentará una declaración de bienes y derechos patrimoniales en el plazo de tres meses desde su nombramiento y cese, respectivamente.

5. En las relaciones con los órganos de la Administración del Estado e Instituciones, los titulares de la Jefatura de la Casa, la Secretaría General, el Cuarto Militar y el personal de Dirección, se equiparan, respectivamente, a los Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios y Directores Generales.

6. Respecto a precedencias en actos oficiales se estará a lo que en cada momento disponga el ordenamiento general de aquéllas en el Estado.

Artículo 10.

1. Todos los miembros civiles y militares de la Casa son nombrados y relevados libremente por S.M. el Rey, a tenor de lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Constitución.

2. El personal militar, en activo, destinado en la Casa de S.M. cumplirá, a todos los efectos, las mismas condiciones que los destinados en el Cuartel General de su respectivo Ejército, con independencia de las que corresponden a los destinados en unidades armadas de la Casa.

3. A los funcionarios eventuales les será de aplicación el régimen jurídico previsto para el personal eventual en la Administración del Estado.

4. Al personal laboral le será de aplicación la legislación laboral correspondiente.

5. El personal civil y militar al servicio de la Casa de S.M. el Rey estará sometido a la normativa de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 11.

1. Se confeccionará una relación de puestos de trabajo, de carácter no militar. dependientes de la Casa de Su Majestad el Rey Para su confección se procederá con los mismos criterios que se siguen en la Administración del Estado. Esta relación figurará como apéndice a la del Ministerio de la Presidencia.

2. Cuando un funcionario, civil o militar, pase a prestar servicio a la Casa de Su Majestad el Rey a uno de los puestos de trabajo a que se refiere el apartado anterior de este artículo, causará baja en el puesto donde esté destinado, y alta en el Ministerio de la Presidencia.

Artículo 12.

1. El personal de alta dirección, de dirección y el personal laboral percibirán sus retribuciones con cargo a la dotación que para el mantenimiento de la Casa de Su Majestad el Rey figure en los Presupuestos Generales del Estado, en cumplimiento del artículo 65.1 de la Constitución. Anualmente se determinará en el Presupuesto de la Casa el importe de las retribuciones que, por todos los conceptos, corresponde a este personal, así como los complementos retributivos que se puedan libremente asignar a otro personal que presta servicio en la Casa.

2. El personal que sea funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales y los funcionarios eventuales percibirán sus retribuciones por el Ministerio de la Presidencia, Departamento en el que figuran como apéndice de su relación los puestos de trabajo desempeñados por estos funcionarios en la Casa.

3. El personal al servicio de la Casa de Su Majestad el Rey ejercerá sus funciones con sujeción a su Código de Conducta, que está integrado por los principios generales que se recogen en este real decreto y los criterios de actuación que se deberán aprobar en su desarrollo. Su vulneración determinará la pérdida de confianza a los efectos previstos en el artículo 65 de la Constitución, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias o penales que procedan en los casos en que, además de incumplir el Código de Conducta, se contravengan también disposiciones legales.

4. El personal que presta servicios en la Casa de Su Majestad el Rey adecuará su conducta a los siguientes principios generales:

a) Deberá velar en todo momento por los intereses generales, con sujeción y observancia de la Constitución y del resto de las normas que integran el ordenamiento jurídico.

b) En el desarrollo de su actividad deberá actuar con arreglo a los siguientes principios: Objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, lealtad, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, protección del entorno medioambiental y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres.

c) Perseguirá el cumplimiento de la misión de la Casa de apoyar a Su Majestad el Rey en cuantas actividades se deriven del ejercicio de sus funciones como Jefe del Estado, así como a los demás miembros de la Familia Real en el ejercicio de sus funciones institucionales.

d) Basará las relaciones con las diferentes Administraciones Públicas en los principios de colaboración y coordinación.

e) Fomentará el trabajo en equipo y el espíritu de cooperación para obtener el mejor rendimiento de las capacidades personales y de los recursos disponibles.

5. El Jefe de la Casa aprobará los criterios de actuación del personal que presta servicios en este organismo, en aplicación de los principios generales establecidos en este real decreto.

Los criterios de actuación aprobados se publicarán en la página web de la Casa de Su Majestad el Rey.

Artículo 13.

1. Por razones de economía administrativa, la Casa de S.M. el Rey podrá utilizar medios personales y patrimoniales de Patrimonio Nacional, del Parque Móvil del Estado u otros organismos, conforme a lo dispuesto en su respectiva normativa reguladora.

2. Asimismo, y para evitar en cuanto sea posible la creación en la Casa de S. M. el Rey de órganos con funciones paralelas a los de la Administración del Estado, los distintos Departamentos de ésta proporcionarán a aquélla los informes, dictámenes o asesoramientos de cualquier naturaleza que la Casa solicite, así como cuantos otros apoyos sean necesarios y contribuyan a facilitar el cumplimiento de las misiones que tienen encomendadas.

Por la Presidencia del Gobierno se establecerá con carácter general según los criterios o materias, el trámite a seguir para la solicitud, formalización y curso de las mencionadas informaciones.

Con la misma finalidad, la Casa de S.M. el Rey podrá también suscribir convenios de colaboración en el ámbito de la Administración General del Estado.

3. La Casa de Su Majestad el Rey podrá también suscribir Convenios de colaboración en el ámbito de la Administración General del Estado o con otras entidades públicas, tanto por razones organizativas como funcionales, cuando en el ejercicio de sus actividades se requiera una colaboración continuada.

4. La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento, representación y defensa en juicio de la Casa de Su Majestad el Rey, corresponde al Servicio Jurídico del Estado cuyo centro directivo superior es la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico, mediante la formalización del oportuno Convenio en los términos previstos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, y su normativa de desarrollo.

5. La auditoría externa de las cuentas anuales formuladas por la Casa de Su Majestad el Rey se llevará a cabo por el Tribunal de Cuentas en los términos y condiciones que se convengan entre ambos organismos en un Convenio de colaboración firmado al efecto, con sujeción a las especialidades que vienen impuestas por los principios establecidos en el título II de la Constitución Española y, en particular, por las previsiones contenidas en sus artículos 56 y 65.

El informe de auditoría se circunscribirá a reflejar si las cuentas anuales expresan en todos sus aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera del organismo, así como de sus resultados y flujos de efectivo y del estado de liquidación del

presupuesto, de conformidad con los principios y criterios contables aplicables según lo dispuesto en el artículo 16 de este real decreto.

Las cuentas anuales y el informe de auditoría se publicarán en la página web de la Casa de Su Majestad el Rey.

Artículo 14.

En lo sucesivo, cualquier modificación de la Casa de Su Majestad que no afecte a la Administración Pública, y a tenor de lo previsto en el artículo 65 de la Constitución, será resuelta libremente por S.M. el Rey ya de una manera directa, ya en nombre suyo por el Jefe de Su Casa.

El jefe de la Casa de S.M. el Rey dictará las normas de funcionamiento interno necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Artículo 15.

1. La actividad contractual de la Casa de Su Majestad el Rey se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación.

2. Por la Jefatura de la Casa se aprobarán las Instrucciones que deban regir la contratación, que se adecuarán a lo previsto en el párrafo anterior, previo informe del órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico.

Estas Instrucciones deberán publicarse en la página web de la Casa de Su Majestad el Rey.

Artículo 16.

1. El régimen presupuestario y de contabilidad se ajustará a las técnicas y principios propios del sector público, respetando al mismo tiempo la autonomía presupuestaria reconocida en el artículo 65 de la Constitución Española.

2. Por la Jefatura de la Casa se aprobarán las Instrucciones que regulen el régimen presupuestario y de contabilidad, que se adecuarán a lo previsto en el párrafo anterior.

Estas Instrucciones deberán publicarse en la página web de la Casa de Su Majestad el Rey.

Artículo 17.

Sin perjuicio de dar cumplimiento a las obligaciones que disponga la ley en esta materia, será objeto de publicación en la página web de la Casa de Su Majestad el Rey la siguiente información de carácter periódico:

a) El presupuesto de la Casa de Su Majestad el Rey, que recogerá la distribución por Su Majestad de la cantidad global asignada para el sostenimiento de su Familia y Casa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65.1 de la Constitución.

b) Los estados trimestrales de ejecución presupuestaria.

c) El detalle de los contratos celebrados y Convenios suscritos por la Casa de Su Majestad el Rey.

d) Las retribuciones percibidas por los miembros de la Familia Real.

e) Las retribuciones percibidas por el personal de alta dirección y dirección en la Casa de Su Majestad el Rey.

f) La relación anual de regalos institucionales que hayan sido recibidos por la Familia Real.

g) Las autorizaciones de compatibilidad para actividades particulares o reconocimientos de compatibilidad de los altos cargos de la Casa de Su Majestad el Rey.

h) Las indemnizaciones percibidas por los altos cargos de la Casa de Su Majestad el Rey con ocasión del cese en el cargo.

i) Las cuentas anuales aprobadas junto con el informe de auditoría.

j) El informe resumen anual del Interventor de la Casa de Su Majestad el Rey.

k) La memoria anual de las actividades institucionales desarrolladas por la Familia Real.

Disposición adicional única.

De conformidad con la Normativa establecida por Su Majestad el Rey sobre regalos a favor de los miembros de la Familia Real, corresponde a la Casa de Su Majestad el Rey el registro y custodia de los regalos recibidos, así como su valoración para proponer, de acuerdo a la mencionada Normativa, su incorporación al patrimonio del Consejo de Administración de Patrimonio Nacional o su donación a una entidad sin ánimo de lucro que persiga fines de interés general.

En todo caso, los regalos de carácter institucional se incorporarán al Patrimonio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional.

La Casa de Su Majestad el Rey deberá publicar esta Normativa en su página web oficial, así como, con periodicidad anual, la relación de regalos institucionales que hayan sido recibidos por la Familia Real durante el año anterior.

Disposición transitoria única.

La auditoría externa del Tribunal de Cuentas se aplicará por primera vez a las cuentas anuales correspondientes al ejercicio económico siguiente a la fecha en que se firme el Convenio de colaboración previsto en el artículo 13 de este real decreto.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Real Decreto 310/1979, de 13 de febrero y todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Por la Presidencia del Gobierno, a iniciativa de los Ministros interesados, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 29

Real Decreto 2157/1977, de 23 de julio, por el que se crea el distintivo de la Casa de su Majestad el Rey

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 204, de 26 de agosto de 1977
Última modificación: 21 de junio de 2014
Referencia: BOE-A-1977-20499

Los servicios del personal de la Casa de Su Majestad el Rey merecen ser reconocidos mediante un distintivo especial que califique y premie a los que forman parte de ella y sirva de timbre de honor a quienes puedan luego ostentarlo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se crea el distintivo de la Casa de Su Majestad el Rey que estará constituido según las características y modelo que en el anexo adjunto se determinan.

Artículo segundo.

Corresponderá el uso de este distintivo a todos los Generales, Almirantes Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados que formen parte de la Casa de Su Majestad y que no les corresponda reglamentariamente vestir de uniforme del Regimiento de la Guardia Real u ostentar distintivos de destino en el mismo.

Adquirirán el derecho al uso de este distintivo con carácter permanente el personal militar que ocupe los cargos de alta dirección a que se refiere el artículo primero; apartado dos, del Decreto dos mil novecientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco y todos aquellos otros militares que estén destinados en la Casa de Su Majestad durante dos años consecutivos.

Artículo tercero.

Uno. La concesión de este distintivo, con carácter permanente, así como la autorización para el uso del mismo serán otorgados por el Ministro de Defensa con el informe favorable del Jefe de la Casa de Su Majestad.

Dos. Los interesados elevarán instancia de petición, por conducto reglamentario, el Ministro de Defensa, quien solicitará del Jefe de la Casa de Su Majestad, antes de resolver, el informe mencionado en el punto uno de este artículo.

Tres. Las concesiones y autorizaciones otorgadas se publicarán en el «Diario Oficial» correspondiente al Ejército, Marina o Aire del «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

ANEXO

Características y modelo del distintivo de la Casa de Su Majestad el Rey

Descripción: Consistirá en un óvalo de latón cuyo eje mayor, en posición vertical, tendrá treinta y cinco milímetros de longitud y treinta milímetros el eje menor. El anverso estará esmaltado en carmesí, rodeado de un borde dorado de un milímetro de ancho en todo su contorno. En el centro llevará el escudo de Su Majestad el Rey.

DISTINTIVO DE LA CASA DE SU MAJESTAD EL REY



Información relacionada

- Véase el Real Decreto 725/1993, de 14 de mayo, Ref. BOE-A-1993-14574. por el que se modifica este Real Decreto.

§ 30

Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 188, de 8 de agosto de 1983
Última modificación: 19 de junio de 2014
Referencia: BOE-A-1983-21534

Téngase en cuenta que el orden de precedencia de los Reyes Don Juan Carlos y Doña Sofía en el Ordenamiento General de Precedencias del Estado será el inmediatamente posterior a los descendientes del Rey Don Felipe VI, según establece la disposición transitoria 4 del Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, Ref. BOE-A-1987-25284., en la redacción dada por el Real Decreto 470/2014, de 13 de junio. Ref. BOE-A-2014-6477.

El advenimiento de un Estado social y democrático de Derecho, instituido y sancionado por la vigente Constitución de 1978 bajo la forma política de Monarquía parlamentaria, ha determinado necesariamente la implantación de una nueva estructura de poderes e instituciones, unipersonales o colegiados, cuya presencia y vigencia articulan la imagen política y administrativa de la Nación.

Singular relieve entraña, además, la constitucional organización territorial del Estado, en cuyo seno, y sin mengua de su unidad, nacieron y se integran, en proceso normativo ya concluso, las diecisiete Comunidades Autónomas radicadas en el respectivo marco de su territorio, de tal modo que todo el mapa nacional traduce la configuración del nuevo Estado de las Autonomías.

La proyección del signo democrático y social en el Estado supone, por otro lado, una distinta graduación en la presencia de la autoridad o cargo público, por corresponder mejor valencia a las investiduras electivas y de representación que a las definidas por designación, resultando asimismo indeclinable un mayor reconocimiento a las instituciones del mundo de la cultura.

Todo ello plantea la necesidad inmediata de proveer, dentro del régimen del protocolo del Estado, a la regulación de la ordenación de precedencias que, en la asistencia a los actos oficiales, cumpla atribuir y reconocer a la Corona, Autoridades, Instituciones, Corporaciones y personalidades del Estado que, singular o colegiadamente, ostentan la titularidad, investidura o representación respectiva de aquéllas, toda vez que las normas pretéritas de precedencias, aparte de ser precarias y obsoletas, han quedado en gran medida derogadas por la nueva estructura constitucional.

Con el presente Ordenamiento de precedencias se da respuesta al planteamiento expuesto, resolviendo de modo preciso y casuístico la prelación correspondiente en los títulos II y III. En lo restante, título preliminar y título I, se recogen los principios generales definitorios y aplicativos de las precedencias, significando su estricto alcance el ámbito de la

materia, su no extensión a cualquier otra atribución de grado, jerarquía o funciones fuera del protocolo, la clasificación y tratamiento de los actos oficiales, el régimen de la presidencia de los mismos y los rangos de ordenación según se contemple la personal o singular, la departamental, y la colegiada representativa de Instituciones o Corporaciones.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución, al amparo del artículo 24 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Reglamento adjunto del «Ordenamiento General de Precedencias en el Estado».

Artículo 2.

El presente Real Decreto y el texto reglamentario que por el mismo se aprueba entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. El presente Ordenamiento general establece el régimen de precedencias de los cargos y entes públicos en los actos oficiales.

2. El alcance de sus normas queda limitado a dicho ámbito, sin que su determinación confiera por sí honor o jerarquía, ni implique, fuera de él, modificación del propio rango, competencia o funciones reconocidas o atribuidas por la Ley.

Artículo 2.

1. La Jefatura de Protocolo del Estado se encargará de aplicar las normas del presente Ordenamiento general de precedencias,

2. El Servicio de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores se coordinará con la Jefatura de Protocolo del Estado cuando haya que determinar.

a) La precedencia entre los representantes diplomáticos, autoridades, personalidades, Corporaciones o Colegios de Instituciones, españoles o extranjeros, que asistan a actos públicos de carácter internacional, a celebrar en España o en el extranjero, organizados por el Estado.

b) La precedencia entre la precitada concurrencia cuando asista a cualquier acto público que, no estando directamente organizado por el Estado, tenga especial relevancia y significación para las relaciones exteriores de España. En estos actos, el Ministerio de Asuntos Exteriores actuará en coordinación con la entidad organizadora.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Clasificación y presidencia de los actos

Artículo 3.

A los efectos del presente Ordenamiento, los actos oficiales se clasifican en:

a) Actos de carácter general, que son todos aquellos que se organicen por la Corona, Gobierno o la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones

Locales, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos nacionales, de las autonomías, provinciales o locales.

b) Actos de carácter especial, que son los organizados por determinadas instituciones, organismos o autoridades, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos propios del ámbito especifico de sus respectivos servicios, funciones y actividades.

Artículo 4.

1. Los actos serán presididos por la autoridad que los organice. En caso de que dicha autoridad no ostentase la presidencia, ocupará lugar inmediato a la misma.

La distribución de los puestos de las demás autoridades se hará según las precedencias que regula el presente Ordenamiento, alternándose a derecha e izquierda del lugar ocupado por la presidencia.

2. Si concurrieran varias personas del mismo rango y orden de precedencia, prevalecerá siempre la de la propia residencia.

CAPÍTULO II

Normas de precedencia

Artículo 5.

1. La precedencia en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado, se ajustará a las prescripciones del presente Ordenamiento.

2. En los actos oficiales de carácter general organizados por las Comunidades Autónomas o por la Administración Local, la precedencia se determinará prelativamente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Ordenamiento, por su normativa propia y, en su caso, por la tradición o costumbre inveterada del lugar.

En ningún supuesto podrá alterarse el orden establecido para las Instituciones, Autoridades y Corporaciones del Estado señaladas en el presente Ordenamiento.

No obstante, se respetará la tradición inveterada del lugar cuando, en relación con determinados actos oficiales, hubiere asignación o reserva en favor de determinados entes o personalidades.

Artículo 6.

La precedencia en los actos oficiales de carácter especial, se determinará por quien los organice, de acuerdo con su normativa específica, sus costumbres y tradiciones y, en su caso, con los criterios establecidos en el presente Ordenamiento.

Artículo 7.

1. Los actos militares serán organizados por la autoridad de las Fuerzas Armadas que corresponda, y en ellos se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Actos y Honores Militares y demás disposiciones aplicables.

2. Para la presidencia de dichos actos se estará a lo dispuesto en este Ordenamiento.

3. Las autoridades de la Armada con insignia a flote, cuando concurran a actos oficiales de carácter general que se celebren en la ciudad donde se encuentren los buques de guerra, serán debidamente clasificadas, según su rango, por la autoridad que organice el acto.

Artículo 8.

El régimen general de precedencias se distribuye en tres rangos de ordenación: el individual o personal, el departamental y el colegiado.

1. El individual regula el orden singular de autoridades, titulares de cargos públicos o personalidades.

2. El departamental regula la ordenación de los Ministerios, y

3. El colegiado regula la prelación entre las Instituciones y Corporaciones cuando asistan a los actos oficiales con dicha presencia institucional o corporativa, teniendo así carácter colectivo y sin extenderse a sus respectivos miembros en particular.

Artículo 9.

La persona que represente en su cargo a una autoridad superior a la de su propio rango no gozará de la precedencia reconocida a la autoridad que representa y ocupará el lugar que le corresponda por su propio rango, salvo que ostente expresamente la representación de Su Majestad el Rey o del Presidente del Gobierno.

TÍTULO II

Precedencia de autoridades en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado

Artículo 10.

En los actos en la villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las Instituciones generales, regirá la precedencia siguiente:

1. Rey o Reina.
2. Reina consorte o Consorte de la Reina.
3. Príncipe o Princesa de Asturias.
4. Infantes de España.
5. Presidente del Gobierno.
6. Presidente del Congreso de los Diputados.
7. Presidente del Senado.
8. Presidente del Tribunal Constitucional.
9. Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
10. Vicepresidentes del Gobierno, según su orden.
11. Ministros del Gobierno, según su orden.
12. Decano del Cuerpo Diplomático y Embajadores extranjeros acreditados en España.
13. Ex Presidentes del Gobierno.
14. Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, según su orden.
15. Jefe de la Oposición.
16. Alcalde de Madrid.
17. Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.
18. Presidente del Consejo de Estado.
19. Presidente del Tribunal de Cuentas.
20. Fiscal general del Estado.
21. Defensor del Pueblo.
22. Secretarios de Estado, según su orden, y Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor y Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
23. Vicepresidentes de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
24. Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.
25. Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid.
26. Capitán General de la Primera Región Militar, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina y Teniente General Jefe de la Primera Región Aérea.
27. Jefe del Cuarto Militar y Secretario general de la Casa de Su Majestad el Rey.
28. Subsecretarios y asimilados, según su orden.
29. Secretarios de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
30. Presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.
31. Encargados de Negocios Extranjeros acreditados en España.
32. Presidente del Instituto de España.
33. Jefe de Protocolo del Estado.

34. Directores generales y asimilados, según su orden.
35. Consejeros de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.
36. Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.
37. Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid.
38. Diputados y Senadores por Madrid.
39. Rectores de las Universidades con sede en Madrid, según la antigüedad de la Universidad.
40. Gobernador militar de Madrid.
41. Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid.

Artículo 11.

1. La precedencia interna de los altos cargos de la Presidencia del Gobierno se determinará por dicha Presidencia.
2. La ordenación de los Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios y Directores generales, así como de sus asimilados, se hará atendiendo al orden de Ministerios.
3. La ordenación de autoridades dependientes de un mismo Ministerio se hará por el Ministerio respectivo.

Artículo 12.

En los actos en el territorio propio de una Comunidad Autónoma regirá la precedencia siguiente:

1. Rey o Reina.
2. Reina consorte o Consorte de la Reina.
3. Príncipe o Princesa de Asturias.
4. Infantes de España.
5. Presidente del Gobierno.
6. Presidente del Congreso de los Diputados.
7. Presidente del Senado.
8. Presidente del Tribunal Constitucional.
9. Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
10. Vicepresidentes del Gobierno, según su orden.
11. Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.
12. Ministros del Gobierno, según su orden.
13. Decano del Cuerpo Diplomático y Embajadores extranjeros acreditados en España.
14. Ex Presidentes del Gobierno.
15. Presidentes de los Consejos de Gobierno de otras Comunidades Autónomas.
16. Jefe de la Oposición.
17. Presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.
18. Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.
19. Alcalde del municipio del lugar.
20. Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.
21. Presidente del Consejo de Estado.
22. Presidente del Tribunal de Cuentas.
23. Fiscal general del Estado.
24. Defensor del Pueblo.
25. Secretarios de Estado, según su orden, y Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor y Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
26. Vicepresidentes de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
27. Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.
28. Capitán General de la Región Militar, Capitán General y Comandante General de la Zona Marítima, Jefe de la Región o Zona Aérea y Comandante General de la Flota, según su orden.
29. Jefe del Cuarto Militar y Secretario general de la Casa de Su Majestad el Rey.

30. Consejeros de Gobierno de la Comunidad Autónoma, según su orden.
31. Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.
32. Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.
33. Subsecretarios y asimilados, según su orden.
34. Secretarios de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
35. Encargados de Negocios Extranjeros acreditados en España.
36. Presidente del Instituto de España.
37. Jefe de Protocolo del Estado.
38. Gobernador civil de la provincia donde se celebre el acto.
39. Presidente de la Diputación Provincial, Mancomunidad o Cabildo Insular.
40. Directores generales y asimilados, según su orden.
41. Diputados y Senadores por la provincia donde se celebre el acto.
42. Rectores de Universidad en cuyo distrito tenga lugar el acto, según la antigüedad de la Universidad.
43. Delegado insular del Gobierno, en su territorio.
44. Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial,
45. Gobernador militar y Jefes de los Sectores Naval y Aéreo.
46. Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento del lugar.
47. Comandante militar de la plaza, Comandante o Ayudante militar de Marina y Autoridad aérea local.
48. Representantes consulares extranjeros.

Artículo 13.

1. Los Presidentes de Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas se ordenarán de acuerdo con la antigüedad de la publicación oficial del correspondiente Estatuto de Autonomía.
2. En el caso de coincidencia de la antigüedad de la publicación oficial de dos o más Estatutos de Autonomía, los Presidentes de dichos Consejos de Gobierno se ordenarán de acuerdo a la antigüedad de la fecha oficial de su nombramiento.
3. La precedencia interna entre los miembros del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas se determinará por la propia Comunidad.

TÍTULO III

Ordenación de Instituciones y Corporaciones en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado

Artículo 14.

En los actos en la villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las Instituciones generales, regirá la precedencia siguiente:

1. Gobierno de la Nación.
2. Cuerpo Diplomático acreditado en España.
3. Mesa del Congreso de los Diputados.
4. Mesa del Senado.
5. Tribunal Constitucional.
6. Consejo General del Poder Judicial.
7. Tribunal Supremo.
8. Consejo de Estado.
9. Tribunal de Cuentas.
10. Presidencia del Gobierno.
11. Ministerios, según su orden.
12. Instituto de España y Reales Academias.
13. Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.
14. Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.
15. Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

16. Ayuntamiento de Madrid.
17. Claustro Universitario.

Artículo 15.

1. La Presidencia del Gobierno tendrá precedencia sobre los Departamentos ministeriales de la Administración Central del Estado.
2. La precedencia de los Departamentos ministeriales es la siguiente:

Ministerio de Asuntos Exteriores.
Ministerio de Justicia.
Ministerio de Defensa.
Ministerio de Economía y Hacienda.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
Ministerio de Educación y Ciencia.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio de Industria y Energía.
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Ministerio de la Presidencia.
Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
Ministerio de Cultura.
Ministerio de Administración Territorial.
Ministerio de Sanidad y Consumo.

3. Las Instituciones y Corporaciones mencionadas en el artículo 14 establecerán su orden interno de precedencia de acuerdo con sus normas.

Artículo 16.

En los actos en el territorio de una Comunidad Autónoma regirá la precedencia siguiente:

1. Gobierno de la Nación.
2. Cuerpo Diplomático acreditado en España.
3. Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.
4. Mesa del Congreso de los Diputados.
5. Mesa del Senado.
6. Tribunal Constitucional.
7. Consejo General del Poder Judicial.
8. Tribunal Supremo de Justicia.
9. Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.
10. Consejo de Estado.
11. Tribunal de Cuentas.
12. Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.
13. Ayuntamiento de la localidad.
14. Presidencia del Gobierno.
15. Ministerio, según su orden.
16. Consejerías de Gobierno de la Comunidad Autónoma, según su orden.
17. Instituto de España y Reales Academias.
18. Gobierno Civil de la provincia.
19. Diputación Provincial, Mancomunidad, o Cabildo Insular.
20. Audiencia Territorial o Provincial.
21. Claustro Universitario.
22. Representaciones consulares extranjeras.

Artículo 17.

Cuando sean convocadas conjuntamente Autoridades y Colegios de Instituciones o Corporaciones a los actos de carácter general, cada uno de estos últimos se situará a continuación de la autoridad de que dependa, y según el orden establecido en los artículos 10 a 14 y 12 a 16, según tenga lugar el acto en Madrid o en el territorio de una Comunidad

Autónoma, salvo que la autoridad organizadora, de acuerdo con la Jefatura de Protocolo del Estado, determinase la precedencia solamente por el orden de las autoridades, en cuyo caso las Instituciones y Corporaciones se situarán a continuación de la última de aquéllas y por el orden establecido en los artículos 10 y 12, respectivamente, según el lugar del acto.

TÍTULO IV

Normas adicionales

Artículo 18.

La Casa Real, por orden de S. M. el Rey, comunicará oportunamente a la Jefatura de Protocolo del Estado los miembros de la Familia Real que asistan en cada caso al acto oficial de que se trate, a efectos de su colocación, de acuerdo con el Orden General de Precedencias.

Artículo 19.

El Alto Personal de la Casa de S. M. el Rey, cuando acompañe a SS. MM. los Reyes en actos oficiales, se situará en un lugar especial y adecuado, de acuerdo con las características y circunstancias de cada caso, sin interferir el orden general de precedencias, con la proximidad necesaria a las Reales Personas, para que pueda cumplir, cerca de Ellas, la misión que le corresponde.

Artículo 20.

Los Embajadores de España en ejercicio que asistan, en función de su cargo, a los actos en que se encuentren presentes los Jefes de Estado extranjeros ante quienes estén acreditados, o los miembros de sus Gobiernos, se colocarán inmediatamente a continuación del lugar señalado en este Ordenamiento para los ex Presidentes de Gobierno.

Artículo 21.

1. El Presidente de la Diputación Foral de Navarra tendrá la misma precedencia que los Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

2. El Presidente del Parlamento Foral de Navarra tendrá la precedencia correspondiente a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, y los parlamentarios forales, la propia de los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 1483/1968, de 27 de junio, y el Decreto 2622/1970, de 12 de septiembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Ordenamiento.

Información relacionada

- Véase la Sentencia del TC 816/1983, de 30 de enero, en cuanto a que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado, con las precisiones indicadas. Ref. BOE-T-1985-3608.

§ 31

Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales

Ministerio de Hacienda y Función Pública
«BOE» núm. 291, de 6 de diciembre de 2023
Última modificación: 9 de abril de 2025
Referencia: BOE-A-2023-24842

Téngase en cuenta que las previsiones de este Real Decreto se han visto afectadas por lo dispuesto en el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales, modificado por el Real Decreto 1230/2023, de 29 de diciembre, Ref. BOE-A-2023-23537 y por el Real Decreto 3/2024, de 9 de enero, por el que se reestructuran las Subsecretarías de los Departamentos ministeriales, Ref. BOE-A-2024-526. Las referencias a los órganos que por éstos se suprimen, se entenderán realizadas a los que, por estas mismas normas, se crean y los sustituyen o asumen sus competencias.

La Administración pública debe contar con instrumentos propios del siglo XXI para poder cumplir sus funciones de un modo eficaz, estratégico y basado en el cumplimiento de objetivos para el mejor servicio a la ciudadanía.

Uno de los principales instrumentos de que dispone la Administración para el cumplimiento de sus fines es su modelo organizativo, de forma que toda su estructura orgánica ha de estar orientada a la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía y al servicio de la transformación y modernización de la administración y del país.

El Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, modificado por el Real Decreto 890/2023, de 27 de noviembre, por el que se aprueba la estructura de la Presidencia del Gobierno, reformó la anterior estructura ministerial con el fin de impulsar los objetivos prioritarios para España, desarrollar el programa político del Gobierno y lograr la máxima eficacia en su acción y la mayor eficiencia en el funcionamiento de la Administración General del Estado.

Este real decreto se complementó con el Real Decreto 830/2023, de 20 de noviembre, sobre las Vicepresidencias el Gobierno, que, con el fin de alcanzar la máxima eficacia de la acción de Gobierno, atribuye a cada una de las Vicepresidencias el ejercicio de aquellas funciones que le encomiende el Presidente del Gobierno y las presidencias de las Comisiones Delegadas del Gobierno que se determinen en el correspondiente real decreto.

Por otro lado, el Real Decreto 837/2023, de 22 de noviembre, procedió a la creación de Subsecretarías en los departamentos ministeriales de nueva creación con el fin de fijar el régimen transitoriamente aplicable a los órganos, unidades y personal afectados por las modificaciones organizativas derivadas de la reestructuración ministerial.

Una vez adoptados los anteriores reales decretos, resulta necesario reordenar y actualizar la estructura orgánica dependiente de los departamentos ministeriales con el fin de

conseguir la máxima eficacia y racionalización en el ejercicio último de sus fines, que es la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía.

El diseño de la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales constituye una actuación de suma relevancia, puesto que se trata de crear el soporte orgánico y organizativo que posibilite la consecución de los objetivos y prioridades del Gobierno, alineando las políticas públicas estratégicas y prioritarias desde el punto de vista gubernamental, con los órganos superiores y directivos de los departamentos encargados de la ejecución en su ámbito de actuación específica.

Además, el diseño de la estructura orgánica tiene un importante impacto en la organización y asignación cuantitativa y cualitativa de los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios que cada órgano o unidad precise para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

En el contexto actual, las estructuras organizativas de la Administración General del Estado están llamadas a ejercer un papel clave, en términos de agilidad, eficacia y eficiencia con el fin de ofrecer respuestas a la sociedad y adelantarse a las necesidades de la ciudadanía.

De esta forma, la estructura orgánica básica constituye un instrumento estratégico para el desarrollo eficaz y adecuado de las políticas públicas, al establecer el conjunto de órganos directivos, cuya labor cohesionada en la organización mediante los mecanismos de coordinación adecuados, va a posibilitar la máxima coherencia, sinergia y unidad de acción para prestar unos servicios públicos de calidad, cercanos, accesibles y eficientes.

Por otro lado, este real decreto contribuye a la mejora de la transparencia al posibilitar a la ciudadanía con la mayor claridad y simplicidad administrativa, el reconocimiento de los órganos encargados de la gestión de las políticas públicas, dotando de la máxima eficacia en la asignación y utilización de los recursos, así como en el uso de los principios de buena gestión económico-financiera y sostenibilidad presupuestaria.

En el articulado se determinan los órganos directivos de los diferentes ministerios hasta el nivel de Dirección General, sin perjuicio de que cada departamento pueda desarrollar su estructura orgánica básica con el fin de completar la organización de cada ministerio.

Los cambios en la estructura consisten en la redistribución de órganos directivos ya existentes de acuerdo con la nueva adscripción de las Secretarías de Estado, la creación de nuevos órganos directivos y la modificación de la denominación de otros para dar así una mejor respuesta a los objetivos prioritarios del Gobierno. También se regula la composición de los gabinetes.

Las disposiciones adicionales de este real decreto tienen por objeto regular cuestiones relativas a órganos suprimidos, medidas de coordinación entre los distintos departamentos ministeriales, y, delegación de competencias. En concreto, la disposición adicional tercera, titulada «Delegación de competencias», tiene por finalidad el mantenimiento de todas las delegaciones de competencias previamente otorgadas tanto en favor de los órganos suprimidos por este real decreto, así como por el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y por el Real Decreto 837/2023, de 22 de noviembre, por el que se crean Subsecretarías en los departamentos ministeriales. De esta forma, se persigue garantizar la continuidad en la tramitación de los expedientes administrativos durante el periodo de reestructuración departamental iniciado con la aprobación del citado Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre.

Este real decreto se completa con cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Las disposiciones transitorias se refieren, entre otros aspectos, al régimen transitorio aplicable a los servicios comunes. En este sentido, en aquellos ministerios en los que se hayan producido transferencias de actividad a otros departamentos ministeriales que no cuenten con servicios comunes propios, seguirán prestando dichos servicios a los Ministerios a los que correspondan dichas áreas de actividad, hasta tanto se desarrolle la estructura orgánica básica de los ministerios y se establezca la distribución de efectivos, con independencia de las medidas iniciales, transitorias y de carácter inmediato que pueda adoptar la Secretaría de Estado de Función Pública para garantizar el correcto funcionamiento de los nuevos departamentos ministeriales.

En relación con la forma de provisión de los puestos correspondientes a los titulares de las direcciones generales y de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y de una de las entidades gestoras de la Seguridad Social, a los efectos de los artículo 66.2 y 100.1, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el presente real decreto mantiene vigentes las características y razones que justificaron la aplicación de dicha excepción respecto de las personas titulares de los órganos que la tienen reconocida y de los órganos que suceden a los que la tuvieran reconocida, con arreglo a lo dispuesto por la disposición adicional séptima del Real Decreto 139/2020, de 28 de enero.

No obstante, se considera que las personas titulares de la Dirección General de Políticas contra la Despoblación; la Dirección General de Industrias Culturales, Propiedad Intelectual y Cooperación; la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia; la Dirección General de Migraciones y la Dirección General de Digitalización e Inteligencia Artificial deberán tener la condición de funcionario de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, pertenecientes al subgrupo A1.

Se aplica la excepción prevista en el artículo 66.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la Dirección General de Relaciones con las Cortes. Las funciones atribuidas a esta dirección general, en particular las de información, coordinación y asistencia al Gobierno en sus relaciones con las Cortes Generales; la importancia de la coordinación de las asesorías parlamentarias de los diferentes gabinetes ministeriales; el necesario conocimiento de las particulares dinámicas de la actividad parlamentaria, así como de los órganos de las Cortes Generales y de la propia Administración parlamentaria, aconsejan un perfil profesional muy específico con acreditada cualificación y experiencia en estos ámbitos que, por lo general, excede de las propias de la mayoría de cuerpos funcionariales de la Administración pública. Asimismo, y como muestra de la particular especificidad de este órgano directivo, cabe recordar que no ha sido infrecuente, ni mucho menos excepcional, que, en legislaturas anteriores, la Dirección General de Relaciones con las Cortes haya sido ejercida por personas que no reunían la condición de funcionario público.

En el ámbito del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, se considera conveniente excepcionar de la reserva funcionarial el nombramiento de la persona titular de la Dirección General del Sector Ferroviario, puesto que el proceso de plena liberalización del mercado ferroviario hace aconsejable que la persona titular de esta Dirección General cuente con una trayectoria profesional acreditada en el mercado ferroviario y un profundo conocimiento de su funcionamiento.

De igual forma, se considera necesario excepcionar de la reserva funcionarial a la persona titular de la Dirección General de Transporte por Carretera, dada la complejidad y dinamismo del sector del transporte por carretera, que hace preciso contar con un perfil con conocimientos cualificados en el ámbito privado del sector, familiarizado con la aplicación de las nuevas tecnologías a la gestión del transporte, que contribuya al diseño de soluciones de movilidad alternativas al uso del vehículo privado y a la promoción de la intermodalidad en este ámbito.

En el ámbito del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, se considera conveniente hacer uso de la posibilidad prevista en el artículo 66.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para la Dirección General de Planificación, Innovación y Gestión de la Formación Profesional.

La plural realidad social sobre la que extenderá sus funciones aconseja poder disponer de perfiles diversos al frente de este órgano directivo, que puedan acumular experiencia idónea para el ejercicio del cargo, más allá de la que resulta de la relación de servicio del funcionariado, por lo que procede prever su excepción a la reserva prevista para su cobertura en exclusiva por este tipo de personal. La persona titular de esta dirección general debería atesorar un conocimiento transversal del mundo del empleo, de la empresa, del trabajo autónomo y del tercer sector y de sus necesidades de formación, cualificación y recualificación profesional, dentro del nuevo sistema de formación profesional previsto en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, y sus disposiciones de desarrollo, lo que es propio de profesionales con experiencia en las distintas materias de su competencia. Este tipo de perfil profesional no

está restringido a la función pública en sentido estricto, por lo que resulta necesario hacer uso de la excepción legal a su cobertura por este tipo de personal.

En el ámbito del Ministerio de Trabajo y Economía Social, se considera conveniente aplicar esta excepción a la Dirección General de Nuevas Formas de Empleo y a la Dirección General de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas.

A la Dirección General de Nuevas Formas de Empleo le corresponde analizar el impacto de los procesos de transición digital en el trabajo, las consecuencias de la robotización, la expansión de la inteligencia artificial, la aparición de nuevas tecnologías algorítmicas, el trabajo en plataformas digitales, el teletrabajo y, en general, la incidencia tecnológica en el ámbito de las relaciones laborales y el empleo. Las características específicas de dichas funciones exigen que la persona titular de dicho órgano directivo incluya en su perfil un conocimiento especializado y experiencia en la práctica de las nuevas fórmulas de trabajo, en el ámbito nacional e internacional, en las administraciones públicas y en el sector privado; lo que hace aconsejable contemplar la posibilidad de que no tenga necesariamente que ostentar la condición de persona funcionaria.

Asimismo, resulta necesario aplicar la excepción antedicha a la Dirección General de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, que tiene atribuidas funciones específicas en el diseño, gestión y seguimiento de estrategias y programas de difusión y fomento de la economía social, así como el diseño de las políticas públicas de promoción de la responsabilidad social de las empresas, que exigen de su titular un conocimiento especializado y transversal en ambas materias, así como experiencia profesional en las relaciones con el tercer sector y en la realidad de la responsabilidad social corporativa, en el sector público y en el sector privado, en el ámbito nacional, en las instituciones de la Unión Europea y en organismos internacionales.

En el ámbito del Ministerio de Industria y Turismo, dentro de la Secretaría de Estado de Industria, se considera conveniente excepcionar de la reserva funcionarial el nombramiento de la persona titular de la Dirección General de Estrategia Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, ya que el extenso ámbito de las materias de su competencia exigen una visión transversal y, a la vez, especializada de un o una profesional con amplios conocimientos, experiencia previa con la Administración pública y el sector privado y relación profesional con los diversos sectores englobados en el sector industrial y empresarial.

En el ámbito del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática se considera conveniente excepcionar de la reserva funcionarial el nombramiento de la persona titular de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, dadas las funciones atribuidas a dicho órgano en materia de relaciones de cooperación multilateral y bilateral con otros niveles territoriales de Gobierno. El desempeño de estas funciones precisa, cada vez más, de una amplia experiencia y conocimientos complementarios en materias de negociación y de relaciones institucionales, así como de una más amplia práctica y trayectoria del ejercicio de las competencias autonómicas y locales.

Asimismo, se considera conveniente excepcionar de la reserva funcionarial el nombramiento de la persona titular de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Promoción de la Memoria Democrática, dadas las funciones atribuidas a dicho órgano directivo en materia de implementación de medidas de reconocimiento y reparación institucional de las víctimas de la Guerra 1936-1939 y la Dictadura, así como de promoción de las actuaciones necesarias para la recuperación, salvaguarda, conocimiento y difusión de la memoria democrática.

El desempeño de estas funciones precisa, cada vez más y de manera significativa, de una amplia experiencia y conocimiento complementarios que se hallan en el seno del ámbito internacional e, incluso, en el ámbito privado (asociaciones de víctimas, comunidad académica y de investigación y, esencialmente, las víctimas y sus familiares).

En el ámbito del Ministerio de Sanidad, en concreto, para el nombramiento de la persona titular de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud se requieren probadas competencias y experiencia en el ámbito de estudio de los determinantes sociales de la salud y su aplicación bajo el Marco de Salud en Todas las Políticas, habiéndose trabajado bajo ese marco en la reciente pandemia del COVID-19 y habiéndolo aplicado en diferentes ámbitos relacionados con las políticas de salud. Esta persona ha de contar con especial reconocimiento en el ámbito de los determinantes sociales de la salud, con capacidad para

el diseño de políticas innovadoras en el ámbito de la salud pública, combinado con un amplio conocimiento en materia de equidad en salud.

En el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, la Dirección General de Gestión Migratoria ejerce funciones relevantes referidas a la adecuada gestión de eventuales situaciones vinculadas a la llegada de inmigrantes, así como la adopción de distintas medidas de coordinación, planificación funcional y conocimiento de la realidad social existente en el territorio, en materia de autorizaciones de trabajo y residencia.

Se trata de funciones que requieren unos conocimientos específicos, unos requerimientos técnicos y una experiencia profesional y de relación con organizaciones representativas y de la sociedad civil que justifican que su titular no sea necesariamente un funcionario público y puedan ser también ejercidas por personas que puedan resultar idóneas para su desempeño. Por todo ello, se considera conveniente excepcionar de la reserva funcionarial el nombramiento de la persona titular de la Dirección General del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones antes mencionada.

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, se cumple el principio de necesidad y eficacia, por cuanto era necesaria la aprobación de un real decreto de desarrollo de los reales decretos por el que se reestructuran los departamentos ministeriales y por el que se crean Subsecretarías en los departamentos ministeriales. Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha procurado atender de forma exclusiva los objetivos estrictamente exigidos.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional. En cuanto al principio de transparencia, se prevé su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Portal de Transparencia. Finalmente, es también adecuada al principio de eficiencia.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros y Ministras interesados, a propuesta de la Vicepresidenta Cuarta del Gobierno y Ministra de Hacienda y Función Pública, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 2023,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.*

El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores y Globales, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Política Exterior y de Seguridad.
2.º La Dirección General de Naciones Unidas, Organismos Internacionales y Derechos Humanos.
3.º La Dirección General para el Magreb, Mediterráneo y Oriente Próximo.
4.º La Dirección General para África.
5.º La Dirección General para América del Norte, Europa Oriental, Asia y Pacífico.

B) La Secretaría de Estado para la Unión Europea, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Secretaría General para la Unión Europea, de la que a su vez dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Dirección General de Integración y Coordinación de Asuntos Generales de la Unión Europea.
b) La Dirección General de Coordinación del Mercado Interior y otras Políticas Comunitarias.

2.º La Dirección General de Europa Occidental, Central y Sudeste de Europa.

C) La Secretaría de Estado para Iberoamérica y el Caribe y el Español en el Mundo, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General para Iberoamérica y el Caribe.
2.º La Dirección General del Español en el Mundo.

D) La Secretaría de Estado de Cooperación Internacional, de la que depende la Dirección General de Políticas de Desarrollo Sostenible.

E) La Subsecretaría de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.
2.º La Dirección General del Servicio Exterior.
3.º La Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares.
4.º La Dirección General de Protocolo, Cancillería y Órdenes.

F) La Dirección General de Comunicación, Diplomacia Pública y Redes, que dependerá directamente de la persona titular del Ministerio.

G) La Dirección General de Diplomacia Económica, que dependerá directamente de la persona titular del Ministerio.

Artículo 2. *Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.*

El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Justicia, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Dirección General para el Servicio Público de Justicia.
b) La Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia.
c) La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

2.º La Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional.

B) La Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes y Asuntos Constitucionales, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Relaciones con las Cortes.
2.º La Dirección General de Asuntos Constitucionales y Coordinación Jurídica.

C) La Subsecretaría de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de la que dependen:

1.º La Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno, con rango de Dirección General.
2.º La Dirección General de Servicios.
3.º La Dirección General de Libertad Religiosa.

D) La Abogacía General del Estado, con rango de Subsecretaría, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de lo Consultivo.
2.º La Dirección General de lo Contencioso.

Artículo 3. *Ministerio de Defensa.*

1. El Ministerio de Defensa, además de los órganos de la estructura básica del Estado Mayor de la Defensa, el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire y del Espacio, se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Defensa, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Estrategia e Innovación de la Industria de Defensa.
2.º La Dirección General de Armamento y Material.

3.º La Dirección General de Asuntos Económicos.
4.º La Dirección General de Infraestructura.
5.º El Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con rango de Dirección General.

B) La Subsecretaría de Defensa, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.
2.º La Dirección General de Personal.
3.º La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

C) La Secretaría General de Política de Defensa, de la que depende la Dirección General de Política de Defensa.
D) La persona titular del Ministerio de Defensa dispone, además, de un Gabinete Técnico, cuyo Director o Directora será un Oficial General, con rango de Dirección General.

2. El Centro Nacional de Inteligencia está adscrito al Ministerio de Defensa a través de la persona titular del Departamento.
3. La Guardia Civil depende del Ministerio de Defensa en los términos previstos en las leyes.

Artículo 4. *Ministerio de Hacienda.*

1. El Ministerio de Hacienda se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Hacienda, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, de la que a su vez depende la Dirección General de Estabilidad Presupuestaria y Gestión Financiera Territorial.
2.º La Dirección General de Tributos.
3.º La Dirección General del Catastro.
4.º El Tribunal Económico-Administrativo Central, con rango de Dirección General.

B) La Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Presupuestos.
2.º La Dirección General de Costes de Personal.

C) La Subsecretaría de Hacienda, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.
2.º La Dirección General del Patrimonio del Estado.
3.º La Inspección General.
4.º La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación.

D) La Secretaría General de Fondos Europeos, de la que, a su vez, dependen la Dirección General de Fondos Europeos y la Dirección General del Plan y del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

2. Está adscrita a la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos la Intervención General de la Administración del Estado, con rango de Subsecretaría.

Artículo 5. *Ministerio del Interior.*

El Ministerio del Interior se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Seguridad, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de la Policía, con rango de Subsecretaría.
2.º La Dirección General de la Guardia Civil, con rango de Subsecretaría.
3.º La Dirección General de Relaciones Internacionales y Extranjería.
4.º La Dirección General de Coordinación y Estudios.

B) La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, de la que depende la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social.

C) La Subsecretaría del Interior, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.
2.º La Dirección General de Protección Internacional.
3.º La Dirección General de Tráfico.
4.º La Dirección General de Protección Civil y Emergencias.
5.º La Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo.
6.º La Dirección General de Política Interior.

Artículo 6. *Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.*

1. El Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Secretaría General de Transporte Terrestre, de la que dependen:

a) La Dirección General de Carreteras.
b) La Dirección General del Sector Ferroviario.
c) La Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril.

2.º La Secretaría General de Transportes Aéreo y Marítimo, de la que dependen:

a) La Dirección General de Aviación Civil.
b) La Dirección General de la Marina Mercante.

3.º La Secretaría General de Movilidad Sostenible, de la que depende la Dirección General de Estrategias de Movilidad.

B) La Subsecretaría de Transportes y Movilidad Sostenible, de la que dependen:

1.º La Secretaría General Técnica.
2.º La Dirección General de Programación Económica y Presupuestos.
3.º La Dirección General de Organización e Inspección.
4.º La Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

2. Quedan suprimidas la Secretaría General de Infraestructuras, la Secretaría General de Transportes y Movilidad, el Comisionado Especial para el Transporte, la Movilidad y la Agenda Urbana, la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria y la Dirección General de Transporte Terrestre.

Artículo 7. *Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.*

1. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Educación, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial.
2.º La Dirección General de Planificación y Gestión Educativa.

B) El Consejo Superior de Deportes, con rango de Secretaría de Estado.

C) La Secretaría General de Formación Profesional, de la que depende la Dirección General de Planificación, Innovación y Gestión de la Formación Profesional.

D) La Subsecretaría de Educación, Formación Profesional y Deportes, de la que depende la Secretaría General Técnica.

Artículo 8. *Ministerio de Trabajo y Economía Social.*

1. El Ministerio de Trabajo y Economía Social se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Trabajo, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Trabajo.
2.º La Dirección General de Trabajo Autónomo.
3.º La Dirección General de Nuevas Formas de Empleo.

B) La Secretaría de Estado de Economía Social, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º El Comisionado Especial para la Economía Social, con rango de Subsecretaría.
2.º La Dirección General de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas.

C) La Subsecretaría de Trabajo y Economía Social, de la que depende la Secretaría General Técnica.

2. Queda suprimida la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas.

Artículo 9. *Ministerio de Industria y Turismo.*

1. El Ministerio de Industria y Turismo se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Industria, de la que dependen:

1.º La Dirección General de Estrategia Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa.
2.º La Dirección General de Programas Industriales.
3.º El Comisionado especial para el PERTE Agroalimentario, con rango de Subsecretaría.
4.º El Comisionado especial para el PERTE de Descarbonización Industrial, con rango de Subsecretaría.

B) La Secretaría de Estado de Turismo, de la que depende la Dirección General de Políticas Turísticas.
C) La Subsecretaría de Industria y Turismo, de la que depende la Secretaría General Técnica.

2. Quedan suprimidas la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa y la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Artículo 10. *Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Agricultura y Alimentación, de la que depende la Dirección General de Desarrollo Rural, Innovación y Formación Agroalimentaria.
B) La Secretaría General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.
2.º La Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal.
3.º La Dirección General de Alimentación.

C) La Secretaría General de Pesca, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Pesca Sostenible.
2.º La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura.

D) La Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.
2.º La Dirección General de Servicios e Inspección.

2. Quedan suprimidas la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria y la Dirección General de la Industria Alimentaria.

Artículo 11. *Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.*

1. El Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Política Territorial, de la que depende la Secretaría General de Coordinación Territorial, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Cooperación Autonómica y Local.
2.º La Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local.
3.º La Dirección General de la Administración General del Estado en el Territorio.

B) La Secretaría de Estado de Memoria Democrática, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Atención a las Víctimas.
2.º La Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática.

C) La Subsecretaría de Política Territorial y Memoria Democrática, de la que depende la Secretaría General Técnica.
D) El Comisionado Especial para la Reconstrucción de la isla de La Palma, con rango de Subsecretaría.
E) El Comisionado especial para la reconstrucción y reparación de los daños provocados por la DANA en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, con rango de Subsecretaría.
F) El Comisionado para la celebración de los 50 años de España en Libertad, con rango de Subsecretaría.

2. Queda suprimida la Dirección General de Memoria Democrática.

Artículo 12. *Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.*

1. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Energía, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Política Energética y Minas.
2.º La Dirección General de Planificación y Coordinación Energética.

B) La Secretaría de Estado de Medio Ambiente, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General del Agua.
2.º La Oficina Española del Cambio Climático, con rango de Dirección General.
3.º La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.
4.º La Dirección General de la Costa y el Mar.
5.º La Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación.

C) La Secretaría General para el Reto Demográfico, de la que depende la Dirección General de Políticas contra la Despoblación.
D) La Subsecretaría para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de la que dependerán los siguientes órganos directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.
2.º La Dirección General de Servicios.

E) El Comisionado para las Energías Renovables, Hidrógeno y Almacenamiento, con rango de Subsecretaría.

F) El Comisionado del Ciclo del Agua y Restauración de Ecosistemas, con rango de Subsecretaría.

G) El Comisionado para la Economía Circular, con rango de Subsecretaría.

2. Queda suprimido el Comisionado para el Impulso de la Energía Sostenible en Sistemas Insulares.

Artículo 13. *Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.*

El Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Vivienda y Agenda Urbana, de la que depende la Secretaría General de Agenda Urbana, Vivienda y Arquitectura, de la que dependen a su vez los siguientes órganos directivos:

a) La Dirección General de Agenda Urbana y Arquitectura.
b) La Dirección General de Vivienda y Suelo.
c) La Dirección General de Planificación y Evaluación.

B) La Subsecretaría de Vivienda y Agenda Urbana, de la que depende la Secretaría General Técnica.

Artículo 14. *Ministerio de Cultura.*

1. El Ministerio de Cultura se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Cultura, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General del Libro, del Cómic y de la Lectura.
2.º La Dirección General de Derechos Culturales.
3.º La Dirección General de Patrimonio Cultural y Bellas Artes.

B) La Subsecretaría de Cultura, de la que depende la Secretaría General Técnica.

2. Quedan suprimidas la Secretaría General de Cultura y Deporte y la Dirección General de Industrias Culturales, Propiedad Intelectual y Cooperación.

Artículo 15. *Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.*

El Ministerio de Economía, Comercio y Empresa se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, de la que dependen la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la Dirección General de Financiación Internacional.
2.º La Dirección General de Política Económica.
3.º La Dirección General de Análisis Económico.
4.º La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

B) La Secretaría de Estado de Comercio, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones.
2.º La Dirección General de Política Comercial.

C) La Subsecretaría de Economía, Comercio y Empresa, de la que depende la Secretaría General Técnica.

Artículo 16. *Ministerio de Sanidad.*

1. El Ministerio de Sanidad se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Sanidad, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Secretaría General de Salud Digital, Información e Innovación del Sistema Nacional de Salud, de la que depende la Dirección General de Salud Digital y Sistemas de Información para el Sistema Nacional de Salud.
2.º La Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud.
3.º La Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia.
4.º La Dirección General de Ordenación Profesional.
5.º La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, con rango de Dirección General.

B) La Subsecretaría de Sanidad, de la que depende la Secretaría General Técnica.
C) El Comisionado de Salud Mental, con rango de Subsecretaría.

2. Queda suprimida la Dirección General de Salud Pública.

Artículo 17. *Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.*

1. El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Derechos Sociales, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Derechos de las Personas con Discapacidad.
2.º La Dirección General de Diversidad Familiar y Servicios Sociales.
3.º La Dirección General de Derechos de los Animales.

B) La Secretaría General de Consumo y Juego, de la que dependen:

1.º La Dirección General de Consumo.
2.º La Dirección General de Ordenación del Juego.

C) La Subsecretaría de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de la que depende la Secretaría General Técnica.
D) La Dirección General de Agenda 2030, adscrita directamente a la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

2. Queda suprimida la Dirección General de Políticas Palanca para el Cumplimiento de la Agenda 2030.

Artículo 18. *Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.*

1. El Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Ciencia, Innovación y Universidades, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Secretaría General de Investigación.
2.º La Secretaría General de Universidades.
3.º La Secretaría General de Innovación.
4.º El Comisionado del PERTE para la Salud de Vanguardia, con rango de Subsecretaría.
5.º La Dirección General de Planificación, Coordinación y Transferencia de Conocimiento.

B) La Subsecretaría de Ciencia, Innovación y Universidades, de la que depende la Secretaría General Técnica.

2. Quedan suprimidos el Comisionado para el PERTE Aeroespacial y la Dirección General de Planificación de la Investigación.

Artículo 19. *Ministerio de Igualdad.*

1. El Ministerio de Igualdad se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Igualdad para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, con rango de Dirección General.
2.º La Dirección General para la Igualdad de Trato y No Discriminación y contra el Racismo.
3.º La Dirección General para la Igualdad real y efectiva de las personas LGTBI+.

B) La Subsecretaría de Igualdad, de la que depende la Secretaría General Técnica.

2. Quedan suprimidas la Dirección General para la Igualdad de trato y Diversidad Étnico Racial y la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI.

Artículo 20. *Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.*

1. El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, de la que depende la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. Está adscrita a esta Secretaría de Estado la Intervención General de la Seguridad Social, con rango de Dirección General.
B) La Secretaría de Estado de Migraciones, de la que dependen los siguientes órganos directivos:

1.º La Dirección General de Gestión Migratoria.
2.º La Dirección General de Atención Humanitaria y del Sistema de Acogida de Protección Internacional.
3.º La Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior y Políticas de Retorno.

C) La Secretaría General de Inclusión.
D) La Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de la que depende la Secretaría General Técnica.

2. Quedan suprimidas la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, la Dirección General de Atención Humanitaria e Inclusión Social de la Inmigración y la Dirección General de Gestión del Sistema de Acogida de Protección Internacional y Temporal.

Artículo 21. *Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.*

El Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, de la que dependen la Dirección General de Ordenación de los Servicios de Digitalización y de Comunicación Audiovisual, la Dirección General de Inteligencia Artificial y la Dirección General del Dato.
B) La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, de la que depende la Secretaría General de Telecomunicaciones, Infraestructuras Digitales y Seguridad Digital.
C) La Secretaría de Estado de Función Pública, de la que dependen la Dirección General de Función Pública, con rango de subsecretaría, y la Dirección General de Gobernanza Pública. Asimismo, depende de esta Secretaría de Estado la Oficina de Conflictos de Intereses, con rango de Dirección General.
D) La Subsecretaría para la Transformación Digital y de la Función Pública, de la que depende la Secretaría General Técnica.

Artículo 22. *Ministerio de Juventud e Infancia.*

El Ministerio de Juventud e Infancia se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

A) La Secretaría de Estado de Juventud e Infancia, de la que depende la Dirección General de Derechos de la Infancia y la Adolescencia.

B) La Subsecretaría de Juventud e Infancia, de la que depende la Secretaría General Técnica.

Artículo 23. *Gabinetes.*

1. Los Gabinetes de las personas titulares de las Vicepresidencias del Gobierno que asumen, a su vez, la titularidad de un departamento ministerial, estarán integrados por un Director o Directora con rango de Subsecretaría, y un máximo de nueve asesores, uno de ellos con rango de Dirección General, y los demás con nivel orgánico de Subdirección General, pudiendo tener cuatro de ellos funciones de coordinación del resto.

2. Los Gabinetes de las demás personas titulares de departamentos ministeriales estarán formados por un Director o Directora, con rango de Dirección General, y por un máximo de cinco asesores, con nivel orgánico de Subdirección General.

3. Los Gabinetes de las personas titulares de las Secretarías de Estado estarán formados por un Director o Directora y un máximo de tres asesores, todos ellos con nivel orgánico de Subdirección General.

4. Los puestos correspondientes a las oficinas o unidades de prensa o relaciones sociales podrán ser cubiertos, dentro de las consignaciones presupuestarias, por personal eventual que se regirá, en todo lo relativo a su nombramiento y cese, por las mismas disposiciones aplicables al personal de los Gabinetes de las personas titulares de los Ministerios.

5. En los Gabinetes de las personas titulares de los ministerios existirá un puesto con un perfil profesional especializado para desempeñar asesoramiento científico. Este puesto podrá ser cubierto, dentro de las consignaciones presupuestarias, por personal eventual que se regirá, en todo lo relativo a su nombramiento y cese, por las mismas disposiciones aplicables al personal de estos Gabinetes.

Disposición adicional primera. *Subsistencia de adscripciones y dependencias de organismos y entidades de derecho público.*

Las actuales adscripciones y dependencias de los organismos y entidades de derecho público continuarán en vigor con las modificaciones que se deriven de las previsiones contenidas en este real decreto, en el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y en el Real Decreto 837/2023, de 22 de noviembre, por el que se crean Subsecretarías en los departamentos ministeriales.

Disposición adicional segunda. *Referencias a los órganos suprimidos.*

Las referencias del ordenamiento jurídico a los órganos suprimidos por este real decreto se entenderán realizadas a los que por esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias o, en su defecto, al órgano del que dependieran.

Disposición adicional tercera. *Delegación de competencias.*

1. Las delegaciones de competencias otorgadas por los distintos órganos superiores y directivos afectados por este real decreto, así como por el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y por el Real Decreto 837/2023, de 22 de noviembre, por el que se crean Subsecretarías en los departamentos ministeriales, continuarán vigentes hasta que sean expresamente revocadas o nuevamente otorgadas.

2. Cuando las delegaciones de competencias que mantienen sus efectos en virtud del apartado anterior se hubiesen efectuado en favor de órganos suprimidos por alguno de los reales decretos citados, las referidas delegaciones se entenderán vigentes en favor de los órganos en cuyo ámbito de actuación se encuadre la correspondiente competencia.

Disposición adicional cuarta. *Nombramiento de las personas titulares de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil.*

Las personas titulares de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, a los efectos exclusivos de su nombramiento, se regirán por lo dispuesto en el artículo 64.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En el nombramiento de la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Disposición adicional quinta. *Órganos colegiados ministeriales.*

Los órganos colegiados dependientes de los distintos departamentos, cuya composición y funciones sean de alcance puramente ministerial, podrán ser regulados, modificados o suprimidos mediante orden ministerial, aunque su normativa de creación o modificación tenga rango de real decreto.

Disposición adicional sexta. *Dependencia funcional de la Inspección General del Ministerio de Hacienda y Función Pública.*

La Inspección General, órgano adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública dependerá funcionalmente de los órganos superiores y de la Subsecretaría del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa para el ejercicio de sus funciones respecto a órganos y materias del ámbito de atribuciones de este Ministerio.

Disposición adicional séptima. *Excepción en los nombramientos de las personas titulares de las Direcciones Generales.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 66.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no será preciso que las personas titulares de las Direcciones Generales que se relacionan a continuación ostenten la condición de funcionario, en atención a las características específicas de las direcciones generales:

a) La Dirección General de Relaciones con las Cortes.
b) La Dirección General del Sector Ferroviario.
c) La Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril.
d) La Dirección General de Planificación, Innovación y Gestión de la Formación Profesional.
e) La Dirección General de Nuevas Formas de Empleo.
f) La Dirección General de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas.
g) La Dirección General de Estrategia Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa.
h) La Dirección General de Cooperación Autonómica y Local.
i) La Dirección General de Atención a las Víctimas.
j) La Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud.
k) La Dirección General de Planificación y Evaluación.
l) La Dirección General de Estrategias de Movilidad.
m) La Dirección General de Derechos Culturales.
n) La Dirección General de Políticas Turísticas.
ñ) La Dirección General de Planificación y Coordinación Energética.
o) La Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática.
p) La Dirección General de Gestión Migratoria.

2. Las razones que justificaron la aplicación de la excepción de las reglas generales de nombramiento a la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, la Dirección General de Políticas Palanca para el Cumplimiento de la Agenda 2030, la Dirección General para la Igualdad de Trato y Diversidad Étnico Racial, la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI y la Dirección General del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades se mantienen en relación con la Dirección General de Trabajo Autónomo, la Dirección General de Agenda 2030, la Dirección General para la Igualdad de Trato y No Discriminación y contra el

Racismo, la Dirección General para la Igualdad real y Efectiva de las personas LGTBI+ y la Dirección General del Instituto de las Mujeres que respectivamente las suceden.

Disposición adicional octava. *Supresión de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios suprimidos por el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.*

Quedan suprimidas las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios suprimidos por la disposición final primera del Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

Disposición transitoria primera. *Subsistencia de órganos.*

1. Sin perjuicio de lo previsto para los órganos directivos creados por este real decreto, los restantes órganos directivos establecidos en el mismo conservarán su estructura y funciones en tanto no se proceda a su modificación.
2. Asimismo, los órganos de rango inferior se entenderán subsistentes y mantendrán su actual denominación, estructura y funciones, en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.
3. El personal funcionario y demás personal que resulte afectado por las modificaciones orgánicas establecidas en este real decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquellas venían imputándose, hasta que se adopten las disposiciones y medidas de desarrollo y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Disposición transitoria segunda. *Titulares de órganos suprimidos.*

1. Las personas titulares de los órganos superiores y directivos suprimidos por el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, por el Real Decreto 837/2023, de 22 de noviembre, por el que se crean Subsecretarías en los departamentos ministeriales, o por el presente real decreto, mantendrán la condición de alto cargo, desempeñando sus funciones de dirección de los servicios adscritos a los mismos, en tanto no se acuerde su cese.
2. En particular, seguirá siendo de aplicación lo previsto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 158/2023, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Agencia Espacial Española, en tanto no se acuerde el cese de la persona titular del Comisionado para el PERTE Aeroespacial.

Disposición transitoria tercera. *Régimen transitorio de los servicios comunes.*

Los servicios comunes de los ministerios en los que se hayan producido transferencias de actividad a otros departamentos ministeriales seguirán prestando dichos servicios a los Ministerios a los que correspondan dichas áreas de actividad hasta tanto se desarrolle la estructura orgánica básica de los ministerios y se establezca la distribución de efectivos mediante acuerdo de los ministerios afectados por la reestructuración y, en su defecto, Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública con arreglo a lo previsto por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

Disposición transitoria cuarta. *Régimen transitorio de los servicios específicos informáticos.*

Los servicios y procedimientos informáticos en áreas específicas de actividad de los ministerios en las que se haya producido transferencias a otros departamentos ministeriales, seguirán siendo prestados por los órganos u organismos que los proporcionaban hasta la aprobación de este real decreto, hasta tanto se desarrolle la estructura orgánica básica de los ministerios, se establezca la distribución de efectivos y, en su caso, se asuman los procedimientos y sistemas técnicos requeridos para la prestación del servicio.

Disposición transitoria quinta. *Direcciones Generales exceptuadas por el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero.*

1. Las direcciones generales no modificadas por el presente real decreto, cuyos titulares actualmente están excluidos de la regla general de nombramiento prevista en el artículo 66.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, mantienen vigentes las características y razones que justificaron la aplicación de dicha excepción, en los términos establecidos por el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, salvo por lo que se refiere a la Dirección General de Políticas contra la Despoblación; la Dirección General de Industrias Culturales, Propiedad Intelectual y Cooperación; la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia; la Dirección General de Migraciones, y la Dirección General de Digitalización e Inteligencia Artificial, cuyos titulares deberán tener la condición de funcionario de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, pertenecientes al Subgrupo A1.

2. Asimismo, los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y la entidad gestora de la Seguridad Social cuyos titulares actualmente están excluidos de la regla general de nombramiento prevista en el artículo 66.2, con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 100.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, mantienen vigentes las características y razones que justificaron la aplicación de dicha excepción, en los términos establecidos por el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Adscripción de medios personales y materiales y modificaciones presupuestarias.*

1. La dotación de medios personales y materiales de los nuevos órganos directivos que se regulan en este real decreto se realizará mediante la redistribución de recursos financieros y de efectivos actualmente existentes sin que en consecuencia ello suponga incremento de gasto. En el caso de los servicios comunes que correspondan a las subsecretarías de nueva creación, conforme al Real Decreto 837/2023, de 22 de noviembre, se adoptarán las disposiciones necesarias para la adscripción a los mismos de medios para su adecuado funcionamiento.

2. En tanto no se realicen las oportunas modificaciones o adaptaciones presupuestarias, los gastos de los departamentos ministeriales se imputarán según la estructura orgánica del presupuesto en vigor.

Disposición final segunda. *Tramitación de los proyectos de reales decretos de adaptación de estructuras orgánicas.*

La Vicepresidenta Cuarta del Gobierno y Ministra de Hacienda y Función Pública, a iniciativa de los titulares de los Ministerios interesados, elevará al Consejo de Ministros los proyectos de reales decretos por los que se adapta la estructura orgánica de los diferentes departamentos ministeriales y organismos autónomos a las previsiones contenidas en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

§ 32

Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 285, de 28 de noviembre de 1997
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1997-25336

[. . .]

Disposición adicional primera.

Quienes hubieran sido Presidentes del Gobierno tienen derecho a utilizar dicho título y gozarán de todos aquellos derechos, honores y precedencias que legal o reglamentariamente se determinen.

[. . .]

§ 33

Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 107, de 4 de mayo de 1992
Última modificación: 24 de julio de 2008
Referencia: BOE-A-1992-9509

El Real Decreto 2102/1983, de 4 de agosto, estableció el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno.

La experiencia adquirida desde su promulgación aconseja revisar el régimen estatutario reconocido a los Ex Presidentes del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de abril de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

Los Presidentes del Gobierno gozarán, a partir del momento de su cese, de la consideración, atención y apoyo debidos a quienes han desempeñado este cargo.

Artículo 2.

Los Ex Presidentes del Gobierno gozarán del tratamiento de «Presidente» y ocuparán el lugar protocolario que oficialmente les corresponda conforme al Ordenamiento General de Precedencias en el Estado.

En sus desplazamientos fuera del territorio nacional podrán gozar del apoyo de los servicios de la representación diplomática española.

Artículo 3.

Los Ex Presidentes del Gobierno podrán disponer de los medios y prerrogativas que a continuación se expresa:

1. Se adscribirán a su servicio dos puestos de trabajo, uno de nivel 30 y otro de nivel 18, que serán cubiertos, a su propuesta, mediante el sistema de libre designación. Dichos puestos de trabajo se incluirán en la relación de puestos de trabajo correspondientes a la Presidencia del Gobierno prevista en la del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

El personal que ocupe dichos puestos tendrá la consideración de «personal eventual de gabinete» y, si fuesen funcionarios, pasarán a la situación de servicios especiales.

2. Una dotación para gastos de oficina, atenciones de carácter social y, en su caso, alquileres de inmuebles, en la cuantía que se consigne en los Presupuestos Generales del Estado.

3. Se pondrá a su disposición un automóvil de representación con conductores de la Administración del Estado.

4. Gozarán de los servicios de seguridad que las autoridades del Ministerio del Interior estimen necesarios. 5.

Disfrutarán de libre pase en las Compañías de transportes terrestres, marítimos y aéreos regulares del Estado.

Artículo 4.

1. Quienes hayan desempeñado el cargo de Presidente del Gobierno, al cesar en su cargo, tendrán derecho a la pensión indemnizatoria prevista en el artículo 10, número 5, norma primera, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

2. Los Ex Presidentes del Gobierno causarán en su favor y en el de sus familiares los derechos pasivos previstos en la legislación sobre clases pasivas del Estado.

3. Los apartados números 3 y 4 del artículo 3 del presente real decreto serán de aplicación al cónyuge o persona unida con análoga relación de afectividad, en caso de fallecimiento de los Ex Presidentes del Gobierno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

El presente Real Decreto será de aplicación a quienes a su entrada en vigor tengan la condición de Ex Presidentes del Gobierno, así como a quienes adquieran esta condición en lo sucesivo, surtiendo en todo caso efectos desde la respectiva fecha de cese del interesado como Presidente del Gobierno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto y, específicamente, el Real Decreto 2102/1983, de 4 de agosto, por el que se establece el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno.

DISPOSICIÓN FINAL.

El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 34

Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 83, de 6 de abril de 1979
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1979-9453

Promulgada la Constitución, resulta obligado determinar, de acuerdo con la misma, la fórmula de juramento o promesa para la toma de posesión de cargos o funciones públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

En el acto de toma de posesión de cargos o funciones públicas en la Administración, quien haya de dar posesión formulará al designado la siguiente pregunta:

«¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo ..... con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado?»

Esta pregunta será contestada por quien haya de tomar posesión con una simple afirmativa.

La fórmula anterior podrá ser sustituida por el juramento o promesa prestado personalmente por quien va a tomar posesión, de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

Artículo segundo.

Los Vicepresidentes, Ministros y demás miembros del Gobierno prestarán ante el Rey el juramento o promesa en la forma establecida en el artículo anterior, refiriéndolo también a la obligación de mantener secreto de las deliberaciones del Consejo de Ministros.

Artículo tercero.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto, y en particular el Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

§ 35

Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 125, de 22 de mayo de 2010
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2010-8188

En representación de la Nación y en nombre de los poderes del Estado, las Fuerzas Armadas rinden honores militares como homenaje y manifestación de respeto a la Bandera de España, al Rey y a determinadas personalidades, autoridades y mandos militares.

El primer reflejo normativo sobre esta materia para adaptarse a la Constitución Española de 1978 se concretó en el Reglamento de Honores Militares, aprobado por Real Decreto 834/1984, de 11 de abril.

La experiencia adquirida en su aplicación, en el contexto del programa de puesta al día de las Reales Ordenanzas, hacen necesario proceder a su actualización. Se mantienen sin grandes cambios las personalidades y autoridades a las que les corresponden honores y la gradación de éstos, si bien se reducen las ocasiones en que se reciben y, en general, se asocian a la celebración de actos.

Entre las novedades se encuentran la mención expresa a quienes, como consortes, tengan la dignidad de Princesa o Príncipe de Asturias, así como un adecuado tratamiento a los Presidentes de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, como representantes ordinarios del Estado en su territorio.

También se recogen los honores que rendirá la Guardia Civil, dada su condición de Instituto armado de naturaleza militar.

Por otro lado el Reglamento de Honores Militares queda plenamente concordado con las disposiciones del Real Decreto 1560/1997, de 10 de octubre, por el que se regula el himno nacional y en el que se establecen sus diferentes versiones.

En relación con los honores fúnebres se hace una regulación de carácter general, especificándose con detalle los relacionados con el Rey, los miembros de la Familia Real y los Infantes de España. La Presidencia del Gobierno o el Ministerio de Defensa serán los responsables de la organización y concreción de los actos de honras fúnebres que se celebren, con la participación de la Casa de Su Majestad el Rey cuando proceda.

En el caso del fallecimiento de militares los honores fúnebres se rendirán, además de a aquellos mandos a los que les corresponden honores militares, en los supuestos que se produzcan en acto de servicio, sin que ello prejuzgue su definitiva declaración como tal. Estas honras fúnebres se rendirán en la unidad del fallecido. A su vez se establece la celebración de un homenaje anual a los miembros de las Fuerzas Armadas y a los civiles con especial vinculación con la Defensa y las Fuerzas Armadas que hayan dado su vida por España.

Mediante la disposición adicional primera se da cobertura a la rendición de honores en determinados actos institucionales de carácter civil para poner de manifiesto la identificación de las Fuerzas Armadas con la sociedad española, de la que forman parte y a la que sirven.

Por orden del Ministro de Defensa, según se señala en la disposición adicional segunda, se establecerán las ocasiones en las que algunas autoridades civiles no incluidas en el articulado del Reglamento podrán ser recibidas en las unidades militares con determinadas formas militares de cortesía. Mediante la disposición adicional tercera se faculta al Ministro del Interior para que regule las visitas oficiales a unidades de la Guardia Civil.

Los honores especiales regulados en el Real Decreto 834/1984, de 11 de abril, son sustituidos por unas normas, incluidas en la disposición adicional cuarta, sobre la participación de militares en actos en los que se incluyan ceremonias de carácter religioso, compaginando el respeto a tradiciones arraigadas en la sociedad con el principio constitucional de libertad religiosa.

Finalmente, en el Reglamento se emplea el término «unidad» para referirse tanto a una unidad militar o buque y, en su caso, centro u organismo, como a una base, acuartelamiento o establecimiento.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de mayo de 2010,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de Honores Militares.*

Se aprueba el Reglamento de Honores Militares, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 834/1984, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares.

2. Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo preceptuado en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE HONORES MILITARES

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Símbolos y personalidades con derecho a honores.*

Las Fuerzas Armadas son las encargadas de rendir honores militares a la Bandera de España, al Rey y a las personalidades, autoridades y mandos militares que se determinan en este reglamento.

Artículo 2. *Gradación de los honores.*

1. La gradación de los honores se manifestará por la posición de las armas y por la interpretación del himno nacional o de la marcha de infantes. En determinados casos también por el número de cañonazos y voces de «¡Viva España!».

2. En los honores militares se seguirá la siguiente escala:

a) Arma presentada e himno nacional en versión completa.
b) Arma presentada e himno nacional en versión breve.
c) Arma presentada y marcha de infantes.
d) Arma sobre el hombro y marcha de infantes.
e) Arma descansada, o en su caso al brazo, y marcha de infantes.
f) Arma descansada, o en su caso al brazo.
g) Formación sin armas.

3. En los saludos al cañón, que sólo efectuarán las unidades que dispongan de medios apropiados para ello, se seguirá la siguiente escala:

a) Veintiún cañonazos.
b) Diecinueve cañonazos.
c) Diecisiete cañonazos.
d) Quince cañonazos.
e) Trece cañonazos.
f) Once cañonazos.

4. En los buques de la Armada se efectuarán saludos a la voz con una gradación de una a siete voces de «¡Viva España!». Cuando acompañen al saludo al cañón se hará con la correspondencia que se indica a continuación:

a) Siete voces y veintiún cañonazos.
b) Cinco voces y diecinueve cañonazos.
c) Cuatro voces y diecisiete cañonazos.
d) Tres voces y quince cañonazos.
e) Dos voces y trece cañonazos.
f) Una voz y once cañonazos.

Artículo 3. *Reglas generales.*

1. Los honores se rendirán, salvo orden expresa en contra, desde las ocho de la mañana, hora en que se iza la Bandera, hasta su arriado al ocaso.

2. No se rendirán honores, salvo los fúnebres, y la Bandera permanecerá izada a media asta ininterrumpidamente día y noche cuando el Gobierno decrete luto nacional por un periodo de tiempo determinado. De la misma forma se actuará en el ámbito de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla y en los municipios cuando el luto se establezca por sus órganos competentes.

3. En cualquier acto sólo se rendirán honores a la Bandera de España y a la autoridad que lo presida o, en su caso, a la autoridad extranjera a quien se deba honrar.

4. A las autoridades que presidan actos oficiales en representación de otras de mayor rango, se les rendirán los honores militares debidos a la suya y no los correspondientes a la autoridad a quien representen. Se exceptúa de esta norma a la autoridad que ostente expresamente la representación del Rey o del Presidente del Gobierno. En tales casos, en la disposición que otorgue la representación se determinarán los honores que deban rendirse.

TÍTULO I

Honores militares

CAPÍTULO I

A la Bandera de España

Artículo 4. *Honores.*

1. A la Bandera de España le corresponden los máximos honores militares de arma presentada e himno nacional en versión completa. En su caso también salva de veintiún cañonazos y siete voces de «¡Viva España!».

2. En los actos en que deba intervenir se la recibirá y despedirá con los honores y el ceremonial establecidos en este reglamento.

Artículo 5. *Ceremonial para recibir y despedir a la Bandera.*

1. La Bandera de las unidades militares, en sus modalidades de Bandera o Estandarte, será portada por un abanderado y acompañada por una escolta de honor.

2. Para incorporar la Bandera a una formación se pondrá ésta en orden de parada y un oficial de la unidad, nombrado para el mando de la escolta, saldrá de formación y se dirigirá al lugar en que aquélla se encuentre. Al llegar frente a la Bandera, la saludará; a continuación ordenará la marcha hacia la formación situándose a la izquierda del abanderado seguido por la escolta que marchará con el arma sobre el hombro y con el cuchillo–bayoneta armado.

3. Cuando la Bandera sea avistada por el que mande la fuerza o cuando ésta alcance el lugar previsto para ello, el jefe de la fuerza, que anteriormente habrá ordenado armar el cuchillo–bayoneta, dará las voces de «A la Bandera, ¡presenten, armas!». «Soldados, ¡Viva España!», que será respondido con el correspondiente «¡Viva!». La banda y música interpretarán el himno nacional en su versión completa. En su caso también, y siempre que así se ordene, se hará la salva de veintiún cañonazos coordinada con la interpretación del himno nacional.

La expresión «soldados» podrá ser sustituida por la que convenga, de conformidad con la condición militar de los que formen.

4. Una vez que la Bandera haya ocupado su puesto en formación, el oficial de escolta mandará hacer alto, descansar armas y, si no ha finalizado el himno, presentar armas. Al finalizar el himno, el que mande la fuerza ordenará descansar las armas y el oficial de escolta, después de saludar a la Bandera, se reincorporará a su puesto en formación.

5. Durante el tiempo que la Bandera se encuentre en formación, la fuerza permanecerá con el cuchillo–bayoneta armado.

6. En los desplazamientos durante la celebración del acto la Bandera será acompañada por el oficial jefe de la escolta. En caso de que lo hiciera también la escolta, ésta marchará con el arma suspendida o al brazo.

7. Para despedir a la Bandera se seguirá el mismo ceremonial que para recibirla.

8. La Bandera no tendrá escolta cuando la fuerza a la que se incorpore no exceda de una compañía o unidad equivalente. Para acompañarla, en la recepción o despedida, se designará al oficial más antiguo de la misma que no sea su jefe, colocándose la Bandera a la derecha del jefe de la fuerza.

Artículo 6. *Ceremonial en buques de la Armada.*

Cuando la Bandera desembarque o embarque con solemnidad en un buque de la Armada para incorporarse o retirarse de formación, le serán rendidos por aquél los honores de salva de veintiún cañonazos y siete voces de «¡Viva España!». A continuación se seguirán, en lo posible, normas análogas a las previstas en el artículo anterior de acuerdo con las diferentes circunstancias de atraque o fondeo y tipo de buque.

Artículo 7. *Homenaje a la Bandera.*

En los actos de homenaje a la Bandera en los que se proceda a su izado o arriado, las unidades participantes le rendirán los honores que le corresponden de arma presentada e himno nacional en versión completa. En su caso también salva de veintiún cañonazos.

CAPÍTULO II

Al Rey, a la Familia Real y a los Infantes de España

Artículo 8. *Honores al titular de la Corona.*

1. Al titular de la Corona, Rey o Reina de España, le corresponden los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión completa. En su caso también salva de veintiún cañonazos y siete voces de «¡Viva España!».

2. Se le rendirán honores:

a) Al ser proclamado Rey o Reina.

b) En la despedida y recepción de sus viajes de carácter oficial al extranjero.

c) A la llegada a cualquier población del territorio nacional siempre que sea posible disponer de una fuerza de entidad adecuada y así se determine.

d) En los actos militares y en los de carácter civil que se determinen.

e) Al visitar oficialmente unidades de las Fuerzas Armadas.

Artículo 9. *Recepción y despedida.*

Para la recepción y despedida al Rey se cumplirán, salvo orden expresa en contra, las siguientes normas:

a) Los honores serán rendidos por una compañía o unidad equivalente, con Bandera, escuadra de gastadores, banda y música. Dicha unidad pertenecerá al Ejército de Tierra, a la Armada o al Ejército del Aire, o será de carácter conjunto, en razón al lugar del recibimiento o despedida y de la disponibilidad de la fuerza.

b) En el caso de su salida al extranjero y a su regreso a territorio nacional, la compañía de honores tendrá preferentemente carácter conjunto. El mando de dicha compañía, la Bandera, la escuadra de gastadores, banda y música serán designados en razón del lugar donde se efectúe la rendición de honores y de la disponibilidad de la fuerza.

c) De existir en la localidad medios para saludo al cañón, la salva se coordinará con la interpretación del himno nacional. Si el Rey llegase en un buque de la Armada, la salva se iniciará al segundo disparo de dicho buque.

d) Si llegase por vía terrestre o aérea a una población marítima en cuyo puerto se encontraran buques de la Armada con posibilidad de hacer el saludo al cañón, se designará uno de ellos para hacer el mismo saludo que la plaza, iniciando las salvas al segundo disparo de ésta. Si la plaza no contara con medios para hacer el saludo al cañón estos honores serán rendidos solamente por el buque designado.

Artículo 10. *Embarque en buque de la Armada.*

1. Si el Rey embarcase en un buque de la Armada se cumplirán, si así se determina, las siguientes normas:

a) Tanto en el momento de su llegada a bordo como al desembarcar se rendirán los honores militares, realizándose el saludo a la voz y al cañón.

b) Cuando el buque estuviese fondeado se harán dos salvas; la primera, al llegar el Rey al muelle o embarcadero y la segunda al embarcar en el buque.

2. Al desembarcar será despedido de igual forma. Al desatracar la embarcación que conduzca a tierra al Rey se hará el saludo a la voz y al cañón por los buques de la Armada presentes, incluido el que arbole su estandarte, arriándose éste al dispararse el último cañonazo. Este buque hará una nueva salva de veintiún cañonazos al llegar al muelle la citada embarcación.

Artículo 11. *Honores a la Reina consorte o al consorte de la Reina.*

A la Reina consorte, o al consorte de la Reina, le corresponden los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión completa. Se le rendirán cuando presida actos militares y visite oficialmente unidades de las Fuerzas Armadas. También se le rendirán en los de carácter civil que se determinen, así como en la despedida y recepción de sus viajes oficiales al extranjero salvo orden expresa en contra.

Artículo 12. *Honores al Heredero de la Corona.*

1. Al Heredero de la Corona, Príncipe o Princesa de Asturias, le corresponden los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve. En su caso también salva de diecinueve cañonazos y cinco voces de «¡Viva España!».

2. Se le rendirán honores:

a) Cuando preste el juramento al que se refiere el artículo 61.2 de la Constitución.
b) A la despedida y recepción de sus viajes de carácter oficial al extranjero.
c) A la llegada a cualquier población del territorio nacional, siempre que sea posible disponer de una fuerza de entidad adecuada y así se determine.
d) En los actos militares que presida y en los de carácter civil que se determinen.
e) Al visitar oficialmente unidades de las Fuerzas Armadas.

3. A quienes ejerzan la Regencia les serán rendidos los honores establecidos para el Heredero a la Corona, salvo que les correspondan otros de mayor rango.

4. En las despedidas y recepciones serán de aplicación las normas establecidas en los artículos 9 y 10.

Articulo 13. *Honores a la Princesa o al Príncipe de Asturias consortes.*

A la Princesa o al Príncipe de Asturias consortes le corresponden los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve. Se les rendirán cuando presidan actos militares y visiten oficialmente unidades de las Fuerzas Armadas. También se les rendirán en los de carácter civil que se determinen, así como en la despedida y recepción de sus viajes oficiales al extranjero salvo orden expresa en contra.

Articulo 14. *Honores a los Infantes de España.*

A los Infantes de España les corresponden los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve. Se les rendirán en los actos militares que presidan, así como en los de carácter civil que se determinen.

CAPÍTULO III

A autoridades civiles del Estado

Artículo 15. *Honores al Presidente del Gobierno.*

1. Al Presidente del Gobierno le corresponden los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve. En su caso también salva de diecinueve cañonazos y cinco voces de «¡Viva España!».

2. Se le rendirán honores:

a) En su residencia oficial, con ocasión de su toma de posesión.
b) En la despedida y recepción de sus viajes oficiales al extranjero, cuando así se determine.
c) En los actos militares que presida y en los de carácter civil que se determinen.
d) Al visitar oficialmente unidades de las Fuerzas Armadas.

Artículo 16. *Honores a autoridades del Estado.*

1. A las autoridades civiles que se relacionan en este artículo les serán rendidos los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve, cuando presidan actos militares y visiten oficialmente unidades de las Fuerzas Armadas.

2. Podrán presidir actos militares, si así se determina, las siguientes autoridades del Estado:

a) Los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, el Presidente del Tribunal Constitucional y el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo.
b) Los Vicepresidentes y Ministros del Gobierno.
c) Los Presidentes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, dentro del territorio propio de su Comunidad o Ciudad.
d) El Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.

3. Cuando dichas autoridades presidan actos civiles en representación del Rey, o las del apartado 2.b) cuando lo hagan en representación del Presidente del Gobierno, se les rendirán honores militares si así se determina. Serán los del apartado 1 de este artículo o, en su caso, los que se establezcan de conformidad con lo previsto en el artículo 3.4.

CAPÍTULO IV

A autoridades del Ministerio de Defensa

Artículo 17. *Honores al Ministro de Defensa.*

1. Al Ministro de Defensa le corresponden los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve. En su caso también salva de diecinueve cañonazos y cinco voces de «¡Viva España!».
2. Se le rendirán honores en la sede del Ministerio de Defensa con ocasión de su toma de posesión, en los actos militares que presida y cuando visite oficialmente unidades de las Fuerzas Armadas.

Artículo 18. *Honores a autoridades del Ministerio de Defensa.*

A los titulares de las Secretarías de Estado, Subsecretaría y Secretarías Generales del Ministerio de Defensa, se les rendirán los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve, en los actos militares que presidan y la primera vez que visiten oficialmente unidades de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO V

A mandos militares

Artículo 19. *Honores al Jefe de Estado Mayor de la Defensa y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.*

1. Al Jefe de Estado Mayor de la Defensa y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire les corresponden los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve. En su caso también salva de diecisiete cañonazos y cuatro voces de «¡Viva España!».
2. Les serán rendidos honores en su toma de posesión, en los actos militares que presidan y la primera vez que visiten oficialmente unidades de las Fuerzas Armadas.

Artículo 20. *Honores a oficiales generales.*

1. A los oficiales generales con mando o que ejerzan cargos de dirección o jefatura les corresponden honores con la siguiente gradación:

a) Generales de ejército, almirantes generales o generales del aire, arma presentada e himno nacional en versión breve. En su caso también salva de diecisiete cañonazos y cuatro voces de «¡Viva España!».
b) Tenientes generales y almirantes, arma presentada y marcha de infantes. En su caso también salva de quince cañonazos y tres voces de «¡Viva España!».
c) Generales de división y vicealmirantes, arma sobre el hombro y marcha de infantes. En su caso también salva de trece cañonazos y dos voces de «¡Viva España!».

d) Generales de brigada y contralmirantes, arma descansada y marcha de infantes. En su caso también salva de once cañonazos y una voz de «¡Viva España!».

2. Les serán rendidos honores en su toma de posesión, en los actos militares que presidan y la primera vez que visiten oficialmente unidades a sus órdenes.

CAPÍTULO VI

A autoridades extranjeras y de organizaciones internacionales

Artículo 21. *Honores a autoridades extranjeras.*

1. A los Jefes de Estado extranjeros, en visita de Estado a España o en visita oficial, se les rendirán los honores militares de arma presentada, himno nacional del país correspondiente e himno nacional de España en versión completa. En su caso también salva de veintiún cañonazos.

2. A los Presidentes de Gobiernos extranjeros, en visita oficial a España, cuando así se determine por la Presidencia del Gobierno, se les rendirán los honores militares de arma presentada, himno nacional del país correspondiente e himno nacional de España en versión breve. En su caso también salva de diecinueve cañonazos.

3. A los Ministros de Defensa extranjeros, en visita oficial a España, cuando así se determine por el Ministerio de Defensa, se le rendirán los honores militares de arma presentada, himno nacional del país correspondiente e himno nacional de España en versión breve. En su caso también salva de diecinueve cañonazos.

4. A los oficiales generales de las Fuerzas Armadas extranjeras, en visita oficial a España, cuando así se determine por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa o por los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, se les rendirán los honores militares con la posición del arma que corresponde a los militares españoles de un empleo equivalente al suyo, interpretación del himno nacional del país correspondiente e himno nacional de España y, en su caso, salva de cañonazos equivalente.

5. A las autoridades citadas en este artículo se les rendirán honores cuando visiten oficialmente buques de la Armada surtos en puerto de su nación o unidades de las Fuerzas Armadas españolas desplegadas en su país.

6. En la organización de las visitas a las que hace referencia este artículo se fijarán las ocasiones y lugares en las que se rinden los honores.

Artículo 22. *Honores a autoridades de organizaciones internacionales.*

1. A los Secretarios Generales de las organizaciones internacionales de las que forme parte España, en visita oficial a España, se les rendirán, en el lugar que se determine, los honores militares de arma presentada e himno nacional de España en versión completa o breve, según se corresponda su rango con el de Jefe de Estado o Presidente de Gobierno, y el himno de la organización internacional, en su caso.

2. Iguales honores se les rendirán cuando visiten oficialmente buques de la Armada o unidades de las Fuerzas Armadas españolas desplegadas en el extranjero.

CAPÍTULO VII

A jefes de representación diplomática y consular

Artículo 23. *Honores a los jefes de representación diplomática y consular españoles.*

1. Las unidades de las Fuerzas Armadas desplegadas en el extranjero y los buques de la Armada rendirán a los jefes de representación diplomática y cónsules españoles en los países y plazas en que estén acreditados los honores militares que se señalan a continuación:

a) A los embajadores jefes de representación diplomática, arma presentada e himno nacional en versión breve. En su caso también salva de diecinueve cañonazos y cinco voces de «¡Viva España!».

b) A los cónsules, formación sin armas.

2. Al personal diplomático citado en el apartado anterior se le rendirán honores cuando visiten oficialmente por primera vez una unidad de las Fuerzas Armadas desplegada en el extranjero o un buque de la Armada atracado o fondeado en aguas del país en que esté acreditado. El saludo al cañón se efectuará al embarcar, siempre que se cuente con la autorización correspondiente.

Artículo 24. *Honores a los jefes de representación diplomática extranjeros.*

1. A los embajadores extranjeros jefes de representación diplomática acreditados en España, en el acto de presentación de cartas credenciales les serán rendidos los honores militares de arma presentada e himno de su país, en la recepción, e himno nacional español en versión breve, a la salida. En aquellos actos oficiales que expresamente se determinen, les serán rendidos los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve.

2. Si visitasen oficialmente un buque de la Armada, les serán rendidos los honores previstos en el apartado anterior y, en su caso, una salva de diecinueve cañonazos.

TÍTULO II

Rendición de los honores militares

Artículo 25. *Normas generales en los actos militares.*

1. La llegada de la personalidad que presida un acto y vaya a recibir honores, será anunciada con el toque de «atención general» y el personal militar adoptará la posición de firmes.

2. Cuando corresponda himno nacional, se interpretará de acuerdo con el Real Decreto 1560/1997, de 10 de octubre, por el que se regula el himno nacional. Se iniciará una vez que dicha autoridad se sitúe en el podio o en lugar designado para recibir los honores. Previamente la fuerza adoptará la posición de arma presentada y el resto del personal militar la de saludo, que mantendrán durante la interpretación del himno nacional.

En el caso de que la autoridad tenga derecho a marcha de infantes ésta se iniciará en igual momento. La fuerza que rinde honores adoptará la posición de arma presentada, sobre el hombro o descansada, según corresponda, y el resto del personal militar la de firmes.

3. Cuando deban interpretarse dos o más himnos nacionales porque concurran autoridades de otros países, se hará siguiendo el orden alfabético de la letra inicial y, en su caso siguientes, de la denominación oficial de cada país en el idioma castellano, interpretándose el de España en último lugar. En las despedidas se interpretarán en orden inverso, siendo el primero el himno nacional de España.

4. De existir medios para el saludo al cañón, la salva reglamentaria se coordinará con la interpretación del himno nacional o marcha de infantes.

5. A continuación, a los acordes de una marcha militar, se iniciará la revista de la fuerza que rinde los honores. Durante ella estarán en posición de firmes tanto los que rinden honores como el personal militar que asista al acto.

6. Una vez concluido el acto, en caso de que las características del lugar lo permitan y así se disponga, la fuerza desfilará ante la autoridad a quien haya rendido honores.

7. Los honores militares, cuando sean rendidos a bordo de los buques de la Armada, se efectuarán teniendo en cuenta las normas del ceremonial marítimo.

8. El personal civil que asista a actos militares se atendrá a las normas usuales de cortesía, manteniendo una actitud respetuosa.

Artículo 26. *Presidencia de actos militares.*

1. Los actos militares serán presididos por la autoridad que los organice o por una autoridad orgánicamente superior a ella.

2. Cuando se invite a participar en el acto a alguna de las personalidades o autoridades citadas en este Reglamento, se les podrá ofrecer la presidencia.

3. La presencia de una autoridad que asista como invitado, aun gozando de una mayor precedencia, no presupone la presidencia.

4. En caso de que la autoridad que organiza el acto no asuma la presidencia, ocupará un lugar inmediato a la misma.

Artículo 27. *Revista a la fuerza.*

1. Al pasar revista a la fuerza, la personalidad que haya recibido honores será acompañada por su jefe y por la autoridad militar de superior categoría que ejerza mando sobre ella.

2. El Rey y, en su caso, los miembros de la Familia Real y los Infantes de España serán acompañados, también, por el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey.

3. Las autoridades extranjeras podrán ser acompañadas, además, por la autoridad nacional designada para recibirlas.

4. Durante la revista la personalidad que haya recibido honores y los acompañantes indicados en este artículo saludarán a la Bandera al pasar ante ella. La Bandera, contestará únicamente al saludo del Rey.

Artículo 28. *Recibimientos y despedidas.*

Para la rendición de honores, en los recibimientos y despedidas de las autoridades a quienes corresponda en sus viajes oficiales, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se rendirán honores en el lugar que se determine.

b) Concurrirán al acto las autoridades y comisiones que se designen.

c) Los honores serán rendidos por una compañía o unidad equivalente con Bandera, escuadra de gastadores, banda y música. Dicha unidad pertenecerá al Ejército de Tierra, a la Armada o al Ejército del Aire, o será de carácter conjunto, en razón del lugar de recibimiento o de la disponibilidad de la fuerza.

d) De corresponder honores en una despedida se rendirán los mismos que a la llegada, si bien la compañía de honores no desfilará. Las salvas reglamentarias se harán al llegar la autoridad al lugar de la despedida coincidiendo con la interpretación del himno nacional.

Artículo 29. *Visitas a unidades.*

1. En visitas oficiales a unidades de las Fuerzas Armadas, cuando ésta coincida con la celebración de un acto solemne, los honores previstos en este reglamento se rendirán por la unidad formada.

2. En el resto de las visitas oficiales y de trabajo a unidades de las Fuerzas Armadas y, en su caso, al Ministerio de Defensa, siempre que se efectúen con anuncio previo, los honores se rendirán por un piquete o, si expresamente se determina, por una compañía de honores. Cuando los honores sean rendidos por un piquete, podrán manifestarse únicamente por la propia formación y por la posición del arma. En este caso, no se pasará revista a la fuerza.

Artículo 30. *Guardia de honor.*

1. La guardia que se constituye para rendir honores a los Jefes de Estado extranjeros en su residencia oficial y a los embajadores en los actos de presentación de cartas credenciales, estará constituida normalmente por fuerzas de la Guardia Real y se denominará guardia de honor.

2. La guardia de honor sólo rendirá honores a la Bandera, al Rey, a los Jefes de Estado extranjeros, a los miembros de la Familia Real e Infantes de España y a los embajadores jefes de representación diplomática en los actos de presentación de cartas credenciales.

3. Recibirá también el nombre de guardia de honor la que se constituya para rendir honores y acompañar los restos mortales del Rey y de los miembros de la Familia Real e Infantes de España.

Artículo 31. *Saludos a la voz y al cañón.*

1. El saludo a la voz y al cañón se rendirá a las personalidades con derecho a ello, de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

2. El saludo a la voz, que corresponde efectuarlo a los buques de la Armada, precederá siempre al saludo al cañón. Consiste en dar un número determinado de voces de «¡Viva España!» desde el puente, contestados por la dotación desplegada en la banda por un «¡Viva!», subrayado por pitadas cortas de los contramaestres.

3. El saludo a la voz y al cañón al estandarte del Rey y al del Príncipe de Asturias será efectuado, tanto en puerto como en la mar, por los buques de la Armada que dispongan de los medios apropiados para ello. En los demás casos el saludo lo efectuará el buque que arbole la insignia de mayor categoría.

4. Estos honores no se rendirán en el caso de buques que se separan, excepto en el caso de que uno arbole el estandarte del Rey o el del Príncipe de Asturias.

5. Los saludos a la voz y al cañón se efectúan a la vista de las insignias y distintivos de las personalidades embarcadas; por tanto, no se efectuarán dichos saludos sin estar izada la insignia o el distintivo que corresponda, salvo lo que se previene en el artículo 10.1.b).

6. A la vista de insignias extranjeras, tanto en la mar por los buques como en puerto por la plaza, se saludará al cañón con el número de disparos que corresponda a la equivalente autoridad nacional, siempre que exista acuerdo para el saludo mutuo.

Artículo 32. *Izado y arriado de estandartes e insignias.*

1. Los estandartes, insignias y distintivos se izarán en el momento de la entrada a bordo de la personalidad a quien representen, arriándose a su salida. Al estar a tope se efectuará el saludo a la voz y al cañón que corresponda.

2. A los efectos de este capítulo los distintivos del Presidente del Gobierno y del Ministro de Defensa tendrán carácter de insignias.

3. En los buques, las insignias se arbolarán siempre en el palo mayor y los distintivos se izarán en otro palo, si lo hubiere. Caso de que sólo exista un palo, se izará en él el distintivo a tope con la insignia.

4. Las insignias no se arriarán más que para ser sustituidas por el estandarte del Rey, por el estandarte del Príncipe de Asturias y por las insignias de aquellas autoridades que ejerzan mando sobre el buque.

5. La insignia de una determinada autoridad no podrá estar arbolada simultáneamente en dos buques.

6. Podrán estar izados al mismo tiempo una insignia y un distintivo, siempre que éste corresponda a autoridad de igual o superior categoría que la de aquélla, pero nunca podrán estar arboladas simultáneamente dos insignias en el mismo buque.

7. A la vista de los estandartes del Rey y del Príncipe de Asturias, no se izarán en los buques más insignias que las de aquellas autoridades que tengan mando sobre la fuerza naval; siempre se izarán en buque distinto del que arbole el estandarte del Rey y en ningún caso se les rendirán honores.

Artículo 33. *Devolución del saludo a la voz y al cañón.*

1. El buque que arbole la insignia de la autoridad saludada, en la devolución del saludo a la voz y al cañón, contestará a la insignia de mayor categoría con un número de voces y de cañonazos según la escala establecida en el ceremonial marítimo.

2. El buque que arbole el estandarte del Rey o el del Príncipe de Asturias no devolverá el saludo a los barcos nacionales en ningún caso. Si recibiera el saludo al cañón de un buque de Armadas extranjeras devolverá el saludo de disponerlo así el Rey o el Príncipe de Asturias.

Artículo 34. *Saludos entre buques de la Armada y plazas.*

1. Entre buques de la Armada y plazas nacionales no se intercambiarán saludos.

2. Los buques de la Armada al llegar a puerto extranjero saludarán a la plaza con una salva de veintiún cañonazos, siempre que exista, en cada caso, acuerdo específico para el

saludo mutuo. Dicho acuerdo podrá incluir o no el saludo posterior a la insignia de la autoridad naval de más categoría presente en la plaza.

3. Las plazas y puertos españoles que se determinen por orden del Ministro de Defensa contestarán a los saludos al cañón en las visitas que realicen los buques extranjeros, siempre que exista acuerdo para el saludo mutuo.

TÍTULO III

Honores rendidos por la Guardia Civil

Artículo 35. *Honores militares a rendir por la Guardia Civil.*

1. Los honores militares establecidos en este reglamento, serán rendidos por fuerzas de la Guardia Civil en sus actos específicos, así como en aquellos otros en los que se disponga su participación junto a las Fuerzas Armadas.

2. A los Ministros de Defensa e Interior se les rendirán los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve en los actos específicos de la Guardia Civil que presidan y cuando visiten oficialmente unidades de la Guardia Civil.

3. A los titulares de las Secretarías de Estado, Subsecretarías y Secretarías Generales del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, así como al Director General de la Policía y de la Guardia Civil, se les rendirán los honores militares de arma presentada e himno nacional en versión breve cuando presidan actos específicos de la Guardia Civil y la primera vez que visiten oficialmente unidades de dicho Instituto Armado.

4. A los mandos de la Guardia Civil les corresponden honores militares con las gradaciones que se establecen en el artículo 20. Se les rendirán honores en su toma de posesión, en los actos militares que presidan y la primera vez que visiten oficialmente unidades a sus órdenes.

TÍTULO IV

Honores fúnebres militares

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 36. *Personalidades con derecho a honores fúnebres militares.*

1. Las Fuerzas Armadas rendirán honores fúnebres militares en señal de respeto y homenaje a los restos mortales de aquellas personas que se indican a continuación:

a) Las que expresamente les corresponden honores militares según lo previsto en el Capítulo II del Título I y los artículos 15,17,19 y 20.

b) Los ex Presidentes del Gobierno y otras personalidades de especial relevancia a las que por sus excepcionales servicios a España así se determine por real decreto de la Presidencia del Gobierno.

c) Los militares y el personal civil con una especial vinculación con la Defensa y las Fuerzas Armadas que fallezcan en acto de servicio.

2. Al organizar los actos de honras fúnebres se tendrá en cuenta la voluntad que hubiera expresado el fallecido o, en su caso, la que manifiesten sus familiares.

Artículo 37. *Honores fúnebres.*

1. Los honores fúnebres militares se rendirán por una unidad con Bandera, banda y música y consistirá en la interpretación del himno nacional completo, arma presentada y una descarga de fusilería. En su caso, la salva de cañonazos que corresponda.

2. Cuando se realicen en la inhumación, los honores se rendirán por un piquete.

Artículo 38. *Organización de los actos.*

1. Cuando se produzca el fallecimiento del Rey o uno de los miembros de la Familia Real o Infante de España, por la Presidencia del Gobierno, con la participación de la Casa de Su Majestad el Rey, se organizarán los actos de honras fúnebres y para la rendición de honores, conforme a lo previsto en este capítulo y en el siguiente.

2. Corresponderá a la Presidencia del Gobierno la organización de los actos, en los casos que se citan en el artículo 36, relacionados con las personas de los artículos 15 y 17 del apartado a) y todas las del b), a las que se refiere dicho artículo 36.

3. Corresponderá a los Órganos Centrales del Ministerio de Defensa, al Ejército de Tierra, a la Armada o al Ejército del Aire la organización de los actos, en los casos que se citan en el artículo 36, relacionados con las personas de los artículos 19 y 20 del apartado a) y todas las del c), a las que se refiere dicho artículo 36.

Artículo 39. *Normas de ejecución.*

1. La entidad de la unidad que rinda los honores será la que determinen las autoridades con competencia en la organización de los actos.

2. Además de los honores fúnebres expresados en el artículo 37, se podrán establecer para cada caso, la naturaleza y extensión del luto oficial, la constitución de las guardias de honor, las fuerzas de escolta que deben acompañar a los restos mortales, la cobertura de la carrera por la que discurra la comitiva y la utilización de un armón de artillería para transportar el féretro. Todo ello según los protocolos establecidos por la Presidencia del Gobierno o el Ministerio de Defensa, según corresponda.

3. Las fuerzas que acompañen al féretro lo harán con las armas a la funerala, las Banderas irán enrolladas y con corbata negra; las cornetas con sordina, los tambores destemplados y enlutados. Los días de luto oficial a las Banderas de las unidades que participen en actos oficiales se les pondrán una corbata negra y la bandera permanecerá izada a media asta.

4. Las fuerzas de escolta, cuando proceda, acompañarán a los restos mortales hasta el lugar en que se despida el duelo. Formarán siempre a pie.

5. Cuando corresponda, la carrera se cubrirá, a lo largo del recorrido del cortejo fúnebre, desde la capilla ardiente hasta el lugar donde se efectúe la despedida del duelo. Las fuerzas que cubran la carrera mantendrán el arma sobre el hombro mientras desfila la comitiva, adoptando la posición de «presenten» al paso del féretro.

6. Al llegar el cortejo al lugar que se señale para la despedida del duelo, desfilarán ante los restos mortales las fuerzas de escolta y la guardia de honor. Esta última acompañará a los restos mortales hasta su inhumación.

7. Si el fallecimiento se produjera en el extranjero, los honores fúnebres militares se rendirán en territorio nacional una vez que se hayan repatriado los restos mortales de los fallecidos según las normas establecidas a estos efectos.

8. Cuando se produzca un fallecimiento en un buque de la Armada se aplicarán, además, las normas específicas establecidas en el ceremonial marítimo.

Artículo 40. *Honores fúnebres a los miembros de las Fuerzas Armadas fallecidos en acto de servicio.*

1. Tras el fallecimiento en acto de servicio de un miembro de las Fuerzas Armadas o de personal civil con especial vinculación con la Defensa y las Fuerzas Armadas, en la unidad del fallecido se llevará a cabo un acto de honras fúnebres.

2. Si el fallecimiento hubiere sucedido en el extranjero, el Mando de Operaciones del Estado Mayor de la Defensa o autoridad que corresponda, organizará la repatriación del fallecido y su recepción en España, previamente a la celebración del acto previsto en el apartado anterior.

3. Las banderas ondearán a media asta por un período de dos días en las unidades de origen del o de los fallecidos. En las demás unidades se actuará siguiendo los criterios que se determinen por el Ministro de Defensa.

Artículo 41. *Homenaje anual a los miembros de las Fuerzas Armadas que han dado su vida por España.*

Anualmente se rendirá homenaje a los miembros de las Fuerzas Armadas y a los civiles con especial vinculación con la Defensa y las Fuerzas Armadas fallecidos en acto de servicio. Esta conmemoración se desarrollará conforme a lo que se establezca por el Ministro de Defensa.

CAPÍTULO II

Honores fúnebres al Rey, a la Familia Real y a los Infantes de España

Artículo 42. *Honores fúnebres al titular de la Corona y a su consorte.*

1. La naturaleza y extensión del luto oficial como consecuencia del fallecimiento del titular de la Corona se regularán por las normas que dicte el Gobierno. A su fallecimiento se observarán las disposiciones siguientes:

a) Al conocerse la noticia oficial, se dispondrá que a las Banderas y Estandartes de las unidades se les ponga una corbata negra y que sea izada a media asta la Bandera en las unidades de las Fuerzas Armadas.

b) Se ordenará que por una batería de cada plaza en que exista artillería y por uno de los buques de la Armada fondeados en cada puerto nacional se efectúe una salva de cinco cañonazos.

c) Mientras el cadáver esté de cuerpo presente, las baterías en tierra y a flote, citadas en el párrafo anterior, harán cada día una salva de cinco cañonazos a las ocho horas y otra al ocaso.

d) El día del entierro, por una de las baterías de la plaza donde haya de verificarse éste y por un buque si se trata de plaza marítima, se hará una salva de veintiún cañonazos en el momento de la salida del cortejo.

e) El Ministerio de Defensa coordinará la participación de las fuerzas que cubran la carrera. Designará, además, la fuerza de escolta, que estará constituida por unidades del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

f) Las fuerzas pertenecientes a la Guardia Real, con Bandera, escuadra de gastadores, banda y música, constituirán la guardia de honor y serán las encargadas de rendir honores militares a los restos mortales. De estas fuerzas se designará un piquete de ocho guardias reales, que se colocarán a ambos lados del féretro.

g) Los restos mortales serán conducidos en un armón de artillería, acompañados por dos oficiales generales de cada Ejército designados por el Ministro de Defensa entre los de mayor antigüedad.

h) La fuerza de escolta formará a la cabeza del cortejo; la guardia de honor lo hará a retaguardia.

i) En el momento de la inhumación se hará otra salva de veintiún cañonazos y la guardia de honor efectuará una descarga de fusilería.

2. Al fallecer la Reina consorte o el consorte de la Reina se le aplicarán las mismas normas en la rendición de honores fúnebres previstos para el titular de la Corona.

Artículo 43. *Honores fúnebres al Heredero de la Corona.*

1. La naturaleza y extensión del luto oficial como consecuencia del fallecimiento del Heredero de la Corona se regularán por las normas que dicte el Gobierno. Al fallecer el Heredero de la Corona se observarán las disposiciones siguientes:

a) Al conocerse la noticia oficial, se dispondrá que a las Banderas y Estandartes de las unidades se les ponga una corbata negra y que sea izada a media asta la Bandera en las unidades de las Fuerzas Armadas.

b) Se ordenará que por una batería de cada plaza en que exista artillería y por uno de los buques de la Armada fondeados en cada puerto nacional se efectúe una salva de cuatro cañonazos.

c) Mientras el cadáver esté de cuerpo presente, las baterías en tierra y a flote, citadas en el párrafo anterior, harán cada día una salva de cuatro cañonazos a las ocho horas y otra al ocaso.

d) El Ministerio de Defensa coordinará la participación de las fuerzas que cubran la carrera. Designará, además, las que deban acompañar a los restos mortales, que estarán constituidas por unidades del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

e) Las fuerzas pertenecientes a la Guardia Real, con Bandera, escuadra de gastadores, banda y música, constituirán la guardia de honor y serán las encargadas de rendir honores militares a los restos mortales. De estas fuerzas se designará un piquete de ocho guardias reales, que se colocarán a ambos lados del féretro.

f) Los restos mortales serán conducidos en un armón de artillería. Formarán a la cabeza del cortejo las fuerzas que lo acompañan; la guardia de honor lo hará a retaguardia.

g) En el momento de la inhumación se hará una salva de diecinueve cañonazos por una batería de la plaza donde se verifique el entierro y por un buque de guerra cuando se trate de plaza marítima, y una descarga de fusilería por la guardia de honor.

2. A la Princesa o al Príncipe de Asturias consortes, se les aplicarán las mismas normas en la rendición de honores fúnebres previstas para el Heredero de la Corona.

Artículo 44. *Honores fúnebres a los Infantes de España.*

Si el fallecido fuese Infante de España se aplicarán las mismas disposiciones del artículo anterior, apartado 1, a excepción de lo dispuesto en los párrafos b), c) y g).

Disposición adicional primera. *Actos institucionales con participación de las Fuerzas Armadas.*

En los actos institucionales de carácter civil de homenaje a la Bandera, a las Fuerzas Armadas o de reconocimiento a hechos históricos del pueblo español, en los que participen unidades militares, la autoridad civil nacional, autonómica o local que presida el acto será acompañada por la autoridad militar designada al efecto y recibirán los honores de mayor rango correspondientes a una u otra autoridad.

Disposición adicional segunda. *Recepciones en unidades de las Fuerzas Armadas.*

Por orden del Ministro de Defensa se establecerán las ocasiones en las que los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla y los cargos del Ministerio de Defensa con categoría de director general, en visitas oficiales y con anuncio previo serán recibidos por un piquete de la unidad o, en su caso, por la guardia militar de un buque. La formación será con arma descansada para las autoridades citadas en primer lugar y sin armas para las segundas.

Disposición adicional tercera. *Visitas a unidades de la Guardia Civil.*

Por orden del Ministro del Interior se establecerán las ocasiones y condiciones para la aplicación de lo previsto en este Reglamento en las visitas oficiales a unidades de la Guardia Civil.

Disposición adicional cuarta. *Participación en actos religiosos.*

1. En los actos oficiales que se celebren con ocasión de honras fúnebres, además de los honores que correspondan, se podrá incluir un acto de culto católico o de la confesión religiosa que proceda, teniendo en cuenta la voluntad que hubiera expresado el fallecido o, en su caso, la que manifiesten sus familiares.

Por tratarse de actos en los que se interviene en representación de las Fuerzas Armadas, la asistencia a los mismos tendrá consideración de acto de servicio.

2. Cuando se autoricen comisiones, escoltas o piquetes para asistir a celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, se respetará el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y, en consecuencia, la asistencia y participación en los actos tendrá carácter voluntario.

§ 36

Real Decreto 530/1987, de 10 de abril, por el que se regula la celebración anual del Día de las Fuerzas Armadas

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 92, de 17 de abril de 1987
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1987-9403

Celebrado en años anteriores con especial relieve el día de las Fuerzas Armadas en cada una de las Capitanías Generales, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 996/1978, de 12 de mayo, y con el propósito de ampliar la resonancia de la efeméride y subrayar la identificación de los Ejércitos con el pueblo español, del que forman parte y al que sirven, se extiende la solemne celebración anual del día de las Fuerzas Armadas, simultáneamente a todo el territorio nacional, coincidiendo, como es tradición con la conmemoración de la festividad de San Fernando.

El día de las Fuerzas Armadas se configura como una jornada de encuentro y comunicación entre ciudadanos, civiles y militares, para acentuar su recíproca comprensión a tenor de lo establecido por la Constitución Española y el espíritu de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

La autoridad militar, en el ámbito de sus competencias, organizarán las actividades que mejor contribuyan a favorecer el conocimiento de los Ejércitos por todos los españoles, e impulsarán y participarán en cuantas otras puedan suscitarse, orientadas al fin descrito a iniciativa de otras instituciones o personas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.

El Día de las Fuerzas Armadas se celebrará, con carácter anual, por las Unidades y Centros militares el sábado coincidente o más próximo al 30 de mayo, festividad de San Fernando.

Artículo 2.

Con carácter excepcional y cuando así lo aconsejen las circunstancias, el Ministro de Defensa podrá autorizar la celebración de esta efeméride cualquier otro día próximo a tal fecha.

Artículo 3.

En el Día de las Fuerzas Armadas el personal militar vestirá de gala y, en el ámbito del Ministerio de Defensa, se procederá al engalanado general de los edificios y buques.

Artículo 4.

En fecha próxima al Día de las Fuerzas Armadas, y al objeto de propiciar que el pueblo español conozca mejor a sus ejércitos, las Unidades militares realizarán demostraciones de adiestramiento y desarrollarán actividades culturales, deportivas o de cualquier otra índole, con la programación y en la forma en que se ordene.

Artículo 5.

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo 6.

Queda derogado el Real Decreto 996/1978, de 12 de mayo, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

§ 37

Real Decreto 913/2002, de 6 de septiembre, sobre representación institucional de las Fuerzas Armadas

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 215, de 7 de septiembre de 2002
Última modificación: 15 de marzo de 2007
Referencia: BOE-A-2002-17522

El Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura básica de los Ejércitos, establece una organización funcional que viene a sustituir a la anterior organización territorial. La representación de la institución militar ha estado estrechamente ligada a la estructura territorial, cuya desaparición podría originar un vacío que trata de llenar el presente Real Decreto. Por lo tanto, la reforma debe hacerse, como señala el Consejo de Estado en dictamen emitido en relación a la norma antes citada, armonizándose con la subsistencia de sedes que, por referencia a ámbitos territoriales limitados, hicieran visible, mediante el respeto de ciertas tradiciones, la presencia de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional.

Por otro lado, dicha representación venía ejerciéndose, de forma individualizada, por cada uno de los Ejércitos. Esta circunstancia debe modificarse, atendiendo a la concepción de las Fuerzas Armadas como una Institución. Su Majestad el Rey, como Mando supremo de las Fuerzas Armadas, el Presidente del Gobierno y el Ministro de Defensa, como autoridades responsables de la política de defensa y militar, ostentan la representación institucional de las Fuerzas Armadas. Mediante este Real Decreto se atribuye la misma también al Jefe del Estado Mayor de la Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire seguirán ostentando la representación de sus respectivos Ejércitos.

Mediante este Real Decreto se atribuye a una serie de Oficiales Generales, en cuanto Jefes de concretas unidades militares que se relacionan, la representación institucional de las Fuerzas Armadas en determinadas áreas geográficas, comprensivas de una o varias provincias. La sede de la unidad cuyo Jefe ostente la representación institucional podrá utilizar, a estos solos efectos, la denominación tradicional de Capitanía General.

Se ha recuperado el término de Capitanía General, de gran arraigo y tradición en el ámbito castrense, que se ha mantenido prácticamente sin interrupción hasta fechas bien recientes, pudiendo situarse en el Real Decreto 125/1990, de 2 de febrero, sobre denominaciones de quienes ejercen el mando de las Regiones o Zonas terrestres, marítimas y aéreas, el hito normativo en que se pierde toda referencia a las Capitanías Generales y al nombre de Capitán General para su titular.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 2002,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *De Su Majestad el Rey.*

Su Majestad el Rey, como Mando supremo de las Fuerzas Armadas, ostenta la más alta representación institucional de las mismas.

Artículo 2. *Del Presidente del Gobierno y del Ministro de Defensa.*

a) El Presidente del Gobierno, como máximo responsable de la dirección de la política de defensa, ostenta la representación institucional de las Fuerzas Armadas.

b) El Ministro de Defensa, como máximo responsable de la elaboración, determinación y ejecución de la política militar, ostenta la representación institucional de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3. *Del Jefe del Estado Mayor de la Defensa y de los Jefes del Estado Mayor de los Ejércitos.*

a) El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, como miembro más antiguo de las Fuerzas Armadas, ostentará la representación institucional de las mismas. Podrá delegar ésta en otros mandos militares.

b) Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, como miembros más antiguos de sus respectivos Ejércitos, ostentarán la representación institucional de los mismos. Podrán delegar su representación en otros mandos militares de su mismo Ejército, incluidos aquellos destinados como Delegados o Subdelegados de Defensa.

Artículo 4. *Representación institucional territorial.*

1. Ostentarán la representación institucional de las Fuerzas Armadas, en el ámbito territorial que se determina, los siguientes Jefes de unidades, sin que esta función, meramente representativa, suponga la asunción de facultades disciplinarias ni de otra índole:

a) El General Jefe de la Fuerza Logística Operativa, con sede en A Coruña, en el territorio abarcado por las provincias de A Coruña, Álava, Asturias, Ávila, Burgos, Cantabria, Guipúzcoa, León, Lugo, Ourense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

b) El Inspector general del Ejército de Tierra con sede en Barcelona, en el territorio abarcado por las provincias de Barcelona, Girona, Huesca, La Rioja, Lleida, Navarra, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

c) El Almirante de Acción Marítima, con sede en Cartagena, en el territorio abarcado por la Región de Murcia.

d) El General Jefe del Mando Aéreo General, con sede en Madrid, en el territorio abarcado por las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.

e) El Almirante de la Flota, con sede en Rota, en el territorio abarcado por las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Huelva y Málaga.

f) El General Jefe de la Fuerza de Maniobra, con sede en Valencia, en el territorio abarcado por las provincias de Alicante, Castellón y Valencia.

g) El General Jefe de la Fuerza Terrestre, con sede en Sevilla, en el territorio abarcado por las provincias de Badajoz, Cáceres, Córdoba, Jaén y Sevilla.

h) El General Jefe del Mando de Canarias del Ejército de Tierra, con sede en Santa Cruz de Tenerife, en el territorio abarcado por las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

2. Los Jefes de las unidades citadas en el apartado anterior podrán delegar el ejercicio de la representación institucional de las Fuerzas Armadas que ostentan en otras autoridades militares, le estén o no directamente subordinadas y pertenezcan o no a su mismo Ejército, entre los que se incluirán a los Delegados y Subdelegados de Defensa.

3. Sin perjuicio de la delegación a que se refiere el apartado anterior, y en el ámbito territorial asignado a dichos Jefes de unidad, en cada provincia se encomienda la representación institucional al militar de mayor empleo destinado en ella ; a igualdad de empleo, al que tenga asignado mando de Fuerza ; en su defecto o a igualdad de mando, al

de mayor antigüedad ; a igualdad de antigüedad, al de mayor antigüedad en el empleo anterior, y así sucesivamente, hasta llegar a la fecha de ingreso en las Fuerzas Armadas. En último extremo se resolverá a favor del de mayor edad.

4. Las sedes de los Mandos de las unidades citadas en el apartado 1 del presente artículo, que tradicionalmente han recibido el nombre de Capitanía General, podrán hacer uso de dicha denominación.

Artículo 5. *Comandancias Generales de Baleares, Ceuta y Melilla.*

En el archipiélago Balear y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, ostentarán la representación institucional de las Fuerzas Armadas en sus respectivos territorios los Comandantes Generales de Baleares, Ceuta y Melilla.

Disposición adicional única. *Protocolo.*

Las autoridades que ejerzan la representación institucional de las Fuerzas Armadas tendrán, en lo que respecta a la precedencia en las normas de protocolo del Estado, la consideración prevista en el artículo 10, apartado 26, en los actos celebrados en la Villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las instituciones generales ; y artículo 12, apartado 28, en los actos en el territorio propio de una Comunidad Autónoma, preceptos ambos del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación General de Precedencias en el Estado.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 38

Real Decreto 205/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa. [Inclusión parcial]

Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública
«BOE» núm. 52, de 28 de febrero de 2024
Última modificación: 9 de abril de 2025
Referencia: BOE-A-2024-3791

[. . .]

Disposición adicional primera. *Orden de precedencias de las autoridades del Departamento.*

El orden de precedencia de las autoridades superiores del Departamento en los actos de carácter especial a que alude el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado, aprobado por el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, y en el régimen interno del Ministerio de Defensa, es el siguiente:

a) Persona titular del Ministerio de Defensa.
b) Jefe de Estado Mayor de la Defensa.
c) Persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa.
d) Persona titular de la Subsecretaría de Defensa.
e) Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra.
f) Jefe de Estado Mayor de la Armada.
g) Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire y del Espacio.
h) Persona titular de la Secretaría General de Política de Defensa.

[. . .]

§ 39

Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra. [Inclusión parcial]

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 285, de 29 de noviembre de 1983
Última modificación: 2 de agosto de 2011
Referencia: BOE-A-1983-31306

[. . .]

TÍTULO XIII

De las manifestaciones externas de la disciplina

Téngase en cuenta que continúan vigentes con el rango de orden ministerial los arts. 279 a 319, que integran este título, según establece la disposición derogatoria única.4.c).1º del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2009-2074.

[. . .]

DE LOS TRATAMIENTOS

Artículo 301.

Todo militar recibirá, tanto de palabra como por escrito, el tratamiento que tenga legalmente reconocido por razón de la dignidad, autoridad, empleo o cargo y condecoraciones que posea. En el ámbito militar sólo se emplearán los tratamientos señalados en este título. En sus relaciones con autoridades civiles el militar les dará el tratamiento que legalmente les corresponda.

Artículo 302.

Los Reyes de España tienen el tratamiento de Majestad; el Príncipe de Asturias y los Infantes de España el de Alteza Real; el Presidente y el Vicepresidente del Gobierno, el Ministro de Defensa y los Oficiales Generales el de Excelencia; los Coroneles y Capitanes de navío el de Señoría, y los restantes miembros de las Fuerzas Armadas el de Usted. Las distintas formas de expresión oral y escrita de estos tratamientos serán las reglamentariamente establecidas.

Artículo 303.

Los Caballeros Grandes Cruces y Laureados de la Real y Militar Orden de San Fernando tendrán el tratamiento superior al que por su empleo les corresponda. Los condecorados con la Medalla Militar Individual recibirán el del empleo inmediato superior al suyo. Los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en la categoría de Gran Cruz, tendrán el de Excelencia y, en la de Placa, el de Señoría. Los poseedores de la Gran Cruz del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico con distintivo blanco, el de Excelencia.

Artículo 304.

Los Jueces militares, en el ejercicio de su cargo, recibirán el tratamiento de Señoría, si no tuvieran otro superior por razón de empleo o condecoración.

Artículo 305.

En mensajes cursados entre componentes de las Fuerzas Armadas por asuntos del servicio se omitirán los tratamientos.

[. . .]

§ 40

Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada. [Inclusión parcial]

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 129, de 30 de mayo de 1984
Última modificación: 6 de marzo de 2012
Referencia: BOE-A-1984-12106

[. . .]

TITULO XVI

De los tratamientos

Téngase en cuenta que continúan vigentes con el rango de orden ministerial los arts. 490 a 494, que integran este título, según establece la disposición derogatoria única.4.c).2º del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2009-2074.

Artículo 490.

Todo militar recibirá, tanto de palabra como por escrito, el tratamiento que tenga legalmente reconocido por razón de la dignidad, autoridad, empleo o cargo y condecoraciones que posea. En el ámbito militar sólo se emplearán los tratamientos señalados en este Título. En sus relaciones, con autoridades civiles el militar les dará el tratamiento que legalmente les corresponda.

Artículo 491.

Los Reyes de España tienen el tratamiento de Majestad; el Príncipe de Asturias y los Infantes de España, el de Alteza Real, el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes si los hubiere, el Ministro de Defensa y los Oficiales Generales el de Excelencia; los coroneles y capitanes de navío, el de Señoría, y los restantes miembros de las Fuerzas Armadas, el de Usted. Reglamentariamente se determinarán las distintas formas de expresión oral y escrita de estos tratamientos.

Artículo 492.

Los Caballeros Grandes Cruces y Laureados de la Real y Militar Orden de San Fernando tendrán el tratamiento superior al que por su empleo les corresponda. Los condecorados con la Medalla Militar Individual recibirán el del empleo inmediato superior al suyo. Los

Caballeros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en la categoría de Gran Cruz, tendrán el de Excelencia y, en la de Placa, el de Señoría. Los poseedores de la Gran Cruz del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico, con distintivo blanco, el de Excelencia.

Artículo 493.

Los jueces militares, en el ejercicio de su cargo recibirán el tratamiento de Señoría si no tuvieran otro superior por razón de empleo o condecoración.

Artículo 494.

En mensajes cursados entre componentes de las Fuerzas Armadas por asuntos del servicio se omitirán los tratamientos.

[. . .]

§ 41

Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire. [Inclusión parcial]

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 61, de 12 de marzo de 1984
Última modificación: 6 de marzo de 2012
Referencia: BOE-A-1984-6194

[. . .]

TÍTULO XIV

De las manifestaciones externas de la disciplina

Téngase en cuenta que se les atribuye el rango de orden ministerial a los arts. 318 a 358, que integran este título, según establece la disposición derogatoria única.4.c).3º del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero. Ref. BOE-A-2009-2074.

[. . .]

De los tratamientos

Artículo 340.

Todo militar recibirá, tanto de palabra como por escrito, el tratamiento que tenga legalmente reconocido por razón de la dignidad, autoridad, empleo o cargo y condecoraciones que posea. En el ámbito militar sólo se emplearán los tratamientos señalados en este título. En sus relaciones con autoridades civiles, el militar les dará el tratamiento que legalmente les corresponda.

Artículo 341.

Los Reyes de España tienen el tratamiento de Majestad; el Príncipe de Asturias y los Infantes de España el de Alteza Real; el Presidente y el Vicepresidente del Gobierno, el Ministro de Defensa y los Oficiales Generales el de Excelencia; los Coroneles y Capitanes de Navío el de Señoría, y los restantes miembros de las Fuerzas Armadas el de usted. Las distintas formas de expresión oral y escrita de estos tratamientos serán las reglamentariamente establecidas.

Artículo 342.

Los Caballeros Grandes Cruces y Laureados de la Real y Militar Orden de San Fernando tendrán el tratamiento superior al que por su empleo les corresponda. Los condecorados con la Medalla Militar Individual recibirán el del empleo inmediato superior al suyo. Los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en la categoría de Gran Cruz, tendrán el de Excelencia y, en la de Placa, el de Señoría. Los poseedores de la Gran Cruz del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico, con distintivo blanco, el de Excelencia.

Artículo 343.

Los Jueces militares, en el ejercicio de su cargo, recibirán el tratamiento de Señoría, si no tuvieran otro superior por razón de empleo o condecoración.

Artículo 344.

En mensajes cursados entre componentes de las Fuerzas Armadas por asuntos del servicio se omitirán los tratamientos.

[. . .]

§ 42

Orden PCM/208/2023, de 2 de marzo, por la que se aprueban las normas de uniformidad de la Guardia Civil

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 54, de 4 de marzo de 2023
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2023-5703

El artículo 3.4 del Real Decreto 967/2021, de 08 de noviembre, por el que se regula el uso general del uniforme de la Guardia Civil, dispone que los Ministros de Defensa y del Interior establecerán conjuntamente las normas de uniformidad del personal de la Guardia Civil, la composición y descripción de los diferentes tipos de uniformes y sus modalidades, así como la clasificación y, en su caso, descripción de los emblemas, divisas y distintivos a ostentar sobre el uniforme.

Por su parte, el artículo 4.3 del citado Real Decreto, dispone que el personal de la Guardia Civil en situación de activo y en la de reserva ocupando un puesto de trabajo tiene derecho al uso del uniforme del Cuerpo en las condiciones que se determinen en las normas que se dicten en su desarrollo.

Asimismo, el artículo 9.2 del mentado Real Decreto prescribe que, cuando utilice uniformes de las Fuerzas Armadas y resulte necesario resaltar su pertenencia al Cuerpo de la Guardia Civil o las funciones específicas que realice, el personal de la Guardia Civil podrá portar aquellas prendas identificativas de su uniformidad o los signos distintivos que se determinen o autoricen expresamente.

En el mismo sentido, el artículo 15.4 de la precitada norma dispone que las normas de uniformidad para los miembros de la Guardia Civil recogerán las prohibiciones o limitaciones sobre la utilización de prendas de vestuario en diferentes tipos de uniforme, así como sobre el uso de emblemas, divisas, distintivos o condecoraciones.

Para cumplimentar los mandatos de desarrollo anteriormente enunciados, mediante el artículo único de esta orden se aprueban las normas de uniformidad de la Guardia Civil.

El capítulo I de las normas se divide en tres secciones: en la primera se incluye el objeto y ámbito de aplicación de la norma; en la segunda las normas generales de uso de la uniformidad, que incluye las autoridades competentes para determinar las distintas modalidades de uniforme a utilizar, el uso de la prenda de cabeza y la colocación y uso de las condecoraciones, y en la tercera se dictan normas para supuestos específicos de uso de la uniformidad, como las referidas al bastón de mando, al sable y al arma corta, así como a los uniformes tradicionales e históricos.

En el capítulo II se describen, en la sección 1.ª los tipos y modalidades de uniforme, desarrollándose su composición en el anexo I, así como las prendas específicas para las guardias civiles en estado de gestación, posteriormente desarrolladas en el anexo II, y en la sección 2.ª se incluyen las normas de utilización de los distintos tipos y modalidades,

describiéndose los actos en los que se utilizará cada uno de ellos y las especificidades correspondientes.

Por último, en el capítulo III, se establecen tres secciones, dedicadas a la clasificación y, en su caso, descripción o colocación de los emblemas, divisas y distintivos a ostentar sobre el uniforme, respectivamente, complementado con el anexo IV, en el que se definen las distintas zonas del uniforme en las que se colocan los distintivos según su clasificación.

Finalmente, además de los anexos reseñados anteriormente, en el anexo V se recoge la descripción del distintivo de consideración de Suboficial, regulada su concesión en el Real Decreto 1970/1983, de 22 de junio, sobre consideración de suboficiales a las clases de tropa de la Guardia Civil.

En definitiva, esta orden concreta las cuestiones relacionadas con la composición, descripción y uso de los diferentes tipos y modalidades de uniforme, y clasifica y describe los emblemas, divisas y distintivos a ostentar, todo ello con la finalidad de que se vista el uniforme con la mayor dignidad, propiedad y corrección.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, esta orden ha sido informada por el Consejo de la Guardia Civil.

Por todo lo anterior, esta norma se adecúa a los principios de buena regulación, conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, según lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En relación al principio de transparencia, han participado en su elaboración las asociaciones profesionales representativas y se ha abordado el periodo de información pública. También se han considerado los principios de eficiencia y seguridad jurídica, sin crear nuevas cargas administrativas y teniendo en cuenta que esta norma es coherente con el ordenamiento jurídico y el resto de disposiciones de carácter general que informan el uso del uniforme en el Cuerpo, dando continuidad al actual marco normativo de la Guardia Civil; y de necesidad y proporcionalidad, se considera imprescindible regular la manera de llevar a cabo las normas de uniformidad en la Guardia Civil, siendo la presente norma el instrumento más eficaz para cumplirlo, conteniendo todos los preceptos necesarios y adecuados para regular las normas de uniformidad de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Sección 1.ª Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden ministerial tiene por objeto establecer las normas de uniformidad del personal de la Guardia Civil; la composición, descripción y uso de los uniformes; así como la clasificación y, en su caso, descripción de los emblemas, divisas y distintivos a ostentar sobre aquéllos, de forma que se vista el uniforme con la mayor dignidad, propiedad y corrección.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

La presente orden resulta de aplicación a:

a) El personal de la Guardia Civil, en cualquiera de las situaciones administrativas en que se encuentre.

b) El alumnado de los centros docentes de formación de la Guardia Civil que curse la enseñanza de formación para la incorporación por acceso directo a la escala de oficiales y a la escala de cabos y guardias.

c) El personal que, habiendo pertenecido a la Guardia Civil, haya cesado en la relación de servicios profesionales con el Cuerpo por haber pasado a retiro.

d) El personal del Cuerpo de Músicas Militares que se encuentre destinado o prestando sus servicios en la Guardia Civil.

Sección 2.ª Normas generales de uso de la uniformidad en la Guardia Civil

Artículo 3. *Criterios generales para el uso de la uniformidad en la Guardia Civil.*

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de estas normas, habrá de vestir el uniforme con dignidad, propiedad y corrección, portando u ostentando las prendas de vestuario, accesorios, complementos, emblemas, divisas, distintivos y recompensas que cada ocasión requiera y para los que esté autorizado.

2. Cuando se haga uso del uniforme de la Guardia Civil, deberá hacerse con las prendas y otros elementos que en cada momento se encuentren reglamentados, en adecuado estado de conservación y uso, y en las combinaciones que se aprueben, de acuerdo con lo previsto en estas normas y en las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

3. Únicamente podrá portar los elementos citados en el apartado 1 de este artículo, incluido el calzado, cuyas prescripciones técnicas hayan sido aprobadas por la normativa vigente en cada momento, debiendo llevarlas en buen estado de conservación, en talla adecuada, correctamente colocadas y, en su caso, abrochadas o abotonadas según los usos habituales de cada una.

4. Se podrán utilizar los uniformes de gran etiqueta, etiqueta, gala, especial relevancia y diario, según las normas de protocolo que rijan la indumentaria a utilizar en cada caso, para asistir o participar en actos institucionales o sociales solemnes, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 4.3 del Real Decreto 967/2021, de 08 de noviembre, por el que se regula el uso general del uniforme de la Guardia Civil, y con las limitaciones establecidas en la citada norma.

5. Salvo en aquellos casos excepcionales en los que se autorice de forma expresa, no se podrán combinar o intercambiar prendas de vestuario entre uniformes de distintos tipos o modalidades. Tampoco se permiten variaciones o adecuaciones de los uniformes mediante la adición o supresión de prendas o cualquier otro elemento constitutivo de la uniformidad que no estén expresamente aprobadas en la normativa correspondiente o por la autoridad competente.

6. A los efectos de las presentes normas, se entenderá por prendas, complementos o accesorios no exigibles aquéllos de los que no esté ordenado su uso o posesión; y de uso opcional, aquéllos que, aún resultando de uso potestativo para cada caso por parte del personal con los tipos y modalidades de uniforme que se determinen, no se exime de la obligatoriedad de su posesión. Para un determinado acto del servicio, la decisión sobre el uso de prendas de este último tipo podrá ser adoptada por la autoridad que lo organice, convoque o presida.

7. Cuando se requiera por razón del servicio a desempeñar, la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, atendiendo al criterio del órgano permanente asesor en materia de uniformidad, podrá acordar el uso de equipamiento personal o de indumentaria complementaria o especial, no incluidos en la uniformidad reglamentaria.

8. El personal de la Guardia Civil que se encuentre destinado o comisionado en el extranjero utilizará el tipo y modalidad de uniforme o, en su caso, el uniforme especial que resulte equivalente al que sea empleado en cada caso por el personal de las Fuerzas Armadas o del cuerpo policial del país de destino, según corresponda.

Para la asistencia a actos o eventos en el extranjero, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.2, en lo que afecte.

9. El personal de la Guardia Civil encuadrado en organizaciones internacionales o en unidades de las Fuerzas Armadas, tanto dentro como fuera del territorio nacional, adecuará su uniformidad, en su caso, a las normas particulares que en ese ámbito estén establecidas en cuanto al tipo y modalidad de uniforme a emplear en cada caso. Igualmente, el personal de las Fuerzas Armadas que esté encuadrado en unidades de la Guardia Civil adecuará su uniformidad a lo previsto en estas normas, en lo que resulte de aplicación y en las que se dicten en su desarrollo, en cuanto al tipo y modalidad de uniforme a emplear en cada caso.

10. El personal de la Guardia Civil que se encuentre destinado o comisionado en órganos ajenos utilizará el uniforme en función de las normas o usos que en ese ámbito estén establecidas.

11. En aquellos casos en los que el personal femenino pueda optar entre portar pantalón o falda, el uso del pantalón implicará utilizar zapatos de cordones y calcetines, mientas que el empleo de la falda supondrá vestir con zapatos de tacón y medias, debiéndose atender a las particularidades propias de cada uniformidad.

Artículo 4. *Competencias en la determinación de la modalidad de uniforme a utilizar.*

1. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil o la titular del órgano con nivel de subdirección general en quien ésta delegue, fijará los criterios particulares para la utilización del uniforme en sus diferentes tipos y modalidades, incluyendo el periodo de tiempo en que deba utilizarse cada una de las modalidades de uniforme por motivos estacionales.

2. La autoridad o persona con responsabilidad de mando de la Guardia Civil que organice un acto institucional u otro evento incluirá entre las normas de protocolo la indumentaria a utilizar por quienes asistan, con especificación, en su caso, del tipo y modalidad de uniforme que corresponda, con las especificidades necesarias; todo ello de acuerdo con los criterios establecidos en estas normas y en las disposiciones que se dicten en su desarrollo.

En aquellos actos o eventos organizados en el ámbito de las Fuerzas Armadas, se estará a la uniformidad que para su asistencia se haya previsto, adaptada, en su caso, al tipo y modalidad que resulte equivalente en la Guardia Civil.

En aquellos actos o eventos no organizados en el ámbito de la Guardia Civil o de las Fuerzas Armadas, y siempre que no se haya determinado expresamente la indumentaria, el criterio sobre la asistencia o no de uniforme y, en su caso, el tipo y modalidad a utilizar, corresponderá a la persona militar más caracterizada de quienes asistan.

3. Las personas titulares de las jefaturas de las unidades, centros u organismos de la Guardia Civil, atendiendo a criterios de funcionalidad, determinarán los diferentes tipos de uniformes que podrán ser utilizados en las actividades de su competencia que se desarrollen en el interior de las mismas.

4. Las autoridades que ostenten el mando en operaciones o en ejercicios, determinarán el tipo de uniforme a utilizar o, en su caso, la dispensa de este cuando por razón del servicio a desempeñar resulte aconsejable, de acuerdo con los criterios generales que establezca la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

5. En aquellas ocasiones del servicio en las que no se haya determinado la uniformidad a utilizar, o cuando las circunstancias lo aconsejen, la persona más caracterizada de la fuerza determinará aquella que deba utilizarse de acuerdo con los criterios establecidos en estas normas.

6. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil determinará los criterios generales para la prestación del servicio sin vestir uniforme, cuando las funciones que se realicen o los cometidos específicamente asignados así lo demanden o aconsejen; así como las autoridades y personas con responsabilidad de mando facultados para su autorización.

Artículo 5. *Uso de la prenda de cabeza.*

1. Con cada tipo y modalidad de uniforme se usará la prenda de cabeza que corresponda, según lo establecido en estas normas y en las disposiciones que las desarrollen.

2. La prenda de cabeza deberá portarse perfectamente encajada, con su parte inferior o sudadero colocada en un plano sensiblemente horizontal.

3. Como norma general, se permanecerá cubierto en el exterior y descubierto en el interior de edificios, vehículos y espacios al aire libre en el interior de acuartelamientos.

No obstante, cuando por la naturaleza del servicio a prestar o cuando concurran otras circunstancias debidamente apreciadas, la persona titular de la jefatura de la unidad, acuartelamiento, establecimiento, instalaciones o, en su caso, la más caracterizada de la fuerza, podrá acordar el uso de la prenda de cabeza para la realización del servicio o mientras se den las circunstancias apreciadas.

Por otra parte, cuando determinadas actividades vayan a desarrollarse exclusivamente en el interior de recintos del Cuerpo, la autoridad o persona con responsabilidad de mando que organice el acto o responsable de la actividad podrá acordar el uso de la prenda de cabeza.

4. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil podrá autorizar en los uniformes de gala, especial relevancia y diario, el uso de otras prendas de cabeza no incluidas en las presentes normas que formen parte de los uniformes específicos que se determinen.

5. Se autoriza el uso del gorro cuartelero con los uniformes de gala, especial relevancia, diario y servicio, así como en aquellos específicos que se determinen, únicamente en actividades y desplazamientos auxiliares que no estén relacionados con la actividad principal y realizados en interior de acuartelamientos o instalaciones.

Artículo 6. *Criterios de uso de las condecoraciones sobre el uniforme.*

1. Los miembros de la Guardia Civil ostentarán sobre los uniformes reglamentarios, en la forma que se establece en el capítulo II, las condecoraciones que les hayan sido concedidas, una vez publicadas en el boletín oficial correspondiente, con las limitaciones establecidas en la normativa que regule su uso.

2. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil dictará los criterios particulares de uso sobre el uniforme de las condecoraciones civiles nacionales y condecoraciones civiles y militares que sean otorgadas por países extranjeros y organizaciones internacionales a las que pertenece España, siempre que los motivos de la concesión estén vinculados a acciones o conductas que redunden en prestigio del Cuerpo e interés de la Patria.

Respecto a las condecoraciones extranjeras, si no existiera un procedimiento reglado para el reconocimiento de su concesión, será preceptivo para su autorización el previo asentimiento nacional por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación.

3. Las condecoraciones civiles y militares que hayan sido creadas por organizaciones internacionales, cuya concesión y uso sea reconocido por el ordenamiento jurídico español, se regirán por su normativa específica.

4. Con respecto a las condecoraciones colectivas, se autorizará el uso sobre el uniforme de aquellas recogidas en el Reglamento general de recompensas militares, aprobado por el Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto.

Asimismo, la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil podrá fijar criterios de uso sobre el uniforme, en consonancia con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, de las condecoraciones colectivas civiles nacionales, y civiles y militares extranjeras en cuya normativa reguladora se prevea dicho uso, con los requisitos y en las condiciones que aquella establezca, o con las adaptaciones que resulten necesarias.

5. En ningún caso se autorizará el uso sobre el uniforme de reconocimientos o condecoraciones que sean concedidos por personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado.

Artículo 7. *Colocación de las condecoraciones y de los pasadores.*

1. En lo que respecta a la ordenación, uso y colocación de las condecoraciones representativas de recompensas, así como de sus pasadores sobre el uniforme, se estará a lo dispuesto en el capítulo II de las normas para la tramitación y concesión ordinaria de las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco, y de las menciones honoríficas, la delegación de competencias en esta materia, y el uso de condecoraciones representativas de las recompensas, aprobadas por la Orden DEF/3594/2003, de 10 de diciembre, o en la norma que en cada momento lo regule.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil podrá establecer una precedencia diferente en la colocación de las condecoraciones civiles nacionales y de los pasadores correspondientes, salvo para aquellas condecoraciones cuya precedencia venga establecida en su normativa reguladora específica.

3. Cuando no se vista de uniforme, se portarán las condecoraciones concedidas en las categorías o grados correspondientes, de acuerdo con las normas de protocolo y etiqueta que rijan para el personal civil.

Sección 3.ª Normas para supuestos específicos en el uso de la uniformidad

Artículo 8. *Utilización de uniformes de las Fuerzas Armadas españolas por los miembros de la Guardia Civil.*

1. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil determinará las prendas identificativas y, en su caso, accesorios, complementos y distintivos especiales que utilizará el personal de la Guardia Civil en aquellas ocasiones en que, conservando sus divisas y emblemas específicos, utilice uniformes de las Fuerzas Armadas y resulte necesario resaltar su pertenencia al Cuerpo de la Guardia Civil o las funciones específicas que realice; todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 967/2021, de 8 de noviembre.

2. Al personal que se encuentre en los supuestos a que se refiere el apartado anterior, le serán de aplicación general las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas, y las presentes normas en cuanto al uso de las prendas u otros elementos constitutivos de la uniformidad de la Guardia Civil.

Artículo 9. *Utilización de la uniformidad de la Guardia Civil por el personal del Cuerpo de Músicas Militares.*

El personal del Cuerpo de Músicas Militares que se encuentre destinado o prestando sus servicios en la Guardia Civil podrá vestir, en las formaciones o actos institucionales en los que participen como unidad, los uniformes de uso general del Cuerpo de la Guardia Civil, de acuerdo con la uniformidad que se determine en cada caso.

Artículo 10. *Uniformes del personal de la Guardia Civil que presta servicio en la Casa de Su Majestad el Rey.*

Determinadas prendas o efectos de las modalidades de los uniformes de gran etiqueta, etiqueta, gala, especial relevancia, diario, interior de acuartelamiento y servicio del personal de la Guardia Civil que preste servicio en la Casa de Su Majestad el Rey, podrán adaptarse en color o diseño para obtener uniformes específicos. Dichas adaptaciones respetarán las presentes normas y serán reguladas por el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey mediante las instrucciones correspondientes.

Artículo 11. *Utilización del bastón de mando.*

1. El bastón de mando, como atributo tradicional de quien lo ejerce en los niveles superiores de la Institución militar, podrá ser utilizado en territorio nacional en los actos que presidan las autoridades y personas con responsabilidad de mando que ostenten el derecho a su uso.

2. Las autoridades y personas con responsabilidad de mando con derecho al uso del bastón de mando en la Guardia Civil serán los siguientes:

a) Titular de la Dirección General de la Guardia Civil.
b) Oficiales generales.
c) Jefes de Zona y Comandancia.
d) Directores de centros docentes de formación de la Guardia Civil.

Artículo 12. *Utilización del sable.*

El sable se utilizará, con carácter general, por los empleos de las categorías de oficiales generales, oficiales y suboficiales de la Guardia Civil en los siguientes casos:

a) Jefaturas de unidades de entidad sección y superiores a ésta, en las formaciones y desfiles con armas.
b) Oficiales abanderados, portaestandartes y jefes de escolta de la Bandera, en las formaciones y desfiles con armas.

c) Alumnado de los centros docentes de formación de la Guardia Civil que curse la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales o a la Escala de Suboficiales, en las formaciones y desfiles en que así se determine por la autoridad que las organice.

d) En las ceremonias de juramento ante la Bandera y en actos de relevo de mando, en la forma que se determine.

e) En formaciones y desfiles, por todo el personal de la unidad que tome parte con uniformes tradicionales e históricos que se determinen por la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo 13. *Arma corta.*

El porte de arma corta con su funda en los uniformes se regulará en las disposiciones que dicte la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo 14. *Utilización de uniformes tradicionales e históricos.*

1. En aquellas unidades en que así se establezca, se podrán utilizar uniformes tradicionales en aquellos actos institucionales en los que participe, de acuerdo con lo que se determine por la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, incluyendo el armamento correspondiente o, en su caso, réplicas legales del mismo.

2. En aquellos actos institucionales en los que se determine y que sean organizados o cuenten con participación de las unidades y centros docentes en que así esté previsto, se podrá hacer uso de réplicas de uniformes correspondientes a diferentes periodos históricos del Cuerpo, así como portar réplicas legales de armas blancas y de fuego, características de cada época.

3. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil determinará la composición y características de los distintos uniformes tradicionales, así como los históricos por épocas; y de las réplicas legales de armas blancas y de fuego.

4. Al objeto de garantizar que las reproducciones de los uniformes y armamento empleados en estos actos representen fielmente los correspondientes a cada período histórico, así como para establecer la necesaria uniformidad en su utilización, será preceptivo el dictamen correspondiente del Servicio de Estudios Históricos de la Guardia Civil. Para la emisión de los dictámenes e informes que se requieran, contará con el asesoramiento histórico que se considere oportuno.

CAPÍTULO II

Tipos y modalidades de uniforme y normas de utilización en la Guardia Civil

Sección 1.ª Tipos y modalidades

Artículo 15. *Tipos y modalidades de uniforme de uso general.*

1. Existen los siguientes tipos de uniformes:

a) Gran etiqueta.
b) Etiqueta.
c) Gala.
d) Actos de especial relevancia.
e) Diario.
f) Servicio.
g) Interior de acuartelamiento
h) Específicos.

2. La modalidad de un uniforme es la adaptación de su composición a los factores climatológicos u otras circunstancias que justifiquen su definición. Existen las siguientes modalidades:

a) Modalidad «A» es aquella formada por prendas de vestuario propias para tiempo frío.

b) Modalidad «B» es aquella formada por prendas de vestuario propias del tiempo templado.

c) Modalidad «C» es aquella formada por prendas de vestuario propias para tiempo cálido.

La denominación de estas modalidades podrá completarse con la referencia a alguna prenda, la cual determinará con exactitud el uniforme referido.

3. La composición y descripción de los distintos tipos y modalidades de uniforme de uso general en la Guardia Civil se desarrollan en el anexo I, sin que tengan dicha consideración aquellas prendas de uso opcional para el personal femenino en virtud de lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 3 y que así figuren en la sección siguiente.

Artículo 16. *Uniforme para las guardias civiles en estado de gestación.*

1. Las guardias civiles en estado de gestación, utilizarán la uniformidad correspondiente al periodo de gestación cuando su estado les impida emplear las prendas de uso general.

2. Las prendas específicas para gestantes, según el tipo de uniformidad, se desarrollan en el anexo II.

3. La falda será de uso opcional.

Artículo 17. *Tipos y modalidades específicos.*

La composición de prendas que componen los mismos será regulada por la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil en las disposiciones de desarrollo de estas normas.

Sección 2.ª Normas de utilización de los uniformes de uso general

Artículo 18. *Uniforme de gran etiqueta.*

1. Este uniforme se usará en los actos oficiales en los que así se determine y en aquellas ceremonias en las que al personal civil se le exija vestir de máxima etiqueta. Este uniforme tiene su correspondencia con el traje nacional, el frac y el chaqué.

2. Este uniforme sólo será exigible en aquellas unidades, centros y organismos que específicamente se determinen. La falda será de uso opcional para el personal femenino.

3. Los guantes sólo se usarán cuando se utilice la prenda de cabeza.

4. Serán prendas no exigibles, la capa negra y el bolso acharolado negro.

Artículo 19. *Uniforme de etiqueta.*

1. El uniforme de etiqueta se usará en actos oficiales en los que así se indique, y en los actos sociales en los que al personal civil se le exija vestir de etiqueta. Este uniforme tiene su correspondencia con el esmoquin.

2. Este uniforme solo será exigible en aquellas unidades, centros y organismos que específicamente se determinen. En formaciones con armamento el personal femenino usará pantalón. En el resto de actos de servicio la falda será de uso opcional.

3. Los guantes sólo se usarán cuando se utilice la prenda de cabeza.

4. Serán prendas no exigibles, la capa negra y el bolso acharolado negro.

Artículo 20. *Uniforme de gala.*

1. Se podrá hacer uso de este uniforme en los actos sociales en los que se exija asistir con el uniforme de gran etiqueta o de etiqueta, en sustitución de éstos y únicamente en aquellas unidades, centros y organismos en los que dichos uniformes sean no exigibles. Se usará asimismo en los siguientes actos oficiales:

– Actos a los que asista S. M. el Rey, si no se ordena otra uniformidad.

– Recepciones o despedidas en territorio nacional de S. M. el Rey, Jefes de Estado y herederos al trono.

– Entierros y funerales de Jefes de Estado.

– Ceremonias de Jura de Bandera.

– Entrega de la Enseña Nacional a una unidad o centro.
– Entregas de Reales Despachos al alumnado de los centros docentes de formación.
– Reunión del Capítulo de la Orden de San Hermenegildo.
– Celebraciones de la Festividad de Nuestra Señora La Virgen del Pilar «Patrona del Cuerpo» y Santos Patronos de las Fuerzas Armadas.
– Celebraciones de la Fundación de la Guardia Civil u otros aniversarios.
– Día de la Fiesta Nacional, Día de las Fuerzas Armadas y Pascua Militar.
– Los contrayentes, padrinos y testigos en ceremonias matrimoniales, cuando se haga uso del uniforme militar y no se utilice el uniforme de gran etiqueta o etiqueta. Los asistentes a estas ceremonias utilizarán el tipo de uniforme inferior al de los contrayentes, padrinos y testigos.

2. En formaciones con armamento el personal femenino usará pantalón. En el resto de actos de servicio la falda será de uso opcional.
3. Serán prendas no exigibles la gabardina y el bolso acharolado negro y prendas de uso opcional el anorak y el pasador sujeta-corbatas.

Artículo 21. *Uniforme para actos de especial relevancia.*

1. El uniforme para actos de especial relevancia se vestirá en los actos sociales en los que al personal civil le sea obligatorio vestir de traje oscuro y en los siguientes actos:

– Audiencias ante S. M. el Rey.
– Actos con motivo de bienvenida o despedida de otros Jefes de Estado.
– Día Nacional de otro país.
– Presentaciones y despedidas de la unidad, conforme a la normativa que las regula.
– Presentaciones por ascenso al empleo superior.
– Imposición de condecoraciones y entrega de fajas (sólo personal afectado).
– Izados y arriados de Bandera que así se determine.
– Aperturas y clausuras de cursos académicos.
– Celebración de festividades de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
– Otros actos de especial relevancia en que así se determine.

2. En formaciones con armamento el personal femenino usará pantalón. En el resto de actos de servicio la falda será de uso opcional.
3. Serán prendas no exigibles la gabardina y el bolso acharolado negro y prendas de uso opcional el anorak y el pasador sujeta-corbatas.

Artículo 22. *Uniforme de diario.*

1. Este uniforme es el más representativo del Cuerpo de la Guardia Civil. El uniforme de diario se usará en aquellos actos militares en los que no se indique de forma expresa un uniforme distinto, en los actos sociales civiles en los que proceda una vestimenta formal o en aquéllos a los que se acuda en representación institucional del Cuerpo.
Además, se utilizará el uniforme de diario en aquellos servicios o comisiones que determine la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.
2. En formaciones con armamento el personal femenino usará pantalón. En el resto de actos de servicio la falda será de uso opcional.
3. La modalidad «C» del uniforme de diario podrá sustituirse por las modalidades «A» o «B», en aquellos actos sociales o protocolarios ajenos a la Guardia Civil que exijan vestimenta formal o así se determine.
4. Serán prendas no exigibles la gabardina y el bolso negro y prendas de uso opcional el anorak y el pasador sujeta-corbatas.

Artículo 23. *Uniforme de servicio.*

1. El uniforme de servicio es aquel que se utiliza para el servicio cotidiano del Cuerpo, tanto en servicio operativo como en el servicio administrativo, burocrático y docente en unidades, centros y organismos, siempre que no se ordene otro diferente o se preste servicio en especialidades con uniformidad específica.

2. Serán accesorios de uso opcional la bufanda tubular, los guantes negros de invierno, y el silbato con cordón de color verde. El resto de accesorios se emplearán en función del servicio o cometido a desarrollar, de acuerdo con lo que determine el responsable del mismo.

3. Las divisas y el número de identificación personal serán visibles en la prenda más exterior.

4. El uso individual de sus distintas modalidades será optativo, siempre que no se ordene otra modalidad diferente, o se preste servicio de manera conjunta en los que se mantendrá la misma modalidad durante el servicio.

Artículo 24. *Uniforme de interior de acuartelamiento.*

1. Sin perjuicio de lo recogido en el artículo anterior, podrá hacerse uso del uniforme de interior de acuartelamiento en aquellas funciones del Cuerpo de carácter administrativo, burocrático o docente, siempre que no se ordene otro diferente o se preste servicio en especialidades con uniformidad específica.

2. La falda será de uso opcional para el personal femenino.

3. Las divisas de los uniformes de interior de acuartelamiento serán visibles en la prenda más exterior.

Artículo 25. *Uniformes específicos.*

1. Se consideran uniformes específicos aquellos que, no estando encuadrados en los artículos anteriores, se requiere su uso en determinadas actividades operativas y funcionales, según las diferentes especialidades de la Guardia Civil.

También están incluidos los uniformes tradicionales para uso en formaciones, los uniformes históricos de acuerdo con lo que determine la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, así como las correspondientes equipaciones destinadas a la práctica deportiva y al desarrollo de actividades de instrucción y adiestramiento, en sustitución de otros uniformes, cuando las circunstancias lo aconsejen.

2. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil definirá la composición y utilización de los uniformes específicos, así como las ostentaciones de los emblemas, divisas y distintivos que correspondan.

Entre los anteriores estará incluido el uniforme específico para el servicio en campaña u operaciones que será exigible en aquellas unidades, centros y organismos que específicamente se determinen. Igualmente, será utilizado en maniobras, ejercicios tácticos y otras situaciones en los que se participe conjuntamente con personal del Ministerio de Defensa, salvo que se disponga la utilización de otra uniformidad de uso general o específica.

3. No se podrán portar condecoraciones sobre los uniformes específicos, con la excepción de los uniformes tradicionales e históricos, de acuerdo con lo que determine la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil y en aquellos casos contemplados en los apartados 8 y 9 del artículo 3 de estas normas que así lo requieran.

CAPÍTULO III

Emblemas, divisas y distintivos

Sección 1.ª Emblemas

Artículo 26. *Emblemas de la Guardia Civil.*

1. Los emblemas son símbolos que representan las señas de identidad del Cuerpo de la Guardia Civil y de sus miembros.

2. El emblema principal de la Guardia Civil está formado por un haz de lictores de oro en banda, con hoja de segur al flanco diestro; pasante en aspa una espada desnuda de oro, punta abajo, rematados con corona real en sus esmaltes. Se incluye imagen en el anexo III.

3. El emblema tradicional de la Guardia Civil está constituido por las iniciales G y C de oro, entrelazadas, rematadas con corona real en sus esmaltes. Se incluye imagen en el anexo III.

4. La ostentación legítima de estos emblemas corresponde con carácter exclusivo a los miembros de la Guardia Civil y a los objetos que conforman la uniformidad del Cuerpo; sin perjuicio de las autorizaciones de uso específicas que se concedan sobre la marca y los diseños industriales que son propiedad de la Dirección General de la Guardia Civil, en las condiciones y por el procedimiento que se establezca.

5. Las características y elementos de los emblemas podrán simplificarse y adaptarse a las prendas sobre las que deban utilizarse de acuerdo con los diferentes tipos y modalidades de uniformes; así como para su empleo en distintivos, accesorios y complementos de la uniformidad.

Artículo 27. *Emblemas especiales.*

1. Se reconoce el uso en la Guardia Civil de los emblemas especiales de diplomado de Estado Mayor, de acuerdo con las normas sobre composición y colocación que rigen para el Ejército de Tierra.

2. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil podrá diseñar otros emblemas especiales, dentro de su ámbito de competencias.

Artículo 28. *Colocación de los emblemas.*

1. El emblema principal de la Guardia Civil se usará en las siguientes prendas:

a) En las solapas o ambos lados del cuello de la guerrera, levita, gabardina y camisa de manga corta utilizadas en los diferentes tipos y modalidades de uniforme de uso general.

b) En las prendas del uniforme de servicio.

c) En las diferentes prendas de cabeza de uso general, salvo los sombreros.

d) En el pasador sujeta-corbatas, en los botones de la guerrera, la levita y el sombrero de gala, así como en las hebillas de cinturones y ceñidores de uso general.

e) En aquellas otras prendas, distintivos, accesorios y complementos en que así se determine, de acuerdo con el diseño aprobado por la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, en su ámbito de competencias.

2. El emblema tradicional de la Guardia Civil se exhibirá en aquellas prendas, distintivos, accesorios y complementos que sean diseñados con la aprobación de la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, en el ámbito de sus competencias.

Sección 2.ª Divisas

Artículo 29. *Divisas y su clasificación.*

1. La divisa es la señal exterior que permite distinguir las diferentes categorías y empleos del personal de la Guardia Civil.

2. A efectos de establecer una diferenciación entre los diferentes tipos de divisas, las mismas se clasifican en:

a) Divisas de empleo: Son aquellos símbolos que por sí solos reflejan el empleo del personal del Cuerpo, y que están constituidos principalmente por diversos tipos de estrellas y galones, aparte de otras insignias características del alumnado de los centros docentes de formación de la Guardia Civil. Su diseño y colocación se regulará en estas normas en atención al uso y tradición en los uniformes militares y en función de las distintas modalidades. El colorido y material de las divisas podrá simplificarse y adaptarse a las prendas sobre las que deban utilizarse.

b) Divisas de categoría: Son aquellos símbolos o prendas que representan la categoría del personal del Cuerpo y que complementan a las divisas de empleo. Lo constituyen atributos varios como los ribetes, palmas y ramas para galletas y viseras de las prendas de cabeza; fajines, ceñidores y sables; entorchados, serretas, galones y sutases en bocamangas de uniforme, laterales y frontal de gorros cuarteleros y sus borlas.

Artículo 30. *Divisas de empleo de los oficiales generales.*

Las divisas de empleo correspondientes a la categoría de oficiales generales en el Cuerpo de la Guardia Civil son las siguientes:

a) Teniente general: Un bastón de mando sobre un sable en banda, pasantes en aspa con las empuñaduras en lo bajo, acompañados en lo alto por la corona real, y con una estrella de cuatro puntas en cada uno de los ángulos laterales del aspa y en el bajo.
b) General de división: Un bastón de mando sobre un sable en banda, pasantes en aspa con las empuñaduras en lo bajo, acompañados en lo alto por la corona real, y con una estrella de cuatro puntas en cada uno de los ángulos laterales del aspa.
c) General de brigada: Un bastón de mando sobre un sable en banda, pasantes en aspa con las empuñaduras en lo bajo, acompañados en lo alto por la corona real, y con una estrella de cuatro puntas en el punto de cruce del aspa.

Artículo 31. *Divisas de empleo de los oficiales.*

La divisa de empleo correspondiente a la categoría de oficiales en el Cuerpo de la Guardia Civil es la estrella de ocho o de seis puntas, siendo el diámetro de la primera mayor al de la segunda:

a) Estrella de ocho puntas:

– Coronel: Tres estrellas en línea.
– Teniente coronel: Dos estrellas en línea.
– Comandante: Una estrella.

b) Estrella de seis puntas:

– Capitán: Tres estrellas en triángulo en los uniformes de uso general, salvo en la levita de los uniformes de gran etiqueta y etiqueta, que se colocarán en línea, y en los específicos que se regirán por lo dispuesto en el artículo 24.2.
– Teniente: Dos estrellas en paralelo.

Artículo 32. *Divisas de empleo de los suboficiales.*

Las divisas de empleo correspondientes a la categoría de suboficiales en el Cuerpo de la Guardia Civil son las siguientes:

a) Suboficial mayor: Dos galones de oro de 8 milímetros de anchura, paralelos entre sí, con ribetes rojos de 1 milímetro, en ángulo de 120 grados, acompañado de una estrella de cinco puntas, también con ribete, en lo bajo.
b) Subteniente: Un galón de oro de 8 milímetros de anchura, con ribete rojo de 1 milímetro, en ángulo de 120 grados, acompañado de una estrella de cinco puntas, también con ribete, en lo bajo.
c) Brigada: Dos galones de oro de 10 milímetros de anchura, con ribetes rojos de 1 milímetro, formando sardineta.
d) Sargento primero: Tres galones de oro de 10 milímetros de anchura, con ribetes rojos de 1 milímetro, paralelos y unidos en el centro. En su borde superior centrado, y con el vértice hacia arriba, sale un galón igual al anterior con forma de ángulo recto.
e) Sargento: Tres galones de oro de 10 milímetros de anchura, con ribetes rojos de 1 milímetro, paralelos y unidos al del centro.

Artículo 33. *Divisas de empleo de los cabos y guardias civiles.*

Las divisas de empleo correspondientes a la categoría de cabos y guardias en el Cuerpo de la Guardia Civil son las siguientes:

a) Cabo mayor: Un galón de oro de 10 milímetros de anchura, con ribetes rojos de 1 milímetro de su borde superior, centrado y con el vértice hacia arriba sale un galón igual al anterior con forma de ángulo recto.
b) Cabo primero: Un galón de oro de 10 milímetros de anchura, con ribetes rojos de 1 milímetro.

c) Cabo: Tres galones rojos de 10 milímetros de anchura, con ribetes negros de 1 milímetro, paralelos y unidos al del centro.

Artículo 34. *Divisas del alumnado de los centros docentes de formación.*

1. Las divisas características del alumnado de los centros docentes de formación de la Guardia Civil son las siguientes:

a) Academia de Oficiales: Una estrella de seis puntas, correspondiente a la divisa del empleo de alférez, que tal como dispone el artículo 47.5 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, tendrá carácter eventual.
b) Academia de Suboficiales: Tres galones de oro de 10 milímetros de anchura, con ribetes rojos de 1 milímetro, paralelos y unidos al del centro, correspondientes a la divisa del empleo de sargento, que tal como dispone el artículo 47.5 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, tendrá carácter eventual.
c) Academia de Guardias y Colegio de Guardias Jóvenes: un ángulo recto dorado con el vértice hacia abajo.

2. El alumnado de la enseñanza de formación para el acceso a la escala de oficiales de la Guardia Civil que se encuentren cursando sus estudios en la Academia General Militar, se regirá en cuanto al uso de divisas sobre el uniforme por lo dispuesto en las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas.

Artículo 35. *Colocación de las divisas.*

1. Las divisas que se portarán sobre los distintos tipos de uniforme se colocarán en los lugares que a continuación se relacionan:

a) En las bocamangas de la levita en los uniformes de gran etiqueta y etiqueta se colocarán las divisas de oficiales generales, coroneles, tenientes coroneles, comandantes, suboficial mayor, subteniente y brigada.
b) En las mangas de la levita en los uniformes de gran etiqueta y etiqueta se colocarán las divisas del resto de oficiales, suboficiales, cabos y guardias.
c) En las hombreras de los uniformes de gala, especial relevancia, diario e interior de acuartelamiento, así como en el lugar que se determine en sus respectivas prendas de abrigo y en el uniforme de servicio.
d) En el traje de agua en el uniforme de servicio, la cinta de identificación con las divisas correspondientes, se colocará en el lado superior izquierdo.

2. En el resto de uniformes las divisas se ubicarán en el lugar que se determine en las disposiciones que los definan.

Artículo 36. *Divisas de categoría.*

Las divisas de categoría que se portarán en las distintas prendas de la uniformidad serán las siguientes:

1. Oficiales generales.

a) Prenda de cabeza: En el frontal de la gorra de servicio, palmas doradas formadas por una orla de dos tallos de laurel de seis hojas y tres frutos cada uno, éstos alternados con las hojas exteriores. Los tallos, cruzados y unidos por una ligada en su parte inferior, y en la parte superior abiertos, con una separación entre las puntas de sus hojas extremas de 30 milímetros, con un tamaño de 80 milímetros de ancho por 50 de alto. En la visera, una serreta a 10 milímetros del borde y con un ancho de 7 milímetros, a 2 milímetros de esta un entorchado de ocho hojas de laurel haciendo espejo, Estas hojas de 26 milímetros de ancho, todo el conjunto simulando bordado a mano en polivinilo dorado brillante.
b) Otras prendas: En las bocamangas de los uniformes de gran etiqueta y etiqueta y en cada una de las caídas de la faja roja, en número igual al de las estrellas de su divisa de empleo, una serreta de 10 milímetros de ancho y 5 milímetros de alto y a 4 milímetros de ésta, entorchado de 20 milímetros de anchura de hojas de laurel, simétricas respecto del eje de la visera, de color dorado.

2. Oficiales y alumnado con categoría asimilada a la de oficial.

a) Prenda de cabeza: en el frontal de la gorra de servicio, palmas doradas formadas por una orla de dos tallos de roble con cinco hojas y tres frutos cada uno, éstos alternados con las hojas exteriores. Los tallos, en su parte inferior, cruzados y unidos mediante una ligada, y en su parte superior, abiertos. En la visera, a 5 milímetros del borde respectivamente llevará dos ribetes de 5 milímetros de ancho, en polivinilo dorado brillante y separados 3 milímetros entre sí.

b) Otras prendas: En las bocamangas de los uniformes de gran etiqueta y etiqueta, un galón labrado dorado, siendo el de coronel, teniente coronel y comandante de 9 milímetros de anchura, y el del resto de oficiales, de 6 milímetros de anchura.

3. Suboficiales y alumnado de la Academia de Suboficiales.

a) Prenda de cabeza: en el frontal de la gorra de servicio, palmas doradas, formadas por una orla de dos tallos de encina con cinco hojas y tres frutos por la parte exterior de aquéllas. Los tallos, en su parte inferior, cruzados y unidos mediante una ligada, y en su parte superior, abiertos. En la visera, a 5 milímetros del borde respectivamente llevará un ribete de 4 milímetros de ancho, en polivinilo dorado brillante.

b) Otras prendas: En las bocamangas de los uniformes de gran etiqueta y etiqueta, dos sutases dorados de 3 milímetros de anchura, intercalados 3 milímetros para el suboficial mayor y subteniente, y un sutás dorado de 3 milímetros de anchura para el resto de los suboficiales.

4. Cabos y guardias.

Prenda de cabeza: En el frontal de la gorra de servicio, óvalo dorado envolviendo al emblema principal del Cuerpo. En la visera, a 5 milímetros del borde respectivamente llevará un ribete de 3 milímetros de ancho, en polivinilo dorado brillante.

Sección 3.ª Distintivos

Artículo 37. *Distintivos y su clasificación.*

1. El distintivo constituye un símbolo que, incorporado a la uniformidad, representa y pone en relieve el reconocimiento externo de las capacidades, destino o vicisitudes profesionales del personal de la Guardia Civil que lo ostenta.

2. Dependiendo de los aspectos concretos que se quieren señalar de quienes lo porten, a efectos de las presentes normas, los distintivos se clasifican en las siguientes categorías:

a) Distintivo de nacionalidad.
b) Distintivos de función.
c) Distintivos de título o diploma.
d) Distintivos de mérito.
e) Distintivo de permanencia.
f) Otros distintivos.

3. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil determinará el procedimiento para la creación de nuevos distintivos o la modificación de los ya existentes en el Cuerpo.

Artículo 38. *Criterios generales en el uso de los distintivos.*

1. El uso de distintivos sobre el uniforme de la Guardia Civil se regirá por lo dispuesto en las presentes normas y en las disposiciones que se dicten en su desarrollo. Su colocación sobre el uniforme, con carácter general, seguirá lo establecido en el anexo IV.

Asimismo, se autoriza el uso general para el personal de la Guardia Civil de los distintivos reglamentarios que en el ámbito de las Fuerzas Armadas se tengan reconocidos, en las condiciones establecidas en su normativa específica.

2. La utilización del distintivo de nacionalidad será obligatorio para todo el personal de la Guardia Civil en aquellos uniformes que se determinen.

El uso de los distintivos de función resultará obligatorio para el personal de la Guardia Civil destinado en las unidades que los tengan asignados.

Los distintivos incluidos en las categorías restantes serán no exigibles para el personal que cuente con autorización para su uso sobre el uniforme del Cuerpo.

3. Cuando una misma vicisitud genere el derecho al uso de dos o más distintivos, únicamente podrá utilizarse uno de ellos, a elección del personal interesado, debiéndose tener en cuenta el número máximo de distintivos que podrá portarse simultáneamente, que será establecido por la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

4. Para situar los distintivos sobre los uniformes se tomará como referencia la guerrera del uniforme de diario con dos bolsillos superiores, contemplándose las zonas de colocación incluidas en el anexo IV.

Artículo 39. *Distintivo de nacionalidad.*

1. Indica la pertenencia de quien lo porte a la Guardia Civil española, facilitando así su identificación.

2. El distintivo se ostentará sobre el uniforme de servicio, así como sobre los uniformes específicos en que así se determine.

Artículo 40. *Distintivos de función.*

1. Se portarán sobre el uniforme durante el tiempo en que el personal permanezca ocupando un determinado destino, y sirven para identificar el puesto de trabajo desempeñado por el personal del Cuerpo que lo porta y que tiene derecho a usarlo.

La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil determinará las unidades que dispondrán de distintivo de función, el diseño del mismo, así como los criterios específicos que habrán de regular su utilización sobre el uniforme.

2. Los distintivos de función se clasifican en las siguientes categorías:

a) Distintivo de destino: Indica la unidad, especialidad o función desempeñada por quien lo porta.

b) Distintivo de ayudante de campo: En forma de cordones, se da en dos modalidades, de diario y de gala, según las características y la regulación establecida para el Ejército de Tierra con las adaptaciones que resulten necesarias.

c) Distintivo de profesorado: Se portará en los uniformes de gala, especial relevancia, diario, interior de acuartelamiento y servicio, centrado en la parte superior izquierda de la guerrera o camisa, ligeramente por debajo de la hombrera.

d) Distintivo de agregado: En forma de cordones, se da en dos modalidades, de diario y de gala, según las características y la regulación establecida para el Ejército de Tierra con las adaptaciones que resulten necesarias.

e) Distintivos de grado de formación: En forma de cordones, se da en dos modalidades, de diario y de gala, según las características y la regulación establecida para el Ejército de Tierra con las adaptaciones que resulten necesarias.

Artículo 41. *Distintivos de título o diploma.*

1. Son aquellos que se conceden por la superación de cursos convocados por la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil y que son publicados en el boletín oficial de dicho Cuerpo.

Sólo podrán portarse sobre la guerrera de los uniformes de gala, especial relevancia y diario, debiendo ir alineados ligeramente por encima del bolsillo superior derecho.

2. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil determinará los cursos cuya superación con aprovechamiento generará en el declarado apto el derecho a portar el distintivo de título o diploma, así como la denominación y el diseño que a cada uno de estos distintivos corresponda.

3. El uso de la faja azul por los diplomados de Estado Mayor pertenecientes a la Guardia Civil se realizará en la forma que se establezca para el personal militar del Ejército de Tierra con las adaptaciones que resulten necesarias.

Artículo 42. *Distintivos de mérito.*

1. Son aquéllos que simbolizan estar en posesión de aptitudes profesionales distinguidas, la consideración de una categoría superior o la participación en dispositivos de servicio relevantes.

2. El distintivo de consideración de suboficial, descrito en el anexo V, se concederá de acuerdo con las condiciones establecidas en el Real Decreto 1970/1983, de 22 de junio, sobre consideración de suboficiales a las clases de tropa de la Guardia Civil. Se portará en la parte superior de la manga izquierda de la guerrera o prenda similar en los uniformes de gala, actos de especial relevancia y diario, a 90 milímetros por debajo de la costura del hombro.

Se portará asimismo en aquellos otros tipos de uniforme en que así se determine por la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, adaptado a las características del material de las prendas del uniforme.

3. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil fijará los demás distintivos incluidos en esta categoría, su diseño, así como las prendas y el lugar en el que habrán de portarse sobre el uniforme.

Los distintivos de mérito creados por normas de igual rango, y cuyo uso sobre el uniforme de la Guardia Civil se autorice, se llevarán en las prendas y se colocarán en la forma que se determine en su norma específica de creación.

Artículo 43. *Distintivos de permanencia.*

1. Son aquéllos que se conceden en atención al tiempo transcurrido de destino, adscripción temporal o comisión de servicio en determinadas unidades o especialidades de la Guardia Civil, durante un período no inferior a tres años. Podrán portarse sobre los uniformes de gala, especial relevancia y diario, en sus modalidades «A» y «B».

2. La persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil o el titular del órgano con nivel de subdirección general en quien delegue, podrá autorizar el uso sobre el uniforme de estos distintivos, cuando el solicitante haya cumplido, ya sea de forma continuada o en períodos alternos, el tiempo mínimo necesario para adquirir el derecho a su utilización.

Se permitirá ostentar sobre el uniforme un único distintivo de permanencia. Como excepción, también se podrán utilizar los distintivos de permanencia en el Servicio de la Casa de S.M. el Rey y de profesorado de los centros docentes de las Fuerzas Armadas o, en su caso, de la Guardia Civil, en el lugar especificado para ambos en el anexo IV.

3. El uso del distintivo de permanencia de profesorado de los centros docentes de la Guardia Civil, tanto en su requerimiento y condiciones para su concesión como en su uso sobre el uniforme, será objeto de regulación por la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

Artículo 44. *Otros distintivos.*

1. El personal de la Guardia Civil podrá hacer uso de otros distintivos de organismos de la Administración General del Estado creados por disposiciones de al menos rango de orden ministerial y cuya concesión venga recogida en un diario oficial, o de cualquiera otra Administración u organización, nacional o extranjera, así como aquellos regulados para el personal de las Fuerzas Armadas en su normativa específica.

La persona titular de la Dirección General definirá los criterios en virtud de los cuales el personal de la Guardia Civil podrá usar los distintivos que le hayan sido concedidos, sin requerimiento de autorización previa. Para el resto de los distintivos, será necesaria la autorización previa de la persona titular de la Dirección General, pudiendo supeditarse la misma al cumplimiento de determinadas condiciones concretas sobre su uso.

Únicamente se autorizará el uso de distintivos que reconozcan capacidades, destinos o vicisitudes profesionales relacionadas con las misiones que la Guardia Civil tiene encomendadas.

2. Se autoriza, con carácter temporal y exclusivamente durante el desarrollo de la ceremonia de graduación, al alumnado del Centro Universitario de la Guardia Civil, a portar sobre el uniforme reglamentario la beca de graduación de la universidad de adscripción correspondiente al título de grado de que se trate.

3. Se autoriza a usar sobre el uniforme la placa o medalla representativos del grado de doctor o doctora, con motivo de la celebración de actos académicos o facultativos, al personal de la Guardia Civil que se halle en posesión de dicho título. Tal distintivo podrá portarse con los uniformes de etiqueta, gran etiqueta, gala, especial relevancia y diario.

4. Las disposiciones que regulen el régimen interior de los centros docentes de formación de la Guardia Civil establecerán las normas de uso de los distintivos cuya finalidad sea la de distinguir a su alumnado con motivo de su rendimiento académico.

Disposición adicional primera. *Placa de Identificación Personal.*

El personal de la Guardia Civil utilizará la Placa de Identificación Personal regulada en la norma 18.ª de la Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre, por la que se aprueban las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas cuando se integre en estructuras militares de las Fuerzas Armadas en el marco de misiones internacionales, así como cuando lleven a cabo misiones de carácter militar en operaciones, maniobras o ejercicios de instrucción en territorio nacional, siempre que así se establezca y en las condiciones que se determinen para el propio personal de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional segunda. *Registro en la Oficina Española de Patentes y Marcas.*

1. Se procederá a la inscripción registral en la Oficina Española de Patentes y Marcas del diseño industrial de las prendas que sean claramente identificativas de los uniformes de uso general en la Guardia Civil, en sus diferentes tipos y modalidades, que se describen en las normas aprobadas por esta orden, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial.

El titular del diseño industrial será la Dirección General de la Guardia Civil, y el registro deberá mantenerse en vigor y renovarse hasta agotar su período de duración máxima de protección.

2. Se procederá a la inscripción registral en la Oficina Española de Patentes y Marcas de los emblemas de la Guardia Civil que se definen en el artículo 26 de las normas aprobadas por esta orden, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

El titular de la marca será la Dirección General de la Guardia Civil, y el registro deberá mantenerse permanentemente actualizado.

Disposición adicional tercera. *Rango militar de guardia civil de primera.*

Quienes, a la entrada en vigor de esta orden, ostenten el rango militar de guardia civil de primera conservarán dicha distinción; consistente su divisa en un galón rojo de 10 milímetros de anchura, con ribetes negros de 1 milímetro de su borde superior, centrado y con el vértice hacia arriba del que sale un galón igual al anterior con forma de ángulo recto.

Disposición adicional cuarta. *Alumnado de los centros docentes de formación para el acceso a la escala de oficiales mediante la modalidad de acceso directo.*

El alumnado de los centros docentes de formación para el acceso a la escala de oficiales mediante la modalidad de acceso directo, que se encuentren cursando sus estudios en la Academia General Militar del Ejército de Tierra, se regirá por lo establecido en la normativa específica para los miembros de las escalas de oficiales de los cuerpos generales de las Fuerzas Armadas.

Disposición transitoria primera. *Pervivencia normativa.*

En tanto no se dicten las disposiciones que regulen todos los aspectos relativos a las prendas, emblemas, divisas y distintivos que se describen en las normas aprobadas por esta orden, se mantendrán vigentes aquellas por las que actualmente se rijan.

Disposición transitoria segunda. *Vigencia de las autorizaciones concedidas de uso de condecoraciones.*

Mantendrán su vigencia aquellas autorizaciones de uso sobre el uniforme de las condecoraciones que hayan sido concedidas a los miembros de la Guardia Civil con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden.

Disposición transitoria tercera. *Implementación de nuevas prendas y otros elementos de uniformidad.*

Los gastos que se deriven de la implementación de las medidas previstas en esta orden serán financiados por la Dirección General de la Guardia Civil, con los recursos que le sean asignados, cuando el escenario presupuestario lo permita.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

– Orden DEF/2667/2008, de 11 de septiembre, por la que se determinan las divisas correspondientes a los empleos de Teniente General, General de División, General de Brigada y Cabo Mayor de la Guardia Civil, y al grado de Guardia Civil de Primera.
– Orden del Ministerio del Ejército de fecha 26 de junio de 1971, sobre Distintivo de Permanencia en Unidades de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.
– Orden del Ministerio del Ejército de 4 de mayo de 1976, por el que se crea el distintivo del Servicio de Helicópteros.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

1. Corresponde a la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil impartir las instrucciones oportunas para la redacción de las prescripciones técnicas de las prendas de uniformidad; así como para la definición de las características físicas y las dimensiones de todas las prendas, emblemas, divisas y distintivos que se describen en esta orden.
2. Asimismo, se faculta a la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil para modificar el contenido de los anexos de esta orden y dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta orden, y en particular:

a) Regular la composición de aquellos uniformes que, por ser específicos de las diferentes especialidades o unidades especiales de la Guardia Civil, no se recogen en esta orden.
b) Regular otras combinaciones de prendas de vestuario y el uso de accesorios y complementos en la uniformidad de la Guardia Civil.
c) Establecer los criterios particulares para la utilización del uniforme en sus diferentes tipos y modalidades, incluido el uso estacional.
d) Definir los diferentes distintivos de la Guardia Civil, de acuerdo con la clasificación establecida en esta orden, así como fijar los criterios específicos para su utilización sobre el uniforme.
e) Establecer los criterios particulares de uso sobre el uniforme de la Guardia Civil de las condecoraciones civiles nacionales y de las civiles y militares extranjeras de acuerdo con lo recogido en los apartados 2 y 4 del artículo 6.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Composición de los distintos uniformes de uso general en la Guardia Civil

1. Uniforme de gran etiqueta

Modalidades «A» y «B»:

– Prenda de cabeza:

- Sombrero de gala.

– Levita azul con bocamangas y cuello rojos y tirilla y puños blancos:

- Hombreras doradas.
- Divisas en mangas y bocamangas (según empleo).
- Emblemas.
- Condecoraciones en miniatura, excepto las Cruces, Bandas y Medallas de la Real y Militar Orden de San Fernando, las Grandes Cruces, Placas, Veneras, Encomienda y las insignias individuales de las condecoraciones colectivas, que se ostentarán en tamaño normal, así como aquellas que se recoja en este sentido en su normativa específica.

– Faja o ceñidor:

- Faja roja, anudada a la izquierda (Oficiales Generales).
- Faja azul para oficiales DEM (Diplomados de Estado Mayor), anudada a la derecha.
- Ceñidor de gala dorado (escala de oficiales y de suboficiales).

– Pantalón o falda:

- Pantalón recto azul.
- (Femenino) falda larga azul.

– Zapatos:

- Zapatos negros de cordones.
- (Femenino) zapatos negros de tacón.

– Calcetines/medias:

- Calcetines negros:
- (Femenino) medias color natural, sin dibujos.

– Capa negra.
– Guantes blancos.
– (Femenino) bolso acharolado negro.

Uniforme de gran etiqueta-Modalidades «A» y «B»

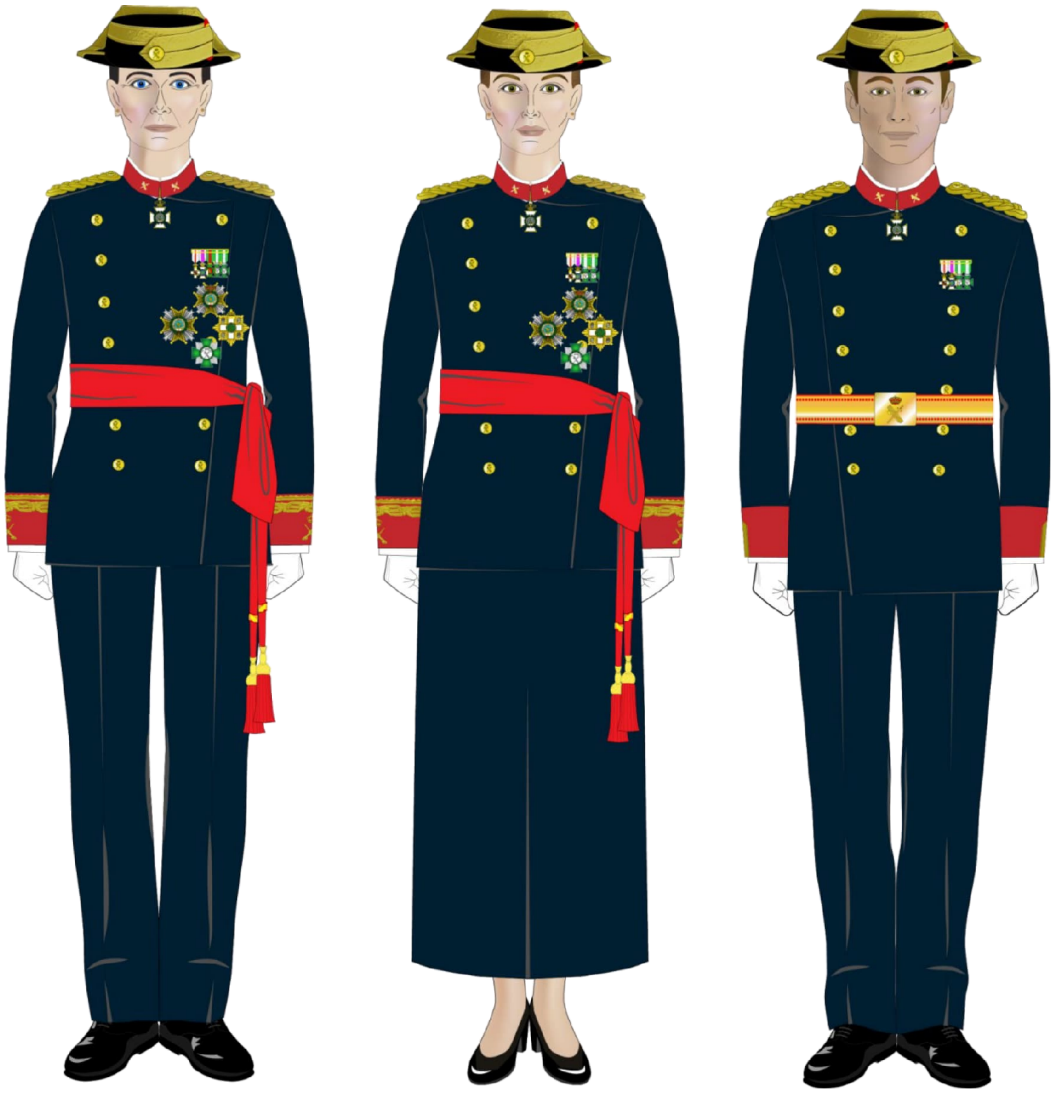

2. Uniforme de etiqueta

Modalidades «A» y «B»:

– Prenda de cabeza:

- Sombrero de gala.

– Levita azul con bocamangas y cuello rojos y tirilla y puños blancos:

- Hombreras doradas.
- Divisas en mangas y bocamangas (según empleo)
- Emblemas.
- Condecoraciones en miniatura, excepto las Cruces, Bandas y Medallas de la Real y Militar Orden de San Fernando y las insignias individuales de las condecoraciones colectivas, que se ostentarán siempre y en tamaño normal.

– Pantalón o falda:

- Pantalón azul.
- (Femenino) falda azul.

– Zapatos:

- Zapatos negros de cordones.
- (Femenino) zapatos negros de tacón.

– Calcetines/medias:

- Calcetines negros.
- (Femenino) medias color natural, sin dibujo.

– Capa negra.
– Guantes blancos.
– (Femenino) bolso acharolado negro.

Uniforme de etiqueta - Modalidades «A» y «B»

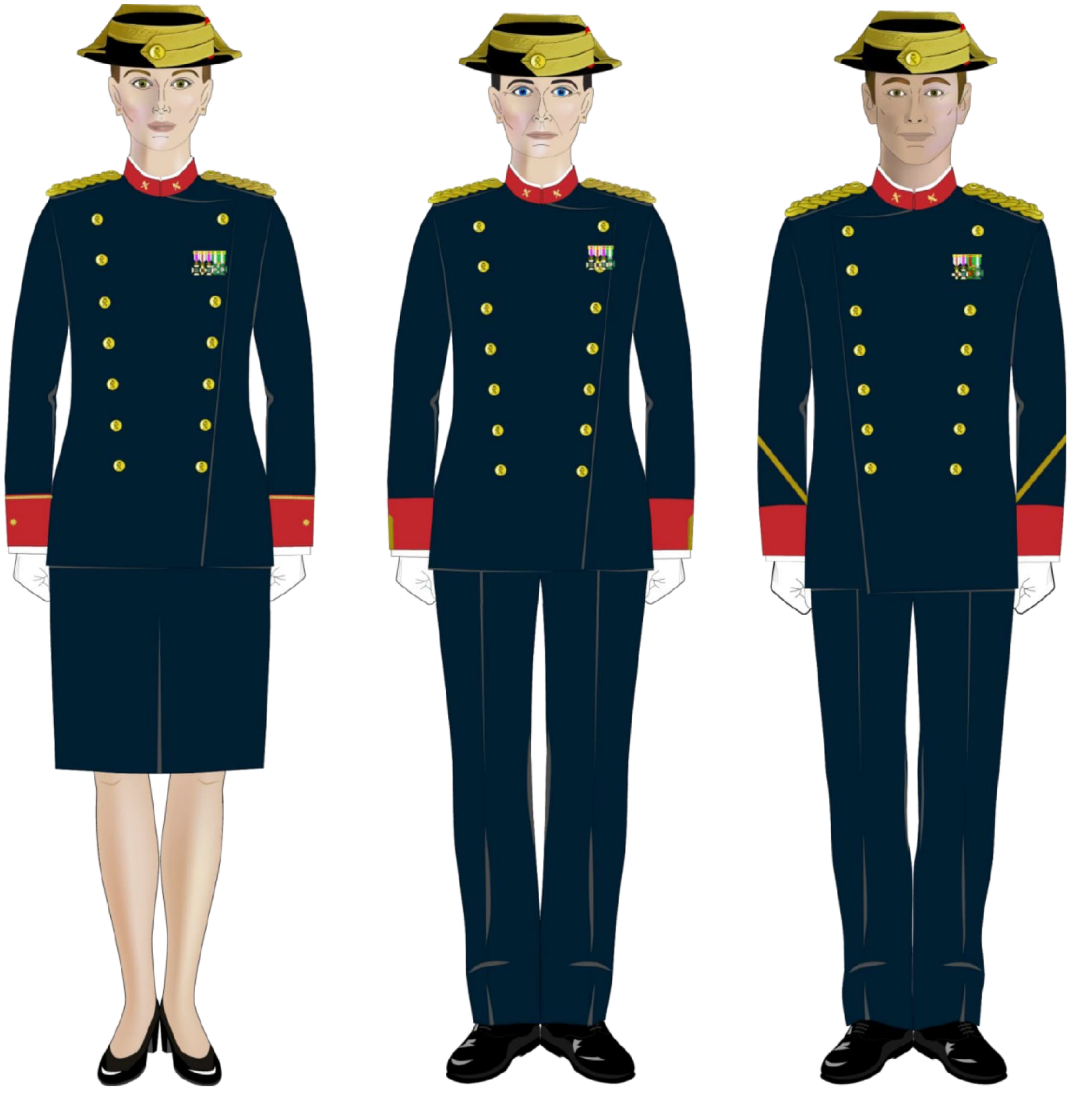

3. Uniforme de gala

Modalidades «A» y «B»:

– Prenda de cabeza:

- Sombrero negro.

– Guerrera verde:

- Divisas metálicas en las hombreras.

- Emblemas y distintivos.
- Condecoraciones en tamaño natural.

– Camisa blanca de manga larga.
– Corbata verde de nudo.
– Pasador sujeta corbatas.

– Faja o ceñidor:

- Faja roja anudada a la izquierda (Oficiales Generales).
- Faja azul para oficiales DEM (Diplomados de Estado Mayor), anudada a la derecha.
- Ganchos dorados.
- Ceñidor de gala dorado (escala de oficiales y de suboficiales).

– Correaje para formaciones con armas:

- Ceñidor, una trincha y tirante de sable o pistolera (sable/pistola).
- Ceñidor, dos trinchas y cartucheras (resto armas).

– Pantalón o falda:

- Pantalón recto verde.
- (Femenino) falda recta verde.

– Cinturón verde de lona.
– Zapatos:

- Zapatos negros de cordones.
- (Femenino) zapatos negros de tacón.

– Calcetines/medias:

- Calcetines negros.
- (Femenino) medias color natural, sin dibujo.

– Gabardina (Oficiales Generales y Oficiales).
– Anorak.
– Guantes blancos.
– (Femenino) bolso acharolado negro.

Accesorios:

– Funda cubierta de dotación para pistola.

Uniforme de gala - Modalidades «A» y «B»



4. Uniforme para actos de especial relevancia

Modalidades «A» y «B»:

– Prenda de cabeza:

- Sombrero negro.

– Guerrera verde:

- Divisas metálicas en las hombreras.
- Emblemas y distintivos.
- Condecoraciones se portarán en pasador, excepto las correspondientes a la Gran Cruz Laureada, Cruz Laureada, la Medalla Militar individual y las insignias individuales de las condecoraciones colectivas, que se ostentarán siempre en su tamaño normal, así como aquellas que se recoja en este sentido en su normativa específica.

– Camisa blanca de manga larga.
– Corbata verde de nudo.
– Pasador sujeta corbatas.
– Faja:

- Faja roja anudada a la izquierda (Oficiales Generales).
- Faja azul para oficiales DEM (Diplomados de Estado Mayor), anudada a la derecha.

– Correaje para formaciones con armas:

- Ceñidor, una trincha y tirante de sable o pistolera (sable/pistola).
- Ceñidor, dos trinchas y cartucheras (resto armas).

– Pantalón o falda:

- Pantalón recto verde.
- (Femenino) falda recta verde.

– Cinturón verde de lona.
– Zapatos:

- Zapatos negros de cordones.
- (Femenino) zapatos negros de tacón.

– Calcetines/medias:

- Calcetines negros.
- (Femenino) medias color natural, sin dibujo.

– Gabardina (Oficiales Generales y Oficiales).
– Anorak.
– Guantes blancos.
– (Femenino) bolso acharolado negro.

Accesorios:

– Funda cubierta de dotación para pistola.

Uniforme para actos de especial relevancia-Modalidades «A» y «B»

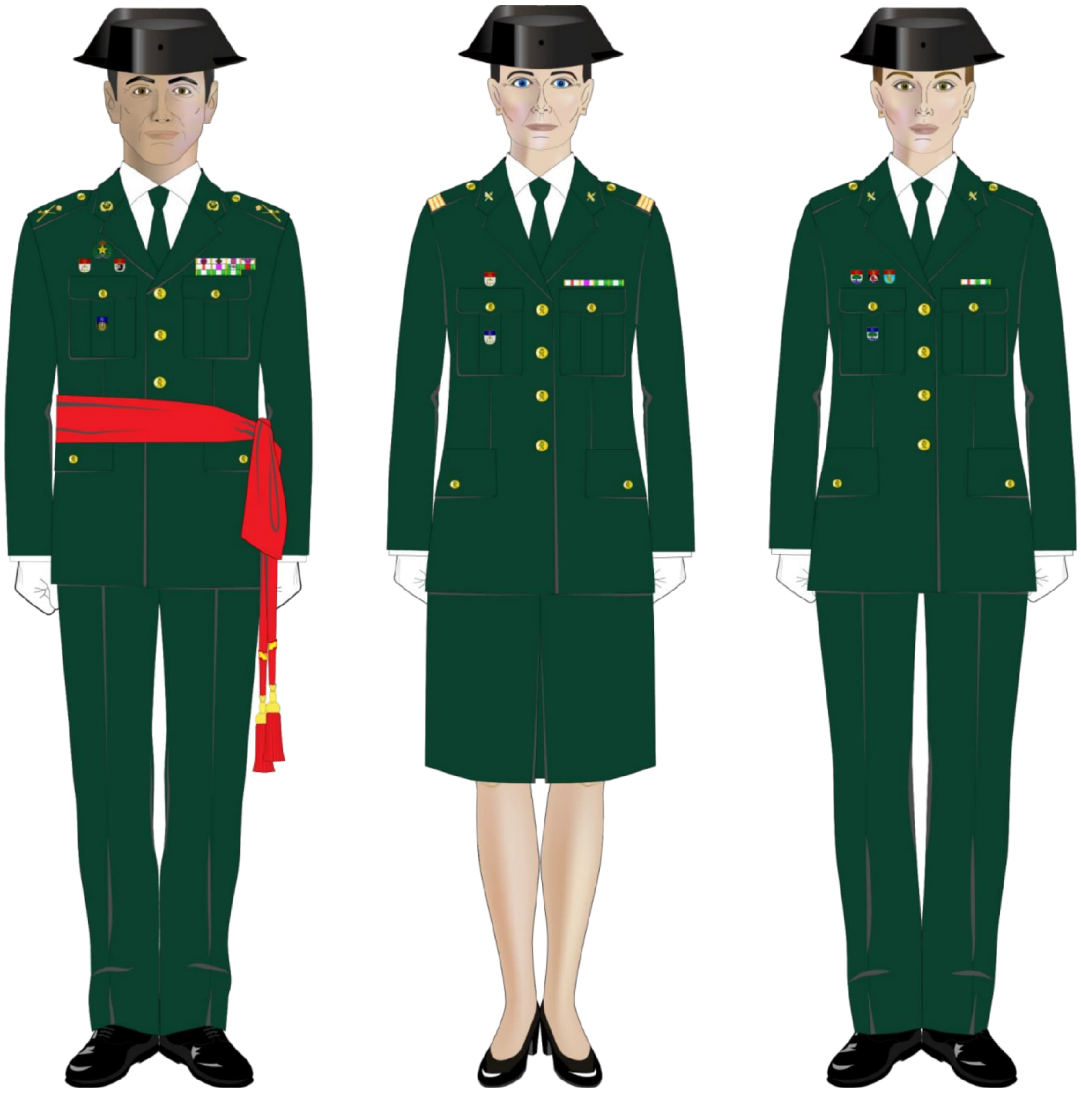

5. Uniforme de diario

Modalidades «A» y «B»:

– Prenda de cabeza:

- Sombrero negro.

– Guerrera verde:

- Divisas metálicas en las hombreras.
- Emblemas y distintivos.
- Condecoraciones se portarán en pasador, excepto las correspondientes a la Gran Cruz Laureada, Cruz Laureada, la Medalla Militar individual y las insignias individuales de las condecoraciones colectivas, que se ostentarán siempre en su tamaño normal.

– Camisa verde de manga larga:

- Hombreras portadivisas verdes, con divisas metálicas.

– Corbata verde de nudo.
– Pasador sujeta corbatas
– Correaje para formaciones con armas:

- Ceñidor, una trincha y tirante de sable o pistolera (sable/pistola).
- Ceñidor, dos trinchas y cartucheras (resto armas).

– Pantalón o falda:

- Pantalón recto verde.
- (Femenino) falda recta verde.

– Cinturón verde de lona.
– Zapatos:

- Zapatos negros de cordones.
- (Femenino) zapatos negros de tacón.

– Calcetines/medias:

- Calcetines negros.
- (Femenino) medias color natural, sin dibujo.

– Gabardina (Oficiales Generales y Oficiales).
– Anorak.
– Guantes negros.
– (Femenino) bolso negro.

Accesorios:

– Funda cubierta de dotación para pistola.

Uniforme de diario - Modalidades «A» y «B»

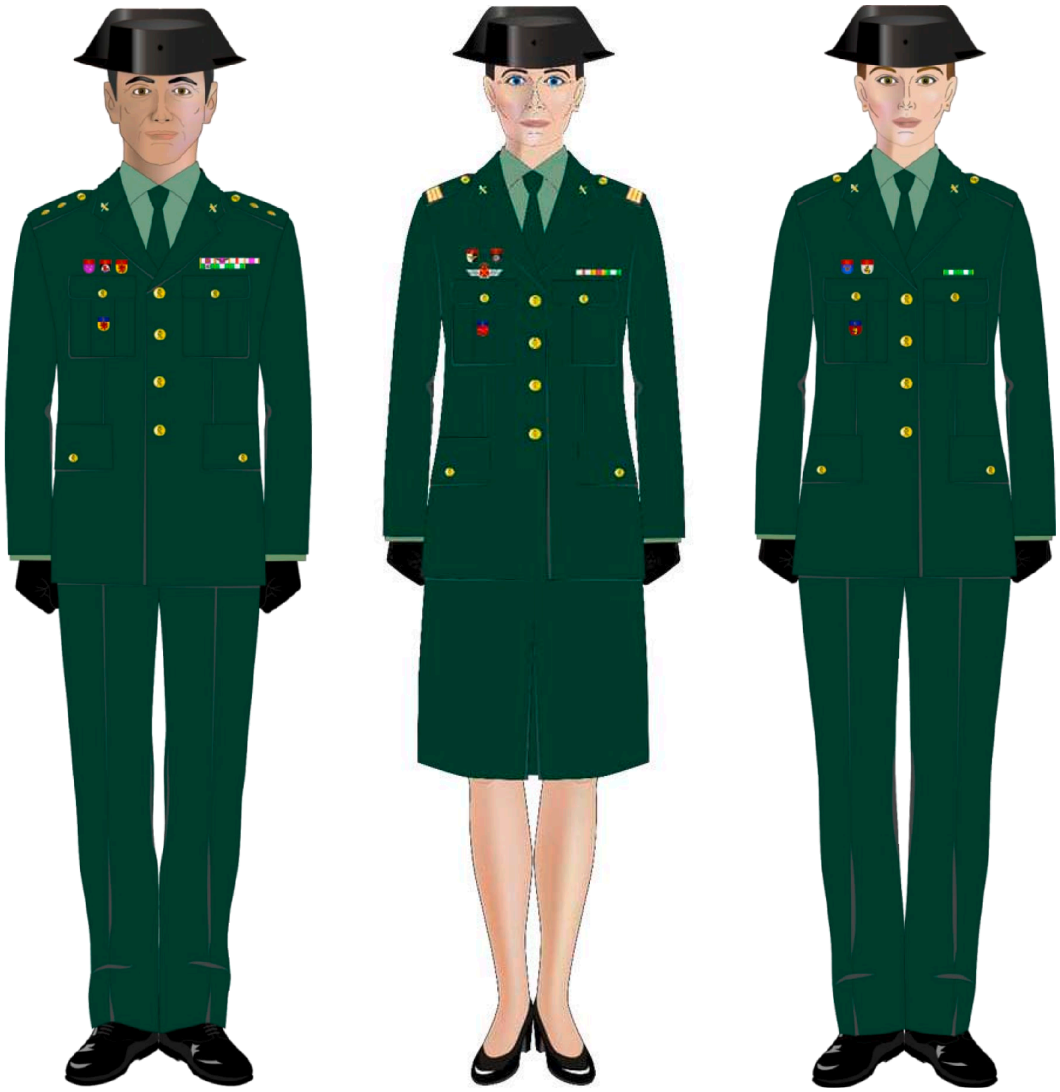

Modalidad «C»:

– Prenda de cabeza:

- Sombrero negro.

– Camisa verde de manga corta:

- Hombreras portadivisas verdes.
- Divisas metálicas en las hombreras.
- Emblemas y distintivos autorizados con este uniforme.
- Condecoraciones se portarán en pasador, excepto las correspondientes a la Gran Cruz Laureada, Cruz Laureada, la Medalla Militar individual y las insignias individuales de las condecoraciones colectivas, que se ostentarán siempre en su tamaño normal, así como aquellas que se recoja en este sentido en su normativa específica.

– Correaje para armas:

- Ceñidor, una trincha y tirante de sable o pistolera (sable/pistola).
- Ceñidor, dos trinchas y cartucheras (resto armas).

– Pantalón o falda:

- Pantalón recto verde.
- (Femenino) falda recta verde.

– Ceñidor de cuero negro.
– Zapatos:

- Zapatos negros de cordones.
- (Femenino) zapatos negros de tacón.

– Calcetines/medias:

- Calcetines negros.
- (Femenino) medias color natural, sin dibujo.

– (Femenino) bolso negro.

Accesorios:

– Funda cubierta de dotación para pistola.

Uniforme de diario - Modalidad «C»

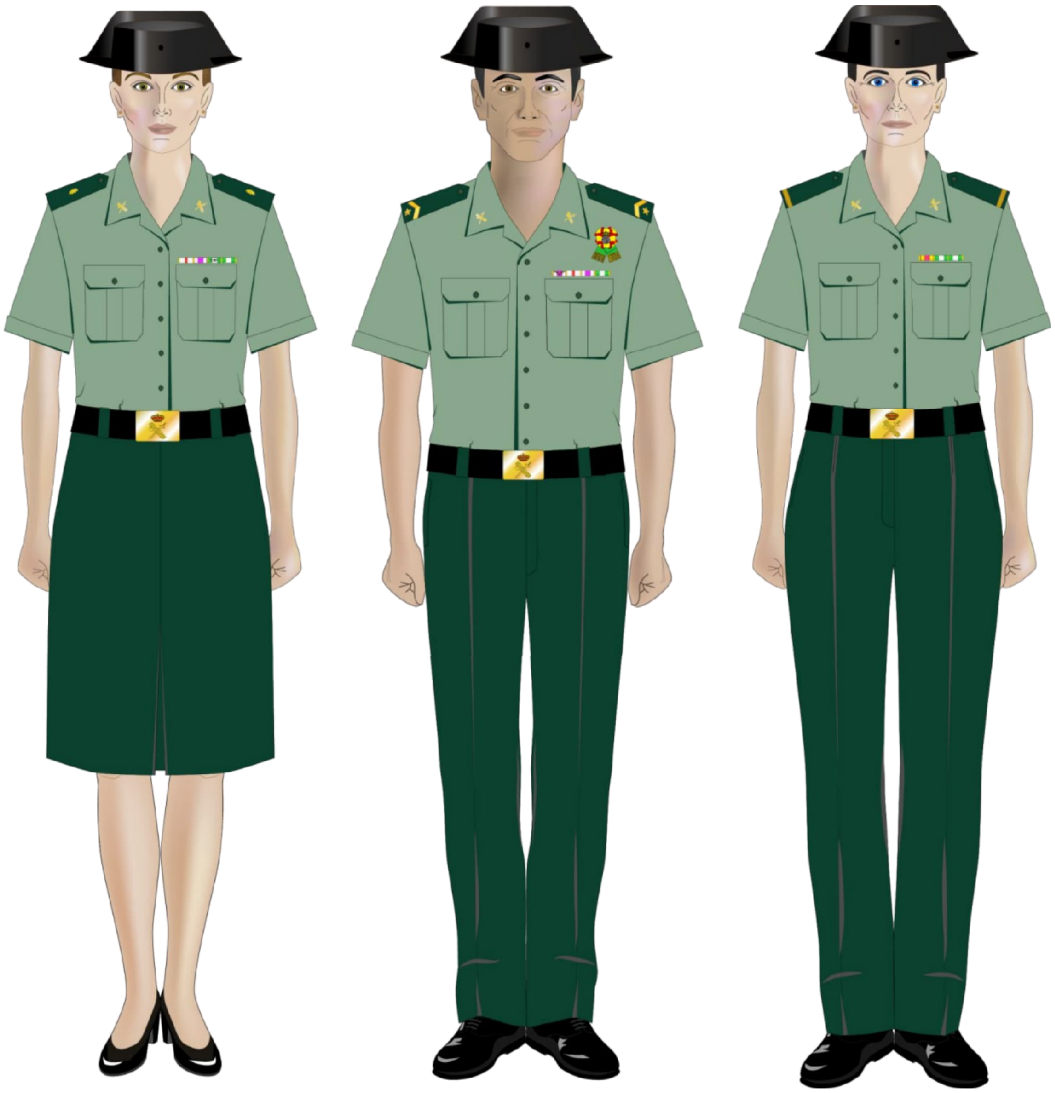

6. Uniforme de servicio

Todas la Modalidades.

– Prenda de cabeza:

- Gorra de servicio.

– Polo técnico con sus divisas correspondientes:

- Manga larga.
- Manga corta.

– Cazadora técnica, con o sin forro técnico desmontable y sus divisas correspondientes.
– Pantalón técnico, con o sin forro técnico desmontable.
– Calcetines negros de servicio.
– Zapatos técnicos.
– Botas técnicas polivalentes
– Chaqueta intemperie.
– Traje de agua con cinta de identificación de empleo.
– Jersey técnico, con sus divisas correspondientes.
– Ceñidor negro de doble cuerpo.
– Rectángulo con número de identificación personal (NIP).
– Emblemas y distintivos que se autoricen.

Accesorios:

– Fundas de dotación para el armamento y equipamiento policial suministrados oficialmente.
– Defensa extensible.
– Linterna pequeña.
– Camiseta técnica verde.
– Traje interior caliente.
– Bufanda tubular.
– Guantes negros de invierno.
– Guantes anti-corte.
– Silbato con cordón de color verde.
– Chaleco de protección balístico.
– Chaleco reflectante.

Uniforme de servicio-Todas las modalidades



7. Uniforme de interior de acuartelamiento

Modalidades «A» y «B»:

– Prenda de cabeza:

- Gorro cuartelero.

– Camisa verde de manga larga:

- Hombreras portadivisas verdes, con divisas metálicas.

– Corbata verde de nudo.
– Pasador sujeta corbatas.
– Cazadora técnica, con o sin forro técnico desmontable y sus divisas correspondientes.
– Chaqueta intemperie.
– Jersey técnico, con sus divisas correspondientes.
– Pantalón o falda:

- Pantalón recto verde.
- (Femenino) falda recta verde.

– Cinturón verde de lona.

– Zapatos:

- Zapatos negros de cordones.
- (Femenino) zapatos negros de tacón.

– Calcetines/medias:

- Calcetines negros.
- (Femenino) medias color natural, sin dibujo.

Uniforme de interior de acuartelamiento-Modalidades «A» y «B»



Modalidad «C»:

– Prenda de cabeza:

- Gorro cuartelero.

– Camisa verde de manga corta:

- Hombreras portadivisas verdes, con divisas metálicas.

– Pantalón o falda:

- Pantalón recto verde.
- (Femenino) falda recta verde.

– Cinturón verde de lona.
– Zapatos:

- Zapatos negros de cordones.
- (Femenino) zapatos negros de tacón.

– Calcetines/medias:

- Calcetines negros.
- (Femenino) medias color natural, sin dibujo.

Uniforme de interior de acuartelamiento-Modalidad «C»



ANEXO II

Composición de los uniformes para las guardias civiles en estado de gestación

a) Uniforme de gala.

Modalidad única:

– Guerrera verde adaptada.
– Camisa blusón blanca de manga larga adaptada.
– Pantalón o falda recta verde adaptada.
– Zapatos de cordones o de tacón bajo.
– Medias relax.

Esta uniformidad será considerada como uniforme de gran etiqueta y etiqueta para el personal en estado de gestación. En estos casos, las condecoraciones serán las que correspondan a la uniformidad de gran etiqueta o etiqueta.

b) Uniforme para actos de especial relevancia.

Modalidades «A» y «B»:

– Guerrera verde adaptada.
– Camisa blusón blanca de manga larga adaptada
– Pantalón o falda recta verde adaptada.
– Zapatos de cordones o de tacón bajo.
– Medias relax.

c) Uniforme de diario.

Modalidad «A»:

– Guerrera verde adaptada.
– Camisa blusón verde de manga larga adaptada
– Pantalón o falda recta verde adaptada.
– Zapatos de cordones o de tacón bajo.
– Medias relax.

Modalidad «B»:

– Camisa blusón verde de manga larga adaptada
– Pantalón o falda recta verde adaptada.
– Zapatos de cordones o de tacón bajo.
– Medias relax.

Modalidad «C»:

– Camisa blusón verde de manga corta adaptada
– Pantalón o falda recta verde adaptada.
– Zapatos de cordones o de tacón bajo.

d) Uniforme de servicio.

– Cazadora técnica adaptada.
– Chaqueta intemperie adaptada.
– Pantalón técnico adaptado.
– Jersey técnico adaptado con sus divisas correspondientes.
– Polo técnico adaptado con sus divisas correspondientes:

● Manga larga.
● Manga corta.

e) Uniforme de interior de acuartelamiento.

Modalidad «A» y «B»:

– Cazadora técnica adaptada.
– Jersey técnico adaptado con sus divisas correspondientes.
– Camisa blusón verde de manga larga adaptada
– Pantalón o falda recta verde adaptada.
– Zapatos de cordones o de tacón bajo.
– Medias relax.

Modalidad «C»:

– Camisa blusón verde de manga corta adaptada
– Pantalón o falda recta verde adaptada.
– Zapatos de cordones o de tacón bajo.

ANEXO III

Emblemas de la Guardia Civil

Emblema principal

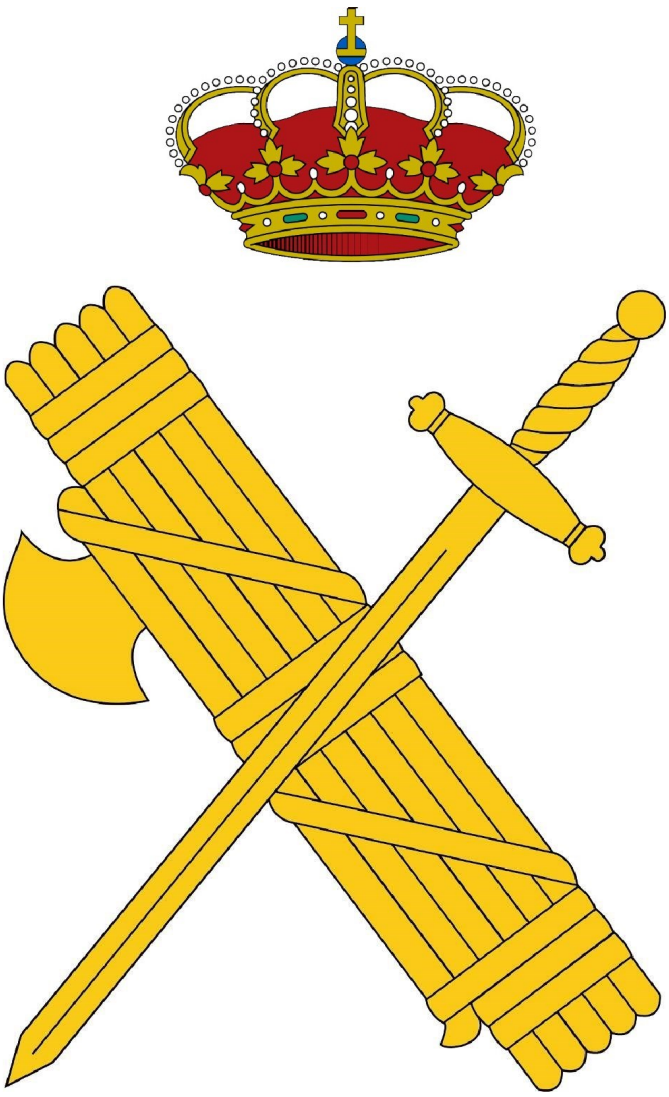

Emblema tradicional



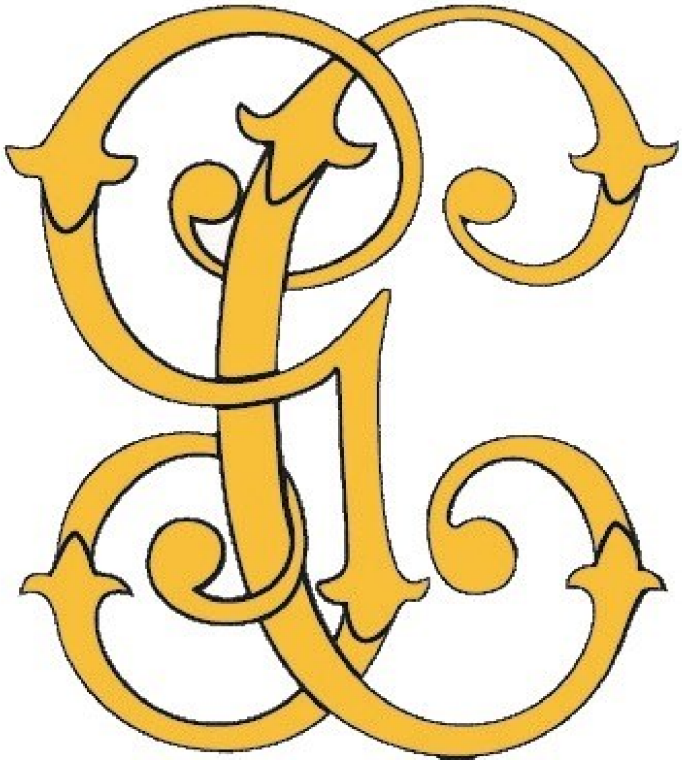

ANEXO IV

Colocación de los distintivos sobre el uniforme, según categorías

Al objeto de determinar la ubicación de las diferentes categorías de distintivos sobre los uniformes, se tomará como referencia la guerrera de un uniforme de diario, considerándose las siguientes zonas de colocación:

Imagen 1. Zonas del uniforme

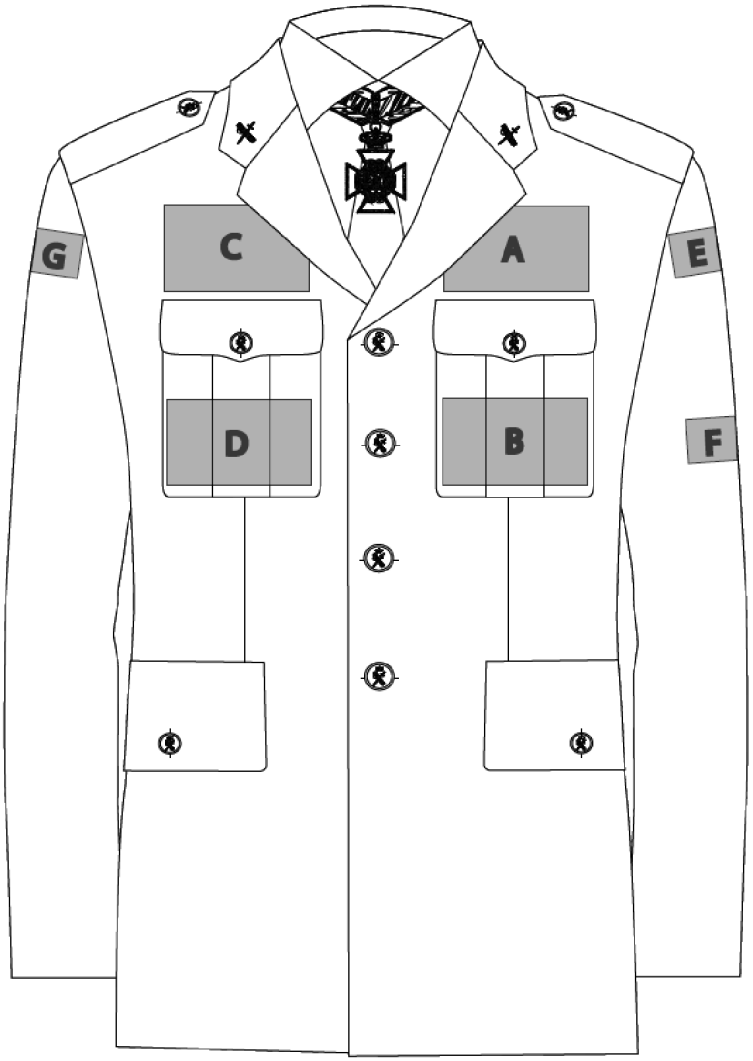

a) Zona A: Rectángulo imaginario situado en la parte izquierda del pecho, con base en el borde superior de la cartera del bolsillo. En esta zona se colocarán las condecoraciones y, sobre estas, los distintivos de permanencia de las enseñanzas de formación y perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional, pudiendo portarse uno solo, o dos en el caso de ostentar el de la Casa de S. M. el Rey. También será la zona de colocación del distintivo de función del profesorado.

b) Zona B: Rectángulo imaginario situado en la parte izquierda del pecho, idéntico al de la zona «A» y opuesto desde el borde inferior de la cartera. Será la zona de colocación de las placas.

c) Zona C: Rectángulo imaginario ubicado en la parte derecha del pecho, simétrico al de la zona «A», que constituirá la zona de colocación de los distintivos de título y diploma, así como de aquellos de función que se determinen.

d) Zona D: Rectángulo imaginario ubicado en la parte derecha del pecho, simétrico al de la zona «B». Será la zona de colocación del resto de distintivos de permanencia no incluidos en la zona «A», de mérito, y otros distintivos que se determinen. Sólo podrá utilizarse uno de ellos, a elección del interesado.

e) Zona E: Rectángulo imaginario situado en la parte superior de la manga izquierda. Será la zona de colocación del distintivo de nacionalidad. Solo en uniforme de servicio y específicos.

f) Zona F: Rectángulo imaginario ubicado en el segundo tercio de la manga izquierda. Será la zona de colocación del distintivo de herido en combate.

g) Zona G: Rectángulo imaginario situado en el parte superior de la manga derecha. Será la zona de colocación de los distintivos de función que así se determinen en el uniforme de servicio y específicos que correspondan.

ANEXO V

Distintivo de consideración de suboficial

Descripción: Tres barras doradas de 10 milímetros de ancho en ángulo de 160º, componiendo un conjunto de 56 por 30 milímetros.

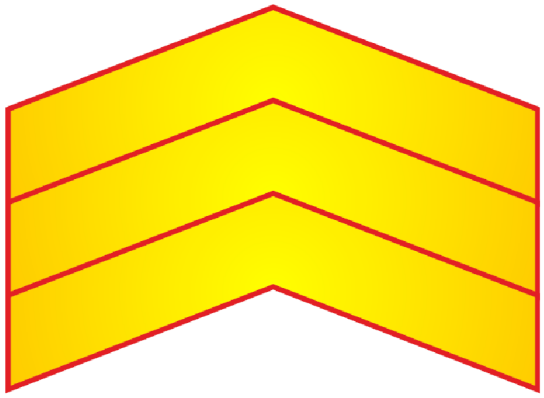

§ 43

Orden DEF/114/2025, de 28 de enero, por la que se aprueban las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 33, de 7 de febrero de 2025
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2025-2291

La uniformidad indumentaria es reflejo externo de la pertenencia a un colectivo, que en el caso de las Fuerzas Armadas adquiere una singular importancia dado que generalmente las actividades de sus miembros se desarrollan vistiendo el uniforme militar. La estrecha relación entre uniformidad y las condiciones de vida y trabajo de los militares es manifiesta, de ahí que sea un aspecto íntimamente relacionado con el régimen de personal. En este sentido, el artículo 24 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, dispone que los militares tienen derecho al uso del uniforme reglamentario y el deber de utilizarlo durante el servicio, y que las normas generales de uniformidad y las limitaciones o autorizaciones en el uso del mismo serán establecidas por orden de la persona titular del Ministerio de Defensa.

La uniformidad en las Fuerzas Armadas constituye uno de los elementos que mejor reflejan el carácter institucional de éstas. Por ello, en un medio de actuación que cada día tiende más a la colaboración entre ejércitos, tanto españoles como extranjeros, es necesario mantener el espíritu conjunto en la regulación normativa sobre uniformidad, respetando y manteniendo las peculiaridades propias de los Ejércitos, la Armada y de cada uno de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

La Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre, por la que se aprueban las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas, fue el resultado de incluir en un desarrollo único y homogéneo toda la diversidad de disposiciones relacionadas con la denominación, composición y utilización de los uniformes en las Fuerzas Armadas, de tal forma que facilitara al personal militar su consulta. La única modificación realizada tras su aprobación se llevó a cabo mediante la Orden DEF/1282/2019, de 19 de diciembre, para que los integrantes de las especialidades fundamentales de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas pudieran ostentar sobre el uniforme los emblemas representativos de las mismas, y otros que representan casos especiales de los cuerpos comunes, como el diploma de estado mayor.

Transcurridos ocho años desde la aprobación de la Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre, y dado que el concepto de uniformidad comprende un conjunto de normas que regulan el uso de prendas, emblemas, divisas, distintivos, recompensas y complementos tratados en un sentido amplio e integrado, parece procedente llevar a cabo una revisión completa de la citada orden ministerial y, especialmente, sobre determinados aspectos que se ha considerado necesario mejorar.

Asimismo, se considera necesario realizar una mención específica y aclaratoria relativa a la uniformidad del personal del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey y de la Unidad Militar de Emergencias (UME). Estas unidades están integradas por personal perteneciente a los Ejércitos, a la Armada o a los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, que utilizan las mismas prendas de uniformidad y en las mismas condiciones que aquéllos destinados en sus respectivos Ejércitos de procedencia, pero con las adaptaciones y modificaciones oportunas, cuya aprobación corresponderá, respectivamente, al Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey o al Jefe de la Unidad Militar de Emergencias.

Entre las modificaciones contempladas en esta disposición las más representativas afectan a la derogación de un elevado número de normas con rango de orden ministerial, por regular aspectos específicos de la uniformidad de los Ejércitos y la Armada; la inclusión de una serie de definiciones de conceptos y descripciones de complementos, consideradas necesarias para unificar claramente el significado de todas ellas y evitar posibles conflictos (actos sociales solemnes, Cuadros de Mando, bengala,…); la visualización de la posibilidad del uso indistinto de la falda o el pantalón, en diferentes uniformes, por parte del personal femenino; la posibilidad que se abre de usar indistintamente la gorra de plato o el gorro femenino, en aquellas uniformidades en las que así se especifique, compaginándolo con las directrices que se marquen para la asistencia a determinados actos; la definición clara, visible y esquemática de la ubicación de los emblemas, distintivos, condecoraciones y otros elementos sobre el uniforme; la sustitución de la expresión «Armada Española» por la de «Armada», en la prenda de cabeza del personal de Marinería de la Armada; la nueva definición del color del uniforme del Ejército del Aire y del Espacio (pasando de «gris aviación» a «azul aviación»); la sustitución del modelo y color de la cazadora del uniforme de trabajo del Ejército de Tierra y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas (de color caqui y verde musgo, respectivamente, pasa a color negro); la regulación de las divisas de los alumnos de formación de la Academia Central de la Defensa; y, la inclusión de los distintivos de nacionalidad, de las especialidades del segundo tramo de la carrera militar, del valor reconocido o la Placa de grado de doctor.

A esta norma de uniformidad se le quiere dar una utilidad eminentemente práctica, obviando descripciones detalladas de diseño o técnicas, de manera que el resultado final sea fácil de consultar por todos los integrantes de las Fuerzas Armadas.

Desde el punto de vista de la uniformidad, los principios y valores relativos a la perspectiva de género y a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, que rigen en todos los ámbitos de actuación de las Fuerzas Armadas, quedan recogidos plenamente en esta orden ministerial. Al mismo tiempo, se asume que determinadas prendas y complementos de los uniformes reglamentarios pueden ser diferentes según sean para mujeres u hombres, reconociendo y poniendo en valor así las peculiaridades propias de cada género, todo ello enmarcado en unas diferencias en el vestir asumidas por las Fuerzas Armadas españolas, y por las de los países de nuestro entorno, sin que puedan ser consideradas como un trato discriminatorio o privilegiado sino más bien como una muestra de la plena integración de las Fuerzas Armadas en los usos y costumbres de la sociedad de la que forman parte.

Tomando como punto de partida el título preliminar, esta orden ministerial se estructura en doce títulos, agrupados según materias afines, subdividida en capítulos para lograr una mejor comprensión. En el título I se enumera la composición de las prendas de cada uno de los uniformes junto con los criterios y limitaciones para su uso.

En los títulos II al V se describen la composición y observaciones particulares de los uniformes del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y del Espacio y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

En los títulos VI al VIII se regulan determinados aspectos de la uniformidad del personal militar femenino en estado de gestación, del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (SARFAS) y de los reservistas voluntarios (RV).

En los títulos IX al XI se regula el uso y colocación de los emblemas, divisas y distintivos, respectivamente, definiendo, diferenciando e identificando los símbolos que los representan. En el capítulo IV del título IX se han incorporado las modificaciones aprobadas por la anteriormente mencionada Orden DEF/1282/2019, de 19 de diciembre.

Esta orden ministerial responde a los principios de buena regulación, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Desde el punto de vista de los principios de necesidad y eficacia, esta disposición normativa está justificada por el objetivo de desarrollar lo establecido en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, en lo referente a la uniformidad.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para mantener la necesidad perseguida, que además no implica ninguna restricción de los derechos para sus destinatarios.

De igual modo, la norma garantiza la seguridad jurídica, al ejercerse de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional para generar un marco normativo y estable, y es conforme con el principio de trasparencia, ya que se definen claramente los objetivos de esta orden ministerial. Así, durante su tramitación, se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de consulta pública y de audiencia e información pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; además, fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se ha dado conocimiento de la misma al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la citada ley orgánica. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Respecto al principio de eficacia, se trata de una norma cuyas medidas son adecuadas y se ajustan a las necesidades que exige su dictado, sin que quepa considerar que existan otras alternativas menos restrictivas o que impongan menos obligaciones a sus destinatarios; además, no genera nuevas cargas administrativas innecesarias o accesorias, permitiendo una gestión eficiente de los recursos públicos.

Esta orden ministerial se dicta con arreglo a lo previsto en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución Española.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. *Aprobación de las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas.*

Se aprueban las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas que se insertan a continuación.

Disposición adicional primera. *Uniformidad del personal retirado.*

1. Los militares que hayan pasado a retiro podrán usar el uniforme en actos militares y actos sociales solemnes.

2. El personal retirado, que de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, haya sido adscrito a una unidad de las Fuerzas Armadas, podrá vestir el uniforme representativo de su Ejército de pertenencia o el de la unidad de adscripción, siempre que previamente hubiera estado destinado, en servicio activo, en una unidad similar dotada con la misma uniformidad. Podrán asistir a actos y ceremonias militares en los que dicha unidad participe y usar el uniforme en actos militares y sociales solemnes, de conformidad con las normas aprobadas en esta orden ministerial.

Disposición adicional segunda. *Uniformidad de los militares que tengan la condición de militar en suspenso.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, los militares que se encuentren en las situaciones administrativas en las que tengan suspendida su condición militar sólo podrán vestir el uniforme en actos militares y sociales solemnes o cuando se les autorice expresamente para ello en sus relaciones con las Fuerzas Armadas y siempre que no estén ejerciendo cargos electos de representación política.

Disposición transitoria primera. *Pervivencia normativa.*

En tanto no se dicten las correspondientes disposiciones que regulen todos los aspectos relativos a las prendas, emblemas, divisas, distintivos y complementos que se describen en las normas aprobadas por esta orden ministerial, se mantendrán vigentes las disposiciones normativas citadas en la disposición derogatoria única de la Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre, por la que se aprueban las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas, y en la disposición derogatoria única de esta orden ministerial.

Disposición transitoria segunda. *Uso de las prendas sustituidas.*

Las disposiciones que contemplen modificaciones de prendas de vestuario de los uniformes que en aplicación de esta orden ministerial se determinen, incluirán períodos de adaptación de las nuevas prendas que se establezcan.

Disposición transitoria tercera. *Uso de condecoraciones.*

Con arreglo a lo que establece la disposición transitoria primera, apartado 2, del Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de recompensas militares, seguirán vigentes las autorizaciones de uso de condecoraciones que se hayan concedido con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden ministerial.

Disposición transitoria cuarta. *Especialidades de origen.*

Mientras se encuentre en servicio activo o reserva el personal que hubiera adquirido alguna de las especialidades fundamentales de las contenidas en el Reglamento de cuerpos, escalas y especialidades de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero, o de la Orden Ministerial 15/2000, de 21 de enero, por la que se determinan las especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería, se mantendrán vigentes los emblemas correspondientes a las siguientes previsiones:

1. Los artículos 14.2, 15.2, 16.2, 21.2, 22.2, 25.2, 26.2, correspondientes al Ejército de Tierra y los artículos 44.2, 45.2, correspondientes a la Armada, del Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero.
2. El anexo I de la Orden Ministerial 15/2000, de 21 de enero, por la que se determinan las especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería.

Disposición transitoria quinta. *Adecuación de rango normativo.*

La Orden Ministerial 31/2018, de 31 de mayo, por la que se crean los distintivos de las especialidades complementarias del Cuerpo Militar de Sanidad y se aprueba su uso, permanecerá en vigor con rango de instrucción hasta que se aprueben por una nueva instrucción de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa los distintivos de las especialidades complementarias del Cuerpo Militar de Sanidad.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

– Real Orden de 29 de marzo de 1926, resolviendo se recuerde cuanto preceptúa el Real Decreto de 23 de septiembre de 1908, que prohíbe el uso en el uniforme de otras insignias bordadas o de paño que las que se determinan.
– Real Orden de 1 de septiembre de 1927, por la que se dispone la creación del distintivo de la especialidad Hidrográfica que ostentarán los oficiales.
– Real Orden de 31 de diciembre de 1927, autoriza a los Generales, jefes y oficiales para usar sobre el uniforme los distintivos de la Ínclita y Soberana Orden de San Juan de Jerusalén o de Malta o que pertenezcan al Real Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid.
– Orden Ministerial de 13 de julio de 1941, por la que se reglamenta lo referente a los Premios de Tiro.

– Orden Ministerial de 24 de diciembre de 1943, por la que se determina el distintivo que usarán en cada curso los Alumnos de Infantería de Marina (DO 7, de 10 de enero de 1944).

– Orden Ministerial de 27 de marzo de 1945, por la que se establecen los distintivos de los Alumnos de la Escuela Naval Militar (DO 74, de 29 de marzo de 1945).

– Reglamento de Uniformidad, Decreto del Ministro del Aire de 17 de noviembre de 1946 (B.O. n.º 145).

– Orden Ministerial Comunicada número 506, de 29 de noviembre de 1947, por la que regula el abono de equipo a los Alumnos de cursos de Educación Física, modificada parcialmente por la Orden Ministerial de 24 de agosto de 1952 (DO 168).

– Orden Ministerial de 25 de octubre de 1948, sobre el uso de los cordones de Ayudante por Agregados Navales (DO 246, de 27 de octubre de 1948).

– Orden Ministerial de 27 de febrero de 1951, Policía de Aviación.

– Orden Ministerial de 28 de junio de 1955, por la que regula el abono de equipo al personal que efectúe cursos en la Escuela Militar de Montaña de Jaca (DO 146, de 2 de julio de 1955).

– Orden Ministerial 1912/1958, de 1 de julio, sobre el equipo máximo de vestuario a valorar en caso de naufragio, combate o incendio en buques (DO 157, de 12 de julio de 1958).

– Orden Ministerial de 17 de junio de 1960 por la que se establecen los distintivos del Servicio de Búsqueda y Salvamento Aéreo.

– Orden de 21 de julio de 1961 que declara reglamentaria la gabardina y 10 de octubre de 1964 que describe las divisas en ésta.

– Orden Ministerial de 21 de julio de 1961 por la que se declara reglamentaria la cartuchera.

– Orden Ministerial de 23 de abril de 1962 por la que se declara reglamentario el emblema de Lanzamientos y Permanencia para Fuerzas Paracaidistas.

– Orden Ministerial 2470/1962, de 20 de julio, por la que se declara reglamentario para el personal de la Armada el uniforme tropical, modificada por la Orden Ministerial 4184/1964, de 26 de septiembre de 1964.

– Orden Ministerial de 16 de noviembre de 1962, por la que se describen las divisas de Subteniente y Sargento 1.º

– Orden Ministerial de 13 de febrero de 1963, por la que se declaran reglamentarias la pistolera y el portagranadas.

– Orden Ministerial de 9 de mayo de 1963, por las que se declara reglamentario el equipo del personal de unidades de Policía Aérea, y su modificación, Orden Ministerial de 15 de abril de 1964.

– Orden Ministerial de 2 de marzo de 1964, por la que se declaran reglamentarios los gorros de oficiales generales, jefes, oficiales y suboficiales.

– Orden Ministerial de 1168/1965 de 19 de mayo de 1965, por la que se declara reglamentario un nuevo modelo de gorra de plato.

– Orden Ministerial 4250/1966, de 26 de septiembre, sobre reemplazo de botas de agua de Centros de Adiestramiento.

– Orden Ministerial núm. 2969/1967, de 27 de junio de 1967 (DO núm. 152), sobre Reglamento de Uniformidad de la Armada.

– Orden Ministerial núm. 2698/1968, de 10 de junio, por la que se dispone que el personal perteneciente a los Cuerpos de funcionarios civiles de la Administración Militar al servicio de la Armada, usarán los uniformes y distintivos que se especifican (DO 138, de 18 de junio de 1968).

– Orden Ministerial núm. 107/1969, de 31 de diciembre, por la que se declaran reglamentarias las botas de media caña para las Fuerzas de Infantería de Marina (DO 6, de 9 de enero de 1969).

– Orden Ministerial 2146/1970, de 21 de agosto, por la que se declara reglamentario el modelo de rombos metálicos.

– Orden Ministerial núm. 2846/1970, de 14 de noviembre, declarando reglamentarios los botones metálicos dorados planos.

– Orden Ministerial núm. 75/1972, de 24 de enero, por la que se declaran reglamentarias las Botas de Escalada para las Fuerzas de Infantería de Marina (DO 25, de 31 de enero de 1972).

– Orden Ministerial núm. 455/1972, de 31 de julio, declara reglamentario el equipo complementario de vestuario para la Unidad de Operaciones Especiales del Tercio de Armada (DO 179/1972).

– Orden Ministerial núm. 610/1972, de 30 de octubre, por la que se declara reglamentaria para el personal de la Armada que se detalla la boina alzada (DO 266, de 20 de noviembre de 1972).

– Orden Ministerial núm. 1451/1973, de 28 de mayo, modificando la Orden ministerial de 19 de julio de 1949, por la que se crea la Comisión de Equipo.

– Orden Ministerial 155/1974, de 26 de febrero de 1974, sobre uniformes de la Policía Naval, modificada por la Orden Ministerial 396/1978, de 30 de abril de 1978.

– Orden Ministerial núm. 3133/75, de 18 de octubre, declarando reglamentarias las prendas y efectos, componentes de los equipos del personal del Ejército del Aire, modificada por la Orden Ministerial 2819/77, de 15 de septiembre, por la Orden Ministerial núm. 3336/78, de 10 de noviembre, por la Orden Ministerial 511/00094/82, de 7 de enero, y por la Orden Ministerial núm. 15/1996, de 23 de enero.

– Orden Ministerial Comunicada 10/1976, de 13 de diciembre, por la que se autoriza a los Caballeros Alumnos de la Escuela Naval Militar a vestir de paisano durante las licencias reglamentarias.

– Orden Ministerial núm. 1675/1977, de 1 de junio, por la que se aprueba provisionalmente el Reglamento de uniformidad abreviado del Ejército del Aire, y sus modificaciones, Orden Ministerial núm. 2805/77, de 16 de septiembre y Orden Ministerial núm. 2156/78, de 18 de julio.

– Orden Ministerial delegada 408/1977 por la que se establecen las galletas de gorra de oficiales generales y particulares, suboficiales, cabos primeros (V) y sus equiparados.

– Orden Ministerial 226/1978, de 28 de febrero de 1978, sobre uniformes y vestuario de la Policía Naval, equipo para suboficiales y cabos primeros, modificada por la Orden Ministerial delegada 108/1983, de 2 de febrero de 1983.

– Orden Ministerial 2805/1978, de 15 de septiembre, ampliando la Orden Ministerial n.º 1675/1977, de 1 de junio.

– Orden Ministerial delegada 109/1979, de 11 de enero, por la que se declaran reglamentarios los trajes, prendas y accesorios de los uniformes, así como las figuras correspondientes.

– Orden Ministerial núm. 3855/1979, de 28 de noviembre, por la que se modifican las gorras.

– Orden Ministerial núm. 3957/1979, de 4 de diciembre, por la que se modifica el equipo de vuelo, modificada por la Orden Ministerial 511/00091/82, de 7 de enero, y por la Orden Ministerial núm. 00580/84, de 20 de febrero.

– Orden Ministerial núm. 3958/1979, de 4 de diciembre, por la que se reglamenta la cazadora y pantalón del uniforme de trabajo.

– Orden Ministerial (D) 632/1980 (DO 277), sobre la inscripción de las cintas de gorro de Marinería.

– Orden Ministerial núm. 451/1980, de 31 de enero, por la que se crea el distintivo de Especialización en Cartografía y Fotografía.

– Orden Ministerial núm. 511/1489/1980, de 23 de mayo, por la que se declara reglamentario el chubasquero.

– Orden Ministerial núm. 511/1561/1980, de 28 de mayo, por la que se declara reglamentario el chándal para la Escuadrilla de Zapadores Paracaidistas.

– Orden Ministerial 511/01562/1980, de 28 de mayo, por la que se crea el distintivo del personal del Ejército del Aire titulado en Informática Militar.

– Orden Ministerial 511/01780/1980, de 19 de junio, por la que se declara reglamentario el rectángulo de identificación personal, modificada por la O.M. 511/03398/80, de 6 de diciembre.

– Orden Ministerial delegada 478/1980, de 27 de junio, Arma Aérea de la Armada, distintivos de especialidades y aptitudes.

– Orden Ministerial núm. 9/1981, de 2 de febrero, por la que se regula el uso del uniforme a los militares que comparezcan ante la Jurisdicción ordinaria o Autoridades Civiles por actuaciones penales seguidas contra los mismos (DO 32, de 7 de febrero de 1981).

– Orden Ministerial 511/01120/1981, de 24 de abril, por la que declara reglamentario el jersey.

– Orden Ministerial 511/01121/1981, de 24 de abril, por la que declara reglamentario el rectángulo portadivisas.

– Orden Ministerial delegada núm. 136/1981, de 29 de abril, por la que se declaran reglamentarios los chaquetones de mar y campaña para su uso por el personal de la Armada (DO 99, de 2 de mayo de 1981).

– Orden Ministerial 511/01450/1981, de 2 de junio, por la que se aprueba, con carácter provisional, el nuevo Reglamento de Uniformidad abreviado, y sus modificaciones, Orden Ministerial 511/00579/1984, de 20 de febrero, Orden Ministerial 511/25284/1985, de 4 de octubre y Orden Ministerial 511/28119/1985, de 16 de octubre.

– Orden Ministerial 511/01924/1981, de 17 de julio,por la que se crea el distintivo para titulados en la Especialidad de Técnica Contable y Contractual.

– Orden Ministerial 511/02773/1981, de 16 de octubre, por la que se reglamentan las prendas para el personal auxiliar de vuelo del 401 Escuadrón de Fuerzas Aéreas.

– Orden Ministerial 511/01121/1981, de 18 de octubre, por la que se declara reglamentario el pantalón y chaquetón de abrigo en el Ejército del Aire, modificada por la Orden Ministerial núm. 15/1996, de 23 de enero.

– Orden Ministerial 511/3010/1981, de 16 de noviembre, por la que se declaran reglamentarios los cascos de Policía Aérea.

– Orden Ministerial 511/013166/1981, de 30 de noviembre, por la que se crea el distintivo para Controladores de Interceptación Aérea.

– Orden Ministerial 511/013167/1981, de 30 de noviembre, por la que se crea el distintivo para titulados en Especialidades Farmacéuticas del Ejército del Aire.

– Orden Ministerial 511/013168/1981, de 30 de noviembre, por la que se crea el distintivo para titulados en Especialización de Transmisiones.

– Orden Ministerial 511/00237/1982, de 19 de enero, por la que se reglamenta el nuevo modelo de guerrera del Ejército del Aire.

– Orden Ministerial delegada 430/00250/1982, de 23 de marzo de 1982, por la que se aprueba el distintivo del Título de Estudios Superiores en Ciencias Físico-Matemáticas.

– Orden Ministerial delegada 430/00251/1982, de 23 de marzo de 1982, por la que se aprueba el distintivo del Diploma de Astronomía y Geofísica.

– Orden Ministerial delegada 430/00451/1982, de 18 de mayo, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se modifica la vigente reglamentación sobre vestuario de las dotaciones de vuelo de la Flotilla de Aeronaves, modificada por la Orden Ministerial delegada 430/00073/1985, de 22 de enero de 1985.

– Orden Ministerial delegada núm. 215, de 30 de mayo de 1983 (DO 151, de 4 de julio de 1983), del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, por el que se crean los distintivos de la Especialidad de Técnicas Nucleares y del Diploma de Tecnología Nuclear.

– Orden Ministerial 511/02090/1982, de 21 de julio, por la que se reglamenta el nuevo modelo de gorra de vuelo.

– Orden Ministerial 511/02091/1982, de 21 de julio, por la que se reglamenta el protector del casco de vuelo.

– Orden Ministerial 511/02092/1982, de 21 de julio, por la que se reglamenta el cinturón del correaje de lona.

– Orden Ministerial delegada 268/1982, de 20 de octubre de 1982. Equipo de vestuario para marinería asignada al Equipo Naval de Playa.

– Orden Ministerial 511/00066/1983, de 28 de diciembre de 1982, por la que se crea el distintivo de la Licencia de Controlador de Circulación Aérea.

– Orden Ministerial 511/01002/1984, de 4 de abril, sobre divisas para generales, jefes y oficiales.

– Orden Ministerial 511/01525/1984, de 25 de mayo, por la que se reglamentan las prendas de abrigo del personal de la Red de alerta y control.

– Orden Ministerial 511/01526/1984, de 23 de mayo, por la que se reglamenta el Distintivo de Nacionalidad.

– Orden Ministerial 511/01527/1984, de 25 de mayo, por la que se modifica el uniforme de aeródromo.

– Orden Ministerial 511/25281/1985, de 4 de octubre, por la que se declara reglamentario el distintivo de servicio.

– Orden Ministerial 511/25282/1985, de 4 de octubre, por la que se declara reglamentario el manguito impermeable.

– Orden Ministerial 511/25283/1985, de 4 de octubre, por la que se reglamentan prendas interiores de abrigo para Policía Aérea.

– Orden Ministerial 511/29317/1985, de 26 de noviembre, por la que se declaran reglamentarios los zapatos negros con cordones.

– Orden Ministerial núm. 5/1986, de 27 de enero, por la que se crea el Diploma de Seguridad de Vuelo.

– Orden Ministerial delegada 413/13926/1986, de 24 de junio. Distintivo de identificación personal.

– Orden 34/1987, de 16 de julio, por la que se regula la autorización para vestir de paisano (BOD 118, de 24 de junio de 1987).

– Orden Ministerial delegada 630/14558/1991, de 13 de septiembre, por la que se fijan los cuadros de vestuario de los alumnos de la Escuela Naval Militar.

– Orden Ministerial 130/1998, de 29 de mayo, por la que se regulan los distintivos de las diferentes especialidades fundamentales del Ejército del Aire.

– Orden Ministerial núm. 59/1994, de 3 de junio, por la que se establece la uniformidad y equipos de vestuario para marinería y tropa de Infantería de Marina Profesional y militares de reemplazo (BOD 115, de 14 de junio de 1994 y corrección de errores BOD 147).

– Orden Ministerial núm. 74/1995, de 18 de mayo, por la que se modifica el tamaño del emblema del servicio de Estado Mayor del Ejército del Aire.

– Orden Ministerial núm. 76/1995, de 7 de junio, por la que se regula el rectángulo portadivisas para el traje de vuelo, modificada por la Orden Ministerial núm. 239/1998, de 27 de octubre.

– Orden Ministerial núm. 213/1997, de 7 de noviembre, por la que se regulan los emblemas, distintivos y divisas de las Academias General y Básica del Ejército del Aire.

– Orden Ministerial 26/2000, de 10 de febrero, por la que se crea y regula el uso del distintivo de Práctico Militar.

2. Asimismo, queda derogada la Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre, por la que se aprueban las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. *Facultades de aplicación.*

1. Se faculta a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.

2. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y del Espacio, así como los Jefes del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey y de la Unidad Militar de Emergencias, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las instrucciones que consideren necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.

3. La persona titular de la Subsecretaría de Defensa, por propia iniciativa o a propuesta del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, determinará todos aquellos aspectos de uniformidad contemplados en esta orden ministerial que acrediten iguales circunstancias, cualidades o vicisitudes y sean comunes para los Ejércitos y los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, en los uniformes de gran etiqueta, etiqueta, gala, especial relevancia, diario y trabajo.

4. Se autoriza a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa a difundir, a través de los medios informáticos del Ministerio de Defensa y con ayuda de las herramientas visuales necesarias, las normas de uniformidad que se aprueban por esta orden ministerial.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMAS DE UNIFORMIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Norma 1.ª *Finalidad.*

Establecer las normas reglamentarias de uniformidad del personal militar de las Fuerzas Armadas, la composición y uso de los uniformes, emblemas, divisas, distintivos y complementos, de forma que se vista el uniforme con propiedad y corrección.

Norma 2.ª *Ámbito de aplicación.*

Las presentes normas serán de aplicación al personal militar de las Fuerzas Armadas españolas y a los capellanes castrenses del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas.

Norma 3.ª *Definiciones.*

1. Se define uniformidad como el conjunto de prendas de vestuario, emblemas, divisas, distintivos, recompensas y complementos que los militares ostentan sobre el uniforme y que son representativas de la Institución militar en la que sirven.
2. Se define uniforme como el conjunto de prendas de vestuario, debidamente reglamentadas, para un determinado uso por parte del personal militar.
3. Se define complemento como aquel elemento diferente de los emblemas, divisas, distintivos y recompensas que se lleva, adicional y externamente, sobre las prendas o que porta el individuo.
4. Se define adaptación como las singularidades del uso de determinados uniformes, que por lo general tiene su justificación en la tradición y que los hace característicos, convirtiéndose en seña de identidad de las unidades que los usan.
5. Existen los siguientes tipos de uniformes:

a) Gran etiqueta.
b) Etiqueta.
c) Gala.
d) Especial relevancia.
e) Diario.
f) Trabajo.
g) Campaña.
h) Especiales.
i) Equipación deportiva.

6. Se denomina modalidad de un uniforme a la acomodación de su composición al factor climatológico u otras circunstancias que justifiquen su definición. Existen las siguientes modalidades:

a) Modalidad «A» es aquélla compuesta por prendas de vestuario generalmente propias para tiempo frío.
b) Modalidad «B» es aquélla compuesta por prendas de vestuario generalmente propias de tiempo templado.
c) Modalidad «C» es aquélla compuesta por prendas de vestuario propias para tiempo cálido.

7. La denominación de estas modalidades podrá completarse con la referencia a alguna prenda, la cual determinará con exactitud el uniforme referido. La utilización de las diferentes

modalidades de los uniformes deberá supeditarse a la observación de la necesaria homogeneidad en ámbitos geográficos diferenciados, y en acontecimientos de importancia de carácter conjunto. En este último caso, el Jefe de Estado Mayor de la Defensa efectuará la coordinación general en este sentido, dictando las instrucciones precisas.

8. La denominación Cuadros de Mando (CM) se usará para referirse a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, independientemente de la relación de servicios profesionales que tengan suscrita con la Administración.

9. Uso opcional (O) es la posibilidad, según criterio individual, del uso optativo de una determinada modalidad, prenda o efecto, sin eximir de la obligatoriedad de su posesión. Para un determinado acto del servicio esta facultad podrá ser ejercida por la autoridad que lo organice, convoque o presida.

10. No exigible (NE) es aquella prenda de la que no puede ordenarse su uso o posesión.

11. Un acto o celebración revestirá carácter oficial cuando sea organizado o convocado por autoridades civiles o militares del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Armadas para llevar a cabo actividades relacionadas con su ámbito de responsabilidad. También tendrán carácter oficial los actos o ceremonias organizados por autoridades ajenas al Ministerio de Defensa que impliquen la participación institucional del personal militar de las Fuerzas Armadas.

12. Se consideran actos sociales solemnes los actos familiares y aquellos otros que no revistan carácter institucional a los que se asista a título particular, y que se desarrollen con arreglo a unas normas de uso social o protocolario.

13. Cuando una norma de esta orden ministerial sea aplicable, con carácter general y sin distinción alguna, al Ejército de Tierra, a la Armada, al Ejército del Aire y del Espacio y a los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, éstos se nombrarán como los Ejércitos.

14. Cuando en una norma de esta orden ministerial se utilice la primera denominación básica de un empleo se entenderá que comprende las específicas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Espacio y las que se detallan para los diferentes cuerpos y escalas del título III de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

15. Cuando una norma de esta orden ministerial sea aplicable, con carácter general y sin distinción alguna a todas las unidades, centros u organismos, éstas podrán ser nombradas como unidad o unidades, según corresponda.

Norma 4.ª *Competencias en la determinación de la modalidad y tipo de uniforme a utilizar.*

1. La persona titular de la Subsecretaría de Defensa establecerá, por motivos estacionales, los criterios para determinar la fecha de cambio de modalidad en la uniformidad del personal militar destinado en territorio nacional. Para las unidades que cuenten con unas peculiaridades climatológicas propias, claramente diferenciadas, teniendo en cuenta su localización geográfica, podrán establecerse fechas distintas de implantación.

2. Las autoridades que ostenten la representación institucional en una determinada demarcación territorial de las Fuerzas Armadas propondrán a los representantes institucionales de los Ejércitos que cuenten con unidades allí ubicadas la fecha para el cambio de modalidad de uniformidad.

3. En aquellos actos o comisiones en los que concurran conjuntamente militares de un mismo o distinto Ejército o destino, se asegurará la unidad de criterio en la uniformidad. Para ello, la autoridad competente, encargada de la organización de los actos o actividades militares o protocolarias, determinará el tipo, la modalidad y, en su caso, las prendas para todo el personal asistente, de acuerdo con los criterios establecidos en esta orden ministerial.

4. El jefe de unidad, atendiendo a criterios de funcionalidad, determinará los diferentes tipos de uniformes que se usarán en las actividades de su competencia que se desarrollen en el interior de la misma.

5. Las autoridades que ostenten el mando en operaciones o en ejercicios determinarán el tipo de uniforme a utilizar.

Norma 5.ª *Uso de la uniformidad.*

1. Los militares en las situaciones administrativas de servicio activo y en reserva tienen derecho al uso del uniforme reglamentario y el deber de utilizarlo durante el servicio en el

desempeño de las actividades diarias de su puesto de trabajo, así como en ejercicios y maniobras.

2. La composición y utilización de los uniformes de gran etiqueta, etiqueta, gala, actos de especial relevancia, diario y trabajo del personal militar de las Fuerzas Armadas serán las que se especifican en esta orden ministerial.

Norma 6.ª *Utilización de otros uniformes.*

1. La persona titular del Ministerio de Defensa, por razones históricas, y a propuesta de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa y de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Espacio, podrá autorizar el uso de uniformes distintos a los que se establecen en esta orden ministerial.

2. El Jefe del Cuarto Militar podrá autorizar el uso de uniformes distintos a los que se establecen en esta orden ministerial, en el ámbito de la Casa de Su Majestad el Rey y siempre que existan circunstancias que lo justifiquen.

Norma 7.ª *Prescripciones técnicas.*

1. La persona titular de la Subsecretaría de Defensa, los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Espacio, los Jefes del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey y de la Unidad Militar de Emergencias, en el ámbito de sus competencias, darán las instrucciones oportunas para que por parte del Mando o Jefatura que corresponda se redacten las prescripciones técnicas de las prendas.

2. Las normas o instrucciones de los Ejércitos serán los documentos de referencia para definir las características físicas y las dimensiones de todas las prendas, emblemas, divisas y distintivos que se describen en esta orden ministerial.

TÍTULO I

Normas generales de uniformidad en las Fuerzas Armadas

Norma 8.ª *Criterios generales en el uso de la uniformidad.*

1. El militar deberá vestir el uniforme con propiedad y corrección, portando las prendas, emblemas, divisas, distintivos, recompensas y complementos reglamentarios que cada ocasión requiera y para los que esté debidamente autorizado.

2. El militar sólo podrá portar prendas de uniformidad cuyas características físicas y de diseño hayan sido aprobadas por la normativa vigente.

3. El militar deberá llevar todas las prendas del uniforme en buen estado de conservación, en talla adecuada, correctamente colocadas y, en su caso, abrochadas o abotonadas según los criterios establecidos para cada una.

4. Los militares de las Fuerzas Armadas españolas destinados o en comisión de servicio en el extranjero llevarán el tipo y la modalidad del uniforme que se corresponda con el de los militares de las Fuerzas Armadas del país de destino, siéndoles de aplicación el resto de las normas de uniformidad de esta orden ministerial.

5. Los militares de las Fuerzas Armadas españolas encuadrados en organizaciones internacionales ajustarán su uniformidad a las normas particulares que éstas tengan establecidas en lo relativo a tipo y modalidad del uniforme a emplear.

6. Para el desarrollo de determinadas actividades propias del servicio o del puesto desempeñado podrán usarse con el uniforme determinados complementos no relacionados con los descritos en estas normas de uniformidad: brazalete de servicio, correaje, tirantes de sable, pistoleras, trinchas, galas, bandolera, gola o cualquier otra que esté aprobada en su normativa específica, con las especificidades propias de cada Ejército.

7. Cuando el personal femenino pueda optar entre vestir con pantalón o falda, el uso del pantalón irá asociado al uso de zapatos de cordones y calcetines; y el uso de la falda irá asociado al uso de zapatos de tacón y medias, con las particularidades propias de cada uniformidad. En formaciones con armamento el personal femenino usará pantalón. En formaciones sin armamento el jefe de unidad podrá autorizar el uso optativo de la falda. En el resto de situaciones el uso de la falda será potestativo del personal femenino.

Norma 9.ª *Criterios particulares en el uso del uniforme.*

1. Uniforme de gran etiqueta.

El uniforme de gran etiqueta se usará en los actos oficiales en los que así se indique expresamente y en aquellas ceremonias en las que al personal civil se le exija vestir de máxima etiqueta. Este uniforme tiene su correspondencia con el traje nacional, el frac y el chaqué.

Observaciones:

– Los guantes sólo se usarán cuando se utilice la prenda de cabeza.
– En el Ejército de Tierra y en el Ejército del Aire y del Espacio esta uniformidad tendrá carácter no exigible (NE).
– En la Armada esta uniformidad tendrá carácter no exigible (NE) pudiendo usarla sólo los oficiales y suboficiales. Los militares profesionales de tropa y marinería de la Armada usarán el uniforme de gala en las ocasiones en las que se exija vestir de gran etiqueta.

2. Uniforme de etiqueta.

El uniforme de etiqueta se usará en actos oficiales en los que así se indique, y en los actos sociales en los que al personal civil se le exija vestir de etiqueta. Este uniforme tiene su correspondencia con el esmoquin.

Observaciones:

– Los guantes sólo se usarán cuando se utilice la prenda de cabeza.
– En el Ejército de Tierra y en el Ejército del Aire y del Espacio esta uniformidad tendrá carácter no exigible (NE).
– En la Armada, será usado por oficiales y suboficiales. Además, podrá ser usado por cabos mayores y cabos primeros con carácter no exigible (NE). El resto del personal profesional de tropa y marinería de la Armada usará el uniforme de gala en las ocasiones en que se exija vestir de etiqueta.

3. Uniforme de gala.

El uniforme de gala podrá ser usado en los actos sociales en los que se requiera asistir con el uniforme de gran etiqueta o de etiqueta por el personal para los que estos últimos tengan carácter no exigible (NE). También se usará en los actos oficiales que se indique y específicamente en los siguientes:

– Entierros y funerales de Jefes de Estado.
– Ceremonias de Jura de Bandera.
– Entrega de la Enseña Nacional a una unidad.
– Entregas de Reales Despachos a los alumnos de las academias militares.
– Actos solemnes de la Real y Militar Orden de San Fernando y de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.
– Celebraciones de Santos Patronos.
– Celebraciones de aniversarios, cuando así se determine.
– Día de la Fiesta Nacional, día de las Fuerzas Armadas y Pascua Militar.
– Contrayentes, padrinos y testigos en ceremonias matrimoniales, cuando se opte por el uniforme militar y no se use el uniforme de gran etiqueta o etiqueta. Los asistentes utilizarán el tipo de uniforme inferior al de los contrayentes, padrinos y testigos.

4. Uniforme de especial relevancia.

El uniforme de especial relevancia se usará en los actos sociales en los que al personal civil se le exija vestir de traje oscuro. También en los actos oficiales que se indique y específicamente en los siguientes:

– Actos a los que asista Su Majestad el Rey, si no se ordena otra uniformidad.
– Audiencias militares ante Su Majestad el Rey.
– Actos con motivo de bienvenida o despedida de otros Jefes de Estado.
– Día Nacional de otro país.
– Presentaciones y despedidas de la unidad de destino o comisiones de servicio.
– Presentaciones por ascenso al empleo superior.

– Acto de imposición de fajas (sólo personal afectado).
– Honras fúnebres por fallecimiento en acto de servicio.
– Aniversario de UCO que se determine.
– Acto de entrega de mando de Unidad, Centro u Organismo (UCO) para quien entrega y quien recibe el mando y el personal a sus órdenes.
– Izados y Arriados de Bandera que se determine.
– Aperturas y clausuras de cursos académicos.

5. Uniforme de diario.

Es el uniforme más representativo de los Ejércitos desde el punto de vista institucional. Se usará en aquellos actos militares en que no se indique expresamente un uniforme distinto o en los actos oficiales y sociales en los que proceda una vestimenta formal.

Observaciones:

– La modalidad «C» del uniforme de diario podrá sustituirse por la modalidad «A» del Ejército de Tierra y Ejército del Aire y del Espacio o la modalidad «B» de la Armada y cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, en aquellos actos sociales o protocolarios ajenos a las Fuerzas Armadas que exijan vestimenta formal.
– La modalidad «A» del uniforme de diario se tomará por defecto como referencia para determinar la ubicación de emblemas, divisas y distintivos.

6. Uniforme de trabajo.

El uniforme de trabajo se utilizará para el desarrollo de las actividades cotidianas en unidades, salvo que se ordene el uso de otros uniformes.

Observaciones:

– En el interior de las bases, acuartelamientos y establecimientos el uso de sus distintas modalidades será optativo.
– Las hombreras, palas portadivisas, manguitos o cinta de identificación de los uniformes de trabajo serán visibles en la prenda exterior.

7. Uniforme de campaña.

El uniforme de campaña es aquél que se emplea en actividades operativas, de adiestramiento o de instrucción.

En el diseño, composición y utilización del uniforme de campaña primarán criterios de normalización y racionalización, estableciéndose, a tal efecto, la correspondiente instrucción del Jefe de Estado Mayor de la Defensa.

El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Espacio, el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey y el Jefe de la Unidad Militar de Emergencias, en el ámbito de sus respectivas competencias, definirán la utilización del uniforme de campaña, así como la ostentación de emblemas, divisas, distintivos y, en su caso, condecoraciones que correspondan.

8. Uniformes especiales.

Los uniformes especiales son los que, no estando encuadrados en alguno de los apartados anteriores, están orientados a determinadas actividades operativas y funcionales que requieren el uso de un uniforme específico. También estarán incluidos en este apartado los uniformes tradicionales para uso en formaciones y los uniformes históricos.

El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Espacio, el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey y el Jefe de la Unidad Militar de Emergencias, en el ámbito de sus respectivas competencias, definirán la composición y utilización de los uniformes especiales, así como las ostentaciones de emblemas, divisas y distintivos que correspondan.

Observaciones:

– No se podrán portar condecoraciones sobre los uniformes especiales, con la excepción de los uniformes tradicionales.

9. Equipación deportiva.

El uso de la equipación deportiva estará orientado a la práctica deportiva. El jefe de unidad podrá establecer el uso de esta uniformidad para el desarrollo de actividades de instrucción y adiestramiento, o para otras actividades, en sustitución de otros uniformes, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Norma 10.ª *Uso del uniforme militar fuera de las instalaciones militares.*

1. Los militares podrán vestir los uniformes de gran etiqueta, etiqueta, gala, especial relevancia, diario y trabajo para asistir a actos de carácter oficial o social que tengan lugar fuera de las instalaciones militares.

2. También podrán vestir los uniformes de diario, trabajo y campaña en los desplazamientos entre el domicilio y el lugar de destino, y para realizar otras actividades puntuales u ocasionales, ajenas al servicio, siempre que su uso no entre en colisión con cualquier otra norma prevista en esta orden ministerial sobre limitaciones en el uso de los uniformes.

Norma 11.ª *Limitaciones en el uso de los uniformes.*

1. El militar no podrá combinar o intercambiar prendas de vestuario entre uniformes de distintos tipos o modalidades. Tampoco se permiten variaciones o adecuaciones de los uniformes mediante la adición o supresión de prendas, accesorios o recompensas no aprobadas por la correspondiente normativa.

2. Al vestir de paisano, no podrá utilizar prendas u ostentar emblemas, divisas, o distintivos que se identifiquen como constitutivas de cualquier uniforme de las Fuerzas Armadas. Las recompensas militares podrán ostentarse de acuerdo con las normas de protocolo que rijan para el personal civil y la normativa particular que las desarrolla.

3. Los militares no podrán vestir de uniforme en las siguientes situaciones ajenas al servicio:

– En actos públicos o lugares que puedan perjudicar los intereses o la imagen de las Fuerzas Armadas, o que puedan comprometer la dignidad inherente al uniforme.
– En actos publicitarios, sin autorización previa.
– En entrevistas a los medios de comunicación social, sin autorización previa.
– En actos que tengan por finalidad solicitar ayudas o fondos para cualquier causa, sin autorización previa.
– En comparecencias ante la jurisdicción ordinaria o la autoridad civil, en calidad de presunto responsable penal, inculpado, investigado o procesado.

Norma 12.ª *Zonas del uniforme.*

Para ubicar sobre los uniformes los emblemas, distintivos, condecoraciones y otros elementos identificativos, se tomará como referencia la guerrera de un uniforme de diario con dos bolsillos superiores, contemplándose las siguientes zonas de colocación:

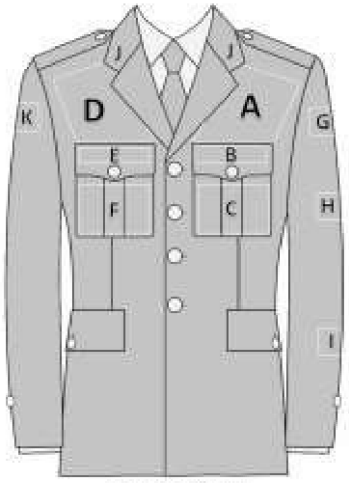

Zonas del uniforme

− Zona A: trapecio imaginario situado en la parte izquierda del pecho, con base en el borde superior de la cartera del bolsillo. Será la zona de colocación de las condecoraciones y, sobre éstas, los distintivos que correspondan, salvo que se porten recompensas de la Real y Militar Orden de San Fernando de las que se colocan en esa zona.

− Zona B: rectángulo imaginario situado en la parte izquierda del pecho, coincidente con la cartera del bolsillo. Será la zona de colocación del rectángulo de identificación personal o el de identificación de agente de autoridad.

− Zona C: rectángulo imaginario situado en la parte izquierda del pecho por debajo del borde inferior de la cartera. Será la zona de colocación de aquellas recompensas en modalidad de placa que corresponda, cuyo uso será preferente e incompatible sobre los emblemas y distintivos que cuelguen del botón.

− Zona D: trapecio imaginario situado en la parte derecha del pecho, simétrico al de la zona «A». Será la zona de colocación de los distintivos que correspondan.

− Zona E: rectángulo imaginario situado en la parte derecha del pecho, simétrico al de la zona «B». Será la zona de colocación de otros distintivos que se determinen.

− Zona F: rectángulo imaginario situado en la parte derecha del pecho, simétrico al de la zona «C». Será la zona de colocación del resto de distintivos de permanencia no incluidos en la zona «A», los de mérito, de excombatiente y otros distintivos que se determine.

− Zona G: rectángulo imaginario situado en la parte superior de la manga izquierda. Será la zona de colocación del distintivo de nacionalidad y otros que se determinen.

− Zona H: rectángulo imaginario situado en el tercio superior de la manga izquierda. Será la zona de colocación del distintivo de herido en combate.

− Zona I: rectángulo imaginario situado en el antebrazo izquierdo. Será la zona de colocación de las insignias individuales representativas de las recompensas colectivas y de los distintivos que correspondan.

− Zona J: área imaginaria situada en las solapas. Será la zona de colocación de los emblemas de las especialidades fundamentales o emblemas especiales.

− Zona K: rectángulo imaginario situado en la parte superior de la manga derecha.

Será la zona de colocación de los distintivos de destino que correspondan.

Norma 13.ª *Uso de condecoraciones sobre el uniforme.*

1. Será obligatorio el uso sobre el uniforme de las condecoraciones que hayan sido concedidas y publicadas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», con las limitaciones establecidas en la normativa que regule su uso.

2. La persona titular de la Subsecretaría de Defensa, para el personal de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, y los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos para el personal de sus cuerpos específicos, o el Mando u organismo en quien éstos deleguen, podrán autorizar el uso sobre el uniforme de las condecoraciones civiles de carácter

institucional otorgadas por autoridades u organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las corporaciones locales.

3. La persona titular de la Subsecretaría de Defensa, para el personal de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, y los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, para el personal de sus cuerpos específicos, o el Mando u organismo en quien éstos deleguen, previo asentimiento por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, podrán autorizar el uso sobre el uniforme de condecoraciones civiles y militares de carácter institucional otorgadas por países extranjeros.

4. Las condecoraciones civiles y militares que hayan sido creadas por organizaciones internacionales, cuya concesión y uso sea reconocido por el ordenamiento jurídico español, se regirán por su normativa específica.

5. No se utilizarán sobre el uniforme condecoraciones civiles de carácter privado.

6. Las cruces representativas de las cuatro órdenes militares españolas de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa podrán usarse en los uniformes de gran etiqueta, etiqueta, gala, especial relevancia, y diario.

Norma 14.ª *Prenda de cabeza.*

1. La prenda de cabeza irá perfectamente encajada, con su parte inferior o sudadero colocado en un plano horizontal. Como norma general, se permanecerá cubierto en el exterior y descubierto en interiores.

2. Con cada modalidad de uniforme se usará la prenda de cabeza que corresponda, según lo regulado en esta orden ministerial.

Norma 15.ª *Bengala y bastón de mando.*

1. Bengala.

La Bengala es uno de los atributos de los capitanes generales, heredero de los bastones de mando de monarcas y emperadores desde la antigüedad.

Se trata de un cetro de madera noble, de 50 centímetros de longitud y 3,5 centímetros de diámetro, rematado en ambos extremos con una cantonera de plata esmaltada a fuego, que a su vez consta de los siguientes ornamentos:

− En uno de los extremos, la divisa de capitán general; en los bordes de esta cantonera los emblemas de los tres Ejércitos y, en una banda, debajo de los emblemas, tres flores de lis.

− En el otro extremo, el monograma de Su Majestad el Rey; en los bordes de esta cantonera los escudos de los Reinos de España (Castilla, León, Aragón, Navarra y Granada), y en una banda, debajo de los escudos, la fecha de la proclamación con tres flores de lis intercaladas.

2. Bastón de mando.

El bastón de mando es el atributo del resto de los oficiales generales y oficiales que ejercen la acción de mando.

Constituido por una caña de Indias o madera rica, con puño de oro y cordón de hilillo terminado en dos bellotas, siendo el cordón y las bellotas de oro para oficiales generales y de seda negra para el resto. En la Armada, para los oficiales generales, el cordón y las bellotas llevarán entretejidos hilos de seda grana.

El bastón de mando podrá ser utilizado en territorio nacional en los actos militares, por aquél que los presida, y en las visitas de inspección a unidades subordinadas.

Las autoridades con derecho a uso del bastón de mando serán las siguientes:

– Oficiales generales con mando o que ostenten la presidencia de una ceremonia militar.

– Coroneles jefes de regimiento, agrupación o centro de entidad equivalente, unidades aéreas independientes y unidades de Infantería de Marina.

– Coroneles jefes de Estado Mayor de las grandes unidades.

– Directores de academias y escuelas militares. En la Armada deberán ser directores de escuelas militares de formación y pertenecer al Cuerpo General o al de Infantería de Marina.

– Comandantes de buques y unidades navales colectivas, incluidas las Flotillas de Submarinos y Aeronaves, con el empleo de capitán de corbeta o superior.

– Comandantes de unidades de Infantería de Marina, con el empleo de teniente coronel o superior.

La persona titular de la Subsecretaría de Defensa y los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y la Armada, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán regular aspectos particulares de la composición y uso del bastón de mando.

Norma 16.ª *Faja y fajín.*

1. Faja para oficiales generales.

De tejido de punto de seda encarnada anudada al lado izquierdo del cuerpo, en forma de lazo y dos colgantes. Los colgantes terminan cada uno en una borla de hilo de oro con flecos dorados.

A lo largo de cada colgante, y sobre la borla, se llevarán en forma de pasador los entorchados que correspondan al grado que ostente el oficial general: cinco para capitán general, cuatro para general de ejército, almirante general o general del aire, tres para teniente general, dos para general de división y uno para general de brigada. En la Armada, la graduación se representará por un entorchado sobre la tela del colgante y bordeando a aquél por la parte superior galones dorados de cinco milímetros, según el empleo que corresponda.

2. Fajín.

Cinturón en terciopelo, raso o punto de seda roja o negra de la misma anchura que la faja de general. Se abrocha por la parte de la espalda y en la de delante los oficiales generales llevarán el número de entorchados correspondientes al grado que posea el usuario. En la Armada, según el grado, los galones dorados de cinco milímetros irán a ambos lados del entorchado y en posición vertical.

3. Faja para oficiales de estado mayor del Ejército de Tierra.

De tejido de hilo de seda color azul celeste anudada al lado derecho del cuerpo, en forma de lazo y dos colgantes. Los colgantes terminan cada uno en una borla de hilo de oro con flecos de seda color azul celeste y bordadas las piezas que componen el cuerpo de la borla.

Norma 17.ª *Sable.*

1. El sable tendrá una hoja recta tipo «Puerto Seguro» de acero pulido. Por la parte externa de la empuñadura podrá llevar el emblema de su Ejército, Armada o el que se determine para los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas. También podrá tener acabados diferentes para cada categoría militar.

2. La vaina, del largo de la hoja desde el empiece del brocal al final del regatón, llevará una abrazadera con anilla para enganchar en el tirante o biricú. Esta abrazadera irá colocada a una distancia de unos siete centímetros y medio del brocal de la vaina.

3. El sable se utilizará con carácter general por los oficiales generales, oficiales y suboficiales en las siguientes circunstancias:

– Los jefes de sección y unidades superiores en las formaciones y desfiles con armas.

– Los oficiales abanderados y portaestandartes y jefes de la escolta de la Bandera, en las formaciones y desfiles con armas.

– Los alumnos de los centros docentes de formación de oficiales y suboficiales, en las formaciones y desfiles en que así se determine por la autoridad que las organice.

– En las ceremonias de juramento ante la Bandera y actos de relevo de mando, en la forma que se determine.

Norma 18.ª *Rectángulo de Identificación.*

1. El rectángulo de identificación será de material plástico y sobre fondo negro o azul oscuro con el borde biselado en blanco, y llevará en letras mayúsculas de color blanco la

inscripción del apellido o apellidos por el cual se identifica a la persona que lo porta. El rectángulo tendrá unas dimensiones de 16 por 81 milímetros, con el borde biselado en blanco de 1 milímetro.

2. El personal militar destinado en el extranjero y en los cuarteles generales multinacionales ubicados en España portará una variante del rectángulo de identificación, al que sustituirá, del mismo material y color de fondo, que contará con la bandera nacional con escudo incorporado seguida del nombre por el cual se identifica al personal que lo porta. Este rectángulo tendrá unas dimensiones de 16 por 95 milímetros, con el borde biselado en blanco de 1 milímetro.

3. Se situará en la zona «B» del uniforme. Será preceptivo en todas las modalidades de los uniformes de especial relevancia, diario y también en el de trabajo, cuando no se haya sustituido por una cinta de identificación, excepto en aquellas comisiones y actos militares y sociales que la autoridad competente estipule lo contrario.

Norma 19.ª *Placa de identificación personal.*

1. La Placa de Identificación Personal (PIP) es un elemento auxiliar para facilitar las labores de identificación de personal herido o fallecido, así como el control de bajas, a la vez que proporciona los datos necesarios para recibir el auxilio sanitario urgente y, en su caso, la asistencia religiosa acorde a su confesión. La PIP no tendrá carácter de documento de identidad de su portador.

2. La PIP se llevará colgada alrededor del cuello, por medio de la cadena con la que se suministra, por debajo de la camisa, salvo que por razones de seguridad se venga obligado a llevarla en otro lugar.

3. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa regulará mediante instrucción las características, información que debe ser grabada y uso en operaciones de la placa de identificación personal. Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Espacio, el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey y el Jefe de la Unidad Militar de Emergencias determinarán los criterios de uso en ejercicios y actividades de instrucción en el ámbito de sus respectivas competencias.

Norma 20.ª *Adaptaciones de los uniformes.*

Determinadas prendas o efectos de las modalidades de los uniformes de gran etiqueta, etiqueta, gala, especial relevancia, diario, trabajo y campaña podrán adaptarse en color o diseño para obtener uniformes específicos de unidades del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y del Espacio, de la Casa de Su Majestad el Rey y de la Unidad Militar de Emergencias. Dichas adaptaciones respetarán las normas establecidas en esta orden ministerial y serán reguladas por los respectivos Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y por los Jefes del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey y de la Unidad Militar de Emergencias.

Norma 21.ª *Relación de prendas y abreviaturas.*

1. Algunas de las prendas que componen los uniformes son de uso exclusivo de un determinado colectivo o para determinadas circunstancias. En los siguientes títulos se relacionan las prendas que componen cada uno de los tipos y modalidades de los uniformes, acompañadas de unas siglas que clarifican su utilización. Estas siglas son las siguientes:

– Prenda para oficiales generales (OG).
– Prenda para cuadros de mando: oficiales y suboficiales (CM).
– Prenda para oficiales (Of.).
– Prenda para suboficiales (Sub.).
– Prenda para personal profesional de tropa (T).
– Prenda para personal masculino (M).
– Prenda para personal femenino (F).
– Prenda no exigible (NE).
– Prenda de uso opcional (O).
– Modalidad para tiempo frío «A».
– Modalidad para tiempo templado «B».

– Modalidad para tiempo cálido «C».

2. La ausencia de alguna especificación implica que la citada prenda puede ser usada por todos los militares que tengan reconocido ese uniforme, aunque pueda tener alguna variación en el corte o diseño para adecuarse a las características físicas del personal masculino o femenino.

TÍTULO II

Composición de los uniformes del Ejército de Tierra

Norma 22.ª *Uniforme de gran etiqueta.*

Modalidad única:

– Prenda de cabeza (NE):

● (M; F) Gorra de plato azul.
● (F) Gorro femenino azul.

– Guerrera azul:

● Cuello de tirilla cerrado con corchetes o con cinta de velcro.
● Cuello y puños blancos.
● Hombreras doradas (CM) o rojas (T).
● Divisas.
● Emblemas y distintivos.
● Condecoraciones en miniatura, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando y las Grandes Cruces, Bandas, Placas, Veneras y Encomiendas, así como las insignias individuales de las condecoraciones colectivas, que irán en tamaño normal.

– Faja o ceñidor:

● Faja roja para oficiales generales.
● Faja azul para oficiales diplomados de estado mayor (DEM) con destino del diploma.
● Ceñidor de gala dorado (CM).
● Ceñidor de gala negro (T).

– Pantalón o falda:

● (M; F) Pantalón azul.
● (F) Falda larga azul.

– Zapatos:

● (M; F) Zapatos negros de cordones.
● (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

● (M; F) Calcetines negros.
● (F) Medias negras.

– Prenda de abrigo:

● Capa negra (NE).

– Guantes blancos (NE).
– (F) Bolso acharolado negro (NE).

Norma 23.ª *Uniforme de etiqueta.*

Modalidad única:

– Prenda de cabeza (NE):

● (M; F) Gorra de plato azul.
● (F) Gorro femenino azul.

– Guerrera azul:

- Cuello de tirilla cerrado con corchetes o con cinta de velcro.
- Cuello y puños blancos.
- Hombreras doradas (CM) o rojas (T).
- Divisas.
- Emblemas y distintivos.
- Condecoraciones en miniatura, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, y las insignias individuales de las condecoraciones colectivas, que irán en tamaño normal.

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón azul.
- (F) Falda azul.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias negras.

– Prenda de abrigo:

- Capa negra (NE).

– Guantes blancos.
– (F) Bolso acharolado negro (NE).

Norma 24.ª *Uniforme de gala.*

1. Modalidades «A» y «B»:

– Prenda de cabeza:

- (M; F) Gorra de plato caqui o prenda específica de la unidad (CM).
- (F) Gorro femenino o prenda específica de la unidad (CM).
- Boina caqui o prenda específica de la unidad (T).

– Guerrera caqui:

- Divisas.
- Emblemas y distintivos.
- Condecoraciones en tamaño normal.

– Camisa blanca de manga larga:

- Corbata negra de nudo.
- Pasador sujetacorbatas, no visible (O).

– Faja o ceñidor:

- Faja roja para oficiales generales.
- Faja azul para oficiales DEM destinados con exigencia del diploma.
- Ganchos dorados (O).
- Ceñidor de gala dorado (CM).
- Ceñidor de gala negro (T).

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón caqui.
- (F) Falda caqui.
- Cinturón amarillo grisáceo de cajeta.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural.

– Prenda de abrigo:

- Gabardina caqui (O).
- Capote caqui (CM, NE).

– Guantes blancos.
– (F) Bolso negro (NE).

2. Modalidades «A» y «B» de uso en unidades específicas:

– Compañías de Mar.
– Regulares.
– La Legión.
– Paracaidistas.

Norma 25.ª *Uniforme de especial relevancia.*

1. Modalidades «A» y «B» de uso general:

– Prenda de cabeza:

- (M; F) Gorra de plato caqui o prenda específica de la unidad (CM).
- (F) Gorro femenino o prenda específica de la unidad (CM).
- Boina caqui o prenda específica de la unidad (T).

– Guerrera caqui:

- Divisas.
- Emblemas y distintivos.
- Condecoraciones en pasador, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, que irán en tamaño normal.
- Rectángulo de identificación personal.

– Camisa blanca de manga larga:

- Corbata negra de nudo.
- Pasador sujetacorbatas, no visible (O).

– Faja o ceñidor:

- Faja roja para oficiales generales, salvo que para un determinado acto se determine que no se use.
- Faja azul para oficiales DEM destinados con exigencia del diploma, salvo que para un determinado acto se determine que no se use.

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón caqui.
- (F) Falda caqui.
- Cinturón amarillo grisáceo de cajeta.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural.

– Prenda de abrigo:

- Gabardina caqui (O).
- Capote caqui (CM, NE).

– Guantes blancos.
– (F) Bolso negro (NE).

2. Modalidades «A» y «B» de uso en unidades específicas:

– Compañías de Mar.
– Regulares.
– La Legión.
– Paracaidista.

Norma 26.ª *Uniforme de diario.*

1. Modalidades «A» y «B» de uso general:

– Prenda de cabeza:

- (M; F) Gorra de plato caqui o prenda específica de la unidad (CM).
- (F) Gorro femenino o prenda específica de la unidad (CM).
- Boina caqui o prenda específica de la unidad (T).

– Guerrera caqui.

- Divisas.
- Emblemas y distintivos.
- Condecoraciones en pasador, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, que irán en tamaño normal.
- Rectángulo de identificación personal.

– Camisa amarillo grisáceo de manga larga:

- Corbata caqui de nudo.
- Pasador sujetacorbatas, no visible (O).

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón caqui.
- (F) Falda caqui.
- Cinturón amarillo grisáceo de cajeta.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural. En modalidad B (O).

– Prenda de abrigo:

- Gabardina caqui (O).
- Capote caqui (CM, NE).

– Guantes negros (O).
– (F) Bolso negro (NE).

2. Modalidades «A» y «B» de uso en unidades específicas:

– Compañías de Mar.
– Regulares.
– La Legión.
– Paracaidista.

3. Modalidad «C» de uso general:

– Prenda de cabeza:

- Boina caqui o prenda específica de la unidad.

– Camisa amarillo grisáceo de manga corta:

- Hombreras portadivisas caqui o color específico de la unidad.
- Divisas.
- Emblemas y distintivos autorizados con este uniforme.
- Condecoraciones en pasador, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, que irán en tamaño normal.
- Rectángulo de identificación personal.

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón caqui.
- (F) Falda caqui.
- Cinturón amarillo grisáceo de cajeta.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural.

– (F) Bolso negro (NE).

4. Modalidades «C» de uso en unidades específicas:

– Compañías de Mar.
– Regulares.
– La Legión.
– Paracaidista.

Norma 27.ª *Uniforme de trabajo.*

1. Modalidad «A» de uso general:

– Prenda de cabeza:

- Boina caqui o prenda específica de la unidad.

– Cazadora negra:

- Cinta de identificación con divisas y emblema.
- Distintivo de nacionalidad.

– Camisa amarillo grisáceo de manga larga:

- Corbata caqui de nudo.
- Pasador sujetacorbatas (O).

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón caqui.
- (F) Falda caqui.
- Cinturón amarillo grisáceo de cajeta.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural (O).

– Prenda de abrigo:

- Gabardina caqui (O).
- Prendas de los uniformes de campaña que se autoricen (O).

– Guantes negros (O).
– (F) Bolso negro (NE).

2. Modalidad «B» de uso general:

– Prenda de cabeza:

- Boina caqui o prenda específica de la unidad.

– Camisa amarillo grisáceo de manga larga:

- Hombreras portadivisas caqui o color específico de la unidad.
- Divisas.
- Distintivos autorizados con este uniforme.
- Rectángulo de identificación personal.
- Corbata caqui de nudo.
- Pasador sujetacorbatas con el emblema correspondiente.

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón caqui.
- (F) Falda caqui.
- Cinturón amarillo grisáceo de cajeta.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural (O).

– (F) Bolso negro (NE).

3. Modalidad «C» de uso general:

– Prenda de cabeza:

- Boina caqui o prenda específica de la unidad.

– Camisa amarillo grisáceo de manga corta:

- Hombreras portadivisas caqui o color específico de la unidad.
- Divisas.
- Emblemas y distintivos autorizados con este uniforme.
- Rectángulo de identificación personal.

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón caqui.
- (F) Falda caqui.
- Cinturón amarillo grisáceo de cajeta.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural (O).

– (F) Bolso negro (NE).

4. De uso en unidades específicas:

– Compañías de mar.
– Enseñanza militar de formación para la incorporación a la escala de oficiales.
– La Legión.

Norma 28.ª *Uniformes especiales.*

Serán regulados por el Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra en las instrucciones y normas correspondientes.

– Técnicos:

● Para actividades operativas.
● Para actividades funcionales.

– Tradicionales:

● Compañías de Mar.
● Regimiento de Infantería «Inmemorial del Rey» n.º 1.
● Academia General Militar.
● Regulares.
● La Legión.
● Paracaidistas.

– Históricos:

● Los de aquellas unidades que los tengan aprobados.

Norma 29.ª *Equipación deportiva.*

Tendrá carácter esencialmente funcional, tanto en su composición como en su diseño. Constará básicamente de:

– Chándal.
– Sudadera.
– Camiseta de manga corta.
– Pantalón corto de deporte.
– Mallas (O).
– Calcetines de deporte.
– Zapatillas de deporte.
– Bañador.

GRAN ETIQUETA



ETIQUETA

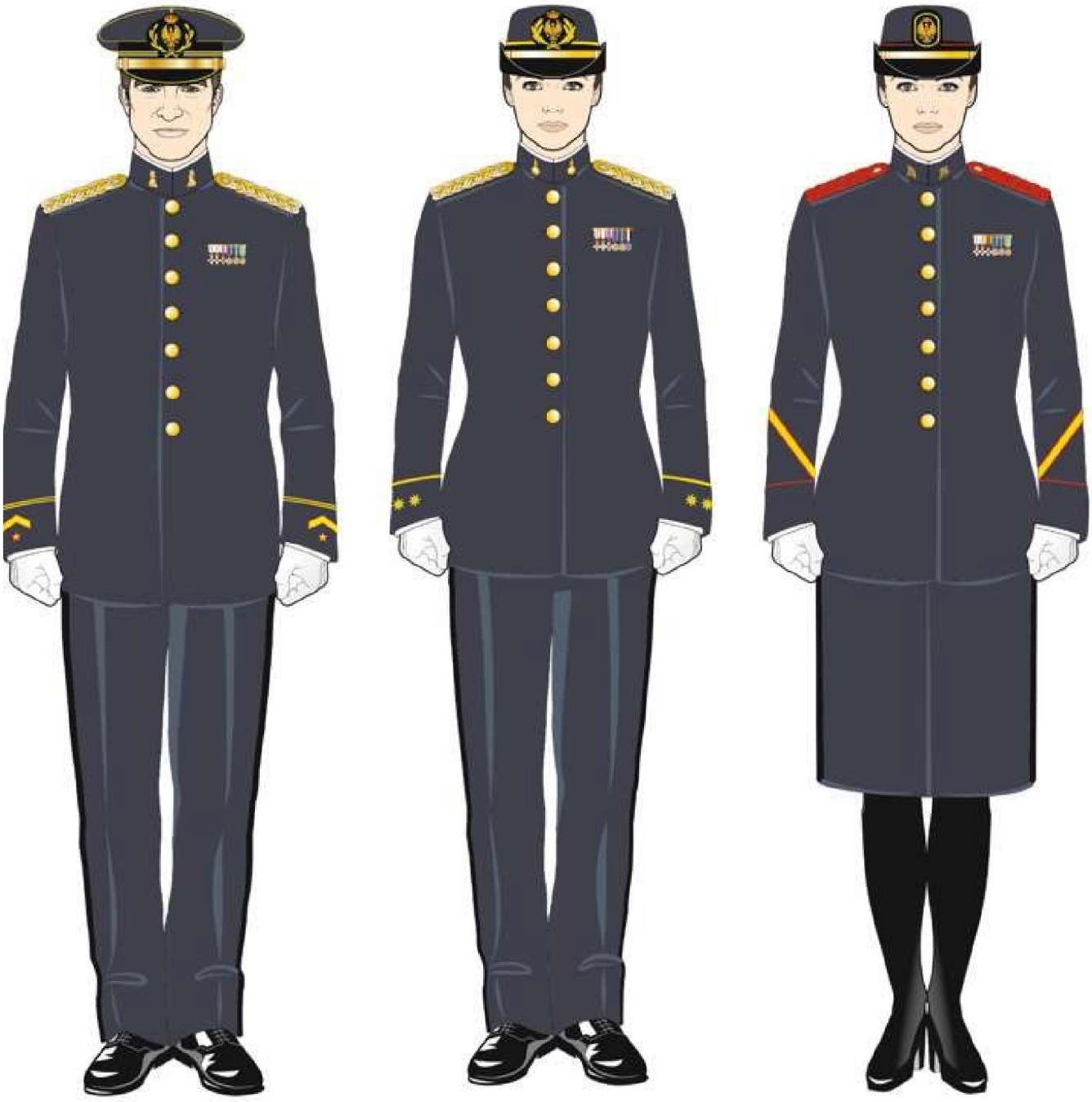

GALA, Modalidades A y B

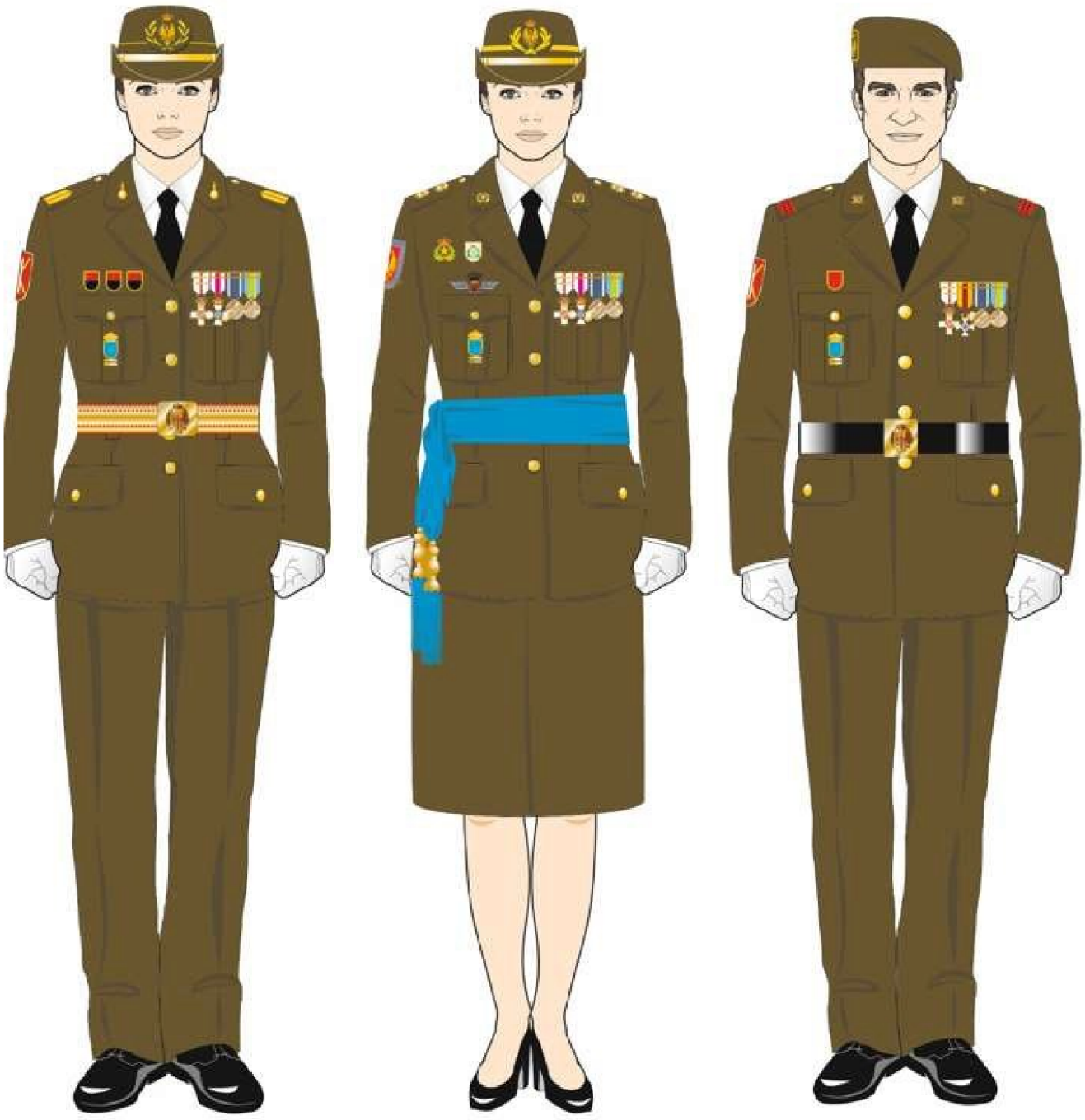

ESPECIAL RELEVANCIA, Modalidades A y B

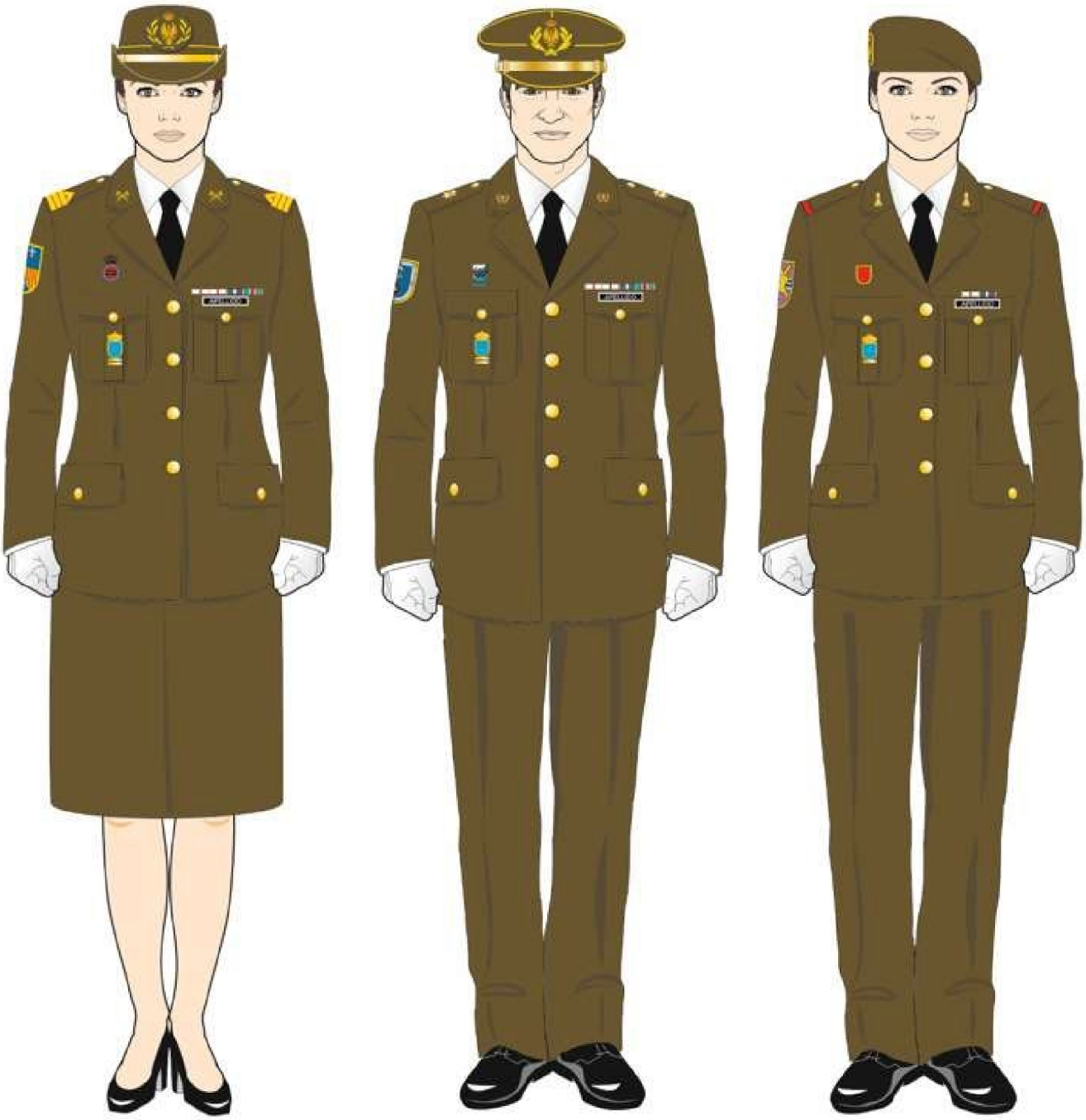

DIARIO, Modalidades A y B

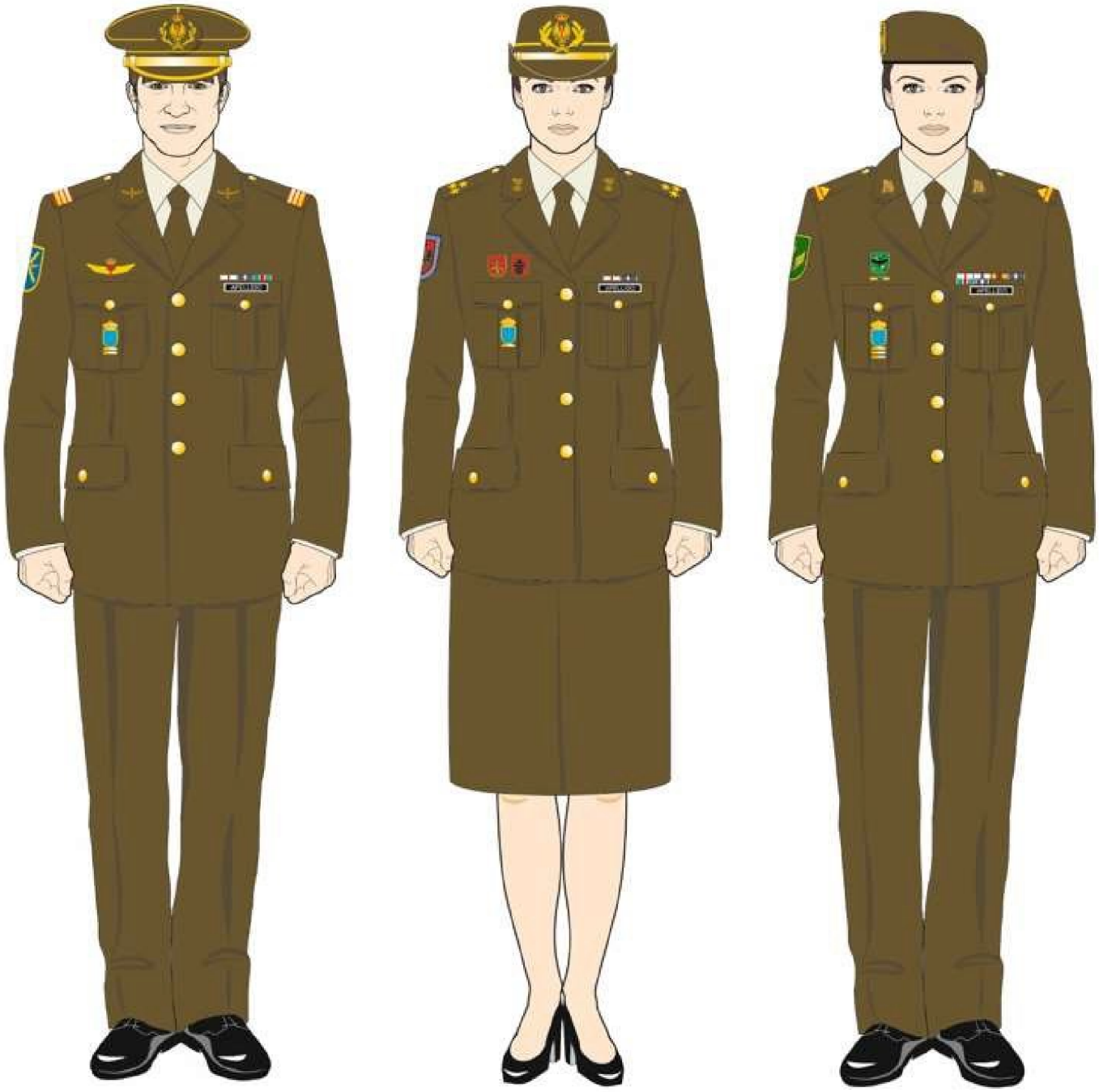

DIARIO, Modalidad C

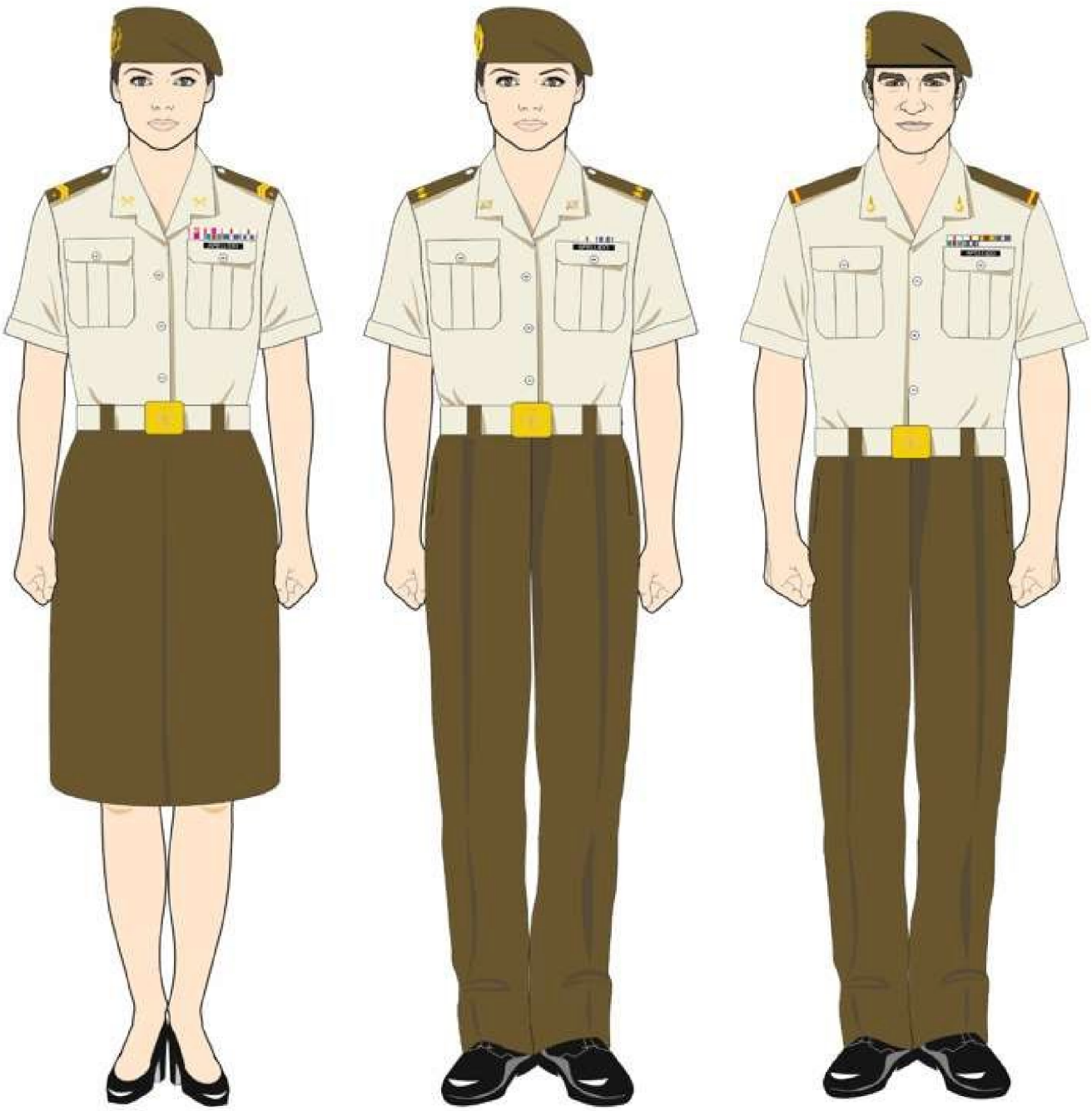

TRABAJO, Modalidades A, B y C

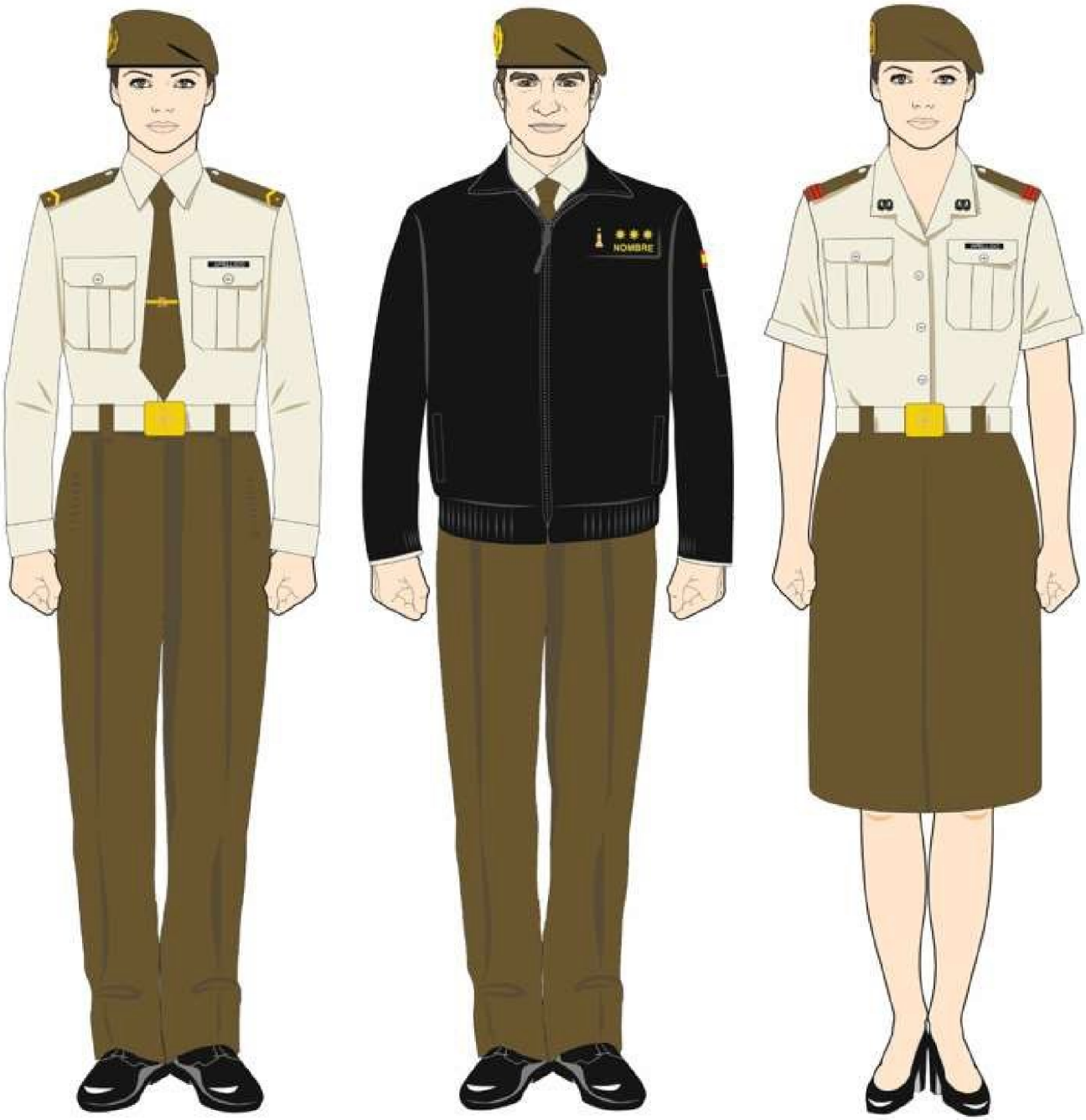

TÍTULO III

Composición de los uniformes de la Armada

Norma 30.ª *Uniforme de gran etiqueta.*

1. Modalidad única:

– Prenda de cabeza (O):

- (M) Gorra de plato.
- (F) Gorro femenino blanco.

– Prenda superior:

● (M) Frac azul marino:

○ Divisas.
○ Distintivos: Cordones de ayudantes y agregados.
○ Condecoraciones en miniatura, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando y las Grandes Cruces, Bandas, Placas, Veneras y Encomiendas, así como las insignias individuales de las condecoraciones colectivas, que irán en tamaño normal.
○ Complementos: Ninguno.

● (F) Chupa azul marino:

○ Divisas.
○ Distintivos: Cordones de ayudantes y agregados.
○ Condecoraciones en miniatura, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando y las Grandes Cruces, Bandas, Placas, Veneras y Encomiendas, así como las insignias individuales de las condecoraciones colectivas, que irán en tamaño normal.
○ Complementos: Ninguno.

– (M) Chaleco blanco.
– Camisa:

● (M) Camisa blanca para frac.
● (M) Corbata blanca de lazo.
● (F) Camisa blanca para chupa.
● (F) Lazo negro.

– Fajín:

● Fajín rojo para oficiales generales.
● Fajín de raso negro para el resto.

– Pantalón o falda:

● (M; F) Pantalón azul marino.
● (F) Falda larga azul marino.
● (M; F) Tirantes blancos (O).

– Zapatos:

● (M; F) Zapatos acharolados negros de cordones.
● (F) Zapatos de tacón acharolados negros.

– Calcetines o medias:

● (M; F) Calcetines negros.
● (F) Medias negras.

– Prenda de abrigo:

● Capa azul marino (NE).

– Guantes blancos (O).
– (F) Bolso acharolado negro (O).

Norma 31.ª *Uniforme de etiqueta.*

1. Modalidad «A»:

– Prenda de cabeza (O):

● (M) Gorra de plato.
● (F) Gorro femenino blanco.

– Chupa azul marino.

● Divisas.
● Distintivos: Cordones de ayudantes y agregados.

● Condecoraciones en miniatura, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, y las insignias individuales de las condecoraciones colectivas, que irán en tamaño normal.
● Complementos: Ninguno.

– Camisa blanca para chupa.

● (M) Corbata negra de lazo.
● (F) Lazo negro.

– Fajín:

● Fajín rojo para oficiales generales.
● Fajín de raso negro para el resto.

– Pantalón o falda:

● (M; F) Pantalón azul marino.
● (F) Falda azul marino.
● (M; F) Tirantes blancos (O).

– Zapatos:

● (M; F) Zapatos negros de cordones.
● (F) Zapatos de tacón negros.

– Calcetines o medias:

● (M; F) Calcetines negros.
● (F) Medias negras.

– Prenda de abrigo:

● Capa azul marino (NE).

– Guantes blancos (O).
– (F) Bolso acharolado negro (O).

2. Modalidad «B».

Respecto a la modalidad «A», tanto en el uniforme masculino como en el femenino, sustituye la chupa azul marino por la chupa blanca con palas rígidas portadivisas.

El personal femenino usará con esta modalidad medias de color natural (O), en su caso.

3. Infantería de Marina.

Además de lo anterior, el personal de Infantería de Marina podrá vestir con ambas uniformidades, pantalón azul marino con franja partida grana, y el personal femenino, falda azul marino con franja partida grana (O).

Norma 32.ª *Uniforme de gala.*

1. Modalidad «A».

1.1 Oficiales.

– Prenda de cabeza:

● (M) Gorra de plato.
● (F) Gorro femenino blanco.

– Levita azul marino:

● Divisas.
● Distintivos: Cordones de ayudante y agregados.
● Condecoraciones en tamaño normal. Venera, banda y collar.
● Complementos: Pasador sujetacorbatas, gola y bandolera (abanderados o portaestandartes) para el personal a quien corresponda.

– Camisa blanca de manga larga y cuello vuelto semirrígido:

- Corbata negra de nudo.
- Guantes blancos.

– Faja o cinturón:

- Faja roja para oficiales generales.
- Cinturón de levita para el resto.

– Pantalón:

- (M; F) Pantalón azul marino.
- Tirantes blancos (O).

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.

1.2 Suboficiales y marinería.

La misma composición que se establece para el uniforme de diario de cada cuerpo y escala regulado para esta modalidad.

– Distintivos.
– Condecoraciones en tamaño normal.
– Complementos: Pasador sujetacorbatas para el personal que corresponda.
– Prenda de abrigo:

- Las mismas que las uniformidades de diario (O).

Suboficiales, cabos mayores y cabos primeros usarán guantes blancos.

2. Modalidad «B».

La misma composición que se establece para el uniforme de diario de cada cuerpo y escala regulado para esta modalidad.

– Distintivos: Cordones de ayudante.
– Condecoraciones en tamaño normal. Venera, banda y collar.
– Complementos: Gola y bandolera (abanderados o portaestandartes) para el personal que corresponda.
– Faja roja para oficiales generales.
– Oficiales, suboficiales, cabos mayores, cabos primeros usarán guantes blancos.
– (F) Bolso blanco (O).

3. Infantería de Marina.

3.1 Modalidad «A».

3.1.1 Oficiales.

Además de la uniformidad descrita en el punto 1 anterior, podrán usar pantalón (M; F) azul marino con franja partida grana.

3.1.2 Suboficiales.

Además de la uniformidad descrita en el punto 1 anterior, podrán usar el uniforme de diario de este cuerpo regulado para esta modalidad, que se llevará con guantes blancos.

– Distintivos.
– Condecoraciones en tamaño normal.
– Prenda de abrigo:

- Las mismas que las uniformidades de diario (O).

Se usará cinturón ceñidor blanco para las formaciones militares.

3.1.3 Tropa.

La misma composición que se establece para el uniforme de diario de este cuerpo regulado para esta modalidad, que se llevará con guantes blancos.

– Distintivos.
– Condecoraciones en tamaño natural.
– Prenda de abrigo:

● Las mismas que las uniformidades de diario (O).

Se usará cinturón ceñidor blanco para las formaciones militares.

3.2 Modalidad «B».

3.2.1 Oficiales y suboficiales.

Además de la uniformidad descrita en el punto 2 anterior, podrán usar la misma composición que se establece para el uniforme de diario de este cuerpo regulado para esta modalidad, que se llevará con guantes blancos.

– Distintivos: Cordones de ayudantes.
– Condecoraciones en tamaño normal. Venera, banda y collar.
– Complementos: Gola y bandolera (abanderados o portaestandartes) para el personal que corresponda.
– Faja o cinturón:

● Faja roja para oficiales generales.

– Cinturón ceñidor blanco para las formaciones militares.

3.2.2 Tropa.

Usará la misma composición que se establece para el uniforme de diario de este cuerpo regulado para esta modalidad con guantes blancos.
Se usará el cinturón ceñidor blanco para las formaciones militares.

Norma 33.ª *Uniforme de especial relevancia.*

La misma composición que se establece para el uniforme de diario para los distintos cuerpos y escalas en las diferentes modalidades, pero siendo preceptivo el uso de guantes blancos para quien le corresponda en el uniforme de gala. Los oficiales generales del Cuerpo de Infantería de Marina usarán la faja roja con el uniforme de diario modalidad «A» de su cuerpo, salvo que para un determinado acto se determine que no se use.

Norma 34.ª *Uniforme de diario.*

1. Modalidad «A».

1.1 Oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros.

– Prenda de cabeza:

● (M) Gorra de plato.
● (F) Gorro femenino blanco.

– Chaqueta azul marino:

● Divisas.
● Distintivos.
● Condecoraciones en pasador, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, que irán en tamaño normal.
● Rectángulo de identificación personal.
● Complementos: Pasador sujetacorbatas y gola para el personal que corresponda.

– Camisa blanca de manga larga y cuello vuelto semirrígido:

● Corbata negra de nudo.

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón azul marino.
- (F) Falda azul marino.
- Cinturón negro de cajeta.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural (O).

– Prenda de abrigo:

- Capote ruso (NE).
- Gabardina azul (O).

– Guantes de piel marrón oscuro (O).
– (F) Bolso negro (O).

1.2 Resto de personal de Marinería.

– Prenda de cabeza:

- (M) Lepanto.
- (F) Gorro femenino blanco.

– Marinera azul marino:

- Divisas.
- Distintivos.
- Condecoraciones en pasador, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, que irán en tamaño normal.
- Rectángulo de identificación personal.
- Camiseta blanca con ribete azul marino.
- Cuello de peto.
- Pañuelo de tafetán negro.

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón azul marino.
- (F) Falda azul marino.
- Cinturón negro de cajeta.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural.

– Prenda de abrigo:

- Chaquetón (O).

– (F) Bolso negro (O).

2. Modalidad «B»:

2.1 Oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros.

– Prenda de cabeza:

- (M) Gorra de plato.
- (F) Gorro femenino blanco.

– Guerrera blanca:

- Cuello de tirilla cerrado con corchetes o con cinta de velcro.
- Palas rígidas portadivisas.
- Divisas.
- Distintivos.
- Condecoraciones en pasador, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, que irán en tamaño normal.
- Rectángulo de identificación personal.
- Complementos: Gola para el personal que corresponda.

– Camisa blanca de manga larga y cuello blando.
– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón blanco.
- (F) Falda blanca.
- Cinturón blanco de cajeta.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos blancos de cordones.
- (F) Zapatos blancos de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines blancos.
- (F) Medias de color natural (O).

– (F) Bolso blanco (O).

2.2 Resto de personal de Marinería.

– Prenda de cabeza:

- (M) Lepanto.
- (F) Gorro femenino blanco.

– Marinera blanca:

- Divisas.
- Distintivos.
- Condecoraciones en pasador, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, que irán en tamaño normal.
- Rectángulo de identificación personal.

– Camiseta blanca con ribete azul marino.
– Cuello de peto.
– Pañuelo de tafetán negro.
– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón blanco.
- (F) Falda blanca.
- Cinturón blanco de cajeta.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos blancos de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural (O).

– (F) Bolso blanco (O).

3. Modalidad «C»:

3.1 Oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros.

– Prenda de cabeza:

- (M) Gorra de plato.
- (F) Gorro femenino blanco.

– Camisa blanca de manga corta:

- Palas rígidas con divisas.
- Distintivos.
- Condecoraciones en pasador, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, que irán en tamaño normal.
- Rectángulo de identificación personal.
- Complementos: Gola para el personal que corresponda.

– Camiseta blanca manga corta cuello redondo (O).
– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón blanco.
- (F) Falda blanca.
- Cinturón blanco de cajeta.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos blancos de cordones.
- (F) Zapatos blancos de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines blancos.
- (F) Medias de color natural (O).

– (F) Bolso blanco (O).

3.2 Resto de personal de Marinería.

– Prenda de cabeza:

– (M) Lepanto.
– (F) Gorro femenino blanco.

– Camisa blanca de manga corta con hombreras porta manguitos:

- Manguitos con divisas.
- Distintivos.
- Condecoraciones en pasador, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, que irán en tamaño normal.
- Rectángulo de identificación personal.
- Camiseta blanca manga corta cuello redondo (O).

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón blanco con cinturón blanco de cajeta.
- (F) Falda blanca con cinturón blanco de cajeta.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos blancos de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural (O).

– (F) Bolso blanco (O).

4. Infantería de Marina.

Oficiales y suboficiales, además de las distintas modalidades para estas categorías descritas para esta uniformidad en los puntos anteriores, podrán vestir las que se detallan a continuación, que serán las usadas por el personal de tropa.

4.1 Modalidad «A»:

– Prenda de cabeza:

● (M) Gorra de plato.
● (F) Gorro femenino blanco.

– Guerrera azul marino cerrada:

● Cuello de tirilla cerrado con corchetes o con cinta de velcro.
● Divisas y emblema del cuerpo en las hombreras.
● Distintivos.
● Condecoraciones en pasador, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, que irán en tamaño normal.
● Rectángulo de identificación personal.
● Complementos: Gola, para el personal que corresponda.

– Camisa blanca de manga larga y cuello blando.
– Cinturón ceñidor de cuero negro o blanco para formaciones militares.
– Pantalón o falda:

● (M; F) Pantalón azul marino con franja partida grana.
● (F) Falda azul marino con franja partida grana.
● Cinturón negro de cajeta.

– Zapatos:

● (M; F) Zapatos negros de cordones.
● (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

● (M; F) Calcetines negros.
● (F) Medias de color natural (O).

– Prenda de abrigo:

● Capote ruso (NE). Oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros.
● Gabardina azul (O). Oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros.
● Chaquetón (NE). Resto personal tropa.

– Guantes de piel marrón oscuro (O).
– (F) Bolso negro (O).

4.2 Modalidad «B»:

– Prenda de cabeza:

● (M) Gorra de plato.
● (F) Gorro femenino blanco.

– Guerrera blanca:

● Cuello de tirilla cerrado con corchetes o con cinta de velcro.
● Palas rígidas portadivisas.
● Divisas.
● Distintivos.
● Condecoraciones en pasador, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, que irán en tamaño normal.
● Rectángulo de identificación personal.
● Complementos: Gola, para el personal que corresponda.

– Camisa blanca de manga larga y cuello blando.
– Cinturón blanco acharolado (para formaciones militares).

– Pantalón o falda:

● (M; F) Pantalón azul marino con franja partida grana.
● (F) Falda azul marino con franja partida grana.
● Cinturón negro de cajeta.

– Zapatos:

● (M; F) Zapatos negros de cordones.
● (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

● (M; F) Calcetines negros.
● (F) Medias de color natural (O).

– (F) Bolso negro (O).

4.3 Modalidad «C»:

– Prenda de cabeza:

● (M) Gorra de plato.
● (F) Gorro femenino blanco.

– Camisa blanca de manga corta:

● Palas rígidas portadivisas.
● Divisas.
● Distintivos.
● Condecoraciones en pasador, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, que irán en tamaño normal.
● Rectángulo de identificación personal.
● Complementos: Gola, para el personal que corresponda.

– Camiseta blanca manga corta cuello redondo (O).
– Cinturón blanco acharolado (para formaciones militares).
– Pantalón o falda:

● (M; F) Pantalón azul marino con franja partida grana.
● (F) Falda azul marino con franja partida grana.
● Cinturón negro de cajeta.

– Zapatos:

● (M; F) Zapatos negros de cordones.
● (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

● (M; F) Calcetines negros.
● (F) Medias de color natural (O).

– (F) Bolso negro (O).

Norma 35.ª *Uniforme de trabajo.*

1. Modalidad «A».

– Prenda de cabeza:

● Gorra de plato (M), gorro femenino blanco (F) o gorra azul de visera (oficiales generales, oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros).
● Gorra azul de visera (resto de marinería).

– Camisa blanca de manga larga con cuello vuelto semirrígido:

● Manguitos portadivisas.
● Divisas.

● Distintivos: Función de profesorado y de suboficial mayor, para el personal que corresponda.
● Rectángulo de identificación personal.
● Complementos: Pasador sujetacorbatas y gola para el personal que corresponda.
● Corbata negra de nudo.

– Pantalón o falda:

● (M; F) Pantalón azul marino.
● (F) Falda azul marino.
● Cinturón negro de cajeta.

– Zapatos:

● (M; F) Zapatos negros de cordones.
● (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

● (M; F) Calcetines negros.
● (F) Medias de color natural (O).

– Prenda de abrigo:

● Jersey azul marino de cuello de pico (O) con manguitos portadivisas, gabardina azul (O) (oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros) o cazadora azul cortavientos (con distintivo de identificación personal).
● Chaquetón de paseo (O) (resto de marinería y tropa).
● Chaquetón de mar (O) (sólo personal destinado en unidades navales y en dependencias que tengan autorizado su uso de forma expresa).

– (F) Bolso negro (O).

2. Modalidad «B».

– Prenda de cabeza:

● Gorra de plato (M), gorro femenino blanco (F) o gorra azul de visera (oficiales generales, oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros).
● Gorra azul de visera (resto de marinería).

– Camisa blanca de manga corta:

● Manguitos portadivisas.
● Divisas.
● Distintivos: Función de profesorado y de suboficial mayor, para el personal a quien corresponda.
● Rectángulo de identificación personal.
● Complementos: Gola para el personal que corresponda.

– Camiseta blanca manga corta cuello redondo (O).
– Pantalón o falda:

● (M; F) Pantalón azul marino.
● (F) Falda azul marino.
● Cinturón negro de cajeta.

– Zapatos:

● (M; F) Zapatos negros de cordones.
● (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

● (M; F) Calcetines negros.
● (F) Medias de color natural (O).

– (F) Bolso negro (O).

3. Infantería de Marina.

Los oficiales y suboficiales, en las modalidades descritas en los puntos anteriores, podrán vestir pantalón (M; F) o falda (F) azul marino con franja partida grana y boina.

El personal de tropa, en las modalidades anteriores, vestirá pantalón (M; F) o falda (F) azul marino con franja partida grana y boina.

Norma 36.ª *Uniformes especiales.*

Serán regulados por el Jefe de Estado Mayor de la Armada en las instrucciones y normas correspondientes. Bajo esta denominación se agrupan, entre otros, los siguientes tipos de uniformes:

– Uniforme de embarque.
– Uniforme ignífugo.
– Uniforme de embarque de clima cálido tropical.
– Uniforme de vuelo.
– Uniforme de mantenedor de vuelo.
– Uniforme de guardiamarina.
– Uniforme para buque escuela.
– Uniforme para veleros.
– Uniforme para submarinos.
– Uniforme de hostelería.

Norma 37.ª *Equipación deportiva.*

Tendrá carácter esencialmente funcional, tanto en su composición como en su diseño. Constará básicamente de:

– Chándal.
– Camiseta de manga corta.
– Pantalón corto de deporte.
– Calcetines de deporte.
– Zapatillas de deporte.
– Bañador.

GRAN ETIQUETA

(Oficiales y suboficiales)



ETIQUETA, Modalidad A

(Oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros)



ETIQUETA, Modalidad B

(Oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros)



GALA, Modalidad A

(Oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros)

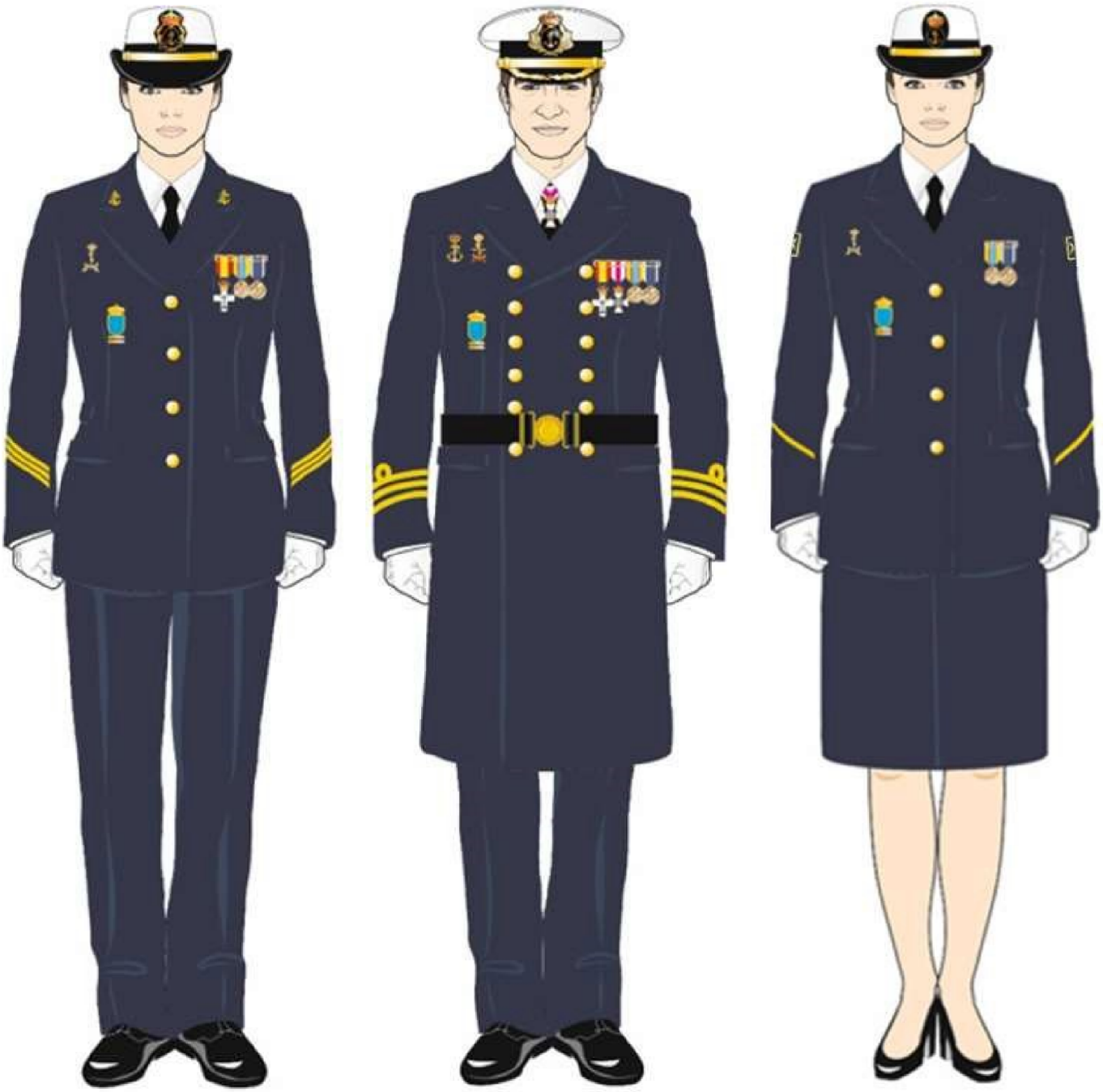

GALA, Modalidad B

(Oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros)

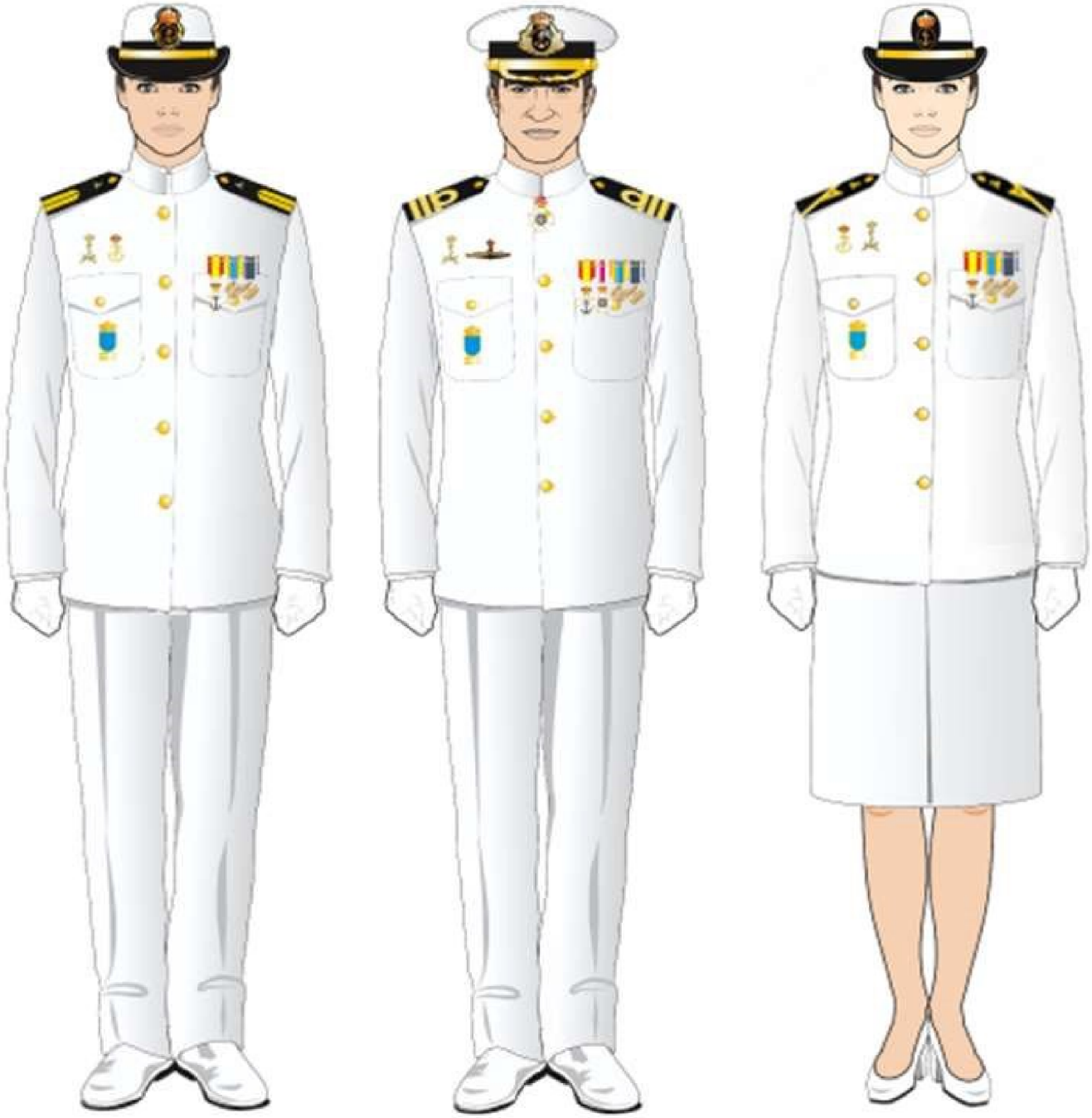

GALA, Modalidad A

(Resto de personal de Marinería)

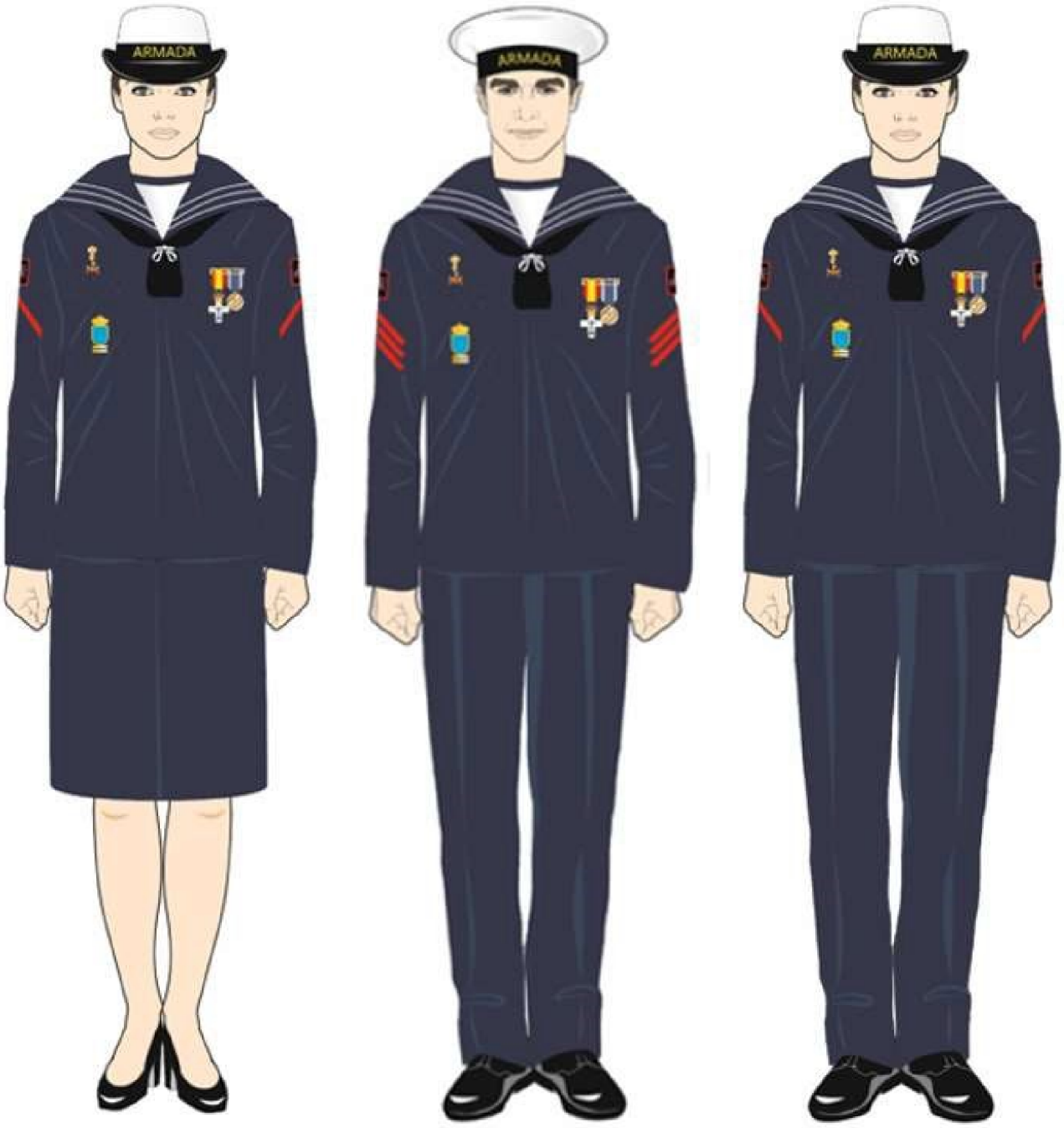

GALA, Modalidad B

(Resto de personal de Marinería)

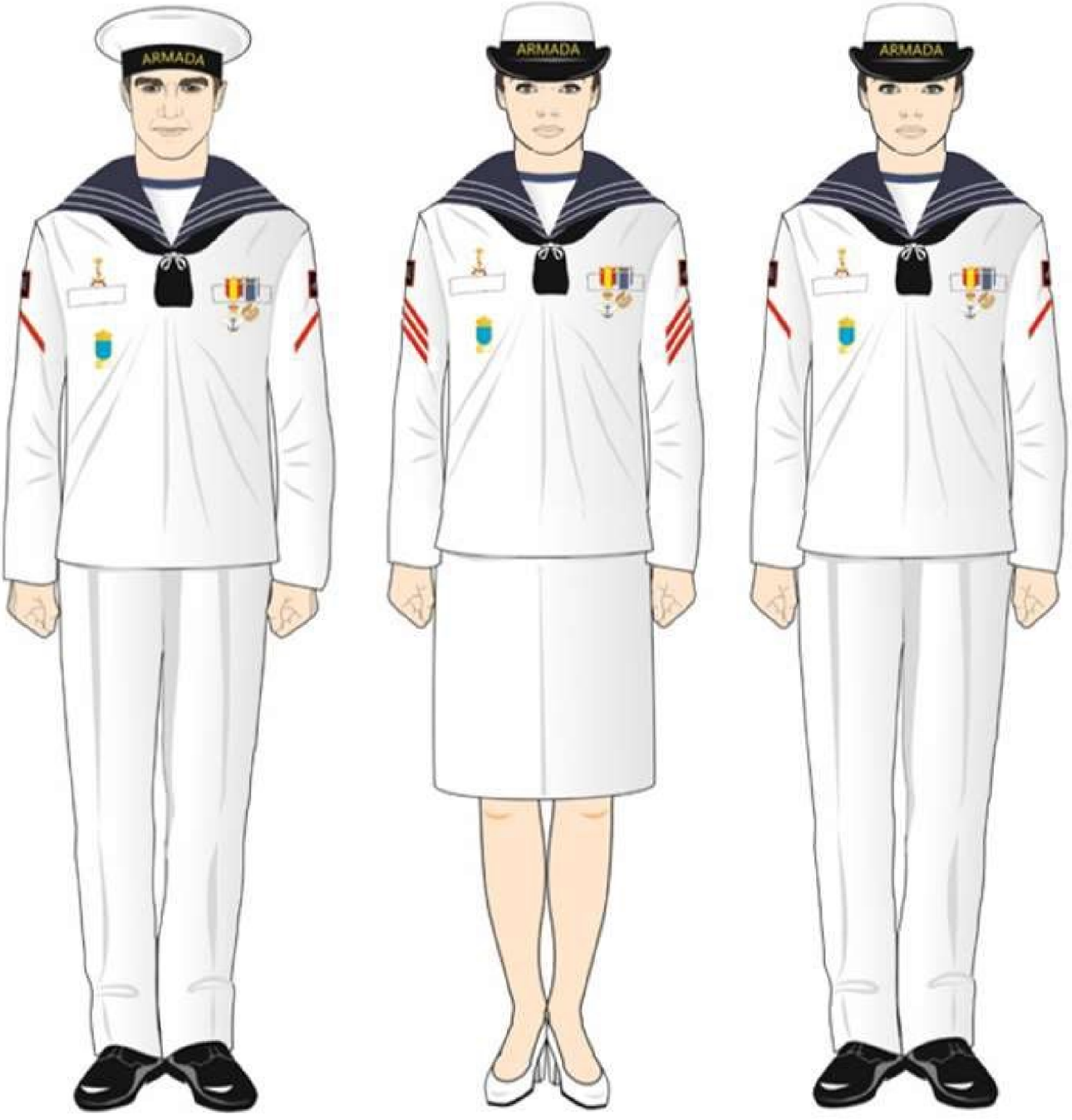

DIARIO, Modalidad A

(Oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros)



DIARIO, Modalidad B

(Oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros)

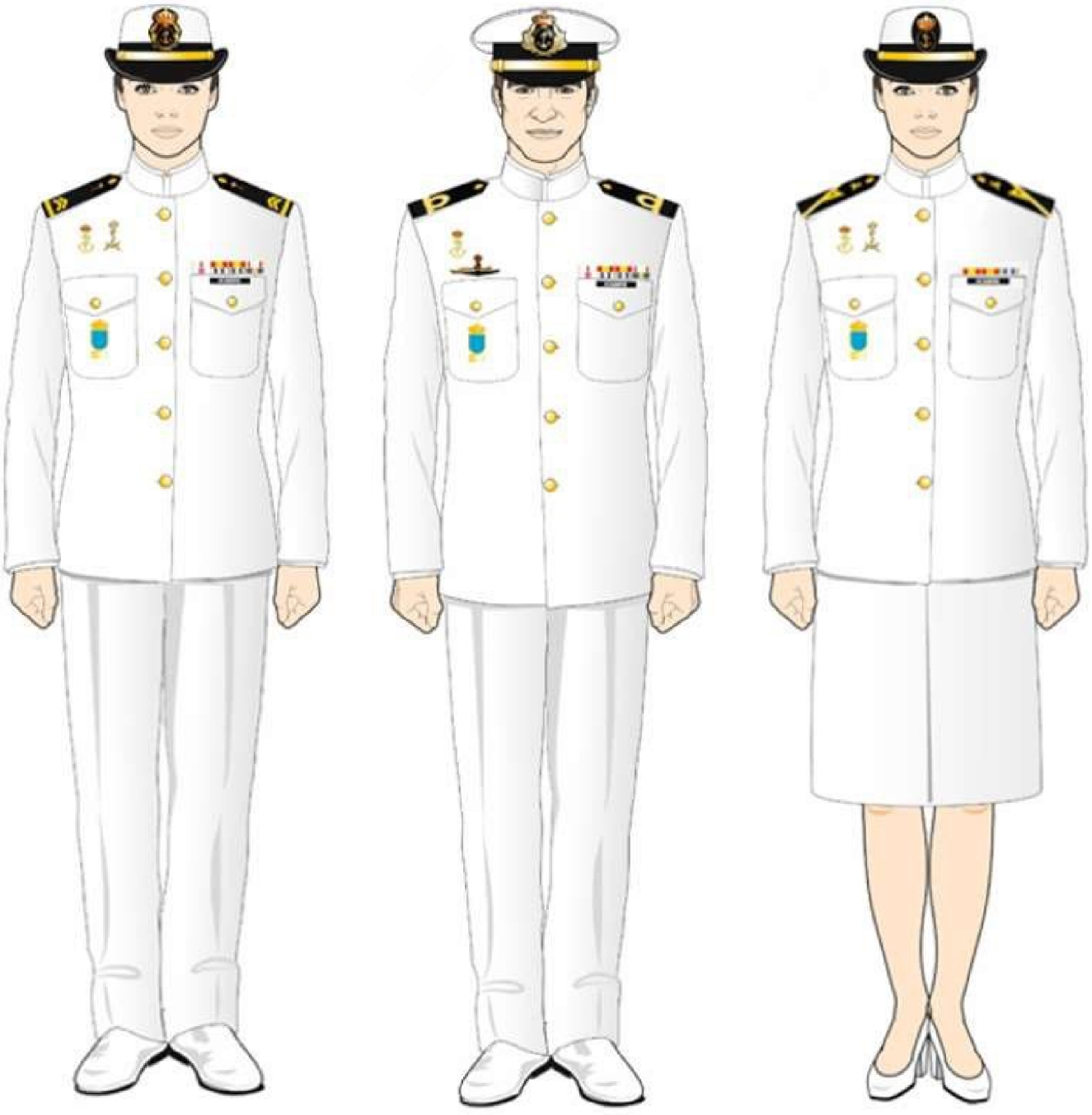

DIARIO, Modalidad C

(Oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros)

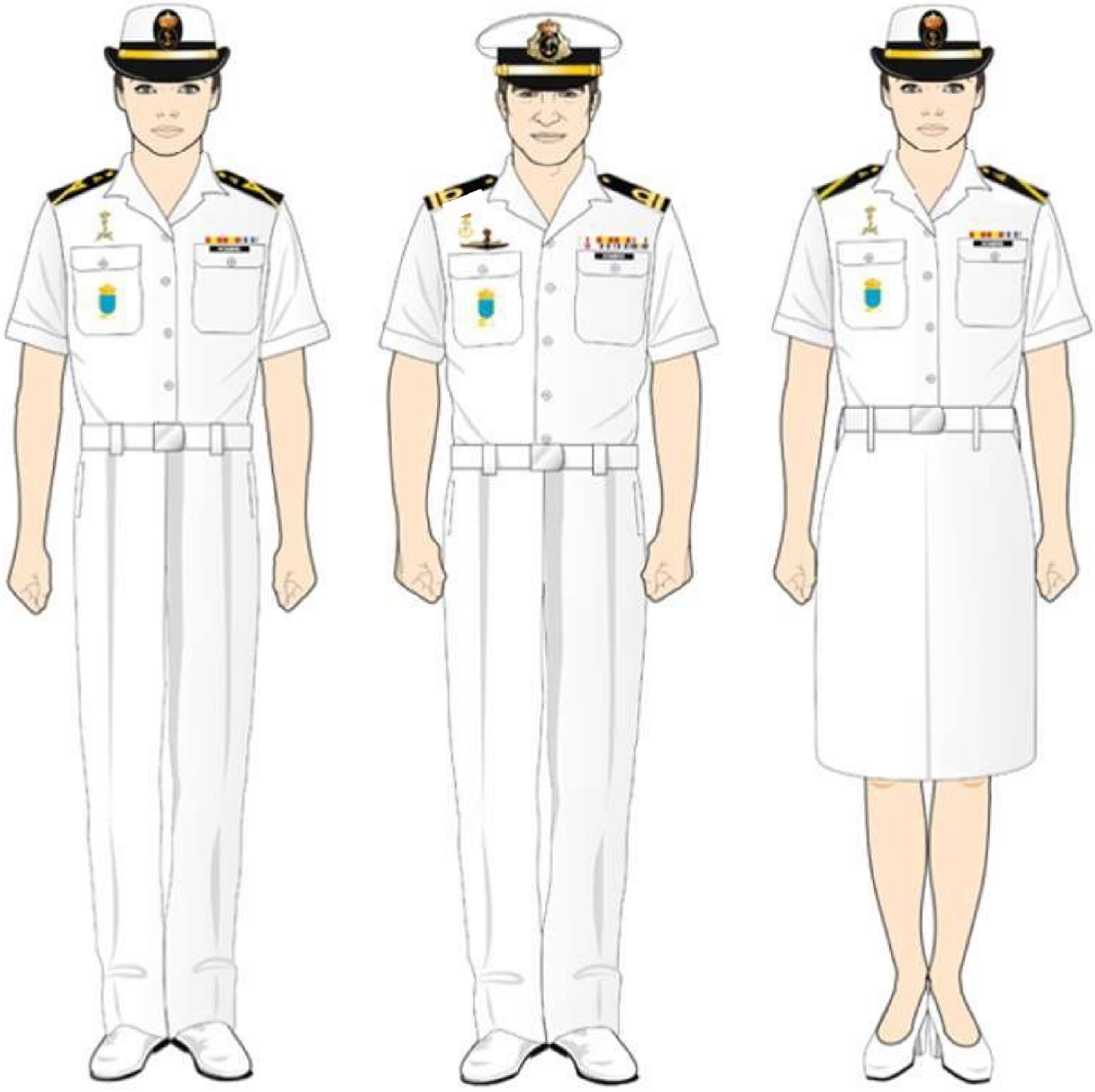

DIARIO, Modalidad A

(Resto de personal de Marinería)

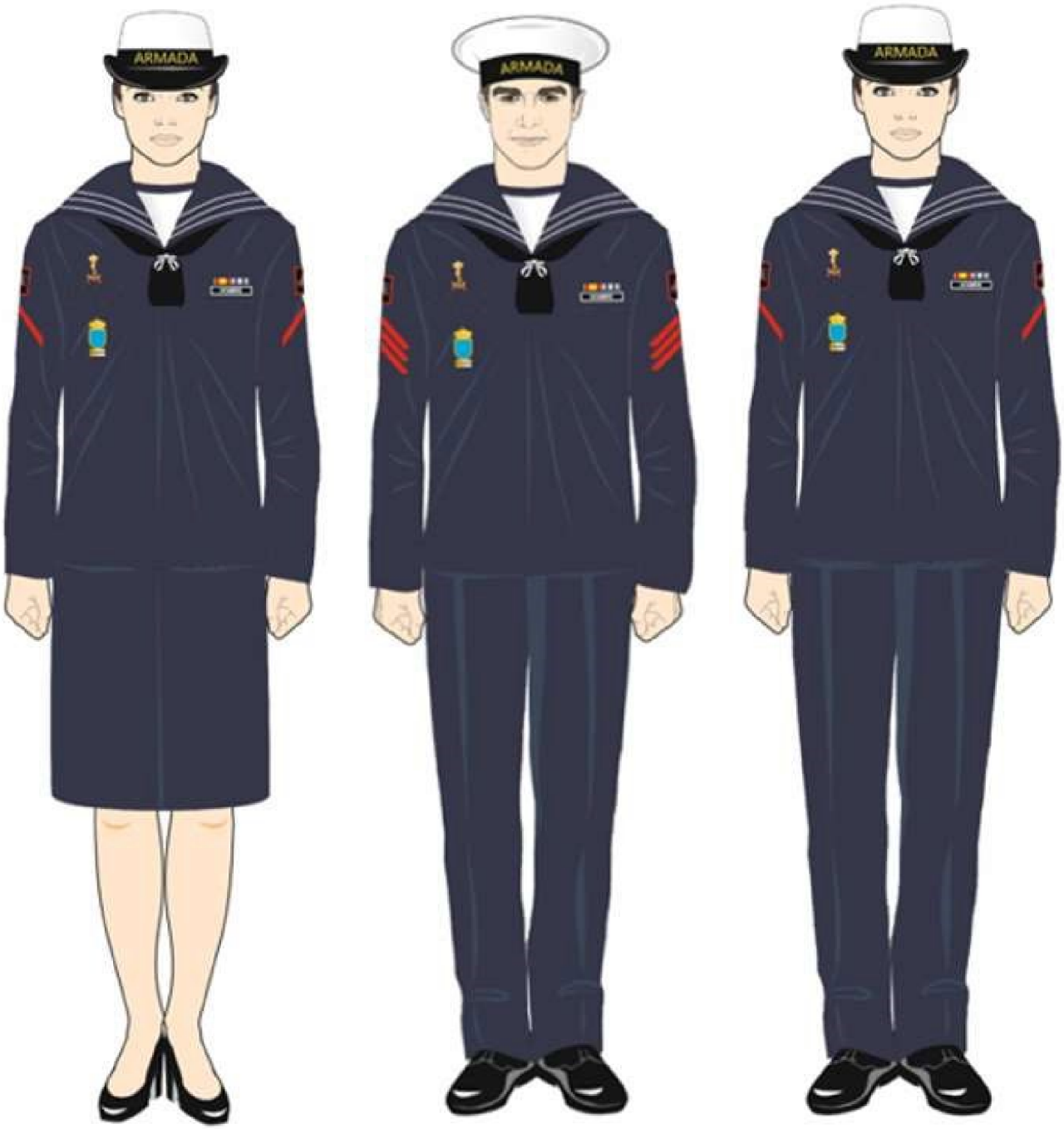

DIARIO, Modalidad B

(Resto de personal de Marinería)

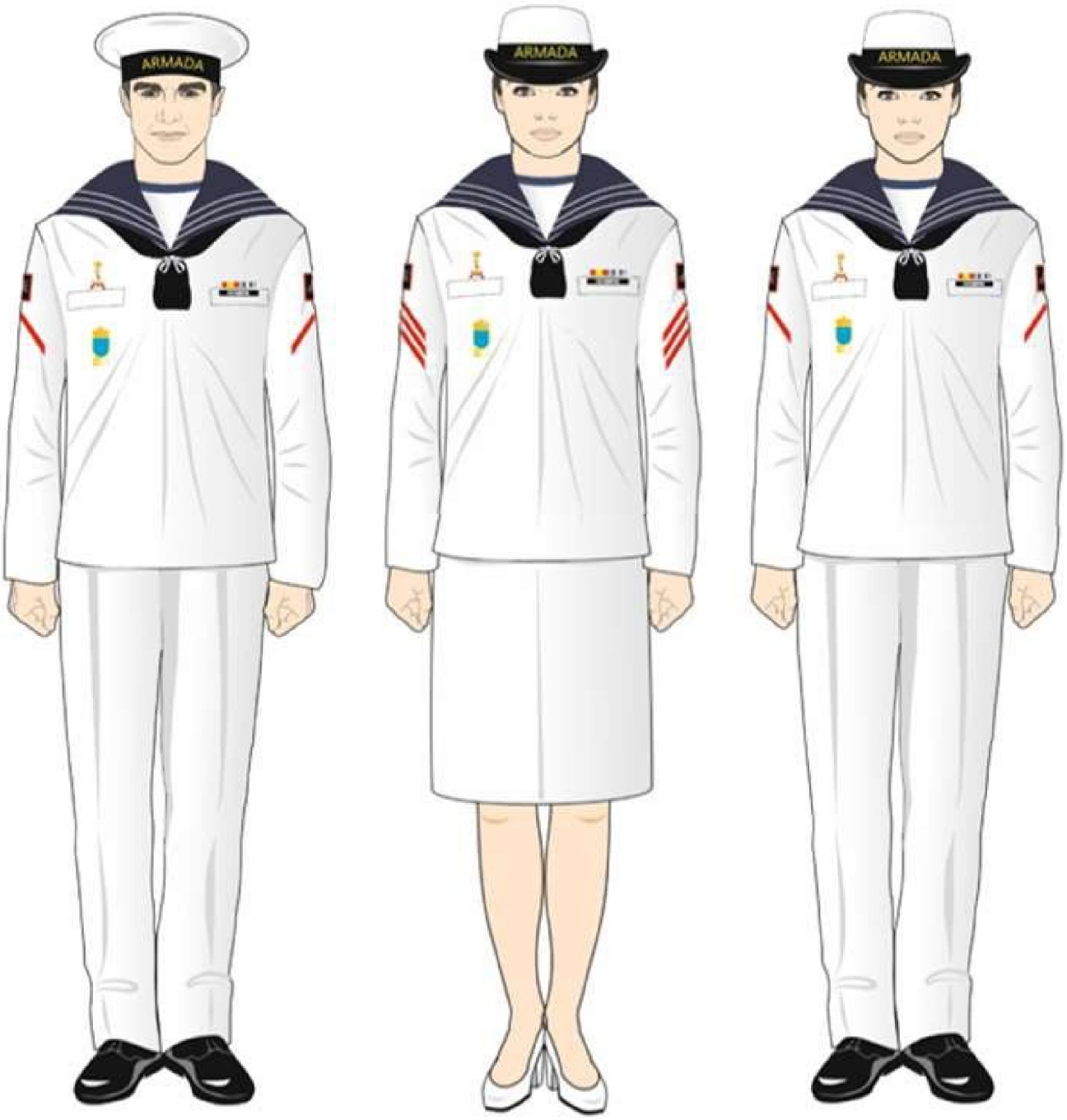

DIARIO, Modalidad C

(Resto de personal de Marinería)

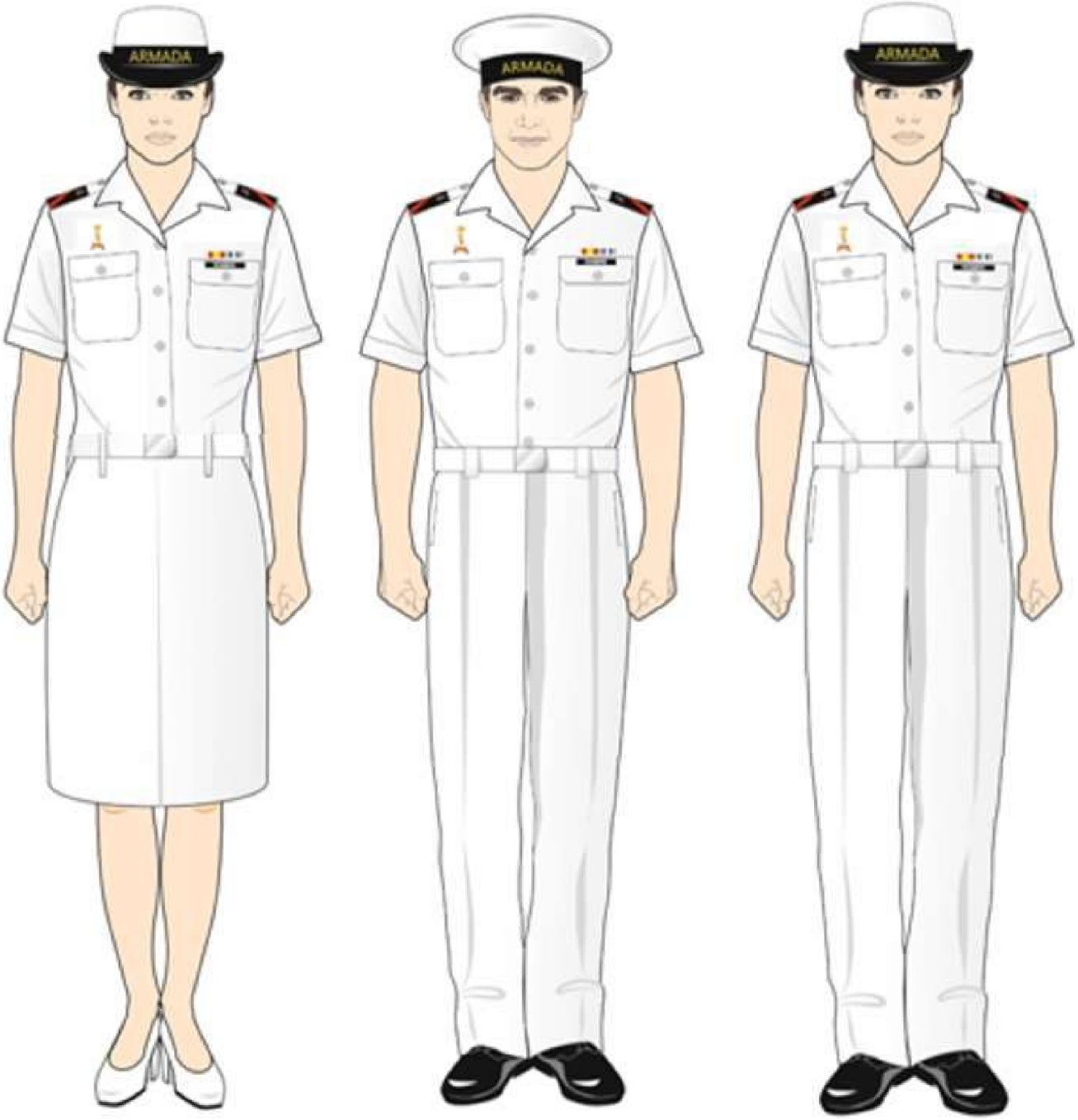

TRABAJO, Modalidad A

(Oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros)



TRABAJO, Modalidad B

(Oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros)

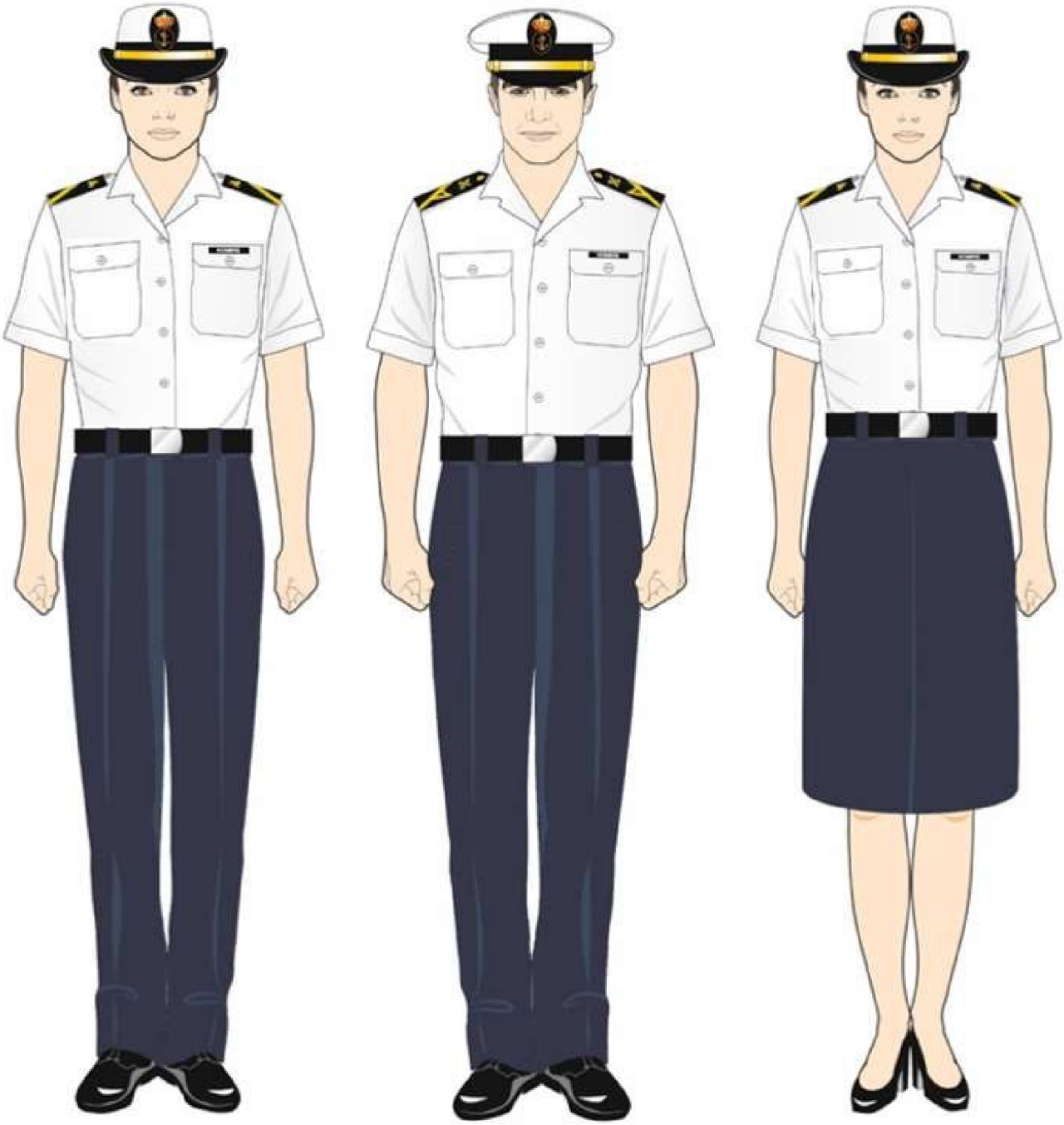

GRAN ETIQUETA

Infantería de Marina (Oficiales y suboficiales)



ETIQUETA, Modalidad A

Infantería de Marina (Oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros)



ETIQUETA, Modalidad B

Infantería de Marina (Oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros)

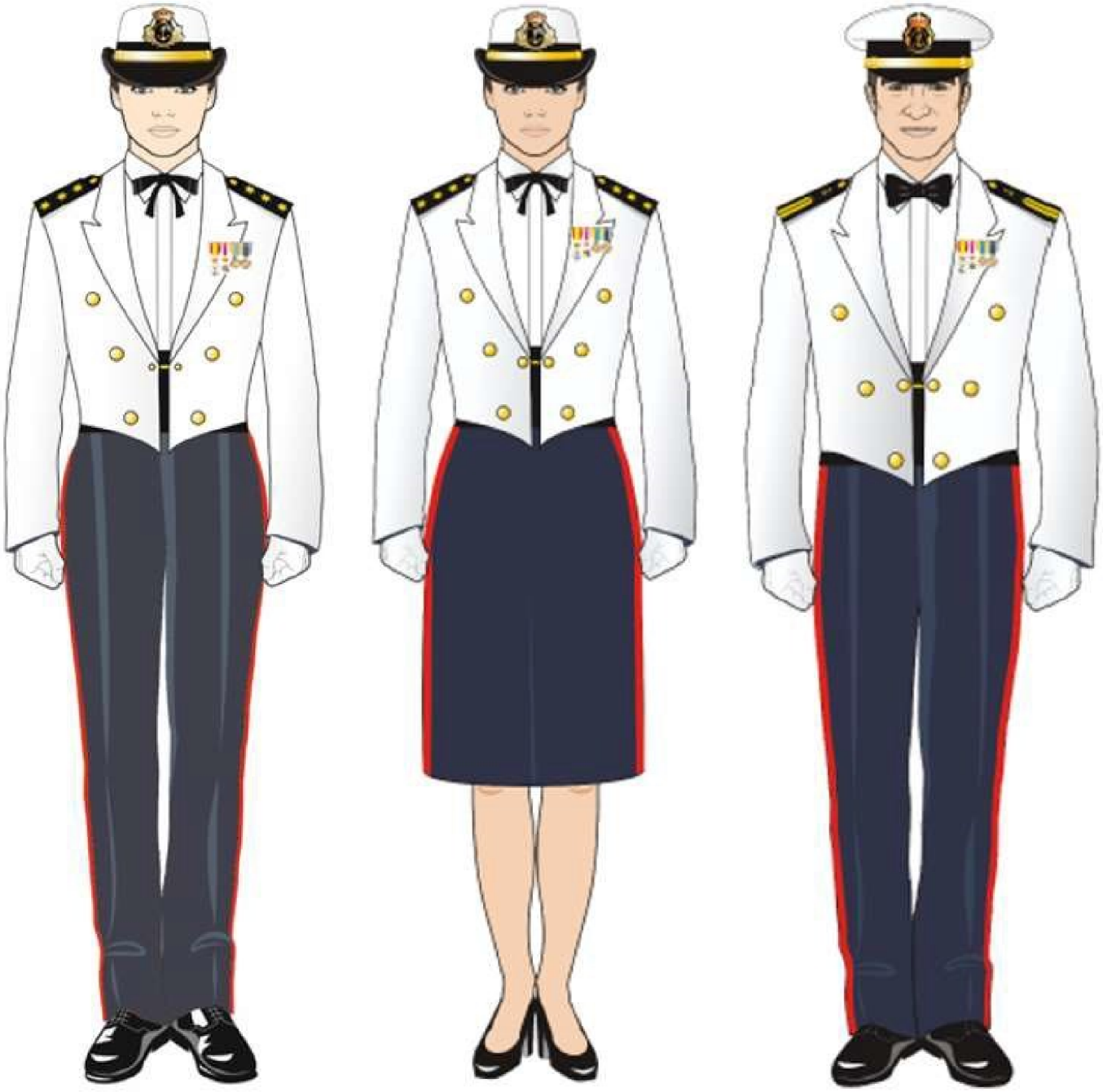

GALA, Modalidad A

Infantería de Marina (Oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros)

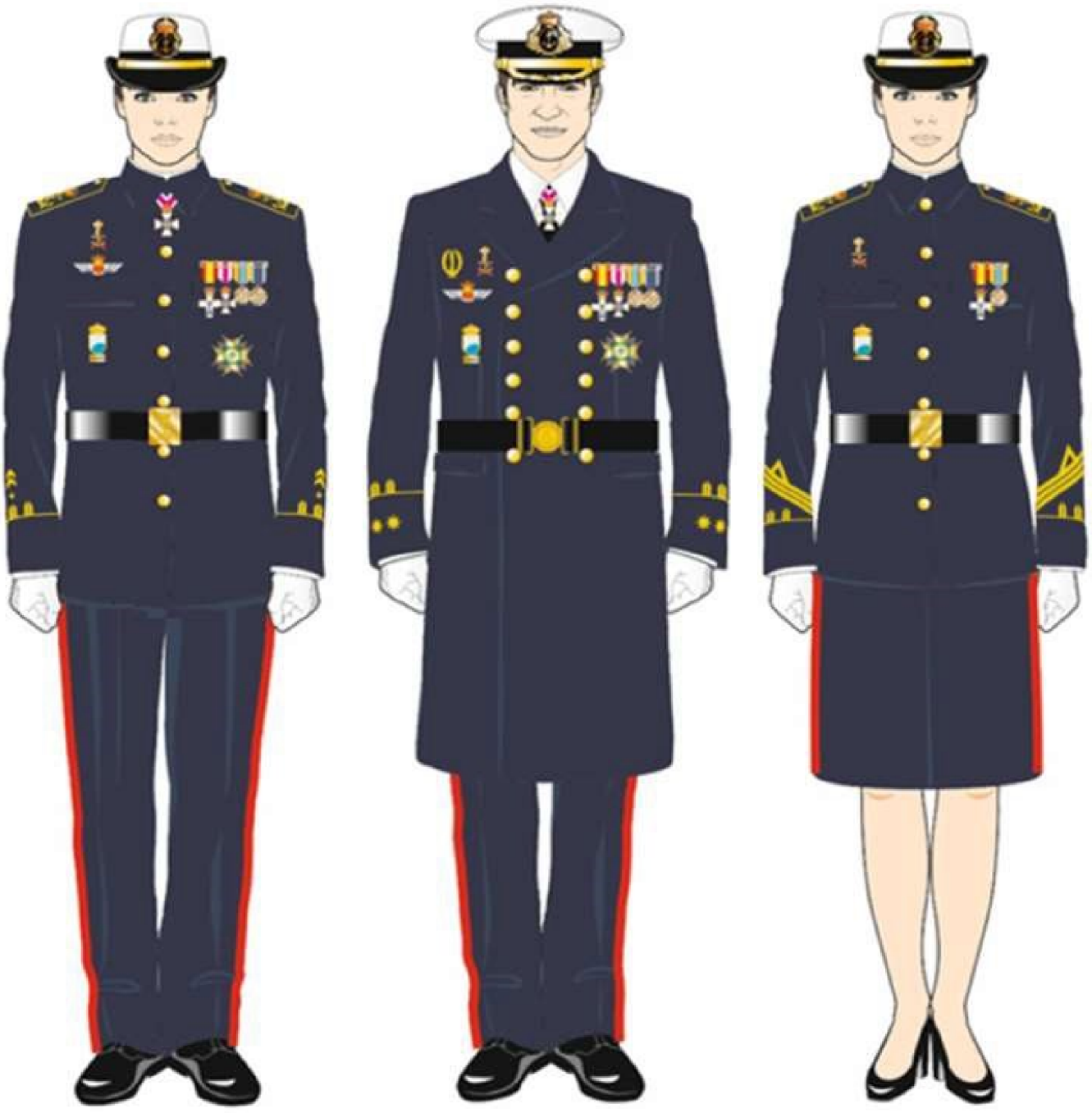

GALA, Modalidad B

Infantería de Marina

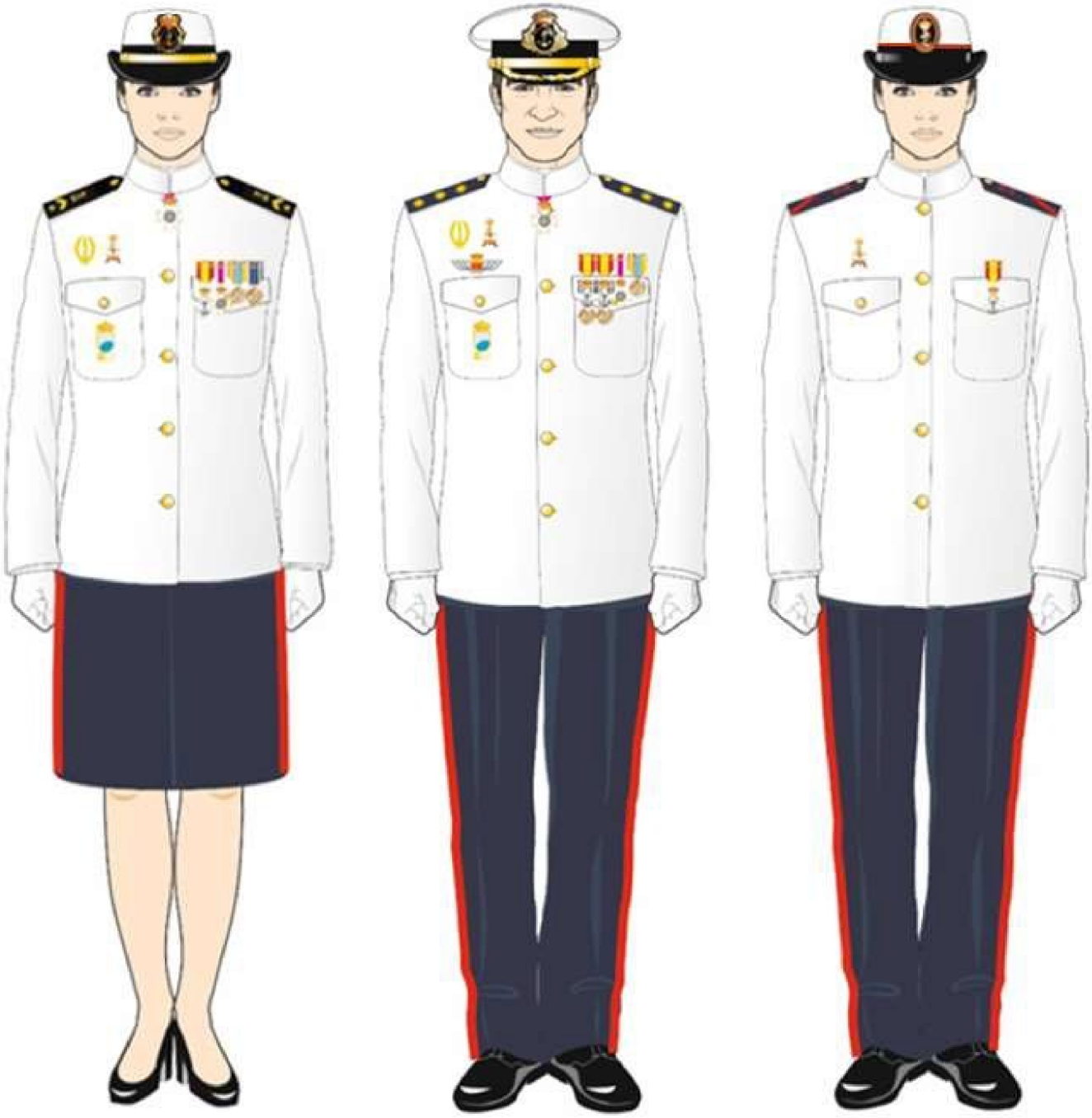

DIARIO, Modalidad A

Infantería de Marina



DIARIO, Modalidad B

Infantería de Marina



DIARIO, Modalidad C

Infantería de Marina

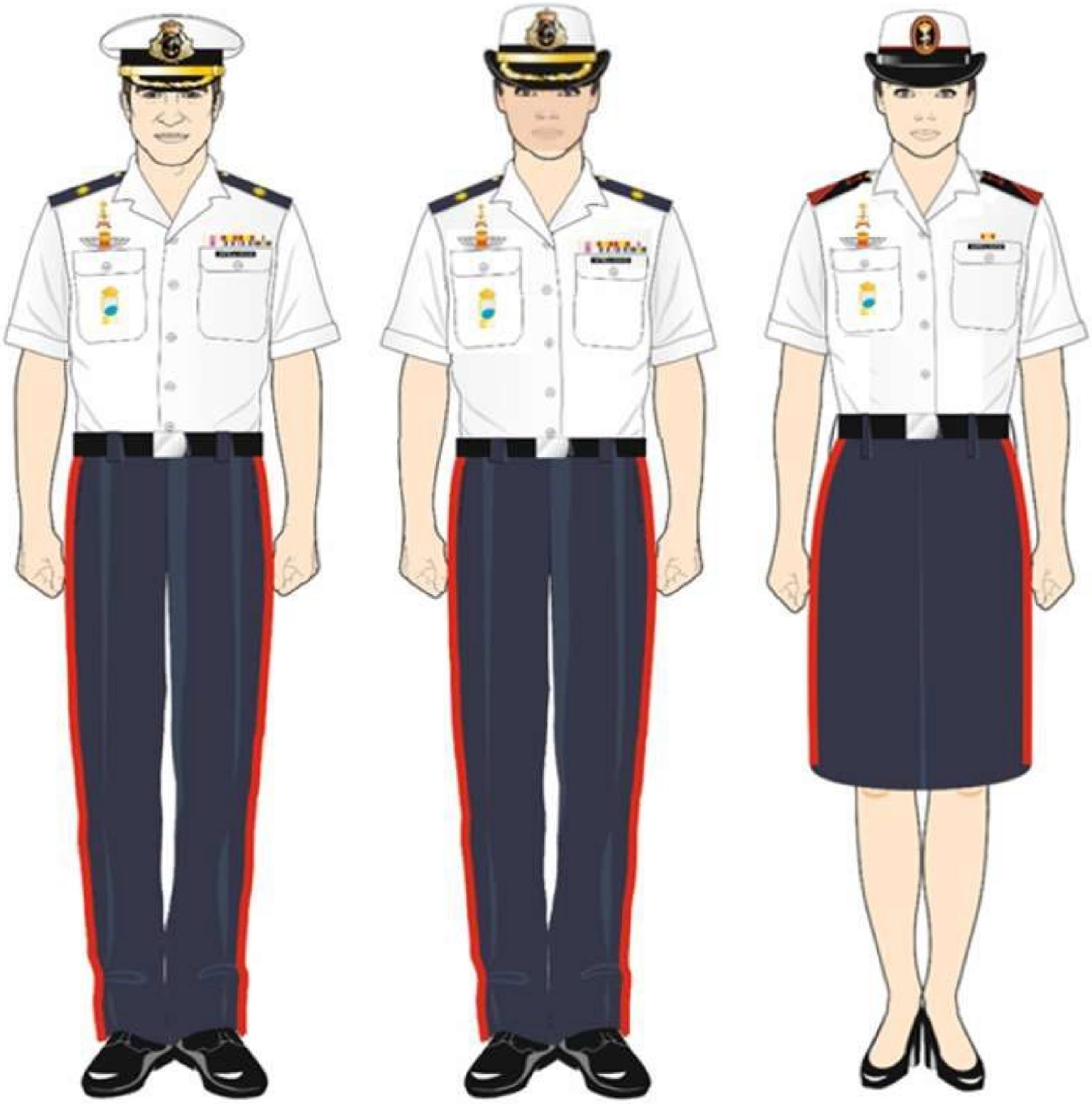

TRABAJO, Modalidad A

Infantería de Marina



TRABAJO, Modalidad B

Infantería de Marina

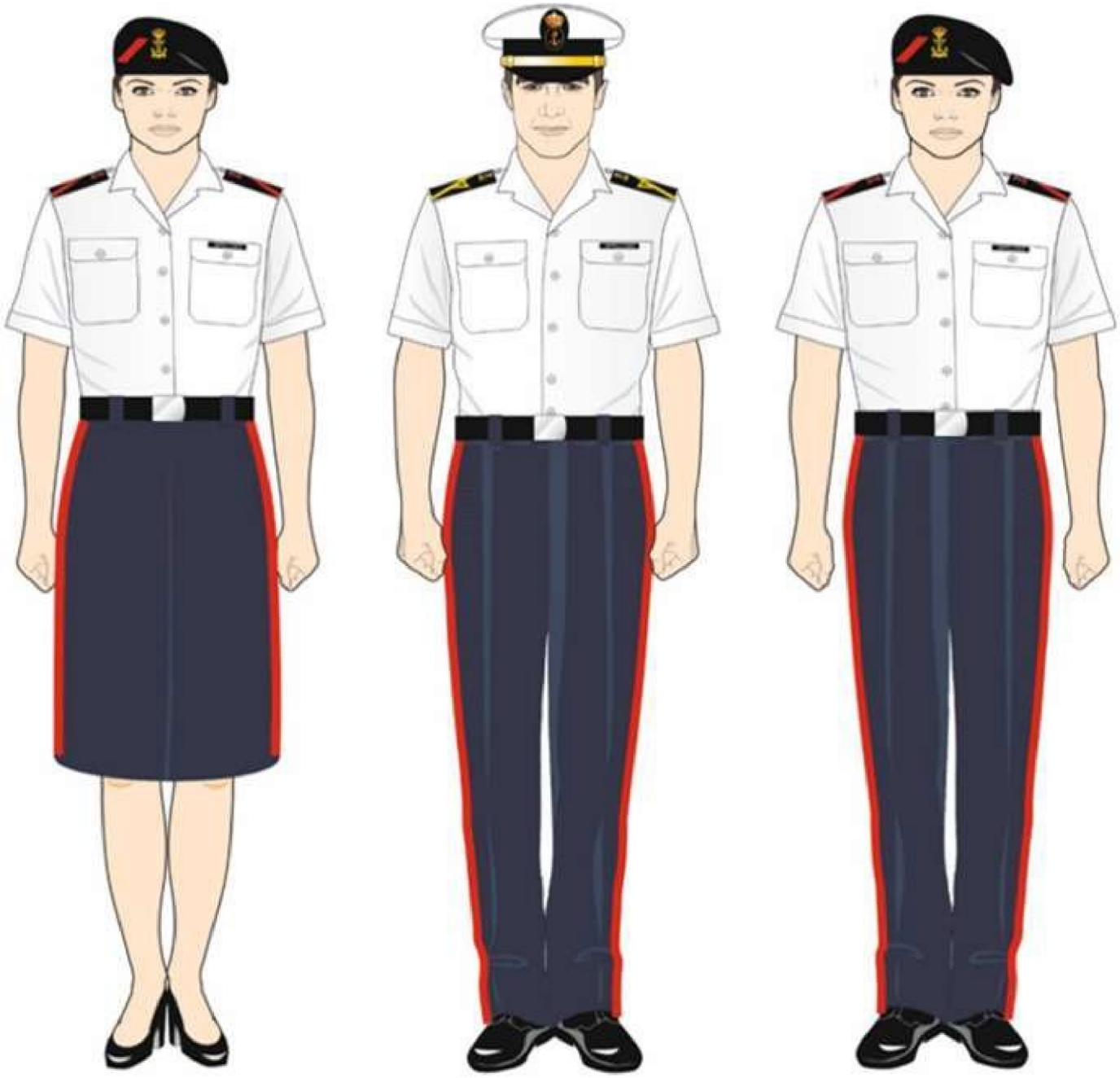

TÍTULO IV

Composición de los uniformes del Ejército del Aire y del Espacio

Norma 38.ª *Uniforme de gran etiqueta.*

1. Modalidad «A».

Esta modalidad equivale al chaqué.

– Prenda de cabeza (NE):

● (M; F) Gorra de plato azul negra.
● (F) Gorro femenino azul negro.

– Prenda superior.

● (M) Frac azul negro:

○ Presillas portadivisas.
○ Divisas.
○ Emblemas y distintivos.
○ Condecoraciones en miniatura, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando y las Grandes Cruces, Bandas, Placas, Veneras y Encomiendas, así como las insignias individuales de las condecoraciones colectivas, que irán en tamaño normal.

● (F) Chupa azul negra:

○ Presillas portadivisas.
○ Divisas.
○ Emblemas y distintivos.
○ Condecoraciones en miniatura, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando y las Grandes Cruces, Bandas, Placas, Veneras y Encomiendas, así como las insignias individuales de las condecoraciones colectivas, que irán en tamaño normal.

– (M) Chaleco blanco.
– Camisa:

● (M) Camisa blanca de pechera con cuello de pajarita.
● (M) Corbata blanca de lazo.
● (F) Camisa blanca de cuello vuelto con tapeta cubrebotones.
● (F) Lazo negro.

– Fajín.
– Pantalón o falda:

● (M; F) Pantalón azul negro.
● (F) Falda larga azul negra.

– Zapatos:

● (M; F) Zapatos negros de cordones.
● (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

● (M; F) Calcetines negros.
● (F) Medias negras.

– Prenda de abrigo:

● Capa azul negra (NE).
● Guantes blancos (O).

– (F) Bolso acharolado negro (NE).

2. Modalidad «B».

Esta modalidad equivale al frac.

Tiene la misma composición que se establece para la modalidad A, salvo por lo siguiente:

– Camisa:

● (M) Camisa blanca con cuello vuelto.
● (M) Corbata negra de nudo.
● (M) Pasador sujetacorbatas.

Norma 39.ª *Uniforme de etiqueta.*

1. Modalidad única.

– Prenda de cabeza (NE):

● (M; F) Gorra de plato azul negra.
● (F) Gorro femenino azul negro.

– Chupa azul negra:

● Presillas portadivisas.
● Divisas.
● Emblemas y distintivos.
● Condecoraciones en miniatura, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, y las insignias individuales de las condecoraciones colectivas, que irán en tamaño normal.

– Camisa blanca de cuello vuelto con tapeta cubrebotones:

● (M) Corbata negra de lazo.
● (F) Lazo negro.

– Fajín.
– Pantalón o falda:

● (M; F) Pantalón azul negro.
● (F) Falda azul negra.

– Zapatos:

● (M; F) Zapatos negros de cordones.
● (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

● (M; F) Calcetines negros.
● (F) Medias negras.

– Prenda de abrigo:

● Capa azul negra (NE).

– Guantes blancos (O).
– (F) Bolso negro (NE).

Norma 40.ª *Uniforme de gala.*

1. Modalidad única.

– Prenda de cabeza:

● (M; F) Gorra de plato azul aviación [oficiales, suboficiales y tropa que se autorice (O)], gorro azul aviación (tropa) o prenda específica de la unidad.
● (F) Gorro femenino azul aviación [oficiales, suboficiales y tropa que se autorice (O)], gorro azul aviación (tropa) o prenda específica de la unidad.

– Guerrera azul aviación:

● Divisas.
● Emblemas y distintivos.
● Condecoraciones en tamaño normal.

– Camisa blanca de manga larga:

● Corbata negra de nudo.
● Pasador sujetacorbatas.

– Faja roja para oficiales generales.
– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón azul aviación.
- (F) Falda azul aviación.
- Cinturón gris.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural (O).

– Prenda de abrigo:

- Gabardina o abrigo azul aviación (O).

– Guantes blancos.
– Bufanda blanca (NE).
– (F) Bolso negro (NE).

Norma 41.ª *Uniforme de especial relevancia.*

Tiene la misma composición que se establece para el uniforme de gala, salvo por lo siguiente:

− Condecoraciones en pasador, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, que irán en tamaño normal.
− Rectángulo de identificación personal.
− Faja roja para oficiales generales, salvo que para un determinado acto se determine que no se use.

Norma 42.ª *Uniforme de diario.*

1. Modalidad «A».

– Prenda de cabeza:

- (M; F) Gorra de plato azul aviación [oficiales, suboficiales y tropa que se autorice (O)], gorro azul aviación (tropa) o prenda específica de la unidad.
- (F) Gorro femenino azul aviación [oficiales, suboficiales y tropa que se autorice (O)], gorro azul aviación (tropa) o prenda específica de la unidad.

– Guerrera azul aviación:

- Divisas.
- Emblemas y distintivos.
- Condecoraciones en pasador, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, que irán en tamaño normal.
- Rectángulo de identificación personal.

– Camisa azul claro de manga larga:

- Corbata negra de nudo.
- Pasador sujetacorbatas.

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón azul aviación.
- (F) Falda azul aviación.
- Cinturón gris.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural (O).

– Prenda de abrigo:

- Gabardina o abrigo azul aviación (O).

– Guantes grises (O).
– Bufanda blanca (NE).
– (F) Bolso negro (NE).

2. Modalidad «C».

– Prenda de cabeza.

- Gorro azul aviación o prenda específica de la unidad.

– Camisa azul claro de manga corta:

- Divisas.
- Emblemas y distintivos.
- Condecoraciones en pasador, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, que irán en tamaño normal.
- Rectángulo de identificación personal.
- Manguitos portadivisas.

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón azul aviación.
- (F) Falda azul aviación.
- Cinturón gris.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural (O).

– (F) Bolso negro (NE).

Norma 43.ª *Uniforme de trabajo.*

1. Modalidad «A».

– Prenda de cabeza:

- Gorro azul aviación o prenda específica de la unidad.

– Cazadora azul aviación/Jersey azul aviación (NE):

- Manguitos portadivisas.
- Galleta de identificación.

– Camisa azul claro de manga larga:

- Manguitos portadivisas.
- Divisas.
- Emblemas y distintivos.
- Rectángulo de identificación personal.
- Corbata negra.
- Pasador sujetacorbatas.

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón azul aviación.
- (F) Falda azul aviación.

- Cinturón gris.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural (O).

– Prenda de abrigo:

- Chaquetón azul (O).

– (F) Bolso negro (O).

2. Modalidad «B».

Tiene la misma composición que se establece para la modalidad A, salvo que excluye lo siguiente:

– Cazadora azul aviación / jersey azul aviación.

3. Modalidad «C».

– Prenda de cabeza:

- Gorro azul aviación o prenda específica de la unidad.

– Cazadora azul aviación (O) / jersey azul aviación (NE):

- Manguitos portadivisas.
- Galleta de identificación.

– Camisa azul claro de manga corta:

- Manguitos portadivisas.
- Divisas.
- Emblemas y distintivos.
- Rectángulo de identificación personal.

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón azul aviación.
- (F) Falda azul aviación.
- Cinturón gris.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural (O).

– (F) Bolso negro (NE).

Norma 44.ª *Uniformes especiales.*

Serán regulados por el Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire y del Espacio en las instrucciones y normas correspondientes. Bajo esta denominación se agrupan los siguientes tipos de uniformes:

– De especialidad o función.
– Tradicionales.

Norma 45.ª *Equipación deportiva.*

Constará básicamente de las siguientes prendas deportivas, además de otras que pudieran autorizarse:

– Chándal.
– Camiseta.
– Pantalón corto.
– Calcetines de deporte.
– Zapatillas de deporte.
– Bañador.

UNIFORME DE GRAN ETIQUETA, Modalidad A



UNIFORME DE GRAN ETIQUETA, Modalidad B



UNIFORME DE ETIQUETA



UNIFORME DE GALA



UNIFORME DE ESPECIAL RELEVANCIA



UNIFORME DE DIARIO, Modalidad A



UNIFORME DE DIARIO, Modalidad C

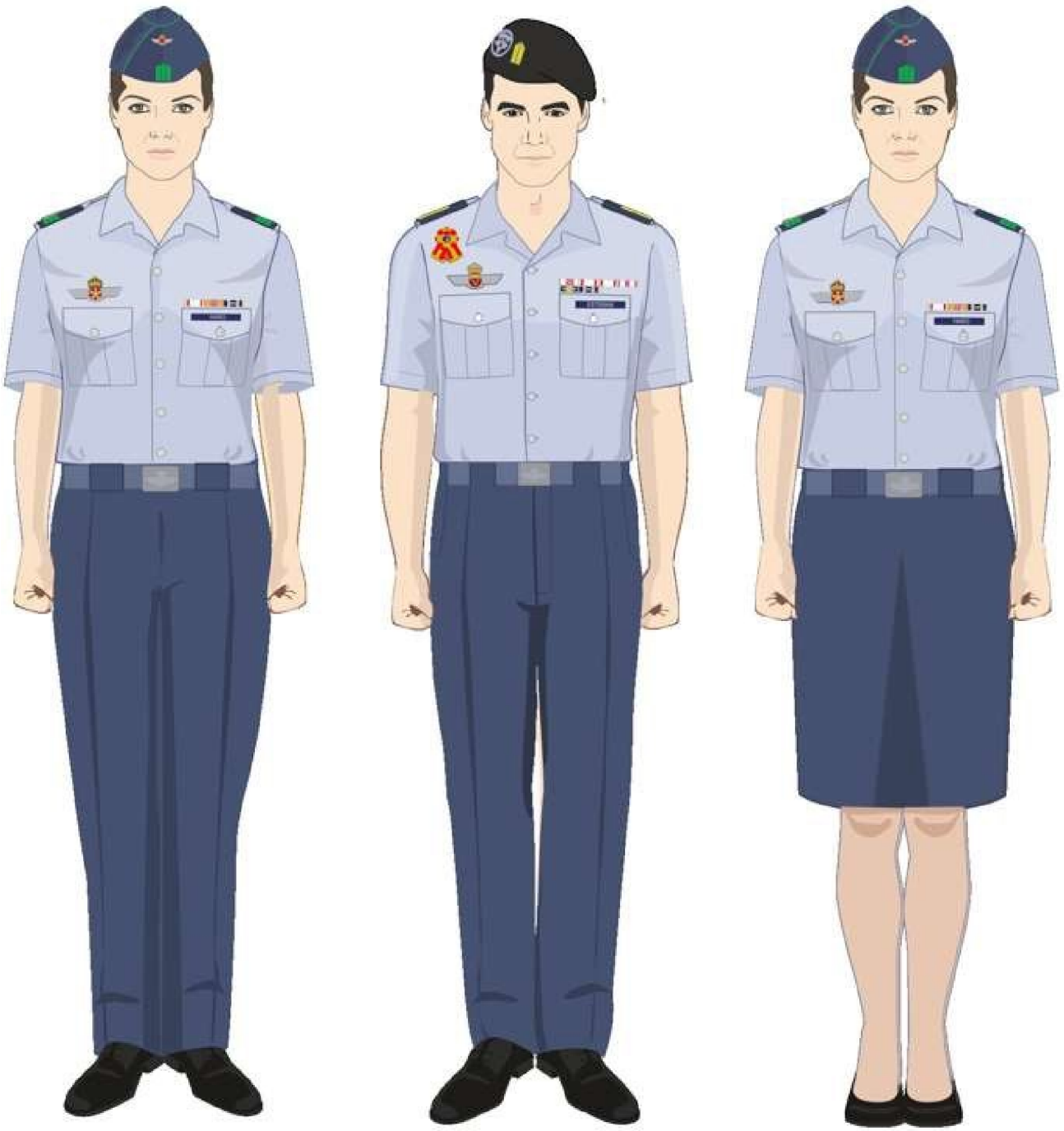

UNIFORME DE TRABAJO, Modalidad A



UNIFORME DE TRABAJO, Modalidad B



UNIFORME DE TRABAJO, Modalidad C



TÍTULO V

Composición de los uniformes de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas

Norma 46.ª *Uniforme de gran etiqueta.*

1. Modalidad única:

– Prenda de cabeza (NE):

- (M; F) Gorra de plato azul.
- (F) Gorro femenino azul.

– Guerrera azul:

- Cuello de tirilla cerrado con corchetes o con cinta de velcro.
- Cuello y puños blancos.
- Hombreras doradas.
- Divisas.
- Emblemas y distintivos.
- Condecoraciones en miniatura, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando y las Grandes Cruces, Bandas, Placas, Veneras y Encomiendas, así como las insignias individuales de las condecoraciones colectivas, que irán en tamaño normal.

– Faja o ceñidor:

- Faja roja para oficiales generales.
- Ceñidor de gala dorado.

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón azul.
- (F) Falda larga azul.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos acharolados negros de cordones.
- (F) Zapatos acharolados negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias negras.

– Prenda de abrigo:

- Capa negra (NE).

– Guantes blancos (NE).
– (F) Bolso acharolado negro (O).

Norma 47.ª *Uniforme de etiqueta.*

1. Modalidad única.

– Prenda de cabeza (NE):

- (M; F) Gorra de plato azul.
- (F) Gorro femenino azul.

– Guerrera azul:

- Cuello de tirilla cerrado con corchetes o con cinta de velcro.
- Cuello y puños blancos.
- Hombreras doradas.
- Divisas.
- Emblemas y distintivos.
- Condecoraciones en miniatura, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, y las insignias individuales de las condecoraciones colectivas, que irán en tamaño normal.

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón azul.
- (F) Falda azul.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos acharolados negros de cordones.

- (F) Zapatos acharolados negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias negras.

– Prenda de abrigo:

- Capa negra (NE).

– Guantes blancos (NE).
– (F) Bolso acharolado negro (O).

Norma 48.ª *Uniforme de gala.*

1. Modalidad «A».

– Prenda de cabeza:

- (M; F) Gorra de plato verde musgo.
- (F) Gorro femenino verde musgo.

– Guerrera verde musgo:

- Divisas.
- Emblemas y distintivos.
- Condecoraciones en tamaño normal.

– Camisa blanca de manga larga:

- Corbata negra de nudo.
- Pasador sujetacorbatas (O).

– Faja o ceñidor:

- Faja roja para oficiales generales.
- Ganchos dorados.
- Ceñidor de gala dorado.

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón verde gris claro.
- (F) Falda verde gris claro.
- Cinturón verde musgo de cajeta.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural.

– Prenda de abrigo:

- Gabardina verde musgo (O).

– Guantes blancos.
– (F) Bolso negro (O).

2. Modalidad «B».

– Prenda de cabeza:

- (M; F) Gorra de plato verde musgo con funda blanca.
- (F) Gorro femenino verde musgo con funda blanca.

– Guerrera cerrada blanca:

- Cuello de tirilla cerrado con corchetes o con cinta de velcro.
- Cuello y puños blancos.
- Palas portadivisas de color verde musgo.
- Divisas.
- Emblemas y distintivos.
- Condecoraciones en tamaño normal.

– Faja:

- Faja roja para oficiales generales.

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón blanco.
- (F) Falda blanca.
- Cinturón blanco de cajeta.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos blancos de cordones.
- (F) Zapatos de tacón blancos.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines blancos.
- (F) Medias de color natural.

– Guantes blancos.
– (F) Bolso blanco (O).

Norma 49.ª *Uniforme de especial relevancia.*

1. Modalidad «A».

– Prenda de cabeza:

- (M; F) Gorra de plato verde musgo.
- (F) Gorro femenino verde musgo.

– Guerrera verde musgo:

- Divisas.
- Emblemas y distintivos.
- Condecoraciones en pasador, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, que irán en tamaño normal.
- Rectángulo de identificación personal.

– Camisa blanca de manga larga:

- Corbata negra de nudo.
- Pasador sujetacorbatas (O).

– Faja roja para oficiales generales, salvo que para un determinado acto se determine que no se use.
– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón verde gris claro.
- (F) falda verde gris claro.
- Cinturón verde musgo de cajeta.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural.

– Prenda de abrigo:

● Gabardina verde musgo (O).

– Guantes blancos.
– (F) Bolso negro (O).

2. Modalidad «B».

– Prenda de cabeza:

● (M; F) Gorra de plato verde musgo con funda blanca.
● (F) Gorro femenino verde musgo con funda blanca.

– Guerrera cerrada blanca:

● Cuello de tirilla cerrado con corchetes o con cinta de velcro.
● Cuello y puños blancos.
● Palas portadivisas.
● Divisas.
● Emblemas y distintivos.
● Condecoraciones en pasador, excepto las que reglamentariamente se deban llevar en otro tamaño.
● Rectángulo de identificación personal.

– Faja roja para oficiales generales, salvo que para un determinado acto se determine que no se use.
– Pantalón o falda:

● (M, F) Pantalón blanco.
● (F) Falda blanca.
● Cinturón blanco de cajeta.

– Zapatos:

● (M; F) Zapatos blancos de cordones.
● (F) Zapatos blancos de tacón.

– Calcetines o medias:

● (M; F) Calcetines blancos.
● (F) Medias de color natural.

– Guantes blancos.
– (F) Bolso blanco (O).

Norma 50.ª *Uniforme de diario.*

1. Modalidad «A».

– Prenda de cabeza:

● (M; F) Gorra de plato verde musgo o prenda específica de la unidad.
● (F) Gorro femenino verde musgo o prenda específica de la unidad.

– Guerrera verde musgo:

● Divisas.
● Emblemas y distintivos.
● Condecoraciones en pasador, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, que irán en tamaño normal.
● Rectángulo de identificación personal.

– Camisa verde oliva de manga larga:

● Corbata verde musgo de nudo.
● Pasador sujetacorbatas (O).

– Pantalón o falda:

- (M, F) Pantalón verde gris claro.
- (F) Falda verde gris claro.
- Cinturón verde musgo de cajeta.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural.

– Prenda de abrigo:

- Gabardina verde musgo (O).

– Guantes negros (O).
– (F) Bolso negro (O).

2. Modalidad «B».

– Prenda de cabeza:

- (M; F) Gorra de plato verde musgo con funda blanca o prenda específica de la unidad.
- (F) Gorro femenino verde musgo con funda blanca o prenda específica de la unidad.

– Guerrera cerrada blanca:

- Cuello de tirilla cerrado con corchetes o con cinta de velcro.
- Cuello y puños blancos.
- Palas portadivisas.
- Divisas.
- Emblemas y distintivos.
- Condecoraciones en pasador, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, que irán en tamaño normal.
- Rectángulo de identificación personal.

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón blanco.
- (F) Falda blanca.
- Cinturón blanco de cajeta.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos blancos de cordones.
- (F) Zapatos blancos de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines blancos.
- (F) Medias de color natural.

– (F) Bolso blanco (O).

3. Modalidad «C».

– Prenda de cabeza:

- (M; F) Gorra de plato verde musgo con funda blanca o prenda específica de la unidad.
- (F) Gorro femenino verde musgo con funda blanca o prenda específica de la unidad.

– Camisa blanca de manga corta:

- Hombreras verdes musgo con botón dorado con divisas.
- Divisas.
- Emblemas y distintivos.

● Condecoraciones en pasador, excepto las de la Real y Militar Orden de San Fernando, que irán en tamaño normal.
● Rectángulo de identificación personal.

– Pantalón o falda:

● (M; F) Pantalón blanco.
● (F) Falda blanca.
● Cinturón blanco de cajeta.

– Zapatos:

● (M; F) Zapatos blancos de cordones.
● (F) Zapatos blancos de tacón.

– Calcetines o medias:

● (M; F) Calcetines blancos.
● (F) Medias de color natural.

– (F) Bolso blanco (O).

Norma 51.ª *Uniforme de trabajo.*

1. Modalidad «A».

– Prenda de cabeza:

● Gorro color verde musgo o prenda específica de la unidad.

– Cazadora negra:

● Cinta de identificación con divisas y emblema.
● Distintivo de nacionalidad.

– Camisa verde oliva manga larga:

● Corbata verde musgo de nudo.
● Pasador sujetacorbatas (O).

– Pantalón o falda:

● (M; F) Pantalón verde gris claro.
● (F) Falda verde gris claro.
● Cinturón verde musgo de cajeta.

– Zapatos:

● (M; F) Zapatos negros de cordones.
● (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

● (M; F) Calcetines negros.
● (F) Medias de color natural (O).

– Prenda de abrigo:

● Gabardina verde musgo (O).
● Prendas de los uniformes de campaña que se autoricen (O).

– Guantes negros (O).
– (F) Bolso negro (O).

2. Modalidad «B».

– Prenda de cabeza:

● Gorro color verde musgo o prenda específica de la unidad.

– Jersey verde (O):

- Cinta de identificación con divisas y emblema.

– Camisa verde oliva de manga larga:

- Hombreras portadivisas verde musgo.
- Divisas.
- Distintivos autorizados con este uniforme.
- Rectángulo de identificación personal.
- Corbata verde musgo de nudo.
- Pasador sujetacorbatas.

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón verde gris claro.
- (F) Falda verde gris claro.
- Cinturón verde musgo de cajeta.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural (O).

– (F) Bolso negro (O).

3. Modalidad «C».

– Prenda de cabeza:

- Gorro color verde musgo o prenda específica de la unidad.

– Camisa blanca de manga corta:

- Hombreras verdes musgo con botón dorado con divisas.
- Emblemas y distintivos autorizados con este uniforme.
- Rectángulo de identificación personal.

– Pantalón o falda:

- (M; F) Pantalón verde gris claro.
- (F) Falda verde gris claro.
- Cinturón verde musgo de cajeta.

– Zapatos:

- (M; F) Zapatos negros de cordones.
- (F) Zapatos negros de tacón.

– Calcetines o medias:

- (M; F) Calcetines negros.
- (F) Medias de color natural (O).

– (F) Bolso negro (O).

Norma 52.ª *Equipación deportiva.*

– Chándal.
– Sudadera.
– Camiseta de manga corta.
– Pantalón corto de deporte.
– Mallas (O).
– Calcetines de deporte.
– Zapatillas de deporte.
– Bañador.

Norma 53.ª *Cuerpo Jurídico Militar.*

Lo dispuesto en las presentes normas de uniformidad se entiende sin perjuicio de lo establecido en las leyes procesales militares, con respecto a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejerzan funciones judiciales y fiscales.

Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar, en audiencia pública, vestirán el uniforme de diario con el distintivo de Justicia Militar.

Norma 54.ª *Cuerpo Militar de Sanidad.*

El personal del Cuerpo Militar de Sanidad (CMS) en la práctica de sus cometidos técnicos en unidades y centros que así lo requieran, podrá hacer uso de la indumentaria propia de su profesión sanitaria (uniformes especiales), cuya composición y utilización será regulada por el director o jefe del centro. El personal perteneciente a los Ejércitos y la Armada que ejerzan sus cometidos como apoyo a las labores técnicas realizadas por los oficiales del CMS podrán llevar la indumentaria establecida para éstos. En cualquier caso, ostentarán las divisas correspondientes a su empleo militar.

Norma 55.ª *Cuerpo de Músicas Militares.*

Los miembros del Cuerpo de Músicas Militares usarán el uniforme propio de su Cuerpo, con la excepción de aquéllos que se encuentren integrados en las Unidades de Música de los Ejércitos, Armada, Guardia Real y Guardia Civil que, en formaciones con tropas y actos oficiales, usarán el uniforme representativo de estas unidades de destino, portando siempre los emblemas de la especialidad fundamental a la que pertenezcan.

Norma 56.ª *Uniformes de campaña, especiales y de equipación deportiva y en buques de la Armada.*

Los miembros de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas que se hallen destinados o comisionados en la estructura orgánica de los Ejércitos o en la operativa de las Fuerzas Armadas o en la Guardia Civil utilizarán los mismos uniformes de campaña y los especiales, en su caso, así como la equipación deportiva que correspondan a las unidades en las que sirvan.

Cuando se trate de buques de la Armada, los que ostenten tal categoría utilizarán los mismos uniformes especiales que los oficiales.

GRAN ETIQUETA, Modalidad única



ETIQUETA, Modalidad única

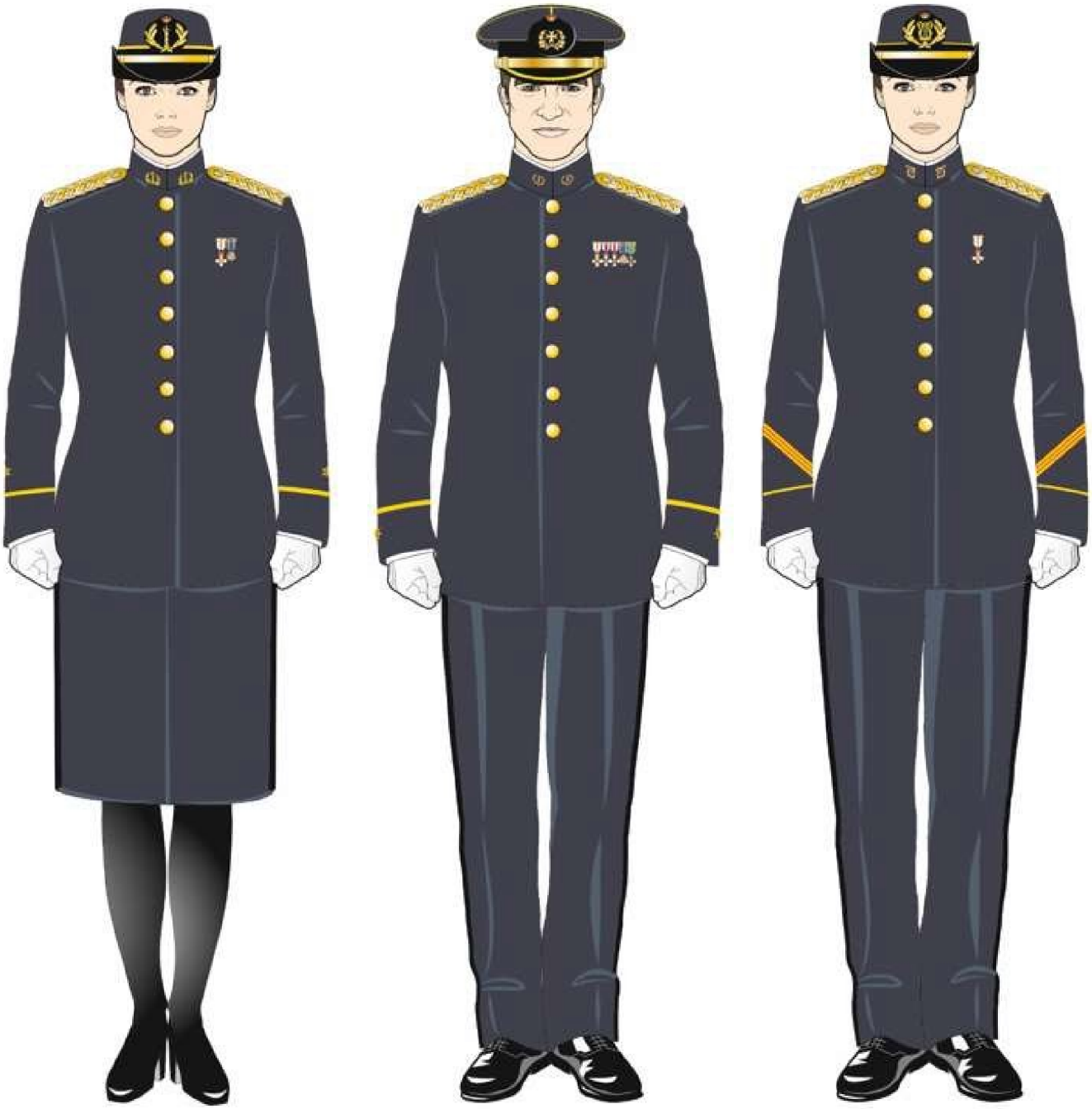

GALA, Modalidad A

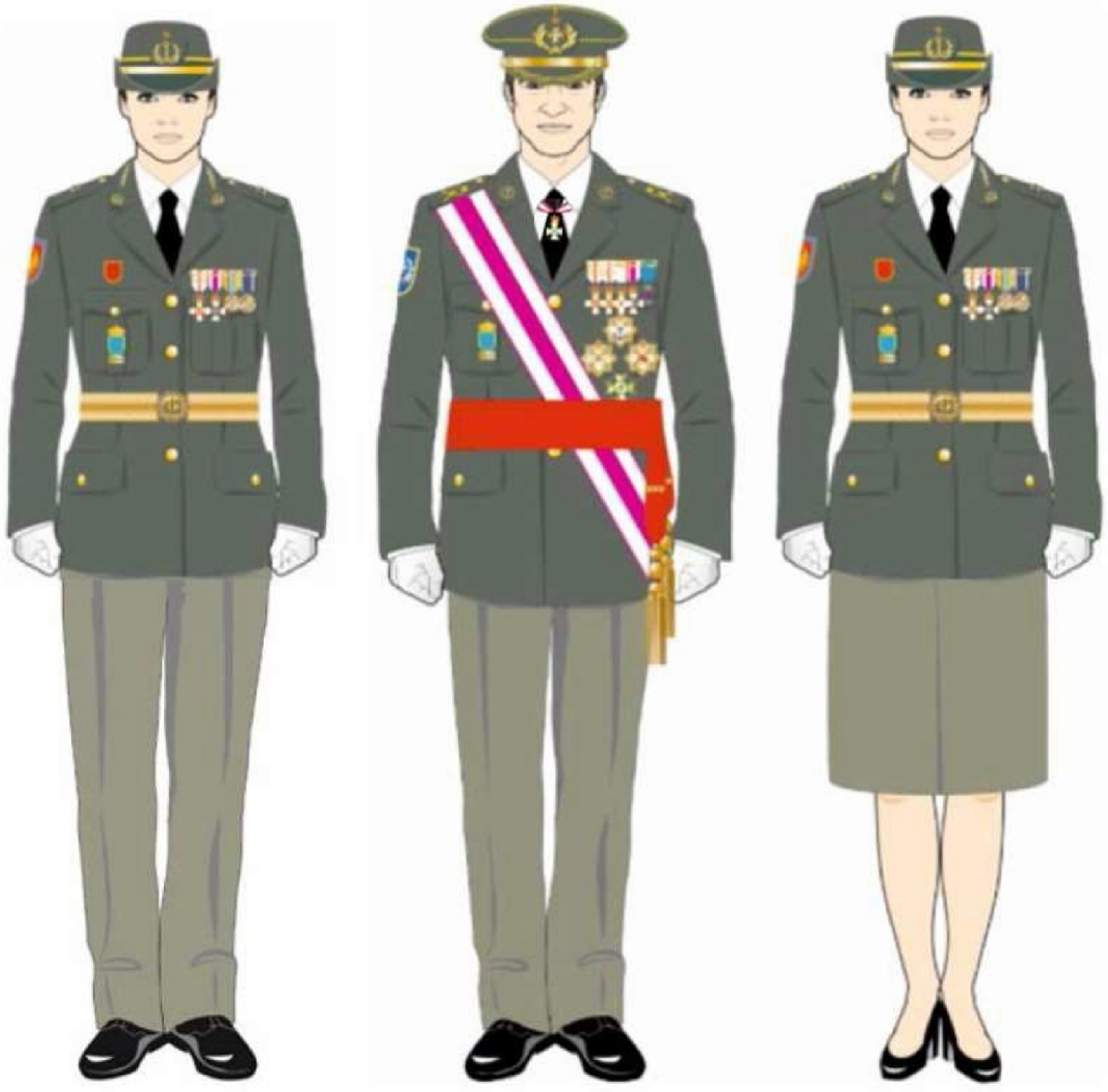

GALA, Modalidad B

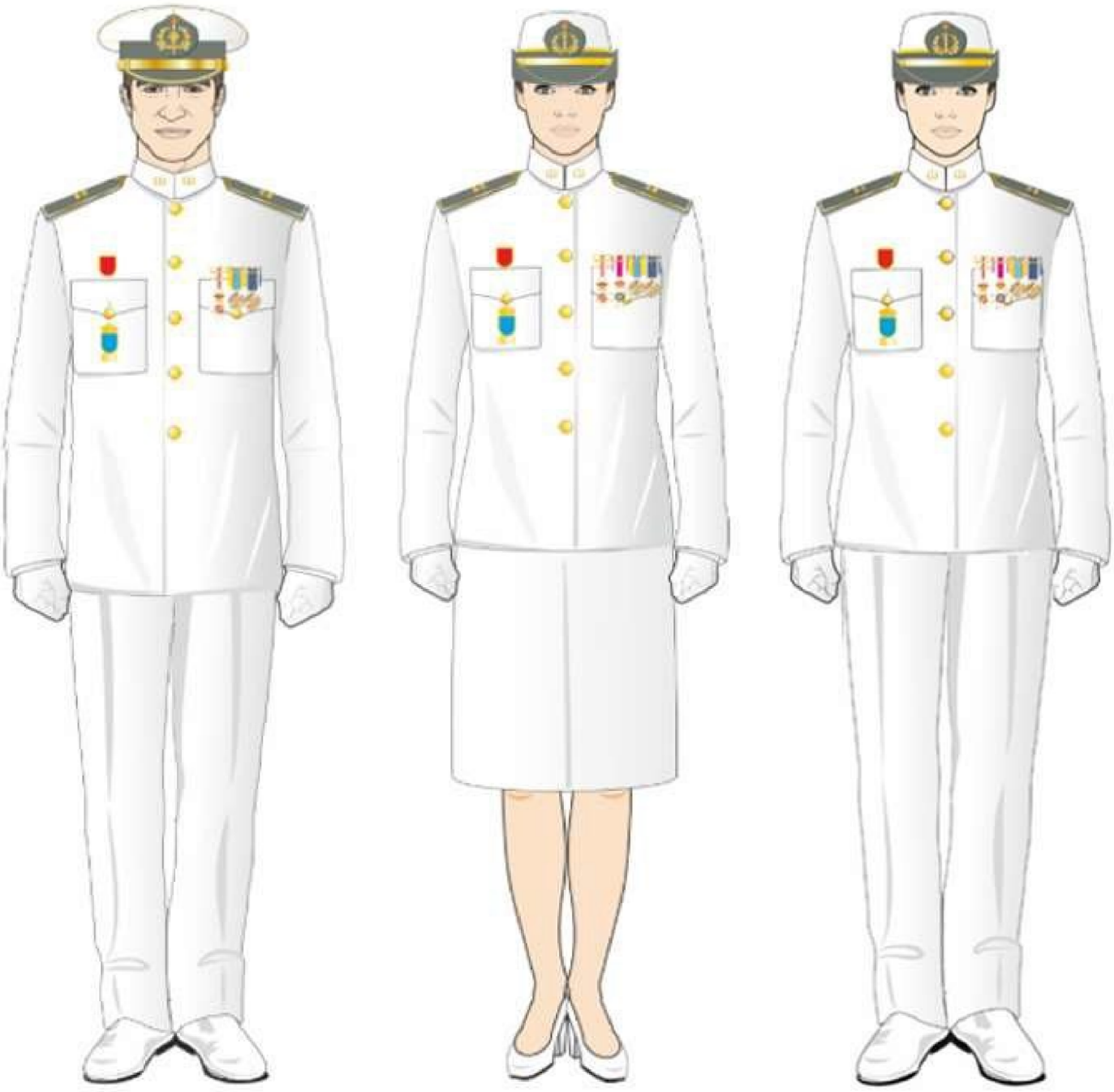

ESPECIAL RELEVANCIA, Modalidad A



ESPECIAL RELEVANCIA, Modalidad B

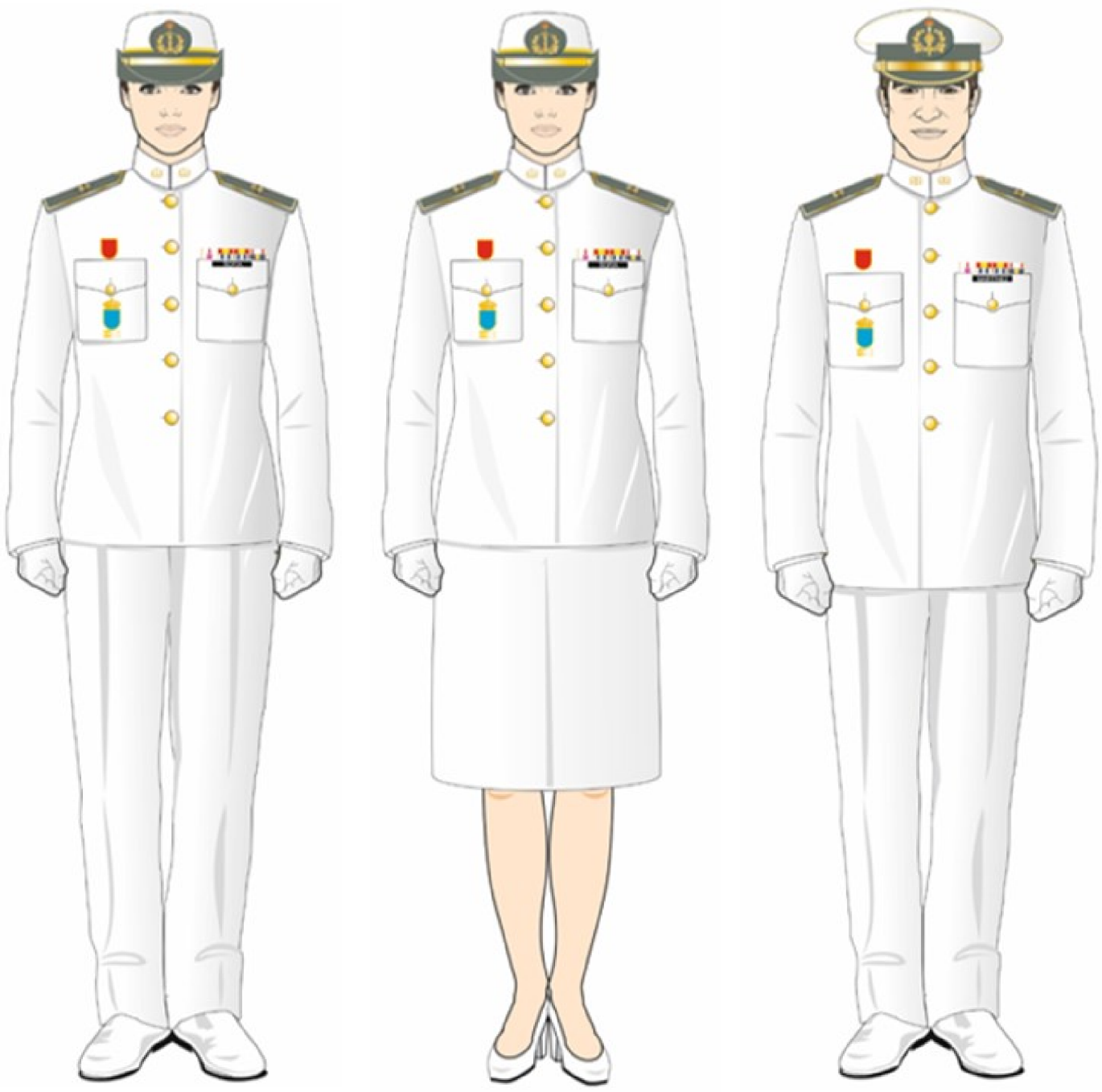

DIARIO, Modalidad A

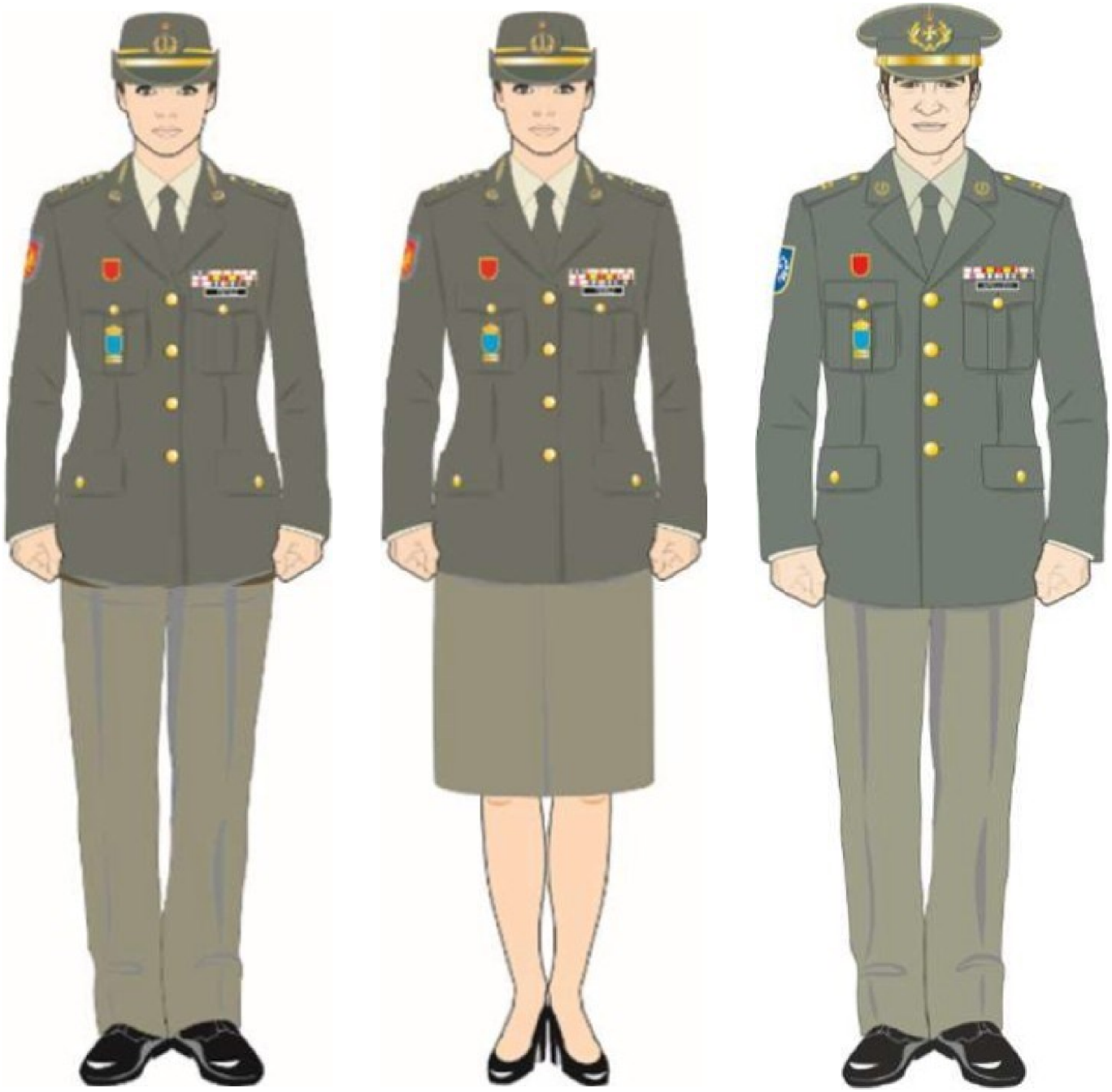

DIARIO, Modalidad B

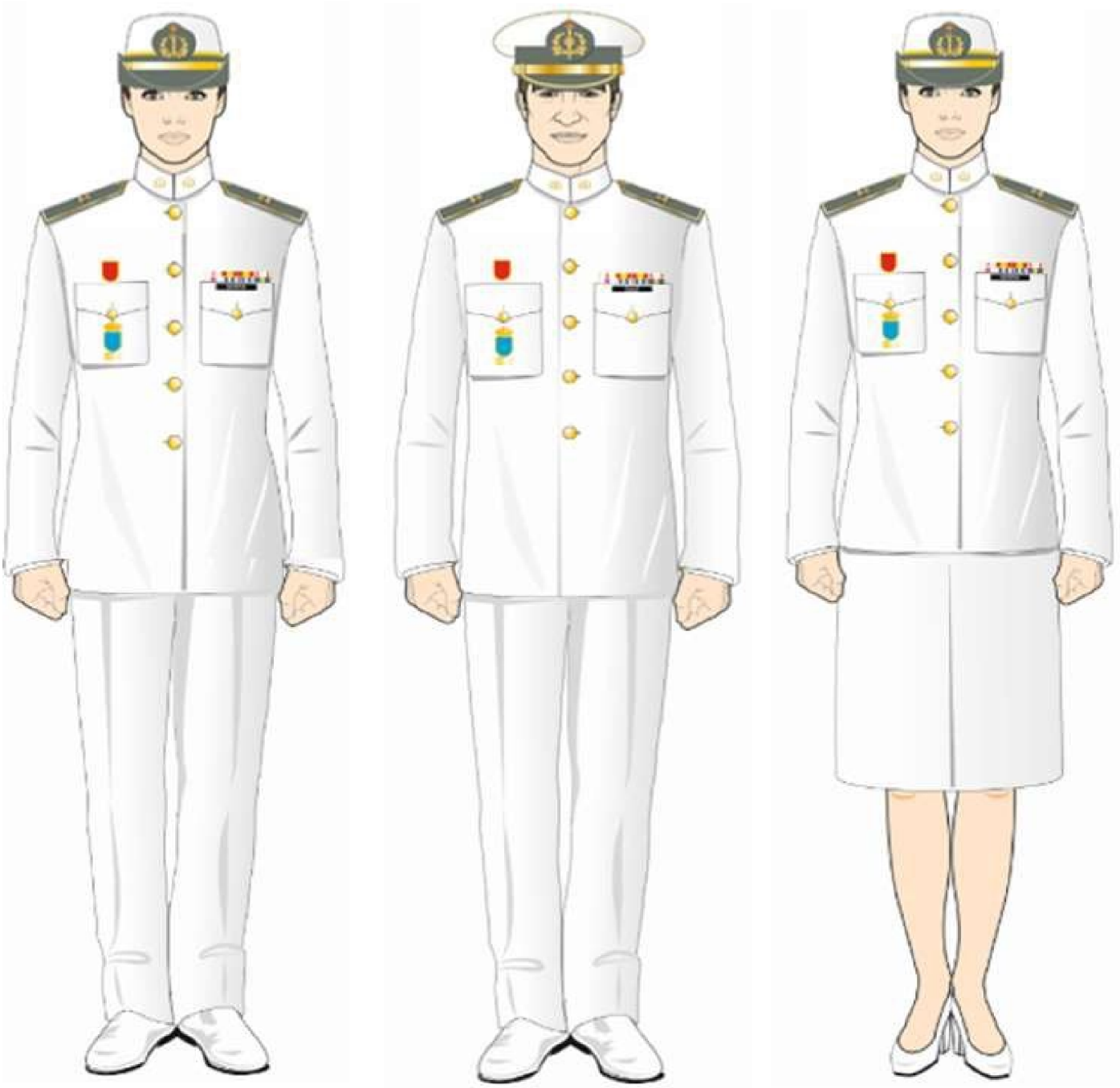

DIARIO, Modalidad C

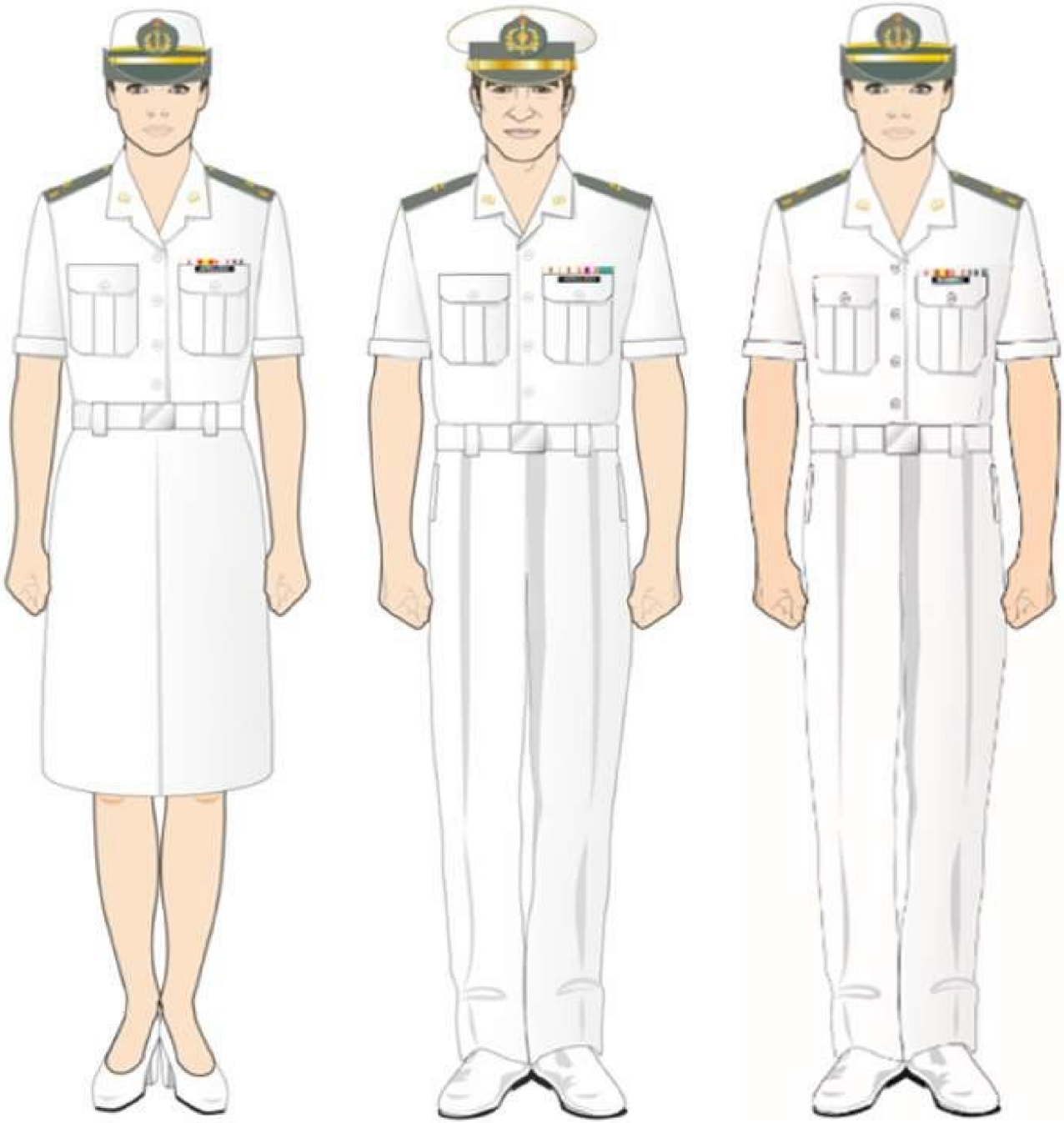

TRABAJO, Modalidad A

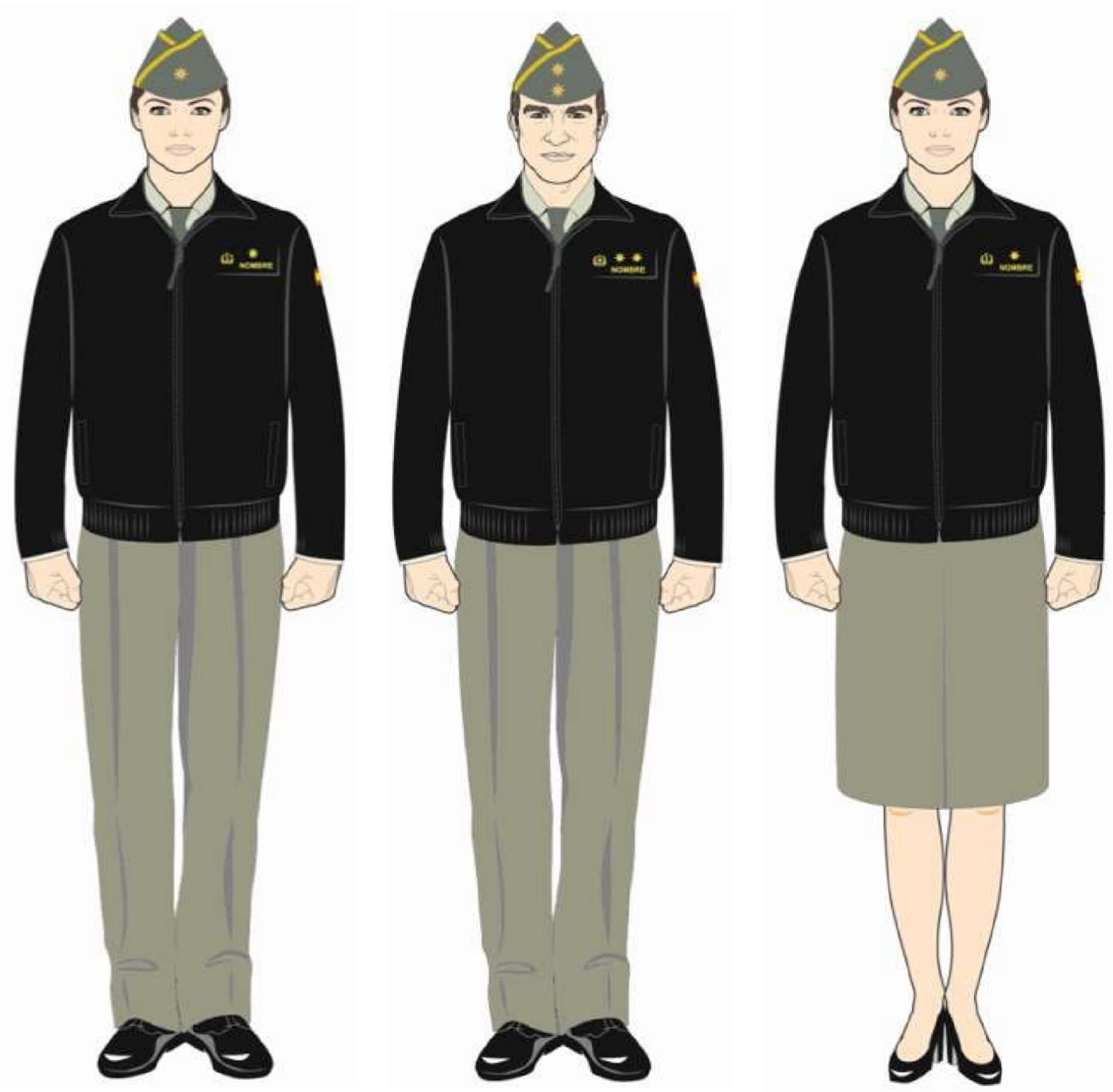

TRABAJO, Modalidad B

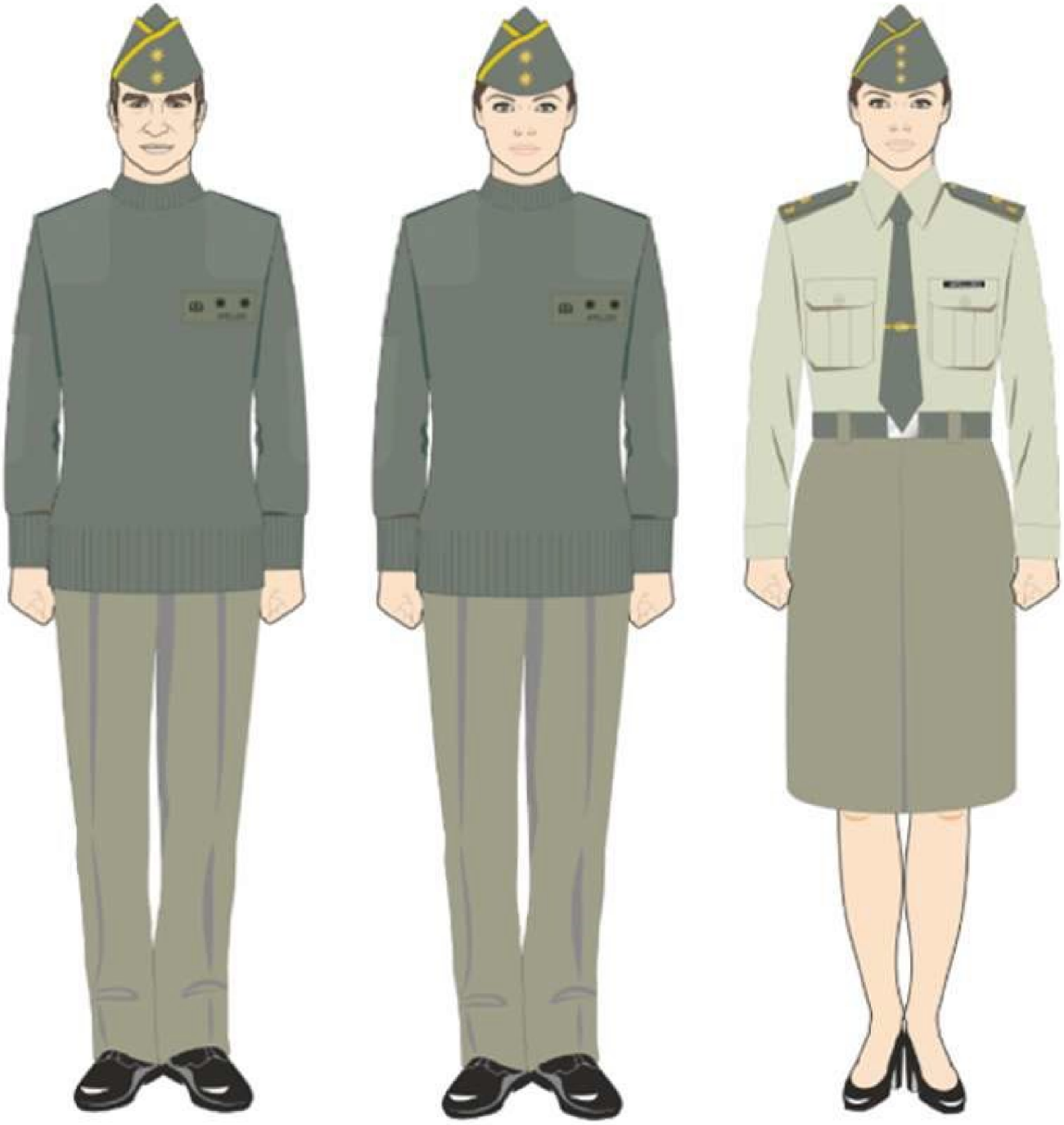

TRABAJO, Modalidad C

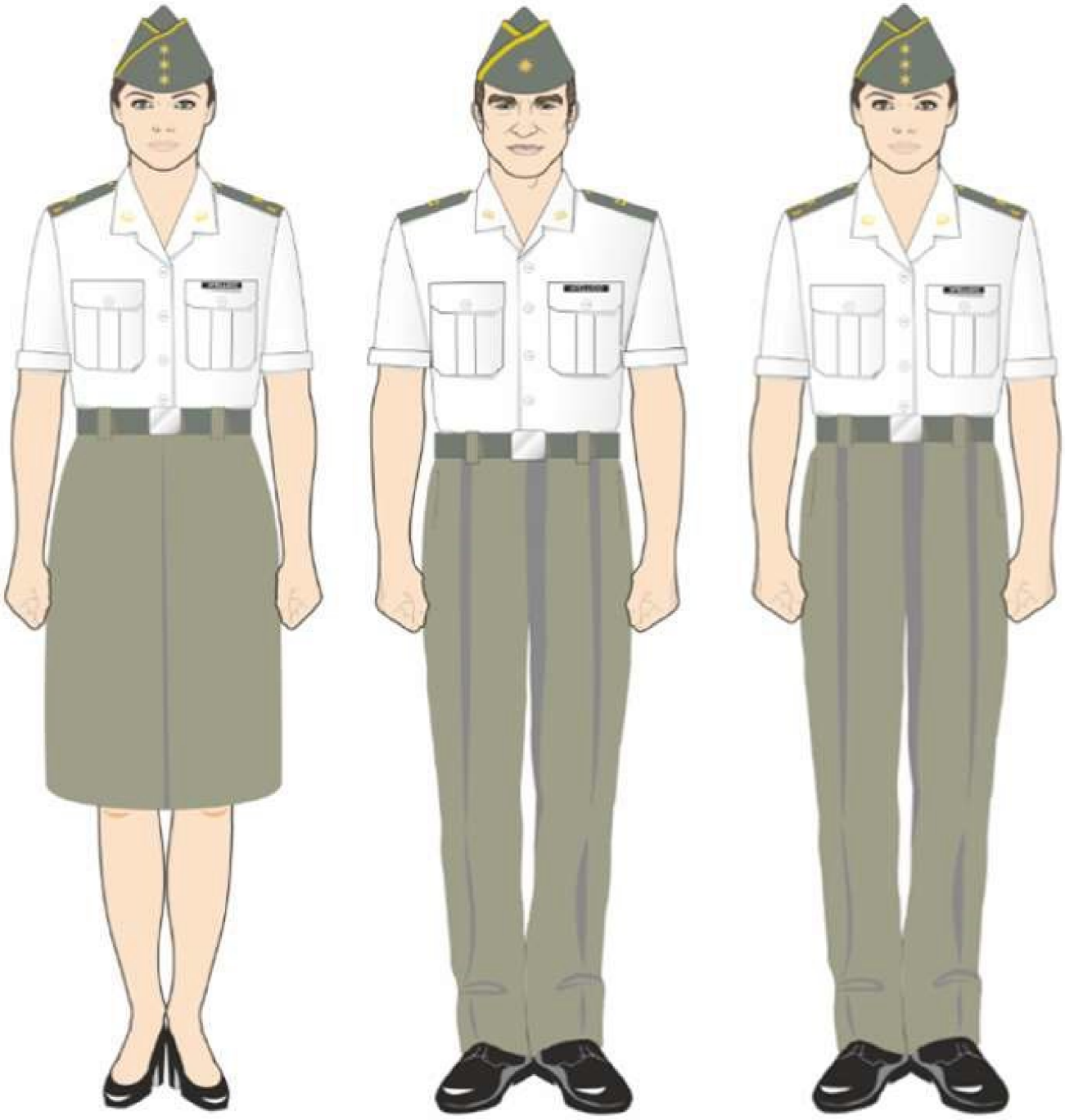

TÍTULO VI

Uniformidad del personal militar en estado de gestación

Norma 57.ª *Empleo de la uniformidad de gestantes.*

El personal militar en estado de gestación utilizará esta uniformidad cuando su estado les impida emplear las prendas reglamentarias de uso general.

Norma 58.ª *Composición de prendas militares específicas para gestantes.*

1. Serán prendas específicas para gestantes las siguientes:

– Guerrera/Cazadora.
– Camisa blusón de manga larga.
– Camisa blusón de manga corta.
– Pichi.
– Pantalón.
– Falda.
– Camisola del uniforme de campaña (en unidades donde su uso sea general).
– Pantalones del uniforme de campaña (en unidades donde su uso sea general).
– Prenda de abrigo.
– Medias relax.
– Zapato de tacón bajo.

2. Con carácter general las prendas de cabeza y los guantes serán los mismos que componen los uniformes correspondientes del personal femenino y se utilizarán en las mismas ocasiones.

3. El pichi podrá sustituirse por falda o pantalón, en cuyo caso se emplearán medias o calcetines respectivamente.

Norma 59.ª *Uniforme de gala y especial relevancia.*

Modalidad única:

– Guerrera/chaqueta.
– Pichi.
– Pantalón.
– Falda.
– Camisa blusón blanca de manga larga.
– Corbata/lazo.
– Zapatos de cordones o de tacón bajo.
– El uso de condecoraciones se ajustará a lo establecido de forma general en la composición de los uniformes de gala y especial relevancia de los Ejércitos.
– Esta uniformidad podrá utilizarse en sustitución de la de gran etiqueta o etiqueta por el personal militar en estado de gestación.

Norma 60.ª *Uniforme de diario.*

1. Modalidad «A»:

– Guerrera/chaqueta/cazadora.
– Pichi.
– Pantalón.
– Falda.
– Camisa blusón de manga larga del color correspondiente a su Ejército.
– Corbata.
– Pasador sujetacorbatas.
– Zapatos negros de cordones o de tacón bajo.

2. Modalidad «B»:

– Pichi.
– Pantalón.
– Falda.
– Camisa blusón de manga larga del color correspondiente a su Ejército con hombreras porta divisas.
– Corbata.
– Pasador sujetacorbatas.
– Zapatos negros de cordones o de tacón bajo.

3. Modalidad «C»:

– Pichi.
– Pantalón.
– Falda.
– Camisa blusón de manga corta del color correspondiente a su Ejército con hombreras porta divisas.
– Zapatos negros de cordones o de tacón bajo.

4. El personal militar gestante de la Armada y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas empleará la modalidad «C» en los casos que corresponda específicamente esta modalidad y también cuando el resto de sus componentes utilicen la modalidad «B».

Norma 61.ª *Uniformidad de trabajo.*

1. Modalidad «A»:

– Guerrera/Chaqueta/Cazadora.
– Pichi.
– Pantalón.
– Falda.
– Camisa blusón de manga larga del color correspondiente a su Ejército con hombreras porta divisas.
– Corbata.
– Pasador sujetacorbatas.
– Zapatos negros de cordones o de tacón bajo.

2. Modalidad «B»:

– Pichi.
– Pantalón.
– Falda.
– Camisa blusón de manga larga del color correspondiente a su Ejército con hombreras porta divisas.
– Corbata.
– Pasador sujetacorbatas.
– Zapatos negros de cordones o de tacón bajo.

3. Modalidad «C»:

– Pichi.
– Pantalón.
– Falda.
– Camisa blusón de manga corta del color correspondiente a su Ejército con hombreras porta divisas.
– Zapatos negros de cordones o de tacón bajo.

TÍTULO VII

Composición de los uniformes, emblemas, divisas y distintivos de los capellanes castrenses del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas

Norma 62.ª *Uniformidad.*

1. Los capellanes castrenses, en el ejercicio de sus funciones, usarán el uniforme de campaña de la unidad en la que se encuentren destinados o comisionados cuando asistan a operaciones, maniobras o ejercicios.
2. En los buques de la Armada los capellanes castrenses utilizarán los mismos uniformes especiales que los oficiales embarcados.
3. En el ejercicio de sus funciones en hospitales militares y centros asistenciales, deberán hacer uso de la indumentaria propia de su condición sacerdotal, sobre la que

podrán utilizar las prendas establecidas por la dirección del centro, con su distintivo específico colocado en la zona «A» de ubicación de distintivos de esta orden ministerial.

4. Los capellanes castrenses que ostenten el oficio de Vicario, en el ejercicio de su cargo, podrán usar fajín de color morado con flecos del mismo color.

5. Los capellanes castrenses no podrán usar el uniforme militar en actividades que sean ajenas al servicio en las Fuerzas Armadas.

6. El Arzobispo Castrense determinará la uniformidad que usarán en actos oficiales y en las restantes actividades propias del servicio.

Norma 63.ª *Emblema del Arzobispado Castrense.*

1. El emblema del Arzobispado Castrense está constituido por una cruz latina trebolada, orlado por dos ramas de roble nervadas y frutadas, unidas por sus troncos y libres las puntas que se cierran hacia la parte superior de la cruz, todo ello de color oro, timbrado de corona real en sus colores.

2. La ostentación legítima de este emblema corresponde a las personas u objetos del Arzobispado Castrense.



Emblema del Arzobispado Castrense

Norma 64.ª *Consideración de empleo y divisas de los capellanes castrenses del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas.*

1. Los capellanes castrenses que vistan el uniforme militar usarán las hombreras, manguitos o parches que se correspondan con el Ejército en el que estén encuadrados. Llevarán el emblema del Arzobispado Castrense y las divisas que se correspondan con el empleo al que estén asimilados.

2. Las divisas estarán constituidas por un círculo con tres o cuatro líneas diametrales en su interior, según su relación de carácter temporal o permanente, cuyos extremos en el círculo están divididos en partes iguales, teniendo como referencia un diámetro vertical. Según el empleo se clasifican en los siguientes:

– Los capellanes castrenses con consideración de coronel llevarán tres círculos con cuatro líneas diametrales, puestos en línea.

– Los capellanes castrenses con consideración de teniente coronel llevarán dos círculos con cuatro líneas diametrales, puestos en línea.

– Los capellanes castrenses con consideración de comandante llevarán un círculo con cuatro líneas diametrales.

– Los capellanes castrenses con consideración de capitán llevarán tres círculos con tres líneas diametrales puestos en triángulo.

3. El tamaño de las hombreras, manguitos y parches, así como el de los elementos del emblema y de los distintivos, y las distancias en la separación entre ellos, serán los establecidos en las normas que determinen sus especificaciones técnicas.

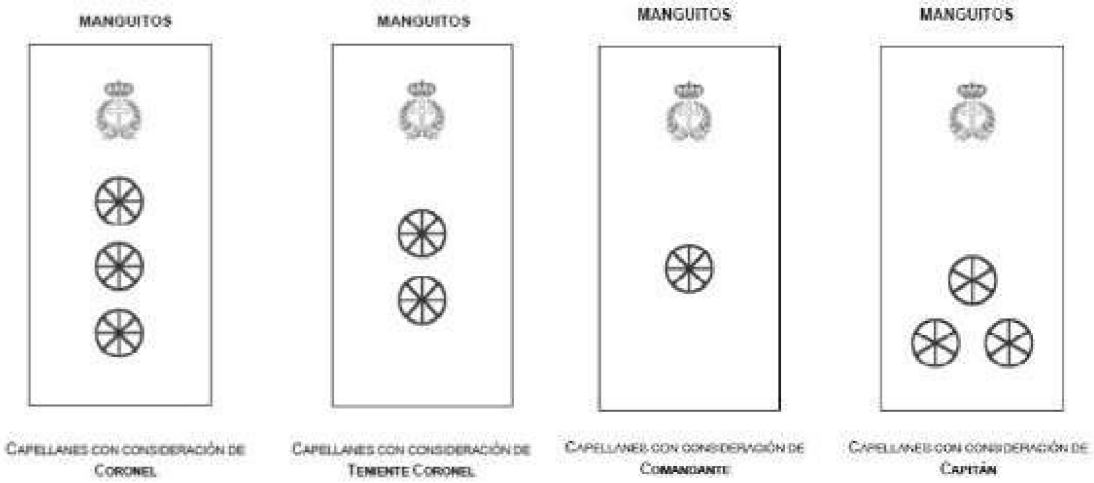

4. Sobre la vestimenta eclesiástica, a la altura del bolsillo superior izquierdo del pecho, se podrá utilizar un parche porta distintivos en fondo de color morado, con el emblema del Arzobispado Castrense y los distintivos de cada empleo en color oro.

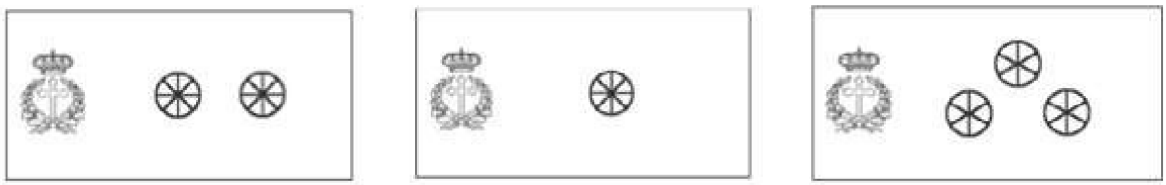

Norma 65.ª *Recompensas y distintivos del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas.*

1. Los capellanes castrenses del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas tendrán derecho al uso de las mismas recompensas que el personal militar.

2. Las condecoraciones militares, así como los distintivos de permanencia y de cursos que tengan reconocidos, se ubicarán sobre el uniforme militar en los mismos lugares y en las mismas ocasiones que el personal militar.

Norma 66.ª *Prendas de cabeza.*

Los capellanes castrenses portarán la prenda de cabeza que se corresponda con la uniformidad del Ejército que le proporcione el uniforme.

Norma 67.ª *Uso del distintivo internacional del personal religioso.*

En las operaciones que puedan implicar el uso de la fuerza, los capellanes castrenses, en el ejercicio de sus funciones, llevarán fijado en el brazo izquierdo un brazalete con una cruz roja sobre fondo blanco, representativo del distintivo internacional establecido en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

Reservistas voluntarios

Norma 68.ª *Normas específicas de uniformidad.*

1. Los aspirantes a la condición de reservista voluntario, en periodo de formación, se regirán por las normas de uniformidad establecidas para el resto de alumnos de los centros docentes militares de formación correspondientes a su Ejército o cuerpo de pertenencia, con las particularidades existentes para el uso de los distintivos específicos de su condición de aspirante en cada categoría.

2. Los aspirantes a reservista voluntario llevarán un distintivo por encima del bolsillo izquierdo del uniforme. Este distintivo constará de las letras ARV, plastificadas y xerografiadas en negro, sobre un círculo de seis centímetros de diámetro sobre fondo rojo, amarillo o blanco, en función de la categoría: oficial ARV, suboficial ARV y tropa y marinería ARV, respectivamente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, apartado 3, del Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo, los reservistas voluntarios en situación de activado, cuando se incorporen a las Fuerzas Armadas, usarán el mismo uniforme que el establecido para los militares en servicio activo de empleo equivalente del Ejército o de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas en que se encuadren, con el distintivo específico de reservista voluntario.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, apartado 4, del Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo, los reservistas voluntarios en situación de disponibilidad podrán vestir el uniforme, con el conocimiento del Subdelegado de Defensa correspondiente, con ocasión de su asistencia a actos castrenses y sociales, y de su participación en actos y celebraciones de las unidades del Ministerio de Defensa y de los organismos nacionales e internacionales a los que pertenezca por su condición de reservista voluntario.

Norma 69.ª *Uso de condecoraciones.*

Los reservistas voluntarios que estuvieran en posesión de condecoraciones militares, por haber pertenecido previamente a las Fuerzas Armadas españolas, deberán solicitar a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, para los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, o al Jefe de Estado Mayor de su Ejército, autorización para usarlas sobre el uniforme.

Norma 70.ª *Emblemas de los reservistas voluntarios.*

El personal reservista voluntario y el aspirante a reservista voluntario usarán sobre el uniforme el emblema del Ejército o del cuerpo común de las Fuerzas Armadas al que pertenezca. El personal de la Armada no usará emblema.

Norma 71.ª *Distintivo de los reservistas voluntarios.*

1. El distintivo de reservista voluntario consta de un escudo español partido y enclavado de cuatro: primero, jaquelado de sable y azur, de tres y ocho; segundo, de gules. Jefe con los colores nacionales distribuidos como en la Enseña Nacional cosido de sable. Brochantes dos espadas, la diestra baja con hoja de plata y encabada de oro y la siniestra alta de lo mismo.

2. Estará fabricado en metálico, con unas medidas de 2,5 centímetros de ancho por 3 centímetros de alto y con los esmaltes que correspondan a su descripción heráldica. El distintivo de reservista voluntario se colocará en la zona «D» de ubicación de distintivos, excepto sobre los uniformes de gran etiqueta, etiqueta y campaña.

3. Cuando se porte sobre el uniforme de campaña, el distintivo de reservista voluntario estará plastificado y xerografiado en negro sobre loneta del mismo color del uniforme de campaña. La Unidad Militar de Emergencias podrá adaptar el color de este distintivo para su

diferenciación sobre su uniforme de trabajo. Tendrá unas medidas de 4 centímetros de ancho por 5 centímetros de alto sobre el que se enmarcará el escudo de 2,5 centímetros de ancho por 3 centímetros de alto e irá colocado en la zona «D» de ubicación de distintivos.

CAPÍTULO II

Reservistas de especial disponibilidad

Norma 72.ª *Disponibilidad, activación, adscripción a unidades y uso del uniforme.*

1. En situación de disponibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo, no tendrá la condición militar. Cuando sea activado para prestar servicio y se incorpore a las Fuerzas Armadas, recuperará la condición militar, mantendrá el empleo, la antigüedad y la especialidad que tenía en el momento de finalizar su compromiso de larga duración y estará sujeto al mismo régimen que mantienen los militares profesionales con una relación de servicios de carácter temporal.

2. Los reservistas de especial disponibilidad mantendrán, si lo solicitan, una especial relación con las Fuerzas Armadas, mediante su adscripción a la unidad, centro u organismo del Ministerio de Defensa que elijan, previa conformidad de los Mandos o Jefe de Personal.

3. Los reservistas de especial disponibilidad podrán asistir a actos y ceremonias militares en los que dicha unidad participe y usar el uniforme en actos militares y sociales solemnes en las mismas condiciones que el personal militar profesional en servicio activo.

TÍTULO IX

Emblemas

Norma 73.ª *Definición.*

1. Los emblemas son símbolos que constituyen las señas de identidad básicas de los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. Dentro de cada Ejército o cuerpo podrán existir emblemas que identifiquen determinados cuerpos, especialidades fundamentales y determinadas circunstancias especiales.

Norma 74.ª *Generalidades.*

1. Los emblemas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Espacio son los únicos representativos de estas Instituciones.

2. Los emblemas del Cuerpo Jurídico Militar, Cuerpo Militar de Intervención, Cuerpo Militar de Sanidad y Cuerpo de Músicas Militares son los únicos representativos de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

3. La persona titular de la Subsecretaría de Defensa, para el personal de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Espacio, para el personal de los cuerpos específicos de éstos, desarrollarán mediante instrucción la composición de los emblemas que sean representativos de los distintos cuerpos y especialidades fundamentales, y otros emblemas especiales que entren dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

4. Los emblemas de la Casa de Su Majestad el Rey y de la Guardia Real son los representativos de los miembros destinados en ellas. El Jefe del Cuarto Militar establecerá los criterios y las uniformidades en que deban usarse.

5. La ostentación legítima de estos emblemas corresponde, con carácter exclusivo, a las personas u objetos pertenecientes a cada una de estas Instituciones.

6. El colorido de los emblemas podrá simplificarse y adaptarse a las prendas sobre las que deban utilizarse de acuerdo con los diferentes tipos y modalidades de uniformes.

Norma 75.ª *Clasificación.*

Se reconocen los siguientes tipos de emblemas:

– Los que representan al Ejército de Tierra, a la Armada y al Ejército del Aire y del Espacio.
– Los que representan al Cuerpo Jurídico Militar, al Cuerpo Militar de Intervención, al Cuerpo Militar de Sanidad y al Cuerpo de Músicas Militares.
– Los que representan a un determinado cuerpo específico o a especialidades fundamentales.
– Los que representan circunstancias especiales.

CAPÍTULO I

Emblemas del Ejército de Tierra

Norma 76.ª *Del Ejército de Tierra.*

1. Constituirá la seña de identificación del Ejército de Tierra, en los colores y dimensiones que en cada caso se determine.
2. El emblema está compuesto por un águila dorada con la cabeza de perfil mirando a la diestra con el pico mostrando la lengua, las alas extendidas y levantadas hacia lo alto, la cola baja esparcida, las patas separadas hacia lo bajo con las garras abiertas; cargada cruz-espada de Santiago en rojo y la corona real de España soportada por los extremos superiores de las alas.

Norma 77.ª *De los cuerpos específicos.*

Tendrán emblemas característicos propios en el Ejército de Tierra:

– Las especialidades fundamentales del Cuerpo General del Ejército de Tierra, pudiendo representarse varias de ellas con un único emblema.
– El Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra.
– El Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra.

Norma 78.ª *Emblemas especiales.*

– De los capitanes generales.
– De los oficiales generales del Cuerpo General (excepto generales de brigada).
– De los diplomados de estado mayor.
– De los destinados en determinadas unidades.

Norma 79.ª *Colocación de los emblemas.*

1. El emblema del Ejército de Tierra se usará en las prendas de cabeza, botones de la guerrera y hebillas de cinturones y ceñidores. Para determinadas unidades, podrá autorizarse el uso del emblema especial en las prendas de cabeza.
2. Con carácter general, el resto de los emblemas se colocarán sobre los uniformes en la zona «J» y en el pasador sujetacorbatas, excepto en los uniformes de campaña y especiales que se colocarán donde se determine.

Norma 80.ª *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra para desarrollar la normativa correspondiente a los emblemas, en lo referente a su composición, colocación y uso, de acuerdo con lo dispuesto de este capítulo.

CAPÍTULO II

Emblemas de la Armada

Norma 81.ª *De la Armada.*

El emblema de la Armada es un ancla en perspectiva, dentro de un escudo ovalado y timbrado de corona real, con fondo negro y con un filete de oro que simula un cabo o cable.

Norma 82.ª *De los cuerpos.*

Podrán tener emblemas característicos propios los siguientes cuerpos específicos de la Armada:

– El Cuerpo General de la Armada.
– El Cuerpo de Infantería de Marina.
– El Cuerpo de Intendencia de la Armada.
– El Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Norma 83.ª *Colocación de los emblemas.*

El emblema de los cuerpos de la Armada se colocará en las hombreras, palas, bocamangas y otros elementos, dependiendo del uniforme.

Norma 84.ª *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada para desarrollar la normativa correspondiente a los emblemas de las especialidades fundamentales, complementarias y otros emblemas especiales de la Armada, en lo referente a su composición, colocación y uso, de acuerdo con lo dispuesto de este capítulo.

CAPÍTULO III

Emblemas del Ejército del Aire y del Espacio

Norma 85.ª *Del Ejército del Aire y del Espacio.*

1. Constituirá la señal de identificación del Ejército del Aire y del Espacio, en los colores y dimensiones que en cada caso se determine.
2. Está compuesto por alas y cola en plata con círculo rojo en su centro y la corona real en su parte superior.

Norma 86.ª *De los cuerpos.*

Tendrán emblemas característicos propios los siguientes cuerpos específicos del Ejército del Aire y del Espacio:

– El Cuerpo General del Ejército del Aire y del Espacio.
– El Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire y del Espacio.
– El Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire y del Espacio.

Norma 87.ª *Colocación de los emblemas.*

Con carácter general, la colocación de los emblemas será la siguiente:

– El emblema del Ejército del Aire y del Espacio, en la zona derecha del pecho de prendas superiores y en los complementos.
– Los emblemas de cuerpos específicos y de especialidad fundamental, en la zona del pecho de los uniformes y en el cuello de la guerrera.
– Los emblemas especiales, en el cuello de la guerrera.

Norma 88.ª *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire y del Espacio para desarrollar la normativa correspondiente a los emblemas de las especialidades fundamentales, complementarias y otros emblemas especiales del Ejército del Aire y del Espacio, en lo referente a su composición, colocación y uso, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

CAPÍTULO IV

Emblemas de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas

Norma 89.ª *De los cuerpos.*

1. Constituirán la seña de identificación de cada uno de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, en los colores y dimensiones que en cada caso se determine.
2. El emblema del Cuerpo Jurídico Militar está representado por un haz de lictores enfilado por alabarda, orlado de dos ramas de roble nervadas y frutadas, unidas por sus troncos y liadas en punta.
3. El emblema del Cuerpo Militar de Intervención está representado por una espada vertical, con sol radiante superpuesto, orlada de dos ramas de roble nervadas y frutadas, unidas por sus troncos y liadas en punta.
4. El emblema del Cuerpo Militar de Sanidad está representado por una cruz de malta.
5. El emblema del Cuerpo de Músicas Militares está compuesto por una lira.

Norma 90.ª *De las especialidades fundamentales y emblemas especiales.*

1. Tendrán emblemas característicos propios la especialidad fundamental del Cuerpo Jurídico Militar y la del Cuerpo Militar de Intervención, así como las especialidades fundamentales del Cuerpo Militar de Sanidad y del Cuerpo de Músicas Militares.
2. Tendrán emblemas especiales:

− Los diplomados de estado mayor.
− Los destinados en determinadas unidades.

Norma 91.ª *Colocación de los emblemas.*

1. El emblema del cuerpo se usará en las prendas de cabeza y en el ceñidor de gala y el escudo nacional en los botones de la guerrera. Para determinadas unidades, podrá autorizarse el uso del emblema especial en las prendas de cabeza.
2. Con carácter general, el resto de los emblemas se colocarán sobre los uniformes en la zona «J», en el pasador sujetacorbatas y en la cinta de identificación de la cazadora negra y el jersey. En los uniformes de campaña y especiales se colocarán donde se determine.
3. Con carácter general, los miembros de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, cuando utilicen los uniformes de campaña de los Ejércitos, ostentarán el emblema propio de su cuerpo, especialidad fundamental o emblemas especiales, en su caso, en sustitución de los emblemas específicos de los Ejércitos.

Norma 92.ª *Desarrollo normativo.*

Se faculta a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa para desarrollar la normativa correspondiente a los emblemas de las especialidades fundamentales, complementarias y otros emblemas especiales de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, en lo referente a su composición, colocación y uso, de acuerdo con lo dispuesto de este capítulo.

TÍTULO X

Divisas

Norma 93.ª *Definición.*

Divisa es la seña exterior para distinguir las categorías y empleos del personal militar.

Norma 94.ª *Clasificación.*

1. Divisas de empleo. Son aquellos símbolos que por sí solos reflejan el empleo de los militares. Lo constituyen principalmente diversos tipos de estrellas y galones, aparte de otros símbolos característicos de los alumnos de los centros militares de la enseñanza de formación. Su diseño y colocación se regulará en estas normas guiándose por el uso y tradición en los uniformes militares pudiendo sufrir variaciones en función de las distintas modalidades. El colorido y material de las divisas podrá simplificarse y adaptarse a las prendas sobre las que deban utilizarse.

2. Divisas de categoría. Son aquellos símbolos o prendas que sin representar el empleo del militar sí representan su categoría complementando a las divisas de empleo. Lo constituyen atributos varios como las palmas y ramas en las galletas portaemblemas y viseras de las prendas de cabeza; bastones de mando, fajines y sables; entorchados, serretas, galones y sutases en mangas de uniforme, laterales y frontal de los gorrillos.

CAPÍTULO I

Divisas del Ejército de Tierra

Norma 95.ª *Divisas de empleo de los oficiales generales del Ejército de Tierra.*

– Capitán general: dos bastones de mando en aspa con las empuñaduras en lo bajo, acompañados en lo alto por la corona real. En cada uno de los ángulos del aspa se dispondrá una estrella de cuatro puntas y otra estrella, igual a las anteriores, en el punto de cruce de los bastones.

– General de ejército: un bastón de mando en barra sobre un sable, pasantes en aspa con las empuñaduras en lo bajo, acompañados en lo alto por la corona real. En cada uno de los ángulos del aspa se dispondrá una estrella de cuatro puntas.

– Teniente general: igual que la divisa descrita en el segundo párrafo de esta norma con una estrella de cuatro puntas en cada uno de los ángulos laterales del aspa y en el bajo.

– General de división: igual que la divisa descrita en el segundo párrafo de esta norma con una estrella de cuatro puntas en cada uno de los ángulos laterales del aspa.

– General de brigada: igual que la divisa descrita en el segundo párrafo de esta norma con una estrella de cuatro puntas en el punto de cruce del aspa.

Norma 96.ª *Divisas de empleo de los oficiales del Ejército de Tierra.*

La divisa que caracteriza los diferentes empleos de oficiales es la estrella de ocho o de seis puntas, siendo el diámetro de la primera, superior al de la segunda. Sus dimensiones se ajustarán a las prendas de los uniformes según se detalle en la normativa que las regule.

– Coronel: tres estrellas de ocho puntas en línea.
– Teniente coronel: dos estrellas de ocho puntas en línea.
– Comandante: una estrella de ocho puntas.
– Capitán: tres estrellas de seis puntas en triángulo en los uniformes de uso general, salvo en los de gran etiqueta y etiqueta, que se colocarán en línea.
– Teniente: dos estrellas de seis puntas en línea.
– Alférez: una estrella de seis puntas.

Norma 97.ª *Divisas de empleo de los suboficiales del Ejército de Tierra.*

– Suboficial mayor: dos galones dorados de 8 milímetros de anchura, paralelos entre sí, con ribetes rojos de 1 milímetro, en ángulo de 120 grados con el vértice hacia arriba, acompañados de una estrella de cinco puntas, también con ribete, en lo bajo.
– Subteniente: un galón dorado de 8 milímetros de anchura, con ribete rojo de 1 milímetro, en ángulo de 120 grados con el vértice hacia arriba, acompañado de una estrella de cinco puntas, también con ribete, en lo bajo.
– Brigada: dos galones dorados de 10 milímetros de anchura, con ribetes rojos de 1 milímetro, formando sardineta con el vértice hacia arriba.
– Sargento primero: tres galones dorados de 10 milímetros de anchura, con ribetes rojos de 1 milímetro, paralelos y unidos al del centro. En su borde superior centrado, y con el vértice hacia arriba, sale un galón igual al anterior con forma de ángulo recto.
– Sargento: tres galones dorados de 10 milímetros de anchura, con ribetes rojos de 1 milímetro, paralelos y unidos al del centro.

Norma 98.ª *Divisas de empleo de los militares de tropa del Ejército de Tierra.*

– Cabo mayor: un galón dorado de 10 milímetros de anchura, con ribetes rojos de 1 milímetro. De su borde superior, centrado y con el vértice hacia arriba sale un galón igual al anterior con forma de ángulo recto.
– Cabo primero: un galón dorado de 10 milímetros de anchura, con ribetes rojos de 1 milímetro.
– Cabo: tres galones rojos de 10 milímetros de anchura, con ribetes negros de 1 milímetro, paralelos y unidos al del centro.
– Soldado: un galón rojo de 10 milímetros de anchura, con ribetes negros de 1 milímetro.

Norma 99.ª *Divisas de los alumnos de los centros docentes militares de formación.*

La divisa que caracteriza a los alumnos de los centros docentes militares de formación de oficiales y suboficiales del Ejército de Tierra es el galón dorado en ángulo recto.

a) Academia General Militar:

– Alumno de primer curso: un ángulo recto con el vértice hacia abajo o hacia el hombro, según la uniformidad.
– Alumno de segundo curso: dos ángulos con los lados paralelos y separados entre sí, con la misma colocación del anterior.
– Alumno de tercer curso que no sea alférez: tres ángulos con los lados paralelos y separados entre sí, con la misma colocación de los anteriores.
– Alféreces alumnos de tercer, cuarto y quinto cursos: una estrella de seis puntas.

b) Academia General Básica de Suboficiales:

– Alumno de primer curso: un ángulo recto con el vértice hacia arriba o hacia el cuello, según la uniformidad.
– Alumno de segundo curso: dos ángulos con los lados paralelos y separados entre sí, con la misma colocación del anterior.
– Sargento alumno de tercer curso: tres galones con ribetes, paralelos y unidos al del centro.

Norma 100.ª *Divisas de categoría.*

1. Oficial general:

– En la visera de las gorras de plato, en los gorros femeninos, en las bocamangas de los uniformes de gran etiqueta y etiqueta y en cada una de las caídas de la faja roja en número igual al de las estrellas de su divisa de empleo, una serreta de 10 milímetros de ancho y 5 milímetros de alto y a 4 milímetros de ésta, entorchado de 20 milímetros de anchura de hojas de laurel de color dorado. En las viseras van simétricas respecto a su eje.

– En la galleta portaemblema de la gorra de plato, gorro femenino y boina hojas de laurel de color dorado.

2. Oficial y alumno con categoría asimilada a la de oficial:

– En la visera de las gorras de plato, en los gorros femeninos, en las bocamangas de los uniformes de gran etiqueta y etiqueta, un galón labrado dorado, siendo el de coronel, teniente coronel y comandante de 9 milímetros de anchura, y el del resto de oficiales de 6 milímetros de anchura.
– En la galleta portaemblema de la gorra de plato, en el gorro femenino y en la boina, hojas de roble doradas.

3. Suboficial y alumno de la Academia General Básica de Suboficiales:

– En la visera de la gorra de plato, en el gorro femenino y en las bocamangas de los uniformes de gran etiqueta y etiqueta, dos sutases dorados de 3 milímetros de anchura, intercalados 3 milímetros para el suboficial mayor y subteniente, y un sutás dorado de 3 milímetros de anchura para el resto de los suboficiales.
– En la galleta portaemblema de la gorra de plato, en el gorro femenino y en la boina, hojas de encina doradas.

4. Personal de tropa:

– En la visera de la gorra de plato, en el gorro femenino y en las bocamangas de los uniformes de gran etiqueta y etiqueta, dos sutases rojos de 3 milímetros de anchura, intercalados 3 milímetros para el cabo mayor, y un sutás rojo de 3 milímetros de anchura para el resto.

Norma 101.ª *Colocación de las divisas.*

1. Las divisas de empleo se colocarán sobre los distintos tipos de uniforme en los lugares que se indican a continuación:

– En las bocamangas y cuellos de la guerrera en los uniformes de gran etiqueta y etiqueta de los capitanes generales.
– En las bocamangas de la guerrera en los uniformes de gran etiqueta y etiqueta de los oficiales generales, coroneles, tenientes coroneles, comandantes, suboficial mayor, subteniente y brigada.
– En las mangas de la guerrera en los uniformes de gran etiqueta y etiqueta del resto de oficiales, suboficiales y las del personal de tropa.
– En las hombreras de los uniformes de gala, especial relevancia, diario y trabajo, excepto en la cazadora negra, así como en sus prendas de abrigo.
– En la cinta de identificación de la cazadora del uniforme de trabajo, en el uniforme de campaña y en los uniformes técnicos en los que así se determine.
– En un rectángulo rojo sobre el lado superior izquierdo del pecho, en el chándal o sudadera de la equipación deportiva.

2. En el resto de uniformes se colocarán en el lugar que se determine en las instrucciones y en las normas que los definan.

CAPÍTULO II

Divisas de la Armada

Norma 102.ª *Divisas de empleo de los oficiales generales de la Armada.*

– Capitán general: entorchado y cuatro galones de 14 milímetros, o, en las palas rígidas, cinco estrellas de cuatro puntas, dos bastones de mando en aspa con las empuñaduras en lo bajo, acompañadas en lo alto con la corona real.
– Almirante general: entorchado y tres galones de 14 milímetros además de una estrella de cinco puntas, o, en las palas rígidas cuatro estrellas de cuatro puntas, un bastón de mando en barra sobre un sable, acompañados en lo alto por la corona real.

– Almirante y teniente general: entorchado y tres galones de 14 milímetros, o, en las palas rígidas, tres estrellas de cuatro puntas, un bastón de mando en barra sobre un sable, acompañados en lo alto por la corona real. Los tenientes generales de Infantería de Marina usarán las mismas divisas que en las palas rígidas en las palas o manguitos del uniforme de trabajo.

– Vicealmirante y general de división: entorchado y dos galones de 14 milímetros, o, en las palas rígidas, dos estrellas de cuatro puntas, un bastón de mando en barra sobre un sable, acompañados en lo alto por la corona real. Los generales de división de Infantería de Marina usarán las mismas divisas que en las palas rígidas en las palas o manguitos del uniforme de trabajo.

– Contralmirante y general de brigada: entorchado y un galón de 14 milímetros, o, en las palas rígidas, una estrella de cuatro puntas, un bastón de mando en barra sobre un sable, acompañados en lo alto por la corona real. Los generales de brigada de Infantería de Marina usarán las mismas divisas que en las palas rígidas en las palas o manguitos del uniforme de trabajo.

– Los oficiales generales del Cuerpo General incluirán el emblema de la coca de Cuerpo General y el distintivo de color azul turquí como fondo de las divisas, salvo lo establecido para las palas rígidas.

– Los oficiales generales del Cuerpo de Infantería de Marina incluirán su distintivo consistente en tres sardinetas, salvo lo establecido para las palas rígidas y las palas o manguitos del uniforme de trabajo.

– Los oficiales generales del Cuerpo de Intendencia incluirán el emblema del sol del Cuerpo de Intendencia, y el distintivo blanco como fondo con los galones descritos anteriormente, salvo lo establecido para las palas rígidas.

– Los oficiales generales del Cuerpo de Ingenieros incluirán el emblema de la coca del Cuerpo de Ingenieros y el distintivo azul claro como fondo de sus divisas en los galones descritos anteriormente, salvo lo establecido para las palas rígidas.

Norma 103.ª *Divisas de empleo de los oficiales de la Armada.*

1. La divisa que caracteriza los diferentes empleos de oficiales es el galón dorados de 14 ó 7 milímetros, la separación entre galones será de 5 milímetros. A ello se añade, para el Cuerpo General, el emblema de la coca sobre un fondo color azul turquí; para el Cuerpo de Intendencia, el sol y los galones sobre un fondo blanco; y para el Cuerpo de Ingenieros, la coca y los galones sobre un fondo azul claro.

2. Para el Cuerpo de Infantería de Marina, las estrellas de ocho o de seis puntas. Sus dimensiones se ajustarán a las prendas de los uniformes según se detalle en la normativa que las regule. A ello se añadirá el distintivo de Cuerpo de las sardinetas en los uniformes en que así se especifique:

– Capitán de navío y coronel: cuatro galones de 14 milímetros. En el cuerpo de Infantería de Marina, 3 estrellas de ocho puntas.

– Capitán de fragata y teniente coronel: tres galones de 14 milímetros. En el cuerpo de Infantería de Marina, 2 estrellas de ocho puntas.

– Capitán de corbeta y comandante: dos galones de 14 milímetros con uno de 7 milímetros intercalado. En el cuerpo de Infantería de Marina, 1 estrella de ocho puntas.

– Teniente de navío y capitán: dos galones de 14 milímetros. En el cuerpo de Infantería de Marina, 3 estrellas de seis puntas.

– Alférez de navío y teniente: un galón de 14 milímetros. En el Cuerpo de Infantería de Marina, 2 estrellas de seis puntas.

– Alférez de fragata y alférez: un galón de 7 milímetros. En el Cuerpo de Infantería de Marina, 1 estrella de seis puntas.

Norma 104.ª *Divisas de empleo de los suboficiales de la Armada.*

La divisa que caracteriza a los diferentes empleos de suboficiales es el galón dorado:

– Suboficial mayor: dos galones de 8 milímetros de anchura, paralelos entre sí, con ribetes, en ángulo de 120 grados, acompañados de un galón recto de 10 milímetros en su

parte inferior. El suboficial mayor de Infantería de Marina: Galones anteriores acompañados de una estrella de cinco puntas, también con ribete, entre el ángulo y la sardineta central.

– Subteniente: un galón de 8 milímetros, en ángulo de 120 grados, con ribete, acompañado de un galón recto de 5 milímetros en su parte inferior. El subteniente de Infantería de Marina: Galón anterior acompañado de una estrella de cinco puntas, también con ribete, entre el ángulo y la sardineta central.

– Brigada: una sardineta formada por dos galones de 10 milímetros de anchura, con ribete, paralelos, separados 4 milímetros, de 80 milímetros de longitud.

– Sargento primero: tres galones de 10 milímetros con ribetes, paralelos y unidos al del centro; de su borde superior centrado, y con el vértice hacia arriba, sale un galón igual al anterior con forma de ángulo sesenta grados.

– Sargento: tres galones de 10 milímetros con ribetes, paralelos y unidos al del centro.

Norma 105.ª *Divisas de empleo de los militares de marinería y tropa de la Armada.*

La divisa que caracteriza a los diferentes empleos de marinería y tropa es el galón dorado con ribete negro, para los cabos mayores y cabos primeros y rojo con ribete negro para el resto de los empleos:

– Cabo mayor: un galón dorado de 10 milímetros, con ribetes de color negro. De su borde superior, centrado y con el vértice hacia arriba sale un galón igual al anterior con forma de ángulo de 60 grados.

– Cabo primero: un galón dorado de 10 milímetros con ribetes negros.

– Cabo: tres galones rojos de 10 milímetros con ribetes negros, paralelos y unidos al del centro.

– Marinero o soldado: un galón rojo de 10 milímetros con ribetes negros.

Norma 106.ª *Divisas de los alumnos de las escuelas de formación.*

1. Escuela Naval Militar:

– Los alumnos aspirantes a las escalas de oficiales ostentarán en la manga, el hombro o el pecho, los distintivos con el emblema de un ancla, el cepo horizontal y filete simulando cable o cabo, timbrada con corona real, con uno o dos galoncillos dorados según sean aspirantes de primero o de segundo, como divisas.

– Alumno guardiamarina de tercer y cuarto curso: ostentará el emblema de corona real sobre dos anclas cruzadas, con uno o dos galoncillos dorados según sea guardiamarina de primero o de segundo.

– Alumno de Infantería de Marina: llevará, además, tres sardinetas sobre el galoncillo superior.

– Alumno de Intendencia: los galoncillos dorados llevarán un ribete color blanco.

– Alumno de Ingenieros: los galoncillos dorados llevarán un ribete color azul claro.

– Alférez alumno de quinto curso: ostentará en la bocamanga, hombro o pecho, según el uniforme, las divisas correspondientes al empleo y cuerpo.

2. Escuela de Suboficiales:

– Suboficial alumno: ostentará en la manga, hombro o pecho, según sea el uniforme, el distintivo con el emblema del ancla señalado en el apartado 1, con uno o dos galoncillos de color blanco, para el alumno de primero o de segundo curso, respectivamente. El distintivo del suboficial alumno del Cuerpo de Infantería de Marina, será el mismo que para el Cuerpo General con la sola diferencia de que llevará tres sardinetas en color blanco sobre el galoncillo superior.

– Sargento alumno del Cuerpo General: ostentará las divisas correspondientes al empleo de sargento de la misma forma que los suboficiales, y el emblema descrito en el apartado 1 en la manga, hombro o pecho, según el uniforme. El distintivo del sargento alumno del Cuerpo de Infantería de Marina sustituirá este emblema por el correspondiente del Cuerpo de Infantería de Marina.

Norma 107.ª *Divisas de categoría.*

1. Oficial general:

– En las galletas portaemblema de la gorra de plato y del gorro femenino, palmas doradas formadas por una orla de dos tallos de roble de seis hojas y tres frutos cada uno, éstos alternados con las hojas exteriores. Los tallos, cruzados y unidos por una ligada en sus partes inferiores y abiertos en las superiores, con una separación entre las puntas de sus hojas extremas de treinta milímetros. Tendrán de tamaño ochenta milímetros de ancho por cincuenta de alto.

– En la visera de la gorra de plato y del gorro femenino, palmas de roble bordadas en oro, formadas por dos conjuntos simétricos, cada uno con cuatro hojas de roble de cinco lóbulos y colocadas sucesivamente de menor a mayor, junto al borde exterior de la visera y, además, otras que son también dos conjuntos de tres hojas cada uno de las mismas características, pero que se adaptarán al borde interior de la visera.

– En las palas rígidas portadivisas, fondo dorado.

2. Oficial:

– En las galletas portaemblema de la gorra de plato y del gorro femenino, palmas doradas formadas por una orla de dos tallos de laurel con cuatro hojas y tres frutos cada uno, éstos alternados con las hojas exteriores. Los tallos, en sus partes inferiores, cruzados y unidos mediante una ligada y por su parte superior abiertos.

– Para los empleos de capitán de navío, capitán de fragata, capitán de corbeta, coronel, teniente coronel y comandante: en la visera de gorra de plato y gorro femenino, palmas de roble doradas hechas de dos conjuntos simétricos, cada uno con cuatro hojas de roble de cinco lóbulos y colocadas sucesivamente de menor a mayor, junto al borde exterior de la visera.

3. Suboficial:

– En la galleta portaemblema de la gorra de plato y del gorro femenino, palmas doradas, formadas por una orla de dos tallos de laurel con dos hojas y dos frutos por la parte exterior de aquéllas. Los tallos, en sus partes inferiores, cruzados y unidos mediante una ligada y por su parte superior abiertos.

Norma 108.ª *Colocación de las divisas.*

Las divisas de empleo se colocarán sobre los distintos tipos de uniforme en los lugares que se indican a continuación:

– En las mangas o bocamangas en el uniforme de gran etiqueta y en la modalidad «A» de los uniformes de etiqueta, gala, especial relevancia y diario de los oficiales generales, oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros.

– En las palas rígidas en los uniformes de etiqueta, gala y especial relevancia en la modalidad «B», diario en las modalidades «B» y «C» de los oficiales generales, oficiales, suboficiales, cabos mayores y cabos primeros.

– En las mangas de los uniformes de diario modalidades «A» y «B» y en las palas rígidas del uniforme de diario modalidad «C» de los cabos y marineros.

– En las bocamangas del uniforme de gala y diario modalidad «A» y en las palas rígidas en los uniformes de gala modalidad «B» y diario modalidades «B» y «C» para cabos y soldados del Cuerpo de Infantería de Marina.

– En las palas o manguitos en el uniforme de trabajo y en las siguientes prendas de abrigo: capote ruso, gabardina, cazadora cortavientos y jersey.

– En la boina a la derecha del emblema del Cuerpo en el uniforme de Infantería de Marina.

– En la parte superior izquierda de la zona pectoral en las prendas de la equipación deportiva y en el chaquetón de mar o de campaña y demás prendas de abrigo que se determinen.

– En el resto de las prendas conforme se especifica en su normativa particular.

CAPÍTULO III

Divisas del Ejército del Aire y del Espacio

Norma 109.ª *Divisas de empleo de los oficiales generales del Ejército del Aire y del Espacio.*

– Capitán general: dos bastones de mando en aspa con las empuñaduras en lo bajo, acompañados en lo alto por la corona real. En cada uno de los ángulos del aspa se dispondrá una estrella de cuatro puntas y otra estrella, igual a las anteriores, en el punto de cruce de los bastones.
– General del aire: un bastón de mando en barra sobre un sable, pasantes en aspa con las empuñaduras en lo bajo, acompañados en lo alto por la corona real. En cada uno de los ángulos del aspa se dispondrá una estrella de cuatro puntas.
– Teniente general: igual que la divisa descrita en el segundo párrafo de esta norma con una estrella de cuatro puntas en cada uno de los ángulos laterales del aspa y en el bajo.
– General de división: igual que la divisa descrita en el segundo párrafo de esta norma con una estrella de cuatro puntas en cada uno de los ángulos laterales del aspa.
– General de brigada: igual que la divisa descrita en el segundo párrafo de esta norma con una estrella de cuatro puntas en el punto de cruce del aspa.

Norma 110.ª *Divisas de empleo de los oficiales del Ejército del Aire y del Espacio.*

La divisa que caracteriza los diferentes empleos de oficiales es la estrella de ocho o de seis puntas, siendo el diámetro de la primera superior al de la segunda. Sus dimensiones se ajustarán a las prendas de los uniformes según se detalle en la normativa que las regule:

– Coronel: tres estrellas de ocho puntas en línea.
– Teniente coronel: dos estrellas de ocho puntas en línea.
– Comandante: una estrella de ocho puntas.
– Capitán: tres estrellas de seis puntas en línea o triángulo, según corresponda.
– Teniente: dos estrellas de seis puntas en línea.
– Alférez: una estrella de seis puntas.

Norma 111.ª *Divisas de empleo de los suboficiales del Ejército del Aire y del Espacio.*

La divisa que caracteriza a los diferentes empleos de suboficiales es el galón dorado con ribete verde.

– Suboficial mayor: dos galones dorados de 8 milímetros de anchura cada uno, paralelos entre sí, con ribetes verdes de 1 milímetro, en ángulo de 120 grados, acompañados de una estrella de cinco puntas.
– Subteniente: un galón dorado de 8 milímetros de anchura, con ribete verde de 1 milímetro, en ángulo de 120 grados, acompañado de una estrella de cinco puntas.
– Brigada: dos galones dorados de 10 milímetros de anchura, con ribetes verdes de 1 milímetro, formando sardineta.
– Sargento primero: tres galones dorados de 10 milímetros de anchura, con ribetes verdes de 1 milímetro, paralelos y unidos al del centro. En su borde superior centrado, y con el vértice hacia arriba, sale un galón igual al anterior con forma de ángulo recto.
– Sargento: tres galones dorados de 10 milímetros de anchura, con ribetes verdes de 1 milímetro, paralelos y unidos al del centro.

Norma 112.ª *Divisas de empleo de los militares de tropa del Ejército del Aire y del Espacio.*

La divisa que caracteriza a los diferentes empleos de tropa es el galón dorado (cabo mayor y cabo primero) con ribetes verdes o el galón verde (cabo y soldado) con ribetes negros:

– Cabo mayor: un galón dorado de 10 milímetros de anchura, con ribetes de color verde de 1 milímetro. De su borde superior centrado y con el vértice hacia arriba sale un galón igual al anterior con forma de ángulo recto.

– Cabo primero: un galón dorado de 10 milímetros de anchura, con ribetes verdes de 1 milímetro.
– Cabo: tres galones verdes de 10 milímetros de anchura, con ribetes negros de 1 milímetro, paralelos y unidos al del centro.
– Soldado: un galón verde de 10 milímetros de anchura, con ribetes negros de 1 milímetro.

Norma 113.ª *Divisas de los alumnos de las academias de formación.*

1. Alumno de la Academia General del Aire y del Espacio. La divisa que caracteriza a los alumnos de la Academia General del Aire y del Espacio consiste en dos alas estilizadas en forma de paloma, unidas por su base y formando un todo en metal dorado:

– Alumno de primer curso: una paloma dorada.
– Alumno de segundo curso: dos palomas doradas paralelas y separadas entre sí dos milímetros.
– Alumno de tercer curso y posteriores, que no sea alférez alumno: tres palomas doradas paralelas y separadas entre sí dos milímetros.
– Alférez alumno de tercer curso: además de la divisa reglamentaria de su empleo militar, una paloma.
– Alférez alumno de cuarto curso: además de la divisa reglamentaria de su empleo militar, dos palomas, paralelas y separadas entre sí dos milímetros.
– Alférez alumno de quinto curso: además de la divisa reglamentaria de su empleo militar, tres palomas, paralelas y separadas entre sí dos milímetros.

2. Alumnos de la Academia Básica del Aire. La divisa que caracteriza a los alumnos de la Academia Básica del Aire consiste en una barra plateada:

– Alumno del primer curso: una barra.
– Alumno de segundo curso: dos barras.
– Sargento alumno de tercer curso: la divisa de sargento y una barra.

Norma 114.ª *Divisas de categoría y condición.*

1. Oficial general:

– En la visera de la gorra de plato y del gorro femenino, un galón de dientes de sierra bordado en oro y un entorchado; en la galleta portaemblema unas palmas.
– En el canto superior del tejido que monta el gorro, un galón de dientes de sierra dorado.
– En los manguitos portadivisas llevarán próximos a su parte inferior, un galón de dientes de sierra.
– En la guerrera de los uniformes de gala, especial relevancia y diario, un sutás dorado contorneará la bocamanga.

2. Oficial:

– En las galletas portaemblema de la gorra de plato y del gorro femenino, unas palmas. En la visera de la gorra de los coroneles, tenientes coroneles y comandantes, un galón en forma de cordón dorado, y en la del resto de oficiales, un ribete dorado.
– En el canto superior del tejido que monta el gorro, un galón dorado, de doble anchura para los coroneles, tenientes coroneles y comandantes.
– En los manguitos portadivisas de coronel, teniente coronel y comandante llevarán en su parte más alejada del cuello, un galón en forma de cordón.
– En la bocamanga de la guerrera de los uniformes de gala, especial relevancia y diario, un sutás dorado.

3. Suboficial:

– En las galletas portaemblema de la gorra de plato y del gorro femenino, unas palmas más sencillas que la de la galleta de oficiales.
– En el canto superior del tejido que monta el gorro, un galón plateado, de doble anchura para los suboficiales mayores.

4. Tropa:

– En la galleta de la gorra de plato y del gorro femenino, un ribete verde.
– En el canto superior del tejido que monta el gorro, un galón verde, de doble anchura para los cabos mayores.

Norma 115.ª *Colocación de las divisas.*

Las divisas de empleo se colocarán sobre los distintos tipos de uniforme en los lugares que se indican a continuación:

– Sobre una presilla en las hombreras de los uniformes de gran etiqueta y etiqueta.
– Sobre las bocamangas o mangas de la guerrera en los uniformes de gala, especial relevancia y diario, así como sobre su cuello para el caso de las divisas de oficiales generales y alumnos para acceso a la escala de oficiales y de suboficiales.
– Sobre un manguito portadivisas en las hombreras del uniforme de trabajo y determinadas prendas de abrigo.
– Sobre una galleta en la zona pectoral de uniformes especiales, de campaña, determinadas prendas de abrigo.
– Sobre una galleta en la zona pectoral izquierda del chándal sudadera y camiseta de la equipación deportiva.
– Sobre el frontal de los gorros y lateral derecho de las boinas.

CAPÍTULO IV

Divisas de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas

Norma 116.ª *Divisas de empleo.*

Iguales a las del Ejército de Tierra, a excepción de lo expresado para los alumnos de formación, que se determina en la norma siguiente.

Norma 117.ª *Alumnos de los centros de formación.*

La divisa que caracteriza a los alumnos de los centros docentes de formación de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas es el galón oro en ángulo recto de 10 milímetros de anchura.

a) Alumnos de la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de oficiales de la especialidad fundamental medicina modalidad de acceso sin titulación previa:

– Alumno de primer curso: un ángulo recto con el vértice hacia abajo o hacia el hombro según la uniformidad.
– Alumno de segundo curso: dos ángulos con los lados paralelos y separados entre sí, con los vértices hacia abajo o hacia el hombro según la uniformidad.
– Alumno de tercer curso y posteriores que no hayan obtenido el nombramiento de alférez alumno: tres ángulos con los lados paralelos entre sí, con los vértices hacia abajo o hacia el hombro según la uniformidad.
– Alférez alumno de tercer curso: además de la estrella de seis puntas correspondiente a su empleo un galón dorado en posición horizontal en la parte superior de la zona C, centrado en el bolsillo.
– Alférez alumno de cuarto curso: además de la estrella de seis puntas correspondiente a su empleo dos galones dorados en posición horizontal en la parte superior de la zona C, centrado en el bolsillo.
– Alférez alumno de quinto curso: además de la estrella de seis puntas correspondiente a su empleo tres galones dorados en posición horizontal en la parte superior de la zona C, centrado en el bolsillo.
– Alférez alumno de sexto curso: además de la estrella de seis puntas correspondiente a su empleo cuatro galones dorados en posición horizontal en la parte superior de la zona C, centrado en el bolsillo.

b) Alumnos de la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de oficiales y escala de oficiales enfermeros de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, modalidad de acceso con titulación previa:

– Durante la fase de formación militar específica en los diferentes Ejércitos: un ángulo recto con el vértice hacia abajo o hacia el hombro según la uniformidad.
– Finalizada la fase de formación específica en los diferentes Ejércitos, caso de no haber superado la misma y, por tanto, no haber obtenido el nombramiento de alférez alumno: tres ángulos rectos con el vértice hacia abajo o hacia el hombro según la uniformidad.
– Una vez superada completamente la fase de formación militar específica en los diferentes Ejércitos y obtenido el nombramiento de alférez alumno: una estrella de seis puntas.

c) Alumnos de la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares:

– Durante la fase de formación militar específica en los diferentes Ejércitos: un ángulo recto con el vértice hacia arriba o hacia el cuello según la uniformidad.
– Finalizada la fase de formación específica en los diferentes Ejércitos, caso de no haber superado la misma y, por tanto, no haber obtenido el nombramiento de sargento alumno: tres ángulos rectos con el vértice hacia arriba o hacia el cuello según la uniformidad.
– Una vez superada completamente la fase de formación militar especifica en los diferentes Ejércitos y obtenido el nombramiento de sargento alumno: tres galones dorados de 10 milímetros de anchura, con ribetes rojos de 1 milímetro, paralelos y unidos al del centro.

Norma 118.ª *Divisas de categoría.*

1. Oficial general:

– En la visera de las gorras de plato, gorro femenino y en las bocamangas de los uniformes de gran etiqueta y etiqueta y en cada una de las caídas de la faja roja en número igual al de las estrellas de su divisa de empleo, una serreta de 10 milímetros de ancho y 5 milímetros de alto y a 4 milímetros de ésta, entorchado de 20 milímetros de anchura de hojas de laurel, simétricas respecto del eje de la visera, de color dorado.
– En las galletas portaemblema de la gorra de plato y del gorro femenino hojas de laurel de color dorado.
– En el canto superior del tejido que monta el gorro femenino un galón de dientes de sierra dorado.

2. Oficial y alumno con categoría asimilada a la de oficial:

– En la visera de las gorras de plato, gorros femeninos y en las bocamangas de los uniformes de gran etiqueta y etiqueta, un galón labrado dorado, siendo el de coronel, teniente coronel y comandante de 9 milímetros de anchura, y el del resto de oficiales, de 6 milímetros de anchura.
– En las galletas portaemblema de las gorras de plato y de los gorros femeninos hojas de roble doradas.
– En el canto superior del tejido que monta el gorro un galón dorado, de doble anchura para los coroneles, tenientes coroneles y comandantes.

3. Suboficial y alumno con categoría asimilada a la de suboficial:

– En la visera de las gorras de plato, gorro femenino y en las bocamangas de los uniformes de gran etiqueta y etiqueta, dos sutases dorados de 3 milímetros de anchura, intercalados 3 milímetros para el suboficial mayor y subteniente, y un sutás dorado de 3 milímetros de anchura para el resto de los suboficiales.
– En las galletas portaemblema de la gorra de plato y del gorro femenino hojas de encina.

Norma 119.ª *Colocación de las divisas.*

Las divisas de empleo se colocarán sobre los distintos tipos de uniforme en los lugares que se indican a continuación:

– En las bocamangas de la guerrera en los uniformes de gran etiqueta y etiqueta de los oficiales generales, coroneles, tenientes coroneles, comandantes, suboficial mayor, subteniente y brigada.
– En las mangas de la guerrera en los uniformes de gran etiqueta y etiqueta del resto de oficiales y suboficiales.
– En las hombreras de los uniformes de gala, especial relevancia y diario de las modalidades «A» y «C».
– En las palas portadivisas de los uniformes de gala, especial relevancia y diario de las modalidades «B».
– En las hombreras de las camisas de los uniformes de trabajo de las modalidades «B» y «C».
– En la cinta identificativa de la cazadora del uniforme de trabajo, del jersey, del uniforme de campaña y de los uniformes técnicos que se determinen.
– En la equipación deportiva, se colocarán en la parte superior izquierda de la zona pectoral.
– En el gorro color verde musgo.

TÍTULO XI

Distintivos

Norma 120.ª *Definición.*

Los distintivos son símbolos que situados sobre el uniforme sirven para señalar ciertas cualidades o circunstancias de relevancia que distinguen o caracterizan a quien los ostenta.

Norma 121.ª *Clasificación.*

Con carácter general, y en función de las circunstancias o vicisitudes que acrediten a quienes lo portan, los distintivos se clasifican en las siguientes categorías:

a) Distintivo de nacionalidad. Indica la pertenencia a las Fuerzas Armadas españolas.
b) Distintivos de especialidades fundamental y complementaria. Indican la facultad para el ejercicio profesional en un determinado campo de actividad.
c) Distintivos de Altos Estudios de la Defensa Nacional y de especialización. Indican la capacitación del militar para el ejercicio profesional en los ámbitos del asesoramiento y la alta dirección, una determinada especialidad complementaria, una aptitud o una nueva especialidad que permita reorientar la carrera del militar.
d) Distintivos de destino. Indican la unidad en la que se está desempeñando el destino.
e) Distintivos de función. Indican el ejercicio o desempeño de determinados cargos o funciones.
f) Distintivos de permanencia. Generalmente se conceden por la permanencia durante dos años consecutivos o tres discontinuos, en las unidades que tengan reconocido su uso. En destinos de enseñanza donde se ejerza labor de profesorado estos tiempos serán de tres años consecutivos o cuatro discontinuos.
g) Distintivos de mérito. Se conceden para reconocer la participación en determinadas operaciones o por otras circunstancias que se consideren meritorias.
h) Distintivo de excombatiente de las Fuerzas Armadas. Tiene por finalidad reconocer el servicio de los militares en las campañas en las que hubieran participado como miembro integrante de aquellas.
i) Distintivo de herido en combate. Tiene como finalizar reconocer al personal que haya sido herido en el trascurso de un conflicto armado, de una operación militar que impliquen el uso de la fuerza armada y cuyos resultados hubieran requerido hospitalización o una acción hostil.

j) Distintivo del valor reconocido. El distintivo del valor reconocido o acreditado tiene por finalidad distinguir sobre el uniforme al personal de las FAS que tenga la calificación del valor anotado en la hoja de servicios.

k) Otros distintivos: Los que se determinen para indicar las cualidades o circunstancias que se estime oportuno resaltar.

Norma 122.ª *Criterios generales en el uso y ubicación de los distintivos.*

1. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, la persona titular de la Subsecretaría de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Espacio, el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey y el Jefe de la Unidad Militar de Emergencias, en el ámbito de sus respectivas competencias, autorizarán el uso de los distintivos sobre el uniforme y determinarán los criterios de uso y colocación.

2. La utilización de los distintivos estará supeditada a las tradiciones de cada uno de los Ejércitos. Por criterios de uniformidad, aquellos distintivos específicos de cada Ejército, cumplirán con la ubicación y normas establecidas en esta orden.

3. En los uniformes de gran etiqueta y etiqueta sólo se portarán los distintivos de función en que así se contemple. El personal destinado en la Casa de Su Majestad el Rey portará el distintivo de destino y, en su caso, el de permanencia.

4. Los distintivos se ubicarán sobre las distintas zonas del uniforme de acuerdo a los siguientes criterios:

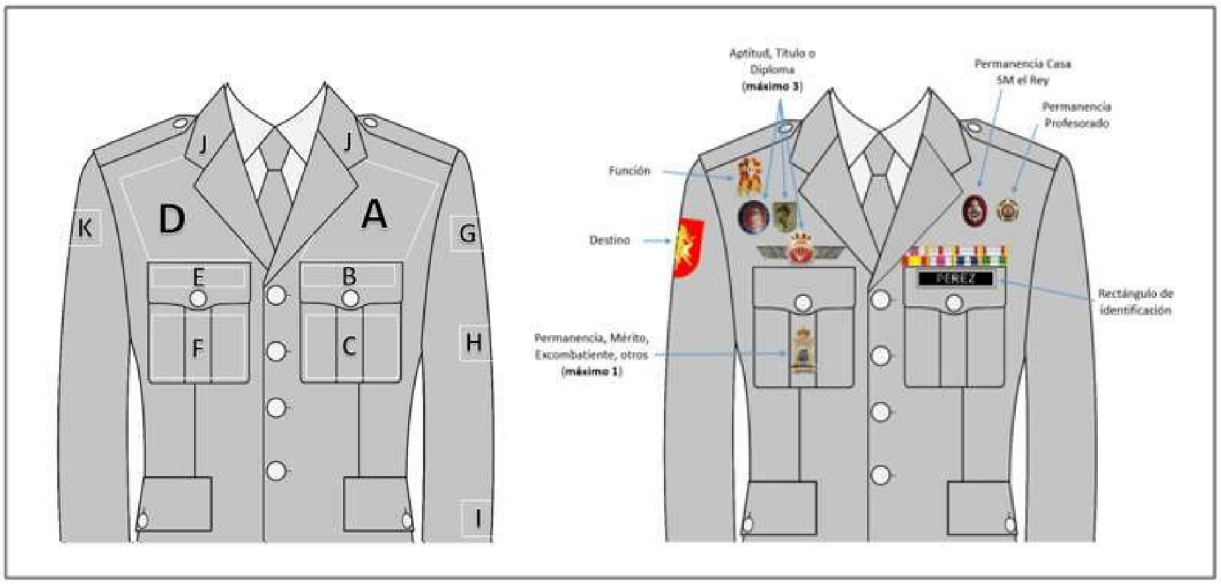

− Zona A: será la zona de colocación de los distintivos de permanencia de las enseñanzas de formación, de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional, donde podrá ostentarse sólo uno; así como los distintivos de permanencia en la Casa de Su Majestad el Rey, que no tendrán esta última limitación.

− Zona B: será la zona de colocación del rectángulo de identificación personal o el de identificación de agente de autoridad.

− Zona C: será la zona de colocación de los distintivos que cuelguen del botón mediante un soporte material.

− Zona D: será la zona de colocación de los distintivos que correspondan a los Altos Estudios de la Defensa Nacional y de especialización, hasta un máximo de tres. Adicionalmente a los anteriores podrá ostentarse el distintivo de destino, el de función correspondiente al destino ocupado, el de la especialidad fundamental en los cuerpos que así lo tengan establecido y el de Reservista Voluntario (RV). La suma total de los dos grupos no podrá exceder de cinco distintivos.

− Zona E: será la zona de colocación de otros distintivos que se determinen.

− Zona F: será la zona de colocación del resto de distintivos de permanencia no incluidos en la zona «A», los de mérito, de excombatiente y otros distintivos que se determine. Sólo podrá ostentarse uno de ellos.

− Zona G: será la zona de colocación del distintivo de nacionalidad y otros que se determinen.

− Zona H: será la zona de colocación del distintivo de herido en combate.

− Zona I: será la zona de colocación del distintivo del valor reconocido o acreditado. En caso de estar también en posesión de la Laureada Colectiva de San Fernando, la Medalla Militar Colectiva o las medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas, siempre irá colocado por debajo de ellas.

− Zona K: será la zona de colocación del distintivo de destino que corresponda.

Norma 123.ª *Distintivo de nacionalidad.*

1. El distintivo de nacionalidad consistirá en un rectángulo de 67 x 37 milímetros, con los colores de la bandera nacional y escudo incorporado sobre un soporte del color del uniforme que sobresaldrá 2 milímetros de su contorno. Se ubicará en la zona «G» de los uniformes de trabajo, modalidad «A», de campaña y los uniformes especiales en que así se determine, quedando el lado superior de la bandera a 30 milímetros del borde superior.

2. El personal militar destinado en el extranjero y en los cuarteles generales multinacionales ubicados en España portará una variante del rectángulo de identificación con la bandera nacional y el escudo incorporado seguida del nombre por el cual se identifica a la personal que lo porta. Se situará en la zona «B» del uniforme. Será preceptivo en todas las modalidades de los uniformes de especial relevancia, diario y trabajo, excepto en aquellas comisiones y actos militares y sociales que la autoridad competente estipule lo contrario.

Norma 124.ª *Distintivos de especialidades fundamental y complementaria.*

Estos distintivos complementan, en su caso, a los emblemas que corresponden a dichas especialidades. Se llevarán por encima del bolsillo superior derecho de la zona «D» de los uniformes de gala, especial relevancia y diario, con carácter general por encima de otros distintivos de especialidades, aptitudes o de otros títulos o diplomas.

Norma 125.ª *Distintivos de Altos Estudios de la Defensa Nacional y de especialización.*

1. Estos distintivos se podrán portar sobre el uniforme tras la publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» de la resolución que acredita la obtención de estas especialidades.

2. Los distintivos asociados a títulos o diplomas obtenidos mediante las enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional se podrán portar sobre los uniformes de gala, especial relevancia y diario (modalidades «A» y «B» y excepcionalmente también en la modalidad «C» cuando expresamente se autorice por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Espacio, el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey y el Jefe de la Unidad Militar de Emergencias. Cuando por su diseño los distintivos no tengan cabida en una sola línea, se colocarán en dos, situándose el de mayor longitud en la inferior. Será obligatorio portar entre éstos el distintivo del título o diploma que corresponda al destino que se venga ocupando.

3. El personal del Cuerpo Jurídico Militar que haya obtenido el correspondiente diploma en alguno de los cursos de especialidad establecidos, tendrá derecho al uso de la carlanga, de 5,5 centímetros de larga por 1 centímetro de ancha, bordada o en metal dorado, sobre el cuello de la guerrera (zona «J»), por encima del emblema del citado cuerpo, en las uniformidades de gran etiqueta, etiqueta, gala, especial relevancia y diario.

4. El personal que haya obtenido un título o diploma en un centro de enseñanza militar que no pertenezca a la estructura de su Ejército, sea nacional o extranjero, podrá ostentarlo sobre el uniforme con la autorización previa del órgano responsable de la enseñanza militar de su Ejército de pertenencia.

5. No se podrán ostentar sobre el uniforme los distintivos representativos de titulaciones civiles que no hayan sido autorizadas por la persona titular de la Subsecretaría de Defensa o los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y la Armada.

Norma 126.ª *Distintivos de destino.*

1. El distintivo de destino se portará sobre el uniforme durante el tiempo de permanencia en el destino.

2. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Espacio, el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey y el Jefe de la Unidad Militar de Emergencias, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las unidades que disponen de distintivo de destino y regularán su uso.

Norma 127.ª *Distintivos de función.*

1. El distintivo de función se portará sobre el uniforme durante el tiempo que se desempeñe el destino que lo tenga reconocido, salvo los ayudantes de Su Majestad el Rey y de Su Alteza Real la Princesa de Asturias que cuando cesan en el cargo se les reconoce el carácter de ayudantes honorarios con derecho al uso de los cordones en el lado izquierdo. Se portará en la ubicación que para cada uno se indique.

2. Los distintivos de función se podrán clasificar en estas u otras categorías que se creen:

a) Distintivo de ayudante de campo. en forma de cordones ubicados del hombro derecho al centro del pecho. Se contempla en las modalidades de «gala», para los uniformes de gran etiqueta, etiqueta y gala; y «diario», para los uniformes de especial relevancia, diario y trabajo. El de gala consta de seis ramales, dos de ellos trenzados. El de diario, de un cordón dorado que en su recorrido forma dos ramales, rematadas las caídas por clavos metálicos. En el centro de cada una de las caídas se señala la autoridad de quien se es ayudante:

− Ayudantes de Su Majestad el Rey: un nudo de cordón de tres vueltas.

− Ayudantes de Su Alteza Real la Princesa de Asturias: un nudo de cordón de dos vueltas.

− Ayudantes de la persona titular del Ministerio de Defensa: cinco entorchados. Los entorchados se labran en esferas brillantes.

− Ayudantes de los oficiales generales: con cuatro, tres, dos o un entorchado, en correspondencia al empleo del oficial general. Los entorchados se labran en esferas doradas brillantes o se representan mediante pasadores de hilo metálico.

Los clavos de los extremos llevan una corona real calada y son de tres cuerpos; el superior adornado con castillos y leones alternados, el inferior decorado con coronas de laurel y el central con emblemas de su Ejército.

b) Distintivo de Suboficial Mayor: aquellos suboficiales mayores que asisten directamente a las máximas autoridades con competencia en materia de personal militar, relacionadas en los artículos 9 al 12 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

c) Distintivo de agregado: en forma de cordones, son similares a los de los ayudantes, pero sin los pasadores indicativos de la categoría del oficial general. Se llevarán en el lado derecho del uniforme. Se usarán los cordones de gala para los uniformes de gran etiqueta, etiqueta y gala, y los cordones de diario en los uniformes de especial relevancia, diario y trabajo.

d) Distintivo de profesorado: el distintivo de función del profesorado, tanto en su requerimiento y condiciones para su concesión como en su empleo sobre el uniforme, será objeto de una regulación específica. Se portará en los uniformes de gala, especial relevancia, diario y trabajo, centrado en la parte superior derecha de la guerrera o camisa, ligeramente por debajo de la hombrera.

e) Distintivos de grado de formación: en forma de cordones colocados en el lado derecho del pecho y sujetos mediante sendos ojales al botón de la guerrera o prenda equivalente que corresponda y a la hombrera derecha.

Los cordones de gala serán de 5 milímetros de grosor formando en su recorrido dos ramales trenzados continuos, con un entrelazado uniendo ambos ramales, y dos caídas con un nudo en el centro del cordón, terminadas en un clavo metálico como el descrito para los ayudantes, con corona real calada y forrado de rojo, o una bellota del mismo tejido. Irán sujetos a la hombrera derecha, cayendo el ramal trenzado más corto y los dos lisos paralelos a él por delante y el ramal largo trenzado hacia atrás, pasando bajo el brazo derecho y llegando hasta el delantero, donde se une al anterior, colgándose por un cordoncillo del primer botón de la guerrera o equivalente. En la Armada la tropa y marinería podrá sustituir los cordones por la tradicional rabiza. Los cordones serán de color oro o plata, según el grado de formación, se utilizan en los uniformes de gran etiqueta, etiqueta y gala.

Los cordones de diario son de 3,5 milímetros de grosor formando en su recorrido dos ramales trenzados con dos caídas, en cuyos centros se forma un nudo de tres vueltas, y que están rematadas por clavos metálicos. Irán sujetos a la hombrera derecha, con ambos ramales por delante. Los cordones serán de color rojo, blanco o verde, según el grado de formación. Se utilizan en los uniformes equivalentes a los de especial relevancia, diario y trabajo.

f) Distintivos de Agente de la autoridad. El uso de este distintivo se adecuará a lo establecido en la Orden DEF/316/2015, de 23 de febrero, por la que se aprueban los medios de identificación que sobre el uniforme deben portar los miembros de las Fuerzas Armadas que tengan carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

g) Placa de Justicia militar. Escusón ovalado y esmaltado de gules; en él, los atributos de la Justicia en plata, que son las tablas de la Ley sobre una balanza cuyo fiel es una espada desnuda con la punta hacia el jefe. Alrededor cartela azul purísima, fileteada de oro y rodeada por el collar de la Insigne Orden del Toisón de Oro. En la parte superior, cinta roja fileteada de oro con la leyenda «JUSTICIA MILITAR» en letras también de oro. Todo surmontado por una corona real cerrada con globo crucífero. El conjunto sobre una estrella refulgente formada por dieciocho rayos de plata.

h) Otros. Cualquier otro distintivo que se autorice.

3. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Espacio, y los Jefes del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey y de la Unidad Militar de Emergencias, regularán el uso de los distintivos de función anteriores en el ámbito de sus competencias y determinarán aquellos otros que sean específicos de su estructura.

Norma 128.ª *Distintivos de permanencia.*

1. Los distintivos de permanencia se podrán portar sobre los uniformes de gala, especial relevancia y diario del personal que esté o haya estado destinado en la unidad durante dos años consecutivos o tres discontinuos. Como paso previo se requerirá la autorización del Mando o Jefatura de Personal del propio Ejército de pertenencia. Su ubicación y número a portar sobre el uniforme responderá a los siguientes criterios:

− La zona «A» será la zona de colocación de los distintivos de permanencia de las enseñanzas de formación, de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional, donde podrá ostentarse sólo uno; así como los distintivos de permanencia en la Casa de Su Majestad el Rey, que no tendrán esta última limitación.

− La zona «F» será la zona de colocación del resto de distintivos de permanencia no incluidos en la zona «A». En caso de estar en posesión de varios distintivos, la elección será potestativa del titular.

2. El uso del distintivo de permanencia de profesorado, tanto en su requerimiento y condiciones para su concesión como en su empleo sobre el uniforme, de acuerdo con las normas precedentes, será objeto de una regulación específica.

Norma 129.ª *Distintivos de mérito.*

1. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa podrá autorizar el uso del distintivo de mérito de aquellas operaciones en las que participen las Fuerzas Armadas españolas, a propuesta

de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Espacio, y del Jefe de la Unidad Militar de Emergencias, cuando actúen en el extranjero.

2. La autorización de uso de un distintivo de mérito no comprendido en las operaciones anteriormente mencionadas, corresponderá a aquellas autoridades bajo cuyo mando se desarrolle o haya desarrollado la operación, campaña o acto meritorio, en el caso de que para éstos se contemple la creación de un distintivo.

3. Se portará un solo distintivo de mérito en la zona «F» de los uniformes de gala, especial relevancia y diario (modalidades «A» y «B»). En caso de estar en posesión de varios, será potestativa del titular la elección de aquél que desee utilizar sobre el uniforme. También se podrán portar en la zona «G» aquellos distintivos de mérito que se determinen.

Norma 130.ª *Distintivo de excombatiente de las Fuerzas Armadas españolas.*

1. El distintivo de excombatiente de las Fuerzas Armadas españolas tiene por finalidad reconocer el servicio de los militares en las campañas en las que hubieran participado como miembro integrante de aquellas. Este distintivo será único y se portará sobre la zona «F» de los uniformes de gala, especial relevancia y diario (modalidades «A» y «B»).

2. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa definirá el diseño del distintivo de excombatiente de las Fuerzas Armadas españolas y regulará los criterios para su concesión y uso. Las campañas que dan derecho al uso del distintivo de excombatiente de las Fuerzas Armadas españolas serán aprobadas por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa y publicadas en el «Boletín Oficial de la Defensa».

Norma 131.ª *Distintivo de herido en combate.*

1. El distintivo de herido en combate consiste en un ángulo recto de galón dorado, con el vértice hacia arriba, por cada vez que se haya sido herido en el trascurso de un conflicto armado, de una operación militar que impliquen el uso de la fuerza armada y cuyos resultados hubieran requerido hospitalización.

2. Irá colocado en la zona «H» de la guerrera o equivalente, en las modalidades «A» y «B» de los uniformes de gala, especial relevancia y diario. El vértice del ángulo superior estará a 150 milímetros de la costura del hombro. El galón será de 5 milímetros de anchura y cada lado será de 35 milímetros de longitud desde el vértice, siendo la separación entre galones de 3 milímetros.

3. Cada herida sufrida da derecho al uso de un galón; considerándose a tal efecto, como una sola herida, las diversas que hayan podido originarse simultáneamente en un mismo combate o hecho de armas, salvo en el caso de que éstas se hubieran sufrido en el mismo hecho de una manera sucesiva e independientemente unas de otras, en el cual se considerarán como heridas distintas.

4. Para acreditar el derecho al uso del distintivo de herido en combate, se requerirá la expedición de un certificado por el jefe de batallón, buque o unidad similar, en el que se especificarán las circunstancias del hecho de armas o acción hostil que lo motiva, con arreglo a lo que en esta disposición se ordena. El certificado llevará el visto bueno, firma y sello del superior jerárquico.

5. El distintivo se concederá mediante resolución del Jefe de Estado Mayor de la Defensa publicada en el «Boletín Oficial de la Defensa».

Norma 132.ª *Distintivo del valor reconocido o acreditado.*

1. El distintivo del valor reconocido o acreditado tiene por finalidad distinguir sobre el uniforme al personal de las FAS que tenga la calificación del valor anotado en la hoja de servicios, en su modalidad de valor reconocido o acreditado, y que carezca de una condecoración que refleje esta virtud. Este distintivo será único y se portará en el antebrazo izquierdo de la zona «I» de los uniformes de gala, especial relevancia y en las modalidades «A» y «B» del uniforme de diario.

2. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa definirá el diseño y regulará los criterios para su concesión y uso.

Norma 133.ª *Placa de Grado de Doctor y Medallas de las Reales Academias.*

1. Se autoriza a utilizar la Placa de Doctor aprobada por el artículo 4.º del Real Decreto de 29 de mayo de 1914, del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y descrita en la Real Orden de 23 de julio de 1914, del mismo Ministerio, siempre que se encuentre anotada en la Hoja de Servicios.

2. En estas condiciones se podrá llevar en la zona «F» sobre los uniformes de gala, especial relevancia y diario, en sus modalidades «A» y «B».

3. Asimismo, el personal militar perteneciente como académico de número o académico correspondiente de las Reales Academias integrantes del Instituto de España, de ámbito nacional o asociadas, podrá exhibir sobre los uniformes de gala, especial relevancia y diario, en sus modalidades «A» y «B», las medallas de dichas corporaciones en los actos de las referidas academias. Esta medalla, pendiente de un cordón, se portará colgada del cuello.

Norma 134.ª *Distintivos de nueva creación.*

1. Los distintivos aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden mantendrán sus propias normas de diseño.

2. El diseño de nuevos distintivos deberá responder a criterios de sencillez y claridad, permitiendo la fácil identificación del motivo representado, siguiendo en su configuración las normas propias de la heráldica militar. Se realizarán con materiales y acabados de calidad acordes con la prestancia que debe tener el uniforme y que mejor se adapten a sus diferentes tipos y modalidades.

3. Con carácter general, los distintivos metálicos de nueva creación tendrán forma de escudo cuadrilongo español con unas dimensiones de 25 milímetros de anchura por 30 milímetros de altura, o guardando una proporcionalidad de 6 de alto por 5 de ancho. Ocasionalmente, cuando el motivo lo requiera, también podrán adoptar la forma de círculo con un diámetro de 36 milímetros u óvalo metálico de 39 milímetros de eje mayor y 28 milímetros de eje menor.

4. Con carácter general, los distintivos de nueva creación que se porten en la zona «K» del uniforme tendrán forma de escudo cuadrilongo español con unas dimensiones de 65 milímetros de ancho por 78 milímetros de alto.

5. Con el fin de conservar las tradiciones militares, los distintivos que sea necesario modificar podrán seguir conservando las peculiaridades de su diseño original sin necesidad de adaptarse a las dimensiones establecidas en el párrafo precedente.

6. Corresponde al Jefe de Estado Mayor de la Defensa, a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Espacio, al Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey y al Jefe de la Unidad Militar de Emergencias en el ámbito de sus respectivas competencias, la creación, modificación y aprobación de distintivos conforme a los siguientes criterios:

− Los distintivos deben reflejar cualidades o circunstancias de relevancia en la vida profesional del militar.

− Se adoptará un criterio restrictivo en la creación de distintivos con motivo de la ocupación de destinos o la realización de cursos, por ser hechos habituales en la trayectoria profesional del militar.

− Los distintivos que acrediten iguales circunstancias, cualidades o vicisitudes deberán ser únicos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas, siendo los organismos competentes para su creación el Jefe de Estado Mayor de la Defensa o la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, según corresponda.

− El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, cuando así lo considere, aprobará los distintivos de mérito de las operaciones y misiones en las que participen las Fuerzas Armadas españolas.

− Se podrán crear distintivos de aquellos títulos o diplomas que se considere relevantes y exigibles para la ocupación de determinados destinos y que tengan una carga lectiva igual o superior a 10 créditos ECTS, o su equivalente en horas.

§ 44

Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes

Consejo General del Poder Judicial
«BOE» núm. 302, de 19 de diciembre de 2005
Última modificación: 18 de enero de 2008
Referencia: BOE-A-2005-20840

PREÁMBULO

Mediante el presente Reglamento, el Consejo General del Poder Judicial pretende colmar lo que, hasta este momento, ha constituido una importante laguna jurídica, la organización del protocolo en los actos del propio Consejo y de los órganos de gobierno del Poder Judicial, contribuyendo a su vez a mejorar la imagen y representación del propio Poder Judicial.

La regulación de los honores, los tratamientos y el protocolo no constituye en puridad una cuestión de imagen, sino ante todo, de adecuada ubicación del Poder Judicial, de sus integrantes y órganos de gobierno en el seno de las relaciones institucionales, haciendo posible la plasmación visual del rango y régimen constitucional del Poder Judicial y su solemnidad y respetabilidad como Poder del Estado, ante los ciudadanos y el resto de los Poderes e Instituciones. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 2 de diciembre de 1986, que a su vez se remite a las dictadas por el Tribunal Constitucional en fechas 22 de junio de 1982 y 30 de enero de 1985: «la ordenación de las precedencias de los cargos y entes públicos en los actos oficiales» es materia que «excede de lo que pudiera denominarse vida social o simple protocolo, en cuanto afecta a la imagen y representación externa de las autoridades y entes entre sí y ante los ciudadanos todos».

A diferencia de otros poderes del Estado y de las Administraciones Públicas, el Consejo General del Poder Judicial y los restantes órganos de gobierno de la Justicia han carecido hasta ahora, de un régimen jurídico específico que regule esta materia, fuera de las normas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en ocasiones excesivamente amplias. Tal carencia ha sido suplida con una esforzada interpretación de sus previsiones y acudiendo a la costumbre, cuando no a la improvisación. Resulta por tanto necesario dictar unas normas que unifiquen criterios, resuelvan dudas y gocen de una razonable flexibilidad para regular cada acto en función de las circunstancias.

El presente Reglamento pretende conjugar, con la máxima flexibilidad, las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas concurrentes, con las tradiciones y costumbres, por ser una materia en la que estos dos componentes tienen un peso relevante. Se ha procurado también evitar que su aplicación alcance al desarrollo de los actos

estrictamente jurisdiccionales, por tratarse de un ámbito en el que, en propiedad, no rige norma protocolaria alguna sino las leyes procesales, excepción hecha del Título IV.

En materia de honores y tratamientos se parte de las previsiones que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial, que efectúa una regulación bastante completa, de manera que la tarea de desarrollo reglamentario se ciñe a la incorporación de prácticas ya asentadas. No obstante, y como novedad, se otorga un trato específico a favor de aquellos Jueces y Magistrados ya jubilados, con la finalidad de que puedan mantener el tratamiento honorífico, aún cuando se haya extinguido su relación de servicios. Especial trascendencia se otorga a la determinación de quienes tienen la consideración de Altas Autoridades Judiciales, para reforzar su posición, no sólo a efectos de este Reglamento, sino en relación con los reglamentos de protocolo aprobados por las diferentes Administraciones Públicas.

En cuanto al protocolo, el ámbito de aplicación del presente Reglamento se ciñe al de los actos judiciales, materia sobre la que el Consejo General del Poder Judicial goza de plena potestad normativa, de conformidad con el artículo 110.2.q) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. No se aborda, por carecer este órgano de competencia, el tratamiento protocolario de los representantes del Poder Judicial y de sus órganos de gobierno, bien sea en el protocolo general del Estado o bien en el de las Comunidades Autónomas.

Dentro del mencionado ámbito competencial, se parte de la diferenciación a efectos protocolarios entre actos judiciales solemnes y actos gubernativos judiciales. Los primeros son los organizados por el Consejo General del Poder Judicial y por los demás órganos de gobierno del Poder Judicial, y respecto de los cuales se contemplan aspectos relativos a la ordenación de las precedencias y cuestiones de carácter general, no referidas a actos concretos, si bien se da un tratamiento especial al acto de apertura de Tribunales, así como al tradicional acto de entrega de despachos a los nuevos jueces. Se incluye como novedad la previsión de un acto específico para los que ingresan en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

En relación con los actos gubernativos judiciales, se regulan los que tienen esa significación en cuanto se anuda a los mismos, no un valor puramente simbólico, sino también una relevancia normativa. Se trata de actos con especial previsión normativa, que se desarrollan en el ámbito de los órganos de gobierno interno, como son los de jura o promesa y toma de posesión. La regulación viene a recoger lo que constituyen hoy prácticas habituales, si bien unificando y aclarando los aspectos más controvertidos.

El presente Reglamento, que parte de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procura conjugar lo dispuesto en esa norma con otras que concurren en esta materia, salvando posibles contradicciones. Por esta razón cuando se constituyen las Salas de Gobierno, al no formar parte de este órgano, no se aplican los artículos 30 y 33 de su Estatuto Orgánico que sitúan al Fiscal General del Estado o al respectivo Fiscal Jefe en el lugar inmediato siguiente a la autoridad judicial que preside. Fuera de ese tipo de actos, se les aplican esos preceptos lo que responde al criterio que se viene observando pacíficamente en el Tribunal Supremo.

La regulación del uso de la toga, insignias y condecoraciones tiene por objeto velar por el cumplimiento de este deber, en el entendido de que la dignidad y solemnidad de los actos judiciales compromete, en buena medida, el debido respeto a los ciudadanos y a la función que ejercen Jueces y Magistrados. Se contempla asimismo, recogiendo Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial, la regulación del diseño de medalla y placa, tanto de los miembros del Poder Judicial como de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial.

El Reglamento ha considerado oportuna la creación de la Unidad de Relaciones Institucionales y Protocolo, lo que constituye práctica habitual en otros poderes y administraciones y que permite contar con una unidad especializada que asuma esta responsabilidad. La complejidad de la materia ha hecho aconsejable contar con un experto que preste servicios en el Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de que pueda asesorar al resto de los órganos de gobierno judicial.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Reglamento regula los honores y tratamientos de las autoridades judiciales, el protocolo de los actos judiciales solemnes y de los actos de juramento o promesa y toma posesión; también regula, con carácter general, el uso de la toga e insignias del cargo y de condecoraciones.

Artículo 2. *Ámbitos excluidos.*

Salvo el Título IV, este Reglamento no se aplicará a los actos jurisdiccionales, que se regirán por las leyes procesales, ni a los actos no judiciales a los que concurran miembros de los órganos de gobierno del Poder Judicial o, en general, jueces y magistrados y que se regulen por las normas de protocolo de la Administración Pública que organice el acto.

Artículo 3. *Criterios de aplicación.*

En la organización de los actos sujetos a este Reglamento, sin perjuicio de sus disposiciones, se tendrá presente la tradición y la naturaleza de cada acto.

TÍTULO I

Honores y tratamientos

Artículo 4. *Tratamiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y de los miembros del Consejo General del Poder Judicial.*

El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, tiene la categoría y honores que corresponden al titular de uno de los tres poderes del Estado (artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

El Vicepresidente y Vocales del Consejo General del Poder Judicial tienen tratamiento de Excelencia (artículo 19 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial).

Tiene también dicho tratamiento el Secretario General de Consejo General del Poder Judicial (artículo 90.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial).

Artículo 5. *Tratamiento de los miembros de la Carrera Judicial.*

De conformidad con el artículo 324 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quienes ejerzan el cargo de Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y representantes del Poder Judicial al que se refiere el artículo 161.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como altas autoridades judiciales, tienen el tratamiento de Excelencia.

Los/las Presidentes de Sala y de las Audiencias Provinciales y demás Magistrados tienen el tratamiento de Señoría Ilustrísima. En la categoría de Juez, el tratamiento es el de Señoría.

Artículo 6. *Tratamiento de Jueces y Magistrados jubilados y de Jueces de Paz.*

Los miembros de la Carrera Judicial una vez jubilados, de no haber sido nombrados Magistrados eméritos, conservarán el tratamiento correspondiente a la categoría alcanzada en el momento de la jubilación. Asimismo, tendrán derecho al uso de la toga e insignias del cargo cuando concurran a los actos judiciales solemnes a los que fuesen invitados.

Los Jueces de Paz, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, tendrán el tratamiento de Señoría.

Artículo 7. *Tratamiento diferente al que corresponda.*

En los actos judiciales de oficio, no se podrá recibir mayor tratamiento que el que corresponda al empleo efectivo en la Carrera Judicial, aunque lo tuvieran superior en diferente carrera o por otros títulos.

TÍTULO II

Del protocolo en los actos judiciales solemnes

CAPÍTULO I

Presidencia de los actos judiciales solemnes

Artículo 8. *Reglas generales sobre Presidencia de los actos judiciales solemnes.*

1. Los actos judiciales solemnes, con carácter general, serán presididos por la Autoridad que los organiza y convoca.

2. Cuando concurran a los actos judiciales solemnes el Rey, la Reina, el Príncipe o Princesa de Asturias o alguna de las Infantas y otros miembros de la Casa Real, los presidirán.

3. Los organizados por el Consejo General del Poder Judicial serán presididos por su Presidente y, en su defecto, por quien legalmente le sustituya.

4. Los organizados por el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia, serán presididos por su Presidente y, en su defecto, por quien legalmente le sustituya.

Quienes ejerzan el cargo de Presidente de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y representantes del Poder Judicial a que se refiere el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ceden la Presidencia del acto si concurre el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial o quien legalmente le sustituya.

5. Los organizados por las Audiencias Provinciales serán presididos por su Presidente y, en su defecto, por el/la Presidente de Sección más antiguo en el cargo. Cederá la Presidencia, si asistieren al acto, al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia o a quienes legalmente les sustituyan.

6. Los organizados por los Decanatos serán presididos por el/la Decano que cederá la Presidencia al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Presidente de la Audiencia Provincial o a quienes legalmente les sustituyan. El/la Presidente de Audiencia Provincial podrá declinar la Presidencia atendiendo a la naturaleza del acto.

Artículo 9. *Criterios de representación.*

El que acuda en representación de una autoridad judicial superior a la de su propio rango, no gozará de la precedencia reconocida a la autoridad que representa, ocupando el lugar que le corresponda por su propio rango, salvo que el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial le confiera su representación.

CAPÍTULO II

Precedencias en los actos judiciales solemnes organizados por el consejo general del poder judicial

Artículo 10. *Normas generales.*

En los actos judiciales solemnes organizados por el Consejo General del Poder Judicial, las autoridades judiciales ocuparán un espacio propio, en el que se observará el orden de precedencia regulado en este Reglamento. El resto de las autoridades ocupará otro espacio.

Las precedencias de las autoridades no judiciales se regirán por la normativa que les resulte de aplicación.

Artículo 11. *Ordenación de los asistentes.*

Para las autoridades judiciales se aplicará el siguiente orden de precedencias:

1.º Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo.
2.º Vocales del Consejo General del Poder Judicial, precedidos por el Vicepresidente y ordenados por edad.
3.º Miembros de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, con prioridad de los natos sobre los electivos y ordenados por antigüedad en el cargo.
4.º Presidente de la Audiencia Nacional y Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.
5.º Miembros de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, con prioridad de los natos sobre los electivos y ordenados por antigüedad en el cargo.
6.º Secretario General del Consejo General del Poder Judicial.
7.º Miembros de la Carrera Judicial, ordenados por categorías, y dentro de cada categoría, por orden de antigüedad.
8.º Jueces de Paz, ordenados por razón de antigüedad en el cargo y, en supuestos de igualdad, por edad.

Artículo 12. *Ordenación de otras autoridades.*

Si al acto concurre el Presidente del Gobierno o quien le represente, ocupará un puesto junto al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial. Igual precedencia se otorgará al Presidente de la Comunidad Autónoma en que se celebre el acto.

Si concurriese el Fiscal General del Estado, se situará en el lugar inmediato siguiente al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

Si concurre alguna autoridad judicial representativa de aquellos Tribunales europeos e internacionales de los que España forme parte, se le procurará el lugar que se estime adecuado.

CAPÍTULO III

Precedencias en los actos judiciales solemnes organizados por los órganos de gobierno interno del poder judicial

Artículo 13. *Ámbito de aplicación.*

Las normas del presente Capítulo serán de aplicación a los actos judiciales organizados por las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia. Con las adaptaciones que fueren precisas, se aplicarán también a los actos organizados por las Salas de Justicia y Audiencias Provinciales.

Artículo 14. *Normas generales.*

El lugar natural de ubicación de los asistentes son los estrados, sin perjuicio de las adaptaciones que puedan derivarse de la limitación de espacio.

Las autoridades judiciales y togadas se ubicarán en estrados. De no haber espacio suficiente, se fijarán reglas de precedencia dentro de cada clase. Las autoridades judiciales que no pudieren acceder a los estrados se ubicarán en espacio separado respecto de las autoridades no judiciales.

En la mesa presidencial tomarán asiento los miembros de la Sala de Gobierno. De no haber espacio, los miembros natos. Y en las Salas de Gobierno constituidas en régimen de Comisión, quienes formen parte de la misma. El resto de los asistentes se ubicarán en los estrados laterales.

Las precedencias de las autoridades no judiciales se regirán por la normativa que les resulte de aplicación. En todo caso, estas autoridades se ubicarán en un lugar adecuado y preferente

Artículo 15. *Ordenación de los asistentes.*

En los actos organizados por los órganos a los que se refiere este Capítulo, se observará el siguiente orden de precedencia:

1.º Presidente de la Sala de Gobierno
2.º Miembros de la Sala de Gobierno, con prioridad de los natos sobre los electivos y dentro de los primeros, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: Presidentes de Sala, Presidentes de Audiencias Provinciales, Jueces Decanos y Secretario de Gobierno. Dentro de cada clase, el orden será por antigüedad en el cargo.
3.º En la Audiencia Nacional, el Fiscal Jefe y cada Fiscal Jefe de las Fiscalías especiales. En el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia, el/la Fiscal Jefe.
4.º Representantes de los Colegios de profesionales de carácter jurídico.
5.º Presidentes de Sección de las Salas, Presidentes de Sección de las Audiencias Provinciales, Decanos, Magistrados, Jueces y Magistrados eméritos.
6.º Fiscales.
7.º Secretarios Judiciales.
8.º Jueces de Paz, ordenados por razón de antigüedad en el cargo y, en supuestos de igualdad, por edad.

Artículo 16. *Ordenación de otros asistentes.*

Si al acto oficial concurre algún Vocal o Vocales del Consejo General del Poder Judicial se les reservará un lugar destacado.
Fuera de las reuniones en que se constituya la respectiva Sala de Gobierno, cada Fiscal Jefe se situará en el lugar inmediato siguiente a la autoridad judicial que presida.
Si concurre alguna autoridad judicial representativa de aquellos Tribunales europeos e internacionales de los que España forme parte, se le procurará el lugar que se estime adecuado.

CAPÍTULO IV

Precedencias en otros actos judiciales solemnes

Sección 1.ª Acto de apertura de Tribunales en el Tribunal Supremo

Artículo 17. *Organización y precedencias.*

La organización, precedencias y distribución de lugares se efectuará por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. El Reglamento recogerá las directrices básicas que deriven del acuerdo que, sobre dicha organización, apruebe su Sala de Gobierno.
En los Tribunales Superiores de Justicia, después de la solemne apertura del Año Judicial en el Tribunal Supremo y con motivo de la misma, su Presidente podrá celebrar una recepción.

Sección 2.ª Acto de entrega de despachos

Artículo 18. *Naturaleza y organización.*

La tradicional entrega de despachos se efectúa en un acto protocolario solemne por el cual, quienes han sido nombrados Jueces por haber superado el proceso selectivo de ingreso en la Carrera Judicial, reciben la orden de nombramiento documentada en el despacho expedido por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo.
Con el subsiguiente juramento o promesa de la Constitución y la toma de posesión, los/las Jueces quedan investidos de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado con la

que administran Justicia en nombre del Rey y forman parte del Poder Judicial único e independiente.

La organización del acto corresponde al Consejo General del Poder Judicial en cuya sede se celebrará preferentemente.

Artículo 19. *Ordenación del acto.*

Para la Presidencia del acto y orden de precedencias, será de aplicación lo previsto en los artículos 8 y 11.

Tras las intervenciones que se prevean, el acto consistirá en la imposición de la pertinente condecoración al número uno de la Promoción y la entrega de los despachos a cada uno de los integrantes de la misma.

Artículo 20. *Acto de entrega de despachos a quienes ingresen en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.*

El acto de entrega de despachos a quienes ingresen en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado bien por concurso entre juristas de reconocido prestigio al que se refiere el artículo 301,6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o bien por superar las pruebas de especialización en los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social, consistirá en un acto protocolario que se celebrará preferentemente en la sede del Consejo General del Poder Judicial; será presidido por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y asistirán aquellas autoridades que se considere oportuno.

TÍTULO III

Actos de juramento o promesa y de toma de posesión

Sección 1.ª Actos de juramento o promesa y toma de posesión en el ámbito judicial

Artículo 21. *Acto de juramento o promesa y toma de posesión del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.*

El acto consistirá en la prestación de juramento o promesa ante el Rey y la toma de posesión, en audiencia pública, ante la Sala de Gobierno y Plenos del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

En la ordenación del acto se observarán las normas que se contemplan en el artículo 17 para el Acto de apertura de Tribunales.

Artículo 22. *Actos de toma de posesión de quienes ejerzan el cargo de Presidente de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia, de Sala, Audiencias Provinciales, y de Magistrados de Tribunales y Audiencias.*

El acto se celebrará en audiencia pública ante la Sala de Gobierno. En el caso de los Tribunales Superiores de Justicia, el acto tendrá lugar ante la Sala de Gobierno constituida en Pleno o Comisión; el/la Presidente del Tribunal Superior de Justicia tomará posesión del cargo ante el Pleno.

El acto de toma de posesión de Magistrados nombrados para un primer destino en la Carrera Judicial o cuando se trate de un ascenso de categoría, irá acompañado del juramento o promesa.

Apadrinará un miembro del propio tribunal si bien, excepcionalmente, el Presidente podrá autorizar que lo sea un Magistrado destinado en otro tribunal, aun cuando esté en situación de servicios especiales, o un Juez o Magistrado emérito o jubilado.

El desarrollo del acto de toma de posesión y, en su caso, de juramento o promesa se desarrollará de acuerdo a las siguientes reglas:

a) El Presidente o Magistrado que va a tomar posesión esperará fuera del Salón de Plenos o de la Sala de audiencia.

b) Quien presida anunciará el acto bajo la fórmula: «Audiencia pública. Acto de (juramento o promesa y) toma de posesión de Su Excelencia/Su Señoría Ilustrísima D./D.ª».

c) A continuación invitará a la persona que apadrina a salir, con la fórmula: «Su Excelencia/Su Señoría Ilustrísima D/D.ª se servirá salir para acompañar a su apadrinado o apadrinada».

d) Quien apadrine y al nuevo Presidente o Magistrado se colocarán frente a la Sala de Gobierno y saludarán con una leve inclinación de cabeza, primero a la Sala de Gobierno, segundo a los miembros del Tribunal situados a su izquierda, a continuación a su derecha y, por último, al público presente.

e) Quien presida dará la palabra al Secretario de Gobierno para la lectura del Real Decreto de nombramiento.

f) De haber juramento o promesa, quien presida invitará al nuevo Presidente o Magistrado a que preste juramento o promesa ante la Constitución con la fórmula prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Si el nombramiento fuese para un cargo que implique la pertenencia como miembro nato de la Sala de Gobierno, se añadirá lo previsto en el artículo 25.1.

Hecho lo anterior, invitará a quien apadrine a que imponga la medalla y, en su caso, placa, con la siguiente fórmula: «sírvase imponer a su apadrinado/a las insignias del cargo».

g) Quien presida dará posesión al nuevo Presidente de la Audiencia Nacional o Tribunal Superior de Justicia con la siguiente fórmula: «Su Excelencia/Su Señoría Ilustrísima se servirá ocupar la presidencia de este Tribunal».

Fuera de ese caso se empleará la siguiente fórmula: «Su Excelencia/Su Señoría Ilustrísima puede sentarse en los estrados en señal de toma de posesión».

De ser miembro nato de la Sala de Gobierno, tomará asiento junto con el resto de sus miembros.

h) En el acto de jura o promesa y de toma de posesión, el nuevo Presidente de la Audiencia Nacional, Tribunal Superior de Justicia y de Audiencia Provincial, una vez tomada posesión y si se considera oportuno, podrá dirigir a los asistentes un breve discurso. Fuera de esos casos, quien presida el acto, si lo estima oportuno, podrá pronunciar unas breves palabras.

i) Quien presida concluirá levantando la sesión.

Ante la Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia el acto de toma de posesión podrá celebrarse en el idioma cooficial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Artículo 23. *Acto de juramento o promesa de Jueces y Magistrados destinados a órganos unipersonales.*

El acto de juramento o promesa de Jueces y Magistrados se celebrará antes de la toma de posesión en su primer destino en la categoría.

El acto se celebrará en la Sala de Gobierno a la que pertenezca el Juzgado para el que hayan sido nombrados y se aplicará la fórmula prevista en el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El acto se desarrollará, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, con la lectura de la Orden de nombramiento en caso de Jueces o del Real Decreto en el caso de Magistrados.

Artículo 24. *Acto de toma de posesión de Jueces y Magistrados por cambio de destino, en órganos unipersonales.*

El acto de toma de posesión se realizará en el Juzgado al que fueren destinados, en audiencia pública y con asistencia del personal del Juzgado. Dará posesión el/la Juez o Magistrado que estuviere ejerciendo la jurisdicción.

Artículo 25. *Acto de juramento o promesa de miembros de Salas de Gobierno.*

En el momento de su constitución, los miembros electos de las Salas de Gobierno prestarán juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo y de guardar secreto de las deliberaciones de la Sala de Gobierno.

Se prestará juramento o promesa ante el/la Presidente y los miembros natos, en audiencia pública y con toga.

El mismo procedimiento se aplicará para las renovaciones parciales, así como en el caso de Jueces Decanos que se integren como miembros natos en las Salas de Gobierno.

Artículo 26. *Acto de juramento o promesa y toma de posesión de Jueces adjuntos.*

Los que tengan la consideración de Jueces adjuntos jurarán o prometerán el cargo y tomarán posesión ante el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, en sesión celebrada en la sede del Consejo General del Poder Judicial.

El Presidente del Consejo General del Poder Judicial podrá delegar esta competencia en el/la Presidente del Tribunal Superior de Justicia respectivo.

El acto se celebrará preferentemente en la sede del Consejo General del Poder Judicial, en cuyo caso los nuevos Jueces concurrirán con toga y se observarán, en función de las circunstancias, las solemnidades previstas en los artículos anteriores.

De celebrarse el acto ante el/la Presidente del respectivo Tribunal Superior de Justicia, se observarán asimismo las solemnidades antes reseñadas.

Artículo 27. *Acto de toma de posesión de Magistrados eméritos, suplentes y Jueces sustitutos.*

Quien resulte nombrado Magistrado emérito, suplente o Juez sustituto, antes de tomar posesión en el cargo, prestará juramento o promesa con la fórmula prevista en el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El acto se celebrará ante la respectiva Sala de Gobierno. Quedará dispensado quienes sean renovados en el cargo.

Los/las Magistrados eméritos y suplentes tomarán posesión en el mismo acto de juramento. Los/las Jueces sustitutos lo harán en el Decanato o Juzgado para el que hubiesen sido nombrados o en la Presidencia de la Audiencia Provincial para el supuesto de que hayan sido nombrados para actuar en todo su ámbito territorial.

Artículo 27 bis. *Acto de juramento o promesa y toma de posesión de los Jueces de Paz.*

Quien resulte nombrado Juez de Paz, antes de tomar posesión del cargo, prestará juramento o promesa ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido, o Decano si hubiere varios, con la fórmula prevista en el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y tomará posesión ante quien se hallare ejerciendo la jurisdicción en el Juzgado al que fuere destinado.

Artículo 28. *Reglas de aplicación general a los actos de juramento o promesa y toma de posesión.*

Las fechas de los actos de juramento o promesa y, en su caso, de toma de posesión serán fijadas por quien ostente la Presidencia, dentro de los plazos legales o reglamentarios.

En el caso del Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, el acto se celebrará el mismo día de su jura o promesa ante el Rey.

Sección 2.ª Otros actos de juramento o promesa

Artículo 29. *Del Fiscal General del Estado.*

Una vez prestado juramento o promesa en la forma prevista en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el Fiscal General del Estado tomará posesión del cargo ante el Pleno del Tribunal Supremo, bajo la Presidencia del Presidente del Tribunal Supremo y la Sala de Gobierno.

El Presidente del Tribunal Supremo le invitará a tomar asiento en estrados, en un lugar destacado que evidencie su posición al frente del Ministerio Fiscal.

El resto de los miembros del Ministerio Fiscal tomarán asiento en estrados.

Artículo 30. *De los Miembros del Ministerio Fiscal.*

La fórmula de juramento o promesa será la prevista en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. El juramento o promesa se prestará ante la Sala de Gobierno respectiva.

En el caso de Fiscales-Jefe, el/la Presidente respectivo le invitará a tomar asiento en un lugar destacado, que evidencie su posición al frente del Ministerio Fiscal en ese Tribunal.

El resto de los miembros del Ministerio Fiscal tomarán asiento en estrados.

Artículo 31. *De los Secretarios Judiciales.*

Los Secretarios Judiciales prestarán juramento o promesa ante el órgano gubernativo judicial competente, cuando así se prevea en su normativa orgánica.

Artículo 32. *De los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales.*

A los/las Abogados, Procuradores y Graduados Sociales se les recibirá, en su caso, juramento o promesa ante las Salas de Gobierno, cuando así se establezca en las disposiciones corporativas aplicables.

TÍTULO IV

Uso de toga e insignias del cargo y uso de condecoraciones

Artículo 33. *Del uso de toga e insignias del cargo en actos judiciales solemnes y actos jurisdiccionales.*

Las normas de este Título se aplicarán al uso de la toga e insignias del cargo en los actos protocolarios y en las actuaciones jurisdiccionales que se celebren en los estrados de cada Juzgado o Tribunal. Fuera de estos casos, Jueces y Magistrados no usarán la toga e insignias, salvo para cumplimentar al Rey.

En los actos solemnes judiciales y actos jurisdiccionales que tengan lugar en los estrados, Jueces y Magistrados usarán toga con los atributos que se regulan en el Reglamento de acuerdo con su rango. En todo acto jurisdiccional llevarán traje o vestimenta acorde con la dignidad de la función judicial y la solemnidad del acto.

Fiscales, Secretarios, Jueces de Paz, Abogados del Estado y demás Letrados de Servicios Jurídicos de las Administraciones Públicas, Abogados, Procuradores y Graduados Sociales en actos solemnes judiciales y actos jurisdiccionales que tengan lugar en los estrados, usarán toga y, en su caso placa y medalla. En todo acto jurisdiccional llevarán traje o vestimenta acorde con la solemnidad del acto.

Artículo 34. *Del uso de toga, insignias y condecoraciones por los miembros de la Carrera Judicial.*

1. Los miembros de la Carrera Judicial, como distintivo del cargo, llevarán sobre la toga una placa situada en el lado izquierdo y, en su caso, usarán medalla. Ambos atributos del cargo serán dorados si se trata de Magistrados del Tribunal Supremo y Magistrados y plateadas si son Jueces.

2. Los miembros de la Carrera Judicial que pertenezcan a la primera y segunda categorías, llevarán en las mangas de la toga vuelillos blancos sobre fondo negro.

3. El diseño de la medalla y placa será el que figura en la Orden Ministerial de 16 de octubre de 1939, a la que se remite en el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 29 de mayo de 1985, con las modificaciones en él previstas, y que figura en el Anexo I de este Reglamento.

4. Los/las Vocales del Consejo General del Poder Judicial, en actos protocolarios solemnes que se celebren en estrados, usarán toga con vuelillos sobre fondo negro, con la medalla e insignias del Consejo General del Poder Judicial y condecoraciones. El diseño de la placa y medalla será el aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en Acuerdo de 15 de diciembre de 1982 y que se describe en el Anexo II. En la placa figurará el diseño del escudo aprobado por el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 10 de diciembre de 2002.

5. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo usará de ordinario el collar pequeño y, en los actos protocolarios solemnes, el gran collar de la Justicia.

6. Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Jueces de Paz, Abogados, Procuradores y Graduados Sociales podrán usar condecoraciones en los actos protocolarios; de llevarlas en la toga, se colocarán en su lado derecho.

7. Forma parte de las potestades de ordenación de estrados de Jueces y Tribunales velar por la observancia de las normas hasta aquí expuestas.

TÍTULO V

Del nombramiento de Jueces y Magistrados

Artículo 35. *Nombramiento de Jueces y Magistrados.*

El nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo, Magistrados y Jueces se efectuará en la forma prevista en el artículo 316 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El nombramiento se documentará mediante el oportuno título.

Artículo 36. *Fórmulas de nombramiento.*

En el caso de los Magistrados del Tribunal Supremo y Magistrados, en el título y bajo el escudo del Consejo General del Poder Judicial, figurará el texto que se recoge en el Anexo III del presente Reglamento.

Para quienes ostenten la categoría de Magistrado por haber superado las pruebas de Magistrado especialista de las órdenes contencioso-administrativo o social, así como de lo mercantil, bien sea por ascenso u ostentando ya esa categoría o, en su caso, por ingresar en la Carrera Judicial como Magistrado especialista, se hará constar esa condición en el título.

En el caso de Jueces, en el título, bajo el escudo del Consejo General del Poder Judicial, figurará el texto que se recoge en el Anexo IV.

Artículo 37. *Documento de identificación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y de la Carrera Judicial.*

Los/las Vocales del Consejo General del Poder Judicial estarán provistos de un documento de identificación, firmado por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, en el que se hará constar el Real Decreto de nombramiento e incluirá el siguiente texto: «El Rey de España manda a todas las autoridades del Reino que, en el ejercicio de su alto cargo le guarden y hagan guardar cuantas preeminencias, honores y consideraciones le correspondan en el ejercicio de su alto cargo».

Los miembros de la Carrera Judicial estarán provistos de un documento de identificación expedido por el Consejo General del Poder Judicial, al que se podrán incorporar los oportunos recursos tecnológicos.

TÍTULO VI

Unidad de relaciones institucionales y protocolo

Artículo 38. *Unidad de Relaciones Institucionales y Protocolo.*

Se crea en el Consejo General del Poder Judicial, la Unidad de Relaciones Institucionales y Protocolo, que será dirigida por un experto en la materia, bajo la dependencia de la Secretaría General.

La Unidad de Relaciones Institucionales y Protocolo será competente en materia de: organización de los actos protocolarios del Consejo General del Poder Judicial; asesoramiento y relaciones con otras autoridades. Procurará el adecuado tratamiento protocolario del Presidente y Vocales del Consejo General del Poder Judicial y atenderá a la aplicación de las normas del presente Reglamento.

La Unidad de Relaciones Institucionales y Protocolo prestará asesoramiento a los restantes órganos de gobierno del Poder Judicial que así se lo soliciten.

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO I

Descripción del modelo de placa y medalla

1. Placa de Juez

Escudo heráldico, en plata o metal plateado, partido en el primer cuartel las armas de España, en el segundo los símbolos de la Justicia y la inscripción de la palabra «JUSTICIA», entre ellos. El escudo irá timbrado de corona real de España en plata. Por divisa tiene dos columnas de plata con base y capitel del mismo metal, y en una cinta de plata la palabra «PLUS» de plata en la columna del lado derecho, y «ULTRA», también de plata cinta y palabra en la columna del lado izquierdo, sumada de corona imperial la primera y real la segunda. El escudo irá montado sobre una cartela de esmalte de color azul fileteada de plata y todo este conjunto montado sobre 8 ráfagas de plata o metal plateado. Sobre la base de las ráfagas, ya aludida, y en su parte inferior bordeando la mitad inferior de la cartela de referencia, figura una cinta con la leyenda «Juez ».

2. Medalla de Juez

Confeccionada en plata o metal plateado, medirá 85 mm. en su eje vertical y 35 mm. en el horizontal y a su mitad. Consta de cartela con fondo rameado y presidida por la Corona Real, de la cual sale el asa de enlace con el cordón plateado de la que ha de pender. En su anverso figura óvalo con las armas del Escudo de España y en el reverso óvalo, de igual tamaño que el anterior, con el fondo en plata o metal plateado en el que aparecerán en relieve los símbolos de la Justicia y la inscripción «Justicia».

3. Placa de Magistrado

Escudo heráldico, en oro o metal dorado, partido en el primer cuartel las armas de España, en el segundo los símbolos de la Justicia y la inscripción de la palabra «JUSTICIA», entre ellos. El escudo irá timbrado por corona real de España de oro, forrada de esmalte rojo. Por divisa tiene dos columnas de oro con base y capitel del mismo metal, y en una cinta de oro la palabra «PLUS» de oro en la columna del lado derecho, y «ULTRA», también de oro cinta y palabra la columna del lado izquierdo, sumada de corona imperial la primera y real la segunda. El escudo irá montado sobre una cartela de esmalte de color azul fileteada de oro y todo este conjunto montado sobre 8 ráfagas de oro o metal dorado. Sobre la base de las ráfagas, ya aludida, y en su parte inferior bordeando la mitad inferior de la cartela de referencia, figura una cinta con la leyenda «Magistrado», en fondo de esmalte blanco.

4. Medalla de Magistrado

Confeccionada en oro o metal dorado, medirá 85 mm. en su eje vertical y 35 mm. en el horizontal y a su mitad. Consta de cartela con fondo rameado en oro o metal dorado y presidida por la Corona Real, de la cual sale el asa de enlace con el cordón dorado de la que ha de pender. En su anverso figura óvalo con las armas del Escudo de España y en el reverso óvalo, de igual tamaño que el anterior, con el fondo en oro o metal dorado en el que aparecerán en relieve los símbolos de la Justicia y la inscripción «Justicia».

5. Placa de Magistrado del Tribunal Supremo

Escudo heráldico, partido en el primer cuartel las armas de España, doradas sobre esmalte blanco las de Castilla, Aragón y Navarra, y sobre esmalte blanco las de León y Granada, en el segundo los símbolos de la Justicia y la inscripción de la palabra «JUSTICIA», entre ellos y todo ello de oro sobre esmalte blanco. El escudo irá timbrado por corona real de España de oro, forrada de esmalte rojo. Por primera divisa tiene dos columnas de oro con base y capitel del mismo metal, y en una cinta de oro la palabra «PLUS» de oro en la columna del lado derecho, y «ULTRA», también de oro cinta y palabra la columna del lado izquierdo, sumada de corona imperial la primera y real la segunda. Por segunda divisa lleva las palabras «TRIBUNAL SUPREMO» de oro sobre una cinta de esmalte blanco, fileteada de oro. El escudo irá montado sobre una cartela de esmalte de color azul fileteada de oro y todo este conjunto montado sobre 8 ráfagas de oro o metal dorado.

6. Medalla de Magistrado del Tribunal Supremo

Confeccionada en oro o metal dorado, medirá 85 mm. en su eje vertical y 35 mm. en el horizontal y a su mitad. Consta de cartela con fondo en esmalte blanco, rameado en oro o metal dorado y presidida por la Corona Real en esmalte rojo, de la cual sale el asa de enlace con el cordón dorado de la que ha de pender. En su anverso figura óvalo con las armas del Escudo de España y en el reverso óvalo, de igual tamaño que el anterior, con el fondo en oro o metal dorado en el que aparecerán en relieve los símbolos de la Justicia y la inscripción «Justicia».

ANEXO II

Características de la placa y la medalla de Vocales y Secretario del Consejo General del Poder Judicial

1. Placa

Confeccionada en oro o metal dorado, medirá 85 mm. en sus ejes vertical y horizontal. Los Escudos y símbolos alegóricos serán de esmalte del color que se indicará al hacer su descripción.

La base de la Placa estará constituida por 8 ráfagas facetadas imitando la talla del brillante, y sobre la misma superpuesta una cartela con fondo en esmalte rojo y presidida por una Corona Real en esmalte del mismo color; sobre la indicada cartela figurará el escudo cuyo diseño fue aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 10 de diciembre de 2002. Sobre la base de las ráfagas, ya aludida, y en su parte inferior bordeando la mitad inferior de la cartela de referencia, figura una cinta con la leyenda «Consejo General del Poder Judicial», en fondo de esmalte blanco.

2. Medalla

Confeccionada en oro o metal dorado, medirá 85 mm. en su eje vertical y 35 mm. en el horizontal y a su mitad. Consta de cartela con fondo en esmalte blanco, rameado en oro o metal dorado y presidida por la Corona Real en esmalte rojo, de la cual sale el asa de enlace con el cordón dorado de la que ha de pender. En su anverso figura óvalo con las armas del Escudo de España y en el reverso óvalo, de igual tamaño que el anterior, con el fondo en oro o metal dorado en el que aparecerán en relieve los símbolos de la Justicia y la inscripción «Justicia».

A los efectos de los ANEXOS I, II y III, se acompañan dibujos de las referidas insignias en los colores correspondientes debiendo entenderse en el dibujo referido a la placa, que en la leyenda del modelo que se adjunta deberá figurar, en su caso, «Juez», «Magistrado» o «Tribunal Supremo».

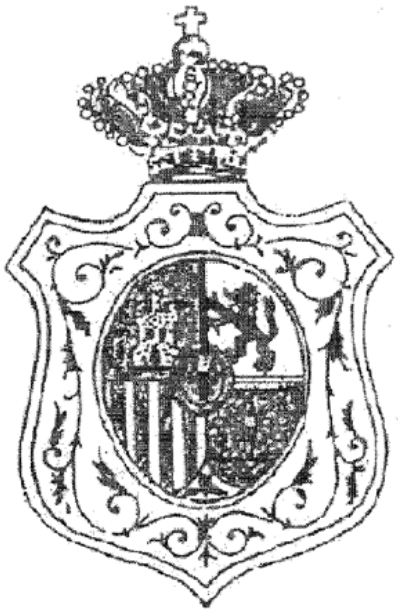


JUSTICIA

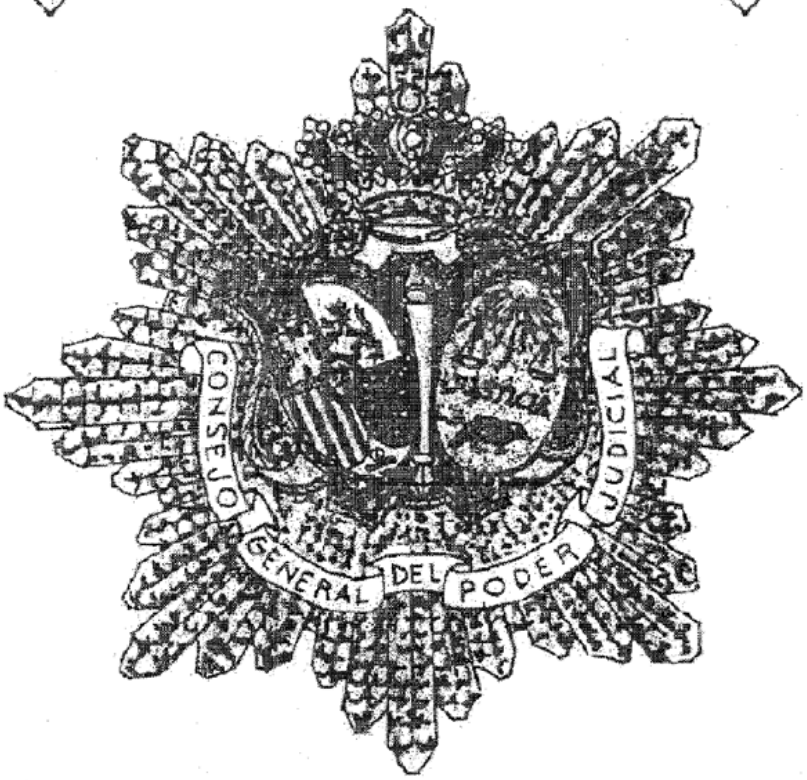
CONSEJO
GENERAL
DEL
PODER
JUDICIAL

ANEXO III

Fórmula para el nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo y Magistrados

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Don/Doña

Magistrado del Tribunal Supremo/ Magistrado

Expido el presente título, por el cual mando se os preste el debido acatamiento en el desempeño de vuestras funciones, se os deje ejercerlas con independencia y con arreglo a la Constitución y las Leyes, se os guarden todos los honores, preeminencias y prerrogativas que correspondan al cargo que ostentáis y se os satisfagan las retribuciones que legalmente están señaladas para el mismo, todo el tiempo que los sirváis.

Dado en Madrid, a .....

El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

ANEXO IV

Fórmula para el nombramiento de jueces

Don/Doña

Presidente del Consejo General del Poder Judicial

Por cuanto por Orden de ..... y de conformidad con lo establecido en los artículos ..... de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco, y artículos ..... del Reglamento de la Carrera Judicial, de siete de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Vengo a nombrar Juez a Don/Doña ....., que figura con el número ..... en la propuesta de la Dirección de la Escuela Judicial aprobada por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de .....

He resuelto expedir el presente Título, por el cual mando que, mediante la correspondiente toma de posesión con los requisitos reglamentarios, se os tenga por tal Juez por todas las Autoridades, Corporaciones y personas particulares, guardándoos y haciendo que se os guarden las prerrogativas que al cargo que ostentáis correspondan. Igualmente, mando que se satisfaga a V.S. el sueldo que estuviere señalado al referido cargo durante el tiempo que los sirviereis.

Madrid, a .....

§ 45

Real Decreto 1051/2002, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 245, de 12 de octubre de 2002
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2002-19803

La Real y Distinguida Orden Española de Carlos III fue instituida por el Rey Don Carlos III, por Real Cédula de 19 de septiembre de 1771, con el fin de condecorar a individuos beneméritos. El lema del que la dotó su fundador desde su creación, «Virtuti et merito», es el mejor indicativo de la finalidad de la Orden, pues serían las virtudes personales y el mérito alcanzado en el servicio a la Corona las prendas personales que debían acompañar a quienes fueran agraciados con tan Distinguida Orden. En esta finalidad de premiar el mérito en el servicio al Estado, la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III se significó respecto de las instituciones de honorificiencia de la época de su creación, y desde entonces no ha abandonado ese carácter. Para ello estableció Don Carlos III las reglas y disposiciones convenientes que se reflejaron en sus constituciones primitivas. La Real y Distinguida Orden Española de Carlos III es la más alta de las Órdenes civiles españolas y se encuentra entre las más antiguas de las que actualmente se conservan en el mundo.

Aunque modificados los primeros estatutos cuando la ocasión lo hizo necesario, parece que los numerosos cambios experimentados en la realidad social y política de España, así como la necesidad de adecuar la normativa de la Orden al ordenamiento jurídico-administrativo vigente, aconsejan la actualización de su Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *No incremento del gasto público.*

La aprobación de este nuevo Reglamento no supondrá incremento alguno del gasto público.

Disposición transitoria primera. *Equiparación de las concesiones anteriores.*

El grado de Banda del Collar y Banda de Dama de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III concedido con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto permanece equiparado al Collar y a la Gran Cruz, sin que resulte necesario modificar, en su virtud, el título extendido en su día. De modo análogo, los grados de Cruz de Caballero y Lazo de Dama se equiparan al grado de Cruz a partir de la aplicación de este Real Decreto.

El cambio de denominación de grados que se lleva a cabo por medio del presente Real Decreto no afecta al derecho a seguir ostentando las insignias correspondientes.

Salvo en lo determinado en los párrafos precedentes, el presente Real Decreto no afectará a las concesiones efectuadas antes de su vigencia.

Disposición transitoria segunda. *Presidente del Gobierno como Caballero o Dama Gran Cruz de la Orden.*

Lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento aprobado mediante el presente Real Decreto, en lo que se refiere a la condición del Presidente del Gobierno como Caballero o Dama Gran Cruz de la Orden, se aplicará al candidato que resulte investido como Presidente del Gobierno en las legislaturas inmediatamente posteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados el Real Decreto de 19 de enero de 1910, el Decreto de 10 de mayo de 1942, el Real Decreto 2103/1983, de 4 de agosto, por el que se extiende el otorgamiento de condecoraciones de la Orden de Carlos III a Damas; la Orden de 8 de mayo de 2000 por la que se adapta el Reglamento de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III a las circunstancias actuales, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia para dictar las disposiciones oportunas en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III

Artículo 1. *Objeto de la Orden.*

La Real y Distinguida Orden Española de Carlos III es la más alta distinción honorífica entre las Órdenes civiles españolas. Tiene por objeto recompensar a los ciudadanos que con sus esfuerzos, iniciativas y trabajos hayan prestado servicios eminentes y extraordinarios a la Nación.

Artículo 2. *Gran Maestre de la Orden.*

Su Majestad el Rey es el Gran Maestre de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III. Todos los grados de esta Orden serán conferidos en Su nombre y los títulos correspondientes irán autorizados con Su firma.

Artículo 3. *Gran Canciller de la Orden.*

El Presidente del Gobierno será el Gran Canciller de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III. Al tomar posesión de su cargo será investido con el grado de Caballero o Dama Gran Cruz de la Orden y con esta calidad actuará como Gran Canciller de

la misma. Le corresponde elevar a la aprobación del Consejo de Ministros los proyectos de Reales Decretos de concesión de los grados de Collar y Gran Cruz. Todos los títulos de los diferentes grados de la Real Orden deberán llevar su firma.

Artículo 4. *Cancillería de la Orden.*

1. A la Cancillería de la Orden, radicada en la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, le corresponderá la tramitación de todas las propuestas de concesión de insignias de la referida Orden, a cuyo efecto instruirá los oportunos expedientes, quedando facultada para interesar de toda clase de tribunales, autoridades, centros oficiales y entidades los informes que estime convenientes, en orden a la determinación de la procedencia o no del otorgamiento.

2. El Secretario general de la Presidencia del Gobierno será el Ministro Secretario de esta Real y Distinguida Orden.

3. El Director del Departamento de Protocolo de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno será el Ministro Maestro de Ceremonias-Contador de esta Real y Distinguida Orden.

4. La Cancillería informará sobre el grado que corresponda, evaluando la importancia de los méritos contraídos, la categoría profesional y antigüedad de la persona propuesta, la edad y las insignias que, en su caso, posea; elevará propuesta de resolución al Gran Canciller y procederá a la expedición de los títulos de las insignias concedidas.

Artículo 5. *Grados de la Orden.*

1. La Real y Distinguida Orden Española de Carlos III constará de los siguientes grados: Collar, Gran Cruz, Encomienda de Número, Encomienda y Cruz.

2. La concesión del Collar podrá recaer en los miembros de la Familia Real, los Jefes de Estado y de Gobierno y en aquellos ciudadanos españoles que estén en posesión de la Gran Cruz con más de tres años de antigüedad.

3. Como culminación de relevantes servicios al Estado y, en su caso, de acuerdo con los méritos señalados en el presente Reglamento, podrá ser concedido el ingreso en la Orden con la categoría de Gran Cruz a los que fueran o hubieran sido Presidentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, Ministros del Gobierno y otras altas autoridades del Estado, así como los que tengan concedida otra Gran Cruz civil o militar española, con más de tres años de antigüedad.

4. La Encomienda de Número podrá ser concedida a los ciudadanos que tuvieran la Encomienda con más de tres años de antigüedad, o estuvieran comprendidos en los requisitos para recibir la Gran Cruz de esta Real Orden.

5. La Encomienda podrá ser concedida a aquellos que ya hubieran sido distinguidos con el grado de Cruz, siempre que hubiesen transcurrido más de tres años desde la concesión de esta última.

6. Con carácter general, y sin perjuicio de lo estipulado en los apartados anteriores, el ingreso en la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III se efectuará en el grado de Cruz, siempre y cuando los méritos que concurran sean acreedores de tan alta distinción y no debieran de ser recompensados con otras Órdenes españolas.

7. No obstante, el Gran Maestre, a propuesta del Gran Canciller, podrá eximir del cumplimiento de algunas de las condiciones, cuando existan situaciones excepcionales que así lo aconsejen.

Artículo 6. *Consejo de la Orden.*

1. El Consejo de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III reemplazará a la antigua Asamblea Suprema de la Orden y estará integrado por el Gran Canciller, el Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey y siete miembros de la Orden, que serán designados vocales por el primero, en representación de los cinco grados de la misma, dos entre los condecorados con el Collar, dos entre las Grandes Cruces y uno por cada uno de los grados restantes.

2. El Consejo de la Orden quedará encargado de proponer al Gran Canciller cuantas medidas considere convenientes para atender al mayor lustre de aquélla y evacuar cuantos informes o consultas requiera la Cancillería de la Orden.

Artículo 7. *Restricción de las concesiones.*

Con el objeto de prestigiar las concesiones de esta Orden, de manera que el ingreso y promoción en la misma constituya una ocasión extraordinaria que premie los méritos indicados en el artículo 1, la Cancillería de la Orden velará para que cada una de aquéllas esté debidamente justificada.

El número de ciudadanos de nacionalidad española vivos a los que se les podrá conceder el Collar no excederá de 25, sin que en este número se hallen comprendidos los miembros de la Familia Real Española. El número de Grandes Cruces quedará limitado a un máximo de 100, excluidos los Ministros del Gobierno condecorados con la Gran Cruz, y el de Encomiendas de Número, a 200, con la misma excepción, en ambos casos, que la expresada en la concesión del Collar.

Artículo 8. *Propuestas de concesión.*

1. Los expedientes de concesión podrán iniciarse:

a) De oficio, por el Presidente del Gobierno.

b) A instancia, cursada a la Presidencia del Gobierno, de los Presidentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Consejo General del Poder Judicial y del Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.

2. En el expediente deberá constar:

a) Nombre y apellidos de la persona propuesta.
b) Nacionalidad.
c) Lugar y fecha de nacimiento.
d) Residencia habitual y domicilio.
e) Profesión o puesto de trabajo que ocupe.
f) Otros puestos desempeñados.
g) Condecoraciones que posea, en su caso.
h) Exposición detallada de los méritos que fundamenten la petición.

3. Cualquier otra iniciativa deberá ser canalizada a través de las autoridades previstas en el apartado 1 del presente artículo, según el área de actividad en donde se adquirieron los méritos, el ámbito territorial o la vinculación profesional de la persona propuesta.

Artículo 9. *Concesiones a ciudadanos extranjeros.*

1. Esta insignia podrá ser concedida a personas de nacionalidad extranjera, siempre que hayan prestado extraordinarios y meritorios servicios a España, o bien por cortesía y reciprocidad a altos dignatarios de otras naciones.

2. La tramitación de la concesión de una insignia a un ciudadano extranjero requerirá, salvo en los casos de reciprocidad y canje, el informe del representante de España en el Estado cuya nacionalidad ostente la persona a condecorar. La imposición o entrega de la misma no se llevará a efecto hasta que el Gobierno de dicho Estado otorgue el correspondiente beneplácito, si así estuviera establecido, salvo que concurran circunstancias extraordinarias que no permitan el cumplimiento de este trámite, en cuyo caso se notificará previamente esta circunstancia a la Embajada acreditada en España.

3. Para la concesión de la insignia en sus distintos grados se observarán las mismas reglas establecidas para los ciudadanos españoles en los artículos 5, 7 y 8, con excepción del número, que será ilimitado.

Artículo 10. *Expedición de títulos.*

1. La Cancillería de la Orden, una vez otorgada una insignia, expedirá el título correspondiente, que estará autorizado con la firma de Su Majestad el Rey y con la del Gran Canciller de la Orden. El Ministro-Secretario de la Orden hará constar seguidamente, en el

mismo documento, el cumplimiento del mandato de expedición, y el Maestro de Ceremonias-Contador tomará razón de la misma, firmando al dorso del título.

2. No se podrá usar ninguna insignia de la Orden hasta que el interesado haya obtenido el oportuno título de concesión.

Artículo 11. *Descripción de insignias.*

Las insignias correspondientes a las distintas categorías de la Orden se ajustarán a los modelos que figuran como anexo al presente Reglamento, cuya descripción es la siguiente:

A) Grado del Collar:

1.º Collar: estará formado por la sucesión de piezas o eslabones siguiente: la cifra de oro del Monarca que da nombre a la Real Orden, orlada de palma y laurel de oro, esmaltados en verde y rojo ; seguida, a ambos lados, por dos leones rampantes de oro vueltos hacia la cifra, seguidos cada uno por un castillo, también de oro, al que sucede un trofeo de guerra, compuesto por un casco de caballero de oro y dos banderas en aspa, la puesta en banda de oro, esmaltada en rojo, acompañada de un basto de oro, y la puesta en barra esmaltada en azul, acompañada por un haz de líctor de oro, todo orlado de hojas de laurel esmaltadas en verde. A esta secuencia seguirá otra de castillo, león, cifra, león, castillo, trofeo, hasta completar el total de eslabones que forman el collar, que será de 41. De la de la cifra, que figurará como central, penderá la venera de la Orden, mediante dos cadenillas de oro.

2.º Venera: la venera de la Real Orden será una cruz de oro, formada por cuatro brazos iguales, simétricos dos a dos, rematados por ocho esferas de oro, cuyo centro o llama será de esmalte azul añil, contornado por una franja de esmalte blanco. En cada entrebrazo figurará una flor de lis de oro pulido. En el anverso, en exergo, sobrepuesto un óvalo de oro, orlado de esmalte azul, en cuyo centro llevará la imagen de la Purísima Concepción en sus esmaltes. En el reverso, llevará, en exergo, un óvalo en cuyo centro, esmaltado en azul, con la cifra de Carlos III de oro, orlada con la leyenda «VIRTUTI ET MERITO» de oro, sobre esmalte blanco. Esta cruz irá coronada por dos ramas de laurel de oro, anudadas por un lazo de esmalte azul. Sus dimensiones máximas son de 50 milímetros de ancho por 75 milímetros de alto, incluida la corona de laurel.

3.º Gran Cruz del Collar: las personas que estén en posesión del Collar podrán usar, en actos cuyo ceremonial no requiera ostentar el mismo, una Gran Cruz cuyas características se describen a continuación:

Será una banda de seda, de 101 milímetros de ancho, de color azul celeste, con dos franjas blancas, de seis milímetros de ancho, que corren paralelas a cuatro milímetros del borde de la cinta. Dicha banda se unirá en sus extremos mediante un rosetón picado, confeccionado con la misma tela que la banda, del cual penderá la venera de la Real Orden, cuyas dimensiones máximas serán de 50 por 75 milímetros. Conjuntamente con la Banda se ostentará una placa de plata abrillantada, de dimensiones máximas de 75 por 80 milímetros, formada por cuatro brazos iguales con ocho puntas rematadas por sendas semiesferas lisas, simétricos dos a dos. En cada entrebrazo figurará una flor de lis abrillantada, de oro. Como exergo, un óvalo en cuyo centro llevará la imagen de la Purísima Concepción en sus esmaltes y, a sus pies, la cifra de Carlos III, orlada de laurel, con el lema «VIRTUTI ET MERITO», sobre una cartela esmaltada en blanco, orlada de una franja de esmalte azul. Cerrando el óvalo, una franja de esmalte azul orlada de plata abrillantada.

B) Grado de Gran Cruz:

Será una banda de seda, de 101 milímetros de ancho, de color azul celeste, con una franja central de color blanco de 33 milímetros de ancho. Dicha banda se unirá en sus extremos mediante un rosetón picado, confeccionado con la misma tela que la banda, del cual penderá la venera de la Real Orden, cuyas dimensiones máximas serán de 50 por 75 milímetros.

Conjuntamente con la Banda se ostentará una placa de plata abrillantada, de dimensiones máximas de 75 por 80 milímetros, formada por cuatro brazos iguales con ocho puntas rematadas por sendas semiesferas lisas, simétricos dos a dos. En cada entrebrazo figurará una flor de lis de plata abrillantada. Como exergo, un óvalo en cuyo centro llevará la imagen de la Purísima Concepción en sus esmaltes y, a sus pies, la cifra de Carlos III, orlada

de laurel, con el lema «VIRTUTI ET MERITO», sobre una cartela esmaltada en blanco, orlada de una franja de esmalte azul. Cerrando el óvalo, una franja de esmalte azul orlada de plata abrillantada.

C) Grado de Comendador de Número:

Los Comendadores de Número llevarán como insignia una placa de plata abrillantada, de dimensiones máximas de 75 por 80 milímetros, formada por cuatro brazos iguales con ocho puntas rematadas por sendas semiesferas lisas, simétricos dos a dos, cuyo centro o llama será de esmalte azul. En cada entrebrazo figurará una flor de lis de plata abrillantada. En exergo, un óvalo en cuyo centro llevará la cifra de Carlos III de oro, sobre esmalte azul, orlada por una corona de laurel, en sus esmaltes, todo ello calado y sobre un fondo de plata pulida.

D) Grado de Comendador:

Los Comendadores llevarán, pendiente del cuello con una cinta azul celeste de 45 milímetros de ancho, con una franja central de color blanco de 15 milímetros de anchura, una cruz de oro, de 52 milímetros de diámetro, formada por cuatro brazos iguales, simétricos dos a dos, rematados por ocho esferas de oro, cuyo centro o llama será de esmalte azul añil, contornado por una franja de esmalte blanco. En cada entrebrazo figurará una flor de lis de oro pulido. En el anverso, en exergo, sobrepuesto un óvalo de oro, orlado de esmalte azul, en cuyo centro llevará la imagen de la Purísima Concepción en sus esmaltes. En el reverso, llevará, en exergo, un óvalo en cuyo centro, esmaltado en azul, con la cifra de Carlos III de oro, orlada con la leyenda «VIRTUTI ET MERITO» de oro, sobre esmalte blanco. Esta cruz irá coronada por dos ramas de laurel de oro, anudadas por un lazo de esmalte azul, en cuya parte superior se encontrará el ojal para el paso de la cinta.

E) Grado de Cruz:

Llevarán una cruz de oro, formada por cuatro brazos iguales, simétricos dos a dos, rematados por ocho esferas de oro, cuyo centro o llama será de esmalte azul añil, contornado por una franja de esmalte blanco. En cada entrebrazo figurará una flor de lis de oro pulido. En el anverso, en exergo, sobrepuesto un óvalo de oro, orlado de esmalte azul, en cuyo centro llevará la imagen de la Purísima Concepción en sus esmaltes. En el reverso, llevará, en exergo, un óvalo en cuyo centro, esmaltado en azul, con la cifra de Carlos III de oro, orlada con la leyenda «VIRTUTI ET MERITO» de oro, sobre esmalte blanco. Esta cruz irá coronada por dos ramas de laurel de oro, anudadas por un lazo de esmalte azul. Sus dimensiones máximas son de 50 milímetros de ancho por 75 milímetros de alto, incluida la corona de laurel.

Esta insignia se portará mediante un pasador-hebilla de metal dorado, pendiente de una cinta de 30 milímetros de anchura, de color azul celeste, con una franja en el centro de color blanco, de 10 milímetros de anchura.

F) Miniaturas de las diversas insignias:

Las insignias de la Orden podrán llevarse en miniatura de ojal o pendientes de una cinta, acordes, siempre, con el grado correspondiente.

Potestativamente, en lugar de la miniatura, podrá llevarse una roseta circular de seda de 1 centímetro de diámetro, con los colores de la Real y Distinguida Orden, tal como se expresa a continuación para sus diferentes grados:

1.º Gran Cruz: roseta sobre galón de oro.
2.º Encomienda de Número: roseta sobre galón oro y plata, por mitades.
3.º Encomienda: roseta sobre galón de plata.
4.º Cruz: roseta simple, sin galón.

G) Pasadores de las insignias:

La condecoración correspondiente se representará en los uniformes de diario de las Fuerzas Armadas mediante un pasador, constituido por una cinta con los colores de la Orden, tres franjas iguales, blanca en el centro y azul en ambos extremos, montada sobre un

armazón metálico de forma y dimensiones que establezcan las normas de uniformidad correspondientes, idéntica para todas las categorías. Para su distinción, llevará incorporado:

1.º Gran Cruz: una Corona Real.
2.º Encomienda de Número: cifra del Monarca Carlos III.
3.º Encomienda: venera en miniatura.
4.º Cruz: simple, sin insignia alguna.

Artículo 12. *Devolución de las insignias.*

1. Al fallecimiento de los condecorados con el grado de Collar, sus herederos quedan obligados a la devolución de las insignias a la Cancillería de la Orden. Dicha devolución será realizada a través de las Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares españolas en el exterior, si los familiares residieran fuera de España. La Cancillería de la Orden expedirá el correspondiente documento que acredite dicha devolución.

2. El fallecimiento de los condecorados con los restantes grados no obliga a sus herederos a la devolución de las insignias, aunque el óbito deberá ser comunicado a la Cancillería de la Orden por el mismo procedimiento señalado en el apartado anterior, para su constancia.

Artículo 13. *Tratamiento de los miembros de la Orden.*

Los miembros de la Orden tendrán los tratamientos siguientes:

a) Los Caballeros y las Damas del Collar, así como los Caballeros y Damas Gran Cruz, recibirán el tratamiento de excelentísimo señor y excelentísima señora.

b) Los demás miembros de la Orden tendrán el tratamiento de ilustrísimo señor e ilustrísima señora.

Artículo 14. *Separación de la Orden.*

La persona condecorada con cualquier grado de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III que sea condenada por un hecho delictivo, en virtud de sentencia firme, podrá ser privada del título de la misma y de los privilegios y honores inherentes a su condición. A tal efecto, la Cancillería de la Orden podrá iniciar la tramitación del correspondiente procedimiento informativo, en el cual se dará trámite de audiencia al interesado. Cuando se trate de los grados de Collar y Gran Cruz, el Acuerdo corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

ANEXO



Collar

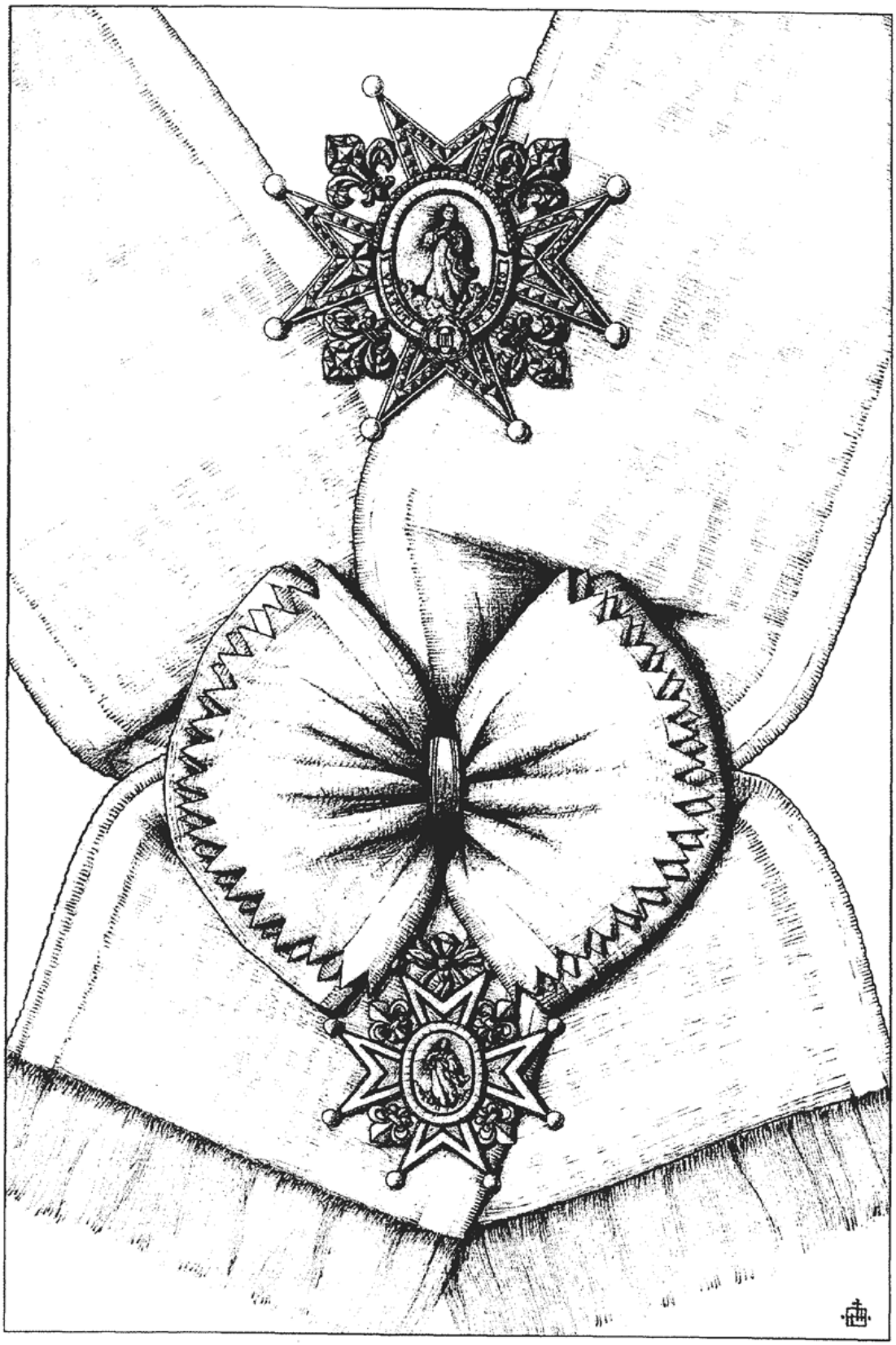

Gran Cruz del Collar

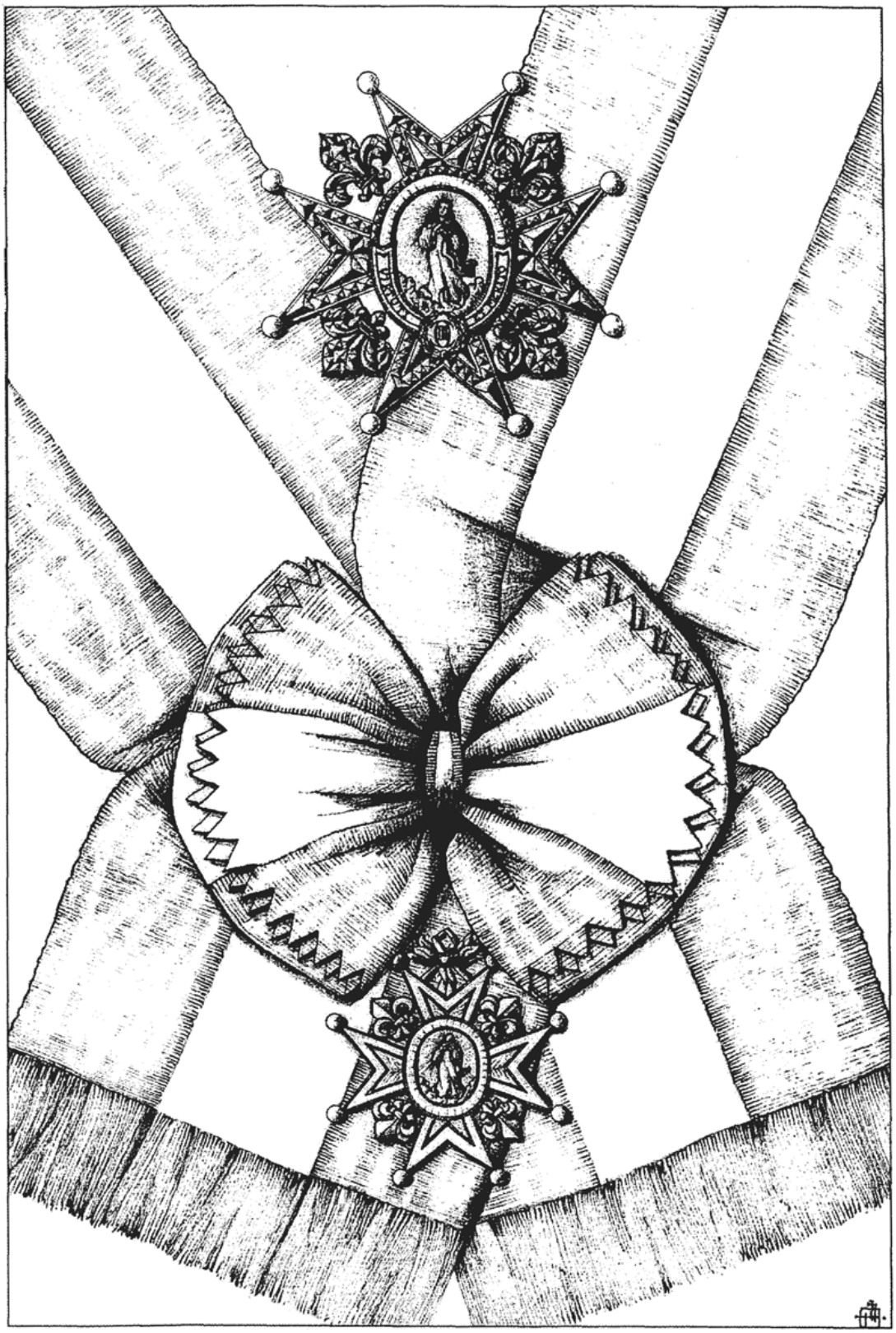

Gran Cruz

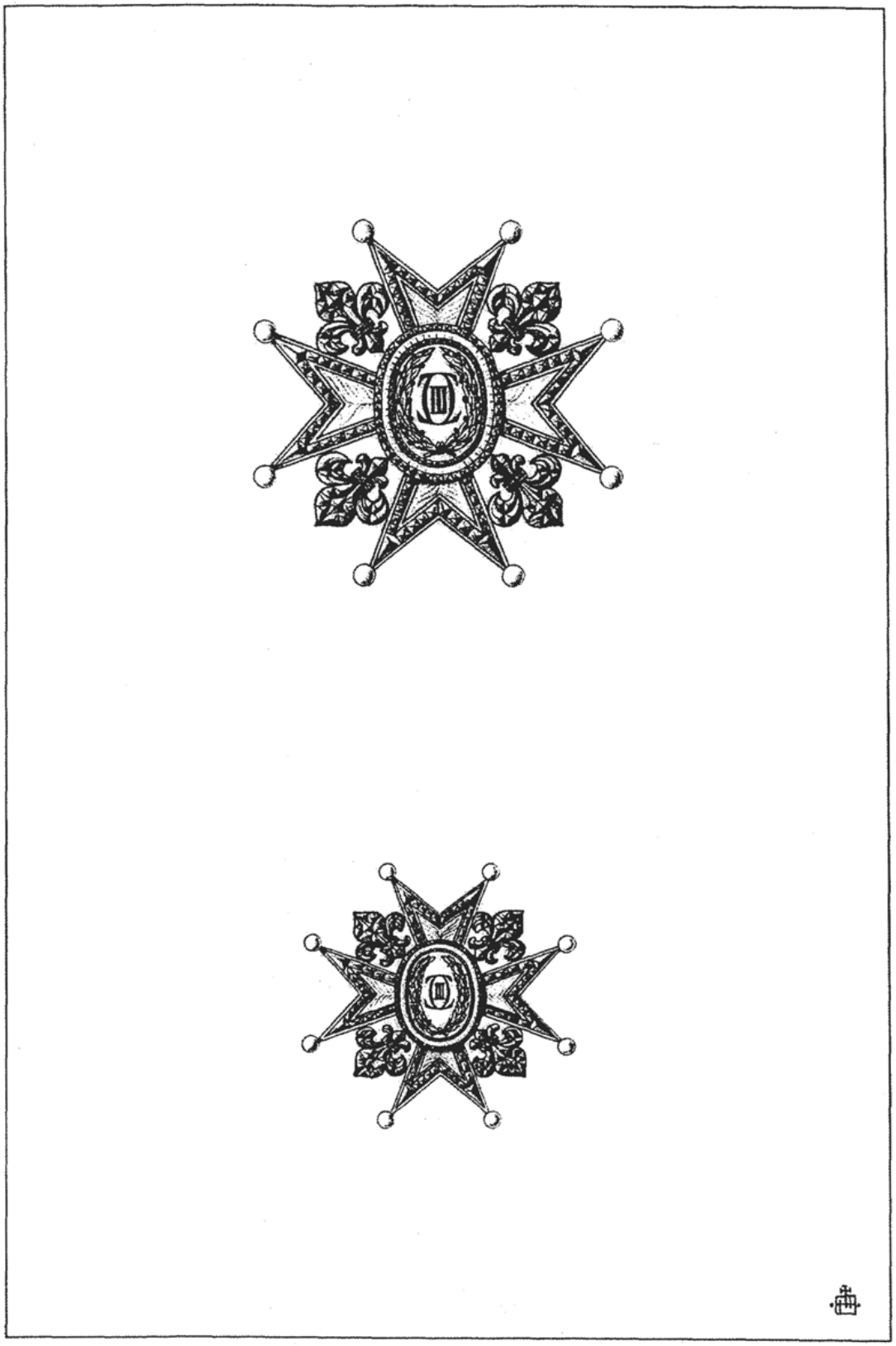

Encomienda de Número

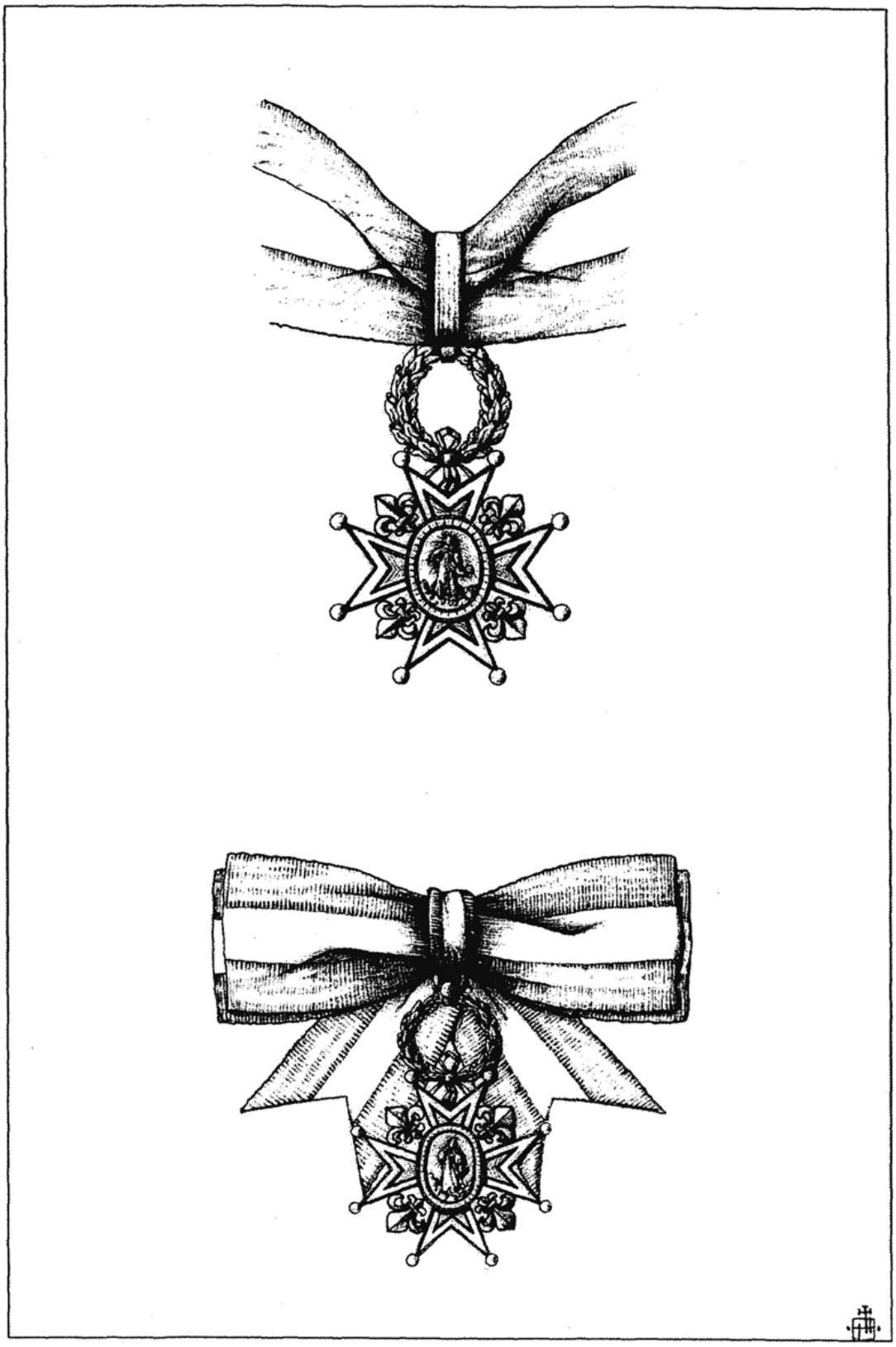

Encomienda

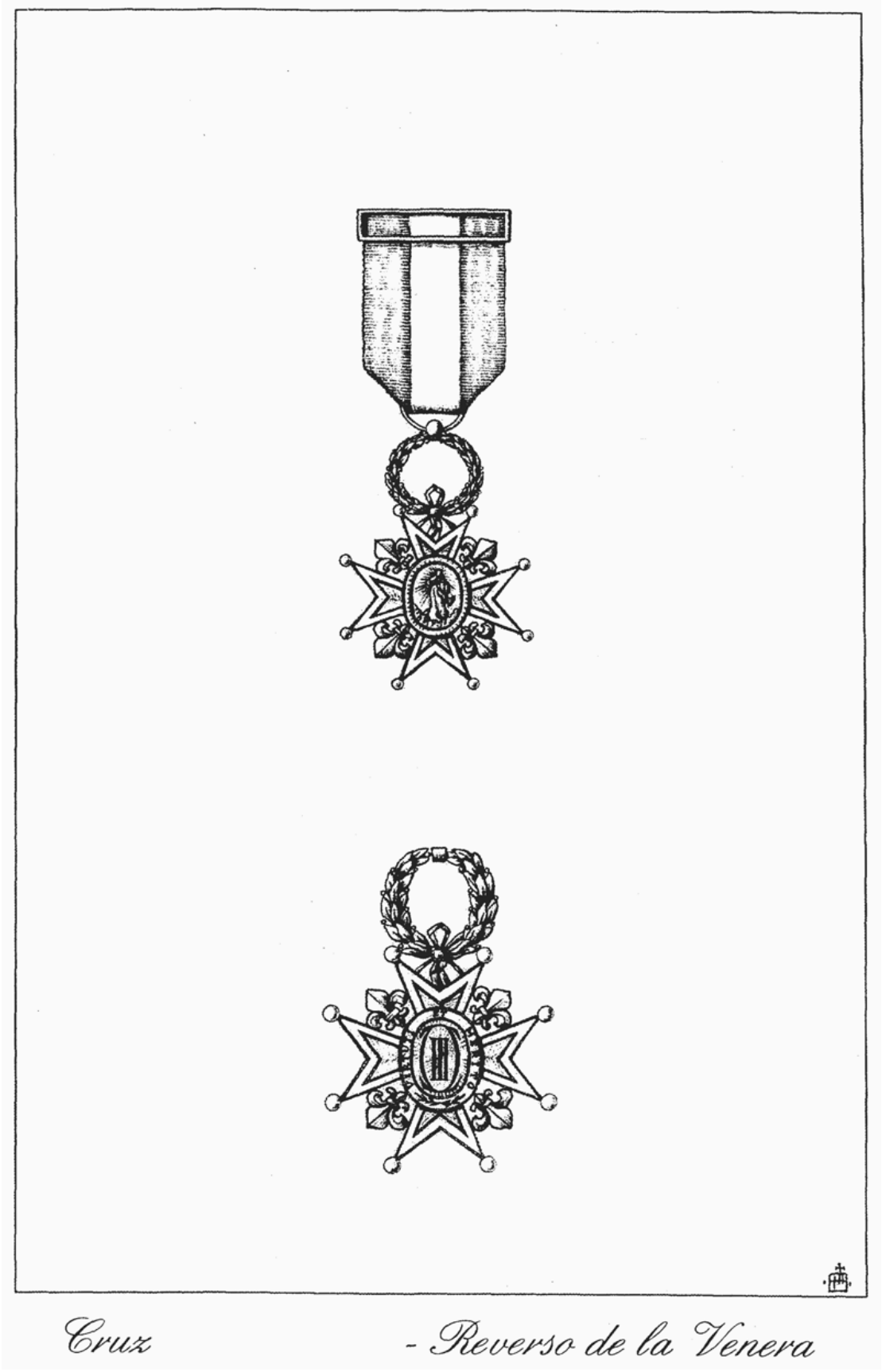

Cruz - Reverso de la Venera

Información relacionada

Real Orden Circular de 21 de enero de 1920, por la que se señala y describe el uniforme que corresponde usar a los caballeros de las Reales Órdenes de Carlos III e Isabel la Católica

…

Tercero. El uniforme de gala consistirá en casaca-peti de paño azul turquí, cerrada con una sola fila de nueve botones esféricos; faldones rectos, con carteras y dos botones en el talle; cuello y bocamanga cuadrados, del mismo paño azul, ambas con el bordado en plata característico a cada clase; vivos con bastón y serreta de plata; forro azul; pantalón largo del mismo paño, con galón de oro flordelisado; zapato negro; camisa blanca y corbata de seda negra o de batista blanca; guantes de cabritilla de color caña; sombrero apuntado negro, con galón de plata flordelisado, presilla de tres canelones de lo mismo y escarapela nacional; espada de ordenanza, con puño y guarnición de plata; capote ruso.

Cuarto. El traje de diario será de paño azul marino, y consistirá en una americana cruzada, cerrada por seis botones, con bocamanga cuadrada y cerrada por tres botones pequeños; pantalón azul marino liso; camisa blanca con corbata negra y zapatos negros lisos. Hombreras rígidas forradas del mismo paño, con el Escudo Nacional bordado en sus colores, y el bordado característico, en plata, con una o dos serretas, y uno, dos o tres galones de lo mismo. Gorra de plato azul marino, y alrededor una greca del bordado característico, en plata; barboquejo trenzado de plata. En el frente, bordado, el escudo de armas de España con toisón sobrepuesto.

Quinto. Los caballeros grandes cruces de ambas Órdenes, y los caballeros comendadores de número … llevarán pluma negra en el sombrero, y además una faja de seda de punto de red con sus borlas y bellotas, y uno o dos pasadores bordados en canutillo, anudada al costado izquierdo. La faja será de seda azul con borlas y bellotas de plata en el caso de los de la Orden de Carlos III, y de seda amarilla con borlas y bellotas de plata, en el caso de los de la Orden de Isabel la Católica. El fajín de diario será semejante, con los bordados que correspondan.

Fuente: Archivo General Militar de Segovia, sección 2.ª, división 12.ª, legajo 124.

§ 46

Real Decreto 2395/1998, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Orden de Isabel la Católica

Ministerio de Asuntos Exteriores
«BOE» núm. 279, de 21 de noviembre de 1998
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1998-26801

La Real y Americana Orden de Isabel la Católica fue creada por el Rey don Fernando VII el 14 de marzo de 1815, con la finalidad de «premiar la lealtad acrisolada a España y los méritos de ciudadanos españoles y extranjeros en bien de la Nación y muy especialmente en aquellos servicios excepcionales prestados en favor de la prosperidad de los territorios americanos y ultramarinos».

Por Real Decreto de 26 de julio de 1847 se reorganizó esta Orden, tomando el nombre de Real Orden de Isabel la Católica.

El tiempo transcurrido desde su creación, la diversidad de normas que se han dictado con posterioridad y los cambios experimentados en la organización institucional y territorial del Estado aconsejan proceder a una nueva actualización de su Reglamento, que adapte su contenido a la realidad social y administrativa actual, sin menoscabo del espíritu y finalidad que alentaron la fundación de la Orden.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de la Orden de Isabel la Católica, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *No incremento del gasto público.*

La aprobación de este nuevo Reglamento no supondrá incremento alguno del gasto público.

Disposición transitoria única. *Equiparación de las concesiones anteriores.*

El grado de Banda de Dama de la Orden de Isabel la Católica concedido con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto permanece equiparado al de Gran Cruz, sin que resulte necesario modificar, en su virtud, el título extendido en su día.

De modo análogo, los grados de Cruz de Caballero y Lazo de Dama se equiparan al grado de Cruz a partir de la aplicación de este Real Decreto.

El cambio de denominación de grados que se lleva a cabo por medio del presente Real Decreto no afecta al derecho a seguir ostentando las insignias correspondientes.

Salvo en lo determinado en los párrafos precedentes, el presente Real Decreto no afectará a las concesiones efectuadas antes de su vigencia.

Disposición derogatoria única. *Derogación normas anteriores.*

Quedan derogados el Real Decreto de 25 de octubre de 1900, el Real Decreto de 16 de marzo de 1903, el Real Decreto de 15 de abril de 1907, el Decreto de 10 de octubre de 1931, el Decreto de 12 de agosto de 1932, el Decreto de 14 de octubre de 1932, el Decreto de 4 de diciembre de 1934, el Decreto de 8 de enero de 1935, el Decreto de 8 de agosto de 1935, el Decreto de 29 de septiembre de 1938, el Decreto de 11 de septiembre de 1953 y el Decreto 1353/1971, de 5 de junio, así como cualesquiera normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones oportunas en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE LA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Artículo 1. *Objeto de la Orden.*

La Orden de Isabel la Católica tiene por objeto premiar aquellos comportamientos extraordinarios de carácter civil, realizados por personas españolas y extranjeras, que redunden en beneficio de la Nación o que contribuyan, de modo relevante, a favorecer las relaciones de amistad y cooperación de la Nación española con el resto de la comunidad internacional.

Artículo 2. *Gran Maestre de la Orden.*

Su Majestad el Rey es el Gran Maestre de la Orden de Isabel la Católica. Todas las condecoraciones de esta Orden serán conferidas en su nombre y los títulos correspondientes irán autorizados con la estampilla de su firma.

Artículo 3. *Gran Canciller de la Orden.*

El Ministro de Asuntos Exteriores es el Gran Canciller de la Orden de Isabel la Católica. A él corresponde elevar a la aprobación del Consejo de Ministros los proyectos de Reales Decretos de concesión de los grados de Collar y Gran Cruz y conceder en nombre de su Majestad el Rey los grados inferiores. Todos los títulos de las condecoraciones de la Orden deberán llevar su firma.

Artículo 4. *Cancillería de la Orden.*

1. El Subsecretario de Asuntos Exteriores es el Canciller de la Orden.

2. A la Cancillería de la Orden, radicada en la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Órdenes, del Ministerio de Asuntos Exteriores, corresponderá la tramitación de todas las propuestas de concesión de condecoraciones de la referida Orden, a cuyo efecto instruirá los oportunos procedimientos, quedando facultada para interesar de toda clase de tribunales, autoridades, centros oficiales y entidades, los informes que estime convenientes, en orden a la determinación de la procedencia o no del otorgamiento.

3. Asimismo, la Cancillería informará sobre el grado que corresponda, evaluando la importancia de los méritos contraídos, la categoría profesional y antigüedad de la persona propuesta, la edad y las condecoraciones que, en su caso, posea; elevará, a través del

Subsecretario de Asuntos Exteriores, Canciller de la Orden, propuesta de resolución al Ministro de Asuntos Exteriores y procederá a la expedición de los títulos de las condecoraciones concedidas.

Artículo 5. *Restricción de las concesiones.*

Con objeto de prestigiar las condecoraciones de esta Orden, de manera que el ingreso y promoción en la misma constituya, efectivamente, una ocasión extraordinaria que premie los méritos indicados en el artículo 1 de este Reglamento, la Cancillería de la Orden velará para que cada una de las concesiones esté debidamente justificada.

Artículo 6. *Propuestas de concesión.*

1. Toda propuesta de concesión de condecoraciones de esta Orden será cursada al Ministerio de Asuntos Exteriores y deberá contener los extremos siguientes:

a) Nombre y apellidos de la persona propuesta.
b) Nacionalidad.
c) Lugar y fecha de nacimiento.
d) Residencia habitual y domicilio.
e) Profesión o puesto de trabajo que ocupe.
f) Otros puestos desempeñados.
g) Condecoraciones que posea, en su caso.
h) Exposición detallada de los méritos que fundamenten la petición.

2. Las propuestas de ingreso y promoción en la Orden deberán ser formuladas por:

a) El Presidente del Gobierno.
b) El Presidente del Congreso de los Diputados.
c) El Presidente del Senado.
d) El Presidente del Tribunal Constitucional.
e) El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
f) Los Ministros del Gobierno.
g) Los Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
h) El Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.
i) El Presidente del Consejo de Estado.
j) El Presidente del Tribunal de Cuentas.
k) El Defensor del Pueblo.
l) Los Jefes de Misión Diplomática o Representación Permanente de España.
m) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.
n) Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y de los Cabildos y Consejos Insulares.
ñ) Los Alcaldes.

3. Cualquier iniciativa de corporaciones, asociaciones, instituciones o cualesquiera otras entidades deberá ser canalizada a través de las autoridades previstas en el apartado anterior, según el área de actividad en donde se adquirieron los méritos, el ámbito territorial o la vinculación profesional de la persona propuesta.

Artículo 7. *Concesiones a ciudadanos extranjeros.*

La tramitación de la concesión de una condecoración a un ciudadano extranjero requerirá, salvo en los casos de reciprocidad y canje, el informe del representante de España en el Estado cuya nacionalidad ostente la persona a condecorar. La imposición o entrega de la misma no se llevará a efecto hasta que el Gobierno de dicho Estado otorgue el correspondiente beneplácito, si así estuviera establecido, salvo que concurran circunstancias extraordinarias que no permitan el cumplimiento de este trámite, en cuyo caso se notificará previamente esta circunstancia a la Embajada acreditada en España.

Artículo 8. *Expedición de títulos.*

1. La Cancillería de la Orden, una vez otorgada una condecoración, expedirá el título correspondiente, que estará autorizado con la estampilla de la firma de Su Majestad el Rey e irá firmado por el Gran Canciller de la Orden. El Introductor de Embajadores, Embajador-Secretario de la Orden, hará constar seguidamente, en el mismo documento, el cumplimiento del mandato de expedición. Por último, el Segundo Introductor de Embajadores, Maestro de Ceremonias-Contador, tomará razón de dicha expedición, firmando al dorso del título.

2. No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden hasta que el interesado haya obtenido el oportuno título de concesión.

Artículo 9. *Grados de la Orden.*

La Orden de Isabel la Católica constará de los siguientes grados: Collar, Gran Cruz, Encomienda de Número, Encomienda, Cruz de Oficial, Cruz, Cruz de Plata, Medalla de Plata, Medalla de Bronce.

Para personas jurídicas se concederá la Corbata o la Placa de Honor.

Artículo 10. *Descripción de insignias.*

Las insignias correspondientes a los distintos grados de esta Orden se ajustarán a los modelos que figuran como anexo al presente Reglamento, que responden a la siguiente descripción:

a) Collar: la insignia constará de una pieza central, sello de los Reyes Católicos, representado por un águila de oro, en cuyo centro, ocultando el cuerpo de la misma, se destaca el escudo cuartelado de las Armas de Castilla y León, que corresponden a Doña Isabel, y las de Aragón y Sicilia, a Don Fernando.

A ambos lados del citado escudo parten las piezas o eslabones de que se compone el Collar, sumando en total quince, separadas estas piezas por dos hilos de cadena.

En ocho eslabones de forma rectangular figuran, enlazados, un grupo de cinco flechas y un yugo, sobrepuestos en estos atributos, y en los extremos, se hallan las letras F.Y., de carácter gótico, esmaltadas en rojo, y que corresponden a las iniciales de los Reyes Católicos.

Los siete eslabones restantes, que se colocarán alternando con los anteriores, estarán formados por una corona de laurel de forma circular, en cuyo centro figuran los atributos de dos mundos coronados y dos columnas con la leyenda «Plus Ultra». Llenando el resto del campo de este escudo, los rayos de luz que irradian los dos mundos, unidos con fraternales lazos, simbolizados por una cinta de color rojo, que los enlaza.

Pendiente de la pieza o eslabón central, mediante una cadena doble, va la venera, que será una Cruz de 60 milímetros, con el resto de las características idénticas a la que más adelante se describen para el grado de Cruz.

Las personas que estén en posesión del Collar podrán usar en actos cuyo ceremonial no requiera ostentar el mismo, una Gran Cruz de iguales características que las descritas para el grado de Gran Cruz, con la diferencia de que la banda del Collar estará formada por una cinta de moaré de seda, de 101 milímetros de anchura, de color amarillo oro, con dos franjas de 10 milímetros de color blanco, situadas en los bordes de la cinta y a escasa distancia de su orilla, y las ráfagas de la placa serán de siete facetas.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar las insignias de la Gran Cruz del Collar con las dimensiones siguientes: placa, 70 milímetros de diámetro; banda, 45 milímetros de ancho, y venera, 37 milímetros de diámetro.

b) Gran Cruz: constará de una banda de moaré de seda de 101 milímetros de ancho, que se colocará, terciada, del hombro derecho al costado izquierdo, de color blanco, con dos franjas de color amarillo oro de 24 milímetros de ancho, situadas en los bordes de la cinta y a escasa distancia de su orilla, uniendo los extremos un lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que pende la venera de la Orden, constituida por una Cruz de igual forma y tamaño que la que se describe para el grado de Cruz.

Sobre el costado izquierdo ostentarán una placa de 85 milímetros de diámetro total, de metal dorado, formado por cuatro brazos iguales y simétricos, cuya parte central o llama va

esmaltada de rojo; alternando con estos brazos, llevará cuatro ráfagas bruñidas, de cinco facetas. En su parte central llevará una corona de laurel, atada con una cinta blanca, donde se lee, en letras doradas, «A LA LEALTAD ACRISOLADA», en la parte superior, y «POR ISABEL LA CATÓLICA», en la inferior. Como remate de dicho laurel, llevará un círculo azul con las iniciales y coronel de los Reyes Católicos. En el centro, irá un escudo circular, con idénticos atributos a los descritos para las piezas del Collar.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar las insignias de la Gran Cruz, con las dimensiones que se indican: placa, 70 milímetros de diámetro; banda, 45 milímetros de ancho, y venera, 37 milímetros de diámetro.

c) Encomienda de Número: consistirá en una placa de iguales características que las descritas para la placa de la Gran Cruz, con la diferencia de su tamaño, que será de 75 milímetros de diámetro y el círculo central que estará formado por un escudo en color con dos columnas coronadas, real la situada en el lado derecho e imperial, la del izquierdo, y como fondo, alumbrando el conjunto, un sol en su orto, por el océano. Rodeando las columnas, y en cinta blanca, se lee en letras de oro: «Plus Ultra». Esta insignia se colocará sobre el costado izquierdo.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 60 milímetros.

d) Encomienda: consistirá en una Cruz de idénticas características a las descritas para el grado de Cruz, pero de 60 milímetros de diámetro, que se portará pendiente del cuello, mediante una cinta de 45 milímetros de ancho, con los colores de la Orden, amarillo y blanco, tal como se describen en el grado de Gran Cruz.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 47 milímetros de diámetro y sustentarla de un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden. En este caso, la insignia será portada, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

e) Cruz de Oficial: consistirá en una Cruz semejante a la descrita para el grado de Cruz, diferenciándose de ésta mediante una roseta en tela, colocada sobre la cinta de la que pende la Cruz, de los mismos colores que sirven de distintivo a esta Orden. Será portada sobre el lado izquierdo del pecho.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 37 milímetros de diámetro y sustentarla de un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden, en cuyo centro llevará una roseta confeccionada con la misma tela.

f) Cruz: consistirá en una Cruz de análoga forma a la placa descrita para la Gran Cruz, de 47 milímetros de diámetro, pendiente de una corona de laurel de forma ovalada. En el centro de dicha Cruz llevará otro circular que, en el anverso, ostentará alegoría idéntica a la que figura en la placa de la Gran Cruz, orlada por la leyenda «A LA LEALTAD ACRISOLADA», en letras doradas sobre fondo blanco, y en el reverso, las iniciales y coronel de los Reyes Católicos sobre fondo azul y orlado por la leyenda, también sobre fondo blanco, «POR ISABEL LA CATÓLICA».

Esta Cruz se usará pendiente de una cinta de 30 milímetros de ancho, con los colores de la Orden, prendida con un pasador-hebilla, de metal dorado, en el lado izquierdo del pecho.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 37 milímetros de diámetro y sustentarla de un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden.

g) Cruz de Plata: la insignia será una Cruz semejante a la descrita para el grado de Cruz, realizada en metal plateado, sin las ráfagas. Será portada en la forma descrita en el grado de Cruz.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 37 milímetros de diámetro y sustentarla de un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden.

h) Medalla: será circular, de 32 milímetros de diámetro, y en su anverso llevará la Cruz de la Orden, sin ráfagas, tal y como se ha descrito para la Cruz de Plata, en medio relieve, sobre fondo liso. En el reverso figurarán, también sobre fondo liso, las iniciales, en estilo gótico, y el coronel, de los Reyes Católicos. Se usará con cinta y pasador en la misma forma que la Cruz de Plata y será portada sobre el lado izquierdo del pecho.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia suspendida de un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden.

Existirán dos grados: Medalla de Plata, realizada en metal plateado, y Medalla de Bronce, en cobre patinado.

i) Corbata y Placa de Honor: la Corbata se otorgará exclusivamente a personas jurídicas que tengan reconocido el uso de banderas o enseñas similares. Su insignia consistirá en una banda de seda con los colores de la Orden semejante a la de la Gran Cruz, de 155 centímetros de largo, rematada en ambos extremos con flecos dorados, llevando bordada, en uno de ellos, la insignia correspondiente a la Encomienda de la Orden, de 70 milímetros de diámetro. Dicha banda se colocará doblada y anudada al asta de la enseña por su extremo superior, con un cordón blanco.

La Placa de Honor se otorgará a personas jurídicas que no tengan reconocido el uso de banderas. Su distintivo consistirá en una placa plateada, de 30 x 18,8 centímetros, en cuya parte superior central figurará la insignia correspondiente a la Encomienda de la Orden, de 70 milímetros de diámetro, y debajo, constará el nombre de la entidad receptora y la fecha de concesión.

Artículo 11. *Devolución de las insignias.*

1. Al fallecimiento de los condecorados con el grado de Collar, sus herederos quedan obligados a la puntual devolución de las insignias a la Cancillería de la Orden. Dicha devolución será realizada a través de las representaciones diplomáticas u oficinas consulares españolas en el exterior, si los familiares residieran fuera de España. La Cancillería de la Orden expedirá el correspondiente documento que acredite dicha devolución.

2. El fallecimiento de los condecorados con los restantes grados, no obliga a sus herederos a la devolución de las insignias, aunque el óbito deberá ser comunicado a la Cancillería de la Orden por el mismo procedimiento señalado anteriormente, para su debida constancia.

Artículo 12. *Separación de la Orden.*

La persona condecorada con cualquier grado de la Orden de Isabel la Católica que sea condenada por un hecho delictivo, en virtud de sentencia firme, podrá ser privada del título de la misma y de los privilegios y honores inherentes a su condición.

A tal efecto, la Cancillería de la Orden podrá iniciar la tramitación del correspondiente procedimiento informativo, en el cual se dará trámite de audiencia al interesado. La separación será acordada por el Ministro de Asuntos Exteriores, cuando se trate de los grados de Encomienda de Número, Encomienda, Oficial, Cruz, Cruz de Plata y Medallas de Plata y de Bronce y, por el Consejo de Ministros, cuando se trate de los grados de Collar y Gran Cruz.

Artículo 13. *Tratamientos de los miembros de la Orden.*

Los Caballeros y las Damas del Collar, así como los Caballeros y Damas Gran Cruz, recibirán el tratamiento de excelentísimo señor y excelentísima señora.

Quienes reciban la Encomienda de Número de la Orden tendrán el tratamiento de ilustrísimo señor o ilustrísima señora.

Los demás miembros de la Orden tendrán el tratamiento de señor o señora, seguido de don o doña en el caso de ciudadanos españoles.

ANEXO

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA



Collar

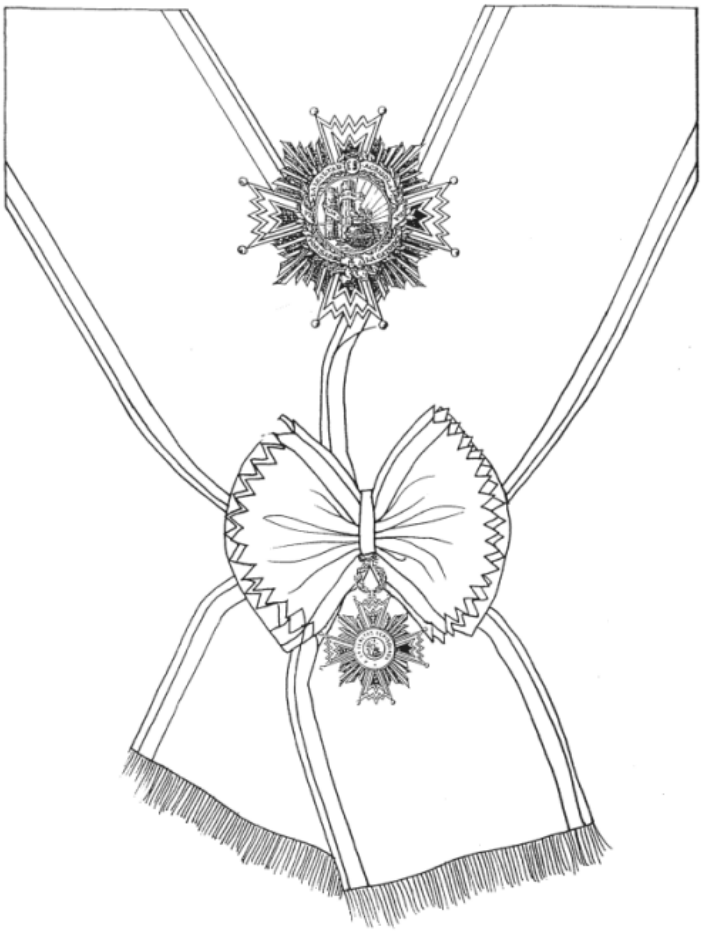

Gran Cruz del Collar

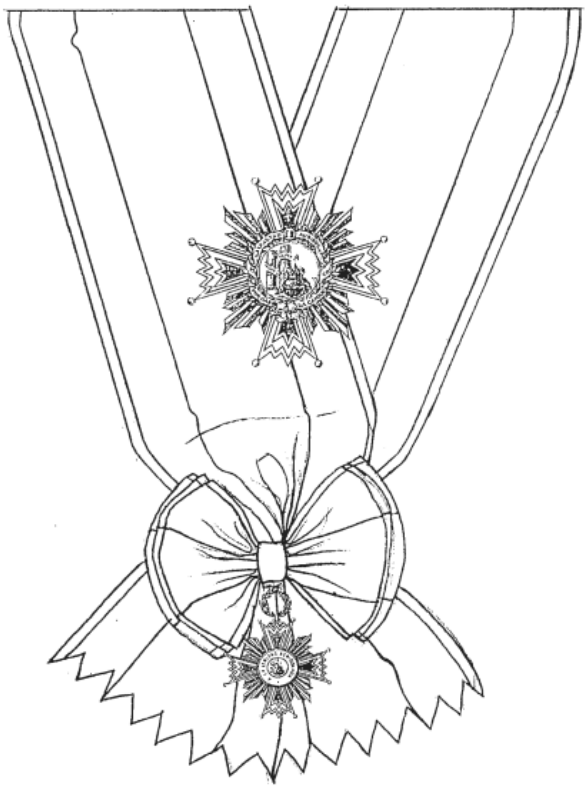

Gran Cruz

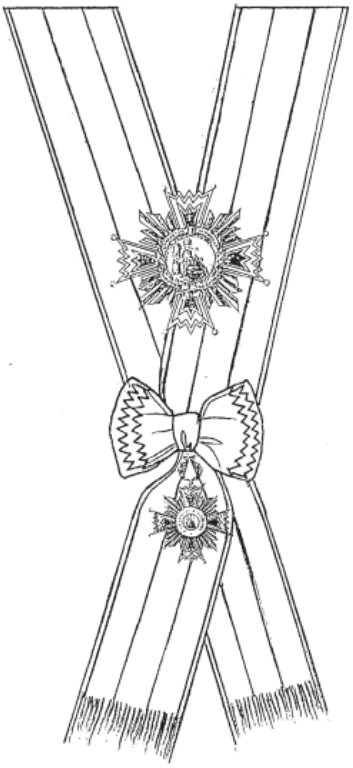

Gran Cruz
(optativa señoras)

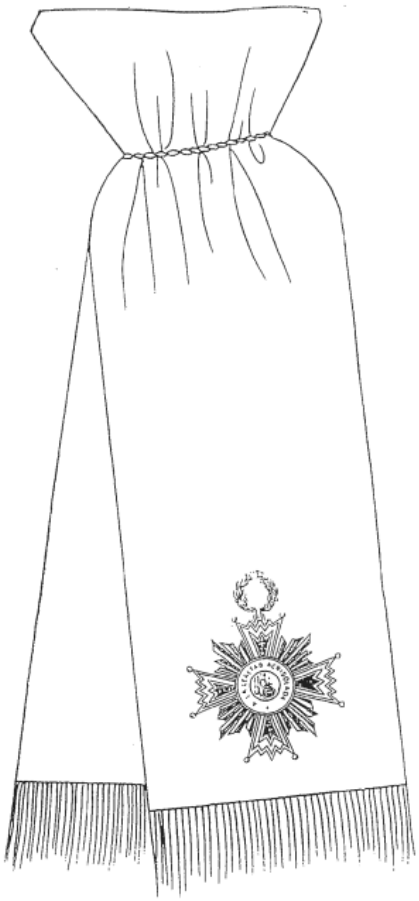

Corbata



Encomienda de número

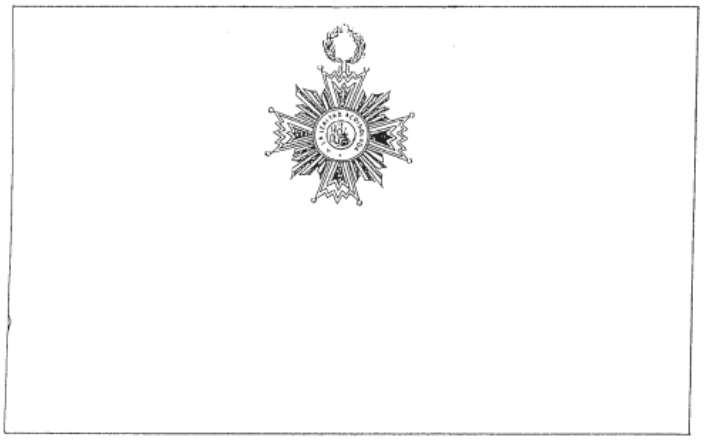

Placa de honor



Encomienda



Encomienda
(optativa señoras)



Cruz de oficial



Cruz de oficial
(optativa señoras)



Cruz



Cruz
(optativa señoras)



Cruz de plata

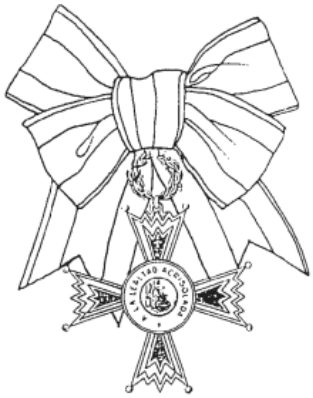

Cruz de plata
(optativa señoras)

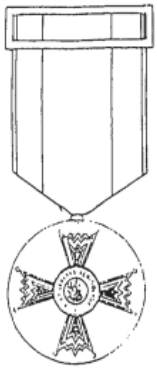

Medalla de plata

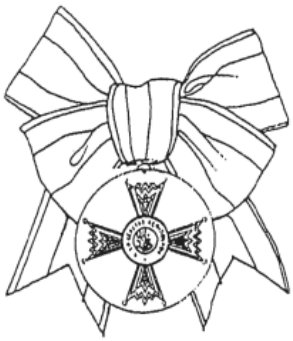

Medalla de plata
(optativa señoras)

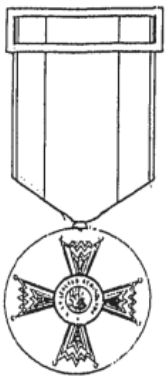

Medalla de bronce

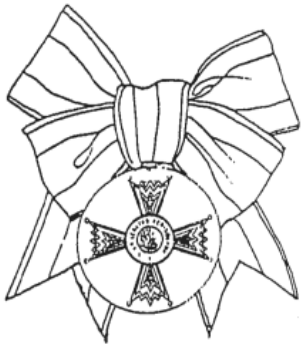

Medalla de bronce
(optativa señoras)

Información relacionada

Real Orden Circular de 21 de enero de 1920, por la que se señala y describe el uniforme que corresponde usar a los caballeros de las Reales Órdenes de Carlos III e Isabel la Católica

…

Tercero. El uniforme de gala consistirá en casaca-peti de paño azul turquí, cerrada con una sola fila de nueve botones esféricos; faldones rectos, con carteras y dos botones en el talle; cuello y bocamanga cuadrados, del mismo paño azul, ambas con el bordado en plata característico a cada clase; vivos con bastón y serreta de plata; forro azul; pantalón largo del mismo paño, con galón de oro flordelisado; zapato negro; camisa blanca y corbata de seda negra o de batista blanca; guantes de cabritilla de color caña; sombrero apuntado negro, con galón de plata flordelisado, presilla de tres canelones de lo mismo y escarapela nacional; espada de ordenanza, con puño y guarnición de plata; capote ruso.

Cuarto. El traje de diario será de paño azul marino, y consistirá en una americana cruzada, cerrada por seis botones, con bocamanga cuadrada y cerrada por tres botones pequeños; pantalón azul marino liso; camisa blanca con corbata negra y zapatos negros lisos. Hombreras rígidas forradas del mismo paño, con el Escudo Nacional bordado en sus colores, y el bordado característico, en plata, con una o dos serretas, y uno, dos o tres galones de lo mismo. Gorra de plato azul marino, y alrededor una greca del bordado característico, en plata; barboquejo trenzado de plata. En el frente, bordado, el escudo de armas de España con toisón sobrepuesto.

Quinto. Los caballeros grandes cruces de ambas Órdenes, y los caballeros comendadores de número … llevarán pluma negra en el sombrero, y además una faja de seda de punto de red con sus borlas y bellotas, y uno o dos pasadores bordados en canutillo, anudada al costado izquierdo. La faja será de seda azul con borlas y bellotas de plata en el caso de los de la Orden de Carlos III, y de seda amarilla con borlas y bellotas de plata, en el caso de los de la Orden de Isabel la Católica. El fajín de diario será semejante, con los bordados que correspondan.

Fuente: Archivo General Militar de Segovia, sección 2.ª, división 12.ª, legajo 124.

§ 47

Real Decreto 954/1988, de 2 de septiembre, por el que se regula la Orden Civil de Alfonso X el Sabio

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 216, de 8 de septiembre de 1988
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1988-21104

La pluralidad de normas por las que se rige la Orden de Alfonso X el Sabio, cuyo precedente lo constituye la de Alfonso XII, aconseja refundir aquellas, adaptándolas a las condiciones sociales del tiempo presente y a los principios democráticos en que se inspira nuestro ordenamiento jurídico.

La presente norma pretende simplificar los procedimientos de otorgamiento de las correspondientes distinciones al objeto de dar mayor fluidez a las actuaciones previas a la concesión.

La nueva regulación mantiene todos aquellos aspectos de la anterior que no requieren modificación e incorpora, como innovación más significativa, la unificación de determinadas categorías que comportan una discriminación por razón de sexo, suprimiendo, por ello, las distinciones específicamente femeninas que se vienen otorgando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.

La Orden Civil de Alfonso X el Sabio se destina a premiar a las personas físicas y jurídicas y a las Entidades tanto españolas como extranjeras, que se hayan distinguido por los méritos contraídos en los campos de la educación, la ciencia, la cultura, la docencia y la investigación o que hayan prestado servidos destacados en cualquiera de ellos en España o en el ámbito internacional.

Artículo 2.

La Orden de Alfonso X el Sabio se regirá por las disposiciones sobre honores y distinciones; el artículo 7.º del Decreto de 14 de abril de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 20); el presente Real Decreto, y las normas que se dicten para su desarrollo y ejecución.

Artículo 3.

1. La Orden Civil de Alfonso X el Sabio comprende las siguientes categorías:

1.1 Para personas físicas:

Collar.
Gran Cruz.
Encomienda con Placa.
Encomienda.
Cruz.

1.2 Para personas jurídicas y Entidades:

Corbata.
Placa de Honor.

2. Las categorías de Collar, Gran Cruz, Encomienda con Placa y Corbata tendrán carácter restringido, no pudiendo exceder su número de 6, 500, 700 y 350; respectivamente.

Artículo 4.

1. El Gran Maestre de la Orden será Su Majestad el Rey, en cuyo nombre se otorgan las distintas categorías de la misma, y a quien por derecho le corresponde ostentar el Collar.
2. El Gran Canciller de la Orden será el Ministro de Educación y Ciencia, y el Canciller de la misma el Subsecretario del Departamento.
3. Como órgano de asesoramiento y participación existirá un Consejo compuesto en la forma que se indica a continuación:

Presidente: El Subsecretario del Departamento, Canciller.
Vocales: Dos miembros de cada una de las categorías de Gran Cruz, Encomienda con Placa, Encomienda y Cruz, libremente designados por el Ministro de Educación y Ciencia.
Por el mismo procedimiento se designarán los ocho Vocales suplentes.
Secretario: El Oficial Mayor del Ministerio de Educación y Ciencia.

4. En todas sus actuaciones el citado Consejo se ajustará a las normas que sobre funcionamiento de órganos colegiados se contienen en el capitulo II del título 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5.

El ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio tendrá lugar:

a) Por iniciativa o decisión del Ministro de Educación y Ciencia.
b) A propuesta motivada de los órganos de las Administraciones Públicas, de Entidades, Centros docentes y autoridades o personas individuales, con sujeción a las normas reglamentarias aplicables a los distintos casos.

Artículo 6.

Las propuestas pan ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio sé remitirán a la Cancillería de la misma y deberán contener los siguientes extremos:

a) Circunstancias personales y domicilio del propuesto.
b) Currículum vitae en el que necesariamente han de constar cuantos datos se refieran a la actividad del interesado.
c) Méritos en que se fundamenta la propuesta.
d) Datos personales y profesionales y firma del proponente.

Artículo 7.

El Collar sólo podrá ser otorgado a Jefes de Estado o de Gobierno, Presidentes de las Altas Instituciones del Estado y Presidentes de Organizaciones internacionales.
La Gran Cruz únicamente podrá ser otorgada a personas físicas españolas o extranjeras que hayan contribuido en grado extraordinario al desarrollo de la educación, la ciencia, la cultura, la docencia o la investigación, siempre que sea patente el nivel excepcional de sus méritos.
Las demás categorías de la Orden serán concedidas en atención a los méritos de los candidatos en. los campos específicos de la misma.

Artículo 8.

La concesión del Collar, la Gran Cruz y la Corbata se efectuará por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Las restantes categorías se concederán por Orden del Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo 9.

1. Las características de las distintas categorías de la Orden de Alfonso X el Sabio serán las establecidas por el artículo 7.° del Decreto de 14 de abril de 1945.

2. Las personalidades distinguidas con el Collar y la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio tendrán tratamiento de excelentísimo señor o señora. La Encomienda con Placa supondrá para sus poseedores el tratamiento de ilustrísimo señor o señora.

3. Las personas condecoradas con la Gran Cruz, Encomienda con Placa, Encomienda y Cruz, y las Entidades distinguidas con las categorías de Corbata y Placa de Honor remitirán cada cinco años a la Oficialía Mayor escrito con actualización de sus datos personales y profesionales, a efectos de su constancia en el Registro de la Cancillería de la Orden.

Artículo 10.

Todas las comunicaciones y actuaciones previas al ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio tienen carácter confidencial y reservado.

Artículo 11.

La tramitación de todos los asuntos relativos a la Orden Civil de Alfonso X el Sabio corresponderá a la Oficialía Mayor, unidad administrativa a quien corresponden las competencias relativas al protocolo y Cancillería de las órdenes y Condecoraciones del Departamento.

Disposición transitoria.

La categoría de Banda de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, concedida con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, permanece equiparada a la Gran que resulte necesario modificar, en su virtud, el diploma extendido en su día.

De modo análogo, la Cruz de Caballero y el Lazo de Dama se equiparan a la categoría de Cruz, a partir de la aplicación de este Real Decreto.

La supresión de categorías que se lleva acabo por medio del presente Real Decreto no afecta al derecho a seguir ostentando las insignias correspondientes a las condecoraciones extinguidas.

Salvo lo determinado en los párrafos precedentes, el presente Real Decreto no afectará a las concesiones efectuadas antes de su vigencia.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones siguientes reguladoras de la Orden de Alfonso X el Sabio: Decreto de enero de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero); de 14 de abril de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 20), con excepción de su artículo 7.°; Decreto de 11 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre); Decreto de 10 de agosto de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre), así como las demás normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el Real Decreto.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias en desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 48

Real Decreto 421/1987, de 27 de febrero, por el que se crea la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
«BOE» núm. 76, de 30 de marzo de 1987
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1987-7918

Por Real Decreto de 3 de diciembre de 1905 se creo la Orden del Mérito Agrícola para premiar a aquellas personas que se distinguen por su actividad en favor del agro español, estando regulada en la actualidad, básicamente por dos Decretos de 14 de diciembre de 1942 y el Real Decreto 3076/1980, de 22 de diciembre.

Al asumirse por Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, las competencias del sector pesquero por el Ministerio de Agricultura, integrando las actividades del sector primario, como son la agricultura y la pesca, se fue sintiendo la necesidad de disponer de un instrumento de fomento y de reconocimiento de la actuación meritoria en favor de pesca, de carácter honorífico que destacase su especificidad.

El Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre, extiende al ámbito alimentario, de modo explícito, las competencias del Departamento que, a partir de entonces se denomina Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Consecuentemente, parece oportuno proceder a una regulación ex novo de la materia, sustituyendo todas las normas relativas a la Orden de Mérito Agrícola, muchas de las cuales estaban obsoletas, y creando la Orden Civil del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se crea la Orden Civil del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, para premiar a las personas que hayan prestado servicios eminentes o hayan tenido destacada actuación en favor de los sectores agrario, pesquero y alimentario, en cualquiera de sus manifestaciones.

2. La orden se dividirá en tres secciones, que se denominaran «Mérito Agrario», «Mérito Pesquero» y «Mérito Alimentario».

Artículo 2.

1. Las categorías de la Orden dentro de cada sección serán las siguientes:

Gran Cruz.
Encomienda de Número.
Encomienda.

Cruz de Oficial.
Cruz.
Medalla de Bronce.

2. No obstante, la Gran Cruz, podrá concederse tanto para una sección en particular, como para las tres conjuntamente, denominándose, en este caso, Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

3. Asimismo, y con el fin de premiar a las Corporaciones, Instituciones o personas jurídicas, publicas o privadas, que hayan desarrollado una destacada labor en cualquiera de los ámbitos a que se refiere esta norma, existirá una categoría especial dentro de la Orden y de cada una de sus secciones, que de denominara «Placa al Mérito Agrario, Pesquero o Alimentario» y que a su vez podrá ser de oro, plata o bronce.

Artículo 3.

1. La concesión de la Gran Cruz y la Placa al Mérito en su categoría de oro, se hará por Real Decreto y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las restantes categorías se concederán por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 4.

Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar el Reglamento de la Orden Civil del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, y para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados los Decretos de 14 de diciembre de 1942 por los que se restablece la Orden Civil del Mérito Agrícola y se aprueba su Reglamento; el Real Decreto 878/1977, y el Real Decreto 3076/1980, así como el resto de las disposiciones que regulaban la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Disposición final.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 49

Orden de 15 de abril de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
«BOE» núm. 96, de 22 de abril de 1987
Última modificación: 21 de diciembre de 2013
Referencia: BOE-A-1987-9632

Por Real Decreto 421/1987, de 27 de febrero, fue creada la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, haciéndose necesario reglamentar la concesión y uso de las insignias de la misma, por lo que, en virtud de la autorización otorgada en el artículo 4.º del citado Real Decreto, vengo en disponer:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario que se adjunta como anexo.

Disposición final.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL MÉRITO AGRARIO, PESQUERO Y ALIMENTARIO

Artículo 1.

1. La Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario tiene por objeto premiar a las personas que hayan prestado servicios eminentes o hayan tenido una destacada actuación en favor de los sectores agrario, pesquero y alimentario, en cualquiera de sus manifestaciones.
2. Esta Orden se dividirá en tres Secciones: Mérito Agrario, Mérito Pesquero y Mérito Alimentario.

Artículo 2.

1. Dentro de cada sección la Orden constara de las siguientes categorías:

Gran Cruz.
Encomienda de Número.
Encomienda.
Cruz de Oficial.

Cruz.
Medalla de Bronce.

2. No obstante, la Gran Cruz podrá concederse tanto para una sola Sección en particular, como para las tres secciones conjuntamente, caso este en el que se denominara Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

3. Asimismo existirá dentro de la Orden y de cada una de sus Secciones una categoría especial, con la denominación de Placa al Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, para premiar a Corporaciones, Instituciones y otras personas jurídicas, publicas o privadas, que hayan desarrollado una destacada labor en cualquiera de los ámbitos a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto 421/1987, de 27 de febrero. La Placa podrá ser de oro, plata o bronce.

Artículo 3.

1. La concesión de la Gran Cruz y la de la Placa al Mérito, en su categoría de oro, se hará por Real Decreto que se publicara en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El otorgamiento de las demás categorías se hará por orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 4. *Características de las insignias.*

1. Las insignias que ostentarán los distinguidos con las diversas categorías de esta Orden habrán de ajustarse a la descripción y reglas siguientes:

1.ª Grandes Cruces

a) Del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario

Las insignias de esta categoría consistirán en una banda de seda de color verde, de 101 milímetros, de ancho, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida en sus extremos con una roseta de la misma clase de la que penderá la Cruz en oro de la Orden.

Esta Cruz será de 48 por 50 milímetros, ornamentada por rayos esmaltados del mismo color verde de la banda y grabada sobre un círculo de oro destacarán un campo labrado, el litoral y alimentos, como símbolos de los sectores agrario, pesquero y alimentario, En la parte inferior del círculo y una faja de esmalte blanco que rodea a aquél, se leerá en letras capitales la inscripción: Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario. Sobre este círculo irá la Corona Real y arrancando de ella, de uno y otro lado, en forma de collar se enlazarán los signos del Zodíaco; en la parte inferior irá el Escudo de España, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalta blanco y dividiendo la inscripción Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario para que las palabras: Mérito Agrario queden en el lado izquierdo y en el lado derecho: Pesquero y Alimentario. A derecha e izquierda del Escudo arrancarán por un lado una rama de vid y por el otro unas espigas de trigo.

Sobre el lado izquierdo del pecho se ostentará la placa de oro de la Orden, de 74 por 77 milímetros de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser sustituido, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, por una insignia con las dimensiones siguientes: placa, de 61 por 63 milímetros, banda, de 45 milímetros de ancho, y venera de 38 por 42 milímetros.

b) Del Mérito Agrario:

Las insignias de esta categoría consistirán en una banda de seda de color verde de 101 milímetros de ancho terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida en sus extremos con una roseta de la misma clase, de la que penderá la Cruz en oro de la Orden. Esta Cruz será de 48 por 50 milímetros, ornamentada por rayos esmaltados del mismo color verde de la banda y, grabada sobre un círculo de oro, destacará en el centro la figura de la Agricultura, simbolizada por una mujer guiando un arado e iluminada por los rayos del sol. En la parte inferior del círculo y en una faja de esmalte blanco que rodea aquél, se leerá en letras capitales de oro la inscripción Mérito Agrario. Sobre este círculo irá la corona Real y arrancando de ella, de uno y otro lado, en forma de collar se enlazarán los signos del

Zodíaco; en la parte inferior irá el Escudo de España, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalte blanco y dividiendo la inscripción Mérito Agrario, para que las palabras queden a uno y otro lado. A derecha e izquierda del Escudo arrancarán por un lado una rama de vid y por el otro unas espigas de trigo.

Sobre el lado izquierdo del pecho se ostentará la placa de oro de la Orden, de 74 por 77 milímetros, de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser sustituido, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, por una insignia con las dimensiones siguientes: placa, de 61 por 63 milímetros, banda, de 45 milímetros de ancho, y venera de 38 por 42 milímetros.

c) Del Mérito Pesquero:

Las insignias de esta categoría consistirán en una banda de seda color verde de 101 milímetros de ancho, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida en sus extremos con una roseta de la misma clase, de la que penderá la Cruz en oro de la Orden. Esta Cruz será de 48 por 50 milímetros ornamentada por rayos esmaltados del mismo color verde la banda y, grabada sobre un círculo de oro destacará en el centro figura alegórica de la Pesca Marítima, representada por un pescador sosteniendo una red e iluminado por los rayos del sol. En la parte inferior del círculo, y en una faja de esmalte blanco que rodea a aquél, se leerá en letras capitales de oro la inscripción: Mérito Pesquero. Sobre este círculo ira la Corona Real y arrancando de ella, de uno y toro lado, en forma de collar se enlazarán los signos del Zodíaco. En la parte inferior irá el Escudo de España, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalte blanco y dividiendo la inscripción Mérito Pesquero, para que las palabras queden a uno y otro lado. A derecha e izquierda del Escudo, arrancará una rama de vid y por el otro unas espigas de trigo.

Sobre el lado izquierdo del pecho se ostentará la placa de oro de la Orden, de 74 por 77 milímetros, de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser sustituido, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, por una insignia con las dimensiones siguientes: placa, de 61 por 63 milímetros, banda, de 45 milímetros de ancho, y venera de 38 por 42 milímetros.

d) Del Mérito Alimentario:

Las insignias de esta categoría consistirán en una banda de seda color verde de 101 milímetros de ancho, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida en sus extremos con una roseta de la misma clase, de la que penderá la Cruz en oro de la Orden. Esta Cruz será de 48 por 50 milímetros ornamentada por rayos esmaltados del mismo color verde la banda y, grabada sobre un círculo de oro destacará en el centro figura alegórica de la Alimentación, representada por una escena de elaboración de pan en una tahona. En la parte inferior del círculo, y en una faja de esmalte blanco que rodea a aquél, se leerá en letras capitales de oro la inscripción: Mérito Alimentario. Sobre este círculo ira la Corona Real y arrancando de ella, de uno y toro lado, en forma de collar se enlazarán los signos del Zodíaco. En la parte inferior irá el Escudo de España, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalte blanco y dividiendo la inscripción Mérito Alimentario, para que las palabras queden a uno y otro lado. A derecha e izquierda del Escudo, arrancará una rama de vid y por el otro unas espigas de trigo.

Sobre el lado izquierdo del pecho se ostentará la placa de oro de la Orden, de 74 por 77 milímetros, de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser sustituido, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, por una insignia con las dimensiones siguientes: placa, de 61 por 63 milímetros, banda, de 45 milímetros de ancho, y venera de 38 por 42 milímetros.

2.ª Encomienda de Número

Las insignias correspondientes a la Encomienda de Número ya sean las del Mérito Agrario, del Mérito Pesquero y del Mérito Alimentarlo, consistirán en una placa de plata de

igual tamaño, forma y alegoría que la correspondiente a la Gran Cruz que ostentarán, sobre el lado izquierdo del pecho.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser sustituido, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, por una insignia con el tamaño reducido a 56 por 58 milímetros.

3.ª Encomienda

Las insignias de las Encomiendas del Mérito Agrario, del Mérito Pesquero y del Mérito Alimentarlo, consistirán en una Cruz de oro de igual forma y alegoría que la de la correspondiente a la Gran Cruz, dimensiones de 59 por 61 milímetros que se llevarán colgadas al cuello pendientes de una cinta de seda verde de igual matiz de la banda y de 45 milímetros de ancho.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá portarse, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, sustentándolo de un lazo doble con caídas, con los colores de la Orden y portarlo, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

4.ª Cruces de Oficial

Las insignias de las Cruces de Oficial del Mérito Agrario, del Mérito Pesquero y del Mérito Alimentarlo, consistirán en una Cruz de oro de forma y alegoría análogas a la de la correspondiente Encomienda, y dimensiones de 49 por 51 milímetros que se usarán mediante una cinta de 30 milímetros de ancho de los colores de la Orden, prendidas en el lado izquierdo del pecho por un pasador hebilla de metal dorado.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser sustituido, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, por una insignia con el tamaño reducido a 38 por 42 milímetros, sustentada con un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden y portarla, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

5.ª Cruces sencillas

Las insignias de estas categorías para cada una de las tres Secciones consistirán en una cruz de plata de iguales dimensiones y forma que la respectiva Cruz de Oficial, utilizándose de igual manera que la misma.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser sustituido, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, por una insignia con el tamaño reducido a 38 por 42 milímetros, sustentada con un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden y portarla, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

6.ª Medalla de bronce

Las insignias de estas tres categorías serán idénticas a la de la respectiva Cruz sencilla, pero la Cruz será en bronce sin esmalte alguno utilizándose de igual manera que las de Oficial y Sencilla.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser sustituido, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, por una insignia con el tamaño reducido a 38 por 42 milímetros, sustentada con un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden y portarla, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

2. Las condecoraciones que preceden podrán ser usadas en tamaño reducido y en miniatura para la solapa.

3. La Placa al Mérito Agrario o Pesquero o Alimentario será de forma rectangular, de 20 centímetros de largo por 15 centímetros de anchura e irá montada sobre un tablero de madera barnizada de 27 por 27 centímetros. El metal constitutivo de la Placa será, según su categoría, dorado, plateado o de bronce, con el grosor necesario para admitir las inscripciones que irán detalladas con buril y rellenos los huecos con el metal correspondiente.

En el anverso de la Placa figurará el Emblema de la Sección en cada caso grabado y la siguiente inscripción: Placa de (oro, plata o bronce) al Mérito (Agrario o Pesquero o Alimentario) otorgada a (nombre de la Entidad) por (Real Decreto u Orden) de (fecha). Al pié se hará constar Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, España.

Artículo 5.

Se considerarán como méritos para que pueda ser propuesta la concesión de la Orden en cualquiera de sus categorías los siguientes:

a) La fundación o mantenimiento de instituciones de investigación, enseñanza o divulgación en materia agrícola, pesquera o alimentaria.
b) Los descubrimientos científicos y mejoras técnicas que puedan beneficiar al sector agrario, de la pesca y de la alimentación.
c) La implantación y explotación de industrias de esos sectores con innovaciones tecnológicas que se traduzcan en elevación del nivel económico y social de una determinada zona o comarca.
d) La difusión por cualquier medio de los conocimientos sobre temas agrarios, pesqueros y alimentarios.
e) La dedicación prolongada por cualesquiera profesionales o titulados, en la esfera publica o privada, relacionada con los sectores agrario, pesquero o alimentario.
f) La prestación de cualesquiera otros servicios de carácter extraordinario a los intereses generales de la comunidad en relación con la defensa del medio ambiente, la naturaleza, la protección de las especies animales y la mejora de las dietas alimentarias y los problemas de la nutrición.

Artículo 6.

La Orden podrá ser conferida en todos sus grados a extranjeros que se hayan distinguido por sus sobresalientes servicios a la agricultura, la pesca o el sector alimentario españoles.

Artículo 7.

El procedimiento para el ingreso en la Orden podrá iniciarse:

1.º De oficio, por acuerdo del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, adoptado por propia iniciativa o por moción razonada que al mismo se dirija.
2.º A instancia de representantes legales de Corporaciones, Instituciones y Asociaciones o cualesquiera Entidades, mediante escrito en el que se hará constar suficientemente los méritos y circunstancias relevantes que concurran en la persona propuesta.

Artículo 8.

1. El expediente de concesión será tramitado e informado por la Secretaria de la Orden.
2. El ingreso en la Orden se acordara, en nombre de su Majestad el Rey, conforme el artículo 3.º de esta disposición.
3. El número de Grandes Cruces del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario no podrá exceder de 50, sin incluir los extranjeros; el número de Grandes Cruces de cada una de las secciones no podrá sobrepasar 100, sin incluir los extranjeros, y el de Encomiendas de Número de 250, igualmente sin incluir los extranjeros.
4. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se expedirán los correspondientes diplomas a los interesados.
5. El acto de imposición de las condecoraciones será adecuado en cada ocasión a las circunstancias que concurran, cuidando siempre de que quede suficientemente resaltado el carácter honorífico y de publico reconocimiento que el mismo tiene.

Artículo 9.

No podrá usarse condecoración alguna de la Orden sin que el interesado haya obtenido previamente la gracia y se haya expedido el titulo correspondiente.

El Consejo de la Orden queda investido de las facultades necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos legales oportunos, las transgresiones de lo establecido en este artículo.

Artículo 10.

La Gran Cruz del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, así como la Gran Cruz de cada una de las Secciones de la Orden, llevarán consigo el tratamiento de excelencia; la de Encomienda de número concede a quien la posea el tratamiento de ilustrísima.

En todo caso la distinción y tratamientos tiene carácter personal e intransferible.

Artículo 11.

1. Para la representación oficial y entender en todos los asuntos relacionados con la Orden, habrá un Consejo presidido por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, como Gran Canciller, e integrado por un Vicepresidente, Caballero de la Gran Cruz del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Como Canciller; tres Vocales Grandes Cruces, uno por cada Sección de la Orden, y otros tres Vocales Encomiendas, uno por cada Sección de la Orden; todos ellos nombrados por el titular del Departamento; formara parte del Consejo, como Fiscal de la Orden, el Jefe del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento.

Será Secretario del Consejo el Oficial Mayor del Departamento.

2. Serán funciones del Secretario del Consejo:

a) La extensión de las actas de las reuniones y dacion de fe de su contenido.

b) La llevanza del Libro Registro de la Orden y expedición de las certificaciones que procedan.

c) Custodia de los libros, sellos y documentos de la Institución.

d) Tramitación de los expedientes de concesión de las condecoraciones a que se refiere el artículo 8.º,1.

e) Cualesquiera otras que el Consejo o su Gran Canciller le confíen.

Artículo 12.

Las personas pertenecientes a la Orden Civil del Mérito Agrícola con anterioridad a la publicación del Real Decreto 421/1987, de 27 de febrero, podrán seguir utilizando sus insignias correspondientes a las categorías anteriores a la vigencia de aquel, quedando integradas en la actual Sección del Mérito Agrario.

§ 50

Real Decreto 2396/1998, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Civil

Ministerio de Asuntos Exteriores
«BOE» núm. 279, de 21 de noviembre de 1998
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1998-26802

La Orden del Mérito Civil fue instituida por el Rey Don Alfonso XIII, por Real Decreto de 25 de junio de 1926, para premiar «las virtudes cívicas de los funcionarios al servicio del Estado, así como los servicios extraordinarios de los ciudadanos españoles y extranjeros en el bien de la Nación».

Los numerosos cambios experimentados desde dicha fecha, tanto por la realidad social y política de España, como por el ordenamiento jurídico-administrativo, aconsejan la actualización de su Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Civil cuyo texto se inserta a continuación:

Disposición adicional única. *No incremento del gasto público.*

La aprobación de este nuevo Reglamento no supondrá incremento alguno del gasto público.

Disposición transitoria única. *Equiparación de las concesiones anteriores.*

El grado de Banda de Dama de la Orden del Mérito Civil concedido con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto permanece equiparado al de Gran Cruz, sin que resulte necesario modificar, en su virtud, el título extendido en su día.

De modo análogo, los grados de Cruz de Caballero y Lazo de Dama se equiparan al grado de Cruz a partir de la aplicación de este Real Decreto.

El cambio de denominación de grados que se lleva a cabo por medio del presente Real Decreto no afecta al derecho a seguir ostentando las insignias correspondientes.

Salvo en lo determinado en los párrafos precedentes, el presente Real Decreto no afectará las concesiones efectuadas antes de su vigencia.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas anteriores.*

Quedan derogados los Decretos de 7 de noviembre de 1942, de 3 de febrero de 1945, de 11 de septiembre de 1953 y de 26 de julio de 1957, así como cualesquiera normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones oportunas en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL MÉRITO CIVIL

Artículo 1. *Objeto de la Orden.*

1. La Orden del Mérito Civil tiene por objeto premiar los méritos de carácter civil, adquiridos por el personal dependiente de alguna de las Administraciones públicas incluidas en el ámbito de la Ley 30/1992, o por personas ajenas a la Administración, que presten o hayan prestado servicios relevantes al Estado, con trabajos extraordinarios, provechosas iniciativas, o con constancia ejemplar en el cumplimiento de sus deberes.

2. Esta condecoración podrá ser concedida, además, a personas de nacionalidad extranjera, siempre que hayan prestado servicios distinguidos a España o una notable colaboración en todos aquellos asuntos que redunden en beneficio de la Nación.

Artículo 2. *Gran Maestre de la Orden.*

Su Majestad el Rey es el Gran Maestre de la Orden del Mérito Civil. Todas las condecoraciones de esta Orden serán conferidas en Su nombre y los títulos correspondientes irán autorizados con la estampilla de Su firma.

Artículo 3. *Gran Canciller de la Orden.*

El Ministro de Asuntos Exteriores es Gran Canciller de la Orden del Mérito Civil. A él corresponde elevar a la aprobación del Consejo de Ministros los proyectos de Reales Decretos de concesión de los grados de Collar y Gran Cruz y conceder en nombre de Su Majestad el Rey los grados inferiores. Todos los títulos de las condecoraciones de la Real Orden deberán llevar su firma.

Artículo 4. *Cancillería de la Orden.*

1. El Subsecretario de Asuntos Exteriores es el Canciller de la Orden.

2. A la Cancillería de la Orden, radicada en la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Órdenes, del Ministerio de Asuntos Exteriores, corresponderá la tramitación de todas las propuestas de concesión de condecoraciones de la referida Orden, a cuyo efecto instruirá los oportunos procedimientos, quedando facultada para interesar de toda clase de tribunales, autoridades, centros oficiales y entidades, los informes que estime convenientes, en orden a la determinación de la procedencia o no del otorgamiento.

3. Asimismo, la Cancillería informará sobre el grado que corresponda, evaluando la importancia de los méritos contraidos, la categoría profesional y antigüedad de la persona propuesta, la edad y las condecoraciones que, en su caso, posea; elevará a través del Subsecretario de Asuntos Exteriores, Canciller de la Orden, propuesta de resolución al Ministro de Asuntos Exteriores y procederá a la expedición de los títulos de las condecoraciones concedidas.

Artículo 5. *Restricción de las concesiones.*

Con objeto de prestigiar las concesiones de esta Orden, de manera que el ingreso y promoción en la misma constituya, efectivamente, una ocasión extraordinaria que premie los méritos indicados en el artículo 1 de este Reglamento, la Cancillería de la Orden velará para que cada una de las concesiones esté debidamente justificada.

Artículo 6. *Méritos.*

Constituirán méritos a tener en cuenta para la concesión de condecoraciones de esta Orden:

a) La prestación de relevantes servicios, de carácter civil, al Estado.

b) La realización de trabajos extraordinarios de indudable mérito.

c) La laboriosidad o la capacidad extraordinaria, puestas de manifiesto en bien del interés general.

d) Las grandes iniciativas de influencia nacional y, en general, los hechos ejemplares que, redundando en beneficio del país, deban premiarse y estimularse.

Artículo 7. *Propuestas de concesión.*

1. Toda propuesta de condecoración será cursada al Ministerio de Asuntos Exteriores, y deberá contener los extremos siguientes:

a) Nombre y apellidos de la persona propuesta.

b) Nacionalidad.

c) Lugar y fecha de nacimiento.

d) Residencia habitual y domicilio.

e) Profesión o puesto de trabajo que ocupe.

f) Otros puestos desempeñados.

g) Condecoraciones que posea, en su caso.

h) Exposición detallada de los méritos que fundamenten la petición.

2. Las propuestas de ingreso y promoción en la Orden deberán ser formuladas por:

a) El Presidente del Gobierno.

b) El Presidente del Congreso de los Diputados.

c) El Presidente del Senado.

d) El Presidente del Tribunal Constitucional.

e) El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

f) Los Ministros del Gobierno.

g) Los Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

h) El Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.

i) El Presidente del Consejo de Estado.

j) El Presidente del Tribunal de Cuentas.

k) El Defensor del Pueblo.

l) Los Jefes de Misión Diplomática o Representación Permanente de España.

m) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

n) Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y de los Cabildos y Consejos Insulares.

ñ) Los Alcaldes.

3. Cualquier iniciativa de corporaciones, asociaciones, instituciones o cualesquiera otras entidades deberá ser canalizada a través de las autoridades previstas en el apartado anterior, según el área de actividad en donde se adquirieron los méritos, el ámbito territorial, o la vinculación profesional de la persona propuesta.

Artículo 8. *Concesiones a ciudadanos extranjeros.*

La tramitación de la concesión de una condecoración a un ciudadano extranjero requerirá, salvo en los casos de reciprocidad y canje, el informe del Representante de España en el Estado cuya nacionalidad ostente la persona a condecorar. La imposición o entrega de la misma no se llevará a efecto hasta que el Gobierno de dicho Estado otorgue el correspondiente beneplácito, si así estuviera establecido, salvo que concurran circunstancias

extraordinarias que no permitan el cumplimiento de este trámite, en cuyo caso se notificará previamente esta circunstancia a la Embajada acreditada en España.

Artículo 9. *Expedición de títulos.*

1. La Cancillería de la Orden, una vez otorgada una condecoración, expedirá el título correspondiente, que estará autorizado con la estampilla de la firma de Su Majestad el Rey e irá firmado por el Gran Canciller de la Orden. El Introductor de Embajadores, Embajador-Secretario de la Orden, hará constar seguidamente, en el mismo documento, el cumplimiento del mandato de expedición. Por último, el Segundo Introductor de Embajadores, Maestro de Ceremonias-Contador, tomará razón de dicha expedición, firmando al dorso del título.

2. No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden hasta que el interesado haya obtenido el oportuno título de concesión.

Artículo 10. *Grados de la Orden.*

La Orden del Mérito Civil constará de los siguientes grados: Collar, Gran Cruz, Encomienda de Número, Encomienda, Cruz de Oficial, Cruz, Cruz de Plata.

Para personas jurídicas se concederá la Corbata o la Placa de Honor.

Artículo 11. *Descripción de insignias.*

Las insignias correspondientes a los distintos grados de la Orden se ajustarán a los modelos que figuran como anexo al presente Reglamento, que responden a la siguiente descripción:

a) Collar:

La insignia estará formada por una pieza central que representa el Escudo Nacional, en metal dorado y esmalte, con cuartelado sencillo, pendiendo de ella la Cruz de la Orden que luego se describe, a un tamaño de 56 x 58 mm y completada con doble ramo de laurel en esmalte verde.

A ambos lados del referido escudo parten las piezas o eslabones de que se compone el Collar propiamente dicho, en número de nueve piezas. Cinco de ellas, de forma oval, estarán formadas por la alegoría central de la Cruz de la Orden, bordeada de laurel dorado, e irán colocadas a izquierda y derecha del escudo central y alternando con las cuatro piezas restantes que estarán formadas por una aspa de esmalte azul finamente bordeada de blanco, y sobre ella, dos ramos de laurel entrelazados, que simbolizan las virtudes cívicas que se premian. Todos estos eslabones se unirán al escudo central mediante una doble cadena formada por anillas planas de estilo gótico, completando el conjunto una caída de cadena que une la parte media de las dos primeras piezas con la parte baja del escudo.

Las personas que estén en posesión del Collar podrán usar, en actos cuyo ceremonial no requiera ostentar el mismo, una Gran Cruz de iguales características que la que luego se describirá para el grado de Gran Cruz, con la diferencia de que su placa llevará doble ramo de laurel en esmalte verde, y la banda estará formada por una cinta de moaré de seda, de 101 mm de anchura, de color azul intenso, con dos franjas blancas, de 10 mm de anchura, situadas en los bordes.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar la Gran Cruz del Collar con las dimensiones que se indican: placa, 69 x 71 mm, banda, 45 mm de ancho y venera, 38 x 42 mm.

b) Gran Cruz:

Constará de una banda de seda de 101 mm de ancho, que se colocará, terciada, del hombro derecho al costado izquierdo, de color azul intenso, dividida a lo largo por una franja estrecha blanca; del rosetón, que unirá los extremos de la misma, penderá la Cruz de la Orden; ésta será de metal dorado, de 48 x 50 mm, formada por cuatro brazos iguales, en forma de aspa, esmaltados en azul intenso, y finalmente bordeados de blanco; entre estos brazos llevará cinco ráfagas abrillantadas del mismo metal. En su centro, un óvalo de esmalte azul intenso, orlado de filete blanco, con la inscripción en color oro «Al Mérito Civil», y en el centro troquelado en alto relieve, el motivo característico de la Orden, que será una

matrona apoyada sobre una columna, con una espada en su mano diestra, templada en el fuego del sacrificio, como símbolo de las virtudes cívicas.

Entre los extremos superiores de las aspas, figurará la corona real. Todo el conjunto anterior pende de una corona de laurel esmaltada en verde.

Sobre el costado izquierdo ostentarán una placa dorada, de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita, de 74 x 77 mm, llevando además tres ráfagas abrillantadas del mismo metal, colocadas detrás de cada brazo de las aspas y sobresaliendo de ellas.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar las insignias de este grado, con las dimensiones que se indican: placa, 61 x 63 mm, banda, 45 mm de ancho, y venera, 38 x 42 mm.

c) Encomienda de número:

Consistirá en una placa plateada, con las restantes características iguales a las descritas para la placa de la Gran Cruz, reducido su tamaño a 69 x 71 mm, que se colocará sobre el costado izquierdo.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 56 x 58mm.

d) Encomienda:

Consistirá en una Cruz dorada, de 48 x 50 mm, idéntica a la venera de la Gran Cruz, que se portará pendiente del cuello mediante una cinta de 45 mm de ancho, con los colores de la Orden, azul y blanco, tal como se describen en el grado de Gran Cruz.

Facultativamente y por razones prácticas, las señoras podrán usar esta insignia sustentándola de un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden y portarla, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

e) Cruz de Oficial:

Las personas que ostenten este grado usarán una Cruz dorada, idéntica a la venera de la Gran Cruz, pendiente de una cinta de 30 mm de ancho, con los colores de la Orden y prendida en el lado izquierdo del pecho, con un pasador-hebilla de metal dorado.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 38 x 42 mm, sustentarla mediante un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden y portarla, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

f) Cruz:

Consistirá en una Cruz plateada con las restantes características iguales a la de la venera de la Gran Cruz y se ostentará en idéntica forma que la Cruz de Oficial.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 38 x 42 mm, sustentarla mediante un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden y portarla, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

g) Cruz de Plata:

Constará de una Cruz de cuatro brazos, en forma de aspa, de 33 x 40 mm, entre cuyos extremos superiores figurará la Corona Real, en metal plateado y sin esmalte alguno. En el centro, sobrepuesto, llevará un óvalo troquelado con la inscripción «Al Mérito Civil» y el motivo característico de la Orden. Se portará de la misma forma que la Cruz de Oficial.

Por razones prácticas y facultativamente, la señoras podrán usar esta insignia sustentándola de un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden y portarla, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

h) Corbata y Placa de Honor:

La Corbata se otorgará, exclusivamente, a personas jurídicas que tengan reconocido el uso de banderas o enseñas similares. Su insignia consistirá en una banda de seda con los colores de la Orden, semejante a la banda de la Gran Cruz, de 155 cm de largo, rematada en sus extremos con flecos dorados. En uno de sus extremos llevará bordada la insignia correspondiente a la Encomienda de la Orden, de 55 x 60 mm. Dicha banda se colocará doblada y anudada al asta de la enseña por su extremo superior, con un cordón azul.

La Placa de Honor se otorgará a personas jurídicas que no tengan reconocido el derecho al uso de banderas. Su distintivo consistirá en una placa rectangular plateada de 30 x 18,8 cm, en cuya parte superior central figurará la insignia correspondiente a la Encomienda de la Orden, de 55 x 60 mm y debajo constará el nombre de la entidad receptora y la fecha de concesión.

Artículo 12. *Devolución de las insignias.*

1. Al fallecimiento de los condecorados con el grado de Collar, sus herederos quedan obligados a la puntual devolución de las insignias a la Cancillería de la Orden. Dicha devolución será realizada a través de las Respresentaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares españolas en el exterior, si los familiares residieran fuera de España. La Cancillería de la Orden expedirá el correspondiente documento, que acredite dicha devolución.

2. El fallecimiento de los condecorados con los restantes grados, no obliga a sus herederos a la devolución de la insignias, aunque el óbito deberá ser comunicado a la Cancillería de la Orden por el mismo procedimiento señalado anteriormente, para su debida constancia.

Artículo 13. *Tratamiento de los miembros de la Orden.*

Los miembros de la Orden tendrá los tratamientos siguientes:

a) Los Caballeros y las Damas del Collar, así como los Caballeros y Damas Gran Cruz, recibirán el tratamiento de Excelentísimo Señor y Excelentísima Señora.

b) Quienes reciban la Encomienda de Número, tendrán el tratamiento de Ilustrísimo Señor e Ilustrísima Señora.

c) Los demás miembros de la Orden tendrán el tratamiento de Señor o Señora, seguido de Don o Doña en el caso de ciudadanos españoles.

Artículo 14. *Separación de la Orden.*

La persona condecorada con cualquier grado de la Orden del Mérito Civil que sea condenada por un hecho delictivo, en virtud de sentencia firme, podrá ser privada del título de la misma y de los privilegios y honores inherentes a su condición.

A tal efecto, la Cancillería de la Orden podrá iniciar la tramitación del correspondiente procedimiento informativo, en el cual se dará trámite de audiencia al interesado. La separación será acordada por el Ministro de Asuntos Exteriores, cuando se trate de los grados de Encomienda de Número, Encomienda, Cruz de Oficial, Cruz y Cruz de Plata, y por el Consejo de Ministros, cuando se trate de los grados de Collar y Gran Cruz.

ANEXO

ORDEN DEL MÉRITO CIVIL



Collar

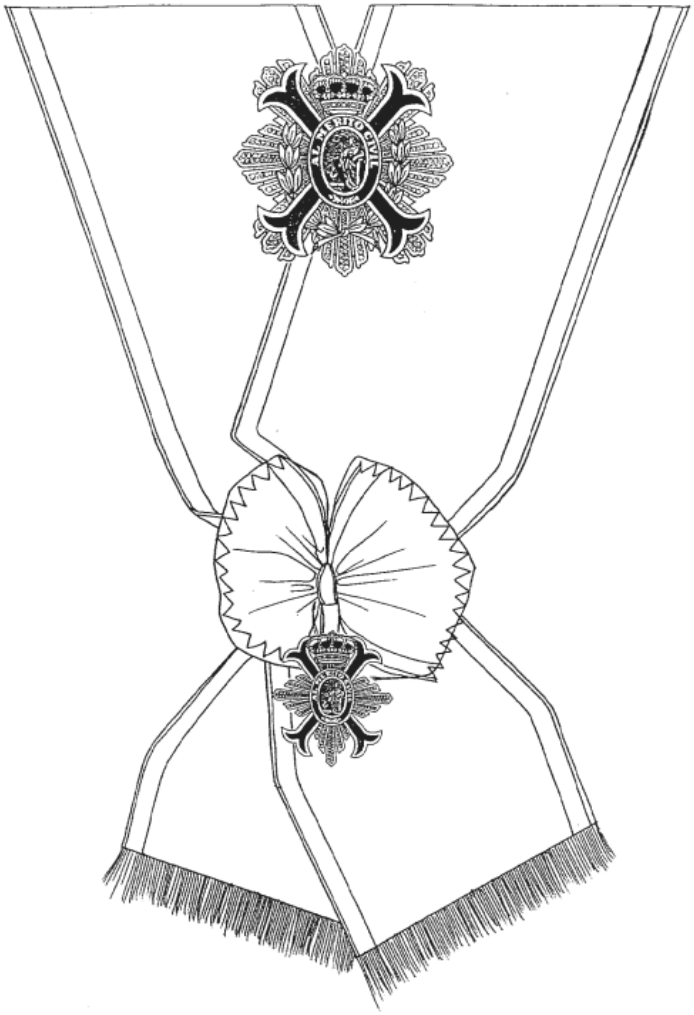

Gran Cruz del Collar

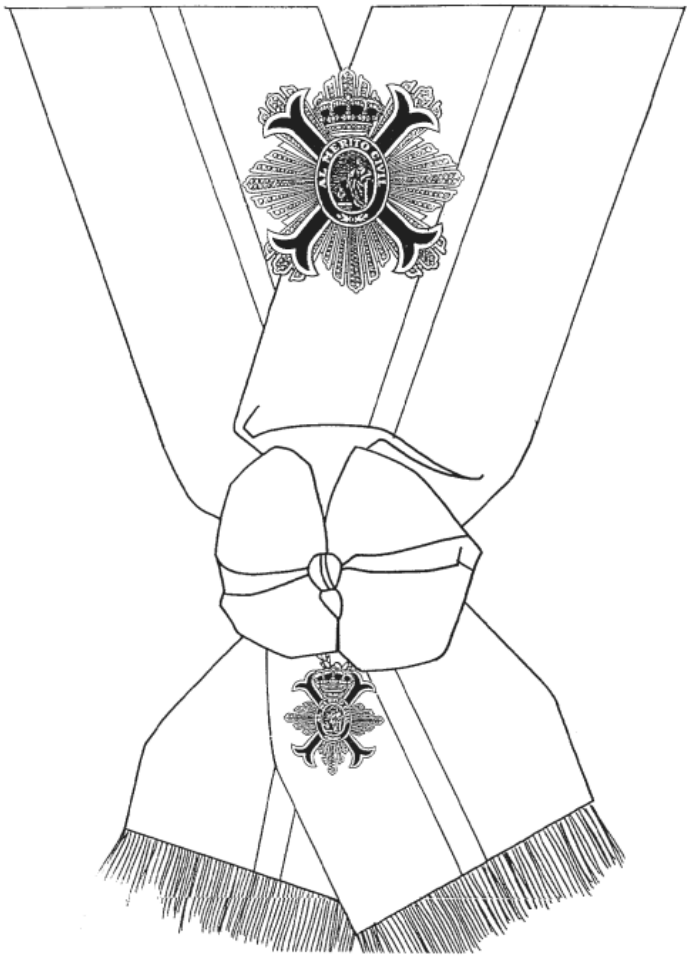

Gran Cruz

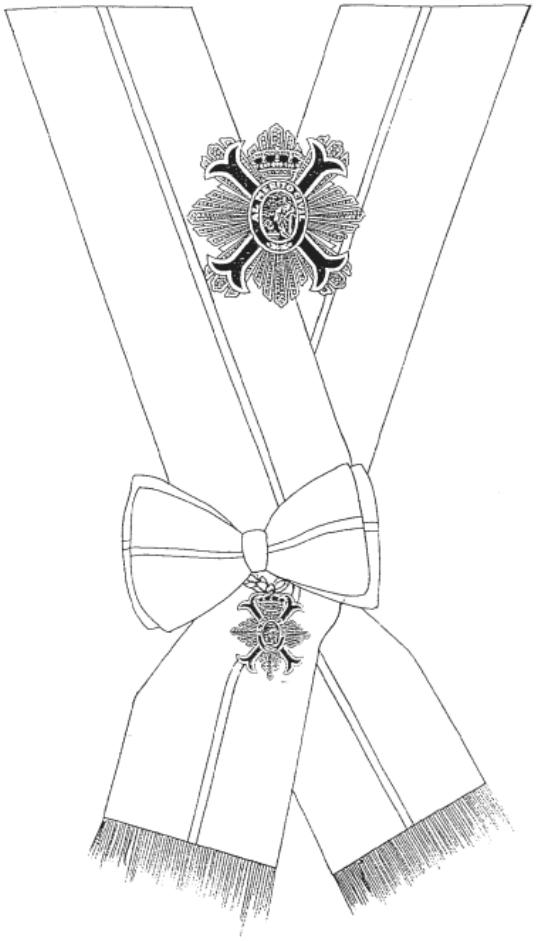

Gran Cruz
(optativa señoras)

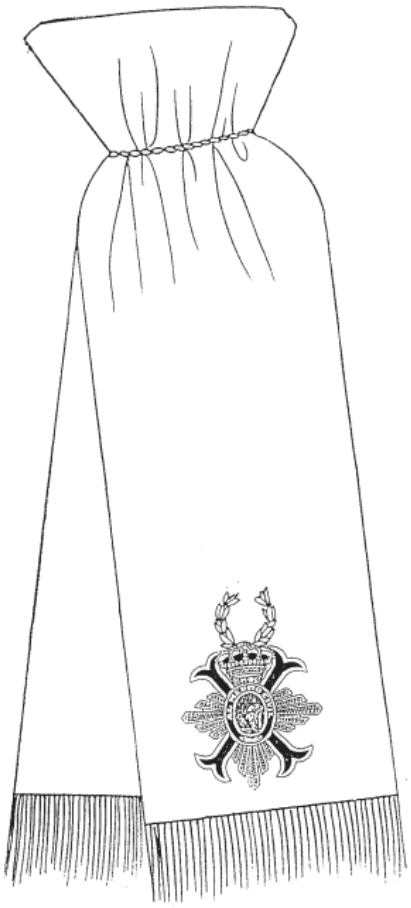

Corbata



Encomienda de número

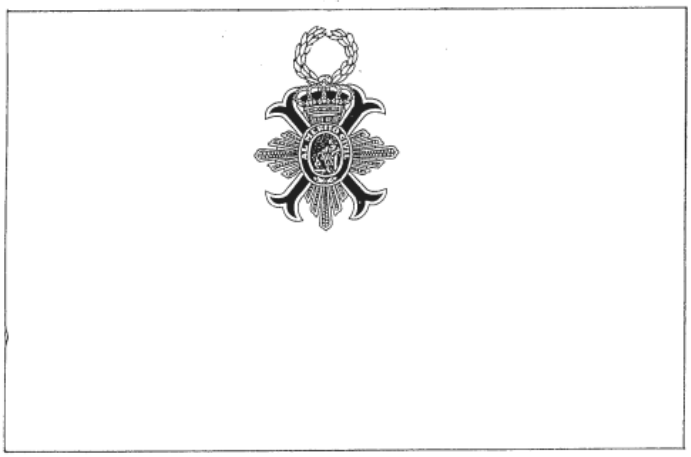

Placa de honor

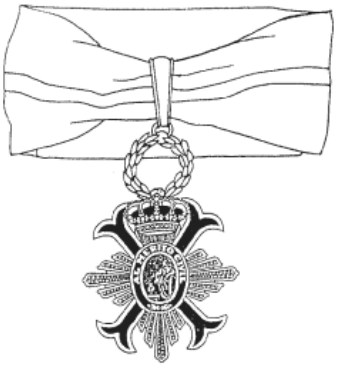

Encomienda

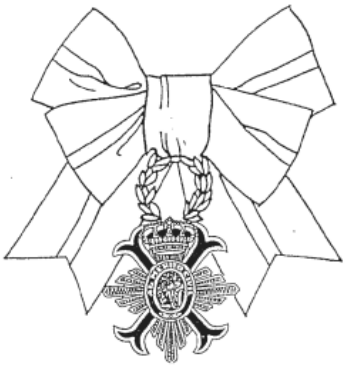

Encomienda
(optativa señoras)



Cruz de oficial

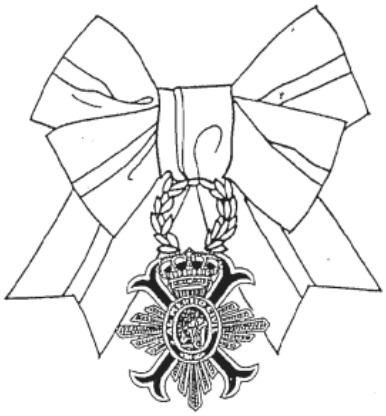

Cruz de oficial
(optativa señoras)



Cruz

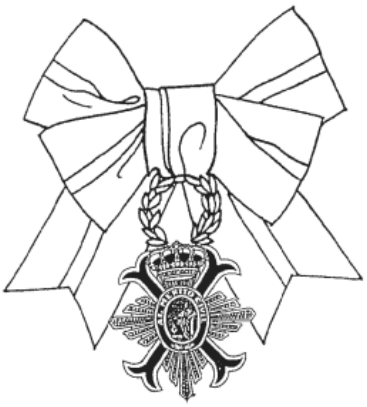

Cruz
(optativa señoras)



Cruz de plata

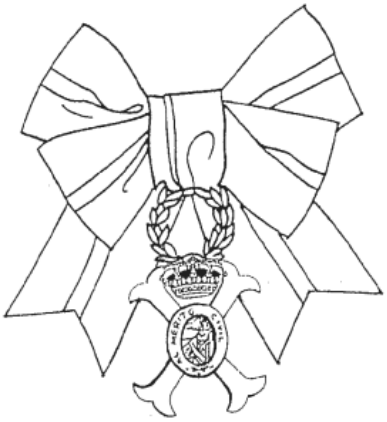

Cruz de plata
(optativa señoras)

§ 51

Real Decreto 1270/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la Orden Civil de Sanidad

Ministerio de Sanidad y Consumo
«BOE» núm. 121, de 21 de mayo de 1983
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1983-14462

La Orden Civil de Sanidad, que continúa la tradición de la antigua Cruz de Epidemias, tiene por finalidad premiar los servicios y méritos relevantes de carácter sanitario o prestados con motivo de la asistencia a luchas sanitarias o epidemias, conforme se indica en la base 18, párrafo décimo, de la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944.

El presente Real Decreto viene a sustituir al Decreto de 27 de julio de 1943, la Orden de 8 de noviembre de 1943, la Orden de 3 de enero de 1944 y la Orden de 1 de julio de 1961, que regulará su concesión, actualizando sus preceptos a las circunstancias y exigencias actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.

La Orden Civil de Sanidad es la máxima condecoración civil española que se concede, como honor, distinción y reconocimiento públicos, para premiar méritos, conductas, actividades o servicios relevantes o excepcionales, en el ámbito de la sanidad.

Artículo 2.

La Orden de Sanidad tendrá las siguientes categorías:

Denominación	Categoría
Gran Cruz de Sanidad	Gran Cruz.
Encomienda de Sanidad	Comendador.
Cruz sencilla o Cruz de Sanidad	Caballero.

La Encomienda podrá concederse además con derecho y uso de placa igual a la de Gran Cruz.

La forma y presentación de los correspondientes distintivos será la descrita en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 3.

Podrán recibir las condecoraciones a que se refiere el artículo anterior y consiguientemente ser miembros de la Orden Civil de Sanidad las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, a quienes se les haya concedido dicho honor y distinción, en la forma y condiciones establecidas en este Real Decreto.

La concesión tendrá carácter personal e intransferible y, en el caso de Corporaciones, Asociaciones, Entidades, Empresas o colectividades, caducará a los doce años.

La concesión confiere el derecho a ser y denominarse miembro de la Orden Civil de Sanidad, a recibir el tratamiento y consideraciones oficiales debidos a su categoría, a exhibir las correspondientes condecoraciones, a ser reconocida en toda clase de actividades e Instituciones sanitarias y a hacerla constar en los escritos y documentos del interesado.

En ningún caso podrá utilizarse la referencia a la Orden Civil de Sanidad, para la oferta, promoción o publicidad de productos, actividades o servicios, sin perjuicio de la posible referencia en los libros, documentos o antecedentes del interesado.

Artículo 4.

Para la concesión de la Orden Civil de Sanidad deberán concurrir en el interesado alguna de las siguientes circunstancias:

4.1 Haber dirigido o realizado actividades de prevención de enfermedad o accidentes, promoción de la salud o educación sanitaria de la población, con destacado acierto y notoria oportunidad, evitando graves peligros para la salud pública o mejorando sensiblemente las condiciones de salud de la población.

4.2 Haber prestado atención o asistencia sanitaria, de forma eficaz y relevante, en supuestos importantes de crisis o emergencias sanitarias o con dedicación continuada y permanente y ejemplar al servicio de la comunidad.

4.3 Haber sufrido accidentes o contraído enfermedades graves por causa y en beneficio de funciones sanitarias o asistenciales.

4.4 Haber descubierto o utilizado por primera vez un producto, técnica o procedimiento cuya eficacia o utilidad sanitaria merezca un juicio general favorable.

4 5 Haber realizado estudios, investigaciones o trabajos de notorio mérito y utilidad en el ámbito sanitario o asistencial.

4.6 Haber prestado servicios extraordinarios o de notoria utilidad para los intereses generales de salud de la comunidad.

Artículo 5.

1. El procedimiento para el ingreso de la Orden Civil de Sanidad se iniciará:

a) De Oficio, por acuerdo del Ministro de Sanidad y Consumo.

b) A instancia de órganos directivos o representantes legales de Sindicatos, Corporaciones, Asociaciones, Centros, Servicios o establecimientos sanitarios o asistenciales, mediante escrito en el que se harán constar sucintamente los méritos y circunstancias relevantes que concurran en la persona propuesta.

2. No podrá tramitarse ningún expediente basado exclusivamente en la instancia o solicitud del propio interesado

3. En el expediente deberán constar:

3.1 Los méritos y circunstancias que concurren en el candidato, con referencia al apartado correspondiente del artículo 4., e indicación de los aspectos más relevantes o significativos.

3.2 La ausencia o irrelevancia de faltas, infracciones o antecedentes negativos que invaliden o desmerezcan los méritos mencionados.

3.3 Los informes que, en cada caso, resulten oportunos. Cuando se trate de funcionarios públicos será preceptivo el informe del Departamento, Entidad u Organismo de que dependan.

Cuando se trate de extranjeros, será preceptivo el informe favorable del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3.4 La relación o referencia de los demás honores, distinciones o condecoraciones que posea el candidato.

3.5 La conformidad del interesado. Cuando no conste previamente, la concesión se entenderá condicionada a la aceptación.

Artículo 6.

1. Con carácter general, el ingreso en la Orden Civil de Sanidad se acordará anualmente, con ocasión de la celebración del Día Mundial de la Salud, en nombre de Su Majestad el Rey, de la siguiente forma:

1.1 Gran Cruz de Sanidad, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Sanidad y Consumo.

1.2 Encomienda de Sanidad, por orden del Ministro de Sanidad y Consumo.

1.3 Cruz Sencilla o Cruz de Sanidad, por Resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo.

2. Anualmente sólo se concederán, como máximo, cinco grandes cruces, 10 encomiendas con placa, 20 encomiendas y 50 cruces sencillas. No entrarán en dicho cómputo las que se concedan a extranjeros, las concedidas con carácter póstumo o en el supuesto del articulo 4.4.

Artículo 7.

El acto de imposición de las condecoraciones de la Orden Civil de Sanidad será adecuado a las circunstancias que concurran en cada caso, pero procurando siempre resaltar su carácter de honor, distinción y reconocimiento público.

Artículo 8.

El Ministro de Sanidad y Consumo y, por su delegación, el Subsecretario del Departamento, tendrá la consideración de Gran Canciller de la Orden Civil de Sanidad; presidirá la reunión de sus miembros, ostentará su representación corporativa y resolverá cuantos asuntos o incidencias puedan presentarse.

Estará asistido por un Consejo y una Secretaría, que se encargará de las gestiones y tramitaciones correspondientes y de llevar y mantener actualizado el libro de registro de la Orden Civil de Sanidad.

Disposición final primera.

Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se determinará la composición del Consejo de la Orden Civil de Sanidad y se adoptarán las demás medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

Quedan derogados el Decreto de 27 de julio de 1943, las Órdenes de 3 de enero de 1944 y 1 de julio de 1961.

ANEXO

1. Cruz Sencilla o Cruz de Sanidad.–Una cruz de cuatro por cuatro centímetros de tamaño, de brazos iguales, de forma tricúspide, esmaltada en blanco y ribeteados de oro con las puntas rematadas en globos del mismo metal. En el espacio comprendido entre cada brazo habrá tres rayos de oro de cinco milímetros de longitud los laterales y de ocho milímetros el central. En el centro, de forma ovalada, estará el escudo de España, esmaltado en colores sobre fondo de gules, orlado por un lema en letras doradas sobre fondo del mismo color, que dirá: «Al Mérito Sanitario». Entre el brazo superior de la cruz y la anilla habrá una corona olímpica de hojas de roble a la diestra y palma verde en la siniestra. En el óvalo del reverso de la cruz y sobre fondo de azur irá el emblema de la Sanidad Nacional, esmaltado en colores. La cruz se llevará pendiente de un pasador con una cinta de tres

centímetros de anchura de color amarillo ocre con dos rayas negras de cuatro milímetros de ancho, situadas a dos milímetros de distancia de los bordes.

2. Encomienda de Sanidad.–Será igual a la Cruz Sencilla, pero se llevará pendiente del cuello mediante una cinta de la anchura y colores reseñados para aquélla.

3. Gran Cruz.–Una cruz con los mismos caracteres descritos para la Cruz Sencilla, pero de 55 por 55 milímetros de tamaño y sobrepuesta en una placa de oro abrillantado que se llevará en el lado izquierdo del pecho. La banda será de 10 centímetros de anchura y de color amarillo ocre, con dos rayas negras de 12 milímetros de ancho situadas a seis milímetros de cada borde, e irá colocada desde el hombro derecho al costado izquierdo y rematada en sus extremos por un rosetón picado confeccionado con la misma cinta del que penderá la cruz.

§ 52

Decreto de 2 de marzo de 1945 por el que se aprueba el texto refundido de las normas estatutarias de la Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 87, de 28 de marzo de 1945
Última modificación: 14 de octubre de 1985
Referencia: BOE-A-1945-3187

Por Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro se creó la Cruz de San Raimundo de Peñafort para premiar los relevantes méritos contraídos por cuantos intervienen en la Administración de Justicia y en el cultivo y aplicación del estudio del Derecho en todas sus ramas, así como los servicios prestados sin nota desfavorable en las actividades jurídicas dependientes del Ministerio de Justicia. En virtud de la autorización contenida en el artículo sexto del Decreto referido, se han ido dictando disposiciones que desarrollan y complementan las normas que se establecieron para la concesión de la condecoración mencionada; y con el fin de evitar la dificultad y confusión en las citas y conseguir la unificación de la disposición normativa, a propuesta del Ministerio de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.

Se aprueba el texto refundido adjunto de las normas estatutarias de la Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Texto refundido de las normas estatutarias de la Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort

Artículo primero.

Se crea una condecoración para premiar el Mérito a la Justicia, poniéndola bajo la advocaclón del eximio español y Príncipe de los Canonistas San Raimundo de Peñafort.

Artículo segundo.

Esta condecoración se denominará Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort y será otorgada por el Ministerio de Justicia para premiar los servicios prestados por los funcionarios de la Administración de Justicia, los miembros de las profesiones directamente relacionadas con ella y cuantos hayan contribuido al desarrollo del Derecho, al estudio de los Sagrados Cánones y de las Escrituras y a la obra legislativa y de organización del Estado. También se premiará con ella a los autores de publicaciones de carácter jurídico de relevante

importancia y a los fundadores y cooperadores de entidades o instituciones que tengan por finalidad el perfeccionamiento de la técnica del Derecho y la Jurisprudencia.

Artículo tercero.

La Cruz de San Raimundo de Peñafort, que podrá otorgarse a nacionales y extranjeros, tendrá las siguientes clases: Gran Cruz, Cruz de Honor, Cruz distinguida de primera y segunda clase, Cruz sencilla y Medalla del Mérito a la Justicia.

Artículo cuarto.

La Cruz Meritísima, con rango y preeminencias de Gran Cruz, será otorgada por Decreto por solo acuerdo del Jefe del Estado, a propuesta del Ministro de Justicia. Consistirá su insignia en una joya en forma de cruz abierta, en oro y esmaltada en blanco, cuyos brazos van unidos entre sí por lazos de oro. Sus brazos tendrán una longitud de veintinueve milímetros desde el centro de la cruz a sus extremos y de diecisiete milímetros desde el mismo punto en su bisectriz. En el brazo superior se lee la inscripción «S.Ray-mun-dus» y en el inferior «Pen-na-for-ti», en relieve. Sobresaliendo por la parte central de los brazos superior e inferior, y en oro, aparecen los extremos de la espada de la Justicia. En el centro ostentará la efigie en busto de San Raimundo de Peñafort, aureolada con el nimbo de santidad, vestido de hábito en esmaltes blanco, rojo y azul, llevando un libro entre sus manos. Formando cuerpo la efigie del Santo y en semicírculo esmaltado en azul correrá en letra de oro la inscripción «In jure mérita». Dicha Cruz se ostentará pendiente de cuello y hombros por una cadena de eslabones esmaltados en rojo, unidos entre sí por otras de menor tamaño esmaltados en azul, con flamas en oro, de los cuales llevarán alternando unos la efigie del Santo y otros un escudo con el emblema de la Justicia esmaltado en blanco. Esta condecoración lleva además una placa semejante a la Cruz, que difiere de ella en su mayor tamaño, siendo las dimensiones de sus brazos, respectivamente de veinticinco y veintiocho milímetros. Los brazos van unidos entre sí por ramas de palma en oro. Deberá colocarse al lado derecho del pecho.

Téngase en cuenta el art. 2 del Decreto de 9 de enero de 1950, en cuanto a las características de la Gran Cruz. Ref. BOE-A-1950-846

Artículo quinto.

El número máximo de Grandes Cruces que podrá concederse entre los españoles será el de doscientas.

No se computarán en ese número:

a) La que ostente en virtud de su derecho eminente el Jefe del Estado.

b) Las que se otorguen a quienes fueren miembros del Gobierno de la Nación o lo hayan sido a partir de treinta de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo sexto.

La Cruz de Honor lleva como insignia una Cruz pendiente del cuello y hombros mediante una cadena de eslabones. Iguales en tamaño a los de la Gran Cruz pero en plata, sin esmaltes ni flamas. Lleva también una placa como la de la Gran Cruz, en plata, con los extremos de los brazos en oro, que habrá de colocarse también al lado derecho.

Artículo séptimo.

La Cruz Distinguida será de primera y segunda clase. Su insignia es una Cruz análoga a las anteriores, pero en plata, pendiente del cuello por una cinta de cuarenta y cinco milímetros de ancho en color rojo vivo con bordes de tres milímetros a ambos lados en color azul.

La de primera clase llevará asimismo placa de igual forma que la Cruz, pero en mayor tamaño, en plata, y se colocará también al lado derecho.

Artículo octavo.

La Cruz sencilla tiene como insignia una Cruz idéntica a la anterior y se ostentará en la parte alta del lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta de treinta milímetros de ancho en color rojo vivo con bordes de dos milímetros a ambos lados de color azul en forma de triángulo invertido, sujeta con un pasador de plata.

Artículo noveno.

Tanto la Cruz Distinguida como la Cruz sencilla podrán ser otorgadas a quienes, no hallándose comprendidos en el artículo segundo, hayan, no obstante, realizado servicios relacionados con cualquiera de las funciones atribuidas al Ministerio de Justicia, siempre que se estimen acreedores a dicha recompensa.

Artículo diez.

La Medalla del Mérito de la Justicia se crea para premiar los años de servicio, sin nota alguna desfavorable, prestados en las profesiones jurídicas comprendidas dentro de la jurisdicción del Ministerio de Justicia.

Su insignia será de forma octogonal alargada, de cuarenta y cuatro milímetros en su eje mayor y treinta y seis en su eje menor. En todo su contorno, por el anverso, tendrá un borde de cuatro milímetros esmaltado en azul con la siguiente leyenda: «Cruz de San Raimundo de Peñafort.–Ministerio de Justicia.» Una barra de tres milímetros de anchura en dirección del eje menor dividirá el anverso de la Medalla en dos partes iguales. En esta barra, esmaltada en blanco, irá la leyenda: «Constantia et virtute». En la parte superior estará representado en relieve el milagro atribuido a San Raimundo de Peñafort, de atravesar el mar desde Sóller a Barcelena sobre su manto como esquife, y una parte de él, anudada a su bordón a guisa de vela. En la parte inferior, también en relieve, se estampará el emblema de la Justicia con la espada y la balanza.

El reverso de la Medalla ostentará, en relieve, la inscripción: «Insigni Doctori Sancto Raymundo Pennaforti, Principi in juris studio et eminenti Hispaniae filio honorem redditur ac venerationem», y la fecha 23 de enero de 1944.

La Medalla del Mérito a la Justicia se hará de oro, de plata y de bronce. Esta última será de primera y segunda clase. La de primera clase llevará el borde en que va inserta la inscripción del anverso y la barra central en plata, y la de segunda clase será toda de aquel metal, sin ninguna característica especial.

Se llevará colocada en la parte alta del lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta de iguales color, tamaño y disposición que la de la Cruz sencilla, y el pasador será del mismo metal que la Medalla.

Artículo once.

La concesión de la Medalla del Mérito a la Justicia, como reconocimiento y premio de los servicios prestados sin nota desfavorable a los miembros de las profesiones jurídicas dependientes del Ministerio de Justicia, se hará de la forma siguiente:

Carrera judicial, Ministerio fiscal, Magistrados suplentes, Abogados en ejercicio, Registradores de la Propiedad y Notarios, Medalla de plata a los quince años de servicio y de oro a los veinticinco.

Secretario y Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala del mismo, Medalla de plata a los quince años y de oro a los veinticinco.

Secretarios de las Audiencias y Secretarios judiciales, Medalla de bronce de primera clase a los quince años y de plata a los veinticinco.

Médicos forenses, Medalla de bronce de primera clase a los quince años y de plata a los veinticinco.

Procuradores de los Tribunales, Medalla de bronce de primera clase a los quince años y de plata a los veinticinco.

Oficiales de Audiencias y Juzgados y personal administrativo de los Tribunales, Medalla de bronce de primera clase a los veinte años y de plata a los treinta.

Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgado Municipal que no pertenezcan a las carreras judicial o fiscal, Medalla de bronce a los quince años de servicio, de bronce de primera clase a los veinticinco y de plata a los treinta.

Agentes judiciales, Medalla de bronce de segunda clase a los veinte años de servicio.

El personal del Ministerio de Justicia que pertenezca a Cuerpos de Letrados se hallará a estos efectos asimilado a la carrera judicial; los funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar podrán obtener Medalla de bronce de primera clase a los quince años y de plata a los veinticinco.

Con el fin de que sea distinguido el grupo en que se encuentra comprendido el interesado a quien se otorgue la Medalla, ésta llevará en la cinta de que va pendiente una barra horizontal del mismo metal que la Medalla, de cuatro milímetros de ancho, en que figurará en relieve la inscripción que corresponda, esto es: Magistratura, Ministerio finscal, Abogacía, Procurador, Secretario de Tribunales, Secretario judicial, Médicos forenses, Auxiliares de Tribunales, Justicia municipal, Agente judicial, Registrador de la Propiedad, Notariado, Ministerio de Justicia.

Por la especial finalidad de la Medalla, que es el premio a la constancia, su concesión y uso son compatibles con el otorgamiento de cualquiera de las otras clases de esta condecoración.

Artículo doce.

En consideración a los singulares fines para los que la Cruz de San Raimundo de Peñafort ha sido creada, se autoriza, no obstante las prescripciones orgánicas, a los funcionarios de la Administración de Justicia y miembros de profesiones coadyuvantes a la misma a quienes les sea concedida para llevar sus insignias sobre la toga en los actos en que sea reglamentario el uso de ésta.

Artículo trece.

La concesión de las diferentes clases de la Cruz de San Raimundo de Peñafort, excepto la Gran Cruz, y de la Medalla de Mérito a la Justicia, se hará por Orden ministerial.

Artículo catorce.

La iniciativa para el otorgamiento de esta condecoración podrá ser del Ministro de Justicia o en virtud de petición de entidades o particulares. En este último caso será preceptivo el informe favorable de la Junta de Gobierno de esta Institución.

Artículo quince.

Para acreditar el otorgamiento de esta condecoración, además de las disposiciones por las que se conceda, se expedirá el correspondiente título, autorizado con la firma del Ministro de Justicia y con la toma de razón del Canciller Secretario de la Junta de Gobierno.

También se proveerá a los interesados de un carnet, autorizado por el Subsecretario del Ministerio de Justicia en que conste la condecoración concedida que servirá para todos los casos en que sea necesaria la identificación de personalidad como poseedor de dicha condecoración. Su coste será de cuenta de los interesados, mediante la tasa que se establezca por la Cancillería.

Artículo dieciséis.

La concesión de la Cruz de San Raimundo de Peñafort estará sujeta al pago de los derechos y sus reducciones que para esta clase de honores se hallen establecidos o se establezcan, considerándose a estos efectos la Cruz Meritísima como Gran Cruz; la Cruz de Honor, como Encomienda con placa; la Cruz Distinguida de primera clase, como Encomienda ordinaria; la Cruz Distinguida de segunda clase, categoría de Oficial, y la Cruz sencilla, como categoría de Caballero.

La Medalla del Mérito a la Justicia no devengará derecho alguno.

La Secretaría Cancillería podrá proponer en determinados casos el abono de derechos reducidos, y en casos excepcionales la exención de aquéllos y del impuesto del Timbre cuando se trate de funcionarios públicos como premio a servicios meritorios.

Si la concesión de esta Cruz se hiciera a los funcionarios públicos con ocasión de su jubilación o retiro, quedarán éstos exentos totalmente del pago de todo derecho o impuesto.

A los efectos de lo prevenido en estas normas se entenderá por funcionario de la Administración civil no sólo los que de una manera permanente presten servicios de carácter civil al Estado, Provincia o Municipio, percibiendo haberes consignados en Presupuestos ordinarios, sino todos aquellos que por disposición inmediata de la Ley, por elección o nombramiento de autoridad competente participen del ejercicio de funciones públicas. También a estos efectos se reconoce el carácter de funcionario a los militares y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Artículo diecisiete.

Las personas agraciadas con la Gran Cruz tendrán derecho al tratamiento de excelencia y los honores inherentes a tal distinción. La Cruz de Honor da derecho al tratamiento de ilustrísima y honores de Jefe Superior de Administración. Las Cruces Distinguidas, el tratamiento de señoría y honores de Jefe de Administración civil.

Artículo dieciocho.

Para todo cuanto se refiere al régimen y observancia de estas normas se crea en el Ministerio de Justicia la Junta de Gobierno de la Cruz de San Raimundo de Peñafort. Esta entidad, que será presidida por el Ministro del ramo y tendrá, como Vicepresidente al Subsecretario, estará formada por el Arzobispo de Toledo o Prelado en quien delegue; el Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo; el Secretario General Técnico y los Directores Generales del Departamento; un representante de la Academia de Jurisprudencia designado por su Consejo, el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, un representante del Instituto «Francisco Vitoria» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, designado por dicho Consejo, y un funcionario del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio, que será el Secretario de la Junta con funciones de Canciller.

Todos los componentes de la Junta tienen voz y voto en sus deliberaciones. En los empates tendrá voto de calidad el que presida.

La Junta se reunirá siempre que el Presidente lo considere necesario y de sus reuniones se levantarán por el Secretario las correspondientes actas.

Artículo diecinueve.

La Junta de Gobierno será la encargada de informar las propuestas de concesión de cualquiera de las clases de esta condecoración. Su informe será necesario en todas las propuestas que provengan de entidades o de particulares y también emitirá su dictamen en aquellas que fueren de iniciativa ministerial, si le fuere solicitado. En las propuestas que tengan por objeto premiar méritos contraídos en el estudio de los Sagrados Cánones y Ciencias eclesiásticas por Sacerdotes o Religiosos, se solicitará previamente informe particular de su respectivo superior y jerárquico.

Artículo veinte.

Los miembros que constituyan la Junta de Gobierno o hayan pertenecido a la misma, tendrán derecho a usar como distintivo especial de su cualidad la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort, con la variante de que la cadena que la sujeta llevará dos bordes de esmalte rojo en los eslabones grandes y dos azules en los pequeños, con flamas doradas en éstos.

Artículo veintiuno.

La Junta de Gobierno fomentará el espíritu de hermandad entre los que ostenten la Cruz de San Raimundo de Peñafort, para relacionarse y asistirse mutuamente en cuantas ocasiones acaezca su concurrencia; organizará anualmente una función religiosa en honor

de su Santo Patrón, con la solemnidad debida, asistiendo, en primer lugar, la Junta con sus insignias e invitando a todos los compañeros de Orden a que asistan con las suyas. Procurará siempre que en las provincias se reúnan igualmente y con el mismo espíritu los condecorados con esta Cruz, presididos por los que ostenten las de mayor honor, y entre ellos el de mayor edad.

Artículo veintidós.

En la Secretaría de la Junta, dependiente de la Subsecretaría de Justicia, se llevará el Registro de las concesiones de la condecoración otorgadas, con los oportunos expedientes personales, domicilios de los interesados, todo lo relativo al sello y Cancillería de los títulos y cuantas incidencias surjan en el despacho de estos asuntos.

Artículo veintitrés.

Las dudas que se susciten en la aplicación de estas normas y las aclaraciones que se estimen necesarias en el desarrollo de las mismas serán resueltas o reguladas por Orden ministerial, oída la Junta de Gobierno.

Aprobado por Su Excelencia.–Madrid a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.–Eduardo Aunós Pérez.

§ 53

Real Decreto 1523/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Real Orden del Mérito Deportivo

Ministerio de Cultura
«BOE» núm. 167, de 14 de julio de 1982
Última modificación: 22 de mayo de 2010
Referencia: BOE-A-1982-17501

La Constitución Española, en su artículo cuarenta y tres punto tres, consagra como principio rector en la actuación de los poderes Públicos el fomento de la educación física y el deporte y facilitar la adecuada utilización del ocio. En plena conformidad con este mandato constitucional, la Ley General de la Cultura Física y del Deporte atribuye a los poderes públicos y especialmente al Estado, amplias atribuciones para impulsar, promocionar y difundir la Cultura Física y el Deporte.

Como reconocimiento y estímulo a quiénes se distinguen de forma eminente en la práctica deportiva en la enseñanza de la Educación Física, o en la dirección, organización, promoción y desarrollo de la Educación Física y del Deporte, en cuanto factores imprescindibles en la formación y desarrollo integral de la persona, se considera conveniente instituir la Real Orden del Mérito Deportivo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se crea la Real Orden del Mérito Deportivo.

Artículo segundo.

Las categorías de la Real Orden del Mérito Deportivo, que se establecen en el artículo tercero siguiente, se concederán:

Uno. A los españoles que se hayan distinguido notoriamente en la práctica del Deporte, en el fomento y enseñanzas de la Educación Física, o que hayan prestado eminentes servicios en la investigación, difusión, organización y desarrollo de Cultura Física y del Deporte.

Dos. A los extranjeros que hayan prestado servicios extraordinarios y desinteresados en favor de la Cultura Física o el Deporte españoles.

Tres. A las Corporaciones, Federaciones, Clubs o Agrupaciones Deportivas, y aquellos otros Organismos o Entidades públicas o privadas acreedoras a tal distinción por alguno de los motivos expresados en los apartados precedentes.

Artículo tercero.

Uno. La Real Orden del Mérito Deportivo constará de las siguientes categorías, cuando se conceda a título individual:

– Gran Cruz.
– Medalla de Oro.
– Medalla de Plata.
– Medalla de Bronce.

Dos. Cuando la distinción se conceda a Personas Jurídicas, Organismos o Entidades, adoptará la denominación siguiente:

– Placa de Oro.
– Placa de Plata.
– Placa de Bronce.

Artículo cuarto.

El ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo podrá concederse:

1. A propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes.
2. En virtud de moción razonada de las Federaciones Españolas, Clubes o Agrupaciones Deportivas o de Corporaciones, Entidades u Organismos públicos.

Artículo quinto.

1. La Gran Cruz se conferirá mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.
2. Las demás categorías se otorgarán por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Artículo sexto.

Los distintivos de las categorías de la Real Orden del Mérito Deportivo, el procedimiento de tramitación del expediente y los tratamientos, derechos y honores de quienes ingresen en ella se determinarán conforme a un Reglamento especial que dictará el Ministerio de Cultura.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos por el que se creó la Medalla del Mérito Deportivo y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

§ 54

Orden de 24 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el Reglamento que establece las Ordenanzas de la Real Orden del Mérito Deportivo

Ministerio de Cultura
«BOE» núm. 231, de 27 de septiembre de 1982
Última modificación: 24 de mayo de 2010
Referencia: BOE-A-1982-24930

Excmo. e Ilmo. Sres.:

Por Real Decreto 1523/1982, de 18 de junio, se creó la Real Orden del Mérito Deportivo

El artículo sexto del citado Real Decreto dispuso que los distintivos de las categorías de la Real Orden del Mérito Deportivo, el procedimiento de tramitación del expediente y los tratamientos, derechos y honores de quienes ingresen en ella se determinará conforme a un reglamento especial que dictaría al Ministerio de Cultura.

En su virtud, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, este Ministerio aprueba las siguientes

ORDENANZAS DE LA REAL ORDEN DEL MERITO DEPORTIVO

CAPÍTULO I

Objeto de la Real Orden del Mérito Deportivo

Artículo 1.º .

La Real Orden del Mérito Deportivo tiene por objeto el reconocimiento y estímulo de quienes se distingan de forma eminente en la práctica deportiva o en su dirección técnica, en la enseñanza de la Educación Física, o en la dirección, organización promoción, investigación y desarrollo de la Educación Física y del Deporte en cuanto factores imprescindibles en la formación y desarrollo integral de la persona.

CAPÍTULO II

Grados

Artículo 2.º .

1. Cuando la concesión se haga a título individual, la Real Orden del Mérito Deportivo agrupará bajo su estandarte y símbolos d las siguientes categorías de Caballeros y Damas:

– Gran Cruz

– Medalla de Oro.
– Medalla de Plata.
– Medalla de Bronce.

Cada una de las distinciones que se otorgue a título personal se individualizará mediante grabado a su reverso en el que constará el tratamiento correspondiente a su título, su nombre y apellidos y el número correspondiente a la distinción.

2. Cuando la distinción se conceda a personas jurídicas, Organismos y Entidades las categorías serán las siguientes:

– Placa de Oro
– Placa de Plata
– Placa de Bronce

CAPÍTULO III

Artículo 3.º .

1. El número de distinciones que se podrá conceder, a título individual sin contar las otorgadas a extranjeros, es de 500 Grandes Cruces y 1.1 00 Medallas de Oro, no habiendo limitación para las demás categorías.

2. En cualquier caso dentro de cada una de las categorías no se podrá ostentar más que una sola distinción.

Artículo 4.º .

Limitada la concesión de distinciones en las correspondientes a las categorías de Gran Cruz y Medalla de Oro, los agraciados con ellas remitirán al Consejo Superior de Deportes Secretaria de la Real Orden) cada tres años, una declaración de residencia para los Registros de la Real Orden, el incumplimiento de este precepto podrá ocasionar la baja del agraciado en la misma.

Artículo 5.º .

Cuando se trate de distinciones otorgadas a extranjeros, será preciso que informe previamente el representante de España en la Nación a que pertenezca la persona que se trate de condecorar.

Artículo 6.º .

Para acreditar el ingreso en la Real Orden se expedirá el correspondiente título, autorizado con la firma del Canciller. De la expedición del título correspondiente tomará razón el Secretario de la Real Orden.

CAPÍTULO IV

Distintivos

Artículo 7.º *Estandarte-insignia.*

El estandarte-insignia de la Real Orden del Mérito Deportivo es vexilológicamente civicoheráldico, rectangular en vertical, en proporción de un metro en vertical por medio metro en horizontal farpado de seis rectángulos de diez centímetros cada uno en lo vertical, quedando entre ellos unos proporcionales espacios horizontales siempre lnferiores a sus dlmensiones también horizontales y pendientes de su línea de borde inferior. Su campo de Júpiter, zafito azur o azul (zafiro vexilológico), ha de llevar sobre el todo y cargando en abismo el escudo emblema de la Real Orden y el todo estandarte flechado en sus bordes de oro viejo menos por su parte argollada. El estandarte será de tejido cendal (trama de seda y pasado ce lana) y argollado por su parte superior a una barra rígida cuyos extremos anteriores a sus sendos pomos, achatado de sus finales, han de quedar pendientes de una cadena de oro cada uno, ambas cadenas sujetas al asta por debajo del porr achatado que sostendrá en coronamiento al emblema vexiloide compuesto de un globo terráqueo de

mayor tamaño que el pomo. en el que se encontrarán grabados los seis coníinerltes y sus mares, dando vista por el frente principalmente a los territorios españoles y cimado de reino. El asta ha de ser rematado en su pie por una punta fija o pica cónica.

Artículo 8.º *Escudo-emblema.*

El escudo-emblema de la Real Orden del Mérito Deportivo deberá ser cuadrilongo redondeado por su parte inferior y en proporción de siete en vertical por seis en horizontal (escudo español). Su campo ha de ser de esmalte metal Sol topacio, oro viejo y gualdo. Sobre su todo y cargando en abismo ha de tener la medalla inscrita en la Gran Cruz, en su forma de Cruz sencilla encirculada patada y ensanchada. según se adscribe en el artículo siguiente. La armería escudo-emblema) propiamente echa, ha de llevar por timbre la corona de Reino de España. Por debajo de la armeria ha de llevar en divisa de esmalte metal y una perla, plata o blanco el lema en esmalte de color Saturno, diamante, sable o negro «NOBLEZA DEPORTIVA».

Artículo 9.º *Gran Cruz.*

Adherida a una placa en estrella radiante de ocho puntas, toda ella estriada y en esmalte metal Sol, topacio oro viejo o gualdo, de noventa milímetros en su máximo diámetro, ha de encontrarse la sencilla Cruz de la Real Orden, encirculada patada y ensanchada en ambos lados de cada uno de sus brazos de menos a más desde sus nacimientos, en curvas laterales que ha de llegar a sus extremos diestros y siniestros hasta quedar unidos sus brazos con sus contiguos formando una circunferencia cuyo máximo diámetro no sobrepasará los sesenta milímetros. Su campo ha de ser todo él en esmalte color Júpiter, zafiro azur o azul. Rodeando al círculo interior y cargando a la Cruz ha de llevar una corona olímpica compuesta de dos ramas de olivo en esmalte color Venus, esmeralda, sinople o verde con sus correspondientes frutos u olivas en esmalte color Saturno, diamante, sable o negro, y sus sendos troncos, de diestra sobre siniestra enlazados en la punta de la formada corona olímpica, en esmalte color verdinegro. Cargando en abismo o centro corazón de la Cruz y cargando también sobre los mencionados troncos de la corona de olivo, ha de encontrarse la antorcha olímpica El guarda Hachón de esmalte metal Sol topacio. oro viejo o gualdo ha de estar lazado a los mencionados extremos en punta de las ramas con una cinta de esmalte metal Luna, perla, plata o blanco y sobre el centro de la Cruz su llama de esmalte color Marte, rubí, gules o rojo flameada de esmalte metal Luna, perla, plata o blanco. En el circulo central de la Cruz y en su semicírculo superior prolongándose en sus extremos inferiores, pero sin cerrarse, y rodeando a la flama de la llama, ha de encontrarse cargando una cinta de esmalte metal Luna, perla, plata o blanco, con la inscripción en esmalte color Saturno, diamante, sable o negro: «AL MERITO DEPORTIVO-ESPAÑA.». Cimando a la corona olímpica y cargando a la Cruz en jefe ha de llevar la corona Real de España.

La Gran Cruz se ostentará sobre el costado izquierdo.

Artículo 10. *Bandas de la Gran Cruz.*

Los Caballeros usarán una banda de moaré de seda de diez centímetros de ancho. Dicha banda será terciada, listada o franjada de azur o azul, sinople o verde y azur o azul a anchos iguales por color. Confeccionado con la misma ancha cinta llevará el rosetón picado uniendo sus dos extremos, del que penderá la venera o Cruz sencilla con sus esmaltes, metales y colores.

Las Damas usarán también una banda de moaré de seda, pero de nueve centímetros de ancho. Dicha banda será terciada listada o franjada de azur o azul, sinople o verde y azur o azul a anchos iguales o de tres centímetros por color. Confeccionado con la misma ancha cinta llevará un rosetón picado uniendo sus dos extremos, del que penderá también la venera o Cruz sencilla con sus esmaltes, metales y colores.

Las bandas serán ostentadas terciadas del hombro derecho al lado izquierdo.

Artículo 11. *Medallas de oro, planta y bronce.*

Las Medallas han de ser iguales de la Cruz sencilla inscrita en la Gran Cruz que han de estar troqueladas y acuñadas en sus respectivos metales, careciendo del esmalte color Júpiter, zafiro, azur o azul de los brazos de la Cruz sencilla.

Los Caballeros usarán las medallas pendientes de una cinta con pasador en su correspondiente metal, y las Damas de una cinta en lazo. La cinta para ambos casos será de moaré de seda, terciada, listada o franjada de azur o azul. sinople o verde y azur o azul a anchos iguales de un centímetro por color.

Artículo 12. *Placas (cartelas) de oro, plata y bronce.*

Las Placas (cartelas) de la Real Orden del Mérito Deportivo han de ser verticales y en oro plata o bronce y sus dimensiones de treinta centímetros en lo vertical por veinte centímetros en lo horizontal. Las Placas deberán llevar en su mitad superior, adherida la sencilla Cruz de la Real Orden en sus esmaltes propios, metales y colores. En una línea giabada sobre la sencilla Cruz adherida figurará la inscripción «REAL ORDEN AL MERITO DEPORTIVO». y en la mitad inferior de la Placa figurará, igualmente grabada, la siguiente inscripción «PLACA DE (ORO, PLATA O BRONCE, según los casos) OTORGADA A ...». Debajo de esta inscripción se grabará la fecha de otorgamiento de la Placa.

CAPÍTULO V

Estructura de la Real Orden

Artículo 13.

Su Majestad el Rey de España es el Maestre de la Real Orden del Mérito Deportivo asistido por un Canciller que es el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes y un Vicecanciller, que es el Director General de Deportes. El Fiscal de la Real Orden del Mérito Deportivo será designado por el Canciller, a propuesta del Vicecanciller.

Artículo 14.

La Secretaría de la Real Orden del Mérito Deportivo corresponderá a un empleado público del Consejo Superior de Deportes, que será designado por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes. En la Secretaría se tramitarán los expedientes, se extenderán los títulos y certificados y se custodiarán los documentos y sellos de la Orden y los libros registro correspondientes.

CAPÍTULO VI

Procedimiento

Artículo 15.

Constituirán méritos a tomar en consideración para la concesión de condecoraciones. aunque no únicos:

a) Destacar notablemente y de forma reiterada en la práctica de una o varias modalidades deportivas, o en la dirección, organización, promoción. investigación y desarrollo de la Educación Física y de Deporte a título personal o institucional.

b) Efectuar una labor de servicio extraordinario y de incontrastable mérito al mundo del Deporte y de la Educación Física sin remuneración,

c) Acreditar diez años, aunque no sean consecutivos, o la permanencia durante tres o más consecutivos en puestos de. especial responsabilidad, de elección, con reconocida laboriedad y ejemplaridad en el cumplimiento de las misiones que el cargo o empleo Impongan en el servicio de cualesquiera Administraciones Públicas, en el área del Deporte y de la Educación Física o en el servicio a las estructuras asociativas de carácter deportivo

d) El fomento o promoción de la Educación Física y del Deporte mediante aportación desinteresada de capital, renta o cualquiera otros medios materiales de notable trascendencia

e) Las destacadas iniciativas y hechos ejemplares que se hagan acreedores del público reconocimiento por su trascendencia y repercusión en el orden deportivo.

Artículo 16.

1. El procedimiento de concesión de la Real Orden del Mérito Deportivo se iniciará de oficio por el Consejo Superior de Deportes, bien a propuesta del Canciller o Vicecanciller de la Orden, o bien en virtud de moción razonada de los clubes deportivos, de las sociedades anónimas deportivas, de federaciones deportivas españolas, de las ligas profesionales, de los entes de promoción deportiva o de corporaciones, entidades u organismos públicos.

2. Corresponde al Director General de Deportes la tramitación del expediente de concesión de las distinciones al mérito deportivo y elevar la propuesta de concesión al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes. La propuesta deberá ir acompañada del historial de la persona o entidad y, en su caso, de justificación que avale documentalmente la concesión de la distinción y de informe del Fiscal de la Real Orden.

3. La concesión de la Gran Cruz corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta de la Ministra de la Presidencia, a iniciativa del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

4. La concesión de las restantes distinciones corresponde al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, que decidirá sobre el expediente instruido por el Consejo Superior de Deportes de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 17.

La concesión de cualesquiera de las categorías de la Real Orden del Mérito Deportivo estará sujeta al pago de los derechos e impuestos procedentes.

CAPÍTULO VII

Uso indebido de condecoraciones

Artículo 18.

No se podrá utilizar ninguna de las distinciones de la Real Orden del Mérito Deportivo, aunque medie propuesta de Autoridad o Entidad competente, hasta que el interesado haya obtenido su concesión y sacado el oportuno título que habrá de ser autorizado por el Canciller o el Vicecanciller, según los casos. En dicho documento el Secretario de la Real Orden hará constar el cumplimiento del mandato de expedición.

CAPÍTULO VIII

Tratamientos

Artículo 19.

Los titulares de la Gran Cruz tendrán el tratamiento de Excelentísimo señor los de Medalla de Oro, de Ilustrísimo señor- los de Medalla de Plata de Señoría.

Cuando la distinción sea la Medalla de Bronce o corresponda a personas jurídicas, Organismos o Entidades, no existirá tratamiento especial.

CAPÍTULO IX

Desposesión de distinciones

Artículo 20.

El agraciado con cualesquiera de las categorías que haya sido sentenciado por la comisión de un delito doloso o pública y notoriamente haya incurrido en actos contrario a las razones determinantes de la concesión de la distinción podrá, en virtud de expediente iniciado de oficio o por denuncia motivada, y con intervención del Fiscal de la Real Orden, ser desposeido del título correspondiente a la distinción concedida decisión que corresponde a quien la otorgó.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo establecido en estas Ordenanzas se entiende sin perjuicio de la concesión anual de premios y trofeos que tradicionalmente se otorgan por el Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes Ordenanzas de la Real Orden del Mérito Deportivo entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 55

Real Decreto 407/1988, de 22 de abril, por el que se regula la Orden Civil de la Solidaridad Social

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
«BOE» núm. 104, de 30 de abril de 1988
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1988-10860

El principio de solidaridad, básico en la Constitución, pone de relieve la necesidad de delimitar la noción de beneficencia, en cuanto expresión general con pretensiones de englobar cualquier actividad, incluso la pública, de prestación a favor de personas en estado de necesidad; y obliga a destacar que, si bien la Beneficencia tiene un campo propio, puramente privado, que cabe configurar como manifestación voluntaria del principio de solidaridad, a cargo de particulares, no cabe extender la Beneficencia a supuestos que no son propios de ella, sino prestaciones a cargo del Estado.

De lo expuesto surge una de las razones básicas que justifican el objetivo que con el presente Real Decreto se pretende alcanzar superar la estrechez y discordancia con la realidad que la regulación de la Orden de Beneficencia comporta, reconduciéndola, con la nueva denominación y regulación que se pretende, a un ámbito más real, que permita abarcar en la función a su cargo de recompensa social de los servicios prestados, todos los supuestos que en un sentido moderno y amplio se pueden comprender, corno de realización social o práctica del principio de solidaridad, ámbito ciertamente más extenso que el estrecho marco de la Beneficencia propiamente dicha.

Otra razón que puede argüirse para justificar el nuevo texto radica en la necesidad de reconsiderar el ámbito material de aplicación de la norma vigente para ajustarlo a la realidad, no sólo abarcando los supuestos nuevos que la solidaridad social moderna demanda, sino también excluyendo de la regulación, supuestos concretos que han merecido regulación especial y propia, y que han de mantenerse en su integridad (Orden Civil de Sanidad y Medalla al Mérito de la Protección Civil).

La Orden Civil de Beneficencia fue creada por Real Decreto de 17 de mayo de 1856, para premiar a los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presten servicios extraordinarios. Un año después, mediante Real Decreto de 22 de diciembre de 1857, se derogó el de 1856, ampliando el objeto de la condecoración. Hoy se encuentra regulada por Real Decreto de 29 de julio de 1910, al que ha llegado la hora de la actualización, para adecuar, como ya se ha dicho, su propia razón de ser a los más modernos conceptos de Solidaridad y Acción Social que, integrándolo, toman el relevo al de Beneficencia,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º .

Se crea la Orden Civil de la Solidaridad Social que podrá concederse a las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se hayan distinguido de modo extraordinario en la promoción o desarrollo de actividades y servicios relacionados con la acción social que hayan redundado en beneficio del bienestar social.

Artículo 2.º .

La Orden podrá concederse en las siguientes categorías:

a) Gran Cruz.
b) Cruces de oro y de plata.

Artículo 3.º .

1. La concesión de la Gran Cruz se hará por Real Decreto aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
2. Las restantes categorías se concederán por Orden del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
3. Cuando se trate de extranjeros, será preceptivo el informe favorable del Ministerio de Asuntos Exteriores, además del informe del Ministerio del Interior, cuando los extranjeros tengan su residencia establecida en territorio español.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto de 22 de diciembre de 1857, sobre reforma de la Orden Civil de Beneficencia creada por Real Decreto de 17 de mayo de 1856; el Real Decreto de 30 de diciembre de 1857 que aprueba el Reglamento de la Orden Civil de Beneficencia; el Real Decreto de 29 de julio de 1910, complementario de los anteriores, y Decreto de 26 de abril de 1940, modificativo del artículo 7 del Real Decreto anterior, y cuantas disposiciones complementarias de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar el Reglamento de la Orden Civil de la Solidaridad Social y cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.

El Presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 56

Orden de 17 de abril de 1989 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden Civil de la Solidaridad Social

Ministerio de Asuntos Sociales
«BOE» núm. 102, de 29 de abril de 1989
Última modificación: 21 de julio de 1997
Referencia: BOE-A-1989-9741

El Real Decreto 407/1988, de 22 de abril, crea la Orden Civil de la Solidaridad Social, en adecuación de la antigua Orden de Beneficencia, que desaparece.

La disposición final primera del referido Real Decreto autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar el Reglamento de la citada Orden Civil, así como cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del mismo. Dicha autorización debe considerarse transferida a la Ministra de Asuntos Sociales en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 791/1988, de 20 de julio, por el que se determina la estructura inicial del Departamento.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría del Departamento dispongo:

Primero.

Se aprueba el Reglamento de la Orden Civil de la Solidaridad Social que se inserta a continuación.

Segundo.

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Reglamento de la Orden Civil de la Solidaridad Social

Artículo 1.

La Orden Civil de la Solidaridad Social se concede en reconocimiento a las personas físicas, o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se hayan distinguido de modo extraordinario en la promoción o desarrollo de actividades y servicios relacionados con la acción social que haya redundado en beneficio del bienestar social.

Artículo 2.

En virtud del articulo primero, se consideran actividades, méritos y/o servicios de reconocimiento social, y que pueden ser incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, aquellos esfuerzos, bien individuales o colectivos, en pro de los siguientes objetivos:

La promoción, el fomento y la consecución de las condiciones que posibiliten la plena participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, contribuyendo a eliminar cuantas discriminaciones existan por razón de nacimiento, origen, raza, edad, sexo, condición física o psíquica, religión, ideología, cultura o cualquier otra circunstancia personal, económica o social, avanzando así también en la igualdad de oportunidades y de trato para todas las personas.

El desarrollo, profundización y consolidación de los derechos sociales, especialmente en los aspectos relacionados con la protección social.

La promoción de la organización y movilización del tejido social en pro de una sociedad más participativa, más justa y más solidaria.

Artículo 3.

Podrá concederse la Orden Civil de la Solidaridad Social a personas físicas o jurídicas que se hayan distinguido de modo extraordinario en el desarrollo de las actividades recogidas en el artículo anterior.

La concesión podrá efectuarse:

1. De oficio: Se considerará que se concede de oficio cuando la propuesta se efectúe por los órganos de gobierno de cualquiera de las Administraciones Públicas del Estado o de sus representantes en los Organismos Internacionales o Gobiernos extranjeros.

2. A instancia de Entidades, Organizaciones y Asociaciones sin fines de lucro que realicen actividades de acción social.

3. No podrá tramitarse ningún expediente basado en la instancia o solicitud del propio interesado.

Artículo 4.

La Orden Civil de la Solidaridad podrá concederse en las categorías de: Gran Cruz, Cruz de plata sobredorada, Cruz de plata, cuyos distintivos tendrán el diseño siguiente:



El distintivo de la Orden tendrá unas dimensiones de 6 centímetros de alto por otros 6 centímetros de ancho, y su composición será la siguiente, para cada categoría:

A. Gran Cruz.

Venera sujeta par cinta color carmesí; al anverso, Cruz celta de plata sobredorada, 2.10 centímetros de ancho de cada brazo, orlado del mismo metal en todas sus partes visibles; brochante, medalla circular de plata sobredorada, de 4,5 centímetros de diámetro total, representativa de cinco figuras estilizadas de persona, abrazadas, del mismo metal, sobrepasando, en jefe y punta, de plata sobredorada, la leyenda que, en sinople o verde, y con doble grafila, lisa de plata sobredorada, indica en letras, también de plata sobredorada, a la diestra, ascendente, SOLIDARIDAD y a la siniestra, descendente, SOCIAL; del brazo inferior de la Cruz, y tras él, parte una corona de laurel, sinople o verde, perfilada de plata sobredorada, que termina en los bordes laterales del brazo superior de la Cruz. Al reverso, Cruz celta, plena y llana, de plata sobredorada, cargada del Escudo de España, de 3,3 centímetros de altura total y 3 centímetros de anchura total, de plata sobredorada, bordeada de la corona de laurel, sinople o verde, perfilada de plata sobredorada, cuyas dos ramas se

cruzan en el centro del brazo inferior de la Cruz y que termina en los bordes laterales del brazo superior de la propia Cruz.

B. Cruz de oro.

Pendiente de cinta carmesí, con pasador de plata sobredorada; al anverso, la misma composición que para la Gran Cruz; al reverso, la misma composición que para la Gran Cruz, pero la corona de laurel será de plata sobredorada.

C. Cruz de plata.

Pendiente de cinta carmesí, con pasador de plata; al anverso, la misma composición que para la Gran Cruz, pero todo el metal será plata; al reverso la misma composición que para la Gran Cruz, pero totalmente de plata, incluida la corona de laurel.

Artículo 5.

La concesión de la Orden, en sus diferentes categorías, se acordará en atención a la naturaleza de las actividades desarrolladas y a su grado de relevancia en orden a la consecución del bienestar social. La concesión de la Gran Cruz se hará por Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta de la Ministra de Asuntos Sociales.

Las Cruces de oro y plata se concederán por orden de la Ministra de Asuntos Sociales.

Artículo 6.

Las propuestas encaminadas a la concesión de oficio de la Orden deberán ser tramitadas a través de los Delegados del Gobierno si las propuestas son de las Comunidades Autónomas; y de los Delegados o Subdelegados del Gobierno cuando la propuesta corresponda a las Corporaciones Locales. Si los órganos que efectúen la propuesta tienen competencias de ámbito estatal o son representantes del Estado ante Organismos Internacionales o Gobiernos extranjeros la petición se formulará ante el Ministerio de Asuntos Sociales.

Las peticiones formuladas a instancia de parte se tramitarán a través del Gobernador Civil de la provincia en la que se haya realizado la actividad que justifique la concesión de la Orden, ante el Delegado del Gobierno si ésta se ha efectuado en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y ante el Centro Directivo competente del Ministerio de Asuntos Sociales en los restantes supuestos.

Artículo 7.

Recibida la propuesta, el órgano competente procederá a la remisión de la misma, debidamente informada, a la Ministra de Asuntos Sociales. Con el fin de facilitar la emisión del citado informe podrá solicitarse ampliación de datos al órgano proponente recabando, asimismo, si se estima oportuno, información complementaria de las Entidades públicas o privadas que hayan podido tener conocimiento de las actividades alegadas en justificación de la propuesta.

Cuando la persona propuesta tenga nacionalidad extranjera será preceptivo el informe favorable del Ministerio de Asuntos Exteriores y cuando los extranjeros tengan su residencia en territorio español se requerirá además informe del Ministerio del Interior.

Artículo 8.

A la vista de las propuestas recibidas y de los informes emitidos, la Ministra de Asuntos Sociales adoptará la oportuna decisión mediante resolución motivada, acordando bien la concesión o la denegación de la Orden, bien la elevación de la correspondiente propuesta al Consejo de Ministros, según la categoría que proceda.

En la tramitación del expediente se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra la resolución de las propuestas podrán interponerse los recursos administrativos y contencioso-administrativos previstos en la legislación vigente.

Artículo 9.

Por razones extraordinarias debidamente justificadas, en atención a la excepcional naturaleza de los méritos que concurran y al general conocimiento de los mismos, la Ministra de Asuntos Sociales podrá conceder o, en su caso, proponer al Consejo de Ministros el ingreso en la Orden Civil de la Solidaridad Social sin la previa tramitación del expediente administrativo.

Artículo 10.

Se crea el Consejo de la Orden Civil de la Solidaridad Social, al que corresponde ostentar la representación corporativa de la misma.

El Consejo tendrá su sede en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y estará constituido por los siguientes cargos:

Canciller: El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

Vicecanciller: La Secretaria general de Asuntos Sociales.

Vocales: El Director general del Instituto de la Juventud, la Directora general del Instituto de la Mujer, el Director general de Migraciones y Servicios Sociales, la Directora general de Ordenación de las Migraciones y la Directora general de Acción Social, del Menor y de la Familia.

Secretario: Un funcionario adscrito al Departamento, designado por el Ministro entre quienes desempeñen puestos de Subdirector general o asimilado.

El Consejo se reunirá cuantas veces sea convocado por el Canciller y será oído preceptivamente en las propuestas de expulsión de los miembros de la Orden.

Artículo 11.

Los miembros de la Orden podrán ser expulsados de la misma por el órgano que concedió su ingreso cuando sean condenados por delito doloso o conste pública y notoriamente su infracción del deber de solidaridad social.

§ 57

Real Decreto 153/2022, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Medalla y la Placa al Mérito en el Trabajo

Ministerio de Trabajo y Economía Social
«BOE» núm. 67, de 19 de marzo de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-4360

El Real Decreto 711/1982, de 1 de marzo, aprobó el Reglamento de la Medalla al Mérito en el Trabajo, una condecoración mediante la cual se ha reconocido en las últimas cuatro décadas el valor extraordinario, la dedicación y el mérito en el trabajo realizado por numerosas personas trabajadoras, en ocasiones anónimas, en ocasiones con recorridos profesionales de relevancia pública y social.

El presente real decreto es una norma de continuidad de la medalla al mérito en el trabajo, que es una condecoración con un extenso recorrido histórico. Se creó por el Real Decreto de 22 de enero de 1926, desapareció durante la Segunda República, y se volvió a instaurar por Decreto de 14 de marzo de 1942, al inicio de la dictadura franquista. Posteriormente, se reguló por el Decreto 1817/1960, de 21 de septiembre, que derogó el de 1942. En la democracia se mantuvo la medalla y se estableció una nueva regulación, por medio del citado Real Decreto 711/1982, de 1 de marzo. A través de las normas que han venido regulando este reconocimiento se han ido reflejando, a lo largo de los años, los trabajos y trayectorias profesionales merecedores de reconocimiento público conforme a los valores vinculados a cada momento histórico.

Desde la promulgación del Real Decreto 711/1982, de 1 de marzo, hasta la actualidad se han producido una serie de importantes cambios sociológicos y profesionales que hacen necesaria una revisión de las premisas y criterios relacionados con el ámbito laboral, que deben ser objeto de especial valoración y de reconocimiento social a través del otorgamiento de la medalla, y que incluirían la posibilidad de establecer una concesión de la distinción a título póstumo.

La integración de España en la Unión Europea ha supuesto una nueva concepción del trabajo y de los derechos laborales. Las garantías sociales y laborales han ido progresivamente aumentando y consolidándose en la Unión, configurando una forma común de entender el trabajo de calidad que actualmente tiene entidad propia, como evidencia el Pilar Europeo de Derechos Sociales.

Existe, en definitiva, una nueva concepción del mérito en el trabajo del siglo XXI, que gravita en torno al trabajo de calidad y que se sustenta en entornos laborales saludables. Es un valor del trabajo merecedor de reconocimiento que se manifiesta tanto en el propio trabajo como en la contribución de personas y entidades colectivas a la configuración y consolidación de un trabajo digno, capaz de garantizar la igualdad de trato y no discriminación entre las personas y de promover un efectivo avance social.

Asimismo, debe tenerse en cuenta en la actual regulación de la medalla al mérito en el trabajo, particularmente en lo relacionado con su revocación, la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución y violencia durante la guerra civil y la dictadura.

También resultaba necesario adaptar los criterios de concesión e incluso el formato de las condecoraciones a un contexto diferente al que inspiró la configuración del régimen de concesión de la medalla cuando esta se creó en 1926. Por ello, se establece específicamente el derecho a una placa de reconocimiento cuando quien recibe la distinción es una entidad de carácter colectivo; se regulan tres modalidades de medalla o placa y se eliminan las tres categorías de la medalla establecidas en el reglamento que se deroga; se configura la posibilidad de conceder anualmente la medalla y la placa de categoría especial, en cada una de las modalidades, y se determina el procedimiento de concesión. Todo ello resulta más consecuente con la nueva finalidad del galardón, que no se refiere solo al trabajo meritorio de personas trabajadoras concretas, sino a la contribución al trabajo digno y de calidad en términos sociales por parte de personas y entidades colectivas.

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, la norma responde a la necesidad de adecuar la Medalla al Mérito en el Trabajo a las imprescindibles exigencias democráticas, cívicas y sociales actuales, así como a la congruencia de su regulación con el ordenamiento jurídico vigente. Por ello, se adecúa igualmente a los principios de proporcionalidad y eficacia, por cuanto supone el único instrumento posible que garantiza el cumplimiento de los mencionados objetivos perseguidos, justificados en base al interés general.

Igualmente, el real decreto se alinea con el principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, ya que establece un marco normativo actualizado, estable, integrado y claro, en particular respecto a los procedimientos de revocación de las medallas concedidas. Además, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se han formalizado los trámites de consulta pública previa e información pública que establece la Ley en cumplimiento del principio de transparencia. Por último, y en virtud del principio de eficiencia, la norma no impone cargas administrativas innecesarias a los ciudadanos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Trabajo y Economía Social, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 2022,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de la Medalla y la Placa al Mérito en el Trabajo.*

Se aprueba el Reglamento de la Medalla y la Placa al Mérito en el Trabajo, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición transitoria única. *Régimen aplicable a las medallas concedidas y a los procedimientos de concesión iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del real decreto.*

1. Lo establecido en el presente real decreto se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor, con la salvedad de lo establecido en la disposición adicional única del reglamento que se aprueba.

2. Los procedimientos de concesión iniciados con anterioridad a su entrada en vigor se regirán por la normativa prevista en este real decreto y en el reglamento que se aprueba.

3. A efectos del inicio del procedimiento de concesión, podrán tenerse en cuenta las propuestas presentadas hasta la entrada en vigor del reglamento que se aprueba.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 711/1982, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Medalla al Mérito en el Trabajo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE LA MEDALLA Y LA PLACA AL MÉRITO EN EL TRABAJO

Artículo 1. *Concepto de Medalla al Mérito en el Trabajo y de Placa al Mérito en el Trabajo.*

1. La Medalla al Mérito en el Trabajo es una condecoración civil que la Administración General del Estado concede a personas trabajadoras y a profesionales por la excelencia en el ejercicio de su trabajo o por su contribución al incremento de la dignidad, la igualdad y la calidad del trabajo. Podrá concederse a título póstumo.

2. La Placa al Mérito en el Trabajo es una condecoración civil que la Administración General del Estado concede a asociaciones, corporaciones, empresas, organismos públicos y entidades defensoras o representativas de intereses colectivos en reconocimiento de la excelencia en el ejercicio de su función o por su contribución al incremento de la dignidad, la igualdad y la calidad del trabajo.

Artículo 2. *Modalidades y categorías.*

1. La Medalla y la Placa al Mérito en el Trabajo tendrán las siguientes tres modalidades:

a) Medalla y Placa al Mérito en el Trabajo: modalidad «Excelencia».
b) Medalla y Placa al Mérito en el Trabajo: modalidad «Igualdad».
c) Medalla y Placa al Mérito en el Trabajo: modalidad «Salud Laboral».

2. En cada una de las tres modalidades podrá otorgarse cada año la medalla o la placa de categoría especial, en aquellos casos en que la correspondiente contribución revista una especial notoriedad, bien por la actividad desarrollada o por los resultados obtenidos.

Artículo 3. *Descripción de la condecoración.*

1. La Medalla al Mérito en el Trabajo tendrá la forma de un óvalo alargado en sentido perpendicular, de cuya parte superior, y de la anilla que forman los tallos, caerán dos guirnaldas de roble que enlazarán en la parte inferior.

2. En el anverso, la parte superior del óvalo, lo constituirá el escudo constitucional en sus colores, bajo el cual aparecerán los emblemas del trabajo intelectual y del trabajo manual. El óvalo del anverso tendrá una faja de esmalte, bordeada de plata sobredorada. El color del esmalte será azul, y sobre este, en blanco, llevará la inscripción «Al Mérito en el Trabajo».

En el reverso, aparecerán los atributos de la Industria, del Comercio y de la Agricultura, y en semicírculo la fecha del real decreto que aprueba el presente Reglamento. En la parte inferior del reverso aparecerá la mención a la modalidad correspondiente y, en su caso, la referencia a que se trata de categoría especial.

3. El metal en que estarán elaboradas las medallas será de plata sobredorada. La cinta de la que ha de pender la medalla será de moaré azul.

4. La Placa al Mérito en el Trabajo consistirá en una lámina lisa de metal plateado de 20 × 15 cm, en vertical, llevando en su parte superior sobrepuesto el motivo del anverso de la medalla en esmalte y debajo dedicatoria grabada en bajorrelieve, donde conste la modalidad y, en su caso, la referencia a la categoría especial. Dicha placa irá sobrepuesta sobre un fondo de madera barnizada en medidas de 27 × 22 cm, en vertical.

Artículo 4. *Derechos inherentes.*

1. La Medalla al Mérito en el Trabajo quedará equiparada a la categoría de Comendador o Comendadora con placa o de número.

2. La Medalla al Mérito en el Trabajo de categoría especial quedará equiparada a la categoría de Gran Cruz.

3. La concesión de la medalla o la placa llevará anejo el derecho a su exhibición. Los entes titulares de la placa podrán asimismo hacer constar su distinción en sus respectivos impresos, documentos, anuncios y en sus actuaciones de publicidad institucional.

4. Las condecoraciones reguladas en este reglamento tendrán carácter exclusivamente honorífico, por lo que no conllevarán prestación económica alguna.

Artículo 5. *Requisitos y criterios de concesión.*

1. La Medalla o la Placa al Mérito en el Trabajo en su modalidad «Excelencia» se concederá en atención a la calidad del trabajo realizado, teniendo en cuenta la dedicación, el esfuerzo y la contribución social que implique el mismo.

2. La concesión de la Medalla o la Placa al Mérito en el Trabajo en su modalidad «Igualdad» se concederá en atención a la contribución realizada a favor de modelos laborales más justos e igualitarios y a la lucha contra la discriminación en el trabajo. Se concederá, asimismo, en atención a la contribución realizada a la consolidación de entornos laborales inclusivos.

3. La Medalla o la Placa al Mérito en el Trabajo en su modalidad «Salud Laboral» se concederá en atención a la contribución en la consolidación de condiciones de trabajo y entornos laborales seguros y sanos.

4. La concesión de la condecoración de categoría especial reconocerá el desempeño de una actividad o la realización de una contribución en condiciones, circunstancias, con méritos excepcionales y con alta estima social.

5. La concesión de las condecoraciones tendrá en cuenta, además de la atención a su trayectoria profesional, la conducta cívica de la persona o entidad candidata de acuerdo con los valores, principios y derechos constitucionales, y particularmente implicará la imposibilidad de su adjudicación a aquellas personas respecto de las que, de manera directa o indirecta, quede acreditado que hubieran realizado actos u observado conductas manifiestamente incompatibles con los valores democráticos y los principios rectores de protección de los derechos humanos, y especialmente de los derechos laborales y sociales.

6. Las autoridades, los representantes legales de corporaciones, asociaciones y entidades y las personas trabajadoras de una empresa, cuando se trate de una integrante de la misma, podrán presentar propuestas de concesión.

No se admitirá la propuesta del propio candidato o candidata.

7. En la concesión de las distinciones al Mérito en el Trabajo se tendrá en cuenta el principio de composición equilibrada en los términos establecidos en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 6. *Órganos competentes para su concesión.*

La medalla y la placa serán otorgadas mediante orden de la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

La medalla y la placa de categoría especial serán otorgadas mediante real decreto a propuesta de la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

En este último caso, la concesión será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 7. *Procedimiento de concesión de la medalla y de la placa.*

1. El procedimiento de concesión se iniciará de oficio, por la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social, una vez que tuviere conocimiento de las conductas o hechos objeto de este procedimiento, incluida la relación de propuestas de concesión presentadas en el Departamento, de conformidad con el artículo 5.6.

2. La tramitación del procedimiento de concesión corresponderá a la Subsecretaría de Trabajo y Economía Social, que instruirá el expediente, en el que incorporará:

a) Los méritos y circunstancias que concurren en la persona o entidad candidata, indicando especialmente aquellos que se juzguen más significativos.

b) El informe del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social O.A.

c) Los informes adicionales que, en cada caso, se estime oportuno recabar para valorar la oportunidad de la distinción, incluida, en su caso, la realidad de los hechos de las propuestas de concesión presentadas.

3. En caso de que alguna propuesta de concesión de medalla o placa recaiga en personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera, el Ministerio de Trabajo y Economía Social efectuará consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación acerca de la propuesta de distinción.

4. Una vez valorados los méritos concurrentes se formulará, si procede, la oportuna propuesta favorable al órgano competente para la concesión, conforme al artículo 6. Esta propuesta deberá ir acompañada de una memoria en la que se hagan constar los méritos que concurren en las personas o entidades candidatas que justifiquen la concesión de la distinción, su modalidad y categoría.

5. El plazo máximo para dictar y notificar o, en su caso, publicar la resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la incoación, será de seis meses.

Artículo 8. *Periodicidad e imposición de la condecoración.*

1. Con carácter ordinario, se concederá anualmente la Medalla y la Placa al Mérito en el Trabajo y, preferentemente, con ocasión de la Fiesta del Trabajo.

2. Corresponde efectuar la imposición de la condecoración a la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social o a la autoridad en quien esta delegue.

3. La imposición de la condecoración implicará la expedición de un diploma acreditativo de la misma en el cual se realizará referencia a la fecha de la disposición por la cual se efectúe la concesión de la medalla o la placa, la modalidad y categoría de las distinciones, y los datos personales o institucionales de la persona o entidad galardonada. Dicho diploma acreditativo se expedirá en papel, en virtud de su naturaleza y de conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 9. *Registro de Concesiones.*

1. Por el Ministerio de Trabajo y Economía Social se llevará un Registro de Concesiones de esta condecoración, con diferenciación de sus modalidades y categorías.

2. En este Registro, que tendrá carácter electrónico, se hará constar la fecha del acuerdo de iniciación de oficio del expediente correspondiente; la persona o entidad peticionaria; el nombre de la persona o entidad galardonada; la disposición que la otorgase y su fecha; la fecha de publicación de la indicada disposición; la categoría de la condecoración concedida; la fecha de expedición del Diploma y todos los demás datos que se estimen convenientes o necesarios.

Artículo 10. *Revocación de condecoraciones.*

1. La Medalla y la Placa al Mérito en el Trabajo podrán ser objeto de revocación en los siguientes supuestos:

a) Cuando quede acreditado que la conducta y trayectoria de la persona o entidad condecorada sea incompatible con la ejemplaridad cívica y profesional exigida para la obtención del galardón, y, particularmente cuando quede acreditado que el beneficiario, antes o después de la concesión, hubiera sido declarado responsable de actos constitutivos de delito o infracción administrativa que, por su naturaleza y gravedad, resulten incompatibles con la citada ejemplaridad cívica y profesional.

b) Cuando quede acreditado que la persona beneficiaria, antes o después de la concesión, con motivo de haber formado parte del aparato de represión de la dictadura franquista, hubiera realizado actos u observado conductas manifiestamente incompatibles con los valores democráticos y los principios rectores de protección de los derechos humanos.

c) En cualesquiera otros supuestos y procedimientos de revisión de condecoraciones previstos en el ordenamiento legal.

2. La prescripción de los delitos y de las penas o de las infracciones administrativas y de las sanciones, en los supuestos previstos en el apartado 1 no impedirá la sustanciación del procedimiento administrativo de revocación de las condecoraciones en los términos definidos por este Reglamento.

Artículo 11. *Procedimiento de revocación.*

1. En caso de que los titulares de la Medalla y la Placa al Mérito en el Trabajo incurriesen en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 10.1, se iniciará de oficio el procedimiento de revocación de la condecoración, a iniciativa de la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social, una vez que se tuviere conocimiento de la concurrencia de dichas circunstancias.

2. La tramitación del procedimiento de revocación de la condecoración corresponderá a la Subsecretaría de Trabajo y Economía Social.

3. Este procedimiento se regirá en todo caso por las disposiciones generales sobre procedimiento administrativo común contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con las siguientes especialidades:

a) El acuerdo de iniciación del procedimiento, que contendrá las circunstancias que motivan el mismo, se notificará a la persona o entidad beneficiaria de la condecoración o a sus representantes legales. Este acuerdo será además notificado a las autoridades y representantes legales de las corporaciones, asociaciones, empresas, entidades y personas trabajadoras de una empresa que hubieran presentado la propuesta para la concesión de la condecoración. Frente a dicho acuerdo, la persona o entidad beneficiaria de la condecoración y las personas o entidades interesadas podrán formular aquellas alegaciones o proponer aquellas pruebas que estimen oportunas.

b) Se dará trámite de audiencia a la persona o entidad beneficiaria de la condecoración y a las personas o entidades interesadas, salvo en el supuesto previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

c) Si a la vista de lo actuado se estimara que los hechos que motivan el inicio del procedimiento de revocación no quedan acreditados, se procederá al archivo del expediente, notificándose a la persona o entidad beneficiaria de la condecoración y a las personas o entidades interesadas.

d) Una vez concluida la instrucción del procedimiento, la persona titular de la Subsecretaría de Trabajo y Economía Social dictará propuesta de resolución en la que se harán constar de forma motivada los hechos que se consideren probados y que justifiquen la revocación de la medalla o la placa. Esta propuesta de resolución se elevará al órgano que otorgó la condecoración, al que corresponderá resolver sobre su revocación.

e) El plazo máximo para dictar y notificar o, en su caso, publicar la resolución de revocación de la medalla y la placa por el órgano competente será de seis meses, desde la iniciación del procedimiento. El vencimiento de dicho plazo producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de la potestad de incoar uno nuevo en los términos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 12. *Efectos de la revocación.*

La revocación de la Medalla o de la Placa al Mérito en el Trabajo, mediante orden ministerial o, en su caso, real decreto, será notificada o, en su caso, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá los siguientes efectos:

a) Anotación de la orden ministerial o, en su caso, real decreto de revocación en el Registro de Concesiones de esta condecoración, que hará constar la fecha de su aprobación y de su notificación o, en su caso, publicación en el «Boletín Oficial del Estado», así como los demás datos del procedimiento revocatorio que se consideren pertinentes o necesarios.

b) Obligación de devolver la medalla o la placa al Ministerio de Trabajo y Economía Social.

c) Prohibición a la persona o entidad interesada de utilizar o exhibir la medalla o la placa o de hacer mención a la posesión de la misma en cualquier acontecimiento de naturaleza pública o privada, o de acompañarla al resto de sus datos personales en documentos en los que apareciese mencionado su nombre o razón social o corporativa.

Disposición adicional única. *Revocación de medallas concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento.*

Las Medallas al Mérito en el Trabajo concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento podrán revocarse por el mismo órgano competente para su concesión, en los supuestos, mediante el procedimiento y con los efectos previstos en los artículos 10 a 12.

§ 58

Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 107, de 4 de mayo de 1964
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1964-7524

El Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres, que recibió fuerza de Ley por la de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, creó la Medalla al Mérito Policial, en sus tres categorías, para premiar los servicios extraordinarios realizados por los funcionarios de la Policía Gubernativa.

El tiempo transcurrido desde que tales disposiciones fueron dictadas, así como la índole especial de los servicios encomendados a la Policía Gubernativa y la complejidad alcanzada por los mismos, aconsejan modificar en algunos aspectos la normativa vigente, a fin de disponer de un instrumento legal adecuado, dotado de la necesaria flexibilidad que permita premiar a quienes observen las virtudes de patriotismo, lealtad y entrega al servicio en el más alto grado, y que, al mismo tiempo, fomente la interior satisfacción y estímulo en todos los funcionarios de la Policía Gubernativa.

A tal efecto, sin crear nuevas recompensas, pero adaptando las existentes a las exigencias actuales, se mantienen las Medallas de Oro y Plata al Mérito Policial, si bien se establece una mayor precisión en las causas que pueden originar su concesión. La Medalla al Mérito Policial, en su categoría de Bronce, se sustituye por la Cruz al Mérito Policial con distintivo rojo o blanco; aquélla, para premiar los hechos distinguidos que impliquen acusado riesgo para quienes los realicen, y ésta, para premiar a quienes sobresalgan en el cumplimiento de sus deberes o en la realización de trabajos o estudios de carácter profesional; en todo caso, con prestigio para la Corporación o utilidad para el servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.

Las recompensas enumeradas en el artículo tercero del Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres, pertenecientes a la Orden del Mérito Policial, quedan establecidas del siguiente modo: Medalla de Oro, Medalla de Plata y Cruz con distintivo rojo o con distintivo blanco.

Artículo segundo.

La Medalla al Mérito Policial, en cualquiera de sus clases, se concederá por orden del Ministro de la Gobernación, a propuesta del Director general de Seguridad, oída la Junta de Seguridad y previo expediente sumario que se instruirá por dicha Dirección General.

La Cruz al Mérito Policial, cualquiera que sea su distintivo, será concedida por orden del Ministro de la Gobernación, a propuesta del Director general de Seguridad, quien deberá oír previamente a la Junta de Seguridad.

Artículo tercero.

Las características de la Medalla al Mérito Policial son las expresadas en el artículo décimo de la Orden de Gobernación de fecha veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Cruz al Mérito Policial, cuya longitud total será de cuatro coma cinco centímetros, constituye un octógono regular de ocho milímetros de lado y en el centro y sobre esmalte dorado campea una espada vertical, esmaltada en blanco y adornada de laurel. Los brazos, en su superficie interior, estarán esmaltados en rojo o en blanco, según la clase, y en el centro y de izquierda a derecha se leerá: «Al Mérito Policial».

Artículo cuarto.

Podrán ser recompensados con estas condecoraciones los miembros y funcionarios de los Cuerpos que integran la Policía Gubernativa, cualquiera que sea su categoría, así como aquellos otros componentes de los restantes Cuerpos y Unidades integrados en las Fuerzas de Seguridad del Estado que aparecen enumerados en el artículo cuarto de la vigente Ley de Orden Público, cuando se estime que reúnen alguna de las circunstancias exigidas para su concesión; y, excepcionalmente, las personas ajenas a dichas Corporaciones, cuando se hagan acreedoras a ello por su decisiva colaboración con aquellos funcionarios, practiquen actos de relevante importancia en defensa del orden, de las personas o de la propiedad, o así resulte aconsejable por otros importantes motivos.

Artículo quinto.

Para conceder la Medalla de Oro o de Plata al Mérito Policial, según los casos, será preciso que concurra en los interesados alguna de las condiciones siguientes:

a) Resultar muerto en acto de servicio o con ocasión de él, sin menoscabo del honor; ni por imprudencia, impericia o accidente.

b) Resultar con mutilaciones o heridas graves de las que quedaren deformidad o inutilidad importante y permanente, concurriendo las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.

c) Dirigir o realizar algún servicio de trascendental importancia, que redunde en prestigio de la Corporación, poniendo de manifiesto excepcionales cualidades de patriotismo, lealtad o abnegación.

d) Tener una actuación ejemplar y extraordinaria, destacando por su valor, capacidad o eficacia reiterada en el cumplimiento de importantes servicios, con prestigio de la Corporación.

e) Realizar, en general, hechos análogos a los expuestos que, sin ajustarse plenamente a las exigencias anteriores, merezcan esta recompensa por implicar méritos de carácter extraordinario.

Artículo sexto.

Para la concesión de la Cruz al Mérito Policial con distintivo rojo, será necesario que concurra en los interesados cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Resultar herido en acto de servicio o con ocasión de él, sin menoscabo del honor, ni por imprudencia, impericia o accidente.

b) Participar en tres o más servicios, en los que, mediando agresión de armas, concurran las circunstancias del apartado anterior, aunque no resultara herido el funcionario.

c) Realizar, en circunstancias de peligro para su persona, un hecho abnegado o que ponga de manifiesto un alto valor en el funcionario, con prestigio para la Corporación o utilidad para el servicio.

d) Observar una conducta que, sin llenar plenamente las condiciones exigidas para la concesión de la Medalla al Mérito Policial, merezca especial recompensa, en consideración a

hechos distinguidos y extraordinarios en los que haya quedado patente un riesgo o peligro personal.

Artículo séptimo.

Para la concesión de la Cruz al Mérito Policial con distintivo blanco, será necesario que concurra en los interesados cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Realizar cualquier hecho que evidencie un alto sentido del patriotismo o de la lealtad, con prestigio para la Corporación o utilidad para el servicio.

b) Sobresalir en el cumplimiento de los deberes de su empleo o cargo, o realizar destacados trabajos o estudios profesionales o científicos que redunden en prestigio de la Corporación o utilidad para el servicio.

c) Realizar de cualquier modo no previsto actos distinguidos de análoga naturaleza que redunden en prestigio de la Corporación o utilidad para el servicio.

Artículo octavo.

Cuando las citadas condecoraciones se otorguen a funcionarios dependientes de los Cuerpos y Organismos señalados en el artículo cuarto de la presente disposición y cuyos haberes aparezcan consignados en los Presupuestos Generales del Estado, llevarán siempre anejas las pensiones que se indican, proporcionales al sueldo del empleo que disfrute el funcionario en el momento de su concesión, o del que vaya alcanzando en lo sucesivo:

Medalla de Oro: Veinte por ciento,
Medalla de Plata: Quince por ciento.
Cruz con distintivo rojo: Diez por ciento.
La Cruz con distintivo blanco no llevará aneja pensión.

En ningún momento se tomará como base para regular dichos porcentajes sueldo inferior al asignado para la categoría de Sargento primero del Cuerpo de Policía Armada, cuando los condecorados pertenezcan a este último Cuerpo o al de la Guardia Civil; tampoco dicha base podrá ser inferior al sueldo señalado a la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase, cuando se trate de funcionarios del Cuerpo Auxiliar Femenino de Oficinas de la Dirección General de Seguridad.

Si los premiados con estas condecoraciones no pertenecen a los Cuerpos indicados en el párrafo primero del presente artículo, se les podrá conceder las mismas, bien con carácter exclusivamente honorífico o bien asignándoles alguna de las pensiones anuales que se especifican en el artículo quinto del Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres, según la condecoración concedida, y conforme se determine en la Orden de concesión.

Artículo noveno.

Los beneficios señalados en el artículo anterior tendrán carácter vitalicio y serán acumulables para el caso de concederse dos o más condecoraciones de las establecidas en la presente disposición.

En el caso de que dichas recompensas se concedan a funcionarios muertos en acto de servicio o a consecuencia del mismo, se aplicará lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. Cuando la persona muerta en estas circunstancias no tenga la consideración de funcionario también le será de aplicación lo dispuesto para éstos.

Artículo diez.

Todos los funcionarios que tengan concedida con anterioridad alguna de las Medallas al Mérito Policial, incluso en situación de jubilados, o sus causahabientes que hayan sido declarados con derecho a pensión en virtud del artículo segundo de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, comenzarán a devengar los beneficios

económicos en la cuantía que se establece en la presente disposición, a partir de la entrada en vigor de la misma.

Caso de tratarse de jubilados, los porcentajes establecidos en el artículo octavo habrán de aplicarse al sueldo correspondiente a la máxima categoría alcanzada por el interesado en servicio activo.

Artículo once.

Las cantidades necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley serán abonadas con cargo al crédito que figura en los Presupuestos Generales del Estado. Sección dieciséis, capítulo cien, artículo ciento veinte, bajo el concepto trescientos ocho/ciento veintidós, subconcepto tercero, «Pensiones», a cuyo efecto se suplementa su dotación actual con la cantidad de quinientas mil pesetas, produciéndose baja por igual cuantía en el crédito del concepto trescientos ocho/ciento veintidós, subconcepto primero, partida tercera, «Remuneración por servicios especiales, etc.», de la misma Sección, capítulo y artículo.

Artículo doce.

Queda modificado el Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres, a que se refiere la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco en cuanto se oponga a lo establecido en la presente disposición, y se autoriza al Ministro de la Gobernación para regular o modificar lo dispuesto en el artículo tercero.

§ 59

Orden FOM/2862/2004, de 30 de julio, por la que se aprueba el Reglamento de la Orden Civil del Mérito Postal y la Medalla al Mérito Filatélico

Ministerio de Fomento
«BOE» núm. 206, de 26 de agosto de 2004
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2004-15456

La presente Orden desarrolla el Real Decreto 968/2002, de 20 de septiembre, por el que se adaptan las normas que regulan la Orden Civil del Mérito Postal y la Medalla al Mérito Filatélico a la estructura organizativa del Ministerio de Fomento. En concreto, contiene el Reglamento en el que se describen las categorías existentes en la Orden Civil del Mérito Postal y la Medalla al Mérito Filatélico, las características de las distinciones que las acreditan y los derechos que se reconocen a quienes se les concedan. A ello se suma la regulación del procedimiento de otorgamiento de las distinciones y los criterios de valoración de méritos, la concesión y la privación de las condecoraciones.

En su virtud, en el ejercicio de la competencia de desarrollo atribuida por la Disposición final primera del Real Decreto 968/2002, de 20 de septiembre, por el que se adaptan las normas que regulan la Orden Civil del Mérito Postal y la Medalla al Mérito Filatélico a la estructura organizativa del Ministerio de Fomento, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la presente Orden es desarrollar el Real Decreto 968/2002, de 20 de septiembre, por el que se adaptan las normas que regulan la Orden Civil del Mérito Postal y la Medalla al Mérito Filatélico a la estructura organizativa del Ministerio de Fomento, en los aspectos procesales y de ejecución del mismo.

Artículo 2. *Categorías y Características.*

1. Categorías.–La Orden Civil del Mérito Postal constará de las siguientes categorías:

Gran Placa.
Placa.
Medalla de Oro.
Medalla de Plata.

La Medalla al Mérito Filatélico constará de tres categorías: de Oro, de Plata y de Bronce.

2. Características.–Las insignias que corresponden a cada la Orden y Medalla citadas se ajustarán a las siguientes características:

2.1 Orden Civil del Mérito Postal.

A) Gran Placa. Constará de banda y placa.

A.1 La banda será de moaré de seda de 100 milímetros de ancho, color azul cobalto y festoneado en sus dos bordes a todo lo largo por la repetición de la cornamusa, emblema del correo, bordado en oro con ribete escarlata, sirviendo de ligazón entre una y otra bodoques y estrellas.

Este festón se encontrará a 6 milímetros de la orilla y el tamaño de cada una de las cornamusas que forman la orla estará exactamente contenido dentro de un rectángulo de 23 por 14,5 milímetros, siendo la mayor de las dimensiones la base, quedando ésta paralela al borde. Las cornamusas formarán el festón alternando su colocación, una en posición natural y otra invertida, y se aprovecharán los espacios vacíos para los bodoques y las estrellas, también alternados, sin que unos ni otras sobrepasen el ancho de 14,5 milímetros. Los extremos de la banda se unirán con un rosetón picado, confeccionado con la misma cinta, del que irá pendiente la venera de la Orden.

A.2 La Gran Placa será de oro o metal dorado, de forma circular, con un diámetro de 80 milímetros. La parte central estará formada por tres campos en círculos concéntricos, de 50 milímetros de diámetro total, en el que una banda exterior esmaltada en azul cobalto, llevará la inscripción «MÉRITO POSTAL» en caracteres dorados. La parte interior del círculo está dividida en dos campos, también circulares y separados entre sí por un filo de metal de confección. El círculo central estará esmaltado en azul cobalto y sobre él, estará representado el símbolo de la Tierra, constituido por líneas doradas de meridianos y paralelos. El campo intermedio estará esmaltado en azul cobalto claro y llevará sobrepuesto la cornamusa en oro.

Todo el conjunto del círculo central estará rodeado por un perlado en oro, que se une, mediante las figuras doradas superpuestas del casco de Hermes y la paloma, a un campo circular dorado de 80 milímetros de diámetro exterior y 60 milímetros de diámetro interior, sobre el que se superponen una rama de roble y una palma, esmaltadas en verde, unidas en la parte inferior, por un lazo esmaltado con los colores de la bandera de España.

El conjunto se remata en la parte superior, con la corona real del Escudo de España, superpuesta en oro con esmaltado rojo.

B) Placa. Constará sólo de placa: La Placa al Mérito Postal será igual, en lo referente a su diseño, que lo descrito anteriormente para la Gran Placa, con las únicas variaciones del metal empleado, que será la plata, y los cambios en los colores del círculo central, que serán en este caso: azul prusia (oscuro) en el campo circular intermedio y azul claro en los dos campos circulares que rodean a este, es decir, el central será azul claro, el siguiente oscuro y el tercero nuevamente claro.

C) Medalla de Oro: La Medalla de Oro al Mérito Postal será igual, en lo referente a su diseño, que lo descrito anteriormente para la Gran Placa y Placa, con las únicas variaciones de: diferentes medidas, situación de la corona del Escudo de España y ausencia de banda.

Esta, se sustituye por cinta de moaré de seda de 35 milímetros de ancho, color azul cobalto con pasador hebilla y argolla dorados, festoneada en sus bordes a todo lo largo por la repetición de la cornamusa, emblema del correo, bordada en oro con ribete escarlata, sirviendo de ligazón entre una y otra bodoques y estrellas, en proporción de medidas a las descritas para la banda de la Gran Placa.

La Medalla de Oro tendrá un diámetro de 50 milímetros, proporcionando el resto de sus medidas a dicho diámetro según las características anteriormente descrito para la Gran Placa. Es decir, los campos que forman el círculo interior, tendrán un diámetro de 32 milímetros.

El campo circular exterior, que en este caso será de plata, tendrá un diámetro interior de 37,5 milímetros y exterior de 50 milímetros.

El conjunto se remata en la parte superior con la corona del Escudo de España, que sobresale del campo exterior y se fija a este mediante pieza móvil dorada.

D) Medalla de Plata: La Medalla de Plata tendrá las mismas características que la de oro, variando únicamente el metal utilizado.

2.2 Medalla al Mérito Filatélico.

2.2.1 Formas de las Medallas.

La Medalla al Mérito Filatélico, será de forma circular con un diámetro de 50 milímetros, con doble cara en las que figurarán:

Anverso: en el centro el Escudo de España, rodeado por la leyenda: «MEDALLA AL MÉRITO FILATÉLICO».

Reverso: en la mitad izquierda, primer sello emitido en España durante el reinado de Isabel II. Superpuesto a este, sobre la mitad derecha otro sello de mayor tamaño de la primera serie básica, del Rey Juan Carlos I, orlado por dos líneas que recorren el perímetro y entre las que, en la mitad izquierda, se sitúa la leyenda: «BAJO EL REINADO DE ISABEL II APARECIÓ EL PRIMER SELLO DE ESPAÑA». Sobre el sello de Isabel II, aparece grabado el año «1850» y debajo: «Isabel II». Debajo del sello de Juan Carlos I, se observa la leyenda: «1976» y «Juan Carlos I».

2.2.2 Materiales de las Medallas.

La Medalla de Oro, será realizada en plata con baño de oro fino.
La Medalla de Plata, se realizará en plata suavemente oxidada.
La Medalla de Bronce, se realizará en metal bronceado.

2.3 Las condecoraciones que preceden podrán ser usadas en tamaño reducido y en miniatura para solapa o prendedor.

2.4 En el supuesto de que la concesión se hiciera a alguna institución con derecho establecido al uso de bandera o estandarte, se le concederá una corbata con los colores de su cinta, en la que llevará bordada la distinción concedida, rematada por un fleco de oro, plata o bronce, según proceda.

Artículo 3. *Número de condecoraciones.*

El número máximo de condecoraciones que, salvo circunstancias excepcionales, se concederán anualmente será de dos Grandes Placas y cuatro Placas, sin que entren en dicho cómputo las que se otorguen a personalidades extranjeras o a título póstumo. La concesión de Medallas no tiene limitación de número.

Artículo 4. *Expedientes de otorgamiento.*

1. El otorgamiento de las distinciones se formalizará de oficio, por la Secretaría Consejo de la Orden Civil del Mérito Postal y de la Medalla al Mérito Filatélico, o a instancia de parte a través de los representantes legales de Asociaciones, Organizaciones o Entidades, públicas o privadas, nacionales o internacionales, representativas del sector postal.

2. Las propuestas deberán ir dirigidas al Secretario del Consejo de la Orden Civil del Mérito Postal y de la Medalla al Mérito Filatélico y deberán comprender una previa instrucción de expediente, en el que deberán constar:

1. Los méritos y circunstancias que concurren en el candidato, con indicación de los aspectos más relevantes o significativos.

2. La ausencia o irrelevancia de faltas, infracciones o antecedentes negativos que invaliden o desmerezcan los méritos mencionados.

3. Los informes que en cada caso resulten oportunos. Cuando se trate de funcionarios públicos será preceptivo el informe del departamento, entidad u organismo de que dependan. Cuando se trate de ciudadanos o entidades extranjeras será preceptivo el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

4. La relación o referencia a los demás honores, distinciones o condecoraciones que posea el candidato.

5. La conformidad del interesado. Cuando no conste previamente, la concesión se entenderá condicionada a la aceptación.

Artículo 5. *Criterios de valoración.*

1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 1 de la presente Orden, las circunstancias que podrán estimarse para la concesión de condecoraciones referentes a la Orden Civil del Mérito Postal serán las siguientes:

a) La relevante labor de contribución a la expansión o el perfeccionamiento de los servicios postales.

b) La creación científica, artística o técnica y la dedicación relevante a la investigación y desarrollo en el ámbito postal.

c) La difusión, por cualquier tipo de medio, de los conocimientos, la técnica, la legislación o la historia postal.

d) La relevante labor como responsable de entidades u organizaciones, nacionales o internacionales, públicas o privadas, del sector postal.

e) La prestación de cualesquiera otros servicios de carácter extraordinario o de notoria utilidad para los intereses generales postales.

2. Será mérito para la concesión de la Medalla al Mérito Filatélico la labor realizada en orden al estudio y la investigación de la filatelia y la propagación de la afición al coleccionismo de sellos de Correos, la relevante labor como responsable de entidades u organizaciones, nacionales o internacionales, públicas o privadas, del sector filatélico, así como cualesquiera otros servicios de carácter extraordinario o de notoria utilidad para los intereses generales filatélicos.

Artículo 6. *Concesión.*

1. La tramitación del expediente de concesión de las condecoraciones corresponde a la Secretaría del Consejo de la Orden Civil del Mérito Postal y de la Medalla al Mérito Filatélico. La propuesta deberá ser informada preceptivamente por el Secretario de dicho Consejo y por el Servicio Jurídico del Estado en el Ministerio de Fomento.

2. La firma de la concesión de las condecoraciones se realizará:

En la Gran Placa de la Orden Civil al Mérito Postal: Por el Ministro de Fomento y Gran Canciller de la Orden Civil al Mérito Postal.

En la Placa de la Orden Civil al Mérito Postal: Por el Subsecretario del Ministerio de Fomento y Canciller de la Orden Civil al Mérito Postal.

En la Medalla de Oro de la Orden Civil al Mérito Postal: Por el Subsecretario del Ministerio de Fomento y Canciller de la Orden Civil al Mérito Postal.

En la Medalla de Plata de la Orden Civil al Mérito Postal: Por el Subsecretario del Ministerio de Fomento y Canciller de la Orden Civil al Mérito Postal.

En la Medalla de Oro al Mérito Filatélico: Por el Subsecretario del Ministerio de Fomento y Canciller de la Orden Civil al Mérito Postal.

En la Medalla de Plata al Mérito Filatélico: Por el Subsecretario del Ministerio de Fomento y Canciller de la Orden Civil al Mérito Postal.

En la Medalla de Bronce al Mérito Filatélico: Subsecretario del Ministerio de Fomento y Canciller de la Orden Civil al Mérito Postal.

Todas las concesiones de las condecoraciones vendrán firmadas también por el Secretario del Consejo de la Orden Civil del Mérito Postal y de la Medalla al Mérito Filatélico.

3. Otorgada una distinción, se remitirá el acuerdo de concesión correspondiente para su publicación en el Boletín Oficial del Estado, en los casos de Grandes Placas y Placas.

Artículo 7. *Privación de condecoraciones.*

1. Quienes hubiesen recibido cualquiera de las distinciones a las que se refiere este Reglamento podrán ser privados de ella si fueran condenados por comisión de delitos dolosos o hubieran realizado actos contrarios a los motivos establecidos para su concesión.

2. Corresponde a la autoridad que concedió la condecoración adoptar el acuerdo de privación, previo informe del Consejo de la Orden Civil del Mérito Postal y de la Medalla al Mérito Filatélico.

Artículo 8. *Del Registro de Condecoraciones en Materia Postal.*

El Registro de Condecoraciones en Materia Postal, creado por el Real Decreto 968/2002, de 20 de septiembre, por el que se adaptan las normas que regulan la Orden Civil del Mérito Postal y la Medalla al Mérito Filatélico a la estructura organizativa del Ministerio de Fomento, tiene por objeto la inscripción obligatoria de los datos relativos a la concesión o privación de

las condecoraciones, así como los correspondientes a las personas que hayan sido distinguidas por las mismas.

Asimismo, dicho Registro custodiará todos los documentos referidos a la indicada concesión o privación, además de aquellos relacionados con las personas a quienes se haya concedido las distinciones.

El Registro de Condecoraciones en Materia Postal, que tendrá carácter público, se llevará en la Subdirección General de Regulación de Servicios Postales.

Disposición adicional única. *Documentación y efectos relativos a la Orden Civil del Mérito Postal y la Medalla al Mérito Filatélico.*

Toda la documentación y efectos existentes referentes a la Orden y Medallas que se regulan en este Reglamento, tales como libros registros, acuerdos de concesión de condecoraciones, escritos o comunicaciones diversas, modelos de insignias o diplomas disponibles y cualquier otro antecedente, deberán entregarse por las Unidades que los custodien a la Secretaría del Consejo de la Orden Civil del Mérito Postal y de la Medalla al Mérito Filatélico.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

§ 60

Real Decreto 1269/2012, de 31 de agosto, por el que se crean la Medalla y la Placa al Mérito Turístico

Ministerio de Industria, Energía y Turismo
«BOE» núm. 211, de 1 de septiembre de 2012
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2012-11249

La Medalla y la Placa al Mérito Turístico, con categorías de oro, plata y bronce, fueron creadas por el Decreto 3587/1962, de 27 de diciembre, desarrollado después por la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 21 de enero de 1963 y fueron nuevamente reguladas por el Real Decreto 720/2005, de 20 de junio, que derogó al Decreto de 1962 y las volvió a crear de modo diferente con siete modalidades de Medalla y una única Placa, sin distinción de modalidad. Este último real decreto no llegó a desarrollarse reglamentariamente.

El objetivo de estas condecoraciones es distinguir a aquellas personas, instituciones, empresas o destinos que, de manera notable y extraordinaria, hayan contribuido al desarrollo, fomento y promoción del turismo, participando o colaborando con la acción de la Administración en este sector estratégico para la economía española, por su alta contribución al PIB y a la generación de empleo directo e indirecto.

Dados los siete años transcurridos desde la promulgación del Real Decreto 720/2005, de 20 de junio, y dado el hecho de que durante este período el sector turístico ha experimentado enormes transformaciones, con la aparición de las compañías aéreas de bajo coste, la incorporación de nuevos destinos turísticos y la irrupción de las nuevas tecnologías y de las redes sociales, parece conveniente adecuar las modalidades existentes de las condecoraciones a estos nuevos tiempos, de forma que en lugar de distinguir a las actuaciones destacadas en los diferentes subsectores del turismo, como se hace en la actual regulación de estas condecoraciones, se pase a reconocer el mérito destacado en la consecución de la creación, calidad o mejora de nuevos conceptos o productos turísticos.

Asimismo se considera oportuno reducir el número de modalidades de Medalla Turística y el de Placas Turísticas para dar mayor notoriedad y relevancia a las entregadas. Por otra parte, se estima oportuno eliminar el requisito establecido en el Real Decreto 720/2005, de 20 de junio, por el que el acto de entrega de las condecoraciones debía tener lugar el día 6 de octubre de cada año, aniversario de la primera norma que creaba y regulaba en 1905 la Administración Turística española, dadas las grandes dificultades que genera la sujeción a esta fecha en el proceso de planificación y organización del acto de entrega de las condecoraciones.

Por todo ello proceder acometer una nueva regulación de estas condecoraciones que expresan el reconocimiento de la Administración Turística del Estado a las personas e instituciones distinguidas por su labor en favor del turismo español, conservando su

denominación histórica y volviéndolas a crear y regular de acuerdo con los criterios y objetivos expuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de agosto de 2012,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación de la Medalla y la Placa al Mérito Turístico.*

Se crean la Medalla al Mérito Turístico y la Placa al Mérito Turístico. Ambas se otorgarán por real decreto acordado en Consejo de Ministros, adoptado a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

Artículo 2. *Objeto de las condecoraciones.*

1. La Medalla al Mérito Turístico distinguirá a aquellas personas físicas, nacionales o extranjeras, que hayan prestado servicios relevantes al turismo español en cualquiera de las modalidades descritas en el artículo siguiente.

2. La Placa al Mérito Turístico distinguirá a aquellas instituciones, empresas y destinos turísticos destacados en los extremos que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 3. *Modalidades de la Medalla y de la Placa al Mérito Turístico.*

1. Se crean las siguientes modalidades para la Medalla al Mérito Turístico:

a) Medalla al Mérito Turístico a la innovación.
b) Medalla al Mérito Turístico a la promoción.
c) Medalla al Mérito Turístico en sostenibilidad y calidad.
d) Medalla al Mérito Turístico a la internacionalización.
e) Medalla al Mérito Turístico por extraordinarios servicios prestados al turismo.

Se concederá una medalla al año por cada modalidad, sin perjuicio de que pueda declararse desierta la concesión de alguna de ellas cuando proceda.

2. Se crean las siguientes modalidades para la Placa al Mérito Turístico:

a) Placa al Mérito Turístico a la colaboración público-privada para la modernización de destinos maduros.
b) Placa al Mérito Turístico en destinos emergentes.

Se concederá una placa al año por cada modalidad, sin perjuicio de que pueda declararse desierta la concesión de alguna de ellas cuando proceda.

Artículo 4. *Acto de imposición.*

El acto de imposición y entrega de estas condecoraciones tendrá lugar dentro del último trimestre de cada año.

Disposición transitoria única. *Derechos preexistentes.*

La supresión de las categorías y modalidades de las medallas y placas concedidas con anterioridad, que se lleva a cabo por el presente real decreto, no afectará al derecho de sus titulares para seguir ostentando las insignias, medallas y placas correspondientes a las condecoraciones extinguidas, ni a los restantes derechos inherentes a la posesión de estas condecoraciones.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 720/2005, de 20 de junio, por el que se crean la Medalla y la Placa al Mérito Turístico.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Por el Ministro de Industria, Energía y Turismo se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 61

Orden IET/2149/2012, de 4 de octubre, por la que se aprueba el reglamento para la concesión de la Medalla y Placa al Mérito Turístico

Ministerio de Industria, Energía y Turismo
«BOE» núm. 245, de 11 de octubre de 2012
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2012-12684

La Medalla y la Placa al Mérito Turístico fueron creadas por el Decreto 3587/1962, de 27 de diciembre, y el Reglamento para su concesión fue aprobado por la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 21 de enero de 1963.

Posteriormente, el Real Decreto 720/2005, de 20 de junio, derogó al Decreto 3587/1962, y las creó nuevamente con la misma denominación y con una estructura, contenido y regulación totalmente diferentes a las anteriores.

Recientemente, el Real Decreto 1269/2012, de 31 de agosto, por el que se crean la Medalla y la Placa al Mérito Turístico ha derogado a su vez al Real Decreto 720/2005, de 20 de junio, creando por tercera vez estas condecoraciones con su misma denominación histórica y, una vez más, con una estructura, contenido y regulación diferentes a los anteriores, pues ha parecido conveniente adecuar las modalidades existentes de las condecoraciones a las transformaciones producidas en el sector en los últimos años, de forma que en lugar de distinguir a las actuaciones destacadas en los diferentes subsectores del turismo, como se hacía en la regulación anterior, con estas condecoraciones se pase a reconocer el mérito destacado en la consecución de la creación, calidad o mejora de nuevos conceptos o productos turísticos.

A fin de regular la concesión, características y uso de dichas condecoraciones, resulta necesario desarrollar las normas del citado Real Decreto 1269/2012, de 31 de agosto, de acuerdo con lo establecido en su disposición final primera.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo único. *Aprobación.*

Se aprueba el Reglamento para la concesión de la Medalla y Placa al Mérito Turístico, que se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 21 de enero de 1963, por la que se aprueba el Reglamento para la concesión de la Medalla y Placa al Mérito Turístico, así como las disposiciones de igual o inferior rango a la presente orden que se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición final primera. *No incremento de gastos de personal.*

Las previsiones contenidas en esta orden no supondrán incremento de gastos de personal por ningún concepto y se llevarán a cabo con los medios personales disponibles en las Administraciones competentes.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE LA MEDALLA Y LA PLACA AL MÉRITO TURÍSTICO

Artículo 1. *Objeto.*

1. La Medalla al Mérito Turístico tiene por objeto distinguir a aquellas personas físicas, nacionales y extranjeras, que hayan prestado servicios relevantes al turismo en cualquiera de sus ramas.

Esta medalla podrá otorgarse a título individual o colectivo y también a título póstumo.

2. La Placa al Mérito Turístico tiene por objeto distinguir a las instituciones, entidades o empresas que se hayan destacado en su actuación a favor del turismo y a los destinos turísticos en los que concurran los méritos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 2. *Modalidades y méritos.*

1. La Medalla al Mérito Turístico se concederá en las siguientes modalidades:

a) «Medalla al Mérito Turístico a la innovación»: Se otorgará a aquellas personas que hayan llevado a cabo proyectos innovadores en el ámbito turístico, mediante la creación o gestión de empresas, creación de nuevos productos turísticos, herramientas o metodologías, mejora de la calidad y accesibilidad de destinos turísticos y actuaciones de índole similar y similares, que permitan mejorar la competitividad turística.

b) «Medalla al Mérito Turístico a la promoción»: Se otorgará a aquellas personas que hayan desarrollado o llevado a cabo acciones o campañas novedosas de promoción turística de su empresa, producto o destino, incrementando sustancialmente su retorno en términos de mejora de resultados económicos, cartera de clientes, entradas de turistas o gasto turístico.

c) «Medalla al Mérito Turístico en sostenibilidad y calidad»: Se otorgará a aquellas personas que hayan contribuido significativamente al desarrollo y ejecución de proyectos turísticos, creación o mejora de productos turísticos, o desarrollo y mejora de la calidad de destinos turísticos basados en criterios de sostenibilidad medioambiental, económica y social, de eliminación de barreras arquitectónicas y de fomento de la calidad turística.

d) «Medalla al Mérito Turístico a la internacionalización»: Se otorgará a aquellas personas que hayan llevado a cabo con éxito actuaciones de internacionalización de proyectos o empresas turísticas en mercados emisores consolidados o emergentes.

e) «Medalla al Mérito Turístico por extraordinarios servicios prestados al turismo»: Se otorgará a aquellas personas que hayan prestado servicios relevantes al turismo español con trabajos extraordinarios o mediante una notable colaboración.

2. La Placa al Mérito Turístico se concederá en las siguientes modalidades:

a) «Placa al Mérito Turístico a la colaboración público-privada para la modernización de destinos maduros»: Se otorgará a aquellas instituciones o empresas que se hayan distinguido en la consecución de actuaciones de colaboración y coordinación entre el sector público y el privado para la realización de proyecto o planes encaminados a la modernización de destinos maduros, con objeto de incrementar su calidad, accesibilidad e imagen y volver a reposicionarlos en el mercado.

b) «Placa al Mérito Turístico en destinos emergentes»: Se concederá a aquellos destinos turísticos no consolidados en los que se hayan llevado a cabo iniciativas o proyectos de

mejora medioambiental, servicios e infraestructura, calidad turística, campañas de promoción, gestión sostenible, soluciones energéticas sostenibles, eliminación de barreras arquitectónicas y similares, que hayan redundado de forma notable en el beneficio de su población, sus visitantes y su imagen como destino turístico.

3. Será mérito preferente para la concesión de las Medallas y las Placas Turísticas, que la actividad, el proyecto o el servicio premiados hayan sido llevados a cabo con especial observancia o inspiración en los principios recogidos en el Código Ético Mundial para el Turismo de las Naciones Unidas.

Artículo 3. *Número de condecoraciones a entregar.*

El número máximo de Medallas y de Placas será de una por modalidad y año, pudiendo declararse desierta la concesión de alguna de ellas en el caso de que de que ninguna de las propuestas para su otorgamiento reúna los méritos suficientes.

Artículo 4. *Carácter honorífico de las condecoraciones.*

Las condecoraciones a que se refiere la presente orden tendrán carácter exclusivamente honorífico, por lo que no conllevarán prestación económica alguna.

Artículo 5. *Acto de entrega.*

1. El acto de imposición y entrega de estas condecoraciones tendrá lugar en el último trimestre del año y estará presidido por el Ministro de Industria, Energía y Turismo.

2. Se procurará que el referido acto de entrega e imposición de condecoraciones revista la máxima solemnidad, dentro de los principios generales de austeridad y control del gasto que deben presidir la actuación de la Administración pública.

3. Las Placas al Mérito Turístico serán entregadas a la persona que ostente la representación legal de máximo nivel de la empresa o institución condecorada.

En el caso de la Placa al Mérito Turístico en destinos emergentes, se entregarán al Alcalde del municipio correspondiente y, si fueren dos o más los que comprendiera ese destino, al titular de la Alcaldía del municipio principal o, en su caso, al del municipio con mayor población.

Artículo 6. *Modelo para la Medalla.*

1. La Medalla al Mérito Turístico, ajustada al modelo que figura en el anexo I de este Reglamento, tendrá forma circular, un diámetro de 38 milímetros y un grosor de 2 milímetros.

2. Llevará en el anverso, concéntrico a su borde, un aro circular de 35 y 34 milímetros de diámetro exterior e interior, respectivamente, ostentando dentro de él y en relieve, un bisonte echado con la cabeza vuelta, semejante a los representados en la cueva de Altamira. En la parte superior, sobre el bisonte, la inscripción «Al mérito» y en la inferior, bajo dicha figura, la de «Turístico». Ambas inscripciones irán talladas.

3. El reverso ostentará, dentro del aro de las mismas dimensiones y características del figurado en el anverso, el escudo de España y bajo el mismo la inscripción «España».

4. El metal constitutivo de la medalla será de oro.

5. La medalla irá sujeta, por medio de una anilla, a una cinta de seda de 45 milímetros de longitud a la vista y de 35 milímetros de anchura, dividida longitudinalmente en tres partes. La central de color blanco, de 11 milímetros de ancho con filete rojo central de 2 milímetros de ancho y las otras dos que la enmarcan, de color amarillo, de 12 milímetros de ancho y con filetes laterales rojos de 2 milímetros de ancho.

6. La cinta se sujetará con hebilla de oro, de la forma y dimensiones usuales en esta clase de distinciones.

Artículo 7. *Modelo para la Placa.*

1. La Placa al Mérito Turístico, ajustada al modelo que figura en el anexo II de este Reglamento, será de forma cuadrada de 150 milímetros de lado.

2. Al anverso ostentará una recreación de los Toros de Guisando, con sol en la parte superior derecha representado por un círculo. A la izquierda de dicho círculo la Inscripción «Al Mérito Turístico» y en la base del cuadrado la de «España». El reverso será liso.

3. Los dibujos irán vaciados al agua fuerte y aplicado el metal en hojas delgadas sobre el mordiente que sirve para pegarlo. Las letras de las inscripciones irán talladas con buril y rellenados los huecos con el metal correspondiente.

4. El metal constitutivo de la placa será de oro. Carecerá de anilla, cinta de suspensión y pasador.

Artículo 8. *Expediente administrativo.*

1. La Medalla y la Placa al Mérito Turístico se concederán previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo en el que queden plenamente justificados los méritos de la persona, institución, empresa o destino que la hagan acreedora de la condecoración.

2. Dicho expediente será incoado de oficio por la Secretaría de Estado de Turismo, bien a propuesta de cualquier persona, empresa, asociación profesional, institución pública o privada de cualquier orden, excepto el propio interesado, que justifique la razón de la petición que se formula, o bien en ejecución de la decisión al respecto del Ministro de Industria, Energía y Turismo,

3. Cuando la persona propuesta para la obtención de la Medalla al Mérito Turístico no tenga la nacionalidad española, se solicitará el informe del Consejero de Turismo acreditado o en su defecto del representante de España en el Estado cuya nacionalidad ostente la persona a condecorar.

4. El expediente se instruirá por la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo 9. *Plazo de presentación de propuestas.*

El plazo de presentación de propuestas para la concesión de las medallas y las placas comenzará el 1 de enero de cada año y finalizará el 30 de septiembre de dicho año.

Artículo 10. *Propuestas y peticiones.*

Todas las propuestas y peticiones relativas a estas condecoraciones deberán estar fundamentadas e irán acompañadas de los informes, testimonios, antecedentes y datos que se consideren oportunos al fin propuesto, haciéndose llegar a tal efecto a la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo 11. *Selección de las propuestas y preparación de la documentación.*

El estudio, revisión y preparación de la documentación a que se refiere el artículo anterior será llevado a cabo por la Subdirección General de Cooperación y Competitividad Turística de la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo 12. *Tramitación del expediente administrativo.*

1. El titular de la Secretaría de Estado de Turismo podrá designar un comité o grupo de trabajo integrado por funcionarios de la misma para la valoración de las propuestas de concesión de estas condecoraciones.

Eventualmente, cuando se considere conveniente o necesario, podrán incorporarse a este comité como asesores personas ajenas a la Administración General del Estado relacionadas profesionalmente con el turismo, no pudiendo percibir por ello retribución o indemnización alguna.

2. La propuesta al Consejo de Ministros de las personas, empresas, instituciones y destinos turísticos que serán condecorados corresponderá en todo caso al Ministro de Industria, Energía y Turismo, que decidirá discrecionalmente al respecto a partir de las propuestas que al efecto le eleve el Secretario de Estado de Turismo.

3. La concesión por el Consejo de Ministros de estas condecoraciones agotará la vía administrativa.

Artículo 13. *Concesión de las condecoraciones.*

Las Medallas y Placas al Mérito Turístico se concederán por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo. El real decreto de concesión se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con anterioridad al acto de imposición y entrega de estas condecoraciones.

Artículo 14. *Diploma.*

A las personas o entidades distinguidas con estas condecoraciones se les expedirá un Diploma como justificante de la concesión.

Cuando la persona condecorada con la Medalla al Mérito Turístico tenga la condición de funcionario público se hará constar en su expediente personal la concesión de esta condecoración.

Artículo 15. *Uso de la Medalla y de la Placa.*

1. Las personas premiadas con la Medalla al Mérito Turístico en cualquiera de sus modalidades, podrán usarla en actos oficiales o solemnes. Podrán además usar habitualmente en la solapa de la chaqueta una miniatura de la medalla.

2. Las empresas galardonadas con la Placa al Mérito Turístico podrán hacer publicidad de dicha condición en membretes, anuncios y memorias, especificando el año en que fueron premiadas, así como publicar o difundir la concesión del Premio en cualquier medio de comunicación.

3. La Medalla y la Placa al Mérito Turístico, en sus distintas modalidades, no podrán ser usadas en ninguna de las formas anteriormente citadas por quien no se halle en posesión del respectivo diploma.

Artículo 16. *Registro de condecoraciones.*

En la Secretaría de Estado de Turismo existirá un registro debidamente actualizado en el que se anotarán todas las concesiones de Medallas y Placas que se lleven a cabo.

Artículo 17. *Límites a la concesión de las condecoraciones.*

Las personas físicas, destinos, instituciones o empresas que hayan obtenido cualquiera de estas condecoraciones, tanto en alguna de las antiguas categorías y modalidades, como en las nuevas modalidades establecidas por el Real Decreto 1269/2012, de 31 de agosto, no podrán obtener de nuevo otra condecoración, ni siquiera en el caso de tratarse de una modalidad diferente.

ANEXO I

Modelo para la Medalla



(Se hace notar que la medalla tiene ahora forma circular)

ANEXO II

Modelo para la Placa



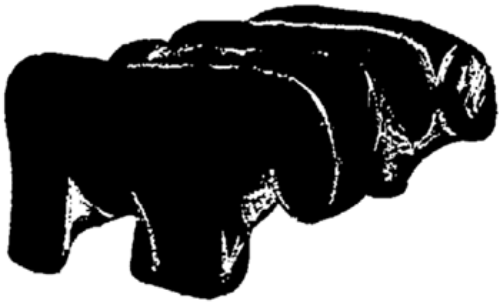

§ 62

Orden de 25 de enero de 1972 por la que se fijan las características y dimensiones de la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes»

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 50, de 28 de febrero de 1972
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1972-303

Ilmo. Sr.: El Decreto 1428/1969, de 19 de diciembre, creó la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes» para ser concedida a las personas individuales, Corporaciones e Instituciones que presten relevantes servicios al arte y a la cultura patrios, mediante sus creaciones artísticas, donativos de valiosas obras de arte a los Museos, colaboración a la restauración del Patrimonio Histórico-Artístico o Arqueológico Nacional, establecimiento de Fundaciones y Centros docentes de Bellas Artes, con su mecenazgo, o de otras formas análogas.

El artículo segundo de dicho Decreto dispone que las características y dimensiones de la citada Medalla serán determinadas por Orden ministerial.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1. La «Medalla al Mérito en las Bellas Artes», en sus tres categorías: de oro, plata y bronce, estará constituida por un círculo ligeramente convexo, con perfil de casquete esférico, en esmalte azul, de veinticinco milímetros de diámetro, rodeado por un marco de ovas, y sobre el que campean enlazadas las iniciales en plata, esmaltada en blanco, de las palabras Bellas Artes. Alrededor llevará una primera orla o corona de hojas de roble, y luego otra de laurel, y el todo timbrado de la Corona real española. Los elementos metálicos de la Medalla serán de oro, plata o bronce, según la respectiva categoría, y sus dimensiones, setenta milímetros en el eje vertical y cincuenta y cinco milímetros en el horizontal.

2. La Medalla se usará colgada de una cinta corta de moaré azul, con una lista roja central de dos milímetros de ancho.

3. En las categorías de oro y plata, esta condecoración llevará además en el lado izquierdo del pecho una placa, con idénticas características y dimensiones, de ochenta por sesenta y cinco milímetros.

4. También podrá usarse un botón, con las dimensiones de quince milímetros de diámetro.

5. El diseño de la Medalla, de la placa y del botón es el que figura en el dibujo anejo a la presente Orden.

ANEJO QUE SE CITA



§ 63

Real Decreto 3379/1978, de 29 de diciembre, por el que se regula la concesión de la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes»

Ministerio de Cultura
«BOE» núm. 41, de 16 de febrero de 1979
Última modificación: 14 de junio de 1985
Referencia: BOE-A-1979-4741

El Decreto tres mil cuatrocientos veintiocho/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, creó la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes» para distinguir a las personas y Entidades que hubieran destacado de modo eminente en el campo de la creación artística, prestando servicios destacados o fomentando notoriamente la enseñanza, el desarrollo y difusión del arte o la conservación del Patrimonio Artístico Nacional.

Las recientes modificaciones estructurales introducidas en la Administración, así como la experiencia en la tramitación de dicha Medalla, regulada por Orden de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y dos, aconsejan dictar la presente disposición, que, dejando intactas las características esenciales, acomoden los trámites de concesión a la presente estructura de los órganos de la Administración Central del Estado, dada por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, al propio tiempo que actualice el Consejo Asesor creado por Orden de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.

La «Medalla al Mérito en las Bellas Artes» se otorgará para distinguir a las personas y Entidades que hayan destacado de modo eminente en el campo de la creación artística y cultural o hayan prestado notorios servicios en el fomento, desarrollo o difusión del arte y la cultura o en la conservación del Patrimonio Artístico.

Artículo segundo.

La «Medalla al Mérito en las Bellas Artes», en sus categorías de Oro, Plata y Bronce, tendrá las características y dimensiones determinadas por Orden de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de febrero).

Artículo tercero.

Las Medallas de Oro se otorgarán por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Cultura, y las de Plata y Bronce por Orden ministerial a propuesta de la Secretaría General Técnica o Dirección General del Ministerio de Cultura competente en el campo de las actividades que vayan a ser objeto de la recompensa.

Artículo cuarto.

Las Entidades publicas o privadas que tengan relación con la creación artística y cultural, o interés en ella, su difusión o la protección del Patrimonio Cultural, podrán promover la iniciación del expediente ante la Secretaría del Consejo Asesor de la «Medalla al Mérito en las Bella Artes», órgano encargado de la tramitación de la concesión.

Artículo quinto.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo ciento diez del texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril, la tramitación y concesión de los diplomas acreditativos de la condición de titulares de la Medalla, en cualquiera de sus grados, tendrán carácter gratuito.

Artículo sexto.

Uno. El Consejo Asesor de la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes» tendrá como misión asesorar al Ministro sobre los méritos que concurran en las personas o Entidades propuestas para la concesión de esta recompensa.

Dos. La Composición del Consejo Asesor de la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes» será el siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Cultura.

Vocales:

El Secretario general Técnico.
El Director general de Bellas Artes y Archivos.
El Director general del Libro y Bibliotecas.
El Director general de Cooperación Cultural.
El Director del Gabinete del Ministro de Cultura.
El Director general del Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música.
El Director general del Instituto de la Cinematografía y Artes Audiovisuales.

El Presidente del Consejo Asesor, a propuesta en cada caso de la Secretaría General Técnica o de cada una de las Direcciones que promuevan la concesión, podrán nombrar dos Vocales, expertos en el campo de la creación artística o cultural que vayan a ser objeto de la recompensa.

Secretario: El Jefe del Gabinete de Protocolo del Ministerio de Cultura.

Artículo séptimo.

Los poseedores de las Medallas de Oro y Plata podrán usar también una placa con las insignias, características y dimensiones establecidas por la mencionada Orden de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y dos.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados el Decreto tres mil cuatrocientos veintiocho/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, y la Orden de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Disposición final.

Se autoriza al Ministerio de Cultura para dictar cuantas disposiciones de desarrollo estime necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

§ 64

Real Decreto 484/2009, de 3 de abril, por el se regula el régimen jurídico de las condecoraciones en el ámbito de las telecomunicaciones y el desarrollo de la sociedad de la información, así como su adecuación a la estructura organizativa del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
«BOE» núm. 98, de 22 de abril de 2009
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2009-6646

La Ordenanza Postal, aprobada por Decreto de 19 de mayo de 1960, creó la Orden del Mérito postal, con objeto de premiar «servicios eminentes prestados al correo». Junto a ella, la Circular de 29 de agosto de 1951 y la Instrucción del Director General de Correos y Telecomunicaciones, de 12 de enero de 1982, creaban las Medallas al Mérito Filatélico y al Mérito de la Radioafición, regulando el Decreto 1581/1974, de 31 de mayo, la Orden del Mérito de telecomunicación.

Estas normas fueron derogadas por el Real Decreto 863/1997, de 6 de junio, por el que se actualizan y refunden las normas que regulan la Orden del Mérito postal, la Orden del Mérito de Telecomunicación, la Medalla al Mérito filatélico y la Medalla al Mérito de la Radioafición. Este real decreto fue desarrollado, posteriormente, por Orden de 23 de junio de 1997.

La reestructuración del los Departamentos ministeriales llevada a cabo por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, creaba el Ministerio de Ciencia y Tecnología como Departamento responsable de la política científica y tecnológica, de las telecomunicaciones y el impulso de la sociedad de la información, competencias todas ellas atribuidas a la suprimida Secretaría General de Comunicaciones, dependiente del Ministerio de Fomento antes de la promulgación del mencionado real decreto.

Posteriormente, el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, creaba el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio como Departamento encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de desarrollo industrial, política comercial, energética, de la pequeña y mediana empresa, de turismo y de telecomunicaciones.

Asimismo, el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, y más recientemente el Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, definieron la nueva estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y, en particular, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, atribuyendo a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información las competencias en materia de telecomunicaciones, medios audiovisuales y desarrollo de la sociedad de la información.

Como consecuencia, resulta conveniente, por un lado, regular separadamente el régimen jurídico de las condecoraciones en el ámbito postal y el de las condecoraciones en

el ámbito de las telecomunicaciones, completando así la regulación del Real Decreto 968/2002, de 20 de septiembre, por el que se adaptan las normas que regulan la Orden Civil del Mérito Postal y la Medalla al Mérito Filatélico a la estructura organizativa del Ministerio de Fomento y, por otro, actualizar dicho régimen en el ámbito de las telecomunicaciones ante los cambios jurídicos y fácticos operados en este sector, así como ampliar su ámbito al de la sociedad de la información, dada la íntima relación existente entre las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) y los servicios asociados a las mismas, y el sector de las telecomunicaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 2009,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto regular el régimen jurídico de las condecoraciones en el ámbito de las telecomunicaciones y la sociedad de la información y adecuar su contenido a la estructura organizativa del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Artículo 2. *Condecoraciones.*

1. Las condecoraciones que, en el ámbito de las telecomunicaciones y la sociedad de la información puede otorgarse son la Orden Civil del Mérito de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información y la Medalla al Mérito de la Radioafición.

2. La Orden Civil del Mérito de telecomunicaciones y de la sociedad de la información es la máxima condecoración civil española que se concede como honor, distinción y reconocimiento públicos para premiar méritos, conductas, actividades o servicios relevantes o excepcionales en el ámbito de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

3. La Medalla al Mérito de la Radioafición premiará los estudios relevantes relacionados con la radiotecnia, así como la labor altruista y meritoria que ocasionalmente realicen los radioaficionados, bien a través de su colaboración con organismos públicos y privados encargados de la protección civil, bien directamente por razones humanitarias.

Artículo 3. *Categorías.*

1. La condecoración correspondiente a la Orden Civil del Mérito de telecomunicaciones y de la sociedad de la información podrá otorgarse en las siguientes categorías:

a) Gran Placa.
b) Placa.
c) Medalla de Oro.
d) Medalla de Plata.

2. La Medalla al Mérito de la Radioafición constará de tres categorías: De Oro, de Plata y de Bronce.

Artículo 4. *Descripción de las condecoraciones.*

La descripción de las correspondientes insignias se realizará mediante orden de la persona titular del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Artículo 5. *Otorgamiento.*

Las condecoraciones a las que se refieren los artículos anteriores podrán otorgarse a las personas físicas, jurídicas o, excepcionalmente, a colectivos sin personalidad jurídica, nacionales o extranjeros, a quienes se reconozca dicho honor y distinción.

En el supuesto de personas físicas o jurídicas extranjeras, la persona titular del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio consultará al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación sobre el oportuno beneplácito de la propuesta de distinción.

Artículo 6. *Consejo de la Orden Civil del Mérito de telecomunicaciones y de la sociedad de la información.*

1. El Consejo de la Orden Civil del Mérito de telecomunicaciones y de la sociedad de la información y de la Medalla al Mérito de la Radioafición ostentará la representación de la Orden e informará los expedientes de propuesta de concesión.

2. El Consejo se integra en la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

3. El Consejo estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Gran Cancillería, la persona titular del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que ostentará la Presidencia.

b) Cancillería, la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que ostentará la Vicepresidencia.

c) Vicecancillería:

i. La persona titular de la Dirección General de Telecomunicaciones.

ii. Un vocal Gran Placa Mérito de telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

iii. Un vocal Placa Mérito de telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

d) La persona titular de la dirección del Gabinete de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

4. Los miembros referidos en los párrafos ii y iii del apartado anterior serán nombrados por la persona titular del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

5. La Secretaría del Consejo corresponderá a la persona titular de la Subdirección General de Ordenación de Telecomunicaciones, que participará en las deliberaciones del Consejo con voz pero sin voto.

Artículo 7. *Cancillería.*

La Cancillería de la Orden, que corresponde a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, tiene encomendada la tramitación de todas las propuestas de concesión de condecoraciones de la referida Orden, a cuyo efecto instruirá los oportunos procedimientos, quedando facultada para interesar de toda clase de tribunales, autoridades, centros oficiales y entidades, los informes que estime convenientes, en orden a la determinación de la procedencia o no del otorgamiento.

El ejercicio de dichas funciones será desempeñado por la persona titular de la Subdirección General de Ordenación de Telecomunicaciones como Secretario del Consejo.

Artículo 8. *Criterios de valoración.*

1. Para la concesión de condecoraciones correspondientes a la Orden Civil del Mérito de telecomunicaciones y de la sociedad de la información, las circunstancias que podrán estimarse serán las siguientes:

a) La relevante labor de contribución a la expansión o el perfeccionamiento de los servicios de telecomunicación.

b) La creación científica, artística o técnica y la dedicación relevante a la investigación y desarrollo en el ámbito de las telecomunicaciones.

c) La prestación de cualesquiera otros servicios de carácter extraordinario o de notoria utilidad para los intereses generales de telecomunicación.

2. La concesión de la Medalla al Mérito de la Radioafición se otorgará en atención a los méritos contraídos por la realización de estudios e investigaciones relevantes sobre radiotecnia o la altruista labor efectuada bien mediante colaboración con organismos públicos y privados, bien directamente por razones meramente humanitarias.

Artículo 9. *Procedimiento de concesión.*

1. En el procedimiento de concesión, la Cancillería informará sobre el tipo y categoría de la condecoración que corresponda, evaluando la importancia de los méritos contraídos de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en el artículo anterior y elevará propuesta de resolución al Consejo, procediendo a la expedición de los títulos de las condecoraciones concedidas.

2. La Cancillería formulará la propuesta de concesión, previo informe favorable del Consejo de la Orden.

La concesión se efectuará de la siguiente forma:

a) La Grandes Placas, mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

b) Las Placas, por orden de la persona titular del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

c) Las Medallas, mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

4. El ingreso en la Orden Civil del Mérito de telecomunicaciones y de la sociedad de la información se realizará el 17 de mayo de cada año, coincidiendo con la celebración del Día Mundial de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Excepcionalmente, en atención a razones de oportunidad o urgencia apreciadas por el Consejo, el ingreso en la Orden podrá realizarse en fecha distinta de la señalada en el párrafo precedente.

Artículo 10. *Número de concesiones.*

Anualmente se concederán, como máximo y salvo circunstancias excepcionales, dos Grandes Placas y cuatro Placas, sin que entren en dicho cómputo las que se otorguen a personalidades extranjeras o a título póstumo.

La concesión de medallas no tiene limitación de número.

Artículo 11. *Tratamiento y honores.*

1. Las personas distinguidas con una Gran Placa, Placa o Medalla de la Orden tendrán el derecho a ser y denominarse miembros de la Orden Civil del Mérito de telecomunicaciones y de la sociedad de la información y a recibir el tratamiento correspondiente, que, en el caso de las Grandes Placas será de Excelencia, y en el caso de las Placas, de Ilustrísima.

2. Las personas recompensadas con cualquiera de las condecoraciones reguladas en este real decreto tendrán derecho a exhibir las correspondientes insignias, a ser reconocidos en toda clase de actividades e instituciones en los ámbitos de las telecomunicaciones y a hacerlas constar en sus escritos y documentos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este real decreto y, especialmente, el Real Decreto 863/1997, de 6 de junio, por el que se actualizan y refunden las normas de regulan la Orden del Mérito Postal, la Orden del Mérito de Telecomunicaciones, la Medalla al Mérito Filatélico y la Medalla al Mérito de la Radioafición.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas de desarrollo y aplicación del presente real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 65

Decreto 2464/1974, de 9 de agosto, por el que se crea la Medalla al Mérito de la Seguridad Vial

Ministerio de la Gobernación
«BOE» núm. 216, de 9 de septiembre de 1974
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1974-1448

El incremento del tráfico viario y la necesidad de la colaboración de todos los usuarios de las vías públicas para que aquél se desenvuelva dentro de las más estrictas normas de seguridad, armonía y fluidez aconsejan que, así como se sancionan las conductas antirreglamentarias, se honren o premien las que entrañan una importante aportación a la seguridad vial, tengan un notorio relieve en la salvaguardia de ésta o constituyan un ejemplo encomiable para los demás.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se crea la Medalla al Mérito de la Seguridad Vial para premiar a las personas naturales o jurídicas que se hayan destacado por su actividad en favor de la seguridad de la circulación, bien por la realización de un acto heroico o de ejemplar solidaridad humana, bien por la colaboración en forma relevante con las autoridades y agentes a quienes compete su ordenación y control, prestando servicios eminentes tanto desde el punto de vista técnico o pedagógico como en el orden económico o social.

Al personal de la Jefatura Central de Tráfico, Fuerzas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y de las Policías Municipales de Tráfico sólo se les podrá conceder esta condecoración:

a) Cuando no encontrándose de servicio se hagan acreedores a tal distinción.

b) Cuando, aun estando de servicio, se considere que deben de ser recompensados por actos, trabajos o servicios que excedan notoriamente del cumplimiento normal de sus obligaciones específicas.

Artículo segundo.

La Medalla al Mérito de la Seguridad Vial tendrá tres categorías: Oro, plata y bronce, cuyas dimensiones y características serán fijadas por Orden ministerial. Su sucesión en una y otra categoría dependerá de la importancia o entidad de la actividad o acción meritorias que hayan de ser recompensadas.

En cada una de estas categorías habrá tres distintivos: Rojo, azul y blanco. Corresponderá el primero a los actos de valor o sacrificio el segundo a las actividades o aportaciones de tipo técnico o pedagógico, y el tercero a las de orden económico o social.

Artículo tercero.

La Medalla al Mérito de la Seguridad Vial se concederá, previa instrucción de expediente por la Dirección General de Tráfico, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, la de oro; la de plata; por Orden del Ministerio de la Gobernación, y la de bronce por Resolución de la Dirección General de Tráfico.

Dentro de cada año natural únicamente podrán otorgarse tres Medallas de oro, seis de plata y doce de bronce.

Artículo cuarto.

Las instituciones o empresas a las que se conceda esta distinción podrán reproducirla tipográficamente en todos sus documentos de publicidad o correspondencia y colocar la Medalla en la bandera o guión social, si lo tuvieran, pendiente de una cinta de color del distintivo sujeta al extremo superior del asta.

Artículo quinto.

La concesión de la Medalla de oro y plata a que se refiere el presente Decreto estará sujeta al pago del impuesto que sobre condecoraciones establece la Ley y Tarifa de los Impuestos Generales sobre la Sucesión y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, considerándose incluida la de oro en el grupo segundo del artículo ciento diez y la de plata en el grupo cuarto del mismo artículo del texto refundido de la citada Ley, aprobada por Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

Artículo sexto.

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

§ 66

Orden de 6 de noviembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 2464/1974, de 9 de agosto, que crea la Medalla «Al Mérito de la Seguridad Vial»

Ministerio de la Gobernación
«BOE» núm. 277, de 19 de noviembre de 1974
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1974-1845

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2464/1974, de 9 de agosto, por el que se crea la Medalla «Al Mérito de la Seguridad Vial», autoriza al Ministerio de la Gobernación a dictar las normas necesarias para su desarrollo y a fijar las dimensiones y características de las distintas categorías de esta recompensa.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.

La Medalla «Al Mérito de la Seguridad Vial», en sus tres categorías, tendrá, conforme se especifica en el anexo de esta Orden, las siguientes características:

a) Descripción de la Medalla.–Será circular, de 35 milímetros de diámetro y de un grosor de 2,5 milímetros.

b) Anverso.–Representará la figura alegórica de una rueda con palma y roble, y la leyenda: «Al Mérito de la Seguridad Vial», de acuerdo con el modelo del anexo de esta Orden.

c) Reverso.–Será plano, llevando grabado el nombre de la persona física o jurídica a la que se haya concedido esta distinción, así como el número que le corresponda en el Registro a que se refiere el artículo tercero de esta Orden.

La de oro penderá, a modo de corbata, de un cordón de seda del color del distintivo entrelazado con hilos de oro. Las de plata y bronce penderán de una cinta plegada en los costados, del color del distintivo, y colgarán de un pasador de oro.

Miniatura para la solapa: Será una reproducción de la Medalla en forma circular, de 15 milímetros de diámetro, figurando en el reverso solamente el número de Registro.

Artículo 2.

Los expedientes serán instruidos por la Dirección General de Tráfico en virtud de orden del Ministro de la Gobernación, a iniciativa del Director general de Tráfico o propuesta formulada por autoridades u Organismos públicos, Entidades privadas o personas físicas, a favor de quienes puedan haber contraído méritos suficientes para la posible concesión de la recompensa.

En cada expediente deberán constar los siguientes extremos:

a) Información sumaria testifical, documental o basada en otros medios de las causas o hechos determinantes de la propuesta.

b) Circunstancias concurrentes en la persona natural o jurídica que se propone.

c) Cuando se trate de personas físicas, certificado de antecedentes expedido por el Registro Central de Conductores e Infractores.

d) Informe-propuesta, con especificación, en su caso, de la categoría y distintivo de la Medalla que proceda conceder.

El expediente será elevado a quien corresponda para su resolución.

Artículo 3.

La Dirección General de Tráfico llevará un Registro de las Medallas concedidas y en él constarán los datos relativos a la persona, su domicilio, clase de Medalla y distintivo, fecha de la concesión y número de expediente.

Artículo 4.

El Director general de Tráfico expedirá a nombre del interesado la credencial que acredite la concesión de la Medalla.

Artículo 5.

La Dirección General de Tráfico adoptará las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

ANEXO




AL MERITO DE LA SEGURIDAD VIAL

§ 67

Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 131, de 1 de junio de 1976
Última modificación: 30 de junio de 2012
Referencia: BOE-A-1976-10593

Esta ley pasa a denominarse **"Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito de la Guardia Civil"**, según establece la disposición final 19.1 de la Ley 2/2012, de 29 de junio. Ref. BOE-A-2012-8745.

El Cuerpo de la Guardia Civil, con más de un siglo de existencia, ha demostrado, a lo largo de su dilatada vida y a través de todas las vicisitudes históricas, un amor y entrega sin límites al servicio de la Patria. Sus miembros, que constituyen el núcleo más numeroso de las Fuerzas de Orden Público, se encuentran distribuidos por todos los rincones del territorio nacional, en permanente vigilancia al servicio de la comunidad española. La constante y cotidiana superación de sacrificios, riesgos y fatigas, unida a la innumerable relación de hechos heroicos por ellos prestados, merecen una recompensa moral y pública que premie y estimule al mismo tiempo la permanente superación en el cumplimento del deber. Esta recompensa se ha de concretar forzosamente en la forma más preciada para aquellos que consagran su vida al servicio de Ios demás; la satisfacción producida por el reconocimiento de la labor realizada.

Es obligado tener en cuenta asimismo la multiplicidad de misiones que a la Guardia Civil le han sido confiadas, pues si acorde con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Estado, es parte integrante de las Fuerzas Armadas de la Nación, a tenor de lo regulado en la vigente Ley de Orden Público, constituye uno de los Cuerpos integrados en las Fuerzas de Seguridad del Estado, y con independencia de ello, la Guardia Civil es Policía Judicial según se especifica en la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, y cumple las funciones propias del Resguardo Fiscal previstas en las disposiciones de Aduanas y demás aplicables al caso.

Por otra parte, y en base a razones obvias de equidad, se hace preciso premiar igualmente la conducta de aquellas personas que sin pertenecer a dicho Cuerpo colaboran espontánea y generosamente, en muchas ocasiones con gran sacrificio y riesgo, al mejor y más completo logro de tales misiones.

En consideración a lo expuesto, se deduce la necesidad de crear una recompensa específica del Cuerpo, que permita premiar aquellas actuaciones relevantes de entrega al servicio en cualquiera de sus facetas, y valoradas precisamente por quien al mando directo de dicho Cuerpo puede tener un conocimiento exacto y completo de las circunstancias en que se produjeron.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.

Se crea la Orden del Mérito de la Guardia Civil, para premiar las acciones o conductas de extraordinario relieve, que redunden en prestigio del Cuerpo e interés de la Patria.

Esta recompensa, de carácter civil, podrá ser concedida a los miembros de dicho Cuerpo y a cualquier otra persona o entidad que se haga acreedor de ello.

Artículo segundo.

La Orden del Mérito de la Guardia Civil tendrá cinco categorías:

– Gran Cruz.
– Cruz de Oro.
– Cruz de Plata.
– Cruz con distintivo rojo.
– Cruz con distintivo blanco.

La Cruz de Oro y la Cruz con distintivo rojo serán pensionadas y se concederán para premiar hechos o servicios realizados con riesgo de la propia vida o demostración de valor personal por parte de sus ejecutantes. La Gran Cruz, la Cruz de Plata y la Cruz con distintivo blanco serán sin pensionar y se concederán por otros servicios o hechos extraordinarios que se determinarán en las normas de desarrollo de la presente Ley.

Artículo tercero.

La concesión de la presente recompensa, en sus diferentes categorías, a los miembros de la Guardia Civil, solamente podrá tener lugar en tiempo de paz. Independientemente, los miembros de la Guardia Civil, como integrantes de las Fuerzas Armadas, podrán obtener las recompensas que les correspondan tanto en estado de guerra como en tiempo de paz, de acuerdo con la Ley General de Recompensas de las Fuerzas Armadas.

La concesión de estas recompensas, que se efectuará por Orden del Ministerio de la Gobernación, contará con la previa conformidad del Ministerio del Ejército cuando se trate de miembros de la Guardia Civil, y la propuesta, en todo caso, corresponderá al Director general de la Guardia Civil, oídos en Junta los Oficiales Generales del Cuerpo y previo expediente sumario, que se incoará por la Dirección General.

La Gran Cruz es la máxima categoría dentro de la Orden del Mérito de la Guardia Civil, y se concederá por real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, y oído el Ministro de Defensa cuando se trate miembros de la Guardia Civil.

Artículo cuarto.

La presente recompensa llevará aneja las pensiones que se indican:

— La Cruz de Oro, el veinte por ciento.
— La Cruz con distintivo rojo, el quince por ciento.

Los anteriores porcentajes se aplicarán al sueldo del empleo que en cada momento tengan asignado los interesados en los Presupuestos Generales del Estado, sin que en ningún caso pueda ser inferior al correspondiente al empleo de Sargento primero de la Guardia Civil.

Caso de tratarse de retirados o jubilados, los porcentajes establecidos anteriormente habrán de aplicarse al sueldo correspondiente a la máxima categoría alcanzada por el interesado en servicio activo, sin que en ningún caso pueda ser inferior al límite anteriormente fijado.

Para el caso en que los interesados no perciban haberes asignados en los Presupuestos Generales del Estado, se les podrá conceder una pensión con arreglo a los porcentajes citados para las diferentes categorías, aplicados al sueldo regulador de Sargento primero de la Guardia Civil.

Artículo quinto.

Los beneficios señalados en el artículo anterior tendrán carácter vitalicio y serán acumulables para el caso de concederse dos o más condecoraciones de las establecidas en la presente disposición.

Asimismo, si dichas recompensas se conceden a personas fallecidas como consecuencia del bache por el que se les otorga, las pensiones serán transmisibles, en su integridad, siempre que tengan aptitud legal, a las viudas, hijos o padres de los causantes, y se extinguirán con la muerte del titular o titulares y con la pérdida de la citada aptitud legal, sin que puedan ser transferibles, con la sola excepción de que producido con posterioridad al fallecimiento del titular en el caso de que éste fuese viuda, existieren hijos menores de edad no emancipados o minusválidos.

Artículo sexto.

Las cantidades necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo cuarto serán abonadas con cargo a los créditos correspondientes que figuran en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo séptimo.

Las pensiones anejas a la recompensa que se crea con esta disposición no estarán sujetas a tributación alguna ni podrán ser objeto de embargo, retención, compensación, así como tampoco podrán ejercerse tales acciones sobre las transmitidas a los familiares citados en el artículo quinto.

Artículo octavo.

Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

§ 68

Orden INT/2008/2012, de 21 de septiembre, por la que se regula la Orden del Mérito de la Guardia Civil

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 231, de 25 de septiembre de 2012
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2012-11969

La Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, creó dicha recompensa para premiar las acciones o conductas de extraordinario relieve, que redunden en prestigio del Cuerpo e interés de la Patria.

En desarrollo de la citada Ley, se dictó el Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por la Orden del Ministro de la Gobernación de 1 de febrero de 1977.

Recientemente, la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, ha modificado la Ley 19/1976, de 29 de mayo, cambiando la denominación de la citada recompensa e introduciendo la categoría de la Gran Cruz.

Por otro lado, dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Reglamento, aprobado por la Orden de 1 de febrero de 1977, resulta conveniente adaptar algunos extremos regulados en la misma a la normativa actual. Con dicho propósito, así como con el fin de introducir en la misma las novedades operadas en la Ley 19/1976, de 29 de mayo, por la Ley 2/2012, de 29 de junio, resulta preciso actualizarla.

La presente Orden ha sido informada por el Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, de conformidad con el apartado cuarto de la disposición final décima novena de la Ley 2/2012, de 29 de junio, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Orden tiene por objeto regular las formas, los requisitos y el procedimiento de concesión de la Orden del Mérito de la Guardia Civil de acuerdo con sus diferentes categorías, la imposición, el registro, los derechos y beneficios, así como la descripción de condecoraciones y distintivos.

Artículo 2. *Finalidad.*

La Orden del Mérito de la Guardia Civil tiene por finalidad premiar las acciones o conductas de extraordinario relieve que redunden en el prestigio del Cuerpo de la Guardia

Civil e interés de la Patria. Esta recompensa, de carácter civil, podrá ser concedida a los miembros de dicho Cuerpo y a cualquier otra persona o entidad que sea acreedor de ello.

Artículo 3. *Categorías.*

La Orden del Mérito de la Guardia Civil comprende las siguientes categorías:

a) Gran Cruz.
b) Cruz de Oro.
c) Cruz de Plata.
d) Cruz con distintivo rojo.
e) Cruz con distintivo blanco.

CAPÍTULO II

Formas y requisitos para la concesión de la orden

Artículo 4. *Condiciones generales.*

1. Para obtener dicha recompensa en sus distintas categorías, será necesario que las personas merecedoras de la misma reúnan los requisitos expresados en este Capítulo.

2. También podrá otorgarse, con carácter colectivo, a aquellas unidades o entidades que se hayan significado por méritos análogos. La concesión con carácter colectivo de cualquier categoría de la Orden no generará ningún tipo de derecho, ni de uso de distintivo por el personal que haya formado o forme parte de las Unidades o entidades recompensadas, salvo que hubiera sido recompensado a título individual con idéntica ocasión.

Artículo 5. *Gran Cruz.*

La Gran Cruz será concedida a oficiales generales, personal civil, unidades, entidades y patronazgos, para lo que se tendrá en cuenta el rango institucional, administrativo, académico o profesional de la persona, unidad o entidad recompensada, en atención a los sobresalientes méritos y circunstancias que concurran en ellos relacionados con el Cuerpo de la Guardia Civil o la seguridad pública.

Artículo 6. *Cruz de Oro.*

Para la concesión de la Cruz de Oro será necesario que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Resultar muerto o con lesiones que provoquen la inutilidad permanente para el servicio, como consecuencia de la intervención relativa a un servicio donde se evidencie un excepcional valor personal.

b) Ejecutar o dirigir de forma directa e inmediata con riesgo inminente de la propia vida un servicio o hecho de tan trascendental importancia que redunde en prestigio del Cuerpo e interés de la Patria y que por las extraordinarias cualidades puestas de manifiesto implique un mérito de carácter excepcional.

Artículo 7. *Cruz de Plata.*

Para la concesión de la Cruz de Plata se deberán realizar hechos, que sin reunir la condición de riesgo personal exigida para la Cruz de Oro, supongan una relevante colaboración con la Guardia Civil o revistan, por su naturaleza, un carácter o mérito tan relevante que requieran el alto reconocimiento y esta especial distinción.

Artículo 8. *Cruz con distintivo rojo.*

Para la concesión de la Cruz con distintivo rojo será necesario que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En el transcurso de un servicio de manifiesta importancia que comprenda un ineludible riesgo de perder la vida, ejecutar para su cumplimiento acciones claramente demostrativas de extraordinario valor personal, iniciativa y serenidad ante el peligro.

b) En acto de servicio o con ocasión de él, resultar muerto o con lesiones que provoquen la inutilidad permanente para el servicio sin menoscabo del honor, al afrontar un peligro manifiesto contra la propia vida.

Artículo 9. *Cruz con distintivo blanco.*

Para la concesión de la Cruz con distintivo blanco se deberá haber llevado a cabo alguna de las siguientes acciones:

a) Ejecutar, dirigir o colaborar directamente en el éxito de un servicio en el que por su extraordinaria dificultad e importancia se hayan evidenciado relevantes cualidades profesionales o cívicas.
b) Sobresalir con perseverancia y notoriedad en el cumplimiento de los deberes de su empleo o cargo, de forma que constituya una conducta ejemplar digna que se resalte como mérito extraordinario.
c) Realizar estudios profesionales o científicos, u otros hechos o trabajos sobresalientes, que supongan notable prestigio para el Cuerpo, o utilidad para el servicio oficialmente reconocido.

Artículo 10. *Formas de concesión.*

1. La concesión de la Cruz del Mérito de la Guardia Civil en su categoría de Gran Cruz lo será por real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, y oído el Ministro de Defensa cuando se trate de miembros de la Guardia Civil.
2. La concesión de las demás recompensas se efectuará por orden del Ministro del Interior, previa conformidad del Ministro de Defensa cuando se trate de miembros de la Guardia Civil.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la concesión

Artículo 11. *Propuestas.*

1. Las formulará el Jefe del centro, organismo o unidad de la Guardia Civil al que afecte directamente el hecho o hechos objetos de la propuesta, a quien corresponderá su apreciación y clasificación. En las mismas dará cuenta detallada de los hechos, de la participación en ellos del interesado o interesados, unidad o entidad, y de los méritos contraídos.
2. Las propuestas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 12. *Propuestas ordinarias.*

1. Se formularán anualmente con ocasión del aniversario de la fundación de la Guardia Civil y de la festividad de Nuestra Señora La Virgen del Pilar «Patrona del Cuerpo» para premiar la constante y cotidiana superación de sacrificios, riesgos, fatigas o relevantes colaboraciones con la Guardia Civil, de acuerdo con los requisitos de cada categoría a las que se pudiera haber hecho acreedor los interesados, unidades o entidades.
2. Podrán ser propuestos para esta recompensa, en sus categorías de Gran Cruz, plata y con distintivo blanco, todos los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fuerzas Armadas y personal extranjero, así como con carácter individual o colectivo otro personal, unidad o entidad que se hagan acreedor de ella.

No podrá ser propuesto el personal, unidad o entidad que en los últimos tres años hubiera sido recompensado con idéntica ocasión, así como el personal que se encuentre sujeto a procedimiento judicial, o disciplinario, o bien le consten notas desfavorables sin cancelar en el momento de realizarse las propuestas.

3. Las propuestas que se realicen a favor de miembros de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fuerzas Armadas, personal extranjero u otro personal, unidad o entidad, se formularán, preferentemente, con motivo de la celebración de la «Patrona del Cuerpo».

4. Las propuestas se elevarán por conducto reglamentario hasta el Director General de la Guardia Civil, siendo informadas por los sucesivos escalones de mando.

Artículo 13. *Propuestas extraordinarias.*

1. Se formularán cuando se hayan realizado acciones o conductas de extraordinario relieve que redunden en el prestigio del Cuerpo e interés de la Patria.
2. No podrán ser propuestos quienes hayan recibido alguna otra condecoración civil o militar, o cualquier otra recompensa por los mismos hechos.
3. En caso de que el personal propuesto estuviera sujeto a procedimiento judicial o expediente disciplinario que pueda dar lugar a pena o sanción, la propuesta se acompañará de un informe sobre los hechos que lo originaron, con expresión de su naturaleza y estado en que se encuentra.
4. Las propuestas se elevarán por conducto reglamentario, siendo informadas por los sucesivos escalones de mando, hasta el Director General de la Guardia Civil, que adoptará resolución en alguno de los siguientes sentidos:

– Ordenará la instrucción del correspondiente expediente con las propuestas que considere acertadas, excluyendo aquéllas que no considere como tal.
– Ordenará el archivo de las actuaciones, en caso de no considerar ninguna propuesta acertada.

Artículo 14. *Expediente ordinario.*

1. Aquellas propuestas ordinarias que el Director General de la Guardia considere adecuadas conformarán un expediente por categorías, según se trate de personal o unidades de la Guardia Civil u otro tipo de personal, Unidad o entidad. Las propuestas del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se distribuirán en tres grupos correspondientes a Oficiales, Suboficiales, y Cabos y Guardias.
2. Se comprobará que todos los propuestos reúnen los requisitos para la concesión de la recompensa, a efectos de que el Director de la Guardia Civil pueda formular la correspondiente propuesta al Ministro del Interior.

Artículo 15. *Iniciación e instrucción del expediente por propuestas extraordinarias.*

1. En el expediente por propuestas extraordinarias se incluirá el nombramiento de un instructor y de un secretario, ambos pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil. El instructor habrá de tener la categoría de Oficial. En el expediente constará, además de la propuesta inicial, cuantos informes se consideren necesarios para el mejor esclarecimiento y valoración de los hechos. Se unirá al expediente, en caso de que sea posible y pertinente por los hechos a juzgar, la declaración del propuesto y la de testigos presenciales o conocedores de las circunstancias que rodearon tales hechos, y de tratarse de componentes del Cuerpo de la Guardia Civil, se unirá además la documentación personal de los mismos.
2. La propuesta inicial no vinculará al instructor para realizar su propuesta de resolución que podrá contener, de forma razonada, la disminución del número de propuestos o la reclasificación en las distintas categorías de las propuestas.
3. El expediente se remitirá al Consejo Superior de la Guardia Civil, cuyo informe se incorporará al mismo.
4. El expediente se elevará al Director General de la Guardia Civil que formulará la correspondiente propuesta al Ministro del Interior.

Artículo 16. *Concesión y publicación.*

1. El Ministro del Interior, en caso de considerarlo oportuno, otorgará la concesión de la Cruz de Oro, Cruz de Plata, Cruz con distintivo rojo y Cruz con distintivo blanco, previa conformidad del Ministro de Defensa cuando se trate de miembros de la Guardia Civil.
2. En caso de tratarse de la Gran Cruz, el Ministro del Interior elevará al Consejo de Ministros la correspondiente propuesta.
3. El Director General de la Guardia Civil expedirá a nombre del interesado, unidad o entidad la credencial de la concesión de la recompensa.

4. Todas las concesiones se publicarán en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil». Las concesiones de la Gran Cruz se publicarán, asimismo, en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 17. *Normativa de aplicación.*

El procedimiento de concesión por propuestas extraordinarias se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 18. *Plazos y silencio administrativo.*

1. El plazo para dictar la resolución será de seis meses, a partir de la iniciación del procedimiento.
2. La falta de resolución expresa en dicho plazo tendrá efectos desestimatorios, sin que ello excluya el deber de dictar la misma.

Artículo 19. *Recursos.*

Contra las resoluciones de concesión que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse por los interesados recurso potestativo de reposición o contencioso-administrativo.

CAPÍTULO IV

Imposición y registro

Artículo 20. *Imposición.*

El acto de imposición revestirá la mayor solemnidad posible y se procurará hacerlo en fechas de particular raigambre y tradición en el Cuerpo de la Guardia Civil, salvo que razones de oportunidad y urgencia aconsejen otra fecha.
Durante el acto se dará lectura a la orden de concesión, y si se tratare de la Gran Cruz, de la Cruz de Oro o con distintivo rojo, participará en el mismo, siempre que sea posible, una formación de fuerzas del Cuerpo que desfilará a su término ante la Autoridad que lo presida.

Artículo 21. *Registro.*

La Dirección General de la Guardia Civil llevará un registro de los miembros de la Orden, donde constarán los datos relativos a las personas, unidades o entidades componentes de la misma, categoría de la cruz concedida, fecha de la concesión y número de expediente.

CAPÍTULO V

Derechos y beneficios

Artículo 22. *Derechos.*

1. La posesión de estas cruces dará derecho a poder ostentarlas sobre el uniforme o en el traje civil. Los poseedores de más de una de estas condecoraciones en sus categorías de cruces con distintivo rojo y blanco sólo podrán lucir una de la misma clase, debiendo colocar, por cada una de las concedidas posteriormente, un pasador sobre la cinta, de metal igual al de la cruz, con las fechas de las sucesivas concesiones. En dichos casos, el número máximo de pasadores sobre la cinta será de cinco en cada cruz, pudiendo portar las cintas que resulten necesarias para lucir la totalidad de condecoraciones.
En relación al uso de las condecoraciones en miniatura y pasadores, se portarán tantas como se posean.
2. No obstante lo anteriormente expuesto, podrá acordarse mediante Orden del Ministro del Interior la prohibición de uso de las condecoraciones concedidas cuando razones de conducta así lo aconsejen. A tal efecto, se instruirá por la Dirección General de la Guardia Civil el oportuno expediente, mediante el cual, contando con idénticas garantías que el ya anteriormente descrito, se formulará la correspondiente propuesta en tal sentido.

3. Los recompensados con la Gran Cruz tendrán derecho al tratamiento de excelencia.

4. Las unidades, instituciones o entidades que tengan reconocido el uso de banderas, estandartes o enseñas particulares podrán lucir en éstas la corbata que acredite la concesión de la Gran Cruz, la Cruz de Oro o la Cruz de Plata. La ostentación de la corbata será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

Artículo 23. *Beneficios.*

Los poseedores de las Cruces de Oro y con distintivo rojo gozarán de las pensiones en los términos regulados en la Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito de la Guardia Civil. Cuando se conceda este tipo de categorías de Cruz de la Orden a unidades o entidades, no llevarán aneja pensión alguna.

CAPÍTULO VI

De las condecoraciones

Artículo 24. *Descripción.*

Las características de las diferentes categorías, de acuerdo con los diseños que figuran en el Anexo, serán las descritas en los artículos siguientes. Comprenderán la condecoración o condecoraciones, pasador y, en su caso, corbata. Las miniaturas consistirán en una reproducción de la cruz de la categoría que corresponda a tamaño cuya máxima dimensión no podrá exceder de quince milímetros.

Artículo 25. *Gran Cruz.*

1. La Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil concedida como Gran Cruz consta de las siguientes condecoraciones:

a) Placa abrillantada de ráfagas en oro de 70 milímetros de longitud, con la cruz descrita en el párrafo siguiente en el centro, orlada de dos leones y dos castillos en plata, proporcionales al conjunto. La placa irá sobre la parte delantera del uniforme, en el lugar que las normas sobre uso de condecoraciones reservan a las placas.

b) Banda de seda, de color blanco de 100 milímetros de ancho con lista longitudinal verde en el centro de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla, uniéndose en sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la Venera de la Gran Cruz timbrada de Corona Real, en oro, y sujeta a la banda por un aro dorado. La venera estará conformada por una cruz con los cuatro brazos rectos esmaltados en color blanco, con filete en oro, de 40 milímetros de longitud entre sus brazos opuestos. En el centro de la cruz, habrá un círculo de esmalte verde perfilado por una corona de ramas de laurel de veinticinco milímetros de diámetro, con el emblema del Cuerpo en su centro, ambos de metal dorado, y en la parte superior, una leyenda con letras en blanco que diga «AL MERITO».

La banda se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo y su uso será único, aunque se esté en posesión de varias Grandes Cruces del Mérito.

2. El pasador correspondiente a la Gran Cruz se conformará sobre cinta del color de la banda y en su centro irá incorporada la Corona Real en oro.

3. La corbata correspondiente se confeccionará sobre banda de seda de color blanco de 80 milímetros de ancho y 150 centímetros de largo con una lista longitudinal verde en el centro de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla y rematada en sus extremos con flecos dorados de 50 milímetros de largo. En uno de los extremos, y a 100 milímetros de éste, llevará bordada la imagen de la Gran Cruz. La corbata irá sujeta a la moharra de la Bandera o estandarte con una lazada, cayendo los dos extremos de la corbata 500 milímetros a cada lado.

Artículo 26. *Cruz de Oro.*

1. La condecoración será una placa de metal dorado, con cuatro brazos de esmalte verde esmeralda perfilados asimismo en este metal; estos brazos tendrán la forma de triángulos isósceles con las bases al exterior, con lados de treinta y cinco milímetros y bases

de veintiocho, distanciados en los extremos veinticinco milímetros. En el centro de la cruz, habrá un círculo de esmalte rojo de veinticinco milímetros de diámetro perfilado por ramas de laurel, con el emblema del cuerpo en su centro, ambos de metal dorado, y en la parte superior, una leyenda con letras en oro que diga «AL MERITO». Entre los extremos de los brazos triangulares llevará siete rayos también dorados. En el reverso, la misma cruz, y en su centro, en círculo de esmalte rojo con el antiguo emblema del cuerpo, GC y en Corona Real, ambos dorados.

2. El pasador de esta cruz constará de tres franjas iguales, roja la central y verdes las laterales; en el centro del mismo irán engarzadas dos hojas de laurel en metal dorado.

3. La corbata correspondiente se confeccionará sobre banda de seda 80 milímetros de ancho y 150 centímetros de largo con tres bandas iguales en sentido longitudinal, siendo roja la central y verdes las laterales y rematada en sus extremos con flecos dorados de 50 milímetros de largo. En uno de los extremos y a 100 milímetros de éste llevará bordada la imagen de la Cruz de Oro. La corbata irá sujeta a la moharra de la Bandera o estandarte con una lazada, cayendo los dos extremos de la corbata 500 milímetros a cada lado.

Artículo 27. *Cruz de Plata.*

1. La condecoración será de análoga descripción a la de oro, con las siguientes diferencias: La cruz, así como los siete rayos colocados entre los extremos de los brazos triangulares, la leyenda y el perfil de ramas de laurel, serán de metal plateado. El círculo de esmalte central será blanco. En el reverso, el esmalte será asimismo blanco, y el emblema y la Corona Real lo serán de metal plateado.

2. El pasador de esta cruz será idéntico al de la anterior, con la sola diferencia de que la franja roja será en este caso de color blanco, y la hoja de laurel en metal plateado.

3. La corbata correspondiente se confeccionará sobre banda de seda 80 milímetros de ancho y 150 centímetros de largo con tres bandas iguales en sentido longitudinal, siendo blanca la central y verdes las laterales y rematada en sus extremos con flecos dorados de 50 milímetros de largo. En uno de los extremos y a 100 milímetros de éste llevará bordada la imagen de la Cruz de Plata. La corbata irá sujeta a la moharra de la Bandera o estandarte con una lazada, cayendo los dos extremos de la corbata 500 milímetros a cada lado.

Artículo 28. *Cruz con distintivo rojo.*

1. La condecoración será, sobre la descripción de la Cruz de Oro, con las siguientes peculiaridades: no llevará los siete rayos dorados; los lados de los brazos triangulares serán de veinticinco milímetros, y las bases, de veinticuatro, con separación entre los extremos de quince milímetros. Se llevará pendiente con una cinta, que será de treinta milímetros de ancho, dividida en tres franjas iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro roja, y las dos laterales de color verde; su longitud será de treinta y seis milímetros incluyendo el pasador. Llevará sobre el brazo superior, también en metal dorado, una chapa de cuatro por trece milímetros grabada con la fecha de concesión, que servirá de soporte a la anilla dorada para su unión con la cinta. La longitud total de la cruz con inclusión de la anilla será de cincuenta y cinco milímetros.

2. El pasador, idéntico al descrito para la Cruz de Oro, no incorporará las dos hojas de laurel engarzadas.

Artículo 29. *Cruz con distintivo blanco.*

1. La Cruz con distintivo blanco tendrá análoga descripción a la anterior, con las diferencias consistentes en que el perfil de la cruz y de las ramas de laurel, así como la leyenda, serán de metal plateado y tanto el esmalte del círculo central como la franja central de la cinta, van en color blanco.

2. El pasador será idéntico al anterior, con la franja central en color blanco.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

Las propuestas que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente Orden, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de la Orden del Mérito

del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por la Orden del Ministro de la Gobernación de 1 de febrero de 1977.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por la Orden del Ministro de la Gobernación de 1 de febrero de 1977.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta Orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública prevista en el artículo 149.1.29.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Habilitación de desarrollo.*

Se autoriza al Director General de la Guardia Civil para que adopte, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Orden.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

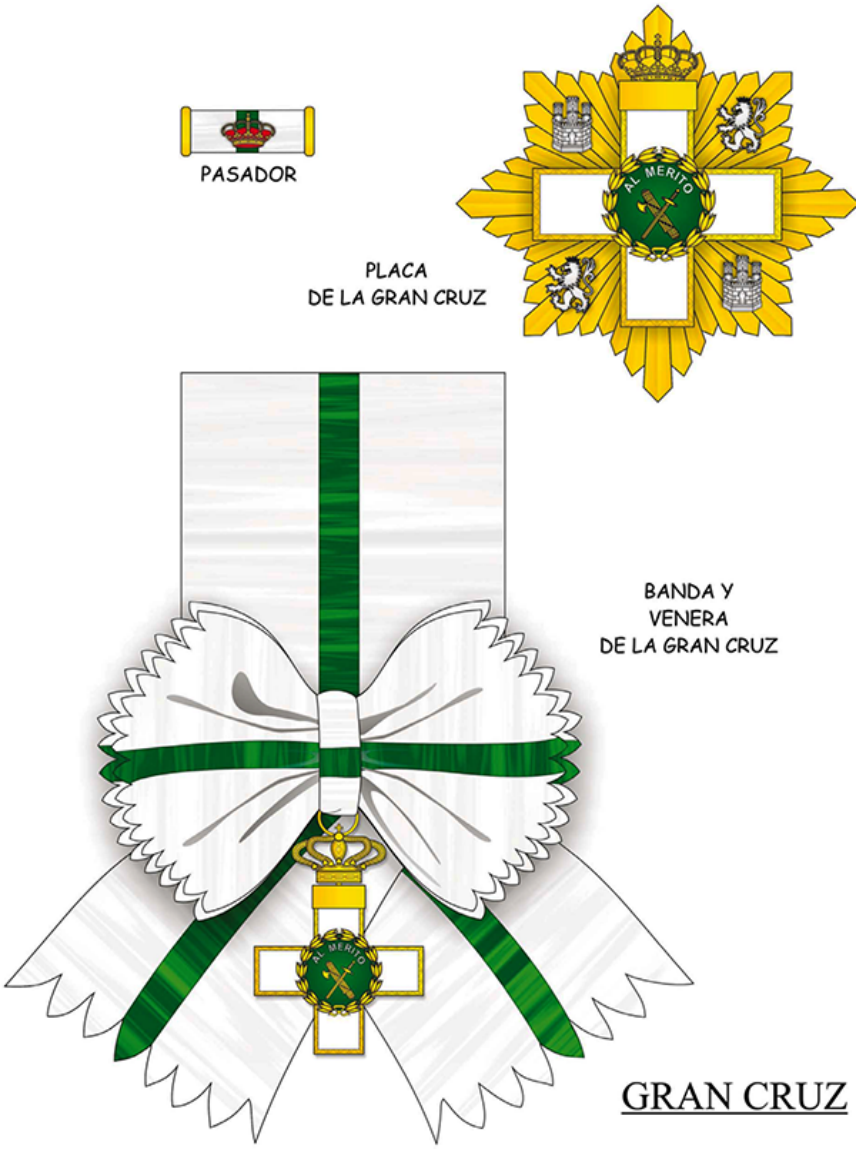
PASADOR
PLACA
DE LA GRAN CRUZ
BANDA Y
VENERA
DE LA GRAN CRUZ
GRAN CRUZ



ANVERSO



PASADOR



REVERSO

CRUZ DE ORO



PASADOR



REVERSO

ANVERSO



CRUZ DE PLATA



CRUZ
DISTINTIVO ROJO

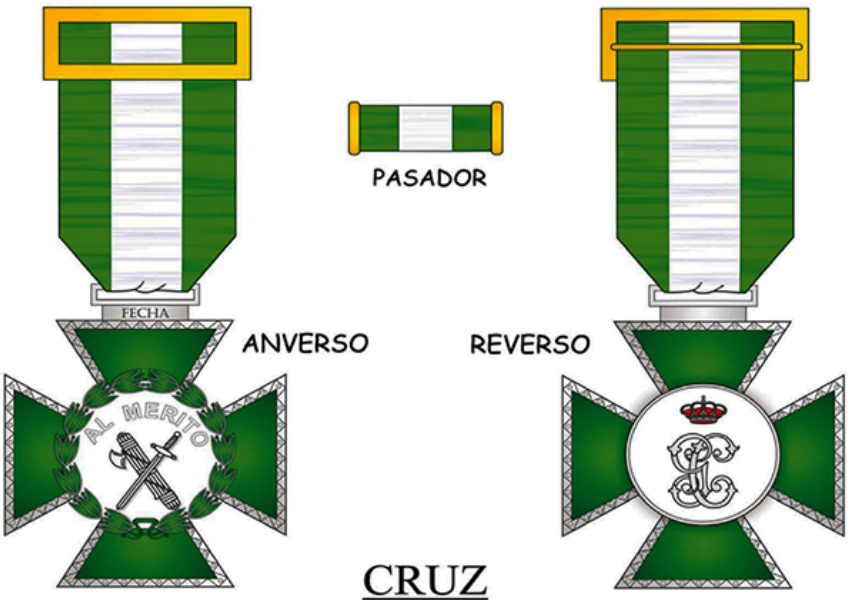

CRUZ
DISTINTIVO BLANCO



CORBATAS

§ 69

Real Decreto 1025/1980, de 19 de mayo, por el que se crea la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria

Ministerio de Universidades e Investigación
«BOE» núm. 129, de 29 de mayo de 1980
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1980-11021

Los servicios relevantes prestados por aquellas personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que han destacado en el campo de la educación universitaria y de la investigación científica, y en su apoyo y fomento, son acreedores de un publico reconocimiento que, a la vez que sirva de justa recompensa para quienes se han distinguido por tan meritoria actuación, estimule a otras personas y Entidades a seguir su ejemplo.

El medio mas idóneo para conseguir este fin, es crear una recompensa con la que el Estado, a través del Ministerio de Universidades e Investigación, haga patente su consideración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se crea, a efectos honoríficos, la Medalla en la Investigación y en la Educación Universitaria, para distinguir a las personas y Entidades que hayan destacado, de modo eminente, en el desarrollo y fomento de la educación universitaria y de la investigación científica y técnica.

Artículo segundo.

La Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria tendrá tres categorías: de oro, de plata y de bronce, cuyas características y dimensiones serán determinadas por Orden ministerial.

Artículo tercero.

Las Medallas de Oro se otorgarán por Decreto, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, y las de Plata y Bronce por Orden ministerial.

Artículo cuarto.

Las Entidades públicas o privadas que tengan relación con la Universidad y con la Investigación Científica y Técnica podrán promover la iniciación del expediente de concesión

ante la Secretaría del Consejo Asesor de la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria, Órgano encargado de la tramitación de estos expedientes.

Artículo quinto.

Uno. El Consejo Asesor de la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria tendrá como misión asesorar al Ministro sobre los méritos que concurran en la persona o Entidades propuestas para la concesión de esta recompensa.

Dos. La composición del Consejo Asesor será la siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Universidades e Investigación.

Vocales:

El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Cuatro Rectores designados por el Ministerio.

Cuatro personalidades relevantes de la Universidad o de la Investigación nombrados por el Ministerio.

Un representante de cada una de las categorías de oro, plata y bronce de la Medalla.

Secretario: El Oficial Mayor del Departamento.

Artículo sexto.

Los poseedores de las Medallas de Oro y Plata podrán usar también una placa con las insignias, características y dimensiones que se establezcan.

Disposición final.

Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

§ 70

Orden de 15 de julio de 1980 por la que se fijan las características y dimensiones de la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria

Ministerio de Universidades e Investigación
«BOE» núm. 207, de 28 de agosto de 1980
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1980-18583

Ilmo. Sr.: El Decreto 1025/1980, creó la Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria para ser concedida a aquellas personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hayan destacado en el campo de la educación universitaria y de la investigación científica.

El artículo segundo de dicho Decreto dispone que las características y dimensiones de la referida Medalla serán determinadas por Orden ministerial.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por la disposición final del referido Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.

La «Medalla al Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria», en sus tres categorías, de oro, plata y bronce, estará constituida por una cartela acompañada de dos ramas de laurel, que llevará un escudo ovalado con las armas tradicionales de Castilla, León, Aragón, Navarra y Granada, y en el centro tres flores de lis, rodeado todo ello de la leyenda al «Mérito en la Investigación y en la Educación Universitaria». Sobre el conjunto irá una corona real.

En el reverso, efigie del Rey Alfonso VIII, con la leyenda «Adephonsvs VIII. Rex. Studium. Palentinvm. A.D. MCCVIII. Institvit».

Los elementos metálicos de la Medalla serán de oro, plata o bronce, según la respectiva categoría, y sus dimensiones, 85 milímetros de largo por 47 milímetros de ancho.

Segundo.

La Medalla se usará colgada de una cinta verde de 45 milímetros de ancho con una lista blanca central de 4 milímetros.

Tercero.

En las categorías de oro y plata esta condecoración llevará además en el lado izquierdo del pecho una placa formada por la Medalla de la Orden realizada a tamaño reducido y sobrepuesta a un rafagado de 80 milímetros de diámetro. Todo ello en oro o plata, según la categoría de la Medalla.

Cuarto.

También podrá usarse un botón con las dimensiones de 15 milímetros de diámetro.

Quinto.

El diseño de la Medalla y de la Placa es el que figura en el dibujo anexo a la presente Orden.

ANEXO

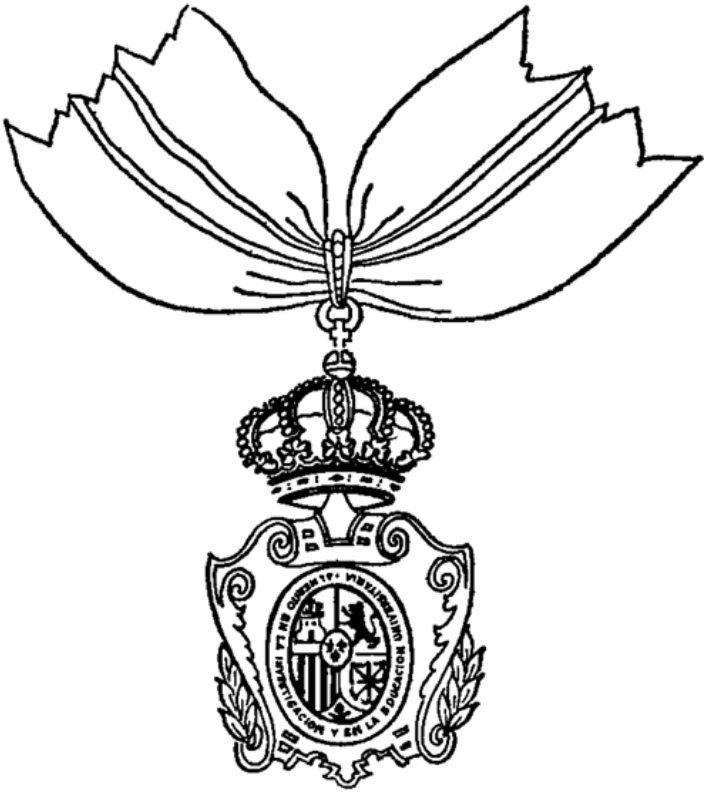

MEDALLA (Anverso)



MEDALLA (Reverso)



PLACA

§ 71

Orden de 13 de abril de 1982 por la que se crea la Medalla al Mérito de la Protección Civil

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 93, de 19 de abril de 1982
Última modificación: 20 de septiembre de 1982
Referencia: BOE-A-1982-9142

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

En el apartado 4.º del artículo 30 de la Constitución se determina que mediante Ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, circunstancias éstas que constituyen, indudablemente, el objeto fundamental de la actuación de la Protección Civil como servicio público.

La necesidad de potenciar gradualmente este sector de la organización administrativa motivó la aprobación del Real Decreto 1547/1980, de 24 de julio, sobre reestructuración de la Protección Civil, por el que se crean la Comisión Nacional de Protección Civil con funciones consultivas, deliberantes y de coordinación en la materia, y la Dirección General de Protección Civil como órgano directivo, de programación y de ejecución, al respecto.

Asimismo, la necesidad de completar las estructuras burocráticas con la colaboración ciudadana pone de relieve la conveniencia de estimular la incorporación de la población a las tareas de la Protección Civil mediante la utilización de las modalidades propias de la acción administrativa de fomento, tales como el otorgamiento de distinciones a quienes destaquen por su actuación en el cumplimiento de fines de interés general de esta naturaleza.

A su vez, es evidente que los deberes a los que alude la Constitución pueden ser cumplidos de modo obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, o también pueden ser asumidos voluntariamente por los ciudadanos de acuerdo con la Administración, lo que, sin duda, pone de relieve la necesidad de tales estimulos como reconocimiento público de las acciones meritorias realizadas por quienes, con independencia de los imperativos legales o superando incluso el nivel de exigencia concreta de los mismos, intervienen en acciones relacionadas directa o indirectamente con la prevención y control de las situaciones de emergencia en las circunstancias aludidas anteriormente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.

Se crea la Medalla al Mérito de la Protección Civil para distinguir a las personas naturales o jurídicas que se destaquen por sus actividades en la protección, a nivel preventivo y operativo, de personas y bienes que puedan verse afectados por situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, mediante la realización de actos singulares que impliquen riesgo notorio o solidaridad excepcional, colaboración singular con las autoridades competentes en la dirección y coordinación de los recursos de intervención en tales circunstancias o cooperación altruista con las mismas en

acciones de finalidad técnica, pedagógica, de investigación, económica o social, así como en actuaciones continuadas y relevantes de interés para la Protección Civil.

A los funcionarios de las distintas Administraciones Públicas, así como a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad o de las Fuerzas Armadas, se les podrá otorgar tan sólo:

a) Por acciones llevadas a cabo cuando no estén de servicio.

b) En los casos en que, estando de servicio, se acredite que su acción superó el nivel de exigencia reglamentaria en el cumplimiento del mismo.

Artículo 2.

La Medalla al Mérito de la Protección Civil tendrá tres categorías: oro, plata y bronce. La concesión de una u otra de estas categorías será discrecional y estará en función de la valoración conjunta de las circunstancias concurrentes en las acciones a distinguir en relación con su importancia objetiva, repercusión o consecuencias de las mismas en la persona a la que se pretende distinguir, ejemplaridad social y eficacia real de éstas respecto de los fines de la Protección Civil como servicio público u otras circunstancias equivalentes.

Cada una de estas categorías comprenderá a su vez tres distintivos: rojo, azul y blanco. Con el primero se distinguirán actos de heroísmo o de solidaridad; con el segundo, los de colaboración, y con el tercero, los de cooperación, a que se refiere el artículo 1 de esta Orden.

Artículo 3.

La Medalla al Mérito de la Protección Civil se concederá por Orden del Ministerio del Interior, en sus categorías de oro y plata, y por Resolución de la Dirección General de Protección Civil la de bronce.

La Medalla se otorgará, en todo caso, previa la tramitación del correspondiente expediente, por la Dirección General de Protección Civil, que, a su vez, inscribirá en el Registro que se establecerá en la misma los datos que proceda.

En cada anualidad se podrán otorgar solamente dos medallas de oro, cuatro de plata y diez de bronce.

No obstante, cuando proceda distinguir actos singulares que impliquen riesgo notorio o solidaridad excepcional, que den lugar a pérdida de la vida o que afecten gravemente a la integridad de la persona que interviene en los mismos, se podrá conceder la Medalla sin limitación de número, en cualquiera de sus categorías y en la misma anualidad.

Artículo 4.

Las dimensiones y características distintivas de la Medalla al Mérito de la Protección Civil serán las que figuran en el anexo de la presente Orden.

Artículo 5.

Por la Dirección General de Protección Civil se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO A LA ORDEN POR LA QUE SE CREA LA MEDALLA AL MÉRITO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Características y modelo de la Medalla al Mérito de la Protección Civil

a) *Descripción.* La Medalla será circular, de 40 milímetros de diámetro y de un grosor de tres milímetros

b) *Anverso.* Consistirá en una corona circular, de 40 milímetros de diámetro, de color azul cobalto, con la inscripción «Protección Civil», «Al Mérito», circundando un círculo de color naranja, que llevará en su interior un triángulo equilátero del mismo azul cobalto. La corona circular será rematada por la Corona Real española, soportada por hojas de laurel y

roble, enlazadas en su parte inferior con los colores nacionales, de conformidad con el modelo que seguidamente se expone:

c) *Reverso.* Será plano y llevará grabado el nombre de la persona natural o jurídica distinguida con su concesión, así como el número que corresponda en el Registro a que se refiere esta Orden y la fecha de su otorgamiento.

La Medalla de oro penderá, a modo de corbata, de una cinta del color del distintivo correspondiente. La de plata y la de bronce penderán de una cinta plegada en los costados, del color del distintivo respectivo, y colgarán de un pasador del mismo metal de la Medalla.

Las miniaturas para solapa serán de una reproducción de la medalla, en forma circular, de 20 milímetros de diámetro, con número de registro únicamente grabado en el reverso.



§ 72

Orden de 30 noviembre de 1983 por la que se regulan los derechos honoríficos de los funcionarios de la Seguridad Social

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
«BOE» núm. 295, de 10 de diciembre de 1983
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1983-32415

Los diferentes Estatutos de Personal de la Seguridad Social, vigentes en la actualidad al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, uno, del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre Gestión Institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, contienen una regulación particularizada en materia de derechos honoríficos que conviene uniformar en base al criterio de igualdad de trato que debe presidir el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, acercando, de otra parte, la mencionada regulación a los criterios imperantes en la Administración Civil del Estado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.

1. Los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas:

a) Mención honorífica.
b) Premios en metálico.
c) Condecoraciones.

2. Estas recompensas se anotarán en el expediente personal del funcionario y se tendrán en cuenta como mérito en los concursos.

3. En los presupuestos de las distintas entidades y servicios de la Seguridad Social se consignarán créditos destinados a las concesiones, con carácter extraordinario, de premios en metálico para recompensas, iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia administrativa.

Artículo 2.

La concesión de las recompensas a que se refiere el artículo anterior compete a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de la Entidad Gestora o Servicio Común a que el funcionario esté adscrito o, en su caso, de la Intervención General de la Seguridad Social y previo informe de la representación sindical acreditada de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social.

Artículo 3.

La cuantía de los premios en metálico no podrá exceder en cada caso del importe de las retribuciones totales mensuales que perciba el funcionario.

Artículo 4.

1. Se crea la Medalla de la Seguridad Social, que podrá concederse a los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social y a aquellas personas o entidades que hubieran acreditado una reiterada dedicación y eficacia en sus servicios a la Seguridad Social o méritos relevantes en relación con el estudio y desarrollo de la misma.

2. Las normas que regulen la concesión de la Medalla de la Seguridad Social, así como su diseño y condiciones de uso, se aprobarán por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Disposición transitoria.

Lo dispuesto en la presente Orden ministerial se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos can anterioridad a su entrada en vigor, cuando todos los hechos constitutivos de los mismos se hubieran producido efectivamente.

Disposición final primera.

A la entrada en vigor de la presente Orden ministerial quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma y expresamente:

1. Artículos 54 y 55 del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 28 de abril de 1978.
2. Real Orden de 23 de marzo de 1928, reguladora de la concesión de la Medalla de Previsión.
3. Artículos 59 y 60 del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977.
4. Artículo 58 del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971.
5. Orden de 9 de marzo de 1972, reguladora de las categorías y condiciones de otorgamiento de las Medallas al Mérito Social Marítimo.
6. Artículo 37 del Estatuto de Personal del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.
7. Artículo 37 del Estatuto de Personal del Servicio de Asistencia a Pensionistas, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.
8. Artículo 46 del Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de 14 de octubre de 1971.
9. Artículo 32 del Estatuto de Personal del Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, aprobado por Orden de 16 de octubre de 1978.
10. Artículo 36 del Estatuto de Personal del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 31 de enero de 1979.

Disposición final segunda.

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para dictar las disposiciones de desarrollo de la presente Orden.

Disposición final tercera.

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 73

Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre, por el que se crea la Orden del Mérito Constitucional

Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno
«BOE» núm. 280, de 22 de noviembre de 1988
Última modificación: 14 de noviembre de 2003
Referencia: BOE-A-1988-26928

Próximo a celebrarse el décimo aniversario de la promulgación de la Constitución Española de 1978, parece oportuno establecer una distinción honorífica conmemorativa de dicha efeméride, como reconocimiento a los integrantes de las Cámaras Legislativas que elaboraron y aprobaron el nuevo orden constitucional de la Nación española y como premio a aquellos que en el futuro se distingan por la realización de relevantes actividades al servicio de sus valores y principios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º .

Se crea la Orden del Mérito Constitucional para premiar a aquellas personas que hayan realizado actividades relevantes al servicio de la Constitución y de los valores y principios en ella establecidos.

Artículo 2.º *Propuestas de concesión.*

1. Los Diputados y Senadores que fueron miembros de las Cortes que aprobaron la Constitución de 27 de diciembre de 1978 tendrán derecho a ingresar en la Orden mediante orden del Ministro de la Presidencia.

2. La solicitud de ingreso se formalizará mediante comunicación escrita de los interesados, dirigida al Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

3. En el caso de que alguna de estas personas hubiera fallecido, cualquiera de sus herederos podrá instar el ingreso del causante a título póstumo.

4. **(Suprimido)**

Artículo 3.º *Ingreso en la Orden.*

El ingreso en la Orden se efectuará mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Presidencia.

Artículo 4.º *Grados de la Orden.*

1. La Orden consta de una Medalla y de una Placa de Honor, cuyo diseño y características se establecerán en el reglamento de aquélla.

2. El cargo de Canciller de la Orden será desempeñado por el Ministro de la Presidencia, y corresponde a la Subsecretaría de la Presidencia el ejercicio de la Secretaría de la Orden. A esta última corresponderá la tramitación de todas las propuestas de concesión de condecoraciones de la referida Orden, a cuyo efecto instruirá los oportunos procedimientos, quedando facultada para interesar los informes que estime convenientes en orden a la determinación de la procedencia o no del otorgamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno para dictar el Reglamento de la Orden y cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 74

Orden de 22 de noviembre de 1988 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Constitucional

Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno
«BOE» núm. 281, de 23 de noviembre de 1988
Última modificación: 15 de noviembre de 2003
Referencia: BOE-A-1988-27025

Las referencias al Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno deben entenderse hechas al Ministro de la Presidencia, según establece la disposición adicional única de la Orden PRE/3170/2003, de 11 de noviembre. Ref. BOE-A-2003-20896

Aprobado el Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre, por el que se crea la Orden del Mérito Constitucional, es preciso dictar el Reglamento de dicha condecoración.

En su virtud, y en aplicación de la autorización contenida en la disposición final primera del citado Real Decreto, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Constitucional, que figura como anexo de la presente disposición.

Disposición adicional.

Las solicitudes de ingreso en la Orden de los Diputados y Senadores que fueron miembros de las Cortes que aprobaron la Constitución de 27 de diciembre de 1978, se tramitarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.° del Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre, y en el Reglamento de desarrollo.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Reglamento de la Orden del Mérito Constitucional

Artículo 1.

1. La Orden del Mérito Constitucional es una condecoración nacional de carácter civil que se concede en premio de aquellas personas que hayan realizado actividades relevantes al servicio de la Constitución y de los valores y principios en ella establecidos.

2. El Canciller de la Orden es el Ministro de la Presidencia, correspondiendo a la Subsecretaría de la Presidencia el ejercicio de las funciones inherentes a la Secretaría de la Orden.

Artículo 2.

La Orden del Mérito Constitucional podrá concederse tanto a personas físicas como jurídicas, públicas o privadas, españolas o extranjeras. En este último caso, la concesión requerirá que el Gobierno extranjero correspondiente otorgue el beneplácito, si, por reprocidad, así estuviese establecido.

Artículo 3.

La condecoración tendrá carácter personal e intransferible y su concesión confiere los siguientes derechos:

a) A ser y denominarse miembro de la Orden del Mérito Constitucional.

b) A la expedición del título acreditativo.

c) A recibir el tratamiento de Excelentísimo/a Sr./Sra. para el caso de las personas físicas, y las consideraciones oficiales debidas a su categorías en los demás supuestos.

d) A exhibir la Medalla distintiva o la Placa de Honor, en su caso.

e) A hacer constar la condición de miembro de la Orden en los libros, documentos o antecedentes del interesado.

Artículo 4.

El distintivo de la Orden está constituido por una Medalla y una Placa de Honor, cuyos modelos se reproducen en el anexo de este Reglamento y cuya descripción es la siguiente:

A) De la Medalla:

Material de elaboración: Plata de ley de 925 mm, con baño de oro de 22 kilates y esmaltes finos.

Forma: Ovalada.

Tema del anverso: Escudo de Armas de España esmaltado en sus colores sobre fondo azul cobalto, en el semiarco superior, sobre una cartela escrito en letras de sable, la leyenda "AL MÉRITO CONSTITUCIONAL" y todo orlado de dos ramas de laurel esmaltado en su color que se unen en su parte inferior enlazados por una cinta de color rojo y todo ello timbrado de corona real, carrada y forrada.

Tema del reverso: Sobre óvalo de color azul cobalto, sobrepuesto y abierto, el libro que es el que simboliza la Constitución con la leyenda "CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA 1978", puesta en fajas.

La insignia pende de anilla oblonga del mismo metal que la medalla, por la que pasa un cordón o cinta. La insignia podrá ostentarse de forma indistinta pendiente de cordón o cinta al modo de Encomienda.

B) Del cordón:

Calidad: Hilos de seda trenzados.

Longitud: 80 cm.

Color: Rojo y amarillo. Entrelazados.

C) Del ceñidor y nudo:

Calidad: Seda.

Color: Rojo.

D) Cinta de Encomienda:

Calidad: Moaré de seda.

Color: Rojo y amarillo. Dividido en dos partes iguales, siendo la porción superior la correspondiente al color rojo.

E) Placa de Honor: Se concederá a personas jurídicas.

Forma: Placa rectangular de metal plateado de 30 x 18,08 cm.

Tema de la parte superior: Anverso de la insignia correspondiente a la Medalla de la Orden, de 4 cm x 3,5 cm.

Tema de la parte inferior: Nombre de la entidad receptora y fecha de la concesión.

Artículo 5.

El ingreso en la Orden se efectuará mediante Real Decreto dictado a propuesta del Ministro de la Presidencia.

Artículo 6.

1. Los expedientes de concesión podrán iniciarse:

a) De oficio, por el Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, Canciller de la Orden.
b) A instancia del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Consejo General del Poder Judicial o de los Consejos de Gobierno o Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. No podrá iniciarse la tramitación de ningún expediente a instancia del propio interesado.

Artículo 7.

En el expediente deberán constar:

a) Los méritos y circunstancias que concurren en el candidato.
b) La documentación acreditativa de dichos méritos.
c) Los informes que, en cada caso, se consideren oportunos. Si el candidato fuese extranjero, deberá recabarse informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, estándose a lo dispuesto en el artículo 2.° del presente Reglamento.

Artículo 8.

1. A la vista de !os datos e informes que figuren en el expediente, el Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno decidirá bien el archivo del mismo, bien la elevación al Consejo de Ministros de la propuesta de concesión, previa la conformidad expresa del interesado o, en caso de fallecimiento, la de sus causahabientes.
2. Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto de concesión, el Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno deberá expedir el correspondiente título-acreditativo.

Artículo 9.

Con carácter general, los ingresos en la Orden del Mérito Constitucional se acordarán con ocasión de la celebración del Día de la Constitución.

Artículo 10.

En el Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno se llevará un Libro de Registro de concesiones de esta condecoración, en el que se hará constar para cada caso:

a) La fecha de iniciación del expediente.
b) Los datos personales del condecorado.
c) La disposición que la otorga y su fecha.
d) La fecha de expedición del título.
e) La fecha de imposición de la Medalla.
f) Todos los demás datos que se estimen necesarios.

ANEXO

– Orden del Mérito Constitucional.
– Medalla.
– Placa de Honor.


AL MERITO CONSTITUCIONAL


CONS ESPA
TITU SOLA
CION 1978




30 cm.
18,08
Texto de la placa

§ 75

Real Decreto 2023/1995, de 22 de diciembre, de creación de la Orden al Mérito del Plan Nacional sobre Drogas

Ministerio de Justicia e Interior
«BOE» núm. 10, de 11 de enero de 1996
Última modificación: 25 de agosto de 2021
Referencia: BOE-A-1996-637

Desde la aprobación del Plan Nacional sobre Drogas, en el año 1985, por el Gobierno de la Nación a instancia del Congreso de los Diputados, se ha desarrollado en nuestro país una labor en esta materia, sin duda de extraordinaria importancia, tanto por la propia Delegación del Gobierno como, y muy principalmente, por las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado y servicios competentes, por todas las Comunidades Autónomas, Corporaciones locales y otros organismos oficiales, así como por numerosas organizaciones no gubernamentales, que han sabido recoger los anhelos y preocupaciones del conjunto de la sociedad.

Han sido, pues, numerosísimas las personas y las instituciones, tanto públicas como privadas, que con un continuado esfuerzo, no exento de sacrificios y en muchos casos de gran riesgo, se han hecho acreedoras del reconocimiento y recompensa moral y pública, que premia y estimula al mismo tiempo su permanente dedicación en su ejemplar trayectoria.

Por todo ello, y coincidiendo con el décimo aniversario de vigencia del Plan Nacional sobre Drogas, parece llegado el momento de proceder a la creación de la Orden al Mérito del Plan Nacional sobre Drogas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea la Orden al Mérito del Plan Nacional sobre Drogas, con el fin de distinguir a quienes se hagan acreedores de ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2.

La Orden al Mérito del Plan Nacional sobre Drogas en las distintas categorías, que se especifican en el artículo siguiente, se concederá:

1. A las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, españolas o extranjeras, que hayan destacado o destaquen por sus actividades de forma relevante, por su entrega continuada, solidaria y desinteresada o por su ejemplaridad social, así como por la eficacia

real de las actividades llevadas a cabo a nivel preventivo, asistencial y de reinserción, en el ámbito de la problemática de la droga y sus afectados.

2. A los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y órganos y servicios competentes, por la realización de actuaciones de especial significación o que hayan implicado riesgo, solidaridad y dedicación constante en la prevención y control de la oferta o tráfico ilícito de drogas y estupefacientes o de los beneficios ilícitamente obtenidos por dicha actividad.

Artículo 3.

La Orden al Mérito del Plan Nacional sobre Drogas tendrá tres categorías: Medalla de Oro, Medalla de Plata y Cruz Blanca.

La concesión de una u otra de estas categorías estará en función de la valoración conjunta de las circunstancias concurrentes en las personas e instituciones a distinguir en relación con la importancia objetiva, repercusión o la eficaz consecución de sus acciones, ejemplaridad social y eficacia real de éstas respecto de los fines del Plan Nacional sobre Drogas.

Cada condecoración llevará consigo el correspondiente Diploma.

La concesión de la Medalla de Oro, de forma colectiva, a personas jurídicas, instituciones, servicios administrativos o grupos de funcionarios o particulares, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 4.

1. La Orden al Mérito del Plan Nacional sobre Drogas en su categoría de Oro se concederá por la persona titular del ministerio competente en el ámbito material del Plan Nacional sobre Drogas, a propuesta de la persona titular de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

2. La Medalla de Plata y la Cruz Blanca se concederán por Resolución de la persona titular de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

3. En todo caso, las condecoraciones se otorgarán previa la tramitación del correspondiente procedimiento por parte de la Subdirección General de Gestión, o, en defecto de ésta, de la subdirección general, o unidad asimilada, que asuma las actuales funciones de la primera, de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

4. Por la Subdirección General de Gestión, o, en defecto de ésta, por la subdirección general, o unidad asimilada, que asuma las actuales funciones de la primera, de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, se llevará el correspondiente Registro, en el que se inscribirán los datos mínimos necesarios que procedan de las personas o entidades condecoradas, como el nombre y apellidos, y, si se considera oportuno, también el número del DNI, el NIE o el número del pasaporte, de dichas personas, y expedirá certificaciones de sus inscripciones a solicitud de los interesados.

5. En cada anualidad, y salvo circunstancias excepcionales debidamente constatadas, solamente podrán otorgarse dos Medallas de Oro, cuatro de Plata y diez Cruces Blancas.

Artículo 5.

Las dimensiones y características distintivas de las condecoraciones de la Orden al Mérito del Plan Nacional sobre Drogas serán las que se determinen mediante Orden del Ministerio de Justicia e Interior.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Justicia e Interior se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 76

Orden de 24 de enero de 1996 por la que se completa la regulación de la Orden al Mérito del Plan Nacional sobre Drogas

Ministerio de Justicia e Interior
«BOE» núm. 28, de 1 de febrero de 1996
Última modificación: 1 de noviembre de 1997
Referencia: BOE-A-1996-1951

La disposición final primera del Real Decreto 2023/1995, de 22 de diciembre, por el que se crea la Orden al Mérito del Plan Nacional sobre Drogas, faculta al Ministro de Justicia e Interior para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en dicho Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría de Estado-Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas,

DISPONGO:

Primero. *Requisitos.*

Los requisitos para la concesión a las personas, entidades o instituciones a que se refiere el Real Decreto 2023/1995, de 22 de diciembre, de las distintas categorías de la Orden al Mérito del Plan Nacional sobre Drogas, serán los siguientes:

1. Para la concesión de la Medalla de Oro: Que hayan destacado o destaquen por sus actividades de forma relevante o por la realización de actuaciones de especial significación y trascendencia, o que hayan implicado riesgo para su vida, tanto en el ámbito preventivo, asistencial y de reinserción como en el del control de la oferta o tráfico ilícito de drogas y estupefacientes y de sus consecuencias o beneficios ilícitamente obtenidos.

2. Para la concesión de la Medalla de Plata: Que hayan realizado o realicen destacadas actividades con una entrega continuada y de dedicación constante y solidaria en los ámbitos antes mencionados, teniendo en cuenta la eficacia real obtenida de las mismas.

3. Para la concesión de la Cruz Blanca: Que las actuaciones en los ámbitos antes citados impliquen o hayan implicado ejemplaridad y significativa dedicación.

Segundo. *Procedimiento para su concesión.*

1. La concesión de las respectivas categorías estarán en función de la valoración conjunta de las circunstancias concurrentes en las personas, entidades o instituciones propuestas.

2. Se iniciará la tramitación del correspondiente expediente por la Subdirección General de Gestión y Relaciones Institucionales de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, y en el mismo deberán hacerse constar cuantas informaciones y documentos

se consideren necesarios para justificar los méritos que puedan servir de base para la concesión de la condecoración.

El expediente se incoará a iniciativa de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, de los órganos directivos de las entidades oficiales o privadas que tengan relación directa con las funciones, fines y competencias del Plan Nacional sobre Drogas, o de los que dependan las personas, servicios o instituciones a distinguir.

3. La Medalla en su categoría de Oro se concederá por Orden del Ministro del Interior a propuesta del Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas. En tal propuesta se detallarán cuantas actividades, servicios o actuaciones se consideren fundamentales para dicha concesión.

La Orden de concesión de la Medalla en su categoría de Oro será publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

4. La Medalla en su categoría de Plata y la Cruz Blanca se concederán por resolución del Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas a propuesta de cualquiera de los titulares de las Unidades orgánicas con rango de Subdirección General integradas en la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

En uno y otro caso la resolución será publicada en el "Boletín Oficial del Estado" cuando la concesión se haga de forma colectiva a personas jurídicas, instituciones, servicios administrativos, o a grupos de funcionarios o de particulares.

Tercero. *Imposición y registro.*

1. Los actos de imposición, en los que se efectuará la lectura de la Orden o Resolución de concesión, deberán revestir la mayor dignidad posible, celebrándose en las ocasiones que se estimen más adecuadas.

2. La Subdirección General de Gestión y Relaciones Institucionales llevará el registro de las personas o instituciones a las que se les conceda la Orden, debiendo reseñarse los datos de identificación relativos a las mismas, categoría concedida, fecha de la concesión y número de expediente.

Por la misma Subdirección General se dispondrá la confección del correspondiente diploma, que llevará consigo cada condecoración, y se expedirán las certificaciones de las inscripciones practicadas en dicho registro cuando así lo soliciten los interesados, o, en caso de fallecimiento de los mismos, su cónyuge o sus ascendientes o descendientes hasta el primer grado de consanguinidad.

No se expedirán ni el diploma ni las certificaciones citadas anteriormente cuando la concesión de la Orden en sus diferentes categorías se haya efectuado de forma colectiva a personas jurídicas, instituciones, servicios administrativos o a grupos de funcionarios o de particulares, sirviendo de título acreditativo en estos casos la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la correspondiente resolución de concesión.

Cuarto. *Descripción de las condecoraciones.*

1. Las medallas de Oro y Plata al Mérito del Plan Nacional sobre Drogas tendrán forma circular, un diámetro de 40 milímetros y un grosor de 2 milímetros, y reunirán, además, las siguientes características:

a) Anverso: Ajustado al diseño que se inserta como anexo I de esta Orden, consistirá en una corona circular de color azul, con la inscripción "P.N.S.D." "Al Mérito", dorado o plateado, según la categoría de la Medalla; en el interior llevará el escudo oficial de España, esmaltado en sus correspondientes colores.

b) Reverso: Será liso y pulido, sin ningún tipo de esmaltes. En el mismo podrá grabarse la dedicatoria.

2. La Cruz Blanca al Mérito del Plan Nacional sobre Drogas tendrá las características siguientes:

a) Anverso: Ajustado al diseño que se inserta como anexo II de esta Orden, será una cruz de cuatro brazos, terminados en aristas de 45 milímetros, que irá esmaltada en color blanco y filteado de metal plateado; en el centro llevará un círculo de 20 milímetros de diámetro, en el cual aparecerá una corona circular de 2 milímetros de ancho, aproximadamente, esmaltada de azul con la inscripción "P.N.S.D." "Al Mérito", en metal

plateado; en el centro de dicha corona aparecerá el escudo oficial de España, esmaltado en sus correspondientes colores sobre fondo blanco.

b) Reverso: Será pulido y liso. En el mismo podrá grabarse la dedicatoria.

3. Las Medallas en sus categorías de Oro y Plata penderán, a modo de corbata, de un cordón dorado o plateado respectivamente.

La Cruz Blanca penderá de una cinta, de 30 milímetros de ancho, del mismo color, realizada en moiré y montada en un pasador de metal dorado.

Las miniaturas para solapa, que serán reproducción fiel de las medallas o de la cruz, tendrán un diámetro de 20 milímetros aproximadamente.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO 1

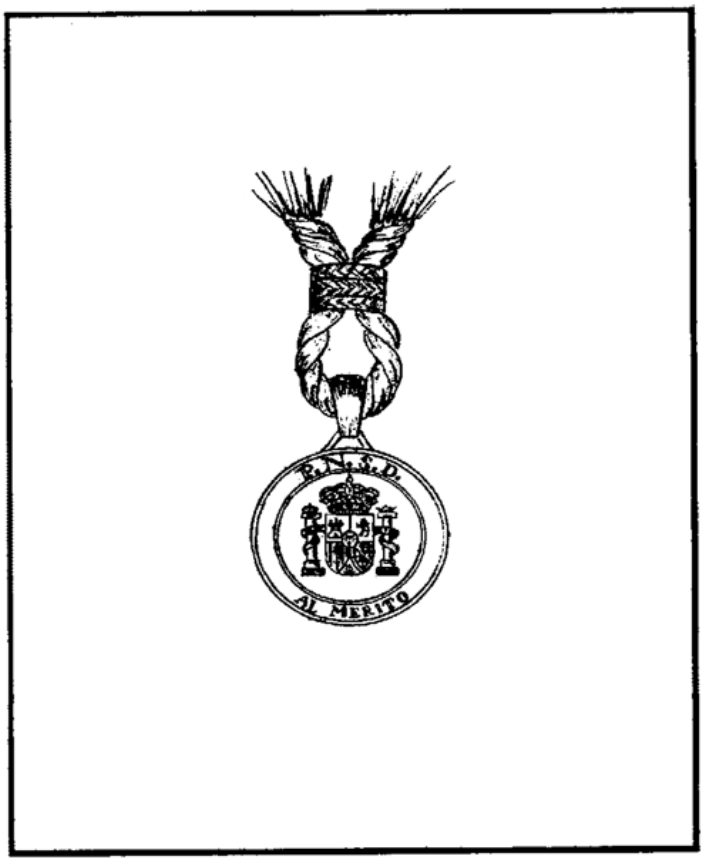

ANEXO 2

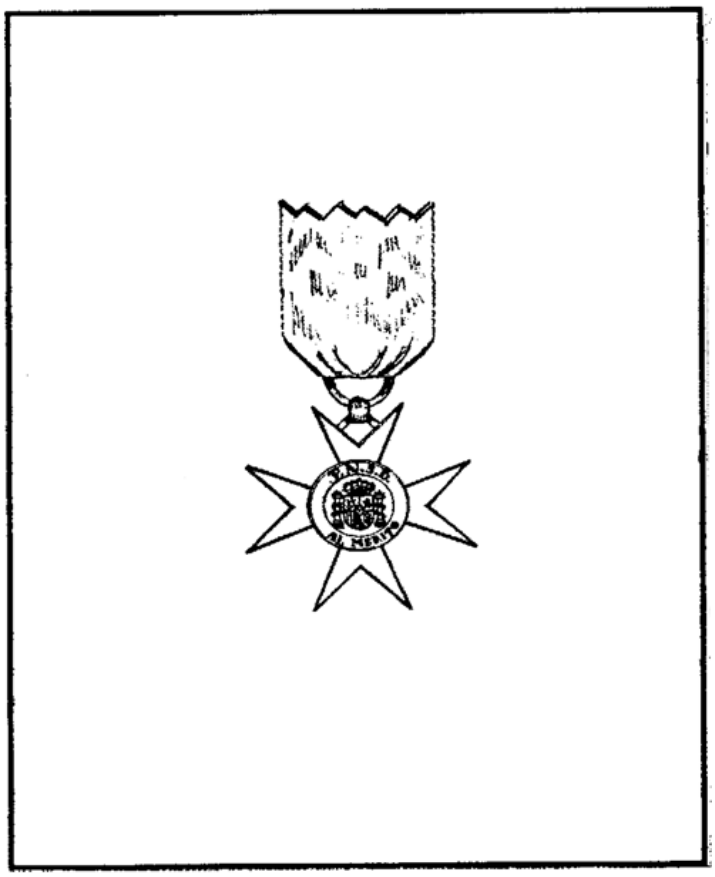

§ 77

Real Decreto 1425/1997, de 15 de septiembre, por el que se crean la Medalla y la Placa al Mérito del Transporte Terrestre

Ministerio de Fomento
«BOE» núm. 230, de 25 de septiembre de 1997
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1997-20399

La importancia social y económica del sector del transporte terrestre, así como las actividades con él relacionadas, aconsejan el reconocimiento público de aquellos actos o conductas que de manera relevante hayan contribuido a la promoción y desarrollo de este sector. A tal efecto, se crean la Medalla y la Placa al Mérito del Transporte Terrestre para distinguir a las personas, organismos, instituciones, entidades y empresas, de carácter público o privado, que hayan realizado tales actos o conductas merecedores de reconocimiento social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de septiembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Distinciones.*

Se crean la Medalla al Mérito del Transporte Terrestre y la Placa al Mérito del Transporte Terrestre.

Artículo 2. *Objeto.*

La Medalla al Mérito del Transporte Terrestre tendrá por objeto distinguir a las personas naturales, españolas o extranjeras, que se hayan destacado de forma relevante por sus actuaciones en el ámbito del transporte terrestre.

La Placa al Mérito del Transporte Terrestre tendrá por objeto premiar las actividades desarrolladas por organismos, instituciones, entidades y empresas, de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, que se hayan destacado por la realización continuada de actuaciones de especial significación o contribución al desarrollo y a la mejora del sector.

Artículo 3. *Derechos inherentes.*

La Medalla y la Placa al Mérito del Transporte Terrestre tendrán exclusivamente carácter honorífico, sin que su otorgamiento pueda generar derecho económico alguno.

La concesión de ambas distinciones llevará anejo el derecho a su exhibición. Los organismos, instituciones, entidades o empresas titulares de la Placa al Mérito del Transporte Terrestre podrán, asimismo, hacer constar su posesión en sus respectivos impresos, documentos, anuncios y publicidad.

Artículo 4. *Concesión.*

La Medalla y la Placa al Mérito del Transporte Terrestre se concederán por Orden del Ministro de Fomento, a propuesta del Director general de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Anualmente, salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas, podrán otorgarse hasta un máximo de tres distinciones, comprendidas Medallas y Placas.

Disposición transitoria única. *Aplicación durante el primer año de vigencia.*

Excepcionalmente, en el año natural de entrada en vigor de este Real Decreto no será aplicable el límite establecido en el párrafo segundo del artículo 4.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 78

Orden de 29 de septiembre de 1997 por la que se regulan la concesión, las características y el uso de la Medalla y la Placa al Mérito del Transporte Terrestre

Ministerio de Fomento
«BOE» núm. 239, de 6 de octubre de 1997
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1997-21124

Por Real Decreto 1425/1997, de 15 de septiembre, se crean la Medalla y la Placa al Mérito del Transporte Terrestre con la finalidad de distinguir a aquellas personas, organismos, instituciones, entidades y empresas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que se hubieran hecho acreedoras del reconocimiento público por haber destacado de manera relevante por sus actuaciones o aportaciones en el ámbito del transporte terrestre.

A fin de regular la concesión, características y uso de dichas recompensas, resulta necesario desarrollar las normas del citado Real Decreto de acuerdo con lo establecido en su disposición final primera.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Real Decreto 1425/1997, de 15 de septiembre, la Medalla al Mérito del Transporte Terrestre tiene por objeto distinguir a las personas naturales que se hayan destacado de forma relevante por sus actuaciones en el ámbito del transporte terrestre.

Dicha Medalla podrá ser concedida a personas de nacionalidad española o extranjera que reúnan alguno de los siguientes méritos:

a) Haber destacado por su abnegación, esfuerzo o trabajo personal en actuaciones relacionadas con el transporte terrestre.

b) Haber prestado servicios meritorios en las Administraciones Públicas, organismos internacionales o en instituciones, entidades o empresas públicas o privadas, relacionadas con el transporte terrestre.

c) Haber colaborado en el desarrollo, planificación o mejora de los servicios de transporte terrestre o haber realizado actividades que contribuyan a la mejora de este sector, de forma relevante.

Artículo 2.

La Medalla al Mérito del Transporte Terrestre tendrá forma circular, con un diámetro de 40 milímetros y 3 milímetros de ancho, en plata.

En el anverso figurará grabado el mapa de España y en torno al mismo la inscripción «Al Mérito del Transporte Terrestre» en letras mayúsculas.

En su reverso irá grabado exclusivamente el escudo de España.

La Medalla irá sujeta por medio de una anilla a una cinta de seda de 46 milímetros de longitud a la vista, y de 36 milímetros de anchura, dividida longitudinalmente en tres partes, de 12 milímetros cada una. La parte izquierda será de color azul, la parte central blanca y la derecha amarilla.

La cinta se sujetará con un pasador de plata, con la forma y dimensiones propias de estos distintivos.

Artículo 3.

La Placa al Mérito del Transporte Terrestre tiene por objeto, de acuerdo asimismo con lo establecido por el artículo 2 del Real Decreto 1425/1997, premiar las actividades desarrolladas por organismos, instituciones, entidades y empresas, de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, que se hayan destacado por la realización continuada de actuaciones de especial significación o contribución al desarrollo y a la mejora del sector del transporte terrestre.

Artículo 4.

La Placa al Mérito del Transporte Terrestre será de forma rectangular, de 20 por 15 centímetros de lado, en plata, e irá superpuesta en un rectángulo de madera noble que sobresaldrá 3 centímetros por cada lado de la Placa.

En el ángulo superior izquierdo figurará grabado el escudo de España, y en el ángulo superior derecho el mapa de España; en el centro de ambos la inscripción «Reino de España», con letras mayúsculas, y bajo todo ello la leyenda «Al Mérito del Transporte Terrestre», asimismo en mayúsculas.

Debajo de la citada leyenda aparecerá el nombre del organismo, institución, entidad o empresa objeto de la distinción y la fecha del otorgamiento.

En la parte inferior derecha se incorporará la firma y rúbrica del Ministro de Fomento.

Artículo 5.

La Medalla y la Placa al Mérito del Transporte Terrestre se concederán por Orden del Ministro de Fomento a propuesta del Director general de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, previa tramitación del correspondiente expediente instruido por la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

En el expediente deberán constar:

1.º Los méritos y circunstancias que concurren en el candidato, indicando especialmente aquellos que se juzguen más significativos.

2.º La ausencia o irrelevancia de faltas, infracciones o antecedentes negativos que invaliden o desmerezcan los méritos mencionados.

3.º Los informes que en cada caso resulten oportunos. Cuando se trate de funcionarios o trabajadores al servicio de las Administraciones Públicas, será preceptivo el informe del Departamento, organismo, órgano o entes de los que dependan.

4.º La conformidad del interesado. Cuando no conste previamente, la concesión se entenderá condicionada a la aceptación.

Artículo 6.

La Medalla y la Placa serán entregadas por el Ministro de Fomento o por la autoridad en quien éste delegue.

Artículo 7.

La concesión de la Medalla y de la Placa se hará constar en un libro registro que, a tal efecto, existirá en la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

El Ministerio de Fomento expedirá un Diploma justificativo de la concesión a las personas o entidades a las que se les hubiese otorgado la Medalla o la Placa.

A solicitud de los interesados, la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera expedirá certificaciones de inscripción en el libro registro.

Artículo 8.

La Medalla y la Placa al Mérito del Transporte Terrestre podrán ser exhibidas por sus titulares. La Medalla podrá utilizarse habitualmente bajo la forma de una miniatura o de una insignia de solapa con las dimensiones y formatos habituales. Los titulares de la Placa podrán hacer constar su posesión en sus respectivos impresos, documentos, anuncios y publicidad.

Artículo 9.

Quienes hubieran recibido la Medalla o la Placa al Mérito del Transporte Terrestre podrán ser privados de estas distinciones si fueran condenados, por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos o hubieran realizado actos contrarios a los motivos establecidos para su concesión. Corresponde al Ministro, a propuesta motivada del Director general de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, adoptar el acuerdo de privación, previa instrucción del oportuno expediente con audiencia al interesado.

Disposición final.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 79

Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 229, de 23 de septiembre de 2011
Última modificación: 29 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2011-15039

[. . .]

TÍTULO SEXTO

Reconocimientos y condecoraciones

Artículo 52. *Condecoraciones.*

1. La Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo configura la acción honorífica específica del Estado con el fin de honrar a las víctimas del terrorismo.

2. Esta acción honorífica se otorga con el grado de Gran Cruz, a título póstumo, a los fallecidos en actos terroristas; con el grado de Encomienda, a los heridos y secuestrados en actos terroristas; y con el grado de Insignia, a los que tengan la condición de amenazados, a los ilesos en atentado terrorista, así como al cónyuge del fallecido o persona ligada con él por análoga relación de afectividad, los padres y los hijos, los abuelos, los hermanos y los nietos de los fallecidos, así como a los familiares de los heridos que hayan sufrido lesiones incapacitantes en sus distintos grados hasta el segundo grado de consanguinidad.

3. El procedimiento para su reconocimiento es el previsto en el artículo 54 de esta Ley.

Artículo 53. *Titulares de las condecoraciones.*

1. Las víctimas del terrorismo a que se refiere el artículo 4, apartados 1 y 2 de esta Ley podrán ser titulares de las condecoraciones con el grado de Gran Cruz y Encomienda, en los términos previstos en el artículo anterior.

Las personas a las que se refiere el artículo 4, apartados 5 y 6 y el artículo 5 podrán ser titulares de la condecoración con el grado de Insignia.

2. Las condecoraciones en ningún caso podrán ser concedidas a quienes, en su trayectoria personal o profesional, hayan mostrado comportamientos contrarios a los valores representados en la Constitución y en la presente Ley y a los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales.

Artículo 54. *Procedimiento para la concesión de condecoraciones.*

1. Corresponderá al Ministerio del Interior la tramitación de los procedimientos de concesión de las condecoraciones. Dichos expedientes podrán ser iniciados a instancia de alguna de las personas a que se refiere el artículo anterior, de las personas que hubiesen

sufrido el delito aunque no estuviesen comprendidas dentro de las indicadas en los apartados anteriores, o bien de oficio, previa consulta con los destinatarios, por la Dirección General responsable de la asistencia a las víctimas del terrorismo del citado Ministerio cuando tuviese conocimiento de situaciones que pudieran dar lugar al reconocimiento del derecho.

Cuando la propuesta de condecoración sea la de Gran Cruz, su resolución se producirá mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio del Interior.

Cuando la propuesta de condecoración lo sea en el grado de Encomienda y de Insignia, la resolución corresponde al Ministro del Interior y será dictada en nombre de S.M. el Rey.

2. La condecoración podrá solicitarse o iniciarse de oficio en cualquier momento.

3. El plazo máximo para notificar la resolución de las solicitudes será de doce meses desde la fecha de entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. En aquellos procedimientos en los que no recaiga resolución dentro del plazo señalado, las solicitudes se entenderán estimadas.

4. La resolución estimatoria o desestimatoria pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo.

5. La concesión de una condecoración no comportará por sí misma derecho a las indemnizaciones previstas en esta Ley.

Artículo 55. *Reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo en la actividad honorífica del Estado.*

Con independencia de lo anterior, la condición de víctima del terrorismo será especialmente evaluable para la concesión de las condecoraciones y recompensas que pudieran corresponderles conforme a su profesión, ocupación o lugar de residencia.

Artículo 56. *Reconocimiento y memoria de las víctimas del terrorismo.*

Los poderes públicos impulsarán medidas activas para asegurar, dentro del máximo respeto y dignificación de las víctimas, y mediante actos, símbolos, monumentos o elementos análogos, el recuerdo y el reconocimiento de las víctimas del terrorismo.

Artículo 57. *Centro Nacional para la Memoria de las Víctimas del Terrorismo.*

El Gobierno constituirá un Centro Nacional para la Memoria de las Víctimas del Terrorismo, que tendrá como objetivo preservar y difundir los valores democráticos y éticos que encarnan las víctimas del terrorismo, construir la memoria colectiva de las víctimas y concienciar al conjunto de la población para la defensa de la libertad y de los derechos humanos y contra el terrorismo. El Centro Nacional para la Memoria de la Víctimas del Terrorismo tendrá su sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 58. *Reconocimiento institucional de la presencia de las víctimas.*

Se velará por destacar la presencia protocolaria y el reconocimiento social de las víctimas del terrorismo en todos los actos institucionales que les afecten.

Artículo 59. *Educación para la defensa de la libertad, la democracia y la paz.*

Las Administraciones educativas al objeto de garantizar el respeto de los derechos humanos y la defensa de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, impulsarán planes y proyectos de educación para la libertad, la democracia y la paz, en los que se procurará la presencia del testimonio directo de las víctimas del terrorismo.

Artículo 60. *Día de recuerdo y homenaje a las víctimas del terrorismo.*

Se declara el día 27 de junio de cada año, como día de recuerdo y homenaje a las víctimas del terrorismo.

El día 11 de marzo de cada año se conmemorará el día europeo de las víctimas del terrorismo.

Las instituciones públicas, en esas fechas, impulsarán actos de reconocimiento a las víctimas del terrorismo con el objeto de mantener su memoria y reivindicar su mensaje ético.

[...]

§ 80

Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. [Inclusión parcial]

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 224, de 18 de septiembre de 2013
Última modificación: 10 de marzo de 2018
Referencia: BOE-A-2013-9680

[. . .]

TÍTULO V

Reconocimientos y condecoraciones

Artículo 59. *Condecoraciones.*

La Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo configura la acción honorífica específica del Estado con el fin de honrar a las víctimas del terrorismo, de conformidad con la Ley 29/2011, de 22 de septiembre.

Artículo 60. *Grados y concesión.*

1. La Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo comprende los siguientes grados:

a) Gran Cruz, que se concederá, a título póstumo, a los fallecidos en actos terroristas.
b) Encomienda, que se otorgará a quienes hayan sufrido daños físicos o psíquicos y a secuestrados en actos terroristas.
c) Insignia, que se concederá a los que tengan la condición de amenazados, a los ilesos en atentado terrorista, así como al cónyuge del fallecido o persona ligada con él por análoga relación de afectividad, los padres, los hijos, los abuelos, los hermanos y los nietos de los fallecidos, así como los familiares de los heridos que hayan sufrido lesiones incapacitantes en sus distintos grados hasta el segundo grado de consanguinidad.

2. El titular del Ministerio del Interior elevará a la aprobación del Consejo de Ministros los proyectos de reales decretos de concesión del grado de la Gran Cruz y concederá, mediante orden y en nombre de Su Majestad el Rey, los grados de Encomienda e Insignia.
3. El Gran Canciller de la Real Orden será el titular del Ministerio del Interior y el Canciller de la misma el titular de la Subsecretaría del Departamento.

Artículo 61. *Carácter de las condecoraciones y tratamiento que otorgan.*

1. Las condecoraciones tendrán carácter personal e intransferible.

2. La Gran Cruz otorga tratamiento de excelencia, la Encomienda de ilustrísimo señor o ilustrísima señora y la Insignia de señor o señora, seguido de don o doña.

3. La concesión de una condecoración no genera derecho a las ayudas o prestaciones reguladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre.

Artículo 62. *Descripción de las condecoraciones.*

Los distintivos correspondientes a los distintos grados de la Real Orden responderán a la siguiente descripción:

a) Gran Cruz: Consistirá en una placa de 85 milímetros de diámetro total, de metal dorado formado por cuatro brazos hendidos a lo largo, iguales y simétricos, cuya parte central o llama va esmaltada en rojo. Alternándose con estos brazos llevará cuatro ráfagas bruñidas de cinco facetas. En el centro de la Cruz y en forma circular irá esmaltado el Escudo de España en sus colores y en la mitad del brazo superior de la misma, la corona real. En el reverso de la Gran Cruz se encontrará una corona circular, con bordes dorados de 1 milímetro, esmaltada en negro, de 35 milímetros de diámetro y 4 milímetros de grosor, donde constará grabada en letra dorada y mayúsculas la siguiente inscripción «reconocimiento y memoria», apareciendo una pequeña cruz latina en la parte inferior. En el interior se encontrará un círculo esmaltado en rojo de 17 milímetros de diámetro, con un cuadrado dorado de 10 milímetros en su interior.

b) Encomienda: Consistirá en una placa de iguales características que las descritas para la Gran Cruz, con, la diferencia de su tamaño, que será de 60 milímetros de diámetro. Se portará pendiente del cuello mediante una cinta de 45 milímetros de ancho con los colores de la Orden, rojo y blanco, midiendo las franjas blancas que ocupan los bordes de la cinta 4,5 milímetros. Todo el conjunto de la cruz pende de una corona de laurel en metal dorado. En el reverso de la Encomienda se encontrará una corona circular, con bordes dorados de 1 milímetro, esmaltada en negro, de 25 milímetros de diámetro y 4 milímetros de grosor, donde constará grabada en letra dorada y mayúsculas la siguiente inscripción «reconocimiento y memoria», apareciendo una pequeña cruz latina en la parte inferior. En el interior se encontrará un círculo esmaltado en rojo de 17 milímetros de diámetro, con un cuadrado dorado de 10 milímetros en su interior.

c) Insignia: Consistirá en una Cruz de iguales características que las descritas para la Gran Cruz y la Encomienda, con la diferencia de su tamaño, que será de 45 milímetros de diámetro. Todo el conjunto de la Cruz penderá de una corona de laurel en metal dorado. Se portará pendiente con una cinta de 30 milímetros de ancho con los colores de la Orden, rojo y blanco, midiendo las franjas blancas que ocupan los bordes de la cinta 3 milímetros. En el reverso de la Insignia se encontrará una corona circular, con bordes dorados de 1 milímetro, esmaltada en negro, de 20 milímetros de diámetro y 4 milímetros de grosor, donde constará grabada en letra dorada y mayúsculas la siguiente inscripción «reconocimiento y memoria», apareciendo una pequeña cruz latina en la parte inferior. En el interior se encontrará un círculo esmaltado en rojo de 15 milímetros de diámetro, con un cuadrado dorado de 8 milímetros en su interior.

Artículo 63. *Expedición de títulos y Libro Registro.*

1. La Cancillería de la Real Orden, una vez otorgada una condecoración, expedirá el título correspondiente, que estará autorizado con la estampilla de la firma de Su Majestad el Rey e irá firmado por el Gran Canciller de la Real Orden.

2. La concesión de las condecoraciones reguladas en este título se harán constar en un Libro Registro.

Artículo 64. *Uso y efectos de las condecoraciones.*

La concesión de estas condecoraciones a los miembros de las Fuerzas Armadas, a los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, en general, a los empleados públicos les servirá de mérito especial, así como de circunstancia especialmente relevante a los

efectos de la concesión de condecoraciones en su respectivo ámbito profesional, de acuerdo con lo previsto en la correspondiente normativa reguladora.

Artículo 65. *Actos de homenaje y reconocimiento a las víctimas del terrorismo.*

El Gobierno podrá impulsar el reconocimiento y preservar la memoria de las víctimas del terrorismo y, en particular, la entrega de condecoraciones, al amparo de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, así como la presencia institucional el 27 de junio, Día de recuerdo y homenaje a las víctimas del terrorismo, y el 11 de marzo, Día europeo de las víctimas del terrorismo.

[. . .]

§ 81

Real Decreto 283/2002, de 22 de marzo, por el que se crean la Medalla y la Placa al Mérito de la Marina Mercante

Ministerio de Fomento
«BOE» núm. 82, de 5 de abril de 2002
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2002-6470

La importancia social y económica del sector marítimo, así como de las actividades con él relacionadas, aconsejan el reconocimiento público de aquellos actos o conductas que de manera relevante hayan contribuido a la promoción y desarrollo de este sector. A tal efecto, se crean la Medalla y la Placa al Mérito de la Marina Mercante para distinguir los servicios extraordinarios de aquellas personas, organismos, empresas o instituciones, de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, que dediquen su actividad o se hayan destacado de forma relevante por sus actuaciones o aportaciones al sector marítimo, en reconocimiento y como medio de fomento de dichas actividades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. *Distinciones.*

Se crean la Medalla y la Placa al Mérito de la Marina Mercante.

Artículo 2. *Objeto.*

La Medalla al Mérito de la Marina Mercante tendrá por objeto distinguir a las personas físicas, españolas o extranjeras, que se hayan destacado de forma relevante por sus actuaciones en el ámbito de la actividad marítima.

La Placa al Mérito de la Marina Mercante tendrá por objeto premiar las actividades desarrolladas por organismos, instituciones, entidades y empresas, de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, que se hayan destacado por la realización continuada de actuaciones de especial significación o contribución al desarrollo y a la mejora del sector marítimo.

Artículo 3. *Derechos inherentes.*

La Medalla y la Placa al Mérito de la Marina Mercante tendrán exclusivamente carácter honorífico, sin que su otorgamiento pueda generar derecho económico alguno.

La concesión de ambas distinciones llevará anejo el derecho a su exhibición. Los titulares de la Placa podrán asimismo hacer constar su posesión en sus respectivos impresos, documentos, anuncios y publicidad.

Artículo 4. *Concesión.*

La Medalla y la Placa al Mérito de la Marina Mercante se otorgarán por Orden del Ministro de Fomento, a propuesta del Subsecretario de Fomento.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto en orden a la regulación de las condiciones de otorgamiento, características y empleo de las distinciones.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 82

Real Decreto 1320/2008, de 24 de julio, por el que se crea la Orden de las Artes y las Letras de España

Ministerio de Cultura
«BOE» núm. 190, de 7 de agosto de 2008
Última modificación: 10 de marzo de 2011
Referencia: BOE-A-2008-13531

La promoción y difusión internacional de la cultura española y de la imagen de España constituye uno de los objetivos del Ministerio de Cultura. Mediante la creación de la Orden de las Artes y las Letras de España se pretende conceder la adecuada distinción y reconocimiento a la labor de personas o instituciones que, bien con sus obras, bien a través de su participación activa en diversos ámbitos de la creación artística o literaria, contribuyen a la difusión de la cultura española y de la imagen de España, tanto dentro como fuera de nuestras fronteras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 2008,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Creación.*

Se crea la Orden de las Artes y las Letras de España, con el fin de reconocer la labor de aquellas personas físicas o jurídicas que se hayan distinguido en la promoción, puesta en valor y difusión de la cultura española y de la imagen de España dentro y fuera de nuestras fronteras.

Artículo 2. *Requisitos de los beneficiarios.*

1. La Orden de las Artes y las Letras de España se concederá a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.

2. Aquellas personas físicas o jurídicas que sean propuestas para la concesión de la Orden de las Artes y las Letras de España, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer una acreditada y prestigiosa trayectoria profesional en el ámbito de la cultura.

b) Contribuir sustancialmente a la difusión internacional de nuestra cultura, fomentando su mejor conocimiento y apreciación por los ciudadanos de otros países.

En el caso de personas físicas o jurídicas extranjeras se valorará, además, haber consagrado una parte significativa de su trayectoria profesional o actividad a materias directamente relacionadas con la cultura española, así como mantener una intensa relación personal con nuestro país.

3. En caso de que el reconocimiento recaiga en una persona jurídica, el título lo recibirá la persona que ostente su máxima representación en el momento de la concesión.

Artículo 3. *Concesión.*

1. La Orden de las Artes y las Letras de España se otorgará por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

2. En el supuesto de personas físicas o jurídicas extranjeras, el Ministerio de Cultura realizará una consulta previa a la propuesta al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, quien efectuará los trámites necesarios ante los Gobiernos de los países de los que sean nacionales.

3. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación podrá proponer al Ministerio de Cultura las personas físicas o jurídicas que, a su criterio, sean merecedoras de esta distinción por su labor de difusión de la cultura o de la imagen de España en el exterior.

Artículo 4. *Entrega de la Orden de las Artes y las Letras de España.*

1. La imposición formal de la Orden de las Artes y las Letras de España a sus beneficiarios se efectuará mediante un acto solemne, celebrado de acuerdo con las circunstancias personales y de lugar que concurran en cada caso.

2. En el curso del acto de imposición, se hará entrega a sus beneficiarios de una medalla y una insignia acreditativas.

Artículo 5. *Carácter de la Orden de las Artes y las Letras de España.*

1. La Orden de las Artes y las Letras de España tendrá exclusivamente carácter honorífico, sin que su otorgamiento pueda generar derecho económico alguno.

2. Los receptores de la Orden de las Artes y las Letras de España tendrán derecho a portar la insignia correspondiente y a ostentar su condición de acuerdo con los usos y costumbres sociales.

3. El otorgamiento de la Orden de las Artes y las Letras de España llevará aparejado respectivamente el tratamiento de Excelentísimo Señor o Excelentísima Señora.

Artículo 6. *Seguimiento.*

El Ministerio de Cultura creará un libro de registro de las Órdenes concedidas, en el que se hará constar las incidencias relativas al expediente, tramitación y concesión de las mismas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 83

Real Decreto 300/2009, de 6 de marzo, por el que se crean la Medalla y la Placa a la Promoción de los Valores de Igualdad

Ministerio de Igualdad
«BOE» núm. 75, de 28 de marzo de 2009
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2009-5131

El principio de igualdad está configurado por la Constitución como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento y aparece además consagrado en sus artículos 14, que proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación, y 9.2, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas.

En su cumplimiento, el Gobierno de la Nación tiene entre sus prioridades la consecución de la igualdad efectiva, la eliminación de toda clase de discriminación y la erradicación de la violencia de género, así como el desarrollo de aquellas actuaciones y medidas dirigidas a asegurar la igualdad de trato y de oportunidades de todas las personas; prioridades todas ellas que constituyen el objetivo esencial del Ministerio de Igualdad.

Por otra parte, junto al impulso que los poderes públicos han venido realizando para la consecución de una igualdad real y efectiva, es preciso destacar a aquellas personas físicas y jurídicas que han contribuido de una manera especial y notoria a tan loable esfuerzo, mediante el justo reconocimiento institucional y social de sus acciones.

Gracias al esfuerzo y al trabajo de instituciones y personas destacadas, se ha podido avanzar progresivamente en las últimas décadas en la igualdad legal, social y política de todas las personas.

A tal fin, el presente real decreto instituye la Medalla y la Placa a la Promoción de los Valores de Igualdad, destinada a significar y favorecer los valores de igualdad y a reconocer los méritos de quienes se han distinguido por su contribución singular a los mismos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Igualdad, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 2009,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación.*

Se crean la Medalla y la Placa a la Promoción de los Valores de Igualdad, con el fin de reconocer la labor de aquellas personas físicas o jurídicas que se hayan distinguido de forma relevante en el ejercicio y promoción de los valores de igualdad, y en la eliminación de toda clase de discriminación basada en cualquier condición personal o social.

Artículo 2. *Distinciones.*

La Medalla a la Promoción de los Valores de Igualdad es una condecoración que se otorgará a título individual, y tendrá por objeto distinguir a las personas físicas, españolas o extranjeras, cuyas trayectorias y labores ejemplares sean acreedoras de la distinción.

La Placa a la Promoción de los Valores de Igualdad se instituye como recompensa a personas jurídicas, instituciones, organismos, corporaciones, asociaciones, entidades o empresas, para enaltecer y reconocer los servicios por ellas prestados, de manera ejemplar, contribuyendo y favoreciendo la consecución de la igualdad.

Artículo 3. *Concesión.*

1. La concesión de la Medalla y de la Placa a la Promoción de los Valores de Igualdad se efectuará por Orden de la Ministra de Igualdad, a propuesta de la persona titular de la Secretaría General de Políticas de Igualdad.

2. En el supuesto de personas físicas o jurídicas extranjeras, el Ministerio de Igualdad consultará al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación sobre el oportuno beneplácito de la propuesta de distinción.

3. En todo caso, en razón de las propuestas efectuadas, serán consultados otros departamentos ministeriales.

Artículo 4. *Imposición.*

Con carácter general, corresponde a la persona titular del Ministerio de Igualdad la imposición formal de las distinciones.

La imposición se efectuará en acto solemne adecuado a las circunstancias personales y de lugar, que concurran en cada caso.

Artículo 5. *Carácter de las distinciones.*

1. La Medalla y la Placa tendrán carácter exclusivamente honorífico, sin que su otorgamiento pueda generar derecho económico alguno.

2. Los titulares de la Medalla tendrán derecho a portar la insignia correspondiente y a ostentar su condición de acuerdo con los usos y costumbres sociales.

Las personas jurídicas titulares de la Placa podrán hacer constar su posesión en sus impresos y documentos, tanto privados como publicitarios.

Artículo 6. *Seguimiento.*

El Ministerio de Igualdad creará el Libro de Registro de Distinciones, en el que constarán las incidencias relativas al expediente, tramitación, otorgamiento y demás datos que se estimen convenientes o necesarios.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Igualdad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este real decreto, en orden a la regulación de las características y descripción de las distinciones y condiciones de su otorgamiento y empleo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 84

Orden IGD/1661/2009, de 17 de junio, por la que se regulan las características y las condiciones de otorgamiento y empleo de la Medalla y la Placa a la Promoción de los Valores de Igualdad

Ministerio de Igualdad
«BOE» núm. 151, de 23 de junio de 2009
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2009-10332

Por Real Decreto 300/2009, de 6 de marzo, se crean la Medalla y la Placa a la Promoción de los Valores de Igualdad, al objeto de reconocer y recompensar la labor de aquellas personas físicas o jurídicas que se hayan distinguido de forma relevante en el ejercicio y promoción de los valores de igualdad y en la eliminación de toda clase de discriminación basada en cualquier condición personal o social.

La disposición final primera del citado Real Decreto faculta a la Ministra de Igualdad para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación, a fin de regular las características y descripción de las distinciones y las condiciones de su otorgamiento y empleo.

En su virtud, dispongo:

Primero.

1. La Medalla a la Promoción de los Valores de Igualdad tiene por objeto distinguir a las personas físicas, españolas o extranjeras, que se hayan destacado de forma relevante por sus actuaciones en este ámbito y en la eliminación de toda clase de discriminación basada en cualquier condición personal o social.

2. La Medalla podrá ser concedida a las personas cuyas trayectorias y labores ejemplares se hayan desarrollado en las actividades a las que se refiere el apartado 1 y que reúnan alguno de los siguientes méritos:

a) Haber destacado por su abnegación, esfuerzo o trabajo personal, o hechos ejemplares, que se hagan acreedores de su público reconocimiento.

b) Haber prestado servicios relevantes en las administraciones públicas, en organismos internacionales o en empresas o instituciones, públicas o privadas.

c) Haber colaborado en el desarrollo, planificación o puesta a punto de medidas tendentes a la consecución de la igualdad.

Segundo.

La Medalla a la Promoción de los Valores de Igualdad tendrá forma circular, con un diámetro de 60 milímetros, y será de plata.

El anverso estará dividido en dos partes iguales separado por una flecha bidireccional, conteniendo la leyenda «A la Promoción de los Valores de Igualdad», en mayúsculas. En la

parte superior figurarán las siluetas de un hombre y una mujer tomados de la mano. El hombre en masa con brillo y la mujer con el contorno perfilado. En la parte inferior este mismo motivo, invertido, en el que el hombre aparece perfilado y la mujer en masa mate.

En el reverso irá acuñado el escudo de España y bajo él irá grabado el nombre de la persona distinguida.

Tercero.

La Placa a la Promoción de los Valores de Igualdad tiene por objeto premiar las actividades desarrolladas por organismos, instituciones, entidades y empresas, de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, que se hayan destacado por la realización continuada de actuaciones de especial contribución a la consecución de la igualdad.

Cuarto.

La Placa a la Promoción de los Valores de Igualdad será de forma rectangular, de 18 por 13 centímetros de lado, en plata, sobre trasera de madera noble de 20 por 25 centímetros.

En el ángulo superior izquierdo irá el anverso de la Medalla, y en el derecho, el reverso. En el centro de ambos, y en la parte superior, la inscripción «Reino de España», con letras mayúsculas y bajo ella, asimismo en mayúsculas, la leyenda «A la Promoción de los Valores de Igualdad».

Debajo, el nombre del organismo, institución, empresa o entidad objeto de la distinción y fecha del otorgamiento.

Quinto.

1. La Medalla y la Placa a la Promoción de los Valores de Igualdad se concederán por la persona titular del Ministerio de Igualdad, a propuesta de la persona titular de la Secretaría General de Políticas de Igualdad, previa formación del correspondiente expediente.

2. La propuesta podrá llevarse a cabo de oficio o a instancia de personas, instituciones, empresas públicas o privadas u organismos de las administraciones públicas, españolas o extranjeras.

3. En el caso de propuesta efectuada respecto de personas físicas o jurídicas extranjeras, el Ministerio de Igualdad consultará al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación sobre el oportuno beneplácito de la misma.

4. En el expediente deberán constar:

a) Los méritos y circunstancias que concurren en el candidato, indicando aquéllos que se estimen más significativos

b) Los informes que, en cada caso, resulten preceptivos u oportunos.

Sexto.

La Medalla y la Placa serán entregadas, con carácter general, por la persona titular del Ministerio de Igualdad. La imposición de las distinciones se efectuará en acto público solemne adecuado a las circunstancias personales y de lugar que concurran en cada caso.

Séptimo.

La concesión de las distinciones se hará constar en el correspondiente Libro de Registro de Distinciones que, a tal fin, existirá en la Subsecretaría del Ministerio de Igualdad, en el que se inscribirán las incidencias relativas a la tramitación, otorgamiento y demás datos que se consideren convenientes o necesarios.

Octavo.

La Medalla y la Placa podrán ser exhibidas por sus titulares. La Medalla podrá utilizarse habitualmente en forma de miniatura o de insignia de solapa con las dimensiones al uso. Los titulares de la Placa podrán hacer constar su posesión en sus respectivos impresos, documentos, anuncios o publicidad.

Noveno.

Los titulares de las distinciones sentenciados por la comisión de delitos dolosos o que pública y notoriamente hayan incurrido en actos contrarios a las razones determinantes de la concesión de las distinciones podrán ser desposeídos de las mismas.

Corresponde a la persona titular del Ministerio de Igualdad, a propuesta de la persona titular de la Secretaría General de Políticas de Igualdad, adoptar el acuerdo de privación, previa instrucción del oportuno expediente con audiencia de la persona interesada.

Décimo.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 85

Real Decreto 1036/2009, de 29 de junio, por el que se crea la Orden Civil del Mérito Medioambiental

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
«BOE» núm. 177, de 23 de julio de 2009
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2009-12205

El Real Decreto 432/2008, de 12 de abril, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales, crea el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, como Departamento competente para la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de lucha contra el cambio climático, protección del patrimonio natural, de la biodiversidad y del mar, agua, desarrollo rural, recursos agrícolas, ganaderos y pesqueros, y alimentación, asumiendo las competencias de los antiguos Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente.

En el marco de la reestructuración ministerial citada se hace necesaria la unificación de aquellos aspectos relevantes de la actividad del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino que requieren de una actuación coordinada así en particular en sistema de reconocimiento de carácter honorífico a las actuaciones realizadas por particulares a favor de los ámbitos sectoriales de competencia del Departamento.

Por Real Decreto de 3 de diciembre de 1905 se creó la Orden del Mérito Agrícola, para premiar a aquellas personas que se distinguieran por su actividad en favor del agro español, la cual se ha mantenido desde entonces en virtud de muy diversas regulaciones. Así, es de destacar la contenida en virtud del Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, que integró al sector pesquero en deuda al reconocimiento de las actuaciones meritorias en favor de la pesca, como parte de las competencias del Departamento; la del Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre, que extendió el carácter honorífico al ámbito alimentario, acorde con las competencias del Departamento, que a partir de ese momento se denominó Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Finalmente, el Real Decreto 421/1987 procedió a una regulación «ex novo» de las anteriores órdenes del mérito, creando la Orden Civil del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario en sus tres secciones.

Este real decreto tiene por finalidad la creación de la Orden Civil del Mérito Medioambiental, en línea con el sistema de reconocimiento honorífico del Real Decreto 421/1987, que permitirá premiar aquellas actuaciones meritorias en favor del medio ambiente, en materia de lucha contra el cambio climático, protección del patrimonio natural, de la biodiversidad, así como de las aguas continentales.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 2009,

DISPONGO:

Artículo 1. *Orden Civil del Mérito Medioambiental.*

Se crea la Orden Civil del Mérito Medioambiental para premiar a las personas que hayan prestado servicios eminentes o hayan tenido destacada actuación, en cualquiera de sus manifestaciones, para la conservación de la naturaleza y protección del patrimonio natural y de la biodiversidad, la lucha contra el cambio climático, la calidad ambiental, la defensa y promoción de la sostenibilidad de los recursos hídricos marinos y continentales, y en general en defensa del medio ambiente.

Artículo 2. *Categorías.*

1. Las categorías de la Orden serán las siguientes:

a) Gran Cruz.
b) Encomienda de Número.
c) Encomienda.
d) Cruz de Oficial.
e) Cruz.
f) Medalla de Bronce.

2. Con el fin de premiar a las corporaciones, instituciones o personas jurídicas, públicas o privadas, que hayan desarrollado una destacada labor en cualquiera de los ámbitos a que se refiere este real decreto, existirá una categoría especial dentro de la Orden que se denominará «Placa al Mérito Medioambiental» que podrá ser de oro, plata o bronce.

Artículo 3. *Concesión.*

1. La concesión de la Gran Cruz y la Placa al Mérito en su categoría de oro, se hará por real decreto y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».
2. Las restantes categorías se concederán por orden del titular del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Disposición adicional única. *Condecoraciones a personas físicas o jurídicas extranjeras.*

En el supuesto de personas físicas o jurídicas extranjeras, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino consultará al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación sobre el oportuno beneplácito de la propuesta de distinción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al titular del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino para dictar el Reglamento de la Orden Civil del Mérito Medioambiental y para el desarrollo y aplicación del presente real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 86

Orden ARM/3085/2009, de 13 de noviembre, por la que se aprueba el Reglamento de la Orden Civil del Mérito Medioambiental

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
«BOE» núm. 278, de 18 de noviembre de 2009
Última modificación: 21 de diciembre de 2013
Referencia: BOE-A-2009-18357

El Real Decreto 1036/2009, de 29 de junio, por el que se crea la Orden Civil del Mérito Medioambiental, procede a la creación de la Orden Civil del Mérito Medioambiental, con el fin de premiar aquellas actuaciones meritorias en favor del medio ambiente.

La Orden Civil del Mérito Medioambiental pretende distinguir a aquellas personas que hayan prestado servicios eminentes o hayan tenido una destacada actuación para la conservación de la naturaleza y protección del patrimonio natural y de la biodiversidad, la lucha contra el cambio climático, la calidad ambiental, la defensa y promoción de la sostenibilidad de los recursos hídricos marinos y continentales, y en general en defensa del medio ambiente.

Mediante la presente orden se aprueba el Reglamento de la Orden Civil del Mérito Medioambiental, por el que se regula el procedimiento de otorgamiento de cada una de las categorías de las que consta la Orden.

En su disposición final primera, faculta al titular del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino para dictar el Reglamento de la Orden Civil del Mérito Medioambiental y para el desarrollo y aplicación del referido Real Decreto.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de la Orden Civil del Mérito Medioambiental.*

Se aprueba el Reglamento de la Orden Civil del Mérito Medioambiental, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE LA ORDEN CIVIL DEL MÉRITO MEDIOAMBIENTAL

Artículo 1. *Objeto.*

La Orden Civil del Mérito Medioambiental tiene como objeto premiar a las personas que hayan prestado servicios eminentes o hayan tenido destacada actuación, en cualquiera de sus manifestaciones, para la conservación de la naturaleza y protección del patrimonio

natural y de la biodiversidad, la lucha contra el cambio climático, la calidad ambiental, la defensa y promoción de la sostenibilidad de los recursos hídricos marinos y continentales, y en general en defensa del medio ambiente.

Artículo 2. *Carácter personal de la Orden.*

En todo caso, la distinción y tratamientos regulados en el presente reglamento tienen carácter personal e intransferible.

Artículo 3. *Categorías.*

1. La Orden constará de las siguientes categorías:

a) Gran Cruz.
b) Encomienda de Número.
c) Encomienda.
d) Cruz de Oficial.
e) Cruz.
f) Medalla de Bronce.

2. Asimismo existirá dentro de la Orden una categoría especial, con la denominación Placa al Mérito Medioambiental, para premiar a Corporaciones, Instituciones y otras personas jurídicas, públicas o privadas, que hayan desarrollado una destacada labor en cualquiera de los ámbitos a que se refiere el artículo 1 del Real Decreto 1036/2009, de 29 de junio, por la que se crea la Orden Civil del Mérito Medioambiental. La Placa podrá ser de oro, plata o bronce.

Artículo 4. *Características de las insignias.*

1. Las insignias que ostentarán los distinguidos con las diversas categorías de esta Orden habrán de ajustarse a la descripción y reglas siguientes:

a) Grandes Cruces. Las insignias de esta categoría consistirán en una banda de seda de color verde y azul, de 101 milímetros, de ancho, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida en sus extremos con una roseta de la misma clase de la que penderá la Cruz en oro de la Orden. Esta Cruz será de 48 por 50 milímetros, ornamentada por rayos esmaltados de color verde y grabada sobre un círculo de oro destacarán un árbol principal, acompañado de dos esquejes en los laterales, protegidos por una estacas que facilitan su crecimiento. En la parte inferior del círculo y en una faja de esmalte blanco que rodea a aquél, se leerá en letras capitales la inscripción: Mérito Medioambiental. Sobre este círculo irá la Corona Real y arrancando de ella, de uno y otro lado, en forma de collar se enlazarán los signos del Zodíaco; en la parte inferior irá el Escudo de España, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalte blanco y dividiendo la inscripción Mérito Medioambiental. A derecha e izquierda del Escudo arrancarán por un lado una rama de vid y por el otro unas espigas de trigo.

Sobre el lado izquierdo del pecho se ostentará la placa de oro de la Orden, de 74 por 77 milímetros de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser sustituido, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, por una insignia con las dimensiones siguientes: placa, de 61 por 63 milímetros, banda, de 45 milímetros de ancho, y venera de 38 por 42 milímetros.

b) Encomienda de Número. Las insignias correspondientes a la Encomienda de Número, consistirán en una placa de plata de igual tamaño, forma y alegoría que la correspondiente a la Gran Cruz que se ostentarán sobre el lado izquierdo del pecho.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser sustituido, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, por una insignia con el tamaño reducido a 56 por 58 milímetros.

c) Encomiendas. Las insignias de las Encomiendas del Mérito Medioambiental consistirán en una Cruz de oro de igual forma y alegoría que la de la correspondiente a la Gran Cruz, dimensiones de 59 por 61 milímetros que se llevarán colgadas al cuello,

pendientes de una cinta de seda verde y azul de igual matiz que la banda y de 45 milímetros de ancho.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser utilizado, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, sustentándolo de un lazo doble con caídas, con los colores de la Orden y portarlo, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

d) Cruces de Oficial. Las insignias de las Cruces de Oficial del Mérito Medioambiental consistirán en una Cruz de oro de forma y alegoría análogas a la de la correspondiente Encomienda, y dimensiones de 49 por 51 milímetros que se usarán mediante una cinta de 30 milímetros de ancho de los colores de la Orden, prendidas en el lado izquierdo del pecho por un pasador hebilla de metal dorado.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser utilizado, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, con el tamaño reducido a 38 por 42 milímetros, sustentado con un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden y portarlo, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

e) Cruces sencillas. Las insignias de estas categorías consistirán en una cruz de plata de iguales dimensiones y forma que la respectiva Cruz de Oficial, utilizándose de igual manera que la misma.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser utilizado, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, con el tamaño reducido a 38 por 42 milímetros, sustentado con un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden y portarlo, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

f) Medalla de bronce. Las insignias de estas categorías serán idénticas a la de la respectiva Cruz sencilla, pero la Cruz será en bronce sin esmalte alguno utilizándose de igual manera que las de Oficial y Sencilla.

Con el fin de facilitar el acto material de colocación del distintivo, éste último podrá ser utilizado, si así lo decidiera la persona distinguida con el mismo, con el tamaño reducido a 38 por 42 milímetros, sustentado con un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden y portarlo, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

2. Las condecoraciones que preceden podrán ser usadas en tamaño reducido y en miniatura para la solapa.

3. La Placa al Mérito Medioambiental será de forma rectangular, de 20 centímetros de largo por 15 centímetros de anchura e irá montada sobre un tablero de madera barnizada de 27 por 27 centímetros. El metal constitutivo de la Placa será, según su categoría, dorado, plateado o de bronce, con el grosor necesario para admitir las inscripciones que irán detalladas con buril y rellenos los huecos con el metal correspondiente.

En el anverso de la Placa figurará el Emblema de la Sección grabado y la siguiente inscripción: Placa de (oro, plata o bronce) al Mérito Medioambiental otorgada a (nombre de la Entidad) por (Real Decreto u Orden) de (fecha). Al pie se hará constar Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, España.

Artículo 5. *Méritos.*

Se considerarán como méritos para que pueda ser propuesta la concesión de la Orden los siguientes:

a) La fundación o mantenimiento de instituciones de investigación, enseñanza o divulgación en la conservación de la naturaleza y protección del patrimonio natural y de la biodiversidad.

b) La lucha contra el cambio climático y la calidad ambiental.

c) La defensa y promoción de la sostenibilidad de los recursos hídricos marinos y continentales.

d) La defensa del medioambiente.

Artículo 6. *Inicio del procedimiento de concesión.*

El procedimiento para la concesión de la Orden podrá iniciarse:

1.º De oficio, por acuerdo del titular del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, adoptado por propia iniciativa o por moción razonada que al mismo se dirija.

2.º A instancia de representantes legales de Corporaciones, Instituciones y Asociaciones o cualesquiera Entidades, mediante escrito en el que se hará constar suficientemente los méritos y circunstancias relevantes que concurran en la persona propuesta.

Artículo 7. *Procedimiento de concesión.*

1. El procedimiento de concesión será tramitado e informado por la Secretaría de la Orden.

2. La Concesión de las distintas categorías de la Orden se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1036/2009, de 29 de junio.

3. El número de Grandes Cruces del Mérito Medioambiental no podrá exceder de 50, sin incluir los extranjeros, y el de Encomiendas de Número de 250, igualmente sin incluir los extranjeros.

4. Por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino se expedirán los correspondientes diplomas a los interesados.

5. El acto de imposición de las condecoraciones será adecuado en cada ocasión a las circunstancias que concurran, cuidando siempre de que queda suficientemente resaltado el carácter honorífico y de público reconocimiento que el mismo tiene.

Artículo 8. *Consejo.*

1. Para la representación oficial y entender en todos los asuntos relacionados con la Orden, habrá un Consejo presidido por el titular del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, como Gran Canciller, e integrado por un Vicepresidente, como Canciller y tres Vocales, todos ellos nombrados por el titular del Departamento; formará parte del Consejo, como Fiscal de la Orden, el Jefe del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento.

2. Será Secretario/a del Consejo el titular de la Dirección General de Servicios del Departamento.

§ 87

Real Decreto 561/2010, de 7 de mayo, por el que se crean la Medalla y la Placa al Mérito en el Comercio

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
«BOE» núm. 125, de 22 de mayo de 2010
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2010-8191

La importancia social y económica del sector comercial, interior y exterior, así como de las actividades con él relacionadas, aconsejan el reconocimiento público de aquellas actuaciones que de manera relevante hayan contribuido y colaborado en el diseño y ejercicio de la política comercial del Estado. Por ello, se crean la Medalla y la Placa al Mérito en el Comercio para distinguir a las personas, organismos, instituciones, entidades y empresas, de carácter público o privado, que hayan destacado por su aportación y apoyo a la actuación de la Administración comercial española y al sector comercial en su conjunto, habiendo contribuido así a su defensa, potenciación, modernización, internacionalización, eficiencia, mejora y promoción, en reconocimiento y como medio de fomento de dichas actuaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 2010,

DISPONGO:

Artículo 1. *Distinciones.*

Se crean la Medalla y la Placa al Mérito en el Comercio.

Artículo 2. *Objeto.*

1. La Medalla al Mérito en el Comercio tendrá por objeto distinguir a las personas físicas, españolas o extranjeras, que se hayan destacado de forma relevante por sus actuaciones en el ámbito del comercio y por su colaboración y apoyo a la política comercial española.

2. La Placa al Mérito en el Comercio tendrá por objeto premiar las actividades desarrolladas por organismos, instituciones, entidades y empresas, de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, que se hayan destacado por la realización continuada de actuaciones de especial significación o contribución al desarrollo y a la mejora del sector comercial y por su colaboración con la Administración Comercial española.

Artículo 3. *Derechos inherentes.*

La Medalla y la Placa al Mérito en el Comercio tendrán carácter honorífico, sin que su otorgamiento pueda generar derecho económico alguno.

La concesión de ambas distinciones llevará anejo el derecho a su exhibición. Los titulares de la Placa podrán asimismo hacer constar su posesión en sus respectivos impresos, documentos, anuncios y publicidad.

Artículo 4. *Procedimiento.*

1. El procedimiento de concesión podrá iniciarse:

a) De oficio, a iniciativa de la Secretaría de Estado de Comercio.
b) A instancia de autoridades y representantes legales de corporaciones, asociaciones o entidades vinculadas al ámbito comercial.

2. En todo caso, la propuesta deberá ir acompañada de una memoria en la que se hagan constar los méritos que concurren en los candidatos y cualquier otro informe que se considere oportuno.
3. En caso de que alguna propuesta de concesión de medalla o placa recaiga en personas físicas o jurídicas extranjeras, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio consultará al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación sobre el oportuno beneplácito de la propuesta de distinción.

Artículo 5. *Órgano competente para su concesión.*

La Medalla y la Placa al Mérito en el Comercio se concederán por orden de la persona titular del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Artículo 6. *Consejo Asesor.*

1. El Consejo Asesor tendrá como misión el estudio y valoración de los méritos que concurran en las personas o entidades propuestas y elevará un informe a la persona titular del Ministerio, para la concesión de la Medalla y de la Placa.
2. La composición del Consejo Asesor será la siguiente:

Será Presidente del Consejo Asesor la persona titular de la Secretaría de Estado de Comercio.
Actuarán como vocales:

a) La persona titular de la Secretaría General de Comercio Exterior,
b) La persona titular de la Dirección General de Comercio e Inversiones y
c) La persona titular de la Dirección General de Política Comercial.

Actuará como secretario la persona titular de la dirección del Gabinete de la Secretaría de Estado de Comercio.

Artículo 7. *Del Registro de Condecoraciones.*

Por la Secretaría de Estado de Comercio se llevará un Registro de Concesiones de la Medalla y la Placa al Mérito en el Comercio.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

La persona titular del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este real decreto en orden a la regulación de las condiciones de otorgamiento, características y empleo de las distinciones.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 88

Orden ITC/441/2011, de 22 de febrero, por la que regulan las características de la Medalla y la Placa al Mérito en el Comercio y se desarrolla el Real Decreto 561/2010, de 7 de mayo, en lo relativo al registro de las condecoraciones concedidas

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
«BOE» núm. 53, de 3 de marzo de 2011
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2011-4037

El Real Decreto 561/2010, de 7 de mayo, creó la Medalla y la Placa al Mérito en el Comercio para distinguir a las personas físicas españolas o extranjeras, organismos, instituciones, entidades y empresas de carácter público o privado, que hayan destacado por su aportación y apoyo a la actuación de la Administración comercial española y al sector comercial en su conjunto, habiendo contribuido así a su defensa, potenciación, modernización, internacionalización, eficacia, mejora y promoción, en reconocimiento y como medio de fomento de dichas actuaciones.

La disposición final primera del citado Real Decreto 561/2010, de 7 de mayo, faculta al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Constituye el objeto de esta orden la regulación de las características de la Medalla y de la Placa al Mérito en el Comercio, así como el desarrollo del Real Decreto 561/2010, de 7 de mayo, en lo relativo al registro de las condecoraciones concedidas.

Artículo 2. *Características de la Medalla al Mérito en el Comercio.*

La Medalla al Mérito en el Comercio tendrá por objeto distinguir a las personas físicas, españolas o extranjeras, que se hayan destacado de forma relevante por sus actuaciones en el ámbito del comercio tanto nacional como internacional y por su colaboración y apoyo a la política comercial española en su dimensión interna y externa.

La Medalla al Mérito en el Comercio tendrá forma ovalada con un diámetro de 40 × 37 m/m, llevando en metal dorado, al anverso en su parte superior la figura del escudo constitucional en sus colores y debajo el símbolo del comercio asimismo esmaltado, todo ello orlado con la leyenda «al Mérito en el Comercio», con las letras en dorado, los bordes de la Medalla con laureles esmaltados y todo el conjunto encimado por la Corona Real esmaltada. Dicha Medalla penderá de una cinta de 30 m/m de ancho en color amarillo, con 2 rayas rojas verticales en los bordes y otras 2 igual a 0,5 m/m de las mismas, prendida en el lado izquierdo del pecho por un pasador de metal dorado.

Artículo 3. *Características de la Placa al Mérito en el Comercio.*

La Placa al Mérito en el Comercio tendrá por objeto premiar las actividades desarrolladas por organismos, instituciones, entidades y empresas, de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, que se hayan destacado por la realización continuada de actuaciones de especial significación o contribución al desarrollo y a la mejora del sector comercial y por su colaboración con la Administración comercial española.

La Placa al Mérito en el Comercio consistirá en una chapa plateada lisa de 20 × 15 cm, en vertical llevando en su parte superior sobrepuesta la Medalla de la Orden en esmaltes y debajo dedicatoria grabada en bajo relieve. Dicha Placa irá sobrepuesta sobre un fondo de madera barnizada en medidas de 27/22 cm.

Artículo 4. *Registro de las distinciones concedidas.*

1. El Registro de Concesiones de la Medalla y de la Placa previsto en el artículo 7 del Real Decreto 561/2010, de 7 de mayo, se llevará por el Secretario del Consejo Asesor a que se refiere del artículo 6 del mismo Real Decreto.

2. A solicitud de las personas o entidades a las que se les hubiese concedido la Medalla o la Placa al Mérito en el Comercio, dicho Secretario expedirá las correspondientes certificaciones de inscripción en el registro.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 89

Orden INT/1409/2011, de 10 de mayo, por la que se crea la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, en sus diferentes categorías, en el Cuerpo Nacional de Policía

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 128, de 30 de mayo de 2011
Última modificación: 14 de agosto de 2012
Referencia: BOE-A-2011-9387

En cumplimiento del mandato de la Constitución recogido en el apartado primero de su artículo 104, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, atribuye a éstas la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. En esta línea, la citada Ley Orgánica, por un lado, al establecer los principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, les exige una total dedicación profesional, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y la seguridad ciudadana y, por otro, al diseñar el marco estatutario, obliga a los Poderes Públicos a promover las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de sus integrantes, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

En este contexto, derivado de esa especial dedicación exigida a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, que nace de la estrecha relación entre el servicio público de Policía y la sociedad a la que sirve en un Estado social y democrático de Derecho, adquiere notoria importancia la promoción social a la que antes se hacía referencia, a través del reconocimiento público, tanto por parte de la Administración Policial como de la comunidad, de los méritos y los servicios prestados, mediante la concesión de condecoraciones, recompensas y honores a los funcionarios que le sirven, alcanzando así el objetivo de estimular a los mismos en la perseverancia del recto ejercicio de sus cometidos profesionales.

La dedicación y entrega en el cumplimiento continuado de esas funciones por los integrantes del mencionado Cuerpo merecen ser reconocidas mediante el otorgamiento y constatación de alguna distinción a aquellos funcionarios que han desarrollado una continua y dilatada trayectoria profesional y que por su correcta conducta se hagan acreedores a ella, a la vez que pueda servir como incentivo y acicate en el cumplimiento de sus funciones, premiando así la constancia, dedicación y responsabilidad en el servicio a los ciudadanos y a la sociedad.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior, y con la aprobación previa del Vicepresidente Tercero del Gobierno y Ministro de Política Territorial y Administración Pública,

DISPONGO:

Artículo 1. *Condecoración.*

Se crea la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, con las categorías que más adelante se detallan.

Artículo 2. *Objeto.*

La Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, en sus diferentes categorías, tiene como finalidad reconocer la correcta conducta de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía a la vez que la dedicación, lealtad e integridad en la prestación del servicio policial a los ciudadanos y a la sociedad, durante los períodos de tiempo indicados en los artículos siguientes y siempre que se cumplan los requisitos previstos en los mismos.

Artículo 3. *Categorías de la condecoración.*

La Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial tendrá las siguientes categorías:

Medalla.
Cruz.
Encomienda.
Placa.

Artículo 4. *Requisitos para su concesión y tiempos exigibles.*

Para la concesión de la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, en sus diferentes categorías, serán requisitos imprescindibles:

1. Ser funcionario del Cuerpo Nacional de Policía en la situación administrativa de servicio activo en el momento del reconocimiento de la condecoración.
2. Tener cumplidos los años de servicio efectivo en el Cuerpo Nacional de Policía, como funcionario del mismo, que a continuación se indican:

20 años, para la concesión de la Medalla a la Dedicación al Servicio Policial.
25 años, para la Cruz a la Dedicación al Servicio Policial.
30 años, para la Encomienda a la Dedicación al Servicio Policial.
35 años, para la Placa a la Dedicación al Servicio Policial.

3. Carecer de anotación desfavorable sin cancelar en el expediente personal por falta grave o muy grave; así como, no estar sometido a procesos penales ni a expediente disciplinario por las indicadas faltas, a la fecha del cumplimiento de los requisitos para su concesión y durante la tramitación administrativa correspondiente.

En este último caso, la efectiva concesión de la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, en sus distintas categorías, y los derechos que de ello se derivan, estará condicionada a que no se impongan a los interesados condenas penales ni sanciones disciplinarias por faltas graves o muy graves en los correspondientes procedimientos.

4. Para el cómputo del tiempo de servicio efectivo, se tendrán en cuenta los años de servicio prestados desde su efectiva incorporación como funcionarios en activo del Cuerpo General de Policía, Cuerpo Superior de Policía, Cuerpo de Policía Armada y Cuerpo de Policía Nacional, ya extinguidos, así como en el actual Cuerpo Nacional de Policía. Todo ello, con los abonos y descuentos de períodos temporales que procedan en cada caso conforme a la legislación vigente.

5. A los efectos señalados en el apartado anterior y únicamente respecto a la concesión de la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, en sus diferentes categorías, se considerarán como tiempos de abono el tiempo que proceda por permanencia como alumno en el Centro de Formación o el tiempo que los funcionarios hayan permanecido en período de formación o de prácticas.

No se tendrá en cuenta el tiempo que los funcionarios hayan permanecido en ninguna otra de las situaciones administrativas asimiladas a la de activo o diferentes a ella, o en otros Cuerpos o Fuerzas Policiales, Militares o Administrativos diferentes a los enunciados en el apartado anterior.

6. Para el cómputo de tiempos, los años y meses serán los naturales expresándose en días los que excedan de éstos. Para la composición de meses, por suma de días, se contará un mes cada treinta días y un año por cada doce meses.

Para determinar los días que hayan de abonarse cuando la situación que dé lugar al hecho se exprese entre dos fechas, se contarán ambas.

7. Seguirán siendo acreedores a la concesión de la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, en sus distintas categorías, aquellos funcionarios que fallezcan o pasen a la situación administrativa distinta de la de activo durante la tramitación del procedimiento, siempre y cuando reúnan todos los requisitos establecidos para ello cuando se inició el procedimiento de concesión.

Artículo 5. *Procedimiento de concesión.*

1. La Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, en sus diferentes categorías, se concederá por Orden del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior.

2. Se creará una Comisión «ad hoc», constituida por un representante de la Dirección Adjunta Operativa, un representante de la Subdirección General de Recursos Humanos, un representante de la Subdirección General de Gestión Económica, Técnica y Documental, un representante de la Unidad de Coordinación y un representante de la División de Personal que actuará como Secretario, la cual informará todo lo procedente a la concesión o denegación de las Condecoraciones a la Dedicación al Servicio Policial, a propuesta de la División de Personal, la que, con el visto bueno del Director General de la Policía y de la Guardia Civil, lo elevará al Ministro del Interior para la resolución procedente.

3. La concesión de la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, en sus distintas categorías, se iniciará de oficio a través de la División de Personal, órgano que instruirá el oportuno procedimiento, en el que se constatará el cumplimiento, por parte del funcionario a quien se otorgue, de los requisitos establecidos en el artículo 4, previo informe de la comisión «ad hoc».

4. El procedimiento de la concesión se resolverá en el plazo máximo de 6 meses desde su inicio.

En cualquier caso, la Resolución de la no concesión deberá ser motivada, indicando el o los requisitos que no reúne y se confeccionará de forma individual.

5. Contra las Resoluciones dictadas se podrá interponer recurso de reposición en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, previo a la vía contencioso-administrativa.

Artículo 6. *Carácter y registro de las condecoraciones.*

1. La concesión de la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, en sus diferentes categorías, tendrá carácter honorífico sin que su otorgamiento pueda generar derecho económico alguno.

2. La concesión de la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, en sus diferentes categorías, será documentada mediante la correspondiente credencial o diploma y se anotará en el expediente personal del funcionario dentro del Registro de Recompensas dependiente de la División de Personal.

Artículo 7. *Derechos que conllevan las condecoraciones.*

La concesión de la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, en sus distintas categorías, dará derecho a su exhibición en el uniforme del Cuerpo Nacional de Policía, de acuerdo con las normas reglamentarias de uniformidad.

A los efectos de baremo para la promoción interna en el Cuerpo Nacional de Policía, se otorgará a las diferentes categorías de la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial la puntuación que reglamentariamente se determine en la correspondiente norma.

Artículo 8. *Precedencia.*

El orden de colocación sobre el uniforme de las condecoraciones y pasadores, correspondientes a las modalidades de la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, será de modo consecutivo: Placa, Encomienda, Cruz y Medalla.

Se situarán en el orden y lugar reservado por la legislación vigente para la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial.

Artículo 9. *Publicidad.*

1. La relación de funcionarios a los que se conceda la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, en sus distintas categorías, se publicará en la Orden General del Cuerpo Nacional de Policía.

2. Concedida la Condecoración, la entrega de las credenciales o diplomas acreditativos del otorgamiento de las diferentes categorías se podrá efectuar en la Unidad a la que pertenezca el condecorado, en el Día de la Policía, en un acto protocolario, o con ocasión de un día de especial relevancia. En cualquier caso se efectuará la entrega de forma solemne.

Artículo 10. *Descripción.*

El diseño y características de la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, en sus distintas categorías, y de los diplomas acreditativos de su concesión se determinan en los Anexos I, II, III, IV y V de esta Orden.

Disposición adicional única. *Aplicaciones informáticas.*

Por la División de Personal de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, se desarrollarán las aplicaciones informáticas correspondientes para la certificación del tiempo de servicio efectivo y de carecer de anotación desfavorable sin cancelar para la concesión de la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, en sus diferentes categorías.

Disposición transitoria primera. *Tramitación de diferentes categorías de Condecoraciones.*

Las diferentes categorías de la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial se tramitarán de forma independiente, aun cuando el beneficiario sea el mismo funcionario.

Disposición transitoria segunda. *Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en situación de segunda actividad ocupando destino.*

También serán acreedores a la Condecoración a la Dedicación al Servicio Policial, en sus diferentes categorías, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en la situación administrativa de segunda actividad ocupando destino siempre que reúnan los requisitos previstos en esta Orden en el momento del reconocimiento de la Condecoración, salvo lo previsto en el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 4.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Director General de la Policía y de la Guardia Civil, para dictar cuantas disposiciones de desarrollo sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Medalla a la Dedicación Policial

Descripción

La medalla, por el anverso, llevará en el centro una pieza, ligeramente ovalada con orientación vertical, representando un escudo formado por el emblema del Cuerpo Nacional de Policía con corona real en la parte superior y escudo circular en el centro cuartelado y fileteado de color cobre de 15 milímetros (+/–1 mm) de diámetros, de esmaltes: primero, de Castilla; segundo, de León; tercero, de Aragón; y cuarto, de Navarra; entado en punta Granada y escusón en su centro de Borbón-Anjou, con bordura de color azul oscuro y con la inscripción dorada: DEDICACIÓN POLICIAL, en la parte superior y la de CNP, en la parte inferior, ambas centradas. El escudo se encuentra abrazado por una corona de laurel de 2,5 milímetros de ancho, de color cobre, formada por dos ramas nervadas, unidas por sus troncos en la parte inferior y con ocho tallos de tres hojas cada uno hasta llegar a ambos lados de la corona; todos estos elementos se presentan en baño electrolítico de cobre y en esmalte vitrificable a fuego en sus correspondientes colores. En el reverso, totalmente liso, en baño electrolítico en cobre, aparece la inscripción en número romanos "XX" de 3,5 milímetros.

Acolada al escudo, una cruz de cuatro brazos simétricos, de ancho decreciente hacia el interior desde 16 mm a 11 mm (+/–1 mm) y apuntados en el centro, con unas medidas exteriores totales de 40 x 40 milímetros, con esmalte a fuego azul (policial) fileteados en cobre. Lleva una bola con anilla soldada al brazo superior, también de color cobre, para el pase de la cinta.

El total de la medalla, con inclusión de la anilla, será de cincuenta y cinco (55) milímetros.

Cinta

La cinta, de la que se ha de llevar pendiente, será de 30 milímetros de ancho, dividida en tres bandas iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de 10 milímetros de color carmesí y las otras dos, en su extremo exterior con la bandera de España hasta un total de 4 milímetros, siendo el doble de ancha la franja central amarilla respecto a las que la flanquean de color rojo, y entre ella y la carmesí, una banda de color verde de 6 milímetros de ancho. La cinta será de moaré formando aguas y su longitud será también de 30 milímetros, sin incluir la hebilla.

Esta cinta irá unida a una hebilla de color dorado, con un máximo de 36 milímetros de longitud y de 12 milímetros de ancho, que posibilite pasar la cinta por su interior, y con un alfiler imperdible como cierre en su parte posterior, para que permita prenderla sobre el uniforme.

Pasador

Está constituido por la cinta con los colores descritos, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y doce milímetros de largo cada una, llevando en su parte posterior dos pins para poder prenderla al uniforme.

El pasador llevará incorporado en su banda central de color carmesí, los símbolos del sistema de numeración romano XX en metal de color cobre, pudiendo sobresalir de la misma.

Miniaturas

Para su uso en la solapa, de tipo insignia, se llevará una reproducción de la medalla, de forma que los brazos que conforman la miniatura tendrán unos 15 milímetros +/– 1 mm de longitud y 4 milímetros de anchura. Llevará un sistema de sujeción que permita su empleo, tanto sobre el ojal, como sobre el tejido.

ANEXO II

Cruz a la Dedicación Policial

Descripción

La cruz, por el anverso, llevará en el centro una pieza, ligeramente ovalada con orientación vertical, representando un escudo formado por el emblema del Cuerpo Nacional de Policía con corona real en la parte superior y escudo circular en el centro cuartelado y fileteado de color plata de 15 milímetros (+/–1 mm) de diámetros, de esmaltes: primero, de Castilla; segundo, de León; tercero, de Aragón; y cuarto, de Navarra; entado en punta Granada y escusón en su centro de Borbón-Anjou, con bordura de color azul oscuro y con la inscripción plateada: DEDICACIÓN POLICIAL, en la parte superior y la de CNP, en la parte inferior, ambas centradas. El escudo se encuentra abrazado por una corona de laurel de 2,5 milímetros de ancho, de color plata, formada por dos ramas nervadas, unidas por sus troncos en la parte inferior y con ocho tallos de tres hojas cada uno hasta llegar a ambos lados de la corona; todos estos elementos se presentan en baño electrolítico de plata y en esmalte vitrificable a fuego en sus correspondiente colores. En el reverso, totalmente liso, en baño electrolítico de plata, aparece la inscripción en número romanos "XXV", de 3,5 milímetros.

Acolada al escudo, una cruz de cuatro brazos simétricos, de ancho decreciente hacia el interior desde 16 mm a 11 mm (+/–1 mm) y apuntados en el centro, con unas medidas exteriores totales de 40 x 40 milímetros, con esmalte a fuego azul (policial) fileteados en plata. Lleva una bola con anilla soldada al brazo superior, también de color plata, para el pase de la cinta.

El total de la cruz con inclusión de la anilla será de cincuenta y cinco (55) milímetros.

Cinta

La cinta, de la que se ha de llevar pendiente, será de 30 milímetros de ancho, dividida en tres bandas iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de 10 milímetros de color carmesí y las otras dos, en su extremo exterior con la bandera de España hasta un total de 4 milímetros, siendo el doble de ancha la franja central amarilla respecto a las que la flanquean de color rojo, y entre ella y la carmesí, una banda de color verde de 6 milímetros de ancho. La cinta será de moaré formando aguas y su longitud será también de 30 milímetros, sin incluir la hebilla.

Esta cinta irá unida a una hebilla de color dorado, con un máximo de 36 milímetros de longitud y de 12 milímetros de ancho, que posibilite pasar la cinta por su interior, y con un alfiler imperdible como cierre en su parte posterior, para que permita prenderla sobre el uniforme.

Pasador

Está constituido por la cinta con los colores descritos, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y doce milímetros de largo cada una, llevando en su parte posterior dos pins para poder prenderla al uniforme.

El pasador llevará incorporado en su banda central de color carmesí los símbolos del sistema de numeración romano XXV en metal de color plata, pudiendo sobresalir de la misma.

Miniaturas

Para su uso en la solapa, de tipo insignia, se llevará una reproducción de la cruz, de forma que los brazos que conforman la miniatura tendrán unos 15 milímetros +/– 1 mm de longitud y 4 milímetros de anchura. Llevará un sistema de sujeción que permita su empleo, tanto sobre el ojal, como sobre el tejido.

ANEXO III

Encomienda a la Dedicación Policial

Descripción

La encomienda, por el anverso, llevará en el centro una pieza, ligeramente ovalada con orientación vertical, representando un escudo formado por el emblema del Cuerpo Nacional de Policía con corona real en la parte superior y escudo circular en el centro cuartelado y fileteado de color oro de 20 milímetros (+/–1 mm) de diámetros, de esmaltes: primero, de Castilla; segundo, de León; tercero, de Aragón; y cuarto, de Navarra; entado en punta Granada y escusón en su centro de Borbón-Anjou, con bordura de color azul oscuro y con la inscripción dorada: DEDICACIÓN POLICIAL, en la parte superior y la de CNP, en la parte inferior, ambas centradas. El escudo se encuentra abrazado por una corona de laurel de 2,7 milímetros de ancho, de color oro, formada por dos ramas nervadas, unidas por sus troncos en la parte inferior y con ocho tallos de tres hojas cada uno hasta llegar a ambos lados de la corona. En el reverso, totalmente liso, aparece sobre un tapón central la inscripción en números romanos "XXX", de 3,5 milímetros. Anverso y reverso se presentan en baño electrolítico de oro y en esmalte vitrificable a fuego en sus correspondientes colores.

Acolada al escudo una cruz de cuatro brazos de ancho decreciente hacia el interior desde 18 milímetros a 12 milímetros (+/–1 mm) y apuntados en el centro, con unas medidas exteriores totales de 45 x 45 milímetros, con esmalte a fuego azul (policial) fileteados en oro. Lleva una bola con anilla soldada al brazo superior, todo ello de color oro, para la sujeción del portacintas.

El total de la cruz descrita será de cuarenta y cinco (45) milímetros a la que irá unida por una anilla en su brazo superior un portacintas de, al menos, 25 milímetros de largo (+/- 1 mm) por 8 milímetros de ancho (+/- 1 mm), conformando un tamaño total de la encomienda de setenta (70) milímetros.

Cinta

La cinta, de la que se ha de llevar pendiente del cuello, será de 40 milímetros de ancho, dividida en tres bandas en sentido longitudinal, siendo la del centro de 12 milímetros de color carmesí y las otras dos iguales con una anchura de 14 milímetros, distribuidos, en su extremo exterior con la bandera de España hasta un total de 6 milímetros, siendo el doble de ancha la franja central amarilla (3 mm) respecto a las que la flanquean de color rojo (1,5 mm), y entre ella y la carmesí, una banda de color verde de 8 milímetros de ancho. La cinta será de moaré formando aguas y su longitud será la adecuada para que permita colocarla sobre el nudo de la corbata.

La cinta se introducirá por el portacintas y se rematará en sus extremos por un sistema que permita anudarse en la parte posterior del cuello.

Pasador

Está constituido por la cinta con los colores descritos, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal de dos milímetros de ancho y doce milímetros de largo cada una llevando en su parte posterior dos pins para poder prenderla al uniforme.

El pasador llevará incorporado en su banda central, de color carmesí, los símbolos del sistema de numeración romano XXX en metal de color oro, pudiendo sobresalir de la misma.

Miniaturas

Para su uso en la solapa, de tipo insignia, se llevará una reproducción de la encomienda, de forma que los brazos que conforman la miniatura tendrán unos 15 milímetros +/– 1 milímetro de longitud y 4 milímetros de anchura. Llevará un sistema de sujeción que permita su empleo, tanto sobre el ojal, como sobre el tejido.

ANEXO IV

Placa a la Dedicación Policial

Descripción

La placa, por el anverso, llevará en el centro una pieza, ligeramente ovalada con orientación vertical, representando un escudo formado por el emblema del Cuerpo Nacional de Policía con corona real en la parte superior y escudo circular en el centro cuartelado y fileteado de color oro de 15 milímetros (+/–1 mm) de diámetros, de esmaltes: primero, de Castilla; segundo, de León; tercero, de Aragón; y cuarto, de Navarra; entado en punta Granada y escusón en su centro de Borbón-Anjou, con bordura de color azul oscuro y con la inscripción dorada: DEDICACIÓN POLICIAL, en la parte superior y la de CNP, en la parte inferior, ambas centradas. El escudo se encuentra abrazado por una corona de laurel de 2,5 milímetros de ancho, de color oro, formada por dos ramas nervadas, unidas por sus troncos en la parte inferior y con ocho tallos de tres hojas cada uno hasta llegar a ambos lados de la corona. Estos elementos se presentan en baño electrolítico de oro y en esmalte vitrificable a fuego en sus correspondientes colores.

Acolada al escudo, una cruz de cuatro brazos simétricos, de ancho decreciente hacia el interior desde 16 mm a 11 mm (+/–1 mm) y apuntados en el centro, con unas medidas exteriores totales de 40 x 40 milímetros, con esmalte a fuego azul (policial) fileteados en oro. La cruz también se presenta en baño electrolítico de oro y en esmalte vitrificable a fuego en sus correspondientes colores, azul y dorado.

Ambos elementos, escudo y cruz acolada, se adosan a una placa en forma de estrella de 8 puntas, de apariencia lisa, y de unos 50 milímetros (+/– 1 mm) entre los extremos opuestos de las puntas, que se manifiesta en forma plana y de color plateado. En torno a ella y girada 22,50 grados en sentido dextrogiro sobre sus puntas se despliega otra placa en forma igualmente de estrella de ocho puntas, biselada y acanalada, con seis puntas entre cada una de ellas de menor tamaño y por cada lado de la estrella, dando la sensación de perspectiva en un sólo cuerpo con tres capas superpuestas y soldadas entre sí, hasta una dimensión máxima entre puntas opuestas de 70 milímetros, y todo ello de color plateado. Ambas estrellas se presentan en baño electrolítico de plata.

El reverso es liso, en baño electrolítico de plata, conteniendo centrada la inscripción en números romanos de «XXXV» de 3,5 milímetros.

El tamaño total de la placa medido entre las puntas opuestas de la estrella exterior será de setenta (70) milímetros, en todas las diagonales.

Prendedor

La placa presenta en su parte posterior un alfiler (tipo imperdible) y dos ganchos que permiten prenderla en la pechera del uniforme.

Pasador

Está constituido por una cinta de 30 milímetros de ancho, dividida en tres bandas iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de 10 milímetros de color carmesí y las otras dos, en su extremo exterior con la bandera de España hasta un total de 4 milímetros, siendo el doble de ancha la franja central amarilla (2 mm) respecto a las que la flanquean de color rojo (1 mm), y entre ella y la carmesí, una banda de color verde de 6 milímetros de ancho. La cinta será de moaré formando aguas y su longitud será de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal de dos milímetros de ancho y doce milímetros de largo cada una llevando en su parte posterior dos pins para poder prenderla al uniforme.

El pasador llevará incorporado en su banda central de color carmesí los símbolos del sistema de numeración romano XXXV en metal de color oro, pudiendo sobresalir de la misma.

Miniaturas

Para su uso en la solapa, de tipo insignia, se llevará una reproducción de la Placa, de forma que la estrella exterior de la miniatura tendrán unos 15 milímetros +/– 1 milímetro de longitud en cualquiera de sus diagonales. Llevará un sistema de sujeción que permita su empleo, tanto sobre el ojal, como sobre el tejido.

ANEXO V

Diseño y características técnicas del diploma

Descripción

La confección del Diploma de Reconocimiento tiene las siguientes características:

Papel:

Definición	Características
Tamaño	C-3 (458 x 324).
Orientación	Horizontal.
Gramaje	300 grs, brillo.

Composición:

Componente	Características	Medidas/Tipo de letra
Imagen de la condecoración.	Zona centro, en la parte superior.	52 mm de ancho x 80 mm de alto.
Escudo de España.	Zona inferior izquierda, antes de la vertical del texto del diploma.	41 mm ancho x 41 mm de alto.
Emblema del CNP.	Zona inferior derecha después de la vertical del texto del diploma.	41 mm ancho x 41 mm de alto.
Encabezado (categoría de la condecoración).	Centro, debajo de imagen de la condecoración.	Bickham script pro, con retogue gráfico.
Autoridad que la concede.	Centro, bajo encabezado.	Bickham script pro bold.
Reconocimiento.	Bajo Autoridad.	Anivers régula.
Nombre.	Bajo Reconocimiento.	Bickham script pro semibold.
Categoría.	Bajo nombre.	Anivers régula.
Denominación de la condecoración, y categoría.	Bajo categoría.	Bickham script pro semibold.
Expedición.	Bajo Condecoración.	Anivers régula.
Fecha.	Bajo Agradecimiento.	Anivers régula.
Antefirma autoridad.	Bajo Fecha.	Anivers régula.
Pie firma autoridad.	Bajo Cargo.	Anivers régula.

§ 90

Real Decreto 103/2025, de 18 de febrero, por el que se crea la Orden del Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 43, de 19 de febrero de 2025
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2025-3191

En nuestra sociedad la seguridad pública, como componente esencial de la seguridad humana, se erige en presupuesto indispensable del Estado de Derecho y garantía de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

El artículo 149.1.29.ª de la Constitución Española recoge que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

Por su parte, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, determina que el mantenimiento de la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado, correspondiendo su ejercicio al Gobierno de la Nación, sin perjuicio de la participación de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en el marco del artículo 149.1.29.ª de la Constitución, y siguiendo las orientaciones de la doctrina constitucional, tiene por objeto la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, incluyendo un conjunto plural y diversificado de actuaciones dentro del ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública.

Como el Tribunal Constitucional ha reconocido, el concepto de seguridad pública constituye una realidad difícil de parcelar y no agota su contenido en las funciones de naturaleza estrictamente policial, de tal manera que se extiende a otras actuaciones administrativas que, sin dejar de responder a finalidades propias de la materia de seguridad pública, abarcan un conjunto plural y diversificado de actividades con un contenido más amplio, que no se incardinan en aquellas.

En atención a lo expuesto, dentro del contenido material del sistema de seguridad pública se comprenden también otros ámbitos como el relativo a emergencias y protección civil, la administración penitenciaria, el tráfico y la seguridad vial u otros, que tienen una indudable conexión con el mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadanos, como finalidad última y habilitante común, que es, en esencia, en lo que consiste la seguridad pública.

Por otro lado, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, en su artículo 7, regula el deber de colaboración de los particulares con las autoridades y órganos competentes, así como con los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la consecución de los fines previstos en la propia norma, especialmente en los casos de grave calamidad pública o catástrofe extraordinaria, siempre que ello no implique riesgo personal propio.

En este contexto, es evidente que los deberes a los que aluden la Constitución y las leyes pueden ser cumplidos de modo obligatorio, o también pueden ser asumidos voluntariamente incluso superando el nivel de exigencia, lo que pone de relieve la conveniencia de establecer reconocimientos públicos de las acciones meritorias realizadas por quienes, con independencia de los imperativos legales, intervienen en acciones relacionadas con la seguridad pública.

La protección de la seguridad pública, más allá de ser un deber profesional para el funcionariado o un deber legal para la ciudadanía, en relación con el aludido deber de colaboración, puede ser el resultado de una actuación que por excepcional se hace meritoria de reconocimiento público.

El otorgamiento de condecoraciones actúa como un estímulo que revierte en la mejora de la seguridad pública y fomenta en el funcionariado y en la ciudadanía la interior satisfacción e incentivo en el servicio al bien común.

Mediante este real decreto se crea la Orden del Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior, como una distinción destinada a recompensar las actividades o acciones realizadas en aras de la seguridad pública y la seguridad ciudadana superando el nivel de exigencia y entrega obligados, con lealtad, compromiso y entrega en el más alto grado.

El real decreto se compone de doce artículos en los que se regula, además del objeto y el ámbito de aplicación; las modalidades, categorías y descripción de las condecoraciones; los derechos que conlleva su concesión; los méritos, órganos competentes y procedimiento para la concesión; el Registro de Concesiones de la Orden del Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior; y el procedimiento y efectos de la revocación de las condecoraciones.

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Durante la tramitación de la norma se han tenido presentes los principios de necesidad y eficacia, al constituir un instrumento eficaz para conseguir el objetivo que se persigue de fomentar y reconocer a quienes de manera excepcional contribuyen con la seguridad pública y la seguridad ciudadana.

Conforme al principio de proporcionalidad, el real decreto supone el medio necesario y suficiente para regular la materia, sin afectar a los derechos y deberes de la ciudadanía.

En lo que atañe al principio de transparencia, este real decreto se ha sometido a los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública previstos en el artículo 133 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por lo que respecta al principio de eficiencia, la norma no incorpora cargas administrativas innecesarias y mejora la coherencia de nuestro ordenamiento.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.29.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 2025,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene como objeto crear la Orden del Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior como condecoración civil que podrá concederse a personas físicas o jurídicas y a entidades sin personalidad jurídica de nacionalidad española o extranjera.

Artículo 2. *Modalidades y categorías.*

1. La Orden del Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior podrá concederse a personas físicas en la modalidad de Cruz y a personas jurídicas y a entidades sin personalidad jurídica en la modalidad de Placa. Podrá concederse a título póstumo.

2. La modalidad de Cruz constará de las siguientes categorías:

a) Gran Cruz.
b) Cruz de Oro.
c) Cruz de Plata.

Artículo 3. *Descripción de las condecoraciones.*

Las dimensiones y características distintivas de las condecoraciones de la Orden del Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior serán las que figuran en el anexo.

Artículo 4. *Derechos inherentes.*

1. La concesión de la Orden del Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior en la modalidad de Cruz dará derecho a su exhibición. En el caso de su concesión a miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad su exhibición se ajustará a lo dispuesto en la normativa de uniformidad prevista en cada caso.
2. La concesión de la Orden del Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior en la modalidad de Placa dará derecho a que se haga constar su otorgamiento en los documentos y actuaciones de carácter institucional por parte de su titular.
3. La concesión de la Orden del Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior no conllevará prestación económica. En el caso de su concesión a miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tendrá consideración de condecoración de carácter policial para su valoración profesional conforme lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación en cada caso.

Artículo 5. *Méritos y criterios de concesión.*

1. La Orden del Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior se concederá a las personas o entidades sin personalidad jurídica por la excelencia y/o excepcionalidad en la:

a) Realización de actividades o acciones que redundan en la protección de la seguridad pública.
b) Colaboración con las autoridades competentes en la dirección y coordinación de acciones para la protección de la seguridad pública.
c) Participación en acciones de índole técnica, pedagógica, de investigación, económica o social que redundan en la protección de la seguridad pública.
d) Realización de actuaciones continuadas y relevantes para la seguridad del Estado.

2. Además, para la concesión de las condecoraciones y la determinación de la categoría concreta a conceder se tendrá en cuenta el grado de trascendencia de la actividad o acción valorada en la defensa y enaltecimiento de los valores, principios y derechos constitucionales; los valores democráticos; y los principios rectores de la protección de los derechos humanos, particularmente los relacionados con la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la convivencia y tranquilidad ciudadana.
Con carácter general, la modalidad Cruz se concederá en la categoría de Plata.

Artículo 6. *Órganos competentes para la concesión.*

La Orden del Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior en las categorías de Oro y Plata de la modalidad de Cruz y la modalidad Placa serán otorgadas mediante orden de la persona titular del Ministerio del Interior.
La Gran Cruz será otorgada mediante real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio del Interior. En este último caso, la concesión será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 7. *Procedimiento de concesión.*

1. El procedimiento de concesión se iniciará siempre de oficio por la persona titular del Ministerio del Interior, que ordenará su tramitación.
2. La tramitación del procedimiento de concesión corresponderá a la Secretaría de Estado de Seguridad, que instruirá el expediente, al que se incorporará:

a) Los méritos y circunstancias que concurren en la persona candidata, destacando los que se consideren significativos.

b) El informe de la Dirección General de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad.

c) Los informes que se considere oportuno recabar para valorar la oportunidad de la concesión.

3. En el caso de que el expediente se tramite para la concesión de la condecoración a una persona física o jurídica o entidad sin personalidad jurídica de nacionalidad extranjera, se podrá recabar el criterio del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación sobre la concesión de la condecoración.

4. La tramitación del expediente concluirá con la formulación de una propuesta dirigida al órgano competente para resolver sobre la concesión. Cuando la propuesta sea favorable, se explicitarán los méritos que concurren en la persona o entidad candidata, así como la modalidad y categoría de la condecoración propuesta. Las propuestas desfavorables deberán motivarse.

5. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento será de seis meses, a partir de la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento. El vencimiento de dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos prevenidos en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para los supuestos de falta de resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio.

Artículo 8. *Periodicidad e imposición de la condecoración.*

1. La imposición de las condecoraciones tendrá lugar, preferentemente, el día 15 de junio, como conmemoración de la fecha de celebración de las primeras elecciones democráticas en España. No obstante, la persona titular del Ministerio del Interior podrá acordar la concesión en otras fechas.

2. Corresponde efectuar la imposición de la condecoración a la persona titular del Ministerio del Interior y, cuando ésta lo designe, a la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad.

3. En el momento de imposición de la condecoración se hará entrega de un diploma acreditativo en el que conste la disposición por la que se otorga la condecoración y su fecha, la modalidad y categoría de la distinción y los datos identificativos de la persona o entidad galardonada.

Artículo 9. *Registro de Concesiones de la Orden del Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior.*

1. En la Secretaría de Estado de Seguridad se llevará un Registro de Concesiones de la Orden del Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior, con diferenciación de sus modalidades y categorías.

2. En este Registro, que se gestionará de forma electrónica, se hará constar la fecha del acuerdo de iniciación de oficio del expediente correspondiente, los datos de identificación de la persona o entidad galardonada, la disposición por la que se otorga y su fecha, la fecha de publicación de la indicada disposición, la modalidad y categoría de la condecoración concedida y la fecha de expedición del diploma.

Artículo 10. *Revocación de condecoraciones.*

La Orden del Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior podrá ser objeto de revocación cuando la persona condecorada incurra en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Sea condenada en virtud de sentencia firme por la comisión de un delito doloso.

b) Quede acreditado que ha realizado, antes o después de la concesión, actos manifiestamente incompatibles con el ingreso o la permanencia en la Orden del Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior.

Artículo 11. *Procedimiento de revocación.*

1. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio por la persona titular del Ministerio del Interior, que ordenará su tramitación.

2. La tramitación del procedimiento de revocación corresponderá a la Secretaría de Estado de Seguridad, que instruirá el expediente.

3. El procedimiento de revocación se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con las siguientes especialidades:

a) El acuerdo de iniciación del procedimiento, que contendrá las circunstancias que motivan el mismo, se notificará a la persona interesada. Frente a este acuerdo, la persona interesada dispondrá de un plazo de diez días para formular las alegaciones o proponer las pruebas que estime oportunas.

b) Se dará trámite de audiencia a la persona interesada por un plazo de diez días.

c) Si a la vista de lo actuado se estimara que los hechos que motivan el inicio del procedimiento de revocación no quedan acreditados, se procederá al archivo del expediente, notificándose a la persona interesada.

d) Una vez concluida la instrucción del procedimiento, la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad dictará propuesta de resolución en la que se harán constar de forma motivada los hechos que se consideren probados y que justifiquen la revocación de la condecoración, dándose seguidamente audiencia a la persona interesada por un plazo de diez días. Esta propuesta de resolución se elevará al órgano que otorgó la condecoración, al que corresponderá resolver sobre su revocación.

e) El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de revocación de la condecoración será de seis meses, desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento. El vencimiento de dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos prevenidos en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para los supuestos de falta de resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio.

4. La revocación será acordada por la persona titular del Ministerio del Interior.

Artículo 12. *Efectos de la revocación.*

La revocación de la Orden del Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior producirá los siguientes efectos:

a) Anotación de la disposición de revocación en el Registro de Concesiones de la Orden del Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior, así como los demás datos del procedimiento revocatorio que se consideren pertinentes o necesarios.

b) La privación de los derechos reconocidos en el artículo 4.

Disposición adicional primera. *No incremento de gasto público.*

La aplicación de este real decreto no generará incremento de gasto, dotaciones o retribuciones.

Disposición adicional segunda. *Protección de datos de carácter personal.*

Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de este real decreto se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.29.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

1. Se habilita a la persona titular del Ministerio del Interior para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

2. Asimismo, se habilita a la persona titular del Ministerio del Interior para modificar, mediante orden ministerial, lo dispuesto en el anexo.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Descripción de las recompensas

Cruz de Plata

Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior



La condecoración consistirá en una cruz de cuatro brazos iguales, de 50 mm de longitud entre sus brazos opuestos, de forma tricúspide, esmaltada en azur y ribeteadas de plata con las puntas rematadas en globos del mismo metal. En el centro, estará cargada con el distintivo oficial de la Secretaría de Estado de Seguridad en sus colores, sobre fondo de plata, que estará perfilado con una corona laureada en metal plateado. Sobre la parte superior descansará una argolla también en color plata para su unión con la cinta. En su reverso la inscripción en relieve: ESPAÑA -Mérito Seguridad Ministerio Interior- PLATA.

Se llevará pendiente de una cinta de seda de 30 milímetros de ancho y 30 mm de longitud en su zona visible, unida a una hebilla plateada, de la forma y dimensiones

proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones. La cinta estará dividida en cinco franjas de igual dimensión en sentido longitudinal, 1/5 de su ancho, sus extremos (franja 1.ª y 5.ª) colores de la Enseña Nacional, la franja 2.ª Azul característico Policía Nacional, 3.º (centro) en blanco y la franja 4.ª color Verde característico Guardia Civil. En el pasador estará cargado en su centro con una hoja de roble plateada.

Cruz de Plata

Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior

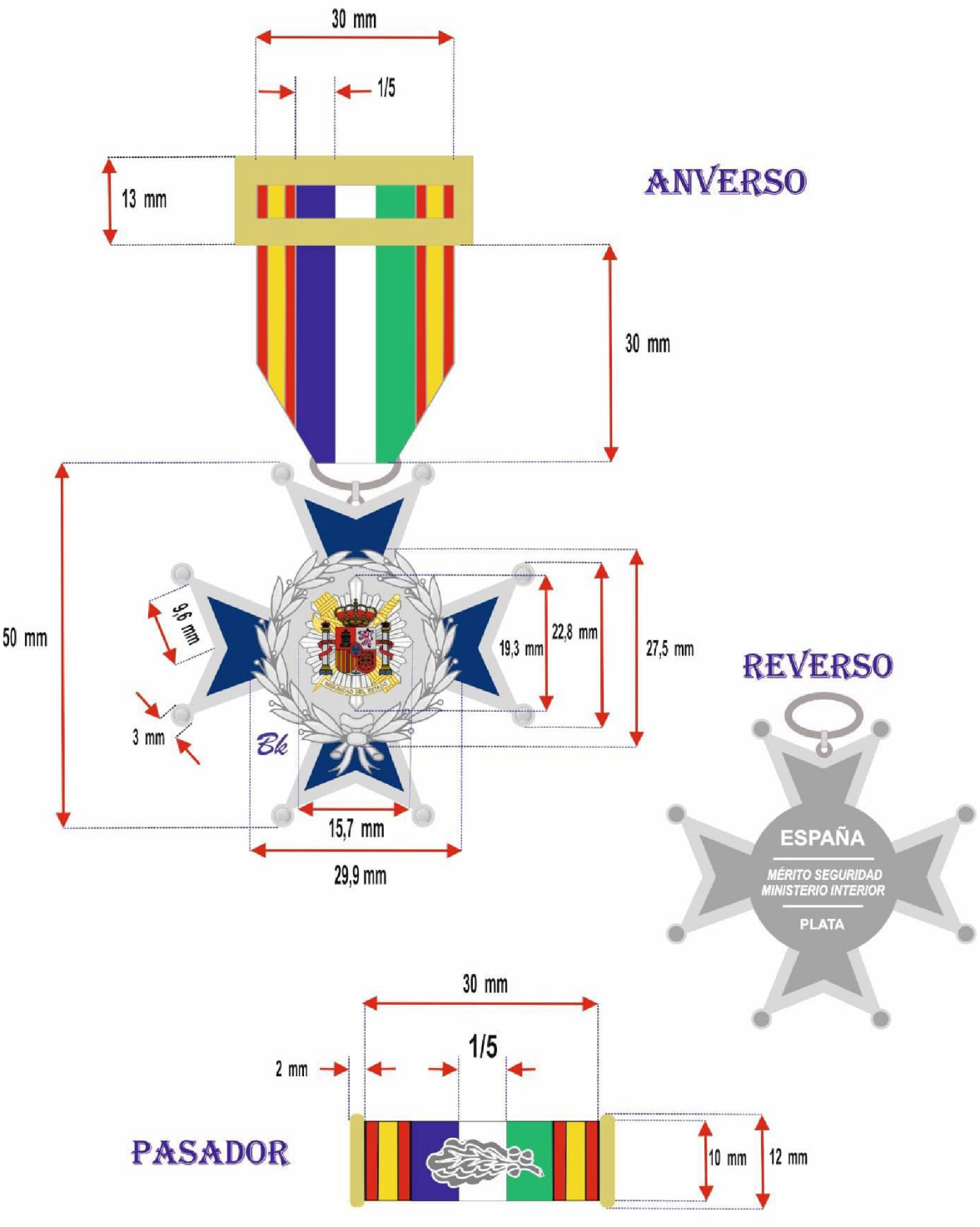

Cruz de Oro

Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior



La condecoración consistirá en una cruz de cuatro brazos iguales, de 50 mm de longitud entre sus brazos opuestos, de forma tricúspide, esmaltada en azur y ribeteadas de oro con las puntas rematadas en globos del mismo metal. En el centro, estará cargada con el distintivo oficial de la Secretaría de Estado de Seguridad en sus colores, sobre fondo de oro, que estará perfilado con una corona laureada en metal dorado. Sobre la parte superior descansará una argolla también en color oro para su unión con la cinta. En su reverso la inscripción en relieve: ESPAÑA -Mérito Seguridad Ministerio Interior-ORO.

Se llevará pendiente de una cinta de seda de 30 milímetros de ancho y 30 mm de longitud en su zona visible, unida a una hebilla dorada, de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones. La cinta estará dividida en cinco franjas de igual dimensión en sentido longitudinal, 1/5 de su ancho, sus extremos (franja 1.ª y 5.ª) colores de la Enseña Nacional, la franja 2.ª Azul característico Policía Nacional, 3.º (centro) en blanco y la franja 4.ª color Verde característico Guardia Civil. En el pasador estará cargado en su centro con una hoja de roble dorada.

Cruz de Oro

Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior



Gran Cruz

Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior



La condecoración consistirá en una cruz con las mismas características descritas para la Cruz de Oro, pero de 70 mm de longitud entre sus brazos opuestos. Entre los extremos de los brazos llevará siete rayos en color plata, siendo el del centro de doble grosor (5,5 mm), y en el extremo de los brazos sobresaldrá una punta de 8 mm de anchura.

En su reverso la inscripción en relieve: ESPAÑA -Mérito Seguridad Ministerio Interior- GRAN CRUZ.

El pasador tendrá las mismas características que el descrito para las Cruces de Plata y Oro, pero estará cargado en su centro con una Corona Real en sus colores.

Gran Cruz

Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior

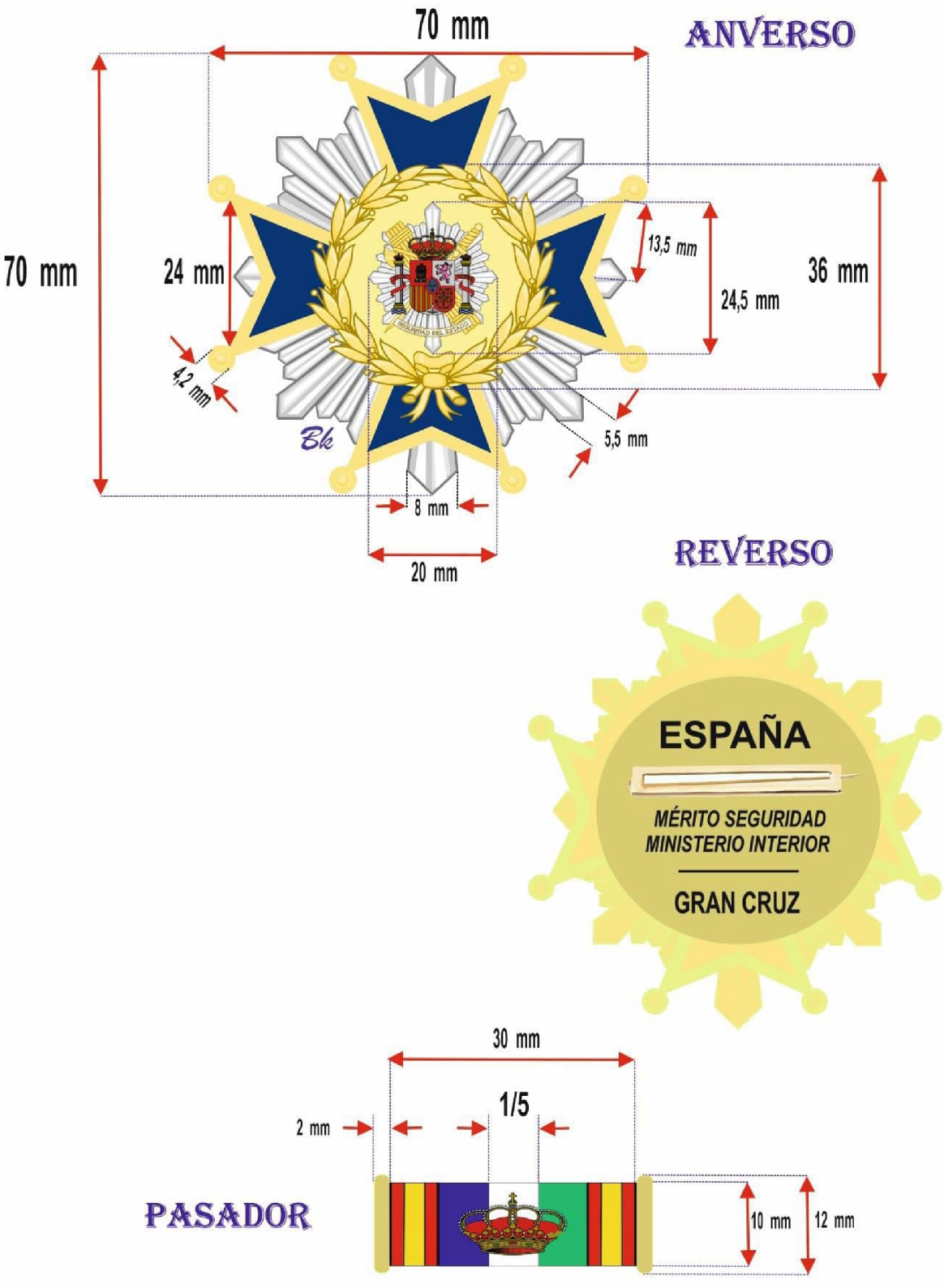

Placa

Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior



La condecoración consistirá en una cruz con las mismas características descritas para la Cruz de Plata, pero de 70 mm de longitud entre sus brazos opuestos. Entre los extremos de los brazos llevará siete rayos en color plata, siendo el del centro de doble grosor (5,5 mm), y en el extremo de los brazos sobresaldrá una punta de 8 mm de anchura.

En su reverso la inscripción en relieve: ESPAÑA -Mérito Seguridad Ministerio Interior- PLACA.

Placa

Mérito a la Seguridad del Ministerio del Interior

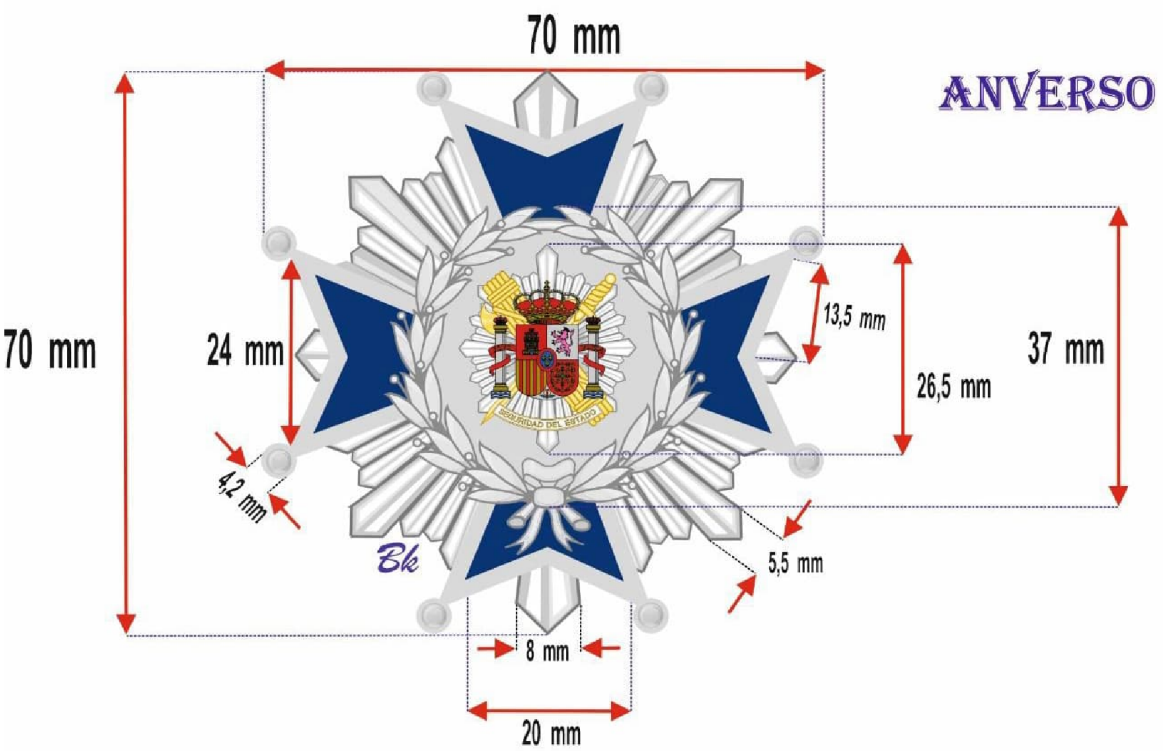

REVERSO



PANTONES



AZUL SES - R6 G57 B113



AZUL PN - C:100 M:100 Y:0 K:0



VERDE GC - R0 G163 B96 B113



AMARILLO - C:0 M:0 Y:100 K:0



ROJO - C:0 M:100 Y:100 K:0



PLATA - C:0 M:0 Y:0 K:37



ORO - C:0 M:17 Y:74 K:17

§ 91

Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de recompensas militares

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 213, de 5 de septiembre de 2003
Última modificación: 6 de febrero de 2013
Referencia: BOE-A-2003-17107

Las recompensas militares revisten gran trascendencia en los aspectos moral y orgánico de las Fuerzas Armadas, al constituir tanto un estímulo permanente para la superación en el cumplimiento del deber y del servicio –junto con los sacrificios, riesgos y dedicación inherentes a la vida militar– como un factor importante de selección para la organización militar, al destacar a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil en el ejercicio del mando y demás funciones militares que legalmente les corresponden por acreditar las condiciones morales, físicas e intelectuales que se requieren para su concesión.

Las disposiciones normativas vigentes que regulan las diferentes recompensas militares se caracterizan no sólo por una multiplicidad legislativa y reglamentaria, lo que conlleva una ardua labor interpretativa y aplicativa del derecho vigente, sino, fundamentalmente, por la ineficacia sobrevenida que una parte sustancial de dichas disposiciones padece, y que se deriva de la superación de determinados conceptos considerados básicos en el momento en el que se promulgaron y que en la actualidad han caído en desuso. Así, la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley 47/1972, de 22 de diciembre, y actualmente vigente con carácter reglamentario a tenor de lo dispuesto en el apartado 5 de la disposición derogatoria única de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, clasificaba las recompensas militares en dos grupos: las de guerra y las de paz. En consecuencia, de acuerdo con esta distinción también establecida en determinadas disposiciones de desarrollo todavía vigentes, hasta fechas muy recientes únicamente podían concederse las recompensas militares definidas como de guerra –Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar, Cruz de Guerra, Cruces de Mérito Militar, Naval y Aeronáutico con distintivo rojo, o citación como distinguido en la Orden General–, siempre y cuando se hubiera producido formalmente una previa declaración de guerra, con carácter general. Y en el actual contexto sociopolítico resulta, cuando menos, improbable que se produzca tal declaración, pese a que las Fuerzas Armadas puedan verse implicadas en determinadas operaciones que supongan el uso de las armas.

Atendiendo el legislador a esta situación, ha buscado su solución a través de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. Así, en el apartado 1 de su disposición final primera determina claramente que las recompensas militares son: la Cruz Laureada de San Fernando, la Medalla Militar, la Cruz de Guerra, la Medalla de Ejército, la Medalla Naval, la Medalla Aérea, las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, azul, amarillo y blanco, la citación

como distinguido en la Orden General y la mención honorífica. Por lo tanto, es voluntad de la ley superar la tradicional distinción que operaba sobre esta materia entre recompensas de guerra y de paz, mantenida hasta la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, estableciéndose ya, únicamente, una lista cerrada de las recompensas militares. No obstante, debe mantenerse el carácter excepcional que tradicionalmente han venido teniendo las recompensas clasificadas como de guerra, de forma que sólo puedan ser concedidas por aquellos hechos y circunstancias que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, o que se desarrollen durante conflictos armados, bajo el criterio moderador del valor militar que quede acreditado.

Por otra parte, el apartado 2 de la citada disposición final primera de la ley establece que la constancia en el servicio y la intachable conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil se recompensará con el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, o con la Cruz a la Constancia en el Servicio. Y en aplicación y desarrollo de esta disposición legal se ha dictado el Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, estando prevista la aprobación del Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Asimismo, y con el fin de proceder a actualizar y revitalizar la primera Orden Militar española, se ha dictado el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, cuya principal novedad, respecto a su regulación anterior, reside en que la concesión tanto de la Cruz Laureada de San Fernando como de la Medalla Militar supone el ingreso en la citada orden.

Esta razón ha sido la que ha aconsejado que se instrumente el desarrollo de la Real y Militar Orden de San Fernando y el de ambas recompensas en una disposición independiente, para establecer con más precisión las características, finalidad y organización de la orden, en concordancia con los requisitos y procedimientos precisos para la concesión de las recompensas que otorgan el honor y el derecho a ingresar y permanecer en ella.

Por último, siendo igualmente consciente el legislador de la dispersión normativa existente en esta materia de recompensas militares, el apartado 3 de la mencionada disposición final primera de la Ley 17/1999 remite normativamente al Gobierno para regular los hechos, servicios y circunstancias que determinan la concesión de las diferentes recompensas, así como sus trámites y procedimientos. Y es precisamente con esta habilitación legal con la que se dicta este Reglamento General de Recompensas Militares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento general de recompensas militares.*

Se aprueba el Reglamento general de recompensas militares, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. *Recompensas militares y mantenimiento de derechos reconocidos.*

1. No podrán ser concedidas ni reconocidas otras recompensas militares que las reguladas tanto en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, como en el reglamento aprobado por este real decreto, con los requisitos, procedimientos y efectos que en cada caso se determinan.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio se regirán por su normativa específica.

2. No obstante, se mantendrá el reconocimiento de las recompensas militares que hubieran sido concedidas de acuerdo con la normativa anterior, que continuarán generando los derechos a ellas inherentes en los términos establecidos en la disposición transitoria segunda de este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Recompensas militares y civiles excluidas del ámbito de aplicación.*

1. Conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, no podrán otorgarse avances en el orden de escalafón o ascensos como recompensa, y únicamente por ley se regularán los ascensos por méritos de guerra.

2. Aquellas recompensas que hayan sido creadas por organizaciones internacionales cuya concesión y uso sea reconocido por el ordenamiento jurídico español se regirán por su normativa específica.

3. La Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, así como las restantes recompensas civiles, se regirán por sus normas específicas, y se reconoce su uso sobre la uniformidad, cuando sean concedidas al personal militar, previa autorización del Ministro de Defensa, a excepción de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil respecto de las condecoraciones de su Orden del Mérito. La misma regla será aplicable para el uso sobre la uniformidad de las recompensas civiles o militares extranjeras, concedidas a dicho personal.

Disposición adicional tercera. *Medallas de las campañas y condecoraciones hereditarias.*

1. Las medallas de las campañas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición derogatoria única de este real decreto, y las condecoraciones y recompensas hereditarias continuarán produciendo los beneficios y efectos previstos por su respectiva norma de creación, y se sujetarán en lo sucesivo y respecto al personal militar a las siguientes reglas:

a) El personal militar que tuviera reconocido el derecho al uso en la uniformidad de las citadas medallas y condecoraciones continuará disfrutando de tal derecho, siendo su ubicación y colocación sobre la uniformidad posterior a la de las recompensas militares establecidas por el reglamento aprobado.

b) El derecho a ostentar las medallas de las campañas y condecoraciones hereditarias sobre la uniformidad de los militares en las situaciones administrativas de servicio activo, servicios especiales, reserva y excedencia voluntaria, mientras en estas tres últimas situaciones estén sujetos al régimen general del personal militar, así como su anotación en la hoja de servicios y cuantos otros beneficios pudieran derivarse, deberá estar previamente autorizado por el Ministro de Defensa.

c) El personal militar que, en las situaciones administrativas referidas en el párrafo anterior, tenga derecho según sus normas de creación a cualquiera de las medallas de las campañas transmisibles, deberá dirigir solicitud al Ministro de Defensa para su reconocimiento y uso en la uniformidad. En este sentido, y para las citadas medallas que tuvieran el carácter de hereditarias, sólo se reconocerá la posibilidad de una única transmisión del militar titular del derecho al militar causahabiente por línea recta descendente, hasta el segundo grado de consanguinidad, sin que quepan ulteriores transmisiones.

2. Para conmemorar hechos de relevante trascendencia para las Fuerzas Armadas o para la Patria, así como para destacar la participación de personal civil o militar en determinadas operaciones militares y campañas, podrán crearse mediante real decreto medallas conmemorativas y medallas de campañas, sin que tengan la consideración de recompensas militares, ni puedan generar ningún otro derecho distinto al de su uso, como reconocimiento del hecho conmemorable o de la participación en las operaciones y campañas, al tener un carácter únicamente honorífico.

Disposición adicional cuarta. *Distintivos militares.*

Los distintivos militares no tendrán, bajo ningún concepto, consideración de recompensas. El Ministro de Defensa regulará su reconocimiento y creación, así como los requisitos y circunstancias necesarios para su posesión, uso y limitaciones.

No obstante, los distintivos militares reconocidos y concedidos conforme a la normativa vigente seguirán produciendo sus efectos hasta que por orden ministerial se regule esta materia.

Disposición adicional quinta. *Modificación del Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura básica de los ejércitos.*

Se modifica la disposición final primera del Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura básica de los ejércitos, que queda redactada como sigue:

> **«Disposición final primera.** *Facultades de desarrollo.*
>
> Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto, que en ningún caso podrá suponer el establecimiento de una organización militar del territorio nacional, ni aumento del gasto público.»

Disposición transitoria primera. *Procedimientos en curso y condecoraciones reconocidas por la normativa anterior.*

1. Los expedientes de concesión de recompensas militares iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento aprobado por este real decreto continuarán tramitándose y se resolverán de acuerdo con la reglamentación vigente hasta ese momento.

No obstante, no podrán iniciarse expedientes para la concesión de las recompensas militares contempladas en la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, por acciones, hechos o servicios realizados en pasados conflictos armados o en operaciones militares que implicaran o hubieran podido implicar el uso de fuerza armada, o bien por méritos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento aprobado por este real decreto.

2. La denominación, diseño y uso de las condecoraciones, insignias y pasadores correspondientes a las recompensas militares concedidas con anterioridad se mantendrán sin modificación alguna, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el reglamento aprobado por este real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Pensiones y derechos inherentes a las recompensas militares establecidos por la normativa anterior.*

1. Las pensiones por la posesión de determinadas recompensas militares reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento aprobado por este real decreto mantendrán su actual cuantía, y se adaptarán en las anualidades sucesivas a lo que se disponga por las leyes de presupuestos.

2. Igualmente se mantendrán los derechos que, según la normativa anterior, fueran inherentes a las recompensas militares concedidas según sus prescripciones, siempre que sean compatibles con la legislación en vigor. Si no lo fueran, se adaptarán a los derechos reconocidos en el reglamento aprobado por este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. A tenor de lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición derogatoria única de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, quedan derogadas la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, y la Ley 47/1972, de 22 de diciembre, que la modifica, así como la Ley 18/1995, de 1 de junio, de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

2. Quedan igualmente derogados:

a) El Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, por el que se crea una medalla denominada «Medalla de la Paz de Marruecos».

b) El Decreto de 4 de julio de 1958, por el que se crea la Medalla Ifni-Sáhara.

c) El Decreto 2422/1975, de 23 de agosto, por el que se aprueban los Reglamentos de la «Medalla Militar», «Cruz de Guerra con Palmas», «Cruz de Guerra», «Medalla de Sufrimientos por la Patria» y de las «Medallas de las Campañas».

d) El Decreto 1091/1976, de 5 de marzo, por el que se aprueban los Reglamentos de la «Cruz Roja del Mérito Militar», «Medallas del Ejército, Naval y Aérea» y de la «Orden del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco».

e) El Real Decreto 1372/1977, de 10 de junio, por el que se crea la Medalla denominada del Sáhara.

f) El Real Decreto 1323/1995, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico y otras normas sobre recompensas militares.

g) Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

Queda facultado el Ministro de Defensa para adoptar cuantas disposiciones y medidas sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO GENERAL DE RECOMPENSAS MILITARES

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Recompensas militares.*

1. De acuerdo con su precedencia dentro del ordenamiento jurídico español, el orden de prelación de las recompensas militares, por los derechos y honores que conllevan, es el siguiente:

a) Cruz Laureada de San Fernando.
b) Medalla Militar.
c) Cruz de Guerra.
d) Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea.
e) Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivos rojo, azul, amarillo y blanco.
f) Citación como distinguido en la Orden General.
g) Mención honorífica.

2. El ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio son las recompensas militares que premian a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil con la finalidad establecida en el siguiente artículo.

Artículo 2. *Finalidad de las recompensas militares.*

1. Las recompensas militares tienen por finalidad premiar y distinguir al personal militar o civil por la realización de acciones, hechos o servicios que impliquen reconocido valor militar, o porque sean de destacado mérito o importancia para las Fuerzas Armadas, así como para la Defensa Nacional.

2. No obstante, el ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio recompensan la constancia en el servicio y la intachable conducta del personal militar, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y conforme a lo dispuesto en sus respectivos reglamentos.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación del reglamento.*

1. Este reglamento tiene por objeto establecer las acciones, los hechos, los servicios y las circunstancias que pueden determinar la concesión de las recompensas mencionadas en

el artículo 1, así como regular los procedimientos y trámites pertinentes para la concesión de cada una de ellas, los derechos que conllevan, su descripción y uso.

2. Las recompensas militares podrán ser concedidas a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, a los miembros de las Fuerzas Armadas y cuerpos de naturaleza militar de otros Estados, así como a cualquier español o extranjero, siempre que concurran los requisitos establecidos para dicha concesión.

No obstante, la Cruz de Guerra, las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico con distintivo rojo y la citación como distinguido en la Orden General sólo podrán ser concedidas individualmente a los oficiales generales, oficiales, suboficiales, tropa y marinería, cabos y guardias, reservistas y personal civil bajo las órdenes directas de los mandos de las Fuerzas Armadas, exclusivamente por acciones, hechos o servicios prestados en el transcurso de conflictos armados, así como de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada.

La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se concederán, siempre que se cumplan los requisitos establecidos, al personal contemplado en el artículo 14 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio.

3. El ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio sólo se concederán a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil que cumplan con los requisitos establecidos en sus respectivos reglamentos.

Artículo 4. *Régimen general de recursos.*

1. Contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa y contra los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos, podrá interponerse por los interesados el recurso de alzada, de conformidad con la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

2. Contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse por los interesados recurso potestativo de reposición, o bien directamente el contencioso-administrativo.

TÍTULO I

Recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando

Artículo 5. *Cruz Laureada de San Fernando y Medalla Militar.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, la Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar son las recompensas que integran dicha orden.

Artículo 6. *Cruz Laureada de San Fernando.*

1. La Cruz Laureada de San Fernando, máxima recompensa militar de España, tiene por objeto premiar el valor heroico como virtud sublime que, con relevante esfuerzo de la voluntad, induce a acometer excepcionales acciones, hechos o servicios militares, individuales o colectivos, con inminente riesgo de la propia vida y siempre en servicio y beneficio de la Patria o de la paz y seguridad de la comunidad internacional.

2. El ámbito objetivo y subjetivo de esta recompensa militar, así como los méritos concurrentes, el procedimiento para su concesión, los derechos y distinciones que conlleva y la descripción y el uso de sus condecoraciones son los establecidos en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, como recompensa que integra dicha orden.

Artículo 7. *Medalla Militar.*

1. La Medalla Militar, recompensa militar ejemplar, tiene por objeto premiar el valor muy distinguido como la virtud que, sin llegar a tener la consideración de valor heroico según se define en el artículo anterior, sobresale muy significativamente del valor exigible a cualquier militar en el desarrollo de operaciones armadas, lo que le lleva a acometer acciones, hechos o servicios militares, individuales o colectivos, de carácter extraordinario que impliquen notables cambios favorables y ventajas tácticas para las fuerzas propias o para la misión encomendada.

2. El ámbito objetivo y subjetivo de esta recompensa militar, así como los méritos concurrentes, el procedimiento para su concesión, los derechos y distinciones que conlleva y la descripción y el uso de sus condecoraciones son los establecidos en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, como recompensa que integra dicha orden.

TÍTULO II

Cruz de Guerra

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 8. *Ámbito objetivo de la recompensa.*

La Cruz de Guerra es la recompensa militar ejemplar que tiene por objeto premiar a aquellas personas que, con valor, hayan realizado acciones o hechos de gran eficacia, o hayan prestado servicios sobresalientes, durante un período continuado, dentro de un conflicto armado o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, y que conlleven unas dotes militares o de mando muy señaladas.

Artículo 9. *Ámbito subjetivo y concesión de la recompensa.*

1. La Cruz de Guerra recompensa al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando este último desempeñe acciones de carácter militar, o al personal civil que preste servicios en aquéllas en virtud de orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios señalados en el artículo anterior.

2. La Cruz de Guerra será concedida por real decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa y con informe del Consejo o Junta Superior del ejército o cuerpo respectivo, o donde haya prestado servicios el interesado.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la concesión e imposición de la Cruz de Guerra

Artículo 10. *Iniciación e instrucción del procedimiento.*

1. El procedimiento se incoará de oficio mediante resolución del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, o de los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra y Aire o del de la Armada, bien por propia iniciativa o por haber recibido parte por escrito del jefe de la unidad, centro u organismo militar al que pertenezca o en donde preste sus servicios el interesado. Dicho parte contendrá la apreciación de las circunstancias que se exigen para la concesión de esta recompensa, e incidirá especialmente en la calificación del valor que en las acciones, hechos o servicios ha podido quedar acreditado. El parte se elevará por conducto reglamentario al Jefe del Estado Mayor de la Defensa o al Jefe del Estado Mayor correspondiente, y será sucesivamente informado por los mandos militares intermedios.

2. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa o el Jefe del Estado Mayor respectivo adoptará la resolución de incoación del procedimiento bien directamente, bien una vez recibido el parte en unión de los informes que le acompañen. En este último supuesto podrá

acordar la apertura de un período de información previa, cuando las circunstancias de la acción, hecho o servicios no estén, a su juicio, suficientemente aclaradas.

3. Iniciado el expediente correspondiente con la orden de proceder a su apertura, que incluirá la resolución de incoación y, en su caso, el parte junto a los informes que lo acompañen, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, o el Jefe del Estado Mayor respectivo, dará traslado del mismo a su Asesor Jurídico, al efecto de que informe si se han cumplimentado correctamente todas las disposiciones vigentes, sin entrar en el fondo del asunto. Evacuado dicho informe, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Elevar al Ministro de Defensa el expediente acompañado de cuantos informes se hayan emitido, así como su petición razonada, si, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, se considera que las acciones, hechos o servicios son merecedores de recompensa distinta.

b) Elevar al Ministro de Defensa el expediente acompañado de cuantos informes se hayan emitido y su propuesta razonada de archivo de aquél cuando, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, las acciones, hechos o servicios no sean merecedores de recompensa alguna.

c) Elevar al Ministro de Defensa el expediente acompañado de cuantos informes se hayan emitido y su propuesta de concesión de la Cruz de Guerra.

4. En cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado anterior se acompañará informe del Consejo o de la Junta Superior del ejército o cuerpo correspondiente.

Artículo 11. *Finalización del procedimiento.*

1. El Ministro de Defensa, a la vista del parte, en su caso, y de las propuestas e informes que integren el expediente, previo informe del Asesor Jurídico General, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que las acciones, hechos o servicios son merecedores de otra recompensa distinta, con comunicación al interesado.

b) Ordenar el archivo del expediente cuando se considere que las acciones, hechos o servicios no son merecedores de recompensa militar alguna, con notificación al interesado.

c) Proponer al Consejo de Ministros la concesión de la Cruz de Guerra, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de este reglamento.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior, el Ministro de Defensa elevará el expediente al Consejo de Ministros que, previa deliberación, podrá adoptar motivadamente cualquiera de las dos resoluciones siguientes:

a) Acordar la devolución del expediente al Ministro de Defensa, si considera que no han quedado suficientemente esclarecidos los hechos, o que procede el archivo del expediente, o la concesión de otra recompensa distinta.

b) Acordar la concesión, mediante real decreto, de la Cruz de Guerra.

3. El plazo máximo para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la incoación, será de seis meses. En su tramitación, el procedimiento tendrá carácter de urgente.

Artículo 12. *Publicación de la concesión e imposición de la condecoración.*

1. El real decreto por el que se concede la recompensa de la Cruz de Guerra se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», así como en la Orden General interna del Cuartel General del ejército correspondiente.

2. La imposición de la Cruz de Guerra será presidida por la autoridad que se designe, ante las fuerzas y personal de la unidad, centro u organismo a que pertenezca el recompensado, procurando dar la mayor relevancia posible a la ceremonia. Previamente al acto de imposición, la autoridad designada para presidirlo ordenará dar lectura al real decreto de concesión. A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante la autoridad que presida el acto, a cuya derecha se colocará el condecorado. Si éste hubiera

fallecido, la ceremonia se llevará igualmente a cabo, y será entregada la condecoración al familiar más allegado.

CAPÍTULO III

Derechos inherentes a la Cruz de Guerra

Artículo 13. *Derechos y distinciones.*

1. Los derechos y distinciones del personal recompensado con la Cruz de Guerra serán los siguientes:

a) La ostentación de la condecoración correspondiente. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz de Guerra, se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado relativos a las correspondientes concesiones, en la forma que se describe en el artículo 16 de este reglamento.

b) El uso de la insignia de la Cruz de Guerra en cuantos elementos representativos utilice en su vida privada, incluido el vestuario civil.

c) La obtención de la cédula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en la documentación militar o administrativa.

2. Los militares recompensados con la Cruz de Guerra tendrán, además, la calificación de «valor reconocido» en su hoja de servicios.

Artículo 14. *Ventajas de régimen personal.*

Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito muy destacado estar en posesión de la Cruz de Guerra.

Artículo 15. *Ventajas económicas.*

1. La concesión de la Cruz de Guerra llevará aneja la percepción de una pensión vitalicia, consistente en el cinco por ciento del sueldo correspondiente a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas clasificados en el grupo A, con independencia de su empleo militar o categoría laboral, profesional o funcionarial.

2. La cuantía exacta de la pensión por la Cruz de Guerra será la que figure en los Presupuestos Generales del Estado, y la posesión de más de una de ellas dará lugar a la acumulación de cada una de las pensiones que lleven anejas.

CAPÍTULO IV

Descripción de la condecoración, insignia, pasador y su uso

Artículo 16. *Condecoración de la Cruz de Guerra.*

La condecoración representativa de esta recompensa tiene las siguientes características:

a) En su anverso, una cruz en oro brillante de 45 milímetros de longitud entre sus brazos opuestos que terminarán en punta triangular; el ancho de cada brazo será de cuatro milímetros en su parte más estrecha y de 10 milímetros en su parte más ancha, coincidente con la base triangular de la punta, todo ello de escamas abrillantadas y bordeado por un filete en oro de medio milímetro de ancho.

Acolado al centro de la cruz, escudo circular cuartelado y fileteado en oro, de 18 milímetros de diámetro, de esmaltes: primero, de Castilla; segundo, de León; tercero, de Aragón, y cuarto, de Navarra; entado en punta Granada y escusón en su centro de Borbón-Anjou. El todo está enmarcado por bordura en azul más oscuro fileteada en oro, de tres milímetros de ancho, con la inscripción en oro: «AL VALOR MILITAR», separada, entre su inicio y su final, por estrella de seis puntas en oro.

A su vez, acoladas a la parte posterior de la cruz, dos ramas de laurel frutadas en oro, de cuatro milímetros de ancho, de contorno circular y exteriores al escudo cuartelado descrito. Formando ángulos de 45 grados respecto a los brazos de la cruz y sobresaliendo 12

milímetros de longitud a la vista, cuatro espadas en oro con las empuñaduras hacia el exterior, acoladas detrás de las ramas de laurel.

Sobre el brazo superior de la cruz, al extremo, Corona Real en sus colores bajo la cual irá un rectángulo de tres milímetros de ancho por seis de largo, en plata brillante, con la fecha de concesión; simétricamente, en el brazo lateral derecho y a su extremo, emblema del Ejército de Tierra en plata brillante, y en los extremos de los brazos inferior e izquierdo, emblemas de la Armada y del Ejército del Aire, en el mismo metal.

En su reverso, la cruz será lisa.

2. La cinta de la que irá pendiente la Cruz de Guerra y que irá unida a ella por una anilla oblonga será de seda y de 30 milímetros de ancho, dividida en tres partes, en sentido longitudinal: la central, de ocho milímetros de ancho, de color blanco, y las laterales, de 11 milímetros de ancho y color azur. Esta cinta tendrá 30 milímetros de longitud a la vista y se llevará sujeta por una hebilla dorada de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones.

3. La Cruz irá sobre la parte delantera izquierda del uniforme correspondiente y en primer orden de colocación sobre las restantes de esta clase. Sólo se ostentará una condecoración de esta recompensa militar sobre el uniforme, y se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado sobre la cinta, con las fechas de las sucesivas concesiones.

4. La condecoración en miniatura tendrá idéntico diseño al descrito en los apartados 1 y 2, con las dimensiones proporcionales que correspondan. En este tamaño, se ostentarán tantas condecoraciones como Cruces de Guerra se posean.

Artículo 17. *Insignia de la Cruz de Guerra.*

La insignia de la Cruz de Guerra estará constituida por el modelo descrito en el apartado 1 del artículo anterior, siendo de tamaño y material diverso, según el uso y lugar de colocación.

Artículo 18. *Pasador de la Cruz de Guerra.*

El pasador representativo de la condecoración correspondiente a la Cruz de Guerra está constituido por la cinta de la Cruz en los colores descritos en el artículo 16.2 de este reglamento, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado, y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y 12 milímetros de largo cada una. El pasador irá colocado sobre la parte izquierda y en primer lugar respecto de los restantes pasadores, a excepción de lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, y se usará según se determine en las normas de uniformidad. Se ostentarán tantos pasadores como Cruces de Guerra se posean.

TÍTULO III

Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 19. *Ámbito objetivo de las recompensas.*

1. Las Medallas del Ejército, Naval y Aérea, cuya concesión se producirá de forma muy excepcional, tienen por objeto recompensar a quienes, con virtudes militares y profesionales sobresalientes, lleven a cabo acciones o hechos distinguidos durante la prestación de los servicios que, ordinaria o extraordinariamente, sean encomendados a las Fuerzas Armadas, siempre que la acción o el hecho se realice en situaciones distintas a las que se desarrollan en el transcurso de los conflictos armados o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada.

A estos efectos, tendrá la consideración de acción distinguida aquella que, siendo equiparable al valor exigido para la concesión de la Medalla Militar, según se define en el artículo 7.1 de este reglamento, se acredita fuera del marco de los conflictos armados o de las operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada.

Igualmente, la acción o hecho realizado ha de ser consecuencia inmediata y directa de las misiones propias de las Fuerzas Armadas, suponer un riesgo extraordinario y ser claramente demostrativo de la consideración requerida en el párrafo anterior y de las virtudes militares y profesionales a que se refiere el párrafo primero de este apartado.

2. Las Medallas del Ejército, Naval y Aérea se otorgarán cuando, por razón de la persona, del lugar en el que se realice la acción o el hecho, o por la propia naturaleza de éste, exista una vinculación directa entre el interesado y el Ejército de Tierra, la Armada o el Ejército del Aire.

Artículo 20. *Ámbito subjetivo y concesión de las recompensas.*

1. Las Medallas del Ejército, Naval y Aérea, recompensas militares ejemplares, podrán ser concedidas como:

a) Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales, cuando sean concedidas al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil o al personal civil.

b) Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas, cuando sean concedidas a unidades, centros y organismos militares o del Cuerpo de la Guardia Civil.

2. Las Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales y las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas serán concedidas mediante real decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa y con informe del Consejo o Junta Superior del ejército o cuerpo respectivo, o donde haya prestado servicios el interesado.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la concesión e imposición de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea

Artículo 21. *Iniciación.*

1. El procedimiento se incoará de oficio mediante resolución del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, del Subsecretario de Defensa o de los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra y Aire o del de la Armada, que la pondrán en inmediato conocimiento del Ministro de Defensa, bien por iniciativa propia, bien por haberse recibido parte por escrito. A tal efecto, el mando militar inmediato superior al interesado, o al del jefe de la unidad, centro u organismo militar, formulará el parte dando cuenta detallada de las acciones o hechos y sus circunstancias, así como de la participación en ellos del interesado, o de la unidad, centro u organismo militar, y de la consideración como distinguida que tal acción o hecho merece. Dicho parte se elevará por conducto reglamentario a las autoridades anteriormente citadas.

2. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa, cuando el interesado esté destinado en los órganos centrales del departamento, o el Jefe del Estado Mayor correspondiente adoptará la resolución de incoación del procedimiento que deberá contener los siguientes extremos:

a) Orden de proceder a la apertura del correspondiente expediente, que se iniciará con la propia resolución de incoación y, en su caso, con el parte, con notificación al interesado.

b) Nombramiento de un instructor para su tramitación y de un secretario que le asista. La designación del instructor deberá recaer en un oficial general u oficial de superior empleo o, en su caso, antigüedad a la del interesado, y pertenecerá a distinta unidad, centro u organismo militar, en el supuesto de que se trate de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectiva.

3. El plazo para dictar la resolución de incoación del procedimiento será de un mes a partir de la realización de la acción o hecho que se vaya a recompensar.

No obstante, si por causa de fuerza mayor no pudiera iniciarse en dicho plazo, podrá ordenarse su incoación ulterior, previo informe razonado del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, del Subsecretario de Defensa o del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, en el que se acredite la existencia de la mencionada causa.

Artículo 22. *Instrucción.*

1. El instructor del procedimiento tomará todas las declaraciones que considere convenientes, entre las que deberá procurar que dos sean de testigos de superior, dos de igual y dos de inferior empleo o cargo al interesado, entre aquellos que hayan presenciado o hayan tenido conocimiento de la acción o hecho. Siempre que sea posible, deberá tomar declaración al propio interesado. Por último, deberá unir al expediente los informes de sus jefes y su documentación militar o administrativa.

2. Si se tratase de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas, el instructor deberá tomar, además de las que considere convenientes, declaración al jefe de la unidad, centro u organismo militar interesado, así como a los jefes de las unidades superiores o similares a los que realizaron la acción o hecho que se trata de recompensar y que hayan presenciado o tengan noticia directa o inmediata de dicha acción o hecho.

3. En el expediente deberán quedar suficientemente esclarecidas todas las circunstancias necesarias para conceder estas recompensas, incluyendo aquellos datos que puedan tener relevancia en la calificación de la acción o hecho como acreditativos de una acción distinguida, tal y como se define en el artículo 19.1 de este reglamento.

4. Finalizada la instrucción del procedimiento, el instructor formulará propuesta motivada de resolución y elevará el expediente completo a la autoridad que lo hubiera designado.

5. El plazo máximo para la instrucción del procedimiento será de un mes, prorrogable por quince días cuando el instructor, motivadamente, justifique necesaria su ampliación.

6. Recibido el expediente completo por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, por el Subsecretario de Defensa o por el Jefe del Estado Mayor correspondiente, dará traslado del mismo a su Asesor Jurídico, al efecto de que informe si se han cumplimentado correctamente todas las disposiciones vigentes, sin entrar en el fondo del asunto. Evacuado dicho informe, adoptará alguna de las cuatro resoluciones siguientes:

a) Devolver el expediente al instructor, si considera que los hechos no han quedado suficientemente esclarecidos o no se han cumplimentado correctamente los trámites de la instrucción.

b) Elevar al Ministro de Defensa el expediente, acompañado de su petición razonada si, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, se considera que la acción o hecho es merecedor de otra recompensa distinta.

c) Elevar al Ministro de Defensa el expediente, acompañado de su propuesta razonada de archivo cuando, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, la acción o hecho no es merecedor de recompensa alguna.

d) Elevar al Ministro de Defensa el expediente, acompañado de su propuesta razonada de concesión de la recompensa.

7. En cualquiera de los tres últimos supuestos del apartado anterior, se acompañará informe del Consejo o de la Junta Superior del ejército o cuerpo correspondiente.

Artículo 23. *Finalización.*

1. El Ministro de Defensa, a la vista de los antecedentes e informes que obren en el expediente, previo informe del Asesor Jurídico General, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que la acción o hecho es merecedor de otra recompensa distinta, con comunicación al interesado.

b) Ordenar el archivo del expediente cuando se considere que dicha acción o hecho no es merecedor de recompensa militar alguna, con notificación al interesado.

c) Proponer al Consejo de Ministros la concesión de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales, o de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.2 de este reglamento.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior, el Ministro de Defensa elevará el expediente al Consejo de Ministros que, previa deliberación, podrá adoptar motivadamente cualquiera de las dos resoluciones siguientes:

a) Acordar la devolución del expediente al Ministro de Defensa, si considera que no han quedado suficientemente esclarecidos los hechos, o que procede el archivo del expediente, o la concesión de otra recompensa distinta.

b) Acordar la concesión, mediante real decreto, de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea correspondiente.

3. El plazo máximo para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la incoación, será de seis meses. En su tramitación, el procedimiento tendrá carácter de urgente.

Artículo 24. *Publicación de la concesión e imposición de la condecoración.*

1. El real decreto que conceda la recompensa de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea determinará la fecha, el lugar y, en su caso, la leyenda que haya de constar en las condecoraciones e insignias y que correspondan a la acción o hecho que motivó su concesión, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», así como en la Orden General interna del Cuartel General del ejército correspondiente.

2. La imposición de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales será presidida por la autoridad que se designe, ante las fuerzas y personal de la unidad, centro u organismo a que pertenezca el recompensado y la representación de otras unidades militares formadas que se estime conveniente, procurando dar la mayor relevancia posible a la ceremonia. Previamente al acto de imposición, se dará lectura a la resolución de concesión y la autoridad designada para presidirlo, en el momento de su imposición al recompensado, pronunciará la siguiente fórmula: «En nombre de España y con arreglo a derecho, se os concede la Medalla (del Ejército, Naval o Aérea) como premio a vuestra distinguida acción». Si éste hubiera fallecido, la ceremonia se llevará igualmente a cabo, y será entregada la condecoración al familiar más allegado, pronunciándose la siguiente fórmula: «En nombre de España, y con arreglo a derecho, se concede la Medalla (del Ejército, Naval o Aérea) como premio a la acción distinguida realizada por... (se pronunciará el nombre del recompensado antecedido, en su caso, por su empleo militar)».

3. La imposición de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas será presidida por la autoridad que se designe, ante las fuerzas y personal de la unidad, centro u organismo recompensado, que formarán en lugar preferente y destacado, y las unidades militares formadas que se estime conveniente, procurando dar la mayor relevancia posible a la ceremonia. Si dicha unidad, centro u organismo tuviera concedido el uso de la Enseña Nacional, se impondrá la Corbata de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea, como condecoración representativa de la recompensa, y la fórmula que pronunciará la autoridad designada para presidir el acto, después de proceder a la lectura del real decreto de concesión será la siguiente: «Gloriosa Enseña, en nombre de España y para honrar a la unidad (centro u organismo) que representáis, por la acción distinguida llevada a cabo, tengo el honor de imponeros la Corbata de la Medalla (del Ejército, Naval o Aérea) que os ha sido concedida».

Cuando las unidades, centros u organismos carezcan de bandera o estandarte, se sustituirá la Corbata de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea por un Guión-Enseña y Placa de la Medalla correspondiente, y su entrega se acomodará, en todo lo posible, a lo establecido en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III

Derechos inherentes a las Medallas del Ejército, Naval y Aérea

Sección 1.ª Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales

Artículo 25. *Derechos y distinciones.*

Los derechos y distinciones del personal militar y civil recompensado con las Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales serán los siguientes:

a) La ostentación de la condecoración correspondiente. Si se estuviera en posesión de más de una Medalla del Ejército, de una Medalla Naval o de una Medalla Aérea, se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado, relativos a las correspondientes concesiones, en la forma que se describe en el artículo 29 de este reglamento.

b) El uso de la insignia de la Medalla del Ejército, de la Naval y de la Aérea, en cuantos elementos representativos utilicen en su vida privada, incluido el vestuario civil.

c) La obtención de la cédula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en su documentación militar o administrativa.

Artículo 26. *Ventajas de régimen personal.*

Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito muy destacado estar en posesión de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales.

Artículo 27. *Ventajas económicas.*

1. La concesión de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea llevará aneja la percepción de una pensión vitalicia, consistente en el cinco por ciento del sueldo correspondiente a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas clasificados en el grupo A, con independencia de su empleo militar o categoría laboral, profesional o funcionarial.

2. La cuantía exacta de la pensión por la Medalla del Ejercito, de la Naval o de la Aérea será la que figure en los Presupuestos Generales del Estado, y la posesión de más de una de ellas dará lugar a la acumulación de cada una de las pensiones que lleven anejas.

Sección 2.ª Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas

Artículo 28. *Derechos, honores y distinciones.*

Las unidades, centros y organismos militares que hayan sido recompensados con la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea tendrán los siguientes derechos, honores y distinciones:

a) Las unidades, centros y organismos militares que tengan concedido el uso de la Enseña Nacional tendrán derecho al uso de la corbata de la medalla respectiva en sus banderas o estandartes; si no lo tuvieran, tendrán derecho a usar el Guión-Enseña de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea y la Placa correspondiente.

b) Los buques llevarán permanentemente en el tope del palo donde se izan las insignias un gallardete similar a la insignia del Comandante del buque, pero con los colores de la cinta de la Medalla Naval individual.

c) En los actos oficiales solemnes y en los desfiles militares en los que participen, sus banderas, estandartes y guiones-enseña figurarán en lugar preeminente y destacado de las restantes banderas y estandartes de otras unidades, centros y organismos militares, e inmediatamente después de aquéllas condecoradas con la Laureada Colectiva de San Fernando y con la Medalla Militar colectiva.

d) Los guiones-enseña estarán depositados en las vitrinas de la sala principal de las unidades, centros u organismos o en las cámaras de los buques, de donde saldrán, únicamente, cuando la unidad superior forme con su enseña o cuando la condecorada haya

de salir a prestar un servicio independiente. El guión-enseña será portado siempre por un suboficial, en forma análoga a como lo hacen los oficiales con las banderas o estandartes. El portador del Guión-Enseña tendrá su puesto en formación junto al jefe de la unidad condecorada.

e) La condecoración correspondiente a las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas serán repetibles cuando se hubieran concedido más de una de ellas, en la forma que se describe en el artículo 30 de este reglamento.

f) El personal militar que hubiese intervenido directamente en las acciones o hechos que motivaron la concesión de la Medalla colectiva correspondiente a la unidad, centro u organismo militar tendrá derecho a ostentar en el antebrazo de la manga izquierda de su uniforme la insignia individual representativa de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas. Para el reconocimiento de tal derecho, una vez concedida la recompensa, el jefe de la unidad, centro u organismo recompensado elaborará una relación nominal del personal militar que hubiera tomado parte activamente en el desarrollo de la acción o hecho recompensado colectivamente, sin menoscabo del valor exigible a todo militar en el transcurso de operaciones militares. Dicha relación nominal será elevada por conducto reglamentario al Subsecretario de Defensa o al Jefe del Estado Mayor respectivo, quienes, por resolución, autorizarán el uso de esta insignia individual, que será anotada en la documentación militar de los interesados. La posesión de esta insignia individual no generará más derecho que el de su ostentación sobre las prendas de uniformidad en las que proceda.

CAPÍTULO IV

Descripción de las condecoraciones, insignias, pasadores y su uso

Artículo 29. *Condecoraciones de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales.*

Las condecoraciones representativas de cada una de estas recompensas tienen las siguientes características:

a) Las medallas serán de hierro oxidado, ovaladas, de 42 milímetros en su eje vertical y 28 milímetros en el horizontal, y llevarán en su parte superior un asa oblonga de 15 milímetros en el sentido horizontal y siete milímetros en el vertical.

En su anverso, circundando su borde, llevarán un filo de plata de tres milímetros de ancho y dentro del óvalo habrá un sol naciente tras el mar y una matrona, en pie, representando a España, que ofrenda, con la mano diestra, una corona de laurel y sostiene una espada, con la siniestra. En la parte superior del óvalo, ostentarán el lema: «AL MÉRITO DISTINGUIDO». La parte comprendida entre el filo de plata y el borde la constituirá una orla de dos ramas de laurel en la que alternan dos leones y que, en la parte superior, se rematará con un castillo y se apoyará, en la parte inferior, en una cartela, en la que irá inscrita la fecha de concesión.

En su reverso, de análoga factura, ostentarán dentro del óvalo el emblema del Ejército de Tierra, de la Armada, que irá repetido y entrecruzándose ambas anclas por su centro, o del Ejército del Aire, según corresponda y proporcionado a las dimensiones del óvalo.

b) La cinta de la que irán pendientes las medallas será de seda y de 30 milímetros de ancha, dividida en tres partes: la central, de 12 milímetros de ancho, con los colores nacionales, y las de los costados, con los colores verde cinabrio oscuro, para la Medalla del Ejército; azul más oscuro, para la Naval, y azur, para la Aérea. Esta cinta tendrá 30 milímetros de longitud a la vista y se llevará sujeta por una hebilla dorada de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones. Sobre la cinta se llevará un rectángulo de metal dorado con la leyenda correspondiente a la acción, en negro.

c) Las Medallas del Ejército, Naval y Aérea irán sobre la parte delantera izquierda del uniforme correspondiente y en primer orden de colocación sobre las restantes de esta clase, únicamente antecedidas, en su caso, por la Cruz de Guerra. Sólo se podrá ostentar una condecoración de cada una de las medallas sobre el uniforme, acreditándose la repetición de la recompensa, siempre y cuando sea del mismo ejército, por medio de sucesivos rectángulos de metal dorado sobre la cinta, relativos a cada una de las sucesivas

concesiones. Si se estuviera en posesión de más de una medalla, pero de distinto ejército, su orden de colocación será, primero, del Ejército; segundo, la Naval, y tercero, la Aérea.

d) Las condecoraciones en miniatura tendrán idéntico diseño al descrito en los apartados 1 y 2 de este artículo, con las dimensiones proporcionales que correspondan. En este tamaño, se ostentarán tantas condecoraciones como Medallas del Ejército, Navales o Aéreas se posean.

Artículo 30. *Condecoraciones de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas.*

Las Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas constan de las siguientes condecoraciones:

a) La Corbata de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea, de seda en los mismos colores que la cinta especificada en el apartado 2 del artículo anterior y de 80 milímetros de anchura, con una lazada de dos caídas de 500 milímetros de longitud, terminadas con flecos de oro de 50 milímetros, llevando bordada en una de ellas, a 100 milímetros del borde del que pende el fleco, la orla con el reverso de la medalla correspondiente descrito en el apartado 1 del artículo anterior, con un tamaño de 42 milímetros en su eje vertical y 28 milímetros en el horizontal y debajo de ella, en negro, la unidad, la acción y la fecha que determine el real decreto de concesión. La Corbata irá sujeta a la moharra de la bandera o estandarte, y quedará pendiente sobre ella y a la altura de su centro. La ostentación de la Corbata será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

b) El Guión-Enseña de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea estará formado por dos telas superpuestas de damasco de seda en los mismos colores proporcionales que la cinta especificada en el apartado 2 del artículo anterior y en un cuadrado de 560 milímetros de lado. En su centro, irá bordado modelo análogo al de la medalla correspondiente descrita en el apartado 1 del artículo anterior, con un diámetro total de 200 milímetros y debajo de éste, en negro y por este orden, la unidad, la acción y su fecha. El Guión-Enseña irá sujeto al asta de las dimensiones reglamentarias para los estandartes. Cuando se ostente más de una Medalla del Ejército, Naval o Aérea colectivas habrá tantos guiones-enseña como recompensas concedidas.

c) La Placa de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea será de plata, con forma rectangular y de dimensiones proporcionadas al lugar donde vaya a ostentarse, llevará grabado en dorado y en su parte izquierda el reverso de la medalla correspondiente descrita en el apartado 1 del artículo anterior, proporcionado a su tamaño, debajo del cual, en dorado, se situará, por este orden, la unidad, la acción y la fecha que se determine en el real decreto de concesión. En su parte derecha figurará, en dorado, la inscripción: «AL SERVICIO DISTINGUIDO».

Artículo 31. *Insignias de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea.*

1. La insignia de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea estará constituida por el reverso de las medallas descritas en el artículo 29.1 y será de tamaño y material diverso, según su lugar de colocación.

2. Las insignias individuales representativas de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas estarán constituidas por una orla ovalada sujeta con cuatro brazaletes, dos a cada lado; entre los brazaletes, dos leones rampantes. La parte superior de la orla estará rematada con un castillo y la inferior estará apoyada en una cartela en la que figure inscrito el nombre de la unidad y la fecha de concesión de la recompensa. La orla irá bordada en sus colores y en su interior irá un óvalo del siguiente diseño:

a) De color verde cinabrio oscuro con el emblema del Ejército de Tierra, para la Medalla del Ejército.

b) De color azul más oscuro con el emblema de la Armada, repetido y entrecruzado por el centro de ambas anclas, para la Medalla Naval.

c) De color azur con el emblema del Ejército del Aire, para la Medalla Aérea.

3. Las insignias individuales representativas de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea tendrán unas dimensiones de 42 milímetros en su eje vertical y 28 milímetros en el

horizontal, e irán bordadas en el antebrazo de la manga izquierda del uniforme. Sólo se podrá ostentar una insignia individual de cada una de las medallas sobre el uniforme, y se acreditará la posesión de otras medallas del mismo ejército mediante una barra de oro de 40 milímetros de longitud y cuatro milímetros de ancho, por cada una de más que se posea, bordada debajo de la insignia individual y separada de ella, o entre sí, por cinco milímetros de distancia, y en las que hará constar en cifra negra la acción y fecha que motivaron la concesión.

Artículo 32. *Pasadores de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales.*

Los pasadores representativos de las condecoraciones correspondientes a las Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales están constituidos por la cinta en los mismos colores que la cinta especificada en el artículo 29.2, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado, y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y 12 milímetros de largo cada una, en cuyo centro irá superpuesta la insignia de la medalla respectiva descrita en el artículo 31.1. Los pasadores irán colocados sobre la parte izquierda y en primer lugar respecto de los restantes, antecedidos únicamente y, en su caso, por los correspondientes a la Cruz de Guerra, usándose según se determine en las normas de uniformidad. Se ostentarán tantos pasadores como medallas de cada uno de los ejércitos se posean.

TÍTULO IV

Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 33. *Ámbito objetivo de las recompensas.*

1. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico tienen por objeto recompensar y distinguir individualmente a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, por la realización de acciones y hechos o la prestación de servicios de destacado mérito o importancia, así como al personal civil por sus actividades meritorias relacionadas con la Defensa Nacional.

2. Las Cruces que se concedan serán del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico según que la persona, el lugar en que se realicen los hechos o su propia naturaleza estén relacionados con el Ejército de Tierra, con la Armada o con el Ejército del Aire, respectivamente.

3. Para la concesión de estas recompensas al personal civil será preciso que los servicios o méritos por los que se concedan sean distinguidos y estén relacionados estrictamente con las actividades propias de la Defensa Nacional y, preferentemente, del ejército que se trate.

Artículo 34. *Ámbito subjetivo y concesión de las recompensas.*

1. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico podrán ser concedidas como:

a) Gran Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, para oficiales generales y para el personal civil que reúna las condiciones del siguiente apartado.

b) Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, para el resto del personal militar y civil.

2. Para determinar la concesión de la Gran Cruz o de la Cruz al personal civil se tendrá en cuenta el rango institucional, administrativo, académico o profesional de la persona recompensada.

3. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico serán concedidas, como Gran Cruz, por real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

4. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, como Cruz, serán concedidas por el Ministro de Defensa.

Artículo 35. *Distintivos de estas recompensas.*

1. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico se concederán:

a) Con distintivo rojo.
b) Con distintivo azul.
c) Con distintivo amarillo.
d) Con distintivo blanco.

2. La resolución por la que se concedan estas recompensas, ya sea como Gran Cruz o como Cruz, determinará el distintivo que corresponda.

CAPÍTULO II

Objeto y méritos para la concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico

Sección 1.ª Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo

Artículo 36. *Objeto y ámbito subjetivo de estas recompensas.*

1. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, se concederán a aquellas personas que, con valor, hayan realizado acciones, hechos o servicios eficaces en el transcurso de un conflicto armado o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, y que conlleven unas dotes militares o de mando significativas.

También podrán ser concedidas estas cruces del mérito, con distintivo rojo, a las personas que fallezcan en acto de servicio en misiones en el exterior, como consecuencia de acciones violentas de elementos hostiles.

2. Sólo podrán ser concedidas estas recompensas al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando este último desempeñe acciones de carácter militar, o al personal civil que preste servicios en aquéllas en virtud de orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios señalados en el apartado anterior.

Artículo 37. *Acciones, hechos o servicios recompensados.*

La concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, se fundamentará en las siguientes acciones, hechos o servicios:

a) Los que, acreditando valor, pongan de manifiesto, según los casos y conforme se define en el artículo anterior, dotes significadas de mando, serenidad o iniciativa frente a fuerzas hostiles o que traten de impedir el cumplimiento de la misión encomendada.

b) Los que impliquen, de acuerdo con el artículo anterior, acreditando valor, una acertada dirección o empleo de las fuerzas propias en el desarrollo de la operación armada, así como el inteligente y eficaz cumplimiento de la misión encomendada.

c) El fallecimiento en acto de servicio participando en misiones en el exterior como consecuencia de acciones violentas de elementos hostiles, tales como atentados con explosivos, minas o supuestos análogos.

Sección 2.ª Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo azul

Artículo 38. *Objeto de estas recompensas.*

Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo azul, se concederán por acciones, hechos o servicios extraordinarios que, sin estar contemplados en la sección 1.ª de este capítulo, se lleven a cabo en operaciones derivadas de un mandato de las Naciones Unidas o en el marco de otras organizaciones internacionales.

Artículo 39. *Acciones, hechos o servicios recompensables.*

La concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo azul, deberá fundamentarse en alguna de las siguientes acciones, hechos o servicios:

a) Los que pongan de manifiesto, según los casos, dotes de valor militar, mando, serenidad o iniciativa en operaciones de mantenimiento de la paz cuando se desarrollen en circunstancias de riesgo ajenas al enfrentamiento con fuerzas hostiles o que traten de impedir el cumplimiento de la misión encomendada.

b) Los que acrediten un inteligente y eficaz desempeño de los cometidos específicos que corresponden a las fuerzas en tales operaciones, de modo que constituyan un mérito extraordinario apreciado por el mando.

Sección 3.ª Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo amarillo

Artículo 40. *Objeto de estas recompensas.*

Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo amarillo, se concederán por acciones, hechos o servicios que entrañen grave riesgo y en los casos de lesiones graves o fallecimiento, como consecuencia de actos de servicio, siempre que impliquen una conducta meritoria.

También podrán ser otorgadas dichas cruces con distintivo amarillo a las personas que en acto de servicio o con ocasión de este fallezcan o sufran lesiones graves, sin haber contribuido, por imprudencia, desobediencia u otras circunstancias, a este resultado.

Artículo 41. *Acciones, hechos o servicios recompensables.*

La concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo amarillo, deberá fundamentarse en alguna de las siguientes acciones, hechos o servicios, excluidos aquéllos a los que corresponda la concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo o azul:

a) Los que pongan de manifiesto, según los casos, dotes de valor militar, mando, serenidad o iniciativa en circunstancias de grave riesgo derivadas de la relación de servicios del interesado.

b) Los que, comportando una especial conducta meritoria, tengan como consecuencia el fallecimiento o lesiones graves en acto de servicio, o con ocasión de éste.

c) Los méritos contraídos por los militares capturados por el enemigo o fuerzas hostiles mientras permanezcan en esta situación.

d) Los que produzcan en acto de servicio o con ocasión de este el resultado de muerte o de lesión grave determinante de la pérdida de aptitud psicofísica para el servicio, sin mediar impericia, imprudencia, desobediencia, incumplimiento de órdenes o incumplimiento de medidas de seguridad.

Sección 4.ª Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco

Artículo 42. *Objeto de estas recompensas.*

Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, se concederán por méritos, trabajos, acciones, hechos o servicios distinguidos, que se efectúen durante la prestación de las misiones o servicios que ordinaria o extraordinariamente sean encomendados a las Fuerzas Armadas o que estén relacionados con la Defensa, y que no se encuentren definidos en las tres secciones anteriores de este capítulo.

Artículo 43. *Acciones, hechos o servicios recompensables.*

La concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, deberá fundamentarse en alguna de las siguientes acciones, hechos o servicios:

a) Destacar en el cumplimiento de los deberes militares y la prestación de sus servicios, de manera que constituyan un mérito extraordinario apreciado por el mando.
b) Ser autor de trabajos, estudios o innovaciones que el mando considere dignos de recompensa.
c) Haber obtenido previamente tres Menciones honoríficas.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la concesión e imposición de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico

Artículo 44. *Iniciación e instrucción.*

1. El procedimiento para la concesión de estas recompensas se iniciará mediante propuesta inicial formulada por escrito del jefe de la unidad, centro u organismo al que pertenezca o en donde preste sus servicios el interesado. Dicha propuesta inicial contendrá la apreciación de las circunstancias que se exigen para la concesión de estas recompensas, así como la calificación que proceda.

A tal efecto, la apreciación de las circunstancias que sirvan de base para la propuesta y la calificación de las acciones, hechos o servicios corresponderá:

a) Cuando se trate de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, al jefe que dirija las fuerzas desplegadas en el campo de operaciones en el que se desarrolle el conflicto armado, o al jefe que dirija las operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de la fuerza armada, bien sea porque presencie la acción, hecho o servicio a recompensar, bien porque tenga conocimiento mediante parte por escrito de los jefes directos del interesado.
b) Cuando se trate de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo azul, al jefe de las fuerzas desplegadas en operaciones derivadas de un mandato de las Naciones Unidas o en el marco de otras organizaciones internacionales, bien sea porque presencie la acción, hecho o servicio a recompensar, bien porque tenga conocimiento mediante parte por escrito de los jefes directos del interesado.
c) Cuando se trate de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo amarillo, al jefe de la unidad, centro u organismo al que pertenezca o en donde preste sus servicios el interesado, bien sea porque presencie la acción, hecho o servicio a recompensar, bien porque tenga conocimiento mediante parte por escrito de los jefes directos del interesado.
d) Cuando se trate de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al jefe de la unidad, centro u organismo al que pertenezca o en donde preste sus servicios el interesado.

2. La propuesta inicial se elevará por conducto reglamentario al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, al Subsecretario de Defensa o al Jefe del Estado Mayor correspondiente, y será sucesivamente informada por los mandos militares intermedios.

3. Recibida la propuesta inicial en unión a los informes que la acompañen, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa o el Jefe del Estado Mayor respectivo adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Elevar al Ministro de Defensa la propuesta inicial, acompañada de cuantos informes se hayan emitido y de su petición razonada si, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, se considera que la acción, hecho o servicio es merecedor de otra recompensa distinta.

b) Elevar al Ministro de Defensa la propuesta inicial, acompañada de cuantos informes se hayan emitido y de su propuesta razonada de archivo cuando, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, la acción, hecho o servicio no sea merecedor de recompensa alguna.

c) Elevar al Ministro de Defensa la propuesta definitiva de concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, cuando se conceda como Cruz.

d) Elevar al Ministro de Defensa la propuesta inicial, acompañada de cuantos informes se hayan emitido y de su propuesta de concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, cuando se conceda como Gran Cruz.

Artículo 45. *Finalización.*

1. El Ministro de Defensa, a la vista de las propuestas iniciales, de los informes y de las propuestas definitivas, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que la acción, hecho o servicio es merecedor de otra recompensa distinta.

b) Ordenar el archivo del expediente, cuando se considere que dicha acción, hecho o servicio no es merecedor de recompensa militar alguna.

c) Conceder las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, mediante orden ministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.4 de este reglamento.

d) Proponer al Consejo de Ministros la concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de este reglamento.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo d) del apartado anterior, el Ministro de Defensa elevará el expediente al Consejo de Ministros que, previa deliberación, podrá adoptar motivadamente cualquiera de las dos resoluciones siguientes:

a) Acordar la devolución del expediente al Ministro de Defensa, si considera que no han quedado suficientemente esclarecidos los hechos, o que procede el archivo del expediente, o la concesión de otra recompensa distinta.

b) Acordar la concesión, mediante real decreto, de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

3. No obstante lo anterior, las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, podrán ser concedidas, como Cruz, durante el transcurso de conflictos armados o de operaciones que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, por los jefes de los mandos operativos permanentes o eventuales, así como por los de las grandes unidades superiores, o agrupaciones terrestres, navales o aéreas de nivel equivalente, que sean facultados por el Ministro de Defensa.

4. El plazo máximo para dictar resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la expedición de la propuesta inicial, será de seis meses.

Artículo 46. *Publicación de las recompensas e imposición de las condecoraciones.*

1. Cuando las recompensas concedidas sean las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, el real decreto o la orden ministerial por la que se conceden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del

Ministerio de Defensa», así como en la Orden General interna del Cuartel General del ejército correspondiente.

La imposición de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, será presidida por la autoridad que se designe, ante las fuerzas y personal de la unidad, centro u organismo a que pertenezca el recompensado, procurando dar la mayor relevancia posible a la ceremonia. Previamente al acto de imposición, la autoridad designada para presidirlo ordenará dar lectura del real decreto u orden ministerial de concesión. Si éste hubiera fallecido, la ceremonia se llevará igualmente a cabo, y será entregada la condecoración al familiar más allegado.

2. Cuando las recompensas concedidas sean las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivos azul, amarillo o blanco, y lo sean como Gran Cruz, el real decreto de concesión se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». Para la imposición de las citadas condecoraciones, se estará a lo que disponga el Ministro de Defensa.

3. Cuando las recompensas concedidas sean las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivos azul, amarillo o blanco, y lo sean como Cruz, la orden ministerial de concesión se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». Para la imposición de las citadas condecoraciones, se estará a lo que disponga el Ministro de Defensa, o el jefe de la unidad, centro u organismo al que pertenezca o en relación con el cual preste sus servicios el recompensado.

CAPÍTULO IV

Derechos inherentes a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico

Artículo 47. *Derechos y distinciones comunes a todas las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.*

Los derechos y distinciones del personal militar y civil recompensado con las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico serán los siguientes:

a) Los recompensados con las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, cuando se trate de la Gran Cruz, tendrán derecho al tratamiento de excelencia.

b) La ostentación de la condecoración correspondiente. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito Militar, o bien del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, concedida como Cruz o como Gran Cruz, y con el mismo distintivo, se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado relativos a las correspondientes concesiones.

c) El uso de la insignia correspondiente a la Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico.

d) La obtención de la cédula acreditativa de la concesión de la recompensa, y su anotación en la documentación militar o administrativa.

Artículo 48. *Derechos de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo.*

1. Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito destacado estar en posesión de alguna de estas recompensas.

2. Los militares premiados con estas recompensas tendrán, además, la calificación de «valor reconocido» en su hoja de servicios.

Artículo 49. *Derechos de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivos azul y amarillo.*

Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito muy especial estar en posesión de alguna de estas recompensas.

Artículo 50. *Derechos de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.*

Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito especial estar en posesión de alguna de estas recompensas.

CAPÍTULO V

Descripción de las condecoraciones, insignias, pasadores y su uso

Artículo 51. *Descripción común y uso de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.*

1. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, concedidas como Gran Cruz, constan de las siguientes condecoraciones:

a) Placa abrillantada de ráfagas en oro de 70 milímetros de longitud, con la cruz correspondiente en el centro, orlada de dos leones y dos castillos en plata, proporcionales al conjunto.

La placa irá sobre la parte delantera del uniforme, en el lugar que las normas sobre uso de condecoraciones reservan a las placas. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito, pero con diferentes distintivos, el orden de colocación de las placas será: primero, las de distintivo rojo; segundo, las de distintivo azul; tercero, las de distintivo amarillo, y cuarto, las de distintivo blanco. Si, igualmente, se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito, pero de distinto ejército, el orden de colocación de las placas será: primero, la placa del Mérito Militar; segundo, la placa del Mérito Naval, y tercero, la placa del Mérito Aeronáutico. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, concedidas como Gran Cruz, sólo se ostentará una placa, y se acreditará la repetición de la recompensa mediante rectángulos dorados donde irá inscrita la fecha de concesión, colocados sobre los brazos de la cruz correspondiente. La placa irá siempre en su tamaño normal.

b) Banda de seda, de los mismos colores que la cinta de la que penden las Cruces, de 100 milímetros de ancho, uniéndose en sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la Venera de la Gran Cruz timbrada de Corona Real, en oro, y sujeta a la banda por un aro dorado. La venera consistirá en la cruz correspondiente del mérito y distintivo concedido.

La banda se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, y su uso será único, aunque se esté en posesión de varias Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, concedidas como Gran Cruz.

2. La condecoración correspondiente a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, concedidas como Cruz, consiste en una cruz sencilla de cuatro brazos rectos esmaltados en sus correspondientes colores, con filete en oro, de 40 milímetros de longitud entre sus brazos opuestos. Sobre el brazo superior de la cruz descansará un rectángulo en oro que llevará inscrita la fecha de la concesión, rematado por una Corona Real, también en oro. Se llevará pendiente de una cinta de seda de 30 milímetros de ancho y otros tantos de longitud en su zona visible, unida a una hebilla dorada, de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones.

Si se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito, pero con diferentes distintivos, el orden de colocación de las cruces será: primero, las de distintivo rojo; segundo, las de distintivo azul; tercero, las de distintivo amarillo, y cuarto, las de distintivo blanco. Si, igualmente, se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito, pero de distinto ejército, el orden de colocación de las cruces será: primero, la del Mérito Militar; segundo, la del Mérito Naval, y tercero, la del Mérito Aeronáutico. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, concedidas como Cruz, sólo se ostentará una cruz, acreditándose la repetición de la recompensa mediante rectángulos de metal dorado sobre la cinta con las fechas de las sucesivas concesiones.

Las condecoraciones en miniatura tendrán idéntico diseño al descrito en el primer párrafo de este apartado, con las dimensiones proporcionales que correspondan. En este

tamaño, se ostentarán tantas condecoraciones como Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, en los diferentes distintivos, se posean.

Artículo 52. *Descripción de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Militar.*

1. Las Cruces del Mérito Militar, que serán de brazos iguales, llevarán en el centro un escudo circular cuartelado y fileteado en oro, de 20 milímetros de diámetro, de esmaltes: primero, de Castilla; segundo, de León; tercero, de Aragón, y cuarto, de Navarra; entado en punta Granada y escusón en su centro de Borbón-Anjou. En su reverso, el escudo llevará inscritas las letras, en oro, «MM», sobre esmalte de color rojo.

2. La Cruz con distintivo rojo será esmaltada en rojo y penderá de una cinta roja con lista blanca en el centro de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla.

3. La Cruz con distintivo azul será esmaltada en blanco con listas esmaltadas en azul más oscuro en los brazos, salvo en el superior, y penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, con cantos azules más oscuros de dos milímetros de ancho.

4. La Cruz con distintivo amarillo será esmaltada en blanco con listas esmaltadas en amarillo en los brazos, salvo en el superior, y penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, con cantos amarillos de dos milímetros de ancho.

5. La Cruz con distintivo blanco será esmaltada en blanco. Penderá de una cinta blanca con lista roja en el centro de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla.

Artículo 53. *Descripción de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Naval.*

1. Las Cruces del Mérito Naval, que serán en forma de cruz latina, llevarán en su anverso un ancla centrada sobre los brazos verticales.

2. La Cruz con distintivo rojo será esmaltada en rojo y llevará el ancla en oro. Penderá de una cinta roja con lista amarilla en el centro de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla.

3. La Cruz con distintivo azul será esmaltada en blanco con listas esmaltadas en azul más oscuro en los brazos horizontales, y llevará el ancla en azul más oscuro. Penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, con cantos azules más oscuros de dos milímetros de ancho.

4. La Cruz con distintivo amarillo será esmaltada en blanco con listas esmaltadas en amarillo en los brazos horizontales, y llevará el ancla en azul más oscuro. Penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, con cantos amarillos de dos milímetros de ancho.

5. La Cruz con distintivo blanco será esmaltada en blanco y llevará el ancla en azul más oscuro. Penderá de una cinta con los colores nacionales en la misma disposición que tienen en la bandera.

Artículo 54. *Descripción de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Aeronáutico.*

1. Las Cruces del Mérito Aeronáutico, que serán de brazos iguales, llevarán en el centro el emblema del Ejército del Aire, de 33 milímetros de longitud por 18 milímetros de alto, en cuyo círculo interior figurará un escudo cuartelado y fileteado en oro, de esmaltes: primero, de Castilla; segundo, de León; tercero, de Aragón, y cuarto, de Navarra; entado en punta Granada y escusón en su centro de Borbón-Anjou. En su reverso, escudo circular que llevará inscritas las letras, en oro, «MA», sobre esmalte de color rojo.

2. La Cruz con distintivo rojo será esmaltada en rojo y penderá de una cinta roja con dos listas blancas de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla, que dejarán cantos rojos de dos milímetros en los bordes.

3. La Cruz con distintivo azul será esmaltada en blanco con una lista esmaltada en azul más oscuro en el brazo inferior. Penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, excepto en sus cantos exteriores de dos milímetros, que serán azules más oscuros.

4. La Cruz con distintivo amarillo será esmaltada en blanco con una lista esmaltada en amarillo en el brazo inferior. Penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, excepto en sus cantos exteriores de dos milímetros, que serán amarillos.

5. La Cruz con distintivo blanco será esmaltada en blanco. Penderá de una cinta blanca con dos listas rojas de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla, que dejarán cantos blancos de dos milímetros en los bordes.

Artículo 55. *Insignias de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.*

Las insignias de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, concedidas como Gran Cruz, estarán constituidas por la placa descrita en el artículo 51.1 de este reglamento, de tamaño y material diverso, según su lugar de colocación. Cuando se concedan como Cruz, las insignias estarán constituidas por la cruz descrita en el apartado 2 del citado artículo, igualmente de tamaño y material diverso.

Artículo 56. *Pasadores de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.*

Los pasadores representativos de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico están constituidos por la cinta en los colores de las cruces descritas en los artículos 52, 53 y 54, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado, y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y 12 milímetros de largo cada una. Sobre la cinta y en su centro, irá incorporada la Corona Real en oro, para los pasadores de la Gran Cruz. El pasador irá colocado sobre la parte izquierda del uniforme, en el orden indicado en el artículo 51, y se usará según se determine en las normas de uniformidad. Se ostentarán tantos pasadores como Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico se posean.

TÍTULO V

Citación como distinguido en la Orden General

Artículo 57. *Naturaleza, objeto y ámbito subjetivo de la recompensa.*

1. La Citación como distinguido en la Orden General es la recompensa militar que sirve para premiar a aquellas personas que, con valor, realicen acciones, hechos o servicios eficaces para la operación militar concreta que se esté llevando a cabo, en el transcurso de conflictos armados o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de la fuerza armada, cuando no corresponda otra recompensa.

2. Sólo podrá ser concedida esta recompensa al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando este último desempeñe acciones de carácter militar, o al personal civil que preste servicios en aquéllas, en virtud de orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios señalados en el apartado anterior.

Artículo 58. *Procedimiento para la concesión de la recompensa.*

1. El procedimiento se iniciará mediante parte por escrito del jefe inmediato del interesado. Dicho parte contendrá la apreciación de las circunstancias que se exigen para la concesión de esta recompensa, así como la calificación de las acciones, hechos o servicios como significativas de un valor acreditado.

2. El parte se elevará por conducto reglamentario al mando de la gran unidad o de la agrupación naval o aérea de nivel equivalente, y será sucesivamente informado por los mandos militares intermedios. Recibido el parte en unión a los informes que le acompañen, el mando de la gran unidad, sólo en el supuesto de considerar procedente la concesión de esta recompensa, formulará propuesta motivada de su concesión, que elevará al Jefe del Estado Mayor de la Defensa o al Jefe del Estado Mayor correspondiente.

3. Recibido el parte en unión a los informes que le acompañen, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa o el Jefe del Estado Mayor respectivo adoptarán alguna de las siguientes resoluciones:

a) Elevar al Ministro de Defensa el parte, acompañado de cuantos informes se hayan emitido, así como su petición razonada si, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, se considera que la acción, hecho o servicio es merecedor de otra recompensa distinta.
b) Elevar al Ministro de Defensa el parte acompañado de cuantos informes se hayan emitido y su propuesta razonada de archivo cuando, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, la acción, hecho o servicio no sea merecedor de recompensa alguna.
c) Elevar al Ministro de Defensa el parte acompañado de cuantos informes se hayan emitido y su propuesta de concesión de la Citación como distinguido en la Orden General.

4. El Ministro de Defensa, a la vista del parte y de las propuestas e informes que integren el expediente, podrá adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

a) Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que la acción, hecho o servicio es merecedor de otra recompensa distinta.
b) Ordenar el archivo del expediente, cuando se considere que dicha acción, hecho o servicio no es merecedor de recompensa militar alguna.
c) Conceder la Citación como distinguido en la Orden General.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, esta recompensa podrá ser concedida por los jefes de los mandos operativos permanentes o eventuales, así como por los de las grandes unidades superiores o agrupaciones terrestres, navales o aéreas de nivel equivalente, que sean facultados por el Ministro de Defensa.
6. El plazo máximo para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la expedición del parte, será de tres meses.
7. La resolución por la que se concede la Citación como distinguido en la Orden General se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» y en la Orden General interna del Cuartel General del ejército correspondiente.

Artículo 59. *Derechos inherentes a la Citación como distinguido en la Orden General.*

El personal recompensado con la Citación como distinguido en la Orden General tendrá los siguientes derechos:

a) Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito ordinario estar en posesión de esta recompensa.
b) La obtención de la cédula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en la documentación militar o administrativa.
c) La calificación de «valor reconocido» en su hoja de servicios, para los militares premiados con esta recompensa.

TÍTULO VI

Mención honorífica

Artículo 60. *Naturaleza y objeto de la recompensa.*

La Mención honorífica es la recompensa militar que sirve para premiar la realización de servicios, trabajos y estudios de diversa índole y que se consideren destacados por contribuir al progreso militar, naval o aeronáutico de la Nación, cuando no corresponda otra recompensa.

Artículo 61. *Procedimiento para la concesión de la recompensa.*

1. El procedimiento se iniciará mediante propuesta inicial formulada por escrito del jefe de la unidad, centro u organismo al que pertenezca o donde preste sus servicios el interesado. Dicha propuesta contendrá la apreciación de las circunstancias que se exigen para la concesión de esta recompensa, así como la calificación como destacados de los servicios, trabajos o estudios a recompensar.

2. La propuesta inicial, que será sucesivamente informada por los mandos intermedios, se elevará por conducto reglamentario al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, al Subsecretario de Defensa o al Jefe del Estado Mayor correspondiente, quienes, como autoridades en quienes queda desconcentrada la competencia para conceder esta recompensa, podrán adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

a) Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que la acción, hecho o servicio es merecedor de otra recompensa distinta.

b) Ordenar el archivo del expediente, cuando se considere que dicha acción, hecho o servicio no es merecedor de recompensa militar alguna.

c) Conceder la Mención honorífica.

3. El plazo máximo para dictar resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la expedición de la propuesta inicial, será de tres meses.

4. La resolución por la que se concede la Mención honorífica se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Artículo 62. *Derechos inherentes a la Mención honorífica.*

El personal recompensado con la Mención honorífica tendrá los siguientes derechos:

a) Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito simple estar en posesión de esta recompensa.

b) La obtención de la cédula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en su documentación militar o administrativa.

c) La acumulación de tres Menciones honoríficas traerá consigo la concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

TÍTULO VII

Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz a la Constancia en el Servicio

Artículo 63. *Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz a la Constancia en el Servicio.*

1. La Real y Militar Orden de San Hermenegildo, a través del ingreso y ascenso a las categorías que la integran, tiene por finalidad recompensar y distinguir a los oficiales generales, oficiales y suboficiales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, por su constancia e intachable conducta en el servicio, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

2. La Cruz a la Constancia en el Servicio tiene por finalidad recompensar y distinguir a los militares de complemento, a los militares de tropa y marinería y a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias, por su constancia en el servicio e intachable conducta, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

3. El ámbito objetivo y subjetivo de estas recompensas militares, las condiciones generales y el procedimiento para su concesión, así como los derechos y distinciones que conllevan, y la descripción y uso de sus condecoraciones son los establecidos sus respectivos reglamentos.

Disposición adicional primera. *Normativa supletoria.*

Dentro de los procedimientos para la concesión de cada una de las recompensas militares regulados por este reglamento, y en lo no previsto específicamente en ellos, serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

Disposición adicional segunda. *Procedimientos extraordinarios y ordinarios.*

1. Los procedimientos para la concesión de las recompensas reguladas en este reglamento tendrán el carácter de extraordinarios. No obstante, las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco, y la Mención honorífica podrán ser concedidas mediante procedimiento ordinario.

El Ministro de Defensa determinará las normas para la tramitación y concesión ordinaria de las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco, concedidas como Gran Cruz o como Cruz, y de la Mención honorífica, así como sus limitaciones.

2. Igualmente, el Consejo de Ministros, respecto de las Cruces del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico, con distintivo blanco, como Gran Cruz, y el Ministro de Defensa, respecto de las Cruces del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico, con distintivo blanco, como Cruz, y de la Mención honorífica, serán los competentes, respectivamente, para su concesión a personal militar o civil extranjero y a personal civil con nacionalidad española que no se encuentre comprendido en los supuestos contemplados en este reglamento.

Disposición adicional tercera. *Felicitaciones.*

Las felicitaciones que, por escrito, reciba el personal militar y el civil al servicio de las Fuerzas Armadas, por la realización de algún trabajo, estudio, hecho o servicio, no tendrán consideración de recompensas militares. No obstante, las felicitaciones por escrito que pudieran conceder Su Majestad El Rey o el Presidente del Gobierno, así como las que concedan el Ministro de Defensa, el Secretario de Estado de Defensa, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de los Estados Mayores de los tres ejércitos, serán anotadas en la documentación militar o administrativa, y deberán ser tomadas como circunstancia señalada que se valorará para la concesión de cualquiera de las recompensas militares contempladas en este reglamento.

Igualmente, serán anotadas en la documentación militar o administrativa de los interesados las felicitaciones por escrito que reciban de los mandos operativos permanentes y eventuales, así como de los mandos de grandes unidades o de agrupaciones terrestres, navales o aéreas de nivel equivalente.

Disposición adicional cuarta. *Concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, como Gran Cruz, con distintivo blanco, a determinadas autoridades.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 34.1.a) de este reglamento, los titulares de los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa, así como las personas que, por su empleo, cargo o función, tengan la condición de alto cargo, o bien tengan reconocido el rango o asimilación a subdirector general dentro de la Administración General del Estado, o la correspondiente a dicho rango dentro de las restantes Administraciones públicas, podrán ser recompensadas, cuando reúnan los requisitos establecidos, con las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, concedidas como Gran Cruz.

Disposición adicional quinta. *Condecoraciones, insignias y pasadores.*

Los modelos de las condecoraciones, insignias y pasadores de las recompensas reguladas en este reglamento son los que se acompañan en su anexo.

Disposición adicional sexta. *Modelos de las cédulas y diplomas que acreditan la posesión de las recompensas militares.*

Los modelos de cédulas y diplomas que acreditan la concesión de todas las recompensas militares reguladas por este reglamento serán aprobados por el Ministro de Defensa mediante orden ministerial.

Disposición adicional séptima. *Compatibilidad de recompensas colectivas e individuales.*

Una misma acción, hecho o servicio no podrá ser premiada con más de una recompensa militar. No obstante, el reconocimiento del derecho a usar las insignias individuales representativas de recompensas colectivas concedidas a unidades, centros u organismos militares por acciones, hechos o servicios llevados a cabo en colectividad no será impedimento para que se pueda recompensar individualmente, a los que tengan reconocido tal derecho, con otra recompensa distinta a la colectiva.

Disposición adicional octava. *Consideración de las condecoraciones representativas de las recompensas militares y pasadores de las insignias individuales, a efectos de su colocación.*

1. Las condecoraciones correspondientes a la Gran Cruz Laureada y a la Cruz Laureada, y la Medalla Militar individual, se ostentarán siempre en su tamaño normal, en primer lugar y destacadas de las restantes condecoraciones, con preferencia las Cruces Laureadas sobre las Medallas Militares.

Las condecoraciones correspondientes a las Grandes Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, así como las correspondientes a la categoría de Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ostentarán en su tamaño normal sobre las prendas de uniformidad que reglamentariamente se determinen. Las placas irán, por su respectivo orden, en el lugar reservado a las placas, y se ubicará la de la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo con posterioridad a las que correspondan a las Grandes Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

Las condecoraciones correspondientes a las categorías de placa y encomienda de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se ostentarán en su tamaño normal sobre las prendas de uniformidad que reglamentariamente se determinen. La placa irá en el lugar reservado a las placas, con posterioridad a la que corresponde a la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Las condecoraciones correspondientes a la Cruz de Guerra, a las Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales, a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, a la categoría Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y a la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus tres modalidades, se ostentarán en su tamaño normal o miniatura, dependiendo de la uniformidad. Irán, por su respectivo orden, en el lugar reservado a las cruces y medallas que cuelguen de cinta, situándose la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus modalidades Cruz de Oro, Cruz de Plata y Cruz de Bronce, por dicho orden, con posterioridad a las que correspondan a las Cruces de Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

2. Las condecoraciones correspondientes a la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, y las restantes recompensas civiles nacionales, o militares y civiles extranjeras o de organizaciones internacionales, se ostentarán y colocarán sobre la uniformidad, conforme reglamentariamente se determine.

3. Las insignias individuales representativas de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas se ostentarán e irán ubicadas según se establece en este reglamento. No obstante, cuando la uniformidad correspondiente no permita el uso de las mencionadas insignias, la posesión de éstas se acreditará mediante pasadores representativos de las insignias individuales que estarán constituidos por las cintas en los colores de la cinta de la Medalla del Ejército, Naval o Aérea individual, respectivamente, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montadas sobre un armazón de metal dorado, y enmarcadas por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y 12 milímetros de largo cada una. Estos pasadores irán colocados sobre la parte izquierda del uniforme e inmediatamente después del pasador correspondiente a las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco. Se ostentarán tantos pasadores como insignias individuales, de cada una de estas recompensas colectivas, se posean.

Disposición adicional novena. *Orden de colocación de Medallas del Ejército, Naval y Aérea, y de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, para el personal militar profesional de la Armada y del Ejército del Aire.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 29.c) y en el artículo 51.1 y 2 de este reglamento, la Medalla Naval y la Cruz del Mérito Naval, para el personal militar profesional de la Armada, y la Medalla Aérea y la Cruz del Mérito Aeronáutico, para el personal militar profesional del Ejército del Aire, irán ubicadas sobre las prendas de uniformidad en primer lugar, siempre que se estuviera en posesión de más de una de las citadas recompensas, pero de distinto ejército, respetándose en lo demás el orden de colocación establecido.

Disposición adicional décima. *Tratamientos por la posesión de recompensas militares.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, los Caballeros y Damas Cruces Laureadas tienen derecho al tratamiento inmediatamente superior al que les corresponda, y los Caballeros y Damas Medallas Militares individuales, al del empleo inmediato superior al que les corresponda, todos ellos según su empleo militar, cargo que ostenten o condiciones especiales que reúnan.

2. De acuerdo con lo regulado en este reglamento general, únicamente los recompensados con la Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, concedidas como Gran Cruz, tendrán derecho al tratamiento de excelencia, sin que la concesión de ninguna otra recompensa militar, de la Cruz a la Constancia en el Servicio o la pertenencia a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, de conformidad con las prescripciones establecidas por su reglamento, aprobado por Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, genere derecho a tratamiento especial alguno.

3. Las recompensas civiles concedidas al personal militar y que conlleven tratamientos o dignidades especiales deberán ser puestas en conocimiento del Ministro de Defensa, a efectos de su reconocimiento en la Administración militar. Igualmente, las recompensas extranjeras concedidas a dicho personal y que conlleven tratamientos o dignidades especiales deberán ser previamente autorizados por el Ministro de Defensa, para dicho reconocimiento.

Disposición adicional undécima. *Declaración del valor.*

Se autoriza al Ministro de Defensa a establecer los hechos, servicios y circunstancias determinantes de la declaración del valor, en sus diferentes modalidades, de los miembros de las Fuerzas Armadas y su correspondiente anotación en la hoja de servicios.

Disposición final única. *Facultades de desarrollo y ejecución.*

Queda facultado el Ministro de Defensa para adoptar cuantas disposiciones y medidas sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este reglamento.

ANEXO

En las figuras de este anexo, están representados las condecoraciones, insignias y pasadores de las recompensas.


REFERENCIAS "PANTONE" PARA
NORMALIZACION DEL COLOR DE LOS ESMALTES
PALETA DE COLOR "PANTONE" MATCHING SYSTEM
CARMESI
PANTONE 225 CV
AZUL MAS OSCURO
PANTONE 282 CV
AZUR
PANTONE 300 CV
SINOPLE
PANTONE 335 CV
GULES
PANTONE Red 032 CV
CORINTO
PANTONE 1805 CV
ORO
(AMARILLO A EFECTOS DE DIBUJADO)
ORO
(AMARILLO A EFECTOS DE DIBUJADO)
PLATA
(GRIS A EFECTOS DE DIBUJADO)
BRONCE

CRUZ DE GUERRA

ANVERSO

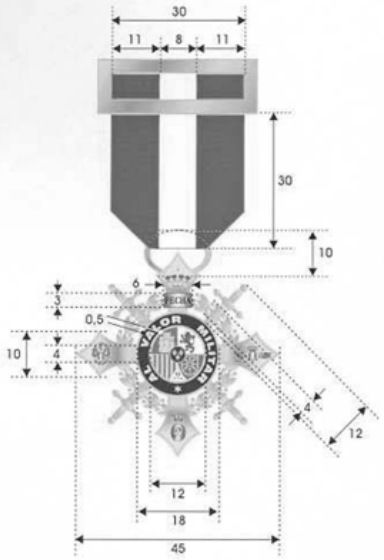

REVERSO



PASADOR CRUZ DE GUERRA

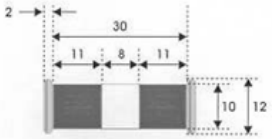

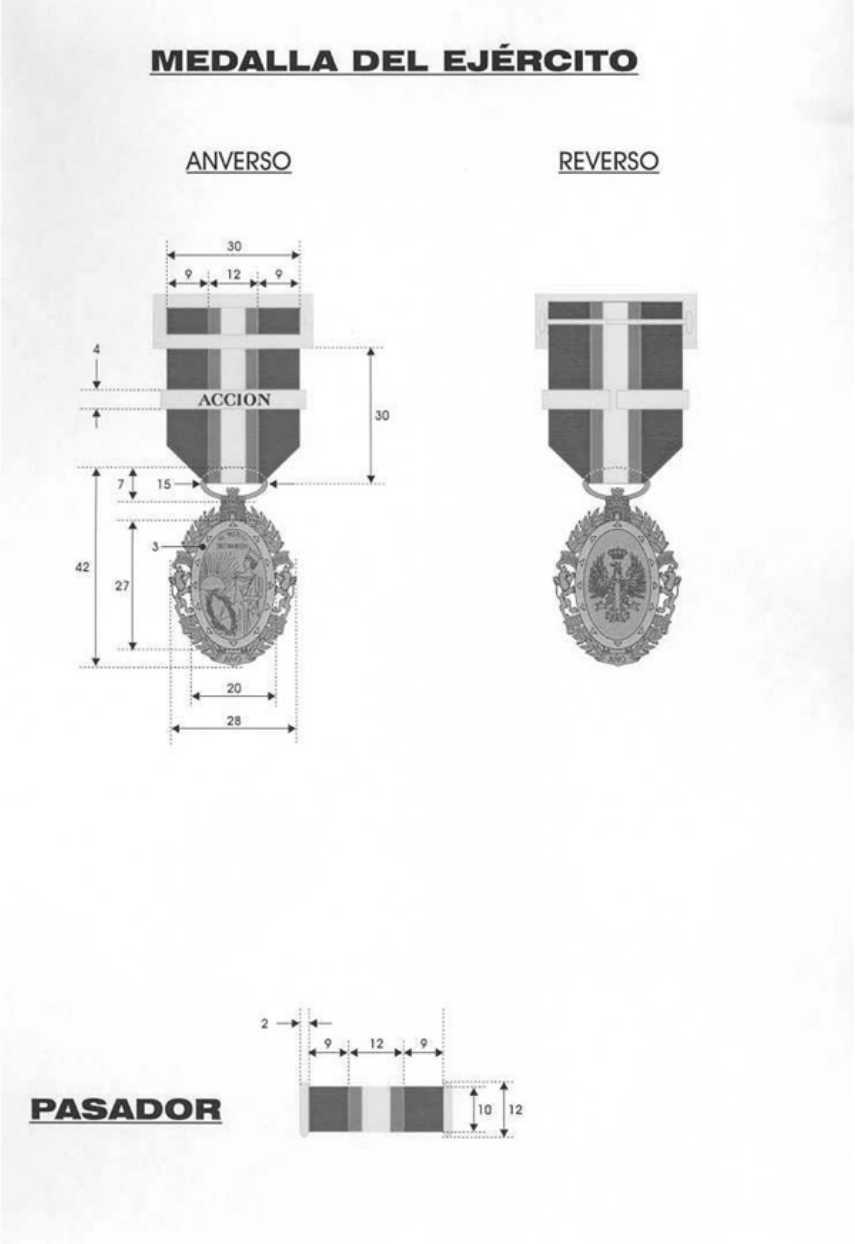
MEDALLA DEL EJÉRCITO
ANVERSO
REVERSO
30
9
12
9
4
ACCION
30
7
15
3
42
27
20
28
PASADOR
2
9
12
9
10
12

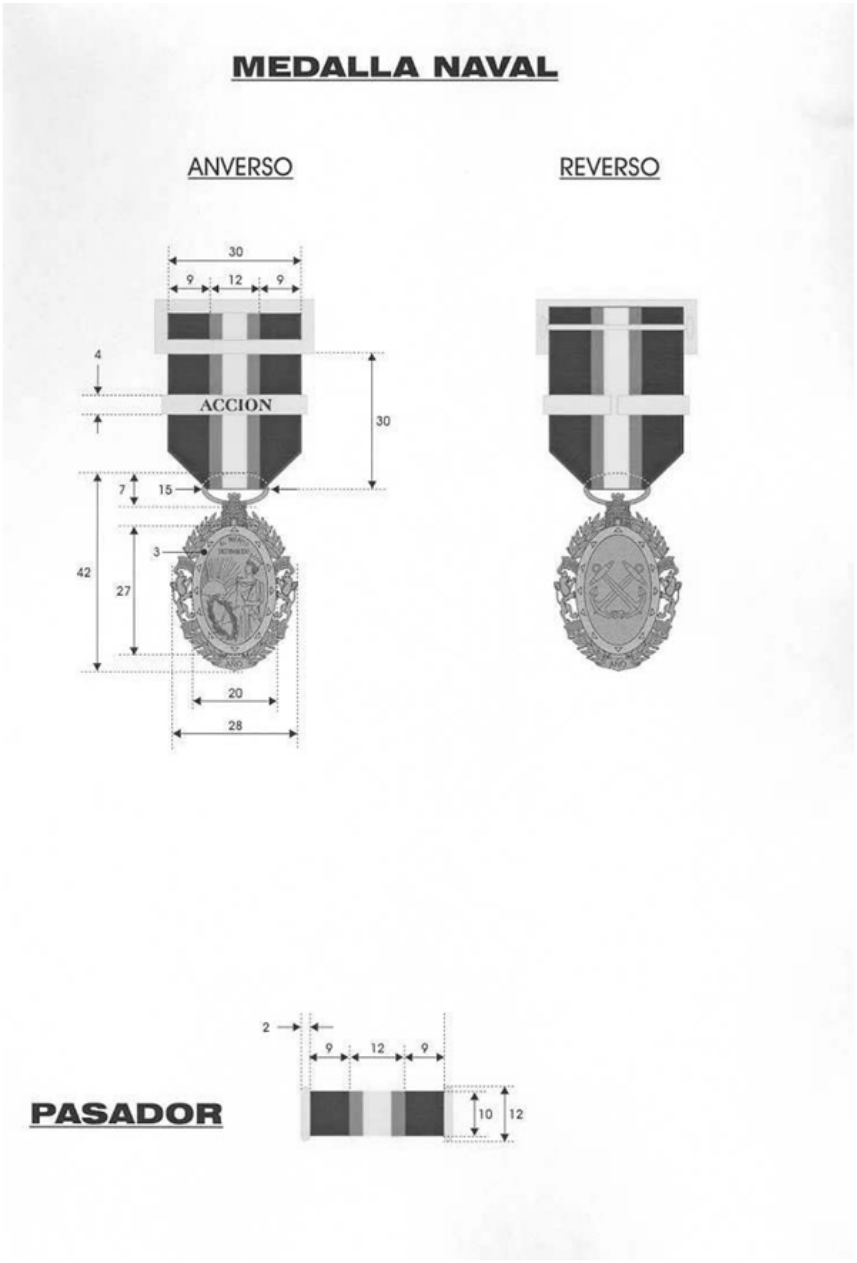
MEDALLA NAVAL
ANVERSO
REVERSO
30
9
12
9
4
ACCION
30
7
15
3
42
27
20
28
PASADOR
2
9
12
9
10
12

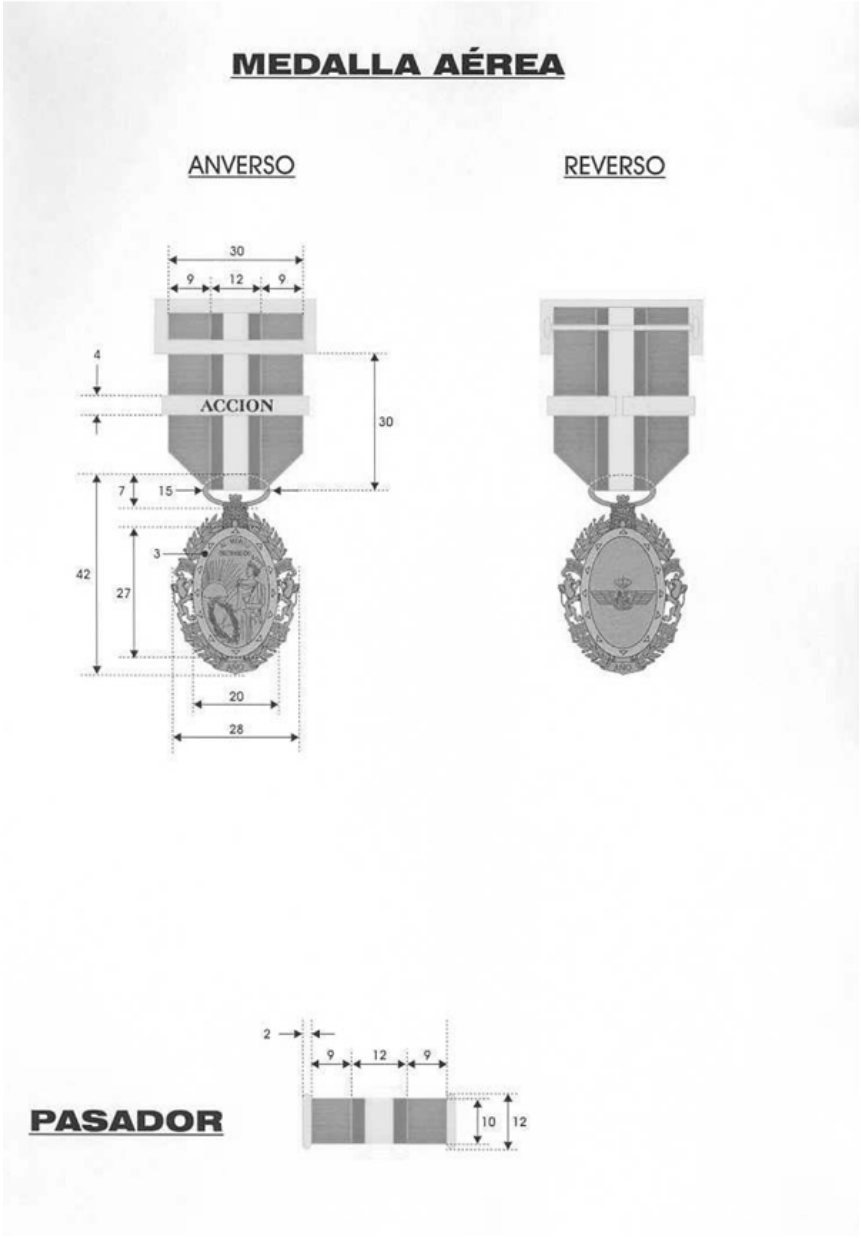
MEDALLA AÉREA
ANVERSO
REVERSO
30
9
12
9
4
ACCION
30
7
15
3
42
27
20
28
PASADOR
2
9
12
9
10
12

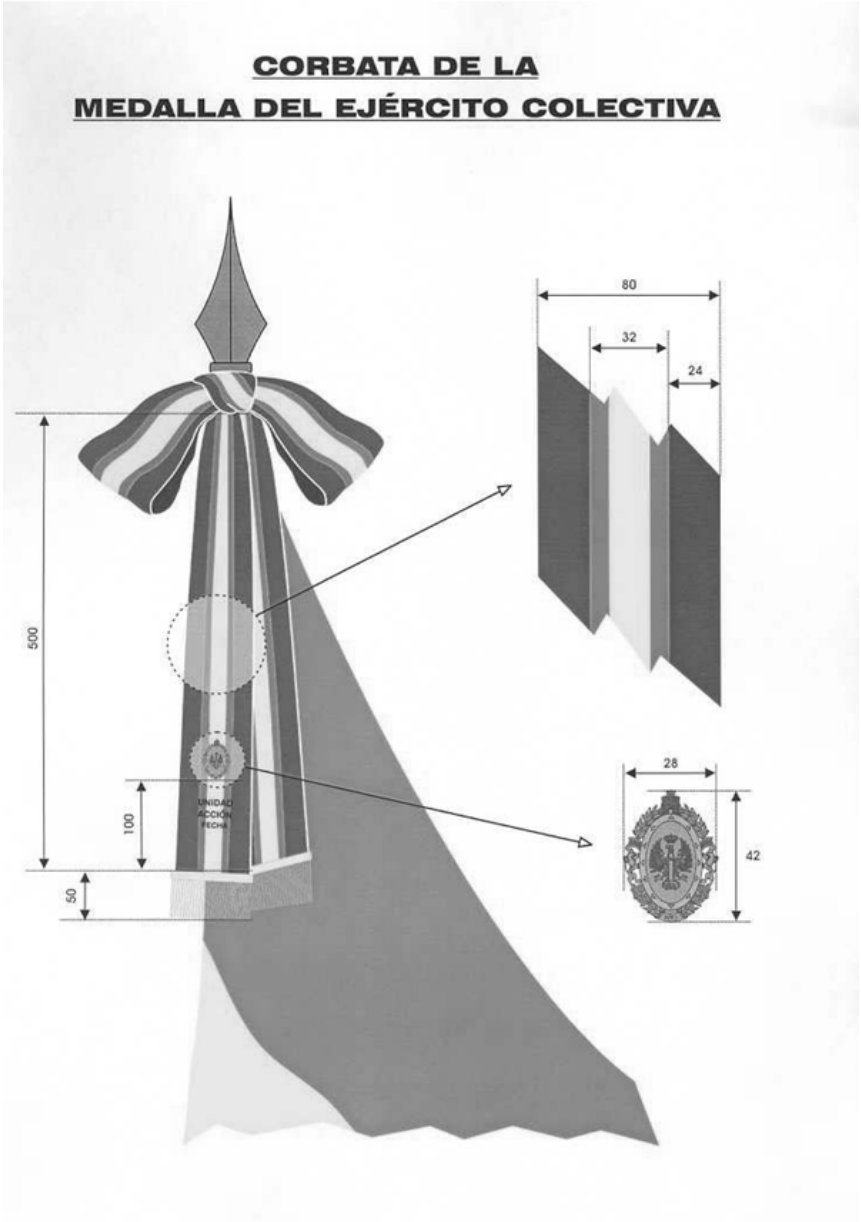
CORBATA DE LA
MEDALLA DEL EJÉRCITO COLECTIVA
80
32
24
500
100
50
28
42

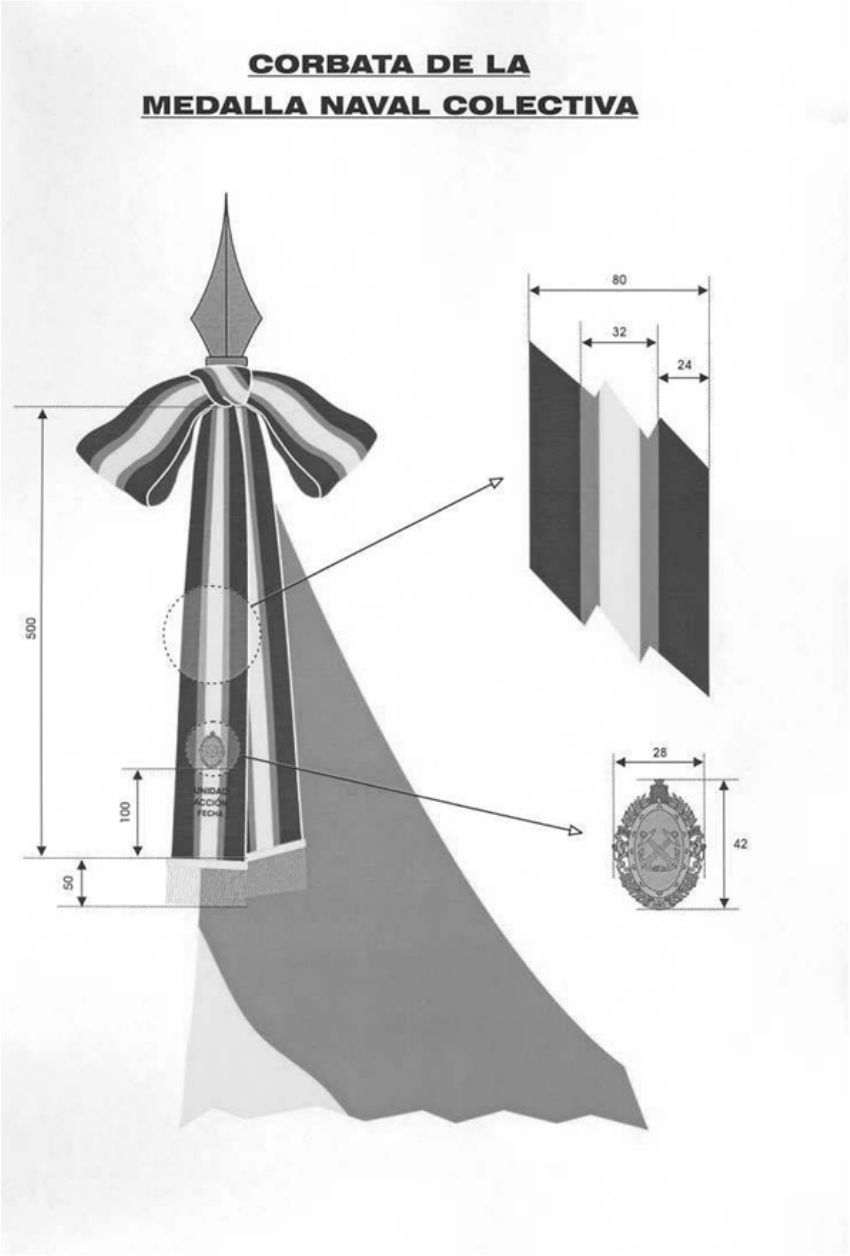
CORBATA DE LA
MEDALLA NAVAL COLECTIVA
80
32
24
500
100
50
28
42

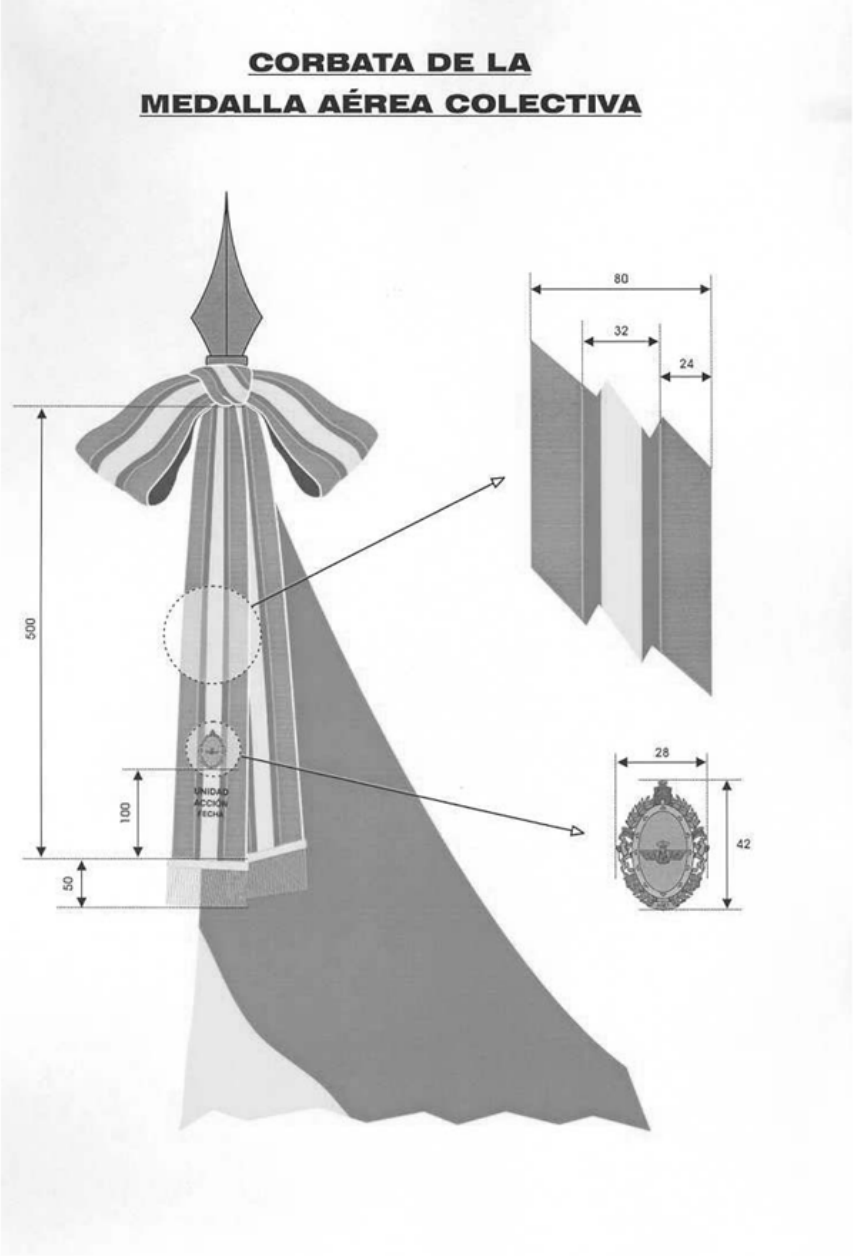
CORBATA DE LA
MEDALLA AÉREA COLECTIVA
80
32
24
500
100
50
28
42
UNIDAD
ACCIÓN
FECHA

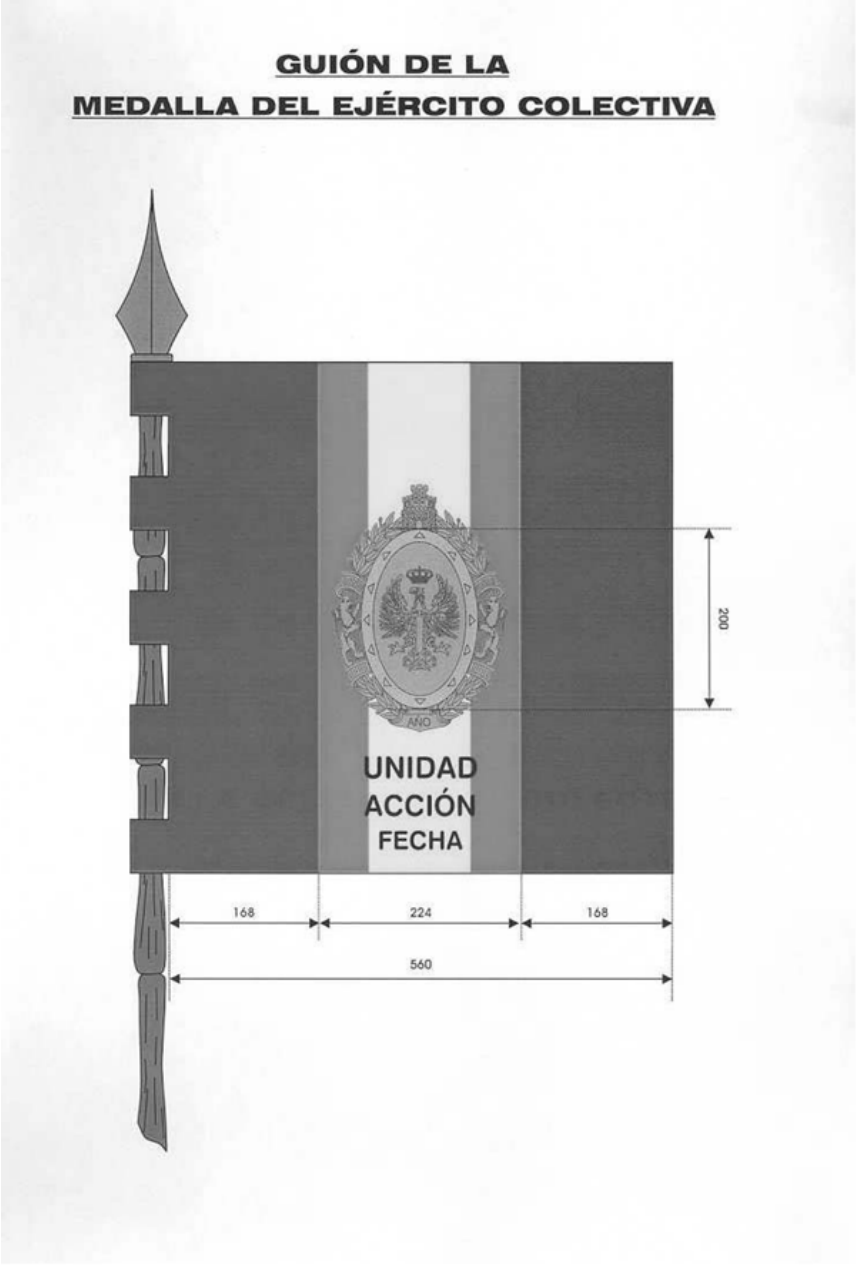
GUIÓN DE LA
MEDALLA DEL EJÉRCITO COLECTIVA
AÑO
UNIDAD
ACCIÓN
FECHA
200
168
224
168
560

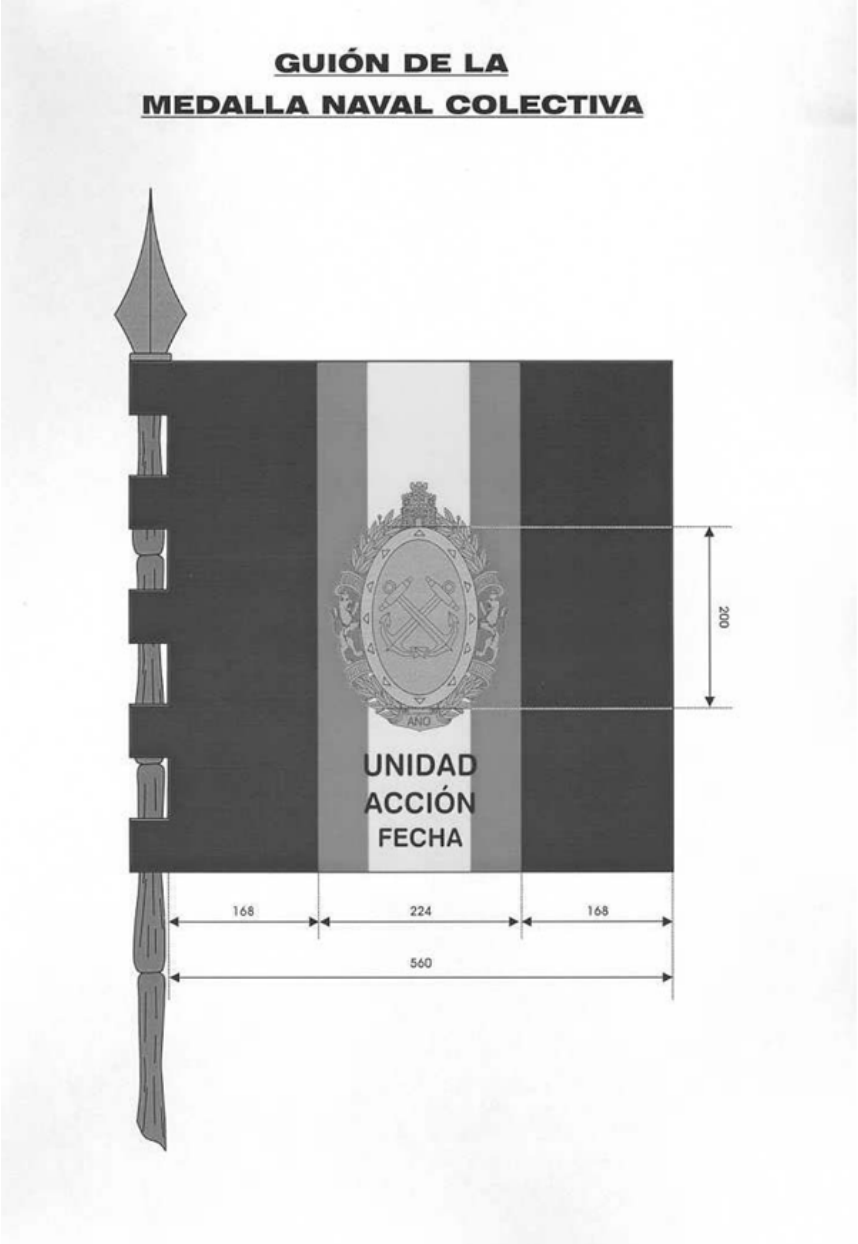
GUIÓN DE LA
MEDALLA NAVAL COLECTIVA
AÑO
UNIDAD
ACCIÓN
FECHA
200
168
224
168
560

GUIÓN DE LA
MEDALLA AÉREA COLECTIVA

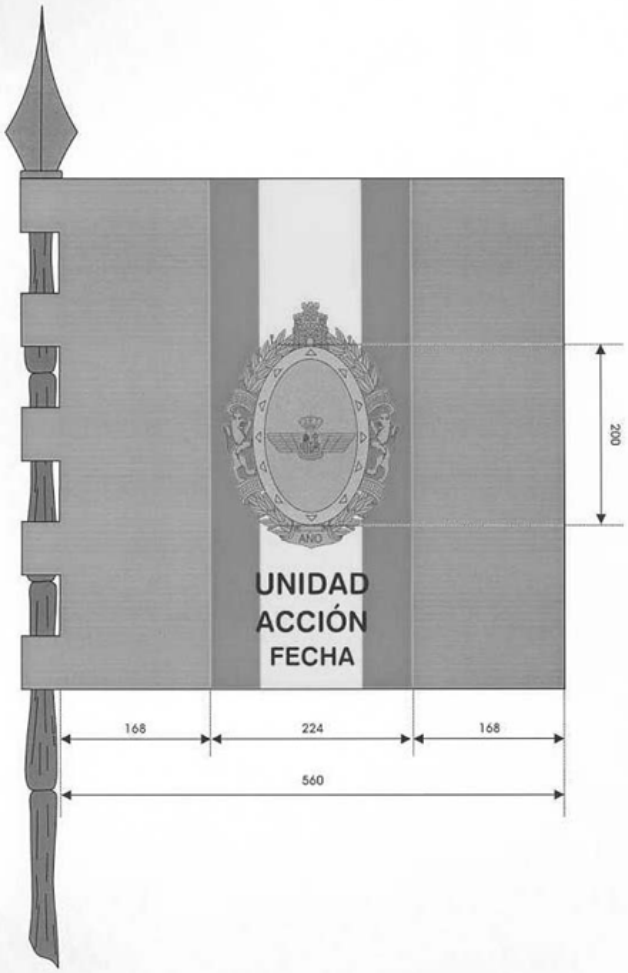

PLACA DE LA
MEDALLA DEL EJÉRCITO COLECTIVA



PLACA DE LA
MEDALLA NAVAL COLECTIVA



PLACA DE LA
MEDALLA AÉREA COLECTIVA



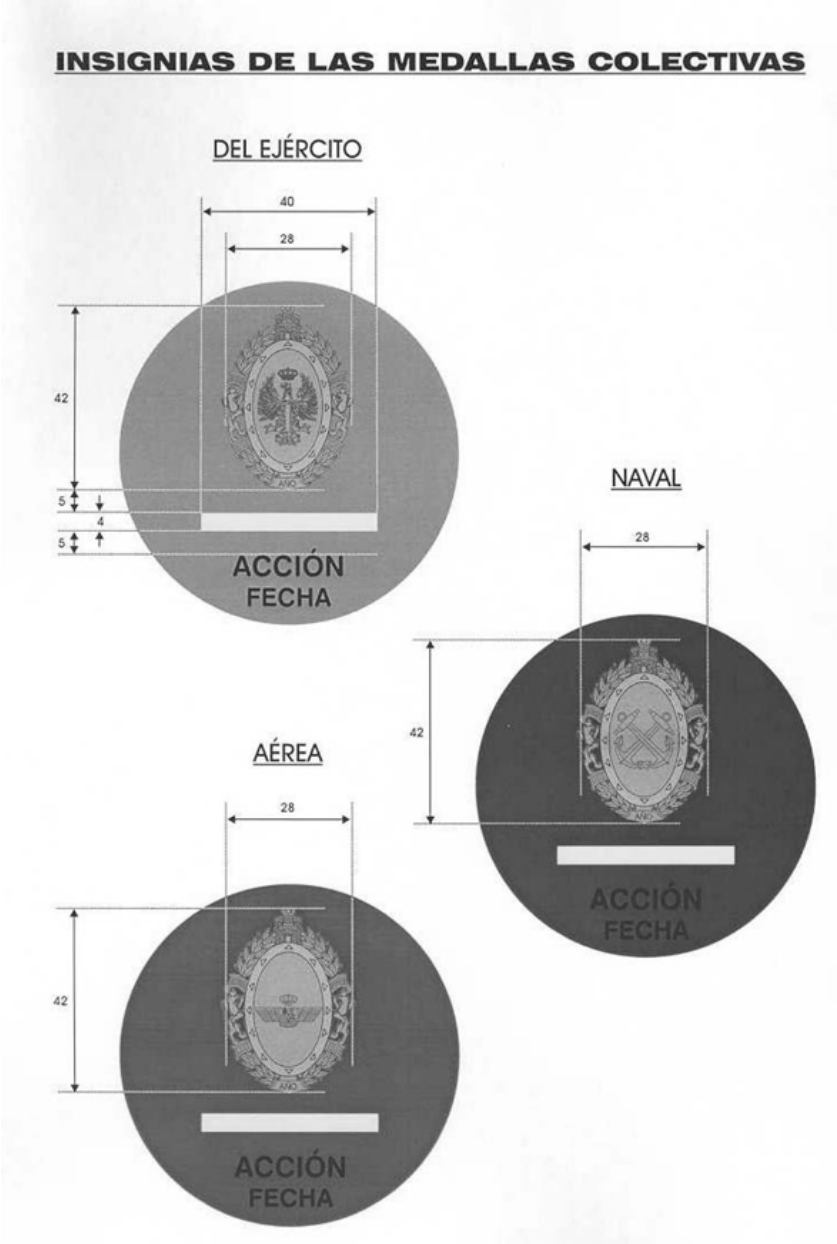
INSIGNIAS DE LAS MEDALLAS COLECTIVAS
DEL EJÉRCITO
40
28
42
5
4
5
ACCIÓN
FECHA
NAVAL
28
42
ACCIÓN
FECHA
AÉREA
28
42
ACCIÓN
FECHA

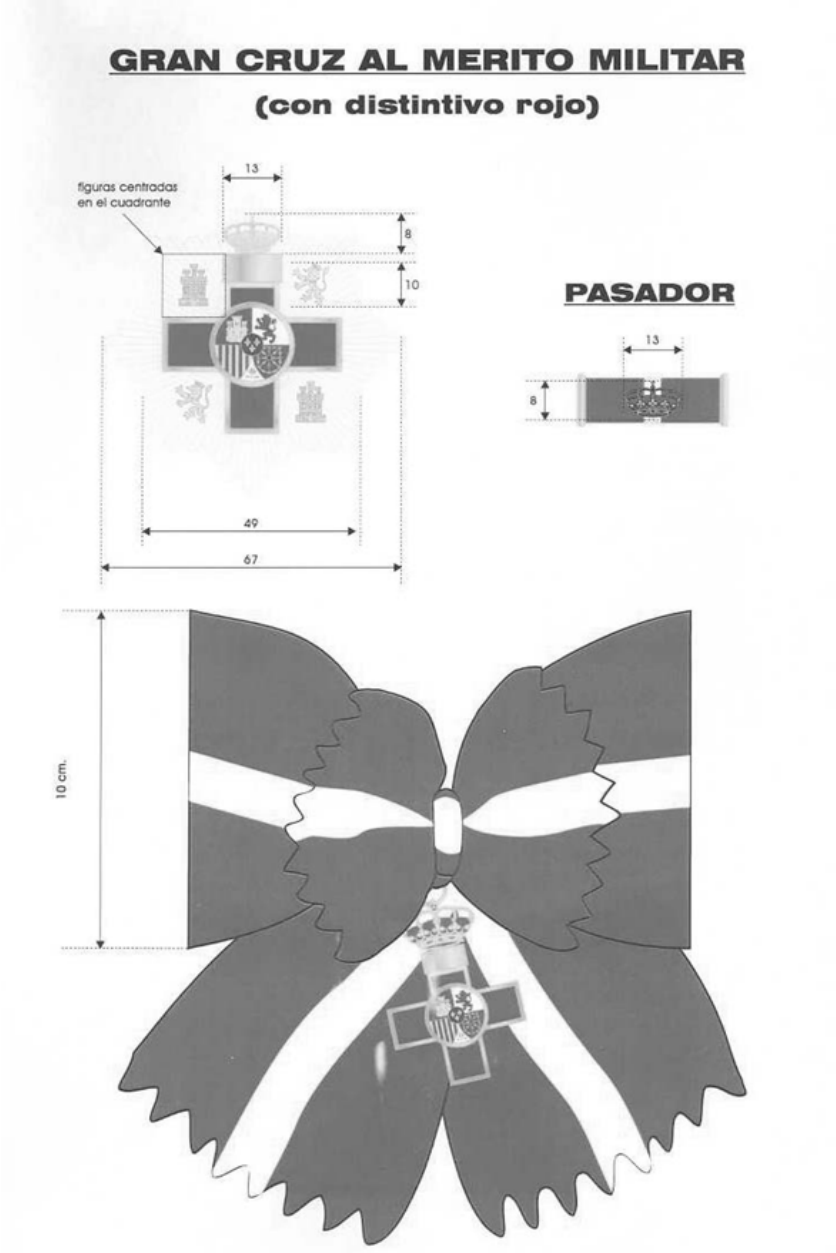
GRAN CRUZ AL MERITO MILITAR
(con distintivo rojo)
figuras centradas
en el cuadrante
13
8
10
49
67
PASADOR
13
8
10 cm.

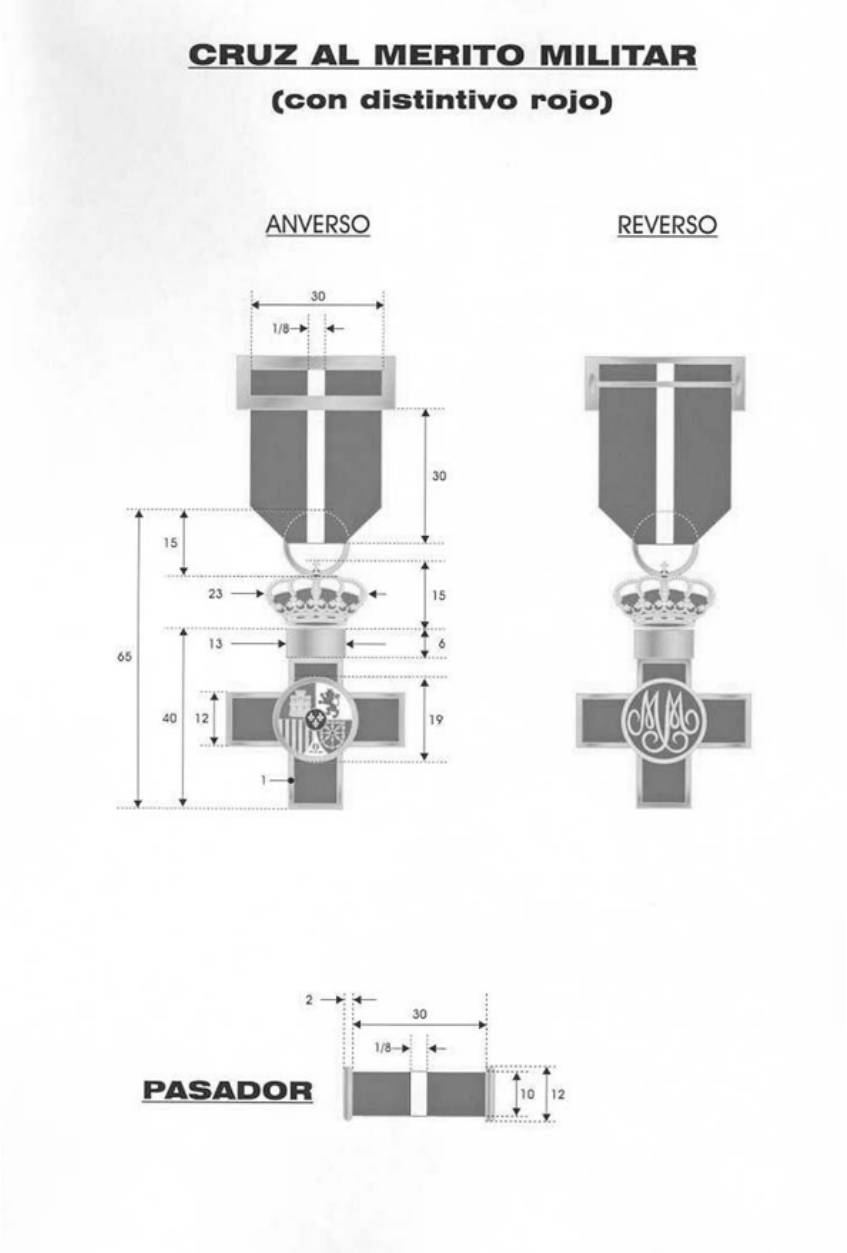
CRUZ AL MERITO MILITAR
(con distintivo rojo)
ANVERSO
REVERSO
30
1/8
30
15
23
15
13
6
65
40
12
19
1
2
30
1/8
PASADOR
10
12

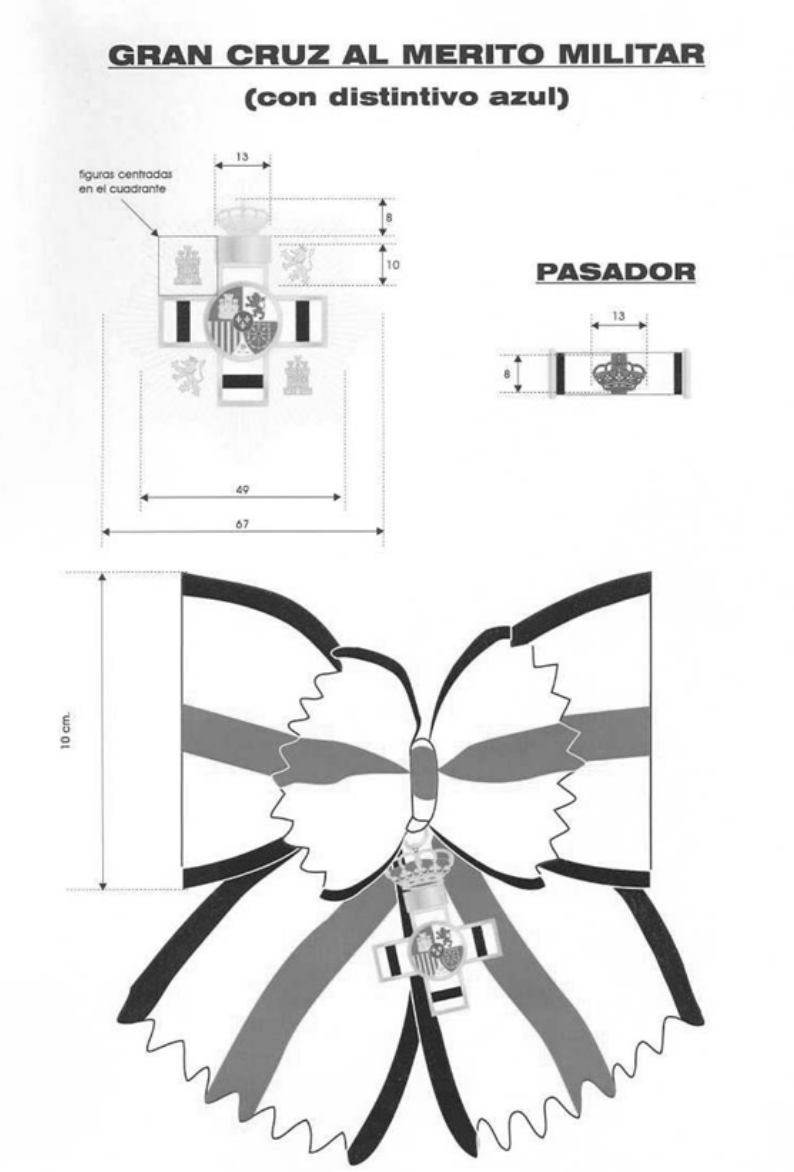
GRAN CRUZ AL MERITO MILITAR
(con distintivo azul)
figuras centradas en el cuadrante
13
8
10
49
67
PASADOR
13
8
10 cm.

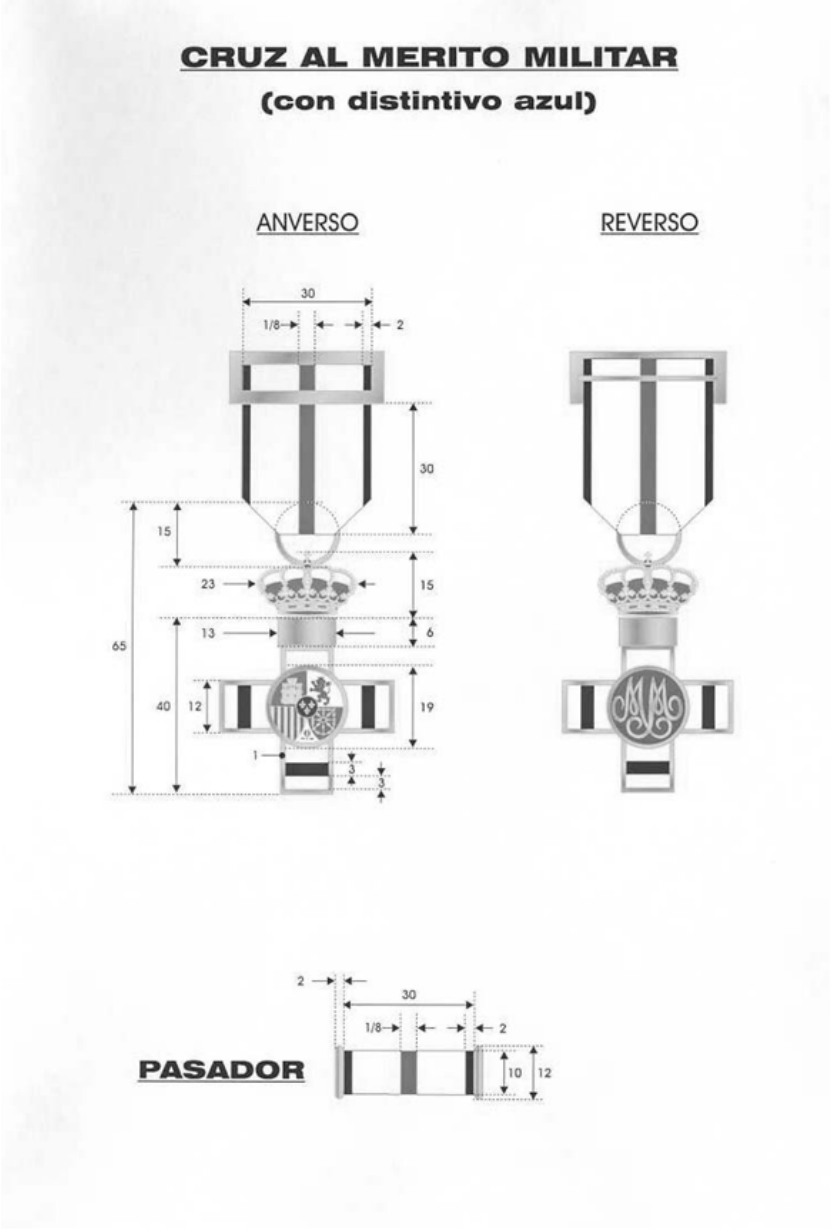
CRUZ AL MERITO MILITAR
(con distintivo azul)
ANVERSO
REVERSO
30
1/8
2
30
15
23
15
13
6
65
40
12
19
1
3
3
PASADOR
2
30
1/8
2
10
12

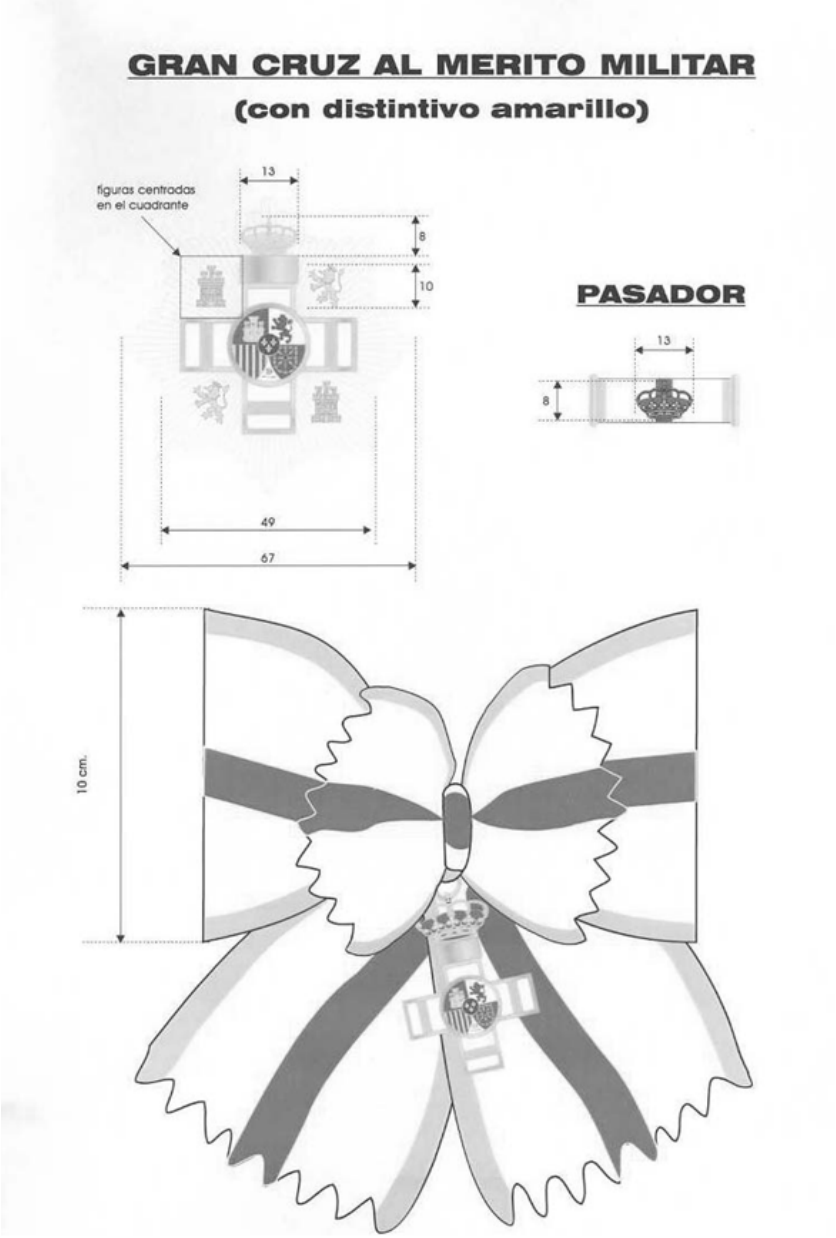
GRAN CRUZ AL MERITO MILITAR
(con distintivo amarillo)
figuras centradas en el cuadrante
13
8
10
49
67
PASADOR
13
8
10 cm.

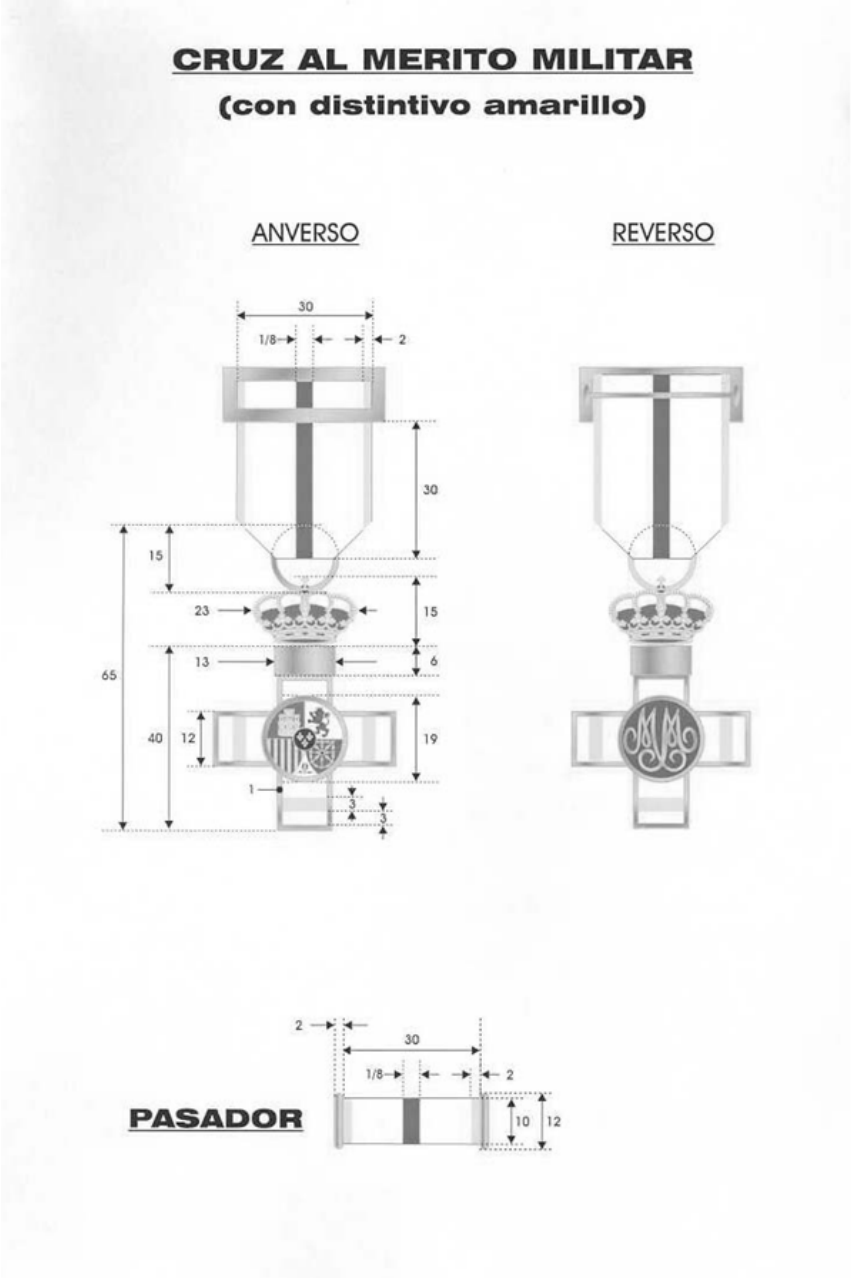
CRUZ AL MERITO MILITAR
(con distintivo amarillo)
ANVERSO
REVERSO
30
1/8
2
30
15
23
15
13
6
65
40
12
19
1
3
3
PASADOR
2
30
1/8
2
10
12

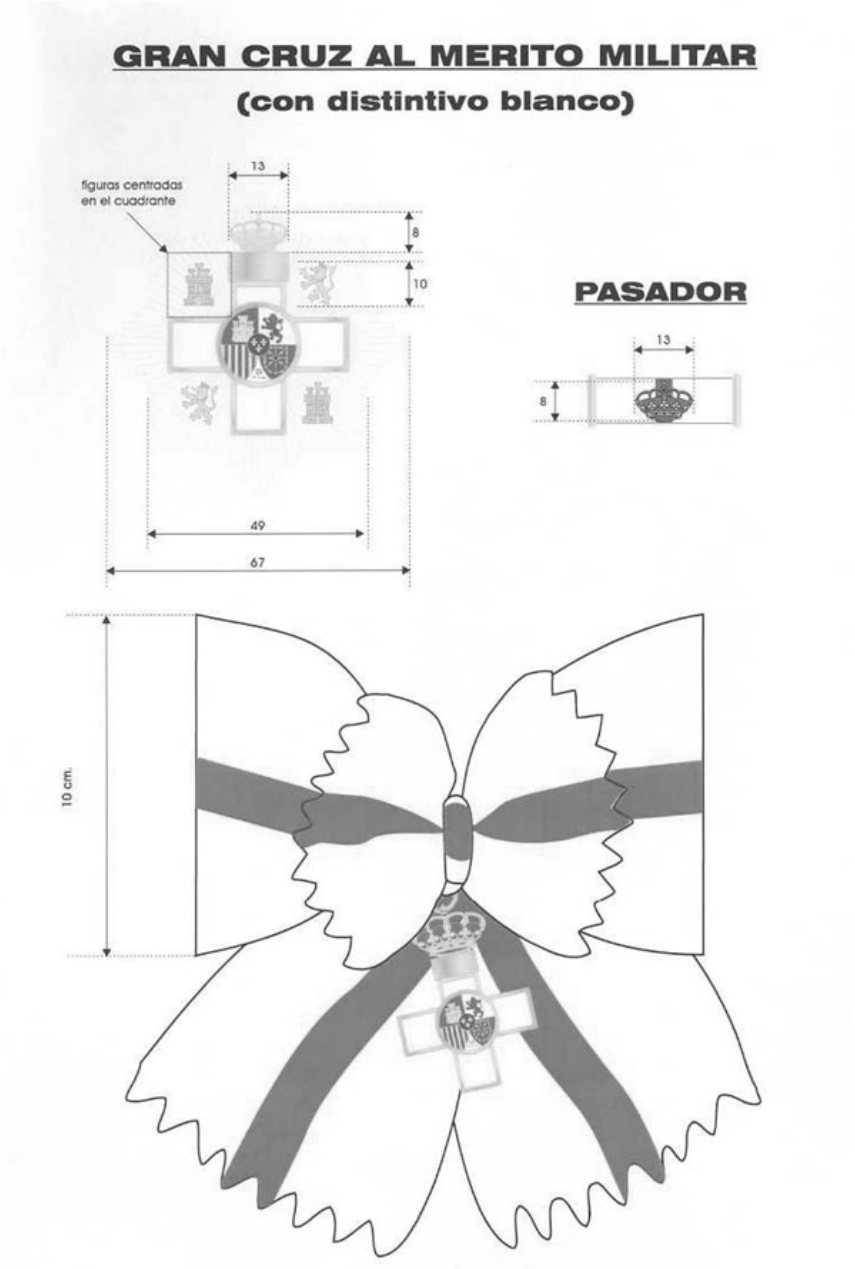
GRAN CRUZ AL MERITO MILITAR
(con distintivo blanco)
figuras centradas
en el cuadrante
13
8
10
49
67
PASADOR
13
8
10 cm.

CRUZ AL MERITO MILITAR

(con distintivo blanco)

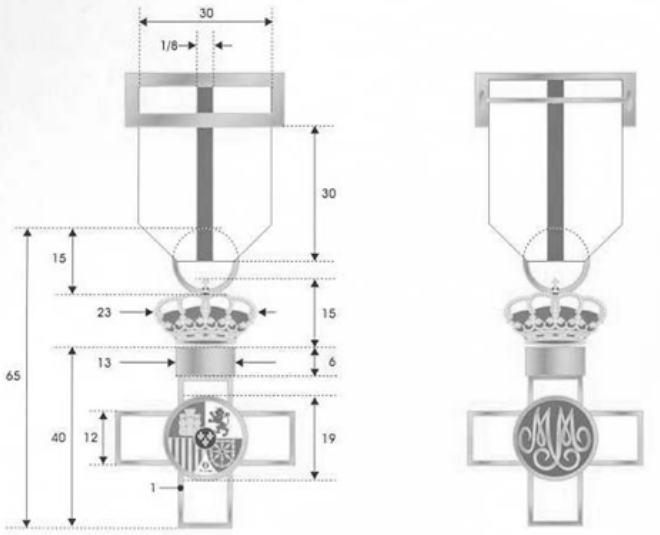

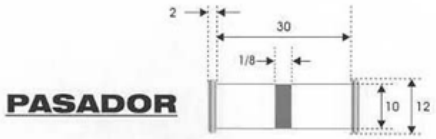

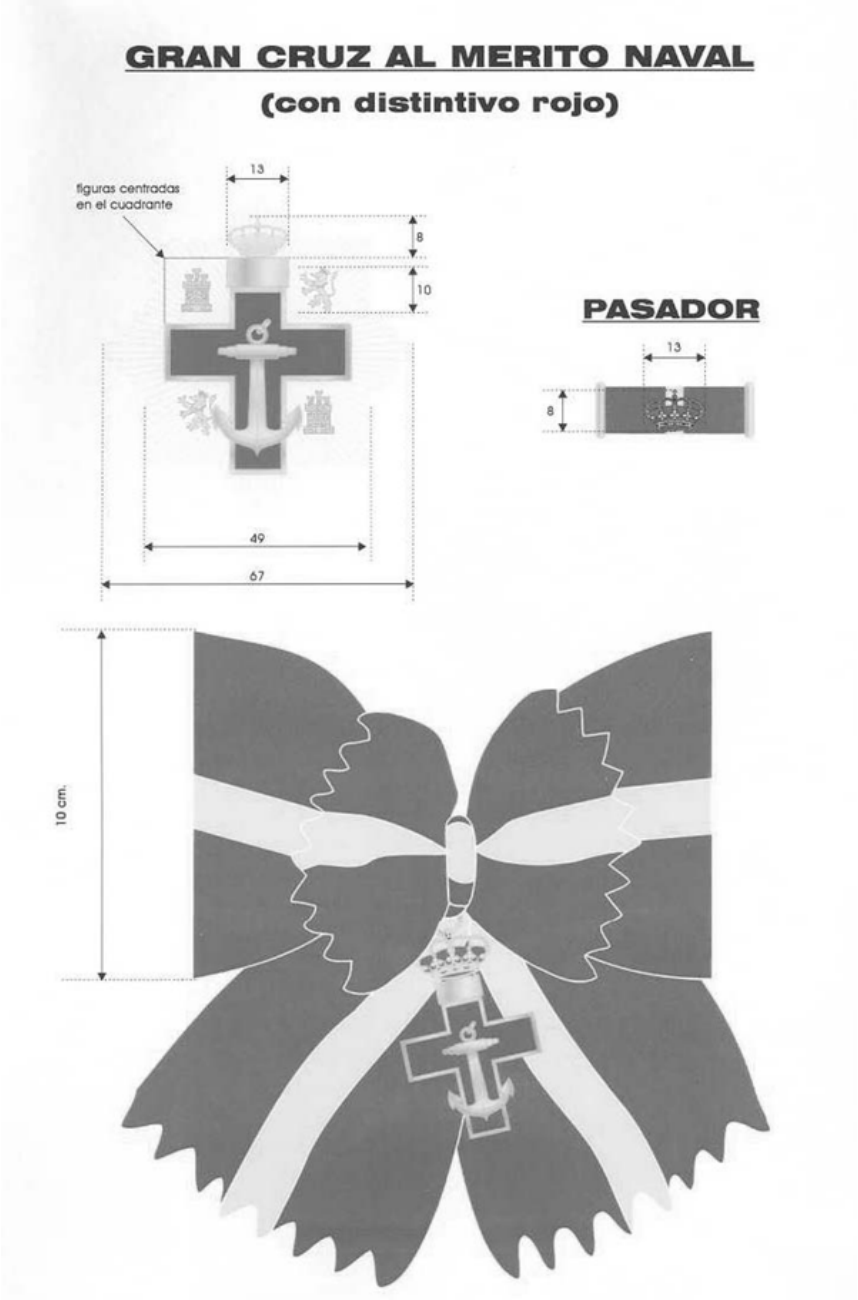
GRAN CRUZ AL MERITO NAVAL
(con distintivo rojo)
figuras centradas
en el cuadrante
13
8
10
49
67
PASADOR
13
8
10 cm.

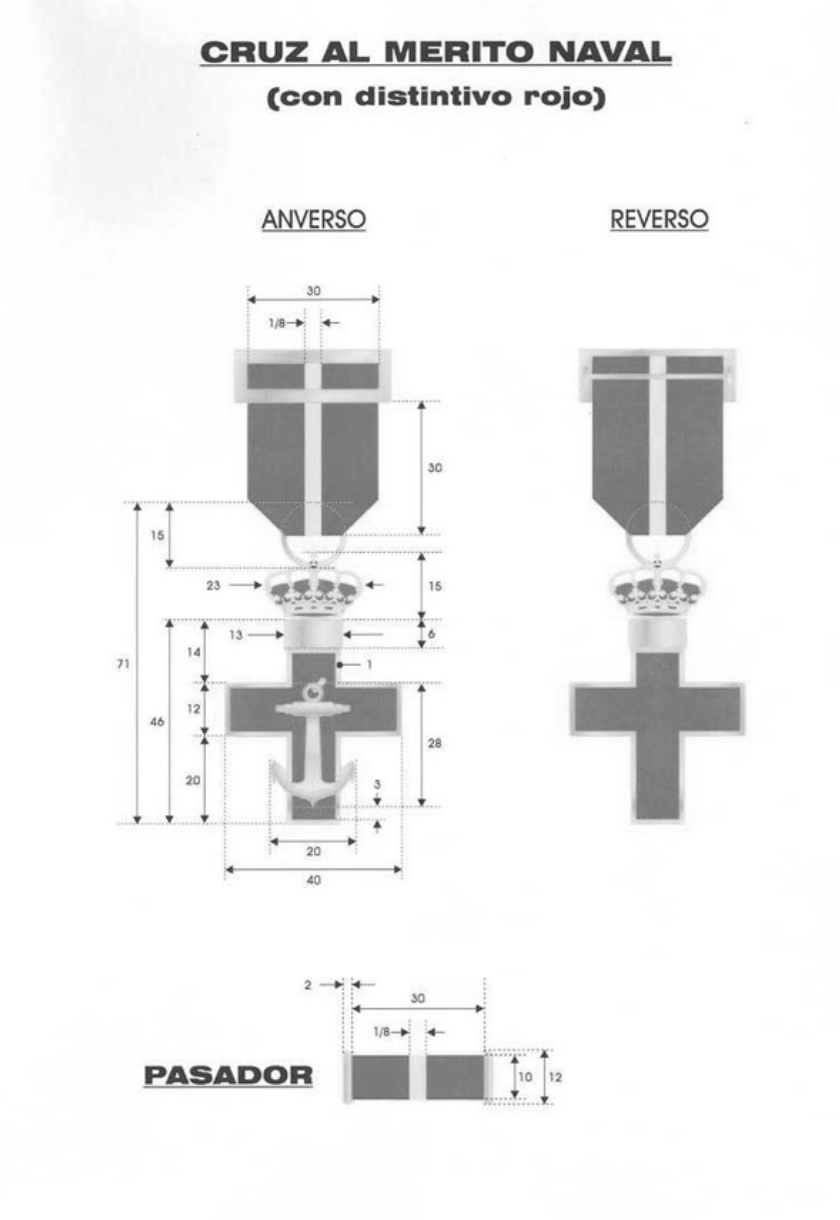
CRUZ AL MERITO NAVAL
(con distintivo rojo)
ANVERSO
REVERSO
30
1/8
30
15
23
15
13
6
14
1
71
12
46
28
20
3
20
40
2
30
1/8
PASADOR
10
12

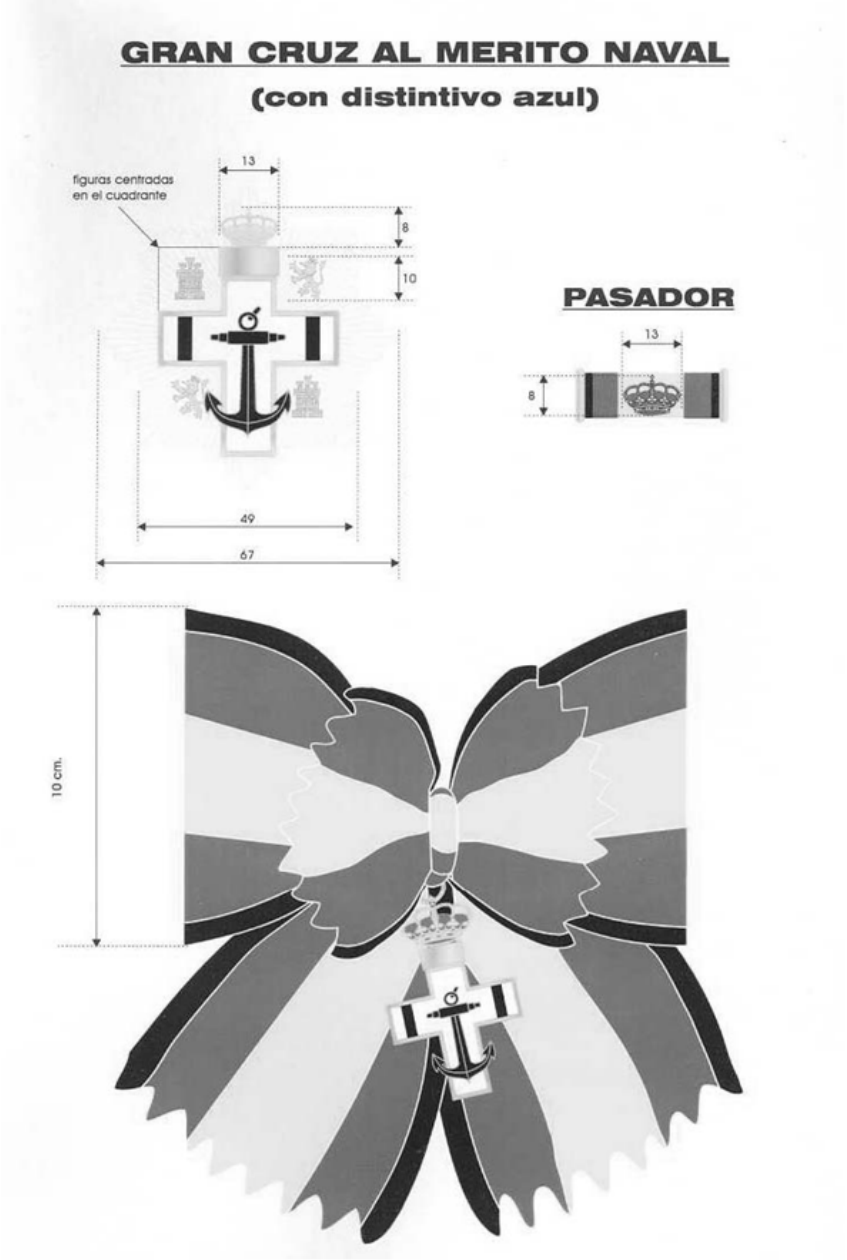
GRAN CRUZ AL MERITO NAVAL
(con distintivo azul)
figuras centradas
en el cuadrante
13
8
10
49
67
PASADOR
13
8
10 cm.

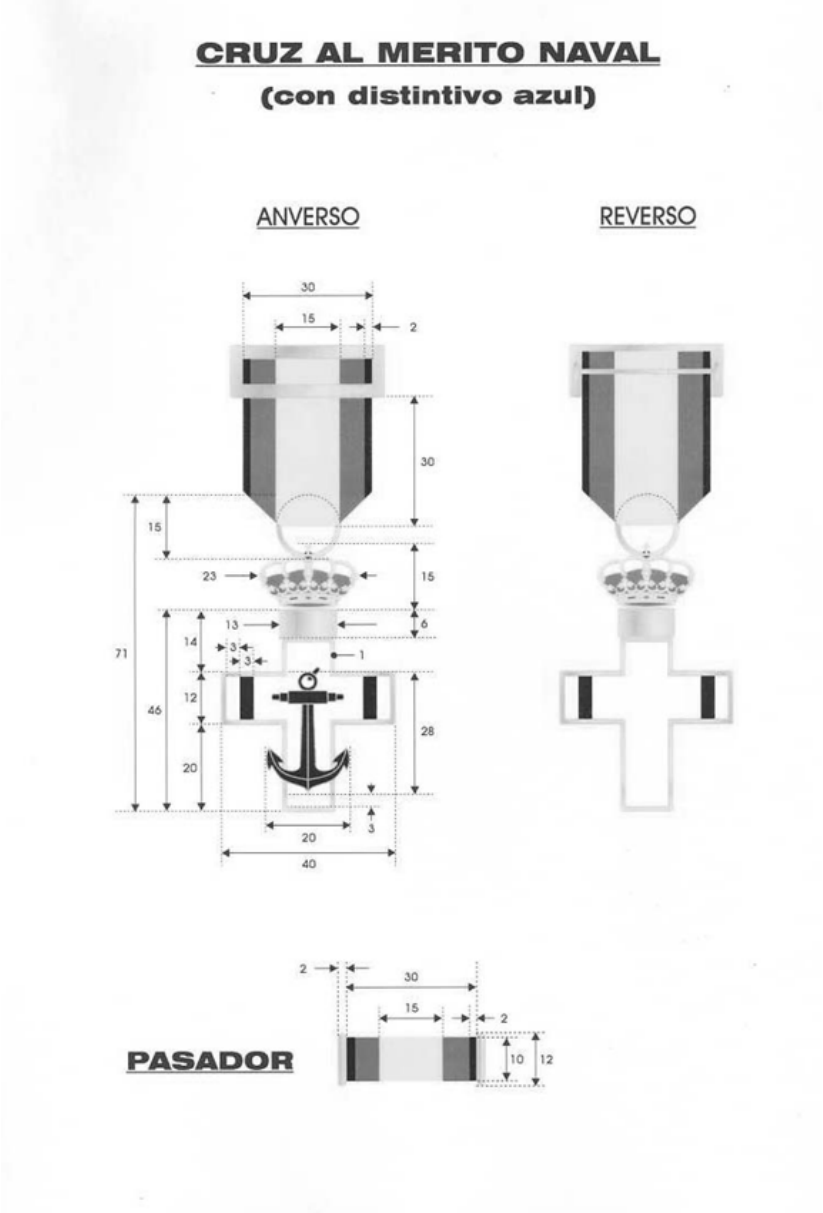
CRUZ AL MERITO NAVAL
(con distintivo azul)
ANVERSO
REVERSO
30
15
2
30
15
23
15
6
13
14
3
3
1
71
46
12
20
28
3
20
40
PASADOR
2
30
15
2
10
12

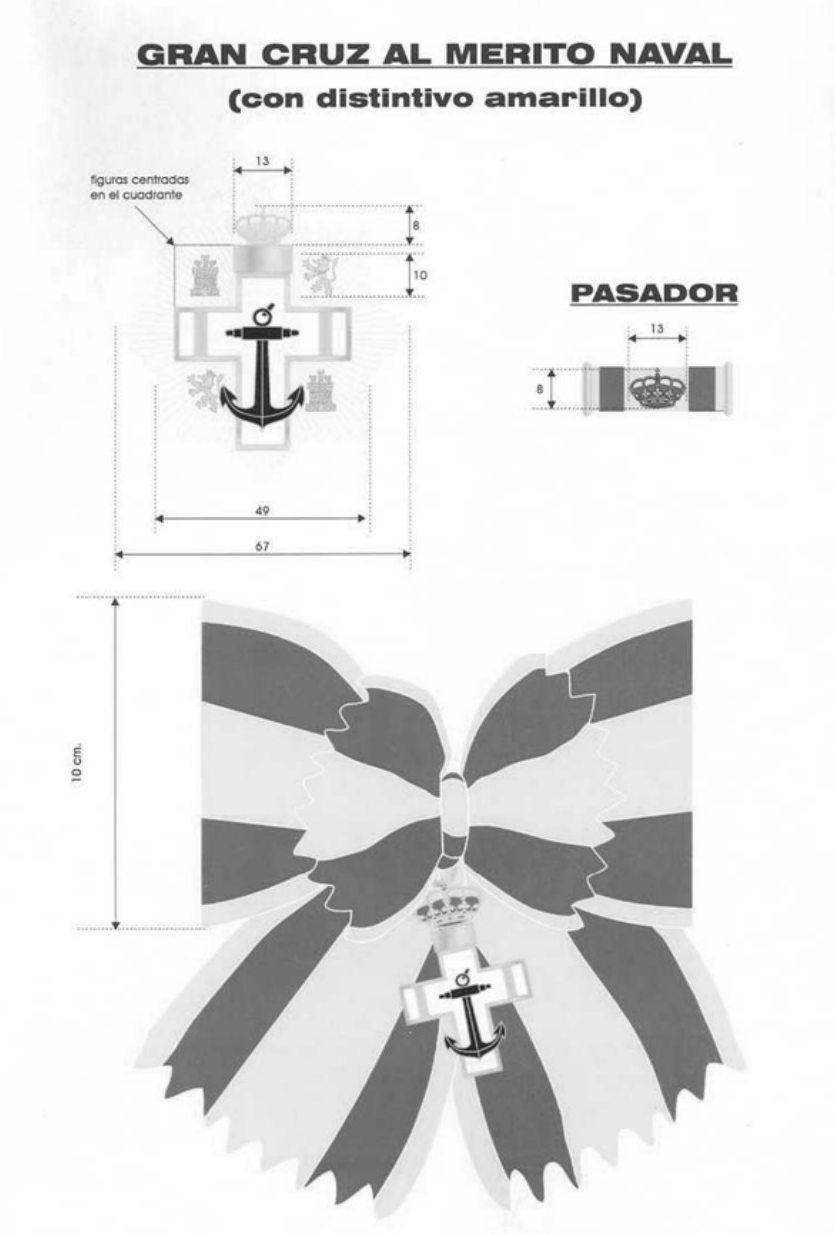
GRAN CRUZ AL MERITO NAVAL
(con distintivo amarillo)
figuras centradas en el cuadrante
13
8
10
49
67
PASADOR
13
8
10 cm.

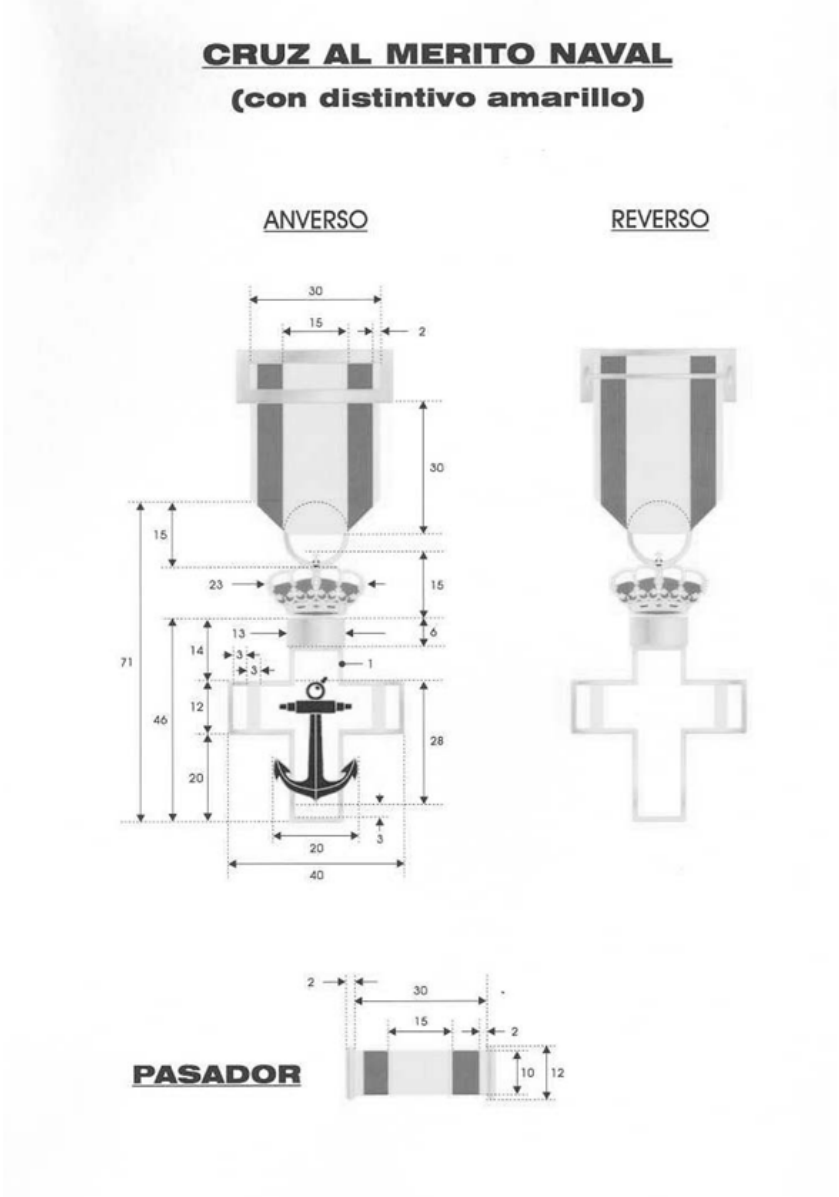
CRUZ AL MERITO NAVAL
(con distintivo amarillo)
ANVERSO
REVERSO
30
15
2
30
15
23
15
13
6
14
3
3
1
71
46
12
28
20
20
3
40
PASADOR
2
30
15
2
10
12

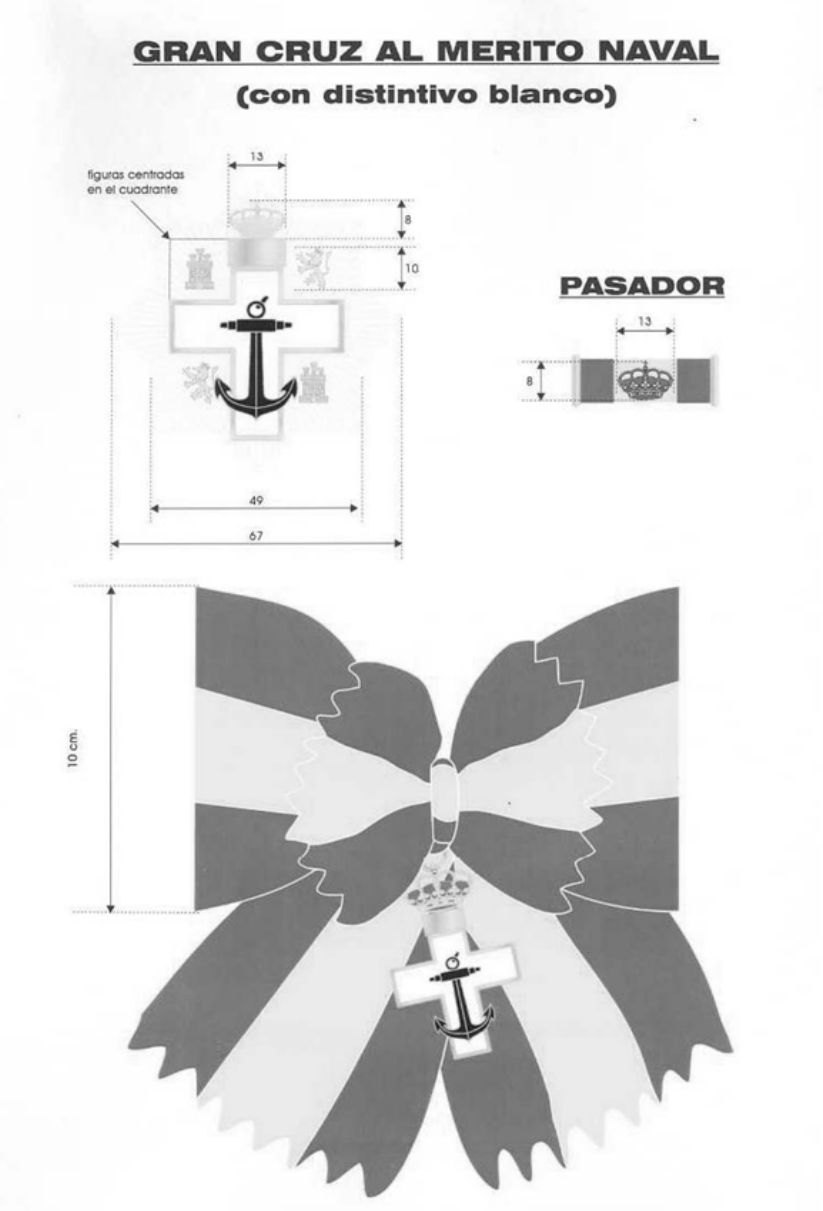
GRAN CRUZ AL MERITO NAVAL
(con distintivo blanco)
figuras centradas en el cuadrante
13
8
10
49
67
PASADOR
13
8
10 cm.

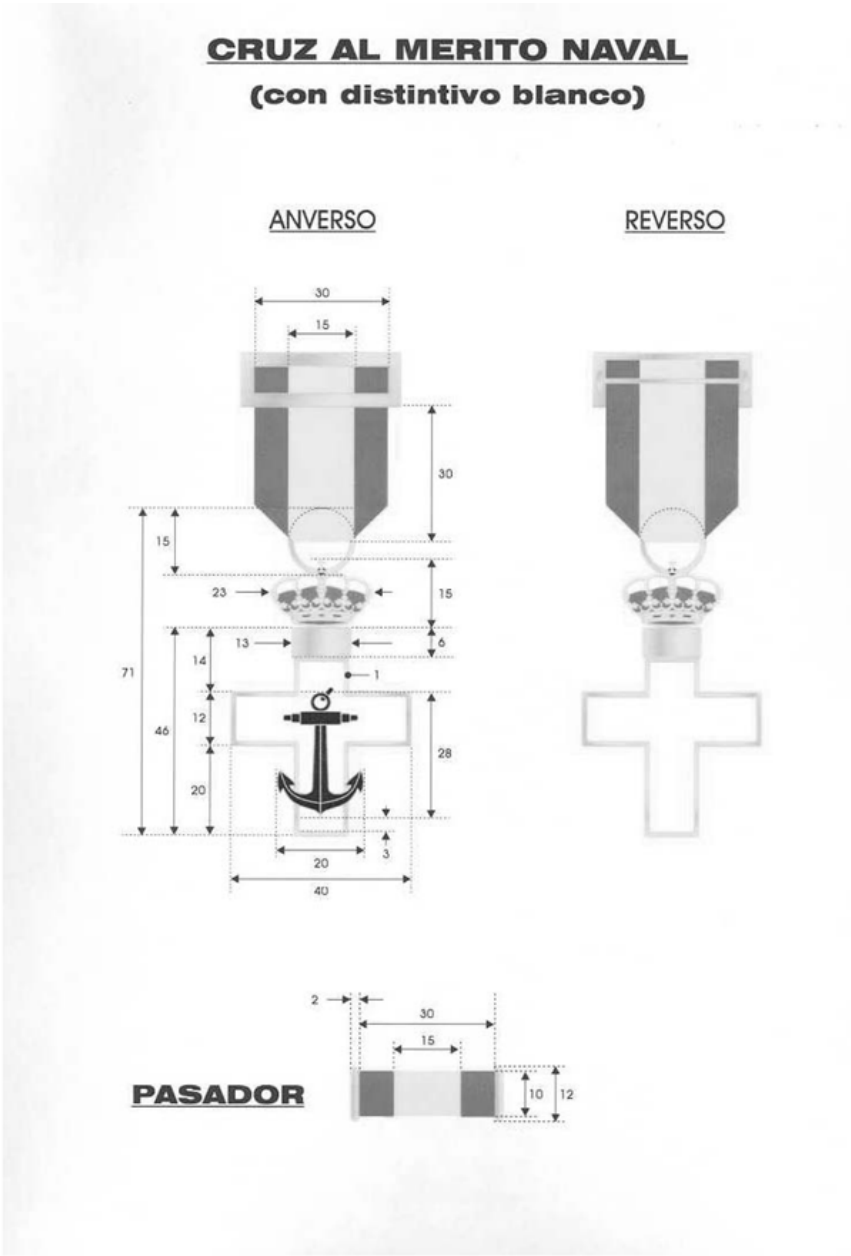
CRUZ AL MERITO NAVAL
(con distintivo blanco)
ANVERSO
REVERSO
30
15
30
15
23
15
6
13
14
1
71
46
12
28
20
20
3
40
PASADOR
2
30
15
10
12

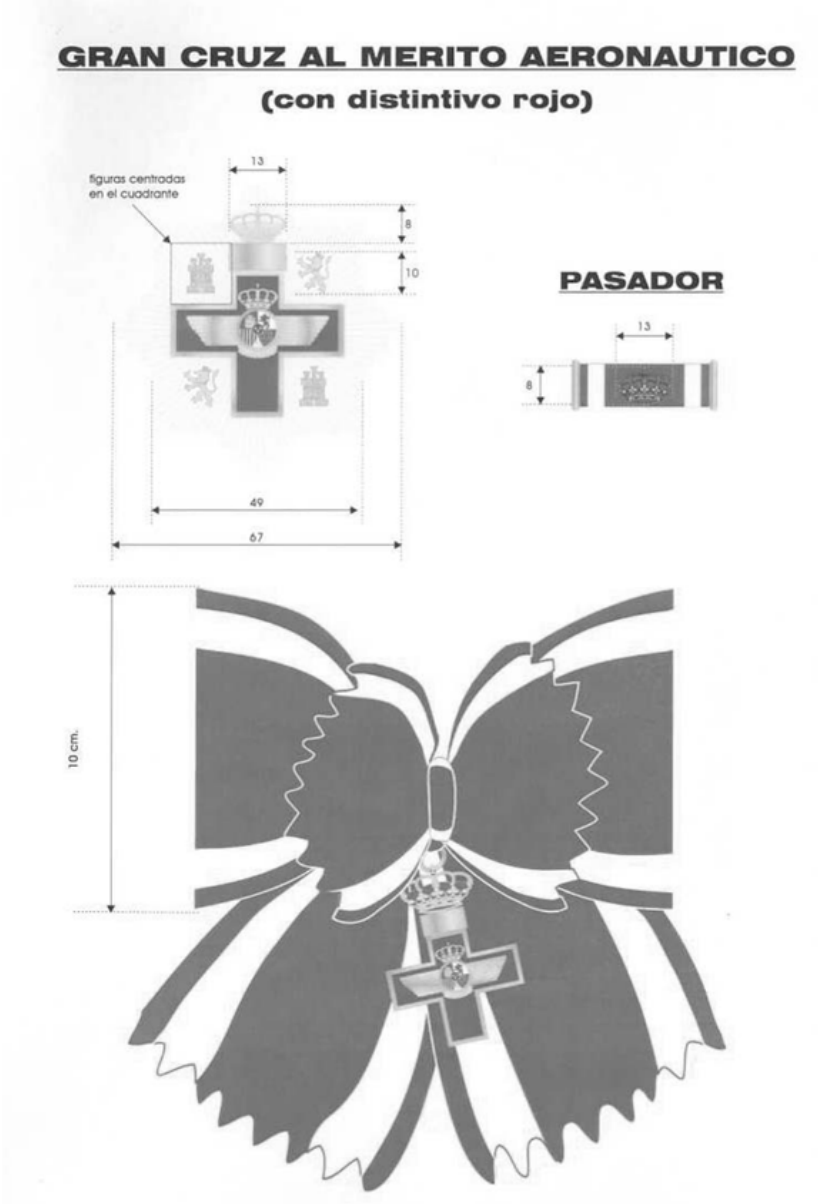
GRAN CRUZ AL MERITO AERONAUTICO
(con distintivo rojo)
figuras centradas en el cuadrante
13
8
10
49
67
PASADOR
13
8
10 cm.

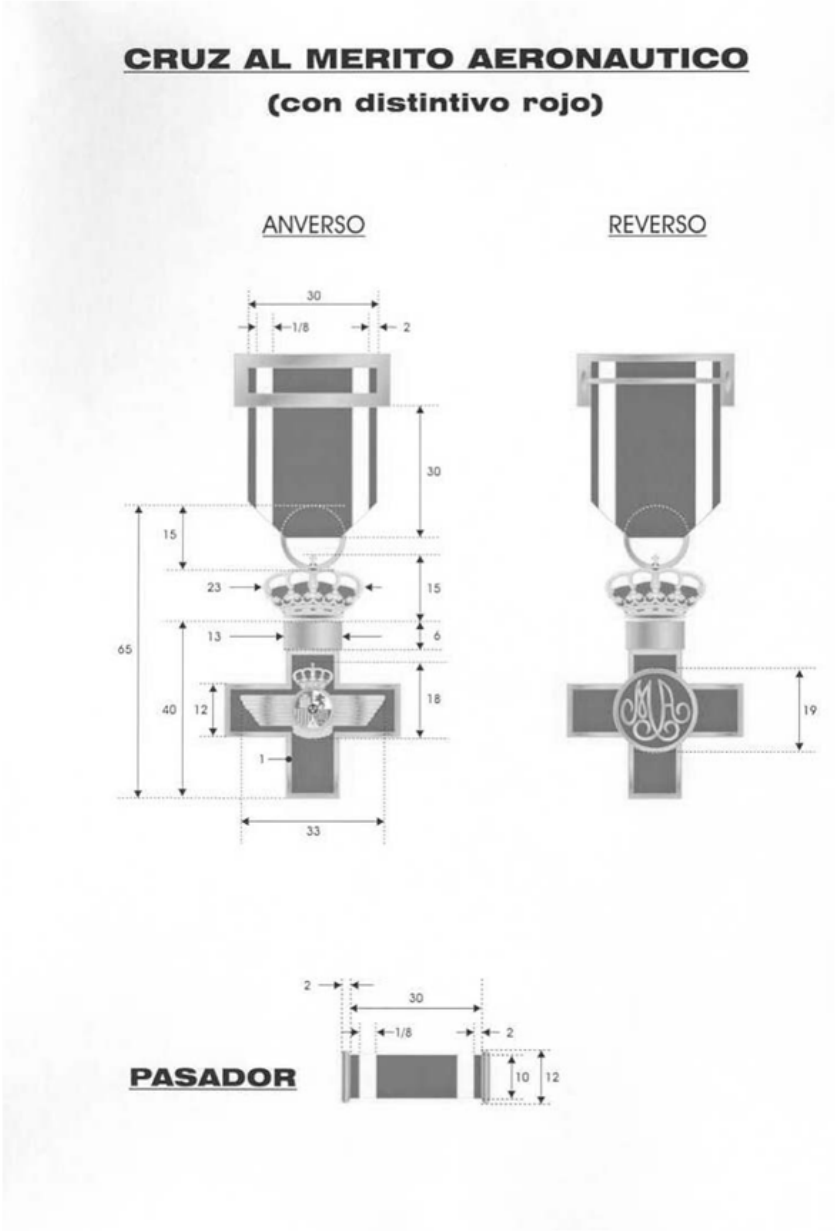
CRUZ AL MERITO AERONAUTICO
(con distintivo rojo)
ANVERSO
REVERSO
30
1/8
2
30
15
23
15
13
6
65
40
12
18
1
33
19
PASADOR
2
30
1/8
2
10
12

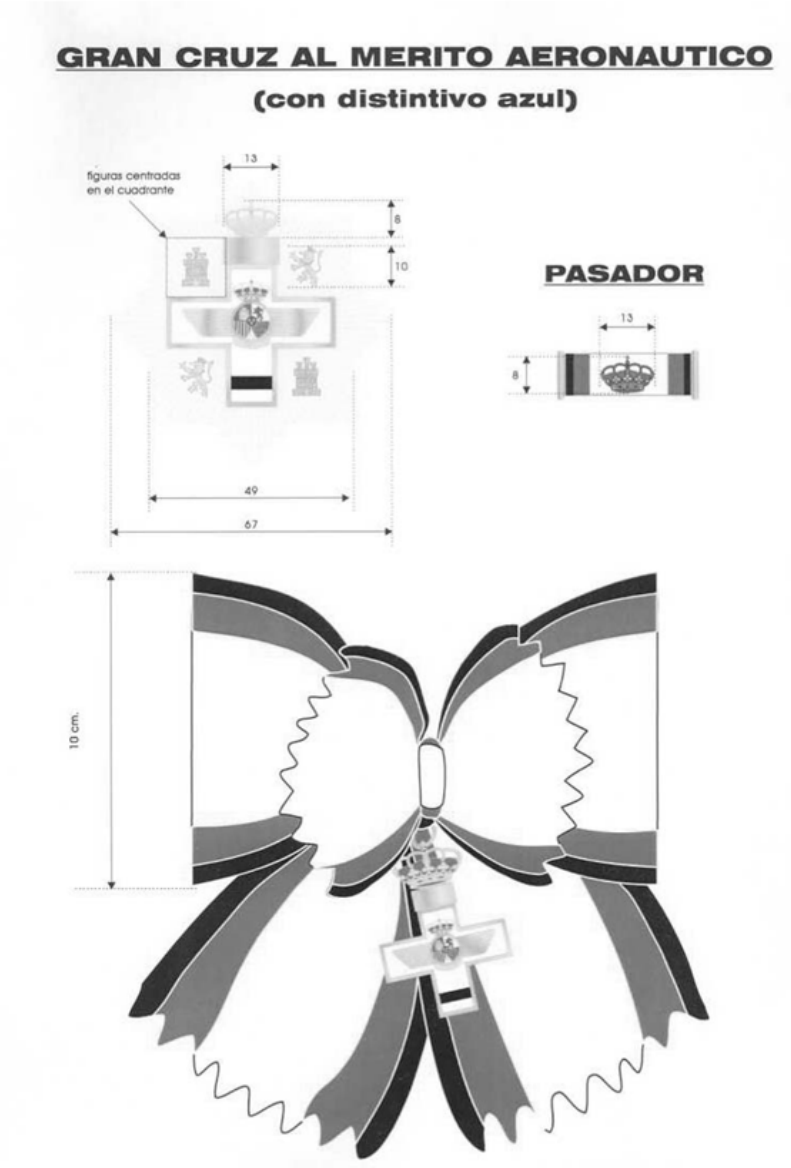
GRAN CRUZ AL MERITO AERONAUTICO
(con distintivo azul)
figuras centradas en el cuadrante
13
6
10
49
67
PASADOR
13
6
10 cm.

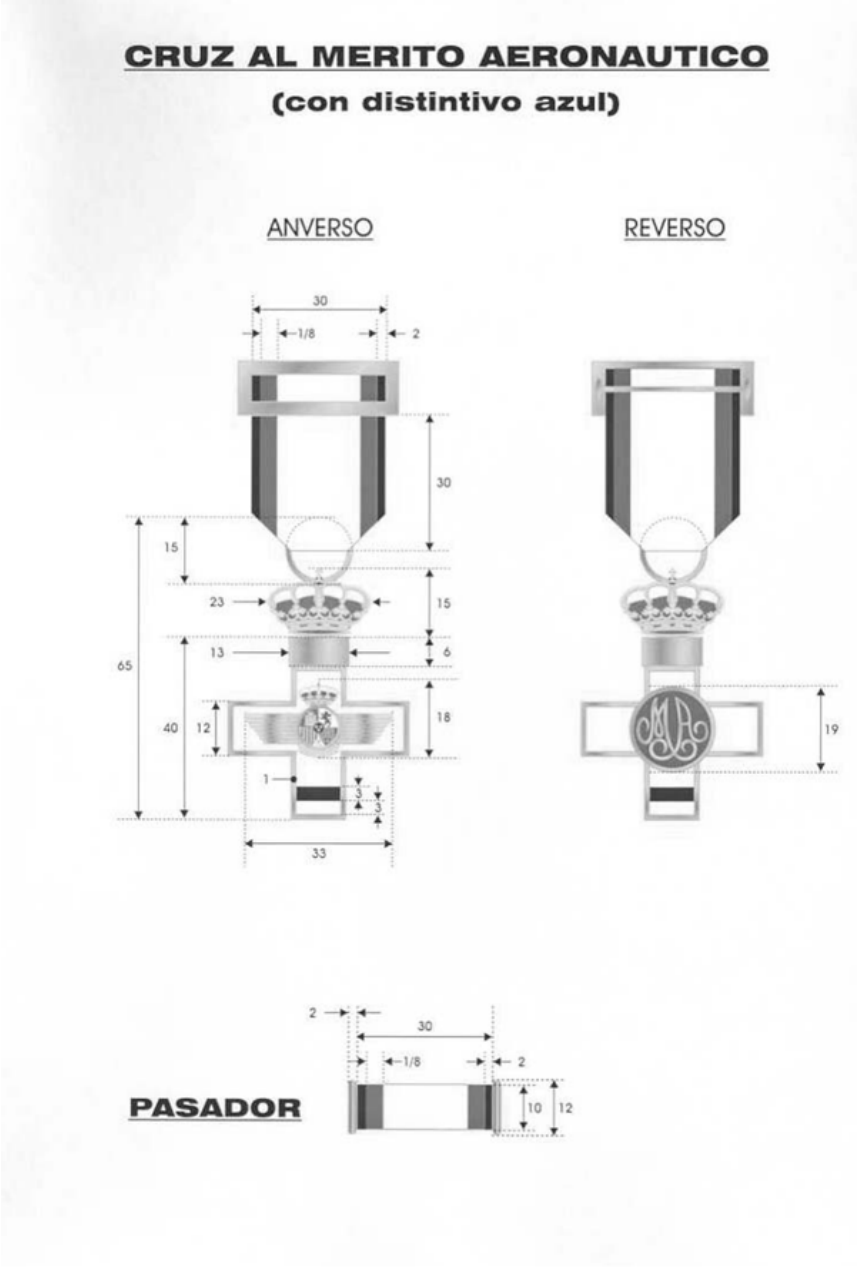
CRUZ AL MERITO AERONAUTICO
(con distintivo azul)
ANVERSO
REVERSO
30
1/8
2
30
15
23
15
13
6
65
40
12
18
19
1
3
3
33
PASADOR
2
30
1/8
2
10
12

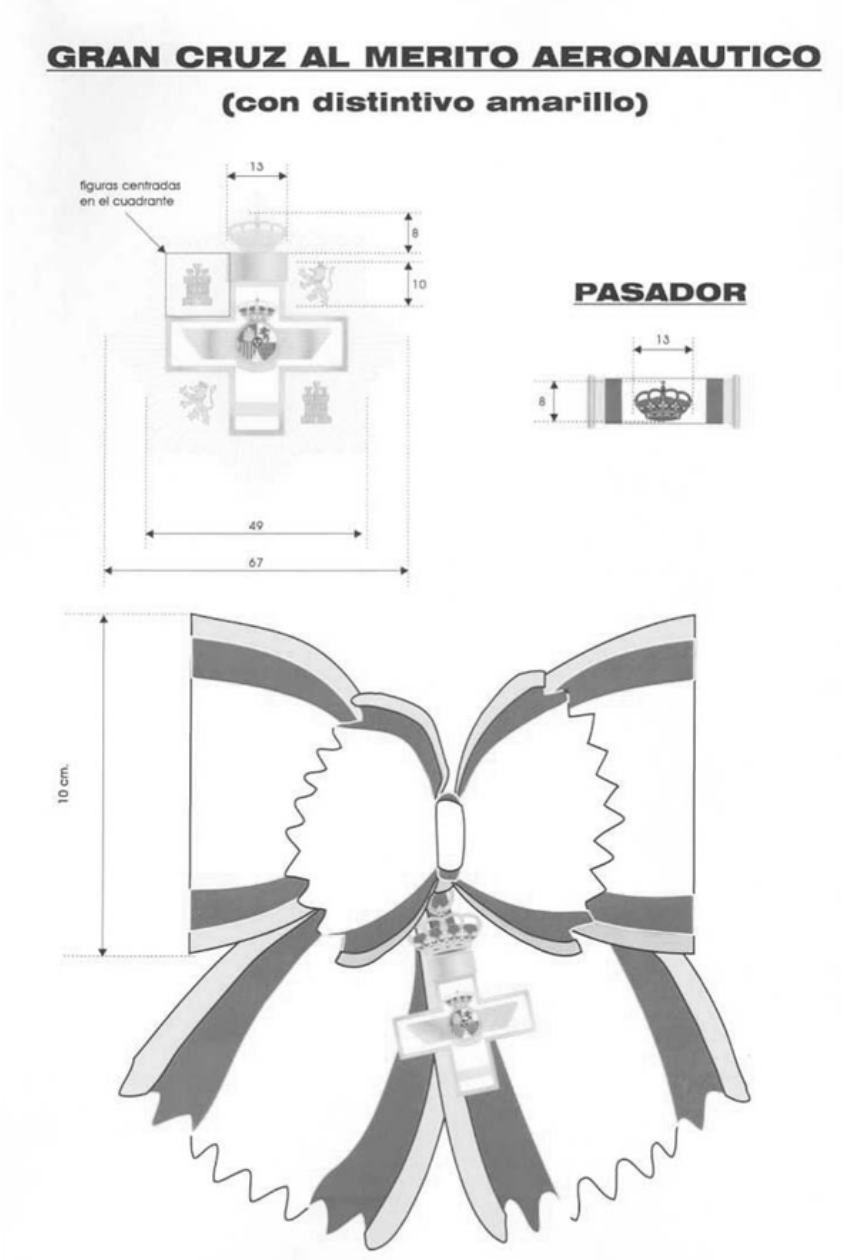
GRAN CRUZ AL MERITO AERONAUTICO
(con distintivo amarillo)
figuras centradas
en el cuadrante
13
8
10
49
67
PASADOR
13
8
10 cm.

CRUZ AL MERITO AERONAUTICO

(con distintivo amarillo)

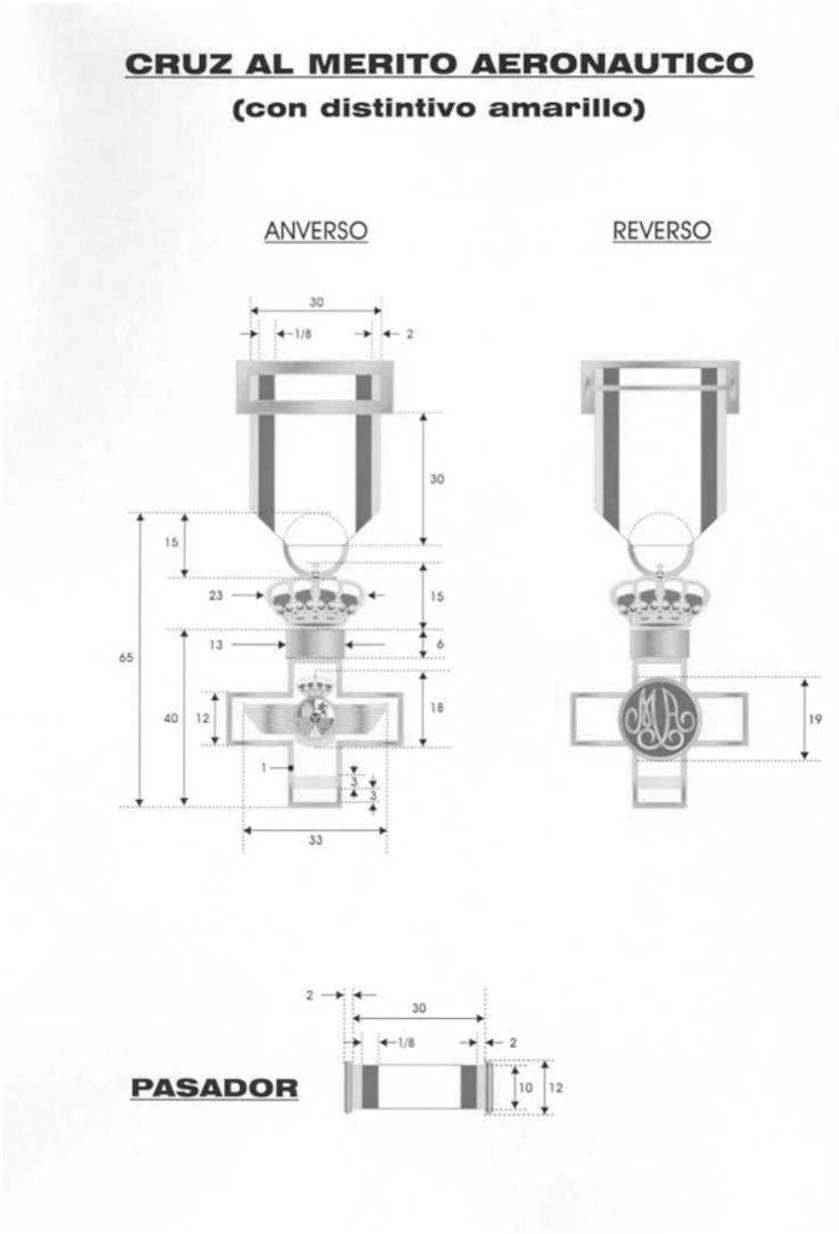

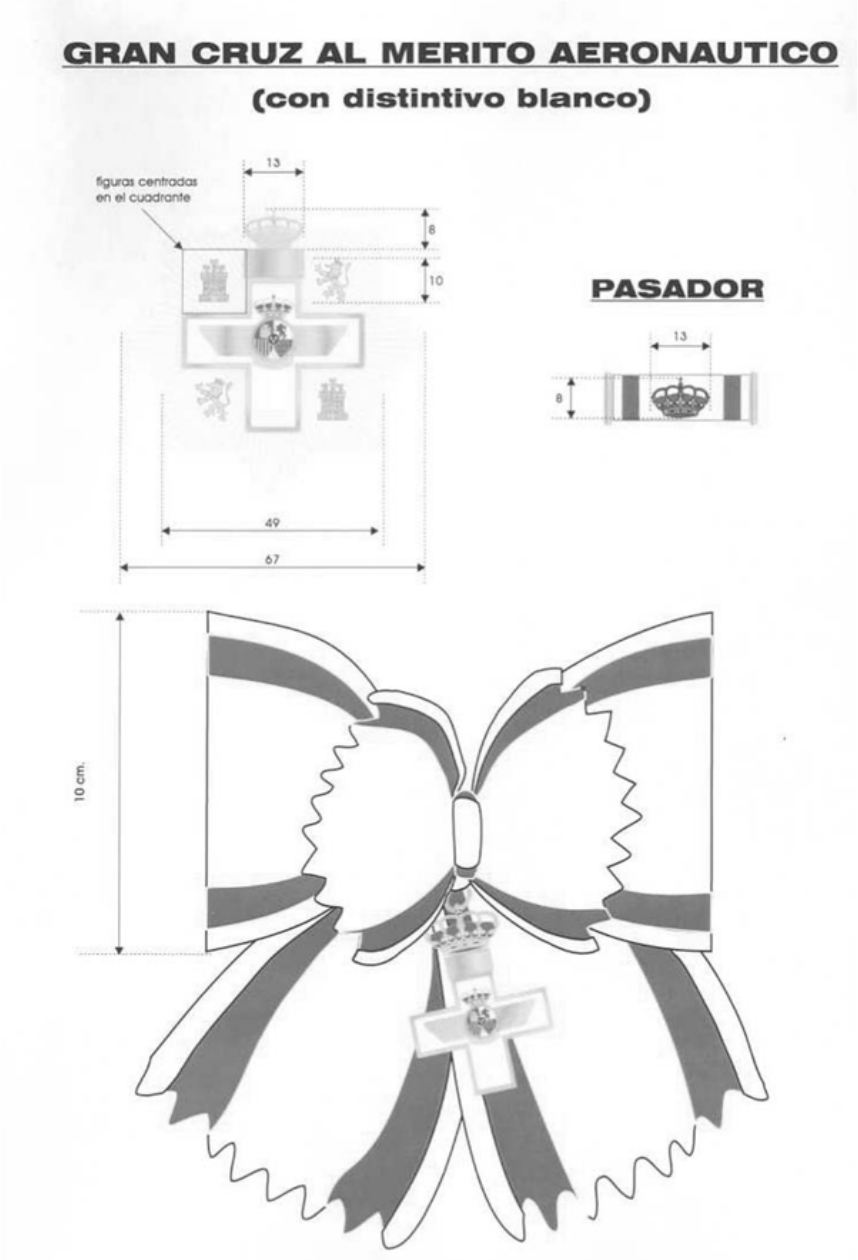
GRAN CRUZ AL MERITO AERONAUTICO
(con distintivo blanco)
figuras centradas
en el cuadrante
13
8
10
49
67
PASADOR
13
8
10 cm.

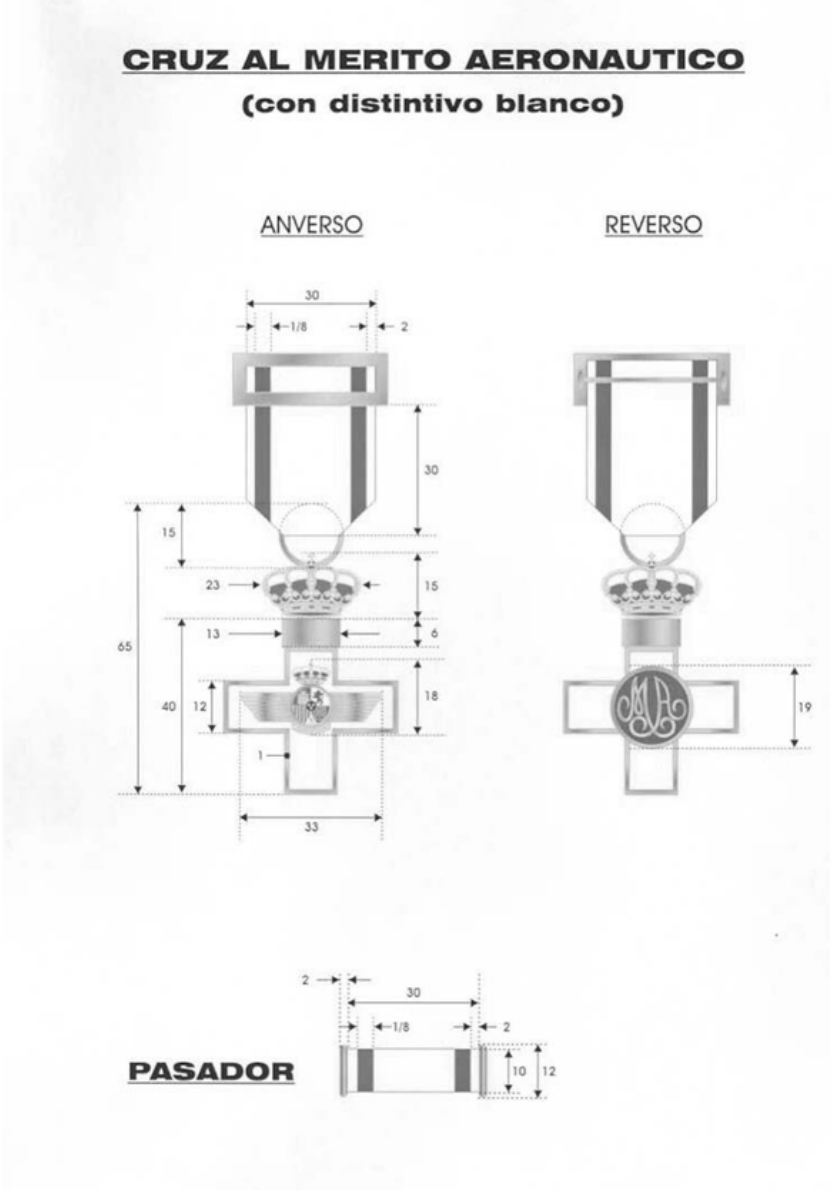
CRUZ AL MERITO AERONAUTICO
(con distintivo blanco)
ANVERSO
REVERSO
30
1/8
2
30
15
23
15
13
6
65
40
12
18
1
33
19
PASADOR
2
30
1/8
2
10
12

§ 92

Orden DEF/3594/2003, de 10 de diciembre, por la que se aprueban las normas para la tramitación y concesión ordinaria de las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco, y de las menciones honoríficas, la delegación de competencias en esta materia, y el uso de las condecoraciones representativas de las recompensas

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 306, de 23 de diciembre de 2003
Última modificación: 19 de abril de 2025
Referencia: BOE-A-2003-23556

El Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Recompensas Militares, desarrolla la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, estableciendo con carácter integrador y exhaustivo la regulación sobre las recompensas militares. Y dicho carácter se pone de manifiesto a lo largo del articulado del Reglamento general, bien a través de la reglamentación precisa y concreta de determinadas recompesas militares, bien mediante una regulación sumaria que remite a los reglamentos específicos de otras.

No obstante, son diversos los preceptos que, tanto en el Real Decreto aprobatorio, como en el Reglamento aprobado, requieren expresamente un ulterior desarrollo y ejecución reglamentario, habilitando, a tal efecto, al Ministro de Defensa. Y dada la variedad y extensión de la materia, se ha optado por desarrollar parcialmente el Reglamento general, mediante diversas Órdenes Ministeriales que vayan completando la regulación del régimen jurídico aplicable a las recompensas militares.

Así, la presente Orden Ministerial tiene por finalidad ejecutar lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 de la disposición adicional segunda del Reglamento general de recompesas militares, determinando, de una parte, las normas para la tramitación y concesión ordinaria de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, y de las Menciones honoríficas, así como sus limitaciones y, de otra parte, las delegaciones de competencias que proceden sobre esta materia. Igualmente, y de conformidad con las previsiones del Reglamento general, se dictan unas normas sobre el uso de las condecoraciones representativas de las recompensas militares que las conlleven.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la mencionada disposición adicional segunda, así como en la disposición final única, ambas del Reglamento general de recompensas militares, aprobado por Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, dispongo:

Apartado único. *Aprobación de normas.*

Quedan aprobadas las normas para la tramitación y concesión ordinaria de las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco, y de las Menciones honoríficas, la delegación de competencias en esta materia, y el uso de las condecoraciones representativas de las recompensas, que se insertan a continuación.

Disposición adicional única. *Modificación de los modelos de Cédulas y diplomas.*

Los actuales modelos de las respectivas Cédulas correspondientes a las Cruces de Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico continuarán vigentes hasta que, en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional sexta del Reglamento General de Recompensas Militares, aprobado por Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, se aprueben todos los modelos de Cédulas y diplomas de las recompensas por Orden Ministerial.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos de concesión en curso.*

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Recompensas Militares, los procedimientos para la concesión de las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutica, con distintivo blanco, y de las Menciones honoríficas, iniciados con anterioridad a la presente Orden Ministerial 181/1998, de 16 de julio, por la que se aprueban las normas de tramitación de las propuestas de concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico y directrices sobre la concesión de menciones honoríficas, y de delegan competencias en la materia.

Disposición transitoria segunda. *Orden y colocación de condecoraciones representativas de recompensas y sus pasadores.*

Se establece un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden Ministerial para que el orden y colocación de las condecoraciones representativas de recompensas y los pasadores de dichas condecoraciones se adecúen a lo dispuesto en el capítulo II de las normas aprobadas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Orden Ministerial 44/1985, de 22 de julio, por la que se dictan normas sobre el uso de las condecoraciones por miembros de las Fuerzas Armadas, a excepción de lo previsto en la norma decimocuarta de las presentes normas aprobadas.

Igualmente, se deroga la Orden Ministerial 181/1998, de 16 de julio, por la que se aprueban las normas de tramitación de las propuestas de concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico y directrices sobre la concesión de menciones honoríficas y se delegan competencias en la materia.

2. Quedan derogadas en aquello que se oponga a lo dispuesto en esta Orden Ministerial todas las disposiciones de igual o inferior rango.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, al Subsecretario de Defensa y a los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire para que adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden Ministerial.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

NORMAS PARA LA TRAMITACIÓN Y CONCESIÓN ORDINARIA DE LAS CRUCES DEL MÉRITO MILITAR, NAVAL Y AERONÁUTICO, CON DISTINTIVO BLANCO, Y DE LAS MENCIONES HONORÍFICAS, LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN ESTA MATERIA, Y EL USO DE LAS CONDECORACIONES REPRESENTATIVAS DE LAS RECOMPENSAS

CAPÍTULO I

Tramitación y concesión ordinaria de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, y de las Menciones honoríficas

Primera. *Tramitación de las recompensas.*

1. El expediente para la concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, ya sea como Cruz o como Cruz, así como de las Menciones honoríficas, al personal militar y civil al servicio del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas será iniciado a propuesta del Jefe de la unidad, centro u organismo de quien dependa el interesado.

2. La propuesta inicial se elevará por conducto reglamentario, siendo sucesivamente informada por los Mandos intermedios, hasta la Autoridad militar u órgano superior o directivo al que corresponda formular la propuesta definitiva quien, si la considera procedente, la presentará a la Autoridad competente para su concesión, con una antelación mínima, sobre la fecha en la que se pretenda su publicación de dos meses cuando se trate de Grandes Cruces y de un mes cuando sean Cruces o Menciones honoríficas.

3. Para el personal civil al servicio de las Administraciones Públicas ajeno al Ministerio de Defensa, así como para los demás civiles particulares de nacionalidad española, previamente a la concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, ya sea como Gran Cruz o como Cruz, se gestionará a través de la Subsecretaría de Defensa la anotación de las propuestas en el Registro de Órdenes y Condecoraciones, al menos, con veinte días de antelación sobre la fecha prevista de concesión, a fin de conocer si existe alguna razón que impida la continuación del expediente. Igualmente, a través de la Subsecretaría de Defensa se comunicará para su anotación definitiva en el Registro de Órdenes y Condecoraciones, la concesión de la recompensa al personal mencionado anteriormente y al personal civil del Ministerio de Defensa.

4. En cada convocatoria, de las dos anuales, las autoridades competentes podrán conceder Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, como Cruz, al personal militar y civil destinado en el Ministerio de Defensa y en las Fuerzas Armadas, en los siguientes porcentajes máximos:

a) Para el personal militar, el 3 por ciento de los efectivos de cada una de las categorías de oficial, suboficial y de tropa y marinería.
b) Para el personal civil, el 1,5 por ciento de este personal.

5. Una vez finalizado el expediente por acumulación de tres Menciones honoríficas, las autoridades competentes determinarán la Cruz del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico que se conceda aplicando consecutivamente los criterios con el orden de preferencia siguiente:

a) Ejército de pertenencia del militar.
b) Ejército donde está destinado.
c) Ejército en el que se recibieron el número mayor de Menciones honoríficas.
d) Ejército donde se concedió la última Mención honorífica.
e) Criterio del Jefe de la Unidad, centro u organismo de destino.

6. En cada convocatoria, de las dos anuales, las autoridades competentes podrán conceder Menciones honoríficas al personal militar y civil destinado en el Ministerio de Defensa y en las Fuerzas Armadas, en los siguientes porcentajes máximos:

a) Para el personal militar, el 3 por ciento de los efectivos de cada una de las categorías de oficial, suboficial y de tropa y marinería.

b) Para el personal civil, el 0,60 por ciento de este personal.

7. Para el cálculo del número de concesiones de Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco, y de Menciones honoríficas, conforme al porcentaje máximo correspondiente, se tomarán como referencia los efectivos existentes a primero del mes de enero, para la proclamación de Su Majestad El Rey, y a primero del mes de septiembre, para la Pascua Militar, del año en curso.

8. El personal del Cuerpo de la Guardia Civil destinado en el Ministerio de Defensa y en las Fuerzas Armadas, será contabilizado dentro de los porcentajes máximos de los efectivos del personal militar, en sus respectivas categorías.

9. En cada convocatoria, de las dos anuales, con respecto al personal del Cuerpo de la Guardia Civil destinado en su ámbito, el Director General de la Guardia Civil presentará al Subsecretario de Defensa la propuesta de recompensas militares de Cruces del Mérito Militar y Menciones honoríficas, con un porcentaje máximo del 0,5 por ciento de los efectivos de cada una de las categorías de oficial, suboficial, cabos y guardias.

10. En cada una de las convocatorias, de las dos anuales, las autoridades competentes elevarán al Subsecretario de Defensa las propuestas de concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, como Cruz, al siguiente personal civil, militar y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en las siguientes cuantías máximas:

a) Para el personal civil al servicio de las Administraciones Públicas ajeno al Ministerio de Defensa, así como para los demás civiles de nacionalidad española, cinco (5).

b) Para el personal civil y militar extranjero, tres (3).

c) Para el personal militar destinado fuera del ámbito competencial de dichas autoridades, quince (15).

d) Para personal del Cuerpo de la Guardia Civil, diez (10).

e) Para personal del Cuerpo Nacional de Policía, cuatro (4).

Segunda. *Propuestas de concesión de las recompensas.*

En la propuesta de concesión de cualquiera de las recompensas mencionadas en la norma anterior figurarán los datos siguientes:

1. Datos generales de la propuesta:

a) Recompensa a conceder: Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, como Gran Cruz o como Cruz, con distintivo blanco, o Mención honorífica.

b) Exposición clara y detallada de los actos, hechos, servicios, méritos o trabajos distinguidos que motivan la propuesta, que deberá estar basada en datos objetivos y valorados con rigor, evitando, en todo caso, expresiones genéricas y describiendo, si la hubiera, la situación extraordinaria en la que se encontrara la persona propuesta.

2. Datos del Jefe de la Unidad, Centro u Organismo que formula la propuesta inicial:

a) Nombre y apellidos.

b) Empleo, Ejército, Cuerpo, Escala y, en su caso, especialidad fundamental.

c) Cargo o puesto de trabajo que ocupa y Unidad, Centro u Organismo de destino.

3. Datos de la persona propuesta:

a) Nombre y apellidos.

b) Nacionalidad.

c) Lugar y fecha de nacimiento.

d) Número de documento nacional de identidad o pasaporte.

e) Personal militar: Empleo, Ejército, Cuerpo, Escala y, en su caso, especialidad fundamental.

f) Personal civil funcionario: Cuerpo, escala, grupo de clasificación y puesto que desempeña.

g) Personal laboral: Grupo y categoría profesional y puesto que desempeña.

h) Personal civil no funcionario ni laboral: Dirección particular y, en su caso, categoría y actividad profesional.

i) Órdenes españolas a las que pertenece, categoría que ostenta y fecha de ingreso en las mismas.
j) Recompensas y Condecoraciones que posee y fecha de concesión de las mismas.

Tercera. *Limitaciones en la concesión de recompensas.*

1. No se podrán elevar propuestas ni conceder Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, como Gran Cruz o como Cruz, con distintivo blanco, ni Menciones honoríficas, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el interesado ya hubiera sido distinguido con otra recompensa militar por la misma causa.
b) Cuando el interesado, teniendo la condición de militar, tuviera anotada en su documentación profesional alguna nota desfavorable no cancelada.
c) Cuando se trate de personal civil al servicio de las Administraciones Públicas que tenga anotada en su documentación alguna pena o sanción disciplinaria que no haya sido cancelada.

2. Si el personal a proponer para la concesión de una Cruz del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico, con distintivo blanco, o de una Mención honorífica, estuviera sujeto a procedimiento judicial o expediente disciplinario, que pueda dar lugar a pena o sanción, se tramitará la propuesta acompañada de un informe sobre los hechos que lo originaron, con expresión de su naturaleza y estado en el que se encuentra.
3. No se podrán elevar propuestas ni conceder las recompensas expresadas a continuación, si en el momento de la concesión no hubieran transcurrido los períodos de tiempo que se citan:

a) Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, como Gran Cruz, con distintivo blanco:

Dos años desde la concesión de la última Gran Cruz, sea del mismo o de distinto Mérito, con distintivo blanco, en cualquier circunstancia.

b) Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, como Cruz, con distintivo blanco:

Tres años desde la concesión de la última Cruz, sea del mismo o de distinto Mérito, con distintivo blanco, que no lo fuese por acumulación de Menciones honoríficas.

c) Mención honorífica:

Un año desde la concesión de la última Cruz, con distintivo blanco, que no lo fuese por acumulación de Menciones honoríficas.

4. Las concesiones de las recompensas citadas que se propongan a título póstumo y aquéllas otras que deban ajustarse a circunstancias especiales de oportunidad, podrán ser exceptuadas de las limitaciones indicadas en los puntos 1 y 3 de esta norma por las Autoridades competentes para su concesión ajustándose, en cuanto a su tramitación, al procedimiento establecido en el Reglamento General de Recompensas Militares. En el último supuesto de los anteriormente mencionados, tampoco se originarán limitaciones temporales para la concesión de futuras recompensas, debiendo hacerse constar este extremo en la correspondiente publicación oficial de concesión.

Cuarta. *Fechas de concesión.*

1. La concesión ordinaria de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, como Gran Cruz o como Cruz, y de las Menciones honoríficas, se llevará a cabo dos veces al año, dichas convocatorias podrán coincidir con el aniversario de la proclamación de Su Majestad El Rey o con la Pascua Militar.
2. No obstante, la concesión de las recompensas citadas en el apartado anterior podrá efectuarse en otras fechas distintas a las expresadas en dicho apartado, cuando razones extraordinarias de oportunidad o ejemplaridad así lo aconsejen.

3. La concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, como Cruz, con distintivo blanco, obtenida por acumulación de Menciones honoríficas, no estará sujeta a las fechas del apartado primero, produciéndose en la fecha de finalización de la tramitación del expediente correspondiente.

Quinta. *Beneplácitos para otorgar la concesión de Cruces del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico, con distintivo blanco.*

1. Para otorgar Cruces del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico, con distintivo blanco, al personal civil nacional no dependiente del Ministerio de Defensa que preste sus servicios en las Administraciones Públicas, será necesario el beneplácito expreso de la Autoridad de la que dependa, tramitándose tal solicitud por medio del Ministerio u Organismo del que dependa el propuesto.

2. Como paso previo a la concesión de las recompensas mencionadas en esta norma a ciudadanos extranjeros, se requerirá el beneplácito expreso de las Autoridades del país correspondiente, tramitándose esta solicitud a través del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Podrá exceptuarse dicha solicitud, cuando exista autorización expresa de las Autoridades del Estado de la persona propuesta, en la que se indique la no necesidad del trámite de solicitud de beneplácito, comunicada por medio del Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

3. Cuando circunstancias extraordinarias no permitan el cumplimiento del trámite señalado en los apartados anteriores de la presente norma, el Ministro de Defensa podrá conceder estas recompensas, como Cruz, o elevar propuesta de concesión, cuando se trate de la Gran Cruz, sin la exigencia de contar con el beneplácito expreso de las Autoridades señaladas, informando posteriormente de dicha concesión al Ministerio u Organismo correspondiente, o al Ministerio de Asuntos Exteriores, según proceda. En todo caso, y antes de la concesión, se notificará tal pretensión al Ministerio u Organismo correspondiente, o a la Embajada acreditada en España, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, según el caso.

Sexta. *Publicación de la concesión de las recompensas.*

1. El Real Decreto de concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, como Gran Cruz, con distintivo blanco, se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa.

2. La Orden Ministerial o Resolución de concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, como Cruz, con distintivo blanco, y de la Mención honorífica se publicará en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa y en la Orden de la unidad terrestre, naval o aérea donde se encuentre encuadrado o preste sus servicios el recompensado.

Séptima. *Cédulas.*

1. Las Cédulas, las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, como Gran Cruz o como Cruz, con distintivo blanco, y de la Mención honorífica constituirán el título acreditativo de las mismas.

2. Las Cédulas deberán reflejar, al menos, la denominación completa de la recompensa que acreditan, los datos de la persona a cuyo nombre se extiende, la antefirma y firma de la Autoridad que concede la condecoración y la correspondiente toma de razón.

3. La custodia de las Cédulas será de la exclusiva responsabilidad de sus propietarios. En caso de pérdida o robo se podrá solicitar una nueva, adjuntando en la solicitud una declaración jurada, formulada por el interesado, en la que se haga constar tal hecho y aportando la totalidad de los datos contenidos en la Cédula original. En caso de deterioro o error de los datos, se deberá acompañar a la solicitud la Cédula deterioridad o errónea.

Octava. *Delegaciones de competencias.*

1. Se delega en el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, en el Secretario de Estado de Defensa, en el Subsecretario de Defensa y en los Jefes de los Estados Mayores del Ejército del Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, la concesión de las Cruces del Mérito Militar,

del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, como Cruz, con distintivo blanco, al personal militar y civil que preste servicios en unidades, centros u organismos dependientes de las mencionadas Autoridades.

2. Se delega en el Secretario de Estado de Defensa la concesión de las Menciones honoríficas al personal militar y civil que preste servicios en unidades, centros u organismos dependientes de su Autoridad.

3. Por último, se delega en el Subsecretario de Defensa como Jefe Superior del Personal del Departamento la concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, como Cruz, con distintivo blanco, y de las Menciones honoríficas al personal militar o civil no incluido en los anteriores apartados.

CAPÍTULO II

Normas sobre la ordenación, uso y colocación de las condecoraciones representativas de recompensas, así como de sus pasadores, en prendas de uniformidad por el personal militar

Novena. *Situación de las condecoraciones en el uniforme.*

Las condecoraciones representativas de todas las recompensas, militares y civiles, nacionales y extranjeras, se llevarán por el personal militar en la parte delantera izquierda del uniforme, salvo que tengan expresamente asignado otro lugar de ubicación, conforme se establece en las normas siguientes y en las figuras anexas a las presentes normas.

Décima. *Preferencia de las condecoraciones.*

De acuerdo con el orden de prelación establecido en el artículo 1 del Reglamento General de Recompensas Militares, así como en su disposición adicional octava respecto a todas las demás condecoraciones representativas de recompensas, el orden de preferencia de las mismas sobre las prendas de uniformidad que reglamentariamente se determinen será el siguiente:

a) La Gran Cruz Laureada, la Cruz Laureada y la Medalla Militar Individual, por este orden.

b) Las cruces y medallas que cuelguen de cinta irán en el siguiente orden:

Cruz de Guerra.

Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales.

Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, por el siguiente orden: Con distintivo rojo, con distintivo azul, con distintivo amarillo y con distintivo blanco.

Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Cruz a la Constancia en el Servicio.

Medallas de Organizaciones Internacionales de las que España forme parte; posteriormente, Medallas de Campañas y Medallas Conmemorativas, estableciendo su procedencia por su fecha de concesión.

Condecoraciones civiles españolas, con preferencia la Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III y, a continuación, las Cruces de la Orden de Isabel la Católica y, finalmente, las restantes que se colocarán por su fecha de concesión.

Condecoraciones militares y civiles extranjeras, que cuelguen de cinta, que se colocarán por su fecha de concesión.

c) El orden de colocación de las placas, cuando se ostente más de una, será el mismo que el que figura en la letra anterior para la Cruz o, en su caso, la Orden correspondiente.

Undécima. *Forma de colocación de las condecoraciones sobre prendas de uniformidad.*

1. Condecoraciones en la parte delantera izquierda del uniforme:

a) En general, las condecoraciones que tengan que ir a la misma altura se colocarán por el orden de preferencia establecido en la norma anterior, de la línea de botones al brazo. Si

tuviesen que colocarse en más de una fila, el orden de preferencia sería además de arriba abajo.

b) Las condecoraciones correspondientes a la Cruz Laureada de San Fernando, como Gran Cruz o como Cruz Laureada y la Medalla Militar Individual, irán siempre en su tamaño normal y destacadas sobre las demás, a excepción de la Banda de la Gran Cruz que se colocará en el sitio reservado a las condecoraciones terciadas. Se colocarán por encima del bolsillo del pecho, o en lugar equivalente, sobre cualquier prenda de uniformidad reglamentaria.

c) Las condecoraciones correspondientes a las cruces y medallas que cuelguen de cinta, cuando se pongan en tamaño normal, serán llevadas en una o dos filas, según el número de ellas que se posean, con arreglo al siguiente cuadro:

N.º medallas o cruces	N.º Filas	N.º Condecoraciones por fila
Del 1 a 4	1	1, 2, 3 ó 4
5	2	3, 2
6	2	3, 3
7	2	4, 3
8	2	4, 4

Potestativamente, a partir de la novena condecoración se podrán ir superponiendo las cintas de las que cuelguen las cruces y medallas, armónicamente, hasta completar un máximo de catorce condecoraciones, siete por fila, de forma que quede a la vista toda la cinta de la primera condecoración de cada fila y la mitad de las cintas de las restantes condecoraciones por fila.

La fila más baja deberá tener las presillas, para su fijación, 6 centímetros por encima del borde superior de la cartera del bolsillo del pecho al lado izquierdo del uniforme. Las condecoraciones de una misa fila irán en un único imperdible pasador.

Cuando se pongan en tamaño miniatura, irán practicadas en el costado superior izquierdo del uniforme, de forma horizontal, con arreglo al siguiente cuadro:

N.º medallas o cruces	N.º Filas	N.º Condecoraciones por fila
Del 1 a 10	1	1, 2, 3 , 4, 5, 6, 7, 8, 9 ó 10
11	2	6, 5
12	2	6, 6
13	2	7, 6
14	2	7, 7
15	2	8, 7
16	2	8, 8
17	2	9, 8
18	2	9, 9
19	2	10, 9
20	2	10, 10
21	3	7, 7, 7

La misma regla que la expresada en el cuadro se aplicará cuando se posean más de veintiuna cruces o medallas.

d) Las condecoraciones que correspondan a las placas, se llevarán centradas sobre el bolsillo del pecho o lugar equivalente. Podrán llevarse un máximo de cuatro placas, con la siguiente distribución:

Una: Centrada.
Dos: A la misma altura.
Tres: Dos arriba y una abajo.
Cuatro: En forma de cruz.

2. Condecoraciones en el cuello.

Será el lugar de colocación de las veneras y encomiendas, de la que sólo podrá llevarse una a elección, salvo orden expresa en contrario. Dependiendo de la prenda de uniformidad,

se llevará la cinta por debajo del cuello de la camisa y la venera sobre el nudo de la corbata, o bien la cinta por debajo del cuello de la guerra cerrada y la venera sobre el primer botón de dicha prenda, o bien la cinta sobre la sujeción de la corbata y la venera, centrada, cubriendo el ángulo inferior de dicha prenda.

3. Condecoraciones terciadas.

En cuanto a las bandas, se llevará sólo una a elección, salvo orden expresa en contrario, del hombro derecho al costado izquierdo.

4. Condecoraciones e insignias sobre los hombros.

Será el lugar de colocación de los collares, de los que se llevará sólo uno, a elección, salvo orden expresa en contrario.

5. Insignias representativas en la manga izquierda.

Las insignias representativas de las recompensas colectivos se llevarán, de arriba abajo, por el siguiente orden:

Laureada Colectiva.
Medalla Militar Colectiva.
Medallas del Ejército, Naval o Aérea Colectivas.

No obstante, será de aplicación a las insignias individuales representativas de las mencionadas recompensas colectivas lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando y en el apartado 3 de la disposición adicional octava del Reglamento General de Recompensas Militares.

Duodécima. *Pasadores de condecoraciones representativas de las recompensas.*

1. Se usarán sobre las prendas de uniformidad que reglamentariamente se determinen, sujetos a las mismas por sistema de broche interno por encima del bolsillo izquierdo, coincidiendo su limbo inferior con la costura superior de la cartera, conforme se establece en el siguiente apartado y en las figuras anexas a las presentes normas.
Se montarán yuxtapuestos entre sí y entre filas. Cuando la fila inferior comprenda menor número de pasadores que la superior, se apoyarán sobre ésta en su extremo derecho o interior.
La distribución de pasadores por filas será de cuatro pasadores por fila.

2. Conforme a lo dispuesto en la norma anterior, el orden de precedencia de los pasadores de condecoraciones será el siguiente:

En las circunstancias expresadas en la disposición adicional cuarta del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, pasadores representativos de las insignias individuales de la Laureada Colectiva, con preferencia sobre las de la Medalla Militar Colectiva.
Cruz de Guerra.
Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales.
Condecoraciones civiles españolas de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III y de la Orden de Isabel la Católica que se correspondan a la categoría o grado de Gran Cruz o superior, con preferencia las de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III y, posteriormente, las de la Orden de Isabel la Católica.
Grandes Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, por el siguiente orden: Con distintivo rojo, con distintivo azul, con distintivo amarillo y con distintivo blanco.
Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.
Condecoraciones civiles españolas de otras Órdenes y recompensas civiles que se correspondan a la categoría o grado de Gran Cruz o superior, por su fecha de concesión.
Placa y Encomienda de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.
Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, por el siguiente orden: Con distintivo rojo, con distintivo azul, con distintivo amarillo y con distintivo blanco.

En las circunstancias expresadas en la disposición adicional octava, apartado 3, del Reglamento General de Recompensas Militares, pasadores representativos de las insignias individuales de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea Colectivas.

Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Cruz a la Constancia en el Servicio, por el siguiente orden: Cruz de Oro, Cruz de Plata y Cruz de Bronce.

Medallas de Organizaciones Internacionales de la que España forme parte; posteriormente, Medallas de Campañas y Medallas Conmemorativas, estableciendo su precedencia por su fecha de concesión.

Condecoraciones civiles españolas de las Órdenes y recompensas civiles que se correspondan a otras categorías o grados inferiores a Gran Cruz, con preferencia las de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III y, posteriormente, las de la Orden de Isabel la Católica, sobre las restantes que se colocarán por su fecha de concesión.

Condecoraciones militares y civiles extranjeras, que se colocarán por su fecha de concesión.

CAPÍTULO III

Normas especiales sobre recompensas militares

Decimotercera. *Aplicación de las normas aprobadas al personal contemplado en el apartado 2 de la disposición adicional segunda del Reglamento General de Recompensas Militares y a otras Recompensas Militares.*

1. Para la tramitación de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, ya sea como Gran Cruz o como Cruz, así como de las Menciones honoríficas, al personal militar y civil extranjero y al personal civil español que no se encuentre en los supuestos contemplados en el Reglamento General de Recompensas Militares se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional segunda del citado Reglamento general.

2. La regla contenida en el apartado tercero de la norma primera, y la norma quinta, ambas del capítulo I, serán de aplicación a todas las recompensas militares que se propongan conceder al personal en ellas señalado.

3. Las normas primera, segunda, sexta y séptima del capítulo I se aplicarán, en lo que resulte pertinente, al procedimiento para la concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivos rojo, azul y amarillo.

Decimocuarta. *Condecoraciones reconocidas por la normativa anterior.*

1. La denominación, el diseño y el uso de las condecoraciones correspondientes a las recompensas militares concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento General de Recompensas Militares, aprobado por Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, se mantendrán sin modificación alguna, a excepción de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria primera del mencionado Real Decreto, ateniéndose, en cuanto a su ubicación sobre la uniformidad, a lo dispuesto en las normas aprobadas por la presente Orden Ministerial.

2. Cuando se esté en posesión de alguna de las recompensas militares suprimidas por la legislación vigente, las condecoraciones representativas tendrá el orden de colocación establecido en el anexo a la Orden Ministerial 44/1985, de 22 de julio, intercalándose, a tal efecto, entre las que se contemplan en la norma novena del capítulo II de la presente Orden Ministerial.

FIGURAS ANEXAS

COLOCACIÓN DE CRUCES
SOBRE LA GUERRERA DEL UNIFORME DE PASEO

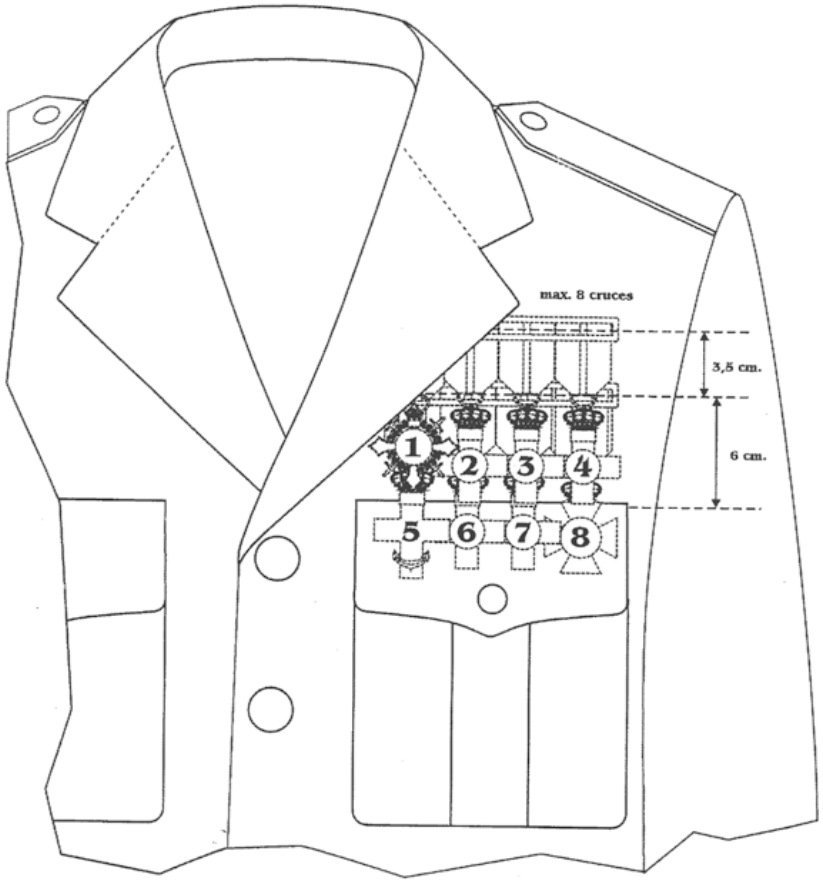

fig. nº 1

COLOCACIÓN DE CRUCES
SOBRE LA GUERRERA DEL UNIFORME DE PASEO

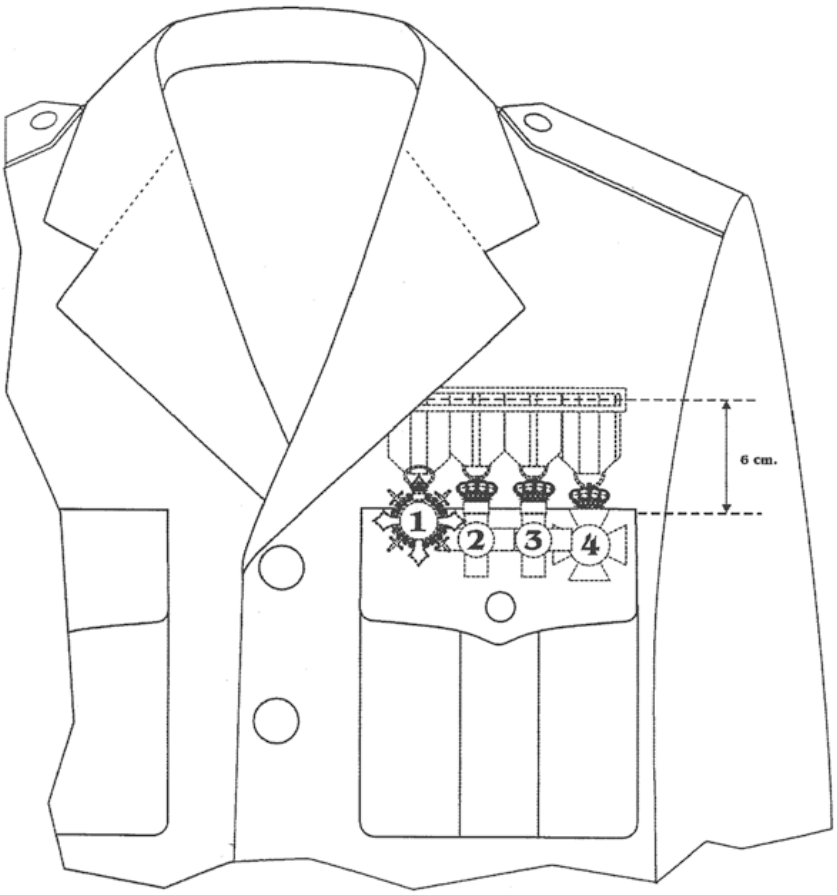

fig. nº 2

COLOCACIÓN DE CRUCES
SOBRE LA GUERRERA DEL UNIFORME DE PASEO

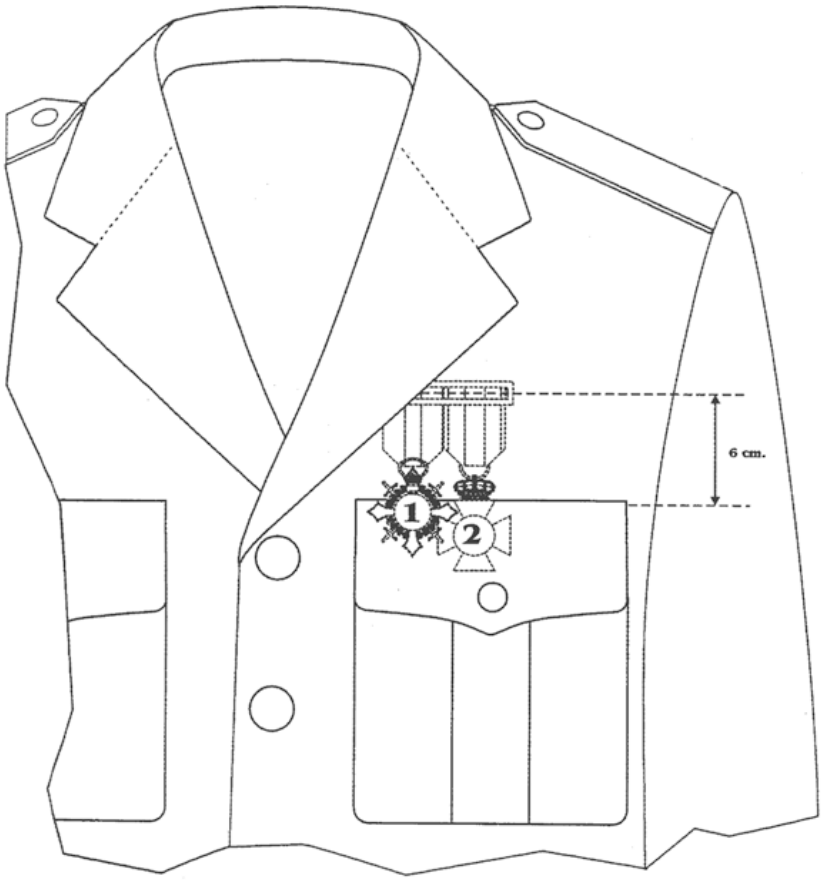

fig. nº 3

COLOCACIÓN DE MINIATURAS

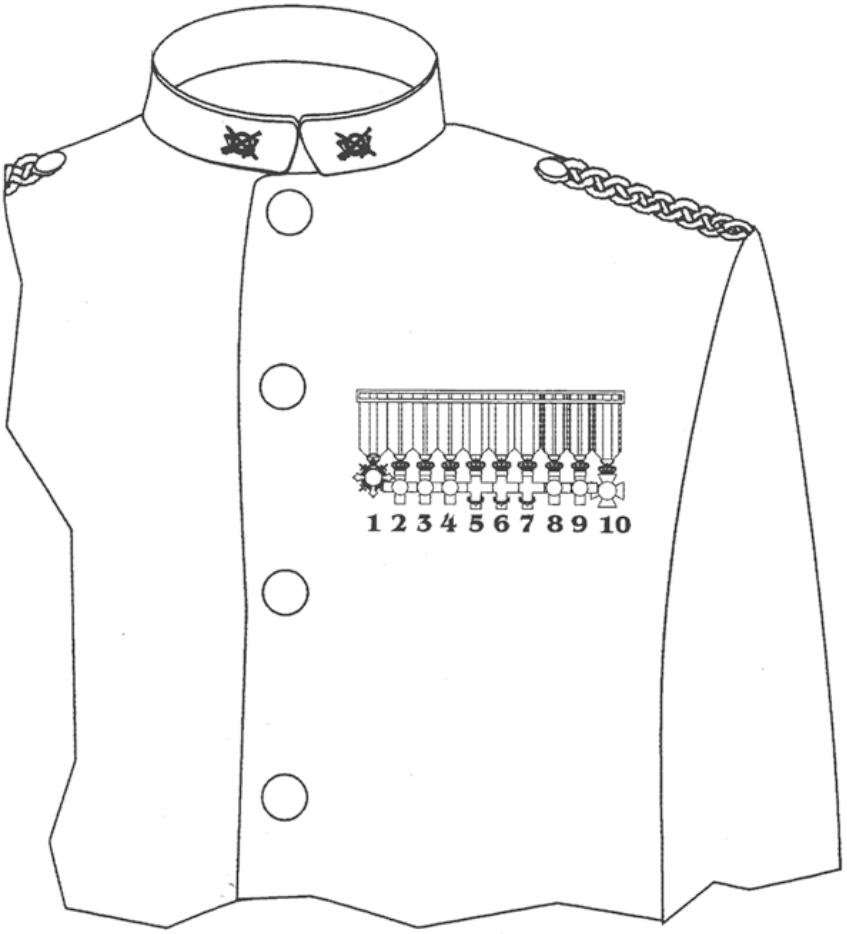

fig. nº 4

COLOCACIÓN DE MINIATURAS

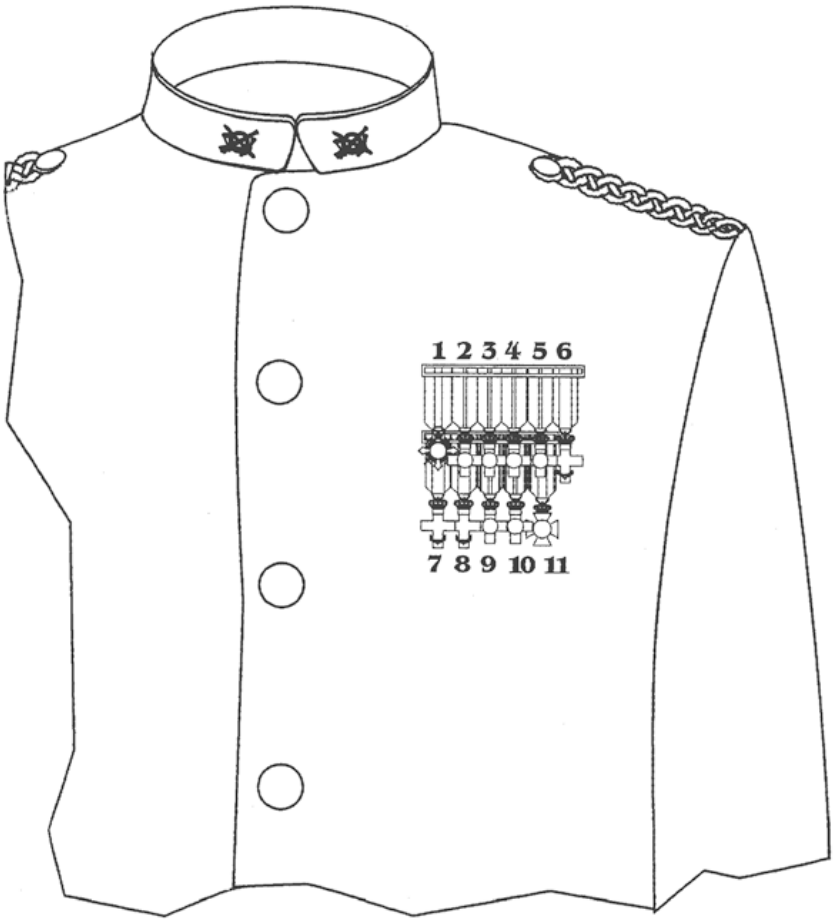

fig. nº 5

COLOCACIÓN DE MINIATURAS

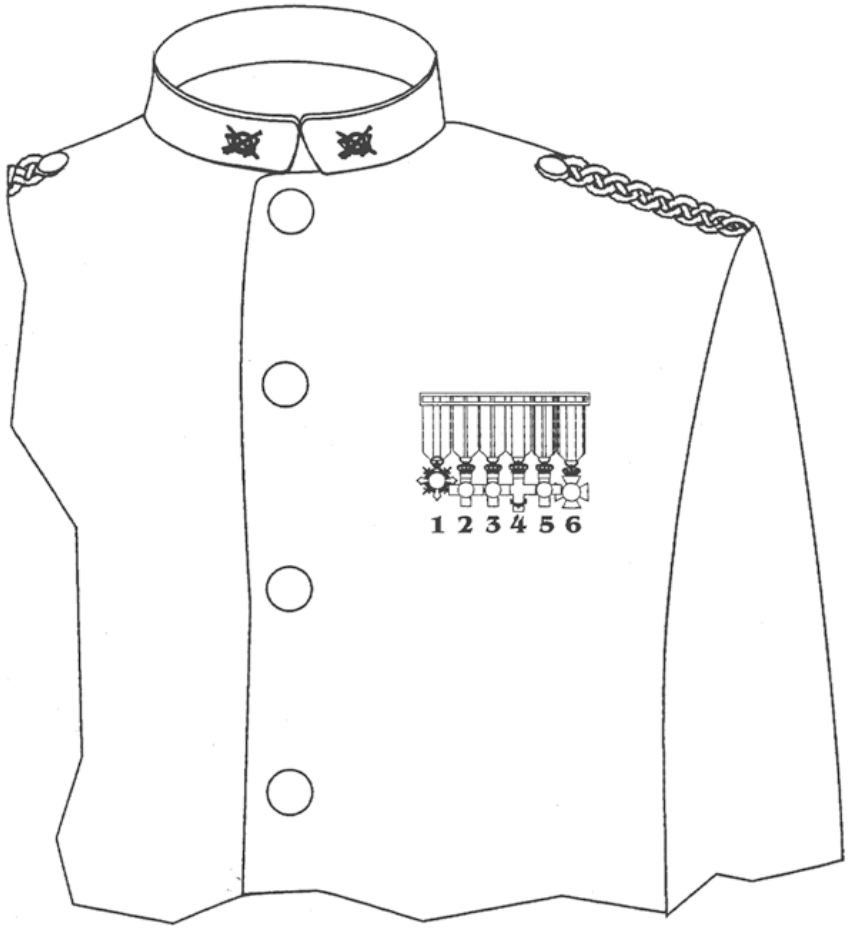

fig. nº 6

COLOCACIÓN DE GRANDES CRUCES
SOBRE LA GUERRERA DEL UNIFORME DE PASEO

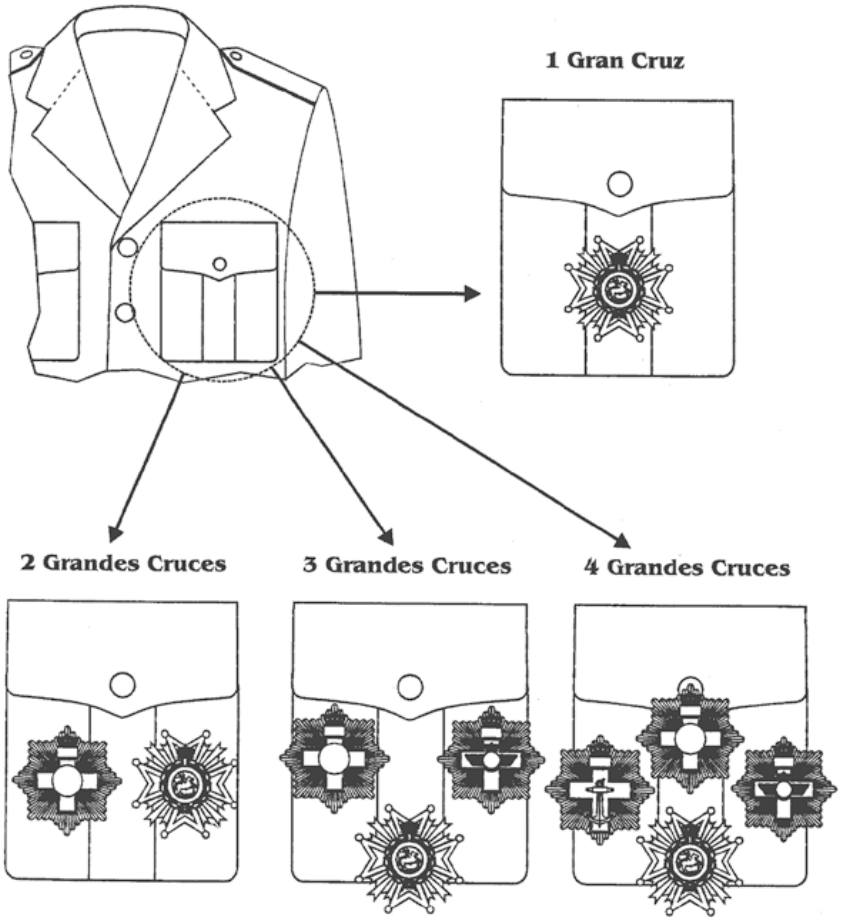

fig. nº 7

COLOCACIÓN DE CONDECORACIONES EN CUELLO

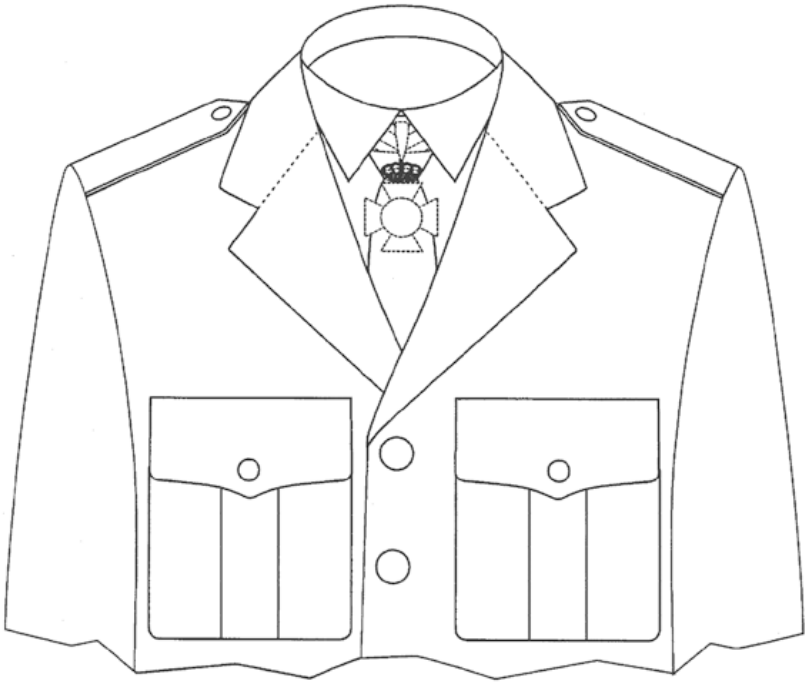

fig. nº 8

COLOCACIÓN DE CONDECORACIONES EN CUELLO

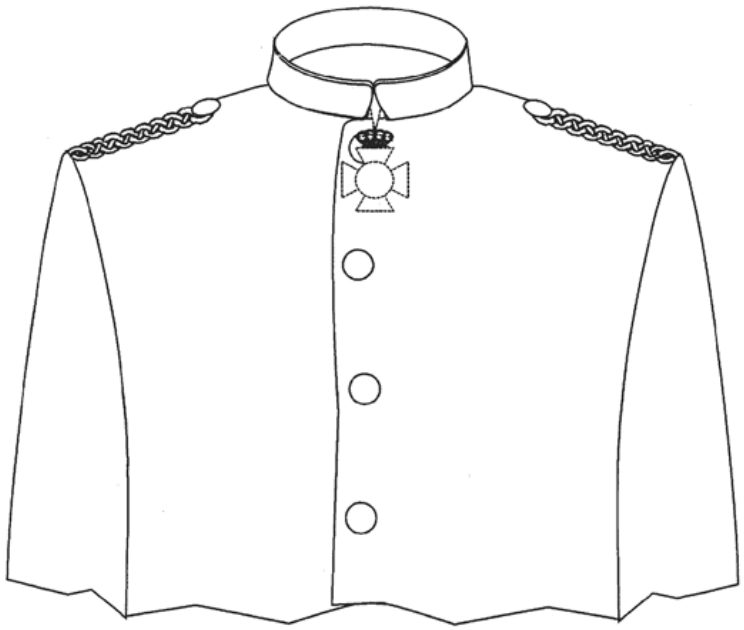

fig. nº 9

COLOCACIÓN DE CONDECORACIONES
EN LA MANGA DEL UNIFORME DE PASEO

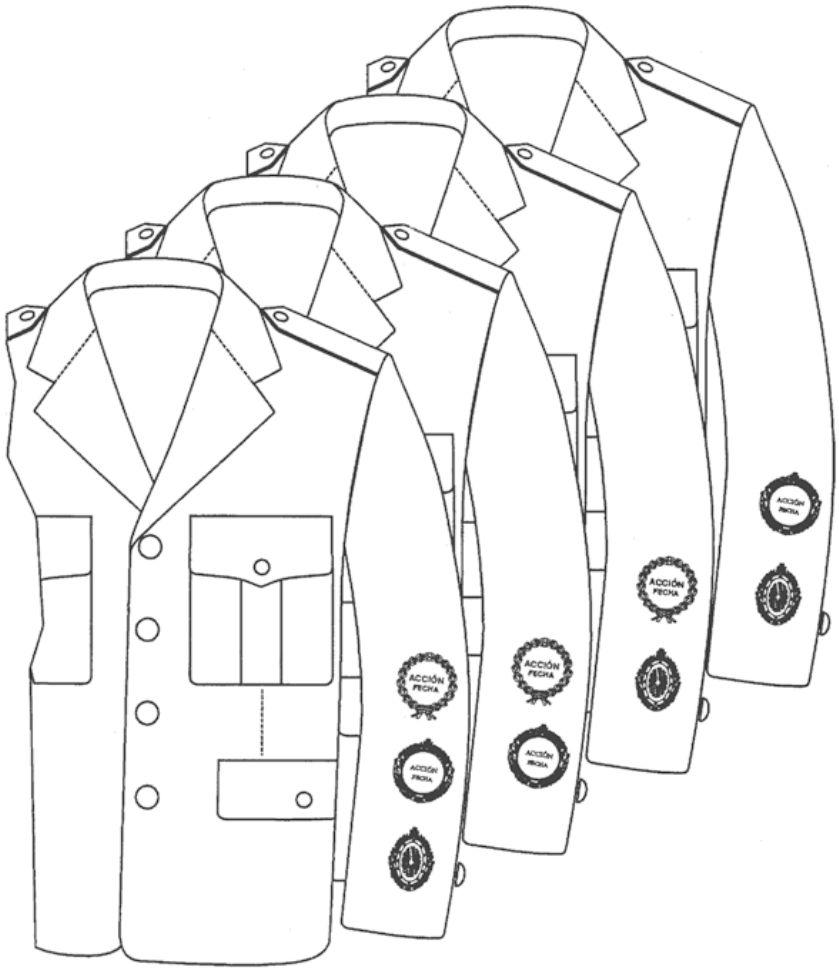

fig. nº 10

COLOCACIÓN DE CONDECORACIONES
EN LA MANGA DEL UNIFORME DE PASEO
ARMADA Y EJÉRCITO DEL AIRE

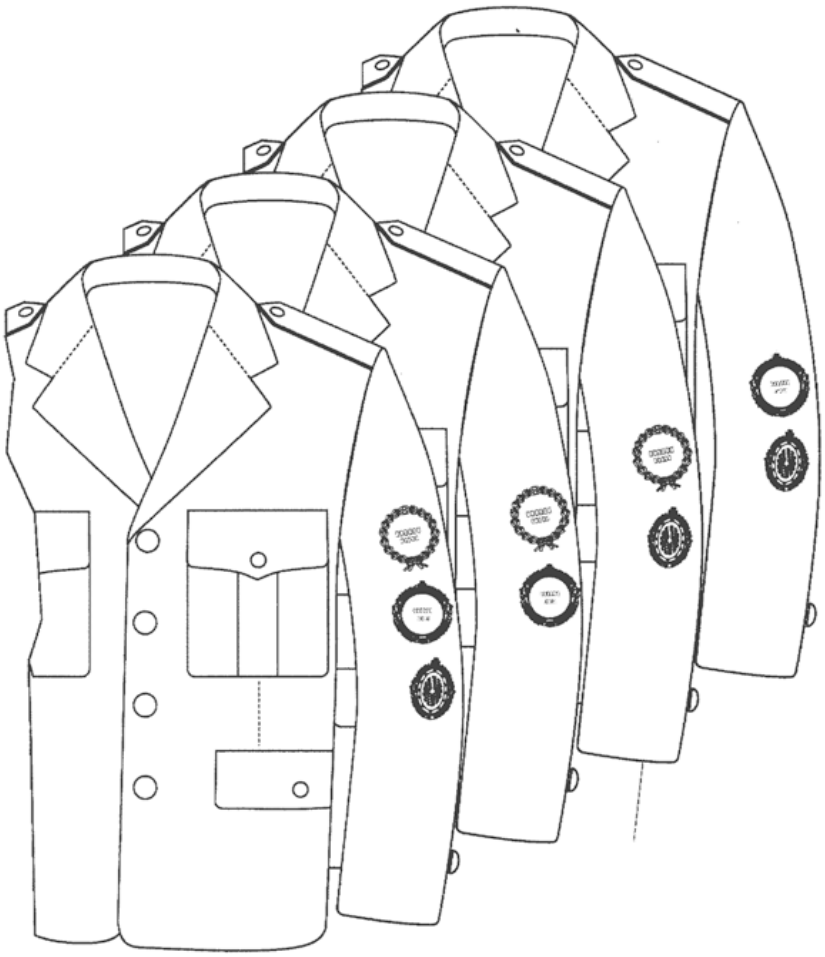

fig. nº 10 (bis)

COLOCACIÓN DE CONDECORACIONES
EN LA MANGA DEL UNIFORME DE PASEO

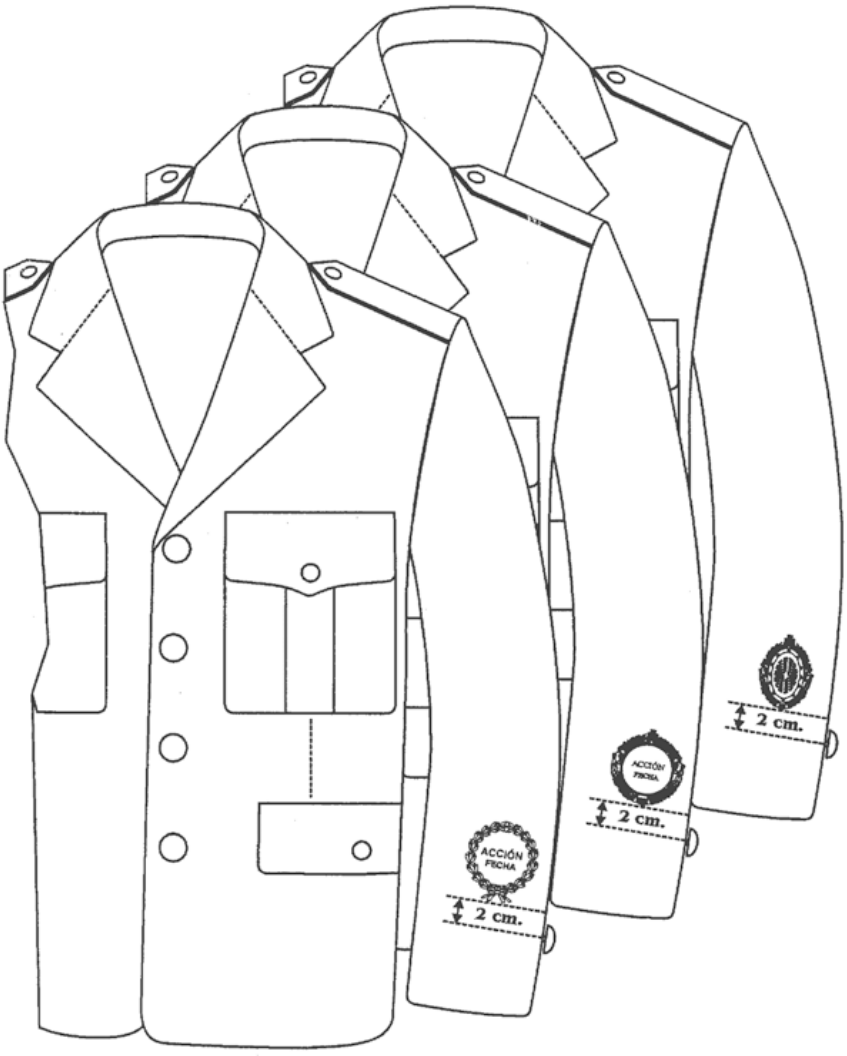

fig. nº 11

COLOCACIÓN DE CONDECORACIONES
EN LA MANGA DEL UNIFORME DE PASEO
ARMADA Y EJERCITO DEL AIRE

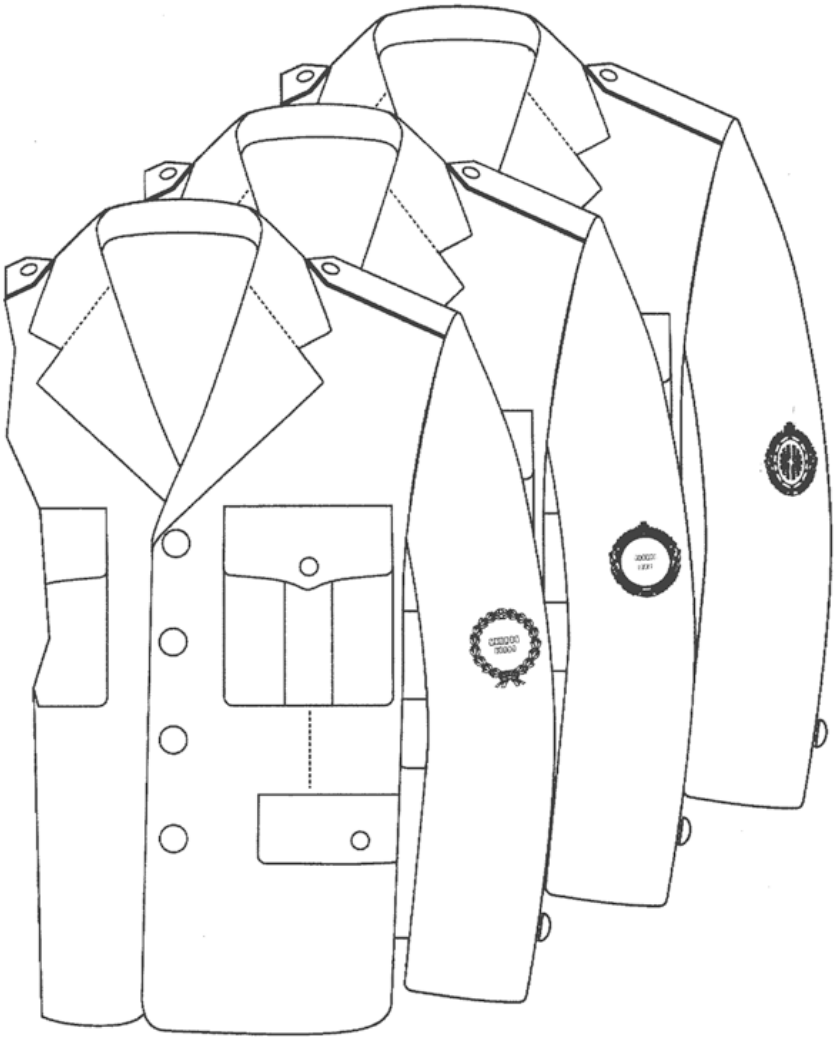

fig. nº 11 (bis)

COLOCACIÓN DE PASADORES
SOBRE LA GUERRERA DEL UNIFORME DE PASEO

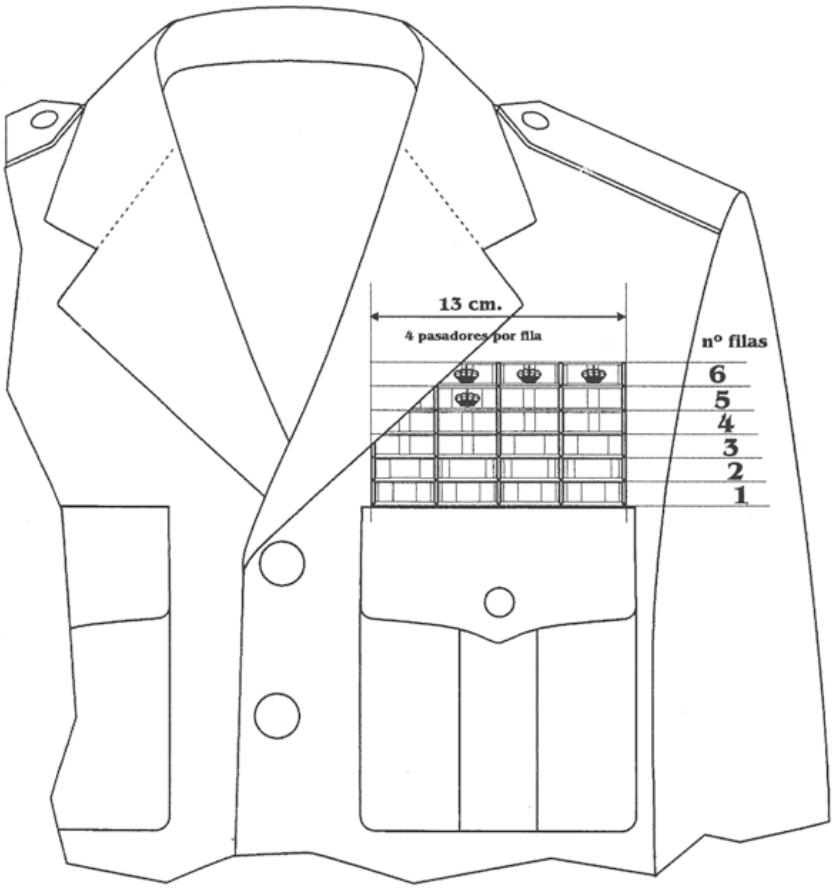

fig. nº 12

COLOCACIÓN DE PASADORES
SOBRE LA GUERRERA DEL UNIFORME DE PASEO

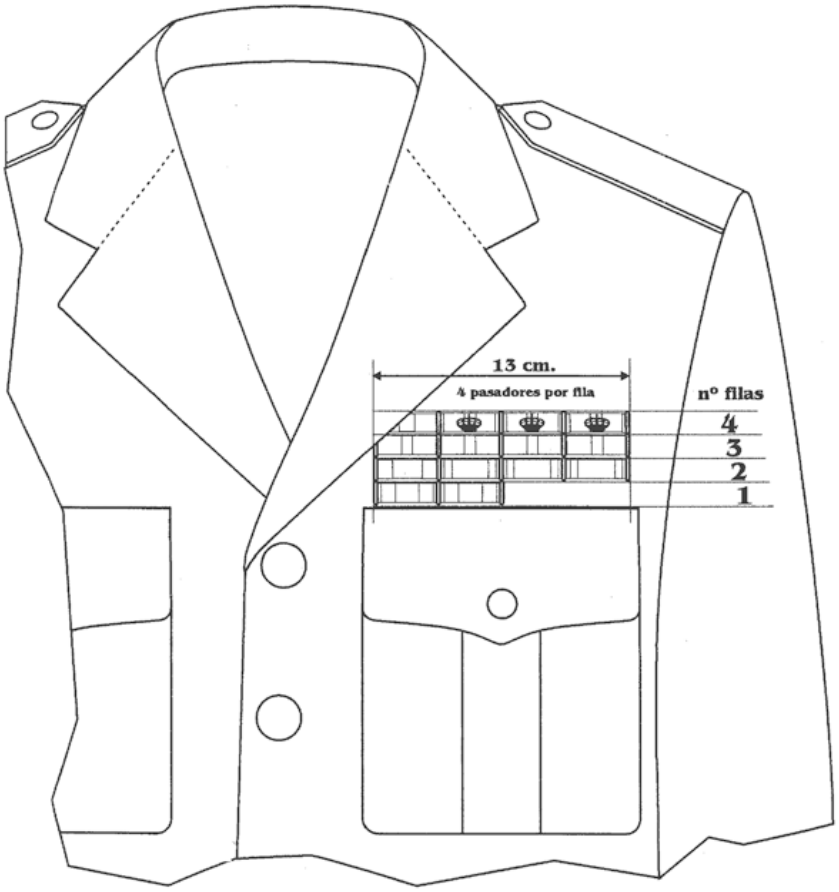

fig. nº 13

COLOCACIÓN DE PASADORES
SOBRE LA GUERRERA DEL UNIFORME DE PASEO

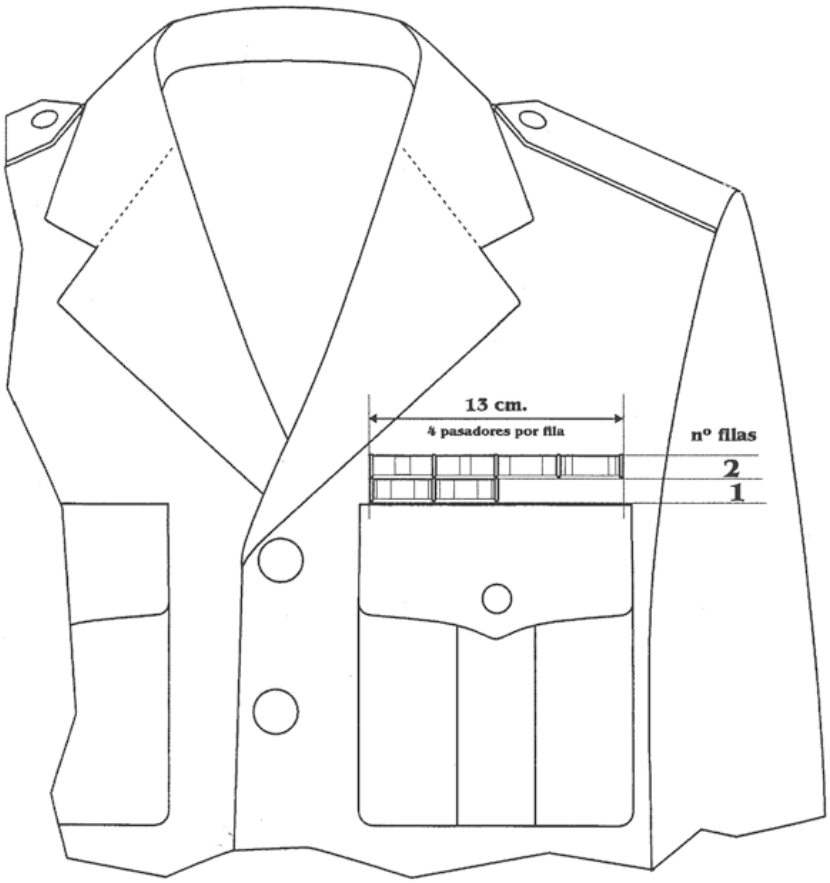

fig. nº 14

COLOCACIÓN DE CRUZ LAUREADA Y M. MILITAR SOBRE LA GUERRERA DEL UNIFORME DE PASEO

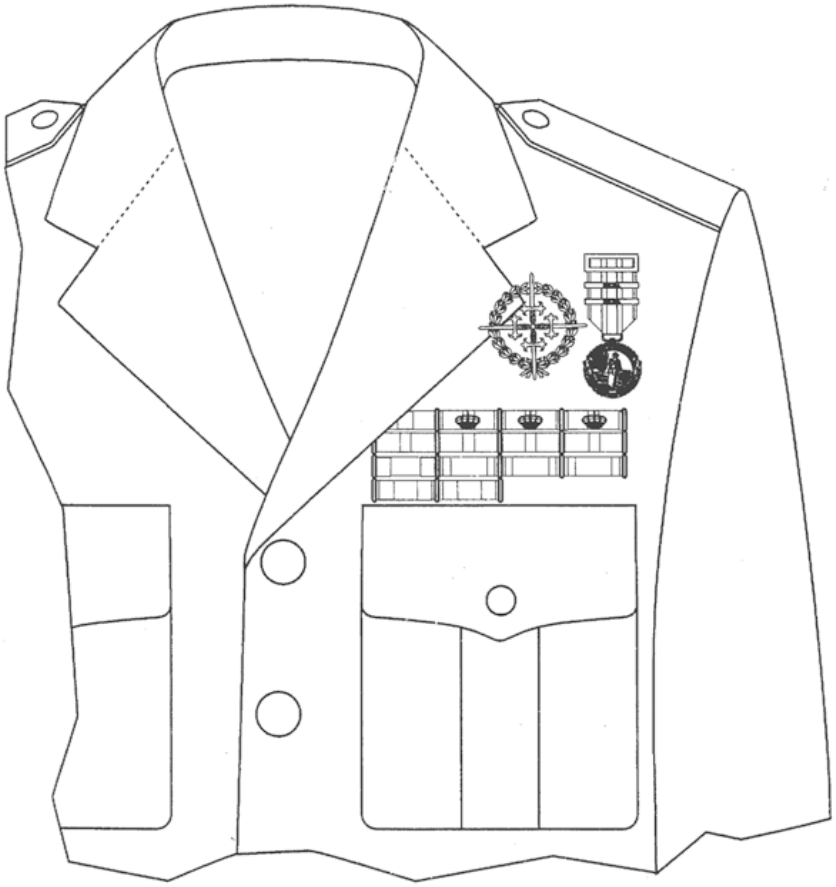

fig. nº 15

COLOCACIÓN DE CRUZ LAUREADA Y M. MILITAR SOBRE LA GUERRERA DEL UNIFORME CERRADO

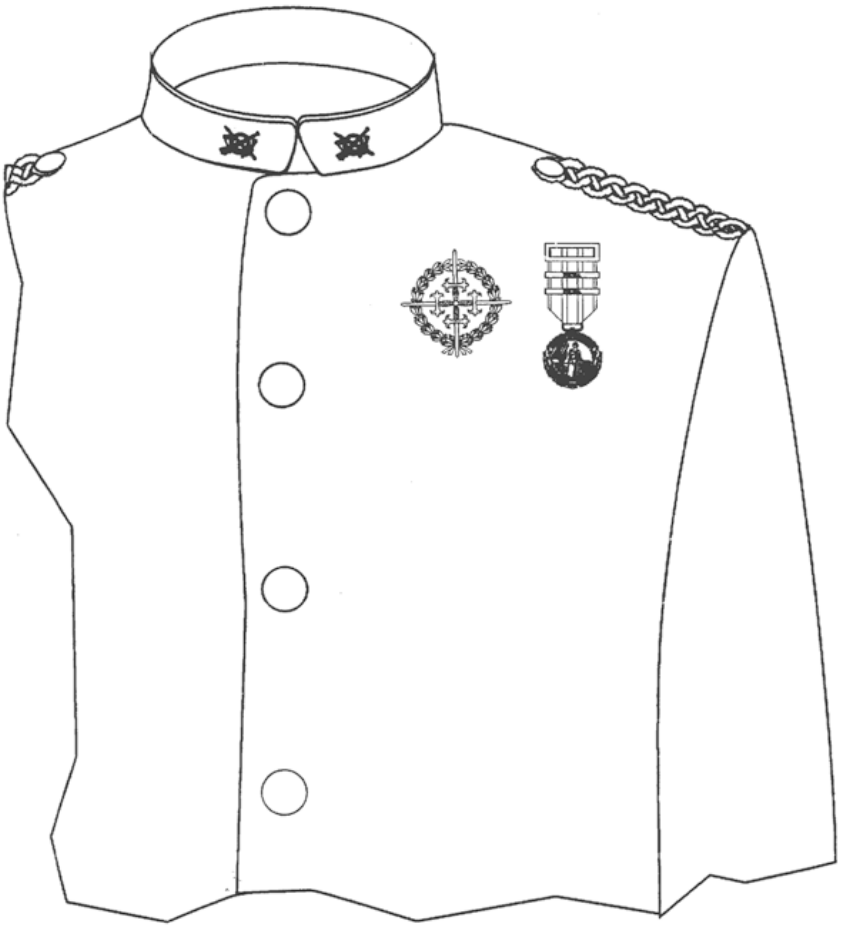

fig. nº 16

COLOCACIÓN DE CRUCES
SOBRE LA GUERRERA DEL UNIFORME DE PASEO

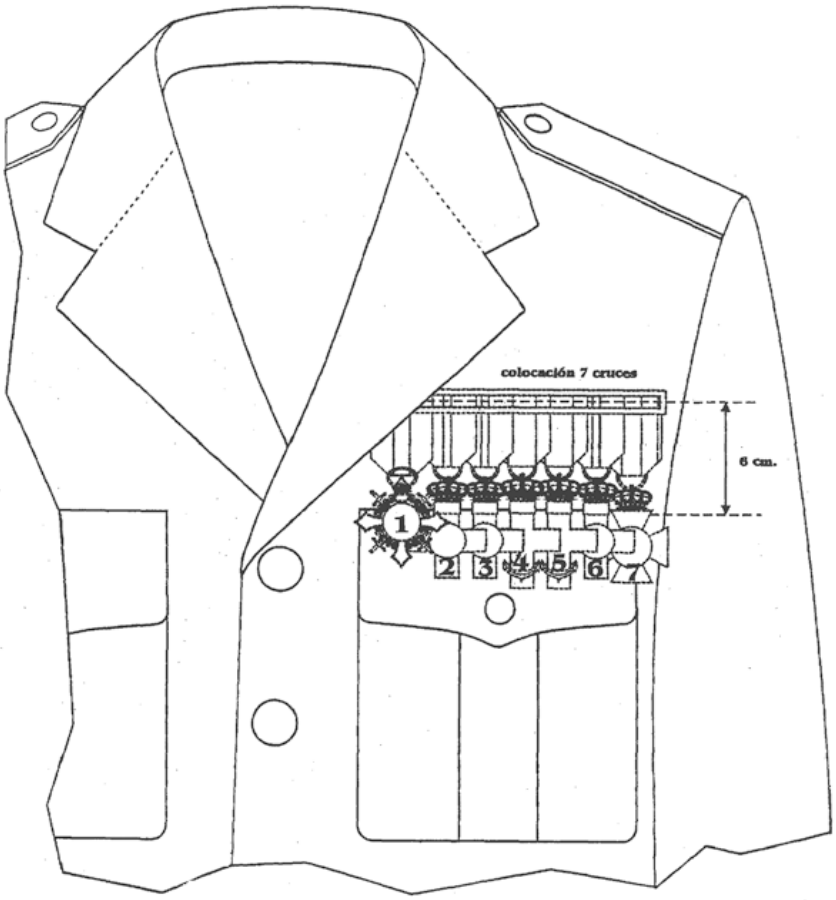

fig. nº 17

§ 93

Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 194, de 14 de agosto de 2001
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2001-15950

La Real y Militar Orden de San Fernando fue instituida por Decreto número LXXXVIII de las Cortes de Cádiz, de 31 de agosto de 1811 y refrendada por Real Decreto de S.M. el Rey Don Fernando VII, de 28 de noviembre de 1814. A través de su dilatada historia se ha ido produciendo, mediante diversas disposiciones, un proceso de adaptación de su Reglamento a la realidad social de las Fuerzas Armadas, pero manteniendo siempre fidelidad absoluta a la finalidad para la que fue establecida la Real y Militar Orden. Y dicho proceso culminó con la aprobación, mediante Real Decreto 2091/1978, de 3 de junio, del hasta ahora vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando.

La promulgación de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, así como las numerosas disposiciones legislativas y reglamentarias que han ido entrando en vigor desde esa fecha, introduciendo importantes cambios que afectan al Ministerio de Defensa y a las Fuerzas Armadas, han traído como consecuencia que el vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando haya quedado desfasado de la legislación actual, a la que no está adaptado, y que sea imposible su aplicación en el marco de la realidad actual de nuestras Fuerzas Armadas, lo que conlleva el riesgo cierto de desaparición de los Caballeros Laureados, base fundamental de la existencia de tan gloriosa Orden.

Tras un profundo análisis de la situación actual de las Fuerzas Armadas y un extenso estudio de las disposiciones que históricamente han regulado la Real y Militar Orden de San Fernando, se ha optado por incorporar a ella, como principal innovación en su regulación, a los Caballeros, Damas y Unidades, Centros y Organismos militares recompensados con la Medalla Militar.

Si bien esta recompensa militar, desde su creación en 1920, ha tenido como finalidad premiar el valor en distinto grado que el requerido para la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando –en ésta, el valor heroico y, en aquélla, el valor muy distinguido–, es lo cierto que existe una estrecha relación entre ambas recompensas militares ya que, durante más de cien años, el ingreso en la Real y Militar Orden ha servido para honrar el valor en dichos grados.

Las consideraciones antecedentes supondrán, por lo tanto, además de una revitalización de la Orden por la incorporación a la misma de nuevos miembros, la recuperación del espíritu tradicional que se encuentra en su origen y existencia.

Igualmente, la reciente promulgación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su disposición final primera ha eliminado la tradicional distinción entre recompensas militares de guerra y de paz y establece su enumeración,

encomendando al desarrollo reglamentario la formulación de los hechos o servicios y de las circunstancias que determinarán la concesión de las diferentes recompensas, así como los trámites y procedimientos.

La singularidad de que la concesión tanto de la Cruz Laureada de San Fernando como de la Medalla Militar suponga el ingreso en la Real y Militar Orden de San Fernando, aconseja que se instrumente el desarrollo de la Orden y de ambas recompensas en una disposición independiente, al igual que se ha hecho con la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cuyo Reglamento ha sido recientemente aprobado mediante Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, para establecer con más precisión sus características, finalidad, y organización, en concordancia con los requisitos y procedimientos precisos para la concesión de las recompensas que otorgan el honor y el derecho de pertenecer a la Orden.

Los argumentos expuestos llevan a concluir la necesidad de dictar un nuevo Reglamento que, adaptando su regulación a la legalidad vigente, facilite la revitalización y actualización de la Real y Militar Orden. Todo ello, manteniendo el máximo respeto a la tradición y a los requisitos y condiciones procedimentales exigibles para la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando y de la Medalla Militar, que son los que han dado lugar al extraordinario prestigio de la Real y Militar Orden.

Constituyen principios del Reglamento que aprueba este Real Decreto: el de reafirmar el carácter de primera Orden Militar española de la Real y Militar Orden de San Fernando; mantener inalterada su finalidad; revitalizarla; adaptar la terminología y léxico del Reglamento al Derecho vigente y a las definiciones admitidas y utilizadas internacionalmente; y designar los diversos tipos de conflictos armados y operaciones militares que pueden dar lugar a la concesión de las recompensas que se regulan.

Por último, se ha mantenido la exigencia de los estrictos requisitos y trámites procedimentales para la concesión de las recompensas, de los que se deriva el prestigio extraordinario de la Orden, conservando el mecanismo del correspondiente expediente contradictorio, y se ha modificado, en aplicación del principio administrativo de economía de medios, su organización y funcionamiento, a través de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, facilitando así el funcionamiento de sus órganos administrativos.

En su virtud, con informe favorable del Ministro de Hacienda y la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 2001, conforme al artículo 5.1. h), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62. f) de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Real Decreto.*

Se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. *Escudos, estandarte e insignias de la Orden y condecoraciones e insignias de la Cruz Laureada de San Fernando y de la Medalla Militar.*

Los modelos de los escudos, estandarte e insignias de la Real y Militar Orden de San Fernando, así como los de las condecoraciones e insignias de la Cruz Laureada de San Fernando y de la Medalla Militar son los que se acompañan en el anexo al Reglamento.

Disposición adicional segunda. *Dietas y pasaportes.*

La asistencia a las reuniones de los distintos órganos de la Real y Militar Orden de San Fernando tendrá el carácter de comisión de servicio indemnizable, conforme establece el artículo 3.1 del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, siendo asimilados, a los exclusivos efectos de la participación y asistencia como miembros de dichos órganos, al personal del grupo 1, en cuanto al devengo de las correspondientes dietas.

Disposición adicional tercera. *Asamblea Permanente y Cancillería de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.*

En tanto la falta de Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas, Cruces Laureadas y Medallas Militares impida el normal funcionamiento de la Real y Militar Orden de San Fernando, se encargarán de todos los asuntos relacionados con esta Orden la Asamblea Permanente y la Cancillería de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

A tal efecto, la Asamblea Permanente de esta última Orden actuará como Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando, incorporándose a ella, en calidad de Vocales, los Caballeros y Damas pertenecientes a dicha Orden que se designen.

Por su parte, la Comisión Ejecutiva de la Cancillería realizará la gestión de cuantos asuntos relacionados con la Real y Militar Orden de San Fernando le sean encomendados por su Asamblea y, en particular, desempeñará las siguientes funciones:

a) Asistir al Capítulo y a la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando en el desarrollo de sus funciones.

b) Formular, a la vista de los correspondientes expedientes, las propuestas de calificación de los hechos para la concesión de Cruces Laureadas de San Fernando y Medallas Militares.

c) Proponer a la Asamblea cuantas iniciativas o actos puedan redundar en mayor prestigio y eficacia de los fines asignados a la Real y Militar Orden.

d) Organizar, coordinar y supervisar los actos capitulares y demás actos solemnes de la Real y Militar Orden de San Fernando.

e) Tramitar o resolver, en su caso, las solicitudes que sean formuladas por los miembros de la Orden o sus derechohabientes.

Disposición transitoria primera. *Reglas especiales de funcionamiento de la Real y Militar Orden de San Fernando.*

La Asamblea Permanente de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, junto con los Caballeros Laurea dos de San Fernando, se reunirá como Capítulo de ésta con el fin de proceder al ingreso en la Real y Militar Orden de los Caballeros que tengan concedida la Medalla Militar Individual.

Disposición transitoria segunda. *Pensiones y derechos inherentes a las recompensas militares establecidos por la normativa anterior.*

1. Las pensiones por la posesión de las recompensas militares Cruz Laureada de San Fernando y Medalla Militar, reconocidas conforme a la normativa vigente hasta la entrada en vigor del Reglamento aprobado por el presente Real Decreto mantendrán su actual cuantía, adaptándose, en las anualidades sucesivas, a lo que se disponga por las leyes de presupuestos.

2. Igualmente se mantendrán los derechos que, según la citada normativa vigente, fueran inherentes a las recompensas militares concedidas según sus prescripciones, siempre que sean compatibles con la legislación en vigor. Si no lo fueran, se adaptarán a los derechos reconocidos en el Reglamento aprobado por el presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados:

1. El Real Decreto 2091/1978, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando.

2. El Decreto 2422/1975, de 23 de agosto, por el que se aprueban los Reglamentos de la «Medalla Militar», «Cruz de Guerra con Palmas», «Cruz de Guerra», «Medalla de Sufrimientos por la Patria» y de las «Medallas de las Campañas», en lo relativo al Reglamento de la Medalla Militar.

3. Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO

TÍTULO I

Real y Militar Orden de San Fernando

CAPÍTULO I

Disposiciones generales, dignatarios y miembros de la Real y Militar Orden

Artículo 1. *Naturaleza y finalidad de la Real y Militar Orden.*

La Real y Militar Orden de San Fernando, primera Orden española de carácter militar, tiene por objeto honrar el reconocido valor heroico y el muy distinguido, como virtudes que, con abnegación, inducen a acometer acciones excepcionales o extraordinarias, individuales o colectivas, siempre en servicio y beneficio de España.

Dichas acciones tendrán tales consideraciones cuando se produzcan durante intervenciones de sus Fuerzas Armadas, o cuando éstas participen en misiones de fuerzas multinacionales, bajo mandato de Organizaciones internacionales o Alianzas de las que España forme parte.

Artículo 2. *Soberano de la Real y Militar Orden.*

Su Majestad el Rey es el Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando. Presidirá el Capítulo y expedirá las Reales Cédulas de las recompensas militares que integran la Orden. Su insignia es el Collar de Soberano, que ostentará en las solemnidades de la Orden.

Artículo 3. *Dignatarios de la Real y Militar Orden.*

1. Gran Maestre. Representante de la suprema dignidad del Soberano, será un Caballero o Dama Gran Cruz Laureada, Cruz Laureada o Medalla Militar, nombrado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros. Su insignia es el Collar de Gran Maestre, que ostentará en las solemnidades de la Orden.

Le corresponde:

a) Presidir el Capítulo en ausencia del Soberano.

b) Informar al Soberano, cuando no haya presidido el Capítulo, del resultado de la reunión.

c) Presidir la Asamblea.

d) Despachar con el Soberano los asuntos trascendentes y presentarle las propuestas y acuerdos de la Asamblea para su resolución.

e) Remitir al Ministro de Defensa los informes emitidos sobre concesión o denegación de Cruces Laureadas de San Fernando y Medallas Militares, a efectos de su resolución por el Consejo de Ministros y posterior publicación.

2. Maestre. Principal informador de la Asamblea, será un Caballero o Dama Gran Cruz Laureada, Cruz Laureada, o Medalla Militar, de menor antigüedad que el Gran Maestre, nombrado por Orden ministerial, a propuesta de éste.

Le corresponde:

a) Presidir la Asamblea, en caso de ausencia del Gran Maestre.
b) Presidir la Comisión Permanente y dirigir la Unidad Administrativa.
c) Actuar como secretario del Capítulo y de la Asamblea.
d) Elevar a la Asamblea los expedientes instruidos para la concesión de las recompensas que integran la Orden, acompañados de las propuestas de calificación de los hechos formuladas por la Comisión Permanente.
e) Informar a la Asamblea sobre todos los asuntos encomendados a la Maestranza.
f) Establecer y mantener relación permanente con los miembros de la Orden, como forma de conocer y atender, en lo posible, sus peticiones y velar por sus intereses y los de sus derechohabientes.

Artículo 4. *Componentes de la Real y Militar Orden.*

1. Son componentes de la Real y Militar Orden de San Fernando:

a) Los Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas.
b) Los Caballeros y Damas Cruces Laureadas.
c) Los Caballeros y Damas Medallas Militares.

2. También pertenecen a la Orden las Unidades, Centros y Organismos militares, cuyas Banderas y Estandartes ostenten la Corbata de la Laureada, o de la Medalla Militar, o que tengan concedidos los Guiones-Enseña de las Laureadas o Medallas Militares Colectivas, cuando carezcan de aquéllos, representadas por sus Jefes.

Artículo 5. *Ingreso de Caballeros y Damas.*

El ingreso efectivo en la Real y Militar Orden se producirá desde el momento de la publicación del Real Decreto de concesión de la Cruz Laureada de San Fernando o de la Medalla Militar.

CAPÍTULO II

Organización de la Real y Militar Orden

Artículo 6. *Órganos de la Real y Militar Orden.*

La Real y Militar Orden de San Fernando está integrada por los siguientes órganos:

1. Capítulo.
2. Asamblea.
3. Maestranza.

Artículo 7. *Capítulo.*

1. El Capítulo es el órgano superior de gobierno de la Real y Militar Orden. Lo preside el Soberano y, en ausencia de éste, el Gran Maestre. Está constituido por la Asamblea y los Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas, Cruces Laureadas y Medallas Militares y Jefes de las Unidades, Centros y Organismos militares poseedores de la Laureada y de la Medalla Militar Colectivas, en representación de todas ellas, que determine la Asamblea. Estará asistido por un miembro del Cuerpo Jurídico Militar, que actuará como su Asesor.
2. Se reunirá en sesión ordinaria, previa aceptación del Soberano, para conocer los informes preceptivos elaborados por la Asamblea respecto de las propuestas de concesión de cualquiera de las recompensas que dan lugar al ingreso en la Orden Militar. Con carácter extraordinario, se reunirá a instancia del Soberano, por propia iniciativa o por aceptar la propuesta de la Asamblea, para tratar asuntos de interés de la Orden.
3. Son funciones del Capítulo:

a) Conocer de aquellos asuntos que le sean sometidos por iniciativa del Soberano o a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden. Dichos asuntos deberán ser remitidos con todos los antecedentes, datos e informes que los ilustren adecuadamente.
b) Encomendar a la Asamblea el estudio y propuesta de solución de los asuntos de interés para la Orden.

c) Reunirse, cuando el Soberano lo determine, para dar mayor realce a algún acto de la Orden.

4. El Capítulo adoptará sus acuerdos por mayoría simple, en votación secreta.

5. En la Sala en la que se reúna el Capítulo figurarán, junto al Estandarte de la Orden, dos Banderas o Estandartes condecorados con la Corbata de la Laureada o de la Medalla Militar, que constituirán la representación de todas las demás Unidades en posesión de estas recompensas.

Artículo 8. *Asamblea.*

1. La Asamblea de la Real y Militar Orden, presidida por el Gran Maestre, está constituida por el Maestre, que actuará como Secretario y, como Vocales, por Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas, Cruces Laureadas y Medallas Militares. Un miembro del Cuerpo Jurídico Militar actuará como su Asesor.

El nombramiento de los vocales y del Asesor Jurídico, que será el mismo que asista al Capítulo, se efectuará por Orden ministerial, a propuesta del Gran Maestre.

2. Se reunirá preceptivamente una vez al año procurando que la fecha coincida con la festividad de San Fernando y cuantas veces sea convocada por su Presidente, así como en todos aquéllos casos en los que deba emitir informe en los expedientes de concesión de las recompensas.

Con ocasión de la reunión anual preceptiva, se celebrará un acto solemne en sufragio de los fallecidos de la Orden. En dicho acto figurarán dos Banderas o Estandartes condecorados con la Corbata de San Fernando o de la Medalla Militar, que ocuparán un lugar preferente.

3. Son funciones de la Asamblea las siguientes:

a) Informar preceptivamente al Consejo de Ministros respecto de los expedientes instruidos para la concesión de Cruces Laureadas de San Fernando y Medallas Militares, así como de las incidencias que, en relación con los mismos, le sean consultadas.

b) Emitir los informes que le sean requeridos por el Soberano, el Ministro de Defensa o el Gran Maestre.

c) Convocar a la Maestranza en aquéllos casos en los que lo estime pertinente, en razón de la importancia o urgencia de los asuntos que hayan de tratarse y en los que interese su informe o parecer.

d) Resolver todos los asuntos que, por su naturaleza e importancia, le sean elevados por la Maestranza.

e) Velar por el reconocimiento de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los miembros de la Real y Militar Orden y por el prestigio de la misma.

4. La Asamblea adoptará sus acuerdos por mayoría simple, en votación secreta de todos sus miembros.

5. En la Sala donde tenga lugar la reunión de la Asamblea convocada por su Presidente figurarán, junto al Estandarte de la Orden, dos Banderas o Estandartes condecorados con la Corbata de la Laureada o de la Medalla Militar, que constituirán la representación de todas las demás Unidades en posesión de estas recompensas.

Artículo 9. *Maestranza.*

1. La Maestranza está constituida por la Comisión Permanente y la Unidad Administrativa y se encarga de la gestión y tramitación de todos los asuntos de la Real y Militar Orden.

2. La Comisión Permanente presidida por el Maestre, está constituida por seis Caballeros o Damas Cruces Laureadas o Medallas Militares. Depende orgánica y funcionalmente del Gran Maestre y sus miembros serán designados por Orden ministerial, a propuesta de éste.

Son funciones de la Comisión Permanente:

a) Formular, a la vista de los correspondientes expedientes, las propuestas de calificación de los hechos para la concesión de Cruces Laureadas de San Fernando y Medallas Militares.

b) Informar y ejecutar los acuerdos que la Asamblea le remita a tal efecto.

c) Elevar a la Asamblea cuantos asuntos estime que son de su competencia o que les sean reclamados por aquélla.

d) Asistir al Capítulo y a la Asamblea en el desarrollo de sus funciones.

e) Adoptar las medidas necesarias para organizar, coordinar y supervisar los actos capitulares y demás actos solemnes de la Real y Militar Orden.

f) Tramitar o resolver, en su caso, las solicitudes que le sean formuladas por los miembros de la Orden o sus derechohabientes, así como por cualquier persona en relación con sus competencias.

g) Elaborar los presupuestos de la Real y Militar Orden.

h) Realizar el seguimiento de la localización y movilidad de las Banderas o Estandartes condecorados con la Corbata de la Laureada o de la Medalla Militar y de sus Guiones-Enseña.

3. La Unidad Administrativa, que será la misma que la de la Cancillería de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, actuará, en cuanto Unidad Administrativa de la Real y Militar Orden de San Fernando, bajo la dirección del Maestre, del que depende funcionalmente.

Son funciones de la Unidad Administrativa:

a) Preparar los asuntos de los que haya de conocer la Asamblea, remitiéndoselos a través de la Comisión Permanente.

b) Llevar los archivos y registros propios de la Orden.

c) Custodiar y tener actualizadas las relaciones y los expedientes de todos los Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas, Cruces Laureadas y Medallas Militares, en cualquier situación que se encuentren, así como de los derechohabientes de los fallecidos.

d) Recopilar datos, bibliografía y cuantos documentos y publicaciones afecten a la Real y Militar Orden de San Fernando o a sus miembros.

e) Llevar la estadística de las Unidades, Centros y Organismos militares, que ostenten la Laureada o la Medalla Militar Colectivas, y el historial y los datos relativos a su concesión.

CAPÍTULO III

Descripción de los Escudos, Estandarte e insignias de la Real y Militar Orden

Artículo 10. *Escudos de la Real y Militar Orden.*

La Real y Militar Orden de San Fernando, como Orden Militar, tiene la potestad de utilizar Escudos representativos de la misma y de sus dignidades.

1. El Escudo de la Real y Militar Orden de San Fernando tiene la siguiente composición: escudo de contorno circular. En campo de oro rayado por haces de gules, efigie de San Fernando en su color, de frente y a pie, con armadura de plata y manto de gules forrado de armiños y coronado de oro. Empuñando, brazo en alto, una espada de oro en la mano diestra, terciada a la siniestra; en la siniestra sostiene un mundo de azur, con el semimeridiano y ecuador de oro, sumado de una cruz latina de lo mismo. A sus pies, una bandera de gules a la diestra y otra de azur a la siniestra, ambas armadas de oro. El todo está enmarcado por bordura de azur con la inscripción en oro: «REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO», separada entre su inicio y final por aspa en oro. Acolada al Escudo una cruz de esmalte blanco fileteada de oro, de igual diseño que la de Malta, rematándose sus ocho puntas con globillos de oro. A su vez, acoladas a la cruz, dos ramas de laurel de sinople, frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules. El todo timbrado de Corona Real de España.

2. Escudo de Soberano: Su Majestad el Rey, como Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando, utilizará sus armas personales rodeadas del Collar de Soberano de la Orden.

3. Escudo de Gran Maestre: utilizará el Escudo de la Orden rodeado por su Collar.

Artículo 11. *Estandarte de la Real y Militar Orden.*

1. El Estandarte de la Orden tendrá la siguiente composición:

a) Estará formado por dos telas de damasco de seda blanca, para anverso y reverso, en un cuadrado de quinientos sesenta milímetros de lado. El paño llevará una orla de gules de dieciocho milímetros de anchura y, desde el ángulo superior de la vaina al ángulo inferior del pendiente, la Banda de la Gran Cruz Laureada, en sus colores, de noventa y tres milímetros de anchura. En el centro del paño, bordado, el Escudo de la Real y Militar Orden de San Fernando, en tamaño de doscientos setenta y cinco milímetros entre las puntas opuestas de los globillos de oro y ciento veinticinco milímetros de diámetro de su escudo de contorno circular, incluida la bordura. La Corona Real tendrá una altura de noventa y tres milímetros. Flocadura de oro de sesenta milímetros.

b) La moharra de oro repujado, llevará grabada a su anverso, en medalla circular de plata de sesenta milímetros de diámetro, la Cruz Laureada de San Fernando en la condecoración de la Cruz Laureada, y en su reverso la Medalla Militar. El asta será de bambú con intermedios y regatón grabados y esmaltados estilo Toledo.

c) La altura del asta con moharra será de dos metros cuarenta centímetros.

2. El Estandarte se conservará y custodiará por la Asamblea Permanente de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, junto a su Estandarte, y estará presente en los actos solemnes de la Real y Militar Orden de San Fernando.

3. El Estandarte será portado por un Caballero o Dama y escoltado por otros tres Caballeros o Damas de la Orden.

Artículo 12. *Insignias de la Real y Militar Orden.*

1. La insignia de la Real y Militar Orden de San Fernando está constituida por idéntico diseño al descrito en el Escudo de la Real y Militar Orden, pero siendo de tamaño y material diverso, según el uso y lugar de colocación.

2. El Collar de Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando está compuesto por siete Cruces Laureadas de San Fernando en la condecoración de la Cruz Laureada, de cuarenta y dos milímetros entre las puntas opuestas de sus espadas; seis Medallas Militares, de igual tamaño; y doce Escudos de España: Cuartelado, primero de Castilla, segundo de León, tercero de Aragón, cuarto de Navarra, entado en punta Granada y escusón sobre el todo de Borbón-Anjou, timbrado de Corona Real, de cuarenta milímetros en total de largo por diecisiete de ancho. Estos Escudos servirán de unión de las Cruces Laureadas con las Medallas Militares. Partiendo del centro, la colocación será, a diestra y siniestra, por este orden: Cruz Laureada, Escudo de España, Medalla Militar, Escudo de España. Cierre con Cruz Laureada. En la parte central, pendiente de aro de oro unido por eslabones en cada lado a las Cruces Laureadas, el Escudo de la Real y Militar Orden, de cincuenta milímetros entre puntas opuestas de los globillos de oro y veintitrés milímetros de diámetro de su escudo de contorno circular, incluida la bordura. La Corona Real tendrá una altura de dieciocho milímetros. Al reverso del escudo de contorno circular llevará, en campo de oro, la fecha: «1811», en sable y la bordura de azur con la inscripción en oro: «ESPAÑA A SUS HÉROES», separada entre su inicio y final por aspa en oro.

3. El Collar de Gran Maestre de la Real y Militar Orden de San Fernando consta de ocho Cruces Laureadas de San Fernando en la condecoración de la Cruz Laureada, de un tamaño cada una de cuarenta y dos milímetros entre las puntas opuestas de sus espadas y ocho Medallas Militares de igual tamaño, unidas por doble cadena de eslabones de oro. Partiendo del centro, a diestra y siniestra de forma alternativa, y por este orden: Cruz Laureada, Medalla Militar, con una distancia entre la punta de la espada correspondiente a la Cruz Laureada y el borde exterior de la Medalla Militar de treinta milímetros. En la parte central, pendiente de aro de oro unido por eslabones en cada lado a las Cruces Laureadas, lleva una Corona de Laurel de la que a su vez pende el Escudo de la Real y Militar Orden, sin Corona Real. La inscripción de la bordura, al anverso será: «AL VALOR MILITAR», separada entre su inicio y final por aspa en oro, siendo el reverso del escudo de contorno circular en campo de oro con la fecha: «1811», en sable y bordura de azur con la inscripción en oro: «ESPAÑA A SUS HÉROES», separada entre su inicio y final por aspa en oro.

4. Las Medallas Pectorales acreditan a los miembros que integran los distintos órganos de la Real y Militar Orden de San Fernando. Corresponde su uso a los Caballeros y Damas del Capítulo, de la Asamblea y de la Maestranza. Esta Medalla consta del Escudo de la Real y Militar Orden, de cincuenta milímetros entre puntas opuestas de los globillos de oro y veintitrés milímetros de diámetro de su escudo de contorno circular, incluida la bordura. La Corona Real tendrá una altura de dieciocho milímetros. Al reverso del escudo de contorno circular llevará, en campo de oro, la fecha: «1811», en sable y la bordura de azur con la inscripción en oro: «ESPAÑA A SUS HÉROES», separada entre su inicio y final por aspa en oro. La Medalla irá pendiente al cuello con un cordón, sujeto por una anilla de siete milímetros de diámetro con un pasador de veinte milímetros, ambos de oro. El cordón será de oro para los miembros del Capítulo; de plata, para los de la Asamblea y de corinto para los de la Maestranza.

TÍTULO II

Recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 13. *Ámbito objetivo y naturaleza de las recompensas.*

1. El valor heroico es la virtud sublime que, con relevante esfuerzo de la voluntad, induce a acometer excepcionales acciones, hechos o servicios militares, bien individuales o colectivos, con inminente riesgo de la propia vida y siempre en servicio y beneficio de la Patria o de la paz y seguridad de la Comunidad Internacional.

2. El valor muy distinguido es la virtud que, sin llegar a tener la consideración de valor heroico según se define en el apartado anterior, sobresale muy significativamente del valor exigible a cualquier militar en el desarrollo de operaciones armadas, llevando a acometer acciones, hechos o servicios militares, individuales o colectivos, de carácter extraordinario que impliquen notables cambios favorables y ventajas tácticas para las fuerzas propias o para la misión encomendada.

3. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar son las recompensas que integran la Real y Militar Orden de San Fernando.

1.º Para recompensar el valor heroico, la Cruz Laureada de San Fernando, máxima recompensa militar de España, podrá ser concedida como:

a) Gran Cruz Laureada.
b) Cruz Laureada.
c) Laureada Colectiva.

2.º Para recompensar el valor muy distinguido, la Medalla Militar, recompensa militar ejemplar, podrá ser concedida como:

a) Medalla Militar Individual.
b) Medalla Militar Colectiva.

4. Las acciones, hechos o servicios premiados con estas recompensas deberán ser realizados en el transcurso de conflictos armados o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de la fuerza armada.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y al margen de los supuestos de conflictos armados o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, si algún miembro de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de la Guardia Civil llevase a cabo una acción o hecho de naturaleza tan sobresaliente que se considerase merecedor de la Cruz Laureada de San Fernando o de la Medalla Militar, por su innegable equivalencia con las acciones, hechos o servicios acreditativos de un valor heroico o muy distinguido regulados en el presente Reglamento, se podrá ordenar la incoación del procedimiento para su concesión.

6. Estas recompensas militares, una vez concedidas, tendrán el carácter de irrenunciables, no podrán ser permutadas y sustituirán a cualquier otra recompensa que se hubiese concedido anteriormente por la misma acción, hecho o servicio.

Artículo 14. *Ámbito subjetivo de las recompensas.*

1. La Gran Cruz Laureada, otorgada a título individual, podrá ser concedida a los Oficiales Generales cuando contraigan los méritos y cumplan los requisitos establecidos por este Reglamento.

Asimismo, los poseedores de la Cruz Laureada que accedan a la categoría de Oficial General y que hayan acreditado una excepcional carrera militar, por sus extraordinarias dotes de mando y pericia profesional, podrán ser propuestos para la concesión de la Gran Cruz Laureada. Los hechos a recompensar en estos casos deberán ser de pública notoriedad, atendiéndose para ello, principalmente, a la importancia de los méritos y servicios prestados.

2. La Cruz Laureada, otorgada a título individual, podrá ser concedida al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando este último desempeñe acciones de carácter militar, o al personal civil que preste servicios en las mismas en virtud de orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios excepcionales de los señalados en los apartados 1 y 4 del artículo 13 y cumplan con los méritos y requisitos establecidos por este Reglamento.

3. La Laureada Colectiva podrá ser concedida a Unidades, Centros y Organismos de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de la Guardia Civil, que lleven a cabo acciones, hechos o servicios excepcionales de los señalados en los apartados 1 y 4 del artículo 13, realizados en colectividad.

4. La Medalla Militar Individual podrá ser concedida al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando éste último desempeñe acciones de carácter militar, o al personal civil que preste servicios en las mismas en virtud de una orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios extraordinarios de los señalados en los apartados 2 y 4 del artículo 13 y cumplan con los méritos y requisitos establecidos por este Reglamento.

5. La Medalla Militar Colectiva podrá ser concedida a Unidades, Centros y Organismos de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de la Guardia Civil, que lleven a cabo acciones, hechos o servicios extraordinarios de los señalados en los apartados 2 y 4 del artículo 13, realizados en colectividad.

6. Excepcionalmente, podrán concederse estas recompensas a aquellas personas que, en la realización de operaciones complementarias, lleven a cabo acciones, hechos o servicios acreditativos de un valor heroico o muy distinguido, siempre que se las declare como de conflicto armado o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de la fuerza armada y estuvieran autorizadas por el Mando militar de la zona de acción.

CAPÍTULO II

Méritos para la concesión de las recompensas

Artículo 15. *Requisitos y condiciones para la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando.*

1. Las acciones, hechos y servicios para conceder la Cruz Laureada de San Fernando han de tener la consideración de excepcionales e implicar un valor heroico, tal y como se define en el apartado 1 del artículo 13 de este Reglamento.

2. Serán requisitos indispensables y de aplicación general a las acciones, hechos y servicios considerados como excepcionales los siguientes:

a) Que la acción, hecho o servicio realizado suponga una superación excepcional del deber, al implicar significativos sacrificios y riesgos, incluso perder la propia vida.

b) Que la acción, hecho o servicio no esté originado, como único impulso, por el propósito de salvar la vida, o por la ambición impropia y desmesurada que pueda conducir al interesado, o a las fuerzas de su mando, a un riesgo inútil o excesivo.

c) Que se hayan tomado las medidas necesarias para obtener el mayor rendimiento de la acción con el mínimo número de bajas y los menores daños materiales, incluso en el caso de que cumpliendo órdenes, o por circunstancias tácticas, se llegue deliberadamente al sacrificio propio, o al de sus fuerzas si se tiene mando.

d) Que el hecho tenga lugar en momentos críticos y difíciles para el desarrollo de la acción militar, bien por la manifiesta inferioridad del interesado o de las fuerzas bajo su mando, bien por las circunstancias excepcionales de la situación. La inferioridad se valorará en función de las fuerzas disponibles, situación táctica, medios de armamento y logísticos, así como en el estado físico y moral de las fuerzas propias y las heridas sufridas.

e) Que la acción, hecho o servicio heroico produzca excepcionales cambios favorables y señaladas ventajas tácticas para las fuerzas propias o para la misión encomendada.

f) Que sea el primero en realizar la acción, hecho o servicio, habiendo otros que, también, podrían haberlo llevado a cabo.

3. En la estimación que se haga de la acción, hecho o servicio, será circunstancia señalada que su autor se haya ofrecido voluntariamente a ejecutarlo, previstas las excepcionales dificultades y grandes riesgos que supongan su realización.

4. Asimismo, se tendrá en cuenta que las acciones, hechos o servicios, valorados de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, podrán ser realizados como consecuencia de misiones ordenadas por el Mando, o por propia iniciativa del autor, si las circunstancias le tuvieran aislado y considerara obligado intervenir.

5. También será acreedor de esta recompensa quien, aun sin reunir los requisitos indispensables del apartado 2, haya realizado un hecho heroico tan destacado que su ejemplaridad constituya incentivo y repercuta en elevar y afianzar la moral de las Fuerzas Armadas.

Artículo 16. *Requisitos especiales para la concesión de la Gran Cruz Laureada.*

1. Las acciones, hechos y servicios que ha de realizar un Oficial General para merecer la concesión de la Gran Cruz Laureada deben cumplir los requisitos y condiciones del artículo 15, o bien han de ser notoriamente relevantes y decisivas para los intereses de España, ya sea directamente, o a través de las Organizaciones internacionales y Alianzas en las que participe.

En este último supuesto, habrán de efectuarse superando dificultades de carácter excepcional y deberán ser demostrativas de equivalentes dotes de mando, pericia profesional y valor.

2. Además de cumplir con los requisitos establecidos en el segundo supuesto del apartado anterior, se tendrá en cuenta para la concesión de la Gran Cruz Laureada que las acciones, hechos y servicios realizados hayan servido para conquistar o pacificar rápidamente un territorio u obtener una decisiva victoria terrestre, naval o aérea, sin contar para ello con recursos ni medios superiores a la importancia de la operación desarrollada.

Artículo 17. *Requisitos para la concesión de la Medalla Militar.*

1. Las acciones, hechos y servicios para conceder la Medalla Militar han de tener la consideración de extraordinarios e implicar un valor muy distinguido, tal y como se define en el apartado 2 del artículo 13 de este Reglamento.

2. Serán requisitos indispensables y de aplicación general a las acciones, hechos y servicios considerados como extraordinarios los siguientes:

a) Que la acción, hecho o servicio realizado suponga una superación extraordinaria del deber.

b) Que la acción, hecho o servicio no esté originado por el propósito de salvar la vida, o por la ambición impropia y desmesurada que pueda conducir al interesado, o a las fuerzas de su mando, a un riesgo inútil o excesivo.

c) Que se hayan tomado las medidas necesarias para obtener el mayor rendimiento de la acción con el mínimo número de bajas y los menores daños materiales.

d) Que la acción, hecho o servicio muy distinguido produzca notables cambios favorables y ventajas tácticas para las fuerzas propias o para la misión encomendada.

3. En la estimación que se haga de la acción, hecho o servicio, será circunstancia señalada que su autor se haya ofrecido voluntariamente a ejecutarlo.

4. Se podrá conceder con carácter inmediato esta recompensa, sin necesidad de instruir expediente contradictorio, ni emisión del informe favorable de la Asamblea, en aquellos supuestos tan excepcionales y de pública notoriedad y ejemplaridad en los que las acciones, hechos o servicios realizados constituyan incentivo y repercutan en elevar y afianzar la moral de las Fuerzas Armadas.

TÍTULO III

Procedimiento para la concesión de las recompensas que dan derecho al ingreso en la Real y Militar Orden

CAPÍTULO I

Reglas generales del procedimiento para la concesión de las recompensas

Artículo 18. *Concesión de las recompensas.*

La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar, como recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando, se concederán por Su Majestad el Rey, como Soberano de la Orden, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo 19. *Iniciación del procedimiento.*

1. El procedimiento para la concesión de las recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando se incoará de oficio mediante resolución del Jefe del Estado Mayor de la Defensa o de los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra y Aire o del de la Armada, que la pondrán en inmediato conocimiento del Ministro de Defensa, bien por propia iniciativa, o por haber recibido parte de haberse realizado una acción que podría considerarse como constitutiva de un valor heroico o muy distinguido, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

2. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, o el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo, acordará la incoación del procedimiento que deberá contener los siguientes extremos:

a) Orden de proceder a la apertura del correspondiente expediente, que se iniciará con la propia resolución de incoación y, en su caso, con el parte, así como de su publicación en la Orden General de la Unidad y en la del Cuartel General correspondiente, con notificación al interesado.

b) Nombramiento de un Instructor para la tramitación y de un Secretario que le asista. La designación del Instructor deberá recaer en un Oficial General u Oficial de superior empleo o, en su caso, antigüedad y que pertenezca a una Unidad, Centro u Organismo militar distinto al del interesado. La designación de Instructor y Secretario no podrá recaer, en ningún caso, en Caballeros o Damas vocales de la Asamblea o miembros de la Comisión Permanente de la Orden.

3. Se aplicará al procedimiento, que tendrá la consideración de materia confidencial, la tramitación de urgencia, al objeto de que pueda concluirse a tiempo de premiar con oportunidad y ejemplaridad.

4. La resolución de incoación del procedimiento deberá dictarse inmediatamente después de la realización del hecho o de su conocimiento, sin que pueda transcurrir desde ese momento un plazo superior a quince días. No obstante, si por causa de fuerza mayor no pudiera iniciarse en dicho plazo, podrá ordenarse su incoación ulterior, previo informe razonado del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, o del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, en el que se acredite la existencia de la mencionada causa.

Artículo 20. *Instrucción del procedimiento.*

1. El instructor del procedimiento tomará todas las declaraciones que considere convenientes, procurando que tres sean de testigos de superior, tres de igual y tres de inferior empleo o cargo al interesado, entre aquellos que hayan tenido conocimiento más inmediato de los hechos. Si fuese posible, deberá prestar declaración el propio interesado. Por último, se unirán al expediente los informes de los Jefes del mismo, así como su documentación militar o administrativa.

2. En el expediente se procurará que queden suficientemente esclarecidas todas las circunstancias concurrentes y precisas para la concesión de las recompensas, tales como heridas sufridas por el interesado, número de bajas habidas en la operación, estado moral de las fuerzas que intervinieron en los hechos, potencial de las fuerzas contrarias, órdenes dadas, así como todos los demás datos que puedan tener relevancia en la calificación de la acción, hecho o servicio como representativos de un valor heroico o muy distinguido, tal y como se definen en los apartados 1 y 2 del artículo 13.

3. El plazo máximo para la instrucción del procedimiento será de un mes, prorrogable por quince días cuando, motivadamente, el Instructor justifique necesaria su ampliación.

4. Cuando, a la vista de las diligencias practicadas, el Instructor considere terminada la fase de instrucción, formulará un escrito motivado y fundado de conclusiones provisionales que deberá fijar con precisión los hechos que considera probados, así como todas las circunstancias concurrentes que hayan quedado constatadas. En dicho escrito, y en congruencia con los hechos y circunstancias que se recojan, el instructor deberá calificar el valor que, a su juicio, ha quedado acreditado.

5. Conclusa la instrucción del procedimiento, el instructor elevará el expediente completo a la Autoridad Militar que ordenó la incoación quien, previo informe de su Asesor Jurídico, adoptará una de estas tres resoluciones:

a) Devolver el expediente al Instructor, si considera que los hechos no han quedado suficientemente esclarecidos o no se han cumplimentado correctamente los trámites de la instrucción.

b) Elevar el expediente al Ministro de Defensa, con su propuesta, si por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes considera que la acción, hecho o servicio es merecedor de recompensa distinta, o que procede el archivo del expediente, notificándoselo al interesado.

c) Publicar el escrito de conclusiones provisionales del Instructor en la Orden General de la Unidad si se estima que concurren méritos para la concesión de alguna de las recompensas que integran la Orden, con exhorto a todos los que tengan conocimiento de circunstancias que puedan influir en la apreciación de los hechos, para que comparezcan en el plazo de quince días ante el Instructor del procedimiento, o le remitan por escrito su declaración.

6. Transcurrido el plazo de un mes desde la resolución a que se refiere el párrafo c)del apartado anterior, o antes si ello fuese posible y unidas, en su caso, las nuevas diligencias, el Instructor declarará conclusa definitivamente la instrucción, elevando el expediente original a la Autoridad Militar que ordenó su incoación, acompañado de su informe definitivo, la cual dará traslado del mismo a su Asesor Jurídico, al efecto de que informe sobre si se han cumplimentado correctamente todas las disposiciones vigentes, sin entrar al fondo del asunto.

Artículo 21. *Finalización.*

1. La Autoridad Militar, una vez emitido el informe de su Asesor Jurídico y subsanadas, en su caso, las deficiencias legales o de procedimiento que haya podido observar, remitirá el expediente completo a la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando, a través del Gran Maestre, comunicando al Ministro de Defensa dicha remisión.

2. El Gran Maestre de la Orden dará traslado inmediato del expediente a la Comisión Permanente de la Maestranza, convocando en plazo a la Asamblea a los efectos establecidos en el siguiente apartado.

3. La Comisión Permanente de la Maestranza estudiará las actuaciones practicadas en el expediente, formulando una propuesta de calificación de los hechos en el plazo de diez

días. Dicha propuesta se remitirá a la Asamblea que emitirá su dictamen en el plazo de otros diez días. El Gran Maestre dará traslado del mismo, junto con el expediente completo, al Ministro de Defensa a efectos de su resolución por el Consejo de Ministros.

4. El Consejo de Ministros, previa deliberación, podrá adoptar motivadamente cualquiera de las dos resoluciones siguientes:

a) Acordar la devolución del expediente al Ministro de Defensa, si considera que no han quedado suficientemente esclarecidos los hechos, o que procede el archivo del expediente, o la concesión de otra recompensa distinta.

b) Proponer a Su Majestad el Rey, como Soberano de Real y Militar Orden de San Fernando, la concesión, mediante Real Decreto, de la Cruz Laureada de San Fernando o de la Medalla Militar.

5. El plazo máximo para dictar la resolución, contado a partir de la Orden de incoación, será de seis meses.

En su tramitación, el procedimiento tendrá carácter de urgente y gozará de preferencia en el despacho de cualquier otro asunto.

6. El Real Decreto por el que se conceda la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar determinará la fecha, el lugar y, en su caso, la leyenda que hayan de constar en las condecoraciones e insignias y que correspondan a la acción, hecho o servicio que motivaron la recompensa, así como el momento desde el que se producirán sus efectos, incluso los económicos.

CAPÍTULO II

Reglas especiales del procedimiento para la concesión de las recompensas

Artículo 22. *Trámites especiales para la concesión de la Laureada y Medalla Militar Colectivas.*

1. El procedimiento para la concesión de la Laureada y Medalla Militar Colectivas, otorgadas a Unidades, Centros y Organismos militares, de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, será el establecido en el Capítulo anterior, con las siguientes especialidades:

a) En las declaraciones que se presten se procurará que figuren las de Oficiales Generales y Oficiales que manden fuerzas, o unidades terrestres, navales o aéreas, similares a las que llevaron la acción o hecho que se trata de premiar, y que la hayan presenciado o tengan noticia directa o inmediata de ella.

b) El Instructor deberá esclarecer suficientemente quiénes son los individuos pertenecientes a la Unidad, Centro u Organismo militar acreedores de la correspondiente recompensa colectiva que tuvieron intervención directa en los hechos que motivan la propuesta. A tal fin, recabará del Jefe de la Unidad, Centro u Organismo militar la información oportuna e incluirá una relación nominal de los que se considere que deben ostentar individualmente la insignia representativa de la Laureada o Medalla Militar Colectivas.

2. El Real Decreto por el que se conceda la Laureada o Medalla Militar Colectivas determinará la fecha, el lugar y, en su caso, la leyenda que hayan de constar en las condecoraciones e insignias y que correspondan a la acción, hecho o servicio que motivaron la recompensa, así como la relación nominal de los individuos, civiles y militares, que tengan derecho a ostentar individualmente la insignia representativa de la Laureada o Medalla Militar Colectivas.

Artículo 23. *Trámites especiales en los supuestos extraordinarios para la concesión de las recompensas.*

En los supuestos contemplados en el apartado 5 del artículo 13 y 6 del 14 de este Reglamento, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, o los Jefes de los Estados Mayores de los tres Ejércitos, ya sea por conocimiento directo, o mediante parte o informe en el que se exponga la acción o hecho sobresaliente, y previa calificación de los mismos, podrá ordenar,

mediante resolución, la incoación del procedimiento contemplado en el capítulo I del presente Título.

CAPÍTULO III

Procedimientos extraordinarios para la concesión de las recompensas

Artículo 24. *Procedimiento para la concesión de la Gran Cruz Laureada.*

Cuando sea el Consejo de Ministros quien estime que se dan los supuestos contemplados en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 14, o en el inciso segundo del apartado primero y apartado segundo del artículo 16 de este Reglamento, solicitará a la Asamblea de la Orden, a través del Ministro de Defensa, su estudio y dictamen motivado para adoptar la resolución procedente.

Artículo 25. *Procedimiento sumarísimo para la concesión de la Medalla Militar Individual.*

1. En los supuestos contemplados en el apartado 4 del artículo 17 de este Reglamento, el Oficial General al mando de las fuerzas a las que pertenezca el interesado y tras un periodo de información sumarísima, podrá imponerle la Medalla Militar Individual, previa comunicación inmediata al Ministro de Defensa y al Jefe de Estado Mayor de la Defensa o del correspondiente Ejército.
2. El referido Oficial General remitirá la información sumarísima, directamente y por el medio más rápido, al Ministro de Defensa para su ulterior ratificación por el Consejo de Ministros, dando igualmente cuenta inmediata de ello al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo.

TÍTULO IV

Derechos y distinciones que conllevan las recompensas de la Real y Militar Orden

CAPÍTULO I

Derechos inherentes a la Cruz Laureada de San Fernando

Sección 1.ª Gran Cruz Laureada y Cruz Laureada

Artículo 26. *Honores y distinciones.*

1. Los honores y distinciones de los Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas y Cruces Laureadas serán los siguientes:

a) El ingreso y pertenencia como componentes, con carácter vitalicio, en la Real y Militar Orden de San Fernando.
b) La ostentación de las condecoraciones correspondientes. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz Laureada de San Fernando, se ostentarán las condecoraciones de cada una de ellas, en la forma que se describe en el artículo 42 de este Reglamento, siempre preferentemente a las restantes clases de condecoraciones.
c) El tratamiento inmediatamente superior al que les corresponda, según su empleo militar, cargo que ostente o condiciones especiales que reúnan. Dicho tratamiento se hará constar en cuantos escritos o documentos oficiales se les expidan, anteponiéndose al mismo la dignidad de: «Caballero (o Dama) (Gran) Cruz Laureada», en siglas: «C.(o D.)(G.)C.L».
d) El derecho a tener asignado un puesto relevante, específicamente señalado para ellos, en los actos públicos militares. Los militares de la categoría de Tropa y Marinería formarán en primer lugar de sus respectivas Unidades.
e) La exención de todo servicio que no sea de armas o de su propia especialidad, para los militares de la categoría de Tropa y Marinería.
f) El uso de la tarjeta militar de identidad, en la que figure la insignia de la Cruz Laureada de San Fernando y la dignidad de Caballero o Dama Gran Cruz Laureada o Cruz Laureada.

La tarjeta y los derechos que conlleva su posesión, serán los que correspondan a la categoría del último empleo alcanzado y será extensiva a todo miembro militar de la Orden, cualquiera que sea su situación administrativa.

g) El uso de las insignias de la Real y Militar Orden de San Fernando y de la Cruz Laureada en tarjetas, cartas y cualquier otro medio de correspondencia, así como su ostentación en cuantos elementos representativos tengan asignados oficialmente, o utilicen en su vida privada. Cuando por razón de su empleo, cargo o destino, tengan derecho a utilizar guiones, enseñas, insignias o distintivos de identificación similar, podrán ostentar la insignia de la Real y Militar Orden en la parte superior del astil.

h) La obtención de la Real Cédula acreditativa de la concesión de la recompensa, así como su anotación en la documentación militar o administrativa.

i) Los honores fúnebres serán los correspondientes a la categoría militar inmediatamente superior a la ostentada en el momento del fallecimiento y se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Honores Militares.

2. Los recompensados con la Gran Cruz Laureada que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 15 y con la Cruz Laureada tendrán, además, la calificación de «valor heroico» en su historial militar.

Artículo 27. *Ascensos.*

Los militares profesionales en posesión de esta recompensa, otorgada a título individual, tendrán derecho a ascender, con carácter honorífico, al empleo inmediato superior al que tuvieran reconocido en el momento en el que legalmente les corresponda su pase a retiro, finalización y resolución de su compromiso o de su fallecimiento, salvo que hayan sido condenados con pena principal o accesoria de pérdida de empleo, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial para empleo o cargo público por más de tres años, o hayan sido sancionados disciplinariamente con la sanción de separación del servicio.

Artículo 28. *Ventajas de régimen personal.*

1. Ningún Caballero o Dama Gran Cruz Laureada o Cruz Laureada podrá ser privado de esta recompensa ni de su condecoración, aun cuando disciplinariamente haya sido sancionado con la separación del servicio, salvo que una sentencia penal lo determine expresamente.

2. Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito excepcional estar en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando, otorgada a título individual.

3. El Ministerio de Defensa adoptará las medidas oportunas a fin de facilitar la adecuada preparación a los referidos Caballeros o Damas, para el ingreso en los centros docentes militares de formación, siempre que reúnan las condiciones intelectuales y físicas precisas, pudiendo a tal fin y excepcionalmente, dispensarles del requisito de edad exigido con carácter general.

Artículo 29. *Ventajas económicas.*

1. La dignidad de Caballero o Dama Gran Cruz Laureada o Cruz Laureada llevará aneja la percepción de una pensión vitalicia, consistente en el cincuenta por ciento del sueldo correspondiente a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas clasificados en el grupo A, con independencia de su empleo militar o categoría laboral, profesional o funcionarial.

2. La cuantía exacta de la pensión por la Cruz Laureada de San Fernando será la que figure en los Presupuestos Generales del Estado y su reconocimiento individualizado se efectuará por la Asamblea de la Orden.

3. La pensión inherente a esta recompensa será transmisible en su integridad al viudo, hijos o padres al fallecimiento del causante. Para ello el beneficiario deberá acreditar el requisito de aptitud legal exigido por la legislación reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado que en cada caso resulte aplicable, tanto en el reconocimiento del derecho como para el percibo de la pensión de que se trate.

4. La posesión de más de una Cruz Laureada de San Fernando, otorgada a título individual, dará lugar a la acumulación de cada una de las pensiones que lleven anejas.

5. Todas las pensiones por la Cruz Laureada de San Fernando, tanto de sus titulares como de sus causahabientes son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Sección 2.ª Laureada Colectiva

Artículo 30. *Derechos, honores y distinciones.*

Las Unidades, Centros y Organismos militares que hayan sido recompensados con la Laureada Colectiva tendrán los siguientes honores y distinciones:

1. Las Unidades, Centros y Organismos militares que tengan concedido el uso de la Enseña Nacional, tendrán derecho a ostentar la Corbata de la Laureada en sus Banderas o Estandartes; si no lo tuvieren, tendrán derecho a usar el Guión-Enseña y la Placa de la Laureada.

2. Los buques llevarán permanentemente en el tope del palo donde se izan las insignias, un gallardete con los colores de la Corbata de la Laureada.

3. El derecho a ostentar la insignia de la Cruz Laureada de San Fernando en sus escudos, si los tuvieren.

4. En los actos oficiales solemnes y en los desfiles militares en los que participen, sus Banderas, Estandartes y Guiones-Enseña figurarán en lugar preeminente y destacado de las restantes Banderas y Estandartes de otras Unidades, Centros y Organismos militares.

5. Los Guiones-Enseña estarán depositados en las vitrinas de la Sala principal de las Unidades, Centros u Organismos o en las Cámaras de los buques, de donde saldrán, únicamente, cuando la Unidad superior forme con su Enseña o cuando la condecorada haya de salir a prestar un servicio independiente. El Guión-Enseña será portado siempre por un Suboficial, en forma análoga a como lo hacen los oficiales con las Banderas o Estandartes. El portador del Guión-Enseña tendrá su puesto en formación junto al Jefe de la Unidad condecorada.

6. La condecoración correspondiente a la Laureada Colectiva será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

7. Las Unidades, Centros y Organismos militares celebrarán los aniversarios de su concesión, considerándose el día como festivo y en los actos que se organicen se explicarán a sus componentes las acciones, hechos o servicios que originaron su recompensa, al objeto de mantener vivo el honor que representa su concesión.

8. Si la Laureada Colectiva fuese concedida a dos tercios de Unidades militares que formen parte de una Unidad superior, podrá ésta ostentar también la insignia de la Cruz Laureada en sus escudos y la Corbata de la Laureada en su Bandera o Estandarte.

9. El personal militar que hubiese intervenido directamente en la acción, hecho o servicio que motivó la concesión de la Laureada Colectiva y que esté incluido en la relación nominal a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 de este Reglamento, ostentará, en el antebrazo de la manga izquierda de su uniforme, la correspondiente Corona de Laurel, como insignia individual representativa de la Laureada Colectiva. Su posesión será anotada en el historial militar de los interesados y constituirá un elemento a valorar dentro de las evaluaciones que se realicen del personal militar, como mérito ordinario. El personal civil incluido en la citada relación nominal tendrá derecho a un diploma expedido por el Ministro de Defensa.

10. Si la concesión de la Laureada Colectiva no fuera debida a un hecho de armas concreto, sino a una sucesión de acciones, la insignia representativa de dicha recompensa sólo podrá ser concedida y ostentada por los que hubieran intervenido, al menos, en dos tercios de las acciones, salvo que no hubiesen podido alcanzar esa proporción, al haber fallecido o resultado heridos en alguna de ellas.

CAPÍTULO II

Derechos inherentes a la Medalla Militar

Sección 1.ª Medalla Militar Individual

Artículo 31. *Honores y distinciones.*

1. Los honores y distinciones de los Caballeros y Damas Medallas Militares serán los siguientes:

a) El ingreso y pertenencia como componentes, con carácter vitalicio, en la Real y Militar Orden de San Fernando.

b) La ostentación de la condecoración correspondiente. Si se estuviera en posesión de más de una Medalla Militar, se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado relativos a las correspondientes concesiones, en la forma que se describe en el artículo 45 de este Reglamento.

c) El tratamiento correspondiente al empleo inmediato superior al que les corresponda, según su empleo militar, cargo que ostente o condiciones especiales que reúnan. Dicho tratamiento se hará constar en cuantos escritos o documentos oficiales se les expidan, anteponiéndose al mismo la dignidad de: «Caballero (o Dama) Medalla Militar», en siglas: «C.(o D.)M.M».

d) El derecho a tener asignado un puesto relevante, específicamente señalado para ellos, en los actos públicos militares. Los militares de la categoría de Tropa y Marinería formarán en primer lugar de sus respectivas Unidades, detrás de los Caballeros y Damas Cruces Laureadas, si los hubiere.

e) La exención de todo servicio que no sea de armas o de su propia especialidad, para los militares de la categoría de Tropa y Marinería.

f) El uso de las insignias de la Real y Militar Orden de San Fernando y de la Medalla Militar en tarjetas, cartas y cualquier otro medio de correspondencia, así como su ostentación en cuantos elementos representativos tengan asignados oficialmente, o utilicen en su vida privada. Cuando por razón de su empleo, cargo o destino, tengan derecho a utilizar guiones, enseñas, insignias o distintivos de identificación similar, podrán ostentar la insignia de la Real y Militar Orden en la parte superior del astil.

g) La obtención de la Real Cédula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en su documentación militar o administrativa.

h) Los honores fúnebres serán los correspondientes al empleo militar inmediatamente superior al ostentado en el momento de fallecimiento y se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Honores Militares.

2. Los recompensados con la Medalla Militar Individual, tendrán la calificación de «valor muy distinguido» en su historial militar.

Artículo 32. *Ascensos.*

Los militares profesionales en posesión de esta recompensa, otorgada a título individual, tendrán derecho a ascender, con carácter honorífico, al empleo inmediato superior al que tuvieran reconocido en el momento en el que legalmente les corresponda su pase a retiro, finalización y resolución de su compromiso o de su fallecimiento, salvo que hayan sido condenados con pena principal o accesoria de pérdida de empleo, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial para empleo o cargo público por más de tres años, o hayan sido sancionados disciplinariamente con la sanción de separación del servicio.

Artículo 33. *Ventajas de régimen personal.*

1. Ningún Caballero o Dama Medalla Militar podrá ser privado de esta recompensa ni de su condecoración, aun cuando disciplinariamente haya sido sancionado con la separación del servicio, salvo que una sentencia penal lo determine expresamente.

2. Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito extraordinario estar en posesión de la Medalla Militar Individual.

3. El Ministerio de Defensa adoptará las medidas oportunas a fin de facilitar la adecuada preparación a los referidos Caballeros o Damas, para el ingreso en los centros docentes militares de formación, siempre que reúnan las condiciones intelectuales y físicas precisas, pudiendo a tal fin y excepcionalmente, dispensarles del requisito de edad exigido con carácter general.

Artículo 34. *Ventajas económicas.*

1. La dignidad de Caballero o Dama Medalla Militar llevará aneja la percepción de una pensión vitalicia, consistente en el veinte por ciento del sueldo correspondiente a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas clasificados en el grupo A, con independencia de su empleo militar o categoría laboral, profesional o funcionarial.

2. La cuantía exacta de la pensión por la Medalla Militar será la que figure en los Presupuestos Generales del Estado y su reconocimiento individualizado se efectuará por la Asamblea de la Orden.

3. La pensión inherente a esta recompensa será transmisible en su integridad al viudo, hijos o padres al fallecimiento del causante. Para ello el beneficiario deberá acreditar el requisito de aptitud legal exigido por la legislación reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado que en cada caso resulte aplicable, tanto en el reconocimiento del derecho como para el percibo de la pensión de que se trate.

4. La posesión de más de una Medalla Militar Individual dará lugar a la acumulación de cada una de las pensiones que lleven anejas.

5. Todas las pensiones por la Medalla Militar Individual, tanto de sus titulares como de sus causahabientes son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Sección 2.ª Medalla Militar Colectiva

Artículo 35. *Derechos, honores y distinciones.*

Las Unidades, Centros y Organismos militares que hayan sido recompensados con la Medalla Militar Colectiva tendrán los siguientes derechos, honores y distinciones:

1. Las Unidades, Centros y Organismos militares que tengan concedido el uso de la Enseña Nacional, tendrán derecho a ostentar la Corbata de la Medalla Militar en sus Banderas o Estandartes; si no lo tuvieren, tendrán derecho a usar el Guión-Enseña y la Placa de la Medalla Militar.

2. Los buques llevarán permanentemente en el tope del palo donde se izan las insignias, un gallardete con los colores de la cinta de la Medalla Militar.

3. En los actos oficiales solemnes y en los desfiles militares en los que participen, sus Banderas, Estandartes y Guiones-Enseña figurarán en lugar preeminente y destacado de las restantes Banderas y Estandartes de otras Unidades, Centros y Organismos militares, e inmediatamente después de aquéllas condecoradas con la Laureada Colectiva de San Fernando.

4. Los Guiones-Enseña estarán depositados en las vitrinas de la Sala principal de las Unidades, Centros u Organismos o en las Cámaras de los buques, de donde saldrán, únicamente, cuando la Unidad superior forme con su Enseña o cuando la condecorada haya de salir a prestar un servicio independiente. El Guión-Enseña será portado siempre por un Suboficial, en forma análoga a como lo hacen los oficiales con las Banderas o Estandartes. El portador del Guión-Enseña tendrá su puesto en formación junto al Jefe de la Unidad condecorada.

5. La condecoración correspondiente a la Medalla Militar Colectiva será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

6. Las Unidades, Centros y Organismos militares celebrarán los aniversarios de su concesión y, dentro de las actividades que ordinariamente se lleven a cabo, se procurarán organizar actos en los que se expliquen a sus componentes las acciones, hechos o servicios que originaron su recompensa, al objeto de mantener vivo el honor que representa se concesión.

7. El personal militar que hubiese intervenido directamente en la acción, hecho o servicio que motivó la concesión de la Medalla Militar Colectiva y que esté incluido en la relación

nominal a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 de este Reglamento, ostentará, en el antebrazo de la manga izquierda de su uniforme, la correspondiente Orla, como insignia individual representativa de la Medalla Militar Colectiva. Su posesión será anotada en el historial militar de los interesados y constituirá un elemento a valorar dentro de las evaluaciones que se realicen del personal militar, como mérito simple. El personal civil incluido en la citada relación nominal tendrá derecho a un diploma expedido por el Ministro de Defensa.

TÍTULO V

Imposición de las condecoraciones de las recompensas que integran la Real y Militar Orden

CAPÍTULO I

Ceremonia de imposición

Artículo 36. *Imposición de las condecoraciones de la Cruz Laureada de San Fernando, otorgada a título individual.*

1. El Real Decreto por el que se concede la recompensa de la Cruz Laureada de San Fernando, además de su publicación en los boletines oficiales correspondientes y Órdenes Generales internas de los Cuarteles Generales de los Ejércitos, deberá ser difundido al máximo posible.

2. La imposición de la Gran Cruz Laureada, o de la Cruz Laureada, concedidas a título individual, se realizará por Su Majestad el Rey, como Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando o persona que le represente, y al acto serán invitadas las máximas autoridades civiles y militares del Estado, los representantes del Cuerpo Diplomático y los de las instituciones y corporaciones más significativas. La ceremonia se celebrará con la máxima brillantez y ante fuerzas militares de los tres Ejércitos y del Cuerpo de la Guardia Civil.

3. El Soberano de la Real y Militar Orden, o quien le represente, previamente al acto de la imposición pronunciará la siguiente fórmula: «En nombre de España, agradecida por vuestros heroicos servicios, os impongo la Gran Cruz Laureada (o Cruz Laureada), que os ha sido concedida, siendo reconocido como Caballero (o Dama) Gran Cruz Laureada (o Cruz Laureada), de la Real y Militar Orden de San Fernando». A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante el condecorado, que estará situado a la derecha de Su Majestad el Rey.

4. Si el Caballero o Dama Gran Cruz Laureada o Cruz Laureada hubiere fallecido, la ceremonia de imposición de la condecoración se llevará a cabo, siendo entregada al familiar más allegado del recompensado, pronunciándose la siguiente fórmula: «En nombre de España, agradecida por el heroico valor demostrado por... (se pronunciará el nombre del recompensado, antecedido, en su caso, por su empleo militar), os entregamos la Cruz Laureada de San Fernando que le ha sido concedida». A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante la autoridad que presida el acto.

Artículo 37. *Imposición de las condecoraciones de la Laureada Colectiva.*

1. En el acto de imposición de la Laureada Colectiva a Unidades, Centros y Organismos militares, cuya ceremonia será similar a la descrita en el apartado 2 del artículo anterior, formará, en lugar preferente y destacado, la Unidad, Centro u Organismo recompensado.

2. Si la Unidad, Centro u Organismo tuviera concedido el uso de la Enseña Nacional, se impondrá la Corbata de la Laureada, como condecoración representativa de la recompensa, a su Bandera o Estandarte, y la fórmula que pronunciará el Soberano de la Real y Militar Orden o, en su caso, la Autoridad militar que le represente, será la siguiente: «Gloriosa Enseña, en nombre de España y para honrar a la Unidad (Centro u Organismo), que representáis y a quienes lucharon heroicamente bajo vuestros colores, me honro en imponeros la Corbata de la Laureada que os ha sido concedida». A continuación, las fuerzas

militares asistentes desfilarán ante la Bandera o Estandarte recompensado y detrás formará la Unidad, o el personal militar del Centro u Organismo.

3. Cuando las Unidades, Centros u Organismos carezcan de Bandera o Estandarte, se sustituirá la Corbata de San Fernando por un Guión-Enseña y Placa de la Laureada y su entrega se acomodará, en todo lo posible, a lo establecido en los apartados anteriores.

4. Si se tratara de buque, aeronave, o cualquier otro material militar destruido o desaparecido, el Guión-Enseña y la Placa serán entregadas solemnemente por el Gran Maestre de la Real y Militar Orden de San Fernando al Director del Museo del Ejército correspondiente o del Cuerpo de la Guardia Civil, según la pertenencia de la Unidad, para que se guarden en su Sala de Laureados, donde se conservarán, también, las Banderas y Estandartes que hayan quedado fuera de uso por desaparición de la Unidad, o por sustitución por otros nuevos y que ostentaban la Corbata de San Fernando, así como los Guiones-Enseña y Placas, en lo mismos casos.

Artículo 38. *Imposición de la condecoración de la Medalla Militar Individual.*

1. El Real Decreto por el que se concede la recompensa de la Medalla Militar se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», así como en las Órdenes Generales internas de los Cuarteles Generales de los Ejércitos.

2. La imposición de la Medalla Militar, concedida a título individual, se realizará por Su Majestad el Rey, como Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando o persona que le represente, ante las fuerzas y personal de la Unidad a que pertenezca el recompensado y otras Unidades militares y del Cuerpo de la Guardia Civil.

3. El Soberano de la Real y Militar Orden, o quien le represente, previamente al acto de la imposición pronunciará la siguiente fórmula: «En nombre de España, agradecida por vuestros muy distinguidos servicios, os impongo la Medalla Militar que os ha sido concedida, siendo reconocido como Caballero (o Dama) Medalla Militar de la Real y Militar Orden de San Fernando».

A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante el condecorado, que estará situado a la derecha de quien presida el acto.

4. Si el Caballero o Dama Medalla Militar hubiere fallecido, la ceremonia se llevará igualmente a cabo, siendo entregada la condecoración al familiar más allegado, pronunciándose la siguiente fórmula: «En nombre de España, agradecida por el muy distinguido valor demostrado por... (se pronunciará el nombre del recompensado, antecedido, en su caso, por su empleo militar), os entregamos la Medalla Militar que le ha sido concedida». A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante la Autoridad que presida el acto.

Artículo 39. *Imposición de las condecoraciones de la Medalla Militar Colectiva.*

1. En el acto de imposición de la Medalla Militar Colectiva a Unidades, Centros y Organismos militares, cuya ceremonia será similar a la descrita en el apartado 2 del artículo anterior, formará, en lugar preferente y destacado, la Unidad, Centro u Organismo recompensado.

2. Si la Unidad, Centro u Organismo tuviera concedido el uso de la Enseña Nacional, se impondrá la Corbata de la Medalla Militar, como condecoración representativa de la recompensa, a su Bandera o Estandarte, y la fórmula que pronunciará el Soberano de la Real y Militar Orden o, en su caso, la Autoridad militar que le represente, será la siguiente: «Gloriosa Enseña, en nombre de España y para honrar a la Unidad (Centro u Organismo), que representáis y a quienes lucharon muy distinguidamente bajo vuestros colores, me honro en imponeros la Corbata de la Medalla Militar, que os ha sido concedida». A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante la Bandera o Estandarte recompensados y detrás formará la Unidad, o el personal militar del Centro u Organismo.

3. Cuando las Unidades, Centros u Organismos carezcan de Bandera o Estandarte, se sustituirá la Corbata de la Medalla Militar por un Guión-Enseña y Placa de la Medalla Militar y su entrega se acomodará, en todo lo posible, a lo establecido en los apartados anteriores.

4. Si se tratara de buque, aeronave, o cualquier otro material militar destruido o desaparecido, el Guión-Enseña y la Placa serán entregadas solemnemente por el Gran

Maestre de la Real y Militar Orden de San Fernando al Director del Museo del Ejército o del Cuerpo de la Guardia Civil, según la pertenencia de la Unidad, para que se guarden en su Sala de Laureados, donde se conservarán, también, las Banderas y Estandartes que hayan quedado fuera de uso por desaparición de la Unidad, o por sustitución por otros nuevos y que ostentaban la Corbata de la Medalla Militar, así como los Guiones-Enseña y Placas, en los mismos casos.

5. Si asistiera al acto alguna Unidad militar recompensada con la Laureada Colectiva no desfilará y ocupará la derecha de la autoridad que lo presida.

CAPÍTULO II

Reales Cédulas acreditativas de la concesión de las recompensas

Artículo 40. *Entrega de las Reales Cédulas.*

La entrega de las correspondientes Reales Cédulas a los Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas, Cruces Laureadas y Medallas Militares se realizará en el acto de imposición de las condecoraciones.

CAPÍTULO III

Depósito de Banderas, Estandartes, Guiones-Enseña y Placas, en caso de disolución de Unidades condecoradas

Artículo 41. *Depósito de las Laureadas y Medallas Militares Colectivas.*

1. Cuando alguna Unidad, Centro u Organismo Militar o de la Guardia Civil recompensado con la Laureada o la Medalla Militar Colectivas sea disuelto, deberán entregarse las condecoraciones correspondientes a dichas recompensas al Museo del Ejército de pertenencia o al de la Guardia Civil.

2. La entrega de las Banderas y Estandartes condecorados, en su caso, y de las Corbatas, Guiones-Enseña y Placas, se hará directamente al Director del Museo por una comisión presidida por el último Jefe de la Unidad, Centro u Organismo, previa publicación del acto en la Orden del Cuartel General correspondiente.

TÍTULO VI

Descripción de las condecoraciones e insignias de las recompensas de la Real y Militar Orden y su uso

CAPÍTULO I

Condecoraciones e insignias de la Cruz Laureada de San Fernando y su uso

Artículo 42. *Condecoraciones de la Gran Cruz y de la Cruz Laureada.*

1. La Gran Cruz Laureada consta de las siguientes condecoraciones:

a) La Cruz, constituida por cuatro espadas en oro que conforman sus brazos, unidas por los pomos de sus empuñaduras. La distancia entre los extremos de los brazos es de sesenta y cuatro milímetros. La Cruz irá acolada a una Corona de Laurel, formada por dos ramas de laurel de sinople, frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta por lazo de gules, de cincuenta y dos milímetros de diámetro, siendo el ancho de cada rama de siete milímetros.

La ostentación de la Cruz será obligatoria sobre el uniforme, llevándose siempre en su tamaño normal. Si se estuviera en posesión de más de una Gran Cruz Laureada, la Cruz irá repetida en su diseño.

b) La Banda, de seda de gules, de cien milímetros de ancho, uniéndose en sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la Venera consistente en el Escudo de la

Real y Militar Orden de San Fernando, sin Corona Real, que será sustituida por una Corona de Laurel, y en el que la inscripción de la bordura será:

«AL VALOR HERÓICO», en su anverso, llevando al reverso, en campo de oro la fecha: «1811», en sable, y bordura de azur con la inscripción: «ESPAÑA A SUS HÉROES», separada entre su inicio y final por aspa en oro. La Corona de Laurel de la Venera irá sujeta con un pasador y un aro de oro al lazo. A cinco milímetros de cada borde, la Banda llevará un filete naranja de quince milímetros de anchura, completándose así los colores de la cinta.

La Banda se utilizará, únicamente, en actos solemnes y sobre la uniformidad de gala, etiqueta y gran etiqueta, terciada del hombro derecho al lado izquierdo. El uso de la Banda será único, aun cuando se esté en posesión de más de una Gran Cruz Laureada, acreditándose su repetición por medio de pasadores, consistentes en barras de oro de cuatro milímetros de anchura y treinta milímetros de longitud, con la fecha y la acción relativas a su concesión inscritas sobre ellas en gules, y pendientes sobre el tramo vertical del lazo de la Banda.

2. La condecoración correspondiente a la Cruz Laureada está formada por una Cruz, constituida por cuatro espadas de gules guarnecidas de oro que conforman sus brazos, unidas por los pomos de sus empuñaduras de oro. La distancia entre los extremos de los brazos es de sesenta y cuatro milímetros. La Cruz irá acolada a una Corona de Laurel, formada por dos ramas de laurel de sinople, frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta por lazo de gules, de cincuenta y dos milímetros de diámetro, siendo el ancho de cada rama de siete milímetros.

La ostentación de la Cruz será obligatoria sobre el uniforme, llevándose siempre en su tamaño normal. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz Laureada, irá repetida en su diseño.

Artículo 43. *Condecoraciones de la Laureada Colectiva.*

La Laureada Colectiva consta de las siguientes condecoraciones:

1. La Corbata de la Laureada, de seda y en los mismos colores que la cinta de la Banda, proporcionalmente a su tamaño, de ochenta milímetros de anchura, con una lazada de dos caídas de quinientos milímetros de longitud y terminadas ambas con flecos de oro de cuarenta milímetros de longitud. Sobre la primera de dichas caídas irá bordada, a cien milímetros del borde del que pende el fleco, en sus colores, la Cruz correspondiente a la Cruz Laureada y debajo, en sable, la Unidad, acción y fecha de la misma. La Corbata irá sujeta a la moharra de la Bandera o Estandarte, quedando pendiente sobre ella y a la altura de su centro. La ostentación de la Corbata será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

2. El Guión-Enseña de la Laureada será un cuadrado de seda, de quinientos sesenta milímetros y de los mismos colores que la Banda, proporcionalmente a su tamaño. En su centro irá bordada por ambas caras una Cruz similar a la de la Cruz Laureada, de doscientos milímetros entre las puntas opuestas de sus espadas y debajo, en sable, la denominación de la Unidad, acción y fecha de la misma. El Guión-Enseña irá sujeto a un asta de las dimensiones reglamentarias para los estandartes. Llevará un fleco dorado de sesenta milímetros. Cuando se ostente más de una Laureada Colectiva habrá tantos Guiones-Enseña como recompensas concedidas.

3. La Placa de la Laureada, que será de plata, con forma rectangular y de dimensiones proporcionadas al lugar donde vaya a ostentarse, llevando en su parte izquierda superpuesta, en sus esmaltes y colores, proporcionada a su tamaño, una Cruz similar a la de la Cruz Laureada, debajo de la cual figurará, grabada en oro y en mayúsculas, la denominación de la Unidad, Centro u Organismo militar, así como la acción, hecho o servicio que motivó su concesión y la fecha en el que tuvo lugar. En su parte derecha figurará, también en oro, la inscripción: «AL VALOR HEROICO».

Artículo 44. *Insignias.*

1. Las insignias de la Cruz Laureada de San Fernando están constituidas por los modelos de las cruces descritos en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de este

Reglamento, para la Gran Cruz Laureada, y en el apartado 2 del mismo artículo, para la Cruz Laureada, siendo de tamaño y material diverso, según el uso y lugar de colocación.

2. La insignia individual representativa de la Laureada Colectiva consistirá un una Corona de Laurel, bordada en seda o estambre verde sobre la bocamanga del uniforme, en cuyo centro figurará, en cifra roja, la acción que motivó la concesión de la Laureada Colectiva y la fecha en que se produjo. Su diámetro será de treinta y dos milímetros, siendo el ancho de cada una de las dos ramas de laurel entrecruzadas que la componen de cuatro milímetros.

Se llevará en el lugar indicado en el apartado 9 del artículo 30 de este Reglamento. No se podrá ostentar más de una insignia individual en el diseño descrito, acreditándose la posesión de otras Laureadas Colectivas mediante barras de oro de cuatro milímetros de anchura y cuarenta milímetros de longitud por cada una de más que se conceda, bordadas debajo de la insignia individual y separadas de ella o entre sí, por diez milímetros de distancia y en las que se hará constar, en cifra roja, la acción que motivó la concesión y la fecha en que se produjo.

CAPÍTULO II

Condecoraciones e insignias de la Medalla Militar y su uso

Artículo 45. *Condecoración de la Medalla Militar Individual.*

La condecoración representativa de esta recompensa tiene las siguientes características:

1. La Medalla será de hierro oxidado, circular, de cuarenta y dos milímetros de diámetro y llevará en su parte superior una anilla rectangular, con los bordes redondeados, de quince milímetros en el sentido horizontal y siete milímetros en el vertical.

En su anverso, concéntrico a su borde, llevará un aro de plata de treinta y un milímetros de diámetro exterior y veintinueve milímetros interior. Dentro del círculo llevará un sol naciente tras el mar y una matrona en pie representando a España ofrendando, con la mano diestra, una corona de laurel y sosteniendo un escudo con una cabeza de león, en la mano siniestra. Fuera del círculo, entre el aro y el borde, una Orla constituida por una corona de laurel y roble, con la que alternan dos leones y un castillo y, en la parte inferior, una cartela con el lema: «AL VALOR MUY DISTINGUIDO».

Su reverso, de análoga factura, ostentará dentro del aro, el Escudo de España proporcionado a las dimensiones del círculo. No figurará el lema del anverso.

2. La cinta, de la que irá pendiente la Medalla, será de seda de treinta y cinco milímetros de ancho, dividida en tres partes: la central, de quince milímetros de ancho, con los colores nacionales, y las de los costados, blancas, de diez milímetros de ancho cada una, con un filete amarillo de dos milímetros de anchura. Esta cinta tendrá cuarenta y cinco milímetros de longitud a la vista y se llevará sujeta por una hebilla dorada de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones. Sobre la cinta se llevará un rectángulo de metal dorado de cuatro milímetros de ancho, con la fecha correspondiente a la acción que motiva la concesión de la recompensa, en rojo.

3. La ostentación de la Medalla Militar será obligatoria sobre el uniforme, siempre en su tamaño normal y en lugar destacado sobre las restantes condecoraciones individuales, salvo las de la Cruz Laureada de San Fernando, que irán por delante. Sólo se ostentará una condecoración de esta recompensa sobre el uniforme, acreditándose su repetición por medio de sucesivos rectángulos de metal dorado sobre la cinta relativos a las correspondientes concesiones.

Artículo 46. *Condecoraciones de la Medalla Militar Colectiva.*

La Medalla Militar Colectiva consta de las siguientes condecoraciones:

1. La Corbata de la Medalla Militar, de seda y en los mismos colores que la cinta especificada en el apartado 2 del artículo anterior, de ochenta milímetros de anchura, con una lazada de dos caídas de quinientos milímetros de longitud, terminadas con flecos de oro de cincuenta milímetros. Sobre la primera de dichas caídas irá bordada, a cien milímetros del borde del que pende el fleco, la Orla de la Medalla Militar Colectiva, de cuarenta y dos

milímetros de diámetro. El círculo central estará bordado en rojo, con la acción y su fecha en oro y, debajo de ella, en sable, la Unidad. La Corbata irá sujeta a la moharra de la Bandera o Estandarte, quedando pendiente sobre ella y a la altura de su centro. La ostentación de la Corbata será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

2. El Guión-Enseña de la Medalla Militar estará formado por dos telas superpuestas de damasco de seda en los mismos colores proporcionales que la cinta especificada en el apartado 2 del artículo anterior, y en un cuadrado de quinientos sesenta milímetros de lado. En su centro irá bordado modelo análogo al de la Medalla descrita en el apartado 1 del artículo anterior, con un diámetro total de doscientos milímetros y debajo, en sable y por este orden, la Unidad, la acción y su fecha. El Guión-Enseña irá sujeto a un asta de las dimensiones reglamentarias para los estandartes. Llevará un fleco plateado de sesenta milímetros. Cuando se ostente más de una Medalla Militar Colectiva habrá tantos Guiones-Enseña como recompensas concedidas.

3. La Placa de la Medalla Militar será de plata, con forma rectangular y de dimensiones proporcionadas al lugar donde vaya a ostentarse, llevando grabado en hierro oxidado y en su parte izquierda, el anverso de la Medalla descrita en el apartado 1 del artículo anterior, proporcionado a su tamaño, debajo del cual, en oro, se situará, por este orden, la Unidad, la acción y su fecha. En su parte derecha figurará, también en oro, la inscripción: «AL VALOR MUY DISTINGUIDO».

Artículo 47. *Insignias de la Medalla Militar.*

1. La insignia de la Medalla Militar está constituida por el modelo del anverso de la Medalla descrita en el apartado 1 del artículo 45, siendo de tamaño y material diverso, según su lugar de colocación.

2. La insignia individual representativa de la Medalla Militar Colectiva, consistirá en la Orla de la Medalla Militar Colectiva, de cuarenta y dos milímetros de diámetro.

El círculo central estará bordado en rojo, con la acción y fecha que determine el Real Decreto de concesión, en oro.

Se llevará en el lugar indicado en el apartado 7 del artículo 35 de este Reglamento. No se podrá ostentar más de una insignia individual en el diseño descrito, acreditándose la posesión de otras Medallas Militares Colectivas mediante barras de oro de cuarenta milímetros de longitud y cuatro milímetros de ancho por cada una de más que se conceda, bordadas debajo de la insignia individual y separadas de ella o entre sí, por cinco milímetros de distancia y en las que se hará constar, en cifra roja, la acción que motivó la concesión y la fecha en que se produjo.

Disposición adicional primera. *Normativa supletoria y régimen de recursos.*

1. Dentro de los procedimientos para la concesión de cada una de las recompensas militares regulados por el presente Reglamento, y en lo no previsto específicamente en ellos, serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra las resoluciones definitivas, cualquiera que sea la forma que adopten, y contra los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, de conformidad con la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

3. Contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa, cualquiera que sea la forma que adopten, podrá interponerse por los interesados recurso potestativo de reposición, o bien ser directamente impugnadas ante el Orden Jurisdiccional contencioso-administrativo.

Disposición adicional segunda. *Modelos de las Reales Cédulas y diplomas que acreditan la posesión de las recompensas militares.*

Los modelos de Reales Cédulas y diplomas que acreditan la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando y de la Medalla Militar, como recompensas militares que integran

la Real y Militar Orden de San Fernando regulada por el presente Reglamento, serán aprobados por el Ministro de Defensa mediante Orden ministerial.

Disposición adicional tercera. *Compatibilidad de recompensas Colectivas e Individuales.*

Una misma acción, hecho o servicio no podrá ser premiada con más de una recompensa militar. No obstante, el reconocimiento del derecho a usar las insignias individuales representativas de recompensas colectivas concedidas a Unidades, Centros u Organismos militares por acciones, hechos o servicios llevados a cabo en colectividad, no será impedimento para que se pueda recompensar individualmente, a los que tengan reconocido tal derecho, con otra recompensa distinta a la colectiva.

Disposición adicional cuarta. *Clasificación de las condecoraciones representativas de las recompensas militares y pasadores de las insignias individuales.*

1. Las Cruces, Bandas y Medallas correspondientes a la Gran Cruz Laureada, a la Cruz Laureada y a la Medalla Militar Individual, por ser condecoraciones de primera clase, se ostentarán siempre en su tamaño normal, en primer lugar y destacadas respecto de las restantes condecoraciones, con preferencia de las Cruces Laureadas sobre las Medallas Militares.

2. Las insignias representativas de Cruces Laureadas y Medallas Militares Colectivas se ostentarán e irán ubicadas según se establece en el presente Reglamento.

No obstante, cuando la uniformidad correspondiente no permita el uso de las mencionadas insignias, la posesión de éstas se acreditará mediante pasadores representativos de las insignias individuales que estarán constituidos por las cintas en los colores de la Banda de la Gran Cruz Laureada y de la cinta de la Medalla Militar Individual, respectivamente, de treinta milímetros de longitud por diez milímetros de ancho, montadas sobre un armazón de metal dorado, y enmarcadas por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y doce milímetros de largo cada una. Estos pasadores irán colocados sobre la parte izquierda del uniforme y en primer lugar respecto de los restantes pasadores, con preferencia el pasador de la insignia individual de la Cruz Laureada sobre el de la Medalla Militar. Se ostentarán tantos pasadores como insignias individuales, de ambas recompensas colectivas, se posean.

Disposición adicional quinta. *Baremación del mérito como elemento valorativo en las evaluaciones del personal militar.*

1. Dentro de los derechos inherentes a todas las recompensas militares reguladas en el presente Reglamento está el de constituir un mérito, concebido como elemento de valoración en las distintas evaluaciones del personal militar.

2. Las Normas de evaluación y clasificación del personal militar de las Fuerzas Armadas deberán tener en consideración como elementos valorativos esenciales a la Cruz Laureada de San Fernando y a la Medalla Militar, en función del mérito que implican.

Disposición final única. *Facultades de desarrollo y ejecución.*

Queda facultado el Ministro de Defensa para adoptar cuantas disposiciones y medidas sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Reglamento.

[Anexos]

REFERENCIAS "PANTONE" PARA NORMALIZACION DEL COLOR DE LOS ESMALTES

PALETA DE COLOR "PANTONE" MATCHING SYSTEM

CARMESI	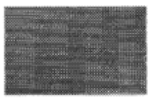	PANTONE 225 CV
AZUL MAS OSCURO	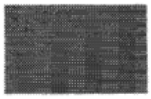	PANTONE 282 CV
AZUR	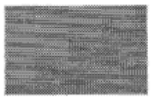	PANTONE 300 CV
SINOPLE	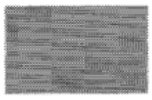	PANTONE 335 CV
GULES	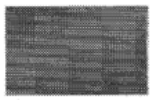	PANTONE Red 032 CV
CORINTO	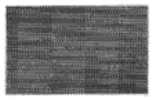	PANTONE 1805 CV
NARANJA	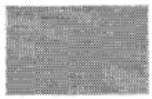	PANTONE 1495 CVU
ORO		(AMARILLO A EFECTOS DE DIBUJADO)
ORO		(AMARILLO A EFECTOS DE DIBUJADO)
PLATA		(GRIS A EFECTOS DE DIBUJADO)

ESCUDO DE LA ORDEN



ESCUDO DE SOBERANO

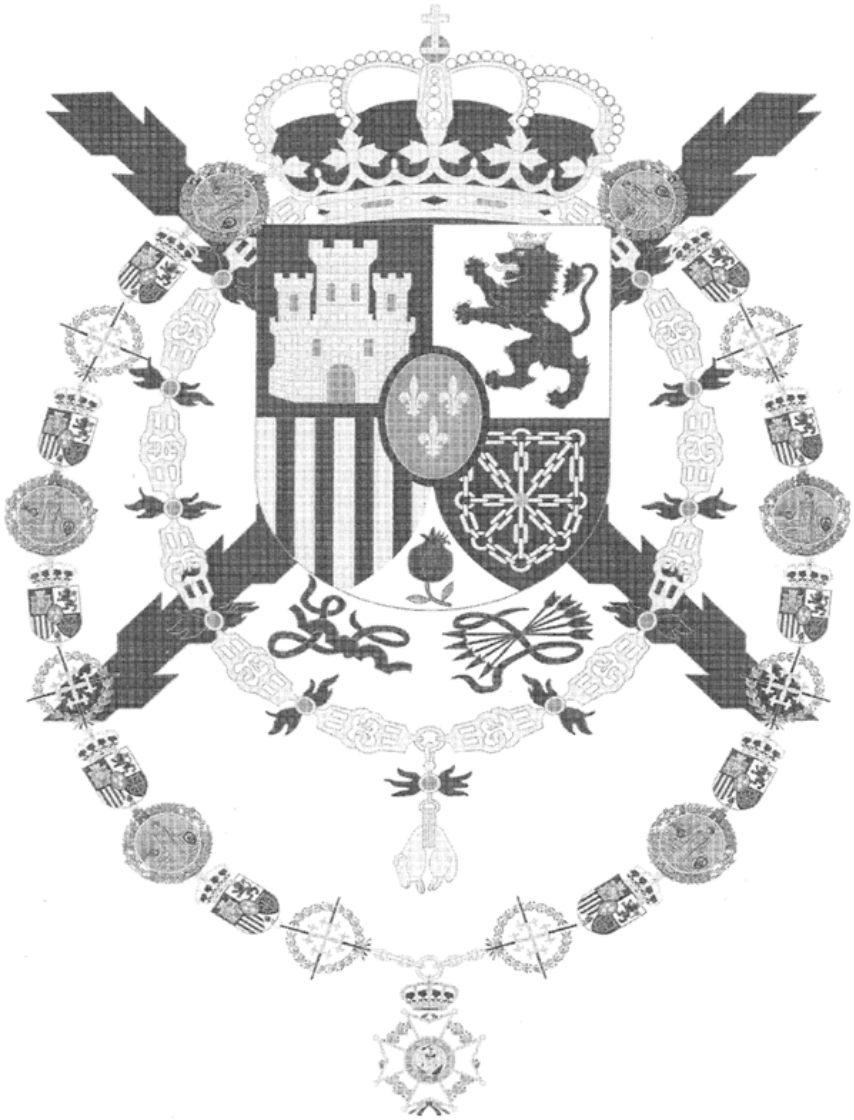

Téngase en cuenta que esta imagen se ha visto afectada por la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón y por el Real Decreto 527/2014, de 20 de junio, por el que se crea el Guión y el Estandarte de Su Majestad el Rey Felipe VI y se modifica el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos, aprobado por Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero. Ref. BOE-A-2014-6525.

ESCUDO DE GRAN MAESTRE

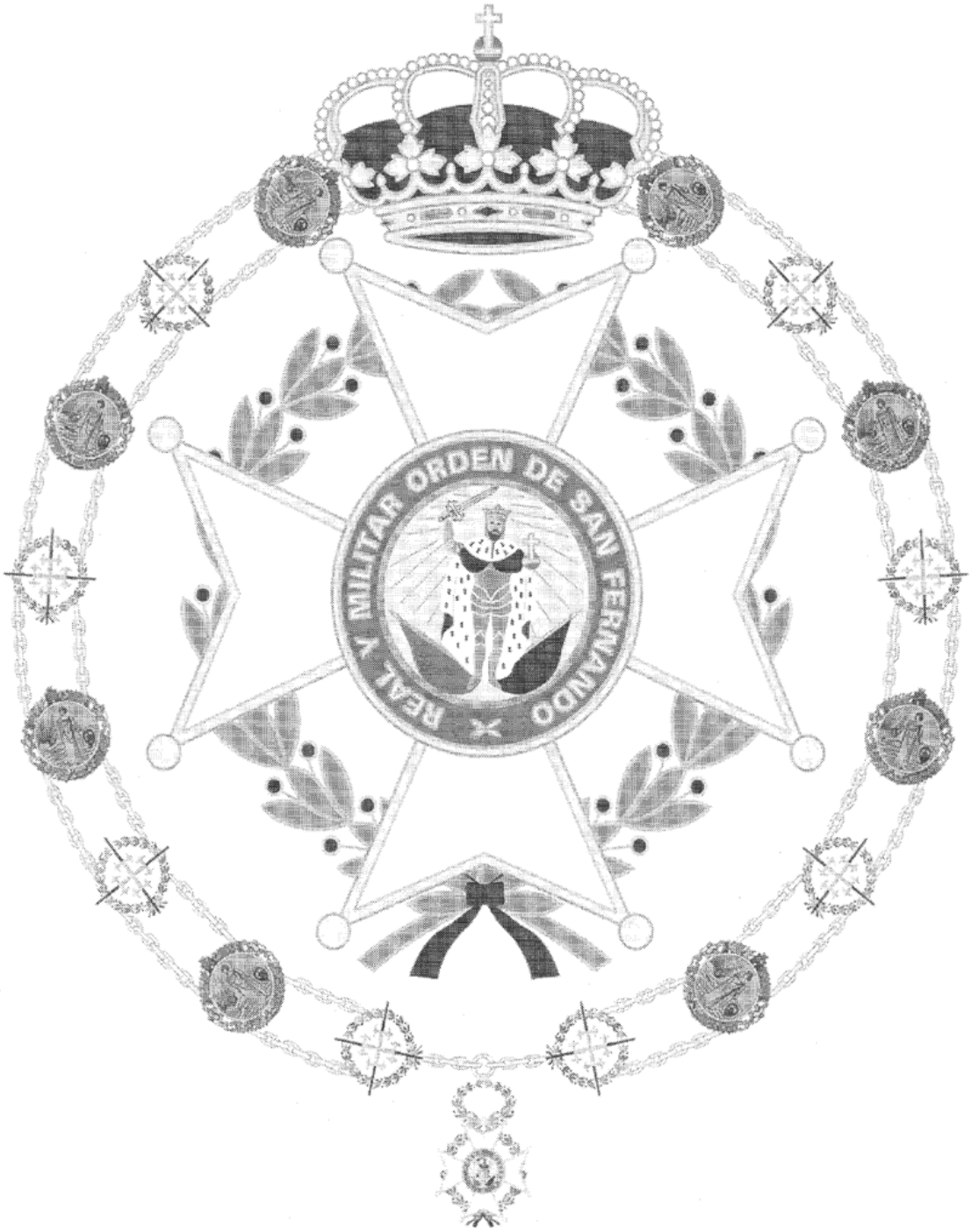

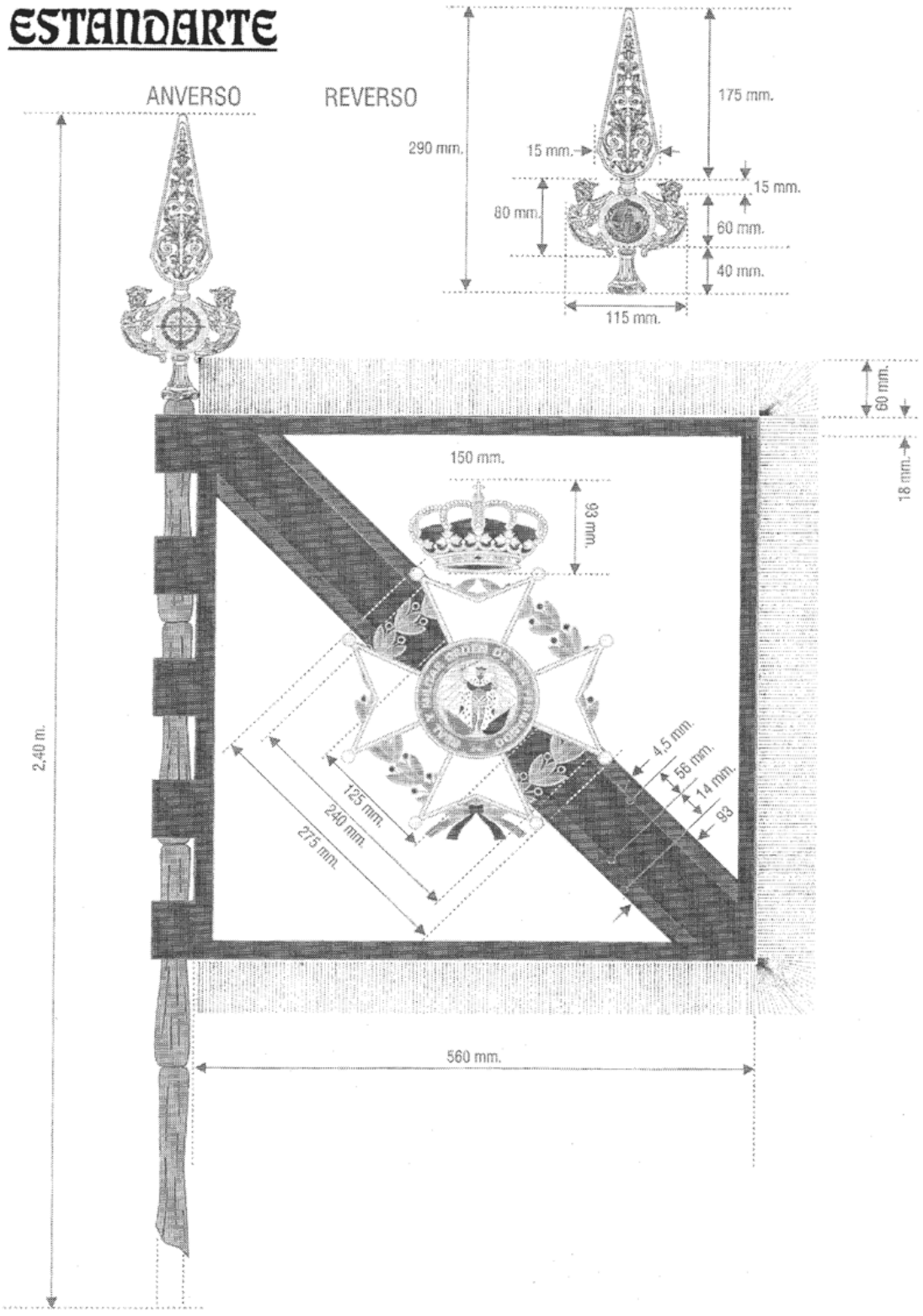
ESTANDARTE
ANVERSO
REVERSO
290 mm.
175 mm.
15 mm.
15 mm.
80 mm.
60 mm.
40 mm.
115 mm.
60 mm.
18 mm.
150 mm.
93 mm.
2,40 m.
4,5 mm.
56 mm.
14 mm.
93
125 mm.
240 mm.
275 mm.
560 mm.

COLLAR DE SOBERANO

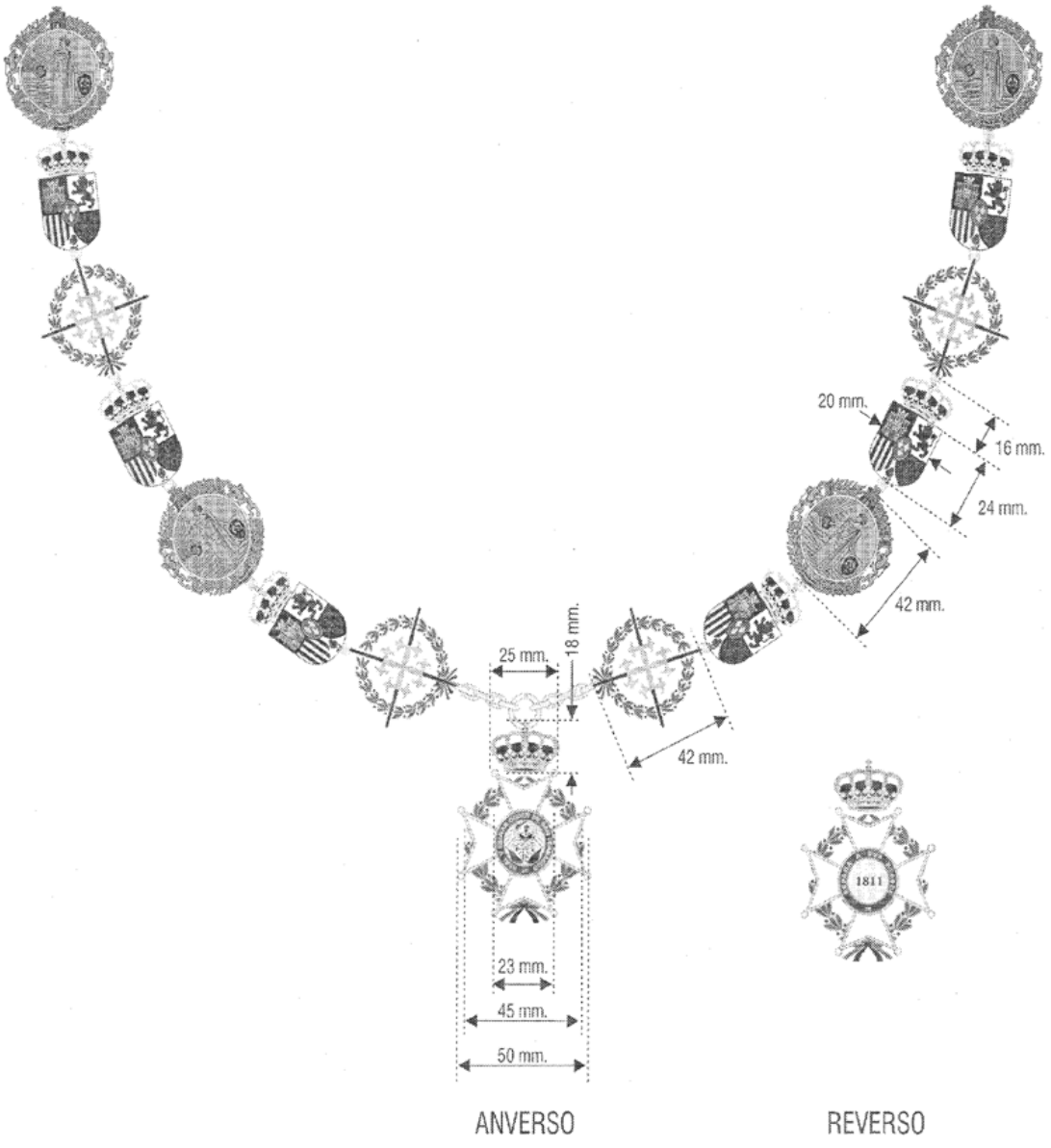

COLLAR DE GRAN MAESTRE

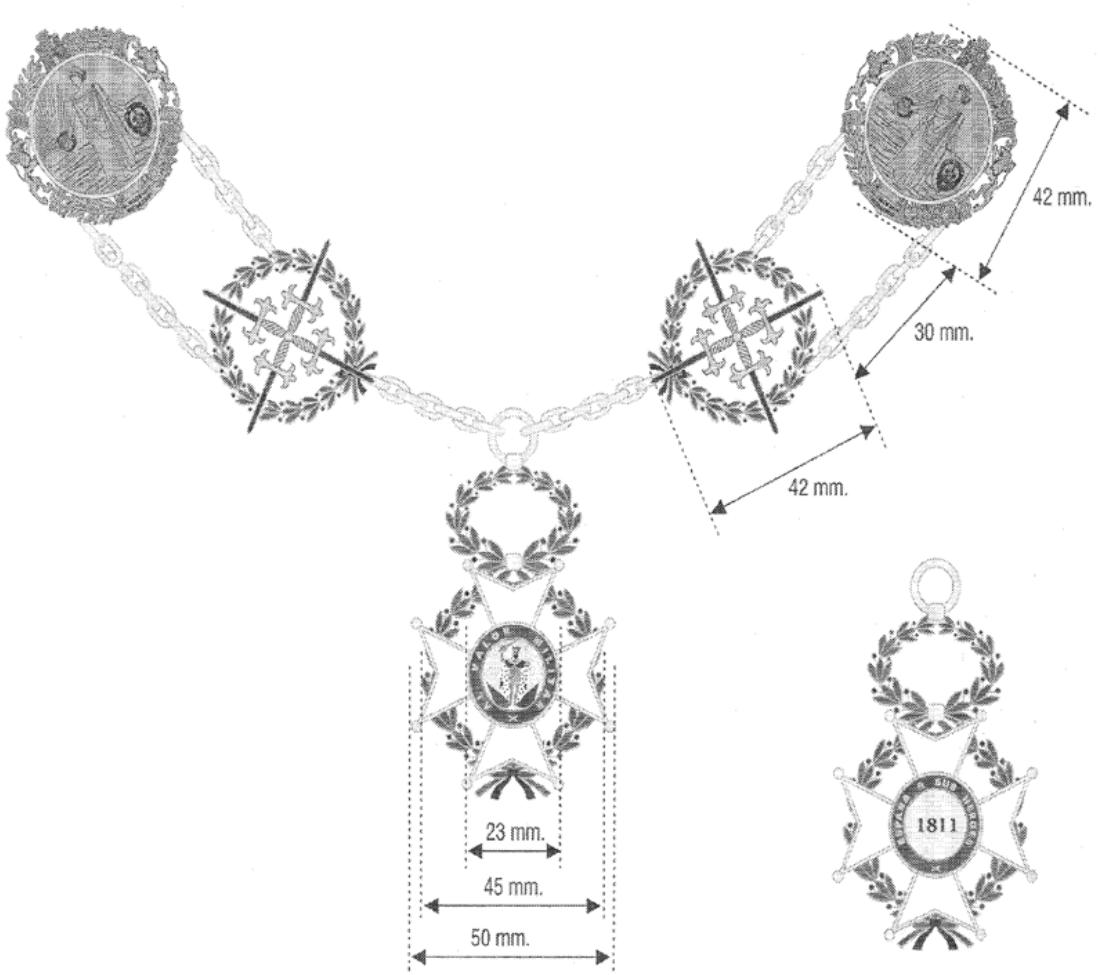

ANVERSO REVERSO

MEDALLAS PECTORALES

Cordón de 760 mm. de largo

Miembros Capitulares

Cordón Oro

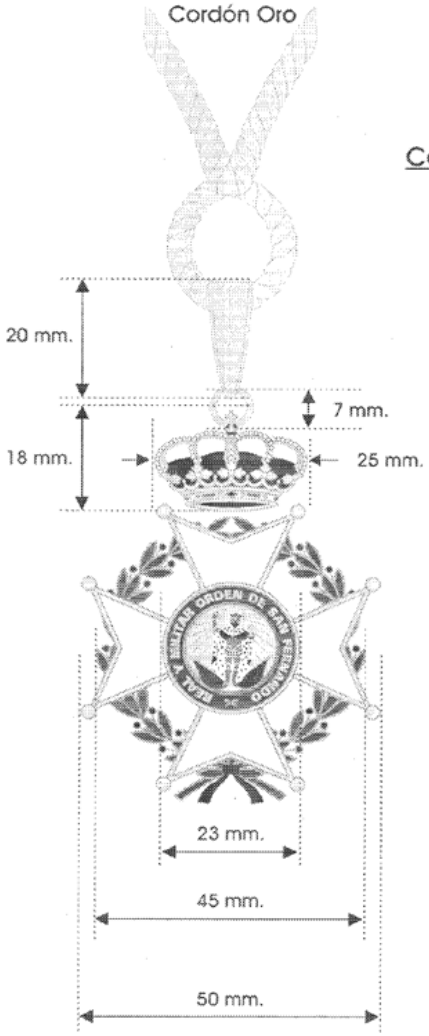

Caballeros de la Asamblea

Cordón Plata



Caballeros de la Maestranza

Cordón Corinto



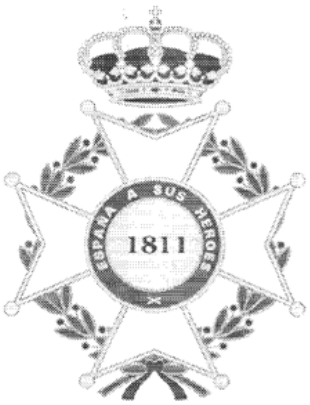

REVERSO

GRAN CRUZ LAUREADA

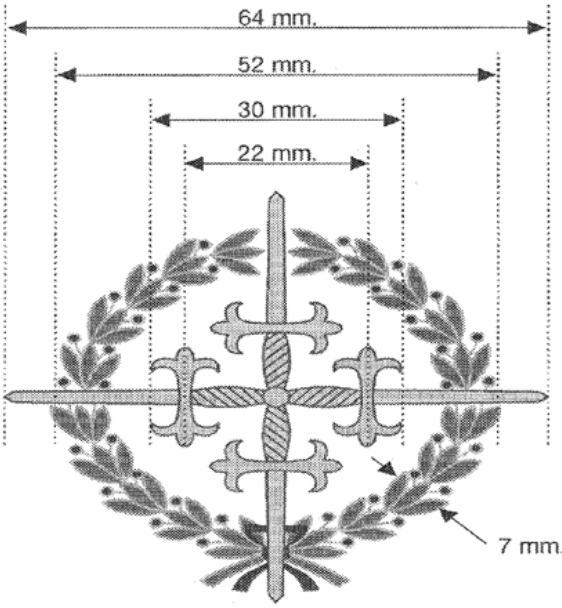

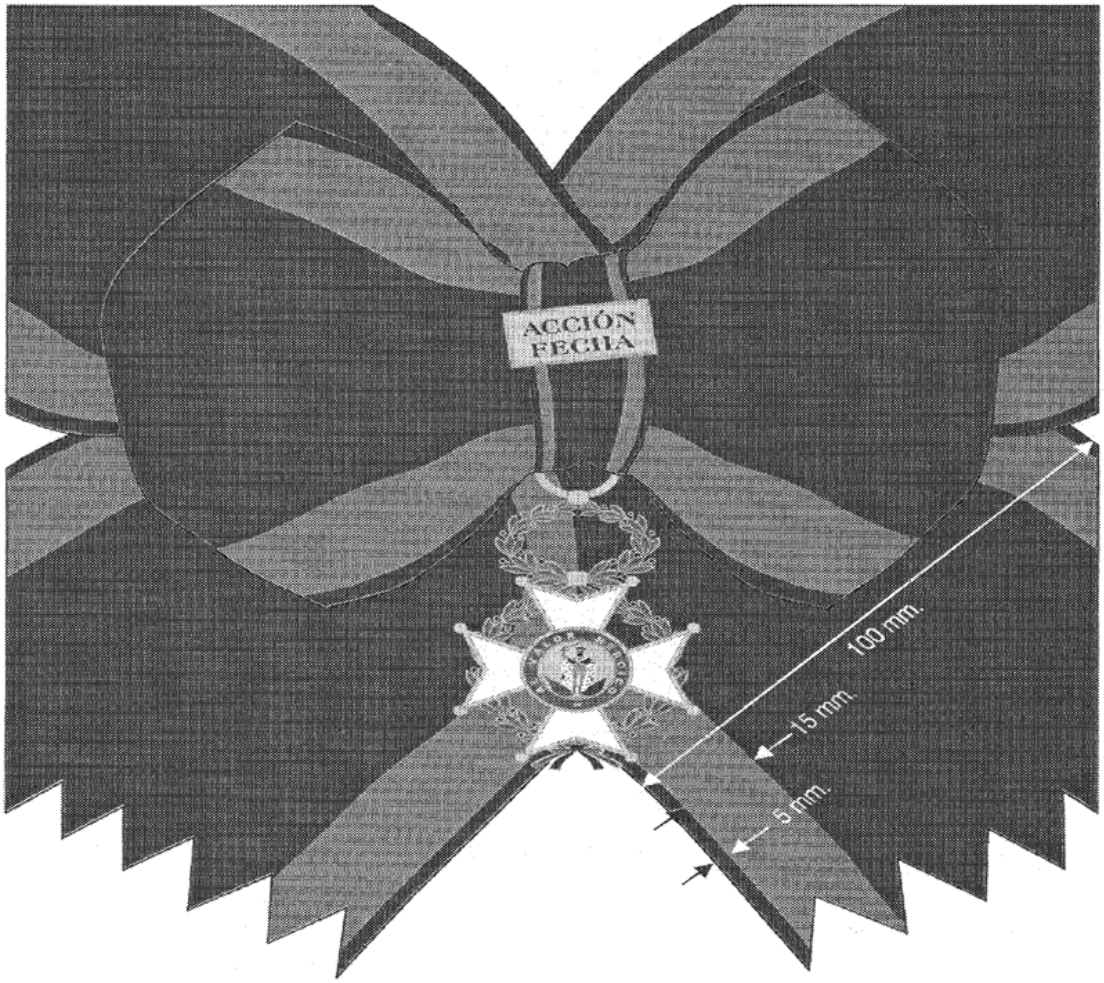

VENERA DE LA GRAN CRUZ LAUREADA

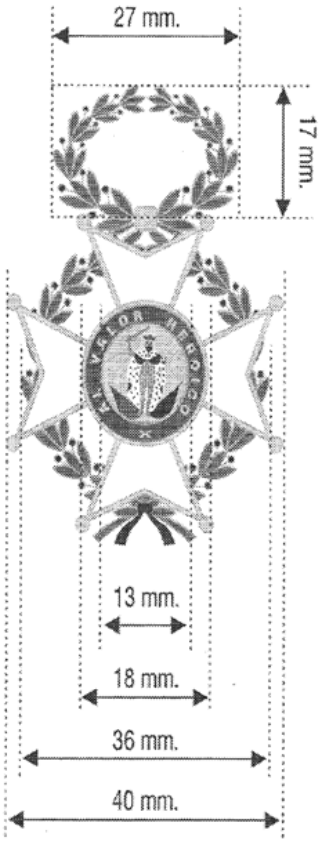

ANVERSO

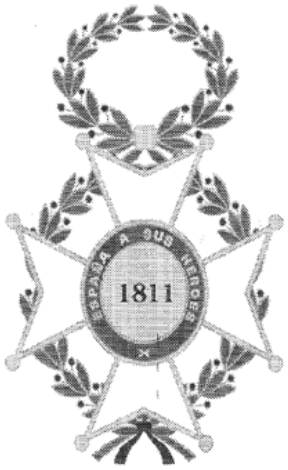

REVERSO

CRUZ LAUREADA

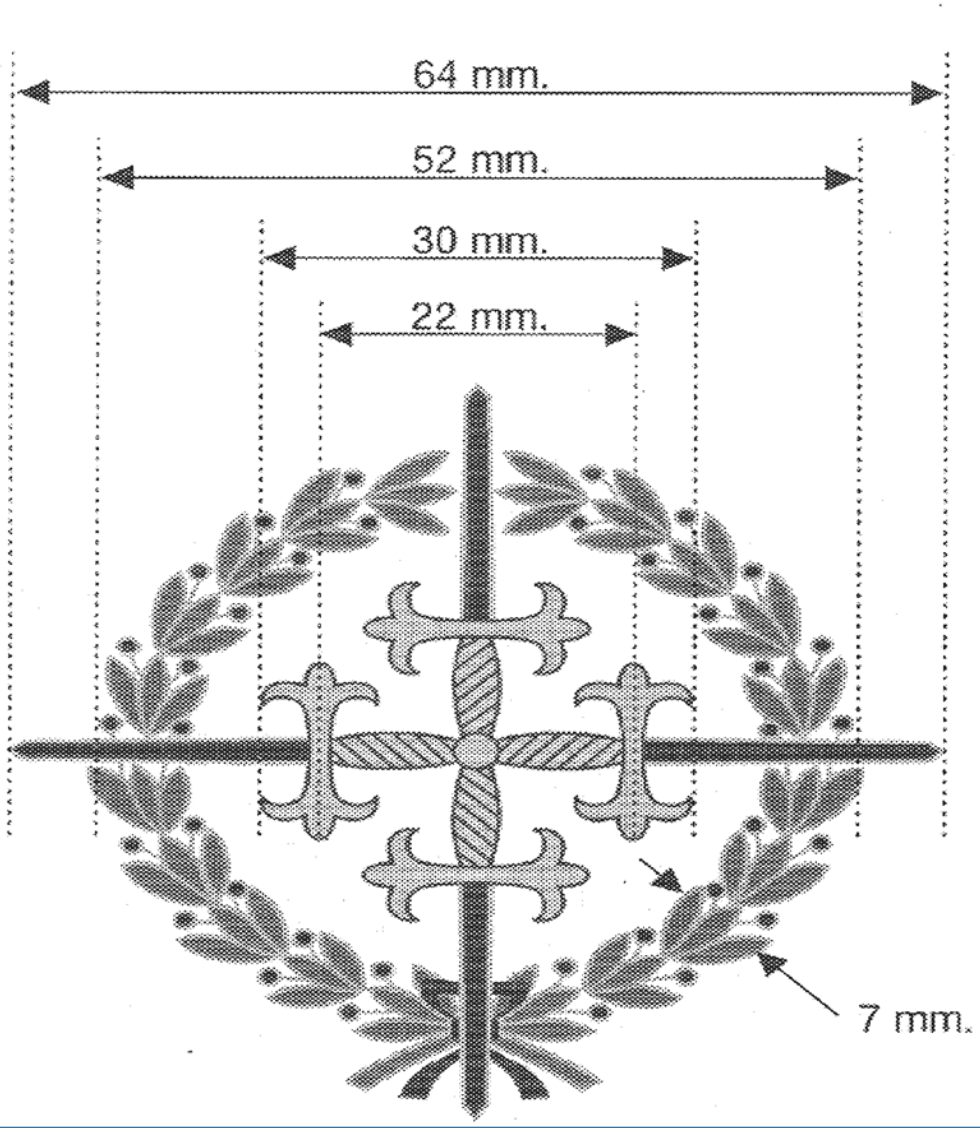

CORBATA DE LA LAUREADA COLECTIVA

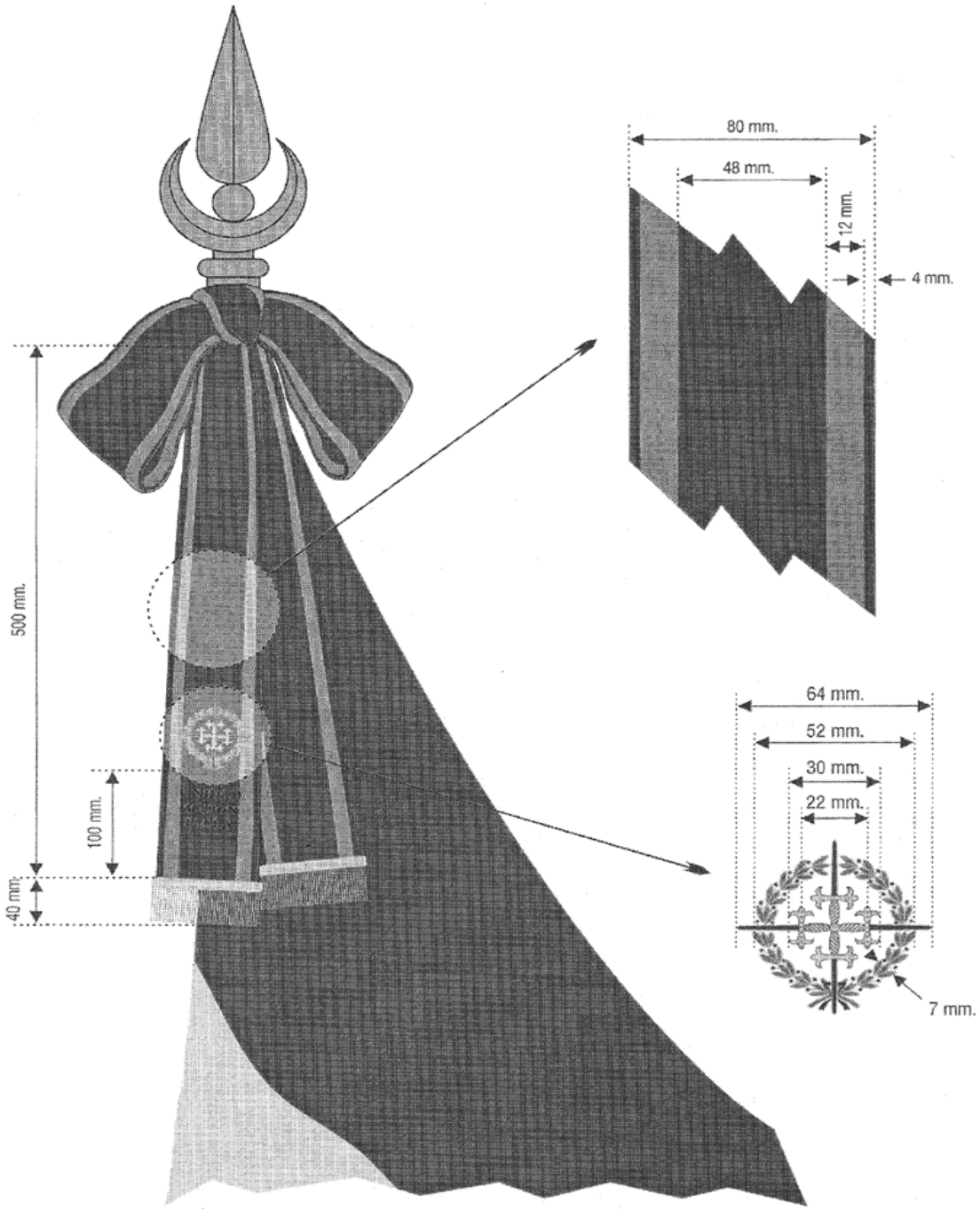

GUIÓN-ENSEÑA DE LA LAUREADA COLECTIVA

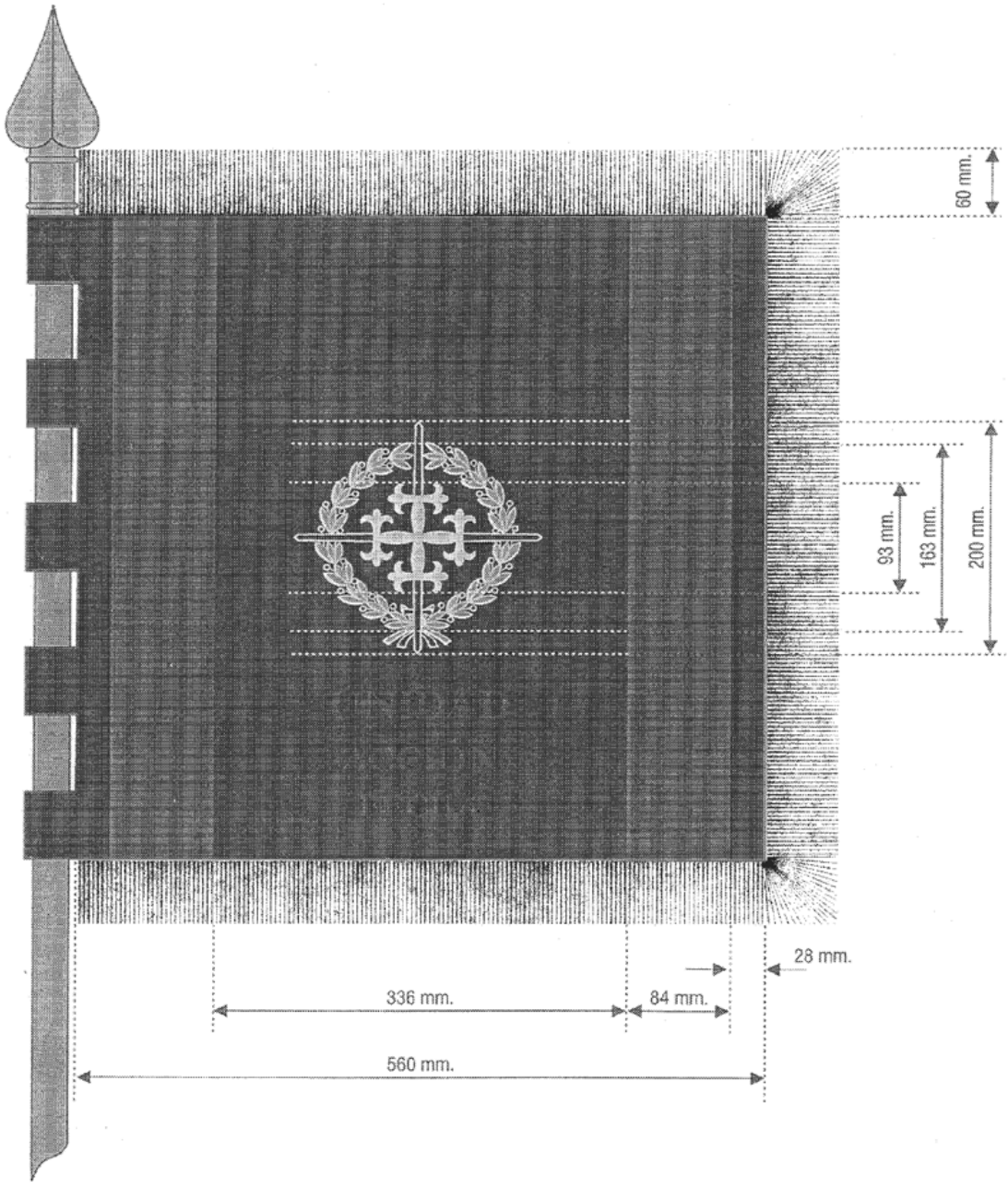

PLACA LAUREADA COLECTIVA



CORONA DE LA LAUREADA COLECTIVA



Ejército de Tierra



Armada



Ejército del Aire

MEDALLA MILITAR

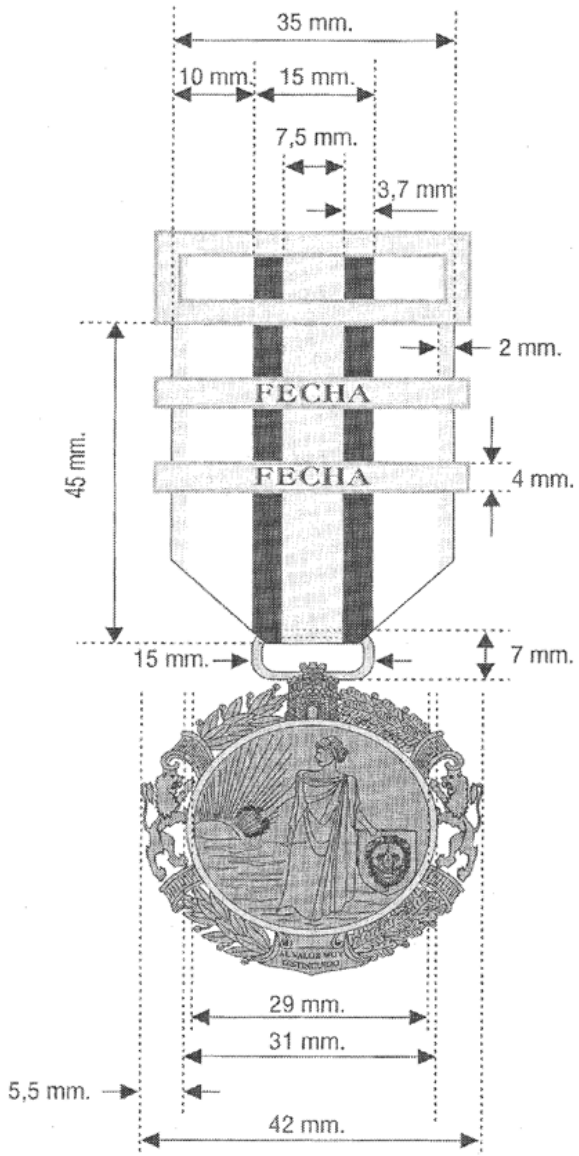

ANVERSO

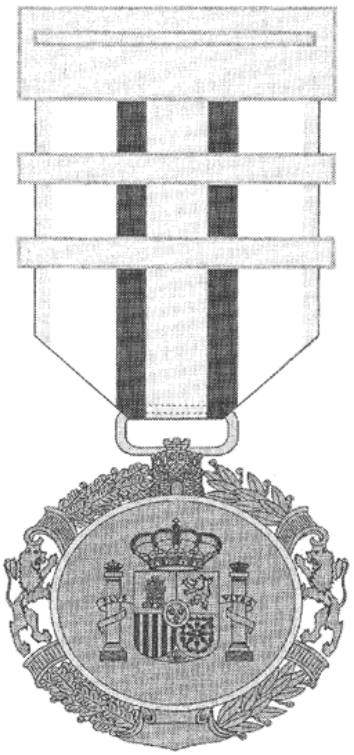

REVERSO

CORBATA DE LA MEDALLA MILITAR COLECTIVA

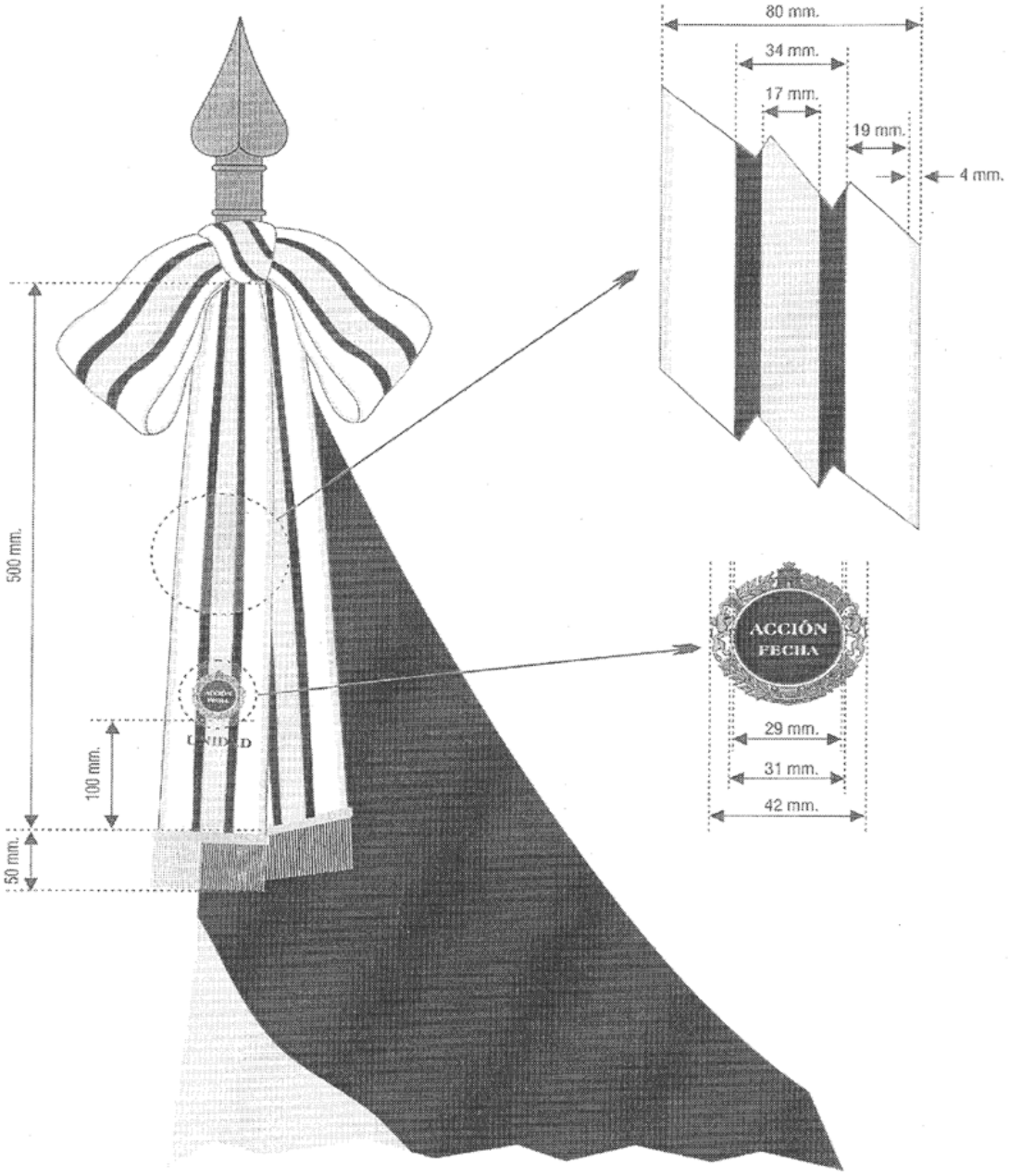

GUIÓN-ENSEÑA DE LA MEDALLA MILITAR COLECTIVA

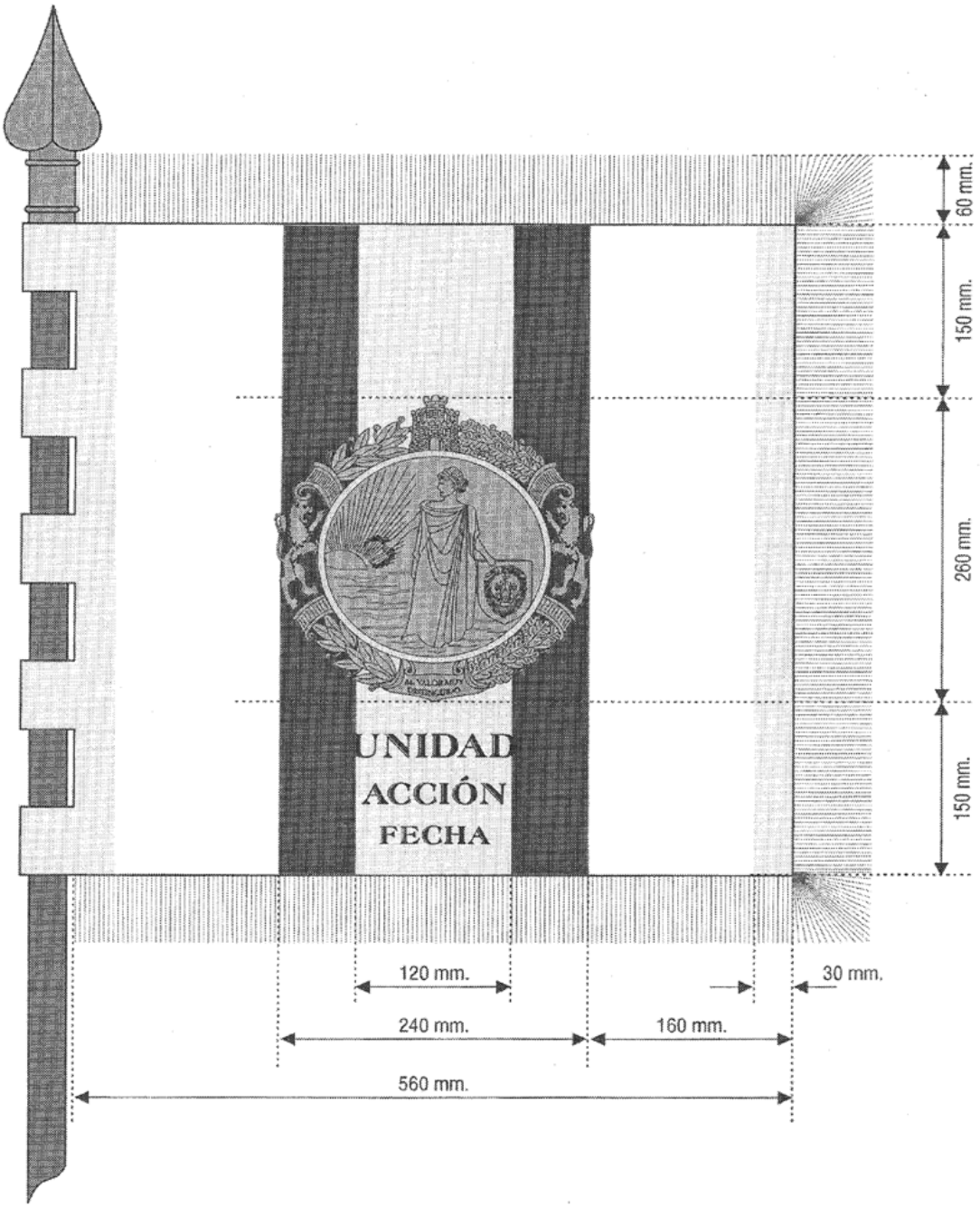

PLACA DE LA MEDALLA MILITAR COLECTIVA



ORLA DE LA MEDALLA MILITAR COLECTIVA

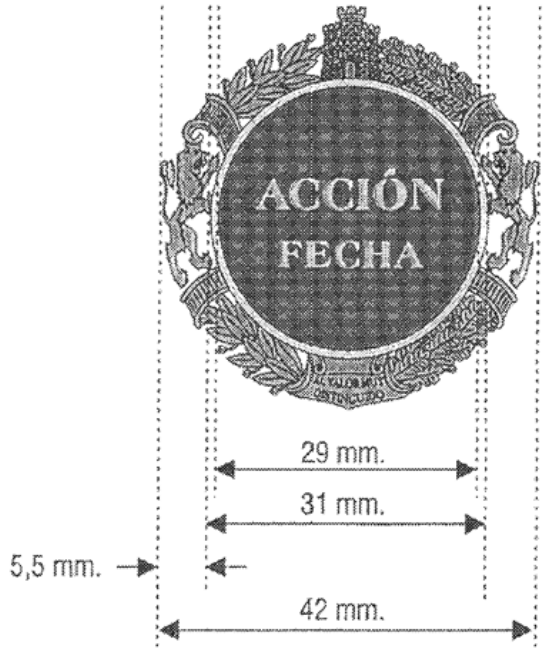

§ 94

Real Decreto 725/2020, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 211, de 5 de agosto de 2020
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2020-9133

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo fue instituida por Real Decreto de 28 de noviembre de 1814. A través de su dilatada historia se ha producido un proceso de adaptación de su Reglamento a la evolución social de las Fuerzas Armadas, conservando el espíritu que conforma la finalidad de la Orden.

El último cambio tuvo lugar tras la entrada en vigor del Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, el cual ha proporcionado una experiencia práctica importante y ha demostrado su utilidad; no obstante, desde que se aprobó ha continuado la promulgación de disposiciones que le afectan, por lo que es aconsejable una revisión de su texto para adecuarlo a ellas. Entre todas las anteriores destacan las siguientes: la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas; la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar; la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil; la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar; la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil y el Real Decreto 240/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia.

Asimismo, con la revisión del actual reglamento se cumple con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, cuando regula que: «Reglamentariamente se establecerán los hechos o servicios y las circunstancias que determinarán la concesión de las diferentes recompensas, así como los trámites y procedimientos».

Desde la entrada en vigor el 1 de enero de 2008 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, el apartado 5 de su artículo 109 ha generado controversia, ya que el concepto de «tener la condición de militar en suspenso» no determina cuáles son los derechos y deberes que en tal situación se restringen. Razón por la cual se han hecho interpretaciones diferentes, tanto por organismos oficiales como por los tribunales de justicia.

Aunque las situaciones administrativas en la que se tenga la condición de militar en suspenso no impiden el ingreso o el ascenso dentro de la Orden, sí se ha considerado que los tiempos transcurridos en dichas situaciones no sirven para perfeccionar los tiempos mínimos exigidos, ya sea para ingresar en la Orden o para ascender dentro de ella.

Como se ha indicado anteriormente, una de las características de los sucesivos reglamentos de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo ha sido la de adaptarse a la

evolución de las Fuerzas Armadas dentro de la sociedad de la que forman parte sus componentes. En este contexto hay que señalar que, si para conductas penalmente reprochables se contemplan circunstancias modificativas de la responsabilidad, e incluso el perdón, igualmente parece razonable que, en el ámbito del derecho premial en que nos encontramos, se pueda incluir un mecanismo que faculte a la Asamblea Permanente para que pueda valorar la variación de las circunstancias que motivaron, en su momento, la desestimación de una solicitud de ingreso o ascenso, cumpliendo siempre las condiciones indicadas en el Capítulo III del Reglamento que se propone.

Desde la aprobación del reglamento de 2000 se han implantado nuevos sistemas telemáticos de gestión que permiten el acceso a diversas bases de datos desde la Cancillería de la Orden, lo cual aconseja reducir el número de documentos exigibles para el ingreso o ascenso en aquella, agilizándose de esta manera la tramitación de los expedientes.

En cuanto a la presencia del Cuerpo de la Guardia Civil en la Orden, se suprime la individualización existente respecto al vocal de ese cuerpo en la Asamblea Permanente, lo cual da más flexibilidad a la hora de valorar la presencia de la Guardia Civil en dicha Asamblea. Todo ello sin variar el número total de vocales y garantizando la presencia de los Ejércitos, la Armada y del Cuerpo de la Guardia Civil en la Asamblea Permanente, al margen de los que resultan vocales por su condición de antiguos jefes de estado mayor o Jefe del Cuarto Militar de la Casa de S.M. el Rey.

En este sentido, se ha incrementado de cuatro a ocho los Caballeros o Damas del Cuerpo de la Guardia Civil que integran el Capítulo, dado el peso proporcional de dicho Instituto en la Orden, tanto respecto a las solicitudes de ingreso o ascenso, como a las plantillas de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.

En este ámbito del Derecho, el ingreso y ascenso en esta Real y Militar Orden son un premio a la observancia de una conducta intachable tras la valoración de la misma por parte de la Asamblea Permanente. Del mismo modo, parece razonable contemplar la posibilidad de que causen baja en la Orden aquellas personas que hayan dejado de observar dicha conducta, incluso teniendo la consideración de militar retirado. Se trata de evitar así que pudieran permanecer en la Orden personas cuyas conductas fueran contrarias a los valores en los que se fundamenta, o que tales conductas afectasen negativamente a la buena imagen de la misma.

En consecuencia, se ha incluido un artículo que regula el procedimiento para dichos supuestos, para causar baja en la Orden el personal con la consideración de militar retirado, así como para los militares de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil con la condición de militar o de guardia civil en suspenso.

En analogía con lo establecido en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, se incluye la consideración de comisión de servicio indemnizable la asistencia a las reuniones y actos de la Orden en aquellos supuestos en los que se den los requisitos previstos por la legislación vigente en materia de indemnizaciones por razón de servicio.

Durante su tramitación este real decreto fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y por el Consejo de la Guardia Civil, de acuerdo con lo contemplado en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 2020,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Mantenimiento de las cuantías de las pensiones reconocidas.*

Las pensiones reconocidas hasta el 1 de marzo de 1994 mantendrán su cuantía con carácter vitalicio.

Asimismo, los oficiales y suboficiales que, antes del 1 de marzo de 1994, hubieran reunido las condiciones para alcanzar las diferentes categorías de la Cruz, establecidas en el Real Decreto 38/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio y que fue derogado por el Real Decreto 223/1994, de 14 de febrero, mantendrán en su actual cuantía y con carácter vitalicio las pensiones reconocidas en el año 1989 para cada una de las categorías.

Disposición transitoria primera. *Régimen de los procedimientos ya iniciados.*

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente real decreto se regularán por las normas vigentes en el momento de la solicitud, y con arreglo a ellas se resolverán, salvo que lo establecido en el presente reglamento fuera más favorable para el interesado.

Disposición transitoria segunda. *Conservación de derechos consolidados.*

Los miembros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que hubieran pasado a retiro con anterioridad a la fecha de 1 de enero de 1990 no podrán acogerse a los derechos reconocidos en este reglamento, pero seguirán conservando, como integrantes de la Orden, los ya consolidados con anterioridad a la fecha en que se produjo dicho pase.

Disposición transitoria tercera. *Tramitación electrónica.*

Se establece un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto para la completa implantación del procedimiento de tramitación electrónica de las solicitudes, según lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento. Hasta ese momento podrá seguirse empleando la tramitación no electrónica, para lo que se aplicará, si fuese necesario, el Reglamento aprobado por Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Disposición final primera. *Habilitación reglamentaria.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Finalidad.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo tiene por finalidad recompensar y distinguir a los oficiales generales, oficiales y suboficiales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, por su constancia en el servicio y la intachable conducta, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. *Categorías.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo se integra por Caballeros y Damas, con las siguientes categorías:

a) Gran Cruz.
b) Placa.
c) Encomienda.
d) Cruz.

Artículo 3. *Concesión.*

1. La Gran Cruz se concederá mediante real decreto, acordado en Consejo de Ministros.
2. La Placa, Encomienda y Cruz se concederán mediante orden de la persona titular del Ministerio de Defensa.

CAPÍTULO II

Organización, dignatarios y órganos rectores y administrativos

Artículo 4. *Soberano de la Orden.*

1. Su Majestad el Rey es el Soberano de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.
2. Presidirá su Capítulo.
3. Expedirá las Reales Cédulas de las diferentes categorías de la Orden.
4. Su insignia es el Collar de Soberano.

Artículo 5. *Órganos rectores y administrativos.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo se rige por los siguientes órganos:

a) Capítulo.
b) Asamblea Permanente.
c) Cancillería.

Artículo 6. *Capítulo.*

1. El Capítulo, órgano superior de gobierno de la Orden, presidido por su Majestad el Rey, como Soberano, y en su ausencia por el Gran Canciller, se reunirá cada dos años en sesión ordinaria y, con carácter extraordinario, siempre que el Soberano lo disponga.

2. El Capítulo lo integran, además de los miembros de la Asamblea Permanente, cincuenta y dos Caballeros o Damas de los que veinte pertenecen al Ejército de Tierra, diez a la Armada, diez al Ejército del Aire, cuatro a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y ocho al Cuerpo de la Guardia Civil, correspondiendo trece capitulares a cada una de las categorías de Gran Cruz, Placa, Encomienda y Cruz.

El Gran Canciller solicitará oportunamente, de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa respecto de los Cuerpos Comunes, de los Jefes de Estados Mayores del Ejército de

Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como de la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, la designación de los capitulares correspondientes.

3. Podrán formar parte del Capítulo las autoridades militares que, pertenecientes a la Orden, sean invitadas por el Soberano, así como por el Gran Canciller.

Asimismo, podrán asistir a las sesiones de carácter extraordinario, como invitados, aquellas personalidades que estime conveniente el Soberano.

4. El Capítulo conocerá de los asuntos que le sean sometidos por iniciativa del Soberano, o bien a propuesta de la Asamblea Permanente y adoptará sus acuerdos por mayoría simple, en votación secreta.

Los asuntos deberán ser sometidos al Capítulo con todos los antecedentes, datos e informes que los ilustren adecuadamente.

En las votaciones tomarán parte todos los Caballeros y Damas capitulares cuando se trate de asuntos relacionados con la categoría de Cruz; los de categoría de Encomienda, Placa y Gran Cruz cuando se refieran a Encomienda; los de Placa y Gran Cruz para los relativos a Placa y únicamente los de Gran Cruz cuando el asunto afecte a esta categoría.

5. Cuando el Soberano no presida el Capítulo, el Gran Canciller le dará cuenta del resultado de las votaciones realizadas, con expresión del parecer de la Asamblea Permanente y, en su caso, del resto de Caballeros y Damas capitulares asistentes.

6. Todos los componentes del Capítulo ostentarán la Medalla Pectoral correspondiente, en el desarrollo de los actos capitulares.

Artículo 7. *Asamblea Permanente.*

1. La Asamblea Permanente de la Orden se constituye por:

El Gran Canciller, que la presidirá, el Censor, que actuará de Secretario, y los siguientes vocales:

a) Los oficiales generales que, perteneciendo a la Orden, hayan ejercido el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Defensa, Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, Jefe de Estado Mayor de la Armada, Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire o Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey.

Podrán permanecer como miembros de la Asamblea Permanente durante un período máximo de seis años, a partir de la fecha de su nombramiento, siempre que sigan perteneciendo a la Orden, en cuyo caso retrasarán su pase a la situación de retiro hasta el momento de su cese.

b) Siete oficiales generales en situación de reserva y en posesión de la Gran Cruz, tres de ellos, al menos, con el empleo de Teniente General o Almirante, General de División o Vicealmirante y uno del Cuerpo Jurídico Militar que ejerce, además, la función de Asesor del Capítulo y de la Asamblea Permanente. Siempre deberán estar representados el Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire y el Cuerpo de la Guardia Civil.

El nombramiento y cese de los vocales se hará por orden ministerial, oído el Gran Canciller respecto de los señalados en el párrafo b).

El vocal de mayor empleo y antigüedad sustituirá al Gran Canciller en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Cuando el Soberano de la Orden asista a alguna sesión de la Asamblea Permanente la presidirá.

2. Son funciones de la Asamblea Permanente:

a) Emitir informe en los casos que lo requiera el Soberano, la persona titular del Ministerio de Defensa, o el Gran Canciller.

b) Actuar como órgano asesor de la persona titular del Ministerio de Defensa y emitir informe, cuando ésta lo solicite, en el proceso de elaboración de disposiciones de carácter general que puedan incidir en el establecimiento o modificación de recompensas militares, o de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

c) Apreciar la conducta intachable, a efectos de ingreso, ascenso o permanencia en la Orden.

d) Proponer las resoluciones a los expedientes sobre ingreso, ascenso y baja en la Orden, una vez oído el Censor.

e) Velar por el cumplimiento de este reglamento.

3. Las deliberaciones de la Asamblea Permanente serán de carácter reservado y todos sus componentes tendrán voz y voto, y deberán observar la confidencialidad y reserva de la información que contenga la documentación de los interesados.

4. La Asamblea Permanente conservará y custodiará el Estandarte, que estará presente en los actos solemnes de la Orden y sus componentes ostentarán en ellos la Medalla Pectoral.

5. La Asamblea Permanente actuará también como Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando, según previene el Reglamento de esta Orden.

Artículo 8. *Cancillería.*

1. La Cancillería, constituida por la Comisión Ejecutiva y la Unidad Administrativa, llevará a cabo la gestión y tramitación de todos los asuntos de la Orden, así como los de la Real y Militar Orden de San Fernando.

2. La Comisión Ejecutiva, presidida por el Censor de la Orden, se compone de un número suficiente de Caballeros o Damas, con la categoría de Placa, uno de ellos con empleo de Suboficial Mayor. Depende orgánica y funcionalmente del Gran Canciller.

3. Los componentes de la Comisión Ejecutiva serán designados por Orden de la persona titular del Ministerio de Defensa, a propuesta del Gran Canciller.

4. Son funciones de la Comisión Ejecutiva la gestión de cuantos asuntos, relacionados con las Reales y Militares Órdenes de San Hermenegildo y San Fernando, le sean encomendados y la organización, coordinación y supervisión de los actos capitulares y celebraciones solemnes de ambas órdenes y asistir al Capítulo en el desarrollo de sus funciones.

5. La Unidad Administrativa preparará, bajo la dirección del Censor, los asuntos que hayan de conocer las Asambleas de las dos Reales y Militares Órdenes.

Depende orgánica y funcionalmente del Gran Canciller y administrativamente de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

Las vacantes de esta Unidad Administrativa serán publicadas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» a petición del Gran Canciller.

Los registros y archivos de las dos Reales y Militares Órdenes estarán a cargo de dicha Unidad Administrativa.

6. La Unidad Administrativa encuadra a la Secretaría del Gran Canciller con un suboficial, Caballero o Dama, con la categoría de Placa, que depende orgánica y funcionalmente del Gran Canciller.

Artículo 9. *Gran Canciller.*

1. El Gran Canciller de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, representante de la suprema dignidad del Soberano, será un General de Ejército, Almirante General o General del Aire, en situación de reserva, en posesión de la Gran Cruz de la Orden, nombrado mediante Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Defensa. Podrá permanecer en su cargo durante un período máximo de seis años, a partir de la fecha de su nombramiento como vocal de la Asamblea Permanente, siempre que siga perteneciendo a la Orden.

2. Le corresponde:

a) Presidir el Capítulo en ausencia del Soberano de la Orden.

b) Presidir la Asamblea Permanente, salvo que la presida el Soberano de la Orden de acuerdo a lo previsto en el artículo 7.1.

c) Consultar con el Soberano de la Orden los asuntos trascendentes, presentándole las propuestas y acuerdos adoptados por el Capítulo o, en su caso, la Asamblea Permanente.

d) Trasladar a la persona titular del Ministerio de Defensa las propuestas adoptadas sobre concesión o denegación de las distintas categorías de la Orden o de baja en la misma, para su resolución y posterior publicación del real decreto u orden correspondiente.

e) Presidir la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando.

3. Su insignia es el Collar de Gran Canciller, que ostentará en las solemnidades de la Orden. También podrá ostentarlo en otras ocasiones cuando acuda en representación de la Orden.

Artículo 10. *Censor.*

1. El Censor de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, principal informador de la Asamblea Permanente con carácter preceptivo, será un General de Brigada o Contralmirante en situación de reserva, perteneciente al Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire o al Cuerpo de la Guardia Civil, en posesión de la Gran Cruz de la Orden, nombrado por la persona titular del Ministerio de Defensa, previo informe del Gran Canciller.

2. Le corresponde:

a) Informar a la Asamblea Permanente sobre todos los expedientes que se instruyan para ingreso, ascenso o baja en la Orden, así como los que se tramiten por incidencias relacionadas con ella.

b) Ejercer el cargo de Secretario del Capítulo y de la Asamblea Permanente.

c) Presidir la Comisión Ejecutiva.

d) Dirigir la actividad de la Unidad Administrativa en relación con los asuntos que afecten a la Orden.

Artículo 11. *Dietas y pasaportes.*

La asistencia a las reuniones y actos de los distintos órganos de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo tendrá el carácter de comisión de servicio indemnizable en aquellos supuestos en los que se den los requisitos previstos por la legislación vigente en materia de indemnizaciones por razón de servicio.

CAPÍTULO III

Régimen de la Orden

Artículo 12. *Condiciones generales.*

1. Para ingresar o ascender en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo son requisitos indispensables:

a) Ser oficial general, oficial o suboficial de los distintos cuerpos y escalas que integran las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de la Guardia Civil.

b) Tener cumplidos los tiempos de servicio que se indican en el artículo siguiente.

c) Haber observado una conducta intachable a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

d) No tener, en la fecha de solicitud, delitos o faltas y las penas o sanciones correspondientes, sin cancelar en su documentación personal.

2. La cancelación de las notas desfavorables estampadas en el historial militar, historial profesional o expediente personal no asegura el derecho de los interesados al ingreso o ascenso en la Orden, ya que, aún anulada su inscripción, la Asamblea Permanente puede apreciar, a la vista de los antecedentes que sirvieron de base a las anotaciones, que, por la naturaleza de los hechos que las originaron, por su reiteración o por otras circunstancias, no se corresponden con una conducta intachable.

A estos efectos, la Asamblea Permanente de la Orden podrá solicitar, de los órganos de personal donde radiquen las documentaciones, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, la certificación de los antecedentes que sirvieron de base a las notas canceladas y de las calificaciones periódicas, informes personales y observaciones de los mandos, en su caso. Igualmente podrá comprobar la información y los datos facilitados por el solicitante.

La Orden podrá dirigirse a los Juzgados y Tribunales que considere conveniente, así como a las unidades, centros u organismos de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, u órganos de la Administración Civil del Estado que estime apropiado, con el fin de comprobar la información suministrada por el interesado o ampliarla, con salvaguardia, en todo caso, de las normas en materia de protección de datos personales.

3. No tendrán acceso a la Orden quienes no ostenten alguno de los empleos de las distintas categorías de oficiales generales, oficiales y suboficiales, aunque tengan concedida asimilación, consideración o empleo honorífico en ellas, a excepción de aquellos ascensos honoríficos concedidos por el Consejo de Ministros en virtud del artículo 24.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, y del artículo 20.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, en el caso de que la incapacidad permanente para el servicio se haya producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

Artículo 13. *Tiempos para ingreso o ascensos.*

1. Podrán ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, como Caballeros o Damas Cruz, los oficiales generales, oficiales y suboficiales que lleven veinte años de servicio.

2. La categoría de Caballero o Dama Comendador podrá obtenerse, por ascenso del Caballero o Dama Cruz, cuando se cuenten cinco años de servicios ostentando esta categoría.

3. La categoría de Caballero o Dama Placa podrá obtenerse, por ascenso del Caballero o Dama Comendador, cuando se cuenten cinco años de servicio ostentando esta categoría.

4. La categoría de Caballero o Dama Gran Cruz podrá obtenerse, por ascenso del Caballero o Dama Placa, cuando se cuenten, al menos, tres años de servicio ostentando esta categoría y se posea el empleo de Oficial General.

5. El cómputo de los plazos anteriormente señalados para el ingreso y ascenso a cada categoría se efectuará aplicando los aumentos y descuentos que procedan, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 14. *Validación de tiempos.*

1. Para el ingreso o ascenso en la Orden se considerará el tiempo permanecido en las situaciones administrativas según lo establecido en los apartados 2 y 3 siguientes. Asimismo se computará el tiempo transcurrido en la situación de reserva del militar profesional, pero no el de reserva del servicio militar anterior a la consideración de militar profesional.

2. Los tiempos que deben ser computados, tras descontarse el tiempo transcurrido en las situaciones de suspensión de funciones y de suspensión de empleo, serán los siguientes:

a) Tiempo de servicio en cualquiera de las situaciones administrativas en las que no se tenga la condición de militar o de guardia civil en suspenso. Para el personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia, le será de aplicación lo dispuesto en el punto 4 de la Disposición final cuarta del Real Decreto 240/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia.

b) Tiempo de servicio como militar de reemplazo.

c) Tiempo de servicio como militar profesional de tropa o marinería o como miembro de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.

d) Tiempo de servicio como militar de complemento o equivalente.

e) Tiempo que proceda por permanencia como alumno en los centros docentes militares de formación para militares de carrera.

f) Tiempo de servicio que proceda como participante en operaciones militares para la defensa de España o para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Este último tiempo de servicio será computado con el aumento que, para cada caso, determine la persona titular del Ministerio de Defensa, a propuesta del Jefe de Estado Mayor de la Defensa.

3. Los años y meses para cómputo de tiempos serán los naturales, expresándose en días los que excedan de estos. Para la composición de meses, por suma de días, se contará un mes cada treinta días y un año por cada doce meses.

Para determinar los días que hayan de computarse cuando la situación que dé lugar al hecho se exprese entre dos fechas, se contarán ambas.

Artículo 15. *Ingreso del Heredero o la Heredera de la Corona.*

El Heredero o la Heredera de la Corona podrá ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, con la categoría de Gran Cruz, por disposición del Soberano.

Artículo 16. *Solicitudes de ingreso o ascenso.*

1. El procedimiento de ingreso o ascenso en la Orden, salvo lo dispuesto en el artículo 15, se iniciará a solicitud del interesado dirigida al Soberano. La solicitud, que será cursada a través del Gran Canciller, incluirá la declaración sobre sus antecedentes penales y disciplinarios, así como la autorización para su comprobación.

2. Las solicitudes se elevarán por conducto reglamentario a través de los medios electrónicos disponibles en el Ministerio de Defensa y en la Dirección General de la Guardia Civil.

3. El personal que mantuviera en su historial militar, historial profesional o expediente personal alguna nota desfavorable no podrá solicitar el ingreso o ascenso en la Orden hasta que haya sido cancelada.

4. Tampoco podrá solicitar el ingreso o ascenso quien se encuentre sometido a procedimiento penal o disciplinario. Si al finalizar el procedimiento no hubiera condena o sanción se podrá solicitar de nuevo el ingreso o ascenso en la Orden, asignándose como fecha de antigüedad la del cumplimiento de las condiciones.

5. No podrán solicitar el ingreso o ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo aquellos que hubieran cesado en la relación de servicios profesionales antes de cumplir las condiciones exigibles para cada categoría que marca el presente reglamento.

6. Aquellas personas a las que les haya sido desestimado su ingreso o ascenso en la Orden mediante resolución firme podrán solicitar de nuevo el ingreso o ascenso, siempre que acrediten la variación de las circunstancias que fundamentaron dicha resolución, las cuales serán valoradas por la Asamblea Permanente, con las condiciones siguientes:

a) Que hayan transcurrido los tiempos previstos en el artículo 13 de este Reglamento desde la fecha de imposición de la última sanción penal o disciplinaria que se haya tenido en consideración para la desestimación de la solicitud de ingreso o ascenso.

b) Que desde la fecha citada haya mantenido la intachable conducta exigida para el ingreso o ascenso en la Orden.

c) Que la Asamblea Permanente apruebe el ingreso o ascenso, por una mayoría simple.

Artículo 17. *Procedimiento.*

1. Las solicitudes de ingreso o ascenso se tramitarán por los jefes de unidad, centro u organismo, a través del órgano de personal donde radique su documentación.

Dichas solicitudes serán acreditadas por el órgano de personal, u órganos depositarios de los historiales militares, historiales profesionales o expedientes personales, con la siguiente documentación:

a) Hoja resumen de servicios o expediente personal, emitido por el jefe de unidad, centro u organismo correspondiente, en el que figurará el tiempo de servicios efectivos, los aumentos y las deducciones de tiempos que no sean computables a efectos de la Orden.

Cuando se trate de ascensos en la Orden, solo se rellenarán los datos correspondientes al período de tiempo transcurrido entre la última concesión y la que se solicita.

b) Certificación del órgano de personal correspondiente, cuando en los informes personales de calificación del solicitante tenga dos o más informes personales de calificación anuales consecutivos negativos en la calificación global o en los conceptos de disciplina o prestigio.

2. Una vez cumplidos los plazos y condiciones reglamentarias para el ingreso o ascenso en la Orden, los interesados podrán presentar sus solicitudes. Si lo hacen dentro del plazo de seis meses, se les asignará como fecha de antigüedad la del cumplimiento de las condiciones.

Si las solicitudes de ingreso o ascenso se presentasen con posterioridad al referido plazo de seis meses se les asignará, como fecha de antigüedad, la de entrada de la solicitud en el

registro del órgano competente para su tramitación, salvo que la demora se justifique como no imputable al peticionario.

3. A la vista de la documentación aportada y oído el Censor, la Asamblea Permanente formulará la propuesta pertinente, que el Gran Canciller trasladará a la persona titular del Ministerio de Defensa para su resolución y, en su caso, publicación del real decreto u orden ministerial correspondiente.

La persona titular del Ministerio de Defensa podrá devolver las propuestas presentadas expresando su desacuerdo, para su reconsideración por la Asamblea Permanente.

Las resoluciones que se adopten serán motivadas y se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo notificarse de acuerdo con lo establecido en la misma ley.

Los procedimientos de ingreso o ascenso en la Orden se resolverán en el plazo de seis meses, distribuidos de la siguiente forma:

a) Dos meses, para que el órgano de personal documente la solicitud y remita el expediente a la Asamblea Permanente.

b) Tres meses, para que la Asamblea Permanente haga su propuesta y el Gran Canciller la traslade a la persona titular del Ministerio de Defensa.

c) Un mes, para que se publique la resolución, mediante real decreto u orden ministerial, en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Si en el plazo de los seis meses establecido no se hubiera notificado la decisión, la solicitud se considerará desestimada, quedando expedita la vía contencioso-administrativa, conforme a lo regulado en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

Todas las notificaciones de los procedimientos contemplados en este reglamento serán válidamente realizadas en el destino del interesado, si lo tuviera, o, en su caso, en el domicilio que este haya designado expresamente ante la Cancillería, Delegación o Subdelegación de Defensa correspondiente y, en su defecto, en el último domicilio conocido por la Administración Militar. Si no fuera posible su localización, la notificación será publicada en el boletín oficial que corresponda.

4. El fallecimiento del interesado no impedirá la continuación del procedimiento, hasta su resolución.

Artículo 18. *Recursos.*

Las resoluciones del Consejo de Ministros y de la persona titular del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra las mismas, con carácter potestativo, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Artículo 19. *Real Cédula.*

Concedida la recompensa se expedirá la Real Cédula que lo acredite y se anotará en la documentación personal del interesado.

Los derechos y obligaciones de la recompensa obtenida se entienden concedidos por la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», o en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», en su caso.

CAPÍTULO IV

Derechos

Artículo 20. *Uso y empleo de las condecoraciones.*

1. Todos los Caballeros y Damas pertenecientes a la Orden podrán ostentar sobre el uniforme las condecoraciones de la misma que tengan concedidas y los correspondientes pasadores, de acuerdo con las normas reglamentarias de uniformidad.

2. En los actos solemnes de la Orden, los Caballeros y Damas que tomen parte en ellos ostentarán únicamente la condecoración de mayor categoría de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que tengan concedida, las condecoraciones a las que tenga derecho

según el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando y la insignia de la Orden que, en su caso, corresponda a cada uno.

Artículo 21. *Imposición.*

Cuando los interesados estén en situación de servicio activo u ocupando destinos asignados a la de reserva, las condecoraciones serán impuestas con solemnidad, con ocasión de que la unidad a la que pertenece el condecorado forme con armas, o en la forma y lugar que determine el Jefe o Director, cuando pertenezca a centros u organismos.

En los demás casos, la entrega de la Real Cédula equivaldrá a la imposición citada en el párrafo anterior.

Artículo 22. *Derechos económicos.*

Las diferentes categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que se establecen en este Reglamento, no llevarán consigo la percepción de pensión alguna.

CAPÍTULO V

Inhabilitación

Artículo 23. *Impedimentos.*

1. No podrán ingresar, ascender, ni permanecer en la Orden:

a) Los condenados a pena principal o accesoria de pérdida de empleo, suspensión de empleo, inhabilitación absoluta para mando de buque de guerra o aeronave militar, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo superior a tres años.

b) Los sancionados disciplinariamente con separación del servicio o suspensión de empleo.

c) Los que a juicio motivado de la Asamblea Permanente, aun teniendo canceladas las notas desfavorables en su historial militar, historial profesional o expediente personal, atendidos los antecedentes que sirvieron a las notas canceladas y los informes personales de calificación y la documentación aportada, y a la vista de la naturaleza de los hechos que los originaron, su repetición u otras circunstancias, no pueda considerarse que hayan observado una conducta intachable, de acuerdo con lo establecido en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

2. No podrán ingresar ni ascender en la Orden los condenados por cualquier delito o falta, o sancionados por cualquier tipo de falta disciplinaria, mientras no hayan sido canceladas las correspondientes notas desfavorables.

3. Asimismo, no podrán ingresar o ascender y causarán baja en la Orden, cuando la Asamblea Permanente así lo estime, aquellos que tengan dos o más informes personales de calificación anuales consecutivos negativos en la calificación global o en los conceptos de disciplina o prestigio.

4. No podrán ingresar, ascender ni permanecer en la Orden quienes en su solicitud omitan o falseen datos de especial relevancia para la decisión de la Asamblea Permanente.

5. No podrán ingresar en la Orden los que hayan causado baja en ella, tras la instrucción del expediente previsto en el artículo siguiente.

6. A los efectos considerados en este artículo, los órganos de personal donde radique la documentación del personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil comunicarán a la Asamblea Permanente las penas y sanciones que sean impuestas y den lugar a anotaciones en su historial militar, historial profesional o expediente personal, así como las cancelaciones de notas desfavorables según la normativa penal y disciplinaria vigente. Para el personal de las Fuerzas Armadas dicha comunicación quedará cumplimentada con la anotación en los datos correspondientes del Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF).

Artículo 24. *Resolución de baja en la Orden.*

1. La resolución de baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de alguno de sus miembros requerirá la instrucción del correspondiente expediente que se iniciará de oficio, se resolverá en el plazo de seis meses y se tramitará de arreglo a lo contemplado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El instructor del procedimiento, que deberá ser de empleo superior o más antiguo que el expedientado y con preferencia del mismo Ejército, Cuerpo Común o Cuerpo de la Guardia Civil, será nombrado por el Gran Canciller. Asimismo, se designará un secretario que le asista. Ambos deberán pertenecer a la Orden.

Para ello, el Gran Canciller los designará de entre el personal que de él dependa o solicitará de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, para los Cuerpos Comunes, o del Jefe de Estado Mayor del Ejército a que pertenece el expedientado o, en su caso, de la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, la propuesta de los Caballeros o Damas de la Orden que considere adecuados para el cargo de instructor y secretario.

3. A la vista del resultado del expediente instruido, la Asamblea Permanente propondrá la baja o la permanencia en la Orden del interesado.

En caso de que se proponga la baja en la Orden, el Gran Canciller trasladará la propuesta a la persona titular del Ministerio de Defensa para su aprobación.

4. La resolución de la baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de los Caballeros o Damas Gran Cruz será adoptada por real decreto acordado en Consejo de Ministros.

5. La resolución de baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de los Caballeros o Damas pertenecientes a las restantes categorías será adoptada mediante orden ministerial.

Artículo 25. *Baja de personal retirado, o con la condición de militar en suspenso.*

Con carácter extraordinario, causará baja en la Orden el personal con la consideración de militar retirado o de guardia civil retirado que hubiera protagonizado actos o conductas que supongan un descrédito para él mismo y para la Orden, por socavar y poner en entredicho los valores y virtudes que deben adornar a cuantos pertenecen a la misma.

La utilización de tal facultad extraordinaria requerirá que el afectado haya sido condenado por hechos delictivos en virtud de sentencia firme y que fueran susceptibles de ser considerados gravemente atentatorios a los valores de conducta ejemplar y prestigio personal que propugna la Orden.

El expediente será instruido conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de este reglamento, previo acuerdo de la Asamblea Permanente para la apertura del mismo.

El mismo procedimiento se aplicará para los militares y guardias civiles con dicha condición en suspenso, de acuerdo con la normativa vigente. En todo caso será indispensable la práctica del trámite de audiencia al interesado.

Artículo 26. *Efectos de la exclusión.*

La baja como miembro de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo producirá la pérdida de todas las prerrogativas inherentes a la recompensa.

CAPÍTULO VI

Escudos, Estandarte, condecoraciones e insignias

Artículo 27. *Escudo.*

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo, como «Orden Militar», tiene la potestad de utilización de escudos representativos de los diversos estamentos de la misma.

1. Escudo de la Orden.

Escudo de contorno circular. En campo de azur, efigie de San Hermenegildo montado en caballo galopando a la siniestra con una palma en la mano diestra, todo de oro, terrazado de

lo mismo. Bordura de esmalte blanco con la leyenda en oro: Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Este escudo llevará como adornos exteriores dos ramas de laurel de sinople, frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules timbrado de Corona Real.

2. Escudo de Soberano.

Su Majestad el Rey, como Soberano de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, utilizará sus armas personales rodeadas del Collar de Soberano de la Orden.

3. Escudo de Gran Canciller.

El Gran Canciller utilizará el Escudo de la Orden con adornos exteriores rodeado por el Collar de Gran Canciller.

Artículo 28. *El Estandarte.*

1. El Estandarte de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, tendrá las siguientes características:

Estará formado por dos telas de damasco de seda blanca, para anverso y reverso, en un cuadrado de 60 cm de lado. El paño llevará una orla de color carmesí de dos centímetros de anchura y desde el ángulo superior de la vaina al ángulo inferior del pendiente, banda de la Gran Cruz en sus colores de diez centímetros de anchura. En el centro del paño, Escudo de la Orden con adornos exteriores. Flocadura de oro de cinco centímetros.

La cimera llevará grabada la Cruz de San Hermenegildo con Corona Real en sus colores. El asta será de bambú con intermedios y regatón grabados y esmaltados estilo Toledo.

La altura del asta con cimera será de dos metros cuarenta centímetros.

2. El Estandarte se conservará y custodiará por la Asamblea Permanente y estará presente en los actos solemnes de la Orden.

3. El Estandarte será portado por un Caballero o Dama Gran Cruz y escoltado por tres Caballeros o Damas Placa.

Artículo 29. *Condecoraciones.*

Las condecoraciones que refrendan las distintas categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo tendrán las siguientes características:

1. La Cruz estará constituida por el Escudo de la Orden, sin adornos exteriores, de diez milímetros de radio, en el que la bordura es de color azul más oscuro y con la inscripción en oro: «Premio a la Constancia Militar»; al reverso, en campo de oro, inscripción grabada en oro: «F. VII» y bordura de azur.

Acolada al Escudo una Cruz de cuatro brazos de esmalte blanco fileteados de oro, siendo la distancia entre los extremos de los brazos de catorce milímetros. El brazo superior irá sumado de Corona Real de oro de quince milímetros. El total de la Cruz, con inclusión de la anilla, será de sesenta milímetros.

La cinta de la que se ha de llevar pendiente en el lado izquierdo del pecho, será de treinta milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de color carmesí y las otras dos blancas con filetes de dos milímetros carmesíes, formando aguas y su longitud será también de treinta milímetros, sin incluir el pasador.

2. La Encomienda será una Cruz, similar a la anteriormente descrita, en la que el escudo de la Orden es de siete milímetros de radio y tiene la bordura en esmalte blanco, con la misma inscripción que la Cruz, y rodeando el todo dos ramas de laurel de sinople frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules.

Se llevará pendiente del cuello con una cinta de treinta milímetros de ancho, de longitud adecuada para que se coloque sobre el nudo de la corbata, de análogos colores a los descritos para la cinta de la Cruz.

3. La Placa tendrá el mismo Escudo que la Encomienda, con adornos exteriores excepto la Corona Real. Irá acolado a una Cruz de oro con escamas abrillantadas de la misma tonalidad en sus brazos, y entre estos llevará cinco ráfagas unidas en plata; cada brazo

tendrá dos puntas rematadas por pequeños globos en oro. La distancia entre puntas opuestas será de setenta milímetros.

4. La Gran Cruz consistirá en una Placa similar a la anteriormente descrita, cargada con una Corona Real en el brazo superior de la Cruz, apoyada sobre las dos ramas de laurel, descritas en la Encomienda.

Se complementará asimismo con una banda de seda de diez centímetros de ancho, de la misma clase y colores asignados para la cinta de la Cruz, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, uniéndose sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la Cruz sujeta con otro lazo de la cinta correspondiente a esta condecoración.

Artículo 30. *Pasadores.*

El pasador es la representación de la condecoración correspondiente. Está constituido por la cinta de la medalla montada sobre un armazón metálico de forma y dimensiones establecidas en las normas reglamentarias de uniformidad, siendo idéntico para todas las categorías.

Al objeto de distinguirlas llevarán incorporados los siguientes distintivos:

a) Gran Cruz: Corona Real.
b) Placa: Santo Patrón a caballo, en oro.
c) Encomienda: dos palmas cruzadas, en oro.

Artículo 31. *Insignias.*

1. Collar del Soberano. Corresponde a su Majestad el Rey.

El Collar está compuesto por doce escudos cuartelados. Primero de Castilla, segundo de León, tercero de Aragón, cuarto de Navarra, entado en punta Granada y escusón sobre el todo de Borbón-Anjou, timbrados de Corona Real, unidos por trece eslabones rectangulares en campo de azur, «figura en ocho» en oro y bordura de gules.

En la parte central, pendiente el Escudo de la Orden, sobre cartela de esmalte blanco fileteada de oro, sembrada de tallos vegetales en oro formando ondas y volutas. La bordura lleva la inscripción en oro: «Premio a la Constancia Militar», rodeado el conjunto de dos ramas de laurel unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules. El todo timbrado de Corona Real. Al reverso, en esmalte blanco, inscripción grabada en oro: «F. VII» y bordura de azur.

2. Collar de Gran Canciller. Corresponde su uso durante el desempeño del cargo, al General de Ejército, Almirante General o General del Aire nombrado para el mismo.

El Collar consta de ocho Escudos de la Orden rodeados de dos ramas de laurel unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules, en los que la bordura llevará la inscripción en oro: «Premio a la Constancia Militar», unidos por ocho eslabones rectangulares, que llevan sobre un campo de azur, una «figura en ocho» de oro y bordura de gules.

Como pieza central lleva el emblema interejércitos, todo de oro y pendiente de él, el Escudo de la Orden sobre cartela de esmalte blanco fileteada de oro, sembrada de tallos vegetales en oro formando ondas y volutas. La bordura lleva la inscripción en oro: «Premio a la Constancia Militar», rodeado el conjunto de dos ramas de laurel unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules. La cartela cargada con Corona Real. Al reverso, en esmalte blanco, inscripción grabada en oro: «F. VII» y bordura de azur.

3. Medallas pectorales. Acreditan a los Caballeros o Damas que integran distintos estamentos en la Orden. Corresponde su uso a los miembros del Capítulo, de la Asamblea Permanente y de la Comisión Ejecutiva.

Esta medalla consta del Escudo de la Orden, sobre cartela, en la que la bordura lleva la inscripción: «Premio a la Constancia Militar», rodeado el conjunto de dos ramas de laurel unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules y el todo timbrado de Corona Real, que será de oro en la de los Caballeros Capitulares, pendiente al cuello de un cordón, sujeto por una anilla con un pasador y, sobre el mismo, emblema interejércitos en sus esmaltes.

La cartela será de oro sembrada de tallos vegetales en oro formando ondas y volutas, su bordura será también de oro, para los Caballeros Capitulares y de esmalte blanco perfilada en oro para los Caballeros miembros de la Asamblea Permanente y los de la Comisión Ejecutiva.

El cordón será de oro para los miembros de la Asamblea Permanente, de plata para el resto de los Caballeros Capitulares y corinto para los miembros de la Comisión Ejecutiva.

ANEXO

En las figuras de este anexo, están representados escudos, Estandarte, condecoraciones, pasadores e insignias de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

ESCUDO DE LA ORDEN



ESCUDO DEL SOBERANO
SM DON FELIPE VI



ESCUDO DE GRAN CANCILLER



ESTANDARTE

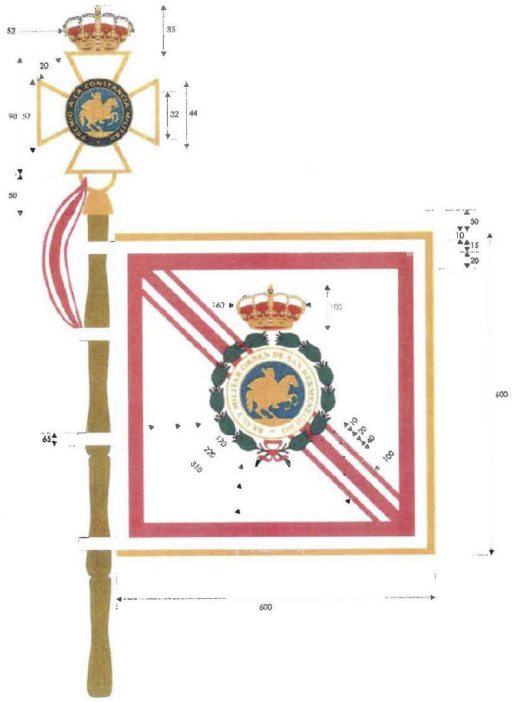

CRUZ

ANVERSO

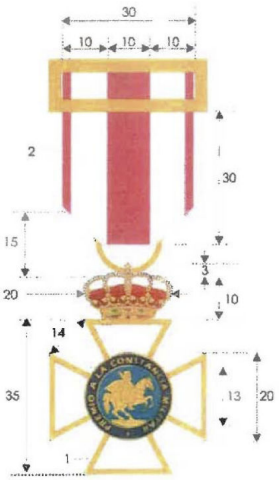

REVERSO

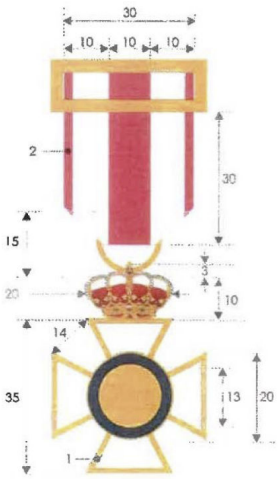

ENCOMIENDA

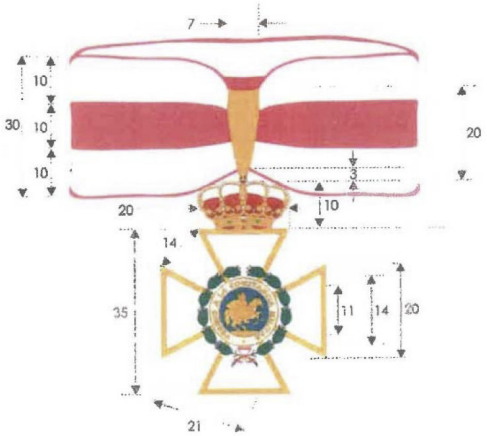

PLACA

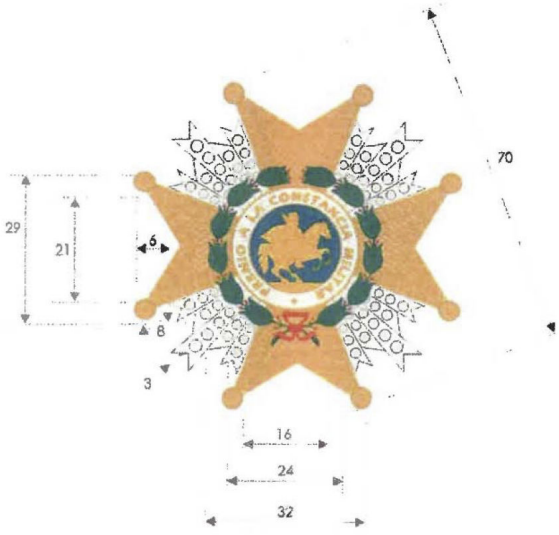

GRAN CRUZ

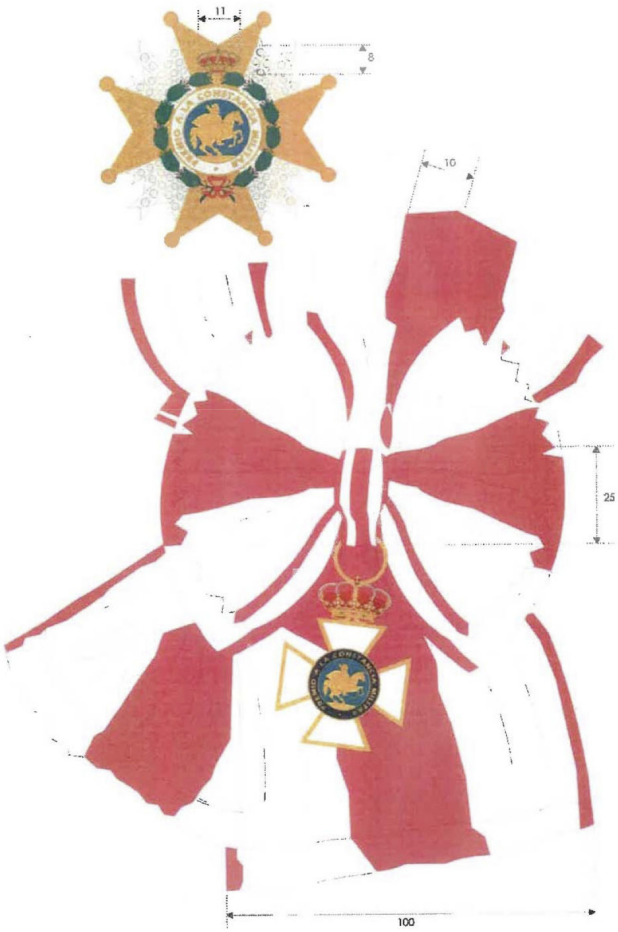

REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

PASADORES DE LAS CONDECORACIONES QUE REFRENDAN LAS DISTINTAS CATEGORIAS



ORDEN DE PASADORES



GRAN CRUZ



PLACA



ENCOMIENDA



CRUZ

Medidas según normas de uniformidad.

COLLAR DE SOBERANO

Collar de 1,020 mm. de largo

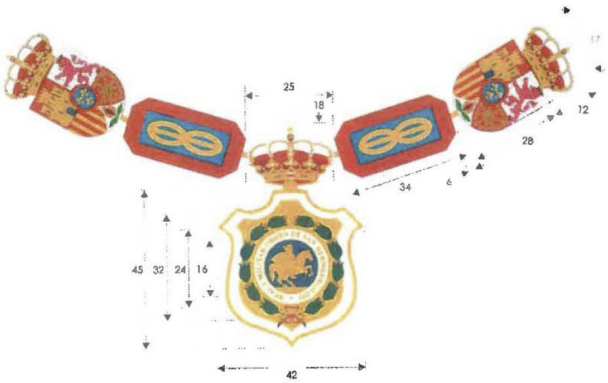

Reverso



COLLAR DE GRAN CANCILLER

Collar de 1.100 mm. de largo

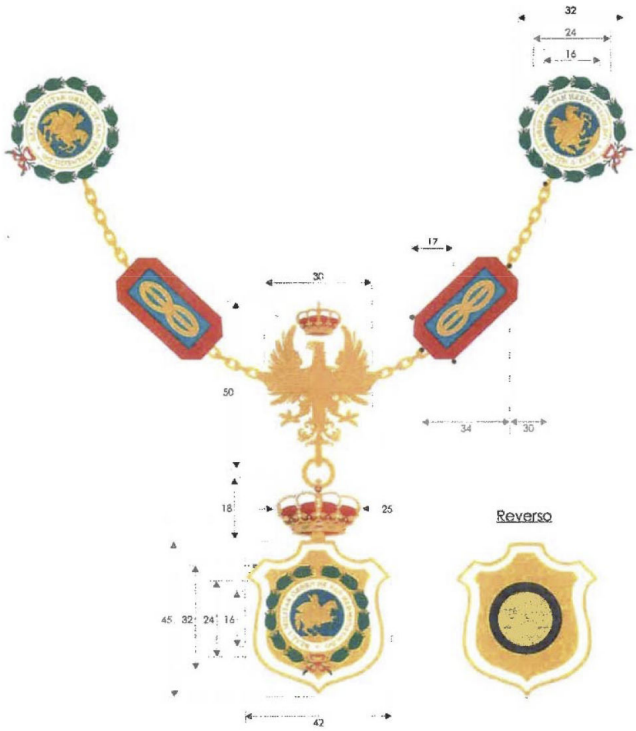

MEDALLAS PECTORALES

Cordón de 760 mm. de largo

Miembros de la Asamblea
Cordón Oro

Caballeros y Damas
Capitulares
Cordón Plata

Comisión Ejecutiva
Cordón Corinto



REFERENCIAS "PANTONE" PARA NORMALIZACION DEL COLOR DE LOS ESMALTES

PALETA DE COLOR "PANTONE" MATCHING SYSTEM

CARMESI		PANTONE 225 CV
AZUL MAS OSCURO		PANTONE 282 CV
AZUR		PANTONE 300 CV
SINOPLE		PANTONE 335 CV
GULES		PANTONE Red 032 CV
CORINTO		PANTONE 1805 CV
ORO		(AMARILLO A EFECTOS DE DIBUJADO)
ORO		(ESCAMAS DE LAS PLACAS)
PLATA		(GRIS A EFECTOS DE DIBUJADO)

§ 95

Orden DEF/961/2021, de 6 de septiembre, por la que se establece el procedimiento y la documentación necesaria para la tramitación de solicitudes de ingreso o ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, según lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real Decreto 725/2020, de 4 de agosto

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 221, de 15 de septiembre de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-14975

La promulgación del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo aprobado por el Real Decreto 725/2020, de 4 de agosto, supone la necesidad de dictar una orden ministerial por la que se establezcan los modelos de solicitud de ingreso o ascenso en la citada Real y Militar Orden (en adelante, Orden) y de la restante documentación a que se refiere el Reglamento, así como unas normas de desarrollo.

La implantación de sistemas de gestión de personal a los que se permite el acceso telemático desde la Cancillería de la Orden hace posible la reducción del número de documentos exigibles a los solicitantes, lo que permite agilizar la tramitación de los expedientes.

Las condiciones especiales en cuanto a la gestión del personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia, que impiden el acceso telemático a sus datos, obligan a establecer unos documentos específicos que han de ser cumplimentados para hacer posible la tramitación de sus expedientes, en las mismas condiciones que los del personal de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.

También se hace necesario adaptar los documentos y procesos a la normativa vigente sobre los informes personales de calificación y sobre protección de datos de carácter personal.

Durante su tramitación se ha dado conocimiento de esta orden a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y Deberes de los Miembros de las Fuerzas Armadas. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la citada ley orgánica, ha tenido conocimiento y ha sido oído el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, esta orden ministerial ha sido sometida para conocimiento y oído del Consejo de la Guardia Civil.

Esta orden ministerial se adecua a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad,

seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y ha sido sometido al trámite de consulta pública, prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como al trámite de información pública.

En su virtud, de acuerdo con la facultad contenida en la disposición final primera del Real Decreto 725/2020, de 4 de agosto, dispongo:

Artículo 1. *Modelo de solicitud.*

Se aprueba el modelo que figura en el anexo I como el documento al que se refiere el artículo 16.1 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real Decreto 725/2020, de 4 de agosto, relativo a la solicitud y declaración responsable de la persona interesada en el ingreso o ascenso en la Real y Militar Orden (en adelante, Orden) sobre sus antecedentes penales y disciplinarios.

Artículo 2. *Modelo de certificación de antecedentes.*

Se aprueba el modelo que figura en el anexo II como el documento relativo a la información referida en el artículo 16.3 del Reglamento, en relación a la información sobre notas desfavorables y a la cancelación de las mismas, que será de aplicación al personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia.

Artículo 3. *Modelo de conformidad de datos del expediente personal.*

Se aprueba el modelo que figura en el anexo III-A relativo a la conformidad de datos personales existentes en la hoja de servicios, al que se refiere el párrafo a) del artículo 17.1 del Reglamento.

Artículo 4. *Modelo de certificación de tiempo de servicios.*

Se aprueba el modelo que figura como anexo III-B relativo al cómputo de tiempo de servicios efectivos, al que se refiere el párrafo a) del artículo 17.1 del Reglamento, que será de aplicación al personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia.

Artículo 5. *Modelo de certificación de informes personales de calificación.*

Se aprueban los modelos que figuran como anexo IV-A y anexo IV-B relativos a la certificación de los informes personales de calificación, al que se refiere el párrafo b) del artículo 17.1 del Reglamento, de aplicación el primero de ellos para el personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y el segundo para el personal perteneciente a la Guardia Civil.

Artículo 6. *Tramitación.*

Las solicitudes de ingreso o ascenso en la Orden serán tramitadas por conducto reglamentario, haciendo uso de los medios electrónicos del Ministerio de Defensa y de la Dirección General de la Guardia Civil para el intercambio de correspondencia oficial.

Artículo 7. *Asignación de la antigüedad.*

A los efectos de determinar la antigüedad que pudiera corresponder en el ingreso o ascenso en la Orden, según lo establecido en el artículo 17.2 del Reglamento, la instancia de solicitud deberá contar con el sello del registro de entrada del órgano competente para su tramitación. En ausencia del mencionado sello de registro se tomará como fecha de solicitud la de entrada de la misma en la Cancillería de la Orden.

Artículo 8. *Comprobación de tiempo de servicio.*

Los solicitantes de ingreso o ascenso en la Orden, previamente a la tramitación de la solicitud, deberán comprobar que los tiempos de servicio que figuran en la correspondiente base de datos de personal se ajustan a los realmente desempeñados, pues los mismos han

de servir a la Cancillería de la Orden para realizar la validación de tiempos que establece el artículo 14 del Reglamento.

Artículo 9. *Publicidad.*

Los modelos de documentos descritos en esta orden ministerial figurarán en la página web de las Reales y Militares Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, en internet y en la intranet corporativa del Ministerio de Defensa y en la de la Guardia Civil, desde donde podrán ser descargados para su cumplimentación y posterior tramitación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden ministerial 80/2001, de 20 de abril, por la que se normalizan los modelos de solicitud de ingreso o ascenso y de la restante documentación a que se refiere el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Modelo de solicitud

Sello de entrada.

Señor

Don/doña ..... con DNI ....., (empleo, cuerpo, destino o situación), conforme a lo dispuesto en los artículos 16.1 y 17.2 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

EXPONE

Que en la actualidad no se encuentra sujeto a procedimiento judicial o disciplinario alguno y que carece de antecedentes penales sin cancelar.

Que, a los efectos de comprobación de los requisitos exigidos en el artículo 16 del Reglamento de la Orden, autoriza a la Unidad Administrativa de las Reales y Militares Órdenes a obtener de los órganos competentes los antecedentes penales y disciplinarios sobre su persona, así como cualquier otra información relativa al cumplimiento de las condiciones necesarias para el ingreso o ascenso durante la tramitación de la presente solicitud, y en cualquier otro momento posterior sobre las circunstancias constitutivas de impedimento para la permanencia, en tanto pertenezca a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, la que podrá actuar en funciones de inspección según lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015.

Que cumpliendo los plazos y demás condiciones exigidas por dicho reglamento para poder optar a la categoría de Caballero/Dama (cruz, encomienda, placa o gran cruz) de la referida Orden y comprometiéndose a mantener el cumplimiento de las condiciones exigidas durante el tiempo de permanencia en la misma, a V.M.

SOLICITA tenga a bien concederle la expresada recompensa.

....., a ..... de ..... de 20 .....

A SU MAJESTAD EL REY, SOBERANO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO.

Los datos personales facilitados serán incorporados a un tratamiento denominado «Gestión Ingreso/Ascenso en la RMO de San Hermenegildo» cuya finalidad será el registro y gestión de los integrantes de la Orden.

La entidad responsable del tratamiento de los datos es la Subdirección General de Planificación y Costes de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa, ubicada en paseo de la Castellana 109, Madrid.

El tratamiento de los datos se lleva a cabo en base al artículo 6, apartados 1.c), el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, y 1.e), el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, del RGPD. No se cederán datos a terceros salvo obligación legal.

Podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad de los datos a través de la sede electrónica del Ministerio de Defensa en el siguiente enlace https://sede.defensa.gob.es/acceda/contacto; o de manera presencial en el mismo centro o en cualquier oficina de registro oficial.

Puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en la siguiente dirección: http://www.defensa.gob.es/comun/politica-de-privacidad.html.

ANEXO II

Modelo de certificación de antecedentes penales y disciplinarios

Para personal estatutario del CNI

Don/doña ..... (Cargo), responsable de la custodia de la documentación personal correspondiente al (Empleo, Cuerpo) don/doña ....., DNI: .....

CERTIFICA que en la documentación personal correspondiente a la persona reseñada, obrante en el Centro Nacional de Inteligencia, constan los siguientes datos:

1. Antecedentes penales y disciplinarios:

Se indicarán los antecedentes existentes detallando la fecha de imposición de la condena o sanción y la duración de la misma.
En otro caso se pondrá «Sin contenido».

2. Cancelación de las notas desfavorables:

Se indicará la fecha de cancelación de cada una de las notas desfavorables que se hayan reseñado en el apartado anterior.
En otro caso se pondrá «Sin contenido».

Y para que conste, a efectos de documentar la solicitud de (ingreso o ascenso) en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, según lo que previene el artículo 16.3 del Reglamento de la Orden, expido el presente en ....., a ..... de ..... de dos mil .....

Los datos personales facilitados serán incorporados a un tratamiento denominado «Gestión Ingreso/Ascenso en la RMO de San Hermenegildo» cuya finalidad será el registro y gestión de los integrantes de la Orden.

La entidad responsable del tratamiento de los datos es la Subdirección General de Planificación y Costes de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa, ubicada en paseo de la Castellana 109, Madrid.

El tratamiento de los datos se lleva a cabo en base al artículo 6, apartados 1.c), el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, y 1.e), el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, del RGPD. No se cederán datos a terceros salvo obligación legal.

Podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad de los datos a través de la sede electrónica del Ministerio de Defensa en el siguiente enlace https://sede.defensa.gob.es/acceda/contacto; o de manera presencial en el mismo centro o en cualquier oficina de registro oficial.

Puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en la siguiente dirección: http://www.defensa.gob.es/comun/politica-de-privacidad.html.

ANEXO III-A

Modelo de conformidad de datos del expediente personal

Don/doña ....., con DNI ....., (empleo, cuerpo, destino o situación), conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

DECLARA:

Que es conocedor/a de los datos que obran sobre su persona en el Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF) / Nuevo Entorno de Recursos Humanos (NERHU) (según proceda para FAS o GC) y los considera veraces y ajustados para acreditar sus situaciones administrativas y vicisitudes profesionales, en orden a determinar el tiempo de servicio correspondiente a su solicitud de ingreso/ascenso.

....., a..... de..... de 20 ….

Comprobado y conforme, tramítese:

El/la (empleo), (Jefe de unidad, centro u organismo .....)

Fdo.: .....

Los datos personales facilitados serán incorporados a un tratamiento denominado «Gestión Ingreso/Ascenso en la RMO de San Hermenegildo» cuya finalidad será el registro y gestión de los integrantes de la Orden.

La entidad responsable del tratamiento de los datos es la Subdirección General de Planificación y Costes de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa, ubicada en paseo de la Castellana 109, Madrid.

El tratamiento de los datos se lleva a cabo en base al artículo 6, apartados 1.c), el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, y 1.e), el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, del RGPD. No se cederán datos a terceros salvo obligación legal.

Podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad de los datos a través de la sede electrónica del Ministerio de Defensa en el siguiente enlace https://sede.defensa.gob.es/acceda/contacto; o de manera presencial en el mismo centro o en cualquier oficina de registro oficial.

Puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en la siguiente dirección: http://www.defensa.gob.es/comun/politica-de-privacidad.html.

ANEXO III-B

Modelo de certificación de tiempo de servicios

Para personal estatutario del CNI

Don/doña ..... (Cargo), responsable de la custodia de la documentación personal correspondiente al (empleo, cuerpo) don/doña ....., DNI: .....

CERTIFICA que en la documentación personal correspondiente a la persona reseñada, obrante en el Centro Nacional de Inteligencia, constan los siguientes datos:

Tiempos de servicio como estatutario del CNI:

Conceptos	Tiempo efectivo		
	Años	Meses	Días
Tiempo permanecido en servicio activo.			
Tiempo permanecido en expectativa de destino.			
Tiempo permanecido en excedencia por violencia de género.			
Tiempo permanecido en reserva.			
Total de tiempo permanecido a efectos de la RMOSH.			

Y para que conste, a efectos de documentar la solicitud de (ingreso o ascenso) en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, según lo que previene el artículo 17.1 del

Reglamento de la Orden, expido el presente en ....., a ..... de ..... de dos mil .....

Los datos personales facilitados serán incorporados a un tratamiento denominado «Gestión Ingreso/Ascenso en la RMO de San Hermenegildo» cuya finalidad será el registro y gestión de los integrantes de la Orden.

La entidad responsable del tratamiento de los datos es la Subdirección General de Planificación y Costes de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa, ubicada en paseo de la Castellana 109, Madrid.

El tratamiento de los datos se lleva a cabo en base al artículo 6, apartados 1.c), el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, y 1.e), el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, del RGPD. No se cederán datos a terceros salvo obligación legal.

Podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad de los datos a través de la sede electrónica del Ministerio de Defensa en el siguiente enlace https://sede.defensa.gob.es/acceda/contacto; o de manera presencial en el mismo centro o en cualquier oficina de registro oficial.

Puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en la siguiente dirección: http://www.defensa.gob.es/comun/politica-de-privacidad.html.

ANEXO IV-A

Modelo de certificación de informes personales de calificación

Para personal de las Fuerzas Armadas

Don/doña ..... (empleo, cuerpo, destino), responsable de la custodia de la colección de informes personales de calificación correspondientes al (Empleo) don/doña ....., DNI .....

CERTIFICA que en los informes personales de calificación correspondientes a la persona reseñada, constan los siguientes datos:

Disciplina:

Cuando existan dos o más calificaciones consecutivas con valoración inferior a «4» (IPEC,s entre 1994 y 2010), se indicarán los años correspondientes.
A partir de año 2011 no se califica el concepto disciplina.
En otro caso se pondrá «Sin contenido».

Prestigio:

Cuando existan dos o más calificaciones consecutivas con valoración «nulo o negativo» (IPEC,s entre 1994 y 2010), se indicarán los años correspondientes.
Cuando existan dos o más calificaciones consecutivas con valoración «E» (IPEC,s a partir de 2011), se indicarán los años correspondientes.
En otro caso se pondrá «Sin contenido».

Calificación global:

Cuando existan dos o más calificaciones consecutivas con calificación global inferior a «4» (IPEC,s entre 1994 y 2010), se indicarán los años correspondientes.
Cuando existan dos o más calificaciones consecutivas con calificación global «negativa» (IPEC,s a partir de 2011), se indicarán los años correspondientes.
En otro caso se pondrá «Sin contenido».

Y para que conste, a efectos de documentar la solicitud de (ingreso o ascenso) en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, según lo que previene el artículo 17 del Reglamento de la Orden, expido el presente en ....., a ..... de ..... de dos mil .....

Los datos personales facilitados serán incorporados a un tratamiento denominado «Gestión Ingreso/Ascenso en la RMO de San Hermenegildo» cuya finalidad será el registro y gestión de los integrantes de la Orden.

La entidad responsable del tratamiento de los datos es la Subdirección General de Planificación y Costes de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa, ubicada en paseo de la Castellana 109, Madrid.

El tratamiento de los datos se lleva a cabo en base al artículo 6, apartados 1.c), el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, y 1.e), el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, del RGPD. No se cederán datos a terceros salvo obligación legal.

Podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad de los datos a través de la sede electrónica del Ministerio de Defensa en el siguiente enlace https://sede.defensa.gob.es/acceda/contacto; o de manera presencial en el mismo centro o en cualquier oficina de registro oficial.

Puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en la siguiente dirección: http://www.defensa.gob.es/comun/politica-de-privacidad.html.

ANEXO IV-B

Modelo de certificación de informes personales de calificación

Para personal de la Guardia Civil

Don/doña ....., (empleo, cuerpo, destino), responsable de la custodia de la colección de informes personales de calificación correspondientes al (Empleo) don/doña ....., DNI .....

CERTIFICA que en los informes personales de calificación correspondientes a la persona reseñada, constan los siguientes datos:

Disciplina:

Cuando existan dos o más calificaciones consecutivas con valoración inferior a «4» (IPECGUCI,s entre 1997 y 2014), se indicarán los años correspondientes.

Cuando existan dos o más calificaciones consecutivas con valoración inferior a «5» (IPECGUCI,s a partir de 2015), se indicarán los años correspondientes.

En otro caso se pondrá «Sin contenido».

Prestigio:

Cuando existan dos o más calificaciones consecutivas con valoración «nulo o negativo» (IPECGUCI,s entre 1997 y 2014), se indicarán los años correspondientes.

Cuando existan dos o más calificaciones consecutivas con valoración inferior a «5» en la media (IPECGUCI,s a partir de 2015), se indicarán los años correspondientes.

En otro caso se pondrá «Sin contenido».

Calificación global:

Cuando existan dos o más calificaciones consecutivas con calificación global inferior a «4» (IPECGUCI,s entre 1997 y 2014), se indicarán los años correspondientes.

Cuando existan dos o más calificaciones consecutivas con calificación global inferior a «5» (IPECGUCI,s a partir de 2015), se indicarán los años correspondientes.

En otro caso se pondrá «Sin contenido».

Y para que conste, a efectos de documentar la solicitud de (ingreso o ascenso) en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, según lo que previene el artículo 17 del Reglamento de la Orden, expido el presente en ....., a ..... de ..... de dos mil .....

El tratamiento de los datos se lleva a cabo en base al artículo 6, apartados 1.c), el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, y 1.e), el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, del RGPD. No se cederán datos a terceros salvo obligación legal.

Podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad de los datos a través de la sede electrónica del Ministerio de Defensa en el siguiente enlace https://sede.defensa.gob.es/acceda/contacto; o de manera presencial en el mismo centro o en cualquier oficina de registro oficial.

Puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en la siguiente dirección: http://www.defensa.gob.es/comun/politica-de-privacidad.html.

§ 96

Real Decreto 682/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 178, de 26 de julio de 2002
Última modificación: 8 de noviembre de 2011
Referencia: BOE-A-2002-15090

La Cruz a la Constancia en el Servicio fue creada por Ley de 26 de diciembre de 1958, con el objeto de premiar la prolongada permanencia del personal que, en esa fecha, fuera Suboficial y asimilado en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y del personal, con consideración de Oficial o Suboficial, del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, y del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada.

Tras sucesivas regulaciones de esta recompensa, por Real Decreto 38/1986, de 1 de enero, se aprobó el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, cuya finalidad era premiar la prolongada permanencia en el servicio de los Suboficiales y asimilados de los entonces existentes cuerpos militares y Cuerpo de la Guardia Civil, con intachable proceder.

El Real Decreto 223/1994, de 14 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que se dictó en aplicación de lo previsto en el apartado 4 de la disposición final primera de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, derogó expresamente el mencionado Real Decreto 38/1986, de 1 de enero, dado que el personal militar hasta ese momento premiado con dicha recompensa quedaba incluido, desde la entrada en vigor del Reglamento, en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

No obstante, se hace preciso recuperar la Cruz a la Constancia en el Servicio, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, para los militares profesionales y de la Guardia Civil que, no estando comprendidos en el ámbito de aplicación del nuevo Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, mantengan una relación de servicios profesionales de carácter permanente, a fin de premiar su constancia en el servicio e intachable conducta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Condecoraciones y pasadores de la Cruz a la Constancia en el Servicio.*

Los modelos de las condecoraciones y pasadores de la Cruz a la Constancia en el Servicio son los que se acompañan en el anexo al Reglamento.

Disposición transitoria primera. *Solicitudes de concesión y fecha de antigüedad.*

1. Los militares profesionales de Tropa y Marinería con una relación de servicios de carácter permanente y los miembros de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, tengan cumplidos los requisitos exigidos en el Reglamento aprobado y cuenten con más de quince, veinticinco o treinta y cinco años de servicios efectivos con los abonos que procedan, podrán solicitar la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus distintas modalidades, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, independientemente de la situación administrativa en la que se encuentren, salvo que hayan pasado a retiro, concediéndose con la siguiente antigüedad:

a) La de 20 de mayo de 1999, si las condiciones fueron cumplidas con anterioridad a esta fecha.
b) La de la fecha de cumplimiento de dichas condiciones si aquélla se produjo entre el 20 de mayo de 1999 y la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. Si la solicitud se produjera transcurridos seis meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, se asignará, como fecha de antigüedad, la de la solicitud.

Disposición transitoria segunda. *Tramitación de la Cruz a la Constancia en el Servicio para el personal militar que tenga cumplidos los plazos exigidos.*

1. Los militares profesionales de Tropa y Marinería con una relación de servicios de carácter permanente y los miembros de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, cuenten con más de treinta y cinco años de servicios efectivos con los abonos que procedan, cumpliendo los requisitos exigidos en el Reglamento aprobado, deberán solicitar, en primer lugar y dentro del plazo establecido en la disposición anterior, la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus modalidades de Bronce y de Plata, al mismo tiempo. Los que, en idéntica situación, cuenten con más de veinticinco años de servicios efectivos con los abonos que procedan, deberán solicitar, dentro del mismo plazo, la concesión en su modalidad de Cruz de Bronce.
2. Transcurrido un año desde dichas solicitudes, podrán solicitar la concesión de la misma recompensa en su modalidad de Cruz de Oro, los que cuenten con más de treinta y cinco años, y de Plata, los que cuenten con más de veinticinco años, siendo en todos los casos la fecha de antigüedad la que resulte de la aplicación de las reglas establecidas en la disposición anterior.
3. Durante un año, a partir de la entrada en vigor del Reglamento aprobado por el presente Real Decreto, queda suspendida la aplicación de los plazos establecidos en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento, respecto del personal a que se refiere la disposición transitoria anterior.

Disposición transitoria tercera. *Entrada en vigor para los miembros de la Guardia Civil.*

Con independencia de lo que establezca la disposición final segunda, el presente Real Decreto se aplicará a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

El Ministro de Defensa dictará las oportunas normas a efectos de determinar los criterios para la apreciación de la intachable conducta como requisito en la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, así como cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución de este Real Decreto y del Reglamento que aprueba.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor a partir de los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE LA CRUZ A LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Finalidad de la recompensa.*

La Cruz a la Constancia en el Servicio tiene por finalidad recompensar y distinguir a los militares de complemento y a los militares de tropa y marinería, así como a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias, por su constancia en el servicio e intachable conducta, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

Artículo 2. *Modalidades de la recompensa.*

La Cruz a la Constancia en el Servicio reviste las siguientes modalidades:

1. Cruz de Oro.
2. Cruz de Plata.
3. Cruz de Bronce.

CAPÍTULO II

Condiciones generales para la concesión

Artículo 3. *Requisitos.*

1. Para la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio son requisitos indispensables:

a) Ser militar de complemento, militar de tropa y marinería o miembro de la Guardia Civil perteneciente a la Escala de Cabos y Guardias.

b) Tener cumplidos quince años, para la Cruz de Bronce, veinticinco años para la Cruz de Plata y treinta años, para la Cruz de Oro, de servicios efectivos, con los abonos y descuentos que procedan, conforme a la normativa aplicable.

c) Haber observado una conducta intachable a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

d) No tener, en la fecha de solicitud, delitos o faltas y las penas o sanciones correspondientes, sin cancelar en su documentación personal.

2. No podrán solicitar la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio aquéllos que hubieran cesado en la relación de servicios profesionales antes de cumplir el tiempo de servicio exigido.

3. La cancelación de las notas desfavorables estampadas en el historial militar o profesional, según corresponda, del interesado no asegura el derecho a la concesión de la recompensa ya que, aun anulada su inscripción, podrá apreciarse, a la vista de los antecedentes que sirvieron de base a las anotaciones que, por la naturaleza de los hechos

que las originaron, por su reiteración o por otras circunstancias, no se corresponden con una conducta intachable.

Artículo 4. *Validación de tiempos.*

1. Se considerará como tiempo de servicio el transcurrido en las situaciones administrativas que, de acuerdo con la normativa vigente, sea computable como servicio efectivo, más el tiempo de abonos que corresponda. Asimismo, se computará el tiempo transcurrido en la situación de reserva del militar profesional, pero no el de reserva del servicio militar anterior a la consideración de militar profesional.

2. Se considerarán como tiempos de abono los siguientes:

a) Tiempo de servicio como militar de reemplazo.

b) Tiempo de servicio como militar de complemento o equivalente.

c) Tiempo que proceda por permanencia como alumno en los centros docentes militares de formación, en los centros militares de formación, o centros docentes de formación del Cuerpo de la Guardia Civil.

d) Tiempo de servicio que proceda como participante en operaciones militares para la defensa de España o para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Este último tiempo de servicio será computado con el aumento que, para cada caso, determine el Ministro de Defensa a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa.

3. Los años y meses, para cómputo de tiempos, serán los naturales expresándose en días los que excedan de éstos. Para la composición de meses, por suma de días, se contará un mes cada treinta días y un año por cada doce meses.

Para determinar los días que hayan de abonarse, cuando la situación que dé lugar al hecho se exprese entre dos fechas, se contarán ambas.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la concesión

Artículo 5. *Solicitudes.*

1. El procedimiento de concesión de la recompensa, en cualquiera de sus modalidades, se iniciará a solicitud del interesado dirigida al Ministro de Defensa, a través de los Cuarteles Generales de los Ejércitos de Tierra y Aire, de la Armada y de la Dirección General de la Guardia Civil.

2. El personal que mantuviera en su historial militar o profesional, según corresponda, alguna nota desfavorable no podrá solicitar la concesión de la recompensa hasta que haya sido cancelada.

3. Tampoco podrá cursar la solicitud quien se encuentre sometido a procedimiento penal, expediente disciplinario por falta grave o expediente gubernativo.

Artículo 6. *Tramitación de las solicitudes.*

1. Las solicitudes se tramitarán por los Jefes de Unidad, Centro u Organismo, donde preste el interesado sus servicios, a través del órgano de personal donde radique su documentación.

Dichas solicitudes serán acreditadas por el órgano de personal, u órganos depositarios del historial militar o profesional, según corresponda, acompañada por:

a) Antecedentes penales y disciplinarios del solicitante.

b) Hoja-Resumen de la Hoja de Servicios, debidamente certificada.

c) Estado-propuesta, emitido por el Jefe de unidad, centro u organismo correspondiente, en el que figurará el tiempo de servicios efectivos, los aumentos por abonos y las deducciones de tiempos que no sean computables a efectos de la concesión.

2. Una vez cumplidos los plazos y condiciones reglamentarias, los interesados podrán presentar sus solicitudes. Si lo hacen dentro del plazo de seis meses, se les asignará como fecha de concesión la del cumplimiento de las condiciones.

Si las solicitudes se presentasen con posterioridad al referido plazo de seis meses se les asignará, como fecha de concesión, la de la solicitud, salvo que la demora se justifique como no imputable al peticionario.

Lo expresado en el párrafo anterior puede dar lugar a que quienes no hayan presentado su solicitud dentro de dicho plazo, aun teniendo cumplidas todas las condiciones exigidas antes de pasar a retiro, pierdan sus derechos cuando la antigüedad que debería asignárseles por ese retraso sea una fecha posterior a la de su pase a retirado, momento en el que habrán dejado de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas, o del Cuerpo de la Guardia Civil, y a las leyes penales y disciplinarias militares.

3. A la vista de la documentación aportada, los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos y la Dirección General de la Guardia Civil formularán propuesta motivada de concesión de la recompensa al Ministro de Defensa para su correspondiente resolución. A estos efectos, y a través de sus respectivos Mandos o Jefaturas de Personal, remitirán el expediente completo, acompañado de la certificación de los antecedentes que sirvieron de base a las notas invalidadas, informes personales y observaciones de los Mandos y de las calificaciones, en su caso, a que se refieren los artículos 74.2 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; 98, párrafo segundo, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas; 62.2 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil; y 46.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

La resolución que se adopte será motivada y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En los casos en que se conceda la Cruz, en cualquiera de sus modalidades, adoptará la forma de Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». En los supuestos en que se deniegue la concesión, la resolución será notificada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 y siguientes de la misma Ley.

4. El procedimiento de concesión se resolverá en el plazo de seis meses, distribuidos de la siguiente forma:

a) Tres meses para que el órgano de personal documente la solicitud y para que los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos, o la Dirección General de la Guardia Civil, formulen la propuesta de concesión de la recompensa.

b) Dos meses para que se adopte la resolución.

c) Un mes para la publicación de la correspondiente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», o para notificar la resolución.

Si en el plazo de seis meses establecido no se hubiera notificado la decisión, la solicitud se considerará desestimada, quedando expedita la vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 159 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de la Fuerzas Armadas, y en el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

5. El fallecimiento del interesado no impedirá la continuación del procedimiento, hasta su resolución.

Artículo 7. *Recursos.*

La resolución del Ministro de Defensa pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma, con carácter potestativo, recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa.

CAPÍTULO IV

Derechos e imposición de la recompensa

Artículo 8. *Cédula.*

Concedida la recompensa, las Cédulas de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus modalidades de Cruz de Bronce, Cruz de Plata y de Cruz de Oro, se gestionarán y entregarán por los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos y por la Dirección General de la Guardia Civil, y se realizará la correspondiente anotación en el historial militar o profesional, según corresponda, del interesado.

Los derechos y obligaciones de la recompensa obtenida se entienden concedidos por la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Artículo 9. *Uso y empleo de las condecoraciones de la Cruz a la Constancia en el Servicio.*

Todos los militares que tengan concedida la Cruz a la Constancia en el Servicio podrán ostentar sus condecoraciones sobre el uniforme, así como los correspondientes pasadores, de acuerdo con las normas reglamentarias de uniformidad.

Artículo 10. *Imposición.*

Cuando los interesados estén en situación de servicio activo, u ocupando destinos asignados a la de reserva, las condecoraciones correspondientes a las modalidades de la Cruz a la Constancia en el Servicio serán impuestas con solemnidad, con ocasión de que la unidad a la que pertenece el condecorado forme con armas, o en la forma y lugar que determine el Jefe o Director, cuando pertenezca a centros u organismos.

En los demás casos, la entrega de la Cédula equivaldrá a la imposición citada en el párrafo anterior.

CAPÍTULO V

Inhabilitación

Artículo 11. *Pérdida del derecho a la recompensa.*

Perderán el derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio, en cualquiera de sus modalidades:

1. Los condenados a pena principal o accesoria de pérdida de empleo o suspensión de empleo.

2. Los sancionados, en virtud de expediente gubernativo, con separación del servicio, suspensión de empleo o pérdida de puestos en el escalafón.

3. Los que, el Ministro de Defensa, previa propuesta de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos y de la Dirección General de la Guardia Civil, aun teniendo invalidadas las notas desfavorables en su historial militar o profesional, según corresponda, a la vista de los antecedentes que sirvieron a las notas invalidadas y de las calificaciones o informes personales, considere que, por la naturaleza de los hechos que los originaron, por su repetición o por otras circunstancias, no pueden ser considerados observantes de una intachable conducta, a tenor de lo que indican las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Artículo 12. *Resolución de pérdida del derecho a la recompensa.*

1. La resolución de pérdida del derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio requerirá la instrucción del correspondiente expediente, que se tramitará con arreglo a las normas vigentes del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas.

2. A los efectos considerados en el artículo anterior, los órganos de personal donde radique la documentación del personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil comunicarán, a los respectivos Mandos o Jefaturas de Personal de cada Ejército o de la

Guardia Civil, a tenor de lo dispuesto en los artículos 74.2 la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y 62.2 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, en cuanto les conste, las penas y sanciones que sean impuestas y den lugar a anotaciones en el historial militar o profesional, según corresponda, así como las cancelaciones de notas desfavorables que se produzcan.

3. El instructor del procedimiento será designado por el Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente o de la Guardia Civil. Asimismo, se nombrará un secretario que asistirá al instructor.

4. A la vista del resultado del expediente instruido, el Cuartel General correspondiente, o la Dirección General de la Guardia Civil, elevará propuesta al Ministro de Defensa de pérdida o no del derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio concedida, en cualquiera de sus modalidades.

5. La resolución de pérdida se adoptará mediante Orden ministerial.

Artículo 13. *Efectos de la pérdida.*

La pérdida del derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio conllevará, igualmente, la de todas las prerrogativas inherentes a la recompensa.

CAPÍTULO VI

Condecoraciones

Artículo 14. *Descripción de las condecoraciones correspondientes a las modalidades de la Cruz a la Constancia en el Servicio.*

1. La condecoración de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en su modalidad Cruz de Bronce, tendrá las siguientes características:

a) Escudo de contorno circular, de veinte milímetros de diámetro, incluido el filete de bronce en escamas: por su anverso, en campo de azur fileteado de bronce, Cruz de Santiago, en gules, fileteada de oro; bordura de cuatro milímetros de ancho, en esmalte blanco, con la inscripción en azur: «PREMIO A LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO» ; en el reverso, lleno de azur y bordura de esmalte blanco. Acolada, cruz de cuatro brazos triangulares, de base recta y lados curvos, en esmalte blanco, fileteada de escamas abrillantadas de bronce en su color, de un milímetro, siendo la anchura de cada brazo entre sus extremos de veinte milímetros y de catorce milímetros entre los extremos de brazos contiguos. El brazo superior irá sumado de Corona Real de bronce, de quince milímetros de altura por veintidós de anchura, a la que se articula una anilla circular del mismo metal, de un milímetro de ancho y quince milímetros de diámetro, para su unión a la cinta. La altura total de la cruz, con inclusión de la anilla, será de sesenta milímetros.

b) La cinta de la que se ha de llevar pendiente la cruz será de treinta milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de color carmesí y las otras dos de color amarillo tostado con filetes de medio milímetro carmesí. Su longitud será también de treinta milímetros, a la vista, y se llevará sujeta por una hebilla dorada de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones.

2. La condecoración de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en su modalidad Cruz de Plata, tendrá las mismas características y medidas que la anteriormente descrita, con las siguientes diferencias: el fileteado de los brazos de la Cruz será de plata en escamas, al igual que el del escudo de contorno circular; en dicho escudo, el campo irá fileteado de plata. La Corona Real y la anilla serán, igualmente, de plata.

3. La condecoración de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en su modalidad Cruz de Oro, tendrá las mismas características y medidas que la descrita en el apartado 1 de este artículo, con las siguientes diferencias: el fileteado de los brazos de la Cruz será de oro en escamas, al igual que el del escudo de contorno circular; en dicho escudo, el campo irá fileteado de oro. La Corona Real y la anilla serán, igualmente, de oro.

4. Las condecoraciones en miniatura de las tres modalidades de la Cruz a la Constancia en el Servicio tendrán idéntico diseño, con las dimensiones proporcionales que correspondan, al descrito en los tres apartados anteriores.

Artículo 15. *Pasadores de las condecoraciones.*

Los pasadores representativos de las condecoraciones correspondientes a la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus modalidades de Cruz de Oro, Cruz de Plata y Cruz de Bronce, están constituidos por la cinta en los colores de la cruz descrita en el apartado 1.b) del artículo anterior, de treinta milímetros de longitud por diez milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado, y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y doce milímetros de largo cada una. Sobre la cinta y en su centro, longitudinalmente, irá incorporada una Cruz de Santiago de oro, cuando se trate de la Cruz de Oro, o de plata, cuando se trate de la Cruz de Plata.

Disposición adicional única. *Coordinación y supervisión de los expedientes de concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura básica del Ministerio de Defensa, modificado por Real Decreto 76/2000, de 21 de enero, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa es el órgano directivo encargado de la supervisión de los expedientes de concesión de esta recompensa, así como de la coordinación de los requisitos y criterios necesarios para que su concesión sea uniforme, con independencia del Ejército o Cuerpo al que pertenezcan los solicitantes.

ANEXO

En las figuras de este anexo, están representados las condecoraciones y los pasadores

CRUZ A LA CONSTANCIA EN ORO

ANVERSO

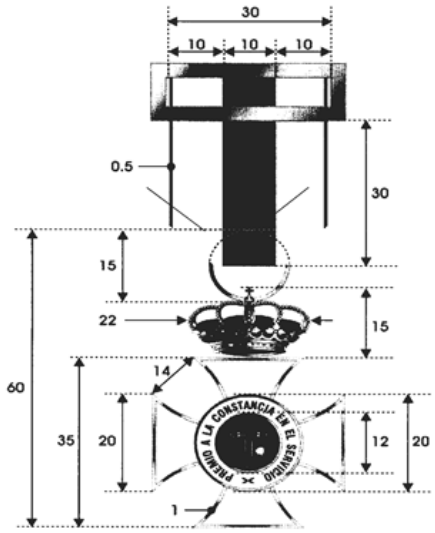

REVERSO

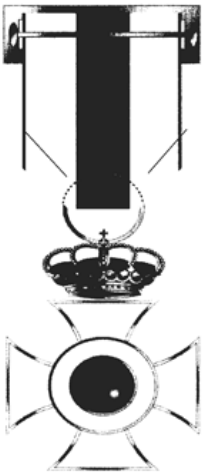

PASADOR

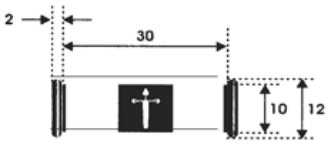

CRUZ A LA CONSTANCIA EN PLATA

ANVERSO

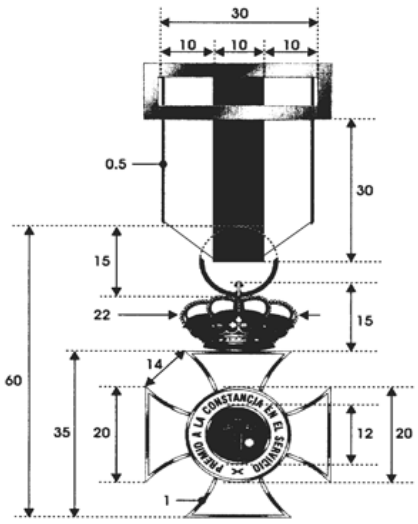

REVERSO

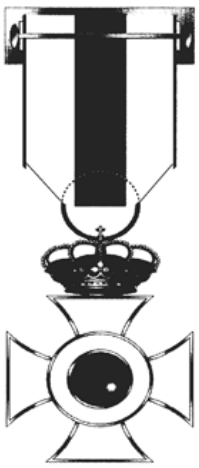

PASADOR

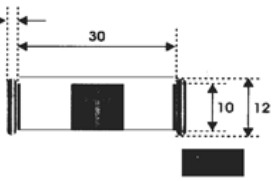

CRUZ A LA CONSTANCIA EN BRONCE

ANVERSO

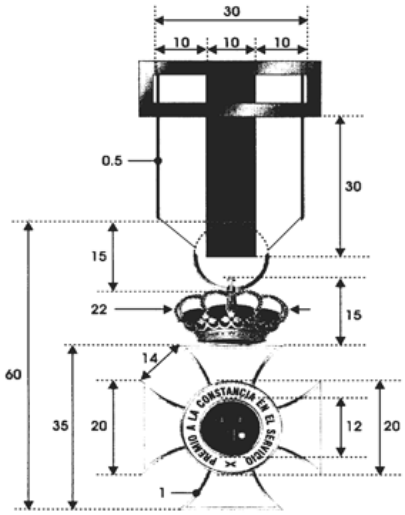

REVERSO

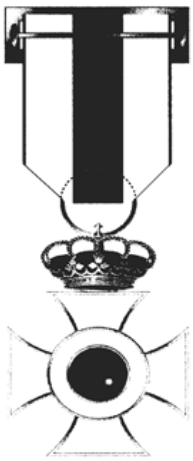

PASADOR

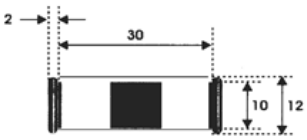

REFERENCIAS "PANTONE" PARA NORMALIZACION DEL COLOR DE LOS ESMALTES

PALETA DE COLOR "PANTONE" *MATCHING SYSTEM*

CARMESI		PANTONE 225 CV
AZUL MAS OSCURO		PANTONE 282 CV
AZUR		PANTONE 300 CV
SINOPLE		PANTONE 335 CV
GULES		PANTONE Red 032 CV
CORINTO		PANTONE 1805 CV
ORO		(AMARILLO A EFECTOS DE DIBUJADO)
ORO	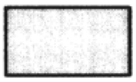	(AMARILLO A EFECTOS DE DIBUJADO)
PLATA		(GRIS A EFECTOS DE DIBUJADO)
BRONCE	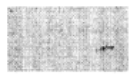	

§ 97

Real Decreto 336/2018, de 25 de mayo, por el que se crea la medalla de campaña para reconocer la participación en determinadas operaciones militares y campañas en el exterior y se establecen los criterios generales para su concesión

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 142, de 12 de junio de 2018
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2018-7834

La disposición adicional tercera.2 del Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de recompensas militares, establece que «para destacar la participación de personal civil o militar en determinadas operaciones militares y campañas, podrán crearse, mediante real decreto, medallas de campañas, sin que tengan la consideración de recompensas militares, ni puedan generar ningún otro derecho distinto al de su uso, como reconocimiento de la participación en las operaciones y campañas, al tener un carácter únicamente honorífico».

Por otra parte, la Doctrina para el empleo de las Fuerzas Armadas, de 27 febrero de 2018, establece en el apartado 1, «Operaciones», de su parte 4 que: «se entiende por operación militar el conjunto de acciones coordinadas en tiempo, espacio y propósito por una autoridad militar para alcanzar objetivos militares de acuerdo con lo establecido en una directiva, plan u orden». E, igualmente, respecto del término «campaña», en el mismo apartado, se dispone lo siguiente: «cuando para alcanzar los objetivos estratégicos militares sea necesario desarrollar una serie de operaciones militares relacionadas entre sí, se denominará campaña».

En los últimos años, la participación de las Fuerzas Armadas en operaciones internacionales, realizadas normalmente fuera de territorio nacional, tanto en el marco de organizaciones internacionales, como formando parte de coaliciones multinacionales o en solitario, ha dejado de ser un hecho excepcional para convertirse en una forma más de empleo de nuestras fuerzas.

En el primero de los casos, normalmente las organizaciones internacionales reconocen la participación y los servicios prestados en esas operaciones, por los riesgos, penalidades y las condiciones extremas a los que se está sometido durante el desarrollo de las mismas, con diversas medallas establecidas a tal efecto. Sin embargo, para el resto de operaciones o campañas en las que se pueda participar en coaliciones multinacionales o en solitario, no se establece en la normativa vigente la concesión de medalla alguna, produciéndose una situación de discriminación respecto de los participantes en operaciones o campañas en el marco de organizaciones internacionales.

Como consecuencia de cuanto antecede, se ha determinado la conveniencia de crear una medalla de campaña, de carácter nacional, que se concederá para operaciones militares y campañas, en coaliciones multinacionales, en solitario o bajo mandato de una organización

internacional que no tengan asociada la concesión de una medalla específica, y con un carácter únicamente honorífico.

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La norma cumple con el principio de necesidad y eficacia dado que está justificada por una razón de interés general y con el principio de seguridad jurídica al incardinarse en el marco de la regulación de las recompensas militares y, por otra parte, atiende al principio de eficiencia, pues no supone nuevas cargas administrativas.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la norma tiene el contenido mínimo posible y, por lo que hace al principio de transparencia, durante su tramitación, el proyecto de esta norma ha sido informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se ha dado conocimiento del mismo al resto de asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, con arreglo al artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el real decreto consta incluido en el plan anual normativo de 2018.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 2018,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Este real decreto tiene por objeto crear la medalla de campaña y establecer los criterios generales para su concesión, para reconocer la participación de personal de las Fuerzas Armadas, así como en su caso, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de personal civil nacional y de personal militar y civil extranjero, integrado o adscrito a unidades militares, en operaciones militares y campañas en el exterior, bajo una coalición multinacional, en una fuerza de ámbito nacional o en el marco de organizaciones internacionales, siempre que no tengan ya asociada la concesión de una medalla específica en dichas operaciones.

Artículo 2. *Requisitos para la concesión de la medalla de campaña.*

1. La concesión de la medalla de campaña se hará con base en los siguientes tiempos de permanencia, o número de misiones de vuelo para las dotaciones de aeronaves, en las operaciones o campañas en las que se participe:

a) Uno o varios tiempos de permanencia en zona de operaciones, de una misma operación, que totalicen como mínimo treinta (30) días.

b) 10 misiones de vuelo para las dotaciones de aeronaves, sobre la zona de operaciones en la que se lleve a cabo la operación, sin que estas misiones impliquen, necesariamente, el aterrizaje en dicho territorio, y contabilizándose un máximo de una misión diaria.

2. A los efectos de contabilización del tiempo de permanencia en zona de operaciones, se entenderá como la misma operación aquella para la que el personal participante fue designado, con independencia de que puedan variar el mandato, el acuerdo o la orden que la originaron, la coalición multinacional o la zona de operaciones, siempre y cuando no esté asociada la concesión de otra medalla específica.

3. No contabilizará como tiempo de permanencia en zona de operaciones el tiempo que se cumpla en actividades realizadas fuera de la zona de operaciones expresamente

delimitada, aunque el cometido que se realice esté directamente relacionado con la operación o campaña motivo de esta medalla.

4. Para la concesión de esta medalla, es necesario que haya habido una designación o nombramiento expreso, por escrito, ya sea individualmente o formando parte de una unidad, dotación de buque o tripulación de aeronave, para la participación en una operación o campaña.

Artículo 3. *Normas generales sobre el procedimiento para la concesión y uso de la medalla de campaña.*

1. El procedimiento para la concesión de la medalla de campaña, que se iniciará de oficio, se tramitará y resolverá de acuerdo con lo que disponga el Ministro de Defensa mediante Orden Ministerial.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no se concederá esta medalla al personal cuya participación en una operación o campaña se encuentre ya expresamente reconocida por la organización internacional o coalición multinacional bajo cuyo mandato o acuerdo se participe, con la concesión de otra medalla específica.

3. Tampoco se concederá esta medalla al personal que haya sido condenado por delito, o esté siendo investigado por hechos delictivos, o bien haya sido sancionado disciplinariamente por faltas muy graves o graves cometidas durante su permanencia en la operación motivo de la condecoración.

4. La medalla de campaña se concederá por resolución del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, a propuesta del Comandante del Mando de Operaciones. La resolución de concesión se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», y podrá ser usada desde la fecha de publicación.

5. Queda autorizado el uso de la medalla de campaña sobre el uniforme, según lo establecido en la Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre, por la que se aprueban las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas, a partir de la fecha de publicación.

6. La concesión de la medalla será compatible con la concesión de recompensas militares que pudieran ser otorgadas en reconocimiento a los méritos específicos contraídos, con ocasión de la participación en las operaciones o campañas establecidas en el artículo 1.

7. Esta medalla podrá concederse cuantas veces se participe en una misma operación, siempre que para cada una de estas participaciones se cumpla lo establecido en el apartado 1 del artículo 2.

Artículo 4. *Concesión extraordinaria de la medalla de campaña.*

Se podrá conceder la medalla de campaña, con carácter extraordinario, al personal que por motivos de actos de servicio o una contingencia profesional, haya fallecido, se dé por desaparecido o haya sido repatriado por heridas o lesiones graves, como consecuencia de su permanencia en las operaciones o campañas establecidas en el artículo 1.

Artículo 5. *Efectos de la concesión de la medalla de campaña.*

1. La medalla de campaña tendrá un carácter únicamente honorífico y que no tendrá la consideración de recompensa militar, ni generará ningún otro derecho distinto al de su uso.

2. La medalla de campaña se anotará en el apartado relativo a «Condecoraciones» de la hoja de servicios del personal militar al que se le conceda.

3. No computará a los efectos de valoración, ni en las evaluaciones en las que se vea incluido el personal al que se le haya concedido, ni en ningún otro caso, ni tendrá efecto administrativo alguno u otro reconocimiento diferente al de su concesión.

Artículo 6. *Descripción de la condecoración correspondiente a la medalla de campaña y de los rectángulos de operación.*

1. La condecoración de la medalla de campaña y los rectángulos de operación tendrán las siguientes características, como se muestran en el anexo:

a) Medalla circular de 30 milímetros de diámetro, plana, con el campo liso y los cantos rebordeados.

b) Por su anverso, en el campo de plata brillante, el aspa de Borgoña de gules, resaltada en el centro con la Corona Real; y en punta bordeando el círculo de derecha a izquierda por la parte inferior, en letra de palo y altorrelieve, la leyenda, en mayúsculas, OPERACIONES MILITARES Y CAMPAÑAS.

c) En el reverso, en el campo de plata brillante, en el centro la leyenda, en mayúsculas, ABNEGACIÓN Y SACRIFICIO, puestas en faja en letra de palo altorrelieve, orlada de ramo de laurel nervado y frutado de sinople y palma de oro, unidos por sus troncos y liados en punta por cinta de gules.

d) La cinta de la que se ha de llevar pendiente la medalla será de 30 milímetros de ancho y 40 milímetros de largo, de color azul, con dos listas de 5 milímetros de anchura de los colores de la bandera nacional a ambos lados, separados 3 milímetros de los bordes de la misma. Sobre el borde superior, esta cinta se llevará sujeta por una hebilla de metal, de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para este tipo de condecoración; y sobre el borde inferior, solidario con la medalla y del mismo metal que ésta, enganche en forma de bola de 3 milímetros de diámetro, por el que se pasa una anilla horizontal de 33 milímetros de anchura y 3 milímetros de altura, atravesada de la cinta de la medalla.

e) Dicha cinta portará el rectángulo de operación, de metal en plata brillante, de 4 milímetros de ancho, dispuesto sobre la cinta y con la leyenda correspondiente al nombre identificativo de las correspondientes operaciones, en negro.

2. Si se estuviera en posesión de más de una medalla de campaña, como consecuencia de la participación en diferentes operaciones, sólo se ostentará una medalla, acreditándose la participación en las mismas mediante los rectángulos de operación.

El número máximo de rectángulos de operación, que podrán colocarse sobre la cinta de la medalla, una vez concedida la medalla, será de tres, a partir del cual se deberá llevar otra medalla para la colocación de los sucesivos rectángulos de operación concedidos, aplicándose esta regla sucesivamente. Estos rectángulos de operación se colocarán, según su orden de concesión, desde el borde inferior, por encima de la anilla horizontal de la cinta hacia el borde superior, con una separación de 3 milímetros entre ellos.

3. La condecoración en tamaño miniatura, tendrá idéntico diseño al descrito en el apartado 1 de este artículo 5, con las dimensiones proporcionales que le correspondan. En este tamaño, se ostentarán tantas medallas de campaña como se posean.

Artículo 7. *Descripción del pasador de la medalla de campaña.*

1. El pasador representativo de la condecoración correspondiente a la medalla de campaña, está constituido por la cinta de la medalla en los colores descritos, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montada sobre armazón de metal dorado, y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal, de 12 milímetros de longitud y 2 milímetros de ancho cada una. Sobre la cinta y en su centro, irá incorporado un rectángulo de dimensiones reducidas proporcionales al pasador, del mismo metal que la medalla, con el nombre identificativo de la correspondiente operación, según se muestra en el anexo.

2. Se ostentarán tantos pasadores como medallas de campaña se posean, siendo su orden de precedencia el de la concesión.

Disposición adicional única. *Contención del gasto público.*

Las actuaciones derivadas de este real decreto, en ningún caso supondrán incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros costes de personal.

Disposición transitoria única. *Operaciones militares y campañas en el exterior pasadas.*

Tendrá derecho a la concesión de la medalla de campaña, con carácter retroactivo, el personal que desde el 1 de enero de 1989, año de inicio de la participación de las Fuerzas Armadas españolas en misiones internacionales, hubiese participado en aquellas operaciones militares y campañas en el exterior que se determinen, de acuerdo con lo expresado en los artículos 1 y 2 de este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. *Facultades dispositivas.*

1. Se faculta al Ministro de Defensa para que adopte las medidas necesarias que requiera la ejecución de este real decreto y, en particular, para determinar las Normas sobre la medalla de campaña, según lo establecido en este real decreto, incluyendo en todo caso lo siguiente: la tramitación (procedimiento, condiciones de tiempo y exclusiones para la misma, en comisión de servicio o posteriormente, unidad de trámite y unidad responsable de su gestión en el Estado Mayor de la Defensa), la concesión (procedimiento), los efectos (anotación en la hoja de servicios), las limitaciones y el uso de la misma.

2. Se faculta al Jefe de Estado Mayor de la Defensa para determinar, mediante resolución, el nombre identificativo de las correspondientes operaciones militares y campañas en el exterior, en las que se conceda la medalla de campaña, así como el área geográfica que se definirá como zona de operaciones a efectos de su concesión, según lo establecido en este real decreto y en la citada orden ministerial de aplicación.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Diseño de la condecoración, rectángulos de operación y pasadores de la medalla de campaña

1. Representación gráfica de la condecoración y rectángulos de operación de la medalla de campaña.

ANVERSO REVERSO



2. Representación gráfica de los pasadores de la medalla de campaña.



3. Las referencias “Pantone”, para la normalización del color de los esmaltes, serán las siguientes:

Paleta de color “Pantone” (“Matching System”)	
PLATA.	(PLATA BRILLANTE A EFECTOS DE DIBUJADO).
AZUR.	PANTONE 300 CV.
GULES.	PANTONE RED 032 CV.
ORO.	(AMARILLO BRILLANTE A EFECTOS DE DIBUJADO).
SINOPLE.	VERDE FUERTE.

§ 98

Orden DEF/1315/2021, de 23 de noviembre, por la que se establecen las normas y procedimientos sobre la tramitación, concesión, efectos, limitaciones y uso de la medalla de campaña

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 286, de 30 de noviembre de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-19759

El Real Decreto 336/2018, de 25 de mayo, por el que se crea la medalla de campaña para reconocer la participación en determinadas operaciones militares y campañas en el exterior y se establecen los criterios generales para su concesión, determina la conveniencia de crear una medalla de campaña, de carácter nacional, que se concederá para operaciones militares y campañas, en coaliciones multinacionales, en solitario o bajo mandato de una organización internacional que no tengan asociada la concesión de una medalla específica, y con carácter únicamente honorífico.

La disposición final segunda del Real Decreto 336/2018, de 25 de mayo, faculta a la persona titular del Ministerio de Defensa para que adopte las medidas necesarias que requiera la ejecución de este real decreto y, en particular, para determinar las normas sobre la medalla de campaña, incluyendo la tramitación, la concesión, los efectos, las limitaciones y el uso de la misma. Por la misma disposición final segunda se faculta al Jefe de Estado Mayor de la Defensa (JEMAD) para determinar, mediante resolución, el nombre identificativo de las correspondientes operaciones militares y campañas en el exterior, en las que se conceda la medalla de campaña, así como el área geográfica que se definirá como zona de operaciones a efectos de su concesión.

La Doctrina para el empleo de las Fuerzas Armadas, de 27 de febrero de 2018, define el término operación militar como «conjunto de acciones coordinadas en tiempo, espacio y propósito por una autoridad militar para alcanzar objetivos militares de acuerdo con lo establecido en una directiva, plan u orden». «Cuando para alcanzar los objetivos estratégicos militares sea necesario desarrollar una serie de operaciones militares relacionadas entre sí, se denominará campaña».

Durante su tramitación, se ha dado conocimiento del proyecto de esta norma a las asociaciones profesionales inscritas en los Registros de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y en el de la Guardia Civil, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y al 44.1 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil. Finalmente, con arreglo a lo establecido en los artículo 49.1.b) y 54.1 de las respectivas leyes orgánicas, han tenido conocimiento y han sido oídos el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y el Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, de conformidad con lo preceptuado en la disposición final segunda del Real Decreto 336/2018, de 25 de mayo, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden ministerial tiene por objeto establecer las medidas necesarias que requiera la ejecución del Real Decreto 336/2018, de 25 de mayo, por el que se crea la medalla de campaña para reconocer la participación en determinadas operaciones militares y campañas en el exterior y se establecen los criterios generales para su concesión, y en particular, determinar las normas sobre la medalla de campaña referidas a su tramitación, concesión, efectos, limitaciones y uso.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta orden ministerial es de aplicación al personal de las Fuerzas Armadas, así como, en su caso, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de personal civil nacional y de personal militar y civil extranjero, integrado o adscrito a unidades militares, en operaciones militares y campañas en el exterior, bajo una coalición multinacional, en una fuerza de ámbito nacional o en el marco de organizaciones internacionales, siempre que no tengan ya asociada la concesión de una medalla específica en dichas operaciones.

Artículo 3. *Concesión de la medalla de campaña.*

1. Tendrá derecho a la concesión de la medalla de campaña aquel personal participante en las operaciones y campañas relacionadas en la resolución que dicte el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (JEMAD) y que cumpla los requisitos y el procedimiento de tramitación establecidos en el Real Decreto 336/2018, de 25 de mayo, y en la presente orden ministerial.

2. El derecho a la concesión de la medalla de campaña será extensible al personal que desde el 1 de enero de 1989, como año de inicio de la participación de las Fuerzas Armadas españolas en misiones internacionales, haya participado en aquellas operaciones militares y campañas en el exterior que se determinen en la resolución que dicte el JEMAD, conforme a lo establecido en la disposición final primera de esta orden ministerial.

Artículo 4. *Procedimiento de tramitación y concesión.*

1. El procedimiento para la concesión de la medalla de campaña se iniciará de oficio con la remisión de la relación nominal del personal que cumpla los requisitos de concesión al Comandante del Mando de Operaciones (CMOPS) por parte de la Dirección General de Personal (DIGENPER), de los Mandos y Jefaturas de Personal de los Ejércitos y Armada (MAPER/JEPER), o de la Dirección General de la Guardia Civil (DIGEGUCI), en su caso. En la relación nominal se especificará el ejército, cuerpo, escala, especialidad, nombre, apellidos, documento nacional de identidad, datos de la operación, certificación de participación en las operaciones o campañas correspondientes, y fecha de inicio y finalización.

Previamente a la remisión de dicha relación nominal, los citados órganos encargados de su confección requerirán a cada una de las personas que aparezcan en la relación, que remitan una declaración responsable de no haber sido condenada por delito, o no estar siendo investigada por hechos delictivos. Si no se emitiera la mencionada declaración, se entenderá que se ha producido desistimiento.

2. El CMOPS validará las relaciones de personal remitidas por la DIGENPER, los MAPER/JEPER, o la DIGEGUCI, en su caso, que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 336/2018, de 25 de mayo, y en esta orden ministerial, y las elevará al JEMAD para su aprobación.

3. La medalla de campaña se concederá por resolución del JEMAD, que se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» (BOD).

4. A efectos de lo dispuesto en esta orden ministerial, el Mando de Operaciones (MOPS) se constituye en unidad de trámite, y la Jefatura de Recursos Humanos del Estado Mayor de la Defensa (EMAD) en unidad responsable de su gestión, dentro del EMAD.

5. Se podrá conceder con carácter extraordinario la medalla de campaña al personal que, por motivos de actos de servicio o una contingencia profesional, haya fallecido, se dé

por desaparecido o haya sido repatriado por heridas o lesiones graves, como consecuencia de su permanencia en las operaciones o campañas identificadas en la resolución que dicte el JEMAD, sin necesidad de cumplir los tiempos de permanencia o número de misiones de vuelo establecidos en el artículo 5.

6. La medalla de campaña podrá concederse cuantas veces se participe en una misma operación, siempre que se cumplan los tiempos de permanencia en zona de operaciones, o el número de misiones de vuelo establecidas en esta orden ministerial, para cada una de las participaciones.

7. La concesión de la medalla de campaña será compatible con la concesión de recompensas militares que pudieran otorgarse, tanto nacionales como extranjeras, en reconocimiento a los méritos específicos contraídos con ocasión de la participación en las operaciones o campañas recogidas en el ámbito de aplicación de esta orden ministerial.

8. El personal que, creyéndose merecedor de la concesión de la medalla de campaña, no aparezca relacionado en las resoluciones de concesión publicadas en el BOD, podrá elevar instancia al JEMAD solicitando su concesión, acompañada de la declaración responsable aludida en el apartado 1.

9. El personal que no dependa de los órganos citados en el apartado 1, pero que se encuentre contemplado en el ámbito de aplicación de la presente orden ministerial y cumpla con los criterios de concesión de la medalla de campaña, será incluido en las relaciones nominales de personal certificadas por los MAPER/JEPER a los que pertenezcan las unidades militares en las que se hayan integrado o adscrito, previa declaración responsable.

Artículo 5. *Tiempos de permanencia en zona de operaciones o número de misiones de vuelo.*

1. Como requisito para la concesión de la medalla de campaña, además de lo establecido en el Real Decreto 336/2018, de 25 de mayo, se acreditarán un mínimo de treinta días de permanencia en zona de operaciones, de una misma operación, en uno o varios tiempos de permanencia, o diez misiones de vuelo para las dotaciones de aeronaves sobre la zona de operaciones en las que se lleve a cabo la operación, sin que estas misiones impliquen, necesariamente, el aterrizaje en dicho territorio, y contabilizándose un máximo de una misión diaria. Los miembros de las unidades aéreas embarcadas de los buques de la Armada se regirán por el parámetro de treinta días de permanencia en zona de operaciones, independientemente del número de misiones de vuelo llevadas a cabo.

2. A efectos de contabilización del tiempo de permanencia en zona de operaciones, se entenderá como una misma operación aquélla para la que el personal participante fue designado, con independencia de que pueda variar el mandato, el acuerdo o la orden que la originaron, la coalición multinacional, o la zona de operaciones, siempre y cuando no esté asociada a la concesión de otra medalla específica.

3. A efectos de determinar los tiempos de permanencia establecidos, la DIGENPER, los MAPER/JEPER, o la DIGEGUCI, en su caso, remitirán a la unidad de trámite la certificación de participación en las operaciones o campañas correspondientes, conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 4 de esta orden ministerial.

Artículo 6. *Efectos.*

1. Los órganos competentes de la DIGENPER y de los MAPER/JEPER procederán a la anotación de la medalla de campaña en el apartado «Condecoraciones» de la hoja de servicios del personal militar al que se conceda

2. La medalla de campaña tendrá carácter exclusivamente honorífico, sin conllevar la consideración de recompensa militar, ni generará ningún otro derecho distinto al de su uso. Por lo tanto, no computará a los efectos de valoración, ni en las evaluaciones en las que se vea incluido el personal al que se haya concedido, ni en ningún otro caso, ni tendrá efecto administrativo alguno, u otro reconocimiento diferente al de su concesión.

Artículo 7. *Limitaciones al cómputo de tiempos.*

No contabilizará como tiempo de permanencia en zona de operaciones el tiempo que se cumpla en actividades realizadas fuera de la zona de operaciones expresamente delimitada,

aunque el cometido que se realice esté directamente relacionado con la operación o campaña motivo de esta medalla.

Artículo 8. *Exclusiones.*

1. No se concederá esta medalla al personal cuya participación en una operación o campaña se encuentre ya expresamente reconocida por la organización internacional o coalición multinacional bajo cuyo mandato o acuerdo se participe, con la concesión de otra medalla específica.

2. Tampoco se concederá esta medalla al personal que haya sido condenado por delito, o esté siendo investigado por hechos delictivos, o bien haya sido sancionado disciplinariamente por faltas muy graves o graves cometidas durante su permanencia en la operación motivo de la condecoración.

Artículo 9. *Uso de la medalla de campaña.*

Queda autorizado el uso de la medalla de campaña sobre el uniforme desde la fecha de publicación en el BOD, conforme a lo establecido en el artículo 3.5 del Real Decreto 336/2018, de 25 de mayo.

Disposición transitoria única. *Personal participante en operaciones militares y campañas en el exterior con anterioridad al 1 de septiembre de 2013.*

Las relaciones de personal participante en operaciones militares y campañas en el exterior con anterioridad al 1 de septiembre de 2013, fecha de creación del sistema SIPEROPS (Sistema de Gestión de Personal en Zona de Operaciones), no se regirán por lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 de esta orden ministerial. La validación de estas relaciones de personal corresponderá a los órganos que las generan, quienes se constituyen, en este caso particular, en unidad de trámite.

Disposición final primera. *Facultades ejecutivas y dispositivas.*

1. Se faculta al JEMAD para determinar, mediante resolución, actualizada a propuesta del CMOPS, las operaciones y campañas en el exterior y su nombre identificativo en las que se conceda la medalla de campaña, así como el área geográfica que se definirá como zona de operaciones a efectos de su concesión, según lo establecido en el Real Decreto 336/2018, de 25 de mayo, y en esta orden ministerial.

2. Se faculta al JEMAD para el desarrollo normativo que requiera el procedimiento establecido en esta orden ministerial.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 99

Real Decreto 701/2020, de 28 de julio, por el que se crea la medalla conmemorativa de la operación Balmis para reconocer al personal participante en la lucha contra el COVID-19

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 205, de 29 de julio de 2020
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2020-8680

El Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de recompensas militares, en su disposición adicional tercera autoriza la creación, mediante real decreto, de medallas conmemorativas y medallas de campaña para conmemorar hechos de relevante trascendencia para las Fuerzas Armadas o para la Patria, así como para destacar la participación de personal civil o militar en determinadas operaciones militares y campañas, como reconocimiento del hecho conmemorable o de la participación en las operaciones y campañas.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud definió la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 como pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, ha requerido la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a una crisis sanitaria sin precedentes, entre las cuales se encuentra la intervención de la Fuerzas Armadas, en el marco de la «Operación Balmis».

La «Operación Balmis» ha consistido en la integración de las capacidades operativas, sanitarias, logísticas, de policía militar y de infraestructuras pertenecientes a la Unidad Militar de Emergencias, la Inspección General de Sanidad, al Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, puestas a disposición de las autoridades competentes. La operación fue activada a partir de la declaración del estado de alarma decretado por el Gobierno el día 14 de marzo.

Esta operación se encuadra entre las acciones encaminadas a proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública en territorio nacional con el objetivo final de salvar vidas. En ella las Fuerzas Armadas se han movilizado en apoyo a las autoridades civiles en la lucha contra la pandemia, realizando cometidos de presencia por numerosos puntos de la geografía nacional, apoyo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la desinfección de infraestructuras críticas, puertos, aeropuertos, estaciones, instalaciones hospitalarias, centros de salud, residencias de mayores, instalaciones policiales, servicios públicos esenciales, montaje de hospitales de campaña, transporte de fallecidos y la elaboración de productos sanitarios.

Como consecuencia de cuanto antecede, se ha determinado la conveniencia de crear una medalla de carácter nacional que reconozca la participación del personal de las Fuerzas

Armadas y del personal civil adscrito al Ministerio de Defensa que ha intervenido en la lucha contra el COVID-19, formando parte de la «Operación Balmis».

El origen de las condecoraciones se halla en la necesidad de cualquier sociedad organizada de reconocer y premiar hechos destacados y meritorios realizados en su beneficio. En los albores del siglo XIX, el 17 de mayo de 1829 se creó la «cruz de distinción de epidemias», con la finalidad de premiar al cirujano militar don Carlos Luis Benoit por sus extraordinarios y meritorios servicios durante la epidemia de cólera morbo asiático que asoló Manila en 1820. Asimismo, esta condecoración individual fue la base de las cruces civiles de epidemias otorgadas en 1828 en la epidemia de Gibraltar, en la de 1838 y en la de 1885 por el cólera de Zaragoza, al personal sanitario, civil y militar que prestaron su servicio en situaciones de epidemias ante las que no había vacunas como es la situación actual. Entre los criterios que figuraban para su concesión es destacable la declaración de una situación contagiosa o epidémica, la existencia de un mandato o invitación de la autoridad, prestar la asistencia sin distinción de pobres o ricos y la activa y eficaz cooperación prestada.

El nombre de la operación es un homenaje al médico militar Francisco Javier Balmis (1753-1819). El científico y cirujano militar Balmis destacó por su trayectoria militar, participando en la década de 1780 en distintas campañas con el Regimiento de Infantería Zamora, uno de los destinados al sitio de Gibraltar durante la Guerra de Independencia de los Estados Unidos de América, guerra en la que también participó en el continente americano. Allí desarrolló su labor científica, en especial a través del estudio de la botánica, y las plantas autóctonas con virtudes medicinales e introduciendo nuevas especies en el Jardín Botánico de Madrid. En la década de 1790 comenzó a ser reconocido por su dimensión científica, además de la militar, y como médico y destacado paradigma de los ilustrados del momento, fue nombrado cirujano honorario de cámara de Carlos IV y se dedicó a la difusión de la vacuna contra la viruela, descubierta en 1796 por Edward Jenner.

Confiado en la posibilidad de poder erradicar una enfermedad que causaba la muerte a cerca del 20 por 100 de la población, Balmis propuso al monarca llevar la vacuna a sus dominios de América, proyecto que fue sometido y aprobado por la Junta de Cirujanos de Cámara. Así se dio luz verde a la Real Expedición Filantrópica de la Vacuna, cuya dirección fue encomendada a su promotor. El puerto escogido para la partida fue el de La Coruña y el medio de transporte, la corbeta María Pita. Acompañaban a Balmis, el cirujano militar catalán José Salvany, subdirector de la empresa, dos practicantes, tres enfermeros, 22 niños de la casa de expósitos de la capital gallega, para inocular y conservar la vacuna durante la navegación, y, por último, la rectora de la casa, Isabel Zendal, para cuidarlos. Esta última se considera la primera mujer enfermera participante en una operación militar internacional.

La expedición, desarrollada entre 1803 y 1806, y liderada por el médico militar, gozaba del carácter militar impregnado por Balmis, y se caracterizó por procurar una constante cooperación con las autoridades locales implicadas. Se consiguió inmunizar a las poblaciones de Canarias, América, Filipinas, Macao, Cantón y la isla Santa Elena, constituyendo una de las más importantes gestas promotoras de la salud pública y de la educación sanitaria en el ámbito internacional.

Este real decreto cumple con los principios de necesidad y eficacia que se justifican por una razón de interés general basada en el reconocimiento a la eficaz y pronta actuación de medios personales y materiales asignados al Ministerio de Defensa para la lucha contra la pandemia, y con el principio de seguridad jurídica al incardinarse en el marco del derecho premial y, por otra parte, atiende al principio de eficiencia, pues no implica ninguna carga administrativa. En cuanto al principio de proporcionalidad, tiene el contenido imprescindible para generar el reconocimiento a la actuación del personal civil y militar que ha intervenido en la creación y mantenimiento de la «Operación Balmis» y, por lo que hace al principio de transparencia, se redacta en un lenguaje sencillo y se facilita el acceso a la ciudadanía mediante la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, con arreglo a lo previsto en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución Española, a propuesta de la Ministra de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 2020,

DISPONGO:

Artículo único. *Creación de la medalla conmemorativa de la «Operación Balmis».*

1. Se crea la medalla conmemorativa de la «Operación Balmis» para reconocer al personal de las Fuerzas Armadas y personal civil adscrito al Ministerio de Defensa que ha participado en la lucha contra el COVID-19, en el marco de dicha operación.

2. Mediante orden de la Ministra de Defensa se determinarán todos aquellos aspectos relativos al procedimiento para la concesión de la medalla, la descripción de la condecoración correspondiente y las medidas que resulten necesarias para su tramitación y anotación.

Disposición adicional única. *Concesión extraordinaria.*

Se podrá conceder esta medalla, con carácter extraordinario y excepcional, al personal no incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto que haya participado con las Fuerzas Armadas en la «Operación Balmis».

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. *Desarrollo y ejecución.*

Por la Ministra de Defensa se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 100

Real Decreto 275/2025, de 8 de abril, por el que se crea la medalla conmemorativa de las operaciones con motivo de la DANA 2024

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 86, de 9 de abril de 2025
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2025-7156

El Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de recompensas militares, establece en su disposición adicional tercera la posibilidad de crear, mediante real decreto, medallas conmemorativas y de campaña. Estas distinciones tienen como finalidad reconocer hechos destacados en los que hayan participado las Fuerzas Armadas mediante operaciones o campañas susceptibles de ser distinguidas o conmemoradas.

El día 28 de octubre de 2024 España se vio afectada por una Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) que impactó principalmente en el tercio este peninsular, provocando precipitaciones generalizadas en la Península y Baleares, con especial intensidad en la Comunitat Valenciana y en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Para contribuir a la resolución de la emergencia se emprendieron acciones operativas lideradas por la Unidad Militar de Emergencias (UME), y a las que se incorporaron sucesivamente otras unidades de las Fuerzas Armadas.

Estas operaciones han integrado todas las capacidades de emergencias, operativas, sanitarias, logísticas y de infraestructuras pertenecientes a las Fuerzas Armadas, desplegando un amplio contingente humano y material al objeto de mitigar los efectos de la catástrofe, restablecer los servicios públicos esenciales y recuperar la normalidad en las zonas afectadas. En este contexto, se llevaron a cabo numerosas acciones continuadas, entre ellas las de salvamento de personas, búsqueda de desaparecidos, limpieza de viales, infraestructuras, liberación de calles, achiques de agua en bienes inmuebles públicos y privados, así como de levantamiento, traslado y custodia de personas fallecidas.

Como consecuencia de cuanto antecede, se ha determinado la conveniencia de crear una medalla de carácter nacional para reconocer la participación del personal de las Fuerzas Armadas y del personal civil adscrito al Ministerio de Defensa que ha intervenido en la mitigación de los efectos de la DANA.

Este real decreto cumple con los principios de necesidad y eficacia que se justifican por una razón de interés general basada en el reconocimiento a la actuación de medios personales y materiales de las Fuerzas Armadas, para paliar las consecuencias de la DANA acaecida en 2024 y que afectó a diversas comunidades autónomas, particularmente a la Comunitat Valenciana y a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y con el principio de seguridad jurídica al incardinarse en el marco del derecho premial y, por otra parte, atiende al principio de eficiencia, pues no implica ninguna carga administrativa. En cuanto al principio de proporcionalidad, tiene el contenido imprescindible para generar el

reconocimiento a la actuación del personal civil y militar que ha intervenido en la citada operación y, por lo que hace al principio de transparencia, se redacta en un lenguaje sencillo y se facilita el acceso a la ciudadanía mediante la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, con arreglo a lo previsto en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución Española, a propuesta de la Ministra de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de abril de 2025,

DISPONGO:

Primero. *Creación de la medalla conmemorativa de las operaciones con motivo de la DANA 2024.*

Se crea la medalla conmemorativa de las operaciones con motivo de la DANA 2024 para reconocer al personal de las Fuerzas Armadas y personal civil adscrito al Ministerio de Defensa que ha intervenido para paliar las consecuencias de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA).

Segundo. *Desarrollo y ejecución.*

Mediante orden de la Ministra de Defensa se determinarán todos aquellos aspectos relativos al procedimiento para la concesión de la medalla, la descripción de la condecoración correspondiente y las medidas que resulten necesarias para su tramitación y anotación.

Tercero. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas.

Cuarto. *Validez y eficacia.*

El presente real decreto será válido y eficaz al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 101

Real Decreto de 27 de mayo de 1912 sobre concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas de España

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 150, de 29 de mayo de 1912
Última modificación: 18 de marzo de 1988
Referencia: BOE-A-1912-4041

SEÑOR: El natural deseo de que las mercedes regias por medio de las cuales se ha constituído á través de los siglos la nobleza española que tan eminentes servicios ha prestado siempre á la Nación y al Trono, se otorgan sólo como premio á esos mísmos servicicios ó como enaltecimiento de cualidades eminentes que sobresalen del nivel común en los distintos ramos del saber y de la actividad humana, y la necesidad, por otra parte, de acomodar las concesiones de esta naturaleza á las exigencias fiscales desde que en 1845, se varió totalmente el régimen tributario, han hecho que se dicten en diversas épocas varias y aun contradictorias disposiciones para regular esta interesante materia, pero habiéndose producido en su aplicación dificultades y dudas, entiende el Ministro que suscribe que es llegado el momento de recopilar y concordar la legislación presente y de establecer reglas que contribuyan no sólo á la mayor claridad y fijeza de los preceptos legales, sino también, y muy principalmente, á que las distinciones que se concedan recaigan siempre en personas dignas de ellas, lo cual si interesa mucho á las mismas clases nobiliarias, á las que por eso se atribuye una intervención más constante en estos asuntos que la que anteriormente les estaba reconocida, no interesa menos al Estado desde el momento en que los Títulos y Grandezas facilitan con arreglo á nuestra Constitución á los que los poseen, el acceso á representaciones políticas, mediantes las cuales intervienen en la gestión de los asuntos públicos.

Por virtud de estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M., el siguiente Real Decreto.

Madrid, 27 de Mayo de 1912.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Diego Arias de Miranda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.

(Derogado)

Artículo 2.

Cuando para premiar servicios extraordinarios hechos á la Nación ó á la Monarquía se trate de conceder una Grandeza de España ó un Título de Castilla, bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Fuera de este caso no se otorgará concesión alguna de esta clase, sino en virtud de expediente en que se acredite la existencia de méritos ó servicios del agraciado no premiados anteriormente, oyéndose el informe de la Diputación permanente de la Grandeza española, y consultando á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

En uno y otro caso, el Real Decreto que recaiga se publicará en la Gaceta de Madrid, insertándose á continuación del mismo una relación sucinta de los méritos ó servicios que se hayan tenido en cuenta para otorgar la merced.

Artículo 3.

De toda concesión nobiliaria se dará conocimiento á la Diputación permanente de la Grandeza española, según se viene practicando en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1884.

Artículo 4.

(Derogado)

Artículo 5.

Los encargados del Registro Civil darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de diez días, del fallecimiento de cuantas personas ostentasen Dignidades nobiliarias, ocurrido en el término de su jurisdicción.

Artículo 6.

Ocurrida la vacante de una de estas mercedes, el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla del Ministerio de Justicia en el término de un año; si nadie lo hiciese en tal concepto se concede otro plazo, también de un año, para que lo verifique el que le siga en orden de preferencia y, si tampoco en ese tiempo hubiere ninguna solicitud, se abrirá un nuevo término de tres años durante el cual pueda reclamar cualquiera que se considere con derecho a la sucesión.

Si dentro de cualquiera de los plazos se presentase más de un aspirante, se pondrá de manifiesto el expediente á cada uno de ellos por término de quince días, para que aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él, y el Ministro, previa consulta á la Diputación permanente de la Grandeza y á la Comisión del Consejo de Estado, resolverá adjudicando la vacante al que á su juicio ostente mejor derecho, sin perjuicio de lo que los Tribunales de Justicia pudieran decidir, si se somete á ellos el asunto por cualquiera de las partes interesadas.

Pasado el último plazo sin que se hubiera presentado ninguna petición, se declarará caducada la concesión.

Artículo 7.

Acordada la caducidad de una merced nobiliaria se comunicará al Ministerio de Hacienda, á los efectos fiscales.

Artículo 8.

La caducidad podrá alzarse á petición de parte legítima que solicite la rehabilitación de la merced en su favor y siempre que acredite:

1.º La anterior existencia y la supresión de la misma;

2.º Que el solicitante se encuentra dentro de los llamamientos á la sucesión, según el orden establecido, y es pariente consanguíneo del primero y del último poseedor;

3.º Que el peticionario reune méritos bastantes y rentas suficientes para obstentar decorosamente la dignidad que pretende rehabilitar.

Artículo 9.

Las rehabilitaciones se concederán con sujeción á los mismos trámites que las primeras concesiones, cumpliéndose las formalidades señaladas en los párrafos segundo y tercero del artículo 2.º, publicándose la solicitud en la Gaceta de Madrid y fijándose un plazo para que los que se crean con mejor derecho puedan hacerlo valer ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 10.

Tanto las concesiones como las rehabilitaciones se harán siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario, haciéndose en su caso por el Tribunal competente la declaración de preferencia que proceda.

Si previos los trámites establecidos en este Decreto se decidiese no haber lugar á la concesión ó rehabilitación solicitada, se declarará así en el expediente que será archivado, no dándose recurso alguno contra esta resolución, que habrá de ser adoptada en Consejo de Ministros.

Artículo 11.

Los interesados que solicitaren la sucesión ó rehabilitación de una dignidad nobiliaria habrán de completar la justificación de su derecho en el plazo máximo de un año, y obtener el correspondiente Real despacho una vez mandado expedir en el de seis meses, dejándose sin efecto la concesión ó rehabilitación si así no sucediese.

Una vez hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia esta declaración se procederá en la forma establecida en el artículo 6.º

Artículo 12.

La cesión del derecho á una ó varias dignidades nobiliarias no podrá perjudicar en el suyo á los demás llamados á suceder con preferencia al cesionario, á no ser que hubiesen prestado á dicho acto su aprobación expresa, que habrá de consignarse en acta notarial.

Artículo 13.

El poseedor de dos ó más Grandezas de España ó Títulos del Reino, podrá distribuirlos entre sus hijos ó descendientes directos con la aprobación de S. M., reservando el principal para el inmediato sucesor. Esta facultad quedará subordinada á las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto al orden de suceder.

Artículo 14.

(Derogado)

Artículo 15.

No se otorgarán distinciones nobiliarias nuevas con denominación igual á otras caducadas ó existentes, y caso de que algunas de las que en la actualidad están en uso pudieran prestarse á confusiones podrán modificarse en aquellos en que así sucediere á instancia de cualquiera de los poseedores, pero limitándose la variación al que formule la solicitud en tal sentido.

Artículo 16.

Desde la publicación de este Decreto no se autorizará la conversión del Título de Señor en otra dignidad nobiliaria ni se concederán nuevos Títulos de esa clase, subsistiendo los actuales con el carácter que hoy tienen sujetos á iguales preceptos que las restantes distinciones.

Artículo 17.

En lo sucesivo sólo se expedirán autorizaciones de uso en España de títulos extranjeros que tuviesen una significación valiosa para España en el momento de la solicitud, que

deberá ser apreciada como tal por la Diputación de la Grandeza y el Consejo de Estado. Denegada la autorización, no podrá reiterarse la solicitud mientras no concurran nuevas circunstancias.

Artículo 18.

(Derogado)

Artículo 19.

(Derogado)

Artículo 20.

(Derogado)

Artículo 21.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan á lo establecido en este Real decreto.

§ 102

Real Decreto de 8 de julio de 1922 relativo a la rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 193, de 12 de julio de 1922
Última modificación: 18 de marzo de 1988
Referencia: BOE-A-1922-4692

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las instancias de rehabilitación de mercedes nobiliarias, antaño encaminadas a impetrar de la Real magnanimidad que se alzase la cancelación de los títulos de Vizconde aludidos en la Real Cédula de Felipe IV, se refirieron, desde mediados del siglo XIX a toda clase de Dignidades de aquella índole, en virtud de la modificación sobrevenida por efecto de la reforma fiscal establecida en el año 1846.

Admitido allí el principio de la caducidad, puso especial empeño la Administración en evitar que, valiéndose del procedimiento, entonces poco exigente, de la rehabilitación, acudieran a pretenderla personas cuyo remoto parentesco con los últimos posedores, produjese la apariencia de que la Grandeza o Título solicitados iban a recaer en extraños. El año 1858 se prohibió la rehabilitación de cualquier Título de Castilla que se hallase cancelado; seis años más tarde se templaba ese extremado rigor al decidir que las caducidades podrían ser alzadas por nuevas y atendibles razones, a instancia de parte legítima, entendiendo como tal quien pudiese alegar algún derecho a suceder en las Grandezas o Títulos de que se tratase, los Reales decretos de 1879, 1883, 1884 y 1885 buscaron la garanta del más alto Cuerpo Consultivo de la nación, prescribiendo que se oyera su autorizado dictamen antes de resolver los expedientes incoados, a fin de rehabilitar mercedes nobiliarias, y se inició también un criterio limitativo del parentesco, ya que sólo serían tenidos como parte legítima quienes fuesen descendientes en línea directa del último poseedor, o bien colaterales del mismo hasta el décimo grado inclusive, computado civilmente. Era ésta la frontera hereditaria en derecho privado castellano.

Aunque el Código civil vigente limitó al sexto grado el parentesco transversal que habilita para suceder abintestado, no solamente no se transportó al derecho nobiliario esta novedad jurídica, sino que el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, hoy vigente, guardó silencio sobre tan interesante extremo y ni la Diputación de la Grandeza de España, cuya audiencia se hizo entonces preceptiva en estos expedientes, ni el Consejo de Estado creyeron procedente formular observaciones acerca del particular. Por lo que a la consanguinidad se refiere, las modificaciones de mayor transcendencia debidas al Real decreto de 1912 consistieron en no requerir un parentesco mínimo, pero exigir que se demostrara la existencia de él entre el solicitante y el último poseedor del Título o Grandeza, así como también respecto del primitivo concesionario de la merced. Fácil es advertir que en algunos casos este último requisito sería imposible de cumplir, ya porque transacciones autorizadas conforme a un pretérito régimen jurídico hubiesen transmitido a extraños la Dignidad nobiliaria, ya porque el

primer poseedor de la misma, autorizado por la Real Majestad, designara como sucesor a persona no ligada al mismo por vínculos de consanguinidad.

Justo parece estatuir alguna diversidad de trato según el parentesco alegado por los aspirantes a la rehabilitación; y puesto que las normas dictadas en 1912 dejaron indeterminada la materia, y entretanto se ha dado el caso de las leyes dictadas en 1914 y 1920 han aceptado como base de sus decisiones fiscales el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, natural resulta que se atienda a desenvolver la norma jurídica implícitamente sancionada por el Poder legislativo.

Proponíase el Ministro que suscribe someter a estudio de las Cortes del Reino, previa la autorización de V. M., un proyecto de ley sobre estas cuestiones, y así tuvo el honor de manifestarlo cuando V. M. fué servido expedir su Real decreto del año 1921 suspendiendo la tramitación de los expedientes incoados para rehabilitar Dignidades nobiliarias. Pero circunstancias bien notorias embargan con gravísimas deliberaciones de inexcusable primacía la atención de ambas Cámaras y aconsejan aplazamiento de aquel designio. Mas no parece menos prudente poner punto a la forzada espera en que por tal motivo se hallan numerosos solicitantes acogidos a llamamientos legales anteriores al Real decreto del año 1921.

A tal fin va encaminado el presente proyecto de Decreto; por lo demás, y sobre la base del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, cuya vigencia es ineludible mantener, aspírase a detallar algunas de sus cardinales orientaciones : se conserva el principio de caducidad automática de las Dignidades nobiliarias cuando hubiesen transcurrido, desde la muerte del último poseedor, tres años sin haber sido solicitada sucesión en las mismas; queda aceptado el amplísimo criterio sobre el grado de consanguinidad que habilita para instar el alzamiento de las caducidades sobrevenidas; gradúanse las exigencias probatorias a tenor del parentesco alegado y probado; aclarase la duda nacida de los casos en que el primero y segundo poseedor no estuviesen ligados por vínculo de familia; y, por último, se provee al caso, cuya frecuencia puede acentuarse cada vez más, de instarse en materia nobiliaria el cumplimiento de sentencias judiciales adversas a personas agraciadas con la rehabilitación de la Dignidad litigada.

Fundado en las consideraciones enunciadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Julio de1922.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
MARIANO ORDÓÑEZ

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.

Conforme a lo prevenido en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía Española y en los 2.º y 8.º del Real Decreto de 27 de Mayo de 1912, corresponde al Rey acordar la rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino suprimidos por expresa disposición administrativa o incursos en caducidad a tenor de lo preceptuado en el artículo 5.º del citado Real decreto y en la Real orden de 29 de Mayo de 1915.

Artículo 2.

La gracia de rehabilitación de Grandezas de España o de Títulos del Reino sólo podrá ser impetrada por las personas que reúnan las condiciones señaladas en el presente Decreto. La alegación y probanza de las mismas no tendrá otra eficacia que la de colocar al interesado en situación de aptitud para que la rehabilitación sea decretada en favor suyo, pero sin que por ello deje de ser plenamente potestativa para la Corona la concesión o denegación de la merced solicitada.

Artículo 3.

Aquellas grandezas y títulos perpetuos que hubieran incurrido en caducidad y no hubieran permanecido en tal situación durante cuarenta o más años, podrán ser rehabilitados con sujeción a las formalidades y requisitos contenidos en los artículos siguientes y en las demás disposiciones de aplicación.

Artículo 4.

La rehabilitación se solicitará mediante instancia dirigida a Su Majestad El Rey, que deberá ir suscrita por el interesado o su representante legal y en la misma se hará constar:

a) El nombre, los apellidos y el domicilio del interesado y, en su caso, los del representante legal que suscriba la petición.
b) El nombre y los apellidos del último titular que legalmente ostentó la merced.
c) La fecha en que la dignidad quedó vacante,
d) El parentesco del solicitante con el último poseedor legal.

Artículo 5.

Sólo procederá la rehabilitación cuando el solicitante tenga un parentesco con el último poseedor legal que no exceda del sexto grado civil y cuando concurran en aquél méritos que excedan del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social que no hayan sido objeto de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye.

Artículo 6.

A la instancia deberá acompañarse por los interesados:

a) Un árbol genealógico fechado y firmado por el solicitante y en el que se mostrará el parentesco de consanguinidad matrimonial que enlace al interesado con el ultimo poseedor de la dignidad cuya rehabilitación se pretende.
b) La carta expedida al último titular o copia legalizada de la misma. También valdrá la referencia a aquella contenida en el expediente general del titulo custodiado en e! archivo del Ministerio de Justicia.
c) Un índice de los documentos de prueba firmado por el que suscribe la instancia. En este índice no se reseñarán otros documentos que los que efectivamente se presenten en el Registro General del Ministerio de Justicia.

Artículo 7.

En todo caso deberá justificarse que la persona de quien se derive el derecho del solicitante poseyó efectiva y legalmente la Dignidad solicitada.

Artículo 8.

Para acreditar el parentesco de consanguinidad matrimonial entre el interesado y el último poseedor, el solicitante deberá aportar certificaciones del Registro Civil relativas al nacimiento, matrimonio y defunción de cada uno de los enlaces.
Cuando, de acuerdo con la Ley del Registro Civil, puedan admitirse documentos supletorios, éstos deberán presentarse mediante copias del texto íntegro testimoniadas notarialmente.
En la documentación genealógica deberán incluirse con carácter necesario, las testamentarias de cada uno de los enlaces que acrediten la descendencia. Dichos documentos se presentarán también con los requisitos y solemnidades anteriores.
Para los documentos extranjeros se estará a los acuerdos, tratados y demás disposiciones.

Artículo 9.

(Derogado)

Artículo 10.

La resolución de los expedientes de rehabilitación se acordará mediante Real Decreto que será publicado en el ‘‘Boletín Oficial del Estado’’. No obstante, se considerarán tácitamente denegadas las solicitudes sobre las que no haya recaído resolución expresa dentro del año siguiente al día de puesta a despacho del expediente.

Artículo 11.

(Derogado)

Artículo 12.

Toda rehabilitación se entenderá concedida sin perjuicio de tercero de mejor derecho genealógico. Cuando los Tribunales competentes declaren derecho genealógico preferente en favor de personas distinta de la que obtuvo la rehabilitación, el litigante vencedor que desee solicitar de la Corona la efectividad de la sentencia ejecutoria dictada obteniendo la rehabilitación en su favor deberá presentar con su instancia un árbol genealógico, reintegrado conforme a la ley del Timbre, y que exprese el parentesco que tuviere con el vencido en juicio y con la persona de quien derive su derecho, así como la situación genealógica suya respecto al último poseedor legal de la merced anterior al titular de la rehabilitación impugnada judicialmente; también acompañará la prueba de méritos y rentas que proceda según la categoría de la Dignidad nobiliaria instada y la situación que al peticionario corresponda según lo prevenido en los artículos 4.º y 11 del presente Decreto.

Artículo 13.

La resolución de los expedientes de rehabilitación se acordará mediante Real Decreto que será publicado en el ‘‘Boletín Oficial del Estado’’.

No obstante, se considerarán denegadas tácitamente las solicitudes sobre las que no haya recaído resolución expresa dentro del año siguiente al día de puesta a despacho del expediente de rehabilitación.

Artículo 14.

La rehabilitación quedará sin efecto en los casos siguientes:

A) Cuando dentro de los plazos determinados por las leyes fiscales no satisfaga el concesionario el impuesto sobre Grandezas y Títulos correspondiente;

B) Cuando en término de seis meses, contados desde el pago del impuesto indicado en el párrafo anterior, no se abonen los derechos de imposición del Sello Real y el impuesto de Timbre correspondiente a la Real Cédula de rehabilitación.

Artículo 15.

La Grandeza de España o Título del Reino solicitados reinvertirán a la Corona en los siguientes casos:

A) Cuando la concesión quede sin efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14;

B) Cuando se deniegue la rehabilitación y la Real orden dictada haya quedado firme a causa de no interponerse contra ella los recursos procedentes en derecho;

C) Cuando, interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Real orden denegatoria de rehabilitación, el Tribunal correspondiente absuelva a la Administración de la demanda.

Artículo 16.

En lo sucesivo no podrá crearse Título del Reino alguno con denominación igual a la de otro suprimido, caducado o revertido a la Corona, a no ser que el favorecido con la concesión se halle comprendido en los casos de los apartados A), B) o C) del artículo 4.º del presente Decreto.

Artículo 17.

Quedan derogados el Real decreto de 10 de Enero de 1921 y cuantas disposiciones administrativas se opongan a lo contenido en el presente.

Artículo 18.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones correspondientes para la ejecución del presente Real Decreto.

§ 103

Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se restablece la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 126, de 5 de mayo de 1948
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1948-3512

Los títulos y dignidades nobiliarios se han respetado y conservado secularmente, pues el pueblo español, amante siempre de sus tradiciones y su historia, en ningún momento dejó de reconocer e identificar a sus titulares con las dignidades que ostentaban, prueba evidente de la fuerza social de la tradición sobre los vaivenes de la política y los tiempos. Solamente en los periodos demagógicos, que pretenden fundar en el general rebajamiento de igualdad común de los ciudadanos, se prohibió el uso de dichos títulos, y así, el sectarismo republicano abolió por Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno, ratificado por Ley de treinta de diciembre del mismo año, la legislación vigente sobre esta materia. Por otra parte, la concesión de títulos nobiliarios constituye la mejor manera de mantener vivo y perenne el recuerdo de las grandes glorias de la nación, a la par que de expresar su gratitud a aquellas personas que le han prestado servicios relevantes, que si en tiempos pasados tenían casi su único fundamento en hazañas guerreras, hoy día, que el mérito dispone de más amplios horizontes sociales en que manifestarse, existen también otras actividades humanas dignas igualmente de tal distinción. Pródiga nuestra Cruzada en acciones heroicas y servicios extraordinarios dignos de parangonarse con los más famosos que registra nuestra historia, y declarada España constituida en Reino por voto unánime de las Cortes, ratificado por referéndum popular, es llegado el momento de restablecer la legalidad vigente con anterioridad al Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno, confiriendo al Jefe del Estado la tradicional prerrogativa de otorgar Grandezas de España y Títulos del Reino, que no sólo honren a quienes los ostenten, sino que sirvan de enseñanza y estímulo a las generaciones futuras y dé testimonio perdurable de las acciones que los merecieron. Como lógica consecuencia de nuestra Cruzada, es justo reconocer también la confirmación de los títulos llamados Carlistas, como signo de hermandad entre aquellos que derramaron su sangre en defensa del ideal común y de la reconquista de la Patria, otorgados por los Monarcas de la rama tradicionalista. Igualmente el régimen anormal a que se hallaba sometido, a partir del mencionado Decreto, el uso y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino impone una regularización en forma que dicho uso y transmisión tenga valor oficial, con garantías de legitimidad, para que los títulos no se utilicen por quien no tenga derecho a ello, y al normalizar la situación legal de las transmisiones, por vacantes producidas desde mil novecientos treinta y uno hasta la fecha, conviene también dar posibilidad de conseguirlas, en las ocurridas con anterioridad a aquéllas, mediante la oportuna rehabilitación del título o dignidad nobiliaria. Asimismo es natural, a la posesión del

título, que éste se ostente con la dignidad debida, en razón a que cuanto más alta sea la distinción mayores son los deberes, por lo que conviene reservar al Jefe del Estado la facultad de suspender o privar del título nobiliario a quienes por su conducta pública o privada no merezcan ostentarlo. Por último, la colaboración prestada por la clase titulada al Movimiento Nacional, la persecución cruenta, en muchos casos, de que fue objeto durante el dominio rojo, o cualquier otra circunstancia cualificada que pueda concurrir en casos especiales, aconsejan establecer la posibilidad de otorgar un aplazamiento o condonación en el plazo de los derechos fiscales que se establezcan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se restablecen, en cuanto no se opongan a la presente Ley y Decretos que la complementen, las disposiciones vigentes hasta el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, ejercitándose por el Jefe del Estado la gracia y prerrogativas a que aquéllas se refieren.

Artículo segundo.

Se reconoce, según los mismos llamamientos establecidos en la legalidad a que se refiere el artículo anterior, el derecho de ostentar y usar las Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en aquellas disposiciones y siempre que se conserven las Reales Cédulas de concesión o testimonio fehaciente de ellas.

Artículo tercero.

Los títulos otorgados por Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España podrán, asimismo, rehabilitarse mediante la revisión y tramitación correspondiente.

Artículo cuarto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal para los casos en que constituya delito, podrá ser sancionado reglamentariamente el uso indebido de Grandezas y Títulos.

Artículo quinto.

El Jefe del Estado podrá acordar la privación temporal o vitalicia de aquellas dignidades nobiliarias cuyos legítimos poseedores se hayan hecho personalmente indignos de ostentarlas. En este caso, la Grandeza o Título quedará vinculado en la familia con arreglo al orden de suceder establecido en las Leyes.

Artículo sexto.

El pago de derechos de carácter fiscal para las concesiones, transmisiones y rehabilitaciones de dignidades podrá ser prorrogado, fraccionado o condonado total o parcialmente cuando concurran circunstancias especiales que hagan justa la concesión de tal beneficio.

Artículo adicional.

El Ministro de Justicia concederá un plazo prudencial a los súbditos de las naciones hispanoamericanas y de Filipinas para que soliciten la reivindicación en su favor de los Títulos nobiliarios a que estimen tener derecho.

Las solicitudes oportunas, dirigidas al Jefe del Estado español, podrán ser presentadas en las Representaciones Diplomáticas y Consulares de nuestro país y serán sometidas al Ministro de Justicia para su aprobación definitiva.

Disposición final primera.

Los Títulos concedidos con anterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, en virtud de la legislación entonces vigente, y para cuyo uso legítimo sólo faltase algún requisito complementario a la disposición oficial que los otorgó, serán autorizados, previa solicitud al Jefe del Estado, por el que se expedirá la oportuna carta, cumplidos que sean los trámites correspondientes.

Disposición final segunda.

Las Grandezas y Títulos vacantes por fallecimiento de su legítimo poseedor, con posterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, podrán transmitirse, a petición de parte y mediante la oportuna justificación documental, tramitándose sus expedientes por el Ministerio de Justifica en la forma que reglamentariamente será establecida. Podrá aportarse como prueba documental los expedientes de sucesión instruidos por la Diputación de la Grandeza en el período que media entre el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno y el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley y de modo expreso el Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno y Ley que lo ratificó de treinta de diciembre del mismo año, y se autoriza a los Ministerios de Justicia y Hacienda para dictar las Órdenes necesarias al desenvolvimiento de los Decretos que desarrollen lo dispuesto en la presente Ley.

§ 104

Decreto de 4 de junio de 1948 por el que se desarrolla la Ley de 4 de mayo de 1948 sobre Grandezas y Títulos nobiliarios

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 168, de 16 de junio de 1948
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1948-40366

Restablecida por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho la legalidad vigente en catorce de abril de mil novecientos treinta y uno en materia de Títulos y Grandezas, se hace preciso dictar las oportunas normas que establezcan en aquélla las modificaciones necesarias, para ponerla en armonía con la nueva Ley.

A esta finalidad responde el presente Decreto, en el que, manteniéndose las normas tradicionales en materia de sucesión de Títulos y ajustándose sustancialmente la tramitación de los expedientes a los preceptos de la legislación que se restablece, se introducen, sin embargo, en ella las variaciones que son indispensables.

Finalmente, se dictan las oportunas disposiciones de derecho transitorio para resolver las situaciones que, desde el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno hasta la fecha, se han producido.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.

De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, la concesión de Títulos nobiliarios, así como la transmisión y rehabilitación de los mismos, se ajustarán a las normas contenidas en la legislación vigente con anterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, con las modificaciones que en el presente Decreto se establecen.

Artículo segundo.

Los expedientes sobre uso de Grandezas y Títulos otorgados por los Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España se tramitarán por las normas establecidas para la rehabilitación de los Títulos de Castilla.

El reconocimiento de los Títulos concedidos por los Monarcas de la Rama Tradicionalista se tramitará en igual forma, debiéndose aportar como prueba las Reales Cédulas de su concesión, y en caso de pérdida, será preciso que quede testimoniada en forma fehaciente la existencia de aquélla.

Se sustanciarán por los mismos trámites los expedientes que se inicien a solicitud de los súbditos de naciones hispanoamericanas y Filipinas, para la reivindicación de los Títulos nobiliarios concedidos por los Reyes de España a personas residentes en aquellos territorios por servicios prestados en los mismos, concediéndose, en todo caso, un plazo de tres meses, a contar de la publicación de los edictos, para que los súbditos de dichos países puedan oponerse a la rehabilitación solicitada. Los peticionarios podrán presentar sus instancias dirigidas al Jefe del Estado, con el árbol genealógico y demás documentación necesaria, en las representaciones diplomáticas o consulares de España, remitiéndolas éstas al Ministerio de Justicia para su tramitación.

Artículo tercero.

La publicación de edictos que, en los expedientes a que se refieren los artículos anteriores, deban hacerse con arreglo a la legislación vigente se efectuará únicamente en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo cuarto.

El plazo para formular oposición en los expedientes de rehabilitación será el de tres meses.

Artículo quinto.

El orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el Título de concesión, y en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia.

Artículo sexto.

El uso indebido de Títulos y dignidades nobiliarias será constitutivo de las figuras de delito que definen y castigan los artículos trescientos veintidós y siguientes del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones que reglamentariamente correspondan.

El uso de un Título o dignidad nobiliaria sin cumplir los preceptos contenidos en el presente Decreto se considerará como indebido.

Artículo séptimo.

La privación temporal o vitalicia de dignidades, a que se refiere el artículo quinto de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, será acordada por el Jefe del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros, previa formación del correspondiente expediente, que se iniciará de oficio por el Ministerio de Justicia, en el que habrá de ser oído el interesado, y podrán informar la Diputación de la Grandeza y el Consejo de Estado.

Cuando se decrete la privación vitalicia del Título, quedará éste vacante, efectuándose la transmisión al ocurrir el fallecimiento del titular con arreglo al orden de suceder establecido por el artículo quinto de este Decreto.

Artículo octavo.

En todo lo referente al pago de derechos se estará a lo establecido en la legislación vigente con anterioridad a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno y a lo que, en su caso, se disponga por el Ministerio de Hacienda.

Disposición transitoria primera.

Los expedientes sobre Grandezas y Títulos nobiliarios pendientes sólo de algún requisito complementario en catorce de abril de mil novecientos treinta y uno podrán seguir tramitándose, siempre que los interesados o sucesores legítimos lo soliciten del Jefe del Estado en el término de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, siguiéndose su curso en el mismo trámite en que se hallaren y sin retroceder en ningún caso su tramitación.

En los casos en que se hallare iniciado el expediente, y corriendo algún plazo del mismo, se entenderá que éste comienza a computarse de nuevo a partir de la publicación del presente Decreto, pero sin que pueda entenderse caducado el término antes de transcurridos tres meses en los de sucesión o de rehabilitación.

Disposición transitoria segunda.

Las sucesiones de Grandezas y Títulos nobiliarios que hubieran sido tramitadas por la Diputación de la Grandeza deberán ser convalidadas por el Jefe del Estado, a cuyo efecto, aquellos que vinieren usando las referidas dignidades lo solicitarán del mismo dentro del término de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto.

Las solicitudes deberán presentarlas los interesados en el Ministerio de Justicia, bien directamente o por conducto de la Diputación de la Grandeza. Cuando se trate de dos o más sucesiones de un mismo Título, se formulará una sola petición, que se tramitará en un mismo expediente.

Cuando la solicitud se formule por conducto de la Diputación de la Grandeza, se cursará por ésta, en unión del expediente y de cuantos antecedentes obren en la misma con relación al Título de que se trate, al Ministerio de Justicia. En el caso de que la petición se hubiere formulado directamente, podrá aportarse por el interesado, como prueba documental, el expediente de sucesión instruido por la Diputación de la Grandeza. En uno y otro caso se entenderá que, en tanto se tramita el expediente, el peticionario podrá seguir usando el Título objeto de la convalidación.

El expediente se tramitará anunciándose la petición en el Boletín Oficial del Estado, concediéndose un plazo de noventa días, a partir de la publicación de los edictos, para que los que se consideren con derecho a la sucesión del título puedan formular sus reclamaciones.

Si dentro del plazo de los edictos no se formulare reclamación alguna, y de la documentación presentada no resultare defecto en la transmisión verificada por la Diputación de la Grandeza, el Ministerio de Justicia someterá al Jefe del Estado la resolución que estime procedente.

En el caso de que, dentro del término señalado en los edictos, se presenten otros aspirantes al Título, se sustanciará la oposición por los trámites establecidos en la legislación vigente.

Disposición transitoria tercera.

Las sucesiones o rehabilitaciones de Títulos nobiliarios que se soliciten por personas no comprendidas en los supuestos a que las anteriores disposiciones transitorias se contraen, se tramitarán con arreglo a las normas contenidas en la legislación vigente, entendiendo en cuantos plazos, a efectos de caducidad, que aquellos que quedaron interrumpidos el día catorce de abril de mil novecientos treinta y uno comienzan nuevamente a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto.

Disposición final primera.

Todas las referencias que en la legislación cuya vigencia se establece se hacen al Rey a la Monarquía se entenderá que se atribuyen y contraen al Jefe del Estado y a la Nación.

Disposición final segunda.

Quedan derogados los artículos primero, cuarto, seis en su párrafo segundo, catorce, dieciocho, diecinueve y veinte del Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, el apartado séptimo de la Orden de veintiuno de octubre de mil novecientos veintidós, así como cuantas disposiciones exijan determinada renta para ostentar dignidades y Títulos nobiliarios o se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

§ 105

Orden de 27 de octubre de 1948 por la que se dictan normas complementarias a la disposición transitoria primera del Decreto de 4 de junio de 1948

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 314, de 9 de noviembre de 1948
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1948-11095

Ilmo. Sr.: El Decreto de 4 de junio de 1948, al desarrollar la Ley de 4 de mayo del mismo año, por la que se restableció la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931, en Grandeza y Títulos del Reino, dispuso en la primera de sus disposiciones transitorias que los expedientes pendientes solo de algún requisito complementario en la expresada fecha, podrían seguir tramitándose a petición de los interesados; siguiendo su curso en el mismo período en que se hallaren y sin retroceder en ningún caso su tramitación.

Mas en alguno de dichos expedientes se han formulado reclamaciones por personas que alegan les asiste mejor derecho que al primer solicitante, a las que no hay posibilidad de atender sin retroceder el trámite del expediente por haber transcurrido el término de los llamamientos que se hicieron con anterioridad al 14 de abril de 1931.

Por ello, se hace preciso arbitrar una fórmula que impida el que pueda concederse la sucesión o rehabilitación de un Título nobiliario a favor de determinada persona, si existe otra de mejor derecho, evitando al propio tiempo que el reclamante tenga que seguir los trámites dilatorios que representa el acudir a los Tribunales de Justicia para el reconocimiento de su derecho, siempre más gravoso que la vía administrativa.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización concedida por la disposición final del referido Decreto, ha tenido a bien disponer:

Primero.

En los expedientes sobre Grandezas y Títulos Nobiliarios, a que se refiere la disposición transitoria primera del Decreto de 4 de junio de 1948, en que se solicite por el interesado que se reanude su tramitación, se anunciará por medio de edicto en el «Boletín Oficial del Estado» la nueva petición, concediéndose un plazo de treinta días para que puedan formular reclamación los que se consideren con derecho al Título de que se trata.

Segundo.

Transcurrido el tiempo fijado en los edictos, si no se hubiere formulado reclamación alguna, se reanudará el curso del expediente, y en su día se adoptará la resolución que sea pertinente.

En el caso de que se presenten otros aspirantes al Título se sustanciará su petición por los trámites establecidos en la legislación vigente.

Tercero.

Cuando el interesado no solicite la reanudación del expediente a que se refiere dicha disposición transitoria y se presentare por persona distinta otra petición sobre la misma dignidad se anunciará y tramitará ésta conforme a las normas vigentes.

Si ante esta nueva petición pidiera el primer interesado la reanudación de su expediente, se tramitará aquélla con arreglo a las normas establecidas hasta alcanzar el mismo trámite en que se hallare el asunto acogido a la disposición transitoria primera, que entre tanto quedará en suspenso.

§ 106

Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 260, de 31 de octubre de 2006
Última modificación: 3 de julio de 2015
Referencia: BOE-A-2006-18869

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la posesión de un título nobiliario no otorga ningún estatuto de privilegio, al tratarse de una distinción meramente honorífica cuyo contenido se agota en el derecho a usarlo y a protegerlo frente a terceros.

En la concesión de dignidades nobiliarias de carácter perpetuo, a su naturaleza honorífica hay que añadir la finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento, razón por la cual la sucesión en el título queda vinculada a las personas que pertenezcan al linaje del beneficiario de la merced. Este valor puramente simbólico es el que justifica que los títulos nobiliarios perpetuos subsistan en la actual sociedad democrática, regida por el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

Sin embargo, las normas que regulan la sucesión en los títulos nobiliarios proceden de la época histórica en que la nobleza titulada se consolidó como un estamento social privilegiado, y contienen reglas como el principio de masculinidad o preferencia del varón sin duda ajustadas a los valores del antiguo régimen, pero incompatibles con la sociedad actual en la cual las mujeres participan plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

Esta plena igualdad del hombre y la mujer en todas las esferas jurídicas y sociales se reconoce en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, y ratificada por España en 1984.

El principio de plena igualdad entre hombres y mujeres debe proyectarse también sobre las funciones meramente representativas y simbólicas, cuando éstas son reconocidas y amparadas por las leyes. Los sucesivos poseedores de un título de nobleza perpetuo se limitan a mantener vivo el recuerdo de un momento de nuestro pasado histórico. Es justo que la presente Ley reconozca que las mujeres tienen el mismo derecho que los varones a

realizar esta función de representar simbólicamente a aquél de sus antepasados que, por sus méritos excepcionales, mereció ser agraciado por el Rey.

Artículo 1.

El hombre y la mujer tienen igual derecho a suceder en las Grandezas de España y títulos nobiliarios, sin que pueda preferirse a las personas por razón de su sexo en el orden regular de llamamientos.

Artículo 2.

Dejarán de surtir efectos jurídicos aquellas previsiones de la Real Carta de concesión del título que excluyan a la mujer de los llamamientos o que prefieran al varón en igualdad de línea y de grado o sólo de grado en ausencia de preferencia de línea o que contradigan de cualquier modo el igual derecho a suceder del hombre y de la mujer.

En estos supuestos, los jueces y tribunales integrarán el orden sucesorio propio del título aplicando el orden regular de suceder en las mercedes nobiliarias, en el cual, conforme a lo prevenido por el artículo anterior, no se prefiere a las personas por razón de su sexo.

Disposición transitoria única.

En la aplicación de la presente Ley a los títulos nobiliarios concedidos antes de su vigencia se observarán las siguientes normas:

1. Las transmisiones del título ya acaecidas no se reputarán inválidas por el hecho de haberse realizado al amparo de la legislación anterior.

2. Si se pretendiera la rehabilitación de un título nobiliario vacante, se reputarán válidas las transmisiones realizadas conforme a la legislación anterior hasta su último poseedor legal, con respecto del cual y observando las previsiones de esta Ley, habrá de acreditarse la relación de parentesco por quien solicite la rehabilitación.

3. No obstante lo previsto por el apartado 1 de esta disposición transitoria, la presente Ley se aplicará a todos los expedientes relativos a Grandezas de España y títulos nobiliarios que el día 27 de julio de 2005 estuvieran pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional, tanto en la instancia como en vía de recurso, así como a los expedientes que se hubieran promovido entre aquella fecha, en la cual se presentó la originaria proposición de Ley en el Congreso de los Diputados, y el 20 de noviembre de 2006, fecha de entrada en vigor de la presente Ley. La autoridad administrativa o jurisdiccional ante quien penda el expediente o el proceso concederá de oficio trámite a las partes personadas a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga de conformidad con la nueva Ley en el plazo común de cinco días.

4. Quedan exceptuados de lo previsto en el apartado anterior aquellos expedientes en los que hubiera recaído sentencia firme en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se habilita al Gobierno para desarrollar, a propuesta del Ministro de Justicia, lo previsto en la presente Ley.

Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 107

Orden de 8 de octubre de 1999 por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 263, de 3 de noviembre de 1999
Última modificación: 19 de julio de 2019
Referencia: BOE-A-1999-21360

Esta norma pasa a denominarse **"Orden de 8 de octubre de 1999 por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España y Títulos del Reino"**, según establece el art. único de la Orden JUS/782/2019, de 5 de julio. Ref. BOE-A-2019-10631

La Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España y Títulos del Reino, una vez obtenida la venia de Su Majestad el Rey, ha promovido la modificación de sus Estatutos que habían sido promulgados por Real Orden de 21 de julio de 1915 («Gaceta de Madrid» del 22). Aprobada esta modificación por la Asamblea de la Corporación en su reunión del día 6 de julio de 1999, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.

Se hacen públicos, mediante su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», los Estatutos de la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza de España y Títulos del Reino, modificados por la Asamblea de la Corporación mediante acuerdo de 6 de julio de 1999, por no existir, a juicio de este Departamento, nada que se oponga a la Constitución y Leyes del Reino.

ESTATUTOS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y CONSEJO DE LA GRANDEZA DE ESPAÑA Y TÍTULOS DEL REINO

Artículo 1. *Grandes y Títulos del Reino.*

Forman la Grandeza de España los que ostentaren el honor de Grande de España con arreglo a las Leyes del Reino.

Son Títulos del Reino de España quienes, sin estar comprendidos en el apartado anterior, ostentaren un Título nobiliario con arreglo a las Leyes del Reino.

Artículo 2. *Relación de la Grandeza y de los Títulos del Reino.*

La Relación de los Grandes y Títulos del Reino se publicará anualmente por la Diputación Permanente y Consejo, y en ella figurarán los nombres, apellidos y títulos de cada uno de los Grandes y Títulos del Reino.

Artículo 3. *Tarjeta de identificación de los Grandes y Títulos del Reino.*

Para la adecuada identificación de los Grandes y Títulos del Reino se expedirá, por la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza, basándose en la Real Carta o, en su caso, el Real Despacho, a favor de quienes cumplan los requisitos y obligaciones del artículo 4, una tarjeta de identificación, en la que constarán los datos del respectivo documento nacional de identidad de cada titular de merced nobiliaria y el título que ostente. Se indicará asimismo, cuando ello corresponda, la calidad de Grande de España. En el caso de que el titular posea dos o más títulos, figurará un sólo Título a elección del poseedor.

A solicitud del interesado, y en los mismos supuestos de debida acreditación, se podrá emitir asimismo el documento que identifique al cónyuge del titular. El documento acredita la posesión, por parte de su titular, de la Grandeza o Título que conste en el mismo y tendrá una validez de seis años, debiéndose proceder a su renovación al término de dicho plazo, con las mismas acreditaciones exigidas para su expedición.

Artículo 4. *La Asamblea de la Grandeza.*

La Asamblea de la Grandeza es el órgano supremo de los Grandes y Títulos del Reino.

Podrán concurrir a la Asamblea de la Grandeza y de los Títulos del Reino, y ser elegidos para desempeñar cargos en su Diputación Permanente y Consejo, los Grandes y Títulos del Reino inscritos en la relación prevista en el artículo 2 de estos Estatutos, que estén al corriente de los pagos de las cuotas ordinarias o extraordinarias que, para el sostenimiento de los gastos de la Corporación, estén establecidas o se puedan establecer en el futuro.

Artículo 5. *Celebración de las Asambleas.*

Las Asambleas de la Corporación se celebrarán en el lugar, día y hora que, con la venia de Su Majestad el Rey, designe el Decano o quien haga sus veces.

Artículo 6. *Convocatoria de las Asambleas.*

La convocatoria para las Asambleas se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», al menos, con cuarenta y cinco días de antelación a su celebración, con expresión de lugar, día y hora de la misma e inclusión de los puntos del orden del día que han de tratarse. También se notificarán por correo a los Grandes y Títulos del Reino, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4.

Hasta treinta días antes de su celebración deberán solicitarse las tarjetas de asistencia a la Asamblea, de modo que si el número de los solicitantes excediera de la capacidad del lugar establecido, se modificará éste, comunicándolo por correo a quienes hayan solicitado tarjeta de asistencia, con diez días de antelación a la fecha señalada para su reunión.

Los Grandes o Títulos del Reino que no asistieren podrán delegar su representación en cualquiera de los concurrentes, para cada Asamblea, sin que se admitan las delegaciones permanentes.

La delegación deberá hacerse por medio de escrito dirigido a la Secretaría de la Diputación, acreditando que ha sido remitida con veinte días de antelación a la celebración de la Asamblea, en favor de quien haya solicitado, en tiempo, la tarjeta de asistencia.

Con quince días de antelación a la celebración de la Asamblea quedarán a disposición de todos los miembros de la Corporación que estén al corriente del cumplimiento de las obligaciones del artículo 4, y en el local de la Diputación Permanente y Consejo, las cuentas, memoria, presupuesto y demás documentación económica que deba ser objeto de deliberación y decisión en la Asamblea ordinaria correspondiente.

Artículo 7. *Presidencia de las Asambleas.*

Las Asambleas serán presididas por Su Majestad el Rey o la persona de la Real Familia designada por Su Majestad. Salvo en estos casos, serán presididas por el Decano o quien desempeñe sus funciones, al lado del que formarán la mesa presidencial los demás Diputados Consejeros que asistan a la Asamblea.

Artículo 8. *Formalidades de las Asambleas.*

En las Asambleas, comenzará el Secretario, con la venia de quien ostente la presidencia, dando cuenta de la convocatoria publicada y del número de asistentes a la reunión, cuya relación de presentes y representados se pondrá a disposición de los asistentes, y procederá a la lectura del acta de la reunión anterior.

Quedarán incluidas en el orden del día las proposiciones de los demás Grandes y Títulos del Reino que cumplan las condiciones del artículo 4, que hayan presentado solicitud razonada a la Diputación Permanente y Consejo con anterioridad a la convocatoria de la Asamblea, y vayan firmadas por treinta Grandes y doscientos Títulos del Reino.

Solamente podrá deliberarse o adoptarse acuerdos en su caso sobre los puntos que hayan sido incluidos en el orden del día o sobre los asuntos que la Diputación Permanente y Consejo considere de interés para la Corporación.

El Decano, o quien ostente la presidencia de la Asamblea, es árbitro para dirigir las discusiones y apreciar la oportunidad de someter a votación cualquier propuesta, y la forma en que han de verificarse las votaciones.

Está facultado también para determinar cuándo ha de darse cada punto por bastante discutido, o la conveniencia de aplazar su resolución para otra Asamblea.

Artículo 9. *Adopción de Acuerdos.*

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos concurrentes presentes o representados, correspondiendo un voto a cada concurrente, sin perjuicio del ejercicio de voto por representación.

En los casos de modificación de los Estatutos, de elección de la Diputación Permanente y Consejo, o cuando así lo acuerde el Decano o la Diputación Permanente y Consejo, se adoptará el siguiente método de votación: La mayoría de votos habrá de formarse en cada uno de estos dos grupos: Grandes y Títulos del Reino. En este caso, el acuerdo se considerará adoptado si coinciden la mayoría de los que tienen la calidad de Grandes, y la mayoría de los que tienen la calidad de Títulos del Reino.

Cuando no coincidan las mayorías resultantes de la votación en el conjunto de Grandes con la formada en el conjunto de Títulos del Reino, el Decano ejercitará la facultad que le otorga el último párrafo del artículo 8 y aplazará la resolución del asunto o la elección para otra Asamblea.

La Asamblea, que se convoque para una segunda deliberación del asunto o la celebración de nueva elección, habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes a la celebración de la primera.

En el caso en que tampoco en esta segunda Asamblea se obtuviera la coincidencia de las mayorías exigidas, se considerará formulado un especial mandato a una Comisión «ad hoc» formada por el Decano, tres Grandes y tres Títulos del Reino, que serán designados, en la Asamblea, separadamente por los miembros de cada uno de los señalados grupos y dentro de su respectivo grupo. La decisión que esta Comisión adopte sobre el punto en el que se haya producido la divergencia de mayorías, será inmediatamente obligatoria para todos los miembros de la Corporación.

Los empates en las votaciones, sea de la establecida en el primer párrafo, o sea de cada uno de los grupos formados de conformidad con el sistema fijado en los siguientes párrafos de este artículo, los decidirá, en ambos casos, quien ejerza la presidencia de la Asamblea.

Una vez adoptados los acuerdos, se inscribirán en el libro de actas de la Asamblea.

Artículo 10. *Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.*

La Asamblea se reunirá, en sesión ordinaria, en el primer trimestre de cada año, en cuyo orden del día necesariamente se incluirán la memoria económica, estado de cuentas, liquidación del ejercicio del año precedente, y presupuesto del actual.

La Asamblea se reunirá, de modo extraordinario, a solicitud de un número de Grandes y Títulos del Reino no inferior a la tercera parte de cada uno de ellos o por creerlo necesario la Diputación Permanente y Consejo.

Artículo 11. *Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza y Títulos del Reino.*

Corresponde a la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza y Títulos del Reino la representación y dirección de la Grandeza y de los Títulos del Reino, así como el ejercicio de las funciones específicas establecidas en los artículos 2, 3, 6 y 17 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, en el artículo 3 de la Real Orden de 26 de octubre de 1922, ratificadas en Decreto de 4 de junio de 1948 y en Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo.

La Diputación Permanente y Consejo y Títulos del Reino se compone del Decano, que será siempre un Grande de España, ocho Diputados consejeros, elegidos entre los Grandes, y ocho, elegidos entre los Títulos del Reino.

El Decano y la mitad de los miembros (cuatro Grandes y cuatro Títulos del Reino) de la Diputación Permanente y Consejo, que ésta determine en cada caso, se renovarán cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Para la elección de quienes deben desempeñar estas funciones, el Decano, oída la Diputación Permanente y Consejo, deberá proponer a la Asamblea los Grandes y Títulos del Reino candidatos a dichos puestos.

Para la sustitución de miembros de la Diputación Permanente y Consejo que hayan causado baja como tales, antes de la siguiente Asamblea, el Decano podrá proponer y la Diputación Permanente y Consejo aprobar el desempeño provisional de la función al Grande o Título del Reino que se estime oportuno, hasta que la Asamblea proceda a su elección y nombramiento definitivo.

Artículo 12. *Cargos de la Diputación Permanente y Consejo.*

Además del Decano en la Diputación Permanente y Consejo existirán los cargos de Vicedecano, Secretario y Tesorero.

El Decano designará de entre los miembros de la Diputación Permanente y Consejo a quienes desempeñen los cargos de Secretario y Tesorero.

La Diputación Permanente y Consejo designarán, a propuesta del Decano y entre sus componentes, los que hubieren de desempeñar el cargo de Vicedecano, que será asimismo un Grande, y aquellos otros que hubieren de establecer para mejor cumplimiento de las obligaciones que a dicha Corporación estén atribuidas.

Artículo 13. *Cese por incumplimiento.*

El Grande de España o el Título del Reino que dejara de serlo, o no cumpliera las obligaciones del artículo 4, o no asistiera, sin previo aviso justificado, a tres reuniones de la Diputación, cesará como miembro de la misma, siendo sustituido con carácter interino por el Grande o Título del Reino, designado de la forma establecida en el último párrafo del artículo 11, hasta la primera reunión siguiente de la Asamblea, en que será elegido quien deba sustituirlo, Grande o Título del Reino, de forma definitiva.

Artículo 14. *Funciones de la Diputación Permanente y Consejo.*

A la Diputación Permanente y Consejo corresponde, además de las facultades de representación y gobierno y las específicas a ella atribuidas por el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y disposiciones concordantes, las siguientes:

1.º La propuesta de cuanto se estime mejor al servicio de España, del Rey y de los Grandes y Títulos del Reino.

2.º La convocatoria de las Asambleas.

3.º La custodia y administración de los bienes de la Corporación con la intervención del Tesorero y el visto bueno del Decano, llevando al efecto los libros necesarios.

4.º Con la intervención del Secretario, la redacción y firma de las actas de las Asambleas y de la Diputación Permanente y de las comunicaciones y representaciones de toda la Corporación.

5.º La organización y cuidado del archivo y la biblioteca y la publicación de la relación de la Grandeza y de los Títulos del Reino de España.

6.º El funcionamiento de la Asesoría encargada de preparar los dictámenes e informes que a la Corporación o a su representación se pidieran.

7.º Las obligaciones que del cumplimiento de las disposiciones vigentes y de los presentes Estatutos se deduzcan, así como aquellas que se deriven de los acuerdos de las Asambleas.

Artículo 15. *Reuniones de la Diputación Permanente y Consejo.*

Las sesiones ordinarias de la Diputación Permanente y Consejo serán convocadas por el Decano o quien haga sus veces, celebrando anualmente un mínimo de ocho sesiones que serán fijadas con anterioridad, y de las que el Secretario levantará acta.

Artículo 16. *Asesores y Comisiones asesoras.*

La Diputación Permanente y Consejo podrá designar letrado o letrados que actúen de asesores de la misma, fijando su duración, y sus obligaciones. Los Letrados asesores estarán encargados de la realización de los trabajos que se les pidieren, debiendo asistir a aquellas reuniones de la Diputación Permanente y Consejo y de las Asambleas para las que sean previamente citados.

La Diputación Permanente y Consejo podrá asimismo designar los Consejos Asesores que estimen oportunos y, en el caso de que así se establezca, fijará las condiciones en las que desarrollarán sus tareas.

Artículo 17. *Adopción de acuerdos por la Diputación Permanente y Consejo.*

Los acuerdos de la Diputación Permanente y Consejo se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes a la sesión, pero ésta no podrá celebrarse válidamente si asistieren menos de ocho miembros paritariamente entre Grandes y Títulos del Reino y Decano o Vicedecano.

Artículo 18. *Régimen de las obligaciones de estos Estatutos.*

Las prescripciones que anteceden obligan a todos los Grandes y Títulos del Reino de España, mientras no sean modificadas, por la Asamblea.

La iniciativa de la modificación será acordada por la Diputación Permanente y Consejo de la Grandeza, que deberá poner en conocimiento de Su Majestad el Rey, con carácter inmediato, la existencia de tal iniciativa.

La deliberación de la Asamblea sobre la modificación estatutaria se celebrará transcurridos cuatro meses desde la fecha en la que se adoptó el acuerdo por la Diputación Permanente y Consejo.

Aprobada la modificación por la Asamblea, deberá comunicarse el proyecto a Su Majestad el Rey, a través de su Casa y, así tramitado, se remitirá al Ministerio de Justicia para su publicación, una vez comprobada su conformidad con la Constitución y las Leyes del Reino.

Disposición transitoria primera.

Una vez aprobados los presentes Estatutos, por la Asamblea de Grandes, y publicada la disposición legislativa que los contenga, se procederá a la convocatoria de Asamblea extraordinaria, dentro de los seis meses siguientes a dicha publicación, para elección de la Diputación Permanente y Consejo, de conformidad con estos Estatutos.

Disposición transitoria segunda.

Transcurridos dos años desde la elección de la nueva Diputación Permanente y Consejo, se procederá a la renovación que determina el párrafo segundo del artículo 11 de los Estatutos. La mitad de miembros de la Diputación no renovada en esta ocasión será la que se renueve a los cuatro años de su toma de posesión.

En caso de renovación del Decano, éste podrá designar nuevos cargos de los que tiene facultad de nombrar en virtud del artículo 12 de los Estatutos.

§ 108

Decreto de 13 de abril de 1951 por el que se regulan las funciones de los Cronistas de Armas

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 123, de 3 de mayo de 1951
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1951-4876

Los tradicionalmente llamados Cronistas Reyes de Armas han venido, tanto por costumbre como por Ley, desempeñando, entre otras funciones, las de expedir certificaciones de armas, genealogías y nobleza. Estas funciones fueron reguladas por la Real Orden de diecisiete de noviembre de mil setecientos cuarenta y siete (Novísima Recopilación. Libro XI, Título XXVII, Ley primera), y posteriormente por el Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos quince.

El aumento de peticiones de rehabilitación y sucesión a partir de mil novecientos cuarenta y ocho, como consecuencia del restablecimiento de la legislación nobiliaria, suspendida desde mil novecientos treinta y uno hasta dicha fecha, ha motivado que personas sin Título de aptitud desempeñen las funciones encomendadas a los referidos Cronistas.

A fin de dotar de suficientes garantías la delicada misión de estos profesionales, actualizar sus funciones y proteger adecuadamente los intereses de los que a ellos acuden, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.

El Título de Cronista de Armas se obtendrá previo examen de aptitud entre Licenciados en Derecho o Filosofía y Letras, mayores de veintiún años. La Convocatoria se hará por Orden, en la que figurarán las condiciones y requisitos que deben cumplir los aspirantes.

Artículo segundo.

El examen se verificará ante un Tribunal presidido por el Subsecretario de Justicia y constituido, en concepto de Vocales, por un Académico de número de la Real de la Historia, un Notario del Ilustre Colegio de Madrid, un funcionario del Cuerpo de Archivos, un Cronista de Armas en ejercicio y el Letrado jefe de la Sección de Títulos del Ministerio, que, con voz y voto, desempeñará las funciones de Secretario. Los Vocales que figuran en los dos primeros lugares serán propuestos, respectivamente, por la Real Academia de la Historia y por el Ministerio de Educación Nacional, y todos, designados por Orden Ministerial.

Artículo tercero.

El nombramiento se hará por Orden ministerial, y previo pago de los derechos correspondientes les será expedido un Título por el Ministerio de Justicia, sin el cual no podrán ejercer sus funciones.

Artículo cuarto.

Compete a los Cronistas de Armas la expedición de certificaciones de nobleza, genealogía y escudos de armas.

Las certificaciones de los Cronistas de Armas con autorización para el uso sólo tendrán validez con el visto bueno del Ministerio de Justicia.

Los Cronistas de Armas serán personalmente responsables de las certificaciones que expidan en el ejercicio de sus cargos.

Artículo quinto.

Se autoriza al Ministerio de Justifica para dictar cuantas disposiciones aclaratorias y complementarias requiera la ejecución del presente Decreto.

Disposición transitoria.

Los actuales Cronistas Reyes de Armas presentarán dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este Decreto, sus respectivos Albalás o nombramientos en el Ministerio de Justicia, para la correspondiente anotación, constancia de antigüedad y toma de razón, sin cuyo requisito quedarán dichos Títulos sin validez alguna.